

## SEGUNDA SECCION

### PODER EJECUTIVO

#### SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

**DECRETO** Promulgatorio del Acuerdo de Integración Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, suscrito en la ciudad de Lima, Perú, el seis de abril de dos mil once.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El seis de abril de dos mil once, en la ciudad de Lima, Perú, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó *ad referendum* el Acuerdo de Integración Comercial con la República del Perú, cuyo texto consta en la copia certificada adjunta.

El Acuerdo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el quince de diciembre de dos mil once, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del nueve de enero de dos mil doce.

Las notificaciones a que se refiere el Capítulo XIX, Artículo 19.2 del Acuerdo, se efectuaron en la ciudad de Lima, Perú, el veintisiete de julio de dos mil once y el diez y doce de enero de dos mil doce.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, el diecinueve de enero de dos mil doce.

#### TRANSITORIO

**ÚNICO.-** El presente Decreto surtirá efectos a partir del primero de febrero de dos mil doce.

**Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.-** Rúbrica.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Patricia Espinosa Cantellano.-** Rúbrica.

**ARTURO AQUILES DAGER GÓMEZ**, CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,

#### CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Acuerdo de Integración Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, suscrito en la ciudad de Lima, Perú, el seis de abril de dos mil once, cuyo texto es el siguiente:

#### ACUERDO DE INTEGRACIÓN COMERCIAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ

##### PREÁMBULO

Los Estados Unidos Mexicanos (México) y la República del Perú (Perú) decididos a:

**REAFIRMAR** los lazos especiales de amistad y cooperación entre sus naciones;

**FORTALECER** la integración económica regional, que constituye uno de los instrumentos esenciales para que los países de América Latina avancen en su desarrollo económico y social, promoviendo una mejor calidad de vida para sus pueblos;

**DESARROLLAR** sus respectivos derechos y obligaciones derivados de los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y del Tratado de Montevideo de 1980;

**ESTABLECER** reglas claras y de beneficio mutuo en su intercambio comercial que propicie las condiciones necesarias para el crecimiento y la diversificación de las corrientes de comercio, en forma compatible con las potencialidades existentes;

**OFRECER** a los agentes económicos un marco jurídico y comercial previsible para el desarrollo del comercio y la inversión, a fin de propiciar su participación activa en las relaciones económicas y comerciales entre los dos países;

**EVITAR** las distorsiones en su comercio recíproco;

**PROMOVER** el comercio en los sectores innovadores de nuestras economías; y

**CREAR** un mercado más extenso y seguro para el comercio de las mercancías y de los servicios entre las Partes;

2 (Segunda Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**HAN ACORDADO** lo siguiente:

#### CAPÍTULO I

##### DISPOSICIONES INICIALES

###### Artículo 1.1: Establecimiento de la zona de libre comercio

Las Partes establecen una zona de libre comercio de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXIV del GATT de 1994 y el Artículo V del AGCS.

###### Artículo 1.2: Objetivos

1. Los objetivos de este Acuerdo, desarrollados de manera específica a través de sus principios y reglas, incluidos los de trato nacional, trato de nación más favorecida y transparencia, son los siguientes:

a) estimular la expansión y diversificación del comercio entre las Partes;

b) eliminar las barreras al comercio y facilitar la circulación de mercancías y servicios entre las Partes;

c) promover condiciones de competencia leal en el comercio entre las Partes;

d) mejorar las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes;

e) establecer lineamientos para la ulterior cooperación entre las Partes, así como en el ámbito regional y multilateral encaminados a ampliar y mejorar los beneficios de este Acuerdo; y

f) crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este Acuerdo, para su administración conjunta y para la solución de controversias.

2. Las Partes interpretarán y aplicarán las disposiciones de este Acuerdo a la luz de los objetivos establecidos en el párrafo 1 y de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional.

#### **Artículo 1.3: Relación con otros tratados y acuerdos internacionales**

1. Las Partes confirman los derechos y obligaciones vigentes entre ellas conforme al Acuerdo sobre la OMC y otros tratados o acuerdos de los que sean parte.

2. En caso de incompatibilidad entre las disposiciones de los tratados y acuerdos a que se refiere el párrafo 1 y las disposiciones de este Acuerdo, estas últimas prevalecerán en la medida de la incompatibilidad.

#### **Artículo 1.4: Observancia del Acuerdo**

Cada Parte asegurará, de conformidad con sus normas internas, el cumplimiento de las disposiciones de este Acuerdo en todo su territorio en el ámbito federal o nacional, estatal o regional, y municipal o local, respectivamente, salvo en los casos en que este Acuerdo disponga algo distinto.<sup>1</sup>

#### **Artículo 1.5: Sucesión de tratados**

Toda referencia que se efectúe a otros tratados o acuerdos internacionales en los que sean partes las Partes de este Acuerdo, se entenderá hecha a los tratados o acuerdos que les sucedan.

### **CAPÍTULO II**

#### **DEFINICIONES GENERALES**

##### **Artículo 2.1: Definiciones generales**

Para efectos de este Acuerdo, salvo que se disponga algo distinto, se entenderá por:

**Acuerdo sobre la OMC:** el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, de fecha 15 de abril de 1994;

**AGCS:** el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios de la Organización Mundial del Comercio;

**ALADI:** Asociación Latinoamericana de Integración;

<sup>1</sup> Un gobierno federal o nacional, estatal o regional, municipal o local, incluye cualquier organismo no gubernamental en el ejercicio de cualquier facultad regulatoria, administrativa o de otro tipo que le haya delegado el gobierno federal o nacional, estatal o regional, municipal o local.

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Segunda Sección) 3

**arancel aduanero:** cualquier impuesto, arancel o tributo a la importación y cualquier cargo de cualquier tipo aplicado en relación a la importación de mercancías, incluida cualquier forma de sobretasa o cargo adicional a las importaciones, excepto:

a) cualquier cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el párrafo 2

del Artículo III del GATT de 1994, respecto a mercancías similares, competidoras directas o sustitutas de la Parte, o respecto a mercancías a partir de las cuales se haya manufacturado o producido total o parcialmente la mercancía importada;

b) derecho antidumping o compensatorio que se aplique de acuerdo con la legislación interna de una Parte;

c) cualquier derecho u otro cargo relacionado con la importación, proporcional al costo de los servicios prestados; y

d) cualquier prima ofrecida, pagada o recaudada sobre mercancías importadas, derivada de todo sistema de licitación, respecto a la administración de restricciones cuantitativas a la importación o de aranceles-cuota o cupos de preferencia arancelaria;

**Comisión:** la Comisión Administradora establecida de conformidad con el Artículo 17.1 (Comisión Administradora);

**días:** días naturales o calendario;

**empresa:** cualquier entidad constituida u organizada conforme al derecho aplicable, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o gubernamental, incluidas sociedades, fideicomisos, asociaciones (*partnerships*), empresas de propietario único, coinversiones u otras asociaciones;

**empresa de una Parte:** una empresa constituida u organizada conforme a la legislación de una Parte;

**empresa del Estado:** una empresa que es propiedad de una Parte o que está bajo el control de la misma mediante derechos de dominio;

**existente:** vigente a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo;

**GATT de 1994:** el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio;

**medida:** cualquier ley, reglamento, procedimiento, disposición, requisito o práctica;

**mercancía de una Parte:** un producto nacional como se entiende en el GATT de 1994 de la Organización Mundial del Comercio, o aquella mercancía que las Partes convengan, e incluye una mercancía originaria de

esa Parte. Una mercancía de una Parte puede incorporar materiales de otros países;

**mercancía originaria o material originario:** una mercancía o material que cumpla con las normas establecidas en el Capítulo IV (Reglas de origen y procedimientos relacionados con el origen);

**nacional:** una persona física o natural que tiene la nacionalidad de una Parte conforme a su legislación aplicable;

**Parte:** los Estados Unidos Mexicanos, la República del Perú y todo Estado respecto del cual haya entrado en vigor este Acuerdo;

**partida:** los primeros 4 dígitos del código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;

**persona:** una persona física o natural o una empresa;

**persona de una Parte:** un nacional o una empresa de una Parte;

**Sistema Armonizado:** el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, tal y como se define en la Convención Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (realizado en Bruselas el 14 de junio de 1938), incluyendo los capítulos, las partidas, subpartidas y los códigos numéricos correspondientes, así como las notas legales que estén vigentes e incluidas las modificaciones, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado y aplicado en su respectiva legislación interna;

**subpartida:** los primeros 6 dígitos del código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;

**territorio:** el territorio de cada Parte según se define en el Anexo al Artículo 2.1; y

**Tratado de Montevideo 1980:** el Tratado por el que se instituye la Asociación Latinoamericana de Integración.

4 (Segunda Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

#### **Anexo al Artículo 2.1**

##### **Definiciones específicas por país**

Para efectos de este Acuerdo, salvo que se especifique otra cosa, se entenderá por:

##### **territorio:**

a) respecto a México:

i) los estados de la Federación y el Distrito Federal;

ii) las islas, incluidos los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;

iii) las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico;

iv) la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;

v) las aguas de los mares territoriales, en la extensión y términos que fije el derecho internacional, y las aguas marítimas interiores;

vi) el espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establece el propio derecho internacional; y

vii) toda zona más allá de los mares territoriales de México dentro de la cual México pueda ejercer derechos sobre el fondo y el subsuelo marinos y sobre los recursos naturales que éstos contengan, de conformidad con el derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, así como con su legislación interna; y

b) respecto al Perú:

El territorio continental, las islas, los espacios marítimos y el espacio aéreo que los cubre, bajo soberanía o derechos de soberanía y jurisdicción del Perú de acuerdo con su legislación nacional y el derecho internacional.

#### **CAPÍTULO III**

##### **ACCESO A MERCADOS**

##### **Artículo 3.1: Ámbito de aplicación**

Salvo disposición distinta en este Acuerdo, este Capítulo se aplica al comercio de mercancías entre las Partes.

##### **Sección A: Definiciones**

##### **Artículo 3.2: Definiciones**

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

**Acuerdo de Valoración Aduanera:** Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994;

**licencia o permiso de importación:** es el documento otorgado por el órgano administrativo pertinente, como una condición previa a la importación en el territorio de la Parte importadora, expedido en el marco de un procedimiento administrativo utilizado para los regímenes de licencia de importación, que requiere la presentación de una solicitud u otros documentos (que no sean los que se requieren generalmente para los efectos del despacho aduanero);

**materiales de publicidad impresos:** aquellas mercancías clasificadas en el capítulo 49 del Sistema Armonizado incluyendo folletos, impresos, hojas sueltas, catálogos comerciales, anuarios de asociaciones comerciales, materiales de promoción turística y carteles, utilizados para promover, publicar o anunciar una mercancía o servicio, con la intención de hacer publicidad de una mercancía o servicio, y ser distribuidos sin cargo alguno;

**mercancías admitidas temporalmente para propósitos deportivos:** el equipo deportivo para uso en competencias, eventos o entrenamientos deportivos en el territorio de la Parte a la cual son admitidas;  
**mercancías remanufacturadas:** mercancías industriales, ensambladas en el territorio de una Parte que:  
a) están compuestas completa o parcialmente de mercancías recuperadas; y  
b) tengan una expectativa de vida similar y gocen de una garantía de fábrica similar a la de una mercancía nueva;

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Segunda Sección) 5

**muestras comerciales de valor insignificante:** muestras comerciales valuadas, individualmente o en el conjunto enviado, en no más de un dólar de Estados Unidos de América o en el monto equivalente en la moneda de otra Parte, o que estén marcadas, rotas, perforadas o tratadas de modo que las descalifique para su venta o para cualquier uso que no sea el de muestras;

**películas y grabaciones publicitarias:** los medios de comunicación visual o materiales de audio grabados, que consisten esencialmente de imágenes y/o sonido que muestran la naturaleza o el funcionamiento de mercancías o servicios ofrecidos en venta o en alquiler por una persona establecida o residente en el territorio de una Parte, siempre que tales materiales sean adecuados para su exhibición a clientes potenciales, pero no para su difusión al público en general, y sean importados en paquetes que no contengan cada uno más de una copia de cada película o grabación y que no formen parte de una remesa mayor;

**requisito de desempeño:** el requisito de:

- a) exportar un determinado volumen o porcentaje de mercancías o servicios;
  - b) sustituir mercancías o servicios importados con mercancías o servicios de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o licencia de importación;
  - c) que una persona beneficiada con una exención de aranceles aduaneros o una licencia de importación compre otras mercancías o servicios en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o la licencia de importación, u otorgue una preferencia a las mercancías producidas en el territorio de esa Parte;
  - d) que una persona que se beneficie de una exención de aranceles aduaneros o licencia de importación produzca mercancías o servicios en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o la licencia de importación, con un determinado nivel o porcentaje de contenido nacional; o
  - e) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones o con el monto de entrada de divisas;
- pero no incluye un requisito de que una mercancía importada sea:
- a) posteriormente exportada;
  - b) utilizada como material en la producción de otra mercancía que posteriormente es exportada;
  - c) sustituida por una mercancía idéntica o similar utilizada como un material en la producción de otra mercancía que posteriormente es exportada; o
  - d) sustituida por una mercancía idéntica o similar que posteriormente es exportada.

**requisitos o transacciones consulares:** requisitos por los que las mercancías de una Parte destinadas a la exportación al territorio de otra Parte se deban presentar primero a la supervisión del cónsul de la Parte importadora en el territorio de la Parte exportadora para los efectos de obtener facturas consulares o visas consulares para las facturas comerciales, certificados de origen, manifiestos, declaraciones de exportación del embarcador o cualquier otro documento aduanero requerido para la importación o en relación con la misma.

## **Sección B: Trato nacional**

### **Artículo 3.3: Trato nacional**

1. Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas. Para tal efecto, el Artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Acuerdo y son parte integrante del mismo.

2. Las disposiciones del párrafo 1 referentes a trato nacional significan, respecto a un estado, región o cualquier otro nivel de gobierno un trato no menos favorable que el trato más favorable que dicho estado, región o cualquier otro nivel de gobierno conceda a cualesquiera mercancías similares, competidoras directas o sustitutas, según el caso, de la Parte de la cual sea integrante dicho estado, región o cualquier otro nivel de gobierno.

3. Los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a las medidas establecidas en el Anexo a los Artículos 3.3 y 3.6.

6 (Segunda Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

## **Sección C: Eliminación arancelaria**

### **Artículo 3.4: Eliminación de aranceles aduaneros**

1. Salvo disposición distinta en este Acuerdo, ninguna de las Partes podrá incrementar ningún arancel aduanero existente, ni adoptar ningún arancel aduanero nuevo, sobre mercancías originarias, sujetas al Programa de Eliminación Arancelaria.

2. Respecto a las mercancías excluidas del Programa de Eliminación Arancelaria, cualquier Parte podrá mantener o adoptar medidas de conformidad con sus derechos y obligaciones derivados del Acuerdo sobre

la OMC y de este Acuerdo.

3. Salvo disposición distinta en este Acuerdo, cada Parte eliminará sus aranceles aduaneros a mercancías originarias de conformidad con lo establecido en el Programa de Eliminación Arancelaria contenido en el Anexo al Artículo 3.4-A.

4. Las Partes realizarán consultas, a solicitud de cualquiera de ellas, para examinar la posibilidad de mejorar las condiciones arancelarias de acceso a mercados para las mercancías originarias comprendidas en el Anexo al Artículo 3.4-A. Cuando las Partes aprueben un acuerdo en este sentido, éste prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o categoría de desgravación establecida en su Anexo al Artículo 3.4-A. Estos acuerdos se adoptarán mediante decisiones de la Comisión.

5. Salvo lo dispuesto en el Anexo al Artículo 3.4-B, las Partes podrán negar el trato arancelario preferencial conforme a este Acuerdo a mercancías usadas. Para efectos de este párrafo, mercancías usadas incluyen aquellas identificadas como tales en partidas o subpartidas del Sistema Armonizado y aquellas reconstruidas, reparadas, recuperadas, remanufacturadas, o cualquier otra mercancía similar que, después de haber sido utilizadas, han sido sujetas a un proceso para restaurar sus características o especificaciones originales, o para restaurar la funcionalidad que tenían cuando eran nuevas.

6. Una Parte podrá:

a) incrementar un arancel aduanero a una mercancía originaria a un nivel no mayor al que establece su Lista en el Anexo al Artículo 3.4-A, tras una reducción unilateral de dicho arancel aduanero; o

b) mantener o incrementar un arancel aduanero a una mercancía originaria, cuando sea autorizado por cualquier disposición en materia de solución de diferencias del Acuerdo sobre la OMC.

#### **Artículo 3.5: Valoración aduanera**

En la aplicación de la valoración aduanera, las Partes se regirán por las disposiciones del Acuerdo de Valoración Aduanera. A tal efecto, dicho Acuerdo se incorpora a este Acuerdo y es parte integrante del mismo.

#### **Sección D: Medidas no arancelarias**

##### **Artículo 3.6: Restricciones a la importación y exportación**

1. Salvo disposición distinta en este Acuerdo, ninguna Parte podrá adoptar o mantener una medida no arancelaria que prohíba o restrinja la importación de cualquier mercancía de la otra Parte o a la exportación o venta para exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de la otra Parte, excepto lo previsto en el Artículo XI del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas. Para tal efecto, el Artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, se incorporan a este Acuerdo y son parte integrante del mismo.

2. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT de 1994 incorporados en el párrafo 1 prohíben que una Parte adopte o mantenga:

a) requisitos de precios de exportación e importación, salvo lo permitido para la ejecución de las disposiciones y compromisos en materia de derechos antidumping y compensatorios;

b) concesión de licencias de importación condicionadas al cumplimiento de un requisito de desempeño; o

c) restricciones voluntarias a la exportación salvo lo permitido en el Artículo VI del GATT de 1994, tal y como fueron implementadas mediante el Artículo 18 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y el Artículo 8.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

3. Los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a las medidas establecidas en el Anexo a los Artículos 3.3 y 3.6.

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Segunda Sección) 7

##### **Artículo 3.7: Licencias o permisos de importación**

1. El Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación se incorpora a este Acuerdo y forma parte integrante del mismo. Ninguna Parte mantendrá o adoptará una medida que sea incompatible con dicho Acuerdo.

2. Salvo disposición distinta en este Acuerdo, las licencias o permisos de importación serán concedidos y expedidos dentro del plazo máximo de 20 días hábiles, contados a partir de que la Parte importadora reciba la solicitud de acuerdo a la legislación nacional que las regula.

##### **Artículo 3.8: Cargas y formalidades administrativas**

1. Cada Parte garantizará, de conformidad con el párrafo 1 del Artículo VIII del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, que todas las tasas y cargos de cualquier naturaleza (distintos de los aranceles aduaneros, los cargos equivalentes a un impuesto interno u otros cargos nacionales aplicados de conformidad con el párrafo 2 del Artículo III del GATT de 1994, y los derechos antidumping y compensatorios), impuestos a la importación o exportación o en relación con las mismas, se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y no representen una protección indirecta a las mercancías nacionales ni un impuesto a las importaciones o exportaciones para propósitos fiscales.

2. Ninguna Parte exigirá transacciones o requisitos consulares, incluidos los derechos y cargos conexos, en relación con la importación de cualquier mercancía de otra Parte.

3. Cada Parte pondrá a disposición y mantendrá, a través de Internet las tasas o cargos impuestos en

relación con la importación o exportación.

#### **Artículo 3.9: Impuestos a la exportación**

1. Salvo lo dispuesto en el Anexo al Artículo 3.9, ninguna Parte adoptará o mantendrá un impuesto, gravamen o cargo alguno sobre la exportación de mercancías destinadas al territorio de la otra Parte, a menos que éstos se adopten o mantengan sobre dicha mercancía, cuando esté destinada al consumo interno.
2. Las Partes podrán celebrar consultas en relación con la aplicación de las disposiciones de este Artículo, orientadas a la aplicación de medidas que busquen evitar efectos no deseados en la aplicación de un programa de ayuda alimentaria interna.

#### **Sección E: Regímenes aduaneros especiales**

##### **Artículo 3.10: Exención de aranceles aduaneros**

1. Ninguna Parte adoptará una nueva exención de aranceles aduaneros, o ampliará la aplicación de una exención de aranceles aduaneros existentes respecto de los beneficiarios actuales, o la extenderá a nuevos beneficiarios, cuando la exención esté condicionada, explícita o implícitamente, al cumplimiento de un requisito de desempeño.
2. Ninguna Parte condicionará, explícita o implícitamente, la continuación de cualquier exención de aranceles aduaneros existentes al cumplimiento de un requisito de desempeño.

##### **Artículo 3.11: Admisión o importación temporal de mercancías**

1. Cada Parte autorizará la importación o admisión temporal libre de aranceles aduaneros para las siguientes mercancías, que se admitan al territorio de la otra Parte, independientemente de su origen:

- a) equipo profesional, incluidos equipo de prensa o televisión, programas de computación y el equipo de radiodifusión y cinematografía, necesario para el ejercicio de la actividad de negocios, oficio o profesión de la persona que califica para entrada temporal de acuerdo con la legislación de la Parte importadora;
- b) mercancías destinadas a exhibición o demostración que incluyen sus partes componentes, aparatos auxiliares y accesorios;
- c) muestras comerciales, películas y grabaciones publicitarias; y
- d) mercancías importadas o admitidas para propósitos deportivos.

8 (Segunda Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

2. Ninguna Parte condicionará la importación o admisión temporal libre de aranceles aduaneros a una mercancía señalada en el párrafo 1, a condiciones distintas a que la mercancía:

- a) se importe o admita por la autoridad aduanera a solicitud de un nacional o residente de la otra Parte;
- b) sea utilizada únicamente por o bajo la supervisión personal de un nacional o residente de la otra Parte en el ejercicio de la actividad de negocios, oficio, profesional o deportiva de esa persona;
- c) no sea objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en su territorio;
- d) vaya acompañada de una fianza, si la Parte importadora lo exige, en un monto que no exceda los cargos que se adeudarían en su caso por la entrada o importación definitiva, reembolsables al momento de la salida de la mercancía;
- e) sea susceptible de identificación al exportarse;
- f) sea exportada dentro del plazo establecido por la Parte en su legislación;
- g) sea importada o admitida en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar; y
- h) sea importada o admisible de otro modo en el territorio de la Parte conforme a su legislación.

3. Tratándose de las mercancías señaladas en el párrafo 1(c) y adicionalmente a las condiciones establecidas en el párrafo 2, las mercancías sólo deben ser importadas para efectos de levantamiento de futuros pedidos o para el suministro de servicios.

4. Si no se ha cumplido cualquiera de las condiciones impuestas por una Parte en virtud de los párrafos 2 y 3, la Parte podrá aplicar el arancel aduanero y cualquier otro cargo que se adeudaría normalmente por la importación o admisión definitiva de la mercancía más cualquier otro cargo o sanción establecido conforme a su legislación.

5. Cada Parte, por medio de su autoridad aduanera, adoptará procedimientos que faciliten el despacho expedito de las mercancías importadas conforme a este Artículo. En la medida de lo posible, cuando esa mercancía acompañe a un nacional o un residente de la otra Parte que está solicitando la entrada temporal, esos procedimientos permitirán que la mercancía sea despachada simultáneamente con la entrada de ese nacional o residente.

6. Cada Parte permitirá que una mercancía importada o admitida temporalmente conforme a este Artículo sea exportada por un puerto aduanero distinto al puerto por el que fue importada o admitida.

7. Excepcionalmente, la importación o admisión temporal puede concluir con la destrucción total o parcial de la mercancía en caso fortuito, fuerza mayor o la solicitud del beneficiario, según lo dispuesto en la legislación nacional de cada Parte.

8. Ninguna Parte:

- a) prohibirá que un vehículo o contenedor utilizado en transporte internacional que haya entrado en

su territorio proveniente de otra Parte, salga de su territorio por cualquier ruta que tenga relación razonable con la partida pronta y económica de tal vehículo o contenedor;

b) exigirá fianza ni impondrá ninguna sanción o cargo solamente en razón de que el puerto de entrada del vehículo o contenedor sea diferente al de salida;

c) condicionará la liberación de ninguna obligación, incluida cualquier fianza, que haya aplicado a la entrada de un vehículo o contenedor a su territorio, a que su salida se efectúe por un puerto en particular; y

d) exigirá que el vehículo o el transportista que traiga a su territorio un contenedor desde el territorio de la otra Parte, sea el mismo vehículo o transportista que lo lleve al territorio de la otra Parte.

9. Para efectos del párrafo 8, vehículo significa un camión, tractocamión, tractor, remolque o unidad de remolque, locomotora o vagón u otro equipo ferroviario.

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Segunda Sección) 9

#### **Artículo 3.12: Mercancías reimportadas después de reparación o alteración**

1. Ninguna Parte aplicará un arancel aduanero a una mercancía, independientemente de su origen, que haya sido reingresada a su territorio, después de haber sido temporalmente exportada desde su territorio al territorio de la otra Parte para ser reparada o alterada, sin importar si dichas reparaciones o alteraciones pudieron efectuarse en el territorio de la Parte desde la cual la mercancía fue exportada para reparación o alteración.

2. Ninguna Parte aplicará un arancel aduanero a una mercancía que, independientemente de su origen, sea admitida temporalmente desde el territorio de otra Parte, para ser reparada o alterada.

3. Las reparaciones o alteraciones no incluyen una operación o proceso que destruya las características esenciales de una mercancía o la convierta en una mercancía nueva o comercialmente diferente, o transforme una mercancía no terminada en una mercancía terminada.

#### **Artículo 3.13: Importación libre de aranceles para muestras comerciales de valor insignificante y materiales de publicidad impresos**

Cada Parte autorizará la importación libre de arancel aduanero a muestras comerciales de valor insignificante y a materiales de publicidad impresos importados del territorio de la otra Parte, independientemente de su origen, pero podrá requerir que:

a) tales muestras se importen sólo para efectos de solicitar pedidos de mercancías o servicios provistos desde el territorio de la otra Parte, o de otro país que no sea Parte; o

b) tales materiales de publicidad sean importados en paquetes que no contengan cada uno más de un ejemplar de cada impreso y que ni los materiales ni los paquetes formen parte de una remesa mayor.

#### **Sección F: Comité de Acceso a Mercados**

##### **Artículo 3.14: Comité de Acceso a Mercados**

1. Las Partes establecen un Comité de Acceso a Mercados que estará integrado por representantes de las Partes:

a) en el caso de México, por la Secretaría de Economía o su sucesora; y

b) en el caso del Perú, por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo o su sucesor.

2. El Comité se reunirá de preferencia una vez al año de manera ordinaria, y en cualquier momento de manera extraordinaria, a solicitud de cualquiera de las Partes.

3. Las reuniones ordinarias se realizarán en un plazo no mayor a 60 días siguientes a la solicitud, y en el caso de las reuniones extraordinarias dicho plazo no excederá a 30 días.

4. El Comité tendrá las siguientes funciones:

a) vigilar el cumplimiento, aplicación y correcta interpretación de las disposiciones de este Capítulo y sus Anexos, incluyendo las futuras modificaciones del Sistema Armonizado para garantizar las obligaciones de cada Parte conforme a este Acuerdo;

b) servir como foro de discusión para que las Partes consulten y resuelvan sobre aspectos relacionados con este Capítulo, en coordinación con cualquier instancia establecida en el Acuerdo;

c) abordar los obstáculos al comercio de mercancías entre las Partes, en especial aquellos relacionados con la aplicación de medidas no arancelarias reguladas por la Sección D de este Capítulo y, si es apropiado, someter estos asuntos a la Comisión para su consideración;

d) hacer recomendaciones pertinentes en la materia de su competencia a la Comisión;

e) coordinar el intercambio de información del comercio de mercancías entre las Partes;

f) fomentar la cooperación para la aplicación y administración de este Capítulo; y

g) las demás funciones que le encomiende la Comisión.

10 (Segunda Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

#### **Anexo a los Artículos 3.3 y 3.6**

#### **Trato nacional y restricciones a la importación y exportación**

##### **Sección A: Medidas de México**

Las disposiciones del Artículo 3.3 y del Artículo 3.6 de este Acuerdo no se aplicarán a las medidas adoptadas por México con respecto a:

a) Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias<sup>1</sup> que a continuación se indican:

**Fracción**

**arancelaria**

**Descripción (para efectos de referencia)**

- 2709.00.01 Aceites crudos de petróleo.
- 2709.00.99 Los demás.
- 2710.11.03 Gasolina para aviones.
- 2710.11.04 Gasolina, excepto lo comprendido en la fracción 2710.11.03.
- 2710.19.04 Gasoil (gasóleo) o aceite diesel y sus mezclas.
- 2710.19.05 Fueloil (combustóleo).
- 2710.19.08 Turbosina (keroseno, petróleo lampante) y sus mezclas.
- 2711.12.01 Propano.
- 2711.13.01 Butanos.
- 2711.19.01 Butano y propano, mezclados entre sí, licuados.
- 2711.19.03 Mezcla de butadienos, butanos y butenos, entre sí, denominados "Corrientes C4's".
- 2711.19.99 Los demás.
- 2711.29.99 Los demás.
- 4012.20.01 De los tipos utilizados en vehículos para el transporte en carretera de pasajeros o mercancía, incluyendo tractores, o en vehículos de la partida 87.05.
- 4012.20.99 Los demás.
- 6309.00.01 Artículos de prendería.
- 7102.10.01 Sin clasificar.
- 7102.21.01 En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.
- 7102.31.01 En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.
- 8701.20.02 Usados.
- 8702.10.05 Usados.
- 8702.90.06 Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.01.
- 8703.21.02 Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8703.21.01.
- 8703.22.02 Usados.
- 8703.23.02 Usados.
- 8703.24.02 Usados.
- 8703.31.02 Usados.
- 8703.32.02 Usados.
- 8703.33.02 Usados.
- 8703.90.02 Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8703.90.01.
- 8704.21.04 Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8704.21.01.
- 8704.22.07 Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8704.22.01.
- 8704.23.02 Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8704.23.01.
- 8704.31.05 Usados, excepto lo comprendido en las fracciones 8704.31.01 y 8704.31.02.
- 8704.32.07 Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8704.32.01.
- 8705.40.02 Usados.
- 8706.00.02 Chasis para vehículos de la partida 87.03 o de las subpartidas 8704.21 y 8704.31.
- 8706.00.99 Los demás.

b) las acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

<sup>1</sup> Conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación de México vigente al 18 de junio de 2007 y sus adecuaciones.

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Segunda Sección) 11

**Sección B: Medidas del Perú**

Las disposiciones del Artículo 3.3 y del Artículo 3.6 de este Acuerdo no se aplicarán a:

a) las medidas adoptadas por el Perú con respecto a:

- i) ropa y calzado usados en virtud a la Ley N° 28514 del 12 de mayo de 2005 y sus modificaciones;
  - ii) vehículos usados y motores de vehículos usados, partes y repuestos en virtud al Decreto Legislativo N° 843 del 29 de agosto de 1996, Decreto de Urgencia N° 079-2000 del 19 de septiembre de 2000, Decreto de Urgencia N° 050-2008 de 18 de diciembre de 2008 y sus modificaciones;
  - iii) neumáticos usados, en virtud del Decreto Supremo N° 003-97-SA del 6 de junio de 1997 y sus modificaciones; y
  - iv) mercancías usadas, maquinaria y equipo que utilizan fuentes radiactivas de energía en virtud a la Ley N° 27757 del 29 de mayo de 2002 y sus modificaciones.
- b) la continuación, renovación o modificación de las medidas contempladas en el inciso (a) se



permitirán, en la medida en que cumplan con las disposiciones de este Acuerdo; y  
c) las acciones del Perú autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

#### **Anexo al Artículo 3.4-A**

#### **Programa de Eliminación Arancelaria**

#### **Sección 1: Notas generales**

1. Para efectos del Artículo 3.4, se aplicarán las siguientes categorías de desgravación indicadas en la columna 4 en la Lista de cada Parte:

- a) Los aranceles aduaneros sobre mercancías originarias clasificadas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación "A", se eliminarán para quedar libres de aranceles aduaneros a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo;
- b) los aranceles aduaneros sobre mercancías originarias clasificadas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación "B3", se eliminarán en 3 cortes anuales iguales comenzando a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, para quedar libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año 3;
- c) los aranceles aduaneros sobre mercancías originarias clasificadas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación "B", se eliminarán en 5 cortes anuales iguales comenzando a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, para quedar libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año 5;
- d) los aranceles aduaneros sobre mercancías originarias clasificadas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación "B7", se eliminarán en 7 cortes anuales iguales comenzando a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, para quedar libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año 7;
- e) los aranceles aduaneros sobre mercancías originarias clasificadas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación "C", se eliminarán en 10 cortes anuales iguales comenzando a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, para quedar libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año 10;
- f) los aranceles aduaneros sobre mercancías originarias clasificadas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación "F", estarán sujetas a las disposiciones establecidas en su respectiva nota indicada en la columna 5 en la Lista de cada Parte;
- g) las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias indicadas con "EXCL", se encuentran excluidas del Programa de Eliminación Arancelaria, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 3.4 del presente Acuerdo; y
- h) las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias indicadas con "PROH" en la Lista de México, se encuentran prohibidas de conformidad con la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

12 (Segunda Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

2. La tasa base del arancel aduanero se indica para cada fracción arancelaria en la columna 3 de la Lista de cada Parte, y significa el punto de partida de los cortes anuales iguales de la eliminación de los aranceles aduaneros.

3. La tasa resultante en cada etapa será redondeada hacia abajo a la décima de punto porcentual más cercana en los casos de aranceles *ad valorem*. Cualquier cantidad menor que 0.01 de la unidad monetaria oficial de la Parte se redondeará hacia abajo en los casos de aranceles específicos.

4. Para efectos de este Anexo, el término "Año 1" significa el año en el cual este Acuerdo entra en vigor.

5. Para efectos de este Anexo, a partir del Año 2 y en adelante, cada corte anual surtirá efecto el 1 de enero del año relevante.

6. Para el Año 1, el monto de los cupos se ajustará para reflejar sólo la proporción que corresponda de acuerdo a los meses en que esté vigente.

#### **Administración e implementación de los cupos**

La administración e implementación de los cupos establecidos en las notas 2, 9, 10, 11, 13, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 25 de la Sección 2 ("Notas para la Lista de México") y 2, 9, 10, 11, 13, 15, 18, 19, 20, 21, 22 y 24 de la Sección 3 ("Notas para la Lista del Perú") de este Anexo, se regirán por lo siguiente:

7. Cada Parte deberá administrar e implementar los cupos para las mercancías descritas en su Lista del Anexo al Artículo 3.4-A, de conformidad con el Artículo XIII del GATT 1994, incluyendo sus notas interpretativas.

8. Cada Parte deberá asegurar que:

- a) sus procedimientos para administrar los cupos sean transparentes, estén disponibles al público, sean oportunos, no discriminatorios, atiendan a las condiciones del mercado y no constituyan un obstáculo al comercio, adicionales a los derivados de la imposición del cupo;
- b) cualquier persona de una Parte que cumpla los requisitos legales y administrativos de esa Parte podrá ser elegible para la asignación de una cantidad dentro del cupo; y
- c) únicamente las autoridades gubernamentales administrarán sus cupos y no delegarán la administración de los mismos a grupos de productores u otras organizaciones no

gubernamentales, salvo que se convenga algo distinto en este Acuerdo.

9. Cada Parte se esforzará por administrar sus cupos de manera que permita a los importadores utilizarlos íntegramente.

10. Ninguna Parte podrá condicionar la solicitud o el uso de una asignación de una cantidad dentro del cupo, a la reexportación de una mercancía.

11. A solicitud de cualquiera de las Partes, éstas realizarán consultas respecto a la administración de los cupos.

#### **Sección 2: Notas para la Lista de México**

Las fracciones arancelarias de esta lista se expresan en términos de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, conforme al Sistema Armonizado 2007.

Los términos y condiciones en las siguientes notas que se indican con los números del 1 al 25, se aplicarán a las mercancías originarias especificadas en la columna 5 de la Lista.

##### **1. Carne porcina**

México eliminará sus aranceles aduaneros conforme a lo establecido en el siguiente cuadro:

**Fracción**

**Mexicana**

**Arancel**

**aplicable en**

**2011**

**Arancel**

**aplicable**

**en 2012**

**Arancel**

**aplicable a**

**partir de**

**2013**

0203.11.01 10.0% 5.0% 0%

0203.12.01 10.0% 5.0% 0%

0203.19.99 10.0% 5.0% 0%

0206.30.01 6.8% 3.4% 0%

0206.30.99 6.8% 3.4% 0%

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Segunda Sección) 13

##### **2. Leche evaporada y dulce de leche**

México otorgará un cupo agregado anual libre de arancel de 2,000 toneladas. Para la cantidad que exceda dicho cupo prevalecerá la tasa base.

##### **3. Huevos y derivados**

México eliminará sus aranceles aduaneros conforme a lo establecido en los siguientes cuadros:

**Fracción**

**Mexicana**

**Arancel**

**aplicable**

**en 2011**

**Arancel**

**aplicable**

**en 2012**

**Arancel**

**aplicable**

**en 2013**

**Arancel**

**aplicable**

**en 2014**

**Arancel**

**aplicable**

**en 2015**

**Arancel**

**aplicable**

**en 2016**

**Arancel**

**aplicable**

**en 2017**

**Arancel**

**aplicable**

**a partir**

**de 2018**

0407.00.01 8.4% 7.2% 6.0% 4.8% 3.6% 2.4% 1.2% 0%

0407.00.02 8.4% 7.2% 6.0% 4.8% 3.6% 2.4% 1.2% 0%

0407.00.99 8.4% 7.2% 6.0% 4.8% 3.6% 2.4% 1.2% 0%  
0408.11.01 8.4% 7.2% 6.0% 4.8% 3.6% 2.4% 1.2% 0%  
0408.19.99 8.4% 7.2% 6.0% 4.8% 3.6% 2.4% 1.2% 0%  
0408.99.01 8.4% 7.2% 6.0% 4.8% 3.6% 2.4% 1.2% 0%  
0408.99.02 8.4% 7.2% 6.0% 4.8% 3.6% 2.4% 1.2% 0%  
0408.99.99 8.4% 7.2% 6.0% 4.8% 3.6% 2.4% 1.2% 0%

**Fracción  
Mexicana  
Arancel  
aplicable  
en 2011  
Arancel  
aplicable  
en 2012  
Arancel  
aplicable  
en 2013  
Arancel  
aplicable  
en 2014  
Arancel  
aplicable  
en 2015  
Arancel  
aplicable  
a partir de  
2016**

0408.91.01 7.5% 6.0% 4.8% 3.6% 2.4% 0%  
0408.91.99 7.5% 6.0% 4.8% 3.6% 2.4% 0%

#### **4. Cebollas**

México otorgará acceso preferencial únicamente durante el periodo de agosto a diciembre de cada año. Los aranceles aduaneros en dicho periodo se eliminarán en 5 cortes anuales iguales a partir de la tasa base y desde la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, como se indica a continuación:

**Fracción  
Mexicana  
Arancel  
aplicable el  
Año 1  
Arancel  
aplicable el  
Año 2  
Arancel  
aplicable el  
Año 3  
Arancel  
aplicable el  
Año 4  
Arancel  
aplicable a  
partir del Año 5**

#### **Únicamente de agosto a diciembre**

0703.10.01 8.0% 6.0% 4.0% 2.0% 0%  
0703.10.99 8.0% 6.0% 4.0% 2.0% 0%  
0710.80.01 16.0% 12.0% 8.0% 4.0% 0%  
0712.20.01 16.0% 12.0% 8.0% 4.0% 0%

Para el periodo de enero a julio de cada año prevalecerá la tasa base.

14 (Segunda Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

#### **5. Ajos**

México otorgará acceso preferencial libre de arancel únicamente durante el periodo de noviembre a enero de cada año. Para el periodo de febrero a octubre de cada año prevalecerá la tasa base.

#### **6. Espárragos**

México otorgará acceso preferencial libre de arancel únicamente durante el periodo de septiembre a diciembre de cada año. Para el periodo de enero a agosto de cada año prevalecerá la tasa base.

#### **7. Papas**

México otorgará una preferencia arancelaria de 50% sobre la tasa base, la cual se alcanzará progresivamente en 4 años, como se indica a continuación:

**Fracción**

**Mexicana**

**Arancel aplicable  
el Año 1**

**Arancel aplicable  
el Año 2**

**Arancel aplicable  
el Año 3**

**Arancel aplicable a  
partir del Año 4**

0710.10.01 12.0% 10.5% 9.0% 7.5%

0712.90.03 16.0% 14.0% 12.0% 10.0%

**8. Aceitunas**

México otorgará acceso preferencial únicamente durante el periodo de mayo a septiembre de cada año.

Los aranceles aduaneros en dicho periodo se eliminarán en 5 cortes anuales iguales a partir de la tasa base y desde la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, como se indica a continuación:

**Fracción**

**Mexicana**

**Arancel  
aplicable el  
Año 1**

**Arancel  
aplicable el  
Año 2**

**Arancel  
aplicable el  
Año 3**

**Arancel  
aplicable el  
Año 4**

**Arancel  
aplicable a partir  
del Año 5**

**Únicamente de mayo a septiembre**

0711.20.01 12.0% 9.0% 6.0% 3.0% 0%

Para los periodos de octubre a diciembre y enero a abril de cada año prevalecerá la tasa base.

**9. Frijol**

México otorgará un cupo agregado anual libre de arancel conforme a los siguientes montos:

**Año 1 Año 2 Año 3 Año 4 A partir del Año 5**

2,000 toneladas 2,500 toneladas 3,000 toneladas 3,500 toneladas 4,000 toneladas

Para el monto que exceda dicho cupo prevalecerá la tasa base.

**10. Plátanos**

México otorgará un cupo anual libre de arancel de 2,000 toneladas, únicamente orgánico para la variedad *Cavendish*. Para el monto que exceda dicho cupo prevalecerá la tasa base.

**11. Aguacates**

México otorgará un cupo anual libre de arancel de 8,000 toneladas. Para el monto que exceda dicho cupo prevalecerá la tasa base.

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Segunda Sección) 15

**12. Mangos y mangostanes**

México otorgará acceso preferencial únicamente durante el periodo de noviembre a febrero de cada año.

Los aranceles aduaneros en dicho periodo se eliminarán en 5 cortes anuales iguales a partir de la tasa base y desde la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, como se indica a continuación:

**Fracción**

**Mexicana**

**Arancel  
aplicable el  
Año 1**

**Arancel  
aplicable el  
Año 2**

**Arancel  
aplicable el**

**Año 3**  
**Arancel**  
**aplicable el**  
**Año 4**  
**Arancel**  
**aplicable a**  
**partir del**  
**Año 5**

**Únicamente de noviembre a febrero**

0804.50.01 16.0% 12.0% 8.0% 4.0% 0%

0804.50.03 16.0% 12.0% 8.0% 4.0% 0%

Para el periodo de marzo a octubre de cada año prevalecerá la tasa base.

### **13. Naranjas**

México otorgará un cupo anual libre de arancel conforme a los siguientes montos:

**Año 1 Año 2 Año 3 Año 4 Año 5 Año 6 Año 7 Año 8 Año 9**

**A partir**

**del Año 10**

1,650

toneladas

1,800

toneladas

1,950

toneladas

2,100

toneladas

2,250

toneladas

2,400

toneladas

2,550

toneladas

2,700

toneladas

2,850

toneladas

3,000

toneladas

Para el monto que exceda dicho cupo prevalecerá la tasa base.

### **14. Mandarinas**

México otorgará acceso preferencial libre de arancel únicamente durante el periodo de marzo a septiembre de cada año. En los periodos de octubre a diciembre y de enero a febrero de cada año prevalecerá la tasa base.

### **15. Toronjas y limón**

México otorgará un cupo agregado libre de arancel conforme a los siguientes montos:

**Año 1 Año 2 Año 3 Año 4 Año 5 Año 6 Año 7 Año 8 Año 9**

**A partir del**

**Año 10**

1,100

toneladas

1,200

toneladas

1,300

toneladas

1,400

toneladas

1,500

toneladas

1,600

toneladas

1,700

toneladas

1,800

toneladas

1,900

toneladas

2,000

toneladas

Para el monto que exceda dicho cupo prevalecerá la tasa base.

### **16. Uvas**

México otorgará acceso preferencial únicamente durante el periodo de noviembre a marzo de cada año.

Los aranceles aduaneros en dicho periodo se eliminarán en 5 cortes anuales iguales a partir de la tasa base y desde la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, como se indica a continuación:

### **Fracción**

**Mexicana**  
**Arancel**  
**aplicable el**  
**Año 1**  
**Arancel**  
**aplicable el**  
**Año 2**  
**Arancel**  
**aplicable el**  
**Año 3**  
**Arancel**  
**aplicable el**  
**Año 4**  
**Arancel**  
**aplicable a**  
**partir del Año 5**

**Únicamente de noviembre a marzo**

0806.10.01 36.0% 27.0% 18.0% 9.0% 0%

Para el periodo de abril a octubre de cada año prevalecerá la tasa base.

16 (Segunda Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**17. Papayas**

México otorgará una preferencia arancelaria de 40% sobre la tasa base.

**Fracción**

**Mexicana**

**Arancel**

**aplicable**

0807.20.01 12.0%

**18. Chiles secos (páprika)**

México otorgará un cupo agregado anual libre de arancel conforme a los siguientes montos:

**Año 1 Año 2 Año 3 Año 4 A partir del Año 5**

4,000 toneladas 4,225 toneladas 4,450 toneladas 4,675 toneladas 4,900 toneladas

Para el monto que exceda dicho cupo prevalecerá la tasa base.

**19. Maíz**

México otorgará un cupo agregado anual libre de arancel de 100,000 toneladas. Para el monto que exceda dicho cupo prevalecerá la tasa base.

**20. Cacao en grano**

México otorgará un cupo anual libre de arancel de 1,000 toneladas. Para el monto que exceda dicho cupo prevalecerá la tasa base.

**21. Pasta, manteca, grasa, aceite de cacao y cacao en polvo**

México otorgará un cupo agregado anual libre de arancel de 2,000 toneladas. Para el monto que exceda dicho cupo prevalecerá la tasa base.

**22. Preparaciones lácteas**

México otorgará un cupo agregado anual libre de arancel conforme a los montos que se establecen a continuación:

**2011 2012 2013 2014 2015 2016 2017 2018 2019 2020 2021 2022 A partir de 2023**

Cupo

(toneladas) 2,420 2,662 2,928 3,221 3,543 3,897 4,287 4,716 5,187 5,706 6,277 6,905 Ilimitado

Para el monto que exceda dicho cupo, prevalecerá el arancel que se establece a continuación:

Arancel  
aplicable  
en 2011  
Arancel  
aplicable  
en 2012  
Arancel  
aplicable  
en 2013  
Arancel  
aplicable  
en 2014  
Arancel  
aplicable  
en 2015  
Arancel  
aplicable  
en 2016  
Arancel  
aplicable  
en 2017  
Arancel  
aplicable  
en 2018  
Arancel  
aplicable

en 2019  
Arancel  
aplicable  
en 2020  
Arancel  
aplicable  
en 2021  
Arancel  
aplicable  
en 2022  
Arancel  
aplicable  
a partir  
de 2023  
Arancel  
fuera de  
cupo

10.0% 10.0% 10.0% 10.0% 9.1% 7.9% 6.8% 5.7% 4.5% 3.4% 2.3% 1.1% 0%

### 23. Pimientos en conserva

México otorgará un cupo anual libre de arancel de 1,000 toneladas. Para el monto que exceda dicho cupo prevalecerá la tasa base.

### 24. Alcohol etílico

México otorgará una preferencia arancelaria de 28% sobre la tasa base.

#### Fracción

#### Mexicana

#### Arancel

#### aplicable

2207.10.01 7.2% + 0.26 dólares por kilogramo por contenido de azúcar

2207.20.01 7.2% + 0.26 dólares por kilogramo por contenido de azúcar

### 25. Calzado

México otorgará un cupo agregado anual libre de arancel de 200,000 pares. Para el monto que exceda dicho cupo prevalecerá el arancel correspondiente al Programa de Eliminación Arancelaria.

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Segunda Sección) 17

### LISTA DE MEXICO

Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5

Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota

0101.10.01 Caballos. 10 A

0101.10.99 Los demás. 20 A

0101.90.01 Caballos para saltos o carreras. 20 A

0101.90.02 Caballos sin pedigree, para reproducción. 10 A

0101.90.03 Caballos para abasto, cuando la importación la realicen emparadoras tipo Inspección Federal. 10 A

0101.90.99 Los demás. 20 A

0102.10.01 Reproductores de raza pura. Libre de arancel A

0102.90.01 Vacas lecheras. Libre de arancel A

0102.90.02 Con pedigree o certificado de alto registro, excepto lo comprendido en la fracción 0102.90.01. Libre de arancel A

0102.90.03 Bovinos para abasto, cuando sean importados por Industrial de Abastos. EXCL

0102.90.99 Los demás. EXCL

0103.10.01 Reproductores de raza pura. Libre de arancel A

0103.91.01 Con pedigree o certificado de alto registro. 9 A

0103.91.02 Pecarís. 20 A

0103.91.99 Los demás. 20 A

0103.92.01 Con pedigree o certificado de alto registro. 9 A

0103.92.02 De peso superior a 110 kg, excepto lo comprendido en las fracciones 0103.92.01 y 0103.92.03. 20 A

0103.92.03 Pecarís. 20 A

0103.92.99 Los demás. 20 A

0104.10.01 Con pedigree o certificado de alto registro. Libre de arancel A

0104.10.02 Para abasto. EXCL

0104.10.99 Los demás. EXCL

0104.20.01 Con pedigree o certificado de alto registro. Libre de arancel A

0104.20.99 Los demás. EXCL

0105.11.01 Cuando no necesiten alimento durante su transporte. 45 A

0105.11.02 Aves progenitoras recién nacidas, con certificado de alto registro, cuando se importe un máximo de 18,000 cabezas por cada operación. Libre de arancel A

0105.11.99 Los demás. 10 A

0105.12.01 Pavos (gallipavos). EXCL

0105.19.99 Los demás. EXCL

0105.94.01 Gallos de pelea. 20 A

0105.94.99 Los demás. 10 A

0105.99.99 Los demás. 10 A

18 (Segunda Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5

Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota

0106.11.01 Monos (simios) de las variedades *Macacus rhesus* o *Macacus cercopithecus*. 10 A

0106.11.99 Los demás. 20 A

0106.12.01 Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos

del orden Sirenios). 20 A  
0106.19.01 Borrego cimarrón, berrendo, oso, lobo, castor, puma, jaguar, ocelote, margay, gato de monte o tapir. 20 A  
0106.19.02 Venado rojo (Cervus elaphus); gamo (Dama dama). Libre de arancel A  
0106.19.03 Perros. 20 A  
0106.19.04 Conejos. 20 A  
0106.19.05 Focas, elefantes y leones marinos. 20 A  
0106.19.99 Los demás. 20 A  
0106.20.01 Víbora de cascabel. 20 A  
0106.20.02 Tortugas terrestres. 20 A  
0106.20.03 Tortugas de agua dulce o de mar. 20 A  
0106.20.99 Los demás. 20 A  
0106.31.01 Aves de rapiña. 20 A  
0106.32.01 Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos). 20 A  
0106.39.01 Flamencos; quetzales; guan cornudo; pato real. 20 A  
0106.39.02 Aves canoras. 20 A  
0106.39.99 Las demás. 20 A  
0106.90.01 Abejas. 10 A  
0106.90.02 Lombriz Rebellus. 10 A  
0106.90.03 Lombriz acuática. Libre de arancel A  
0106.90.04 Ácaros Phytoseiulus persimilis. Libre de arancel A  
0106.90.99 Los demás. 20 A  
0201.10.01 En canales o medias canales. EXCL  
0201.20.99 Los demás cortes (trozos) sin deshuesar. EXCL  
0201.30.01 Deshuesada. EXCL  
0202.10.01 En canales o medias canales. EXCL  
0202.20.99 Los demás cortes (trozos) sin deshuesar. EXCL  
0202.30.01 Deshuesada. EXCL  
0203.11.01 En canales o medias canales. 20 F 1  
0203.12.01 Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar. 20 F 1  
0203.19.99 Las demás. 20 F 1  
0203.21.01 En canales o medias canales. 20 C  
0203.22.01 Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar. 20 C  
Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Segunda Sección) 19  
**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**  
**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**  
0203.29.99 Las demás. 20 C  
0204.10.01 Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas. EXCL  
0204.21.01 En canales o medias canales. EXCL  
0204.22.99 Los demás cortes (trozos) sin deshuesar. EXCL  
0204.23.01 Deshuesadas. EXCL  
0204.30.01 Canales o medias canales de cordero, congeladas. EXCL  
0204.41.01 En canales o medias canales. EXCL  
0204.42.99 Los demás cortes (trozos) sin deshuesar. EXCL  
0204.43.01 Deshuesadas. EXCL  
0204.50.01 Carne de animales de la especie caprina. EXCL  
0205.00.01 Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada. 10 A  
0206.10.01 De la especie bovina, frescos o refrigerados. EXCL  
0206.21.01 Lenguas. EXCL  
0206.22.01 Hígados. EXCL  
0206.29.99 Los demás. EXCL  
0206.30.01 Pielas de cerdo enteras o en recortes, refrigerados, excepto el cuero precocido en trozos ("pellets"). 10 F 1  
0206.30.99 Los demás. 20 F 1  
0206.41.01 Hígados. 10 C  
0206.49.01 Pielas de cerdo enteras o en recortes, excepto el cuero precocido en trozos ("pellets"). Libre de arancel C  
0206.49.99 Los demás. 10 C  
0206.80.99 Los demás, frescos o refrigerados. EXCL  
0206.90.99 Los demás, congelados. EXCL  
0207.11.01 Sin trocear, frescos o refrigerados. EXCL  
0207.12.01 Sin trocear, congelados. EXCL  
0207.13.01 Mecánicamente deshuesados. EXCL  
0207.13.02 Carcazas. EXCL  
0207.13.03 Piernas, muslos o piernas unidas al muslo. EXCL  
0207.13.99 Los demás. EXCL  
0207.14.01 Mecánicamente deshuesados. EXCL  
0207.14.02 Hígados. EXCL  
0207.14.03 Carcazas. EXCL  
0207.14.04 Piernas, muslos o piernas unidas al muslo. EXCL  
0207.14.99 Los demás. EXCL  
0207.24.01 Sin trocear, frescos o refrigerados. 123 C  
20 (Segunda Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012



**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5****Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

0207.25.01 Sin trocear, congelados. 120 C  
0207.26.01 Mecánicamente deshuesados. 234 C  
0207.26.02 Carcazas. 234 C  
0207.26.99 Los demás. 234 C  
0207.27.01 Mecánicamente deshuesados. 234 C  
0207.27.02 Hígados. 10 C  
0207.27.03 Carcazas. 234 C  
0207.27.99 Los demás. 234 C  
0207.32.01 Sin trocear, frescos o refrigerados. 234 B  
0207.33.01 Sin trocear, congelados. 234 B  
0207.34.01 Hígados grasos, frescos o refrigerados. 10 B  
0207.35.99 Los demás, frescos o refrigerados. 234 B  
0207.36.01 Hígados. 10 B  
0207.36.99 Los demás. 234 B  
0208.10.01 De conejo o liebre. 10 A  
0208.30.01 De primates. 10 A  
0208.40.01 De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios). 10 A  
0208.50.01 De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar). 10 A  
0208.90.01 Carnes o despojos de venado. 10 A  
0208.90.02 Ancas (patas) de rana. 10 A  
0208.90.99 Los demás. 10 A  
0209.00.01 De gallo, gallina o pavo (gallipavo). EXCL  
0209.00.99 Los demás. EXCL  
0210.11.01 Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar. 10 C  
0210.12.01 Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos. 10 C  
0210.19.99 Las demás. 10 C  
0210.20.01 Carne de la especie bovina. EXCL  
0210.91.01 De primates. 10 A  
0210.92.01 De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios). 10 A  
0210.93.01 De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar). 10 A  
0210.99.01 Visceras o labios de bovinos, salados o salpresos. EXCL  
0210.99.02 Pieles de cerdo ahumadas, enteras o en recortes. 15 C  
0210.99.03 Aves, saladas o en salmuera. EXCL  
Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Segunda Sección) 21

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5****Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

0210.99.99 Los demás (incluye pavo ahumado). EXCL  
0210.99.99AA Únicamente de cerdo 10 C  
0301.10.01 Peces ornamentales. 10 A  
0301.91.01 Truchas (*Salmo trutta*, *Oncorhynchus mykiss*, *Oncorhynchus clarki*, *Oncorhynchus aguabonita*, *Oncorhynchus gilae*, *Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*). 20 C  
0301.92.01 Anguilas (*Anguilla* spp.). 20 C  
0301.93.01 Carpas. 20 C  
0301.94.01 Atunes comunes o de aleta azul (*Thunnus thynnus*). Libre de arancel A  
0301.95.01 Atunes del sur (*Thunnus maccoyii*). Libre de arancel A  
0301.99.01 Depredadores, en sus estados de alevines, juveniles y adultos. PROH PROH  
0301.99.99 Los demás. Libre de arancel A  
0302.11.01 Truchas (*Salmo trutta*, *Oncorhynchus mykiss*, *Oncorhynchus clarki*, *Oncorhynchus aguabonita*, *Oncorhynchus gilae*, *Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*). 20 C  
0302.12.01 Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka*, *Oncorhynchus gorboscha*, *Oncorhynchus keta*, *Oncorhynchus tshawytscha*, *Oncorhynchus kisutch*, *Oncorhynchus masou* y *Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (Hucho hucho). 20 C  
0302.19.99 Los demás. 20 C  
0302.21.01 Halibut (fletán) (*Reinhardtius hippoglossoides*, *Hippoglossus hippoglossus*, *Hippoglossus stenolepis*). 20 C  
0302.22.01 Sollas (*Pleuronectes platessa*). 20 C  
0302.23.01 Lenguados (*Solea* spp.). 20 C  
0302.29.99 Los demás. 20 C  
0302.31.01 Albacoras o atunes blancos (*Thunnus alalunga*). Libre de arancel A  
0302.32.01 Atunes de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*). Libre de arancel A  
0302.33.01 Listados o bonitos de vientre rayado. Libre de arancel A  
0302.34.01 Patudos o atunes ojo grande (*Thunnus obesus*). Libre de arancel A  
0302.35.01 Atunes comunes o de aleta azul (*Thunnus thynnus*). Libre de arancel A  
0302.36.01 Atunes del sur (*Thunnus maccoyii*). Libre de arancel A  
0302.39.99 Los demás. Libre de arancel A

0302.40.01 Arenques (*Clupea harengus*, *Clupea pallasii*), excepto los hígados, huevas y lechas. 20 C  
0302.50.01 Bacalaos (*Gadus morhua*, *Gadus ogac*, *Gadus macrocephalus*), excepto los hígados, huevas y lechas. 20 C  
0302.61.01 Sardinas (*Sardina pilchardus*, *Sardinops* spp.) sardinelas (*Sardinella* spp.) y espadines (*Sprattus sprattus*). 20 C  
0302.62.01 Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*). 20 C  
0302.63.01 Carboneros (*Pollachius virens*). 20 C  
0302.64.01 Caballas. 20 C  
0302.65.01 Escualos. 20 C

22 (Segunda Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

0302.66.01 Anguilas (*Anguilla* spp.). 20 C  
0302.67.01 Peces espada (*Xiphias gladius*). 20 C  
0302.68.01 Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (*Dissostichus* spp.). 20 C  
0302.69.01 Merluza. 10 C  
0302.69.02 Totoaba, fresca o refrigerada. 20 C  
0302.69.99 Los demás. 20 C  
0302.70.01 Hígados, huevas y lechas. 20 C  
0303.11.01 Salmones rojos (*Oncorhynchus nerka*). 20 C  
0303.19.99 Los demás. 20 C  
0303.21.01 Truchas (*Salmo trutta*, *Oncorhynchus mykiss*, *Oncorhynchus clarki*, *Oncorhynchus aguabonita*, *Oncorhynchus gilae*, *Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*). 20 B  
0303.22.01 Salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (Hucho hucho). 20 C  
0303.29.99 Los demás. 20 C  
0303.31.01 Halibut (fletán) (*Reinhardtius hippoglossoides*, *Hippoglossus hippoglossus*, *Hippoglossus stenolepis*). 20 C  
0303.32.01 Sollas (*Pleuronectes platessa*). 20 C  
0303.33.01 Lenguados (*Solea* spp.). 20 C  
0303.39.99 Los demás. 20 C  
0303.41.01 Albacoras o atunes blancos (*Thunnus alalunga*). Libre de arancel A  
0303.42.01 Atunes de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*). Libre de arancel A  
0303.43.01 Listados o bonitos de vientre rayado. Libre de arancel A  
0303.44.01 Patudos o atunes ojo grande (*Thunnus obesus*). Libre de arancel A  
0303.45.01 Atunes comunes o de aleta azul (*Thunnus thynnus*). Libre de arancel A  
0303.46.01 Atunes del sur (*Thunnus maccoyii*). Libre de arancel A  
0303.49.99 Los demás. Libre de arancel A  
0303.51.01 Arenques (*Clupea harengus*, *Clupea pallasii*). 20 C  
0303.52.01 Bacalaos (*Gadus morhua*, *Gadus ogac*, *Gadus macrocephalus*). 20 C  
0303.61.01 Peces espada (*Xiphias gladius*). 20 C  
0303.62.01 Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (*Dissostichus* spp.). 20 A  
0303.71.01 Sardinas (*Sardina pilchardus*, *Sardinops* spp.), sardinelas (*Sardinella* spp.) y espadines (*Sprattus sprattus*). 20 C  
0303.72.01 Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*). 20 C  
0303.73.01 Carboneros (*Pollachius virens*). 20 C  
0303.74.01 Caballas. 20 B  
0303.75.01 Escualos. 20 C

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Segunda Sección) 23

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

0303.76.01 Anguilas (*Anguilla* spp.). 10 C  
0303.77.01 Róbalos (*Dicentrarchus labrax*, *Dicentrarchus punctatus*). 20 C  
0303.78.01 Merluzas (*Merluccius* spp., *Urophycis* spp.). 10 C  
0303.79.01 Totoaba congelada. 20 C  
0303.79.99 Los demás. 20 B  
0303.80.01 Hígados, huevas y lechas. 20 C  
0304.11.01 Peces espada (*Xiphias gladius*). 20 C  
0304.12.01 Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (*Dissostichus* spp.). 20 C  
0304.19.99 Los demás. 20 C  
0304.21.01 Peces espada (*Xiphias gladius*). 20 C  
0304.22.01 Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (*Dissostichus* spp.). 20 C  
0304.29.01 De truchas o de salmón. 20 C  
0304.29.02 De merluza. 20 A  
0304.29.02AA Únicamente: Filetes congelados de merluzas (*Merluccius* spp., *Urophycis* spp.), en bloques, picado 20 C  
0304.29.02BB Únicamente: Filetes congelados de merluzas (*Merluccius* spp., *Urophycis* spp.), en porciones ("tabletas"), sin piel, con espinas 20 C  
0304.29.02CC Únicamente: Filetes congelados de merluzas (*Merluccius* spp., *Urophycis* spp.), interfoliados, sin piel, sin espinas 20 C  
0304.29.02DD Únicamente: Demás filetes congelados de merluzas (*Merluccius* spp., *Urophycis* spp.) 20 C  
0304.29.99 Los demás. 20 C

0304.91.01 Peces espada (*Xiphias gladius*). 20 C  
0304.92.01 Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (*Dissostichus* spp.). 20 C  
0304.99.99 Los demás. 20 C  
0305.10.01 Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana. 20 C  
0305.20.01 Hígados, huevas y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera. 20 C  
0305.30.01 Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar. 20 C  
0305.41.01  
Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka*, *Oncorhynchus gorbuscha*, *Oncorhynchus keta*, *Oncorhynchus tshawytscha*, *Oncorhynchus kisutch*, *Oncorhynchus masou* y *Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (Hucho hucho).  
20 C

0305.42.01 Arenques (*Clupea harengus*, *Clupea pallasii*). 20 C

0305.49.01 Merluzas ahumadas. 20 C

0305.49.99 Los demás. 20 C

0305.51.01 Bacalao de la variedad "ling". 20 C

24 (Segunda Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

0305.51.99 Los demás. 20 C

0305.59.01 Merluzas. 20 C

0305.59.99 Los demás. 20 C

0305.61.01 Arenques (*Clupea harengus*, *Clupea pallasii*). 20 C

0305.62.01 Bacalao (*Gadus morhua*, *Gadus ogac*, *Gadus macrocephalus*). 20 C

0305.63.01 Anchoas (*Engraulis* spp.). 20 C

0305.69.99 Los demás. 20 C

0306.11.01 Langostas (*Palinurus* spp., *Panulirus* spp., *Jasus* spp.). 20 C

0306.12.01 Bogavantes (*Homarus* spp.). 20 A

0306.13.01 Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia. 20 C

0306.13.01AA

Únicamente: langostinos (*penaeus* spp.), enteros, congelados; colas de langostinos (*Penaeus* spp.), sin caparazón, congelados; colas de langostinos (*Penaeus* spp.), con caparazón, sin cocer en agua o vapor, congelados.

20 A

0306.14.01 Cangrejos (excepto macruros). 20 C

0306.19.99 Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana. 20 A

0306.21.01 Langostas (*Palinurus* spp., *Panulirus* spp., *Jasus* spp.). 20 C

0306.22.01 Bogavantes (*Homarus* spp.). 20 C

0306.23.01 Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura. Libre de arancel A

0306.23.99 Los demás. 20 C

0306.24.01 Cangrejos (excepto macruros). 20 C

0306.29.01 Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana. 20 C

0307.10.01 Ostras. 20 C

0307.21.01 Vivos, frescos o refrigerados. 20 C

0307.29.99 Los demás. 20 A

0307.31.01 Vivos, frescos o refrigerados. 20 C

0307.39.99 Los demás. 20 C

0307.41.01 Calamares. 20 C

0307.41.99 Los demás. 20 C

0307.49.01 Calamares. 20 B

0307.49.99 Los demás. 20 C

0307.51.01 Vivos, frescos o refrigerados. 20 C

0307.59.99 Los demás. 20 B

0307.60.01 Caracoles, excepto los de mar. 20 C

0307.91.01 Vivos, frescos o refrigerados. 20 C

0307.99.99 Los demás. 20 C

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Segunda Sección) 25

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

0401.10.01 En envases herméticos. EXCL

0401.10.99 Las demás. EXCL

0401.20.01 En envases herméticos. EXCL

0401.20.99 Las demás. EXCL

0401.30.01 En envases herméticos. EXCL

0401.30.99 Las demás. EXCL

0402.10.01 Leche en polvo o en pastillas. EXCL

0402.10.99 Las demás. EXCL

0402.21.01 Leche en polvo o en pastillas. EXCL

0402.21.99 Las demás. EXCL

0402.29.99 Las demás. EXCL

0402.91.01 Leche evaporada. 45 F 2  
0402.91.99 Las demás. EXCL  
0402.99.01 Leche condensada. EXCL  
0402.99.99 Las demás. EXCL  
0403.10.01 Yogur. EXCL  
0403.90.99 Los demás. EXCL  
0404.10.01 Suero de leche en polvo, con contenido de proteínas igual o inferior a 12.5%. EXCL  
0404.10.99 Los demás. EXCL  
0404.90.99 Los demás. EXCL  
0405.10.01 Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato sea inferior o igual a 1 kg. EXCL  
0405.10.99 Las demás. EXCL  
0405.20.01 Pastas lácteas para untar. EXCL  
0405.90.01 Grasa butírica deshidratada. EXCL  
0405.90.99 Las demás. EXCL  
0406.10.01 Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón. EXCL  
0406.20.01 Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo. EXCL  
0406.30.01 Con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 36% y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco superior al 48%, presentados en envases de un contenido neto superior a 1 kg. EXCL  
0406.30.99 Los demás. EXCL  
0406.40.01 Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por *Penicillium roqueforti*. EXCL  
0406.90.01 De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique. EXCL  
0406.90.02 De pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique. EXCL  
0406.90.03  
De pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasas de 29.0% a 30.8%, proteínas de 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico.  
EXCL

26 (Segunda Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

0406.90.04

Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%; Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsøe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%.

EXCL

0406.90.05

Tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base húmeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima de 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel.

EXCL

0406.90.06 Tipo Egmont, cuyas características sean: grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%. EXCL

0406.90.99 Los demás. EXCL

0407.00.01 Huevo fresco para consumo humano, excepto lo comprendido en la fracción 0407.00.03. 45 F 3

0407.00.02 Huevos congelados. 20 F 3

0407.00.03 Huevo fértil. 45 A

0407.00.99 Los demás. 20 F 3

0408.11.01 Secas. 20 F 3

0408.19.99 Las demás. 20 F 3

0408.91.01 Congelados o en polvo. 20 F 3

0408.91.99 Los demás. 20 F 3

0408.99.01 Congelados, excepto lo comprendido en la fracción 0408.99.02. 20 F 3

0408.99.02 Huevos de aves marinas guaneras. 20 F 3

0408.99.99 Los demás. 20 F 3

0409.00.01 Miel natural. 20 A

0410.00.01 Huevos de tortuga de cualquier clase. 20 A

0410.00.99 Los demás. 20 A

0501.00.01 Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello. 20 A

0502.10.01 Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios. Libre de arancel A

0502.90.99 Los demás. 10 A

0504.00.01 Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados. 10 C

0505.10.01 Plumitas de las utilizadas para relleno; plumón. 10 A

0505.90.99 Los demás. 10 A

0506.10.01 Oseína y huesos acidulados. 10 A

0506.90.99 Los demás. 10 A

0507.10.01 Marfil; polvo y desperdicios de marfil. 10 A

0507.90.01 Conchas (caparazones o placas) y pezuñas de tortuga, y sus recortes o desperdicios. 10 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Segunda Sección) 27

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

0507.90.99 Los demás. 10 A  
0508.00.01 Corales. 10 A  
0508.00.99 Los demás. 10 A  
0510.00.01 Glándulas. 10 A  
0510.00.02 Almizcle. 10 A  
0510.00.03 Civeta. 10 A  
0510.00.99 Los demás. 10 A  
0511.10.01 Semen de bovino. Libre de arancel A  
0511.91.01 Desperdicios de pescados. 20 A  
0511.91.02 Quistes de artemia (incluso enlatados al vacío), poliquetos y krill para acuicultura. Libre de arancel A  
0511.91.99 Los demás. 20 B  
0511.99.01 Cochinillas, enteras o en polvo. 10 A  
0511.99.02 Tendones y nervios; recortes y otros desperdicios análogos. 10 A  
0511.99.03 Semen. Libre de arancel A  
0511.99.04 Huevas fecundadas, semillas, larvas y embriones de especies acuáticas para acuicultura. Libre de arancel A  
0511.99.05 Embriones de las especies de ganado bovino, equino, porcino, ovino y caprino. Libre de arancel A  
0511.99.06 Aves marinas guaneras muertas o sus despojos. 10 A  
0511.99.07 Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él. 10 A  
0511.99.08 Esponjas naturales de origen animal. 20 A  
0511.99.99 Los demás. 10 A  
0601.10.01 Bulbos de gladiolas. Libre de arancel A  
0601.10.02 Bulbos de tulipanes. Libre de arancel A  
0601.10.03 Bulbos de hiacinth. Libre de arancel A  
0601.10.04 Bulbos de lilíes. Libre de arancel A  
0601.10.05 Bulbos de narcisos. Libre de arancel A  
0601.10.06 Azafrán. Libre de arancel A  
0601.10.07 Bulbos de orquídeas. Libre de arancel A  
0601.10.08 Bulbos de henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles. Libre de arancel A  
0601.10.99 Los demás. Libre de arancel A  
0601.20.01 Bulbos de gladiolas. 10 C  
0601.20.02 Raíces de achicoria. 10 C  
0601.20.03 Bulbos de tulipanes. 10 C  
0601.20.04 Bulbos de hiacinth. 10 C  
0601.20.05 Bulbos de lilíes. 10 C

28 (Segunda Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

0601.20.06 Bulbos de narcisos. 10 C  
0601.20.07 Azafrán. 10 C  
0601.20.08 Bulbos de orquídeas. 10 C  
0601.20.09 Bulbos de henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles. 10 C  
0601.20.99 Los demás. 10 C  
0602.10.01 De sábila o alóe, cuando sea de origen silvestre. Libre de arancel A  
0602.10.02 De henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles. Libre de arancel A  
0602.10.03 De la especie hulífera *Gruyepostegia grandiflora* (Clavel de España), Cuerno de luna o Lechosa. Libre de arancel A  
0602.10.04 Cactáceas. Libre de arancel A  
0602.10.05 De piña, de plátano o de vainilla. Libre de arancel A  
0602.10.06 Plantas de orquídeas. Libre de arancel A  
0602.10.99 Los demás. Libre de arancel A  
0602.20.01 Árboles o arbustos frutales. 10 C  
0602.20.02 Plantas para injertar (barbados), de longitud inferior o igual a 80 cm. 10 C  
0602.20.03 Estacas de vid. 10 C  
0602.20.99 Los demás. 10 C  
0602.30.01 Rododendros y azaleas, incluso injertados. 10 C  
0602.40.01 Estacas, plantas o plántulas de rosales, con o sin raíz, incluso injertados. Libre de arancel A  
0602.40.99 Los demás. 10 C  
0602.90.01 Blanco de setas (micelios). 10 C  
0602.90.02 Árboles o arbustos forestales. 10 C  
0602.90.03 Plantones para injertar (barbados), de longitud inferior o igual a 80 cm. 10 C  
0602.90.04 Plantas con raíces primordiales. 10 C  
0602.90.05 Yemas. 10 C  
0602.90.06 Esquejes con raíz. Libre de arancel A  
0602.90.07 Plantas vivas acuáticas, incluidos sus bulbos y sus partes, para acuicultura. Libre de arancel A  
0602.90.08 De sábila o alóe, cuando sea de origen silvestre. 10 C  
0602.90.09 De henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles. 10 C  
0602.90.10 De la especie hulífera *Gruyepostegia grandiflora* (Clavel de España), Cuerno de luna o Lechosa. 10 C

0602.90.11 Cactáceas. 10 C  
0602.90.12 De piña, de plátano o de vainilla. 10 C  
0602.90.13 Plantas de orquídeas. 10 C  
0602.90.99 Los demás. 10 C  
0603.11.01 Rosas. 20 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Segunda Sección) 29

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

0603.12.01 Claveles. 20 A  
0603.13.01 Orquídeas. 20 A  
0603.14.01 Crisantemos pom-pom. 20 A  
0603.14.99 Los demás. 20 A  
0603.19.01 Gladiolas. 20 A  
0603.19.02 Gypsophilia. 20 A  
0603.19.03 Statice. 20 A  
0603.19.04 Gerbera. 20 A  
0603.19.05 Margarita. 20 A  
0603.19.06 Anturio. 20 A  
0603.19.07 Ave del paraíso. 20 A  
0603.19.08 Las demás flores frescas. 20 A  
0603.19.99 Los demás. 20 A  
0603.90.99 Los demás. 20 B  
0604.10.01 Musgo del género Sphagnum. Libre de arancel A  
0604.10.99 Los demás. 20 A  
0604.91.01 Follajes u hojas. 20 C  
0604.91.02 Árboles de navidad. 20 C  
0604.91.99 Los demás. 20 C  
0604.99.01 Árboles de navidad. 20 C  
0604.99.02 Yucas. 20 C  
0604.99.99 Los demás. 20 C  
0701.10.01 Para siembra. Libre de arancel A  
0701.90.99 Las demás. EXCL  
0702.00.01 Tomates "Cherry". 10 C  
0702.00.99 Los demás. 10 C  
0703.10.01 Cebollas. 10 F 4  
0703.10.99 Los demás. 10 F 4  
0703.20.01 Para siembra. 10 F 5  
0703.20.99 Los demás. 10 F 5  
0703.90.01 Puerros y demás hortalizas aliáceas. 10 C  
0704.10.01 Cortados. 10 C  
0704.10.02 Brócoli ("broccoli") germinado. 10 C  
0704.10.99 Los demás. 10 C

30 (Segunda Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

0704.20.01 Coles de Bruselas (repollitos). 10 C  
0704.90.01 "Kohlrabi", "kale" y similares. 10 C  
0704.90.99 Los demás. 10 C  
0705.11.01 Repolladas. 10 C  
0705.19.99 Las demás. 10 C  
0705.21.01 Endibia "witloof" (Cichorium intybus var. foliosum). 10 C  
0705.29.99 Las demás. 10 C  
0706.10.01 Zanahorias y nabos. EXCL  
0706.90.99 Los demás. 10 C  
0707.00.01 Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados. 10 C  
0708.10.01 Chicharos (guisantes, arvejas) (Pisum sativum). 10 C  
0708.20.01 Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.). 10 C  
0708.90.99 Los demás. 10 C  
0709.20.01 Espárrago blanco. 10 F 6  
0709.20.99 Los demás. 10 F 6  
0709.30.01 Berenjenas. 10 C  
0709.40.01 Cortado. 10 C  
0709.40.99 Los demás. 10 C  
0709.51.01 Hongos del género Agaricus. 10 C  
0709.59.01 Trufas. 10 C  
0709.59.99 Los demás. 10 C  
0709.60.01 Chile "Bell". EXCL  
0709.60.99 Los demás. EXCL  
0709.70.01 Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles. 10 C  
0709.90.01 Elotes (maíz dulce). 10 C

0709.90.02 Alcachofas (alcauciles). 10 B  
0709.90.99 Las demás. 10 C  
0710.10.01 Papas (patatas). 15 F 7  
0710.21.01 Chicharos (guisantes, arvejas) (*Pisum sativum*). 15 C  
0710.22.01 Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (*Vigna spp.*, *Phaseolus spp.*). EXCL  
0710.29.99 Las demás. EXCL  
0710.30.01 Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles. 15 C  
0710.40.01 Maíz dulce. 15 C  
0710.80.01 Cebollas. 20 F 4

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Segunda Sección) 31

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

0710.80.02 Setas. 15 B  
0710.80.03 Coles de bruselas (repollitos), cortadas. 15 C  
0710.80.04 Espárragos, brócolis ("bróccoli") y coliflores. EXCL  
0710.80.04 AA Únicamente espárragos 15 F 6  
0710.80.99 Las demás. 15 B  
0710.90.01 Mezclas de chícharos y nueces. 15 C  
0710.90.99 Los demás. 15 C  
0711.20.01 Aceitunas. 15 F 8  
0711.40.01 Pepinos y pepinillos. 15 C  
0711.51.01 Hongos del género *Agaricus*. 15 C  
0711.59.99 Los demás. 15 C  
0711.90.01 Cebollas. EXCL  
0711.90.02 Papas (patatas). EXCL  
0711.90.03 Alcaparras. 10 C  
0711.90.99 Las demás. 15 C  
0712.20.01 Cebollas. 20 F 4  
0712.31.01 Hongos del género *Agaricus*. 20 C  
0712.32.01 Orejas de Judas (*Auricularia spp.*). 20 C  
0712.33.01 Hongos gelatinosos (*Tremella spp.*). 20 C  
0712.39.99 Los demás. 20 C  
0712.90.01 Aceitunas deshidratadas. 15 A  
0712.90.02 Ajos deshidratados. 20 F 5  
0712.90.03 Papas (patatas), incluso cortadas en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación. 20 F 7  
0712.90.99 Las demás. 20 C  
0713.10.01 Para siembra. Libre de arancel A  
0713.10.99 Los demás. 10 C  
0713.20.01 Garbanzos. 10 A  
0713.31.01 Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) de las especies *Vigna mungo* (L) Hepper o *Vigna radiata* (L) Wilczek. 10 A  
0713.32.01 Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) Adzuki (*Phaseolus* o *Vigna angularis*). 10 A  
0713.33.01 Frijol para siembra. Libre de arancel A  
0713.33.02 Frijol blanco, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01. 125.1 F 9  
0713.33.03 Frijol negro, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01. 125.1 F 9  
0713.33.99 Los demás. 125.1 F 9  
0713.39.99 Los demás. 10 A

32 (Segunda Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

0713.40.01 Lentejas. 10 C  
0713.50.01 Habas (*Vicia faba* var. *major*), haba caballar (*Vicia faba* var. *equina*) y haba menor (*Vicia faba* var. *minor*). 10 B  
0713.90.99 Las demás. 10 C  
0713.90.99AA Únicamente: Demás hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas, para siembra 10 A  
0714.10.01 Congeladas. 20 C  
0714.10.99 Las demás. 10 C  
0714.20.01 Congelados. 20 B  
0714.20.99 Los demás. 10 B  
0714.90.01 "Arrowroots", "salep" y alcachofas jerusalém, frescos. 10 A  
0714.90.02 Congelados. 20 A  
0714.90.99 Los demás. 10 A  
0801.11.01 Secos. EXCL  
0801.19.99 Los demás. EXCL  
0801.21.01 Con cáscara. 20 B  
0801.22.01 Sin cáscara. 20 B  
0801.31.01 Con cáscara. 20 C  
0801.32.01 Sin cáscara. 20 C  
0802.11.01 Con cáscara. 15 C  
0802.12.01 Sin cáscara. 20 C

0802.21.01 Con cáscara. Libre de arancel A  
 0802.22.01 Sin cáscara. Libre de arancel A  
 0802.31.01 Con cáscara. EXCL  
 0802.32.01 Sin cáscara. EXCL  
 0802.40.01 Castañas (Castanea spp.). 20 C  
 0802.50.01 Frescos. 20 C  
 0802.50.99 Los demás. 20 C  
 0802.60.01 Nueces de macadamia. 20 B  
 0802.90.01 Piñones sin cáscara. 20 B  
 0802.90.99 Los demás. 20 B  
 0803.00.01 Bananas o plátanos, frescos o secos. EXCL  
 0803.00.01AA Únicamente: Plátano orgánico de la variedad Cavendish 20 F 10  
 0804.10.01 Frescos. 20 C  
 0804.10.99 Los demás. 20 C  
 0804.20.01 Frescos. 20 B

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Segunda Sección) 33

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

0804.20.99 Los demás. 20 B  
 0804.30.01 Piñas (ananás). EXCL  
 0804.40.01 Aguacates (paltas). 20 F 11  
 0804.50.01 Mangostanes. 20 F 12  
 0804.50.02 Guayabas. 20 C  
 0804.50.03 Mangos. 20 F 12  
 0805.10.01 Naranjas. 20 F 13  
 0805.20.01 Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos). 20 F 14  
 0805.40.01 Toronjas o pomelos. 20 F 15  
 0805.50.01 De la variedad Citrus aurantifolia Christmann Swingle (limón "mexicano"). 20 F 15  
 0805.50.02 Limón "sin semilla" o lima persa (Citrus latifolia). 20 F 15  
 0805.50.99 Los demás. 20 F 15  
 0805.90.99 Los demás. EXCL  
 0806.10.01 Frescas. 45 F 16  
 0806.20.01 Secas, incluidas las pasas. EXCL  
 0807.11.01 Sandías. 20 C  
 0807.19.01 Melón chino ("cantaloupe"). 20 C  
 0807.19.99 Los demás. 20 C  
 0807.20.01 Papayas. 20 F 17  
 0808.10.01 Manzanas. EXCL  
 0808.20.01 Peras. 20 C  
 0808.20.99 Los demás. 20 C  
 0809.10.01 Chabacanos (damascos, albaricoques). 20 C  
 0809.20.01 Cerezas. 20 C  
 0809.30.01 Griñones y nectarinas. EXCL  
 0809.30.02 Duraznos (melocotones). EXCL  
 0809.40.01 Ciruelas y endrinas. 20 C  
 0810.10.01 Fresas (frutillas). 20 C  
 0810.20.01 Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa. 20 C  
 0810.40.01 Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium. 20 C  
 0810.50.01 Kiwis. 20 C  
 0810.60.01 Duriones. 20 C  
 0810.90.01 Grosellas, incluido el casís. 20 C  
 0810.90.99 Los demás. 20 C

34 (Segunda Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

0811.10.01 Fresas (frutillas). 20%+0.36 DIs  
 por kg de azúcar C  
 0811.20.01 Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas. 20%+0.36 DIs  
 por kg de azúcar C  
 0811.90.99 Los demás. 20%+0.36 DIs  
 por kg de azúcar C  
 0811.90.99AA Únicamente cocos EXCL  
 0812.10.01 Cerezas. Libre de arancel A  
 0812.90.01 Mezclas. 20 C  
 0812.90.02 Cítricos, excepto lo comprendido en la fracción 0812.90.01. EXCL  
 0812.90.99 Los demás. 20 C  
 0813.10.01 Chabacanos con hueso. 20 C  
 0813.10.99 Los demás. 20 C  
 0813.20.01 Ciruelas deshuesadas (orejones). 20 C



0813.20.99 Las demás. 20 C  
0813.30.01 Manzanas. EXCL  
0813.40.01 Peras. 20 C  
0813.40.02 Cerezas (guindas). 20 C  
0813.40.03 Duraznos (melocotones), con hueso. EXCL  
0813.40.99 Los demás. 20 C  
0813.50.01 Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo. EXCL  
0814.00.01 Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional. 15 C  
0901.11.01 Variedad robusta. EXCL  
0901.11.99 Los demás. EXCL  
0901.12.01 Descafeinado. EXCL  
0901.21.01 Sin descafeinar. EXCL  
0901.22.01 Descafeinado. EXCL  
0901.90.01 Cáscara y cascarilla de café. EXCL  
0901.90.99 Los demás. EXCL  
0902.10.01 Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg. 20 C  
0902.20.01 Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma. 20 C  
0902.30.01 Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg. 20 B  
0902.40.01 Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma. 20 B  
0903.00.01 Yerba mate. 20 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Segunda Sección) 35

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

0904.11.01 Sin triturar ni pulverizar. 20 C  
0904.12.01 Triturada o pulverizada. 20 A  
0904.20.01 Chile "ancho" o "anaheim". 20 F 18  
0904.20.99 Los demás. 20 F 18  
0905.00.01 Vainilla. 20 A  
0906.11.01 Canela (Cinnamomum zeylanicum Blume). Libre de arancel A  
0906.19.99 Las demás. Libre de arancel A  
0906.20.01 Trituradas o pulverizadas. 10 A  
0907.00.01 Clavo (frutas, clavillos y pedúnculos). 10 A  
0908.10.01 Nuez moscada. 20 A  
0908.20.01 Macis. 20 A  
0908.30.01 Amomos y cardamomos. 20 A  
0909.10.01 Semillas de anís o de badiana. 10 A  
0909.20.01 Semillas de cilantro. 10 A  
0909.30.01 Semillas de comino. 10 A  
0909.40.01 Semillas de alcaravea. 20 A  
0909.50.01 Semillas de hinojo; bayas de enebro. 15 A  
0910.10.01 Jengibre. 10 A  
0910.20.01 Azafrán. 10 A  
0910.30.01 Cúrcuma. 20 A  
0910.91.01 Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo. 20 A  
0910.99.01 Tomillo; hojas de laurel. 20 A  
0910.99.02 Curry. 20 A  
0910.99.99 Las demás. 20 A  
1001.10.01 Trigo durum (Triticum durum, Amber durum o trigo cristalino). 67 A  
1001.90.01 Trigo común (Triticum aestivum o "trigo duro"). 67 A  
1001.90.99 Los demás. 67 A  
1002.00.01 Centeno. 10 C  
1003.00.01 Para siembra. EXCL  
1003.00.02 En grano, con cáscara, excepto lo comprendido en la fracción 1003.00.01. EXCL  
1003.00.99 Las demás. EXCL  
1004.00.01 Para siembra. 10 C  
1004.00.99 Las demás. 10 C  
1005.10.01 Para siembra. Libre de arancel A

36 (Segunda Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

1005.90.01 Palomero. 20 F 19  
1005.90.02 Elotes. 10 F 19  
1005.90.03 Maíz amarillo. 194 F 19  
1005.90.04 Maíz blanco (harinero). 194 F 19  
1005.90.99 Los demás. 194 F 19  
1006.10.01 Arroz con cáscara (arroz "paddy"). EXCL  
1006.20.01 Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo). EXCL  
1006.30.01 Denominado grano largo (relación 3:1, o mayor, entre el largo y la anchura del grano). EXCL

1006.30.99 Los demás. EXCL  
 1006.40.01 Arroz partido. EXCL  
 1007.00.01 Cuando la importación se realice dentro del período comprendido entre el 16 de diciembre y el 15 de mayo. EXCL  
 1007.00.02 Cuando la importación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de mayo y el 15 de diciembre. EXCL  
 1008.10.01 Alforfón. 15 A  
 1008.20.01 Mijo. 45 B  
 1008.30.01 Alpiste. 20 A  
 1008.90.99 Los demás cereales. 15 A  
 1101.00.01 Harina de trigo o de morcajo (tranquillón). 15 A  
 1102.10.01 Harina de centeno. 15 A  
 1102.20.01 Harina de maíz. 15 C  
 1102.90.01 Harina de arroz. 15 C  
 1102.90.99 Las demás. 15 B  
 1103.11.01 De trigo. 10 A  
 1103.13.01 De maíz. 10 C  
 1103.19.01 De avena. 10 B  
 1103.19.02 De arroz. 10 B  
 1103.19.99 Los demás. 10 B  
 1103.20.01 De trigo. 10 A  
 1103.20.99 Los demás. 10 A  
 1104.12.01 De avena. 10 B  
 1104.19.01 De cebada. 10 C  
 1104.19.99 Los demás. 10 C  
 1104.22.01 De avena. 10 B  
 1104.23.01 De maíz. 10 C  
 1104.29.01 De cebada. 10 C

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Segunda Sección) 37

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

1104.29.99 Los demás. 10 C  
 1104.30.01 Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido. 10 C  
 1105.10.01 Harina, sémola y polvo. EXCL  
 1105.20.01 Copos, gránulos y "pellets". EXCL  
 1106.10.01 De las hortalizas de la partida 07.13. 15 A  
 1106.20.01 Harina de yuca (mandioca). 15 A  
 1106.20.99 Los demás. 15 A  
 1106.30.01 Harina de cajú. 15 A  
 1106.30.99 Los demás. 15 A  
 1107.10.01 Sin tostar. EXCL  
 1107.20.01 Tostada. EXCL  
 1108.11.01 Almidón de trigo. 15 A  
 1108.12.01 Almidón de maíz. 15 C  
 1108.13.01 Fécula de papa (patata). EXCL  
 1108.14.01 Fécula de yuca (mandioca). 15 B  
 1108.19.01 Fécula de sagú. 15 B  
 1108.19.99 Los demás. 15 B  
 1108.20.01 Inulina. 15 A  
 1109.00.01 Gluten de trigo, incluso seco. 15 A  
 1201.00.01 Para siembra. Libre de arancel A  
 1201.00.02 Excepto para siembra, cuando la importación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de enero y el 30 de septiembre. Libre de arancel A  
 1201.00.03 Excepto para siembra, cuando la importación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de octubre y el 31 de diciembre. EXCL  
 1202.10.01 Para siembra. Libre de arancel A  
 1202.10.99 Los demás. Libre de arancel A  
 1202.20.01 Sin cáscara, incluso quebrantados. Libre de arancel A  
 1203.00.01 Copra. EXCL  
 1204.00.01 Semilla de lino, incluso quebrantada. Libre de arancel A  
 1205.10.01 Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico. Libre de arancel A  
 1205.90.99 Las demás. Libre de arancel A  
 1206.00.01 Para siembra. Libre de arancel A  
 1206.00.99 Las demás. Libre de arancel A  
 1207.20.01 Para siembra. Libre de arancel A  
 1207.20.99 Las demás. Libre de arancel A

38 (Segunda Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

1207.40.01 Semilla de sésamo (ajonjolí). Libre de arancel A

1207.50.01 Semilla de mostaza. Libre de arancel A  
 1207.91.01 Semilla de amapola (adormidera). 10 A  
 1207.99.01 De cáñamo (*Cannabis sativa*). Libre de arancel A  
 1207.99.02 Semilla de "karité". Libre de arancel A  
 1207.99.03 Nuez y almendra de palma. Libre de arancel A  
 1207.99.04 Semilla de ricino. Libre de arancel A  
 1207.99.05 Semilla de cártamo, para siembra. Libre de arancel A  
 1207.99.06 Semilla de cártamo, excepto para siembra, cuando la importación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de enero y el 30 de septiembre, inclusive. Libre de arancel A  
 1207.99.07 Semilla de cártamo, excepto para siembra, cuando la importación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de octubre y el 31 de diciembre, inclusive. 10 C  
 1207.99.99 Los demás. Libre de arancel A  
 1208.10.01 De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya). 15 C  
 1208.90.01 De algodón. 15 C  
 1208.90.02 De girasol. 15 C  
 1208.90.03 De amapola (adormidera). PROH PROH  
 1208.90.99 Las demás. 15 C  
 1209.10.01 Semilla de remolacha azucarera. 9 C  
 1209.21.01 De alfalfa. Libre de arancel A  
 1209.22.01 De trébol (*Trifolium spp.*). Libre de arancel A  
 1209.23.01 De festucas. Libre de arancel A  
 1209.24.01 De pasto azul de Kentucky (*Poa pratensis L.*). Libre de arancel A  
 1209.25.01 De ballico (*Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.*). Libre de arancel A  
 1209.29.01 De pasto inglés. Libre de arancel A  
 1209.29.02 Para prados y pastizales, excepto lo comprendido en la fracción 1209.29.01. Libre de arancel A  
 1209.29.03 De sorgo, para siembra. Libre de arancel A  
 1209.29.04 De remolacha, excepto azucarera. 9 A  
 1209.29.05 De fleo de los prados (*Phleum pratensis*). Libre de arancel A  
 1209.29.99 Las demás. Libre de arancel A  
 1209.30.01 Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores. Libre de arancel A  
 1209.91.01 De cebolla. Libre de arancel A  
 1209.91.02 De tomate. Libre de arancel A  
 1209.91.03 De zanahoria. Libre de arancel A  
 1209.91.04 De rábano. Libre de arancel A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Segunda Sección) 39

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

1209.91.05 De espinaca. Libre de arancel A  
 1209.91.06 De brócoli ("broccoli"). Libre de arancel A  
 1209.91.07 De calabaza. Libre de arancel A  
 1209.91.08 De col. Libre de arancel A  
 1209.91.09 De coliflor. Libre de arancel A  
 1209.91.10 De espárragos. Libre de arancel A  
 1209.91.11 De chiles dulces o de pimientos. Libre de arancel A  
 1209.91.12 De lechuga. Libre de arancel A  
 1209.91.13 De pepino. Libre de arancel A  
 1209.91.14 De berenjena. Libre de arancel A  
 1209.91.99 Las demás. Libre de arancel A  
 1209.99.01 De melón. Libre de arancel A  
 1209.99.02 De sandía. Libre de arancel A  
 1209.99.03 De gerbera. Libre de arancel A  
 1209.99.04 De statice. Libre de arancel A  
 1209.99.05 De zacatón. Libre de arancel A  
 1209.99.06 De la especie hulfífera *Grypeostegia grandiflora* (Clavel de España), Cuerno de luna o Lechosa. Libre de arancel A  
 1209.99.07 De marihuana (*Cannabis indica*), aun cuando esté mezclada con otras semillas. PROH PROH  
 1209.99.99 Los demás. Libre de arancel A  
 1210.10.01 Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets". Libre de arancel A  
 1210.20.01 Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino. Libre de arancel A  
 1211.20.01 Raíces de "ginseng". 10 A  
 1211.30.01 Hojas de coca. 5 A  
 1211.40.01 Paja de adormidera. 10 A  
 1211.90.01 Manzanilla. 10 A  
 1211.90.02 Marihuana (*Cannabis indica*). PROH PROH  
 1211.90.03 Tubérculos raíces, tallos o partes de plantas aunque se presenten pulverizados, cuando contengan saponinas, cuyo agrupamiento aglucónico sea un esteroide. 10 A  
 1211.90.04 De barbasco. 10 A  
 1211.90.05 Raíz de *Rawolfia heterophila*. 10 A  
 1211.90.06 Raíces de regaliz. 10 A  
 1211.90.99 Los demás. 10 A

1212.20.01 Congeladas. 20 A  
1212.20.99 Las demás. 10 A  
1212.91.01 Remolacha azucarera. 10 A  
40 (Segunda Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

1212.99.01 Raíces de achicoria, frescas o secas, incluso cortadas, sin tostar. 10 A  
1212.99.02 Caña de azúcar. EXCL  
1212.99.03 Algarrobas y sus semillas, frescas o secas. 10 A  
1212.99.04 Huesos (carozos) y almendras de chabacano (damasco, albaricoque), de durazno (melocotón) (incluidos los griñones y nectarinas) o de ciruela. 10 A  
1212.99.99 Los demás. 10 A  
1213.00.01 Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en "pellets". 10 A  
1214.10.01 Harina y "pellets" de alfalfa. 15 A  
1214.90.01 Alfalfa. 10 A  
1214.90.99 Los demás. 15 A  
1301.20.01 Goma arábica. 10 A  
1301.90.01 Copal. 10 A  
1301.90.02 Goma laca. 10 A  
1301.90.99 Las demás. 10 A  
1302.11.01 En bruto o en polvo. 10 A  
1302.11.02 Preparado para fumar. PROH PROH  
1302.11.03 Alcoholados, extractos, fluidos o sólidos o tinturas de opio. 10 A  
1302.11.99 Los demás. 10 A  
1302.12.01 Extractos. 10 A  
1302.12.99 Los demás. 10 A  
1302.13.01 De lúpulo. Libre de arancel A  
1302.19.01 De helecho macho. 10 A  
1302.19.02 De marihuana (Cannabis Indica). PROH PROH  
1302.19.03 De Ginko-Biloba. Libre de arancel A  
1302.19.04 De haba tonka. 10 A  
1302.19.05 De belladona, conteniendo como máximo 60% de alcaloides. 10 A  
1302.19.06 De Pygeum Africanum (Prunus Africana). 10 A  
1302.19.07 Podofilina. 10 A  
1302.19.08 Maná. 10 A  
1302.19.09 Alcoholados, extractos fluidos o sólidos o tinturas, de coca. 10 A  
1302.19.10 De cáscara de nuez de cajú, en bruto. 10 A  
1302.19.11 De cáscara de nuez de cajú, refinados. 10 A  
1302.19.12 Derivados de la raíz de Rawolfia heterophila que contengan el alcaloide llamado reserpina. 15 A  
1302.19.13 De piretro (pelitre). 10 A  
1302.19.14 De raíces que contengan rotenona. 10 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Segunda Sección) 41

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

1302.19.99 Los demás. 15 A  
1302.20.01 Pectinas. 15 A  
1302.20.99 Los demás. 15 A  
1302.31.01 Agar-agar. 15 A  
1302.32.01 Harina o mucílago de algarroba. 15 A  
1302.32.02 Goma guar. 10 A  
1302.32.99 Los demás. 15 A  
1302.39.01 Mucílago de zaragatona. 10 A  
1302.39.02 Carragenina. 10 A  
1302.39.03 Derivados de la raíz de Rawolfia heterophila que contengan el alcaloide llamado reserpina. 15 A  
1302.39.04 Derivados de la marihuana (Cannabis Indica). PROH PROH  
1302.39.99 Los demás. 15 A  
1401.10.01 Bambú. 10 A  
1401.20.01 Ratán (roten). 10 A  
1401.90.99 Las demás. 10 A  
1404.20.01 Linteres de algodón. 10 A  
1404.90.01 Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: "kapok" (miraguano de bombacáceas), crin vegetal, crin marina), incluso en capas, aun con soporte de otras materias. 10 A  
1404.90.02 Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama, ixtle (tampico)), incluso en torcidas o en haces. 10 A  
1404.90.03 Harina de flor de zempasúchitl. 10 A  
1404.90.04 Las demás materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir. 10 A  
1404.90.99 Los demás. 10 A  
1501.00.01 Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 02.09 o 15.03. EXCL  
1502.00.01 Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 15.03. EXCL  
1503.00.01 Oleoestearina. 10 C

1503.00.99 Los demás. 10 C  
 1504.10.01 De bacalao. Libre de arancel A  
 1504.10.99 Los demás. 10 C  
 1504.20.01 De pescado, excepto de bacalao y de tiburón. 10 C  
 1504.20.99 Los demás. 10 C  
 1504.30.01 Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones. 10 C  
 1505.00.01 Grasa de lana en bruto (suarda o suintina). 10 C  
 1505.00.02 Lanolina (suintina refinada). 10 C  
 1505.00.03 Aceites de lanolina. 10 C

42 (Segunda Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

1505.00.99 Las demás. 10 C  
 1506.00.01 De pie de buey, refinado. 20 B  
 1506.00.02 Grasa o aceite de tortuga. 10 B  
 1506.00.99 Los demás. 10 B  
 1507.10.01 Aceite en bruto, incluso desgomado. 10 A  
 1507.90.99 Los demás. 20 A  
 1508.10.01 Aceite en bruto. 10 A  
 1508.90.99 Los demás. 20 A  
 1509.10.01 En carro-tanque o buque-tanque. 10 A  
 1509.10.99 Los demás. 10 A  
 1509.90.01 Refinado, en carro-tanque o buque-tanque. 20 A  
 1509.90.02 Refinado cuyo peso, incluido el envase inmediato, sea menor de 50 kilogramos. 20 A  
 1509.90.99 Los demás. 20 A  
 1510.00.99 Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09. 10 C  
 1511.10.01 Aceite en bruto. 10 C  
 1511.90.99 Los demás. 20 C  
 1512.11.01 Aceites en bruto. 10 A  
 1512.19.99 Los demás. 20 A  
 1512.21.01 Aceite en bruto, incluso sin gosipol. 10 A  
 1512.29.99 Los demás. 20 A  
 1513.11.01 Aceite en bruto. 10 C  
 1513.19.99 Los demás. 20 C  
 1513.21.01 Aceite en bruto. 10 C  
 1513.29.99 Los demás. 20 C  
 1514.11.01 Aceites en bruto. 10 A  
 1514.19.99 Los demás. 20 A  
 1514.91.01 Aceites en bruto. 10 A  
 1514.99.99 Los demás. 20 A  
 1515.11.01 Aceite en bruto. 10 A  
 1515.19.99 Los demás. 20 A  
 1515.21.01 Aceite en bruto. 10 C  
 1515.29.99 Los demás. 20 C  
 1515.30.01 Aceite de ricino y sus fracciones. 10 A  
 1515.50.01 Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones. 10 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Segunda Sección) 43

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

1515.90.01 De oiticica. 10 C  
 1515.90.02 De copaiba, en bruto. 10 C  
 1515.90.03 De almendras. 10 C  
 1515.90.04 Aceite de jojoba y sus fracciones. 10 C  
 1515.90.05 Aceite de tung y sus fracciones. 10 A  
 1515.90.99 Los demás. 10 C  
 1516.10.01 Grasas y aceites, animales, y sus fracciones. 254 C  
 1516.20.01 Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones. 20 B  
 1517.10.01 Margarina, excepto la margarina líquida. 20 A  
 1517.90.01 Grasas alimenticias preparadas a base de manteca de cerdo o sucedáneos de manteca de cerdo. 20 C  
 1517.90.02 Oleomargarina emulsionada. 20 C  
 1517.90.99 Las demás. 20 C  
 1518.00.01 Mezcla de aceites de girasol y oliva, bromados, calidad farmacéutica. 10 C  
 1518.00.02 Aceites animales o vegetales epoxidados. 15 C  
 1518.00.99 Los demás. 10 C  
 1520.00.01 Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas. 10 A  
 1521.10.01 Carnauba. 45 C  
 1521.10.99 Las demás. 10 C  
 1521.90.01 Cera de abejas, refinada o blanqueada, sin colorear. 15 A  
 1521.90.02 Esperma de ballena, refinada. 10 A

1521.90.03 Esperma de ballena y de otros cetáceos, excepto lo comprendido en la fracción 1521.90.02. 10 A  
1521.90.99 Las demás. 15 A  
1522.00.01 Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales. 10 A  
1601.00.01 De gallo, gallina o pavo (gallipavo). EXCL  
1601.00.99 Los demás. EXCL  
1601.00.99AA Únicamente de cerdo 15 C  
1602.10.01 De gallo, gallina o pavo (gallipavo). EXCL  
1602.10.99 Las demás. EXCL  
1602.20.01 De gallo, gallina o pavo (gallipavo). EXCL  
1602.20.99 Las demás. EXCL  
1602.20.99AA Únicamente de cerdo 20 C  
1602.31.01 De pavo (gallipavo). EXCL  
1602.32.01 De gallo o gallina. EXCL  
1602.39.99 Las demás. EXCL

44 (Segunda Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

1602.41.01 Jamones y trozos de jamón. 20 C  
1602.42.01 Paletas y trozos de paleta. 20 C  
1602.49.01 Cuero de cerdo cocido en trozos ("pellets"). 20 C  
1602.49.99 Las demás. 20 C  
1602.50.01 Vísceras o labios cocidos, envasados herméticamente. EXCL  
1602.50.99 Las demás. EXCL  
1602.90.99 Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal. EXCL  
1602.90.99AA Únicamente de cerdo 20 C  
1603.00.01 Extractos de carne. 20 C  
1603.00.99 Los demás. 20 C  
1604.11.01 Salmones. 20 C  
1604.12.01 Arenques. 20 C  
1604.13.01 Sardinas. 20 C  
1604.13.99 Las demás. 20 C  
1604.14.01 Atunes (del género "Thunus"), excepto lo comprendido en las fracciones 1604.14.02 y 1604.14.04. 20 C  
1604.14.02 Filetes ("lomos") de atunes (del género "Thunus"), excepto lo comprendido en la fracción 1604.14.04. 20 C  
1604.14.03 Filetes ("lomos") de barrilete del género "Euthynnus" variedad "Katsowonus pelamis", excepto lo comprendido en la fracción 1604.14.04. 20 C  
1604.14.04 Filetes ("lomos") de atunes aleta amarilla ("Yellowfin Tuna"), de barrilete ("Skip Jask") o de patudo ("Big Eye"), de peso superior o igual a 0.5 kg, pero inferior o igual a 7.5 kg, precocidos, congelados y empacados al vacío en fundas de plástico, libres de escamas, espinas, hueso, piel y carne negra. Libre de arancel C  
1604.14.99 Las demás. 20 C  
1604.15.01 Caballas. 20 A  
1604.16.01 Filetes o sus rollos, en aceite. 20 C  
1604.16.99 Las demás. 20 C  
1604.19.01 De barrilete del género "Euthynnus", distinto de la variedad "Katsuwonus pelamis", excepto lo comprendido en la fracción 1604.19.02. 20 C  
1604.19.02 Filetes ("lomos") de barrilete del género "Euthynnus", distinto de la variedad "Katsuwonus pelamis". 20 C  
1604.19.99 Las demás. 20 C  
1604.20.01 De sardinas. 20 A  
1604.20.02 De atún, de barrilete, u otros pescados del género "Euthynnus". 20 C  
1604.20.99 Las demás. 20 A  
1604.30.01 Caviar. 20 C  
1604.30.99 Las demás. 20 C  
1605.10.01 Centollas. 20 C

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Segunda Sección) 45

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

1605.10.99 Los demás. 20 C  
1605.20.01 Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia. 20 C  
1605.30.01 Bogavantes. 20 C  
1605.40.01 Los demás crustáceos. 20 C  
1605.90.99 Los demás. 20 C  
1701.11.01 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados. EXCL  
1701.11.02 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados. EXCL  
1701.11.03 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados. EXCL  
1701.12.01 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados. EXCL  
1701.12.02 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero

inferior a 99.4 grados. EXCL

1701.12.03 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados. EXCL

1701.91.01 Con adición de aromatizante o colorante. EXCL

1701.99.01 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados. EXCL

1701.99.02 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados. EXCL

1701.99.99 Los demás. EXCL

1702.11.01 Con un contenido de lactosa igual o superior al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco. EXCL

1702.19.01 Lactosa. EXCL

1702.19.99 Los demás. EXCL

1702.20.01 Azúcar y jarabe de arce ("maple"). EXCL

1702.30.01 Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso. EXCL

1702.40.01 Glucosa. EXCL

1702.40.99 Los demás. EXCL

1702.50.01 Fructosa químicamente pura. EXCL

1702.60.01 Con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 50% pero inferior o igual al 60%, en peso. EXCL

1702.60.02 Con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 60% pero inferior o igual al 80%, en peso. EXCL

1702.60.99 Los demás. EXCL

1702.90.01 Azúcar líquida refinada y azúcar invertido. EXCL

46 (Segunda Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

1702.90.99 Los demás. EXCL

1703.10.01 Melaza, incluso decolorada, excepto lo comprendido en la fracción 1703.10.02. EXCL

1703.10.02 Melazas aromatizadas o con adición de colorantes. EXCL

1703.90.99 Las demás. EXCL

1704.10.01 Chiclos y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar. 20%+0.36 Dls por kg de azúcar B

1704.90.99 Los demás. 20%+0.36 Dls por kg de azúcar B

1801.00.01 Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado. 15 F 20

1802.00.01 Cáscara, películas y demás residuos de cacao. EXCL

1803.10.01 Sin desgrasar. 15 F 21

1803.20.01 Desgrasada total o parcialmente. 15 F 21

1804.00.01 Manteca, grasa y aceite de cacao. 15 F 21

1805.00.01 Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante. 20 F 21

1806.10.01 Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso. EXCL

1806.10.99 Los demás. EXCL

1806.20.01 Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg. 20%+0.36 Dls por kg de azúcar C

1806.31.01 Rellenos. 20%+0.36 Dls por kg de azúcar C

1806.32.01 Sin rellenar. 20%+0.36 Dls por kg de azúcar C

1806.90.01 Preparaciones alimenticias a base de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta con un contenido de polvo de cacao, calculado sobre una base totalmente desgrasada, superior al 40% en peso. 20%+0.36 Dls por kg de azúcar C

1806.90.02 Preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04, que contengan polvo de cacao en una proporción, calculada sobre una base totalmente desgrasada, superior al 5% en peso. 20%+0.36 Dls por kg de azúcar C

1806.90.99 Los demás. 20%+0.36 Dls por kg de azúcar C

1901.10.01 Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso. 10 F 22

1901.10.99 Las demás. 10 F 22

1901.20.01 A base de harinas, almidones o fécula, de avena, maíz o trigo. EXCL

1901.20.01AA Únicamente con contenido de azúcar que no exceda el 65% 10%+0.36 Dls por Kg de azúcar A

1901.20.02 Con un contenido de grasa butírica superior al 25%, en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, excepto lo comprendido en la fracción 1901.20.01. EXCL

1901.20.02AA Únicamente con contenido de azúcar que no exceda el 65% 10 A

1901.20.99 Las demás. EXCL

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Segunda Sección) 47

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

1901.20.99AA Únicamente con contenido de azúcar que no exceda el 65% 10%+0.36 Dls  
por Kg de azúcar A  
1901.90.01 Extractos de malta. 10%+0.36 Dls  
por Kg de azúcar C  
1901.90.02 Productos alimenticios vegetales, dietéticos, para diabéticos. 10 C  
1901.90.03 Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o  
igual a 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04. 10 F 2  
1901.90.04  
Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%,  
acondicionadas en envases para la venta al por menor cuya etiqueta contenga indicaciones para la utilización  
directa del producto en la preparación de alimentos o postres, por ejemplo.  
10 F 2  
1901.90.05 Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso,  
excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04. EXCL  
1901.90.99 Los demás. 10%+0.36 Dls  
por Kg de azúcar F 2  
1902.11.01 Que contengan huevo. 20 C  
1902.19.99 Las demás. 10 C  
1902.20.01 Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma. 10 C  
1902.30.99 Las demás pastas alimenticias. 10 C  
1902.40.01 Cuscús. 10 A  
1903.00.01 Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas  
similares. 10 A  
1904.10.01 Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado. 10%+0.36 Dls  
por Kg de azúcar B  
1904.20.01 Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin  
tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados.  
10%+0.36 Dls  
por Kg de azúcar B  
1904.30.01 Trigo bulgur. 10 A  
1904.90.99 Los demás. 10 B  
1905.10.01 Pan crujiente llamado "Knäckebröt". 10 A  
1905.20.01 Pan de especias. 10 A  
1905.31.01 Galletas dulces (con adición de edulcorante). 10%+0.36 Dls  
por Kg de azúcar A  
1905.32.01 Barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres"). 10%+0.36 Dls  
por Kg de azúcar A  
1905.40.01 Pan tostado y productos similares tostados. 10 A  
1905.90.01 Sellos para medicamentos. 10 A  
1905.90.99 Los demás. 10 A  
2001.10.01 Pepinos y pepinillos. 20 C  
48 (Segunda Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

2001.90.01 Pimientos (Capsicum anuum). 20 F 23  
2001.90.02 Cebollas. 20 C  
2001.90.03 Las demás hortalizas. 20 C  
2001.90.99 Los demás. 20 B  
2002.10.01 Tomates enteros o en trozos. 20 B  
2002.90.99 Los demás. 20 A  
2003.10.01 Hongos del género Agaricus. 20 C  
2003.20.01 Trufas. 20 C  
2003.90.99 Los demás. 20 C  
2004.10.01 Papas (patatas). EXCL  
2004.90.01 Antipasto. 20 C  
2004.90.02 Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles). 20 C  
2004.90.99 Las demás. 20 C  
2005.10.01 Hortalizas homogeneizadas. 20 C  
2005.20.01 Papas (patatas). EXCL  
2005.40.01 Chícharos (guisantes, arvejas) (Pisum sativum). 20 C  
2005.51.01 Desvainados. 20 C  
2005.59.99 Los demás. 20 C  
2005.60.01 Espárragos. 20 A  
2005.70.01 Aceitunas. 20 B  
2005.80.01 Maíz dulce (Zea mays var. saccharata). 20 C  
2005.91.01 Brotes de bambú. 20 C  
2005.99.01 Pimientos (Capsicum anuum). 20 C



2005.99.02 "Choucroute". 20 C  
 2005.99.99 Las demás. 20 B  
 2006.00.01 Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.). 20 C  
 2006.00.02 Espárragos. 20 C  
 2006.00.03 Las demás hortalizas congeladas, excepto lo comprendido en las fracciones 2006.00.01 y 2006.00.02. 20 C  
 2006.00.99 Los demás. 20%+0.36 Dls  
 por kg de azúcar C  
 2007.10.01 Preparaciones homogeneizadas. 20%+0.36 Dls  
 por kg de azúcar C  
 2007.91.01 De agrios (cítricos). 20%+0.36 Dls  
 por kg de azúcar C  
 2007.99.01 Compotas o mermeladas destinadas a diabéticos. 20 C  
 Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Segunda Sección) 49

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

2007.99.02 Jaleas, destinadas a diabéticos. 20 C  
 2007.99.03 Purés o pastas destinadas a diabéticos. 20 C  
 2007.99.04 Mermeladas, excepto lo comprendido en la fracción 2007.99.01. 20%+0.36 Dls  
 por kg de azúcar C  
 2007.99.99 Los demás. 20%+0.36 Dls  
 por kg de azúcar C  
 2008.11.01 Sin cáscara. 20 C  
 2008.11.99 Los demás. 20 C  
 2008.19.01 Almendras. 20 C  
 2008.19.99 Los demás. 20 C  
 2008.20.01 Piñas (ananás). 30 B  
 2008.30.01 Cáscara de limón. 20 B  
 2008.30.02 Cáscara de cítricos, excepto de naranja o limón. 20 B  
 2008.30.03 Pulpa de naranja. 20 B  
 2008.30.04 Naranjas, excepto cáscara de naranja y pulpa de naranja. 20 B  
 2008.30.05 Clementinas, excepto cáscara de clementinas y pulpa de clementinas. 20 B  
 2008.30.06 Limas, excepto cáscara de lima y pulpa de lima. 20 B  
 2008.30.07 Toronjas, excepto cáscara de toronja y pulpa de toronja. 20 B  
 2008.30.08 Limón, excepto cáscara de limón y pulpa de limón. 20 B  
 2008.30.99 Los demás. 20 B  
 2008.40.01 Peras. 20 C  
 2008.50.01 Chabacanos (damascos, albaricoques). 20 C  
 2008.60.01 Cerezas. 20 C  
 2008.70.01 Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas. EXCL  
 2008.80.01 Fresas (frutillas). 20 C  
 2008.91.01 Palmitos. 20 B  
 2008.92.01 Mezclas. 20 C  
 2008.99.01 Nectarinas. 20 C  
 2008.99.99 Los demás. 20 C  
 2009.11.01 Congelado. 20 B  
 2009.12.01 Con un grado de concentración inferior o igual a 1.5. 20 B  
 2009.12.99 Los demás. 20 B  
 2009.19.01 Con un grado de concentración inferior o igual a 1.5. 20 B  
 2009.19.99 Los demás. 20 B  
 2009.21.01 De valor Brix inferior o igual a 20. 20 B  
 50 (Segunda Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

2009.29.99 Los demás. 20 A  
 2009.31.01 Jugo de lima. 20 A  
 2009.31.02 Sin concentrar, excepto lo comprendido en la fracción 2009.31.01. 20 A  
 2009.31.99 Los demás. 20 A  
 2009.39.01 Jugo de lima. 20 A  
 2009.39.02 Sin concentrar, excepto lo comprendido en la fracción 2009.39.01. 20 A  
 2009.39.99 Los demás. 20 A  
 2009.41.01 Sin concentrar. 20 B  
 2009.41.99 Los demás. 20 B  
 2009.49.01 Sin concentrar. 20 B  
 2009.49.99 Los demás. 20 B  
 2009.50.01 Jugo de tomate. 20 C  
 2009.61.01 De valor Brix inferior o igual a 30. 20 C  
 2009.69.99 Los demás. 20 C  
 2009.71.01 De valor Brix inferior o igual a 20. EXCL  
 2009.79.99 Los demás. EXCL  
 2009.80.01 Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza. 20 A

2009.90.01 Que contengan únicamente jugo de hortaliza. 20 C  
2009.90.99 Los demás. 20 C  
2101.11.01 Café instantáneo sin aromatizar. EXCL  
2101.11.02 Extracto de café líquido concentrado, aunque se presente congelado. EXCL  
2101.11.99 Los demás. EXCL  
2101.12.01 Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café. EXCL  
2101.20.01 Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate. 20 B  
2101.30.01 Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados. EXCL  
2102.10.01 Deshidratadas, cuando contengan hasta el 10% de humedad, excepto lo comprendido en la fracción  
2102.10.02. 15 B  
2102.10.02 De tórua. 10 B  
2102.10.99 Las demás. 15 B  
2102.20.01 Levaduras de tórua. 10 C  
2102.20.99 Los demás. 15 C  
2102.30.01 Preparaciones en polvo para hornear. 15 C  
2103.10.01 Salsa de soja (soya). 20 B  
2103.20.01 Ketchup. 20 B

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Segunda Sección) 51

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

2103.20.99 Las demás. 20 B  
2103.30.01 Harina de mostaza. 20 C  
2103.30.99 Las demás. 20 C  
2103.90.99 Los demás. 20 B  
2104.10.01 Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados. 10 A  
2104.20.01 Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas. 10 C  
2105.00.01 Helados, incluso con cacao. EXCL  
2106.10.01 Concentrados de proteína de soja (soya), excepto lo comprendido en la fracción 2106.10.04. Libre de arancel A  
2106.10.02 Derivados de proteína de leche, cuya composición sea: manteca de coco hidrogenada 44%, glucosa anhidra 38%, caseinato de sodio 10%, emulsificantes 6%, estabilizador 2%. 15 C  
2106.10.03  
Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15% a 40% de proteínas, 0.9% a 5% de grasas, 45% a 70% de carbohidratos, 3% a 9% de minerales y 3% a 8% de humedad.  
15 C  
2106.10.04 Concentrados de proteína de soja (soya), cuyo contenido de proteína sea inferior o igual al 50%. 10 C  
2106.10.99 Los demás. 15 C  
2106.90.01 Polvos para la elaboración de budines y gelatinas destinadas a diabéticos. 15 C  
2106.90.02  
Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15% a 40% de proteínas, 0.9% a 5% de grasas, 45% a 70% de carbohidratos, 3% a 4% de minerales y 3% a 8% de humedad.  
15%+0.36 DIs  
por Kg de azúcar C  
2106.90.03 Autolizado de levadura. 15 C  
2106.90.04 A base de corazón de res pulverizado, aceite de ajonjolí; almidón de tapioca, azúcar, vitaminas y minerales. 10 C  
2106.90.05 Jarabes aromatizados o con adición de colorantes. EXCL  
2106.90.06 Concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.  
15%+0.36 DIs  
por Kg de azúcar C  
2106.90.07 Mezclas de jugos concentrados de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas. 15 C  
2106.90.08 Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso. EXCL  
2106.90.09 Preparaciones a base de huevo. 15 C  
2106.90.10 Extractos y concentrados del tipo de los utilizados en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, excepto las preparaciones a base de sustancias odoríferas de la partida 33.02. 10 C  
2106.90.11 Las demás preparaciones del tipo de las utilizadas en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, excepto las preparaciones a base de sustancias odoríferas de la partida 33.02. 20 C  
2106.90.99 Las demás. 15%+0.36 DIs  
por Kg de azúcar B  
2201.10.01 Agua mineral. 20 C  
2201.10.99 Las demás. 20 C  
2201.90.01 Agua potable. 10 C  
2201.90.02 Hielo. 10 C  
52 (Segunda Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012  
**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**  
**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**  
2201.90.99 Los demás. 20 C  
2202.10.01 Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada. EXCL

2202.90.01 A base de ginseng y jalea real. 10 A  
2202.90.02 A base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas. 20 A  
2202.90.03 A base de mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas. 20 A  
2202.90.04 Que contengan leche. EXCL  
2202.90.05 Bebidas llamadas cervezas sin alcohol. 20%+0.36 Dls  
por kg de azúcar A  
2202.90.99 Las demás. 20%+0.36 Dls  
por kg de azúcar A  
2203.00.01 Cerveza de malta. 20 A  
2204.10.01 "Champagne". 20 B  
2204.10.99 Los demás. 20 B  
2204.21.01  
Vinos generosos, cuya graduación alcohólica sea mayor de 14% Alc. Vol. a la temperatura de 20° C (equivalente a 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C), en vasijería de barro, loza o vidrio.  
20 A  
2204.21.02  
Vinos tinto, rosado, clarete o blanco, cuya graduación alcohólica sea hasta de 14% Alc. Vol. a la temperatura de 20°C (equivalente a 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C), en vasijería de barro, loza o vidrio.  
20 A  
2204.21.03  
Vinos de uva, llamados finos, los tipos clarete con graduación alcohólica hasta de 14% Alc. Vol. a la temperatura de 20°C (equivalente a 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C), grado alcohólico mínimo de 11.5 grados a 12 grados, respectivamente, para vinos tinto y blanco, acidez volátil máxima de 1.30 grados por litro. Para vinos tipo "Rhin" la graduación alcohólica podrá ser de mínimo 11 grados. Certificado de calidad emitido por organismo estatal del país exportador. Botellas de capacidad no superior a 0.750 litros rotuladas con indicación del año de la cosecha y de la marca registrada de la viña o bodega de origen.  
20 A  
2204.21.99 Los demás. 20 A  
2204.29.99 Los demás. 20 A  
2204.29.99 AA Únicamente vinos en capacidad superior a 2 litros 20 B  
2204.30.99 Los demás mostos de uva. 20 B  
2205.10.01 Vermuts. 20 B  
2205.10.99 Los demás. 20 B  
2205.90.01 Vermuts. 20 B  
2205.90.99 Los demás. 20 B  
2206.00.01 Bebidas refrescantes a base de una mezcla de limonada y cerveza o vino, o de una mezcla de cerveza y vino ("wine coolers"). 20 B  
2206.00.99 Las demás. 20 B  
Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Segunda Sección) 53  
**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**  
**Fración Descripción Tasa Base Categoría Nota**  
2207.10.01 Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol. 10%+0.36 Dls  
por Kg de azúcar F 24  
2207.20.01 Alcohol etílico y aguardientes desnaturalizados, de cualquier graduación. 10%+0.36 Dls  
por Kg de azúcar F 24  
2208.20.01 Cognac. 20 A  
2208.20.02  
Brandy o "Wainbrand" cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 37.5 grados centesimales Gay-Lussac, con una cantidad total de sustancias volátiles que no sean los alcoholes etílico y metílico superior a 200 g/hl de alcohol a 100% vol., y envejecido, al menos, durante un año en recipientes de roble o durante seis meses como mínimo en toneles de roble de una capacidad inferior a 1,000 l.  
20 A  
2208.20.03 Destilados puros de uva, cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 80 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15° C, a granel. 10 A  
2208.20.99 Los demás. 20 A  
2208.30.01 Whisky canadiense ("Canadian whiskey"). 20 A  
2208.30.02 Whisky cuya graduación alcohólica sea mayor de 53 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15° C, a granel. 10 A  
2208.30.03  
Whisky o Whiskey cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 40 grados centesimales Gay-Lussac, destilado a menos de 94.8% vol., de forma que el producto de la destilación tenga un aroma y un gusto procedente de las materias primas utilizadas, madurado, al menos, durante tres años en toneles de madera de menos de 700 litros de capacidad, en vasijería de barro, loza o vidrio.  
20 A  
2208.30.04 Whisky "Tennessee" o whisky Bourbon. 20 A  
2208.30.99 Los demás. 20 A  
2208.40.01 Ron. 20 C

2208.40.99 Los demás. 20 C  
 2208.50.01 Gin y ginebra. 20 A  
 2208.60.01 Vodka. 20 A  
 2208.70.01 De más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, en vasijería de barro, loza o vidrio, excepto lo comprendido en la fracción 2208.70.02. 20 C  
 2208.70.02 Licores que contengan aguardiente, o destilados, de agave. 20 A  
 2208.70.99 Los demás. 20 A  
 2208.90.01 Alcohol etílico. EXCL  
 2208.90.02 Bebidas alcohólicas de más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, en vasijería de barro, loza o vidrio, excepto lo comprendido en la fracción 2208.90.04. 20 C  
 2208.90.03 Tequila. 20 A  
 2208.90.04 Las demás bebidas alcohólicas que contengan aguardiente, o destilados, de agave. 20 C  
 2208.90.99 Los demás. 20 C  
 2209.00.01 Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético. 20 A  
 2301.10.01 Harina. 15 A

54 (Segunda Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

2301.10.99 Los demás. 15 A  
 2301.20.01 Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos. 15 C  
 2302.10.01 De maíz. 10 C  
 2302.30.01 De trigo. 10 A  
 2302.40.01 De arroz. 10 C  
 2302.40.99 Los demás. 10 A  
 2302.50.01 De leguminosas. 10 A  
 2303.10.01 Residuos de la industria del almidón y residuos similares. 15 C  
 2303.20.01 Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera. 10 A  
 2303.30.01 Solubles y granos desecados de la destilación del maíz. Libre de arancel A  
 2303.30.99 Los demás. 10 A  
 2304.00.01 Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets". 15 C  
 2305.00.01 Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuate (cacahuete, mani), incluso molidos o en "pellets". 15 C  
 2306.10.01 De semillas de algodón. 15 C  
 2306.20.01 De semillas de lino. 15 C  
 2306.30.01 De semillas de girasol. 15 C  
 2306.41.01 Con bajo contenido de ácido erúxico. 15 C  
 2306.49.99 Los demás. 15 C  
 2306.50.01 De coco o de copra. 15 C  
 2306.60.01 De nuez o de almendra de palma. 15 C  
 2306.90.01 De germen de maíz. 15 C  
 2306.90.99 Los demás. 15 C  
 2307.00.01 Lías o heces de vino; tártaro bruto. 10 A  
 2308.00.01 Bellotas y castañas de Indias. 10 A  
 2308.00.99 Los demás. 10 A  
 2309.10.01 Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor. 10 C  
 2309.90.01 Alimentos preparados para aves de corral consistentes en mezclas de semillas de distintas variedades vegetales trituradas. 10 B  
 2309.90.02 Pasturas, aun cuando estén adicionadas de materias minerales. 10 B  
 2309.90.03 Preparados forrajeros azucarados, de pulpa de remolacha adicionada con melaza. Libre de arancel A  
 2309.90.04 Mezclas, preparaciones o productos de origen orgánico para la alimentación de peces de ornato. 20 B  
 2309.90.05 Preparación estimulante a base de 2% como máximo de vitamina H. Libre de arancel A  
 2309.90.06 Preparación para la elaboración de alimentos balanceados, obtenida por reacción de sosa cáustica, ácido fosfórico y dolomita. Libre de arancel A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Segunda Sección) 55

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

2309.90.07 Preparados concentrados, para la elaboración de alimentos balanceados, excepto lo comprendido en las fracciones 2309.90.09, 2309.90.10 y 2309.90.11. 10 B  
 2309.90.08 Sustituto de leche para becerros a base de caseína, leche en polvo, grasa animal, lecitina de soya, vitaminas, minerales y antibióticos, excepto lo comprendido en las fracciones 2309.90.10 y 2309.90.11. 10 B  
 2309.90.09 Concentrado o preparación estimulante a base de vitamina B12. 10 B  
 2309.90.10 Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual al 50%, en peso. 10 B  
 2309.90.11 Alimentos preparados con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso. 10 B  
 2309.90.99 Las demás. 10 B  
 2401.10.01 Tabaco para envoltura. 45 B  
 2401.10.99 Los demás. 45 C  
 2401.20.01 Tabaco rubio, Burley o Virginia. 45 C  
 2401.20.02 Tabaco para envoltura. 45 B  
 2401.20.99 Los demás. 45 B  
 2401.30.01 Desperdicios de tabaco. 45 C

2402.10.01 Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco. EXCL  
 2402.20.01 Cigarrillos que contengan tabaco. 67 A  
 2402.90.99 Los demás. EXCL  
 2403.10.01 Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción. 67 A  
 2403.91.01 Tabaco del tipo utilizado para envoltura de tabaco. 45 A  
 2403.91.99 Los demás. 45 A  
 2403.99.01 Rapé húmedo oral. EXCL  
 2403.99.99 Los demás. EXCL  
 2501.00.01 Sal para uso y consumo humano directo, para uso en la industria alimentaria o para usos pecuarios, con antiaglomerantes o sin ellos, incluso yodada o fluorada; sal desnaturalizada. 10 A  
 2501.00.99 Las demás. 10 A  
 2502.00.01 Piritas de hierro sin tostar. 10 A  
 2503.00.01 Azufre en bruto y azufre sin refinar. 5 A  
 2503.00.99 Los demás. 10 A  
 2504.10.01 En polvo o en escamas. 10 A  
 2504.90.99 Los demás. 10 A  
 2505.10.01 Arenas silíceas y arenas cuarzosas. 10 A  
 2505.90.99 Las demás. 10 A  
 2506.10.01 Cuarzo. 10 A  
 2506.20.01 En bruto o desbastada. 10 A  
 2506.20.99 Las demás. 10 A

56 (Segunda Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

2507.00.01 Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinados. Libre de arancel A  
 2508.10.01 Bentonita. 10 A  
 2508.30.01 Arcillas refractarias. Libre de arancel A  
 2508.40.01 Tierras decolorantes y tierras de batán. 10 A  
 2508.40.99 Las demás. 10 A  
 2508.50.01 Andalucita, cianita y silimanita. 10 A  
 2508.60.01 Mullita. Libre de arancel A  
 2508.70.01 Tierras de chamota o de dinas. 10 A  
 2509.00.01 Creta. 10 A  
 2510.10.01 Fosfatos de calcio (fosforitas), naturales. Libre de arancel A  
 2510.10.99 Los demás. 10 A  
 2510.20.01 Fosfatos de calcio (fosforitas), naturales. Libre de arancel A  
 2510.20.99 Los demás. 10 A  
 2511.10.01 Sulfato de bario natural (baritina). 10 A  
 2511.20.01 Carbonato de bario natural (witherita). 10 A  
 2512.00.01 Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: "Kieselguhr", tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas. Libre de arancel A  
 2513.10.01 En bruto o en trozos irregulares, incluida la quebrantada (grava de piedra pómez o "bimsbies"). 10 A  
 2513.10.99 Las demás. 10 A  
 2513.20.01 Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales. 10 A  
 2514.00.01 Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares. 10 A  
 2515.11.01 En bruto o desbastados. 10 A  
 2515.12.01 Mármol aserrado en hojas, de espesor superior a 5 cm. 20 A  
 2515.12.99 Los demás. 15 A  
 2515.20.01 "Ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro. 15 A  
 2516.11.01 En bruto o desbastado. 15 A  
 2516.12.01 Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares. 15 A  
 2516.20.01 Arenisca. 15 A  
 2516.90.99 Las demás piedras de talla o de construcción. 15 A  
 2517.10.01 Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente. 10 A  
 2517.20.01 Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10. 10 A  
 2517.30.01 Macadán alquitranado. 10 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Segunda Sección) 57

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

2517.41.01 De mármol. 10 A  
 2517.49.99 Los demás. 10 A  
 2518.10.01 Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda". 10 A  
 2518.20.01 Dolomita calcinada o sinterizada. 10 A  
 2518.30.01 Aglomerado de dolomita. 10 A  
 2519.10.01 Carbonato de magnesio natural (magnesita). 10 A  
 2519.90.01 Óxido de magnesio, excepto la magnesia electrofundida y la magnesia calcinada a muerte (sinterizada). 15 A

2519.90.02 Magnesia calcinada a muerte (sinterizada) con un contenido de óxido de magnesio inferior o igual al 94%. Libre de arancel A

2519.90.03 Óxido de magnesio electrofundido, con un contenido de óxido de magnesio inferior o igual a 98%. 15 A

2519.90.99 Los demás. 15 A

2520.10.01 Yeso natural; anhidrita. 10 A

2520.20.01 Yeso fraguable. 10 A

2521.00.01 Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento. 10 A

2522.10.01 Cal viva. 10 A

2522.20.01 Cal apagada. 10 A

2522.30.01 Cal hidráulica. 10 A

2523.10.01 Cementos sin pulverizar ("clinker"). 10 A

2523.21.01 Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente. 10 A

2523.29.99 Los demás. 10 A

2523.30.01 Cementos aluminosos. Libre de arancel A

2523.90.99 Los demás cementos hidráulicos. 10 A

2524.10.01 En fibra o roca. Libre de arancel A

2524.10.02 En polvo o en copos, incluidos los desperdicios. Libre de arancel A

2524.90.01 En fibra o roca. Libre de arancel A

2524.90.02 En polvo o en copos, incluidos los desperdicios. Libre de arancel A

2525.10.01 Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares ("splittings"). 10 A

2525.20.01 Mica en polvo. 10 A

2525.30.01 Desperdicios de mica. 10 A

2526.10.01 Sin triturar ni pulverizar. Libre de arancel A

2526.20.01 Triturados o pulverizados. 10 A

2528.10.01 Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados). 10 A

2528.90.99 Los demás. 10 A

2529.10.01 Feldespato. 10 A

2529.21.01 Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso. 10 A

58 (Segunda Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

2529.22.01 Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso. 10 A

2529.30.01 Leucita; nefelina y nefelina sienita. Libre de arancel A

2530.10.01 Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar. 10 A

2530.20.01 Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales). 10 A

2530.90.02 Criolita natural; quiolita natural. 10 A

2530.90.03 Pirofilita (silicato de aluminio natural). 10 A

2530.90.04 Espuma de mar natural (incluso en trozos pulimentados) y ámbar natural (succino); espuma de mar y ámbar regenerados, en plaquitas, varillas, barras y formas similares, simplemente moldeadas; azabache. 10 A

2530.90.05 Sulfuros de arsénico naturales. 10 A

2530.90.06 Arenas o harinas de circonio micronizadas que contengan 70% o menos de óxido de circonio, con granulometría de más de 200 mallas. Libre de arancel A

2530.90.07 Molibdenita tratada para su aplicación como lubricante, sin calcinar o tostar con mallaje superior a 100. 10 A

2530.90.08 Tierras colorantes. 10 A

2530.90.09 Óxidos de hierro micáceos naturales. 10 A

2530.90.99 Las demás. 10 A

2601.11.01 Sin aglomerar. 10 A

2601.12.01 Aglomerados. 10 A

2601.20.01 Pirritas de hierro tostadas (cenizas de pirritas). 10 A

2602.00.01 Con un contenido de manganeso igual o superior a 46% en peso sobre producto seco. 10 A

2602.00.99 Los demás. 10 A

2603.00.01 Minerales de cobre y sus concentrados. 10 A

2604.00.01 Minerales de níquel y sus concentrados. 10 A

2605.00.01 Minerales de cobalto y sus concentrados. 10 A

2606.00.01 Bauxita calcinada. Libre de arancel A

2606.00.99 Los demás. 10 A

2607.00.01 Minerales de plomo y sus concentrados. 10 A

2608.00.01 Minerales de cinc y sus concentrados. 10 A

2609.00.01 Minerales de estaño y sus concentrados. Libre de arancel A

2610.00.01 Minerales de cromo. Libre de arancel A

2610.00.99 Los demás. 10 A

2611.00.01 Minerales de wolframio (tungsteno) y sus concentrados. 10 A

2612.10.01 Minerales de uranio y sus concentrados. 10 A

2612.20.01 Minerales de torio y sus concentrados. 10 A

2613.10.01 Tostados. 10 A

2613.90.99 Los demás. 10 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Segunda Sección) 59

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

2614.00.01 Ilmenita. 5 A

2614.00.02 Arenas opacificantes micronizadas que contengan 96 % o menos de óxido de titanio (arenas de rutilo). 10 A  
 2614.00.99 Los demás. 10 A  
 2615.10.01 Arenas de circón con 70% o menos de óxido de circonio, con granulometría menor a 120 mallas (0.125 mm). Libre de arancel A  
 2615.10.99 Los demás. 10 A  
 2615.90.99 Los demás. 10 A  
 2616.10.01 Minerales de plata y sus concentrados. 10 A  
 2616.90.99 Los demás. 10 A  
 2617.10.01 Minerales de antimonio y sus concentrados. 10 A  
 2617.90.99 Los demás. 10 A  
 2618.00.01 Escorias granuladas (arena de escoria) de la siderurgia. 10 A  
 2619.00.01 Escorias de mineral ferrotitánico concentrado, cuando contengan más del 65% de titanio combinado, expresado como bióxido de titanio. Libre de arancel A  
 2619.00.99 Los demás. 10 A  
 2620.11.01 Matas de galvanización. 10 A  
 2620.19.99 Los demás. 10 A  
 2620.21.01 Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo. 10 A  
 2620.29.99 Los demás. 10 A  
 2620.30.01 Que contengan principalmente cobre. 10 A  
 2620.40.01 Residuos con contenido igual o superior a 25% sin exceder de 65% de aluminio metálico. 10 A  
 2620.40.99 Los demás. 10 A  
 2620.60.01 Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos. 10 A  
 2620.91.01 Cenizas o residuos concentrados en cadmio provenientes de la refinación del plomo, con una ley en cadmio comprendida entre 20%, 41% y 80%, conteniendo cinc entre 2% y 15%, plomo entre 4% y 20%, arsénico entre 1% y 10% al estado de óxidos, sulfuros, sulfatos y cloruros. 10 A  
 2620.91.99 Los demás. 10 A  
 2620.99.01 Catalizadores agotados, utilizables para la extracción de níquel. 10 A  
 2620.99.02 De estaño. 10 A  
 2620.99.03 Que contengan principalmente vanadio. 10 A  
 2620.99.99 Los demás. 10 A  
 2621.10.01 Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales. 10 A  
 2621.90.99 Las demás. 10 A  
 2701.11.01 Antracitas. 10 A  
 2701.12.01 Hulla bituminosa. Libre de arancel A  
**60 (Segunda Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012**  
**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**  
**Fración Descripción Tasa Base Categoría Nota**  
 2701.19.99 Las demás hullas. 10 A  
 2701.20.01 Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla. 10 A  
 2702.10.01 Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar. 10 A  
 2702.20.01 Lignitos aglomerados. 10 A  
 2703.00.01 Proveniente del musgo Sphagnum y otros desechos vegetales, para el enraizamiento, denominada "Peatmoss". Libre de arancel A  
 2703.00.99 Las demás. 10 A  
 2704.00.01 Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados. Libre de arancel A  
 2704.00.02 Carbón de retorta. 10 A  
 2705.00.01 Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos. 10 A  
 2706.00.01 Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos. 10 A  
 2707.10.01 Benzol (benceno). 10 A  
 2707.20.01 Toluol (tolueno). 10 A  
 2707.30.01 Xilol (xilenos). 10 A  
 2707.40.01 Naftaleno. 10 A  
 2707.50.01 Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65% en volumen a 250°C, según la norma ASTM D 86. 10 A  
 2707.91.01 Aceites de creosota. 10 A  
 2707.99.01 Fenol. 10 A  
 2707.99.02 Cresol. 10 A  
 2707.99.03 Los demás productos fenólicos. 10 A  
 2707.99.99 Los demás. 10 A  
 2708.10.01 Brea. 10 A  
 2708.20.01 Coque de brea. 10 A  
 2709.00.01 Aceites crudos de petróleo. 10 A  
 2709.00.99 Los demás. 10 A  
 2710.11.01 Aceites minerales puros del petróleo, en carro-tanque, buque-tanque o auto-tanque. Libre de arancel A  
 2710.11.02 Nafta precursora de aromáticos. Libre de arancel A

2710.11.03 Gasolina para aviones. 10 A  
2710.11.04 Gasolina, excepto lo comprendido en la fracción 2710.11.03. Libre de arancel A  
2710.11.05 Tetrámero de propileno. 5 A  
2710.11.06 Mezcla isomérica de trimetil penteno y dimetil hexeno (Diisobutileno). 10 A  
2710.11.07 Hexano; heptano. 5 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Segunda Sección) 61

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

2710.11.99 Los demás. 10 A  
2710.19.01 Aceites minerales puros del petróleo, sin aditivos (aceites lubricantes básicos), en carro-tanque, buque-tanque o auto-tanque. Libre de arancel A  
2710.19.02 Aceites de engrase o preparaciones lubricantes a base de aceites minerales derivados del petróleo, con aditivos (aceites lubricantes terminados). 15 A  
2710.19.03 Grasas lubricantes. 10 A  
2710.19.04 Gasoil (gasóleo) o aceite diesel y sus mezclas. 10 A  
2710.19.05 Fueloil (combustóleo). Libre de arancel A  
2710.19.06 Aceite extendedor para caucho. 10 A  
2710.19.07 Aceite parafínico. 10 A  
2710.19.08 Turbosina (keroseno, petróleo lampante) y sus mezclas. 10 A  
2710.19.99 Los demás. 10 A  
2710.91.01 Que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB). 10 A  
2710.99.99 Los demás. 10 A  
2711.11.01 Gas natural. Libre de arancel A  
2711.12.01 Propano. Libre de arancel A  
2711.13.01 Butanos. Libre de arancel A  
2711.14.01 Etileno, propileno, butileno y butadieno. 10 A  
2711.19.01 Butano y propano, mezclados entre sí, licuados. Libre de arancel A  
2711.19.02 Alcanos, alquenos o alquinos utilizados para cortes y soldaduras, aun cuando estén mezclados entre sí. 10 A  
2711.19.03 Mezcla de butadienos, butanos y butenos, entre sí, denominados "Corrientes C4's". Libre de arancel A  
2711.19.99 Los demás. 10 A  
2711.21.01 Gas natural. Libre de arancel A  
2711.29.99 Los demás. 10 A  
2712.10.01 Vaselina. 10 A  
2712.20.01 Parafina con un contenido de aceite inferior al 0.75% en peso. Libre de arancel A  
2712.90.01 Cera de lignito. 10 A  
2712.90.02 Ceras microcristalinas. 10 A  
2712.90.03 Residuos parafínicos ("slack wax"), con un contenido de aceite igual o superior a 8%, en peso. Libre de arancel A  
2712.90.04 Ceras, excepto lo comprendido en las fracciones 2712.90.01 y 2712.90.02. 10 A  
2712.90.99 Los demás. 10 A  
2713.11.01 Sin calcinar. 10 A  
2713.12.01 Calcinado. Libre de arancel A  
2713.20.01 Betún de petróleo. 10 A  
2713.90.99 Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso. 10 A

62 (Segunda Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

2714.10.01 Pizarras y arenas bituminosas. 10 A  
2714.90.01 Betunes y asfaltos naturales. 10 A  
2714.90.99 Los demás. 10 A  
2715.00.01 Betunes fluidificados; mezclas bituminosas a base de asfalto acondicionadas para su venta en envases con capacidad inferior o igual a 200 l. 10 A  
2715.00.99 Los demás. 10 A  
2716.00.01 Energía eléctrica. 10 A  
2801.10.01 Cloro. 10 A  
2801.20.01 Yodo. Libre de arancel A  
2801.30.01 Flúor; bromo. Libre de arancel A  
2802.00.01 Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal. Libre de arancel A  
2803.00.01 Negro de acetileno. Libre de arancel A  
2803.00.02 Negro de humo de hornos. 10 A  
2803.00.99 Los demás. 10 A  
2804.10.01 Hidrógeno. 10 A  
2804.21.01 Argón. 10 A  
2804.29.01 Helio. 10 A  
2804.29.99 Los demás. 10 A  
2804.30.01 Nitrógeno. 10 A  
2804.40.01 Oxígeno. 10 A  
2804.50.01 Boro; telurio. 10 A  
2804.61.01 Con un contenido de silicio superior o igual al 99.99% en peso. 10 A  
2804.69.99 Los demás. Libre de arancel A



2804.70.01 Fósforo blanco. Libre de arancel A  
 2804.70.02 Fósforo rojo o amorfo. Libre de arancel A  
 2804.70.03 Fósforo negro. 10 A  
 2804.70.99 Los demás. 10 A  
 2804.80.01 Arsénico. 10 A  
 2804.90.01 Selenio. 10 A  
 2805.11.01 Sodio. 10 A  
 2805.12.01 Calcio. 10 A  
 2805.19.01 Estroncio y bario. 10 A  
 2805.19.99 Los demás. 10 A  
 2805.30.01 Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí. 10 A  
 2805.40.01 Mercurio. 10 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Segunda Sección) 63

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

2806.10.01 Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico). 10 A  
 2806.20.01 Ácido clorosulfúrico. 10 A  
 2807.00.01 Ácido sulfúrico; oleum. 10 A  
 2808.00.01 Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos. 10 A  
 2809.10.01 Pentóxido de difósforo. 10 A  
 2809.20.01 Ácido fosfórico (ácido ortofosfórico). 10 A  
 2809.20.99 Los demás. 10 A  
 2810.00.01 Anhídrido bórico (trióxido de boro o de diboro). 10 B  
 2810.00.99 Los demás. 10 A  
 2811.11.01 Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico), grado técnico. 10 A  
 2811.11.99 Los demás. 10 A  
 2811.19.01 Ácido arsénico. 10 A  
 2811.19.99 Los demás. 10 A  
 2811.21.01 Dióxido de carbono (anhídrido carbónico) al estado líquido o gaseoso. 10 A  
 2811.21.02 Dióxido de carbono al estado sólido (hielo seco). 10 A  
 2811.22.01 Dióxido de silicio, excepto lo comprendido en la fracción 2811.22.02. 10 A  
 2811.22.02 Dióxido de silicio, incluso la gel de sílice (sílica gel), grado farmacéutico. Libre de arancel A  
 2811.29.01 Protóxido de nitrógeno (óxido nitroso). 10 A  
 2811.29.02 Dióxido de azufre. 10 A  
 2811.29.99 Los demás. 10 A  
 2812.10.01 Tricloruro de arsénico. 10 A  
 2812.10.02 De azufre. 10 A  
 2812.10.03 De fósforo. 10 A  
 2812.10.99 Los demás. 10 A  
 2812.90.99 Los demás. 10 A  
 2813.10.01 Disulfuro de carbono. Libre de arancel A  
 2813.90.99 Los demás. Libre de arancel A  
 2814.10.01 Amoníaco anhidro. Libre de arancel A  
 2814.20.01 Amoníaco en disolución acuosa. Libre de arancel A  
 2815.11.01 Sólido. 5 B  
 2815.12.01 En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica). 5 C  
 2815.20.01 Hidróxido de potasio (potasa cáustica) líquida. 10 A  
 2815.20.02 Hidróxido de potasio sólido. 10 A  
 2815.30.01 Peróxidos de sodio o de potasio. 10 A

64 (Segunda Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

2816.10.01 Hidróxido y peróxido de magnesio. 10 A  
 2816.40.01 Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio. 10 A  
 2816.40.02 Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de bario. 10 A  
 2817.00.01 Óxido de cinc. 10 A  
 2817.00.02 Peróxido de cinc. 10 A  
 2818.10.01 Corindón artificial café. 10 A  
 2818.10.02 Corindón artificial blanco o rosa. Libre de arancel A  
 2818.10.99 Los demás. 10 A  
 2818.20.01 Óxido de aluminio, (alúmina anhidra). Libre de arancel A  
 2818.20.99 Los demás. 10 A  
 2818.30.01 Hidróxido de aluminio, excepto grado farmacéutico. 10 A  
 2818.30.02 Hidróxido de aluminio, grado farmacéutico. Libre de arancel A  
 2819.10.01 Trióxido de cromo. 10 A  
 2819.90.99 Los demás. 10 A  
 2820.10.01 Dióxido de manganeso grado electrolítico. Libre de arancel A  
 2820.10.99 Los demás. 10 A  
 2820.90.99 Los demás. 10 A  
 2821.10.01 Óxidos de hierro, excepto lo comprendido en la fracción 2821.10.03. 10 A

2821.10.02 Hidróxidos de hierro. 5 A  
 2821.10.03 Óxido férrico magnético, con coercitividad superior a 300 oersteds. 10 A  
 2821.20.01 Tierras colorantes. 10 A  
 2822.00.01 Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales. Libre de arancel A  
 2823.00.01 Óxidos de titanio. 10 A  
 2824.10.01 Monóxido de plomo (litargirio, masicote). 10 A  
 2824.90.01 Minio y minio anaranjado. 10 A  
 2824.90.99 Los demás. 10 A  
 2825.10.01 Hidrato de hidrazina. Libre de arancel A  
 2825.10.99 Los demás. Libre de arancel A  
 2825.20.01 Óxido e hidróxido de litio. 10 A  
 2825.30.01 Óxidos e hidróxidos de vanadio. 10 A  
 2825.40.01 Óxidos de níquel. 10 A  
 2825.40.99 Los demás. 10 A  
 2825.50.01 Óxidos de cobre. 10 A  
 2825.50.02 Hidróxido cúprico. 10 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Segunda Sección) 65

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

2825.50.99 Los demás. 10 A  
 2825.60.01 Óxidos de germanio y dióxido de circonio. Libre de arancel A  
 2825.70.01 Óxidos e hidróxidos de molibdeno. 10 A  
 2825.80.01 Óxidos de antimonio. 10 A  
 2825.90.01 Óxido de cadmio con pureza igual o superior a 99.94%. 10 A  
 2825.90.99 Los demás. 10 A  
 2826.12.01 De aluminio. 10 A  
 2826.19.01 De amonio. 10 A  
 2826.19.02 De sodio. 10 A  
 2826.19.99 Los demás. 10 A  
 2826.30.01 Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética). 10 A  
 2826.90.01 Fluorosilicatos de sodio o de potasio. 10 A  
 2826.90.99 Los demás. 10 A  
 2827.10.01 Cloruro de amonio. 10 B  
 2827.20.01 Cloruro de calcio. 10 A  
 2827.31.01 De magnesio. 10 A  
 2827.32.01 De aluminio. 10 A  
 2827.35.01 De níquel. 10 A  
 2827.39.01 De estaño. 10 A  
 2827.39.02 Cloruro cúprico, excepto grado reactivo. 10 A  
 2827.39.03 De bario. 10 A  
 2827.39.04 De hierro. 10 A  
 2827.39.05 De cobalto. 10 A  
 2827.39.06 De cinc. 10 A  
 2827.39.99 Los demás. 10 A  
 2827.41.01 Oxocloruros de cobre. 10 A  
 2827.41.99 Los demás. 10 A  
 2827.49.99 Los demás. 10 A  
 2827.51.01 Bromuros de sodio o potasio. 10 A  
 2827.59.99 Los demás. 10 A  
 2827.60.01 Yoduros y oxiyoduros. 10 A  
 2828.10.01 Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio. 10 B  
 2828.90.99 Los demás. 10 C  
 2829.11.01 Clorato de sodio, excepto grado reactivo. 10 A

66 (Segunda Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

2829.11.02 Clorato de sodio, grado reactivo. 10 A  
 2829.19.01 Clorato de potasio. 10 A  
 2829.19.99 Los demás. 10 A  
 2829.90.01 Percloratos de hierro o de potasio. 10 A  
 2829.90.99 Los demás. Libre de arancel A  
 2830.10.01 Sulfuros de sodio. 10 A  
 2830.90.01 Sulfuro de cinc. 10 A  
 2830.90.02 Sulfuro de cadmio. 10 A  
 2830.90.99 Los demás. 10 A  
 2831.10.01 De sodio. 10 A  
 2831.90.01 Ditionito (hidrosulfito) o sulfoxilato, de cinc. 10 A  
 2831.90.99 Los demás. 10 A  
 2832.10.01 Sulfito o metabisulfito de sodio. 10 A  
 2832.10.99 Los demás. 10 A

2832.20.01 Sulfito de potasio. 10 A  
 2832.20.99 Los demás. 10 A  
 2832.30.01 Tiosulfatos. 10 A  
 2833.11.01 Sulfato de disodio. 10 A  
 2833.19.99 Los demás. 10 A  
 2833.21.01 De magnesio. 10 A  
 2833.22.01 De aluminio. 10 A  
 2833.24.01 De níquel. 10 A  
 2833.25.01 De cobre, excepto lo comprendido en la fracción 2833.25.02. 10 A  
 2833.25.02 Sulfato tetraminocúprico. 10 A  
 2833.27.01 De bario. 10 A  
 2833.29.01 Sulfato de cobalto. 10 A  
 2833.29.02 Sulfato ferroso anhidro, grado farmacéutico. 10 A  
 2833.29.03 Sulfato de talio. PROH PROH  
 2833.29.04 De cromo. 10 C  
 2833.29.05 De cinc. 10 A  
 2833.29.99 Los demás. 10 A  
 2833.30.01 Alumbres. 10 A  
 2833.40.01 Persulfato de amonio. 10 A  
 2833.40.02 Persulfato de potasio. 10 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Segunda Sección) 67

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

2833.40.99 Los demás. 10 A  
 2834.10.01 Nitrito de sodio. Libre de arancel A  
 2834.10.99 Los demás. 10 A  
 2834.21.01 De potasio. 10 A  
 2834.29.01 Subnitrito de bismuto. 10 A  
 2834.29.99 Los demás. 10 A  
 2835.10.01 Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos). 10 A  
 2835.22.01 De monosodio o de disodio. 10 A  
 2835.24.01 De potasio. 10 A  
 2835.25.01 Fosfato dicálcico dihidratado, grado dentífrico. Libre de arancel A  
 2835.25.99 Los demás. 10 A  
 2835.26.99 Los demás fosfatos de calcio. 10 A  
 2835.29.01 Fosfato de aluminio. 10 A  
 2835.29.02 De triamonio. 10 A  
 2835.29.03 De trisodio. 10 A  
 2835.29.99 Los demás. 10 A  
 2835.31.01 Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio). 10 A  
 2835.39.01 Pirofosfato tetrasódico. 10 A  
 2835.39.02 Hexametáfosfato de sodio. 10 A  
 2835.39.99 Los demás. 10 A  
 2836.20.01 Carbonato de disodio. 10 A  
 2836.30.01 Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio. 10 A  
 2836.40.01 Carbonato de potasio. 10 A  
 2836.40.02 Bicarbonato de potasio. 10 A  
 2836.50.01 Carbonato de calcio. 10 B  
 2836.60.01 Carbonato de bario. 10 A  
 2836.91.01 Carbonatos de litio. 10 A  
 2836.92.01 Carbonato de estroncio. 10 A  
 2836.99.01 Carbonato de bismuto. 10 A  
 2836.99.02 Carbonatos de hierro. 10 A  
 2836.99.03 Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio. 10 A  
 2836.99.04 Carbonatos de plomo. 10 A  
 2836.99.99 Los demás. 10 A  
 2837.11.01 Cianuro de sodio. 10 A

68 (Segunda Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

2837.11.99 Los demás. 10 A  
 2837.19.01 Cianuro de potasio. 10 A  
 2837.19.99 Los demás. 10 A  
 2837.20.01 Ferrocianuro de sodio o de potasio. 10 A  
 2837.20.99 Los demás. 10 A  
 2839.11.01 Metasilicatos. 10 A  
 2839.19.99 Los demás. 10 A  
 2839.90.01 De calcio. 10 A  
 2839.90.02 Trisilicato de magnesio. 10 A  
 2839.90.03 De potasio, grado electrónico para pantallas de cinescopios. 10 C

2839.90.99 Los demás. 10 A  
 2840.11.01 Anhidro. 10 A  
 2840.19.99 Los demás. Libre de arancel A  
 2840.20.99 Los demás boratos. 10 A  
 2840.30.01 Peroxoboratos (perboratos). Libre de arancel A  
 2841.30.01 Dicromato de sodio. 10 A  
 2841.50.01 Dicromato de potasio. 10 A  
 2841.50.02 Cromatos de cinc o de plomo. 10 A  
 2841.50.99 Los demás. 10 A  
 2841.61.01 Permanganato de potasio. 10 A  
 2841.69.99 Los demás. 10 A  
 2841.70.01 Molibdatos. 10 B  
 2841.80.01 Volframatos (tungstos). 10 A  
 2841.90.01 Aluminatos. 10 A  
 2841.90.99 Los demás. 10 A  
 2842.10.01 Aluminosilicato de sodio. 10 A  
 2842.10.99 Los demás. 10 A  
 2842.90.01 Fulminatos, cianatos y tiocianatos. 10 A  
 2842.90.99 Las demás. 10 A  
 2843.10.01 Metal precioso en estado coloidal. 10 A  
 2843.21.01 Nitrato de plata. 10 B  
 2843.29.99 Los demás. 10 A  
 2843.30.01 Compuestos de oro. 10 A  
 2843.90.01 Cloruro de paladio. Libre de arancel A  
 Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Segunda Sección) 69

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

2843.90.99 Los demás. 10 A  
 2844.10.01 Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural. 10 A  
 2844.20.01 Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos. 10 A  
 2844.30.01 Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos. 10 A  
 2844.40.01 Cesio 137. 10 A  
 2844.40.02 Cobalto radiactivo. 10 A  
 2844.40.99 Los demás. 10 A  
 2844.50.01 Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares. 10 A  
 2845.10.01 Agua pesada (óxido de deuterio). 10 A  
 2845.90.99 Los demás. 10 A  
 2846.10.01 Compuestos de cerio. 10 A  
 2846.90.01 Óxido de praseodimio. 10 A  
 2846.90.02 Compuestos inorgánicos u orgánicos de torio, de uranio empobrecido en U 235 y de metales de las tierras raras, de itrio y de escandio, mezclados entre sí. 10 A  
 2846.90.99 Los demás. 10 A  
 2847.00.01 Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea. 10 A  
 2848.00.01 De cobre (cuprofósforos), con un contenido de fósforo superior al 15% en peso. 10 A  
 2848.00.02 De cinc. Libre de arancel A  
 2848.00.03 De aluminio. Libre de arancel A  
 2848.00.99 Los demás. Libre de arancel A  
 2849.10.01 De calcio. 10 B  
 2849.20.01 Verde. Libre de arancel A  
 2849.20.99 Los demás. 10 A  
 2849.90.99 Los demás. 10 A  
 2850.00.01 Borohidruro de sodio. 10 A  
 2850.00.02 Siliciuro de calcio. 10 A  
 2850.00.99 Los demás. 10 A  
 2852.00.01 Inorgánicos. 10 A  
 2852.00.02 Acetato o propionato de fenilmercurio. 10 A  
 2852.00.03 Tiosalicilato de etilmercurio o la sal de sodio (Timerosal). Libre de arancel A  
 2852.00.99 Los demás. 15 A

70 (Segunda Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

2853.00.01

Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso.

10 A

2901.10.01 Butano. 10 A

2901.10.02 Pentano. 10 A

2901.10.03 Tridecano. 10 A

2901.10.04 Hexano; heptano. 5 A

2901.10.99 Los demás. 5 A

2901.21.01 Etileno. 10 A

2901.22.01 Propeno (propileno). Libre de arancel A

2901.23.01 Buteno (butileno) y sus isómeros. 10 A

2901.24.01 Buta-1,3-dieno e isopreno. Libre de arancel A

2901.29.99 Los demás. 10 A

2902.11.01 Ciclohexano. Libre de arancel A

2902.19.01 Ciclopropano. 10 A

2902.19.02 Cicloterpénicos. 10 A

2902.19.03 Terfenilo hidrogenado. 10 A

2902.19.99 Los demás. 10 A

2902.20.01 Benceno. 5 A

2902.30.01 Tolueno. Libre de arancel A

2902.41.01 o-Xileno. Libre de arancel A

2902.42.01 m-Xileno. 5 A

2902.43.01 p-Xileno. Libre de arancel A

2902.44.01 Mezclas de isómeros del xileno. 5 A

2902.50.01 Estireno. Libre de arancel A

2902.60.01 Etilbenceno. 10 A

2902.70.01 Cumeno. Libre de arancel A

2902.90.01 Divinilbenceno. 10 A

2902.90.02 m-Metilestireno. 10 A

2902.90.03 Difenilmetano. 10 A

2902.90.04 Tetrahidronaftaleno. 10 A

2902.90.05 Difenilo. 10 A

2902.90.06 Dodecilbenceno. 10 A

2902.90.07 Naftaleno. 10 A

2902.90.99 Los demás. 10 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Segunda Sección) 71

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

2903.11.01 Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo). Libre de arancel A

2903.12.01 Diclorometano (cloruro de metileno). Libre de arancel A

2903.13.01 Cloroformo, Q.P. o U.S.P. Libre de arancel A

2903.13.99 Los demás. 10 A

2903.14.01 Tetracloruro de carbono. 10 A

2903.15.01 Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano). 5 A

2903.19.01 1,1,1-Tricloroetano. 10 A

2903.19.02 1,1,2 Tricloroetano. 10 A

2903.19.03 Tetracloroetano o Hexacloroetano. 10 A

2903.19.04 1,2-Dicloropropano (dicloruro de propileno) y diclorobutanos. 10 A

2903.19.99 Los demás. 10 A

2903.21.01 Cloruro de vinilo (cloroetileno). Libre de arancel A

2903.22.01 Tricloroetileno. 10 A

2903.23.01 Tetracloroetileno (percloroetileno). 5 A

2903.29.01 Cloruro de vinilideno. 10 A

2903.29.99 Los demás. 10 A

2903.31.01 Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano). 10 A

2903.39.01 Bromuro de metilo. Libre de arancel A

2903.39.02 Difluoroetano. 10 A

2903.39.99 Los demás. 10 A

2903.41.01 Triclorofluorometano. 10 A

2903.42.01 Diclorodifluorometano. 10 A

2903.43.01 Triclorotrifluoroetanos. 10 A

2903.44.01 Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano. 10 A

2903.45.01 Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro. Libre de arancel A

2903.46.01 Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos. 10 A

2903.47.01 Los demás derivados perhalogenados. 10 A

2903.49.01 Dicloromonofluorometano. 10 A

2903.49.02 Monoclorodifluorometano. 10 A

2903.49.03 Monoclorodifluoroetano. 10 A

2903.49.04 2-Bromo-2-cloro-1,1,1- trifluoroetano (Halotano). Libre de arancel A  
2903.49.05 2-Bromo-1-cloro-1,2,2- trifluoroetano (Isohalotano). Libre de arancel A  
2903.49.99 Los demás. 10 A  
2903.51.01 Isómero gamma del 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (Lindano). Libre de arancel A  
72 (Segunda Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

2903.51.02 Mezcla de estereoisómeros del 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano. 10 A  
2903.51.99 Los demás. 10 A  
2903.52.01 1,2,4,5,6,7,8,8-Octacloro-3-alfa,4,7,7-alfa tetrahidro-4,7- metanoindeno (Clordano). 10 A  
2903.52.02 1,4,5,6,7,8,8-Heptacloro-3a,4,7,7a-tetrahidro-4,7-metanoindeno (Heptacloro). PROH PROH  
2903.52.03 Aldrina. 10 A  
2903.59.01 Canfeno clorado (Toxafeno). 10 A  
2903.59.02 Hexabromociclododecano. 10 A  
2903.59.03 1,2,3,4,10,10-Hexacloro-1,4,4a,5,8,8a-hexahidro-endo-endo-1,4:5,8-dimetanonaftaleno (Isodrin). PROH PROH  
2903.59.99 Los demás. 10 A  
2903.61.01 Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno. 10 A  
2903.62.01 Hexaclorobenceno. 10 A  
2903.62.02 1,1,1-Tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano (DDT). 10 A  
2903.69.01 Cloruro de bencilo. 10 A  
2903.69.02 Cloruro de benzal. 10 A  
2903.69.03 Mezclas isoméricas de diclorobenceno. 10 A  
2903.69.04 Bromoestireno. 10 A  
2903.69.05 Bromoestireno. 10 A  
2903.69.06 Triclorobenceno. 10 A  
2903.69.99 Los demás. Libre de arancel A  
2904.10.01 Butilnaftalensulfonato de sodio. 10 A  
2904.10.02 1,3,6-Naftalentrisulfonato trisódico. 10 A  
2904.10.03 Alil o metalilsulfonato de sodio. 10 A  
2904.10.04 6,7-Dihidro-2-naftalensulfonato de sodio. 10 A  
2904.10.05 Ácido p-toluensulfónico. Libre de arancel A  
2904.10.99 Los demás. 10 A  
2904.20.01 Nitropropano. 10 A  
2904.20.02 Nitrotolueno. 10 A  
2904.20.03 Nitrobenceno. 10 A  
2904.20.04 p-Dinitrosobenceno. 10 A  
2904.20.05 2,4,6-Trinitro-1,3-dimetil-5-ter- butilbenceno. 10 A  
2904.20.06 2,6-Dinitro-3,4,5-trimetil-ter-butilbenceno. 10 A  
2904.20.07 1,1,3,3,5-Pentametil-4,6-dinitroindano. 10 A  
2904.20.99 Los demás. 10 A  
2904.90.01 Nitroclorobenceno. Libre de arancel A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Segunda Sección) 73

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

2904.90.02 Cloruro de p-toluensulfonilo. 5 A  
2904.90.03 1-Trifluorometil-3,5-dinitro-4-clorobenceno. 10 A  
2904.90.04 Pentacloronitrobenceno. 10 A  
2904.90.05 m-Nitrobencensulfonato de sodio. 10 A  
2904.90.06 2,4-Dinitroclorobenceno; 1-Nitro-2,4,5-triclorobenceno. 10 A  
2904.90.07 Cloropicrina (Tricloronitrometano). 10 A  
2904.90.99 Los demás. 10 A  
2905.11.01 Metanol (alcohol metílico). Libre de arancel A  
2905.12.01 Propan-1-ol (alcohol propílico). 10 A  
2905.12.99 Los demás. Libre de arancel A  
2905.13.01 Butan-1-ol (alcohol n-butílico). Libre de arancel A  
2905.14.01 2-Metil-1-propanol (alcohol isobutílico). 10 A  
2905.14.02 2-Butanol. Libre de arancel A  
2905.14.03 Alcohol terbutílico. 10 A  
2905.14.99 Los demás. 10 A  
2905.16.01 2-Octanol. 10 A  
2905.16.02 2-Etilhexanol. Libre de arancel A  
2905.16.99 Los demás. 10 A  
2905.17.01 Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico). Libre de arancel A  
2905.19.01 Alcohol decílico o pentadecílico. 10 A  
2905.19.02 Alcohol isodecílico. 10 A  
2905.19.03 Hexanol. 10 A  
2905.19.04 Alcohol tridecílico o isononílico. 10 A  
2905.19.05 Alcohol trimetilnonílico. 10 A  
2905.19.06 Metil isobutil carbinol. 10 A

2905.19.07 Isopropóxido de aluminio. 10 A  
2905.19.08 Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros. 10 A  
2905.19.99 Los demás. 10 A  
2905.22.01 Citronelol. 10 A  
2905.22.02 trans-3,7-Dimetil-2,6-octadien-1-ol (Geraniol). 10 A  
2905.22.03 Linalol. Libre de arancel A  
2905.22.04 cis-3,7-Dimetil-2,6-octadien-1-ol (Nerol). 10 A  
2905.22.05 3,7-Dimetil-7-octén-1-ol. 10 A  
2905.22.99 Los demás. 10 A  
74 (Segunda Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

2905.29.01 Alcohol oleílico. 10 A  
2905.29.02 Hexenol. 10 A  
2905.29.03 Alcohol alílico. 10 A  
2905.29.99 Los demás. 10 A  
2905.31.01 Etilenglicol (etanodiol). 10 A  
2905.32.01 Propilenglicol (propano-1,2-diol). 10 A  
2905.39.01 Butilenglicol. 5 A  
2905.39.02 2-Metil-2,4-pentanodiol. 10 A  
2905.39.03 Neopentilglicol. Libre de arancel A  
2905.39.04 1,6-Hexanodiol. 10 A  
2905.39.99 Los demás. Libre de arancel A  
2905.41.01 2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano). 10 A  
2905.42.01 Pentaeritritol (pentaeritrita). Libre de arancel A  
2905.43.01 Manitol. 5 A  
2905.44.01 D-glucitol (sorbitol). 15 A  
2905.45.01 Glicerol, excepto grado dinamita. 20 A  
2905.45.99 Los demás. 20 A  
2905.49.01 Trimetiloletano; xilitol. 10 A  
2905.49.02 Ésteres de glicerol formados con ácidos de la partida 29.04. 10 A  
2905.49.99 Los demás. 10 A  
2905.51.01 Etclorvinol (DCI). 10 A  
2905.59.01 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados de monoalcoholes no saturados. Libre de arancel A  
2905.59.02 2-Nitro-2-metil-1-propanol. 10 A  
2905.59.03 Tricloroetilenglicol (hidrato de cloral). 10 A  
2905.59.04 3-Cloro-1,2-propanodiol (alfa-Monoclorhidrina). 10 A  
2905.59.05 Etilen clorhidrina. Libre de arancel A  
2905.59.99 Los demás. 10 A  
2906.11.01 Mentol. Libre de arancel A  
2906.12.01 Ciclohexanol. 10 A  
2906.12.99 Los demás. 10 A  
2906.13.01 Inositol. Libre de arancel A  
2906.13.02 Colesterol. Libre de arancel A  
2906.13.99 Los demás. 10 A  
2906.19.01 3,5,5-Trimetilciclohexanol. 10 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Segunda Sección) 75

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

2906.19.02 ter-Butilciclohexanol. 10 A  
2906.19.03 Terpeneoles. 10 A  
2906.19.99 Los demás. 10 A  
2906.21.01 Alcohol bencílico. 10 A  
2906.29.01 1-Fenil-1-hidroxi-n-pentano. Libre de arancel A  
2906.29.02 Alcohol cinámico; alcohol hidrocinámico. 10 A  
2906.29.03 Feniletildimetilcarbinol. 10 A  
2906.29.04 Dimetilbencilcarbinol. 10 A  
2906.29.05 Feniletanol. 10 A  
2906.29.06 1,1-Bis (p-clorofenil)-2,2,2-tricloroetanol (Dicofol). Libre de arancel A  
2906.29.99 Los demás. 10 A  
2907.11.01 Fenol (hidroxibenceno). 10 A  
2907.11.99 Los demás. 10 A  
2907.12.01 Cresoles. Libre de arancel A  
2907.12.99 Los demás. 10 A  
2907.13.01 p-(1,1,3,3-Tetrametilbutil)fenol. 10 A  
2907.13.02 Nonilfenol. 10 A  
2907.13.99 Los demás. 10 A  
2907.15.01 1-Naftol. 5 A  
2907.15.02 2-Naftol. Libre de arancel A  
2907.15.99 Los demás. Libre de arancel A

2907.19.01 2,6-Di-ter-butil-4-metilfenol. 10 A  
2907.19.02 p-ter-Butilfenol. 10 A  
2907.19.03 2,2-Metilenbis(4-metil-6-ter-butilfenol). 10 A  
2907.19.04 o- y p-Fenilfenol. 10 A  
2907.19.05 Diamilfenol. 10 A  
2907.19.06 p-Amilfenol. 10 A  
2907.19.07 2,5-Dinonil-m-cresol. 10 A  
2907.19.08 Timol. Libre de arancel A  
2907.19.09 Xilenoles y sus sales. 10 A  
2907.19.99 Los demás. 10 A  
2907.21.01 Resorcinol y sus sales. Libre de arancel A  
2907.22.01 Hidroquinona. 10 A  
2907.22.02 Sales de la hidroquinona. 10 A

76 (Segunda Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

2907.23.01 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilopropano). 10 A  
2907.23.02 Sales de 4,4'-Isopropilidendifenol. 10 A  
2907.29.01 Pirogalol. 10 A  
2907.29.02 Di-ter-amilhidroquinona. 10 A  
2907.29.03 1,3,5-Trihidroxibenceno. 5 A  
2907.29.04 Hexilresorcina. Libre de arancel A  
2907.29.05 Fenoles-alcoholes. 10 A  
2907.29.99 Los demás. 10 A  
2908.11.01 Pentaclorofenol (ISO). 10 A  
2908.19.01 Compuestos clorofenólicos y sus sales, excepto lo comprendido en las fracciones 2908.19.02, 2908.19.03, 2908.19.04, 2908.19.05 y 2908.19.06. 10 A  
2908.19.02 2,2'-Dihidroxi-5,5'-diclorodifenilmetano. Libre de arancel A  
2908.19.03 2,4,5-Triclorofenol. 10 A  
2908.19.04 4-Cloro-1-hidroxibenceno. 10 A  
2908.19.05 o-Bencil-p-clorofenol. 10 A  
2908.19.06 Triclorofenato de sodio. 10 A  
2908.19.07 5,8-Dicloro-1-naftol. 10 A  
2908.19.99 Los demás. 10 A  
2908.91.01 Dinoseb (ISO) y sus sales. 10 A  
2908.99.01 p-Nitrofenol y su sal de sodio. 10 A  
2908.99.02 2,4,6-Trinitrofenol (ácido pícrico). Libre de arancel A  
2908.99.03 2,6-Diyodo-4-nitrofenol. 10 A  
2908.99.04 2,4-Dinitrofenol. 10 A  
2908.99.05 Ácido p-fenolsulfónico. 10 A  
2908.99.06 2,5-Dihidroxibencensulfonato de calcio. 10 A  
2908.99.07 Ácido 2-naftol-6,8-disulfónico y sus sales. Libre de arancel A  
2908.99.08 2-Naftol-3,6-disulfonato de sodio. Libre de arancel A  
2908.99.09 1-Naftol-4-sulfonato de sodio. Libre de arancel A  
2908.99.10 4,5-Dihidroxi-2,7-naftalendisulfonato monosódico o disódico. 10 A  
2908.99.11 2,3-Dihidroxi-6-naftalensulfonato de sodio. 5 A  
2908.99.12 Ácido 2-hidroxi-6-naftalensulfónico. Libre de arancel A  
2908.99.99 Los demás. 10 A  
2909.11.01 Éter dietílico (óxido de dietilo). 10 A  
2909.19.01 Éter isopropílico. 10 A  
2909.19.02 Éter butílico. 10 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Segunda Sección) 77

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

2909.19.03 Éter metil ter-butílico. Libre de arancel A  
2909.19.99 Los demás. 10 A  
2909.20.01 Éteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados. 10 A  
2909.30.01 Anetol. 10 A  
2909.30.02 Éter fenílico. 10 A  
2909.30.03 Trimetoxibenceno. Libre de arancel A  
2909.30.04 4-Nitrofenetol. 10 A  
2909.30.05 2,6-Dinitro-3-metoxi-4-ter-butiltolueno. 10 A  
2909.30.06 Éter 3-Yodo-2-propinílico del 2,4,5-triclorofenol. 10 A  
2909.30.07 2-Cloro-1-(3-etoxi-4-nitrofenoxi)-4-(trifluorometil)benceno (Oxifluorfen). Libre de arancel A  
2909.30.08 2,2-Bis(p-metoxifenil)-1,1,1-tricloroetano (Metoxicloro). 10 A  
2909.30.09 Éter p-cresilmetílico. 10 A  
2909.30.99 Los demás. Libre de arancel A  
2909.41.01 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol). 10 A  
2909.43.01 Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol. 10 A



2909.44.01 Éter monoetílico del etilenglicol o del dietilenglicol. 10 A  
 2909.44.02 Éter isopropílico del etilenglicol. 10 A  
 2909.44.03 Éteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol. 10 A  
 2909.44.99 Los demás. 10 A  
 2909.49.01 Éter monometílico, monoetílico o monobutílico del trietilenglicol. 10 A  
 2909.49.02 3-(2-Metilfenoxi)-1,2-propanodiol (mefenesina). 10 A  
 2909.49.03 Trietilenglicol. 10 A  
 2909.49.04 Éter monofenílico del etilenglicol. 10 A  
 2909.49.05 Alcohol 3-fenoxibencílico. 10 A  
 2909.49.06 Dipropilenglicol. 10 A  
 2909.49.07 Tetraetilenglicol. 10 A  
 2909.49.08 Tripropilenglicol. 10 A  
 2909.49.09 1,2-Dihidroxi- 3-(2-metoxifenoxi)propano (Guayacolato de glicerilo). Libre de arancel A  
 2909.49.99 Los demás. 10 A  
 2909.50.01 Éter monometílico de la hidroquinona. 10 A  
 2909.50.02 Sulfoguayacolato de potasio. 10 A  
 2909.50.03 Guayacol. Libre de arancel A  
 2909.50.04 Eugenol o isoeugenol, excepto grado farmacéutico. 10 A  
 2909.50.05 Eugenol, grado farmacéutico. Libre de arancel A  
 78 (Segunda Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

2909.50.99 Los demás. 10 A  
 2909.60.01 Peróxido de laurilo. 10 A  
 2909.60.02 Hidroperóxido de cumeno. 10 A  
 2909.60.03 Hidroxioxianisol. Libre de arancel A  
 2909.60.04 Peróxido de dicumilo. 10 A  
 2909.60.05 Hidroperóxido de paramentano. 10 A  
 2909.60.99 Los demás. 10 A  
 2910.10.01 Oxirano (óxido de etileno). Libre de arancel A  
 2910.20.01 Metiloxirano (óxido de propileno). Libre de arancel A  
 2910.30.01 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina). Libre de arancel A  
 2910.40.01 Dieldrina (ISO, DCI). 10 A  
 2910.90.01 1,2,3,4,10,10-Hexacloro-6,7-epoxi-1,4,4<sup>a</sup>,5,6,7,8,8<sup>a</sup>-octahidro-endo,endo-1,4:5,8- dimetanonaftaleno (Endrin).  
 PROH PROH  
 2910.90.02 3-(o-Aliloxifenoxi)-1,2-epoxipropano. 10 A  
 2910.90.99 Los demás. 10 A  
 2911.00.01 Dimetilacetal del citral. 10 A  
 2911.00.02 Dimetilacetal del aldehído amilcinámico. 10 A  
 2911.00.03 Dimetilacetal del hidroxicitronelal. 10 A  
 2911.00.99 Los demás. 10 A  
 2912.11.01 Metanal (formaldehído). 10 B  
 2912.12.01 Etanal (acetaldehído). Libre de arancel A  
 2912.19.01 Glioxal. 10 A  
 2912.19.02 Metilnonilacetaldehído (2-metilundecanal). 10 A  
 2912.19.03 Aldehído decílico. 10 A  
 2912.19.04 Aldehído isobutírico. 10 A  
 2912.19.05 Glutaraldehído. 10 A  
 2912.19.06 Octanal. 10 A  
 2912.19.07 Citral. 10 A  
 2912.19.08 Aldehído undecilénico. 10 A  
 2912.19.09 Aldehído acrílico. 10 A  
 2912.19.10 Hexaldehído. 10 A  
 2912.19.11 Aldehído heptílico. 10 A  
 2912.19.12 Butanal (butiraldehído, isómero normal). 10 A  
 2912.19.99 Los demás. 10 A  
 2912.21.01 Benzaldehído (aldehído benzoico). Libre de arancel A  
 Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Segunda Sección) 79

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

2912.29.01 Aldehídos cinámico, amilcinámico o hexil cinámico. 10 A  
 2912.29.02 Fenilacetaldehído. 10 A  
 2912.29.03 Aldehído ciclámico. 10 A  
 2912.29.99 Los demás. 10 A  
 2912.30.01 Aldehídos-alcoholes. 10 A  
 2912.41.01 Vainillina (aldehído metilprotocatéuico ó 4-hidroxi-3-metoxibenzaldehído). 10 A  
 2912.42.01 Etilvainillina (aldehído etilprotocatéuico ó 4-hidroxi-3-etoxibenzaldehído). 10 A  
 2912.49.01 3,4,5-Trimetoxibenzaldehído. 5 A  
 2912.49.02 Veratraldehído. 5 A  
 2912.49.03 Aldehído 3-fenoxibencílico. 10 A

2912.49.04 p-Terbutil-alfa-metil-hidrocinamaldehído (Lilial). 10 A  
 2912.49.05 Aldehído fenilpropílico. 10 A  
 2912.49.99 Los demás. Libre de arancel A  
 2912.50.01 Polímeros cíclicos de los aldehídos. 10 A  
 2912.60.01 Paraformaldehído. 10 A  
 2913.00.01 Cloral. 10 A  
 2913.00.02 Ácido o-sulfónico del benzaldehído. Libre de arancel A  
 2913.00.99 Los demás. Libre de arancel A  
 2914.11.01 Acetona. 10 A  
 2914.12.01 Butanona (metiletilcetona). Libre de arancel A  
 2914.13.01 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona). 10 A  
 2914.19.01 Diisobutilcetona. 10 A  
 2914.19.02 Óxido de mesitilo. 10 A  
 2914.19.03 Metilisoamilcetona. 10 A  
 2914.19.04 Acetilacetona (2,4-pentanodiona). Libre de arancel A  
 2914.19.05 Dimetil glioxal. 10 A  
 2914.19.06 Hexanona. 10 A  
 2914.19.99 Las demás. 10 A  
 2914.21.01 Alcanfor. Libre de arancel A  
 2914.22.01 Ciclohexanona y metilciclohexanonas. 10 A  
 2914.23.01 Iononas. 10 A  
 2914.23.02 Metiliononas. 10 A  
 2914.29.01 2-Metil-5-(1-metiletenil)-2-ciclohexen-1-ona (Carvona). 10 A  
 2914.29.02 3,5,5-Trimetil-2-ciclohexen-1-ona. 10 A  
 80 (Segunda Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012  
**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**  
**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**  
 2914.29.03 1-p-Menten-3-ona. 10 A  
 2914.29.99 Las demás. 10 A  
 2914.31.01 Fenilacetona (fenilpropan-2-ona). 10 A  
 2914.39.01 Benzofenona. 10 A  
 2914.39.02 1,1,4,4-Tetrametil-6-etil-7-acetil-1,2,3,4- tetrahidronaftaleno (Versalide). 10 A  
 2914.39.03 1,1,2,3,3,5-Hexametilindan-6-metilcetona. 10 A  
 2914.39.04 Acetofenona; p-metilacetofenona. Libre de arancel A  
 2914.39.05 2-(Difenilacetil)-1H-indeno-1,3(2H)-diona (Difenadiona (DCI)). 10 A  
 2914.39.06 7-Acetil-1,1,3,4,4,6-hexametil-tetrahidronaftaleno. 10 A  
 2914.39.07 1,1-Dimetil-4-acetil-6-ter-butilindano. 10 A  
 2914.39.99 Los demás. 10 A  
 2914.40.01 Acetilmetilcarbinol. 10 A  
 2914.40.02 Fenil acetil carbinol. 10 A  
 2914.40.99 Los demás. 10 A  
 2914.50.01 Derivados de la benzofenona con otras funciones oxigenadas. 10 A  
 2914.50.02 p-Metoxiacetofenona. Libre de arancel A  
 2914.50.03 3,4-Dimetoxifenilacetona. 5 A  
 2914.50.99 Los demás. 10 A  
 2914.61.01 Antraquinona. 10 A  
 2914.69.01 Quinizarina. 10 A  
 2914.69.02 2-Etilantraquinona. 10 A  
 2914.69.99 Las demás. 10 A  
 2914.70.01 2-Bromo-4-hidroxiacetofenona. 10 A  
 2914.70.02 Dinitrodimetilbutilacetofenona. 10 A  
 2914.70.03 Sal de sodio del derivado bisulfítico de la 2-metil-1,4-naftoquinona. Libre de arancel A  
 2914.70.99 Los demás. 10 A  
 2915.11.01 Ácido fórmico. 10 A  
 2915.12.01 Formiato de sodio o de calcio. 10 A  
 2915.12.02 Formiato de cobre. 10 A  
 2915.12.99 Los demás. 10 A  
 2915.13.01 Ésteres del ácido fórmico. 5 A  
 2915.21.01 Ácido acético. 15 A  
 2915.24.01 Anhídrido acético. 15 A  
 2915.29.01 Acetato de sodio. 10 A  
 Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Segunda Sección) 81  
**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**  
**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**  
 2915.29.02 Acetatos de cobalto. 10 A  
 2915.29.99 Los demás. 10 A  
 2915.31.01 Acetato de etilo. 15 A  
 2915.32.01 Acetato de vinilo. 15 A  
 2915.33.01 Acetato de n-butilo. 15 A  
 2915.36.01 Acetato de dinoseb (ISO). Libre de arancel A

2915.39.01 Acetato de metilo. 15 A  
 2915.39.02 Acetato del éter monometílico del etilenglicol. 15 A  
 2915.39.03 Acetato de isopropilo o de metilamilo. 15 A  
 2915.39.04 Acetato de isobornilo. 15 A  
 2915.39.05 Acetato de cedrilo. 15 A  
 2915.39.06 Acetato de linalilo. 10 A  
 2915.39.07 Diacetato de etilenglicol. 10 A  
 2915.39.08 Acetato de dimetilbencilcarbinilo. 10 A  
 2915.39.09 Acetato de mentanilo. 15 A  
 2915.39.10 Acetato de 2-etilhexilo. 10 A  
 2915.39.11 Acetato de vetiverilo. 10 A  
 2915.39.12 Acetato de laurilo. 10 A  
 2915.39.13 Acetato del éter monobutílico del etilenglicol. 15 A  
 2915.39.14 Acetato del éter monobutílico del dietilenglicol. 10 A  
 2915.39.15 Acetato de terpenilo. 15 A  
 2915.39.16 Acetato de triclorometilfenilcarbinilo. 10 A  
 2915.39.17 Acetato de isobutilo. 15 A  
 2915.39.18 Acetato de 2-etoxietilo. 10 A  
 2915.39.99 Los demás. Libre de arancel A  
 2915.40.01 Ácidos mono- o dicloroacéticos y sus sales de sodio. 15 A  
 2915.40.02 Tricloro acetato de sodio. 10 A  
 2915.40.03 Cloruro de monocloro acetilo. 10 A  
 2915.40.04 Dicloro acetato de metilo. 5 A  
 2915.40.99 Los demás. 10 A  
 2915.50.01 Ácido propiónico. Libre de arancel A  
 2915.50.02 Propionato de cedrilo. 10 A  
 2915.50.03 Propionato de terpenilo. 15 A  
 2915.50.04 Propionato de calcio. 10 A  
 82 (Segunda Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012  
**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**  
**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**  
 2915.50.05 Propionato de sodio. 10 A  
 2915.50.99 Los demás. 10 A  
 2915.60.01 Ácido butanoico (Ácido butírico). 10 A  
 2915.60.02 Butanoato de etilo (Butirato de etilo). 15 A  
 2915.60.03 Diisobutanoato de 2,2,4-trimetilpentanodiol. 10 A  
 2915.60.99 Los demás. 10 A  
 2915.70.01 Estearato de isopropilo. 15 A  
 2915.70.02 Monoestearato de etilenglicol o de propilenglicol. 15 A  
 2915.70.03 Estearato de butilo. 15 A  
 2915.70.04 Monoestearato de sorbitan. 15 A  
 2915.70.05 Monoestearato de glicerilo. 15 A  
 2915.70.06 Palmitato de metilo. 15 A  
 2915.70.07 Palmitato de isopropilo. 15 A  
 2915.70.08 Palmitato de isobutilo. 10 A  
 2915.70.09 Palmitato de cetilo. 10 A  
 2915.70.99 Los demás. 10 A  
 2915.90.01 Ácido 2-etilhexanoico. Libre de arancel A  
 2915.90.02 Sales del ácido 2-etilhexanoico. 15 A  
 2915.90.03 Ácido cáprico. Libre de arancel A  
 2915.90.04 Ácido láurico. Libre de arancel A  
 2915.90.05 Ácido mirístico. 10 A  
 2915.90.06 Ácido caproico. 10 A  
 2915.90.07 Ácido 2-propilpentanoico (Ácido valproico). 15 A  
 2915.90.08 Heptanoato de etilo. 10 A  
 2915.90.09 Laurato de metilo. 10 A  
 2915.90.10 Ácido nonanoico o isononanoico. Libre de arancel A  
 2915.90.11 Sal sódica del ácido 2-propilpentanoico (Valproato de sodio). 10 A  
 2915.90.12 Peróxido de lauroilo o de decanoilo. 10 A  
 2915.90.13 Dicaprilato de trietilenglicol. 15 A  
 2915.90.14 Miristato de isopropilo. 15 A  
 2915.90.15 Peroxi-2-etilhexanoato de terbutilo; peroxibenzoato de terbutilo. 15 A  
 2915.90.16 Cloruro de lauroilo, de decanoilo o de isononanoilo. 10 A  
 2915.90.17 Monolaurato de sorbitán. 15 A  
 2915.90.18 Anhídrido propiónico. Libre de arancel A  
 Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Segunda Sección) 83  
**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**  
**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**  
 2915.90.19 Ácido 3-(3,5-diterbutil-4-hidroxifenil)-propiónico. 10 A  
 2915.90.20 Tetraésteres del pentaeritritol. 10 A

2915.90.21 Sales del ácido 2-propilpentanoico (Sales del ácido valproico), excepto lo comprendido en la fracción  
 2915.90.11. 15 A  
 2915.90.22 Cloruro de palmitoilo. 5 A  
 2915.90.23 Di-(2-etilbutanoato) de trietilenglicol. Libre de arancel A  
 2915.90.24 Cloruro de n-pentanoilo. 10 A  
 2915.90.25 Ácido caprílico. 10 A  
 2915.90.26 Ácido behénico. 10 A  
 2915.90.27 Cloruro de pivaloilo. Libre de arancel A  
 2915.90.28 Ácido 13-docosenoico. 10 A  
 2915.90.29 Cloropropionato de metilo. 10 A  
 2915.90.30 Ortoformiato de trietilo. Libre de arancel A  
 2915.90.31 Cloroformiato de 2-etilhexilo. 10 A  
 2915.90.32 Cloroformiato de metilo. 10 A  
 2915.90.33 Cloroformiato de bencilo. 10 A  
 2915.90.99 Los demás. 10 A  
 2916.11.01 Ácido acrílico y sus sales. 10 A  
 2916.12.01 Acrilato de metilo o de etilo. 15 A  
 2916.12.02 Acrilato de butilo. 15 A  
 2916.12.03 Acrilato de 2-etilhexilo. 15 A  
 2916.12.99 Los demás. 10 A  
 2916.13.01 Ácido metacrílico y sus sales. 10 A  
 2916.14.01 Metacrilato de metilo. 15 A  
 2916.14.02 Metacrilato de etilo o de butilo. 10 A  
 2916.14.03 Metacrilato de 2-hidroxipropilo. 10 A  
 2916.14.04 Dimetacrilato de etilenglicol. 10 A  
 2916.14.99 Los demás. 10 A  
 2916.15.01 Monooleato de sorbitan. 10 A  
 2916.15.02 Trioleato de glicerilo. 15 A  
 2916.15.03 Monooleato de propanotriol. Libre de arancel A  
 2916.15.04 Oleato de dietilenglicol. 15 A  
 2916.15.99 Los demás. 15 A  
 2916.19.01 Ácido sórbico (ácido 2, 4-hexadienoico). Libre de arancel A  
 2916.19.02 Ácido crotonico. 10 A  
 84 (Segunda Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012  
**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**  
**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**  
 2916.19.03 Ácido undecilénico y su sal de sodio. Libre de arancel A  
 2916.19.04 Sorbato de potasio. Libre de arancel A  
 2916.19.05 Undecilenato de cinc. Libre de arancel A  
 2916.19.06 Binapacril (ISO). 10 A  
 2916.19.99 Los demás. 10 A  
 2916.20.01 Eter etilhidroximetilpenteno del ácido crisantémico monocarboxílico. 10 A  
 2916.20.02 Acetato de dicitlopentadienilo. 10 A  
 2916.20.03 (+,-)-cis, trans-3-(2,2-dicloroetenil)-2,2-dimetilciclopropanocarboxilato de (3-fenoxifenil)-metilo (Permetrina). 10 A  
 2916.20.04 Cloruro del ácido 2,2-dimetil-3-(2,2-diclorovinil) ciclopropanoico. Libre de arancel A  
 2916.20.99 Los demás. 10 A  
 2916.31.01 Sal de sodio del ácido benzoico. 15 A  
 2916.31.02 Dibenzoato de dipropilenglicol. 15 A  
 2916.31.03 Benzoato de etilo o de bencilo. 15 A  
 2916.31.04 Benzoato de 7-dihidrocolesterilo. 10 A  
 2916.31.05 Ácido benzoico. Libre de arancel A  
 2916.31.99 Los demás. 10 A  
 2916.32.01 Peróxido de benzoilo. 10 A  
 2916.32.02 Cloruro de benzoilo. 10 A  
 2916.34.01 Ácido fenilacético y sus sales. Libre de arancel A  
 2916.35.01 Esteres del ácido fenilacético. 10 A  
 2916.39.01 Ácido p-terbutilbenzoico. 10 A  
 2916.39.02 Ácido dinitrotoluico. 10 A  
 2916.39.03 Ácido cinámico. 10 A  
 2916.39.04 Ácido p-nitrobenzoico y sus sales. Libre de arancel A  
 2916.39.05 Ácido 2,4-diclorobenzoico y sus derivados halogenados. Libre de arancel A  
 2916.39.06 Cloruro del ácido 2-(4-clorofenil) isovalérico. 10 A  
 2916.39.07 Ácido 2-(4-isobutil fenil) propiónico (Ibuprofén). Libre de arancel A  
 2916.39.99 Los demás. 10 A  
 2917.11.01 Oxalato de potasio, grado reactivo. 10 A  
 2917.11.99 Los demás. 10 A  
 2917.12.01 Ácido adipico sus sales y sus ésteres. 10 A  
 2917.13.01 Acido sebásico y sus sales. 10 A  
 2917.13.02 Acido azelaico (Acido 1,7-heptandicarboxílico). 10 A  
 2917.13.99 Los demás. 10 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Segunda Sección) 85

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

2917.14.01 Anhídrido maleico. 15 A  
2917.19.01 Fumarato ferroso. 10 A  
2917.19.02 Sulfosuccinato de dioctilo y sodio. Libre de arancel A  
2917.19.03 Ácido succínico o su anhídrido. Libre de arancel A  
2917.19.04 Ácido maleico y sus sales. 10 A  
2917.19.05 Ácido itacónico. 10 A  
2917.19.06 Maleato de tridecilo o de nonaoctilo o de dialilo. 10 A  
2917.19.07 Malonato de dietilo; 2-(n-butil)-malonato de dietilo. Libre de arancel A  
2917.19.08 Ácido fumárico. 15 A  
2917.19.99 Los demás. 10 A  
2917.20.01 Ácido clorhéndico. 10 A  
2917.20.02 Anhídrido clorhéndico. 10 A  
2917.20.03 Anhídridos tetra, hexa o metil tetra hidroftálicos. 10 A  
2917.20.99 Los demás. Libre de arancel A  
2917.32.01 Ortoftalatos de dioctilo. 15 A  
2917.33.01 Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo. 10 A  
2917.34.01 Ortoftalatos de dibutilo. 10 A  
2917.34.99 Los demás. Libre de arancel A  
2917.35.01 Anhídrido ftálico. 15 A  
2917.36.01 Ácido tereftálico y sus sales. 15 A  
2917.37.01 Tereftalato de dimetilo. 15 A  
2917.39.01 Sal sódica del sulfoisofalato de dimetilo. 10 A  
2917.39.02 Tetracloro tereftalato de dimetilo. Libre de arancel A  
2917.39.03 Ftalato dibásico de plomo. 10 A  
2917.39.04 Trimelitato de trioctilo. 10 A  
2917.39.05 Ácido isoftálico. 10 A  
2917.39.06 Anhídrido trimelítico. 10 A  
2917.39.99 Los demás. 10 A  
2918.11.01 Ácido láctico, sus sales y sus ésteres. Libre de arancel A  
2918.12.01 Ácido tartárico 15 A  
2918.13.01 Bitartrato de potasio. 5 A  
2918.13.02 Tartrato de potasio y sodio. Libre de arancel A  
2918.13.03 Tartrato de potasio y antimonio. Libre de arancel A  
2918.13.04 Tartrato de calcio. 5 A

86 (Segunda Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

2918.13.99 Los demás. 10 A  
2918.14.01 Ácido cítrico. 7 + 0.36 Dls.  
por Kg. de azúcar A  
2918.15.01 Citrato de sodio. 7 + 0.36 Dls.  
por Kg. de azúcar A  
2918.15.02 Citrato férrico amónico. 7 + 0.36 Dls.  
por Kg. de azúcar A  
2918.15.03 Citrato de litio. 10 A  
2918.15.04 Ferrocitrato de calcio. 10 A  
2918.15.05 Sales del ácido cítrico, excepto lo comprendido en las fracciones 2918.15.01, 2918.15.02, 2918.15.03 y  
2918.15.04. 15 A  
2918.15.99 Los demás. 10 A  
2918.16.01 Ácido glucónico y sus sales de sodio, magnesio, calcio o de hierro, excepto lo comprendido en la fracción  
2918.16.02. Libre de arancel A  
2918.16.02 Lactogluconato de calcio. Libre de arancel A  
2918.16.99 Los demás. 10 A  
2918.18.01 Clorobencilato (ISO). Libre de arancel A  
2918.19.01 Ácido glicólico. 10 A  
2918.19.02 Ácido 12-hidroxiestearico. 10 A  
2918.19.03 Ácido desoxicólico, sus sales de sodio o de magnesio; ácido quenodesoxicólico. 10 A  
2918.19.04 Ácido cólico. 10 A  
2918.19.05 Glucoheptonato de calcio. Libre de arancel A  
2918.19.06 Ácido málico. 15 A  
2918.19.07 Acetil citrato de tributilo. 10 A  
2918.19.08 Ester neopentilglicólico del ácido hidroxipiválico. 10 A  
2918.19.09 Ácido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales y sus ésteres, excepto lo comprendido en la fracción  
2918.19.10. 10 A  
2918.19.10 Mandelato de 3,3,5-trimetilciclohexilo. Libre de arancel A  
2918.19.99 Los demás. Libre de arancel A  
2918.21.01 Ácido salicílico. 15 A

2918.21.02 Subsalicilato de bismuto. 15 A  
2918.21.99 Los demás. 10 A  
2918.22.01 Ácido O-acetilsalicílico. 10 A  
2918.22.99 Los demás. 10 A  
2918.23.01 Salicilato de metilo. 15 A  
2918.23.02 Salicilato de fenilo o de homomentilo. Libre de arancel A  
Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Segunda Sección) 87  
**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**  
**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**  
2918.23.03 Salicilato de bencilo. 10 A  
2918.23.99 Los demás. 10 A  
2918.29.01 p-Hidroxibenzoato de metilo o propilo. 15 A  
2918.29.02 Ácido p-hidroxibenzoico. 10 A  
2918.29.03 Ácido 3-naftol-2-carboxílico. 5 A  
2918.29.04 p-Hidroxibenzoato de etilo. 15 A  
2918.29.05 3-(3,5-Diterbutil-4-hidroxifenil) propionato de metilo. 10 A  
2918.29.06 2-(4-(2',4'-Diclorofenoxi)-fenoxi)-propionato de metilo. Libre de arancel A  
2918.29.07 3,5-diterbutil-4-hidroxibenzoato de 2,4-diterbutilfenilo. 10 A  
2918.29.08 3-(3,5-diterbutil-4-hidroxifenil)-propionato de octadecilo. Libre de arancel A  
2918.29.09 Ácido o-Cresotínico. Libre de arancel A  
2918.29.10 Ácido 2,4'-difluoro-4-hidroxi-(1,1'-difenil)-3-carboxílico (Diflunisal). Libre de arancel A  
2918.29.11 Ácido 2-(2,4-diclorofenoxi)benzenacético (Fenclofenac). 10 A  
2918.29.12 Subgalato de bismuto. 10 A  
2918.29.13 Pamoato disódico monohidratado. Libre de arancel A  
2918.29.14 Ácido gálico o galato de propilo. 10 A  
2918.29.15 Tetrakis(3-(3,5-Di-ter-butil-4-hidroxifenil) propionato) de pentaeritritol. 10 A  
2918.29.16 Bis-(3,5-diterbutil-4-hidroxifenil)-propionato de 1,6-hexanodiol. 10 A  
2918.29.99 Los demás. Libre de arancel A  
2918.30.01 Ácido dehidrocólico. Libre de arancel A  
2918.30.02 Florantirona. Libre de arancel A  
2918.30.03 Acetoacetato de etilo o de metilo. Libre de arancel A  
2918.30.04 Esteres del ácido acetoacético. 10 A  
2918.30.05 4-(3-Cloro-4-ciclohexilfenil)-4-oxo-butanoato de calcio. 10 A  
2918.30.06 Ácido 2-(3-benzoilfenil) propiónico y su sal de sodio; Ácido 3-(4-bifenilcarbonil) propiónico. Libre de arancel A  
2918.30.07 Ester dimetílico del ácido acetil succínico. Libre de arancel A  
2918.30.08 Dietil éster del 3,5-diterbutil-4-hidroxi-5- metilfenil propionato. 10 A  
2918.30.09 Dehidrocolato de sodio. Libre de arancel A  
2918.30.99 Los demás. 10 A  
2918.91.01 2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético), sus sales y sus ésteres. 10 A  
2918.99.01 Ácido 2,4-diclorofenoxiacético. 15 A  
2918.99.02 Estearoil 2-lactilato de calcio o de sodio. 15 A  
2918.99.03 2,4-Diclorofenoxiacetato de butilo, de isopropilo o de 2-etilhexilo. 10 A  
2918.99.04 Ácido d-2-(6-metoxi-2-naftil) propiónico (Naproxeno) o su sal de sodio, excepto lo comprendido en la fracción  
2918.99.19. 15 A  
88 (Segunda Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012  
**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**  
**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**  
2918.99.05 p-Clorofenoxiisobutirato de etilo. Libre de arancel A  
2918.99.06 Glucono-galacto-gluconato de calcio. Libre de arancel A  
2918.99.07 2-(3-Fenoxifenil) propionato de calcio. 10 A  
2918.99.08 Lactobionato de calcio. 10 A  
2918.99.09 Glicirretinato de aluminio. 10 A  
2918.99.10 Carbenoxolona base y sus sales. 10 A  
2918.99.11 Ester etílico del ácido 3-fenilglicídico. 10 A  
2918.99.12 Glicidato de etil metil fenilo. 10 A  
2918.99.13 Etoxi metilén malonato de etilo. 5 A  
2918.99.14 Ácido (2,3-dicloro-4-(2-metilenbutil)fenoxi) acético. 10 A  
2918.99.15 Ácido nonilfenoxiacético. 10 A  
2918.99.16 2-(4-(Clorobenzoil)fenoxi)-2-metil propionato de isopropilo (Procetofeno). 10 A  
2918.99.17 Sal de aluminio del p-cloro fenoxiisobutirato de etilo (Clofibrato aluminico). Libre de arancel A  
2918.99.18 Ácido 3,6-dicloro-2-metoxibenzoico. 10 A  
2918.99.19 Ácido dl-2-(6-metoxi-2-naftil) propiónico. Libre de arancel A  
2918.99.20 Bromolactobionato de calcio. Libre de arancel A  
2918.99.99 Los demás. 10 A  
2919.10.01 Fosfato de tris(2,3-dibromopropilo). 10 A  
2919.90.01 Glicerofosfato de calcio, de sodio, de magnesio, de manganeso o de hierro. Libre de arancel A  
2919.90.02 Fosfato de tricresilo o de trifenilo. 15 A  
2919.90.03 O,O-Dimetilfosfato de 2-carboximetoxi-1- metilvinilo. Libre de arancel A  
2919.90.04 Fosfato de tributilo, de trietilo o de trioctilo. 10 A  
2919.90.05 Sal tetrasódica del difosfato de menadiol. Libre de arancel A

2919.90.06 Fosfato de tributoxietilo. 10 A  
2919.90.07 O,O-Dietilfosfato de 2-cloro-1-(2,4- diclorofenil) vinilo. Libre de arancel A  
2919.90.08 Inositolhexafosfato de calcio y magnesio (Fitato de calcio y magnesio). Libre de arancel A  
2919.90.09 Lactofosfato de calcio. 10 A  
2919.90.10 Fosfato de dimetil 1,2-dibromo-2,2-dicloroetilo (Naled). 15 A  
2919.90.11 Fosfato de dimetil 2,2-diclorovinilo. 15 A  
2919.90.12 Tricloro propil fosfato. Libre de arancel A  
2919.90.99 Los demás. 10 A  
2920.11.01 Fósforotioato de O,O-dietil-O-p-nitrofenilo (Paratión). 15 A  
2920.11.02 Fósforotioato de O,O-dimetil-O-p-nitrofenilo (Paratión metílico). 15 A  
2920.19.01 Fosforotritioato de tributilo. Libre de arancel A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Segunda Sección) 89

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

2920.19.02 Fosforotioato de trifenilo. 10 A  
2920.19.99 Los demás. Libre de arancel A  
2920.90.01 Sulfato de sodio y laurilo. 10 A  
2920.90.02 Tetranitrato de pentaeritrol. 10 A  
2920.90.03 6,7,8,9,10-Hexacloro-1,5,5a,6,9,9a-hexahidro-6,9-metano-2,4,3-benzodioxatipin-3-óxido (Endosulfan). Libre de arancel A  
2920.90.04 Fosfito del Trisnonilfenilo. 15 A  
2920.90.05 Fosfito de trimetilo, de dimetilo o de trietilo. Libre de arancel A  
2920.90.06 Sulfato de dimetilo o de dietilo. Libre de arancel A  
2920.90.07 Silicato de etilo. 10 A  
2920.90.08 Carbonato de dietilo, de dimetilo o de etileno. Libre de arancel A  
2920.90.09 Peroxidocarbonatos de: di-secbutilo; di-n-butilo; diisopropilo; di(2-etilhexilo); bis(4- ter-butilciclohexilo); di-cetilo; di- ciclohexilo; dimiristilo. 15 A  
2920.90.10 Esteres carbónicos, sus sales y sus derivados, excepto lo comprendido en la fracción 2920.90.08. 10 A  
2920.90.11 Fosfito de Tris (2,4-diterbutilfenilo). 10 A  
2920.90.12 Fosfito del didecilfenilo. 10 A  
2920.90.13 Fosfito de dietilo. 10 A  
2920.90.99 Los demás. 10 A  
2921.11.01 Monometilamina. 15 A  
2921.11.02 Dimetilamina. 15 A  
2921.11.03 Trimetilamina. 15 A  
2921.11.99 Los demás. 10 A  
2921.19.01 Clorhidrato de 1-dietilamina-2-cloroetano. 5 A  
2921.19.02 Trietilamina. 15 A  
2921.19.03 Dipropilamina. 10 A  
2921.19.04 Monoetilamina. 15 A  
2921.19.05 2-Aminopropano. 15 A  
2921.19.06 Butilamina, excepto lo comprendido en la fracción 2921.19.09. 10 A  
2921.19.07 Tributilamina. 10 A  
2921.19.08 Dibutilamina. 10 A  
2921.19.09 4-n-Butilamina. 10 A  
2921.19.10 N,1,5-Trimetil-4-hexenilamina. 10 A  
2921.19.11 Dimetiletilamina. 15 A  
2921.19.12 n-Oleilamina. 15 A  
2921.19.13 2,5-Dihidroxi-3-bencensulfonato de trietilamina; 1,4-Dihidroxi-3-bencensulfonato de dietilamina (Etamsilato). 10 A  
2921.19.14 2-cloro-N,N-dialquil (me, et, pr o isopr) aminoetilo y sus sales. 10 A

90 (Segunda Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

2921.19.15 Ter-Octilamina. Libre de arancel A  
2921.19.16 Dietilamina. 15 A  
2921.19.17 Sales de la dietilamina, excepto lo comprendido en la fracción 2921.19.13. 10 A  
2921.19.99 Los demás. 10 A  
2921.21.01 Etilendiamina (1,2-diaminoetano). Libre de arancel A  
2921.21.99 Los demás. 10 A  
2921.22.01 Hexametilendiamina y sus sales. 10 A  
2921.29.01 Dietilentriamina. Libre de arancel A  
2921.29.02 Trietilentetramina. Libre de arancel A  
2921.29.03 Tetraetilenpentamina. 10 A  
2921.29.04 Propilendiamina. 10 A  
2921.29.05 Tetrametilendiamina. 10 A  
2921.29.06 Tetrametiletildiamina (TMEDA). 10 A  
2921.29.07 3-Dimetilamino propilamina. 10 A  
2921.29.08 Adipato de hexametilendiamina. 10 A  
2921.29.09 Trimetil hexametilendiamina. 10 A

2921.29.10 Pentametildietilentriammina. 10 A  
2921.29.11 Estearil dietilentriammina. Libre de arancel A  
2921.29.99 Los demás. 10 A  
2921.30.01 Ciclohexilamina. 15 A  
2921.30.02 Tetrametil ciclohexil diamina. 10 A  
2921.30.99 Los demás. 10 A  
2921.41.01 Anilina y sus sales. Libre de arancel A  
2921.42.01 N,N-Dimetilanilina. Libre de arancel A  
2921.42.02 N,N-Dietilanilina. Libre de arancel A  
2921.42.03 Dicloroanilina. Libre de arancel A  
2921.42.04 Ácido sulfanílico y su sal de sodio. 15 A  
2921.42.05 2,6-Dicloro-4-nitroanilina. Libre de arancel A  
2921.42.06 Ácido anilín disulfónico. 10 A  
2921.42.07 4-Cloro-nitroanilina. 10 A  
2921.42.08 6-Cloro-2,4-dinitro anilina. 10 A  
2921.42.09 N-etilanilina. Libre de arancel A  
2921.42.10 6-Bromo-2,4-dinitroanilina. 15 A  
2921.42.11 Orto o meta-Nitroanilina. 5 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Segunda Sección) 91

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

2921.42.12 2-amino bencen sulfonato de fenilo (Ester fenil anilín sulfónico). 10 A  
2921.42.13 Ácido metanílico y su sal de sodio. 15 A  
2921.42.14 m-Cloroanilina. 15 A  
2921.42.15 2,4-Dinitroanilina. 15 A  
2921.42.16 2,4,5-Tricloroanilina. 15 A  
2921.42.17 p-Nitroanilina. 15 A  
2921.42.18 4,4'-Bis-2-aminobencensulfonil-2,2-p-hidroxifenilpropano. 10 A  
2921.42.99 Los demás. Libre de arancel A  
2921.43.01 Toluidina, excepto lo comprendido en la fracción 2921.43.06. 15 A  
2921.43.02 Ácido p-toluidin-m-sulfónico. 10 A  
2921.43.03 Alfa, alfa, alfa-Trifluoro-2,6-dinitrotoluidina y sus derivados alquilados, excepto lo comprendido en la fracción 2921.43.04. 10 A  
2921.43.04 Alfa, alfa, alfa-Trifluoro-2,6-dinitro-N,N-dipropil-p-toluidina (Trifluralin). Libre de arancel A  
2921.43.05 m-Nitro-p-toluidina. 15 A  
2921.43.06 3-Aminotolueno (m-toluidina). 10 A  
2921.43.07 Ácido-2-toluidin-5-sulfónico. 10 A  
2921.43.08 4-Nitro-o-toluidina; 5-nitro-o-toluidina. 10 A  
2921.43.09 N-Etil-o-toluidina. Libre de arancel A  
2921.43.10 Cloro-sulfoaminotolueno (Cloro sulfotoluidina). 10 A  
2921.43.11 Cloroaminotri fluorometilbenceno (Alfa, alfa, alfa-clorotri fluoro toluidina). 10 A  
2921.43.12 4-Cloro-2-toluidina. 10 A  
2921.43.99 Los demás. Libre de arancel A  
2921.44.01 Difenilamina. 5 A  
2921.44.99 Los demás. 10 A  
2921.45.01 1-Naftilamina (alfa-naftilamina). 10 A  
2921.45.02 Aminonaftalensulfonato de sodio. Libre de arancel A  
2921.45.03 Aminonaftalén-4,8-disulfonato de sodio. 10 A  
2921.45.04 2-Naftilamina-1,5-disulfonato de sodio. 10 A  
2921.45.05 Ácidos amino-naftalén-mono o disulfónicos, excepto lo comprendido en las fracciones 2921.45.07 y 2921.45.08. 10 A  
2921.45.06 Ácido 2-naftilamina-3,6,8-trisulfónico. 10 A  
2921.45.07 Ácido 1-naftilamin-5-sulfónico. 10 A  
2921.45.08 Ácido naftiónico. 15 A  
2921.45.99 Los demás. 10 A  
2921.46.01 Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilamfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levamfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos. 10 A

92 (Segunda Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

2921.49.01 Clorhidrato de N-(3-cloropropil)-1-metil-2-fenil-etilamina. Libre de arancel A  
2921.49.02 Bencilamina sustituida. 10 A  
2921.49.03 Clorhidrato de 1-(3-Metil-aminopropil) dibenzo (b,e) biciclo (2,2,2)octadieno (Clorhidrato de Maprotilina). Libre de arancel A  
2921.49.04 L(-)-alfa-Feniletil amina. 5 A  
2921.49.05 Clorhidrato de 3-(10,11-dihidro-5H-dibenzo (a,d)- cicloheptén-5-ilideno)-N-metil-1- propanamina (Clorhidrato de nortriptilina). Libre de arancel A  
2921.49.06 Clorhidrato de 3-(10,11-Dihidro-5H-dibenzo (a,d)-cicloheptén-5-ilideno)-N,N-dimetil-1-propanamina (Clorhidrato de amitriptilina). Libre de arancel A  
2921.49.07 Xilidina. 10 A



2921.49.08 Ácido 8-anilín-1-naftalensulfónico y sus sales. 10 A  
 2921.49.09 Trietilaniolina. Libre de arancel A  
 2921.49.10 N-(1-Etilpropil)3,4-dimetil-2,6- dinitrobenzenamina. Libre de arancel A  
 2921.49.11 2,4,6-Trimetil anilina. 10 A  
 2921.49.12 N-Metilbencilaniolina. 10 A  
 2921.49.13 p-Dinonil difenil amina. 5 A  
 2921.49.14 4,4'bis(alfa,alfa-Dimetilbencil)difenilamina. 15 A  
 2921.49.15 Ácido 1-fenilamino-6-naftalensulfónico. 10 A  
 2921.49.99 Los demás. 10 A  
 2921.51.01 p- o m-Fenilendiamina. 10 A  
 2921.51.02 Diaminotoluenos. Libre de arancel A  
 2921.51.03 Difenil-p-fenilendiamina. 10 A  
 2921.51.04 N,N-Diheptil-p-fenilendiamina. 10 A  
 2921.51.05 N,N-Di-beta-naftil-p-fenilendiamina. 10 A  
 2921.51.06 N-fenil-p-fenilendiamina. Libre de arancel A  
 2921.51.07 N-1,3-Dimetilbutil-N-fenil-p-fenilendiamina. 15 A  
 2921.51.08 Ácido nitro-amino difenilamino- sulfónico. 10 A  
 2921.51.09 Ácido 4-amino difenil amino 2-sulfónico. 10 A  
 2921.51.99 Los demás. 10 A  
 2921.59.01 Ácido 4,4-diaminoestilben 2,2-disulfónico. Libre de arancel A  
 2921.59.02 Diclorobencidina (Dicloro (1,1'-bifenil)-4,4'-diamina). 10 A  
 2921.59.03 Diclorhidrato de bencidina (Diclorhidrato de (1,1'-bifenil)-4,4'-diamina). 5 A  
 2921.59.04 Ácido 5-amino-2-(p-aminoanilin) bencensulfónico. 10 A  
 2921.59.05 Clorhidrato de 3,3-diclorobencidina. 10 A  
 2921.59.06 Tolidina (Dimetil (1,1'-bifenil)-4,4'-diamina). 10 A  
 2921.59.07 Clorhidrato de N-ciclohexil-N-metil-2-(2-amino- 3,5-dibromo) bencilamina (Clorhidrato de Bromhexina). Libre de arancel A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Segunda Sección) 93

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

2921.59.08 Diclorhidrato de 1,1-bis (4-aminofenil) ciclohexano. 10 A  
 2921.59.09 Diacetato de benzatina. Libre de arancel A  
 2921.59.10 4,4'-Metilén bis(anilina); 4,4'-Metilén bis(2-cloroanilina). 10 A  
 2921.59.99 Los demás. 10 A  
 2922.11.01 Monoetanolamina. 15 A  
 2922.11.99 Los demás. 10 A  
 2922.12.01 Dietanolamina. 15 A  
 2922.12.99 Los demás. 10 A  
 2922.13.01 Trietanolamina. 15 A  
 2922.13.99 Los demás. 10 A  
 2922.14.01 Clorhidrato de dextropropoxifeno. Libre de arancel A  
 2922.14.02 Napsilato de dextropropoxifeno. Libre de arancel A  
 2922.14.99 Los demás. Libre de arancel A  
 2922.19.01 Dimetilaminoetanol. 10 A  
 2922.19.02 Clorhidrato del éster dimetilamino-etílico del ácido p-clorofenoxiacético (Clorhidrato del Meclofenoxato). Libre de arancel A  
 2922.19.03 2-Amino-2-metil-1-propanol. 10 A  
 2922.19.04 Hidroxietil-etilendiamina. 10 A  
 2922.19.05 p-Nitrofenilamina-1,2-propanodiol. Libre de arancel A  
 2922.19.06 Metiletanolamina. 10 A  
 2922.19.07 Diclorhidrato de etambutol. 10 A  
 2922.19.08 Maleato de 3,4,5-trimetoxibenzoato de 2-fenil- 2-dimetilamino-N-butilo (Maleato de trimebutina). Libre de arancel A  
 2922.19.09 2-Amino-2-metil-1,3-propanodiol. 10 A  
 2922.19.10 Tri-isopropanolamina. 15 A  
 2922.19.11 6-Amino-2-metil-2-heptanol (Heptaminol), base o clorhidrato. Libre de arancel A  
 2922.19.12 Fosforildimetilaminoetanol (Fosfato de demanilo). 10 A  
 2922.19.13 1-Dimetilamino-2-propanol. Libre de arancel A  
 2922.19.14 Fenildietanolamina. 15 A  
 2922.19.15 Clorhidrato de bromodifenhidramina. 10 A  
 2922.19.16 Clorhidrato de 1-p-clorofenil-2,3- dimetil-4-dimetilamino-2-butanol (Clorhidrato de clobutinol). 10 A  
 2922.19.17 d-N,N'bis(1-Hidroximetilpropil)etilendiamino (Etambutol). 10 A  
 2922.19.18 N-Octil glucamina. 10 A  
 2922.19.19 3-Metoxipropilamina; 3-(2-metoxietoxi) propilamina. 10 A  
 2922.19.20 Laurato de dietanolamina. 15 A  
 2922.19.21 Clorhidrato de 4-(((2-Amino-3,5-dibromofenil) metil)amino) ciclohexanol (Clorhidrato de ambroxol). Libre de arancel A

94 (Segunda Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

2922.19.22 Clorhidrato de 4-amino-3,5-dicloro-alfa-(((1,1-dimetiletil)amino)metil)bencenmetanol (Clorhidrato de Clombuterol). Libre de arancel A

2922.19.23 2-Amino-1-butanol. 5 A

2922.19.24 2-Dietilaminoetanol. 5 A

2922.19.25 Clorhidrato del éster dietilaminoetílico del ácido fenilciclohexilacético (Clorhidrato de drofenina). Libre de arancel A

2922.19.26 Clorhidrato de 1- ciclohexilhexahidrobenzoato de beta-dietilaminoetilo (Clorhidrato de diciclomina). 10 A

2922.19.27 Citrato de Tamoxifen. Libre de arancel A

2922.19.28 Tartrato de 1-(4-(2-metoxietil)fenoxi)-3-(1-metiletil)amino-2-propanol (Tartrato de metoprolol). Libre de arancel A

2922.19.29 Difenhidramina, base o clorhidrato. Libre de arancel A

2922.19.30 Clorhidrato de difenil-acetil-dietilaminoetanol. 5 A

2922.19.31 Clorhidrato de 1-((1-metiletil)amino)-3-(2-(2- propeniloxi)fenoxi)-2-propanol.(Clorhidrato de oxprenolol). Libre de arancel A

2922.19.32 Clorhidrato de 1-isopropilamino-3-(1-naftoxi)- propan-2-ol. 10 A

2922.19.33 Etil hidroxietilanolilina (N-Etil-N-(2-hidroxietil)anilina)). 15 A

2922.19.34 Sulfato de 1-(2-ciclopentilfenoxi)-3-((1,1- dimetiletil)amino)-2-propanol (Sulfato de penbutolol). Libre de arancel A

2922.19.35 Estearildifenil oxietil dietilentriamina. 10 A

2922.19.36 Isopropoxipropilamina. 10 A

2922.19.37 N-Etil dietanolamina; N-Metil dietanolamina; sales de estos productos. 10 A

2922.19.38 5-(3-((1,1-Dimetiletil)amino)-2-hidroxipropoxi)-1,2,3,4-tetrahidro-2,3-naftalendiol (Nadolol). Libre de arancel A

2922.19.39 2-Metoxietilamina. 10 A

2922.19.40 Dioxietil-meta-cloroanilina; Dioxietil-meta- toluidina. 15 A

2922.19.41 Clorhidrato de levopropoxifeno. Libre de arancel A

2922.19.99 Los demás. 10 A

2922.21.01 Ácidos amino naftol mono o disulfónico y sus sales. Libre de arancel A

2922.21.02 Ácido-5,5'-dihidroxi-2,2'-dinaftilamino-7,7'-disulfónico. 10 A

2922.21.99 Los demás. 10 A

2922.29.01 Ácido 6-anilín-1-naftol-3-sulfónico. 10 A

2922.29.02 p-Aminofenol. 10 A

2922.29.03 2,4,6-Tri(dimetilaminometil)fenol. 10 A

2922.29.04 4-Nitro-2-aminofenol; 5-nitro-2-aminofenol. 10 A

2922.29.05 2-Amino-4-clorofenol. 10 A

2922.29.06 N,N-Dietil meta-hidroxianilina. 10 A

2922.29.07 Ácido 2-amino-1-fenol-4-sulfónico. 10 A

2922.29.08 3-Hidroxi-2-nafto-4-anisidina. 10 A

2922.29.09 3-((2-Etil-6-metilfenil)-amino)-fenol. Libre de arancel A

2922.29.10 p-Hidroxidifenilamina. 10 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Segunda Sección) 95

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

2922.29.11 Ácido 4-hidroxi-7-metilamino naftalén-2-sulfónico. 10 A

2922.29.12 5-Metil-o-anisidina; p-cresidín-o-sulfónico. Libre de arancel A

2922.29.13 Derivados nitrados de la anisidina. 10 A

2922.29.14 Ácido 2-anisidín-4-sulfónico. 10 A

2922.29.15 Dietil meta-anisidina. 10 A

2922.29.16 2-Amino-4-propilamino-7-beta- metoxietoxibenceno. 10 A

2922.29.17 Clorhidrato de metoxifenamina. Libre de arancel A

2922.29.18 Ácido 4,4'-diamino-3,3'-Bis (carboximetoxi)-difenil. 10 A

2922.29.19 2-Amino-4-teramil-6-nitrofenol. 10 A

2922.29.20 2,5-Dimetoxianilina. 10 A

2922.29.21 4-Aminofenetol (p-fenetidina). Libre de arancel A

2922.29.22 Dianisidinas. 10 A

2922.29.23 o-, m- y p-Amino-metoxi-benceno (Anisidina). 10 A

2922.29.24 Las demás fenetidinas; sales de anisidinas, dianisidinas y fenetidinas. 10 A

2922.29.99 Los demás. Libre de arancel A

2922.31.01 Anfepamona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos. Libre de arancel A

2922.39.01 Dietilaminobenzaldehído, excepto lo comprendido en la fracción 2922.39.06. Libre de arancel A

2922.39.02 1-Amino-2-bromo-4-hidroxiantraquinona o 1- amino-2-cloro-4-hidroxiantraquinona. 10 A

2922.39.03 Ácido 1-amino-4-bromo-2-antraquinonsulfónico y sus sales. 10 A

2922.39.04 Clorhidrato de 2-(o-clorofenil)-2-(metilamino) ciclohexanona, (Clorhidrato de ketamina). 10 A

2922.39.05 3,4-Diaminobenzofenona. 10 A

2922.39.06 N,N-Dietil-4-amino benzaldehído. 10 A

2922.39.07 Mono- o di- aminoantraquinona y sus derivados halogenados. 10 A

2922.39.08 p-Dimetilamino benzaldehído. Libre de arancel A

2922.39.09 Difenil amino acetona. 15 A

2922.39.10 Ácido 1-amino-4-anilín antraquinon-2-sulfónico. 10 A

2922.39.11 Sal sódica del ácido 1-amino-4-mesidín antraquinon-2-sulfónico. 10 A

2922.39.99 Los demás. Libre de arancel A

2922.41.01 Clorhidrato del ácido alfa, epsilon-diamino-caproico (Clorhidrato de lisina). 5 A

2922.41.99 Los demás. 10 A

2922.42.01 Glutamato de sodio. 15 A  
2922.42.99 Los demás. 10 A  
2922.43.01 Ácido antranílico y sus sales. 10 A  
2922.44.01 Tiidina (DCI) y sus sales. 10 A  
96 (Segunda Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

2922.49.01 Ácido aminoacético (Glicina). Libre de arancel A  
2922.49.02 Clorhidrato de p-amino- benzoato de 2-dietilaminoetanol (Clorhidrato de procaína). Libre de arancel A  
2922.49.03 Fenilalanina. 10 A  
2922.49.04 Beta-Alanina y sus sales. Libre de arancel A  
2922.49.05 Ácido yodopanoico y sus sales sódicas. 10 A  
2922.49.06 Sal doble monocálcica disódica del ácido etilendiaminotetracético. 10 A  
2922.49.07 Ácido aspártico. 10 A  
2922.49.08 Ácidos etilendiamino tri o tetra acético y sus sales, excepto lo comprendido en la fracción 2922.49.06. 15 A  
2922.49.09 Ácido dietilentriaminopentacético y sus sales. 15 A  
2922.49.10 Ácido N-(2,3-xilil)antranílico (Ácido mefenámico). Libre de arancel A  
2922.49.11 Acamilofenina. Libre de arancel A  
2922.49.12 N-(Alcoxi-carbonil-alquil) fenilglicinato de sodio. 10 A  
2922.49.13 N-(1-Metoxicarbonil-propen-2-il) alfa-amino-p- hidroxifenil acetato de sodio. 10 A  
2922.49.14 Clorhidrato de cloruro alfa-amino fenilacético. Libre de arancel A  
2922.49.15 Alfa-Fenilglicina. Libre de arancel A  
2922.49.16 Ácido 3'-trifluorometil-difenil-amino-2- carboxílico (Ácido flufenámico) y su sal de aluminio. 10 A  
2922.49.17 Diclorhidrato del éster isopentílico de N-(2- dietilaminoetil)-2-fenilglicina (Diclorhidrato de acamilofenina). 10 A  
2922.49.18 Sal sódica o potásica del ácido 2-((2,6-diclorofenil)amino)benzenacético (Diclofenac sódico o potásico). Libre de arancel A  
2922.49.19 p-n-Butilaminobenzoato del éter monometílico del nonaetilenglicol (Benzonatao). Libre de arancel A  
2922.49.20 Sal de sodio del ácido aminonitrobenzoico. 10 A  
2922.49.21 Ester etílico del ácido p-aminobenzoico (Benzocaina). Libre de arancel A  
2922.49.22 N,N-bis(2-Metoxicarbonil etil anilina). 10 A  
2922.49.23 Ester 2-(2-hidroxietoxi) etílico del ácido 2-((3-(trifluorometil)fenil)amino) benzoico (Etofenamato). Libre de arancel A  
2922.49.99 Los demás. 10 A  
2922.50.01 Ácido N-(hidroxietil)etilen diamino triacético y su sal trisódica. 15 A  
2922.50.02 Clorhidrato de isoxsuprina. Libre de arancel A  
2922.50.03 Clorhidrato de 1-(N-bencil-N-metilamino)-2- (3-hidroxifenil)-2-oxo-etano. Libre de arancel A  
2922.50.04 Alfa-Metil-3,4-dihidroxifenil alanina (Alfa-metildopa). Libre de arancel A  
2922.50.05 Clorhidrato de p-hidroxifeniletanolamina. 10 A  
2922.50.06 Bitartrato de m-hidroxinorefedrina (Bitartrato de metaraminol). 10 A  
2922.50.07 Ácido p-amino salicílico. Libre de arancel A  
2922.50.08 Ácido metoxiaminobenzoico. 10 A  
2922.50.09 Ester metílico del ácido 2-amino-3-hidroxi-3- p-nitrofenilpropiónico. 10 A  
2922.50.10 Clorhidrato de 3'-metoxi-3(1-hidroxi-1- fenilisopropilamino)propiofenona (Clorhidrato de Oxifedrina). 10 A  
Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Segunda Sección) 97

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

2922.50.11 Ácido gama-amino-beta-hidroxibutírico. 10 A  
2922.50.12 Sulfato de 1-(3,5-dihidroxi-fenil)-2- isopropilaminoetanol (Sulfato de metaproterenol). Libre de arancel A  
2922.50.13 Sulfato de (+)-1-(p-hidroxifenil)-1-hidroxi-2- n-butilaminoetano (Sulfato de Bametán). Libre de arancel A  
2922.50.14 Sulfato de 5-(2-((1,1-dimetiletil)amino)-1- hidroxietil)-1,3-bencendiol (Sulfato de terbutalina). Libre de arancel A  
2922.50.15 Bromhidrato de 5-(1-Hidroxi-2-((2-(4- hidroxifenil)-1-metiletil)etil)-1,3- bencendiol (Bromhidrato de fenoterol). Libre de arancel A  
2922.50.16 p-Hidroxifenilglicina, sus sales y sus ésteres. Libre de arancel A  
2922.50.17 4,8-Diamino-1,5-dioxiantraquinona. 10 A  
2922.50.18 3-(3,4-Dihidroxifenil)-L-alanina (Levodopa). Libre de arancel A  
2922.50.19 Sales de fenilefrina. 10 A  
2922.50.20 p-Hidroxi-N-(1-metil-3-fenilpropil) norefedrina (Nilidrina), base o clorhidrato. Libre de arancel A  
2922.50.21 Sulfato de alfa 1-(((1,1-dimetiletil)-amino)-metil)-4-hidroxi-1,3-bencendimetanol (Sulfato de salbutamol). 10 A  
2922.50.22 L-treonina (Ácido 2-Amino-3-Hidroxibutírico). 10 A  
2922.50.99 Los demás. 10 A  
2923.10.01 Dicloruro de trimetiletilamonio (Dicloruro de colina). 10 A  
2923.10.02 Quelato de ferrocitrato de colina (Ferrocitolato). 10 A  
2923.10.99 Los demás. 15 A  
2923.20.01 Lecitina de soya. 10 A  
2923.20.99 Los demás. 10 A  
2923.90.01 Betaína base, clorhidrato o yodhidrato. 10 A  
2923.90.02 Haluros de trimetilalquil amonio o de dialquil dimetilamonio, excepto lo comprendido en la fracción 2923.90.11. 15 A  
2923.90.03 Cloruro de benzalconio. 15 A  
2923.90.04 Bromometilato de éster dietilaminoetílico del ácido fenilciclohexiloxiacético (Bromuro de Oxifenonium). 10 A

2923.90.05 Cloruro de (3-ciclohexil-3-hidroxi-3-fenilpropil)trietilamonio. 10 A  
 2923.90.06 Bromuro de bencilato de octal (2-hidroxi)dimetilamonio. Libre de arancel A  
 2923.90.07 Hidroxinaftoato de befenio. Libre de arancel A  
 2923.90.08 Cloruro de N-etil-N-fenilamino etiltrimetilamonio. 10 A  
 2923.90.09 Cloruro de (3-cloro-2-hidroxi)propil-trimetilamonio. Libre de arancel A  
 2923.90.10 Sulfato de N-etil-fenilamino etil dimetil hidroxipropilamonio. 10 A  
 2923.90.11 Bromuro de cetiltrimetilamonio. Libre de arancel A  
 2923.90.12 Cloruro de hidroxietil hidroxipropil dimetilamonio. Libre de arancel A  
 2923.90.99 Los demás. Libre de arancel A  
 2924.11.01 Meprobamato (DCI). Libre de arancel A  
 2924.12.01 Dimetilfosfato de la 3-hidroxi-N-metil-cis-crotonamida (monocrotófos). Libre de arancel A  
 2924.12.99 Los demás. 10 A

98 (Segunda Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

2924.19.01 Oleamida. 10 A  
 2924.19.02 Acrilamida. 10 A  
 2924.19.03 Dicarbamato de N-isopropil-2-metil-2-propil- 1,3-propanodiol (Carisoprodol). Libre de arancel A  
 2924.19.04 Erucamida. 10 A  
 2924.19.05 Metacrilamida. 10 A  
 2924.19.06 Formamida y sus derivados de sustitución. 10 A  
 2924.19.07 Estearamida, sus sales y otros derivados de sustitución, excepto lo comprendido en la fracción 2924.19.10. Libre de arancel A  
 2924.19.08 N,N-Dimetilacetamida. 5 A  
 2924.19.09 N-Metil-2-cloroacetoacetamida. 10 A  
 2924.19.10 N,N'-Etilen-bis-estearamida. 10 A  
 2924.19.11 Dimetilformamida. 15 A  
 2924.19.12 N-lauroil sarcosinato de sodio. 10 A  
 2924.19.13 Dimetilfosfato de 3-hidroxi-N,N-dimetil-cis- crotonamida (dicrotófos). 10 A  
 2924.19.14 Los demás carbamatos y dicarbamatos, acíclicos, excepto lo comprendido en la fracción 2924.19.03. Libre de arancel A  
 2924.19.99 Los demás. 10 A  
 2924.21.01 N-(3-Trifluorometilfenil)-N, N-dimetilurea. Libre de arancel A  
 2924.21.02 Fenilurea y sus derivados de sustitución. Libre de arancel A  
 2924.21.03 Ácido 5,5'-dihidroxi-7,7'-disulfón-2,2'-dinaftilurea, sus sales y otros derivados de sustitución. Libre de arancel A  
 2924.21.04 N',N'-Dimetil-N-(3-cloro-4-metilfenil) urea. 10 A  
 2924.21.05 3-(4-Isopropilfenil)-1,1-dimetilurea. 10 A  
 2924.21.06 3-(3,4-Diclorofenil)-1,1-dimetilurea. Libre de arancel A  
 2924.21.07 3,4,4'-Triclorocarbanilida (Triclocarban). 15 A  
 2924.21.99 Los demás. 10 A  
 2924.23.01 Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetiltranilico) y sus sales. Libre de arancel A  
 2924.24.01 Etinamato (DCI). 10 A  
 2924.29.01 3-(o-Metoxifenoxi)-1,2-propanodiol-1- carbamato (Metocarbamol). 10 A  
 2924.29.02 N-Metilcarbamato de 1-naftilo. Libre de arancel A  
 2924.29.03 N-(beta-Hidroxi)etil)-N-(p-fenoxi-(4'-nitro) bencil)dicloroacetamida (Clorfenoxamida) o su derivado etoxi. Libre de arancel A  
 2924.29.04 2-(alfa-Naftoxi)-N,N-dietilpropionamida (Napropamida). Libre de arancel A  
 2924.29.05 Monoclorhidrato de N-(dietilamino)etil)-2- metoxi-4-amino-5-clorobenzamida. Libre de arancel A  
 2924.29.06 3,5-Dinitro-o-toluamida. Libre de arancel A  
 2924.29.07 N-Benzoil-N',N'-di-n-propil-DL-isoglutamina (Proglumida). Libre de arancel A  
 2924.29.08 Ácido diatrizoico. Libre de arancel A  
 2924.29.09 Acetotoluidina. 15 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Segunda Sección) 99

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

2924.29.10 Derivados de sustitución del ácido p- acetamidobenzoico. Libre de arancel A  
 2924.29.11 Acetanilida y sus derivados de sustitución. Libre de arancel A  
 2924.29.12 Salicilamida y sus derivados de sustitución. Libre de arancel A  
 2924.29.13 N-Acetil-p-aminofenol. 10 A  
 2924.29.14 Acetoacetanilida y sus derivados de sustitución. 15 A  
 2924.29.15 Lidocaína y sus derivados de sustitución. Libre de arancel A  
 2924.29.16 3-Hidroxi-2-naftanilida. 10 A  
 2924.29.17 3-Hidroxi-2-nafto-o-toluidina y sus derivados halogenados, excepto lo comprendido en la fracción 2924.29.41. 10 A  
 2924.29.18 p-Amino acetanilida. 15 A  
 2924.29.19 2-Cloro-N-(2-etil-6-metilfenil)-N-(2-metoxi)-1-metiletil) acetamida (Metolacior). Libre de arancel A  
 2924.29.20 N,N'-bis (Dicloroacetil)-N,N'-bis (2- etoxietil)-1,4-bis (aminometil) benceno. 10 A  
 2924.29.21 Diatrizoato de sodio. Libre de arancel A  
 2924.29.22 Acetamidobenzoato del dimetilamino isopropanol. 10 A  
 2924.29.23 Nitrobenzamida y sus derivados de sustitución. Libre de arancel A

2924.29.24 5'-Cloro-3-hidroxi-2',4'-dimetoxi-2-naftanilida. 10 A  
 2924.29.25 3-Hidroxi-3'-nitro-2-naftanilida. 10 A  
 2924.29.26 5'-Cloro-3-hidroxi-2-nafto-o-anisidida. 10 A  
 2924.29.27 2,2'-(2-Hidroxi-etil)imino)bis(N-(1,1-dimetil-2-feniletil)-N-metilacetamida) (Oxetazaina). Libre de arancel A  
 2924.29.28 3',4'-Dicloro propionanilida. Libre de arancel A  
 2924.29.29 Ácido metrizoico; metrizamida. 10 A  
 2924.29.30 N-Benzoi-N-(3-cloro-4-fluorofenil)-2-aminopropionato de metilo. 10 A  
 2924.29.31 Ester 1-metilico del N-L-alfa-Aspartil-L-fenilalanina (Aspartame). 10 A  
 2924.29.32 2-Cloro-2',6'-dietil-N-(metoximetil) acetanilida. Libre de arancel A  
 2924.29.33 p-Aminobenzamida. 10 A  
 2924.29.34 3-Hidroxi-N-2-naftil-2-naftamida. 10 A  
 2924.29.35 Carbamatos o dicarbamatos cíclicos, excepto lo comprendido en las fracciones 2924.29.01, 2924.29.02, 2924.29.43 y 2924.29.48. 10 A  
 2924.29.36 2,5-Dimetoxicloranilida del ácido beta hidroxinaftoico. 10 A  
 2924.29.37 4-(2-Hidroxi-3-((1-metiletil)amino)-propoxi) bencenacetamida. Libre de arancel A  
 2924.29.38 2-(2-Hidroxi-3-naftoilamina)-1-etoxi benceno-(3-hidroxi (2'-etoxi)-2-naftanilida). 10 A  
 2924.29.39 Diacetato de N-(5-acetilamino-2-metoxi fenil) dietanolamina. 10 A  
 2924.29.40 4'-Cloro-3-hidroxi-2-naftanilida. 10 A  
 2924.29.41 4'-Cloro-3-hidroxi-2-nafto-o-toluidida. 10 A  
 2924.29.42 Hidroxietil aceto acetamida. Libre de arancel A  
 2924.29.43 N-Metilcarbamato de 2-isopropoxifenilo. Libre de arancel A  
 100 (Segunda Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012  
**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**  
**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**  
 2924.29.44 Ácido acetrizoico. 10 A  
 2924.29.45 Sal metilglutaminica del ácido diatrizoico. 10 A  
 2924.29.46 3-Amino-4-metoxibenzanilida. 10 A  
 2924.29.47 Ester metílico de N-(2,6-dimetilfenil)-N-(metoxi-acetil)- DL-alanina. Libre de arancel A  
 2924.29.48 1-Carbometoxiamino-7-naftol. 10 A  
 2924.29.99 Los demás. Libre de arancel A  
 2925.11.01 Sacarina y sus sales. 15 A  
 2925.12.01 Glutetimida (DCI). Libre de arancel A  
 2925.19.01 Imida del ácido N-ftalilglutámico (Talidomida). Libre de arancel A  
 2925.19.02 Succinimida y sus derivados de sustitución. Libre de arancel A  
 2925.19.03 Crisantemato de 3,4,5,6-tetrahidroftalimido metilo (Tetrametrina). 10 A  
 2925.19.99 Los demás. Libre de arancel A  
 2925.21.01 Clordimeformo (ISO). Libre de arancel A  
 2925.29.01 Guanidina o biguanidina. Libre de arancel A  
 2925.29.02 O-Metilsulfato de isourea. 10 A  
 2925.29.03 Acetato de n-dodecilguanidina. Libre de arancel A  
 2925.29.04 Clorhidrato de N-(2-metil-4-clorofenil)-N',N'-dimetil formamidina (clorhidrato de clordimeformo). Libre de arancel A  
 2925.29.99 Los demás. 10 A  
 2926.10.01 Acrilonitrilo. Libre de arancel A  
 2926.20.01 1-Cianoguanidina (diciandiamida). Libre de arancel A  
 2926.30.01 Fenproporex (DCI) y sus sales; intermedio de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano). Libre de arancel A  
 2926.90.01 o-Ftalonitrilo. 10 A  
 2926.90.02 Acetona cianhidrina. 10 A  
 2926.90.03 Cianoacetato de metilo, de etilo o de butilo. 10 A  
 2926.90.04 2,4,5,6-Tetracloro-1,3-bencendicarbonitrilo. Libre de arancel A  
 2926.90.05 3-(2,2-Dibromoetenil)-2,2-dimetilciclopropan carboxilato de ciano (3-fenoxifenil)-metilo (Deltametrina). Libre de arancel A  
 2926.90.06 3,5-Dibromo-4-hidroxibenzonitrilo. Libre de arancel A  
 2926.90.07 4-Cloro-alfa-(1-metil etil) bencen acetato de ciano (3-fenoxifenil)-metilo (Fenvalerato; Esfenvalerato). Libre de arancel A  
 2926.90.08 (1-alfa-(S\*), 3-alfa (+)-3-(2,2-Diclorovinil)-2,2-dimetilciclopropan carboxilato de alfa-ciano-3-fenoxibencilo (Alfa cipermetrina). 10 A  
 2926.90.09 (+)-cis, trans-3-(2,2-diclorovinil)- 2,2-dimetilciclopropan carboxilato de alfa-ciano-3-fenoxibencilo (Cipermetrina). 10 A  
 2926.90.99 Los demás. Libre de arancel A  
 2927.00.01 Azobenceno o aminoazobenceno. 10 A  
 2927.00.02 Diacetato de 4,4'-(diazamino)dibenzamidina. 15 A  
 2927.00.03 Azodicarbonamida. 15 A  
 Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Segunda Sección) 101  
**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**  
**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**  
 2927.00.04 2,2'-Azobis(isobutironitrilo). 10 A  
 2927.00.05 Ácido 6-nitro-1-diazo-2-naftol-4-sulfónico. 10 A  
 2927.00.99 Los demás. 10 A

2928.00.01 Metil-etil-cetoxima. 10 A  
2928.00.02 Hidrazobenceno. 5 A  
2928.00.03 Fosforotioato de O,O-dietil O-iminofenil acetonitrilo. Libre de arancel A  
2928.00.04 N,N-Dietilhidroxilamina. 10 A  
2928.00.05 1,2-Naftoquinona-monosemicarbazona. 10 A  
2928.00.06 Ácido (-)-L-alfa-hidrazino-3,4-dihidroxi-alfa-metilhidrocinámico monohidratado (Carbidopa). Libre de arancel A  
2928.00.07 Clorhidrato de 1,3-bis-((p-clorobenciliden)-amino)guanidina. Libre de arancel A  
2928.00.99 Los demás. 10 A  
2929.10.01 Mono o diclorofenilisocianato. Libre de arancel A  
2929.10.02 3-Trifluorometilfenilisocianato. Libre de arancel A  
2929.10.03 Difenilmetan-4,4'-diisocianato. 10 A  
2929.10.04 Toluen diisocianato. 15 A  
2929.10.05 Hexametilen diisocianato. 10 A  
2929.10.06 Diisocianato de isoforona. Libre de arancel A  
2929.10.99 Los demás. 10 A  
2929.90.01 Ciclohexilsulfamato de sodio o de calcio (ciclamoto de sodio o de calcio). 10 A  
2929.90.02 2-((Etoxi-((1-metil etil)-amino)-fosfinitoilo)-oxi) benzoato de 1-metil etilo (Isofenfos). Libre de arancel A  
2929.90.99 Los demás. 10 A  
2930.20.01 Sales del ácido dietilditiocarbámico, excepto lo comprendido en la fracción 2930.20.08. 10 A  
2930.20.02 Dibencilditiocarbamato de cinc. 15 A  
2930.20.03 Dimetil ditiocarbamato de sodio, de cinc, de bismuto, de cobre o de plomo. 15 A  
2930.20.04 Dipropil o diisobutil tiocarbamato de S-etilo. Libre de arancel A  
2930.20.05 Etilen bis ditiocarbamato de manganeso (Maneb); Etilen bis ditiocarbamato de cinc (Zineb). 15 A  
2930.20.06 N-Metilditiocarbamato de sodio, dihidratado. 15 A  
2930.20.07 Dipropiltiocarbamato de S-Propil. 15 A  
2930.20.08 Dibutil o Dietil ditiocarbamato de telurio, de cadmio, de zinc, de sodio o de níquel. 15 A  
2930.20.09 Ester O-(1,2,3,4-tetrahidro-1,4- metanonaftalen-6-il) del ácido metil-(3-metil fenil)-carbamoico (Tolciclato). 10 A  
2930.20.99 Los demás. 10 A  
2930.30.01 Mono-,di-,o tetrasulfuros de tetrametil, de tetraetil, de tetrabutil o de dipentametilen tiourama. 15 A  
2930.30.99 Los demás. 10 A  
2930.40.01 Metionina. Libre de arancel A  
102 (Segunda Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012  
**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**  
**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**  
2930.50.01 N-(1,1,2,2-Tetracloroetilmercapto)-4-ciclohexen-1,2-dicarboximida (Captafol). Libre de arancel A  
2930.50.02 Fosforoamidotioato de O,S-Dimetil (Metamidofos). 15 A  
2930.90.01 Tiourea; dietiltiourea. 10 A  
2930.90.02 Ácido alfa-amino-beta-metil-beta-mercapto butírico. 10 A  
2930.90.03 Ácido tioglicólico. 10 A  
2930.90.04 Lauril mercaptano. 10 A  
2930.90.05 Glutation. 10 A  
2930.90.06 S,S'- Metilbisfosforoditioato de O,O,O',O'-tetraetilo (Etion). Libre de arancel A  
2930.90.07 Tiodipropionato de Di-(tridecilo). 10 A  
2930.90.08 N-Triclorometilmercapto-4-ciclohexen-1,2- dicarboximida (Captan). Libre de arancel A  
2930.90.09 Tioglicolato de isoocilo. 10 A  
2930.90.10 Fosforoditioato de O,O-dietil S-(p-clorofeniltio) metilo (Carbofenotion). 10 A  
2930.90.11 Amilxantato de potasio; secbutilxantato de sodio; isopropilxantato de sodio; isobutilxantato de sodio. 15 A  
2930.90.12 O,O-Dimetilditiofosfato de dietilmercapto succinato (Malation). 15 A  
2930.90.13 Fosforotioato de O,O-dimetil S-(N-metilcarbamoil)metilo (Folimat). Libre de arancel A  
2930.90.14 Fosforoditioato de O,O-dimetil S-(N- metilcarbamoil)metilo (Dimetoato). Libre de arancel A  
2930.90.15 Sulfuro de bis-(2-hidroxi-etilo) (Tiodiglicol). 10 A  
2930.90.16 N-acetil-fosforoamidotioato de O,S-dimetilo. Libre de arancel A  
2930.90.17 Fosforoditioato de O,O-dietil S-2- (etiltio)etilo (Disulfoton). Libre de arancel A  
2930.90.18 4,4'-Tiobis (3-metil-6-terbutil fenol). 10 A  
2930.90.19 Fosforoditioato de O,O-dietil-S-(etiltio)etilo (Forato). 10 A  
2930.90.20 Fosforotioato de O-etil-O-(4-bromo-2-clorofenil)-S-n-propilo (Propenofos). Libre de arancel A  
2930.90.21 N-Metilcarboxamido-tiosulfato de sodio. 10 A  
2930.90.22 N-((metilcarbamoil)-oxi)tioacetimidato de S-metilo (Metomilo). Libre de arancel A  
2930.90.23 Tioacetamida. 10 A  
2930.90.24 Cianoditioimidocarbonato disódico. 10 A  
2930.90.25 S-Carboximetil cisteína. 15 A  
2930.90.26 Metil mercaptano; etil mercaptano; propil mercaptano; butil mercaptano. 10 A  
2930.90.27 Ester etílico del ácido O,O-dimetilditiofosforil-fenilacético. 10 A  
2930.90.28 Sulfuro de dimetilo. 10 A  
2930.90.29 Etiltioetanol. 10 A  
2930.90.30 Fosforoditioato de O,O-dietil-S-(N- isopropilcarbamoil) metilo. 10 A  
2930.90.31 Hexa-sulfuro de dipentametilen tiourama. 15 A  
2930.90.32 Disulfuro de O,O-dibenzamido difenilo. 10 A  
Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Segunda Sección) 103

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5****Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

2930.90.33 N-Acetilmetionina. 10 A  
2930.90.34 Dihidroxidifenil sulfona. 15 A  
2930.90.35 Tiocianoacetato de isobornilo. 10 A  
2930.90.36 Tioaldehídos, tiocetonas o tioácidos. 10 A  
2930.90.37 Isotiocianato de metilo. Libre de arancel A  
2930.90.38 Fenilén-1,4-diisotiocianato. 10 A  
2930.90.39 2-(Dietilamino)-etanotol y sus sales. 10 A  
2930.90.40 2-(4-Cloro-o-tolil) imino-1,3-ditioetano. 10 A  
2930.90.41 Monoclorhidrato de N-(2-(dietilamino) étil)-2-metoxi-5-(metilsulfonil)benzamida (Tiapride). 10 A  
2930.90.42 Fosforoditioato de S-(1,1-Dimetiletilitio)-metil-O,O-dietilo. Libre de arancel A  
2930.90.43 O,O-Tiodi-p- fenilfosforotioato de O,O,O',O'-Tetrametilo (Temefos). 10 A  
2930.90.44 Fosforoditioato de O-etil-O-(4-(metiltio)fenil)S-propilo (Sulprofos). 10 A  
2930.90.45 Fosforoditioato de O-Etil-S,S-dipropilo (Etoprop). Libre de arancel A  
2930.90.46 p-Clorofenil-2,4,5- triclofenilsulfona (Tetradifon). 10 A  
2930.90.47 Fosforoditioato de O-etil-S,S-difenilo (Edifenfos). 10 A  
2930.90.48 Fosforotioato de O,O-Dimetil-O-(3-metil-4-(metiltio)-fenil) (Fention). Libre de arancel A  
2930.90.49 Fosforotioato de S-(2-etilsulfonil) etil O,O-Dimetilo. Libre de arancel A  
2930.90.50 N-Triclorometilitioftalimida (Folpet). Libre de arancel A  
2930.90.51 1,3-Dietil-2-tiourea. 15 A  
2930.90.52 4,4'-Diaminodifenil sulfona (Dapsona). Libre de arancel A  
2930.90.53 Clorhidrato de -L-cisteína. Libre de arancel A  
2930.90.54 Ácido 2-hidroxi-4- (metilmercapto)butírico o su sal de calcio. Libre de arancel A  
2930.90.55 Sulfóxido de dimetilo. Libre de arancel A  
2930.90.56 Clorhidrato de cisteamina. Libre de arancel A  
2930.90.57 Tioamida del ácido 5-nitro antranílico. 10 A  
2930.90.58 Ester sulfónico de la beta-hidroxi-etil-sulfonil-anilina. 10 A  
2930.90.59 2-Amino-8-(beta-hidroxi-etil sulfonil)-naftaleno. 10 A  
2930.90.60 2-Nitro-4-etilsulfonil-anilina. 10 A  
2930.90.61 Sulfato de 2,5-Dimetoxi-(4-hidroxi-etil sulfonil)-anilina. 10 A  
2930.90.62 Metil-N-hidroxiacetamidato. 10 A  
2930.90.63 N-Metil-1-metil-tio-2- nitro-etenamina (Tiomatina). Libre de arancel A  
2930.90.64 Tiocarbaniida. 10 A  
2930.90.65 O-(3-metil-4-(metiltio)-fenil)-N-(1-metil etil) fosforoamidato de etilo (Fenamifos). Libre de arancel A  
2930.90.66 Dimetil N,N'-(tio bis(metilimino) carbonilo) bis etanimidato (Tiodicarb). Libre de arancel A

104 (Segunda Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5****Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

2930.90.67 N-Ciclohexil tioftalimida. Libre de arancel A  
2930.90.68 Ácido 5-fluoro-2-metil-1-((4-(metilsulfonil)fenil)metil)-1H-indeno-3-acético (Sulindac). Libre de arancel A  
2930.90.69 Etilfosfonoditioato de O-etil S-fenilo (Fonofos). Libre de arancel A  
2930.90.70 1,2 bis-(3-(metoxicarbonil)-2-tioureido)benzeno (Metil-tiofanato). 10 A  
2930.90.71 Pentaclorotiofenol o su sal de cinc. 10 A  
2930.90.99 Los demás. 10 A  
2931.00.01 Ácido amino trimetilfosfónico y su sal pentasódica. 15 A  
2931.00.02 Metilfosfonato de (Aminoiminometil)-urea; Metilfosfonato de dietilo; Metilfosfonato de O-Metil-O-(5-etil-2-metil-1,3,2-dioxafosforinan-5-il)-metilo; Ácido metilfosfónico y sus ésteres. 10 A  
2931.00.03 Óxidos o cloruros de dialquil estaño. 15 A  
2931.00.04 Cloruro de metil magnesio. 10 A  
2931.00.05 Feniltiofosfonato de O-(2,5-dicloro-4-bromofenil)-O-metilo (Leptofos). PROH PROH  
2931.00.06 Clorosilanos. Libre de arancel A  
2931.00.07 Octametilciclotetrasiloxano. 10 A  
2931.00.08 Cacodilato de sodio. 10 A  
2931.00.09 Ácido arsenílico. 15 A  
2931.00.10 Sal monosódica del ácido metil arsónico. 10 A  
2931.00.11 Bromuro de metilmagnesio. Libre de arancel A  
2931.00.12 Sal sodica del ácido alfa- hidroxibencilfosfínico. Libre de arancel A  
2931.00.13 Glicolil arsenilato de bismuto. 10 A  
2931.00.14 Ácido p-ureidobencenarsónico. 10 A  
2931.00.15 Ácido (2-cloroetil) fosfónico (Etefon). Libre de arancel A  
2931.00.16 Sal monosódica trihidratada del ácido (4-amino-1-hidroxibutilidén) bis-fosfónico (Alendronato de sodio). Libre de arancel A  
2931.00.17 Ácido organofosfónico y sus sales, excepto lo comprendido en las fracciones 2931.00.05, 2931.00.18, 2931.00.19 y 2931.00.21. Libre de arancel A  
2931.00.18 Fenilfosfonotioato de O-etil O-p-nitrofenil (EPN). 10 A  
2931.00.19 Sal isopropilamínica de N-(fosfonometil) glicina. Libre de arancel A  
2931.00.20 N-1,3,5-diterbutil-4-hidroxiifenil fosfonato de etilo. 10 A  
2931.00.21 1-Hidroxi-2,2,2- tricloroetilfosfonato de O,O-dimetilo (Triclorfon). 15 A  
2931.00.99 Los demás. 10 A

2932.11.01 Tetrahidrofurano. Libre de arancel A  
2932.12.01 2-Furaldehído (furfural). 15 A  
2932.13.01 Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico. 10 A  
2932.19.01 Derivados de sustitución del furano, excepto lo comprendido en las fracciones 2932.19.02 y 2932.19.03. Libre de arancel A  
2932.19.02 Nitrofurazona. 15 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Segunda Sección) 105

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

2932.19.03 N-(2-(((5-((Dimetilamino)-metil)-2-furanil)metil)tio)etil)-N-metil-2-nitro-1,1-etendiamina (Ranitidina). 10 A  
2932.19.04 Sales de N-(2-(((5-((Dimetilamino)-metil)-2-furanil)metil)tio)etil)-N-metil-2-nitro-1,1-etendiamina (Sales de la ranitidina). Libre de arancel A  
2932.19.05 Crisantemato de bencil furil- metilo (Resmetrina, bioresmetrina). 10 A  
2932.19.99 Los demás. 10 A  
2932.21.01 Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas. 10 A  
2932.29.01 Pantolactona. Libre de arancel A  
2932.29.02 Delta-Gluconolactona. Libre de arancel A  
2932.29.03 Fosforotioato de O,O-dietil-O-(3-cloro-4-metil-2-oxo-2H-1-benzopirán-7-ilo) (Cumafos). Libre de arancel A  
2932.29.04 3-Buteno-beta lactona. Libre de arancel A  
2932.29.05 Delta-Lactona del ácido 6-hidroxi-beta,2,7- trimetil-5-benzofuranacrílico (Trioxsaleno). 10 A  
2932.29.06 Derivados de sustitución de la cumarina, excepto lo comprendido en las fracciones 2932.29.03 y 2932.29.07. Libre de arancel A  
2932.29.07 3-(alfa-Acetonilbencil)-4-hidroxycumarina (Warfarina); 3-(alfa-acetonil-4-clorobencil)-4-hidroxycumarina (Cumaclor). 15 A  
2932.29.08 Fenoltaleína. 10 A  
2932.29.09 Ácido giberélico. Libre de arancel A  
2932.29.99 Los demás. Libre de arancel A  
2932.91.01 Isosafrol. 10 A  
2932.92.01 1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona. 10 A  
2932.93.01 Piperonal. 10 A  
2932.94.01 Safrol. 10 A  
2932.95.01 Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros). 10 A  
2932.99.01 S,S-Bis (O,O-dietilditiofosfato) de 2,3-p-dioxano ditiol (Dioxation). Libre de arancel A  
2932.99.02 Dioxano. Libre de arancel A  
2932.99.03 Derivados de sustitución de la 3-hidroxi-gamapirona. 10 A  
2932.99.04 Bromuro de propantelina o de metantelina. Libre de arancel A  
2932.99.05 Eucaliptol. 10 A  
2932.99.06 Dinitrato de 1,4:3,6-dianhidro-D-glucitol (Dinitrato de isosorbide), incluso al 25% en lactosa u otro diluyente inerte. Libre de arancel A  
2932.99.07 (2-Butil-3-benzofuranil)(4-(2(dietilamino)etoxi)-3,5-diyodo-fenil)metanona (Amiodarona). Libre de arancel A  
2932.99.08 Sal disódica de 1,3-bis-(2-carboxicromon- 5-iloxi)-2-hidroxiopropano (Cromolin disódico). Libre de arancel A  
2932.99.09 Butoxido de piperonilo. 10 A  
2932.99.10 2,3-Dihidro-2,2-dimetil-7-benzofuranil metil carbamato (Carbofurano). Libre de arancel A  
2932.99.11 Sales de amiodarona. Libre de arancel A  
2932.99.99 Los demás. 10 A

106 (Segunda Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

2933.11.01 4-Dimetilamino-2,3-dimetil-1-fenil-3- pirazolin-5-ona (Aminopirina). Libre de arancel A  
2933.11.02 Metilen bis (metilaminoantipirina). Libre de arancel A  
2933.11.99 Los demás. 10 A  
2933.19.01 Los demás derivados de sustitución de la 5-pirazolinona. Libre de arancel A  
2933.19.02 5-Imino-3-metil-1-fenil-2-pirazolina. 10 A  
2933.19.03 Derivados de sustitución de la 3,5- pirazolidindiona y sus sales excepto lo comprendido en la fracción 2933.19.04. Libre de arancel A  
2933.19.04 Fenilbutazona base. 15 A  
2933.19.05 Ácido 1-(bencén-4-sulfónico)-5-pirazolón-3-carboxílico. 10 A  
2933.19.06 1,2-Dimetil-3,5-difenil-1H-pirazolium metil sulfato. 10 A  
2933.19.07 Ácido 4,5-dihidro-5-oxo-1-(4-sulfofenil)-1H-pirazol-3-carboxílico. Libre de arancel A  
2933.19.08 2,3-Dimetil-1-fenil-5-pirazolón-4- metilaminometasulfonato sódico o de magnesio (Dipirona sódica o magnésica). 15 A  
2933.19.09 Fenilmetilpirazolona, sus derivados halogenados o sulfonados. 10 A  
2933.19.99 Los demás. Libre de arancel A  
2933.21.01 Hidantoína y sus derivados. 15 A  
2933.29.01 Derivados de sustitución de la imidazolina y sus sales, excepto lo comprendido en las fracciones 2933.29.02 y 2933.29.09. Libre de arancel A  
2933.29.02 2-Mercaptoimidazolina. Libre de arancel A  
2933.29.03 Derivados de sustitución del imidazol, excepto lo comprendido en las fracciones 2933.29.06, 2933.29.07, 2933.29.08, 2933.29.10 y 2933.29.11. Libre de arancel A  
2933.29.04 Etilenurea. 10 A



2933.29.05 Diclorhidrato de 5-metil-4-((2-aminoetil)tio- metil) imidazol. Libre de arancel A  
 2933.29.06 N-Ciano-N'-metil-N''-(2-((5-metil-1H- imidazol-4-il)metil)tio)etil)guanidina (Cimetidina). Libre de arancel A  
 2933.29.07 2-Metil-4-nitroimidazol; 2-metil-5- nitroimidazol. Libre de arancel A  
 2933.29.08 2-Metil-5-nitroimidazol-1-etanol (Metronidazol). Libre de arancel A  
 2933.29.09 2-(2,6-Dicloroanilina)-2-imidazolina (Clonidina). Libre de arancel A  
 2933.29.10 1-(3-Cloro-2-hidroxipropil)-2-metil-5- nitroimidazol (Ornidazol). Libre de arancel A  
 2933.29.11 Alfa-(2,4-diclorofenil)-1H-imidazol-1-etanol. 10 A  
 2933.29.12 Clorhidrato de 4(5)-hidroximetil-5(4)-metil imidazol. Libre de arancel A  
 2933.29.13 Nitrato de miconazol. Libre de arancel A  
 2933.29.14 Sales, ésteres o derivados del metronidazol. Libre de arancel A  
 2933.29.15 Sales de la clonidina. Libre de arancel A  
 2933.29.16 Sales del ornidazol. Libre de arancel A  
 2933.29.99 Los demás. 10 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Segunda Sección) 107

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

2933.31.01 Piridina. Libre de arancel A  
 2933.31.02 Sales de la piridina. Libre de arancel A  
 2933.32.01 Pentametilenditiocarbamato de piperidina. 15 A  
 2933.32.99 Los demás. Libre de arancel A  
 2933.33.01 Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermedio A de la petidina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI). Libre de arancel A  
 2933.33.02 Sales de los productos de la fracción 2933.33.01. 10 A  
 2933.39.01 Hidracida del ácido isonicotínico (Isoniacida). Libre de arancel A  
 2933.39.02 Feniramina, bromofeniramina y sus maleatos. 15 A  
 2933.39.03 Dicloruro de 1,1'-dimetil-4,4'-dipiridilio (Paraquat). Libre de arancel A  
 2933.39.04 Fosforotioato O,O-Dietil O-3,5,6-tricloro-2- piridilo (Clorpirifos). Libre de arancel A  
 2933.39.05 Ácido 4-amino-3,5,6-tricloropicolínico (Picloram). Libre de arancel A  
 2933.39.06 4,4'-Bipiridilo. 15 A  
 2933.39.07 3,5-Dicloro-2,6-dimetil-4 -piridinol (Clopidol). Libre de arancel A  
 2933.39.08 Ácido 2-(m-trifluorometil)anilín -3-nicotínico (Ácido niflúmico). 10 A  
 2933.39.09 2-(m-trifluorometil)anilín-3- nicotinato de aluminio (Sal de Aluminio del ácido niflúmico). 10 A  
 2933.39.10 Maleato de 2-((2- dimetilaminoetil)(p- metoxibencil)amino) piridina (Maleato de pirlamina). Libre de arancel A  
 2933.39.11 2,6-Dimetil-4-piridinol. 10 A  
 2933.39.12 Diacetato de 4,4'-(2- piridilmetilén)bisfenilo (Bisacodilo). 10 A  
 2933.39.13 2-(4-(5-Trifluorometil-2- piridiloxi) fenoxi) propionato de butilo (Fluazifop-butilo). Libre de arancel A  
 2933.39.14 2-Vinilpiridina. 5 A  
 2933.39.15 Clorhidrato de 3-fenil-1'-(fenilmetil)-(3,4'-bipiperidin)-2,6-diona (Clorhidrato de benzetimida). Libre de arancel A  
 2933.39.16 2-Amino-6-metil-piridina. Libre de arancel A  
 2933.39.17 Ester dimetilico del ácido 1,4-dihidro-2,6-dimetil-4-(2-nitrofenil)-3,5-piridindicarboxílico (Nifedipina). 15 A  
 2933.39.18 3-Cianopiridina. Libre de arancel A  
 2933.39.19 2,6-Dimetilpiridina (Lutidina). 5 A  
 2933.39.20 Metil piridina. 10 A  
 2933.39.21 (alfa(beta Dimetilaminoetil) alfa(2- piridil))acetoniitrilo; alfa(beta dimetilaminoetil)alfa (p-clorofenil)alfa (2-piridil) acetoniitrilo; (alfa(beta dimetil-aminoetil) alfa (p-bromofenil) alfa(2-piridil)) acetoniitrilo. Libre de arancel A  
 2933.39.22 5,9-Dimetil-2'- hidroxibenzomorfan, sus derivados de sustitución y sus sales. 15 A  
 2933.39.23 Clorfeniramina. 10 A  
 2933.39.24 Los demás derivados de la piperidina, excepto lo comprendido en la fracción 2933.39.26. Libre de arancel A  
 2933.39.25 Sal del cinc de 1,1'-dióxido de bis (2-tiopiridilo) (Piritionato de cinc). Libre de arancel A

108 (Segunda Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

2933.39.26 Bromuro de 1-metil-3-benziloloxiquinuclidinio (Bromuro de clidinio). 10 A  
 2933.39.27 Sales de la clorfeniramina. 10 A  
 2933.39.28 Sales o derivados de la isoniacida. Libre de arancel A  
 2933.39.29 Sales del clopidol. Libre de arancel A  
 2933.39.30 Sales o derivados de feniramina o bromofeniramina. 10 A  
 2933.39.31 Omeprazol y sus sales. 10 A  
 2933.39.99 Los demás. 10 A  
 2933.41.01 Levorfanol (DCI) y sus sales. Libre de arancel A  
 2933.49.01 Diyodo oxiquinolína (Yodoquinol). 15 A  
 2933.49.02 Ácido 2-fenilquinolín-4- carboxílico (Cinchofen). 10 A  
 2933.49.03 5,7-Dibromo-8-hidroxiquinoleína (Broxiquinolina). Libre de arancel A  
 2933.49.04 6-Dodecil-1,2-dihidro-2,2,4-trimetil quinolina. 15 A  
 2933.49.05 6-Etoxi-1,2-dihidro-2,2,4-trimetilquinolina (Etoxiquin). 15 A  
 2933.49.06 Ester 2,3-dihidroxipropílico del ácido N-(7-cloro-4-quinolil)antranílico (Glafenina). 10 A

2933.49.07 Bromhidrato de d-3-metoxi-17-metilmorfinano (Bromhidrato de dextrometorfan). Libre de arancel A  
 2933.49.08 1-Metil-2-oxo-8- hidroxiquinolona. 10 A  
 2933.49.09 Quinolona. 10 A  
 2933.49.10 Yodo cloro-8-hidroxiquinolona (Clioquinol). 15 A  
 2933.49.11 8-Hidroxiquinolona. Libre de arancel A  
 2933.49.12 Pamoato de pirvinio. 10 A  
 2933.49.13 Sales de la quinolona. Libre de arancel A  
 2933.49.99 Los demás. Libre de arancel A  
 2933.52.01 Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales. Libre de arancel A  
 2933.53.01 Alobarbitol (DCI), amobarbitol (DCI), barbitol (DCI), butalbital (DCI), butobarbitol, ciclobarbitol (DCI), fenobarbitol (DCI), metilfenobarbitol (DCI), pentobarbitol (DCI), secbutabarbitol (DCI), secobarbitol (DCI) y vinilbital (DCI); sales de estos productos. Libre de arancel A  
 2933.54.01 Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos. Libre de arancel A  
 2933.55.01 Loprazolam (DCI). Libre de arancel A  
 2933.55.02 Metacualona (DCI) (2-metil-3-o-tolil-4(3H)-quinazolona). 10 A  
 2933.55.99 Los demás. 10 A  
 2933.59.01 Derivados de sustitución de la pirimidina y sus sales, excepto los comprendidos en las fracciones 2933.59.14 y 2933.59.18. Libre de arancel A  
 2933.59.02 Piperazina y sus derivados de sustitución, excepto lo comprendido en las fracciones 2933.59.10 y 2933.59.13. Libre de arancel A  
 2933.59.03 Fosforotioato de O,O-dietil-O-(2-isopropil-6-metil-4-pirimidinilo) (Diazinon). Libre de arancel A  
 2933.59.04 Diclorhidrato de 1-(p-terbutilbencil)-4-(p-clorodifenilmetil) piperazina (Diclorhidrato de buclizina). 10 A  
 Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Segunda Sección) 109

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

2933.59.05 5-Bromo-3-secbutil-6-metiluracilo. Libre de arancel A  
 2933.59.06 2,4-Diamino-5-(3,4,5- trimetoxibencil) pirimidina (Trimetoprim). Libre de arancel A  
 2933.59.07 Sales de la piperazina. 15 A  
 2933.59.08 2-Amino-1,9-dihidro-9-((2-hidroxietoxi)metil)-6H-purin-6-ona (Aciclovir). Libre de arancel A  
 2933.59.09 Bis(N,N'-1,4-Piperazinadil bis (2,2,2-tricloro)etiliden)-formamida (Triforina). Libre de arancel A  
 2933.59.10 1-(bis(4-Fluorofenil)metil)-4-(3-fenil-2-propenil)piperazina (Flunaricina). Libre de arancel A  
 2933.59.11 2,6-Dicloro-4,8-dipiperidinopirimido (5,4-d)-pirimidina. Libre de arancel A  
 2933.59.12 Fosforotioato de O,O-dietil-O-(5-metil-6-etoxicarbonil-pirazol)-(1,5a)-pirimid-2-ilo (Pirazofos). 10 A  
 2933.59.13 Ácido 1-etil-6-fluoro-1,4-dihidro-4-oxo-7-(1-piperazinil)-3-quinolin carboxílico (Norfloxacin). Libre de arancel A  
 2933.59.14 Clorhidrato del cloruro de 1-((4-amino-2-propil-5-pirimidinil)metil)-2-picolinio (Amprolio). Libre de arancel A  
 2933.59.15 2,6-bis(Dietanolamino)-4,8- dipiperidinopirimido-(5,4-d)-pirimidina (Dipiridamol). 10 A  
 2933.59.16 Trietilendiamina. 10 A  
 2933.59.17 Clorhidrato de 1,2,3,4,10,14b-hexahidro-2-metil-dibenzo-(c,f) pirazino (1,2-a)azepina (Clorhidrato de mianserina). Libre de arancel A  
 2933.59.18 1H-Pirazol-(3,4-d)pirimidin-4-ol (Alopurinol). Libre de arancel A  
 2933.59.19 Clorhidrato de ciprofloxacina. Libre de arancel A  
 2933.59.20 Clorhidrato de enrofloxacin. Libre de arancel A  
 2933.59.99 Los demás. 10 A  
 2933.61.01 Melamina. 5 A  
 2933.69.01 Los demás derivados de sustitución de la 1,3,5-triazina, excepto lo comprendido en las fracciones 2933.69.02, 2933.69.06, 2933.69.07, 2933.69.08, 2933.69.09, 2933.69.10 y 2933.69.11. Libre de arancel A  
 2933.69.02 2-Metiltio-4,6-dicloro-1,3,5-triazina. 10 A  
 2933.69.03 Ácido isocianúrico, sus derivados y sus sales. 10 A  
 2933.69.04 Ácido cianúrico, sus derivados y sus sales. 10 A  
 2933.69.05 4-Amino-6-(1,1-(dimetiletil)-3-metiltio)-1,2,4-triazina-5-(4H)-ona (Metribuzin). 10 A  
 2933.69.06 2-(ter-Butilamino)-4-(etilamino)-6-(metiltio)- S-triazina. Libre de arancel A  
 2933.69.07 4-(Isopropilamino)-2- (etilamino)-6-(metiltio)-S-triazina (Ametrin). Libre de arancel A  
 2933.69.08 2-Cloro-4,6-bis (etilenamino)-S-triazina. Libre de arancel A  
 2933.69.09 2-Cloro-4-(etilamino)-6-(isopropilamino)-S-triazina (Atrazina). Libre de arancel A  
 2933.69.10 N-(2-clorofenilamino)-4,6- dicloro-1,3,5- triazina (Anilazina). Libre de arancel A  
 2933.69.11 2,4-bis (Isopropilamino)-6- (metiltio)-S-triazina (Prometrin; Prometrina). Libre de arancel A  
 2933.69.12 Hexametilentetramina (Metenamina). 15 A  
 2933.69.13 Trinitrotrimetilentriammina (Ciclonita). 10 A  
 2933.69.14 Mandelato de metenamina. Libre de arancel A  
 2933.69.15 Dinitroso pentameten tetramina. 15 A  
 110 (Segunda Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

2933.69.16 Tricloro triazina. Libre de arancel A  
 2933.69.99 Los demás. 10 A  
 2933.71.01 6-Hexanolactama (epsilon caprolactama). 10 A  
 2933.72.01 Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI). 10 A  
 2933.79.01 Lauril lactama. 10 A

2933.79.02 2- pirrolidona y sus sales. Libre de arancel A

2933.79.03 Derivados de sustitución de la 2-pirrolidona, excepto lo comprendido en la fracción 2933.79.04. 10 A

2933.79.04 2-oxo-1-pirrolidinil-acetamida (Piracetam). Libre de arancel A

2933.79.99 Los demás. 10 A

2933.91.01  
Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, clordiazepóxido (DCI), delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), prazepam (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI) y triazolam (DCI); sales de estos productos.  
Libre de arancel A

2933.91.02 Mazindol (DCI), pirovalerona (DCI); sales de estos productos. Libre de arancel A

2933.99.01 Fosforotioato de O,O-dietil-O-1-fenil-1H-1,2,4-triazol-3-ilo (Triazofos). Libre de arancel A

2933.99.02 1H-Inden-1,3(2H)-dion-2-benzo quinolín-3-ilo. Libre de arancel A

2933.99.03 Oxima de la 2-formil quinoxalina. Libre de arancel A

2933.99.04 1-((4-Clorofenil)metil)-2-(1-pirrolidinil metil)-1H-bencimidazol (Clemizol). 15 A

2933.99.05 Clorhidrato dihidratado de N-amidino-3,5- diamino-6-cloropirazin carboxamida (Clorhidrato dihidratado de amilorida). Libre de arancel A

2933.99.06 Pirazin carboxamida (Pirazinamida). 10 A

2933.99.07 Clorhidrato de 1-hidrazinoftalazina (Clorhidrato de hidralazina). Libre de arancel A

2933.99.08 (5-(Feniltio)-1H-bencimidazol-2-il)carbamato de metilo (Fenbendazol). Libre de arancel A

2933.99.09 Derivados de sustitución de la 10,11-dihidro-5H-dibenzo (b,f) azepina y sus sales, excepto lo comprendido en la fracción 2933.99.42. Libre de arancel A

2933.99.10 Dimetilacridan. 15 A

2933.99.11 Fosfato de 6-alil-6,7-dihidro-5H- dibenzo(c,e)azepina. Libre de arancel A

2933.99.12 4,7-Fenantrolin-5,6-diona (Fanquinona). 10 A

2933.99.13 Fosforoditioato de O,O-dimetil-S-(4-oxo-1,2,3- benzotriazin-3(4H)-il)metilo (Azinfos metílico). Libre de arancel A

2933.99.14 Indol y sus derivados de sustitucion, excepto lo comprendido en la fracción 2933.99.38. Libre de arancel A

2933.99.15 2-Hidroxi-11H-benzo (a) carbazol-3-carboxi-p-anisidida. 10 A

2933.99.16 Ácido pirazin carboxílico (Ácido pirazinoico). Libre de arancel A

2933.99.17 Derivados de sustitución de la 5H-dibenzo (b,f) azepina y sus sales. 10 A

2933.99.18 Ácido 1-etil-7-metil-1,8-naftiridin-4-ona-3- carboxílico (Ácido nalidixico). Libre de arancel A

2933.99.19 Ester metílico del ácido (5-propoxi-1H- bencimidazol-2-il)carbámico (Oxibendazol). Libre de arancel A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Segunda Sección) 111

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

2933.99.20 Adrenocromo monosemicarbazona sulfonato de sodio. Libre de arancel A

2933.99.21 (Quinoxalín-1,4-dióxido)metilencarbazato de metilo (Carbadox). 10 A

2933.99.22 Derivados de sustitución de la benzodiazepina y sus sales. Libre de arancel A

2933.99.23 Indofenol de carbazol. 5 A

2933.99.24 Sulfato de (2-(octahidro-1-azocinil)etil) guanidina (Sulfato de guanetidina). Libre de arancel A

2933.99.25 1-(3-Mercapto-2-metil-1-oxopropil)-L-prolina (Captopril). Libre de arancel A

2933.99.26 Fosforoditioato de O,O-dietil-S-(4-oxo-1,2,3- benzotriazin-3(4H)-il)metilo (Azinfos etílico). 15 A

2933.99.27 2-(3',5'-Di-ter-butil-2'-hidroxi)fenil-5- clorobenzotriazol. Libre de arancel A

2933.99.28 5H-Dibenzo (b,f)azepin-5-carboxamida (Carbamazepina). 5 A

2933.99.29 3-Hidroximetil-benzo-1,2,3-triazin-4-ona. 10 A

2933.99.30 Maleato de 1-(N-(1-(etoxicarbonil)-3- fenilpropil)-L-alanil) L-prolina (Maleato de Enalapril). Libre de arancel A

2933.99.31 Derivados de sustitución del benzotriazol, excepto lo comprendido en la fracción 2933.99.27. 10 A

2933.99.32 Beta-(4-Clorofenoxi)-alfa-(1,1-dimetiletil)-1 H-1,2,4-triazol-1-etanol (Triadimenol). Libre de arancel A

2933.99.33 1,5-Pentametilentetrazol. 10 A

2933.99.34 1-(4-Clorofenoxi)-3,3-dimetil-1-(1H-1,2,4- triazol-1-il)-2-butanona (Triadimefon). Libre de arancel A

2933.99.35 3-Amino-1,2,4-triazol (Amitrol). 10 A

2933.99.36 Derivados de sustitución del bencimidazol y sus sales, excepto lo comprendido en las fracciones 2933.99.08, 2933.99.19, 2933.99.37, 2933.99.40 y 2933.99.46. Libre de arancel A

2933.99.37 1-(Butilcarbamoil)-2-bencimidazolil-carbamato de metilo (Benomilo). Libre de arancel A

2933.99.38 Indometacina. Libre de arancel A

2933.99.39 4'-Cloro-2-hidroxi-3-carbazolcarboxanilida. 10 A

2933.99.40 2-Bencimidazolil carbamato de metilo (Carbendazim). Libre de arancel A

2933.99.41 7-Cloro-5-(o-clorofenil)-1,3-dihidro-2H-1,4- benzodiazepin-2-ona-4-óxido (N-Óxido de lorazepam). Libre de arancel A

2933.99.42 10,11-Dihidro-N,N-dimetil-5H- dibenzo(b,f)azepina-5-propanamina (Imipramina). Libre de arancel A

2933.99.43 Citrato de etoheptazina. 10 A

2933.99.44 1,3,3-Trimetil-2-metilen indolina, sus derivados halogenados o su aldehído. 10 A

2933.99.45 Hexahidro-1H-azepin-1-carbotioato de S-etilo (Molinate). Libre de arancel A

2933.99.46 Ester metílico del ácido (5-benzoil-1H-bencimidazol-2-il) carbámico (Mebendazol). Libre de arancel A

2933.99.47 N-(2-Hidroxi)etil)-3-metil-2- quinoxalinacarboxamida-1,4-dióxido (Olaquinox). Libre de arancel A

2933.99.48 Clorhidrato de benzidamina. Libre de arancel A

2933.99.99 Los demás. Libre de arancel A

2934.10.01 Ácido tiazolidin-4-carboxílico (Timonac). Libre de arancel A

2934.10.02 Mercaptotiazolina. 10 A

2934.10.03 2-(alfa-Tenolamino)-5-nitrotiazol (Tenonitrozol). 10 A  
2934.10.04 Ácido 4-(4-clorofenil)-2-fenil-5-tiazol- acético (Fentiazac). Libre de arancel A  
112 (Segunda Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

2934.10.05 2-(4-Tiazolil)-1H-bencimidazol (Tiabendazol). Libre de arancel A  
2934.10.06 Cloruro de 5-fenil-2,4-tiazoldiamina (Cloruro de dizol). 15 A  
2934.10.07 Ester 1-metilético del ácido (2-(4-tiazolil)-1H-bencimidazol-5-il)carbámico (Cambendazol). Libre de arancel A  
2934.10.99 Los demás. 10 A  
2934.20.01 Yoduro de ditiazanina. 10 A  
2934.20.02 Disulfuro de benzotiazol. Libre de arancel A  
2934.20.03 N-Ciclohexil o N-terbutil o N-oxidietilen- benzotiazol sulfenamida. Libre de arancel A  
2934.20.04 2-Mercaptobenzotiazol y sus sales de cobre o de cinc. Libre de arancel A  
2934.20.05 Disulfuro de benzotiazilo sulfenamida. 15 A  
2934.20.06 2-(4-Amino-5-sulfopenil)-6-metil-benzotiazol. 10 A  
2934.20.99 Los demás. 10 A  
2934.30.01 Fenotiazina. Libre de arancel A  
2934.30.99 Los demás. 10 A  
2934.91.01

Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fendimetrazina (DCI), fenmetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI); sales de estos productos.

Libre de arancel A

2934.99.01 Furazolidona. 15 A  
2934.99.02 N-(5-Nitro-2-furfuriliden)-1-amino-2- imidazolina. 10 A  
2934.99.03 Citrato de oxolamina. Libre de arancel A  
2934.99.04 Acetil homocisteina-tiolactona (Citiolona). 10 A  
2934.99.05 1-Acetil-4-(4-((2-(2,4-diclorofenil)(1H-imidazol-1-il metil)-1,3-dioxolan-4-il)metoxi) fenil)piperazina (Ketoconazol). 10 A  
2934.99.06 1-beta-D-Ribofuranosil-1,2,4-triazol-3- carboxamida (Ribavirin). Libre de arancel A  
2934.99.07 5-((Metiltio)metil)-3-((5-nitro-2-furanil)metilén)amino)-2-oxazolidinona (Nifuratel). Libre de arancel A  
2934.99.08 Morfolina. 10 A  
2934.99.09 2-(4-Clorofenil)-3-metil-4-metatazonona-1,1-dióxido (Clormezanona). Libre de arancel A  
2934.99.10 3,5-Dimetil-1,3,5-(2H)-tetrahidrotiadiazin-2-iona (Dazomet). 15 A  
2934.99.11 Clorhidrato de N-morfolinometil pirazinamida. 10 A  
2934.99.12 Pamoato de trans-1,4,5,6-tetrahidro-1-metil-2-(2-(2-tienil)vinil)pirimidina (Pamoato de pirantel). 10 A  
2934.99.13 Maleato ácido de 5-(-)-1-(ter-butilamino)-3-(4-morfolino-1,2,5-tiadiazol-3-il)oxi)-2- propanol (Maleato ácido de timolol). Libre de arancel A  
2934.99.14 Furaltadona. 15 A  
2934.99.15 N-Tridecil-2,6-dimetilmorfolina (Tridemorf). Libre de arancel A  
2934.99.16 2-Metil-6,7-metilenodioxo-8-metoxi-1-(4,5,6-trietoxi-7-aminoftalidil)-1,2,3,4-tetrahidroquinoleína (Tritoqualina). 10 A  
2934.99.17 Metansulfonato de cis-(2-(2,4-diclorofenil)-2-(1H-imidazol-1-il-metil)-1,3-dioxolan-4-il) metilo. Libre de arancel A  
2934.99.18 Clorhidrato de N-dimetilaminoisopropilto fenilpiridilamina (Clorhidrato de Isotipendil). Libre de arancel A  
Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Segunda Sección) 113

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

2934.99.19 1-Aza-3,7-dioxo-5-hidroxi-metilbicyclo (3.3.0)octano. 10 A  
2934.99.20 4'-Cloro-3,5-dimetoxi-4-(2-morfolinoetoxi) benzofenona (Morclofona). 10 A  
2934.99.21 Inosina. Libre de arancel A  
2934.99.22 Bimalato de 4-(1-metil-4-piperiliden)-9,10-dihidro-4H-benzo (4,5) cicloheptal (1,2- b) tiofeno (Bimalato de pizotilina). Libre de arancel A  
2934.99.23 Clorhidrato de 2-(4-(2-furoil)-1-piperazinil)-4-amino-6,7-dimetoxiquinazolina (Clorhidrato de prazosin). Libre de arancel A  
2934.99.24 Clorhidrato de levo-2,3,5,6-tetrahidro-6-fenilimidazo (2,1-b) tiazol (Clorhidrato de levamisol). 15 A  
2934.99.25 2-Cloro-11-(1-piperazinil)-dibenz-(b,f) (1,4)-oxacepina (Amoxapina). Libre de arancel A  
2934.99.26 Ácidos nucleicos y sus sales. 10 A  
2934.99.27 3'-Azido-3'-deoxitimidina (Zidovudina). Libre de arancel A  
2934.99.28 4-Hidroxi-2-metil-N-(2-piridil)-2H-1,2-benzotiazin-3-carboxamida-1,1-dióxido (Piroxicam). 10 A  
2934.99.29 Sultonas y sultamas. 10 A  
2934.99.30 Disulfuro de 2,6-dimetildifenileno (Mesulfen). 10 A  
2934.99.31 Clorobenzoxazolidona (Clorzoxazona). Libre de arancel A  
2934.99.32 Clorhidrato de 9-(N-metil-3-piperidilmetil) tioxanteno (Clorhidrato de metixeno). 10 A  
2934.99.33 Succinato de 2-cloro-11-(4-metil-1-piperazinil)-dibenzo(b,f) (1,4) oxacepina (Succinato de loxapina). Libre de arancel A  
2934.99.34 1-Bencil-2-(5-metil-3-isoxazolilcarbonil)hidrazina (Isocarboxazida). Libre de arancel A  
2934.99.35 2-(beta-Cloroetil)-2,3-dihidro-4-oxo-(benzo-1,3-oxacina) (Clorotenoxazina). Libre de arancel A  
2934.99.36 2-ter-Butil-4-(2,4-dicloro-5-isopropoxifenil)-1,3,4-oxadiazolin-5-ona (Oxadiazon). Libre de arancel A  
2934.99.37 O,O-Dimetilfosforoditioato de S-((5-metoxi-2-oxo-1,3,4-tiadiazol-3(2H)-il)metilo) (Metidation). Libre de arancel A  
2934.99.38 6-Metil-1,3-ditio-(4,5-b)-quinoxalin-2-ona (Oxitioquinox). Libre de arancel A

2934.99.39 2,2-Dióxido de 3-(Isopropil)-1H-2,1,3-benzotiadiazin-4 (3H)-ona (Bentazon). Libre de arancel A  
 2934.99.40 Fosforoditioato de O,O-Dietil-S-(6-cloro-2-oxobenzoxazolin-3-il)metilo (Fosalone). 10 A  
 2934.99.41 4,4'-Ditiodimorfolina. 15 A  
 2934.99.42 Sal compuesta por inosina y 4-(acetilamino)benzoato de 1-(dimetilamino)-2-propanol (1:3) (Pranobex inosina). Libre de arancel A  
 2934.99.43 Clorhidrato de dextro levo-2,3,5,6-tetrahidro-6-fenilimidazo(2,1-b)tiazol (Clorhidrato de tetramisol). Libre de arancel A  
 2934.99.44 Ácido alfa-metil-4-(2-tienilcarbonyl) bencenacético (Suprofen). Libre de arancel A  
 2934.99.45 Clorhidrato de (2S-cis)-3-(acetiloxi)-5-(2-dimetilamino)etil)2,3-dihidro-2-(4- metoxifenil)-1,5-benzotiazepin-4-(5H)ona (Clorhidrato de diltiazem). Libre de arancel A  
 2934.99.46 Ácido 7-amino-desacetoxi-cefalosporánico; ácido 6-amino-penicilánico. 10 A  
 2934.99.47 3-Amino-5-metil-isoxazol. Libre de arancel A  
 2934.99.48 Ácido dihidrotio-p-toluidín disulfónico. 10 A  
 2934.99.49 4-Hidroxi-2-metil-2H-1,2-benzotiazina-1,1- dióxido-3-carboxilato de metilo. Libre de arancel A  
 2934.99.99 Los demás. Libre de arancel A

2935.00.01 Ácido p-(dipropilsulfamil) benzóico (Probenecid). Libre de arancel A  
 114 (Segunda Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

2935.00.02 Sulfaguanidina; acetil sulfaguanidina. Libre de arancel A  
 2935.00.03 Clorpropamida. 15 A  
 2935.00.04 2-Cloro-5-(1-hidroxi-3-oxo-1-isoindolinil) bencen sulfonamida (Clortalidona). Libre de arancel A  
 2935.00.05 N-4-Acetil-N-1-(p-nitrofenil)sulfanilamida (Sulfanitran). Libre de arancel A  
 2935.00.06 N-1-(2-Quinoxalini) sulfanilamida (Sulfaquinoxalina). Libre de arancel A  
 2935.00.07 Ácido 4-cloro-N-(2-furilmetil)-5-sulfamoilntranílico (Furosemida). 15 A  
 2935.00.08 N-(p-Acetilfenilsulfonil)-N'-ciclohexilurea (Acetohexamida). 10 A  
 2935.00.09 Sal sódica de 2-benzosulfonamido-5-(beta-metoxietoxi)-pirimidina (Glimidina sódica). 10 A  
 2935.00.10 N-(4-(beta-(2-metoxi-5-clorobenzamido)-etil)benzosulfonil)-N'-ciclohexilurea (Gliburide). 10 A  
 2935.00.11 Sulfadimetiloxazol (Sulfamoxol). Libre de arancel A  
 2935.00.12 O,O-Diisopropilfosforoditioato de N- etilbencensulfonamida. Libre de arancel A  
 2935.00.13 Sulfacetamida. Libre de arancel A  
 2935.00.14 Sulfametoxipiridazina. Libre de arancel A  
 2935.00.15 Sulfanilamidopirimidina (Sulfadiazina). Libre de arancel A  
 2935.00.16 Sulfatiazol. Libre de arancel A  
 2935.00.17 Sulfisoxazol y sus derivados de sustitución. Libre de arancel A  
 2935.00.18 Sulfonamidotiadiazol y sus derivados de sustitución. Libre de arancel A  
 2935.00.19 Tiazida y sus derivados de sustitución. 10 A  
 2935.00.20 Tolilsulfonilbutilurea (Tolbutamida). 15 A  
 2935.00.21 Toluensulfonamida. 10 A  
 2935.00.22 Sulfanilamidopirazina (Sulfapirazina), sus sales y otros derivados de sustitución. Libre de arancel A  
 2935.00.23 Sulfapiridina y sus derivados de sustitución. 10 A  
 2935.00.24 N-((1-Etil-2-pirrolidinil)metil)-2-metoxi-5- sulfamoilbenzamida (Sulpiride). Libre de arancel A  
 2935.00.25 2-Metoxisulfamidobenzoato de etilo. 10 A  
 2935.00.26 Ácido 3-(aminosulfonil)-5-(butilamino)-4- fenoxibenzóico (Bumetanida). Libre de arancel A  
 2935.00.27 (3-N-Butilamino-4-fenoxi-5- sulfonamida)benzoato de butilo. 10 A  
 2935.00.28 3-Sulfanilamido-5-metilisoxazol (Sulfametoxazol). Libre de arancel A  
 2935.00.29 Ftalilsulfatiazol. 10 A  
 2935.00.30 4-Aminobencensulfonil carbamato de metilo (Asulam). Libre de arancel A  
 2935.00.31 Ftalilsulfacetamida. 15 A  
 2935.00.32 Clorobencensulfonamida. Libre de arancel A  
 2935.00.33 4-Amino-N-(6-cloro-3-piridazinil) bencen sulfonamida (Sulfacloro piridazina) y sus sales. 10 A  
 2935.00.34 Sal de sodio de 4-amino-N-(5-metoxi-2- pirimidil)bencensulfonamida (Sal de sodio de sulfameter). Libre de arancel A  
 2935.00.35 2-Naftol-6-sulfometiletanolamida. 10 A  
 Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Segunda Sección) 115

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

2935.00.36 N-(2-(4-(((Ciclohexilamina)carbonil)amino) sulfonil)fenil)etil)-5-metilpirazino carboxamida (Glipizida). Libre de arancel A  
 2935.00.37 3-(((2-((Aminoiminometil)amino)-4-tiazolil) metil)tio)-N-(aminosulfonil) propanimidamida (Famotidina). Libre de arancel A  
 2935.00.38 Sales de la Sulfapiridina. Libre de arancel A  
 2935.00.99 Los demás. Libre de arancel A  
 2936.21.01 Vitaminas A y sus derivados en polvo. Libre de arancel A  
 2936.21.02 Acetato de vitamina A, en aceite, en concentraciones iguales o superiores a 1,500,000 U.I. por gramo. Libre de arancel A  
 2936.21.03 Palmitato o propionato de Vitamina A, en aceite, en concentraciones iguales o superiores a 1,000,000 U.I. por gramo. Libre de arancel A  
 2936.21.99 Los demás. 10 A  
 2936.22.01 Clorhidrato o mononitrato de tiamina. Libre de arancel A

2936.22.02 Monofosfato de S-benzoiltiamina. Libre de arancel A  
2936.22.03 Clorhidrato de tetrahidrofurfurildisulfuro de tiamina. Libre de arancel A  
2936.22.99 Los demás. 10 A  
2936.23.01 Riboflavina; fosfato de riboflavina o su sal sódica. Libre de arancel A  
2936.23.02 Vitamina B2 en concentraciones inferiores o iguales a 500,000 U.I. por gramo. Libre de arancel A  
2936.23.99 Los demás. 10 A  
2936.24.01 Alcohol pantotenílico o sus éteres. Libre de arancel A  
2936.24.02 Pantotenato de calcio. 15 A  
2936.24.99 Los demás. 10 A  
2936.25.01 Clorhidrato de piridoxina. Libre de arancel A  
2936.25.99 Los demás. 10 A  
2936.26.01 Vitamina B12; las demás cobalaminas. 15 A  
2936.26.02 5,6-Dimetilbencimidazolilcobamida coenzima (Cobamamida). Libre de arancel A  
2936.26.99 Los demás. 10 A  
2936.27.01 Vitamina C (Ácido ascórbico) y sus sales. Libre de arancel A  
2936.27.99 Los demás. 10 A  
2936.28.01 Vitamina E y sus derivados en polvo. Libre de arancel A  
2936.28.02 Vitamina E y sus derivados, en concentración mayor al 96%, en aceite. Libre de arancel A  
2936.28.99 Los demás. 10 A  
2936.29.01 Ácido fólico. Libre de arancel A  
2936.29.02 2-Metil-3-fitil-1,4-naftoquinona (Filoquinona). Libre de arancel A  
2936.29.03 Ácido nicotínico. 15 A  
2936.29.04 Nicotinamida (Niacinamida). 15 A  
2936.29.05 Vitamina D3. 15 A  
2936.29.06 Vitamina H (Biotina). Libre de arancel A  
116 (Segunda Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012  
**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**  
**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**  
2936.29.07 Vitamina D2, en concentraciones superiores a 500,000 U.I. por gramo. Libre de arancel A  
2936.29.99 Los demás. 10 A  
2936.90.01 Polvo desecado proveniente de la fermentación bacteriana cuya relación de pureza (cobalaminas totales entre cianocobalaminas) sea igual o mayor de 1.05 y cuyo contenido de inertes sea entre 1% y 5%. Libre de arancel A  
2936.90.02 Solución oleosa de 710,000 U.I. por gramo de vitamina A y 98,000 U.I. por gramo de vitamina D3. Libre de arancel A  
2936.90.03 Ascorbato de nicotinamida. Libre de arancel A  
2936.90.04 7-Dehidrocolesterol no activado (Provitamina D3). Libre de arancel A  
2936.90.05 Las demás provitaminas sin mezclar. 10 A  
2936.90.99 Los demás. 10 A  
2937.11.01 Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales. Libre de arancel A  
2937.12.01 Insulina. Libre de arancel A  
2937.12.99 Los demás. Libre de arancel A  
2937.19.01 Adrenocorticotropina (Corticotropina). Libre de arancel A  
2937.19.02 Gonadotropinas sérica o coriónica. Libre de arancel A  
2937.19.03 Tiroglobulina. Libre de arancel A  
2937.19.04 Hipofamina o sus ésteres. Libre de arancel A  
2937.19.05 Eritropoyetina. 10 A  
2937.19.99 Los demás. Libre de arancel A  
2937.21.01 Cortisona. Libre de arancel A  
2937.21.02 Hidrocortisona. Libre de arancel A  
2937.21.03 Prednisona (dehidrocortisona). Libre de arancel A  
2937.21.04 Prednisolona (dehidrohidrocortisona). Libre de arancel A  
2937.22.01 Flumetasona, sus sales o sus ésteres. 15 A  
2937.22.02 Parametasona, sus sales o sus ésteres. 15 A  
2937.22.03 Triamcinolona, su acetónido o sus ésteres. Libre de arancel A  
2937.22.04 Dexametasona, sus sales o sus ésteres. Libre de arancel A  
2937.22.05 Betametasona, sus sales o sus ésteres. 15 A  
2937.22.06 Fluocinolona, sus sales o sus ésteres. Libre de arancel A  
2937.22.07 16,17-Acetonido de 9-alfa-fluoro-21-cloro-11-beta,16 alfa,17alfa-trihidroxipregn-4-eno-3,20-diona (Halcinonide). Libre de arancel A  
2937.22.08 Fluocinonida. Libre de arancel A  
2937.22.09 Acetato de fluperolona. Libre de arancel A  
2937.22.10 Fluocortolona o sus ésteres. Libre de arancel A  
2937.22.99 Los demás. Libre de arancel A  
2937.23.01 Estrona. Libre de arancel A  
2937.23.02 Estrógenos equinos. Libre de arancel A  
Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Segunda Sección) 117  
**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**  
**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**  
2937.23.03 Estradiol, sus sales o sus ésteres. 15 A  
2937.23.04 Progesterona. 15 A

2937.23.05 Estriol, sus sales o sus ésteres. 15 A  
 2937.23.06 Etisterona. Libre de arancel A  
 2937.23.07 Acetato de medroxiprogesterona. 15 A  
 2937.23.08 Acetato de clormadinona. 15 A  
 2937.23.09 Norgestrel. 10 A  
 2937.23.10 Acetato de megestrol. 15 A  
 2937.23.11 17-alfa-Etinil-17-beta hidroxiestra-4-eno (Linestrenol). 15 A  
 2937.23.12 Caproato de gestonorona. Libre de arancel A  
 2937.23.13 Acetato de 17-alfa-Hidroxiprogesterona. 15 A  
 2937.23.14 Acetato de fluorogestona. Libre de arancel A  
 2937.23.15 Alilestrenol. Libre de arancel A  
 2937.23.16 Hidroxiprogesterona, sus sales o sus ésteres, excepto lo comprendido en la fracción 2937.23.13. 15 A  
 2937.23.17 Etinilestradiol, sus ésteres o sus sales. 15 A  
 2937.23.18 Mestranol. 15 A  
 2937.23.19 Noretisterona (noretindrona), sus sales o sus ésteres. 15 A  
 2937.23.20 Estrenona. Libre de arancel A  
 2937.23.21 Delmadinona, sus sales o sus ésteres. 15 A  
 2937.23.22 Acetofénido de dihidroxiprogesterona (Algestona acetofénido). 15 A  
 2937.23.23 3-Metoxi-2,5(10)-estradien-17-ona. Libre de arancel A  
 2937.23.99 Los demás. 10 A  
 2937.29.01 Acetato de 16-beta-metilprednisona. Libre de arancel A  
 2937.29.02 Metilprednisolona base. Libre de arancel A  
 2937.29.03 Ésteres o sales de la metilprednisolona. 15 A  
 2937.29.04 Sales o ésteres de la hidrocortisona, excepto lo comprendido en la fracción 2937.29.07. Libre de arancel A  
 2937.29.05 Androstendiona; androstendiendiona. Libre de arancel A  
 2937.29.06 Sales o ésteres de la prednisolona. Libre de arancel A  
 2937.29.07 17-Butirato de hidrocortisona. Libre de arancel A  
 2937.29.08 Tigogenina; hecogenina; sarsasapogenina. Libre de arancel A  
 2937.29.09 Pregnenolona, sus sales o sus ésteres. 15 A  
 2937.29.10 Mesterolona. 10 A  
 2937.29.11 Nortestosterona, sus sales o sus ésteres. Libre de arancel A  
 2937.29.12 17,21-Diacetato de 6-alfa, 9-alfa-difluoro- 11-beta, 17-alfa, 21-trihidroxipregna-1,4- dien-3,20-diona. 10 A  
 118 (Segunda Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012  
**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**  
**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**  
 2937.29.13 21-Acetato de 6 alfa-fluoro-16 alfa-metil-11 beta,17-alfa,21-trihidroxipregna-4-en-3,20-diona. 10 A  
 2937.29.14 19-Norandrostendiona. 10 A  
 2937.29.15 17-Acetato de 6-exometilpregna-4-en-3,20-diona. 10 A  
 2937.29.16 16-Dehidropregnenolona, sus sales o sus ésteres. Libre de arancel A  
 2937.29.17 Diosgenina. 20 A  
 2937.29.18 Hidroxipregnenolona. Libre de arancel A  
 2937.29.19 Metiltestosterona. 15 A  
 2937.29.20 Isoandrosterona. Libre de arancel A  
 2937.29.21 Metilandrostanolona. Libre de arancel A  
 2937.29.22 Dipropionato de metandriol. Libre de arancel A  
 2937.29.23 Metenolona, sus sales y sus ésteres. Libre de arancel A  
 2937.29.24 Metilandrostendiol. 15 A  
 2937.29.25 Oximetolona. Libre de arancel A  
 2937.29.26 Enantato de prasterona. Libre de arancel A  
 2937.29.27 Acetato de estenbolona. Libre de arancel A  
 2937.29.28 Desoxicortona, sus sales y sus ésteres. Libre de arancel A  
 2937.29.29 Testosterona o sus ésteres. 15 A  
 2937.29.30 Estanozolol. Libre de arancel A  
 2937.29.31 17 beta-Hidroxi-17-metil-2-oxa-5 alfa- androstan-3-ona (Oxandrolona). Libre de arancel A  
 2937.29.32 17-alfa-Pregna-2,4-dien-20-ino (2,3-d)- isoxazol-17-ol (Danazol). 15 A  
 2937.29.33 Clostebol, sus sales o sus ésteres. 15 A  
 2937.29.34 Undecilenato de boldenona. Libre de arancel A  
 2937.29.35 Androstanolona. Libre de arancel A  
 2937.29.36 Dehidroisoandrosterona (Prasterona), sus sales o sus ésteres, excepto lo comprendido en la fracción 2937.29.26. 15 A  
 2937.29.37 Dromostanolona, sus sales y sus ésteres. Libre de arancel A  
 2937.29.38 Epoxipregnenolona. Libre de arancel A  
 2937.29.39 Beta Pregnanodiona. 10 A  
 2937.29.40 21-Etoxicarboniloxi-17-alfa-hidroxi-16-beta- metil-pregna-1,4,9(11)-trieno-3,20-diona. Libre de arancel A  
 2937.29.41 21-Acetato de 9 beta,11 beta-epoxi-6-alfa fluoro-16 alfa,17 alfa,21-trihidroxipregna-1,4-dien-3,20-diona-16,17-acetónido. 10 A  
 2937.29.42 Espironolactona. Libre de arancel A  
 2937.29.99 Los demás. 10 A  
 2937.31.01 Epinefrina (adrenalina). Libre de arancel A  
 2937.39.99 Los demás. 10 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Segunda Sección) 119

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fración Descripción Tasa Base Categoría Nota**

2937.40.01 Sal de sodio de la tiroxina. Libre de arancel A  
2937.40.99 Los demás. 10 A  
2937.50.01 (11alfa,13E)-11,16-Dihidroxi-16-metil-9-oxoprost-13-en-1-oato de metilo (Misoprostol). Libre de arancel A  
2937.50.99 Los demás. 10 A  
2937.90.99 Los demás. 10 A  
2938.10.01 Rutósido (rutina) y sus derivados. Libre de arancel A  
2938.90.01 Saponinas. Libre de arancel A  
2938.90.02 Aloína. Libre de arancel A  
2938.90.03 Lanatósido C; Desacetil lanatósido C. Libre de arancel A  
2938.90.04 Digoxina; acetildigoxina. Libre de arancel A  
2938.90.05 Asiaticosido. Libre de arancel A  
2938.90.06 Hesperidina. Libre de arancel A  
2938.90.07 Diosmina y hesperidina. Libre de arancel A  
2938.90.99 Los demás. 10 A  
2939.11.01 Diacetilmorfina (Heroína), base o clorhidrato. PROH PROH  
2939.11.02 Clorhidrato de etilmorfina. Libre de arancel A  
2939.11.03 Morfina. Libre de arancel A  
2939.11.04 Tebaína. Libre de arancel A  
2939.11.05 Hidrocodona (dihidrocodoinona) clorhidrato o bitartrato. Libre de arancel A  
2939.11.06 Clorhidrato de morfina. Libre de arancel A  
2939.11.07 Sulfato de morfina. Libre de arancel A  
2939.11.08 Etilmorfina. Libre de arancel A  
2939.11.09 Clorhidrato o bitartrato de dihidrocodoina. Libre de arancel A  
2939.11.10 Oxícodona (dihidroxihidroxicodeína) clorhidrato o bitartrato. Libre de arancel A  
2939.11.11 Codeína monohidratada. Libre de arancel A  
2939.11.12 Fosfato de codeína hemihidratada. Libre de arancel A  
2939.11.13 Clorhidrato de Hidromorfona (dihidromorfinona) o de Oximorfona (hidroxidihidromorfinona). Libre de arancel A  
2939.11.14 Folcodina (3-(2-Morfolinoetil)morfina). Libre de arancel A  
2939.11.15 Sulfato de codeína. Libre de arancel A  
2939.11.16 Acetato de morfina. Libre de arancel A  
2939.11.17 Sales de la morfina excepto lo comprendido en las fracciones 2939.11.06, 2939.11.07 y 2939.11.16. Libre de arancel A  
2939.11.99 Los demás. 10 A  
2939.19.01 Papaverina y sus sales. Libre de arancel A  
2939.19.02 Dihidromorfina. Libre de arancel A

120 (Segunda Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fración Descripción Tasa Base Categoría Nota**

2939.19.03 Los demás derivados de la morfina y sus sales. Libre de arancel A  
2939.19.04 Narcotina (noscapina). Libre de arancel A  
2939.19.05 Clorhidrato de narcotina. Libre de arancel A  
2939.19.06 Clorhidrato de dihidroxicodeína. Libre de arancel A  
2939.19.99 Los demás. 10 A  
2939.20.01 Quinina y sus sales. Libre de arancel A  
2939.20.99 Los demás. Libre de arancel A  
2939.30.01 Cafeína. 10 A  
2939.30.02 Sales de la cafeína. Libre de arancel A  
2939.30.03 Cafeína cruda. Libre de arancel A  
2939.41.01 Efedrina y sus sales. Libre de arancel A  
2939.42.01 Seudoefedrina (DCI) y sus sales. Libre de arancel A  
2939.43.01 Catina (DCI) y sus sales. Libre de arancel A  
2939.49.01 Clorhidrato de 2-amino-1-fenil-1-propanol (Clorhidrato de norefedrina). Libre de arancel A  
2939.49.99 Las demás. Libre de arancel A  
2939.51.01 Fenetilina (DCI) y sus sales. 10 A  
2939.59.01 Teofilina cálcica. Libre de arancel A  
2939.59.02 8-Cloroteofilinato de 2-(benzhidrioxi)-N,N-dimetil-etil amina (Dimenhidrinato). Libre de arancel A  
2939.59.99 Los demás. 10 A  
2939.61.01 Ergometrina (DCI) y sus sales. Libre de arancel A  
2939.62.01 Ergotamina (DCI) y sus sales. Libre de arancel A  
2939.63.01 Ácido lisérgico y sus sales. Libre de arancel A  
2939.69.99 Los demás. Libre de arancel A  
2939.91.01 Cocaína. Libre de arancel A  
2939.91.99 Los demás. 10 A  
2939.99.01 Atropina. Libre de arancel A  
2939.99.02 Tomatina. Libre de arancel A  
2939.99.03 Estricnina. Libre de arancel A  
2939.99.04 Pilocarpina. Libre de arancel A



2939.99.05 Escopolamina. Libre de arancel A  
2939.99.06 Nitrateo clorhidrato de pilocarpina. Libre de arancel A  
2939.99.07 Alcaloides de "strychnos", excepto lo comprendido en la fracción 2939.99.03. Libre de arancel A  
2939.99.08 Alcaloides del indol no comprendidos en otra parte de la nomenclatura. Libre de arancel A  
2939.99.09 Alcaloides de la ipecacuana. Libre de arancel A  
Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Segunda Sección) 121

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

2939.99.10 Alcaloides de la purina no comprendidos en otra parte de la nomenclatura. Libre de arancel A  
2939.99.11 Alcaloides del tropano no comprendidos en otra parte de la nomenclatura. Libre de arancel A  
2939.99.12 14,15-Dihidro-14-beta-hidroxi-(3 alfa, 16 alfa)-eburnamenin-14-carboxilato de metilo (Vincamina). Libre de arancel A  
2939.99.13 Sulfato de vincalécoblastina. Libre de arancel A  
2939.99.14 Piperina. Libre de arancel A  
2939.99.15 Conina. Libre de arancel A  
2939.99.16 5-bromo-3-piridin carboxilato de 10-metoxi-1,6-dimetilergolin-8-metanol (Nicergolina). Libre de arancel A  
2939.99.17 N,N-dimetiltriptamina (DMT). Libre de arancel A  
2939.99.18 N,N-dietiltriptamina (DET). Libre de arancel A  
2939.99.19 Nicotina y sus sales. Libre de arancel A  
2939.99.99 Los demás. 10 A  
2940.00.01 Fosfato de fructosa. 10 A  
2940.00.02 Acetoisobutirato de sacarosa; octoacetato de sacarosa. 10 A  
2940.00.03 O-Etil-3,5,6-tris-O-(fenilmetil)-D-glucofuranósido (Tribenósido). Libre de arancel A  
2940.00.04 alfa-Metilglucósido. 10 A  
2940.00.99 Los demás. 10 A  
2941.10.01 Bencilpenicilina sódica. 15 A  
2941.10.02 Bencilpenicilina potásica. 10 A  
2941.10.03 Bencilpenicilina procaína. 15 A  
2941.10.04 Fenoximetilpenicilinato de potasio (Penicilina V potásica). Libre de arancel A  
2941.10.05 N,N'-Dibenciletilendiamino bis(bencilpenicilina) (Penicilina G benzatína). 15 A  
2941.10.06 Ampicilina o sus sales. 15 A  
2941.10.07 3-Fenil-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica (Oxacilina sódica). 15 A  
2941.10.08 3-(2,6-diclorofenil)-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica (Dicloxacilina sódica). 15 A  
2941.10.09 Sales de la hetacilina. Libre de arancel A  
2941.10.10 Penicilina V benzatína. 10 A  
2941.10.11 Hetacilina. Libre de arancel A  
2941.10.12 Amoxicilina trihidratada. 15 A  
2941.10.13 Epicilina o sus sales. Libre de arancel A  
2941.10.99 Los demás. Libre de arancel A  
2941.20.01 Estreptomocinas y sus derivados; sales de estos productos. 5 A  
2941.30.01 Tetraciclina, oxitetraciclina, pirrolidinil-metil-tetraciclina, clortetraciclina, o sus sales. Libre de arancel A  
2941.30.02 Clorhidrato de 6-demetil-6-deoxi-5-hidroxi-6-metiltetraciclina. Libre de arancel A  
2941.30.03 7-Cloro-6-demiltetraciclina (Demeclociclina), o su clorhidrato. 10 A  
122 (Segunda Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

2941.30.99 Los demás. Libre de arancel A  
2941.40.01 Cloranfenicol y sus derivados, excepto lo comprendido en las fracciones 2941.40.02 y 2941.40.03; sales de estos productos. 10 A  
2941.40.02 Tiamfenicol y sus sales. Libre de arancel A  
2941.40.03 Florfenicol y sus sales. Libre de arancel A  
2941.50.01 Ftalato de eritromicina. Libre de arancel A  
2941.50.99 Los demás. 10 A  
2941.90.01 Espiramicina o sus sales. Libre de arancel A  
2941.90.02 Griseofulvina. 5 A  
2941.90.03 Tirotricina. Libre de arancel A  
2941.90.04 Rifamicina, rifampicina, sus sales o sus derivados. Libre de arancel A  
2941.90.05 Sal sódica del ácido 6-(7R-(5S-etil-5-(5R- etiltetrahidro-5-hidroxi-6S-metil-2H-piran- 2R-1L)tetrahidro-3S-metil-2S-furanil)-4S-hidroxi-3R,5S-dimetil-6-oxononil)-2-hidroxi- 3-metil benzoico (Lasalocid sódico). 10 A  
2941.90.06 Polimixina, bacitracina o sus sales. Libre de arancel A  
2941.90.07 Gramicidina, tioestreptón, espectinomocina, viomicina o sus sales. Libre de arancel A  
2941.90.08 Kanamicina o sus sales. Libre de arancel A  
2941.90.09 Novobiocina, cefalosporinas, monensina, pirrolnitrina, sus sales u otros derivados de sustitución excepto lo comprendido en la fracción 2941.90.13. Libre de arancel A  
2941.90.10 Nistatina, amfotericina, pimamicina, sus sales u otros derivados de sustitución. Libre de arancel A  
2941.90.11 Leucomocina, tilosina, oleandomocina, virginiamocina, o sus sales. Libre de arancel A  
2941.90.12 Sulfato de neomicina. Libre de arancel A  
2941.90.13 Monohidrato de cefalexina. 10 A  
2941.90.14 Ácido monohidratado 7-((amino-(4-hidroxi-fenil)acetil)-amino)- 3-metil-8-oxo-5-tio-1-azobicyclo (4.2.0) oct-2-eno-2-carboxílico (Cefadroxil). 10 A

2941.90.15 Amikacina o sus sales. 15 A  
2941.90.16 Sulfato de gentamicina. Libre de arancel A  
2941.90.17 Lincomicina. 15 A  
2941.90.99 Los demás. Libre de arancel A  
2942.00.99 Los demás. 10 A  
3001.20.01 Extracto de hígado. Libre de arancel A  
3001.20.02 Otros extractos de glándulas o de otros órganos, excepto lo comprendido en la fracción 3001.20.01. Libre de arancel A  
3001.20.03 Mucina gástrica en polvo. Libre de arancel A  
3001.20.04 Sales biliares. Libre de arancel A  
3001.20.05 Ácidos biliares. Libre de arancel A  
3001.20.99 Los demás. 15 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Segunda Sección) 123

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

3001.90.01 Organos y tejidos de seres humanos para fines terapéuticos, de docencia o investigación. Libre de arancel A  
3001.90.02 Prótesis valvulares cardiacas biológicas. 15 A  
3001.90.03 Sustancias oseas. Libre de arancel A  
3001.90.04 Fosfolípidos de materia gris cerebral en polvo. Libre de arancel A  
3001.90.05 Heparina o heparina sódica. 10 A  
3001.90.06 Heparinoide. Libre de arancel A  
3001.90.07 Sales de la heparina, excepto lo comprendido en la fracción 3001.90.05. 15 A  
3001.90.08 Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados. Libre de arancel A  
3001.90.99 Las demás. 15 A  
3002.10.01 Sueros, excepto lo comprendido en las fracciones 3002.10.02 y 3002.10.12. 20 A  
3002.10.02 Suero antiofídico polivalente. 15 A  
3002.10.03 Globulina humana hiperinmune, excepto lo comprendido en las fracciones 3002.10.04 y 3002.10.05. 15 A  
3002.10.04 Inmunoglobulina-humana anti Rh. 10 A  
3002.10.05 Gamma globulina de origen humano, excepto lo comprendido en la fracción 3002.10.09. 15 A  
3002.10.06 Plasma humano. 15 A  
3002.10.07 Extracto desproteinizado de sangre de res. 10 A  
3002.10.08 Preparaciones de albúmina de sangre humana, no acondicionadas para la venta al por menor. 10 A  
3002.10.09 Gamma globulina de origen humano liofilizada para administración intravenosa. Libre de arancel A  
3002.10.10 Interferón beta recombinante de células de mamífero, o de fibroblastos humanos. Libre de arancel A  
3002.10.11 Interferón alfa 2A o 2B, humano recombinante. 15 A  
3002.10.12 Suero humano. 15 A  
3002.10.13 Fibrinógeno humano a granel. 15 A  
3002.10.14 Paquete globular humano. 15 A  
3002.10.15 Albúmina humana excepto lo comprendido en la fracción 3002.10.16. 15 A  
3002.10.16 Albúmina humana acondicionada para la venta al por menor. 15 A  
3002.10.17 Fibrinógeno humano excepto lo comprendido en la fracción 3002.10.13. 15 A  
3002.10.18 Molgramostim. 10 A  
3002.10.19 Juegos de diagnóstico para determinación de pruebas inmunológicas por medio de anticuerpos monoclonales. Libre de arancel A  
3002.10.20 Medicamentos que contengan anticuerpos monoclonales. 10 A  
3002.10.99 Los demás. 15 A  
3002.20.01 Vacunas microbianas para uso humano, excepto lo especificado en las fracciones 3002.20.02, 3002.20.03, 3002.20.06, 3002.20.07, 3002.20.08 y 3002.20.09. 15 A  
3002.20.02 Vacuna antiestafilocócica. 10 A  
3002.20.03 Vacuna contra la poliomielitis; vacuna triple (antidiftérica, antitetánica y anticoqueluche). 15 A  
3002.20.04 Toxide tetánico y diftérico con hidróxido de aluminio. 15 A

124 (Segunda Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

3002.20.05 Toxide tetánico, diftérico y pertúsico con hidróxido de aluminio. 15 A  
3002.20.06 Vacuna antihepatitis tipo "A" o "B". Libre de arancel A  
3002.20.07 Vacuna contra la haemophilus tipo "B". Libre de arancel A  
3002.20.08 Vacuna antineumococica polivalente. Libre de arancel A  
3002.20.09 Vacuna contra el sarampión, paroditis y rubéola. Libre de arancel A  
3002.20.99 Las demás. 15 A  
3002.30.01 Vacunas antiaftosas. 15 A  
3002.30.02 Vacunas porcinas, sintomática o hemática estafiloestreptocócica. 15 A  
3002.30.99 Las demás. 15 A  
3002.90.01 Cultivos bacteriológicos para inyecciones hipodérmicas o intravenosas; bacilos lácticos liofilizados. 10 A  
3002.90.02 Antitoxina diftérica. 15 A  
3002.90.03 Sangre humana. 15 A  
3002.90.04 Digestores anaerobios. 15 A  
3002.90.99 Los demás. 15 A  
3003.10.01 Que contengan penicilina o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos. 20 C

3003.20.01 Medicamentos a base de dos o más antibióticos, aún cuando contengan vitaminas u otros productos. 20 C  
 3003.20.99 Los demás. 15 C  
 3003.31.01 Soluciones inyectables a base de insulina. 15 B  
 3003.31.99 Los demás. 15 B  
 3003.39.01 Anestésicos a base de 2-dietilamino- 2,6-acetoxilidida (Lidocaína) 2% con 1-noradrenalina. 20 C  
 3003.39.02 Medicamentos que contengan eritropoyetina. 15 C  
 3003.39.99 Los demás. 15 C  
 3003.40.01 Preparaciones a base de Cannabis indica. PROH PROH  
 3003.40.02 Preparaciones a base de acetil morfina o de sus sales o derivados. PROH PROH  
 3003.40.03 Preparaciones a base de sulfato de vincristina. 10 B  
 3003.40.04 Preparaciones a base de diacetilmorfina (Heroína) o de sus sales o sus derivados. 15 B  
 3003.40.99 Los demás. 15 B  
 3003.90.01 Preparaciones a base de cal sodada. 20 A  
 3003.90.02 Solución isotónica glucosada. 10 A  
 3003.90.03 Preparaciones a base de proteínas hidrolizadas. 15 A  
 3003.90.04 Tioleico RV 100. 10 A  
 3003.90.05 Preparaciones a base de Cannabis indica. PROH PROH  
 3003.90.06 Antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable. 20 A  
 3003.90.07 Antineurítico a base de enzima proteolítica asociada con vitaminas B1 y B12, inyectable. 20 A  
 Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Segunda Sección) 125

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Segunda Sección) 125

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fración Descripción Tasa Base Categoría Nota**

3003.90.08 Insaponificable de aceite de germen de maíz. 10 A  
 3003.90.09 Preparación a base de polipéptido inhibidor de calicreína. 10 A  
 3003.90.10 Preparación liofilizada a base de 5-Etil-5(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio (Tiopental sódico). 20 A  
 3003.90.11 Solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio. 10 A  
 3003.90.12 Medicamentos homeopáticos. 15 A  
 3003.90.13 Preparación de hidroxialuminato de sodio o de magnesio y sorbitol. 20 A  
 3003.90.14 Polvo formado con leche descremada y dimetil polisiloxano. 10 A  
 3003.90.15 Mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scila. Libre de arancel A  
 3003.90.16 Preparación a base de clostridiopeptidasa. 10 A  
 3003.90.17 Poli(vinilpirrolidona)-Yodo, en polvo, destinada para uso humano o veterinario. 20 A  
 3003.90.18 Preparación hidromiscible de vitamina A, D y E. 20 A  
 3003.90.19 Premezcla granulada a base de nimodipina (Nimotop). Libre de arancel A  
 3003.90.20 Premezcla granulada a base de acarbosa (Glucobay). Libre de arancel A  
 3003.90.21 Desinfectantes para boca, oídos, nariz o garganta. 20 A  
 3003.90.99 Los demás. 15 A  
 3004.10.01 Antibiótico a base de piperacilina sódica. 10 C  
 3004.10.99 Los demás. 20 B  
 3004.20.01 A base de ciclosporina. Libre de arancel A  
 3004.20.02 Medicamento de amplio espectro a base de meropenem. Libre de arancel A  
 3004.20.03 Antibiótico de amplio espectro a base de imipenem y cilastatina sódica (Tienam). Libre de arancel A  
 3004.20.99 Los demás. 20 B  
 3004.31.01 Soluciones inyectables. 15 B  
 3004.31.99 Los demás. 15 B  
 3004.32.01 Medicamentos a base de budesonida. Libre de arancel A  
 3004.32.99 Los demás. 15 C  
 3004.39.01 Anestésicos a base de 2-dietilamino-2',6'-acetoxilidida 2% (Lidocaína) con 1-noradrenalina. 20 C  
 3004.39.02 Que contengan somatotropina (somatropina). Libre de arancel A  
 3004.39.03 A base de octreotida. Libre de arancel A  
 3004.39.04 Antineoplásico constituido por 6-[O-(1,1-dimetiletil)-D-serina]-10 deglicinamida-FLHL-2 (amino carbonil) hidrazina (Goserelina), en excipiente biodegradable. Libre de arancel A  
 3004.39.05 Óvulos a base de dinoprostona o prostaglandina E2. Libre de arancel A  
 3004.39.06 Medicamentos que contengan eritropoyetina. 15 B  
 3004.39.99 Los demás. 15 B  
 3004.40.01 Preparaciones a base de acetil morfina o de sus sales o derivados. PROH PROH  
 126 (Segunda Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fración Descripción Tasa Base Categoría Nota**

3004.40.02 Preparaciones a base de Cannabis indica. PROH PROH  
 3004.40.03 Preparaciones a base de sulfato de vincristina. 10 B  
 3004.40.04 Preparaciones a base de diacetilmorfina (Heroína) o de sus sales o sus derivados. 15 B  
 3004.40.05 Soluciones oftálmicas a base de maleato de timolol y clorhidrato de pilocarpina. Libre de arancel A  
 3004.40.99 Los demás. 15 B  
 3004.50.01 Medicamentos en tabletas de núcleos múltiples y desintegración retardada. 20 C  
 3004.50.02 Antineuríticos a base de enzima proteolítica asociada con vitaminas B1 y B12, inyectable. 20 B  
 3004.50.03 A base de isotretinoína, cápsulas. Libre de arancel A  
 3004.50.04 Medicamentos a base de vitaminas, o de vitaminas con lipotrópicos, o de vitaminas con minerales, en cápsulas de gelatina blanda, aun cuando se presenten en sobres tropicalizados. 20 B

3004.50.99 Los demás. 20 B

3004.90.01 Preparaciones a base de cal sodada. 20 A

3004.90.02 Solución isotónica glucosada. 10 A

3004.90.03 Preparaciones a base de proteínas hidrolizadas. 15 A

3004.90.04 Tioleico RV 100. 10 A

3004.90.05 Emulsión de aceite de soya al 10% o al 20%, conteniendo 1.2% de lecitina de huevo, con un pH de 5.5 a 9.0, grasa de 9.0 a 11.0% y glicerol de 19.5 a 24.5 mg/ml. Libre de arancel A

3004.90.06 Antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable. 20 A

3004.90.07 Insaponificable de aceite de germen de maíz. 10 A

3004.90.08 Liofilizados a base de 5-etil-5-(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio (Tiopental sódico). 20 A

3004.90.09 Solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio. 10 A

3004.90.10 Medicamentos homeopáticos. 15 A

3004.90.11 Preparación de hidroxialuminato de sodio o de magnesio y sorbitol. 20 A

3004.90.12 Medicamentos a base de triyodometano, aminobenzoato de butilo, aceite esencial de menta y eugenol. 10 A

3004.90.13 Medicamentos a base de fluoruro de sodio y glicerina. 20 A

3004.90.14 Medicamentos en aerosol a base de clorhidrato de tetracaína y amino benzoato de etilo. 20 A

3004.90.15 Preparación a base de cloruro de etilo. 20 A

3004.90.16 Medicamentos a base de 1-(3-hidroxi-4-hidroximetilfenil)-2-(terbutilamino)etanol, en envase aerosol. 20 A

3004.90.17 Mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scila. 10 A

3004.90.18 Medicamentos en tabletas a base de azatioprina o de clorambucil o de melfalan o de busulfan o de 6-mercaptopurina. 10 A

3004.90.19 Soluciones inyectables a base de besilato de atracurio o de acyclovir. 10 A

3004.90.20 Medicamentos a base de mesilato de imatinib. Libre de arancel A

3004.90.21 Trinitrato de 1,2,3 propanotriol (nitroglicerina) absorbido en lactosa. 10 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Segunda Sección) 127

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

3004.90.22 Azidotimidina (Zidovudina). Libre de arancel A

3004.90.23 Solución inyectable a base de aprotinina. Libre de arancel A

3004.90.24 Solución inyectable a base de nimodipina. Libre de arancel A

3004.90.25 Solución inyectable al 0.2%, a base de ciprofloxacina. Libre de arancel A

3004.90.26 Grageas de liberación prolongada o tabletas de liberación instantánea, ambas a base de nisoldipina. Libre de arancel A

3004.90.27 A base de saquinavir. Libre de arancel A

3004.90.28 Tabletas a base de anastrozol. Libre de arancel A

3004.90.29 Tabletas a base de bicalutamida. Libre de arancel A

3004.90.30 Tabletas a base de quetiapina. Libre de arancel A

3004.90.31 Anestésico a base de desflurano. Libre de arancel A

3004.90.32 Tabletas a base de zafirlukast. Libre de arancel A

3004.90.33 Preparaciones a base de Cannabis indica. PROH PROH

3004.90.34 Tabletas a base de zolmitriptan. Libre de arancel A

3004.90.35 A base de sulfato de indinavir, o de amprenavir. Libre de arancel A

3004.90.36 A base de finasteride. Libre de arancel A

3004.90.37 Tabletas de liberación prolongada, a base de nifedipina. Libre de arancel A

3004.90.38 A base de octacosanol. Libre de arancel A

3004.90.39 Medicamentos a base de minerales, en cápsulas de gelatina blanda, aun cuando se presenten en sobres tropicalizados. 20 A

3004.90.40 A base de orlistat. Libre de arancel A

3004.90.41 A base de zalcitabina, en comprimidos. Libre de arancel A

3004.90.42 Medicamentos que contengan molgramostim. 15 A

3004.90.43 Soluciones oftálmicas a base de: norfloxacina; clorhidrato de dorzolamida; o de maleato de timolol con gelán. Libre de arancel A

3004.90.44 A base de famotidina, en tabletas u obleas liofilizadas. Libre de arancel A

3004.90.45 A base de montelukast sódico o de benzoato de rizatriptan, en tabletas. Libre de arancel A

3004.90.46 A base de etofenamato, en solución inyectable. Libre de arancel A

3004.90.47 Anestésico a base de 2,6-bis-(1-metiletil)-fenol (Propofol), emulsión inyectable estéril. Libre de arancel A

3004.90.48 Medicamentos a base de cerivastatina, o a base de moxifloxacino. Libre de arancel A

3004.90.49 Medicamentos a base de: rituximab; de mesilato de nelfinavir; de ganciclovir o de sal sódica de ganciclovir. Libre de arancel A

3004.90.50 Medicamentos a base de: succinato de metoprolol incluso con hidroclorotiazida; de formoterol; de candesartán cilexetilo incluso con hidroclorotiazida; de omeprazol, sus derivados o sales, o su isómero. Libre de arancel A

3004.90.99 Los demás. 15 A

3005.10.01 Tafetán engomado o venditas adhesivas. 20 B

3005.10.02 Apósitos de tejido cutáneo de porcino, liofilizados. 10 B

3005.10.99 Los demás. 20 B

128 (Segunda Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

3005.90.01 Algodón absorbente o gasas, con sustancias medicinales. 20 B

3005.90.02 Vendas elásticas. 20 B  
3005.90.03 Hojas o bandas de materias plásticas artificiales esterilizadas para el tratamiento de quemaduras. 20 B  
3005.90.99 Los demás. 20 B  
3006.10.01 Catguts u otras ligaduras estériles, para suturas quirúrgicas con diámetro igual o superior a 0.10 mm., sin exceder de 0.80 mm., excepto a base de polímeros del ácido glicólico y/o ácido láctico. 10 A  
3006.10.02 Catguts u otras ligaduras estériles, excepto lo comprendido en la fracción 3006.10.01. 10 A  
3006.10.99 Los demás. 20 A  
3006.20.01 Reactivos hemoclasificadores. 15 A  
3006.20.99 Los demás. 20 A  
3006.30.01 Reactivos para diagnóstico concebidos para su empleo sobre el paciente. 15 A  
3006.30.02  
Complejos estanosos liofilizados a base de: pirofosfato de sodio, fitato de calcio, albúmina humana, calcio trisódico, difosfonato de metileno y glucoheptonato de calcio, solución al 28% en yodo de la sal meglumina del ácido iocármico.  
10 A  
3006.30.99 Los demás. 20 A  
3006.40.01 Preparaciones para obturación dental a base de resinas acrílicas. 15 A  
3006.40.02 Preparaciones de metales preciosos para obturación dental. 20 A  
3006.40.03 Cera para cirugía de huesos, a base de cera natural de abeja. 10 A  
3006.40.99 Los demás. 20 A  
3006.50.01 Botiquines equipados para primeros auxilios. 20 A  
3006.60.01 Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas. 20 B  
3006.70.01  
Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos.  
10 A  
3006.91.01 Dispositivos identificables para uso en estomas. 15 B  
3006.92.01 Desechos farmacéuticos. 20 A  
3101.00.01 Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal. Libre de arancel A  
3102.10.01 Urea, incluso en disolución acuosa. Libre de arancel A  
3102.21.01 Sulfato de amonio. Libre de arancel A  
3102.29.99 Las demás. Libre de arancel A  
3102.30.01 Nitrato de amonio, concebido exclusivamente para uso agrícola. Libre de arancel A  
**(Continúa en la Tercera Sección)**  
Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Tercera Sección) 1

## **TERCERA SECCION**

### **SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**

(Viene de la Segunda Sección)

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

3102.30.99 Los demás. 10 A  
3102.40.01 Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante. Libre de arancel A  
3102.50.01 Nitrato de sodio. Libre de arancel A  
3102.60.01 Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio. Libre de arancel A  
3102.80.01 Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniaca. Libre de arancel A  
3102.90.01 Cianamida cálcica. Libre de arancel A  
3102.90.99 Los demás. Libre de arancel A  
3103.10.01 Superfosfatos. Libre de arancel A  
3103.90.01 Escorias de desfosforación. Libre de arancel A  
3103.90.99 Los demás. Libre de arancel A  
3104.20.01 Cloruro de potasio. Libre de arancel A  
3104.30.01 Sulfato de potasio, grado reactivo. Libre de arancel A  
3104.30.99 Los demás. Libre de arancel A  
3104.90.01 Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto. Libre de arancel A  
3104.90.99 Los demás. Libre de arancel A  
3105.10.01 Productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 Kg. Libre de arancel A  
3105.20.01 Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio. Libre de arancel A  
3105.30.01 Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico). Libre de arancel A  
3105.40.01 Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico). Libre de arancel A  
3105.51.01 Que contengan nitratos y fosfatos. Libre de arancel A  
3105.59.99 Los demás. Libre de arancel A  
3105.60.01 Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio. Libre de arancel A

3105.90.01 Nitrato sódico potásico. Libre de arancel A

3105.90.99 Los demás. Libre de arancel A

3201.10.01 Extracto de quebracho. 10 A

3201.20.01 Extracto de mimosa (acacia). 10 A

3201.90.01 Extracto de roble o de castaño. 10 A

3201.90.99 Los demás. 10 A

3202.10.01 Productos curtientes orgánicos sintéticos. 20 A

3202.90.99 Los demás. 20 A

2 (Tercera Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

3203.00.01 Rojo natural 4(75470), rojo natural 7, negro natural 2(75290). 5 A

3203.00.02 Oleorresina colorante extractada de flor de cempasuchil, (zempasuchitl o marigold (Tagetes erecta)). Libre de arancel A

3203.00.99 Los demás. 10 A

3204.11.01

Colorantes dispersos con la siguiente clasificación de "Colour Index":

Amarillo: 3, 23, 42, 54, 163;

Azul: 3, 56, 60, 64, 79, 183, 291, 321;

Café: 1;

Naranja: 25:1, 29, 30, 37, 44, 89, 90;

Negro: 9, 25, 33;

Rojo: 1, 5, 17, 30, 54, 55, 55:1, 60, 167:1, 277, 366;

Violeta: 1, 27, 93.

15 A

3204.11.02

Colorantes dispersos con la siguiente clasificación de "Colour Index":

Amarillo 82;

Azul: 7(62500), 54, 288;

Rojo: 11(62015), 288, 356;

Violeta: 57.

5 A

3204.11.03 Los demás colorantes dispersos. 15 A

3204.11.04 Preparaciones a base de los colorantes comprendidos en la fracción 3204.11.01. Libre de arancel A

3204.11.99 Los demás. Libre de arancel A

3204.12.01

Colorantes ácidos con la siguiente clasificación de "Colour Index":

Amarillo: 38(25135), 54(19010), 99(13900), 103, 104, 111, 112, 118, 119, 121(18690), 123, 126, 127, 128, 129, 130, 136, 151, 155, 167, 169, 194, 204, 220, 232, 235;

Azul: 6(17185), 9(42090), 40(62125), 72, 90(42655), 154, 157, 158(14880), 158:1(15050), 158:2, 171, 182, 185, 193(15707), 199, 225, 227, 230, 239, 243, 245, 250, 252, 258, 280, 284, 288, 296, 314, 317, 349;

Café: 28, 30, 44, 45, 50, 113, 226, 253, 282, 283, 289, 298, 304, 328, 355, 357, 363, 384, 396;

Naranja: 20(14600), 28(16240), 59(18745), 80, 82, 85, 86, 89, 94, 102, 127, 142, 144, 154, 162, 168;

Negro: 58, 60(18165), 64, 88, 124(15900), 131, 132, 150, 170, 177, 188, 207, 211, 218, 222;

Rojo: 5(14905), 14(14720), 33(17200), 35(18065), 52(45100), 57, 60(16645), 63, 87(45380), 97(22890),

99(23285), 104(26420), 110(18020), 111(23266), 128(24125), 130, 131, 155(18130), 183(18800), 194, 195, 211, 216, 217, 225, 226, 227, 251, 253, 260, 262, 279, 281, 315, 330, 331, 359, 362, 383, 399, 403, 404, 405, 407, 423;

Verde: 12(13425), 16(44025), 25(61570), 27(61580), 28, 40, 43, 60, 73, 82, 91, 104, 106;

Violeta: 3(16580), 17(42650), 31, 48, 49(42640), 54, 64, 74, 90(18762), 109, 121, 126, 128, 150.

Libre de arancel A

3204.12.02

Colorantes ácidos con la siguiente clasificación de "Colour Index":

Amarillo: 23, 36, 49, 219;

Azul: 25, 113, 260;

Café: 14, 24;

Naranja: 7;

Negro: 1, 172, 194, 210;

Rojo: 114, 337.

15 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Tercera Sección) 3

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

3204.12.03 Colorantes ácidos, excepto lo comprendido en las fracciones 3204.12.01 y 3204.12.02. 15 A

3204.12.04 Preparaciones a base de los colorantes comprendidos en la fracción 3204.12.02. Libre de arancel A

3204.12.05

Colorantes para mordiente con la siguiente clasificación de "Colour Index":

Amarillo para mordiente: 5(14130), 8(18821), 10(14010), 30(18710), 32(14100), 55, 59, 64;

Azul para mordiente: 7(17940), 49;

Café para mordiente: 1(20110), 19(14250), 86;

Naranja para mordiente: 5, 8, 29(18744), 41, 46;  
Negro para mordiente: 3(14640), 32, 44, 75, 90;  
Rojo para mordiente: 17(18750), 56, 81, 82, 83, 84, 94(18841);  
Verde para mordiente: 29;  
Violeta para mordiente: 60.

5 A

3204.12.06 Colorantes para mordiente excepto lo comprendido en la fracción 3204.12.05. 15 A

3204.12.99 Los demás. Libre de arancel A

3204.13.01

Colorantes básicos con la siguiente clasificación de "Colour Index":

Amarillo: 2(41000), 40;

Azul: 7(42595), 9(52015), 26(44045);

Rojo: 1(45160);

Violeta: 3(42555), 10(45170), 14(42510).

Libre de arancel A

3204.13.02

Colorantes básicos con la siguiente clasificación de "Colour Index":

Amarillo: 28, 45;

Azul: 3, 41;

Café: 4;

Violeta: 16;

Rojo: 18, 46.

15 A

3204.13.03 Colorantes básicos, excepto lo comprendido en la fracción 3204.13.01 y 3204.13.02. 15 A

3204.13.04 Preparaciones a base de lo comprendido en la fracción 3204.13.02. Libre de arancel A

3204.13.99 Los demás. Libre de arancel A

3204.14.01

Colorantes directos con la siguiente clasificación de "Colour Index":

Amarillo: 33(29020), 68, 69(25340), 93, 95, 96;

Azul: 77, 84(23160), 90, 106(51300), 126(34010), 159(35775), 171, 211, 225, 230(22455), 251;

Café: 59(22345), 97, 106, 116, 157, 169, 170, 172, 200, 212;

Naranja: 1(22370), 22375, 22430), 107;

Negro: 94, 97(35818), 117, 122(36250);

Rojo: 9, 26(29190), 31(29100), 63, 75(25380), 155(25210), 173(29290), 184, 221, 223, 236, 254;

Verde: 26(34045), 27, 28(14155), 30, 35, 59(34040), 67, 69;

Violeta: 1(22570), 9(27885), 12(22550), 47(25410), 48(29125), 51(27905), 66(29120), 93.

5 A

4 (Tercera Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

3204.14.02

Colorantes directos con la siguiente clasificación de "Colour Index":

Amarillo: 11, 12, 44, 50, 106;

Azul: 2, 15, 80, 86;

Café: 2, 95, 115;

Naranja: 26;

Negro: 22, 38, 170;

Rojo: 23, 28, 81, 83;

Verde: 1.

15 A

3204.14.03 Colorantes directos, excepto lo comprendido en las fracciones 3204.14.01 y 3204.14.02. 15 A

3204.14.04 Preparaciones a base de lo comprendido en la fracción 3204.14.02. Libre de arancel A

3204.14.99 Los demás. Libre de arancel A

3204.15.01

Colorantes a la tina o a la cuba con la siguiente clasificación de "Colour Index":

Azul a la cuba: 1(73000);

Azul a la cuba reducido: 1(73001), 43(53630);

Azul a la cuba solubilizado: 1(73002).

Libre de arancel A

3204.15.99 Los demás. Libre de arancel A

3204.16.01

Colorantes reactivos con la siguiente clasificación de "Colour Index":

Amarillo: 2, 3, 4, 7, 12, 15, 22, 25, 46, 71;

Azul: 4(61205), 28, 40, 55, 57, 59, 82, 97, 168;

Naranja: 1, 4, 13, 14, 16, 60, 70, 86;

Negro: 5, 8, 11;

Rojo: 2, 4(18105), 5, 11, 21, 31, 40, 77, 174.

Libre de arancel A

3204.16.02

Colorantes reactivos con la siguiente clasificación de "Colour Index":

Amarillo: 84, 179;

Azul: 19, 21, 71, 89, 171, 198;

Naranja: 84;

Rojo: 120, 141, 180.

Libre de arancel A

3204.16.03 Colorantes reactivos, excepto lo comprendido en las fracciones 3204.16.01 y 3204.16.02. Libre de arancel A

3204.16.04 Preparaciones a base de lo comprendido en la fracción 3204.16.02. Libre de arancel A

3204.16.99 Los demás. Libre de arancel A

3204.17.01

Colorantes pigmentarios con la siguiente clasificación de "Colour Index":

Pigmento amarillo: 24(70600), 93, 94, 95, 96, 97, 108(68420), 109, 110, 112, 120, 128, 129, 138, 139, 147, 151, 154, 155, 156, 173, 179, 183;

Pigmento azul: 18(42770:1), 19(42750:1), 60(69800), 61(42765:1), 66(73000);

Pigmento café: 22, 23, 25;

Pigmento naranja: 31, 34(21115), 36, 38, 43(71105), 48, 49, 60, 61, 65, 66;

Pigmento rojo: 37(1205), 38(21120), 88(73312), 122, 123(71140), 144, 148, 149, 166, 170, 175, 176, 177, 178, 179(71130), 181(73360), 185, 188, 202, 206, 207, 208, 214, 216, 220, 221, 222, 223, 224, 242, 247, 248;

Pigmento violeta: 19(46500), 23(51319), 31(60010), 32, 37, 42.

Libre de arancel A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Tercera Sección) 5

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

3204.17.02

Colorantes pigmentarios: Diarilidas con la siguiente clasificación de "Colour Index":

Amarillo: 12, 13, 14, 17, 83; Naranja: 13.

15 A

3204.17.03

Colorantes pigmentarios: Ariles o toluidinas con la siguiente clasificación de "Colour Index":

Amarillo: 1, 3, 65, 73, 74, 75;

Naranja: 5;

Rojo: 3.

15 A

3204.17.04 Colorantes pigmentarios: Naftoles con la siguiente clasificación de "Colour Index": rojo: 2, 8, 112, 146. 15 A

3204.17.05 Colorantes pigmentarios: Laqueados o metalizados con la siguiente clasificación de "Colour Index": Rojo: 48:1, 48:2, 48:3, 48:4, 49:1, 49:2, 52:1, 52:2, 53:1, 57:1, 58:4, 63:1, 63:2. 15 A

3204.17.06

Colorantes pigmentarios: Ftalocianinas con la siguiente clasificación de "Colour Index":

Azul: 15, 15:1, 15:2, 15:3, 15:4; Verde: 7, 36.

15 A

3204.17.07

Colorantes pigmentarios: básicos precipitados con la siguiente clasificación de "Colour Index":

Violeta: 1, 3; Rojo: 81.

15 A

3204.17.08 Pigmentos, excepto lo comprendido en las fracciones 3204.17.01, 3204.17.02, 3204.17.03, 3204.17.04,

3204.17.05, 3204.17.06 y 3204.17.07. 15 A

3204.17.09 Preparaciones a base de lo comprendido en las fracciones 3204.17.02, 3204.17.03, 3204.17.04, 3204.17.05,

3204.17.06 y 3204.17.07. Libre de arancel A

3204.17.10 Pigmentos orgánicos dispersos en polipropileno en una concentración de 25 a 50%, con índice de fluidez de 30 a 45 gr/10 minutos y tamaño de pigmento de 3 a 5 micras. 5 A

3204.17.99 Los demás. Libre de arancel A

3204.19.01

Colorantes solventes con la siguiente clasificación de "Colour Index":

Amarillo: 45, 47, 83, 98, 144, 145, 163;

Azul: 38, 49(50315), 68(61110), 122;

Café: 28, 43, 44, 45, 50;

Naranja: 41, 54, 60, 62, 63;

Negro: 3(26150), 27, 29, 34(12195), 35, 45;

Rojo: 8, 12, 18, 49(45170:1), 86, 90:1, 91, 92, 111(60505), 122, 124, 127, 132, 135, 218;

Verde: 5(59075).

Libre de arancel A

3204.19.02

Colorantes solventes con la siguiente clasificación de "Colour Index":

Amarillo: 14, 36, 56, 821;

Azul: 36, 56;

Naranja: 14;

Rojo: 24, 26.

Libre de arancel A

3204.19.03 Colorantes solventes, excepto lo comprendido en las fracciones 3204.19.01 y 3204.19.02. Libre de arancel A

6 (Tercera Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**



**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

3204.19.04

Colorantes al azufre con la siguiente clasificación de "Colour Index":Azul al azufre: 1(53235), 3(53235), 7(53440), 13(53450);Azul al azufre leuco: 1(53235), 3(53235), 7(53440), Colorantes al azufre con la siguiente clasificación de "Colour Index":

Azul al azufre: 1(53235), 3(53235), 7(53440), 13(53450);

Azul al azufre leuco: 1(53235), 3(53235), 7(53440), 13(53450), 19;

Café al azufre: 10(53055), 14(53246);

Negro al azufre: 1(53185);

Negro al azufre leuco: 1(53185), 2(53195), 18;

Rojo al azufre: 5(53830);

Rojo al azufre leuco: 5(53830), 10(53228).

15 A

3204.19.05 Colorantes al azufre, excepto lo comprendido en la fracción 3204.19.04. 5 A

3204.19.06

Colorante para alimentos con la siguiente clasificación de "Colour Index":

Amarillo: 3(15985), 4(19140);

Rojo: 3(14720), 7(16255), 9(16185), 17.

15 A

3204.19.07 Preparación a base de cantaxantina. 15 A

3204.19.08 Caroteno (colorante para alimentos naranja: 5(40800)). 5 A

3204.19.09 Preparación a base del éster etílico del ácido beta-8-apocarotenóico. 15 A

3204.19.99 Los demás. Libre de arancel A

3204.20.01

Agentes de blanqueo óptico fijables sobre fibra, correspondientes al grupo de "Colour Index" de los  
abrillantadores fluorescentes: 135, 140, 162:1, 179, 179+371, 184, 185, 236, 238, 291, 311, 313, 315, 329, 330,  
340, 352, 363, 367+372, 373, 374, 374:1, 376, 378, 381, 393.

Libre de arancel A

3204.20.02 Agentes de blanqueo óptico fijables sobre fibra, derivados del ácido diaminoestilbendisulfónico, excepto lo comprendido en la fracción 3204.20.01. 10 A

3204.20.99 Los demás. 15 A

3204.90.01 Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados como "luminóforos". Libre de arancel A

3204.90.02 Tintes fugaces. 5 A

3204.90.99 Los demás. 10 A

3205.00.01 En forma de dispersiones concentradas en acetato de celulosa, utilizables para colorear en la masa. 10 A

3205.00.02

Lacas de aluminio en polvo o en dispersión con la siguiente clasificación de "Colour Index":

Amarillo 3(15985), 4(19140);

Azul 1(73015), 2(42090);

Rojo 7(16255), 9: 1(16135:1), 14:1(45430:1).

15 A

3205.00.99 Los demás. 15 A

3206.11.01 Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca. 15 A

3206.19.99 Los demás. 15 A

3206.20.01 Pigmentos inorgánicos con la siguiente clasificación de "Colour Index":

Pigmento amarillo 34; Pigmento rojo 104. 15 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Tercera Sección) 7

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5****Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

3206.20.02

Pigmentos inorgánicos con la siguiente clasificación de "Colour Index":

Pigmento amarillo 36;

Pigmento verde 15, 17;

Pigmento naranja 21.

15 A

3206.20.03 Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo, excepto lo comprendido en la fracción 3206.20.01 y 3206.20.02. 15 A

3206.41.01 Azul de ultramar (Pigmento azul 29). Libre de arancel A

3206.41.99 Los demás. 15 A

3206.42.01 Mezcla a base de sulfato de bario y sulfuro de cinc. 5 A

3206.42.99 Los demás. 15 A

3206.49.01 En forma de dispersiones concentradas en acetato de celulosa, utilizables para colorear en la masa. 10 A

3206.49.02 En forma de dispersiones concentradas de polietileno, utilizables para colorear en la masa. 10 A

3206.49.03 Pigmentos inorgánicos dispersos en polipropileno en una concentración de 25 a 50%, con índice de fluidez de 30 a 45 gr./10 minutos y tamaño del pigmento de 3 a 5 micras. 10 A

3206.49.04 Dispersiones de pigmentos nacarados o perlescentes a base de cristales de carbonato de plomo, con un contenido de sólidos igual o inferior al 65%. 15 A

3206.49.05 Dispersiones de pigmentos nacarados o perlescentes a base de cristales de carbonato de plomo, superior a 85%, en sólidos fijos a 100 grados centígrados. 10 A

3206.49.06 Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio. 15 A

3206.49.07 Pigmento azul 27. 15 A  
 3206.49.08 Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros), excepto lo comprendido en la fracción 3206.49.07. 15 A  
 3206.49.99 Las demás. 15 A  
 3206.50.01 Polvos fluorescentes para tubos, excepto lo comprendido en la fracción 3206.50.02. 15 A  
 3206.50.02 Polvos fluorescentes para tubos de rayos catódicos, anuncios luminosos, lámparas de vapor de mercurio o luz mixta. 10 A  
 3206.50.99 Los demás. 15 A  
 3207.10.01 Opacificantes para esmaltes cerámicos cuya composición básica sea: anhídrido antimonioso 36.4%, óxido de titanio 29.1%, óxido de calcio 26.6%, fluoruro de calcio 3.5% y óxido de silicio 4.4%. 10 A  
 3207.10.99 Los demás. 15 A  
 3207.20.01 Esmaltes cerámicos a base de borosilicatos metálicos. 15 A  
 3207.20.99 Los demás. 15 A  
 3207.30.01 Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares. 15 A  
 3207.40.01 Vidrio en polvo o gránulos. 10 A  
 3207.40.02 Vidrio en escamillas, aun cuando estén coloreadas o plateadas. 10 A  
 3207.40.99 Los demás. 15 A

8 (Tercera Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

3208.10.01 Pinturas o barnices. 15 A  
 3208.10.99 Los demás. 15 B  
 3208.20.01 Pinturas o barnices, excepto lo comprendido en la fracción 3208.20.02. 15 A  
 3208.20.02 Barnices a base de resinas catiónicas de dimetilaminoetilmetacrilato o a base de resinas aniónicas del ácido metacrílico reaccionadas con ésteres del ácido metacrílico. 15 A  
 3208.20.99 Los demás. 15 B  
 3208.90.01 En pasta gris o negra, catódica o anódica dispersa en resinas epoxiaminadas y/o olefinas modificadas. 10 A  
 3208.90.99 Los demás. 15 A  
 3209.10.01 Barnices a base de resinas catiónicas de dimetilaminoetilmetacrilato o a base, de resinas aniónicas del ácido metacrílico reaccionadas con ésteres del ácido metacrílico. 15 A  
 3209.10.99 Los demás. 15 A  
 3209.90.99 Los demás. 15 A  
 3210.00.01 Barnices para la impresión de billetes de banco, cuando se importen por el Banco de México. 10 A  
 3210.00.02 Pinturas a base de grafito artificial, cuya propiedad es impartir resistencia eléctrica. 10 A  
 3210.00.03 Barniz grado farmacéutico a base de goma laca purificada al 60% en alcohol etílico. 10 A  
 3210.00.99 Los demás. 15 A  
 3211.00.01 Para la impresión de billetes de banco, cuando se importe por el Banco de México. 10 B  
 3211.00.99 Los demás. 15 B  
 3212.10.01 Hojas para el marcado a fuego. 15 A  
 3212.90.01 Pastas a base de pigmentos de aluminio, molidos, mezclados íntimamente en un medio, no hojeables ("nonleafing"), utilizadas para la fabricación de pinturas. 10 A  
 3212.90.02 Pastas a base de pigmentos de aluminio, molidos, mezclados íntimamente en un medio, hojeables ("leafing"), utilizadas para la fabricación de pinturas. 15 A  
 3212.90.99 Los demás. 15 B  
 3213.10.01 Colores en surtidos. 15 B  
 3213.90.99 Los demás. 15 B  
 3214.10.01 Masilla, cementos de resina y demás mástiques, excepto lo comprendido en la fracción 3214.10.02; plastes (enduidos) utilizados en pintura. 15 B  
 3214.10.02 Sellador para soldaduras por puntos. 15 B  
 3214.90.99 Los demás. 15 A  
 3215.11.01 Para litografía o mimeógrafo. 15 A  
 3215.11.02 Presentadas en "cartuchos intercambiables" para "inyección de tinta", utilizados en las máquinas comprendidas en las subpartidas 8443.31 a 8443.39. Libre de arancel A  
 3215.11.99 Las demás. 15 A  
 3215.19.01 Para la impresión de billetes de banco, cuando se importen por el Banco de México. 10 A  
 3215.19.02 Para litografía. 15 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Tercera Sección) 9

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

3215.19.03 Presentadas en "cartuchos intercambiables" para "inyección de tinta", utilizados en las máquinas comprendidas en las subpartidas 8443.31 a 8443.39. Libre de arancel A  
 3215.19.99 Los demás. 15 A  
 3215.90.01 De escribir. 15 A  
 3215.90.02 Tintas a base de mezclas de parafinas o grasas con materias colorantes. 15 A  
 3215.90.03 Pastas a base de gelatina. 15 A  
 3215.90.99 Las demás. 15 A  
 3301.12.01 De naranja. 15 A  
 3301.13.01 De la variedad Citrus limon-L Burm. 15 A  
 3301.13.99 Los demás. 10 A

3301.19.01 De toronja. 15 A  
 3301.19.02 De mandarina. 15 A  
 3301.19.03 De bergamota. 10 A  
 3301.19.04 De lima, de la variedad Citrus limetoides Tan. 15 A  
 3301.19.05 De lima, de la variedad Citrus aurantifolia-Christmann Swingle (limón "mexicano"). 15 A  
 3301.19.06 De lima, excepto lo comprendido en las fracciones 3301.19.04 y 3301.19.05 10 A  
 3301.19.99 Los demás. 10 A  
 3301.24.01 De menta piperita (Mentha piperita). 10 A  
 3301.25.99 De las demás mentas. 10 A  
 3301.29.01 De hojas de canelo de Ceilán. 10 A  
 3301.29.02 De eucalipto o de nuez moscada. Libre de arancel A  
 3301.29.03 De citronela. 10 A  
 3301.29.04 De geranio. 10 A  
 3301.29.05 De jazmín. 10 A  
 3301.29.06 De lavanda (espliego) o de lavandín. 10 A  
 3301.29.07 De espicanardo ("vetiver"). 10 A  
 3301.29.99 Los demás. 10 A  
 3301.30.01 Resinoides. 10 A  
 3301.90.01 Oleorresinas de extracción, excepto las comprendidas en la fracción 3301.90.06. 15 A  
 3301.90.02 Terpenos de cedro. 10 A  
 3301.90.03 Terpenos de toronja. 15 A  
 3301.90.04 Aguas destiladas aromáticas y soluciones acuosas de aceites esenciales. 20 A  
 3301.90.05 Alcoholados, extractos o tinturas derivados de la raíz de Rawolfia heterophila que contenga el alcaloide llamado reserpina. 15 A  
 3301.90.06 Oleorresinas de extracción, de opio. 15 A

10 (Tercera Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

3301.90.99 Los demás. 15 A  
 3302.10.01 Extractos y concentrados de los tipos utilizados en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, a base de sustancias odoríferas. 10 B  
 3302.10.02 Las demás preparaciones de los tipos utilizados en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, a base de sustancias odoríferas. 20 B  
 3302.10.99 Los demás. 15 B  
 3302.90.99 Las demás. 15 B  
 3303.00.01 Aguas de tocador. 20 A  
 3303.00.99 Los demás. 15 A  
 3304.10.01 Preparaciones para el maquillaje de los labios. 15 A  
 3304.20.01 Preparaciones para el maquillaje de los ojos. 15 A  
 3304.30.01 Preparaciones para manicuras y pedicuros. 15 A  
 3304.91.01 Polvos, incluidos los compactos. 15 A  
 3304.99.01 Leches cutáneas. 20 A  
 3304.99.99 Las demás. 15 A  
 3305.10.01 Champúes. 15 A  
 3305.20.01 Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes. 15 A  
 3305.30.01 Lacas para el cabello. 15 A  
 3305.90.99 Las demás. 15 A  
 3306.10.01 Dentífricos. 15 A  
 3306.20.01 De filamento de nailon. 15 A  
 3306.20.99 Los demás. 15 A  
 3306.90.99 Los demás. 15 A  
 3307.10.01 Preparaciones para afeitarse o para antes o después del afeitado. 15 A  
 3307.20.01 Desodorantes corporales y antitranspirantes. 15 A  
 3307.30.01 Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño. 15 A  
 3307.41.01 "Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión. 15 A  
 3307.49.99 Las demás. 15 A  
 3307.90.99 Los demás. 15 A  
 3401.11.01 De tocador (incluso los medicinales). 20 A  
 3401.19.99 Los demás. 20 B  
 3401.20.01 Jabón en otras formas. 20 A  
 3401.30.01 Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón. 15 B  
 3402.11.01 Sulfonatos sódicos de los hidrocarburos, excepto lo comprendido en la fracción 3402.11.02. 15 B  
 Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Tercera Sección) 11

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

3402.11.02 Sulfonatos sódicos de octenos y de isoctenos. 15 B  
 3402.11.03 Lauril di o tri glicoleter sulfato de sodio al 70% de sólidos. 10 B  
 3402.11.99 Los demás. Libre de arancel A  
 3402.12.01 Amina cuaternaria de metil polietanol, en solución acuosa. 15 B

3402.12.02 Sales cuaternarias de amonio, provenientes de ácidos grasos. 15 B  
3402.12.03 Dimetil amidas de los ácidos grasos del tall-oil. 10 B  
3402.12.99 Los demás. 15 B  
3402.13.01 Productos de la condensación del óxido de etileno o del óxido de propileno con alquilfenoles o alcoholes grasos. 15 B  
3402.13.02 Polisorbato (Ésteres grasos de sorbitán polioxiethylado). 15 B  
3402.13.99 Los demás. 15 B  
3402.19.99 Los demás. 15 B  
3402.20.01 Preparaciones a base de N-metil-N-oleoil-taurato de sodio, oleato de sodio y cloruro de sodio. 10 B  
3402.20.02 Preparación que contenga aceite de ricino, un solvente aromático y un máximo de 80% de aceite de ricino sulfonado. 10 B  
3402.20.03 Preparaciones tensoactivas a base de lauril sulfato de amonio, de monoetanolamina, de trietanolamina, de potasio o de sodio; lauril éter sulfatos de amonio o sodio. 15 B  
3402.20.04 Mezclas (limpiadoras, humectantes o emulsificantes) o preparaciones de productos orgánicos sulfonados, adicionadas de carbonatos, hidróxido o fosfatos de potasio o de sodio. 20 B  
3402.20.05 Tableta limpiadora que contenga papaína estabilizada en lactosa, con clorhidrato de cisteína, edetato disódico y polietilenglicol. 10 B  
3402.20.99 Los demás. 15 B  
3402.90.01 Preparaciones a base de nonanoil oxibencen sulfonato. Libre de arancel A  
3402.90.02 Composiciones constituidas por polialquifenol- formaldehído oxietilado y/o polioxiopropileno oxietilado, aunque contengan solventes orgánicos, para la fabricación de desmulsificantes para la industria petrolera. 10 B  
3402.90.99 Las demás. 15 B  
3403.11.01 Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias. 15 A  
3403.19.01 Preparación a base de sulfonatos sódicos de los hidrocarburos clorados. 10 A  
3403.19.99 Las demás. 15 A  
3403.91.01 Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias. 15 A  
3403.99.99 Las demás. 15 A  
3404.20.01 De poli(oxietileno) (polietilenglicol). 15 A  
3404.90.01 Ceras polietilénicas. 10 A  
3404.90.02 De lignito modificado químicamente. 10 A  
3404.90.99 Las demás. 15 A  
3405.10.01 Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles. 20 A  
12 (Tercera Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012  
**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**  
**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**  
3405.20.01 Encáusticos para pisos de madera. 20 B  
3405.20.99 Los demás. 20 B  
3405.30.01 Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto preparaciones para lustrar metal. 20 B  
3405.40.01 Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar. 20 B  
3405.90.01 Lustres para metal. 20 B  
3405.90.99 Las demás. 20 B  
3406.00.01 Velas, cirios y artículos similares. 20 A  
3407.00.01 Preparaciones denominadas "ceras para odontología", a base de caucho o gutapercha. 15 A  
3407.00.02 Preparaciones denominadas "ceras para odontología", excepto lo comprendido en la fracción 3407.00.01. 15 A  
3407.00.03 Estuco o yeso preparado en polvo o en pasta para trabajos dentales. 15 A  
3407.00.04 Conjunto para impresiones dentales, conteniendo principalmente una pasta a base de hule o materias plásticas artificiales o sintéticas, un acelerador y un adhesivo, acondicionados para su venta al por menor. 15 A  
3407.00.99 Los demás. 15 A  
3501.10.01 Caseína. EXCL  
3501.90.01 Colas de caseína. EXCL  
3501.90.02 Caseinatos. EXCL  
3501.90.03 Carboximetil caseína, grado fotográfico, en solución. 15 A  
3501.90.99 Los demás. EXCL  
3502.11.01 Seca. 10 A  
3502.19.99 Las demás. 10 A  
3502.20.01 Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero. EXCL  
3502.90.99 Los demás. EXCL  
3503.00.01 Gelatina, excepto lo comprendido en las fracciones 3503.00.03 y 3503.00.04. 15 A  
3503.00.02 Colas de huesos o de pieles. 15 A  
3503.00.03 Gelatina grado fotográfico. 5 A  
3503.00.04 Gelatina grado farmacéutico. 15 A  
3503.00.99 Los demás. 15 A  
3504.00.01 Peptonas. 15 A  
3504.00.02 Peptonato ferroso. 10 A  
3504.00.03 Proteínas vegetales puras; proteinato de sodio, proveniente de la soja, calidad farmacéutica. Libre de arancel A  
3504.00.04 Concentrado de proteínas del embrión de semilla de algodón, cuyo contenido en proteínas sea igual o superior al 50%. 10 A  
3504.00.05 Queratina. 10 A  
3504.00.06 Aislados de proteína de soja (soya). 10 A

3504.00.99 Los demás. 15 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Tercera Sección) 13

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

3505.10.01 Dextrina y demás almidones y féculas modificados. 15 B

3505.20.01 Colas. 15 B

3506.10.01 Adhesivos a base de resinas plásticas. 15 B

3506.10.02 Adhesivos a base de dextrinas, almidones y féculas. 15 B

3506.10.99 Los demás. 15 B

3506.91.01 Adhesivos anaeróbicos. 20 B

3506.91.02 Adhesivos a base de cianoacrilatos. 15 B

3506.91.03 Adhesivos termofusibles al 100% de concentrado de sólidos, a base de materias plásticas artificiales, ceras y otros componentes. 15 B

3506.91.04 Adhesivos a base de resinas de poliuretano, del tipo polioli, poliéster o poliéter modificados con isocianatos, con o sin cargas y pigmentos. 15 B

3506.91.99 Los demás. 15 B

3506.99.01 Pegamentos a base de nitrocelulosa. 15 B

3506.99.99 Los demás. 15 B

3507.10.01 Cuaajo y sus concentrados. 15 A

3507.90.01 Hialuronidasa. 10 A

3507.90.02 Papaína. 15 A

3507.90.03 Pepsina; tripsina; quimotripsina; invertasa; bromelina. Libre de arancel A

3507.90.04 Cloruro de lisozima. 10 A

3507.90.05 Pancreatina. Libre de arancel A

3507.90.06 Diastasa de *Aspergillus oryzae*. 15 A

3507.90.07 Celulasa; peptidasas; fibrinucleasa. Libre de arancel A

3507.90.08 Amilasas; proteasas; mezcla de proteasas y amilasas. 15 A

3507.90.09 Preparación de enzima proteolítica obtenida por fermentación sumergida del *Bacillus subtilis* y/o *Bacillus licheniformis*. 15 A

3507.90.10 Preparación de enzimas pectolíticas. 10 A

3507.90.11 Mezclas de tripsina y quimotripsina, incluso con ribonucleasa. Libre de arancel A

3507.90.12 Mio-Inositol-hexafosfato-fosfohidrolasa. Libre de arancel A

3507.90.99 Las demás. 15 A

3601.00.01 Pólvora sin humo o negra. 10 B

3601.00.99 Los demás. 15 B

3602.00.01 Dinamita, excepto lo comprendido en la fracción 3602.00.02. 15 A

3602.00.02 Dinamita gelatina. 10 A

3602.00.03 Cartuchos o cápsulas microgeneradores de gas utilizados en la fabricación de cinturones de seguridad para vehículos automotores. 15 B

14 (Tercera Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

3602.00.99 Los demás. 15 A

3603.00.01 Mechas de seguridad para minas con núcleo de pólvora negra. 15 A

3603.00.02 Cordones detonadores. 15 A

3603.00.99 Los demás. 10 A

3604.10.01 Artículos para fuegos artificiales. 20 A

3604.90.01 Los demás. 20 A

3605.00.01 Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04. 20 C

3606.10.01 Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm<sup>3</sup>. 15 A

3606.90.01 Combustibles sólidos a base de alcohol. 20 B

3606.90.02 Ferrocero y otras aleaciones pirofóricas, cualquiera que sea su forma de presentación. 10 A

3606.90.99 Los demás. 15 B

3701.10.01 Placas fotográficas para radiografías, excepto lo comprendido en la fracción 3701.10.02. 15 A

3701.10.02 Placas fotográficas para radiografías, de uso dental. 10 A

3701.10.99 Los demás. 15 A

3701.20.01 Películas autorrevelables. 10 A

3701.30.01 Las demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado sea superior a 255 mm. 15 A

3701.91.01 Para fotografía en colores (policroma). 15 A

3701.99.01 Placas secas para fotografía. 15 A

3701.99.02 Chapas de aluminio recubiertas con materiales sensibles a la luz o tratadas, para fotolitografía (offset). 15 A

3701.99.03 Películas sensibilizadas de polietileno con base de papel para utilizarse como negativos en fotolitografía (offset). 10 A

3701.99.04 Chapas sensibilizadas litoplanográficas trimetálicas para fotolitografía (offset). 15 A

3701.99.05 Planchas litográficas fotopolímeras. 10 A

3701.99.99 Las demás. 15 A

3702.10.01 En rollos maestros para radiografías, con peso unitario superior o igual a 100 Kg. 10 A

3702.10.99 Las demás. 15 A

3702.31.01 Películas autorrevelables. 15 A

3702.31.99 Las demás. 15 A  
3702.32.01 Películas autorrevelables. 15 A  
3702.32.99 Las demás. 15 A  
3702.39.01 Películas fotopolimerizables. 10 A  
3702.39.99 Las demás. 15 A  
3702.41.01 En rollos maestros, para cinematógrafos o exposiciones fotográficas, sin movimiento, con peso unitario igual o superior a 100 Kg. 10 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Tercera Sección) 15

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

3702.41.99 Las demás. 15 A  
3702.42.01 En rollos maestros, para exposiciones fotográficas, no perforadas, de uso en las artes gráficas, con peso unitario igual o superior a 100 Kg. 5 A  
3702.42.02 En rollos maestros, para cinematógrafos o exposiciones fotográficas, sin movimiento, con peso unitario igual o superior a 100 Kg. 10 A  
3702.42.99 Las demás. 15 A  
3702.43.01 De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m. 15 A  
3702.44.01 Películas autorrevelables. 15 A  
3702.44.99 Las demás. 15 A  
3702.51.01 De anchura inferior o igual a 16 mm, y longitud inferior o igual a 14 m. 15 A  
3702.52.01 De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m. 15 A  
3702.53.01 De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas. 15 A  
3702.54.01 De anchura superior a 16 mm, pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas. 15 A  
3702.55.01 De anchura superior a 16 mm, pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m. 15 A  
3702.56.01 De anchura superior a 35 mm. 15 A  
3702.91.01 De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m. 15 A  
3702.91.99 Los demás. 15 A  
3702.94.01 De anchura superior a 16 mm, pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m. 15 A  
3702.95.01 Para fotografía instantánea. 15 A  
3702.95.99 Las demás. 15 A  
3703.10.01 En rollos maestros, para exposiciones fotográficas no perforadas, de uso en las artes gráficas, con un peso unitario superior o igual a 60 Kg. 5 A  
3703.10.99 Los demás. 15 A  
3703.20.01 Papeles para fotografía. 10 A  
3703.20.99 Los demás. 15 A  
3703.90.01 Papel positivo a base de óxido de cinc y colorante estabilizador. 20 A  
3703.90.02 Papeles para fotografía. 10 A  
3703.90.03 Papel para heliografía, excepto al ferrocianuro. 20 A  
3703.90.99 Los demás. 15 A  
3704.00.01 Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar. 15 A  
3705.10.01 Placas y películas ortocromáticas reveladas, para la impresión de periódicos, libros, fascículos, revistas, material didáctico o colecciones. 10 A

16 (Tercera Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

3705.10.99 Las demás. 15 A  
3705.90.01 Películas fotográficas en rollos, con anchura de 35 mm, sin sonido, con reproducción de documentos, de textos o de ilustraciones, técnicas o científicas, para enseñanza o con fines culturales, reconocibles como concebidas exclusivamente para instituciones de educación o similares. 10 A  
3705.90.02 Microfilmes. 10 A  
3705.90.99 Las demás. 15 A  
3706.10.01 Positivas. 15 A  
3706.10.02 Negativas, incluso las denominadas internegativas o "master". 15 A  
3706.90.01 Películas cinematográficas educativas, aun cuando tengan impresión directa de sonido. 10 A  
3706.90.99 Las demás. 15 A  
3707.10.01 Emulsiones para sensibilizar superficies. 15 A  
3707.90.01 "Toner" en polvo para formar imágenes por medio de descargas electromagnéticas y calor, para uso en cartuchos para impresoras o fotocopiadoras. Libre de arancel A  
3707.90.99 Los demás. 15 A  
3801.10.01 Barras o bloques. 15 A  
3801.10.99 Los demás. Libre de arancel A  
3801.20.01 Grafito coloidal o semicoloidal. 10 A  
3801.30.01 Preparación refractaria que contenga básicamente coque, grafito, brea o alquitrán. 10 A  
3801.30.99 Los demás. 15 A  
3801.90.01 Monofilamentos constituidos por grafito soportado en fibra de vidrio, aun cuando se presenten formando

mechas. 15 A

3801.90.02 Mezclas para sinterizado, con un contenido igual o superior a 60% de grafito. 10 A

3801.90.03

Placas rectangulares de carbón, grafito o de mezcla con estos materiales con aleación de metales comunes, siempre y cuando sus dimensiones sean inferiores o iguales a 30 cm utilizadas en la fabricación de escobillas, excepto los electrodos de carbón para lámparas.

10 A

3801.90.04 A base de antracita aglomerada, con brea y/o alquitrán de hulla, aun cuando contenga coque. 10 A

3801.90.99 Las demás. 15 A

3802.10.01 Carbón activado. 15 A

3802.90.01 Arcilla activada, excepto lo comprendido en la fracción 3802.90.02. 15 A

3802.90.02 Tierras de fuller, activadas. 15 A

3802.90.03 Negro de marfil. 10 A

3802.90.04 Negro de huesos. 10 A

3802.90.05 Negro de origen animal, excepto lo comprendido en las fracciones 3802.90.03 y 3802.90.04. 10 A

3802.90.99 Los demás. 15 A

3803.00.01 "Tall oil", incluso refinado. 10 A

3804.00.01 Lignosulfonatos cromados o sin cromar de calcio, sodio o potasio. 10 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Tercera Sección) 17

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

3804.00.99 Los demás. 10 B

3805.10.01 Esencia de trementina. 15 A

3805.10.99 Los demás. 15 A

3805.90.01 Aceite de pino. 15 A

3805.90.99 Los demás. 15 A

3806.10.01 Colofonias. 10 A

3806.10.99 Los demás. 15 A

3806.20.01 Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias. 15 A

3806.30.01 Hidroabietato de pentaeritritol. 15 A

3806.30.02 Resinas esterificadas de colofonias. 15 A

3806.30.99 Los demás. 15 A

3806.90.01 Mezcla de alcohol tetrahidroabietílico, alcohol dihidroabietílico y alcohol dehidroabietílico. 15 A

3806.90.99 Los demás. 15 B

3807.00.01 Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal. 15 A

3808.50.01 Productos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo. 15 A

3808.91.01 Formulados a base de: oxamil; aldicarb; Bacillus thuringiensis. Libre de arancel A

3808.91.02 Preparación fumigante a base de fosforo de aluminio en polvo a granel. Libre de arancel A

3808.91.03 A base de crisantemato de bencil furil-metilo. Libre de arancel A

3808.91.99 Los demás. Libre de arancel A

3808.92.01 Formulados a base de: carboxin; dinocap; dodemorf; acetato de fentin; fosetil AI; iprodiona; kasugamicina, propiconazol; vinclozolin. Libre de arancel A

3808.92.02 Etilen bis ditiocarbamato de manganeso con ión de cinc (Mancozeb). 15 A

3808.92.99 Los demás. Libre de arancel A

3808.93.01 Herbicidas, excepto lo comprendido en la fracción 3808.93.03. Libre de arancel A

3808.93.02 Reguladores de crecimiento vegetal. Libre de arancel A

3808.93.03 Herbicidas formulados a base de: acifluorfen; barban; setoxidin; dalapon; difenamida; etidimuron; hexazinona; linuron; tidiazuron. Libre de arancel A

3808.93.99 Los demás. Libre de arancel A

3808.94.01 Poli (dicloruro de oxietileno-(dimetilamonio)- etileno-(dimetilamonio)-etileno), en solución acuosa. 10 A

3808.94.02 Formulados a base de isotiazolinona. Libre de arancel A

3808.94.99 Los demás. 15 A

3808.99.01 Acaricidas, excepto lo comprendido en la fracción 3808.99.02. Libre de arancel A

3808.99.02 Acaricidas a base de: cihexatin; propargite. Libre de arancel A

18 (Tercera Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

3808.99.99 Los demás. Libre de arancel A

3809.10.01 A base de materias amiláceas. 15 A

3809.91.01 Preparaciones suavizantes de telas a base de aminas cuaternarias, acondicionadas para la venta al por menor. 15 B

3809.91.99 Los demás. 15 B

3809.92.01 Preparaciones de polietileno con cera, con el 40% o más de sólidos, con una viscosidad de 200 a 250 centipoises a 25°C, y con un pH de 7.0 a 8.5. 15 B

3809.92.02 Preparación constituida por fibrillas de polipropileno y pasta de celulosa, en placas. 10 B

3809.92.03 Dimero ceténico de ácidos grasos monocarboxílicos. 15 B

3809.92.99 Los demás. 15 B

3809.93.01 De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares. 15 B

3810.10.01 Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos. 15 A

3810.90.01 Fundentes para soldadura, usados en el proceso de arco sumergido, en forma de gránulos o pellets, a base de silicato y óxidos metálicos. 15 A

3810.90.99 Los demás. 15 A

3811.11.01 Preparaciones antidetonantes para carburantes, a base de tetraetilo de plomo. Libre de arancel A

3811.11.99 Los demás. 15 A

3811.19.99 Los demás. 15 A

3811.21.01 Sulfonatos y/o fenatos de calcio de los hidrocarburos y sus derivados. 15 A

3811.21.02 Derivados de ácido y/o anhídrido poliisobutenil succínico, incluyendo amida, imida o ésteres. 15 A

3811.21.03 Ditiófosfato de cinc disubstituidos con radicales de C3 a C18, y sus derivados. 15 A

3811.21.04 Mezclas a base de poliisobutileno o diisobutileno sulfurizados. 10 A

3811.21.05 Mezclas a base de ácido dodecilsuccínico y dodecil succinato de alquilo. Libre de arancel A

3811.21.06 Sales de O,O-dihexil ditiófosfato de alquilaminas primarias con radicales alquilo de C10 a C14. 10 A

3811.21.07 Aditivos para aceites lubricantes cuando se presenten a granel, excepto lo comprendido en las fracciones 3811.21.01, 3811.21.02, 3811.21.03, 3811.21.04, 3811.21.05 y 3811.21.06. 15 A

3811.21.99 Los demás. 20 A

3811.29.01 A base de sulfonatos y/o fenatos de calcio de los hidrocarburos y sus derivados. 15 A

3811.29.02 Derivados de ácido y/o anhídrido poliisobutenil succínico, incluyendo amida, imida o ésteres. 15 A

3811.29.03 Ditiófosfato de cinc disubstituidos con radicales de C3 a C18, y sus derivados. 15 A

3811.29.04 Mezclas a base de poliisobutileno o diisobutileno sulfurizados. 10 A

3811.29.05 Mezclas a base de ácido dodecilsuccínico y dodecil succinato de alquilo. Libre de arancel A

3811.29.06 Sales de O,O-dihexil ditiófosfato de alquilaminas primarias con radicales alquilo de C10 a C14. 10 A

3811.29.99 Los demás. 15 A

3811.90.01 Aditivos para combustóleo a base de óxido de magnesio; aditivos para combustóleo a base de agentes emulsionantes. Libre de arancel A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Tercera Sección) 19

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

3811.90.99 Los demás. 15 A

3812.10.01 Aceleradores de vulcanización preparados. 15 A

3812.20.01 Plastificantes compuestos para caucho o plástico. 15 A

3812.30.01 Estabilizantes para compuestos plásticos vinílicos, a base de estaño, plomo, calcio, bario, cinc y/o cadmio. 15 A

3812.30.02 Mezcla antiozonante a base de o-tolil-o-anilina-p-fenileno-diamina, difenil-p-fenilendiamina y di-o-tolil-pfenilendiamina. 15 A

3812.30.03 Mezcla de nitrilos de ácidos grasos. 10 A

3812.30.04 2,2,4-Trimetil-1,2-dihidro-quinolina polimerizada. 15 A

3812.30.05 Poli ((6-((1,1,3,3-tetrametil butil)-imino)-1,3,5-triazina-2,4-diil)(2-(2,2,6,6-tetrametil-piperidil)-imino)-hexametilén-(4-(2,2,6,6-tetrametil-piperidil)-imino)). 10 A

3812.30.99 Los demás. 15 A

3813.00.01 Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras. 15 A

3814.00.01 Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones para quitar pinturas o barnices. 15 B

3815.11.01 A base de níquel Raney, de óxido de níquel disperso en ácidos grasos. 10 A

3815.11.02 A base de níquel, disperso en grasa y tierra de diatomáceas. 10 A

3815.11.99 Los demás. 10 A

3815.12.01 A base de sulfuro de platino soportado sobre carbón. 10 A

3815.12.02 A base de paladio aun cuando contenga carbón activado. Libre de arancel A

3815.12.99 Los demás. 10 A

3815.19.01 A base de pentóxido de vanadio. 15 A

3815.19.99 Los demás. 10 A

3815.90.01 Iniciadores para preparación de siliconas. 10 A

3815.90.02 Iniciadores de polimerización a base de peróxidos o peroxidocarbonatos orgánicos. 15 A

3815.90.03 Catalizadores preparados. Libre de arancel A

3815.90.99 Los demás. 5 A

3816.00.01 De cromo o cromita o cromomagnesita calcinada o magnesita calcinada. 15 A

3816.00.02 Mortero refractario, a base de dióxido de silicio, óxido de aluminio y óxido de calcio. 15 B

3816.00.03 Mortero o cemento refractario de cyanita, andalucita, silimanita o mullita. 15 A

3816.00.04 De óxido de circonio o silicato de circonio, aun cuando contenga alúmina o mullita. 10 A

3816.00.05 Mortero o cemento refractario, con contenido igual o superior a 90% de óxido de aluminio. 15 A

3816.00.06 Compuestos de 44% a 46% de arenas silíceas, 24% a 26% de carbono y 29% a 31% de carburo de silicio. 15 B

3816.00.07 A base de dolomita calcinada, aun cuando contenga magnesita calcinada. 15 B

3816.00.99 Los demás. 15 A

3817.00.01 Mezcla a base de dodecilbenceno. Libre de arancel A

20 (Tercera Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

3817.00.02 Mezcla de dialquilbencenos. 10 A

3817.00.03 Alquilbenceno lineal (LAB). Libre de arancel A



3817.00.04 Mezclas de alquilnaftalenos. 15 A  
3817.00.99 Los demás. 15 A  
3818.00.01 Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas ("wafers") o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica. 15 A  
3819.00.01 Líquidos para frenos hidráulicos, presentados para la venta al por menor. 20 B  
3819.00.02 Líquidos para frenos hidráulicos, a base de alcoholes y aceites fijos, excepto los presentados para la venta al por menor. 20 B  
3819.00.03 Líquidos para transmisiones hidráulicas a base de ésteres fosfóricos o hidrocarburos clorados y aceites minerales. 15 B  
3819.00.99 Los demás. 10 B  
3820.00.01 Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar. 15 A  
3821.00.01 Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales. 15 A  
3822.00.01 Placas, hojas, láminas, hojas o tiras, de plástico, impregnadas o recubiertas con reactivos para diagnóstico o laboratorio. 15 A  
3822.00.02 Tabletas medio reactivo no acondicionadas para su venta al por menor. 15 A  
3822.00.03 Placas, hojas, láminas, hojas o tiras, de papel, impregnadas o recubiertas con reactivos para diagnóstico o laboratorio. 10 A  
3822.00.04 Juegos o surtidos de reactivos de diagnóstico, para las determinaciones en el laboratorio de química clínica, excepto lo comprendido en las fracciones 3822.00.01 y 3822.00.03. 15 A  
3822.00.05 Juegos o surtidos de reactivos de diagnósticos, para las determinaciones en el laboratorio de hematología. Libre de arancel A  
3822.00.99 Los demás. 15 A  
3823.11.01 Ácido esteárico. 10 A  
3823.12.01 Ácido oléico (Oleína), excepto lo comprendido en la fracción 3823.12.02. 10 B  
3823.12.02  
Ácido oléico, cuyas características sean "Titer" menor de 25°C índice de yodo de 80 a 100; color Gardner 12 máximo, índice de acidez de 195 a 204, índice de saponificación de 197 a 206, composición de ácido oléico 70% mínimo.  
15 B  
3823.13.01 Ácidos grasos del "tall oil". Libre de arancel A  
3823.19.01 Aceites ácidos del refinado. 10 A  
3823.19.02  
Ácido graso cuyas características sean: "Titer" de 52 a 69°C, índice de yodo 12 máximo, color Gardner 3.5 máximo, índice de acidez de 193 a 211, índice de saponificación de 195 a 212, composición: ácido palmítico 55% y ácido esteárico 35% mínimo.  
15 A  
3823.19.03  
Ácido palmítico, cuyas características sean: "Titer" de 53 a 62°C, índice de yodo 2 máximo, color Gardner de 1 a 12, índice de acidez de 206 a 220, índice de saponificación de 207 a 221, composición de ácido palmítico de 64% mínimo.  
15 A  
Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Tercera Sección) 21  
**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**  
**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**  
3823.19.99 Los demás. 10 A  
3823.70.01 Alcohol laurílico. Libre de arancel A  
3823.70.99 Los demás. 10 A  
3824.10.01 Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición. 15 A  
3824.30.01  
Mezclas de polvos de carburo de tungsteno con uno o varios de los siguientes compuestos y/o elementos: carburo de tantalio, carburo de titanio, cobalto, níquel, molibdeno, cromo o colombio; aun cuando contengan parafina.  
10 A  
3824.30.99 Los demás. 15 A  
3824.40.01 Para cemento. 15 A  
3824.40.99 Los demás. 15 A  
3824.50.01 Preparaciones a base de hierro molido, arena silíceo y cemento hidráulico. 15 B  
3824.50.02 Mezclas de arena de circonio, arena silíceo y resina. 10 B  
3824.50.03 Aglutinantes vitrificadores o ligas cerámicas. 10 B  
3824.50.99 Los demás. 15 B  
3824.60.01 Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44. 15 A  
3824.71.01 Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC). 10 A  
3824.72.01 Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos. 10 A  
3824.73.01 Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC). 10 A  
3824.74.01 Que contengan hidroclofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC). 10 A  
3824.75.01 Que contengan tetracloruro de carbono. 10 A  
3824.76.01 Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo). 10 A

3824.77.01 Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano. 10 A  
 3824.78.01 Que contengan perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidroclorofluorocarburos (HCFC). 10 A  
 3824.79.99 Las demás. 10 A  
 3824.81.01 Que contengan oxirano (óxido de etileno). 10 A  
 3824.82.01 Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB). 10 A  
 3824.83.01 Que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo). 10 A  
 3824.90.01 Preparaciones borra tinta. 15 A  
 3824.90.02 Composiciones a base de materias vegetales para desincrustar calderas. 15 A  
 3824.90.03 Desincrustantes para calderas, a base de materias minerales, aun cuando contengan productos orgánicos. 15 A  
 3824.90.04 Blanqueadores para harina a base de peróxido de benzoilo y fosfato de calcio. 15 A  
 3824.90.05 Polisebacato de propilenglicol. 15 A  
 3824.90.06 Soluciones anticoagulantes para sangre humana en envases iguales o menores a 500 cm<sup>3</sup>. 10 A  
 22 (Tercera Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fración Descripción Tasa Base Categoría Nota**

3824.90.07 Preparaciones para impedir que resbalen las poleas. 15 A  
 3824.90.08 Aceites minerales sulfonados, insolubles en agua. 15 A  
 3824.90.09 Indicadores de temperatura por fusión. 10 A  
 3824.90.10 Conservadores de forrajes a base de formiato de calcio y nitrato de sodio. 15 A  
 3824.90.11 Mezclas a base de poliéter-alcohol alifático. 10 A  
 3824.90.12 Cloroparafinas. 15 A  
 3824.90.13 Composiciones a base de materias minerales para el sellado y limpieza de radiadores. 15 A  
 3824.90.14 Sulfato de manganeso, con un contenido inferior o igual al 25% de otros sulfatos. Libre de arancel A  
 3824.90.15 Composiciones a base de materias vegetales para sellado y limpieza de radiadores. 15 A  
 3824.90.16 Mezclas de fosfato de cresilo y derivados sulfurados. 15 A  
 3824.90.17 Ácidos grasos dimerizados. 15 A  
 3824.90.18 Polvo desecado proveniente de la fermentación bacteriana, conteniendo de 30 a 45% de kanamicina. Libre de arancel A  
 3824.90.19 Mezclas a base de compuestos cíclicos polimetil siloxánicos, con 60% máximo de alfa, omega-dihidroxi-dimetil polisiloxano. 10 A  
 3824.90.20 Mezcla de difenilo y óxido de difenilo. Libre de arancel A  
 3824.90.21 N-Alquiltrimetilendiamina, donde el radical alquilo sea de 8 a 22 átomos de carbono. 15 A  
 3824.90.22 Sílice en solución coloidal. 10 A  
 3824.90.23 Pentaclorotiofenol con aditivos de efecto activador y dispersante. 10 A  
 3824.90.24 Mezcla a base de carbonato de sodio, hipofosfato de sodio, y cloruro de calcio. 15 A  
 3824.90.25 Mezclas de N,N-dimetil-alquilaminas o N,N- dialquil-metilaminas. 15 A  
 3824.90.26 Mezcla de éteres monoalílicos de mono-, di-, y trimetilofenoles. 10 A  
 3824.90.27 Preparación en polvo, a base de silicatos y sulfatos, para trabajo de joyería. 15 A  
 3824.90.28 Mezcla de 27 a 29% de ácidos resínicos de la colofonia, 56 a 58% de compuestos fenólicos de alto peso molecular, tales como flobafenos e hidroxometoxiestilbeno, y 14 a 16% de "compuestos neutros" formados por cera, terpenos polimerizados y dimetoxiestilbeno. 10 A  
 3824.90.29 Pasta de coque de petróleo con azufre. Libre de arancel A  
 3824.90.30 1,1,1-Tri(4-metil-3-isocianfenilcarbamoil) propano, en acetato de etilo. 15 A  
 3824.90.31 4,4,4'-Trisocianato de trifenilmetano, en 20% de cloruro de metileno. 10 A  
 3824.90.32 N,N,N'-Tri(isocianhexametenil) carbamilurea con una concentración superior al 50%, en disolventes orgánicos. 10 A  
 3824.90.33 Mezcla a base de dos o más siliciuros. 10 A  
 3824.90.34 Preparación antiincrustante o desincrustante del concreto. 15 A  
 3824.90.35 Preparación a base de carbón activado y óxido de cobre. 10 A  
 3824.90.36 Preparaciones a base de éster del ácido anísico halogenado disolventes y emulsificantes. 15 A  
 3824.90.37 Preparación a base de vermiculita y turba, con o sin perlita. Libre de arancel A  
 3824.90.38 Preparación a base de alúmina, silicatos y carbonatos alcalinos y carbono. 10 A  
 Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Tercera Sección) 23

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fración Descripción Tasa Base Categoría Nota**

3824.90.39 Preparación a base de 45% a 53% de cloruro de magnesio y cloruro de potasio, cloruro de bario, fluoruro de calcio y óxido de magnesio. 15 A  
 3824.90.40 Preparaciones para detectar fallas en materiales, incluso los polvos magnetizables coloreados. 10 A  
 3824.90.41 Cartuchos con preparados químicos que al reaccionar producen luz fría. 10 A  
 3824.90.42 Mezcla que contenga principalmente sal sódica de la hexametenilamina y tiocloroformato de S-etilo. 15 A  
 3824.90.43 Mezcla de alquil-amina, donde el radical alquilo sea de 16 a 22 átomos de carbono. 15 A  
 3824.90.44 Aglutinantes vitrificadores o ligas cerámicas. 10 A  
 3824.90.45 Mezcla a base de politetrafluoroetileno y sílica gel. 10 A  
 3824.90.46 Residuales provenientes de la fermentación de clorotetraciclina cuyo contenido máximo sea de 30% de clorotetraciclina. Libre de arancel A  
 3824.90.47 Residuales provenientes de la fermentación de estreptomycinina cuyo contenido máximo sea de 30% de estreptomycinina. Libre de arancel A

3824.90.48 Preparación para producir niebla artificial ("Humo líquido"). 10 A  
 3824.90.49 Anhídrido poliisobutenil succínico, diluido en aceite mineral. 15 A  
 3824.90.50 Monooleato de glicerol adicionado de estearato de sorbitan etoxilado. 15 A  
 3824.90.51 Ésteres metílicos de ácidos grasos de 16 a 18 átomos de carbono; mezclas de ésteres dimetílicos de los ácidos adípico, glutárico y succínico. 10 A  
 3824.90.52 Mezclas de N,N-dimetilamidas de ácidos grasos de aceite de soya. 10 A  
 3824.90.53 Dialquenil hidrógeno fosfito con radicales alquenilos de 12 a 20 átomos de carbono. 10 A  
 3824.90.54 Resinas de guayaco, modificada con sustancias nitrogenadas. 15 A  
 3824.90.55 Metilato de sodio al 25% en metanol. 5 A  
 3824.90.56 Preparaciones endurecedoras o agentes curantes para resinas epóxicas a base de mercaptanos o de mezclas de poliamidas con resinas epóxicas o 4,4'-isopropilidendifenol. 15 A  
 3824.90.57 Sal orgánica compuesta por silicatos de arcillas bentónicas o modificados con compuestos cuaternarios de amonio. 15 A  
 3824.90.58 Mezcla de mono, di y triglicéridos de ácidos saturados de longitud de cadena C12 a C18. 15 A  
 3824.90.59 Mezclas orgánicas, extractantes a base de dodecilsalicilaldoxima, con alcohol tridecílico y keroseno. 10 A  
 3824.90.60 Sólidos de fermentación de la nistatina. Libre de arancel A  
 3824.90.61 Ácidos bencensulfónicos mono o polisustituidos por radicales alquilo de C10 a C28. 10 A  
 3824.90.62 Mezcla de alcoholes conteniendo, en promedio, isobutanol 61%, n-pentanol 24%, metil-2-butanol 12% y metil-3-butanol 1-3%. 10 A  
 3824.90.63 Mezcla de polietilen poliaminas conteniendo de 32 a 38% de nitrógeno. 10 A  
 3824.90.64 Mezclas de poliésteres derivados de benzotriazol. 10 A  
 3824.90.65 Mezcla de ceras de polietileno, parafina y dioctil estanoato ditioglicólico, en resina fenólica y estearato de calcio como vehículos. 10 A  
 3824.90.66 Mezcla de alcoholato de sodio y alcohol alifático polivalente. 10 A  
 24 (Tercera Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

3824.90.67 Mezcla de éteres glicidílicos alifáticos donde los grupos alquílicos son predominantemente C12 y C14. 10 A  
 3824.90.68 Mezcla de 3,5-diterbutil-4-hidroxibencil monoetil fosfonato de calcio y cera de polietileno. 10 A  
 3824.90.69 Mezcla de dimetil metil fosfonato y fosfonato de triarilo. 10 A  
 3824.90.70 Mezcla de metilen y anilina y polimetilen polianilinas. 10 A  
 3824.90.71 Mezcla de difenilmetan diisocianato y polimetilen polifenil isocianato. 10 A  
 3824.90.72 Preparación selladora de ponchaduras de neumáticos automotrícies, a base de etilenglicol. 10 A  
 3824.90.73 Preparación a base de borodecanoato de cobalto y silicato de calcio. Libre de arancel A  
 3824.90.74 Aluminato de magnesio ("espínela") enriquecido con óxido de magnesio. Libre de arancel A  
 3824.90.75 Preparación a base de óxido de magnesio y sílice, electrofundido, y de partículas recubiertas con silicón, llamado "Óxido de magnesio grado eléctrico". 10 A  
 3824.90.76 Ácidos nafténicos; Dinonilnaftalen sulfonato de plomo. 10 B  
 3824.90.77 Sales insolubles en agua de los ácidos nafténicos, excepto lo comprendido en la fracción 3824.90.76; ésteres de los ácidos nafténicos. 15 A  
 3824.90.99 Los demás. 10 A  
 3825.10.01 Desechos y desperdicios municipales. 10 A  
 3825.20.01 Lodos de depuración. 10 A  
 3825.30.01 Desechos clínicos. 10 A  
 3825.41.01 Halogenados. 10 A  
 3825.49.99 Los demás. 10 A  
 3825.50.01 Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes. 10 A  
 3825.61.01 Que contengan principalmente caucho sintético, o materias plásticas. 10 A  
 3825.61.02 Derivados clorados del difenilo o del trifenilo. Libre de arancel A  
 3825.61.99 Los demás. 10 A  
 3825.69.01 Aguas amoniacaes y masa depuradora agotada procedente de la depuración del gas de alumbrado. 15 A  
 3825.69.99 Los demás. 10 A  
 3825.90.99 Los demás. 10 A

3901.10.01 Polietileno de densidad inferior a 0.94. Libre de arancel A

3901.20.01 Polietileno de densidad superior o igual a 0.94. Libre de arancel A

3901.30.01 Copolímeros de etileno y acetato de vinilo. 10 A

3901.90.01 Copolímero de etileno-anhídrido maléico. 10 A

3901.90.02 Polietileno, clorado o clorosulfonado sin cargas ni modificantes, ni pigmentos. 10 A

3901.90.03 Copolímeros de etileno y ácido acrílico, o metacrílico. 10 A

3901.90.99 Los demás. 10 A

3902.10.01 Sin adición de negro de humo. 10 A

3902.10.99 Los demás. 10 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Tercera Sección) 25

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

3902.20.01 Poliisobutileno, sin adición de pigmentos, cargas o modificantes. Libre de arancel A

3902.20.99 Los demás. 10 A

3902.30.01 Copolímeros de propileno, sin adición de negro de humo. 10 A

3902.30.99 Los demás. 10 A

3902.90.01 Terpolímero de metacrilato de metilo-butadieno-estireno. Libre de arancel A

3902.90.99 Los demás. 10 A  
3903.11.01 Expandible. 15 A  
3903.19.01 Homopolímero de alfa metilostireno. 10 A  
3903.19.02 Poliestireno cristal. 15 A  
3903.19.99 Los demás. 15 A  
3903.20.01 Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN). 15 A  
3903.30.01 Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS). 10 A  
3903.90.01 Copolímeros de estireno-vinilo. 15 A  
3903.90.02 Copolímeros de estireno-maléico. 15 A  
3903.90.03 Copolímero clorometilado de estireno-divinil- benceno. 10 A  
3903.90.04 Copolímeros elastoméricos termoplásticos. 10 A  
3903.90.05 Copolímeros del estireno, excepto lo comprendido en las fracciones 3903.90.01 a la 3903.90.04. 15 A  
3903.90.99 Los demás. 10 A  
3904.10.01 Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por el proceso de polimerización en emulsión que, en dispersión (50% resina y 50% dioctilftalato), tenga una finura de 7 Hegman mínimo. 10 A  
3904.10.02 Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por el proceso de polimerización en emulsión, cuyo tamaño de partícula sea de 30 micras, que al sinterizarse en una hoja de 0.65 mm de espesor se humecte uniformemente en un segundo (en electrolito de 1.280 de gravedad específica) y con un tamaño de poro de 14 a 18 micras con una porosidad Gurley mayor de 35 segundos (con un Gurley No. 4110). 10 A  
3904.10.03 Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por los procesos de polimerización en masa o suspensión. 10 A  
3904.10.04 Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por el proceso de polimerización en emulsión o dispersión, excepto lo comprendido en las fracciones 3904.10.01 y 3904.10.02. 10 A  
3904.10.99 Los demás. 10 A  
3904.21.01 Dispersiones acuosas de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.), de viscosidades menores de 200 centipoises. 10 A  
3904.21.02 Poli(cloruro de vinilo) clorado, con un contenido mínimo de cloro de 64%, con o sin aditivos para moldear. 10 A  
3904.21.99 Los demás. 10 A  
3904.22.01 Plastificados. 10 A  
3904.30.01 Copolímero de cloruro de vinilo-acetato de vinilo, sin cargas ni modificantes, cuyo tiempo de disolución total a 25°C en una solución de una parte de copolímero, y 4 partes de metil-etilcetona, sea menor de 30 minutos. 10 A  
3904.30.99 Los demás. 15 A  
3904.40.01 Copolímeros de cloruro de vinilo-vinil isobutil éter. 10 A  
26 (Tercera Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012  
**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**  
**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**  
3904.40.99 Los demás. 10 A  
3904.50.01 Polímeros de cloruro de vinilideno. 10 A  
3904.61.01 Politetrafluoroetileno. Libre de arancel A  
3904.69.99 Los demás. 10 A  
3904.90.99 Los demás. 10 A  
3905.12.01 En dispersión acuosa. 15 B  
3905.19.01 Emulsiones y soluciones a base de poli(acetato de vinilo), excepto lo comprendido en las fracciones 3905.19.02 y 3905.19.03. 15 A  
3905.19.02 Poli(acetato de vinilo) resina termoplástica grado alimenticio, con peso molecular de 30,000 máximo y punto de ablandamiento de 90°C máximo. 15 A  
3905.19.03 Poli(acetato de vinilo), resina termoplástica, con peso molecular mayor de 30,000 y punto de ablandamiento mayor a 90°C. 10 A  
3905.19.99 Los demás. 10 A  
3905.21.01 En dispersión acuosa. 15 B  
3905.29.01 Emulsiones y soluciones a base de copolímeros de acetato de vinilo, excepto lo comprendido en la fracción 3905.29.02. 15 B  
3905.29.02 Copolímero de acetato de vinilo-vinil pirrolidona. 10 B  
3905.29.99 Los demás. 10 B  
3905.30.01 Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar. 7.5 A  
3905.91.01 Copolímeros. 10 A  
3905.99.01 Polivinilpirrolidona. 10 A  
3905.99.02 Polivinil butiral. 10 A  
3905.99.99 Los demás. 10 A  
3906.10.01 Poli(metacrilato de metilo) incluso modificado con un valor Vicat superior a 90°C según la norma ASTM D-1525. 10 A  
3906.10.99 Los demás. 10 A  
3906.90.01 Poli(acrilato de sodio) al 12% en solución acuosa. 15 A  
3906.90.02 Resinas acrílicas hidroxiladas, sus copolímeros y terpolímeros. 15 A  
3906.90.03 Poliacrilatos, excepto lo comprendido en las fracciones 3906.90.01, 3906.90.05, 3906.90.06, 3906.90.08, 3906.90.09. 15 A  
3906.90.04 Poli(acrilonitrilo), sin pigmentar. 15 A  
3906.90.05 Poli(acrilato de n-butilo). 10 A  
3906.90.06 Terpolímero de (etileno-ácido acrílico-éster del ácido acrílico). 10 A  
3906.90.07 Copolímero de (acrilamida-cloruro de metacrilato oxietil trimetil amonio). 10 A

3906.90.08 Poli(acrilato de sodio) en polvo, con granulometría de 90 a 850 micras y absorción mínima de 200 ml por g. Libre de arancel A

3906.90.09 Copolímero de metacrilato de metilo-acrilato de etilo, en polvo. 15 A

3906.90.10 Poli(metacrilato de sodio). 10 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Tercera Sección) 27

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

3906.90.99 Los demás. 10 A

3907.10.01 Poli(oximetileno) aun cuando esté pigmentado y adicionado de cargas y modificantes, en pellets. 15 A

3907.10.02 Poli(oximetileno), en polvo. 10 A

3907.10.03 Copolímeros de trioxano con éteres cíclicos, aun cuando estén pigmentados y adicionados de cargas y modificantes, en pellets. 15 A

3907.10.04 Copolímeros de trioxano con éteres cíclicos, sin pigmentar y sin adición de cargas y modificantes. 10 A

3907.10.99 Los demás. 15 A

3907.20.01 Resinas de poli(2,2-bis(3,4-dicarboxifenoxi)) fenil propanol-2-fenil bis imida. 10 A

3907.20.02 Poli(óxido de 2,6-dimetilfenileno) en polvo, sin cargas, refuerzos, pigmentos, estabilizadores y desmoldantes (Poli(óxido de fenileno)). 10 A

3907.20.03 Resinas poliéter modificadas, con función oxazolina o uretano-amina o uretano- poliolefinas, solubles en agua después de neutralizar con ácidos orgánicos débiles. 10 A

3907.20.04 Poli(tetrametilen éter glicol). 10 A

3907.20.05 Poli(etilenglicol). 15 A

3907.20.06 Poli(propilenglicol). 15 A

3907.20.07 Poli(oxipropilenoetilenglicol)-alcohol, de peso molecular hasta 8,000. 15 A

3907.20.99 Los demás. 10 A

3907.30.01 Resinas epóxidas, excepto lo comprendido en la fracción 3907.30.02. 15 A

3907.30.02 Resinas epóxidas tipo etoxilinas cicloalifáticas o novolacas. 10 A

3907.30.99 Los demás. 15 A

3907.40.01 Resinas a base de policarbonatos, en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones. 10 A

3907.40.02 Resina resultante de carbonato de difenilo y 2,2-bis(4-hidroxifenil)propano con o sin adición de cargas, refuerzos, desmoldantes, pigmentos, modificadores, estabilizadores u otros aditivos. 10 A

3907.40.03

Resinas a base de policarbonato (51%) y polibutilen tereftalato (49%), mezcladas en aleación entre sí y/o con otros poliésteres termoplásticos, (20%), con o sin cargas, refuerzos, pigmentos, aditivos o modificadores en gránulos.

10 A

3907.40.99 Los demás. 15 A

3907.50.01 Resinas alcidicas (alquídicas), sin pigmentar, en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones. 15 B

3907.50.02 Resinas alcidicas, modificadas con uretanos. 10 B

3907.50.99 Los demás. 15 B

3907.60.01 Resinas de poli(tereftalato de etileno) solubles en cloruro de metileno. 10 A

3907.60.99 Los demás. 15 A

3907.70.01 Poli(ácido láctico). 15 A

3907.91.01 Elastómero termoplástico a base de copolímeros de poli(éster-éter) en aleación con polibutilentereftalato, con o sin cargas, refuerzos, pigmentos, aditivos y modificadores en gránulos. 10 A

28 (Tercera Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

3907.91.99 Los demás. 15 A

3907.99.01 Poliésteres del ácido adípico, modificados. 15 A

3907.99.02 Resina poliéster derivada del ácido adípico y glicoles. 10 A

3907.99.03 Resina termoplástica derivada de la policondensación del 1,4-butanodiol y dimetil tereftalato (polibutilen tereftalato) con cargas, refuerzos, pigmentos y aditivos, en gránulos. 10 A

3907.99.04 Resina termoplástica derivada de la policondensación del 1,4-butanodiol y dimetil tereftalato (polibutilen tereftalato) sin cargas, refuerzos, pigmentos y aditivos. 10 A

3907.99.05 Polibutilen tereftalato, excepto lo comprendido en las fracciones 3907.99.03 y 3907.99.04. 10 A

3907.99.06 Resinas de poliéster con función oxirano. 10 A

3907.99.07 Polímero de éster de ácido carbónico con glicoles. Libre de arancel A

3907.99.08 Resina para electrodeposición catódica poliéster-epoxiaminada, con un contenido de 60 a 80% de sólidos. 10 A

3907.99.09 Resina poliéster a base de ácido p-hidroxibenzoico, ácido tereftálico y p-dihidroxibifenilo, con aditivos, reforzantes y catalizadores. 10 A

3907.99.10 Poliésteres del ácido tereftálico-ácido isoftálico-butanodiol-poli(etilenglicol), excepto lo comprendido en la fracción 3907.99.07. 10 A

3907.99.11 Resina del ácido carbanílico. 10 A

3907.99.99 Los demás. 15 A

3908.10.01 Polímeros de la hexametildiamina y ácido dodecandioico. 10 A

3908.10.03 Superpoliamida del ácido 11-aminoundecanoico. 10 A

3908.10.04 Polímeros de la caprolactama sin pigmentar, ni contener materias colorantes. 15 A

3908.10.05 Poliamidas o superpoliamidas, excepto lo comprendido en las fracciones 3908.10.01 a la 3908.10.04, 3908.10.06, 3908.10.07 y 3908.10.08. 15 A  
3908.10.06 Poliamida 12. 15 A  
3908.10.07 Poliamida del adipato de hexametildiamina con cargas, pigmentos o modificantes. 10 A  
3908.10.08 Poliamida del adipato de hexametildiamina sin cargas, pigmentos o modificantes. 10 A  
3908.90.01 Poli(epsilón-caprolactama), en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones. 10 B  
3908.90.02  
Terpoliamidas cuyo contenido en peso sea de 20 a 60% de la lactama del ácido dodecandiólico o de la dodeclactama y ácido undecanoico, de 10 a 50% de adipato de hexametildiamina y de 10 a 45% de caprolactama.

10 B

3908.90.03 Resina de poliamida sintética MXD6. 15 B

3908.90.99 Las demás. 15 B

3909.10.01 Resinas uréicas; resinas de tiourea. 15 A

3909.20.01 Melamina formaldehído, sin materias colorantes, en forma líquida incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones. 15 A

3909.20.02 Melamina formaldehído, aun cuando estén pigmentadas, excepto con negro de humo y en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones. 15 A

3909.20.99 Las demás. 15 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Tercera Sección) 29

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fración Descripción Tasa Base Categoría Nota**

3909.30.01 Aminoplastos en solución incolora. 15 B

3909.30.99 Los demás. 15 B

3909.40.01 Resinas de fenol-formaldehído, modificadas con vinil formal, con disolventes y anticomburentes. 15 A

3909.40.02 Resinas provenientes de la condensación del fenol y sus derivados, con el formaldehído, y/o paraformaldehído, con o sin adición de modificantes. 15 A

3909.40.03 Resinas de fenol-formaldehído éterificadas sin modificar. 10 A

3909.40.04 Fenoplastos. 15 A

3909.40.99 Los demás. 15 A

3909.50.01 Poliuretanos, sin pigmentos, cargas o modificantes en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones. 15 B

3909.50.02 Poliuretanos, sin pigmentos, cargas o modificantes, excepto lo comprendido en la fracción 3909.50.01. 15 B

3909.50.03 Prepolímeros y polímeros de difenilmetandiisocianato y polimetileno polifenil isocianato hasta 17% de isocianato libre, excepto lo comprendido en la fracción 3909.50.05. 15 B

3909.50.04 Prepolímeros y polímeros de difenilmetano diisocianato y polimetileno polifenil isocianato con más del 17% de isocianato libre, excepto lo comprendido en la fracción 3909.50.05. 10 B

3909.50.05 Prepolímero obtenido a partir de difenilmetano 4,4'-diisocianato y polipropilenglicol. 10 B

3909.50.99 Los demás. 15 B

3910.00.01 Resinas de silicona ("potting compound") para empleo electrónico. 10 A

3910.00.02 Resinas de poli(metil-fenil-siloxano), aun cuando estén pigmentadas. 10 A

3910.00.03 Alfa-Omega-Dihidroxi-dimetil polisiloxano, excepto lo comprendido en la fracción 3910.00.05. 10 A

3910.00.04 Elastómero de silicona reticulable en caliente ("Caucho de silicona"). Libre de arancel A

3910.00.05 Alfa-Omega-Dihidroxi-dimetil siloxano con una viscosidad igual o superior a 50 cps, pero inferior a 100 cps, y tamaño de cadena de 50 a 120 monómeros, libre de cíclicos. Libre de arancel A

3910.00.99 Los demás. 15 A

3911.10.01 Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos. 10 A

3911.90.01 Resinas de policondensación de cetonas y aldehídos, modificadas. 10 A

3911.90.02 Resinas maléicas a base de butadieno o polibutadieno modificadas con ácido resorcarboxílico para terbutil fenol, solubles al agua sin pigmentar del 65 al 70%. 10 A

3911.90.03 Resinas de anacardo modificadas. 15 A

3911.90.04 Resinas provenientes de la condensación del alcohol furfúrico con el formaldehído incluso con modificantes. 15 A

3911.90.05 Resinas de poliamida-epiclorhidrina. 10 A

3911.90.06 Polihidantoinas. 10 A

3911.90.99 Los demás. 15 A

3912.11.01 Sin plastificar. 10 A

3912.12.01 Plastificados. 10 A

30 (Tercera Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fración Descripción Tasa Base Categoría Nota**

3912.20.01 Nitrocelulosa en bloques, trozos, grumos, masas no coherentes, granuladas, copos o polvos; sin adición de plastificantes, aun cuando tenga hasta 41% de alcohol. Libre de arancel A

3912.20.99 Los demás. 10 A

3912.31.01 Carboximetilcelulosa y sus sales. 15 A

3912.39.01 Metilcelulosa, en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones o soluciones. 10 A

3912.39.02 Etilcelulosa. 10 A

3912.39.03 Metilcelulosa, excepto lo comprendido en la fracción 3912.39.01. 10 A

3912.39.04 Hidroxietilcelulosa; etilhidroxietilcelulosa. 15 A

3912.39.05 Hidroxipropil-metilcelulosa. 15 A  
 3912.39.99 Las demás. 15 A  
 3912.90.01 Celulosa en polvo. Libre de arancel A  
 3912.90.02 Celulosa esponjosa. 10 A  
 3912.90.99 Las demás. 15 A  
 3913.10.01 Ácido algínico. 10 A  
 3913.10.02 Alginato de sodio. 15 A  
 3913.10.03 Alginato de potasio. 10 A  
 3913.10.04 Alginato de propilenglicol. 10 A  
 3913.10.05 Alginatos de magnesio, de amonio y de calcio. 15 A  
 3913.10.99 Los demás. 15 A  
 3913.90.01 Caseína endurecida, sin pigmentar, ni colorear, en gránulos, copos, grumos o polvo. 15 A  
 3913.90.02 Esponjas celulósicas. 15 A  
 3913.90.03 Polisacárido atóxico sucedáneo del plasma (Dextrán); Dextrán 2,3-dihidroxipropil-2- hidroxil-1,3-propanodil éter. Libre de arancel A  
 3913.90.04 Polímero natural de sulfato de condroitina. 10 A  
 3913.90.05 Producto de la reacción del líquido obtenido de la cáscara de nuez de anacardo y el formaldehído. 15 A  
 3913.90.06 Goma de Xantán. 10 A  
 3913.90.07 Hierro dextrán. 15 A  
 3913.90.08 Caucho clorado o fluorado, sin cargas ni modificantes, ni pigmentos. 10 A  
 3913.90.99 Los demás. 15 A  
 3914.00.01 Intercambiadores de iones, del tipo catiónico. 15 A  
 3914.00.99 Los demás. Libre de arancel A  
 3915.10.01 De polímeros de etileno. 20 A  
 3915.20.01 De polímeros de estireno. 20 A  
 3915.30.01 De polímeros de cloruro de vinilo. 20 A  
 3915.90.01 De manufacturas de polimetacrilato de metilo. 20 A  
 Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Tercera Sección) 31

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Tercera Sección) 31

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fración Descripción Tasa Base Categoría Nota**

3915.90.99 Los demás. 15 A  
 3916.10.01 De polietileno celular. 10 B  
 3916.10.99 Los demás. 15 B  
 3916.20.01 Perfiles, con refuerzo interior metálico. 15 B  
 3916.20.02 Varillas. 15 B  
 3916.20.99 Los demás. 15 B  
 3916.90.01 Varillas de caseína endurecida. 15 B  
 3916.90.02 Monofilamentos de celulosa. 10 B  
 3916.90.03 De celuloide. 10 B  
 3916.90.04 Varillas de acetato de polivinilo. 15 B  
 3916.90.99 Los demás. 15 B  
 3917.10.01 De celulosa regenerada, con longitud superior a 50 cm, impregnadas de solución conservadora. 15 A  
 3917.10.02 De celulosa regenerada, excepto lo comprendido en las fracciones 3917.10.01, 3917.10.03 y 3917.10.04. 10 A  
 3917.10.03 Tubos de celulosa regenerada con impresiones que indiquen su empleo en la industria de los embutidos alimenticios. 10 A  
 3917.10.04 Tubos corrugados de celulosa regenerada, cuando el corrugado sea perpendicular a la longitud del tubo. 10 A  
 3917.10.99 Los demás. 15 A  
 3917.21.01 De polietileno con diámetro hasta de 640 mm (25 pulgadas). 15 A  
 3917.21.02 De polietileno con diámetro superior a 640 mm (25 pulgadas). 10 A  
 3917.21.99 Los demás. 15 A  
 3917.22.01 De polipropileno (P.P.), con diámetro hasta de 640 mm (25 pulgadas). 15 A  
 3917.22.02 De polipropileno con diámetro superior a 640 mm (25 pulgadas). 10 A  
 3917.22.99 Los demás. 15 A  
 3917.23.01 De policloruro de vinilo, reconocibles como concebidos exclusivamente para la implantación de venas o arterias. 10 A  
 3917.23.02 De cloruro de polivinilo (P.V.C.) con diámetro hasta de 640 mm (25 pulgadas) y para condiciones de trabajo iguales o inferiores a las siguientes: presión de 22 Kg/cm<sup>2</sup> (300 lbs/pulg<sup>2</sup>) y temperatura de 60°C (140°F). 15 A  
 3917.23.03 De cloruro de polivinilo (P.V.C.) con diámetro superior a 640 mm (25 pulgadas). 10 A  
 3917.23.99 Los demás. 15 A  
 3917.29.01 De poli(acrilonitrilo-butadieno-estireno) (A.B.S.), con diámetro hasta de 640 mm (25 pulgadas). 15 A  
 3917.29.02 De fibra vulcanizada. 10 A  
 3917.29.03 De nailon, con diámetro hasta de 640 mm (25 pulgadas). 15 A  
 3917.29.04 De nailon con diámetro superior a 640 mm (25 pulgadas). 10 A  
 3917.29.05 Fundas o tubos de materias plásticas artificiales con costura y caracteres impresos indelebles para envoltura o empaque. 10 A

32 (Tercera Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fración Descripción Tasa Base Categoría Nota**

3917.29.99 Los demás. 15 A  
 3917.31.01 Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27.6 MPa. 15 A

3917.32.01 De sección circular, cerrados por uno de sus extremos, reconocibles como concebidos exclusivamente para dispositivos intrauterinos. 10 A

3917.32.02 A base de cloruro de polivinilideno (P.V.D.C.), con impresiones que indiquen su empleo en la industria de los embutidos alimenticios. 10 A

3917.32.99 Los demás. 15 A

3917.33.01 Tubería de materias plásticas, artificiales hasta de 20 mm de diámetro exterior, con goteras integradas, para riego agrícola. 20 A

3917.33.99 Los demás. 15 A

3917.39.99 Los demás. 10 A

3917.40.01 Accesorios. 15 A

3918.10.01 Baldosas (losetas) vinílicas, para recubrimientos en pisos. 20 A

3918.10.99 Los demás. 20 A

3918.90.99 De los demás plásticos. 20 A

3919.10.01 En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm. 15 A

3919.90.99 Las demás. 15 B

3920.10.01 Láminas de poli(etileno) biorientado, excepto lo comprendido en las fracciones 3920.10.02 y 3920.10.04. 10 C

3920.10.02 Tiras y/o películas que no excedan de 5 cm de ancho. 15 C

3920.10.03 Con caracteres impresos indelebiles de marcas de fábricas o análogos, que indiquen su utilización como empaque de productos lácteos. 15 C

3920.10.04 Láminas de poli(etileno) de alta densidad, extruido, con espesor mínimo de 3 mm, excepto lo comprendido en la fracción 3920.10.02. Libre de arancel A

3920.10.99 Las demás. 10 C

3920.20.01 Películas de poli(propileno) orientado en una o dos direcciones, excepto lo comprendido en las fracciones 3920.20.02 y 3920.20.03. 10 C

3920.20.02 Películas de poli(propileno) orientada en dos direcciones, con un espesor igual o inferior a 0.012 mm. 10 C

3920.20.03 Películas dieléctricas, de poli(propileno) orientadas en dos direcciones, inclusive pigmentada con polvos metálicos, con un espesor inferior o igual a 0.025 mm, para uso en capacitores. 10 C

3920.20.04 Tiras o cintas que no excedan de 5 cm de ancho. 15 C

3920.20.99 Las demás. 15 C

3920.30.01 Tiras o cintas que no excedan de 5 cm de ancho. 15 C

3920.30.02 Películas de poli(estireno) sin negro de humo, excepto lo comprendido en la fracción 3920.30.03. 15 C

3920.30.03 Película de poli(estireno) orientada biaxialmente (en dos direcciones), con una constante dieléctrica entre 2.4 y 2.6 a una frecuencia menor o igual a 10 MHz, con densidad de 1.05 g/cm<sup>3</sup> a 23°C. Con un contenido de cenizas menor a 10 p.p.m. 10 C

3920.30.99 Las demás. 15 C

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Tercera Sección) 33

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

3920.43.01 Placas, láminas, hojas y tiras. 15 C

3920.43.02 Películas que imiten tejidos o pieles, así como las que tengan labores realizadas. 15 C

3920.43.99 Las demás. 15 C

3920.49.01 Placas, láminas, hojas y tiras, rígidas. 15 C

3920.49.02 Películas que imiten tejidos o pieles, así como las que tengan labores realizadas. 15 C

3920.49.99 Las demás. 15 C

3920.51.01 De poli(metacrilato de metilo). 15 C

3920.59.01 Placas poliacrílicas, con un contenido de poli(metacrilato de metilo) inferior al 50% en peso. 15 B

3920.59.99 Las demás. 15 B

3920.61.01 De policarbonatos. 10 A

3920.62.01 Películas, bandas o tiras de poli(tereftalato de etileno). Libre de arancel A

3920.62.99 Las demás. 15 A

3920.63.01 Hojas con caracteres impresos, tales como marcas de fábrica u otros que indiquen su utilización en empaques. 15 C

3920.63.02 Tiras que no excedan de 5 cm de ancho. 15 C

3920.63.99 Las demás. 15 C

3920.69.99 De los demás poliésteres. 15 A

3920.71.01 De celulosa regenerada. 15 A

3920.73.01 De acetato de celulosa, con anchura superior a 10 cm. Libre de arancel A

3920.73.99 Las demás. 15 A

3920.79.01 De fibra vulcanizada. Libre de arancel A

3920.79.99 Los demás. 15 A

3920.91.01 De poli(vinilbutiral). 15 C

3920.92.01 Bandas poliamídicas con espesor inferior o igual a 8 mm. 10 A

3920.92.99 Las demás. 15 A

3920.93.01 De resinas amínicas. 15 A

3920.94.01 De resinas fenólicas. 15 A

3920.99.01 Película de poli(propileno) orientada en dos direcciones, recubierta con poli(acetato de vinilo) y/o poli(cloruro de vinilo). 10 A

3920.99.99 Los demás. 15 A



3921.11.01 De polímeros de estireno. 15 C  
3921.12.01 De polímeros de cloruro de vinilo. 15 C  
3921.13.01 Películas con apariencia de piel, de espesor superior a 0.35 mm, pero inferior o igual a 0.45 mm, y densidad superior a 0.39 g/cm<sup>3</sup>, pero inferior o igual a 0.49 g/cm<sup>3</sup>. 15 C  
3921.13.99 Los demás. 15 C  
3921.14.01 De celulosa regenerada. 15 A

34 (Tercera Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

3921.19.01 De polietileno celular. Libre de arancel A

3921.19.99 Las demás. 15 C

3921.90.01

Tiras poliéstericas, en rollos, metalizadas con aluminio o cinc, con un ancho no menor de 8 mm, ni mayor de 80 mm, y un espesor no menor de 0.0045 mm ni mayor de 0.014 mm, con un margen sin metalizar en uno de sus lados no menor de 1 mm ni mayor de 2.5 mm de ancho.

10 C

3921.90.02 De poliéster metalizados, con ancho igual o superior a 350 mm y espesor mayor a 100 micrones, reconocibles como concebidas exclusivamente para dieléctrica de condensadores fijos. 10 C

3921.90.03 Hojas de poliéster, metalizados, con espesor inferior o igual a 0.1 mm y un ancho inferior a 350 mm, para dieléctrico de condensadores fijos. 10 C

3921.90.04 Películas que no excedan de 5 cm de ancho, metalizadas con cinc. 15 C

3921.90.05 Películas dieléctricas, de polipropileno orientadas en dos direcciones, metalizadas, con espesor inferior o igual a 0.025 mm, para uso en capacitores. 10 C

3921.90.06 Etiquetas de materias poliéstericas, impresas con marcas de fábrica y soporte de papel, para uso exclusivo en la fabricación de pilas eléctricas secas. 10 C

3921.90.07 Película adherida a un soporte de materias plásticas artificiales o de papel, en láminas o en rollos, usadas en serigrafía o rotograbado. 15 C

3921.90.08 Cinta plástica termocontráctil de polietileno radiado y laminado con adhesivo termoplástico. 15 C

3921.90.99 Las demás. 15 C

3922.10.01 Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos. 20 C

3922.20.01 Asientos y tapas de inodoros. 20 A

3922.90.99 Los demás. 20 A

3923.10.01 Cajas, cajones, jaulas y artículos similares, excepto lo comprendido en la fracción 3923.10.02. 20 B

3923.10.02 A base de poliestireno expandible. 20 B

3923.21.01 De polímeros de etileno. 15 C

3923.29.01 Fundas, sacos y bolsas, para envase o empaque. 15 A

3923.29.02 Tubo multicapas termoencojible, coextruido, irradiado hecho a base de etilvinilacetato, copolímero de (cloruro de vinilideno-cloruro de vinilo). 10 B

3923.29.99 Los demás. 15 C

3923.30.01 Tanques o recipientes con capacidad igual o superior a 3.5 l. 20 C

3923.30.99 Los demás. 20 C

3923.40.01 "Casetes" o cartuchos para embobinar cintas magnéticas o cintas para máquinas de escribir, excepto para cintas de sonido de anchura inferior a 13 mm. 10 B

3923.40.02 "Casetes" o cartuchos para embobinar cintas magnéticas de sonido de anchura inferior a 13 mm. 15 B

3923.40.99 Los demás. 20 B

3923.50.01 Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre. 20 B

3923.90.99 Los demás. 20 C

3924.10.01 Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina. 20 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Tercera Sección) 35

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

3924.90.99 Los demás. 20 C

3925.10.01 Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l. 20 A

3925.20.01 Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales. 20 A

3925.30.01 Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes. 20 A

3925.90.99 Los demás. 20 C

3926.10.01 Artículos de oficina y artículos escolares. 20 B

3926.20.01 Prendas de vestir, sus accesorios y dispositivos, para protección contra radiaciones. 10 B

3926.20.02 Ballenas para corsés, para prendas de vestir o para accesorios del vestido y análogos. 20 B

3926.20.99 Los demás. 20 B

3926.30.01 Molduras para carrocerías. 20 B

3926.30.99 Los demás. 20 B

3926.40.01 Estatuillas y demás artículos de adorno. 20 B

3926.90.01 Mangos para herramientas de mano. 20 B

3926.90.02 Empaquetaduras (juntas), excepto lo comprendido en la fracción 3926.90.21. 10 A

3926.90.03 Correas transportadoras o de transmisión, excepto lo comprendido en la fracción 3926.90.21. Libre de arancel A

3926.90.04 Salvavidas. 20 B

3926.90.05 Flotadores o boyas para redes de pesca. 20 B

3926.90.06 Loncheras; cantimploras. 20 B

3926.90.07 Modelos o patrones. 20 B

3926.90.08 Hormas para calzado. 20 B  
3926.90.09 Lavadoras de pipetas, probetas o vasos graduados. 10 B  
3926.90.10 Partes y piezas sueltas reconocibles para naves aéreas. 10 B  
3926.90.11 Protectores para el sentido auditivo. 20 A  
3926.90.12 Cristales artificiales para relojes de bolsillo o pulsera. 10 B  
3926.90.13 Letras, números o signos. 20 B  
3926.90.14 Cinchos fijadores o abrazaderas, excepto lo comprendido en la fracción 3926.90.21. 20 B  
3926.90.15 Almacías, con oquedades perforadas. 20 B  
3926.90.16 Membranas filtrantes, excepto lo comprendido en la fracción 3926.90.22. 10 B  
3926.90.17 Esténciles para grabación electrónica. 10 B  
3926.90.18 Marcas para asfalto, postes reflejantes y/o dispositivos de advertencia (triángulos de seguridad), de resina plástica, para la señalización vial. 20 B  
3926.90.19 Abanicos o sus partes. 20 B  
3926.90.20 Emblemas, para vehículos automóviles. 20 A  
3926.90.21 Reconocibles como concebidas exclusivamente para uso automotriz, excepto lo comprendido en la fracción 3926.90.20. 15 A

36 (Tercera Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

3926.90.22 Membranas constituidas por polímeros a base de perfluorosulfónicos o carboxílicos, con refuerzos de teflón y/o rayón. 10 B  
3926.90.23 Empaques para torres de destilación o absorción. 10 B  
3926.90.24 Diablos o tacos (pigs) de poliuretanos con diámetro hasta de 122 cm, para la limpieza interior de tuberías, aun cuando estén recubiertos con banda de caucho, con incrustaciones de carburo de tungsteno o cerdas de acero. 20 B  
3926.90.25 Manufacturas de poli(etileno) de alta densidad, extruido rotomodelado, con espesor mínimo de 3 mm. Libre de arancel A  
3926.90.26 Marcas para la identificación de animales. 10 B  
3926.90.27 Láminas perforadas o troqueladas de poli(etileno) y/o poli(propileno), aun cuando estén coloreadas, metalizadas o laqueadas. 20 B  
3926.90.28 Películas de triacetato de celulosa o de poli(tereftalato de etileno), de anchura igual o inferior a 35 mm, perforadas. 10 B  
3926.90.29 Embudos. 20 B  
3926.90.30 Bastidores para colmena, incluso con su arillo y tapas utilizables como envases para la miel. 10 B  
3926.90.31 Laminados decorativos duros y rígidos, obtenidos por superposición y compresión de hojas de papel kraft impregnadas con resinas fenólicas, con o sin cubierta de papel diseño, recubierto con resinas melamínicas. 15 B  
3926.90.32 Con alma de tejido o de otra materia, excepto vidrio, con peso superior a 40 g por decímetro cuadrado. 15 B  
3926.90.33 Formas moldeadas, cortadas o en bloques, a base de poliestireno expandible, reconocibles como concebidos exclusivamente para protección en el empaque de mercancías. 15 B  
3926.90.34 Lentejuela en diversas formas, generalmente geométricas, pudiendo venir a granel, entorchadas o engarzadas. 15 B  
3926.90.35 Hojuelas brillantes, compuestas por partículas de plástico de diferentes formas (hexagonal, cuadradas, redondas, etc.), llamadas entre otras como "diamantina", "escarcha", "purpurina", "brillantina", "brillos", "escamas". 15 B

3926.90.99 Las demás. 15 B

4001.10.01 Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado. Libre de arancel A

4001.21.01 Hojas ahumadas. Libre de arancel A

4001.22.01 Cauchos técnicamente especificados (TSNR). Libre de arancel A

4001.29.01 Los demás. Libre de arancel A

4001.30.01 Gutapercha. 10 A

4001.30.02 Macaranduba. 10 A

4001.30.99 Los demás. 15 A

4002.11.01 De poli(butadieno-estireno) incluso modificados con ácidos carboxílicos, así como los prevulcanizados, excepto lo comprendido en la fracción 4002.11.02. 15 A

4002.11.02 Látex frío de poli(butadieno-estireno), con un contenido de sólidos de 38 a 41% o de 67 a 69%, de estireno combinado 21.5 a 25.5%, de estireno residual de 0.1% máximo. 10 A

4002.11.99 Los demás. 15 A

4002.19.01 Poli(butadieno-estireno), con un contenido reaccionado de 90% a 97% de butadieno y de 10% a 3% respectivamente, de estireno. 10 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Tercera Sección) 37

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

4002.19.02 Poli(butadieno-estireno), excepto lo comprendido en la fracción 4002.19.01. 15 A

4002.19.03 Soluciones o dispersiones de poli(butadieno-estireno). 15 A

4002.19.99 Los demás. 10 A

4002.20.01 Caucho butadieno (BR). 15 A

4002.31.01 Caucho poli(isobuteno-isopreno). Libre de arancel A

4002.31.99 Los demás. 10 A

4002.39.01 Caucho poli(isobuteno-isopreno) halogenado. Libre de arancel A

4002.39.99 Los demás. 10 A  
4002.41.01 Látex. 10 A  
4002.49.01 Poli(2-clorobutadieno-1,3). Libre de arancel A  
4002.49.99 Los demás. 15 A  
4002.51.01 Látex. 10 A  
4002.59.01 Poli(butadieno-acrilonitrilo) con un contenido igual o superior a 45% de acrilonitrilo. 10 A  
4002.59.02 Poli(butadieno-acrilonitrilo), excepto lo comprendido en la fracción 4002.59.01. 15 A  
4002.59.03 Copolímero de (butadieno-acrilonitrilo) carboxilado, con un contenido del 73 al 84% de copolímero. 10 A  
4002.59.99 Los demás. 15 A  
4002.60.01 Poliisopreno oleoextendido. 15 A  
4002.60.99 Los demás. Libre de arancel A  
4002.70.01 Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM). Libre de arancel A  
4002.80.01 Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida. 15 A  
4002.91.01 Tioplastos. 10 A  
4002.91.02 Poli(butadieno-estireno-vinilpiridina). 15 A  
4002.91.99 Los demás. 15 A  
4002.99.01 Caucho facticio. Libre de arancel A  
4002.99.99 Los demás. 10 A  
4003.00.01 Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras. 10 A  
4004.00.01 Recortes de neumáticos o de desperdicios, de hule o caucho vulcanizados, sin endurecer. 10 A  
4004.00.02 Neumáticos o cubiertas gastados. 20 A  
4004.00.99 Los demás. 15 A  
4005.10.01 Caucho con adición de negro de humo o de sílice. 15 A  
4005.20.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 A  
4005.20.99 Los demás. 15 A  
4005.91.01 En placas, hojas o tiras con soportes de tejidos. Libre de arancel A  
4005.91.02 Cinta aislante eléctrica, autosoldable, de caucho (hule), de poli(etileno-propileno-dieno), resistente al efecto corona, para instalaciones de hasta 69 KW. 10 A  
38 (Tercera Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012  
**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**  
**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**  
4005.91.03  
Tiras de caucho natural sin vulcanizar, de anchura inferior o igual a 75 mm y espesor inferior o igual a 15 mm, reconocibles como concebidas exclusivamente para el revestimiento de la banda de rodadura de los neumáticos para naves aéreas.  
10 A  
4005.91.99 Los demás. 15 A  
4005.99.99 Los demás. 15 C  
4006.10.01 Perfiles para recauchutar. 15 C  
4006.90.01 Juntas. 15 A  
4006.90.02 Parches. 20 A  
4006.90.03 Copas para portabustos, aun cuando estén recubiertas de tejidos. 15 A  
4006.90.04 Reconocibles para naves aéreas. 10 A  
4006.90.99 Los demás. 15 A  
4007.00.01 Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado. 15 A  
4008.11.01 Placas, hojas y tiras. 10 B  
4008.19.01 Perfiles. 15 B  
4008.19.99 Los demás. 15 B  
4008.21.01 Mantillas para litografía, aun cuando tengan tejidos. 15 A  
4008.21.99 Los demás. 15 A  
4008.29.01 Perfiles. 15 A  
4008.29.02 Tela cauchutada con alma de tejido de nailon o algodón, recubierta por ambas caras con hule sintético, vulcanizada, con espesor entre 0.3 y 2.0 mm. 10 A  
4008.29.99 Los demás. 15 A  
4009.11.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 B  
4009.11.99 Los demás. 15 B  
4009.12.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 B  
4009.12.02 Reconocibles como concebidos para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39°C. 10 B  
4009.12.99 Los demás. 15 B  
4009.21.01 Con diámetro interior inferior o igual a 508 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 4009.21.03 y 4009.21.04. 15 B  
4009.21.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 B  
4009.21.03  
Con diámetro interior superior a 508 mm, y/o mangueras autoflotantes o submarinas, de cualquier diámetro, conforme a los estándares referidos por el "OCIMF" ("Oil Companies International Marine Forum") excepto lo comprendido en la fracción 4009.21.04.  
10 B  
4009.21.04 Reconocibles como concebidos para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39°C. 10 B  
4009.22.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 B  
4009.22.02 Con refuerzos metálicos, con diámetro interior inferior o igual a 508 mm, excepto lo comprendido en las

fracciones 4009.22.03 y 4009.22.04. 15 B

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Tercera Sección) 39

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

4009.22.03

Con refuerzos metálicos, con diámetro superior a 508 mm, y/o mangueras autoflotantes o submarinas, de cualquier diámetro, conforme a los estándares referidos al "OCIMF" ("Oil Companies International Marine Forum").

10 B

4009.22.04 Reconocibles como concebidas para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39°C. 10 B

4009.22.99 Los demás. 15 B

4009.31.01 Formado por dos o tres capas de caucho y dos de materias textiles, con diámetro exterior inferior o igual a 13 mm, sin terminales. 10 B

4009.31.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 B

4009.31.03 Con diámetro interior inferior o igual a 508 mm excepto lo comprendido en la fracción 4009.31.01. 15 B

4009.31.04

Con diámetro interior superior a 508 mm, y/o mangueras autoflotantes o submarinas, de cualquier diámetro, conforme a los estándares referidos por el "OCIMF" ("Oil Companies International Marine Forum") excepto lo comprendido en las fracciones 4009.31.01 y 4009.31.05.

10 B

4009.31.05 Reconocibles como concebidos para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39°C. 10 B

4009.32.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 B

4009.32.02 Con refuerzos textiles, con diámetro interior inferior o igual a 508 mm, excepto lo comprendido en las fracciones

4009.32.03 y 4009.32.04. 15 B

4009.32.03

Con refuerzos textiles, con diámetro superior a 508 mm, y/o mangueras autoflotantes o submarinas, de cualquier diámetro, conforme a los estándares referidos al "OCIMF" ("Oil Companies International Marine Forum").

10 B

4009.32.04 Reconocibles como concebidas para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39°C. 10 B

4009.32.99 Los demás. 15 B

4009.41.01 Mangueras autoflotantes o submarinas, conforme a los estándares referidos por el "OCIMF" ("Oil Companies International Marine Forum"). 10 B

4009.41.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 B

4009.41.03 Reconocibles como concebidos para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39°C. 10 B

4009.41.99 Los demás. 15 B

4009.42.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 B

4009.42.02 Reconocibles como concebidas para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39°C. 10 B

4009.42.99 Los demás. 15 B

4010.11.01 Con anchura superior a 20 cm. 15 A

4010.11.99 Las demás. 15 A

4010.12.01

Correas sin fin de capas, superpuestas de tejidos de cualquier fibra textil, adheridas con caucho, recubiertas por una de sus caras con una capa de caucho vulcanizado, con ancho inferior o igual a 5 m, circunferencia exterior inferior o igual a 60 m y espesor inferior o igual a 6 mm.

15 A

4010.12.02 Con anchura superior a 20 cm, excepto lo comprendido en la fracción 4010.12.01. 15 A

4010.12.99 Las demás. 15 A

40 (Tercera Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

4010.19.01 Con espesor superior o igual a 45 mm pero inferior o igual a 80 mm, anchura superior o igual a 115 cm pero inferior o igual a 205 cm y circunferencia exterior inferior o igual a 5 m. 15 A

4010.19.02 Con anchura superior a 20 cm, excepto lo comprendido en la fracción 4010.19.01. 15 A

4010.19.03 Reforzadas solamente con plástico, de anchura superior a 20 cm. 15 A

4010.19.04 Reforzadas solamente con plástico, excepto lo comprendido en la fracción 4010.19.03. 15 A

4010.19.99 Las demás. 15 A

4010.31.01 Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm. 15 A

4010.32.01 Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm. 15 A

4010.33.01 Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm. 15 A

4010.34.01 Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm. 15 A

4010.35.01 Con anchura superior a 20 cm. 15 A

4010.35.99 Las demás. 15 A

4010.36.01 Con anchura superior a 20 cm. 15 A

4010.36.99 Las demás. 15 A

4010.39.01 Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 240 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal. 15 A

4010.39.02

Correas sin fin de capas, superpuestas de tejidos de cualquier fibra textil, adheridas con caucho, recubiertas por una de sus caras con una capa de caucho vulcanizado, con ancho inferior o igual a 5 m, circunferencia exterior inferior o igual a 60 m y espesor inferior o igual a 6 mm.

15 A

4010.39.03 De caucho sintético con espesor igual o superior a 0.10 cm pero inferior o igual a 0.14 cm, anchura igual o superior a 2 cm pero inferior o igual a 2.5 cm y circunferencia superior a 12 cm pero inferior o igual a 24 cm. 15 A

4010.39.04 De anchura superior a 20 cm, excepto lo comprendido en las fracciones 4010.39.01, 4010.39.02 y 4010.39.03.

15 A

4010.39.99 Las demás. 15 A

4011.10.02 Con diámetro interior igual a 33.02 cm (13 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 70% u 80% de su anchura. 29 A

4011.10.03 Con diámetro interior igual a 33.02 cm (13 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 60% de su anchura. 29 A

4011.10.04 Con diámetro interior igual a 35.56 cm (14 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 70% o 65% o 60% de su anchura. 29 A

4011.10.05 Con diámetro interior igual a 38.10 cm (15 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 80% de su anchura. 29 A

4011.10.06 Con diámetro interior igual a 38.10 cm (15 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 50% de su anchura. 29 A

4011.10.07 Con diámetro interior igual a 38.10 cm (15 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 75% ó 70% ó 65% ó 60% de su anchura. 29 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Tercera Sección) 41

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

4011.10.08

Con diámetro interior igual a 40.64 cm (16 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 50% de su anchura; y las de diámetro interior igual a 43.18 cm (17 pulgadas), 45.72 cm (18 pulgadas) y 50.80 cm (20 pulgadas).

29 A

4011.10.09 Con diámetro interior igual a 40.64 cm (16 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 65% ó 60% de su anchura. 29 A

4011.10.99 Los demás. 29 A

4011.20.02 Con diámetro interior inferior o igual a 44.45 cm, de construcción radial. 29 A

4011.20.03 Con diámetro interior inferior o igual a 44.45 cm, de construcción diagonal. 29 A

4011.20.04 Con diámetro interior superior a 44.45 cm, de construcción radial. 29 A

4011.20.05 Con diámetro interior superior a 44.45 cm, de construcción diagonal. 29 A

4011.30.01 De los tipos utilizados en aeronaves. 10 A

4011.40.01 De los tipos utilizados en motocicletas. 20 A

4011.50.01 De los tipos utilizados en bicicletas. Libre de arancel A

4011.61.01

Para maquinaria y tractores agrícolas, cuyos números de medida sean: 8.25-15; 10.00-15; 6.00-16; 6.50-16; 7.50-16; 5.00-18; 7.50-18; 6.00-19; 13.00-24; 16.00-25; 17.50-25; 18.00-25; 18.40-26; 23.1-26; 11.25-28; 13.6-28; 14.9-28; 16.9-30; 18.4-30; 24.5-32; 18.4-34; 20.8-34; 23.1-34; 12.4-36; 13.6-38; 14.9-38; 15.5-38; 18.4-38.

10 A

4011.61.02 Para maquinaria y tractores agrícolas, excepto lo comprendido en la fracción 4011.61.01. 10 A

4011.61.99 Los demás. 20 A

4011.62.01 Para maquinaria y tractores industriales. 10 A

4011.62.99 Los demás. 20 A

4011.63.01 Para maquinaria y tractores industriales, cuyos números de medida sean: 8.25-15; 10.00-15; 6.50-16; 7.50-16. 10 A

4011.63.02 Para vehículos fuera de carretera, con diámetro exterior superior a 2.20 m. Libre de arancel A

4011.63.03 Para maquinaria y tractores industriales, excepto lo comprendido en la fracción 4011.63.01. 10 A

4011.63.99 Los demás. 20 A

4011.69.99 Los demás. 20 A

4011.92.01 De diámetro interior superior a 35 cm. Libre de arancel A

4011.92.99 Los demás. 20 A

4011.93.01 De diámetro interior superior a 35 cm. Libre de arancel A

4011.93.99 Los demás. 20 A

4011.94.01 De diámetro interior superior a 35 cm. Libre de arancel A

4011.94.99 Los demás. 20 A

4011.99.01 Reconocibles como concebidos exclusivamente para trenes metropolitanos (METRO). 10 A

4011.99.02 De diámetro interior superior a 35 cm. Libre de arancel A

4011.99.99 Los demás. 20 A

4012.11.01 De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras). EXCL

42 (Tercera Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

4012.12.01 De los tipos utilizados en autobuses o camiones. EXCL  
4012.13.01 De los tipos utilizados en aeronaves. EXCL  
4012.19.99 Los demás. EXCL  
4012.20.01 De los tipos utilizados en vehículos para el transporte en carretera de pasajeros o mercancía, incluyendo tractores, o en vehículos de la partida 87.05. EXCL  
4012.20.02 Reconocibles para naves aéreas. EXCL  
4012.20.99 Los demás. EXCL  
4012.90.01 Bandas de protección (corbatas). 20 A  
4012.90.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 A  
4012.90.03 Bandas de rodadura para recauchutar neumáticos. 20 A  
4012.90.99 Los demás. 20 A  
4013.10.01 De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras), en autobuses o camiones. 29 A  
4013.20.01 De los tipos utilizados en bicicletas. 29 A  
4013.90.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 A  
4013.90.02 Para maquinaria y tractores agrícolas e industriales. 10 A  
4013.90.99 Las demás. 20 A  
4014.10.01 Preservativos. 15 A  
4014.90.01 Cojines neumáticos. 20 C  
4014.90.02 Orinales para incontinencia. 20 B  
4014.90.03 Colostomios, aun cuando tengan bolsas de plástico. 10 B  
4014.90.04 Ileostomios aun cuando se presenten con bolsas de plástico. 10 B  
4014.90.99 Los demás. 20 B  
4015.11.01 Para cirugía. 20 B  
4015.19.99 Los demás. 20 A  
4015.90.01 Prendas de vestir totalmente de caucho. 10 A  
4015.90.02 Prendas de vestir impregnadas o recubiertas de caucho. 20 A  
4015.90.03 Prendas de vestir y sus accesorios, para protección contra radiaciones. 10 A  
4015.90.04 Trajes para bucear (de buzo). 20 A  
4015.90.99 Los demás. 20 A  
4016.10.01 De caucho celular. 15 B  
4016.91.01 Revestimientos para el suelo y alfombras. 15 C  
4016.92.01 Cilíndricas de diámetro inferior o igual a 1 cm. 15 A  
4016.92.99 Las demás. 15 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Tercera Sección) 43

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5****Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

4016.93.01 De los tipos utilizados en los vehículos del capítulo 87, excepto lo comprendido en la fracción 4016.93.02. 15 C  
4016.93.02 Para aletas de vehículos. 15 C  
4016.93.03 Con refuerzos de metal, para juntas de dilatación de puentes, viaductos u otras construcciones. 10 C  
4016.93.99 Las demás. 15 C  
4016.94.01 Defensas para muelles portuarios, con o sin placas de montaje, excepto lo comprendido en la fracción 4016.94.02. 15 C  
4016.94.02 Defensas para muelles portuarios, flotantes (reellenas de espuma flotante) o giratorias (llantas de caucho flexible no inflable). 10 C  
4016.94.99 Los demás. 15 C  
4016.95.01 Salvavidas. 20 B  
4016.95.02 Diques. Libre de arancel A  
4016.95.99 Los demás. 15 B  
4016.99.01 Arandelas, válvulas u otras piezas de uso técnico, excepto lo comprendido en la fracción 4016.99.08. 15 C  
4016.99.02 Cápsulas o tapones. 15 A  
4016.99.03 Peras, bulbos y artículos de forma análoga. 15 A  
4016.99.04 Dedales. 15 B  
4016.99.05 Gomas para frenos hidráulicos. 15 A  
4016.99.06 Recipientes de tejidos de fibras sintéticas poliamídicas, recubiertas con caucho sintético tipo butadienoacrilonitrilo, vulcanizado, con llave de válvula. 10 A  
4016.99.07 Reconocibles para naves aéreas. 10 A  
4016.99.08 Artículos reconocibles como concebidos exclusivamente para ser utilizados en el moldeo de neumáticos nuevos ("Bladers"). 10 A  
4016.99.09 Manufacturas circulares con o sin tacón, reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en la renovación de neumáticos. 10 A  
4016.99.10 Elementos para control de vibración, del tipo utilizado en los vehículos de las partidas 87.01 a 87.05. 15 A  
4016.99.99 Las demás. 15 A  
4017.00.01 Barras o perfiles. 15 B  
4017.00.02 Manufacturas de caucho endurecido (ebonita). 10 B  
4017.00.03 Desperdicios y desechos. 15 B  
4017.00.99 Los demás. 15 B  
4101.20.01 De bovino. Libre de arancel A

4101.20.02 De equino. 9 A  
4101.50.01 De bovino frescos o salados verdes (húmedos). Libre de arancel A  
4101.50.02 De equino. 9 A  
4101.50.99 Los demás. 9 A

44 (Tercera Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

4101.90.01 De equino. 9 A  
4101.90.02 Crupones y medios crupones de bovino. Libre de arancel A  
4101.90.99 Los demás. 9 A  
4102.10.01 Con lana. Libre de arancel A  
4102.21.01 Piquelados. Libre de arancel A  
4102.29.99 Los demás. 9 A  
4103.20.01 De caimán, cocodrilo o lagarto. 9 A  
4103.20.02 De tortuga o caguama. PROH PROH  
4103.20.99 Los demás. 9 A  
4103.30.01 De porcino. 9 A  
4103.90.01 De caprino. 10 A  
4103.90.02 De camello, o de dromedario. 10 A  
4103.90.03 De las demás especies silvestres. 10 A  
4103.90.99 Los demás. 10 A  
4104.11.01 Enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m<sup>2</sup> (28 pies cuadrados). 10 A  
4104.11.02 De bovino, con precurtido vegetal, excepto lo comprendido en la fracción 4104.11.01. 5 A  
4104.11.03 De bovino, precurtidos al cromo húmedo ("wet blue"), excepto lo comprendido en la fracción 4104.11.01. 5 A  
4104.11.99 Los demás. 10 A  
4104.19.01 Enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m<sup>2</sup> (28 pies cuadrados). 10 B  
4104.19.02 De bovino, con precurtido vegetal, excepto lo comprendido en la fracción 4104.19.01. 5 B  
4104.19.03 De bovino, precurtidos al cromo húmedo ("wet blue"), excepto lo comprendido en la fracción 4104.19.01. 5 B  
4104.19.99 Los demás. 10 B  
4104.41.01 Enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m<sup>2</sup> (28 pies cuadrados). 10 B  
4104.41.99 Los demás. 10 B  
4104.49.01 Enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m<sup>2</sup> (28 pies cuadrados). 10 B  
4104.49.99 Los demás. 10 B  
4105.10.01 Con precurtido vegetal. 10 A  
4105.10.02 Precurtidas de otra forma. 10 A  
4105.10.03 Preparadas al cromo. Libre de arancel A  
4105.10.99 Las demás. 10 A  
4105.30.01 En estado seco ("crust"). 10 B  
4106.21.01 Con precurtido vegetal. 10 A  
4106.21.02 Precurtidos de otra forma. 10 A  
4106.21.03 Preparados al cromo. Libre de arancel A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Tercera Sección) 45

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

4106.21.99 Las demás. 10 A  
4106.22.01 En estado seco ("crust"). 10 B  
4106.31.01 En estado húmedo (incluido el "wet-blue"). 10 A  
4106.32.01 En estado seco ("crust"). 10 A  
4106.40.01 Con precurtido vegetal. 10 A  
4106.40.99 Los demás. 10 A  
4106.91.01 En estado húmedo (incluido el "wet-blue"). 10 A  
4106.92.01 En estado seco ("crust"). 10 A  
4107.11.01 De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m<sup>2</sup> (28 pies cuadrados). 10 B  
4107.11.99 Los demás. 10 B  
4107.12.01 De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m<sup>2</sup> (28 pies cuadrados). 10 B  
4107.12.99 Los demás. 10 B  
4107.19.01 De becerro, con peso inferior o igual a 1,500 g por pieza y espesor mayor de 0.8 mm (variedad box-calf). 10 B  
4107.19.99 Los demás. 10 B  
4107.91.01 Plena flor sin dividir. 10 B  
4107.92.01 Divididos con la flor. 10 B  
4107.99.01 De becerro, con peso inferior o igual a 1,500 g por pieza y espesor mayor de 0.8 mm (variedad box-calf). 10 B  
4107.99.99 Los demás. 10 B  
4112.00.01 Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14. 10 B  
4113.10.01 De caprino. 10 B  
4113.20.01 De porcino. 10 B  
4113.30.01 De reptil. 10 A  
4113.90.01 De avestruz o de mantarraya. 10 A  
4113.90.99 Los demás. 10 B  
4114.10.01 Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite). 10 B

4114.20.01 Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados. 10 B  
 4115.10.01 Cuero regenerado, a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas. 10 B  
 4115.20.01 Recortes y demás desperdicios de cuero o de pieles, preparados, o de cuero artificial (regenerado), no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero. 10 B  
 4201.00.01 Artículos de talabartería o de guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia. 35 C  
 4202.11.01 Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado. 35 C  
 4202.12.01 Con la superficie exterior de plástico. 35 C  
 4202.12.02 Con la superficie exterior de materia textil. 35 C  
 46 (Tercera Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

4202.19.99 Los demás. 35 C  
 4202.21.01 Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado. 35 C  
 4202.22.01 Con la superficie exterior de hojas de plástico. 35 C  
 4202.22.02 Con la superficie exterior de materia textil. 35 C  
 4202.29.99 Los demás. 35 C  
 4202.31.01 Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado. 35 C  
 4202.32.01 Con la superficie exterior de hojas de plástico. 35 C  
 4202.32.02 Con la superficie exterior de materia textil. 35 C  
 4202.39.99 Los demás. 35 C  
 4202.91.01 Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado. 35 C  
 4202.92.01 Con la superficie exterior de hojas de plástico, excepto lo comprendido en la fracción 4202.92.03. 35 C  
 4202.92.02 Con la superficie exterior de materia textil, excepto lo comprendido en la fracción 4202.92.03. 35 C  
 4202.92.03 Bolsas o fundas, utilizadas para contener llaves de cubo y/o un "gato", reconocibles como concebidas exclusivamente para uso automotriz. 35 C  
 4202.99.99 Los demás. 35 C  
 4203.10.01 Para protección contra radiaciones. 10 C  
 4203.10.99 Los demás. 35 C  
 4203.21.01 Diseñados especialmente para la práctica del deporte. 35 C  
 4203.29.01 Para protección contra radiaciones. 10 A  
 4203.29.99 Los demás. 35 A  
 4203.30.01 Cinturones de seguridad para operarios. 35 A  
 4203.30.99 Los demás. 35 A  
 4203.40.01 Para protección contra radiaciones. 10 A  
 4203.40.99 Los demás. 35 A  
 4205.00.01 Partes cortadas en forma, reconocibles como concebidas exclusivamente para cinturones portaherramientas. 35 A  
 4205.00.02 Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado. 15 C  
 4205.00.99 Las demás. 35 A  
 4206.00.01 Catgut, incluso cromado, con diámetro igual o superior a 0.10 mm, sin exceder de 0.89 mm. 10 C  
 4206.00.02 Cuerdas de tripa, excepto lo comprendido en la fracción 4206.00.01. 15 C  
 4206.00.99 Las demás. 15 C  
 4301.10.01 De visón, enteras incluso sin la cabeza, cola o patas. 10 A  
 4301.30.01 De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas. 10 A  
 4301.60.01 De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas. 10 A  
 Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Tercera Sección) 47

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

4301.80.01 De carpincho. 10 A  
 4301.80.02 De alpaca (nonato). 10 A  
 4301.80.03 De gato montes, tigrillo y ocelote. 10 A  
 4301.80.04 De conejo o liebre. 10 A  
 4301.80.05 De castor. 10 A  
 4301.80.06 De rata almizclera. 10 A  
 4301.80.07 De foca u otaria. 10 A  
 4301.80.99 Las demás. 10 A  
 4301.90.01 Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería. 10 A  
 4302.11.01 De visón. 10 A  
 4302.19.01 De gato montés, tigrillo y ocelote. 10 A  
 4302.19.02 De conejo o liebre. 10 A  
 4302.19.03 De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet. 10 A  
 4302.19.99 Las demás. 10 A  
 4302.20.01 De gato montés, tigrillo y ocelote. 10 A  
 4302.20.99 Los demás. 10 A  
 4302.30.01 De gato montés, tigrillo y ocelote. 10 A  
 4302.30.99 Los demás. 10 A  
 4303.10.01 Prendas y complementos (accesorios), de vestir. 35 A



4303.90.99 Los demás. 35 A  
4304.00.01 Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial. 35 A  
4401.10.01 Leña. 10 A  
4401.21.01 De coníferas. 10 A  
4401.22.01 Distinta de la de coníferas. 10 A  
4401.30.01 Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados, en leños, briquetas, bolitas o formas similares. 10 A  
4402.10.01 De bambú. 10 A  
4402.90.99 Los demás. 10 A  
4403.10.01 Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación. 10 A  
4403.20.99 Las demás, de coníferas. 10 A  
4403.41.01 Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau. 10 A  
4403.49.01 White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti, Alan, Keruing, Ramin, Kapur, Teak, Jongkong, Merbau, Jelutong y Kempas. 10 A

48 (Tercera Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

4403.49.02 De Swietenia macrophylla, Cedrella odorata o Cedrella mexicana, escuadradas. 10 A  
4403.49.99 Las demás. 10 A  
4403.91.01 De encina, roble, alcornoque y demás belloterios (Quercus spp.). 10 A  
4403.92.01 De haya (Fagus spp.). 10 A  
4403.99.99 Las demás. 10 A  
4404.10.01 Madera hilada. 15 A  
4404.10.99 Los demás. 15 A  
4404.20.01 Varitas de bambú aún cuando estén redondeadas. 20 A  
4404.20.02 De fresno, simplemente desbastada o redondeada, para bastones, paraguas, mangos de herramientas y similares. 15 A  
4404.20.03 De haya o de maple, simplemente desbastada o redondeada, para bastones, paraguas, mangos de herramientas y similares. 15 A  
4404.20.04 Madera hilada. 15 A  
4404.20.99 Los demás. 15 A  
4405.00.01 Lana de madera. 15 A  
4405.00.02 Harina de madera. 15 A  
4406.10.01 Sin impregnar. 15 A  
4406.90.99 Las demás. 15 A  
4407.10.01 De ocote o pinabete, o abeto (oyamel) en tablas, tablones o vigas. 10 A  
4407.10.02 En tablas, tablones o vigas, excepto lo comprendido en la fracción 4407.10.01. 15 A  
4407.10.03 Tablillas con ancho que no exceda de 10 cm y longitud inferior o igual a 20 cm, para la fabricación de lápices, excepto lo comprendido en la fracción 4407.10.04. 10 A  
4407.10.04 Tablillas con ancho que no exceda de 10 cm y longitud inferior o igual a 70 cm, de cedro rojo occidental (Thuja plicata). 10 A  
4407.10.99 Los demás. 15 B  
4407.21.01 En tablas, tablones o vigas. 15 A  
4407.21.02 De Swietenia macrophylla aserradas, en hojas o desenrolladas. 15 A  
4407.21.99 Los demás. 15 A  
4407.22.01 En tablas, tablones o vigas. 15 A  
4407.22.99 Los demás. 15 A  
4407.25.01 Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau. 15 A  
4407.26.01 White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan. 15 A  
4407.27.01 Sapelli. 15 B  
4407.28.01 Iroko. 15 B

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Tercera Sección) 49

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

4407.29.01 Keruing, Ramin, Kapur, Teak, Jongkong, Merbau, Jelutong excepto lo comprendido en la fracción 4407.29.02, Kempas, Okumé, Obeche, Sipo, Acajou d' Afrique, Makoré, Tiama, Mansonia, Ilomba, Dibétou, Limba o Azobé. 15 A  
4407.29.02 Tablillas de madera de Jelutong con ancho que no exceda de 73 mm, y largo que no exceda de 185 mm, para la fabricación de lápices. 15 A  
4407.29.03 De Cedrella odorata o Cedrella mexicana, aserradas, en hojas o desenrolladas. 15 A  
4407.29.99 Las demás. 15 A  
4407.91.01 De encina, roble, alcornoque y demás belloterios (Quercus spp.). 15 A  
4407.92.01 Cuando ninguno de sus lados exceda de 18 cm y longitud igual o superior a 18 cm, sin exceder de 1 m. 10 A  
4407.92.99 Los demás. 15 A  
4407.93.01 De arce (Acer spp.). 10 B  
4407.94.01 De cerezo (Prunus spp.). 10 B  
4407.95.01 En tablas, tablones o vigas, excepto lo comprendido en la fracción 4407.95.02. 15 B  
4407.95.02 Cuando ninguno de sus lados exceda de 18 cm y longitud igual o superior a 48 cm, sin exceder de 1 m. 10 B  
4407.95.99 Las demás. 15 B  
4407.99.01 En tablas, tablones o vigas, excepto lo comprendido en la fracción 4407.99.02. 15 A  
4407.99.02 De las especies listadas a continuación: Alnus rubra., Liriodendron tulipifera, Betula spp., Carya spp., Carya

illinoensis, Carya pecan, y Juglans spp. 10 A  
 4407.99.03 Tablillas de madera de Linden (Tiliaceae o Tilia heterophylla) con ancho que no exceda de 73 mm, y largo que no exceda de 185 mm, para la fabricación de lápices. 15 A  
 4407.99.99 Los demás. 15 A  
 4408.10.01 De coníferas, excepto lo comprendido en la fracción 4408.10.02. 15 A  
 4408.10.02 De coníferas para la fabricación de lápices. 15 A  
 4408.31.01 Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau. 15 A  
 4408.39.01 Tablillas de madera de jelutong con ancho que no exceda de 73 mm, y largo que no exceda de 185 mm, para la fabricación de lápices. 15 A  
 4408.39.99 Las demás. 15 A  
 4408.90.01 Tablillas de madera de Linden (Tiliaceae o Tilia heterophylla) con ancho que no exceda de 73 mm, y largo que no exceda de 185 mm, para la fabricación de lápices. 15 A  
 4408.90.99 Las demás. 15 A  
 4409.10.01 Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos. 20 A  
 4409.10.02 Tablillas de Libocedrus decurrens con ancho que no exceda de 10 cm y longitud igual o inferior a 20 cm, para la fabricación de lápices. 10 A  
 4409.10.99 Los demás. 20 A  
 4409.21.01 Listones y molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos. 20 A  
 50 (Tercera Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

4409.21.02 Tablillas y frisos para parqués. 20 A  
 4409.21.99 Los demás. 20 A  
 4409.29.01 Listones y molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos. 20 A  
 4409.29.02 De Swietenia macrophylla, Cedrella odorata o Cedrella mexicana, cepilladas, excepto lo comprendido en la fracción 4409.29.01. 20 A  
 4409.29.99 Los demás. 20 A  
 4410.11.01 En bruto o simplemente lijados. 20 C  
 4410.11.02 Recubiertos en la superficie con papel impregnado con melamina. 20 C  
 4410.11.03 Recubiertos en la superficie con placas u hojas decorativas estratificadas de plástico. 20 C  
 4410.11.99 Los demás. 20 A  
 4410.12.01 En bruto o simplemente lijados. 20 A  
 4410.12.99 Los demás. 20 A  
 4410.19.01 En bruto o simplemente lijados. 20 C  
 4410.19.02 Recubiertos en la superficie con papel impregnado con melamina. 20 C  
 4410.19.03 Recubiertos en la superficie con placas u hojas decorativas estratificadas de plástico. 20 C  
 4410.19.99 Los demás. 20 C  
 4410.90.01 Aglomerados sin recubrir ni acabar. 15 C  
 4410.90.99 Los demás. 20 C  
 4411.12.01 De densidad superior a 0.8 g/cm<sup>3</sup>, sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie. 15 A  
 4411.12.02 De densidad superior a 0.8 g/cm<sup>3</sup>, excepto lo comprendido en la fracción 4411.12.01. 15 C  
 4411.12.03 De densidad superior a 0.5 g/cm<sup>3</sup> pero inferior o igual a 0.8 g/cm<sup>3</sup>, sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie. 15 C  
 4411.12.04 De densidad superior a 0.5 g/cm<sup>3</sup> pero inferior o igual a 0.8 g/cm<sup>3</sup>, excepto lo comprendido en la fracción 4411.12.03. 15 C  
 4411.12.05 De densidad inferior o igual a 0.5 g/cm<sup>3</sup>, sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie. 15 C  
 4411.12.99 Los demás. 15 C  
 4411.13.01 De densidad superior a 0.8 g/cm<sup>3</sup>, sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie. 15 A  
 4411.13.02 De densidad superior a 0.8 g/cm<sup>3</sup>, excepto lo comprendido en la fracción 4411.13.01. 15 C  
 4411.13.03 De densidad superior a 0.5 g/cm<sup>3</sup> pero inferior o igual a 0.8 g/cm<sup>3</sup>, sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie. 15 C  
 4411.13.04 De densidad superior a 0.5 g/cm<sup>3</sup> pero inferior o igual a 0.8 g/cm<sup>3</sup>, excepto lo comprendido en la fracción 4411.13.03. 15 C  
 4411.13.05 De densidad inferior o igual a 0.5 g/cm<sup>3</sup>, sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie. 15 C  
 4411.13.99 Los demás. 15 C

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Tercera Sección) 51

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

4411.14.01 De densidad superior a 0.8 g/cm<sup>3</sup>, sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie. 15 A  
 4411.14.02 De densidad superior a 0.8 g/cm<sup>3</sup>, excepto lo comprendido en la fracción 4411.14.01. 15 C  
 4411.14.03 De densidad superior a 0.5 g/cm<sup>3</sup> pero inferior o igual a 0.8 g/cm<sup>3</sup>, sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie. 15 A  
 4411.14.04 De densidad superior a 0.5 g/cm<sup>3</sup> pero inferior o igual a 0.8 g/cm<sup>3</sup> excepto lo comprendido en la fracción 4411.14.03. 15 C  
 4411.14.05 De densidad inferior o igual a 0.5 g/cm<sup>3</sup>, sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie. 15 C  
 4411.14.99 Los demás. 15 C  
 4411.92.01 Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie. 15 A  
 4411.92.99 Los demás. 15 A  
 4411.93.01 De densidad igual o superior a 0.600 g/cm<sup>3</sup> pero inferior o igual a 0.770 g/cm<sup>3</sup>, con espesor igual o superior a 9

mm pero inferior o igual a 30 mm, sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie. 15 C  
4411.93.02 De densidad igual o superior a 0.600 g/cm<sup>3</sup> pero inferior o igual a 0.770 g/cm<sup>3</sup>, con espesor igual o superior a 9 mm pero inferior o igual a 30 mm, excepto lo comprendido en la fracción 4411.93.01. 15 C  
4411.93.03 Los demás de densidad superior a 0.5 g/cm<sup>3</sup> pero inferior o igual a 0.8 g/cm<sup>3</sup>, sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie. 15 C  
4411.93.99 Los demás. 15 C  
4411.94.01 De densidad superior a 0.35 g/cm<sup>3</sup> pero inferior o igual a 0.5 g/cm<sup>3</sup> sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie. 15 C  
4411.94.02 De densidad superior a 0.35 g/cm<sup>3</sup> pero inferior o igual a 0.5 g/cm<sup>3</sup>, excepto lo comprendido en la fracción 4411.94.01. 15 C  
4411.94.03 Los demás tableros sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie, excepto los comprendidos en la fracción 4411.94.01. 15 C  
4411.94.99 Los demás. 15 C  
4412.10.01 De bambú. 32.7 A  
4412.31.01

Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: Dark Red Meranti, Light Red Meranti, White Lauan, Sipo, Limba, Okumé, Obeché, Acajou d'Afrique, Sapelli, Mahogany, Palisandre de Para, Palisandre de Río y Palisandre de Rose.

32.7 A

4412.31.99 Los demás. 27.7 A

4412.32.01 Que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas. 27.7 A

4412.32.99 Los demás. 27.7 A

4412.39.01 De coníferas, denominada "plywood". 27.7 A

4412.39.99 Los demás. 27.7 A

4412.94.01 Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo. 32.7 A

4412.94.02 Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas. 32.7 A

52 (Tercera Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

4412.94.99 Los demás. 32.7 A

4412.99.01 Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo. 32.7 A

4412.99.02 Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas. 27.7 A

4412.99.99 Los demás. 32.7 A

4413.00.01 De corte rectangular o cilíndrico, cuya sección transversal sea inferior o igual a 5 cm y longitud superior a 25 cm sin exceder de 170 cm, de haya blanca. 10 B

4413.00.02 De "maple" (Acer spp.). 15 B

4413.00.99 Los demás. 20 B

4414.00.01 Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares. 20 B

4415.10.01 Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables. 20 A

4415.20.01 Collarines para paletas. 20 A

4415.20.99 Los demás. 20 A

4416.00.01 Barriles, cubas, tinas, cubos o demás manufacturas de tonelería, con capacidad superior a 5,000 l. Libre de arancel A

4416.00.02 Duelas, reconocibles para artículos de tonelería. 20 A

4416.00.03 Partes componentes, excepto las duelas. 20 A

4416.00.04 Duelas, estén o no aserradas por sus dos caras principales, pero sin otra labor, excepto lo comprendido en la fracción 4416.00.02. 20 A

4416.00.05 Barriles o manufacturas de tonelería con capacidad inferior a 5,000 litros, de roble o de encino. Libre de arancel A

4416.00.99 Los demás. 20 A

4417.00.01 Esbozos para hormas. 15 A

4417.00.99 Los demás. 20 A

4418.10.01 Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos. 20 A

4418.20.01 Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales. 20 A

4418.40.01 Encofrados para hormigón. 20 A

4418.50.01 Tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes"). 20 A

4418.60.01 Postes y vigas. 20 A

4418.71.01 Para suelos en mosaico. 20 A

4418.72.01 Los demás, multicapas. 20 A

4418.79.01 Tableros celulares de madera, incluso recubiertos con chapas de metal común. 20 A

4418.79.99 Los demás. 20 A

4418.90.01 Tableros celulares de madera, incluso recubiertos con chapas de metal común. 20 A

4418.90.99 Los demás. 20 A

4419.00.01 Artículos de mesa o de cocina, de madera. 20 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Tercera Sección) 53

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

4420.10.01 Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera. 20 A

4420.90.99 Los demás. 20 A  
 4421.10.01 Perchas para prendas de vestir. 20 B  
 4421.90.01 Para fósforos; clavos para calzado. 15 A  
 4421.90.02 Tapones. 15 A  
 4421.90.03 Adoquines. 20 A  
 4421.90.04 Canillas, carretes y bobinas para la hilatura y el tejido, para hilo de coser y artículos similares de madera torneada. 15 A  
 4421.90.99 Los demás. 20 A  
 4501.10.01 Corcho natural en bruto o simplemente preparado. 10 A  
 4501.90.99 Los demás. 10 A  
 4502.00.01 Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado, o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones). 15 A  
 4503.10.01 Tapones. Libre de arancel A  
 4503.90.99 Las demás. 15 B  
 4504.10.01 Losas o mosaicos. 20 A  
 4504.10.02 Empaquetaduras. 15 C  
 4504.10.03 Reconocibles para naves aéreas. 10 A  
 4504.10.99 Los demás. 15 C  
 4504.90.99 Las demás. 15 B  
 4601.21.01 De bambú. 20 B  
 4601.22.01 De ratán (roten). 20 B  
 4601.29.01 De bejuco, esparto, mimbre, paja o viruta. 20 B  
 4601.29.99 Los demás. 20 B  
 4601.92.01 Trenzas y artículos similares, incluso ensamblados en tiras. 20 B  
 4601.92.99 Los demás. 20 B  
 4601.93.01 Trenzas y artículos similares, incluso ensamblados en tiras. 20 B  
 4601.93.99 Los demás. 20 B  
 4601.94.01 Trenzas y artículos similares, incluso ensamblados en tiras. 20 B  
 4601.94.99 Los demás. 20 B  
 4601.99.01 Trenzas y artículos similares, incluso ensamblados en tiras. 20 B  
 4601.99.99 Los demás. 20 B  
 4602.11.01 De bambú. 20 B  
 4602.12.01 De ratán (roten). 20 B

54 (Tercera Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

4602.19.99 Los demás. 20 B  
 4602.90.99 Los demás. 20 B  
 4701.00.01 Pasta mecánica de madera. 5 A  
 4702.00.01 Pasta química de la alfacelulosa grado para disolver, con una viscosidad intrínseca de 3 a 4.5 y una concentración de 90 al 95% de alfacelulosa regenerable en sosa al 10%. Libre de arancel A  
 4702.00.99 Las demás. Libre de arancel A  
 4703.11.01 Al sulfato, y que se destinen a la fabricación de papel prensa, o de cartón Kraft, para envases desechables, para leche. 5 A  
 4703.11.02 Al sulfato, excepto lo comprendido en la fracción 4703.11.01. Libre de arancel A  
 4703.11.99 Las demás. 10 A  
 4703.19.01 Al sulfato. 10 A  
 4703.19.02 A la sosa (soda). 5 A  
 4703.21.01 Al sulfato. Libre de arancel A  
 4703.21.02 A la sosa (soda). 5 A  
 4703.29.01 Al sulfato. Libre de arancel A  
 4703.29.02 A la sosa (soda). Libre de arancel A  
 4704.11.01 De coníferas. 5 A  
 4704.19.01 Distinta de la de coníferas. 5 A  
 4704.21.01 De coníferas. Libre de arancel A  
 4704.29.01 Distinta de la de coníferas. 5 A  
 4705.00.01 Pasta de madera obtenida por la combinación de tratamientos mecánico y químico. 5 A  
 4706.10.01 Pasta de línter de algodón. 5 A  
 4706.20.01 Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos). 5 A  
 4706.30.01 Mecánicas. 5 A  
 4706.30.02 Químicas. 5 A  
 4706.30.03 Semiquímicas. 5 A  
 4706.91.01 Mecánicas. 5 A  
 4706.92.01 Químicas. 5 A  
 4706.93.01 Semiquímicas. 5 A  
 4707.10.01 Papel o cartón Kraft crudo o papel o cartón corrugado. Libre de arancel A  
 4707.20.01 Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa. Libre de arancel A  
 4707.30.01 Papel o cartón obtenidos principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares). Libre de arancel A

4707.90.01 Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar. Libre de arancel A  
Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Tercera Sección) 55

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

4801.00.01 Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas. 15 A  
4802.10.01 Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja). 10 B  
4802.20.01 De blancura igual o superior a 80, con longitud de ruptura S.M., en seco, superior a 5,000. 10 C  
4802.20.02 Papel a base de 100% de fibra de algodón. 10 C  
4802.20.99 Los demás. 10 C  
4802.40.01 Papel soporte para papeles de decorar paredes. 10 B  
4802.54.01 Papel para dibujo. 10 B  
4802.54.02 Copia o aéreo. 10 B  
4802.54.03 Papel biblia. 10 B  
4802.54.04 Para la impresión de billetes de banco, cuando se importe o exporte por el Banco de México. Libre de arancel A  
4802.54.05 Para la impresión de bonos, cheques, acciones, obligaciones, timbres y otros documentos similares. 10 B  
4802.54.06 Bond o ledger. 10 B  
4802.54.07 Papel soporte para papel carbón (carbónico), excepto lo comprendido en la fracción 4802.54.08. 10 B  
4802.54.08 Papel soporte para papel carbón multiusos, teñido, cuyo peso sea hasta de 20 g/m<sup>2</sup>. 10 B  
4802.54.99 Los demás. 10 B  
4802.55.01 Bond o ledger. 10 C  
4802.55.02 Papel utilizado en máquinas copadoras o reproductoras y cuyo revelado se hace por la acción del calor. 20 C  
4802.55.03 Para la impresión de billetes de banco cuando se importe o exporte por el Banco de México. Libre de arancel A  
4802.55.04 Papel soporte para papel carbón (carbónico). 10 C  
4802.55.99 Los demás. 10 C  
4802.56.01 Bond o ledger. 10 C  
4802.56.02 Para la impresión de billetes de banco cuando se importe o exporte por el Banco de México. Libre de arancel A  
4802.56.03 Papel soporte para papel carbón (carbónico). 10 C  
4802.56.99 Los demás. 10 C  
4802.57.01 Papel soporte para papel carbón (carbónico). 10 C  
4802.57.99 Los demás. 10 C  
4802.58.01 Cartón para dibujo. 10 B  
4802.58.02 De pasta teñida en la masa, superficie jaspeada, con peso superior a 500 g/m<sup>2</sup>, sin exceder de 900 g/m<sup>2</sup> ("pressboard"). 10 B  
4802.58.03 Para la impresión de bonos, cheques, acciones, obligaciones, timbres y otros documentos similares. 10 B  
4802.58.99 Los demás. 10 B  
4802.61.01 Papel soporte para papel carbón (carbónico), excepto lo comprendido en la fracción 4802.61.02. 10 B  
4802.61.02 Papel soporte para papel carbón multiusos, teñido, cuyo peso sea hasta de 20 g/m<sup>2</sup>. 10 B  
4802.61.99 Los demás. 10 B

56 (Tercera Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

4802.62.01 Papel soporte para papel carbón (carbónico), excepto lo comprendido en la fracción 4802.62.02. 10 B  
4802.62.02 Papel soporte para papel carbón multiusos, teñido, cuyo peso sea hasta de 20 g/m<sup>2</sup>. 10 B  
4802.62.99 Los demás. 10 B  
4802.69.01 Papel soporte para papel carbón (carbónico), excepto lo comprendido en la fracción 4802.69.02. 10 B  
4802.69.02 Papel soporte para papel carbón multiusos, teñido, cuyo peso sea hasta de 20 g/m<sup>2</sup>. 10 B  
4802.69.99 Los demás. 10 B  
4803.00.01 Guata de celulosa. 10 C  
4803.00.02 Rizado ("crepé"), excepto lo comprendido en la fracción 4803.00.03. 10 C  
4803.00.03 Acanalado, ondulado o corrugado. 10 C  
4803.00.99 Los demás. 10 C  
4804.11.01 Crudos. 10 C  
4804.19.01 Papel Kraft a base de celulosa semiblanqueada, con peso inferior o igual a 160 g/m<sup>2</sup>. 10 C  
4804.19.02 Cartón Kraft, a base de celulosa semiblanqueada, con peso superior a 160 g/m<sup>2</sup> sin exceder de 500 g/m<sup>2</sup>. 10 C  
4804.19.99 Los demás. 10 C  
4804.21.01 Crudo. 10 C  
4804.29.99 Los demás. 10 C  
4804.31.01 Dieléctrico, cuyo espesor sea inferior o igual a 0.5 mm. 10 C  
4804.31.02 Dieléctrico con espesor mayor a 0.5 mm. 10 C  
4804.31.03 En rollos con ancho superior o igual a 1.50 m y con un peso máximo de 49 g/m<sup>2</sup>, resistencia dieléctrica mínima de 8,000 voltios por mm, de espesor, de muestra seca. 10 C  
4804.31.04 Para soporte de papel carbón, de color café y peso inferior o igual a 20 g/m<sup>2</sup>. Libre de arancel A  
4804.31.99 Los demás. 10 C  
4804.39.01 A base de celulosa semiblanqueada. 10 C  
4804.39.02 Del color natural de la pasta, para la fabricación de laminados plásticos decorativos. 10 C  
4804.39.03 De pulpa o de pasta, blanqueado uniformemente en la masa, para la fabricación de laminados plásticos decorativos. 10 C  
4804.39.99 Los demás. 10 C  
4804.41.01 Crudos. 10 C  
4804.42.01 Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento

químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra. 10 C  
4804.49.01 A base de celulosa semiblanqueada, con peso inferior o igual a 160 g/m<sup>2</sup>. 10 C  
4804.49.02 A base de celulosa semiblanqueada, con peso superior a 160 g/m<sup>2</sup>. 10 C  
4804.49.99 Los demás. 10 C  
4804.51.01 Con peso superior a 600 g/m<sup>2</sup> sin exceder de 4,000 g/m<sup>2</sup>, cuyo espesor sea inferior o igual a 4 mm, con resistencia dieléctrica. 10 C

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Tercera Sección) 57

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

4804.51.99 Los demás. 10 C  
4804.52.01 Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra. 10 C  
4804.59.01 A base de celulosa semiblanqueada con peso por metro cuadrado hasta 500 g. 10 C  
4804.59.02 Con peso superior a 600 g/m<sup>2</sup> sin exceder de 4,000 g/m<sup>2</sup>, cuyo espesor sea inferior o igual a 4 mm, con resistencia dieléctrica. 10 C  
4804.59.99 Los demás. 10 C  
4805.11.01 Papel semiquímico para acanalar. 10 C  
4805.12.01 Papel paja para acanalar. 10 C  
4805.19.99 Los demás. 10 C  
4805.24.01 Multicapas. 10 C  
4805.24.99 Los demás. 10 C  
4805.25.01 Multicapas. 10 C  
4805.25.99 Los demás. 10 C  
4805.30.01 Papel sulfito para envolver. 10 C  
4805.40.01 Papel y cartón filtro. 10 B  
4805.50.01 Papel y cartón fieltro, papel y cartón lana. 10 C  
4805.91.01 De peso inferior o igual a 150 g/m<sup>2</sup>. 10 C  
4805.92.01 De peso superior a 150 g/m<sup>2</sup> pero inferior a 225 g/m<sup>2</sup>. 10 C  
4805.93.01 De peso superior o igual a 225 g/m<sup>2</sup>. 10 C  
4806.10.01 Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal). 10 B  
4806.20.01 Papel resistente a las grasas ("greaseproof"). 10 B  
4806.30.01 Papel vegetal (papel calco). 10 B  
4806.40.01 Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos. 10 B  
4807.00.01 Papel y cartón unidos con betún, alquitrán o asfalto. 10 C  
4807.00.02 Papel y cartón paja, incluso recubiertos con papel de otra clase. 10 C  
4807.00.99 Los demás. 10 C  
4808.10.01 Papel y cartón corrugados, incluso perforados. 10 C  
4808.20.01 Papel kraft para sacos (bolsas), rizado ("crepé") o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado. 10 C  
4808.30.01 Rizados ("crepés") con peso inferior o igual a 250 g/m<sup>2</sup>, resistencia dieléctrica mínima de 2,000 voltios por mm, de espesor y una resistencia mínima a la tensión de 35 g/m<sup>2</sup> sin exceder de 55 g/m<sup>2</sup>, en rollos. 10 C  
4808.30.02 Semiblanqueados rizados ("crepés"), cuyo espesor sea igual o superior a 0.10 mm, sin exceder a 0.25 mm y peso igual o superior a 35 g/m<sup>2</sup> sin exceder de 55 g/m<sup>2</sup>, en rollos. 10 C  
4808.30.99 Los demás. 10 C  
4808.90.01 Rizados ("crepés"). 10 C

58 (Tercera Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

4808.90.99 Los demás. 10 C  
4809.20.01 Papel autocopias. 10 C  
4809.90.01 Reactivos a la temperatura. 10 C  
4809.90.02 Papel carbón (carbónico) y papeles similares. 10 C  
4809.90.99 Los demás. 10 C  
4810.13.01 Estucados, recubiertos o pintados por una o ambas caras, de un alto grado de satinación o brillantez. 10 C  
4810.13.02 Coloreados por ambas caras, excepto lo comprendido en la fracción 4810.13.01. 10 C  
4810.13.03 Coloreados o decorados por una cara, excepto lo comprendido en la fracción 4810.13.01. 10 C  
4810.13.04 De color, cuando contengan 82% o más, de celulosa. 10 C  
4810.13.05 Blancos o de pasta teñida, aun cuando contengan cargas minerales, con aplicaciones o dibujos. 10 C  
4810.13.06 Simplemente pautados, rayados o cuadrículados. 10 C  
4810.13.99 Los demás. 10 C  
4810.14.01 Estucados, recubiertos o pintados por una o ambas caras, de un alto grado de satinación o brillantez. 10 C  
4810.14.02 Coloreados por ambas caras, excepto lo comprendido en la fracción 4810.14.01. 10 C  
4810.14.03 Coloreados o decorados por una cara, excepto lo comprendido en la fracción 4810.14.01. 10 C  
4810.14.04 De color, cuando contengan 82% o más, de celulosa. 10 C  
4810.14.05 Blancos o de pasta teñida, aun cuando contengan cargas minerales, con aplicaciones o dibujos. 10 C  
4810.14.06 Simplemente pautados, rayados o cuadrículados. 10 C  
4810.14.99 Los demás. 10 C  
4810.19.99 Los demás. 10 C  
4810.22.01 Papel cuché o tipo cuché, blanco o de color, mate o brillante, esmaltado o recubierto en ambas caras de una mezcla de sustancias minerales, propio para impresión fina. 10 A  
4810.22.99 Los demás. 10 A

4810.29.01 Cuché o tipo cuché, blancos o de color, mate o brillante, esmaltados o recubiertos por una o ambas caras de una mezcla de sustancias minerales, propios para impresión fina, con peso superior a 72 g/m<sup>2</sup>. 10 C  
 4810.29.99 Los demás. 10 C  
 4810.31.01 Estucados, pintados o recubiertos por una o ambas caras, de un alto grado de satinación o brillantez, con peso igual o superior a 74 g/m<sup>2</sup>. 10 C  
 4810.31.02 Coloreados por ambas caras con peso inferior o igual a 120 g/m<sup>2</sup>, excepto lo comprendido en la fracción 4810.31.01. 10 C  
 4810.31.03 Coloreados o decorados por una cara, excepto lo comprendido en la fracción 4810.31.01. 10 C  
 4810.31.04 Papel insensible al calor, preparado por una de sus caras con emulsión a base de óxido de cinc. 20 C  
 4810.31.99 Los demás. 10 C  
 4810.32.01 Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m<sup>2</sup>. 10 C  
 Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Tercera Sección) 59

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

4810.39.99 Los demás. 10 C  
 4810.92.01 Multicapas. 10 C  
 4810.99.01 De pasta teñida en la masa, superficie jaspeada, con peso superior a 500 g/m<sup>2</sup> sin exceder de 900 g/m<sup>2</sup> ("pressboard"). 10 C  
 4810.99.99 Los demás. 10 C  
 4811.10.01 Papel kraft. 10 C  
 4811.10.02 Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados. 20 C  
 4811.10.99 Los demás. 10 C  
 4811.41.01 Autoadhesivos, excepto los comprendidos en la fracción 4811.41.02. 10 A  
 4811.41.02 En tiras o en bobinas (rollos). 10 A  
 4811.49.01 En tiras o en bobinas (rollos). 10 A  
 4811.49.99 Los demás. 10 A  
 4811.51.01 Recubiertos por una de sus caras, con una película de materia plástica artificial, aun cuando también lleven recubrimiento de otros materiales, excepto lo comprendido en la fracción 4811.51.03. 10 B  
 4811.51.02 Recubiertos con caolín y resinas sintéticas, repelentes a películas vinílicas, resistentes a la tensión así como a temperaturas iguales o superiores a 210°C, con peso superior a 100 g/m<sup>2</sup>. 10 B  
 4811.51.03 Papel milimétrico recubierto por una cara, con una película de materia plástica artificial "laminene-milimétrico". 10 B  
 4811.51.04 Filtro, impregnados de resinas sintéticas, aun cuando estén coloreados o acanalados. 10 B  
 4811.51.05 100% de fibra de algodón "transparentizado", impregnado con resinas sintéticas. 10 B  
 4811.51.06 Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados. 20 B  
 4811.51.99 Los demás. 10 B  
 4811.59.01 Recubiertos por una de sus caras, con una película de materia plástica artificial, aun cuando también lleven recubrimiento de otros materiales. 10 B  
 4811.59.02 Recubiertos con caolín y resinas sintéticas, repelentes a películas vinílicas, resistentes a la tensión así como a temperaturas iguales o superiores a 210°C, con peso superior a 100 g/m<sup>2</sup>. 10 B  
 4811.59.03 De kraft a base de celulosa semiblanqueada con un peso entre 200 g/m<sup>2</sup> y 450 g/m<sup>2</sup>, cuya pasta se encuentre tratada con agentes que mejoren la resistencia a la humedad, recubiertos por una o por ambas caras con resina sintética de polietileno. 10 B  
 4811.59.04 Filtro, impregnados de resinas sintéticas, aun cuando estén coloreados o acanalados. 10 B  
 4811.59.05 100% de fibra de algodón, "transparentizado", impregnado con resinas sintéticas. 10 B  
 4811.59.06 Papel imitación madera, en rollos, de ancho igual o superior a 120 cm pero inferior o igual a 155 cm, con un peso igual o superior a 130 Kg pero inferior o igual a 170 Kg. Libre de arancel A  
 4811.59.07 Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados. 20 B  
 4811.59.99 Los demás. 10 B  
 4811.60.01 Parafinados o encerados. 10 B  
 4811.60.02 Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados. 20 B  
 60 (Tercera Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

4811.60.99 Los demás. 10 B  
 4811.90.01 Cubiertos de gelatina por una de sus caras, para sensibilizarse posteriormente. 10 A  
 4811.90.02 Recubiertos por una de sus caras con látex. 10 A  
 4811.90.03 Recubiertos por una de sus caras, con nitrocelulósicos, con peso igual o superior a 140 g/m<sup>2</sup>, sin exceder de 435 g/m<sup>2</sup>. 10 A  
 4811.90.04 Para obtener copias electrostáticas. 10 A  
 4811.90.05 Glassine. 10 A  
 4811.90.06 Con silicatos para estereotipia. 10 A  
 4811.90.07 Impregnados con látex acrilonitrilo-butadieno, recubiertos por una de sus caras con látex tipo acrilonitrilo y por la otra del mismo látex con partículas de dióxido de silicio coloidal y/o impregnados con látex estireno-butadieno, recubiertos por una de sus caras con resinas de estireno-butadieno. 10 A

4811.90.08 De pulpa o de pasta, teñido, para la fabricación de laminados plásticos decorativos. 10 A  
4811.90.09 Papel imitación madera, en rollos, de ancho igual o superior a 120 cm pero inferior o igual a 155 cm, con un peso igual o superior a 130 Kg pero inferior o igual a 170 Kg. Libre de arancel A  
4811.90.10 Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados. 20 C  
4811.90.99 Los demás. 10 A  
4812.00.01 Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel. 10 B  
4813.10.01 En librillos o en tubos. 10 B  
4813.20.01 En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm. 10 B  
4813.90.99 Los demás. 10 B  
4814.10.01 Papel granito ("ingrain"). 10 B  
4814.20.01  
Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo.  
10 B  
4814.90.01 Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada. 10 B  
4814.90.99 Los demás. 10 B  
4816.20.01 Papel autocopio. 10 B  
4816.90.01 Papel carbón (carbónico) y papeles similares. 10 C  
4816.90.02 Clisés de mimeógrafo ("stencils") completos. 10 C  
4816.90.99 Los demás. 10 C  
4817.10.01 Sobres. 10 C  
4817.20.01 Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia. 10 C  
4817.30.01 Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia. 10 C  
4818.10.01 Papel higiénico. 10 C  
4818.20.01 Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas. 10 C  
Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Tercera Sección) 61  
**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**  
**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**  
4818.30.01 Manteles y servilletas. 10 C  
4818.40.01 Pañales. 10 B  
4818.40.99 Los demás. 10 C  
4818.50.01 Prendas y complementos (accesorios), de vestir. 10 C  
4818.90.99 Los demás. 10 C  
4819.10.01 Cajas de papel o cartón corrugado. 10 C  
4819.20.01 Envases de cartón impresos, coextruidos únicamente con una o varias películas de materia plástica unidas entre sí, destinados exclusivamente a contener productos no aptos para el consumo humano. 10 C  
4819.20.99 Los demás. 10 C  
4819.30.01 Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm. 10 C  
4819.40.01 Los demás sacos (bolsas), bolsitas y cucuruuchos. 10 C  
4819.50.01 Los demás envases, incluidas las fundas para discos. 10 C  
4819.60.01 Cartonajes de oficina, tienda o similares. 10 C  
4820.10.01 Agendas o librillos para direcciones o teléfonos. 10 C  
4820.10.99 Los demás. 10 C  
4820.20.01 Cuadernos. 10 C  
4820.30.01 Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos. 10 C  
4820.40.01 Formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico). 10 C  
4820.50.01 Álbumes para muestras o para colecciones. 10 C  
4820.90.99 Los demás. 10 C  
4821.10.01 Impresas. 10 C  
4821.90.99 Las demás. 10 C  
4822.10.01 De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles. 10 C  
4822.90.99 Los demás. 10 C  
4823.20.01 Papel filtro, con peso hasta 100 g/m<sup>2</sup>, en bobinas de ancho igual o inferior a 105 mm. 10 B  
4823.20.99 Los demás. 10 B  
4823.40.01 Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos. 10 B  
4823.61.01 De bambú. 10 C  
4823.69.99 Los demás. 10 C  
4823.70.01 Charolas moldeadas con oquedades, para empaques. 10 C  
4823.70.02 Panal de almácigas de papel para cultivo. 10 C  
4823.70.03 Empaquetaduras. 10 C  
4823.70.99 Los demás. 10 C  
4823.90.01 Para usos dieléctricos. 10 B  
62 (Tercera Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012  
**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**  
**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**  
4823.90.02 "Crepé" en bandas, excepto lo comprendido en la fracción 4823.90.01. 10 B



4823.90.03 Tarjetas o fichas de papel o cartón, con bandas magnéticas para máquinas eléctricas de contabilidad. 10 B  
4823.90.04 Del color de la pasta, con mas del 50% de pasta mecánica de madera, con longitud inferior o igual a 66 cm y peso superior a 700 g/m<sup>2</sup> sin exceder de 1,300 g/m<sup>2</sup>, en bandas. 10 B  
4823.90.05 Recubierto con resinas plásticas, con ancho igual o superior a 9 mm. 10 B  
4823.90.06 Papel metalizado. 10 B  
4823.90.07 Parafinado o encerado. 10 B  
4823.90.08 Aceitado en bandas. 10 B  
4823.90.09 Positivo emulsionado, insensible a la luz. 10 B  
4823.90.10 Semiconos de papel filtro. 10 B  
4823.90.11 Para protección de películas fotográficas. 10 B  
4823.90.12 Cartón de pasta teñida en la masa, superficie jaspeada con peso superior a 500 g/m<sup>2</sup> sin exceder de 900 g/m<sup>2</sup> ("pressboard"). 10 B  
4823.90.13 Kraft impregnado o revestido por una o ambas caras, para uso exclusivo en la fabricación de pilas eléctricas secas. 10 B  
4823.90.14 Diseños, modelos o patrones. 10 B  
4823.90.15 Autoadhesivo, en tiras o en bobinas (rollos). 10 B  
4823.90.16 Papel engomado o adhesivo, excepto lo comprendido en la fracción 4823.90.15. 10 B  
4823.90.17 Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados. 20 B  
4823.90.99 Los demás. 10 B  
4901.10.01 Obras de la literatura universal y libros técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico. Libre de arancel A  
4901.10.99 Los demás. 20 A  
4901.91.01 Impresos y publicados en México. Libre de arancel A  
4901.91.02 Impresos en español, excepto lo comprendido en las fracciones 4901.91.01 y 4901.91.03. Libre de arancel A  
4901.91.03 Impresos en relieve para uso de ciegos. Libre de arancel A  
4901.91.99 Los demás. Libre de arancel A  
4901.99.01 Impresos y publicado en México. Libre de arancel A  
4901.99.02 Para la enseñanza primaria. Libre de arancel A  
4901.99.03 Anuarios científicos o técnicos, excepto lo comprendido en la fracción 4901.99.01. Libre de arancel A  
4901.99.04  
Obras de la literatura universal, libros o fascículos técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico, impresos en español, aunque contengan otros idiomas, excepto lo comprendido en las fracciones 4901.99.01, 4901.99.02 y 4901.99.05.  
Libre de arancel A  
4901.99.05 Impresos en relieve para uso de ciegos. Libre de arancel A  
4901.99.06  
Las demás obras de la literatura universal, libros o fascículos técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico, excepto lo comprendido en las fracciones 4901.99.01, 4901.99.02, 4901.99.04 y 4901.99.05.  
Libre de arancel A  
Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Tercera Sección) 63  
**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**  
**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**  
4901.99.99 Los demás. 20 A  
4902.10.01 Diarios y publicaciones periódicas impresos en español. Libre de arancel A  
4902.10.99 Los demás. Libre de arancel A  
4902.90.01 Diarios y publicaciones periódicas impresos en español. Libre de arancel A  
4902.90.99 Los demás. Libre de arancel A  
4903.00.01 Álbumes o libros de estampas. Libre de arancel A  
4903.00.99 Los demás. 20 A  
4904.00.01 Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada. Libre de arancel A  
4905.10.01 Esferas. 15 A  
4905.91.01 Cartas geográficas, topográficas o náuticas; mapas murales. 10 A  
4905.91.99 Los demás. 15 A  
4905.99.01 Cartas geográficas, topográficas o náuticas; mapas murales. 10 A  
4905.99.99 Los demás. 15 A  
4906.00.01  
Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados.  
10 A  
4907.00.01 Billetes de Banco. Libre de arancel A  
4907.00.02 Cheques de viajero. Libre de arancel A  
4907.00.99 Los demás. 20 A  
4908.10.01  
Calcomanías vitrificables policromas, elaboradas con pigmentos metálicos, sobre soportes de papel para ser fijadas a temperaturas mayores de 500°C, concebidas exclusivamente para ser aplicadas a loza, cerámica, porcelana y vidrio.  
10 B  
4908.10.99 Las demás. 20 B

4908.90.01 Calcomanías transferibles sin calor, susceptibles de ser usadas en cualquier superficie, excepto lo comprendido en la fracción 4908.90.04. 20 A

4908.90.02 Para estampar tejidos. 15 A

4908.90.03 Calcomanías adheribles por calor, concebidas exclusivamente para ser aplicadas en materiales plásticos y caucho. 15 A

4908.90.04 Franjas o láminas adheribles decorativas para carrocería de vehículos, recortadas a tamaños determinados. 20 A

4908.90.05

Impresas a colores o en blanco y negro, presentadas para su venta en sobres o paquetes, aun cuando incluyan goma de mascar, dulces o cualquier otro tipo de artículos, conteniendo dibujos, figuras o ilustraciones que representen a la niñez de manera denigrante o ridícula, en actitudes de incitación a la violencia, a la autodestrucción o en cualquier otra forma de comportamiento antisocial, conocidas como "Garbage Pail Kids", por ejemplo, impresas por cualquier empresa o denominación comercial.

PROH PROH

4908.90.99 Las demás. 20 A

4909.00.01 Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres. 20 B

64 (Tercera Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

4910.00.01 Calendarios de cualquier clase, impresos, incluidos los tacos de calendario. 20 B

4911.10.01 Catálogos en idioma distinto del español, cuando se importen asignados en cantidad no mayor de 3 ejemplares por destinatarios. 10 B

4911.10.02 Guías, horarios o demás impresos relativos a servicios de transporte de compañías que operen en el extranjero. 10 B

4911.10.03 Folletos o publicaciones turísticas. 10 B

4911.10.04 Figuras o paisajes, impresos o fotografiados sobre tejidos. 20 B

4911.10.99 Los demás. 20 B

4911.91.01 Estampas, dibujos, fotografías, sobre papel o cartón para la edición de libros o colecciones de carácter educativo o cultural. 10 A

4911.91.02 Fotografías a colores. 20 A

4911.91.03 Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para instituciones de educación especial o similares. 10 A

4911.91.04 Figuras o paisajes, impresos o fotografiados sobre tejidos. 20 A

4911.91.05

Impresas a colores o en blanco y negro, presentadas para su venta en sobres o paquetes, aun cuando incluyan goma de mascar, dulces o cualquier otro tipo de artículos, conteniendo dibujos, figuras o ilustraciones que representen a la niñez de manera denigrante o ridícula, en actitudes de incitación a la violencia, a la autodestrucción o en cualquier otra forma de comportamiento antisocial, conocidas como "Garbage Pail Kids", por ejemplo, impresas por cualquier empresa o denominación comercial.

PROH PROH

4911.91.99 Los demás. 20 A

4911.99.01 Cuadros murales para escuelas. 10 A

4911.99.02 Boletos o billetes de rifas, loterías, espectáculos, ferrocarriles u otros servicios de transporte. 20 A

4911.99.03 Impresos con claros para escribir. 20 A

4911.99.04 Motivos decorativos para la fabricación de utensilios de plástico. 20 A

4911.99.05 Tarjetas plásticas para identificación y para crédito, sin cinta magnética. 20 A

4911.99.06 Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para instituciones de educación especial o similares. 10 A

4911.99.99 Los demás. 20 A

5001.00.01 Capullos de seda aptos para el devanado. 10 A

5002.00.01 Seda cruda (sin torcer). 10 A

5003.00.01 Sin cardar ni peinar. 10 A

5003.00.99 Los demás. 10 A

5004.00.01 Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor. 15 A

5005.00.01 Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor. 15 A

5006.00.01 Hilados de seda, o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; "pelo de Mesina" ("crin de Florencia"). 15 A

5007.10.01 Tejidos de borrrilla. 15 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Tercera Sección) 65

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

5007.20.01 Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrrilla, superior o igual al 85% en peso. 15 A

5007.90.01 Los demás tejidos. 15 A

5101.11.01 Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%. Libre de arancel A

5101.11.99 Los demás. Libre de arancel A

5101.19.01 Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%. 9 A

5101.19.99 Los demás. 10 A

5101.21.01 Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%. Libre de arancel A

5101.21.99 Los demás. Libre de arancel A  
 5101.29.01 Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%. Libre de arancel A  
 5101.29.99 Los demás. Libre de arancel A  
 5101.30.01 Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%. Libre de arancel A  
 5101.30.99 Los demás. Libre de arancel A  
 5102.11.01 De cabra de Cachemira. 10 A  
 5102.19.01 De cabra de Angora (mohair). 10 A  
 5102.19.02 De conejo o de liebre. 10 A  
 5102.19.99 Los demás. 10 A  
 5102.20.01 De cabra común. 10 A  
 5102.20.99 Los demás. 10 A  
 5103.10.01 De lana, provenientes de peinadoras ("blousses"). Libre de arancel A  
 5103.10.02 De lana limpia, excepto provenientes de peinadoras ("blousses"). 10 A  
 5103.10.99 Los demás. 10 A  
 5103.20.01 De lana, provenientes de peinadoras ("blousses"). Libre de arancel A  
 5103.20.02 De lana limpia, excepto provenientes de peinadoras ("blousses"). 10 A  
 5103.20.99 Los demás. 10 A  
 5103.30.01 Desperdicios de pelo ordinario. 10 A  
 5104.00.01 Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario. 10 A  
 5105.10.01 Lana cardada. 10 A  
 5105.21.01 "Lana peinada a granel". Libre de arancel A  
 5105.29.01 Peinados en mechass ("tops"). Libre de arancel A  
 5105.29.99 Las demás. 10 A  
 5105.31.01 De cabra de Cachemira. 10 A  
 5105.39.01 De alpaca, vicuña y llama, peinados en mechass ("tops"). 10 A  
 5105.39.02 De guanaco peinado en mechass ("tops"). 10 A

66 (Tercera Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

5105.39.99 Los demás. 10 A  
 5105.40.01 Pelo ordinario, cardado o peinado. 10 A  
 5106.10.01 Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso. 15 A  
 5106.20.01 Con un contenido de lana inferior al 85% en peso. 15 A  
 5107.10.01 Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso. 15 A  
 5107.20.01 Con un contenido de lana inferior al 85% en peso. 15 A  
 5108.10.01 Cardado. 10 A  
 5108.20.01 Peinado. 10 A  
 5109.10.01 Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso. 15 A  
 5109.90.99 Los demás. 15 A  
 5110.00.01 Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor. 15 A  
 5111.11.01 Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz, tejidos hechos a mano. 15 A  
 5111.11.99 Los demás. 15 A  
 5111.19.01 Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz, tejidos hechos a mano. 15 A  
 5111.19.99 Los demás. 15 A  
 5111.20.01 Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz. 15 A  
 5111.20.99 Los demás. 15 A  
 5111.30.01 Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz. 15 A  
 5111.30.99 Los demás. 15 A  
 5111.90.99 Los demás. 15 B  
 5111.90.99XX Únicamente: Demás tejidos de pelos cardados de vicuña 15 A  
 5111.90.99YY Únicamente: Demás tejidos de pelo fino cardado, de alpaca o de llama 15 A  
 5112.11.01 Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz. 15 A  
 5112.11.01XX Únicamente: Tejidos de lana peinada, con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m2 15 B  
 5112.11.99 Los demás. 15 A  
 5112.11.99XX Únicamente: Tejidos de lana peinada, con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m2 15 B  
 5112.19.01 Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz. 15 B  
 5112.19.01XX Únicamente: Tejidos con un contenido de pelo peinado de vicuña, superior o igual al 85% en peso, de peso superior a 200 g/m2 15 A  
 5112.19.01YY Únicamente: Tejidos de pelo fino peinado, de alpaca o de llama, con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso 15 A  
 5112.19.02 Tela de billar. 15 B

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Tercera Sección) 67

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

5112.19.02XX Únicamente: Tejidos con un contenido de pelo peinado de vicuña, superior o igual al 85% en peso, de peso superior a 200 g/m2 15 A

5112.19.02YY Únicamente: Tejidos de pelo fino peinado, de alpaca o de llama, con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso 15 A  
5112.19.99 Los demás. 15 B  
5112.19.99XX Únicamente: Tejidos con un contenido de pelo peinado de vicuña, superior o igual al 85% en peso, de peso superior a 200 g/m2 15 A  
5112.19.99YY Únicamente: Tejidos de pelo fino peinado, de alpaca o de llama, con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso 15 A  
5112.20.01 Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz. 15 A  
5112.20.99 Los demás. 15 A  
5112.30.01 Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz. 15 A  
5112.30.01XX Únicamente: Demás tejidos de lana peinada, mezclada exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas 15 B  
5112.30.02 Tela de billar. 15 A  
5112.30.02XX Únicamente: Demás tejidos de lana peinada, mezclada exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas 15 B  
5112.30.99 Los demás. 15 A  
5112.30.99XX Únicamente: Demás tejidos de lana peinada, mezclada exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas 15 B  
5112.90.99 Los demás. 15 A  
5112.90.99XX Únicamente: Demás tejidos de lana peinada, excepto con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales, o con fibras sintéticos o artificiales discontinuas 15 B  
5113.00.01 De pelo ordinario. 15 A  
5113.00.99 Los demás. 15 A  
5201.00.01 Con pepita. 10 A  
5201.00.02 Sin pepita, de fibra con más de 29 mm de longitud. 10 A  
5201.00.99 Los demás. Libre de arancel A  
5202.10.01 Desperdicios de hilados. 10 A  
5202.91.01 Hilachas. 10 A  
5202.99.01 Borra. 10 A  
5202.99.99 Los demás. 10 A  
5203.00.01 Algodón cardado o peinado. 10 A  
5204.11.01 Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso. 15 A  
5204.19.99 Los demás. 15 A  
5204.20.01 Acondicionado para la venta al por menor. 15 A  
68 (Tercera Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fración Descripción Tasa Base Categoría Nota**

5205.11.01 De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14). 15 B  
5205.12.01 De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43). 15 B  
5205.13.01 De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52). 15 B  
5205.14.01 De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80). 15 A  
5205.15.01 De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80). 15 A  
5205.21.01 De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14). 15 A  
5205.22.01 De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43). 15 B  
5205.23.01 De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52). 15 B  
5205.24.01 De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80). 15 A  
5205.26.01 De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94). 15 A  
5205.27.01 De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120). 15 A  
5205.28.01 De título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120). 15 A  
5205.31.01 De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo). 15 A  
5205.32.01 De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo). 15 A  
5205.33.01 De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo). 15 A  
5205.34.01 De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo). 15 A

5205.35.01 De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo). 15 A  
 5205.41.01 De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo). 15 A  
 5205.42.01 De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo). 15 A  
 5205.43.01 De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo). 15 A  
 5205.44.01 De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo). 15 A  
 Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Tercera Sección) 69

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

5205.46.01 De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo). 15 A  
 5205.47.01 De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo). 15 A  
 5205.48.01 De título inferior a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo). 15 A  
 5206.11.01 De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14). 15 A  
 5206.12.01 De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43). 15 A  
 5206.13.01 De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52). 15 A  
 5206.14.01 De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80). 15 A  
 5206.15.01 De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80). 15 A  
 5206.21.01 De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14). 15 A  
 5206.22.01 De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43). 15 A  
 5206.23.01 De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52). 15 A  
 5206.24.01 De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80). 15 A  
 5206.25.01 De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80). 15 A  
 5206.31.01 De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo). 15 A  
 5206.32.01 De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo). 15 A  
 5206.33.01 De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo). 15 A  
 5206.34.01 De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo). 15 A  
 5206.35.01 De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo). 15 A  
 5206.41.01 De título superior o igual a 714.29 decitex hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo). 15 A  
 5206.42.01 De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo). 15 A  
 5206.43.01 De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo). 15 A  
 5206.44.01 De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo). 15 A  
 70 (Tercera Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

5206.45.01 De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo). 15 A  
 5207.10.01 Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso. 15 A  
 5207.90.99 Los demás. 15 A  
 5208.11.01 De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m<sup>2</sup>. 15 A  
 5208.12.01 De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m<sup>2</sup>. 15 A  
 5208.13.01 De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4. 15 A  
 5208.19.01 De ligamento sarga. 15 A  
 5208.19.02 Con un contenido de algodón igual al 100%, de peso inferior o igual a 50 g/m<sup>2</sup> y anchura inferior o igual a 1.50 m. 15 A  
 5208.19.99 Los demás. 15 A  
 5208.21.01 De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m<sup>2</sup>. 15 A  
 5208.22.01 De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m<sup>2</sup>. 15 A  
 5208.23.01 De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4. 15 A  
 5208.29.01 De ligamento sarga. 15 A  
 5208.29.99 Los demás. 15 A  
 5208.31.01 De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m<sup>2</sup>. 15 A  
 5208.32.01 De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m<sup>2</sup>. 20 A

5208.33.01 De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4. 15 A  
 5208.39.01 De ligamento sarga. 15 A  
 5208.39.99 Los demás. 15 A  
 5208.41.01 De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m<sup>2</sup>. 15 A  
 5208.42.01 De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m<sup>2</sup>. 20 A  
 5208.43.01 De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4. 15 A  
 5208.49.01 Los demás tejidos. 15 A  
 5208.51.01 De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m<sup>2</sup>. 15 A  
 5208.52.01 De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m<sup>2</sup>. 20 A  
 5208.59.01 De ligamento sarga, de curso superior a 4. 15 A  
 5208.59.02 De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4. 15 A  
 5208.59.99 Los demás. 15 A  
 5209.11.01 De ligamento tafetán. 15 A  
 5209.12.01 De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4. 15 A  
 5209.19.01 De ligamento sarga. 15 A  
 5209.19.99 Los demás. 15 A  
 5209.21.01 De ligamento tafetán. 15 A  
 5209.22.01 De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4. 15 A  
 Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Tercera Sección) 71

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

5209.29.01 De ligamento sarga. 15 A  
 5209.29.99 Los demás. 15 A  
 5209.31.01 De ligamento tafetán. 15 A  
 5209.32.01 De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4. 20 B  
 5209.39.01 De ligamento sarga. 15 B  
 5209.39.99 Los demás. 15 B  
 5209.41.01 De ligamento tafetán. 15 A  
 5209.42.01 En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre. 20 B  
 5209.42.99 Los demás. 15 B  
 5209.43.01 Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4. 20 B  
 5209.49.01 Los demás tejidos. 15 A  
 5209.51.01 De ligamento tafetán. 20 A  
 5209.52.01 De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4. 15 A  
 5209.59.01 De ligamento sarga. 15 A  
 5209.59.99 Los demás. 20 A  
 5210.11.01 Tejidos lisos, en rollos hasta de 225 cm de ancho, con 100% de algodón en la trama y 100% de rayón en la urdimbre. 10 A  
 5210.11.99 Los demás. 15 A  
 5210.19.01 De ligamento sarga, de curso superior a 4. 15 A  
 5210.19.02 De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4. 15 A  
 5210.19.99 Los demás. 15 A  
 5210.21.01 De ligamento tafetán. 15 A  
 5210.29.01 De ligamento sarga, de curso superior a 4. 15 A  
 5210.29.02 De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4. 15 A  
 5210.29.99 Los demás. 15 A  
 5210.31.01 De ligamento tafetán. 15 A  
 5210.32.01 De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4. 15 A  
 5210.39.01 De ligamento sarga. 15 A  
 5210.39.99 Los demás. 15 A  
 5210.41.01 De ligamento tafetán. 15 A  
 5210.49.01 De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4. 15 A  
 5210.49.99 Los demás. 15 A  
 5210.51.01 De ligamento tafetán. 20 A  
 5210.59.01 De ligamento sarga, de curso superior a 4. 15 A

72 (Tercera Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

5210.59.02 De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4. 15 A  
 5210.59.99 Los demás. 15 A  
 5211.11.01 Tejidos lisos, en rollos hasta de 225 cm de ancho, con 100% de algodón en la trama y 100% de rayón en la urdimbre. 10 A  
 5211.11.99 Los demás. 15 A  
 5211.12.01 De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4. 15 A  
 5211.19.01 De ligamento sarga. 15 A  
 5211.19.99 Los demás. 15 A  
 5211.20.01 De ligamento tafetán. 15 A  
 5211.20.02 De ligamento sarga, de curso superior a 4. 15 A  
 5211.20.03 De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4. 15 A

5211.20.99 Los demás. 15 A  
 5211.31.01 De ligamento tafetán. 15 A  
 5211.32.01 De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4. 15 B  
 5211.39.01 De ligamento sarga. 15 A  
 5211.39.99 Los demás. 15 A  
 5211.41.01 De ligamento tafetán. 15 A  
 5211.42.01 En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre. 15 B  
 5211.42.99 Los demás. 15 B  
 5211.43.01 Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4. 15 B  
 5211.49.01 Los demás tejidos. 20 A  
 5211.51.01 De ligamento tafetán. 15 A  
 5211.52.01 De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4. 15 A  
 5211.59.01 De ligamento sarga. 15 A  
 5211.59.99 Los demás. 15 A  
 5212.11.01 Crudos. 15 A  
 5212.12.01 Blanqueados. 15 A  
 5212.13.01 Teñidos. 15 A  
 5212.14.01 Con hilados de distintos colores. 15 A  
 5212.15.01 Estampados. 15 A  
 5212.21.01 Crudos. 15 A  
 5212.22.01 Blanqueados. 15 A  
 5212.23.01 Teñidos. 15 A  
 5212.24.01 De tipo mezclilla. 15 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Tercera Sección) 73

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

5212.24.99 Los demás. 15 A  
 5212.25.01 Estampados. 15 A  
 5301.10.01 Lino en bruto o enriado. Libre de arancel A  
 5301.21.01 Agramado o espadado. Libre de arancel A  
 5301.29.99 Los demás. Libre de arancel A  
 5301.30.01 Estopas y desperdicios de lino. Libre de arancel A  
 5302.10.01 Cáñamo en bruto o enriado. 10 A  
 5302.90.99 Los demás. 10 A  
 5303.10.01 Yute y demás fibras textiles del liber, en bruto o enriados. 10 A  
 5303.90.99 Los demás. 10 A  
 5305.00.01 De coco, en bruto. 10 A  
 5305.00.02 Fibras de coco, excepto lo comprendido en la fracción 5305.00.01. 10 A  
 5305.00.03 Abacá, en bruto. 10 A  
 5305.00.04 Fibras de abacá, excepto lo comprendido en la fracción 5305.00.03. 10 A  
 5305.00.05 Sisal y demás fibras textiles del género Agave, en bruto. 10 A  
 5305.00.06 Sisal y demás fibras textiles del género Agave trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas). 10 A  
 5305.00.07 Las demás fibras textiles en bruto. 10 A  
 5305.00.99 Los demás. 10 A  
 5306.10.01 Sencillos. 15 A  
 5306.20.01 Retorcidos o cableados. 15 A  
 5307.10.01 Sencillos. Libre de arancel A  
 5307.20.01 Retorcidos o cableados. Libre de arancel A  
 5308.10.01 Hilados de coco. 10 A  
 5308.20.01 Hilados de cáñamo. 10 A  
 5308.90.01 De ramio. 15 A  
 5308.90.02 Hilados de papel. 10 A  
 5308.90.99 Los demás. 10 A  
 5309.11.01 Crudos o blanqueados. 15 A  
 5309.19.99 Los demás. 15 A  
 5309.21.01 Crudos o blanqueados. 15 A  
 5309.29.99 Los demás. 15 A  
 5310.10.01 Crudos. 10 A  
 5310.90.99 Los demás. 10 A

74 (Tercera Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

5311.00.01 De ramio o de hilados de papel. 15 A  
 5311.00.99 Los demás. 10 A  
 5401.10.01 De filamentos sintéticos. 15 A  
 5401.20.01 De filamentos artificiales. 15 A  
 5402.11.01 De aramidias. Libre de arancel A  
 5402.19.01 De filamentos de nailon, de alta tenacidad, sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión

que no exceda de 40 vueltas por metro. 15 A

5402.19.99 Los demás. 15 A

5402.20.01 Sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro. 15 A

5402.20.99 Los demás. 15 A

5402.31.01 De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex, por hilo sencillo. 15 A

5402.32.01 De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex, por hilo sencillo. 15 A

5402.33.01 De poliésteres. 15 B

5402.34.01 De polipropileno. 15 A

5402.39.01 De alcohol polivinílico. 10 A

5402.39.99 Los demás. 15 A

5402.44.01 De poliuretanos, del tipo de los denominados "elastanos", sin torsión, no en carretes de urdido (enjulios). 15 A

5402.44.99 Los demás. 15 A

5402.45.01 Hilados de filamentos de nailon, excepto los comprendidos en las fracciones 5402.45.02 y 5402.45.04. 15 A

5402.45.02 De 44.4 decitex (40 deniers) y 34 filamentos, excepto los comprendidos en las fracciones 5402.45.03 y 5402.45.04. 10 A

5402.45.03 De aramiditas. 10 A

5402.45.04 De filamentos de nailon parcialmente orientados. 15 A

5402.45.99 Los demás. 15 A

5402.46.01 Los demás, de poliésteres parcialmente orientados. 15 A

5402.47.01 Totalmente de poliéster, de título igual o superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo. 15 A

5402.47.02 De filamentos de poliéster, sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro. 15 A

5402.47.99 Los demás. 15 A

5402.48.01 De poliolefinas. 15 A

5402.48.02 De polipropileno fibrilizado. 10 A

5402.48.99 Los demás. 15 A

5402.49.01 De poliuretanos, de 44.4 a 1887 decitex (40 a 1700 deniers). 15 A

5402.49.02 De poliuretanos, excepto lo comprendido en la fracción 5402.49.01. 10 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Tercera Sección) 75

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

5402.49.03 De fibras acrílicas o modacrílicas. 15 A

5402.49.04 De alcohol polivinílico. 10 A

5402.49.05 De politetrafluoroetileno. 10 A

5402.49.99 Los demás. 15 A

5402.51.01 De fibras aramídicas. 10 A

5402.51.99 Los demás. 15 A

5402.52.01 De 75.48 decitex (68 deniers), teñido en rígido brillante con 32 filamentos y en torsión de 800 vueltas por metro. 10 A

5402.52.02 Totalmente de poliéster, de título igual o superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo. 15 A

5402.52.99 Los demás. 15 A

5402.59.01 De poliolefinas. 15 A

5402.59.02 De fibras acrílicas o modacrílicas. 15 A

5402.59.03 De alcohol polivinílico. 10 A

5402.59.04 De politetrafluoroetileno. 10 A

5402.59.05 De polipropileno fibrilizado. 10 A

5402.59.99 Los demás. 15 A

5402.61.01 De fibras aramídicas. 10 A

5402.61.99 Los demás. 15 A

5402.62.01 De 75.48 decitex (68 deniers), teñido en rígido brillante con 32 filamentos y torsión de 800 vueltas por metro. 10 A

5402.62.99 Los demás. 15 A

5402.69.01 De poliolefinas. 15 A

5402.69.02 De fibras acrílicas o modacrílicas. 15 A

5402.69.03 De alcohol polivinílico. 10 A

5402.69.04 De politetrafluoroetileno. 10 A

5402.69.05 De polipropileno fibrilizado. 10 A

5402.69.99 Los demás. 15 A

5403.10.01 Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa. Libre de arancel A

5403.31.01 De rayón viscosa, sin texturar, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro. Libre de arancel A

5403.31.02 De hilados texturados. 15 A

5403.32.01 De rayón viscosa, sin texturar, con una torsión superior a 120 vueltas por metro. Libre de arancel A

5403.32.02 De hilados texturados. 15 A

5403.33.01 De acetato de celulosa. Libre de arancel A

5403.39.01 De hilados texturados. 15 A

5403.39.99 Los demás. 15 A

5403.41.01 De rayón viscosa sin texturar. Libre de arancel A



76 (Tercera Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

5403.41.02 De hilados texturados. 15 A  
5403.42.01 De acetato de celulosa. Libre de arancel A  
5403.49.01 De hilados texturados. 15 A  
5403.49.99 Los demás. 15 A  
5404.11.01 De poliuretanos, del tipo de los denominados "elastanos". 15 A  
5404.11.99 Los demás. 15 A  
5404.12.01 De poliolefinas. 15 A  
5404.12.99 Los demás. 15 A  
5404.19.01 De poliéster. 10 A  
5404.19.02 De poliamidas o superpoliamidas. 15 A  
5404.19.03 De alcohol polivinílico. 10 A  
5404.19.99 Los demás. 15 A  
5404.90.99 Las demás. 15 A  
5405.00.01 Monofilamentos. 15 A  
5405.00.02 Paja artificial. 10 A  
5405.00.03 Imitaciones de catgut con diámetro igual o superior a 0.05 mm, sin exceder de 0.70 mm. 15 A  
5405.00.04 Imitaciones de catgut excepto lo comprendido en la fracción 5405.00.03. 10 A  
5405.00.99 Los demás. 15 A  
5406.00.01 De poliamidas o superpoliamidas. 15 A  
5406.00.02 De aramidias, retardantes a la flama. 10 A  
5406.00.03 De poliéster. 15 A  
5406.00.04 Los demás hilados de filamentos sintéticos. 15 A  
5406.00.05 Hilados de filamentos artificiales. 15 A  
5407.10.01 Empleados en armaduras de neumáticos, de nailon o poliéster, con un máximo de seis hilos por pulgada en la trama. 15 A  
5407.10.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 A  
5407.10.99 Los demás. 15 A  
5407.20.01 De tiras de polipropileno e hilados. 10 A  
5407.20.99 Los demás. 15 A  
5407.30.01 De fibras sintéticas, crudos o blanqueados. 15 A  
5407.30.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 A  
5407.30.03 Redes o mallas de materias plásticas, con monofilamentos de menos de 1 mm en su corte transversal, en cuyo punto de cruce estén termosoldados, en rollos de ancho inferior a 2.20 m. 10 A  
5407.30.99 Los demás. 15 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Tercera Sección) 77

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

5407.41.01 Crudos o blanqueados. 15 A  
5407.42.01 Teñidos. 15 A  
5407.43.01 Gofrados. 15 A  
5407.43.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 A  
5407.43.03 Con ancho de 64 a 72 cm, para la confección de corbatas. 15 A  
5407.43.99 Los demás. 15 A  
5407.44.01 Estampados. 15 A  
5407.51.01 Crudos o blanqueados. 15 A  
5407.52.01 Teñidos. 20 A  
5407.53.01 Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos. 15 A  
5407.53.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 A  
5407.53.03 Con ancho de 64 a 72 cm, para la confección de corbatas. 15 A  
5407.53.99 Los demás. 15 A  
5407.54.01 Estampados. 15 A  
5407.61.01 Totalmente de poliéster, de hilados sencillos, de título igual o superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo, y una torsión igual o superior a 900 vueltas por metro. 15 A  
5407.61.02 Crudos o blanqueados, excepto lo comprendido en la fracción 5407.61.01. 15 A  
5407.61.99 Los demás. 20 A  
5407.69.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 A  
5407.69.99 Los demás. 15 A  
5407.71.01 Crudos o blanqueados. 15 A  
5407.72.01 Teñidos. 20 A  
5407.73.01 Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos. 15 A  
5407.73.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 A  
5407.73.03 De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% con el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama). 15 A  
5407.73.99 Los demás. 20 A  
5407.74.01 Estampados. 20 A  
5407.81.01 Crudos o blanqueados. 15 A

5407.82.01 Gofrados, o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos. 15 A  
 5407.82.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 A  
 5407.82.03 De poliuretanos, "elásticas", entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama). 15 A  
 78 (Tercera Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

5407.82.99 Los demás. 15 A  
 5407.83.01 Con hilados de distintos colores. 15 A  
 5407.84.01 Estampados. 20 A  
 5407.91.01 Asociados con hilos de caucho. 15 A  
 5407.91.02 Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos. 15 A  
 5407.91.03 Tejidos de alcohol polivinílico. 15 A  
 5407.91.04 Reconocibles para naves aéreas. 10 A  
 5407.91.05 De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama). 15 A  
 5407.91.06 De nailon, cuya trama sea de 40 deniers con 34 filamentos y pie de 70 deniers con 34 filamentos. 10 A  
 5407.91.07 Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso. 15 A  
 5407.91.99 Los demás. 15 A  
 5407.92.01 Asociados con hilos de caucho. 15 A  
 5407.92.02 Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos. 15 A  
 5407.92.03 De alcohol polivinílico. 15 A  
 5407.92.04 Reconocibles para naves aéreas. 10 A  
 5407.92.05 De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en sentido transversal (trama). 15 A  
 5407.92.06 Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso. 15 A  
 5407.92.99 Los demás. 20 A  
 5407.93.01 Asociados con hilos de caucho. 15 A  
 5407.93.02 Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos. 15 A  
 5407.93.03 De alcohol polivinílico. 15 A  
 5407.93.04 Reconocibles para naves aéreas. 10 A  
 5407.93.05 Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas. 15 A  
 5407.93.06 De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama). 15 A  
 5407.93.07 Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso. 15 A  
 5407.93.99 Los demás. 15 A  
 5407.94.01 Asociados con hilos de caucho. 15 A  
 5407.94.02 Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos. 15 A  
 5407.94.03 De alcohol polivinílico. 15 A  
 5407.94.04 Reconocibles para naves aéreas. 10 A  
 5407.94.05 Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas. 15 A  
 Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Tercera Sección) 79

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

5407.94.06 De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama). 15 A  
 5407.94.07 Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso. 15 A  
 5407.94.99 Los demás. 15 A  
 5408.10.01 Asociados con hilos de caucho. 15 A  
 5408.10.02 Crudos o blanqueados. 15 A  
 5408.10.03 Reconocibles para naves aéreas. 10 A  
 5408.10.04 Empleados en armaduras de neumáticos, de rayón, con un máximo de 6 hilos por pulgada de la trama. 15 A  
 5408.10.99 Los demás. 15 A  
 5408.21.01 Asociados con hilos de caucho. 15 A  
 5408.21.02 Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos. 15 A  
 5408.21.03 Reconocibles para naves aéreas. 10 A  
 5408.21.99 Los demás. 15 A  
 5408.22.01 Asociados con hilos de caucho. 15 A  
 5408.22.02 Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos. 15 A  
 5408.22.03 Reconocibles para naves aéreas. 10 A  
 5408.22.04 De rayón cupramonio. 15 A  
 5408.22.99 Los demás. 15 A  
 5408.23.01 Asociados con hilos de caucho. 15 A  
 5408.23.02 Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos. 15 A  
 5408.23.03 Reconocibles para naves aéreas. 10 A  
 5408.23.04 Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas. 15 A  
 5408.23.05 De rayón cupramonio. 10 A  
 5408.23.99 Los demás. 10 A

5408.24.01 De rayón cupramonio. 20 A  
5408.24.99 Los demás. 15 A  
5408.31.01 Asociados con hilos de caucho. 15 A  
5408.31.02 Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos. 15 A  
5408.31.03 Reconocibles para naves aéreas. 10 A  
5408.31.04 Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso. 15 A  
5408.31.99 Los demás. 15 A  
5408.32.01 Asociados con hilos de caucho. 15 A  
5408.32.02 Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos. 15 A  
5408.32.03 Reconocibles para naves aéreas. 10 A  
80 (Tercera Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

5408.32.04 Redes o mallas, con monofilamentos de menos de 1 mm en su corte transversal, en cuyo punto de cruce estén termo soldados, en rollos de ancho inferior a 2.20 m. 10 A  
5408.32.05 Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso. 15 A  
5408.32.99 Los demás. 20 A  
5408.33.01 Asociados con hilos de caucho. 15 A  
5408.33.02 Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos. 15 A  
5408.33.03 Reconocibles para naves aéreas. 10 A  
5408.33.04 Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso. 15 A  
5408.33.99 Los demás. 15 A  
5408.34.01 Asociados con hilos de caucho. 15 A  
5408.34.02 Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos. 15 A  
5408.34.03 Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso. 15 A  
5408.34.99 Los demás. 20 A  
5501.10.01 De nailon o demás poliamidas. 10 A  
5501.20.01 De tereftalato de polietileno excepto lo comprendido en las fracciones 5501.20.02 y 5501.20.03. 10 A  
5501.20.02 De tereftalato de polietileno color negro, teñido en la masa. 10 A  
5501.20.03 De alta tenacidad igual o superior a 7.77 g por decitex (7 g por denier) constituidos por un filamento de 1.33 decitex y con un decitex total de 133,333 (120,000 deniers). 10 A  
5501.20.99 Los demás. 10 A  
5501.30.01 Acrílicos o modacrílicos. 10 B  
5501.40.01 De polipropileno. 10 A  
5501.90.99 Los demás. 10 A  
5502.00.01 Cables de rayón. 10 A  
5502.00.99 Los demás. 10 A  
5503.11.01 De aramiditas. 10 A  
5503.19.99 Las demás. 10 A  
5503.20.01 De tereftalato de polietileno, excepto lo comprendido en las fracciones 5503.20.02 y 5503.20.03. 10 A  
5503.20.02 De tereftalato de polietileno alta tenacidad igual o superior a 7.67 g por decitex (6.9 g por denier). 10 A  
5503.20.03 De tereftalato de polietileno color negro, teñidas en la masa. 5 A  
5503.20.99 Los demás. 10 A  
5503.30.01 Acrílicas o modacrílicas. 10 B  
5503.40.01 De polipropileno de 3 a 25 deniers. 10 A  
5503.40.99 Los demás. Libre de arancel A  
5503.90.01 De Alcohol polivinílico, de longitud inferior o igual a 12 mm. Libre de arancel A  
5503.90.99 Las demás. 10 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Tercera Sección) 81

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

5504.10.01 Rayón fibra corta. Libre de arancel A  
5504.10.99 Los demás. 10 A  
5504.90.99 Las demás. 10 A  
5505.10.01 De fibras sintéticas. 15 A  
5505.20.01 De fibras artificiales. 15 A  
5506.10.01 De nailon o demás poliamidas. 10 A  
5506.20.01 De poliésteres. 10 A  
5506.30.01 Acrílicas o modacrílicas. 10 B  
5506.90.99 Las demás. 10 A  
5507.00.01 Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura. 10 A  
5508.10.01 De fibras sintéticas discontinuas. 10 A  
5508.20.01 De fibras artificiales discontinuas. 10 A  
5509.11.01 Sencillos. 15 A  
5509.12.01 Retorcidos o cableados. 15 A  
5509.21.01 Sencillos. 15 A  
5509.22.01 Retorcidos o cableados. 15 A  
5509.31.01 Sencillos. 15 B  
5509.32.01 Retorcidos o cableados. 15 B

5509.41.01 Sencillos. 15 A  
5509.42.01 Retorcidos o cableados. 15 A  
5509.51.01 Mezclados exclusiva o principalmente, con fibras artificiales discontinuas. 15 A  
5509.52.01 Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino. 15 A  
5509.53.01 Mezclados exclusiva o principalmente con algodón. 15 A  
5509.59.99 Los demás. 15 A  
5509.61.01 Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino. 15 A  
5509.62.01 Mezclados exclusiva o principalmente con algodón. 15 A  
5509.69.99 Los demás. 15 A  
5509.91.01 Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino. 15 A  
5509.92.01 Mezclados exclusiva o principalmente con algodón. 15 A  
5509.99.99 Los demás. 15 A  
5510.11.01 Sencillos. 15 A  
5510.12.01 Retorcidos o cableados. 15 A  
5510.20.01 Los demás hilados, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino. 15 A  
5510.30.01 Los demás hilados, mezclados exclusiva o principalmente con algodón. 15 A

82 (Tercera Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

5510.90.01 Los demás hilados. 15 A  
5511.10.01 De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso. 15 A  
5511.20.01 De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso. 15 A  
5511.30.01 De fibras artificiales discontinuas. 15 A  
5512.11.01 Crudos o blanqueados. 15 B  
5512.19.01 Tipo mezcilla. 15 B  
5512.19.99 Los demás. 15 B  
5512.21.01 Crudos o blanqueados. 15 A  
5512.29.99 Los demás. 15 A  
5512.91.01 Crudos o blanqueados. 15 A  
5512.99.99 Los demás. 15 A  
5513.11.01 De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán. 20 B  
5513.12.01 De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4. 15 B  
5513.13.01 Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster. 15 A  
5513.19.01 Los demás tejidos. 15 A  
5513.21.01 De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán. 20 B  
5513.23.01 De ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4. 15 B  
5513.23.99 Los demás. 15 A  
5513.29.01 Los demás tejidos. 15 A  
5513.31.01 De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán. 20 A  
5513.39.01 De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4. 15 A  
5513.39.02 Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster. 15 A  
5513.39.99 Los demás. 15 A  
5513.41.01 De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán. 15 A  
5513.49.01 De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4. 15 A  
5513.49.02 Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster. 15 A  
5513.49.99 Los demás. 15 A  
5514.11.01 De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán. 15 A  
5514.12.01 De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4. 15 B  
5514.19.01 De fibras discontinuas de poliéster. 15 A  
5514.19.99 Los demás. 15 A  
5514.21.01 De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán. 20 A  
5514.22.01 De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4. 15 B  
5514.23.01 Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster. 15 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Tercera Sección) 83

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

5514.29.01 Los demás tejidos. 15 A  
5514.30.01 De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán. 15 A  
5514.30.01XX  
Únicamente: Tejidos con hilados de distintos colores, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, en peso, inferior al 85%, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m2  
15 B  
5514.30.02 De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, tipo mezcilla. 15 A  
5514.30.02XX  
Únicamente: Tejidos con hilados de distintos colores, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, en peso, inferior al 85%, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m2  
15 B

5514.30.03 De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 excepto lo comprendido en la fracción 5414.30.02. 15 A

5514.30.03XX

Únicamente: Tejidos con hilados de distintos colores, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, en peso, inferior al 85%, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m<sup>2</sup>

15 B

5514.30.04 Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster. 15 A

5514.30.04XX

Únicamente: Tejidos con hilados de distintos colores, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, en peso, inferior al 85%, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m<sup>2</sup>

15 B

5514.30.99 Los demás. 15 A

5514.30.99XX

Únicamente: Tejidos con hilados de distintos colores, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, en peso, inferior al 85%, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m<sup>2</sup>

15 B

5514.41.01 De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán. 15 A

5514.42.01 De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4. 15 A

5514.43.01 Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster. 15 A

5514.49.01 Los demás tejidos. 15 A

5515.11.01 Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa. 20 A

5515.12.01 Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales. 15 A

5515.13.01 Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino. 15 B

5515.13.99 Los demás. 15 B

5515.19.99 Los demás. 15 A

5515.21.01 Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales. 15 A

5515.22.01 Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino. 15 A

5515.22.99 Los demás. 15 A

5515.29.99 Los demás. 15 B

5515.91.01 Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales. 15 A

84 (Tercera Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

5515.99.01 Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino. 15 A

5515.99.02 Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino excepto lo comprendido en la fracción 5515.99.01. 15 A

5515.99.99 Los demás. 15 A

5516.11.01 Crudos o blanqueados. 20 A

5516.12.01 Teñidos. 15 A

5516.13.01 Con hilados de distintos colores. 20 A

5516.14.01 Estampados. 15 A

5516.21.01 Crudos o blanqueados. 15 A

5516.22.01 Teñidos. 20 A

5516.23.01 Con hilados de distintos colores. 20 A

5516.24.01 Estampados. 15 A

5516.31.01 Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino. 15 A

5516.31.99 Los demás. 15 A

5516.32.01 Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino. 15 A

5516.32.99 Los demás. 15 A

5516.33.01 Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino. 15 A

5516.33.99 Los demás. 15 A

5516.34.01 Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino. 15 A

5516.34.99 Los demás. 15 A

5516.41.01 Crudos o blanqueados. 15 A

5516.42.01 Teñidos. 15 A

5516.43.01 Con hilados de distintos colores. 15 A

5516.44.01 Estampados. 15 A

5516.91.01 Crudos o blanqueados. 15 A

5516.92.01 Teñidos. 15 A

5516.93.01 Con hilados de distintos colores. 15 A

5516.94.01 Estampados. 15 A

5601.10.01 Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata. 10 A

5601.21.01 Guata. 10 A

5601.21.99 Los demás. 10 A

5601.22.01 Guata. 10 A

5601.22.99 Los demás. 20 A

5601.29.99 Los demás. 10 A  
5601.30.01 Motas de "seda" de acetato, rayón-viscosa o de lino. 10 A  
Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Tercera Sección) 85

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

5601.30.99 Los demás. 10 A  
5602.10.01 Asfaltados, embreados, alquitranados y/o adicionados de caucho sintético. 15 A  
5602.10.99 Los demás. 15 A  
5602.21.01 De lana. 15 A  
5602.21.02 De forma cilíndrica o rectangular. 15 A  
5602.21.99 Los demás. 15 A  
5602.29.01 De las demás materias textiles. 15 A  
5602.90.99 Los demás. 15 A  
5603.11.01 De peso inferior o igual a 25 g/m<sup>2</sup>. 15 A  
5603.12.01 De anchura inferior o igual a 45 mm, para uso exclusivo en la fabricación de pilas eléctricas. 15 A  
5603.12.99 Los demás. 15 A  
5603.13.01 De fibras aramídicas, o de propiedades dieléctricas a base de rayón y alcohol polivinílico con peso superior a 70 g/m<sup>2</sup> pero inferior a 85 g/m<sup>2</sup>. 10 A  
5603.13.99 Las demás. 15 A  
5603.14.01 De peso superior a 150 g/m<sup>2</sup>. 15 B  
5603.91.01 De peso inferior o igual a 25 g/m<sup>2</sup>. 15 A  
5603.92.01 De peso superior a 25 g/m<sup>2</sup> pero inferior o igual a 70 g/m<sup>2</sup>. 15 A  
5603.93.01 De peso superior a 70 g/m<sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m<sup>2</sup>. 15 A  
5603.94.01 De peso superior a 150 g/m<sup>2</sup>. 15 A  
5604.10.01 Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles. 15 A  
5604.90.01 Impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado. 15 A  
5604.90.02 De seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor, pelo de Mesina (crin de Florencia); imitaciones de catgut preparados con hilados de seda. 15 A  
5604.90.03 Imitaciones de catgut, de materia textil sintética y artificial, continua, excepto lo comprendido en la fracción 5604.90.04. 10 A  
5604.90.04 Imitaciones de catgut, de materia textil sintética y artificial, continua, con diámetro igual o superior a 0.05 mm, sin exceder de 0.70 mm. 15 A  
5604.90.05 De materia textil sintética y artificial, excepto lo comprendido en la fracción 5604.90.01. 15 A  
5604.90.06 De lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin incluso acondicionados para la venta al por menor. 15 A  
5604.90.07 De lino o de ramio. 15 A  
5604.90.08 De algodón, sin acondicionar para la venta al por menor. 15 A  
5604.90.09 De algodón, acondicionadas para la venta al por menor. 15 A  
5604.90.10 Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos, reconocibles para naves aéreas. 10 A  
5604.90.11 Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de fibras aramídicas. 10 A  
86 (Tercera Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

5604.90.12 Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de poliamidas o superpoliamidas de 44.44 decitex (40 deniers) y 34 filamentos. 10 A  
5604.90.13 Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de rayón, de 1,333.33 decitex (1,200 deniers). 15 A  
5604.90.14 Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos, excepto lo comprendido en las fracciones 5604.90.10, 5604.90.11, 5604.90.12 y 5604.90.13. 15 A  
5604.90.99 Los demás. 10 A  
5605.00.01  
Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal.  
15 A  
5606.00.01 Hilados de poliuretanos entorchados o enrollados con hilos de fibras textiles poliamídicas o poliéstericas, con decitex total superior a 99.9 (90 deniers). 15 A  
5606.00.02 Hilados de poliuretanos entorchados o enrollados con hilos de fibras textiles poliamídicas o poliéstericas, excepto lo comprendido en la fracción 5606.00.01. 5 A  
5606.00.99 Los demás. 15 A  
5607.21.01 Cordeles para atar o engavillar. 10 A  
5607.29.99 Los demás. 10 A  
5607.41.01 Cordeles para atar o engavillar. 15 A  
5607.49.99 Los demás. 15 A  
5607.50.01 De las demás fibras sintéticas. 15 A  
5607.90.01 De abacá (cañamo de Manila (Musa textilis Nee)) o demás fibras duras de hojas. 15 A  
5607.90.02 De yute o demás fibras textiles del liber de la partida 53.03. 10 A  
5607.90.99 Los demás. 15 A  
5608.11.01 Con luz de malla inferior a 3.81 cm. 20 A  
5608.11.99 Las demás. 20 A  
5608.19.99 Las demás. 15 A

5608.90.99 Las demás. 15 A  
5609.00.01 Eslingas. 10 A  
5609.00.99 Los demás. 15 A  
5701.10.01 De lana o pelo fino. 20 A  
5701.90.01 De las demás materias textiles. 20 A  
5702.10.01 Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares tejidas a mano. 20 A  
5702.20.01 Revestimientos para el suelo de fibras de coco. 20 A  
5702.31.01 De lana o pelo fino. 20 A  
5702.32.01 De materia textil sintética o artificial. 20 A  
5702.39.01 De las demás materias textiles. 20 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Tercera Sección) 87

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

5702.41.01 De lana o pelo fino. 20 A  
5702.42.01 De materia textil sintética o artificial. 20 A  
5702.49.01 De las demás materias textiles. 20 A  
5702.50.01 De lana o pelo fino. 20 A  
5702.50.02 De materia textil sintética o artificial. 20 A  
5702.50.99 Los demás. 20 A  
5702.91.01 De lana o pelo fino. 20 A  
5702.92.01 De materia textil sintética o artificial. 20 A  
5702.99.01 De las demás materias textiles. 20 A  
5703.10.01 De lana o pelo fino. 20 A  
5703.20.01 Tapetes de superficie inferior a 5.25 m<sup>2</sup>. 20 A  
5703.20.99 Las demás. 20 A  
5703.30.01 Tapetes de superficie inferior a 5.25 m<sup>2</sup>. 20 A  
5703.30.99 Las demás. 20 A  
5703.90.01 De las demás materias textiles. 20 A  
5704.10.01 De superficie inferior o igual a 0.3 m<sup>2</sup>. 20 A  
5704.90.99 Los demás. 20 B  
5705.00.01 Alfombra en rollos, de fibras de poliamidas y con un soporte antiderrapante, de anchura igual o superior a 1.1 m pero inferior o igual a 2.2 m. 20 A  
5705.00.99 Los demás. 20 A  
5801.10.01 De lana o pelo fino. 15 A  
5801.21.01 Terciopelo y felpa por trama, sin cortar. 15 A  
5801.22.01 Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy"). 15 A  
5801.23.01 Los demás terciopelos y felpas por trama. 15 A  
5801.24.01 Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados). 15 A  
5801.25.01 Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados. 15 A  
5801.26.01 Tejidos de chenilla. 15 A  
5801.31.01 Terciopelo y felpa por trama, sin cortar. 15 A  
5801.32.01 Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy"). 15 A  
5801.33.01 Los demás terciopelos y felpas por trama. 15 A  
5801.34.01 Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados). 15 A  
5801.35.01 Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados. 15 A  
5801.36.01 Tejidos de chenilla. 15 A  
5801.90.01 De las demás materias textiles. 15 A  
5802.11.01 Crudos. 15 A

88 (Tercera Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

5802.19.99 Los demás. 35 A  
5802.20.01 Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles. 15 A  
5802.30.01 Superficies textiles con mechón insertado. 15 A  
5803.00.01 De algodón. 15 A  
5803.00.02 De fibras sintéticas continuas, crudos o blanqueados, excepto lo comprendido en la fracción 5803.00.03. 15 A  
5803.00.03 De fibras sintéticas continuas, reconocibles para naves aéreas. 10 A  
5803.00.04 De fibras textiles vegetales, excepto de lino, de ramio o de algodón. 15 A  
5803.00.99 Los demás. 15 A  
5804.10.01 Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas. 15 A  
5804.21.01 De fibras sintéticas o artificiales. 15 A  
5804.29.01 De las demás materias textiles. 15 A  
5804.30.01 Encajes hechos a mano. 15 A  
5805.00.01 Tapicería tejida a mano (Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de "petit point", de punto de cruz), incluso confeccionadas. 20 A  
5806.10.01 De seda. Libre de arancel A  
5806.10.99 Las demás. 15 A  
5806.20.01 De seda. Libre de arancel A  
5806.20.99 Las demás. 15 A

5806.31.01 De algodón. 15 A  
5806.32.01 De fibras sintéticas o artificiales. 15 A  
5806.39.01 De seda. Libre de arancel A  
5806.39.99 Las demás. 15 A  
5806.40.01 De seda. Libre de arancel A  
5806.40.99 Las demás. 15 A  
5807.10.01 Tejidos. 15 A  
5807.90.99 Los demás. 15 A  
5808.10.01 Trenzas en pieza. 15 A  
5808.90.99 Los demás. 15 A  
5809.00.01

Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.

15 A

5810.10.01 Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado. 15 A

5810.91.01 De algodón. 15 A

5810.92.01 De fibras sintéticas o artificiales. 15 A

5810.99.01 De las demás materias textiles. 15 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Tercera Sección) 89

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

5811.00.01

Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.

15 A

5901.10.01 Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares. 15 A

5901.90.01 Telas para calcar. 10 A

5901.90.02 Telas preparadas para la pintura. 15 A

5901.90.99 Los demás. 15 A

5902.10.01 De nailon o demás poliamidas. 15 A

5902.20.01 De poliésteres. 15 A

5902.90.99 Las demás. 15 A

5903.10.01 De fibras sintéticas o artificiales. 10 B

5903.10.99 Los demás. 10 B

5903.20.01 De fibras sintéticas o artificiales. 10 B

5903.20.99 Los demás. 10 B

5903.90.01 Cintas o tiras adhesivas. 15 B

5903.90.02 De fibras sintéticas o artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 5903.90.01. 15 B

5903.90.99 Las demás. 15 B

5904.10.01 Linóleo. 20 A

5904.90.01 Con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer. 20 A

5904.90.02 Con otros soportes. 20 A

5905.00.01 Revestimientos de materia textil para paredes. 15 A

5906.10.01 Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm. 20 A

5906.91.01 De fibras sintéticas cauchutadas con neopreno, de peso inferior o igual a 1,500 g/m<sup>2</sup>, para la fabricación de prendas deportivas. 15 A

5906.91.99 Los demás. 15 A

5906.99.01 Tela cauchutada con alma de tejido de nailon o algodón, recubierta por ambas caras con hule sintético, vulcanizada, con espesor entre 0.3 y 2.0 mm. 10 A

5906.99.02 Tejidos de algodón, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras. 15 A

5906.99.03 De fibras sintéticas o artificiales, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras. 15 A

5906.99.99 Los demás. 15 A

5907.00.01 Tejidos impregnados con materias incombustibles. 15 A

5907.00.02 Cintas o tiras impregnadas con aceites oxidados. 15 A

5907.00.03 Tejidos impregnados con preparaciones a base de aceites oxidados, aislantes de la electricidad. 15 A

5907.00.04 Telas y tejidos encerados o aceitados. 15 A

5907.00.05 Telas impregnadas o bañadas, con tundiznos cuya longitud sea hasta 2 mm. 15 A

90 (Tercera Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

5907.00.06 De fibras sintéticas o artificiales, del tipo de los comprendidos en las fracciones 5907.00.01 a 5907.00.05. 10 A

5907.00.99 Los demás. 15 A

5908.00.01 Capuchones. 15 A

5908.00.02 Mechas de algodón montadas en anillos de metal común. 15 A

5908.00.03 Tejidos tubulares. 10 A

5908.00.99 Los demás. 15 A

5909.00.01 Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras



materias. 15 A

5910.00.01 Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas o revestidas, o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia. 15 A

5911.10.01 Cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios. 15 A

5911.10.99 Los demás. 10 A

5911.20.01 Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas. 10 A

5911.31.01 De peso inferior a 650 g/m<sup>2</sup>. 15 A

5911.32.01 De peso superior o igual a 650 g/m<sup>2</sup>. 15 A

5911.40.01 Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello. 15 A

5911.90.01 Artículos textiles para usos técnicos u otras partes o piezas de máquinas o aparatos, excepto lo comprendido en la fracción 5911.90.03. 10 A

5911.90.02 Tejidos armados con metal, de los tipos comúnmente empleados en usos técnicos. 15 A

5911.90.03 Juntas, arandelas, membranas, discos, manguitos o artículos análogos para usos técnicos. 15 A

5911.90.99 Los demás. 15 A

6001.10.01 Tejidos "de pelo largo". 15 A

6001.21.01 De algodón. 15 A

6001.22.01 De fibras sintéticas o artificiales. 15 A

6001.29.01 De seda. Libre de arancel A

6001.29.02 De lana, pelo o crin. 15 A

6001.29.99 Los demás. 15 A

6001.91.01 De algodón. 15 A

6001.92.01 De fibras sintéticas o artificiales. 15 A

6001.99.01 De las demás materias textiles. 15 A

6002.40.01 De seda. Libre de arancel A

6002.40.99 Los demás. 15 A

6002.90.01 De seda. Libre de arancel A

6002.90.99 Los demás. 15 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Tercera Sección) 91

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

6003.10.01 De lana o pelo fino. 15 A

6003.20.01 De algodón. 15 A

6003.30.01 De fibras sintéticas. 15 A

6003.40.01 De fibras artificiales. 15 A

6003.90.01 De seda. Libre de arancel A

6003.90.99 Los demás. 15 A

6004.10.01 De seda. Libre de arancel A

6004.10.99 Los demás. 15 A

6004.90.01 De seda. Libre de arancel A

6004.90.99 Los demás. 15 A

6005.21.01 Crudos o blanqueados. 15 A

6005.22.01 Teñidos. 15 A

6005.23.01 Con hilados de distintos colores. 15 A

6005.24.01 Estampados. 15 A

6005.31.01 Crudos o blanqueados. 15 A

6005.32.01 Totalmente de poliamidas, con un fieltro de fibras de polipropileno en una de sus caras, como soporte. 15 A

6005.32.99 Los demás. 15 A

6005.33.01 Con hilados de distintos colores. 15 A

6005.34.01 Estampados. 15 A

6005.41.01 Crudos o blanqueados. 15 A

6005.42.01 Teñidos. 15 A

6005.43.01 Con hilados de distintos colores. 15 A

6005.44.01 Estampados. 15 A

6005.90.01 De lana o pelo fino. 15 A

6005.90.99 Los demás. 15 A

6006.10.01 De lana o pelo fino. 15 A

6006.21.01 Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100). 15 A

6006.21.99 Los demás. 15 A

6006.22.01 Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100). 15 A

6006.22.99 Los demás. 15 A

6006.23.01 Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100). 15 A

6006.23.99 Los demás. 15 A

92 (Tercera Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

6006.24.01 Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al

número métrico 100). 15 A  
6006.24.99 Los demás. 15 A  
6006.31.01 Crudos o blanqueados. 15 A  
6006.32.01 Teñidos. 15 A  
6006.33.01 Con hilados de distintos colores. 15 A  
6006.34.01 Estampados. 15 A  
6006.41.01 Crudos o blanqueados. 15 A  
6006.42.01 Teñidos. 15 A  
6006.43.01 Con hilados de distintos colores. 15 A  
6006.44.01 Estampados. 15 A  
6006.90.99 Los demás. 15 A  
6101.20.01 De algodón. 35 A  
6101.30.01 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. 35 A  
6101.30.99 Los demás. 35 A  
6101.90.01 De lana o pelo fino. 35 A  
6101.90.99 Los demás. 35 A  
6102.10.01 De lana o pelo fino. 35 A  
6102.20.01 De algodón. 35 A  
6102.30.01 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. 35 A  
6102.30.99 Los demás. 35 A  
6102.90.01 De las demás materias textiles. 35 A  
6103.10.01 De lana o pelo fino. 35 A  
6103.10.02 De fibras sintéticas. 35 A  
6103.10.03 De algodón o de fibras artificiales. 35 A  
6103.10.04 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. 35 A  
6103.10.99 Los demás. 35 A  
6103.22.01 De algodón. 35 A  
6103.23.01 De fibras sintéticas. 35 A  
6103.29.01 De lana o pelo fino. 35 A  
6103.29.99 Los demás. 35 A  
6103.31.01 De lana o pelo fino. 35 A  
6103.32.01 De algodón. 35 A  
6103.33.01 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. 35 A  
6103.33.99 Los demás. 35 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Tercera Sección) 93

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

6103.39.01 De fibras artificiales. 35 A  
6103.39.02 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. 35 A  
6103.39.99 Los demás. 35 A  
6103.41.01 De lana o pelo fino. 35 A  
6103.42.01 Pantalones con peto y tirantes. 35 A  
6103.42.99 Los demás. 35 A  
6103.43.01 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. 35 A  
6103.43.99 Los demás. 35 A  
6103.49.01 De fibras artificiales. 35 A  
6103.49.02 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. 35 A  
6103.49.99 Los demás. 35 A  
6104.13.01 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. 35 A  
6104.13.99 Los demás. 35 A  
6104.19.01 De fibras artificiales. 35 A  
6104.19.02 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. 35 A  
6104.19.03 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23%, sin exceder de 50% en peso. 35 A  
6104.19.04 De lana o pelo fino, excepto lo comprendido en la fracción 6104.19.03. 35 A  
6104.19.05 De algodón. 35 A  
6104.19.99 Los demás. 35 A  
6104.22.01 De algodón. 35 A  
6104.23.01 De fibras sintéticas. 35 A  
6104.29.01 De lana o pelo fino. 35 A  
6104.29.99 Los demás. 35 A  
6104.31.01 De lana o pelo fino. 35 A  
6104.32.01 De algodón. 35 A  
6104.33.01 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. 35 A  
6104.33.99 Los demás. 35 A  
6104.39.01 De fibras artificiales. 35 A  
6104.39.02 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. 35 A  
6104.39.99 Las demás. 35 A  
6104.41.01 De lana o pelo fino. 35 A  
6104.42.01 De algodón. 35 A  
6104.43.01 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. 35 A

6104.43.99 Los demás. 35 A

94 (Tercera Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

6104.44.01 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. 35 A

6104.44.99 Los demás. 35 A

6104.49.01 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. 35 A

6104.49.99 Los demás. 35 A

6104.51.01 De lana o pelo fino. 35 A

6104.52.01 De algodón. 35 A

6104.53.01 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. 35 A

6104.53.99 Las demás. 35 A

6104.59.01 De fibras artificiales. 35 A

6104.59.02 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. 35 A

6104.59.99 Las demás. 35 A

6104.61.01 De lana o pelo fino. 35 A

6104.62.01 Pantalones con peto y tirantes. 35 A

6104.62.99 Los demás. 35 A

6104.63.01 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. 35 A

6104.63.99 Los demás. 35 A

6104.69.01 De fibras artificiales. 35 A

6104.69.02 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. 35 A

6104.69.99 Los demás. 35 A

6105.10.01 Camisas deportivas. 35 A

6105.10.99 Las demás. 35 A

6105.20.01 De fibras sintéticas o artificiales. 35 A

6105.90.01 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. 35 A

6105.90.99 Las demás. 35 A

6106.10.01 Camisas deportivas. 35 A

6106.10.99 Las demás. 35 A

6106.20.01 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. 35 A

6106.20.99 Los demás. 35 A

6106.90.01 De lana o pelo fino. 35 A

6106.90.02 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. 35 A

6106.90.99 Las demás. 35 A

6107.11.01 De algodón. 35 A

6107.12.01 De fibras sintéticas o artificiales. 35 A

6107.19.01 De las demás materias textiles. 35 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Tercera Sección) 95

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

6107.21.01 De algodón. 35 A

6107.22.01 De fibras sintéticas o artificiales. 35 A

6107.29.01 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. 35 A

6107.29.99 Los demás. 35 A

6107.91.01 De algodón. 35 A

6107.99.01 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. 35 A

6107.99.02 De fibras sintéticas o artificiales. 35 A

6107.99.99 Los demás. 35 A

6108.11.01 De fibras sintéticas o artificiales. 35 A

6108.19.01 De las demás materias textiles. 35 A

6108.21.01 De algodón. 35 A

6108.22.01 De fibras sintéticas o artificiales. 35 A

6108.29.01 De las demás materias textiles. 35 A

6108.31.01 De algodón. 35 A

6108.32.01 De fibras sintéticas o artificiales. 35 A

6108.39.01 De lana o pelo fino. 35 A

6108.39.99 Los demás. 35 A

6108.91.01 Saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares. 35 A

6108.91.99 Los demás. 35 A

6108.92.01 Saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares. 35 A

6108.92.99 Los demás. 35 A

6108.99.01 De lana o pelo fino. 35 A

6108.99.99 Los demás. 35 A

6109.10.01 De algodón. 35 A

6109.90.01 De fibras sintéticas o artificiales. 35 A

6109.90.02 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. 35 A

6109.90.99 Los demás. 35 A

6110.11.01 De lana. 35 A

6110.12.01 De cabra de Cachemira ("cashmere"). 35 A

6110.19.99 Los demás. 35 A  
6110.20.01 Suéteres (jerseys), "pullovers" y chalecos. 35 A  
6110.20.99 Los demás. 35 A  
6110.30.01 Construidos con 9 o menos puntadas por cada 2 cm, medidos en dirección horizontal, excepto los chalecos. 35 A  
6110.30.02 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6110.30.01. 35 A

96 (Tercera Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

6110.30.99 Los demás. 35 A  
6110.90.01 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. 35 A  
6110.90.99 Las demás. 35 A  
6111.20.01 De algodón. 35 A  
6111.30.01 De fibras sintéticas. 35 A  
6111.90.01 De lana o pelo fino. 35 A  
6111.90.99 Los demás. 35 A  
6112.11.01 De algodón. 35 A  
6112.12.01 De fibras sintéticas. 35 A  
6112.19.01 De fibras artificiales. 35 A  
6112.19.02 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. 35 A  
6112.19.99 Los demás. 35 A  
6112.20.01 De fibras sintéticas o artificiales. 35 A  
6112.20.99 De las demás materias textiles. 35 A  
6112.31.01 De fibras sintéticas. 35 A  
6112.39.01 De las demás materias textiles. 35 A  
6112.41.01 De fibras sintéticas. 35 A  
6112.49.01 De las demás materias textiles. 35 A  
6113.00.01 Para bucear (de buzo). 35 A  
6113.00.99 Los demás. 35 A  
6114.20.01 De algodón. 35 A  
6114.30.01 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. 35 A  
6114.30.99 Los demás. 35 A  
6114.90.01 De lana o pelo fino. 35 A  
6114.90.99 Los demás. 35 A  
6115.10.01 Calzas, panty-medias, leotardos y medias de compresión progresiva (por ejemplo, medias para várices). 35 A  
6115.21.01 De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo. 35 A  
6115.22.01 De fibras sintéticas de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo. 35 A  
6115.29.01 De las demás materias textiles. 35 A  
6115.30.01 Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo. 35 A  
6115.94.01 De lana o pelo fino. 35 A  
6115.95.01 De algodón. 35 A  
6115.96.01 De fibras sintéticas. 35 A  
6115.99.01 De las demás materias textiles. 35 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Tercera Sección) 97

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

6116.10.01 Mitones y manoplas, de lana o pelo fino. 35 A  
6116.10.99 Los demás. 35 A  
6116.91.01 De lana o pelo fino. 35 A  
6116.92.01 De algodón. 35 A  
6116.93.01 De fibras sintéticas. 35 A  
6116.99.01 De las demás materias textiles. 35 A  
6117.10.01 De lana o pelo fino. 35 A  
6117.10.99 Los demás. 35 A  
6117.80.01 Corbatas y lazos similares. 35 A  
6117.80.99 Los demás. 35 A  
6117.90.01 Partes. 35 A  
6201.11.01 De lana o pelo fino. 35 A  
6201.12.01 Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje. 35 A  
6201.12.99 Los demás. 35 A  
6201.13.01 Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje. 35 A  
6201.13.02 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6201.13.01. 35 A  
6201.13.99 Los demás. 35 A  
6201.19.01 De las demás materias textiles. 35 A  
6201.91.01 De lana o pelo fino. 35 A  
6201.92.01 Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón

comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje. 35 A  
 6201.92.99 Los demás. 35 A  
 6201.93.01 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso. 35 A  
 6201.93.99 Los demás. 35 A  
 6201.99.01 De las demás materias textiles. 35 A  
 6202.11.01 De lana o pelo fino. 35 A  
 6202.12.01 Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje. 35 A  
 6202.12.99 Los demás. 35 A  
 6202.13.01 Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje. 35 A  
 6202.13.02 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6202.13.01. 35 A

98 (Tercera Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

6202.13.99 Los demás. 35 A  
 6202.19.01 De las demás materias textiles. 35 A  
 6202.91.01 De lana o pelo fino. 35 A  
 6202.92.01 Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje. 35 A  
 6202.92.99 Los demás. 35 A  
 6202.93.01 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso. 35 A  
 6202.93.99 Los demás. 35 A  
 6202.99.01 De las demás materias textiles. 35 A  
 6203.11.01 De lana o pelo fino. 35 A  
 6203.12.01 De fibras sintéticas. 35 A  
 6203.19.01 De algodón o de fibras artificiales. 35 A  
 6203.19.02 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. 35 A  
 6203.19.99 Las demás. 35 A  
 6203.22.01 De algodón. 35 A  
 6203.23.01 De fibras sintéticas. 35 A  
 6203.29.01 De lana o pelo fino. 35 A  
 6203.29.99 Los demás. 35 A  
 6203.31.01 De lana o pelo fino. 35 A  
 6203.32.01 De algodón. 35 A  
 6203.33.01 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso. 35 A  
 6203.33.99 Los demás. 35 A  
 6203.39.01 De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6203.39.03. 35 A  
 6203.39.02 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. 35 A  
 6203.39.03 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso. 35 A  
 6203.39.99 Los demás. 35 A  
 6203.41.01 De lana o pelo fino. 35 A  
 6203.42.01 Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje. 35 A  
 6203.42.01XX Únicamente: Pantalones largos y pantalones con peto, de algodón, de mezclilla ("denim"), excepto los de punto. Pantalones cortos (calzones) y shorts, de algodón, de mezclilla ("denim"), excepto los de punto 35 B  
 6203.42.02 Pantalones con peto y tirantes. 35 B  
 6203.42.99 Los demás. 35 B  
 6203.43.01 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso. 35 A  
 6203.43.99 Los demás. 35 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Tercera Sección) 99

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

6203.49.01 De las demás materias textiles. 35 A  
 6204.11.01 De lana o pelo fino. 35 A  
 6204.12.01 De algodón. 35 A  
 6204.13.01 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso. 35 A  
 6204.13.99 Los demás. 35 A  
 6204.19.01 De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.19.03. 35 A  
 6204.19.02 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. 35 A  
 6204.19.03 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso. 35 A  
 6204.19.99 Los demás. 35 A  
 6204.21.01 De lana o pelo fino. 35 A  
 6204.22.01 De algodón. 35 A  
 6204.23.01 De fibras sintéticas. 35 A  
 6204.29.01 De las demás materias textiles. 35 A  
 6204.31.01 De lana o pelo fino. 35 A  
 6204.32.01 De algodón. 35 A  
 6204.33.01 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso. 35 A

6204.33.02 Con un contenido de lino mayor o igual a 36% en peso. 35 A  
6204.33.99 Los demás. 35 A  
6204.39.01 De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.39.03. 35 A  
6204.39.02 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. 35 A  
6204.39.03 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso. 35 A  
6204.39.99 Los demás. 35 A  
6204.41.01 De lana o pelo fino. 35 A  
6204.42.01 Hechos totalmente a mano. 35 A  
6204.42.99 Los demás. 35 A  
6204.43.01 Hechos totalmente a mano. 35 A  
6204.43.02 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.43.01. 35 A  
6204.43.99 Los demás. 35 A  
6204.44.01 Hechos totalmente a mano. 35 A  
6204.44.02 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.44.01. 35 A  
6204.44.99 Los demás. 35 A  
6204.49.01 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. 35 A  
6204.49.99 Los demás. 35 A

100 (Tercera Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

6204.51.01 De lana o pelo fino. 35 A  
6204.52.01 De algodón. 35 A  
6204.53.01 Hechas totalmente a mano. 35 A  
6204.53.02 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.53.01. 35 A  
6204.53.99 Los demás. 35 A  
6204.59.01 De fibras artificiales. 35 A  
6204.59.02 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. 35 A  
6204.59.03 Hechas totalmente a mano, de fibras artificiales. 35 A  
6204.59.04 Las demás hechas totalmente a mano. 35 A  
6204.59.05 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en las fracciones 6204.59.01, 6204.59.03 y 6204.59.04. 35 A  
6204.59.99 Los demás. 35 A  
6204.61.01 De lana o pelo fino. 35 A  
6204.62.01 Pantalones y pantalones cortos. 35 B  
6204.62.99 Los demás. 35 B  
6204.63.01 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso. 35 A  
6204.63.99 Los demás. 35 A  
6204.69.01 De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.69.03. 35 A  
6204.69.02 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. 35 A  
6204.69.03 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso. 35 A  
6204.69.99 Los demás. 35 A  
6205.20.01 Hechas totalmente a mano. 35 A  
6205.20.99 Los demás. 35 A  
6205.30.01 Hechas totalmente a mano. 35 B  
6205.30.99 Los demás. 35 B  
6205.90.01 Con un contenido en seda mayor o igual a 70% en peso. 35 A  
6205.90.02 De lana o pelo fino. 35 A  
6205.90.99 Las demás. 35 A  
6206.10.01 De seda o desperdicios de seda. 35 A  
6206.20.01 Hechas totalmente a mano. 35 A  
6206.20.99 Los demás. 35 A  
6206.30.01 De algodón. 35 A  
6206.40.01 Hechas totalmente a mano. 35 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Tercera Sección) 101

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

6206.40.02 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6206.40.01. 35 A  
6206.40.99 Los demás. 35 A  
6206.90.01 Con mezclas de algodón. 35 A  
6206.90.99 Los demás. 35 A  
6207.11.01 De algodón. 35 A  
6207.19.01 De las demás materias textiles. 35 A  
6207.21.01 De algodón. 35 A  
6207.22.01 De fibras sintéticas o artificiales. 35 A  
6207.29.01 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. 35 A  
6207.29.99 Los demás. 35 A

6207.91.01 De algodón. 35 A  
6207.99.01 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. 35 A  
6207.99.02 De fibras sintéticas o artificiales. 35 A  
6207.99.99 Los demás. 35 A  
6208.11.01 De fibras sintéticas o artificiales. 35 A  
6208.19.01 De las demás materias textiles. 35 A  
6208.21.01 De algodón. 35 A  
6208.22.01 De fibras sintéticas o artificiales. 35 A  
6208.29.01 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. 35 A  
6208.29.99 Los demás. 35 A  
6208.91.01 De algodón. 35 A  
6208.92.01 Saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares. 35 A  
6208.92.99 Los demás. 35 A  
6208.99.01 De lana o pelo fino. 35 A  
6208.99.02 Camisetas interiores y bragas (bombachas, calzones) con un contenido de seda, en peso, igual o superior a 70%. 35 A  
6208.99.99 Las demás. 35 A  
6209.20.01 De algodón. 35 A  
6209.30.01 De fibras sintéticas. 35 A  
6209.90.01 De lana o pelo fino. 35 A  
6209.90.99 Los demás. 35 A  
6210.10.01 Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03. 35 A  
6210.20.01 Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19. 35 A  
6210.30.01 Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19. 35 A  
6210.40.01 Las demás prendas de vestir para hombres o niños. 35 A  
102 (Tercera Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**  
**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**  
6210.50.01 Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas. 35 A  
6211.11.01 Para hombres o niños. 35 A  
6211.12.01 Para mujeres o niñas. 35 A  
6211.20.01 Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje. 35 A  
6211.20.99 Los demás. 35 A  
6211.32.01 Camisas deportivas. 35 A  
6211.32.99 Las demás. 35 A  
6211.33.01 Camisas deportivas. 35 A  
6211.33.99 Las demás. 35 A  
6211.39.01 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. 35 A  
6211.39.02 De lana o pelo fino. 35 A  
6211.39.99 Las demás. 35 A  
6211.41.01 De lana o pelo fino. 35 A  
6211.42.01 Pantalones con peto y tirantes. 35 A  
6211.42.99 Las demás. 35 A  
6211.43.01 Pantalones con peto y tirantes. 35 A  
6211.43.99 Las demás. 35 A  
6211.49.01 De las demás materias textiles. 35 A  
6212.10.01 Sostenes (corpiños). 35 A  
6212.20.01 Fajas y fajas braga (fajas bombacha). 35 A  
6212.30.01 Fajas sostén (fajas corpiño). 35 A  
6212.90.01 Copas de tejidos de fibras artificiales para portabustos. 35 A  
6212.90.99 Los demás. 35 A  
6213.20.01 De algodón. 35 A  
6213.90.01 De seda o desperdicios de seda. 35 A  
6213.90.99 Los demás. 35 A  
6214.10.01 De seda o desperdicios de seda. 35 A  
6214.20.01 De lana o pelo fino. 35 A  
6214.30.01 De fibras sintéticas. 35 A  
6214.40.01 De fibras artificiales. 35 A  
6214.90.01 De las demás materias textiles. 35 A  
6215.10.01 De seda o desperdicios de seda. 35 A  
6215.20.01 De fibras sintéticas o artificiales. 35 A  
6215.90.01 De las demás materias textiles. 35 A  
Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Tercera Sección) 103

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**  
**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**  
6216.00.01 Guantes, mitones y manoplas. 35 A  
6217.10.01 Complementos (accesorios) de vestir. 35 A  
6217.90.01 Partes. 35 A  
6301.10.01 Mantas eléctricas. 20 A

6301.20.01 Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas). 35 A  
 6301.30.01 Mantas de algodón (excepto las eléctricas). 35 A  
 6301.40.01 Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas). 35 A  
 6301.90.01 Las demás mantas. 35 A  
 6302.10.01 Ropa de cama, de punto. 35 A  
 6302.21.01 De algodón. 35 A  
 6302.22.01 De fibras sintéticas o artificiales. 35 A  
 6302.29.01 De las demás materias textiles. 35 A  
 6302.31.01 De algodón. 35 A  
 6302.32.01 De fibras sintéticas o artificiales. 35 A  
 6302.39.01 De las demás materias textiles. 35 A  
 6302.40.01 Ropa de mesa, de punto. 35 A  
 6302.51.01 De algodón. 35 A  
 6302.53.01 De fibras sintéticas o artificiales. 35 A  
 6302.59.01 De lino. 35 A  
 6302.59.99 Las demás. 35 A  
 6302.60.01 Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón. 35 A  
 6302.91.01 De algodón. 35 A  
 6302.93.01 De fibras sintéticas o artificiales. 35 A  
 6302.99.01 De lino. 35 A  
 6302.99.99 Las demás. 35 A  
 6303.12.01 De fibras sintéticas. 35 A  
 6303.19.01 De algodón. 35 A  
 6303.19.99 Los demás. 35 A  
 6303.91.01 De algodón. 35 A  
 6303.92.01 Confeccionadas con los tejidos comprendidos en la fracción 5407.61.01. 35 A  
 6303.92.99 Las demás. 35 A  
 6303.99.01 De las demás materias textiles. 35 A  
 6304.11.01 De punto. 35 A  
 6304.19.99 Las demás. 35 A

104 (Tercera Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

6304.91.01 De punto. 35 A  
 6304.92.01 De algodón, excepto de punto. 35 A  
 6304.93.01 De fibras sintéticas, excepto de punto. 35 A  
 6304.99.01 De las demás materias textiles, excepto de punto. 35 A  
 6305.10.01 De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03. 20 A  
 6305.20.01 De algodón. 20 A  
 6305.32.01 Continentes intermedios flexibles para productos a granel. 20 A  
 6305.33.01 Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno. 20 A  
 6305.39.99 Los demás. 20 A  
 6305.90.01 De las demás materias textiles. 20 A  
 6306.12.01 De fibras sintéticas. 20 A  
 6306.19.01 De algodón. 20 A  
 6306.19.99 Los demás. 20 A  
 6306.22.01 De fibras sintéticas. 20 A  
 6306.29.01 De algodón. 20 A  
 6306.29.99 Los demás. 20 A  
 6306.30.01 De fibras sintéticas. 20 A  
 6306.30.99 Las demás. 20 A  
 6306.40.01 De algodón. 20 A  
 6306.40.99 Los demás. 20 A  
 6306.91.01 De algodón. 20 A  
 6306.99.01 De las demás materias textiles. 20 A  
 6307.10.01 Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza. 35 A  
 6307.20.01 Cinturones y chalecos salvavidas. 20 A  
 6307.90.01 Toallas quirúrgicas. 35 B  
 6307.90.01XX Únicamente: Patrones para prendas de vestir, de materias textiles 35 A  
 6307.90.01YY Únicamente: Cinturones de seguridad, de materias textiles 35 A  
 6307.90.01ZZ Únicamente: Mascarillas de protección, de materias textiles 35 A  
 6307.90.99 Los demás. 35 B  
 6307.90.99XX Únicamente: Patrones para prendas de vestir, de materias textiles 35 A  
 6307.90.99YY Únicamente: Cinturones de seguridad, de materias textiles 35 A  
 6307.90.99ZZ Únicamente: Mascarillas de protección, de materias textiles 35 A  
 6308.00.01

Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.

20 A



Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Tercera Sección) 105

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

6309.00.01 Artículos de prendería. EXCL

6310.10.01 Trapos mutilados o picados. 35 A

6310.10.99 Los demás. 35 A

6310.90.01 Trapos mutilados o picados. 35 A

6310.90.99 Los demás. 35 A

6401.10.01 Calzado con puntera metálica de protección. 35 C

6401.92.01

Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) en más del 90%, incluso con soporte o forro de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.), pero con exclusión de cualquier otro soporte o forro.

35 C

6401.92.99 Los demás. 35 C

6401.99.01

Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de caucho o plástico en más del 90%, excepto los reconocibles para ser utilizados para protección industrial o para protección contra el mal tiempo.

35 C

6401.99.02 Que cubran la rodilla. 35 C

6401.99.99 Los demás. 35 C

6402.12.01 Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve). 35 C

6402.19.01 Calzado para hombres o jóvenes con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte. 35 C, F 25

6402.19.02 Calzado para mujeres o jovencitas, con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte. 35 C, F 25

6402.19.03 Calzado para niños o infantes con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte. 35 C, F 25

6402.19.99 Los demás. 35 C, F 25

6402.20.01 Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas). 35 C, F 25

6402.91.01 Sin puntera metálica. 35 C, F 25

6402.91.02 Con puntera metálica de protección. 35 C, F 25

6402.99.01 Sandalias y artículos similares de plástico, cuya suela haya sido moldeada en una sola pieza. 35 C, F 25

6402.99.02

Reconocibles como concebidos exclusivamente para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y actividades similares, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.

35 C, F 25

6402.99.03 Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte, y lo comprendido en las fracciones 6402.99.01, 6402.99.02 y 6402.99.06. 35 C, F 25

6402.99.04 Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte, y lo comprendido en las fracciones 6402.99.01, 6402.99.02 y 6402.99.06. 35 C, F 25

6402.99.05 Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en las fracciones 6402.99.01, 6402.99.02 y 6402.99.06. 35 C, F 25

6402.99.06 Con puntera metálica de protección. 35 C, F 25

106 (Tercera Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

6402.99.99 Los demás. 35 C, F 25

6403.12.01 Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve). 35 A

6403.19.01 Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt". 35 A

6403.19.02 Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.19.01. 35 A

6403.19.99 Los demás. 35 A

6403.20.01 Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo. 35 A

6403.40.01 Los demás calzados, con puntera metálica de protección. 35 A

6403.51.01 Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt". 35 C

6403.51.02 Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.51.01. 35 C

6403.51.99 Los demás. 35 C

6403.59.01 Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt". 20 C

6403.59.02 Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.59.01. 35 C

6403.59.99 Los demás. 35 C

6403.91.01 De construcción "Welt", excepto lo comprendido en la fracción 6403.91.03. 35 A

6403.91.02 Reconocibles como concebidos exclusivamente para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y actividades similares. 35 A

6403.91.03 Calzado para niños e infantes. 35 A

6403.91.04 Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección. 35 A

6403.91.99 Los demás. 35 A

6403.99.01 De construcción "Welt". 35 A

6403.99.02 Reconocibles como concebidos exclusivamente para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y actividades similares, excepto lo comprendido en la fracción 6403.99.01. 35 A  
 6403.99.03 Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01, 6403.99.02 y 6403.99.06. 35 A  
 6403.99.04 Calzado para mujeres o jovencitas, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01, 6403.99.02 y 6403.99.06. 35 A  
 6403.99.05 Calzado para niños o infantes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01, 6403.99.02 y 6403.99.06. 35 A  
 6403.99.06 Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección. 35 A  
 6404.11.01 Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte. 35 A  
 6404.11.02 Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte. 35 A  
 6404.11.03 Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte. 35 A  
 6404.11.99 Los demás. 35 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Tercera Sección) 107

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

6404.19.01 Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte. 35 A  
 6404.19.02 Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte. 35 A  
 6404.19.03 Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte. 35 A  
 6404.19.99 Los demás. 35 A  
 6404.20.01 Calzado con suela de cuero natural o regenerado. 35 C, F 25  
 6405.10.01 Con la parte superior de cuero natural o regenerado. 35 A  
 6405.20.01 Con la suela de madera o corcho. 35 C, F 25  
 6405.20.02 Con suela y parte superior de fieltro de lana. 35 C, F 25  
 6405.20.99 Los demás. 35 C, F 25  
 6405.90.01 Calzado desechable. 35 A  
 6405.90.99 Los demás. 35 A  
 6406.10.01 Partes superiores (cortes) de calzado, de cuero o piel, sin formar ni moldear. 35 C  
 6406.10.02 Las demás partes superiores (cortes) de calzado, con un contenido de cuero inferior o igual al 50% en su superficie, excepto lo comprendido en la fracción 6406.10.06. 35 C  
 6406.10.03 Partes de cortes de calzado, de cuero o piel. 35 C  
 6406.10.04 Partes superiores (cortes) de calzado, de materia textil, sin formar ni moldear. 35 C  
 6406.10.05 Las demás partes superiores (cortes) de calzado, con un contenido de cuero superior al 50% en su superficie. 35 C  
 6406.10.06 Las demás partes superiores (cortes) de calzado, con un contenido de materia textil igual o superior al 50% en su superficie. 35 C  
 6406.10.07 Partes de cortes de calzado, de materia textil. 35 C  
 6406.10.99 Las demás. 35 C  
 6406.20.01 Suelas de caucho o de plástico. 10 C  
 6406.20.02 Tacones (tacos) de caucho o de plástico. 10 C  
 6406.91.01 Suelas de madera. 15 C  
 6406.91.02 Tacones (tacos) de madera. 15 C  
 6406.91.99 Los demás. 15 C  
 6406.99.01 Botines, polainas y artículos similares y sus partes. 20 A  
 6406.99.99 Los demás. 15 A  
 6501.00.01 Cascos sin ahormado ni perfilado del ala, platos (discos) y cilindros aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros. 15 B  
 6502.00.01 Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin ahormado ni perfilado del ala y sin guarnecer. 15 B  
 6504.00.01 Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos. 20 B

108 (Tercera Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

6505.10.01 Redecillas para el cabello. 20 B  
 6505.90.01 Gorras, cachuchas, boinas, monteras o bonetes. 20 B  
 6505.90.02 Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos. 20 A  
 6505.90.99 Los demás. 20 A  
 6506.10.01 Cascos de seguridad. 15 B  
 6506.91.01 Gorras. 20 C  
 6506.91.99 Los demás. 15 C  
 6506.99.01 De peletería natural. 20 C  
 6506.99.99 Los demás. 20 C

6507.00.01 Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados. 20 C

6601.10.01 Quitasoles toldo y artículos similares. 20 A

6601.91.01 Con astil o mango telescópico. 20 A

6601.99.99 Los demás. 20 A

6602.00.01 Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares. 20 B

6603.20.01 Monturas ensambladas, sin puños. 10 B

6603.20.99 Los demás. 20 B

6603.90.01 Puños y pomos. 20 B

6603.90.99 Los demás. 20 B

6701.00.01 Artículos de pluma o plumón. 20 A

6701.00.99 Los demás. 20 A

6702.10.01 De plástico. 20 A

6702.90.01 De las demás materias. 20 A

6703.00.01 Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares. 20 A

6704.11.01 Pelucas que cubran toda la cabeza. 20 A

6704.19.99 Los demás. 20 A

6704.20.01 De cabello. 20 A

6704.90.01 De las demás materias. 20 A

6801.00.01 Adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos de piedra natural (excepto la pizarra). 20 B

6802.10.01 Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm. 20 A

6802.10.99 Los demás. 15 A

6802.21.01 Mármol, travertinos y alabastro. 20 A

6802.23.01 Placas de granito lustradas, para recuadrar. 20 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Tercera Sección) 109

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

6802.23.99 Los demás. 20 A

6802.29.01 Piedras calizas. 20 A

6802.29.99 Las demás. 20 A

6802.91.01 Mármol, travertinos y alabastro. 20 A

6802.92.01 Las demás piedras calizas. 20 A

6802.93.01 Granito. 20 A

6802.99.01 Las demás piedras. 20 A

6803.00.01 En losas rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud inferior o igual a 700, anchura inferior o igual a 350 y un espesor inferior o igual a 26. 15 A

6803.00.99 Las demás. 20 A

6804.10.01 Muelas circulares. 15 A

6804.10.99 Los demás. 10 A

6804.21.01 Elementos o segmentos con polvo de diamante aglomerado, para integrarse a soportes de metal común. 15 A

6804.21.99 Los demás. 10 A

6804.22.01 Discos dentados o con bordes continuos. 15 A

6804.22.02 Piedras para afilar o pulir a mano, de abrasivos aglomerados o de pasta cerámica. 15 A

6804.22.03 Insertos de cerámica en cualquier forma, reconocibles exclusivamente para el trabajo de los metales. 15 A

6804.22.99 Los demás. 10 A

6804.23.01 Discos dentados o con bordes continuos. 15 A

6804.23.99 Los demás. 10 A

6804.30.01 Piedras de afilar o pulir a mano. 15 A

6805.10.01 De anchura superior a 1800 mm. 10 C

6805.10.99 Los demás. 15 C

6805.20.01 Con soporte constituido solamente por papel o cartón. 15 C

6805.30.01 Con soporte de otras materias. 15 C

6806.10.01 Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas. 15 A

6806.20.01 Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí. 15 A

6806.90.99 Los demás. 15 A

6807.10.01 En rollos. 15 A

6807.90.99 Las demás. 15 A

6808.00.01

Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales.

20 A

6809.11.01 Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón. 20 A

110 (Tercera Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

6809.19.99 Los demás. 20 B  
 6809.90.01 Las demás manufacturas. 20 B  
 6810.11.01 Bloques y ladrillos para la construcción. 20 B  
 6810.19.99 Los demás. 20 B  
 6810.91.01 Postes, no decorativos. 15 B  
 6810.91.99 Las demás. 20 B  
 6810.99.01 Tubos. 20 B  
 6810.99.99 Las demás. 20 B  
 6811.40.01 Placas onduladas. 15 A  
 6811.40.02 Placas sin ondular, paneles, losetas, tejas y artículos similares. 15 A  
 6811.40.03 Tubería de presión, tubería sanitaria o para ductos eléctricos. 15 A  
 6811.40.04 Los demás tubos, fundas y accesorios de tubería. 15 A  
 6811.40.99 Las demás. 15 A  
 6811.81.01 Placas onduladas. 15 A  
 6811.82.01 Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares. 15 A  
 6811.83.01 Tubería de presión, tubería sanitaria o para ductos eléctricos. 15 A  
 6811.83.99 Las demás. 15 A  
 6811.89.01 Las demás manufacturas. 15 A  
 6812.80.01 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados. 15 A  
 6812.80.02 Papel, cartón y fieltro. 15 A  
 6812.80.03 Hojas o láminas con acrilonitrilo butadieno, incluso presentadas en rollos. 10 A  
 6812.80.04 Láminas con espesor igual o inferior a 0.71 mm, con un contenido de fibra de amianto entre 85% y 90% y un contenido de látex estireno butadieno entre 10% y 15%, en rollos. 10 A  
 6812.80.05 Crocidolita en fibras, trabajada; mezclas a base de crocidolita o a base de crocidolita y carbonato de magnesio. 15 A  
 6812.80.06 Hilados. 15 A  
 6812.80.07 Cuerdas y cordones, incluso trenzados. 15 A  
 6812.80.08 Tejidos, incluso de punto. 15 A  
 6812.80.99 Las demás. 15 A  
 6812.91.01 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados. 15 A  
 6812.92.01 Papel, cartón y fieltro. 15 A  
 6812.93.01 Hojas o láminas con acrilonitrilo butadieno, incluso presentadas en rollos. 10 A  
 6812.93.99 Las demás. 15 A  
 6812.99.01 Láminas con espesor igual o inferior a 0.71 mm, con un contenido de fibra de amianto entre 85% y 90% y un contenido de látex estireno butadieno entre 10% y 15%, en rollos. 10 A  
 Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Tercera Sección) 111  
**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**  
**Fración Descripción Tasa Base Categoría Nota**  
 6812.99.02 Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio. 15 A  
 6812.99.03 Hilados. 15 A  
 6812.99.04 Cuerdas y cordones, incluso trenzados. 15 A  
 6812.99.05 Tejidos, incluso de punto. 15 A  
 6812.99.99 Las demás. 15 A  
 6813.20.01 Guarniciones para frenos reconocibles para naves aéreas. 10 A  
 6813.20.02 Discos de embrague, excepto lo comprendido en la fracción 6813.20.04. 15 A  
 6813.20.03 Guarniciones reconocibles para naves aéreas, excepto lo comprendido en la fracción 6813.20.01. 10 A  
 6813.20.04 Discos con diámetro interior superior a 7.5 cm, sin exceder de 8 cm, y diámetro exterior igual o superior a 34.5 cm, sin exceder de 35 cm. 10 A  
 6813.20.99 Las demás. 15 A  
 6813.81.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 A  
 6813.81.99 Las demás. 15 A  
 6813.89.01 Discos de embrague, excepto lo comprendido en la fracción 6813.89.02. 15 A  
 6813.89.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 A  
 6813.89.99 Las demás. 15 A  
 6814.10.01 Losas, planchas, mosaicos o cintas de mica aglomerada, con espesor superior a 0.23 mm. 10 A  
 6814.10.99 Las demás. 15 A  
 6814.90.99 Las demás. 15 A  
 6815.10.01 Tapones o tapas de grafito. 15 A  
 6815.10.02 Bloques y ladrillos de carbón, con aglutinantes. 15 A  
 6815.10.03 Filtros, caños, codos o uniones de grafito, impermeabilizados con resinas polimerizadas, reconocibles como concebidas exclusivamente para intercambiadores de calor. 10 A  
 6815.10.04 Láminas de grafito natural. 10 A  
 6815.10.99 Las demás. 15 A  
 6815.20.01 Manufacturas de turba. 15 A  
 6815.91.01 A base de óxidos, fundidos eléctricamente. 10 A  
 6815.91.99 Las demás. 15 A  
 6815.99.01 A base de óxidos, fundidos eléctricamente. 10 A  
 6815.99.99 Las demás. 15 A  
 6901.00.01 Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: "Kieselguhr",

trapolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas. 15 A

6902.10.01

Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) o Cr<sub>2</sub>O<sub>3</sub> (óxido crómico).

15 A

112 (Tercera Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

6902.20.01 Con un contenido de alúmina (Al<sub>2</sub>O<sub>3</sub>), de sílice (SiO<sub>2</sub>) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso. 15 A

6902.90.01 De óxido de circonio o de silicato de circonio. 10 A

6902.90.02 De alúmina, óxido de circonio y mullita. 10 A

6902.90.03 De cianita, andalucita o silimanita. 10 A

6902.90.99 Los demás. 15 A

6903.10.01 Placas perforadas generadoras de infrarrojos, muflas, tapones y tapas, crisoles con capacidad de hasta 300 decímetros cúbicos, excepto lo comprendido en la fracción 6903.10.02. 15 A

6903.10.02 Con un contenido igual o superior al 85% de carburo de silicio. Libre de arancel A

6903.10.99 Los demás. 10 A

6903.20.01 Placas perforadas generadoras de infrarrojos. 15 A

6903.20.02 Crisoles, con capacidad de hasta 300 decímetros cúbicos. 15 A

6903.20.03 Soportes. 15 A

6903.20.04 Boquillas. 15 A

6903.20.05 Norias o botas, cubiertas de norias, y tubos, agujas o émbolos, rotores, agitadores o anillos. 15 A

6903.20.99 Los demás. 10 A

6903.90.01 Esferas refractarias con un contenido inferior o igual al 50% de óxido de silicio, al 40% de óxido de aluminio y al 5% de óxido de hierro. 15 A

6903.90.99 Los demás. 10 A

6904.10.01 Ladrillos de construcción. 20 A

6904.90.99 Los demás. 20 A

6905.10.01 Tejas. 20 A

6905.90.01 Ornamentos arquitectónicos (cornisas, frisos, etc.) y demás artículos cerámicos de construcción, (sombretes, cañones de chimenea, etc.). 10 A

6905.90.99 Los demás. 20 A

6906.00.01 Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica. 20 A

6907.10.01 Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm. 20 A

6907.90.99 Los demás. 20 A

6908.10.01 Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm. 20 A

6908.90.01 Azulejos de forma cuadrada o rectangular, losas y artículos similares, para pavimentación o revestimiento. 20 A

6908.90.99 Los demás. 20 A

6909.11.01 Tubos de combustión. 10 A

6909.11.02 Moldes de porcelana. 10 A

6909.11.03 Recipientes para líquidos corrosivos. 10 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Tercera Sección) 113

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

6909.11.04 Válvulas de retención, tipo cono. 10 A

6909.11.05 Guiahilos. 10 A

6909.11.99 Los demás. 15 A

6909.12.01 Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs. 15 B

6909.19.99 Los demás. 15 A

6909.90.99 Los demás. 15 B

6910.10.01 De porcelana. 20 A

6910.90.01 Inodoros (retretes) 20 A

6910.90.99 Los demás. 20 A

6911.10.01 Artículos para el servicio de mesa o cocina. 20 C

6911.90.99 Los demás. 20 C

6912.00.01 Vajillas y demás artículos para el servicio de mesa. 20 C

6912.00.99 Los demás. 20 C

6913.10.01 De porcelana. 20 A

6913.90.99 Los demás. 20 A

6914.10.01 De porcelana. 20 A

6914.90.99 Las demás. 20 C

7001.00.01 Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa. 10 A

7002.10.01 Bolas. 15 A

7002.20.01 Varillas de borosilicato. 10 A

7002.20.02 De vidrio llamado "esmalte". 10 A

7002.20.03 De vidrio óptico en bruto, para lentes correctores. 10 A

7002.20.04 Barras cuya mayor dimensión de la sección transversal sea igual o superior a 7 mm, pero inferior o igual a 41 mm. Libre de arancel A  
7002.20.99 Las demás. 15 A  
7002.31.01 De borosilicato. 15 A  
7002.31.02 De vidrio llamado "esmalte". 10 A  
7002.31.99 Los demás. 15 A  
7002.32.01 De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a  $5 \times 10^{-6}$  por Kelvin, entre 0° C y 300° C. 15 A  
7002.39.99 Los demás. 15 A  
7003.12.01 Curvadas, biseladas, grabadas, taladradas, o trabajadas de otro modo, sin enmarcar ni combinar con otras materias. 20 A  
7003.12.99 Las demás. 20 A  
7003.19.01 De vidrio claro, estriado, ondulado o estampado con espesor igual o inferior a 6 mm. 20 A  
7003.19.99 Las demás. 20 A

114 (Tercera Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

7003.20.01 Placas y hojas, armadas. 20 A  
7003.30.01 Perfiles. 20 A  
7004.20.01 Estirado, coloreado en la masa con espesor superior a 6 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7004.20.02. 20 A  
7004.20.02 Curvado, biselado, grabado, taladrado, o trabajado de otro modo, sin enmarcar ni combinar con otras materias. 20 A  
7004.20.99 Los demás. 20 A  
7004.90.01 Vidrio estirado, claro, con espesor superior a 6 mm. 20 A  
7004.90.99 Los demás. 20 A  
7005.10.01 Curvado, biselado, grabado, taladrado, o trabajado de otro modo, sin enmarcar ni combinar con otras materias. 20 A  
7005.10.99 Los demás. 20 A  
7005.21.01 De vidrio flotado, coloreado en la masa, con espesor inferior o igual a 6 mm. 20 A  
7005.21.02 De vidrio flotado, coloreado en la masa, con espesor superior a 6 mm. 20 A  
7005.21.99 Los demás. 20 A  
7005.29.01 De vidrio flotado claro, con espesor inferior o igual a 1 mm y con una superficie que no exceda de 4.65 m<sup>2</sup>. 10 A  
7005.29.02 De vidrio flotado claro, con espesor inferior o igual a 6 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 7005.29.01 y 7005.29.04. 20 A  
7005.29.03 De vidrio flotado claro, con espesor superior a 6 mm. 20 A  
7005.29.04 De vidrio flotado claro, con espesor superior a 1 mm sin exceder de 2 mm. 20 A  
7005.29.99 Los demás. 20 A  
7005.30.01 Vidrio armado. 20 A  
7006.00.01 Estriado, ondulado y estampado. 20 A  
7006.00.02 Flotado, coloreados en la masa. 20 A  
7006.00.03 Flotado claro. 20 A  
7006.00.99 Los demás. 20 A  
7007.11.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 A  
7007.11.02 Vidrios laterales, claros, planos o curvos para uso automotriz. 20 A  
7007.11.03 Medallones sombreados, de color o polarizados, planos o curvos, para uso automotriz. 20 A  
7007.11.99 Los demás. 20 A  
7007.19.01 Vidrios planos o curvos, biselados, grabados, taladrados, esmaltados o trabajados de otra forma, con espesor igual o inferior a 6 mm. 20 A  
7007.19.99 Los demás. 20 A  
7007.21.01 Parabrisas, medallones y vidrios laterales, claros, planos o curvos, para uso automotriz. 20 A  
7007.21.02 Parabrisas, medallones y vidrios laterales, planos o curvos, sombreados y de color o polarizados, para uso automotriz. 20 A  
7007.21.03 Reconocibles para naves aéreas. 10 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Tercera Sección) 115

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

7007.21.99 Los demás. 20 A  
7007.29.99 Los demás. 20 A  
7008.00.01 Vidrieras aislantes de paredes múltiples. 20 A  
7009.10.01 Con control remoto, excepto lo comprendido en la fracción 7009.10.03. 20 A  
7009.10.02 Con marco de uso automotriz. 20 A  
7009.10.03 Deportivos. 20 A  
7009.10.04 Reconocibles para naves aéreas. 10 A  
7009.10.99 Los demás. 20 A  
7009.91.01 Espejos semitransparentes, sin películas reflejante de plata, sin montar, con espesor igual o inferior a 2 mm. y con dimensiones máximas de 900 mm. de largo y 320 mm de ancho. 10 B  
7009.91.99 Los demás. 20 B  
7009.92.01 Enmarcados. 20 A  
7010.10.01 Para inseminación artificial. 10 B

7010.10.99 Los demás. 20 B  
7010.20.01 Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre. 15 A  
7010.90.01 De capacidad superior a 1 l. 15 B  
7010.90.02 De capacidad superior a 0.33 l pero inferior o igual a 1 l. 15 B  
7010.90.03 De capacidad superior a 0.15 l pero inferior o igual a 0.33 l. 15 B  
7010.90.99 Los demás. 15 B  
7011.10.01 Ampollas para focos eléctricos de filamento incandescente del tipo A-19, A-15, A-21, A-23, F-15 y PS-25. 10 B  
7011.10.02 Ampollas para focos eléctricos de filamento incandescente, excepto lo comprendido en la fracción 7011.10.01. 10 B  
7011.10.03 Envolturas tubulares y ampollas de vidrio, en cualquier forma, para lámparas de descarga. 10 B  
7011.10.04 Tubos de cuarzo, para lámparas de descarga o de incandescencia. 10 B  
7011.10.99 Los demás. 15 B  
7011.20.01 Ampollas, sin recubrimiento. 10 A  
7011.20.02 Conos para tubos catódicos para televisión a color, hasta de 48 cm (19 pulg.), de tamaño de pantalla medida diagonalmente. 15 A  
7011.20.03 Conos para tubos catódicos, excepto lo comprendido en la fracción 7011.20.02. 10 A  
7011.20.04 Pantallas para tubos catódicos (para cinescopios), sin máscara. 10 A  
7011.20.99 Los demás. 15 A  
7011.90.01 Ampollas para válvulas electrónicas, incluso provistas de tubo de vacío. 10 B  
7011.90.99 Las demás. 15 B  
7013.10.01 Artículos de vitrocerámica. 20 B  
7013.22.01 De cristal al plomo. 20 B  
7013.28.01 De vidrio calizo. 20 A

116 (Tercera Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

7013.28.99 Los demás. 20 A  
7013.33.01 De cristal al plomo. 20 A  
7013.37.01 Biberones de borosilicato. 20 A  
7013.37.02 Vasos de borosilicato. 20 A  
7013.37.03 De vidrio calizo. 20 A  
7013.37.99 Los demás. 20 A  
7013.41.01 De cristal al plomo. 20 A  
7013.42.01 De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a  $5 \times 10^{-6}$  por Kelvin, entre 0° C y 300° C. 20 A  
7013.49.01 Jarras de borosilicato. 20 A  
7013.49.02 Vajillas templadas de vidrio opal. 20 A  
7013.49.03 De vidrio calizo. 20 A  
7013.49.04 Vajillas. 20 A  
7013.49.99 Los demás. 20 A  
7013.91.01 De cristal al plomo. 20 B  
7013.99.99 Los demás. 20 B  
7014.00.01 Elementos de óptica común. 10 A  
7014.00.02 Elementos de vidrio para alumbrado y señalización. 15 A  
7014.00.03 De borosilicato, refractivos, para alumbrado. 15 A  
7014.00.04 Lentes o reflectores de borosilicato, reconocibles como concebidos exclusivamente para la fabricación de faros o proyectores sellados (unidades selladas) de uso automotriz. 10 A  
7014.00.99 Los demás. 20 A  
7015.10.01 Cristales correctores para gafas (anteojos). 15 A  
7015.90.99 Los demás. 15 A  
7016.10.01 Cubos, dados y demás artículos similares de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares. 20 A  
7016.90.99 Los demás. 20 A  
7017.10.01 Goteros, pipetas, vasos de precipitados y vasos graduados. 15 A  
7017.10.02 Ampollas, tubos de ensayo, portaobjetos y cubreobjetos para microscopios. 15 A  
7017.10.03 Recipientes con boca esmerilada. 10 A  
7017.10.04 Embudos, buretas y probetas. 15 A  
7017.10.05 Tubos de filtración o de desecación, alargamientos o empalmes, placas, llaves o válvulas. 10 A  
7017.10.06 Retortas. 15 A  
7017.10.07 Frascos para el cultivo de microbios. 15 A  
7017.10.08 Juntas. 15 A  
7017.10.09 Tubos de viscosidad; tubos desecadores. 15 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Tercera Sección) 117

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

7017.10.10 Agitadores. 15 A  
7017.10.11 Cristalizadores y refrigerantes (condensadores). 10 A  
7017.10.12 Esbozos. 10 A  
7017.10.13 Cápsulas. 10 A  
7017.10.99 Los demás. 15 A  
7017.20.01 Goteros y matraces, pipetas, vasos de precipitados y vasos graduados. 15 A

7017.20.02 Retortas, embudos, buretas y probetas. 15 A  
7017.20.03 Cápsulas y refrigerantes. 10 A  
7017.20.99 Los demás. 15 A  
7017.90.01 Recipientes con boca esmerilada. 10 A  
7017.90.02 Tubos de filtración o de desecación alargamientos o empalmes. 10 A  
7017.90.03 Desecadores, tapas o tiras para el cultivo de microbios. 15 A  
7017.90.04 Tubos de viscosidad; tubos desecadores. 15 A  
7017.90.05 Cristalizadores y refrigerantes (condensadores). 10 A  
7017.90.99 Los demás. 15 A  
7018.10.01 Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio. Libre de arancel A  
7018.20.01 Microesferas de borosilicato-óxido de calcio-soda, unicelulares. 10 A  
7018.20.99 Los demás. 15 A  
7018.90.01 Piezas de vidrio, reconocibles como concebidas exclusivamente para lámparas miniatura. 10 A  
7018.90.99 Los demás. 15 A  
7019.11.01 Hilados cortados ("chopped strands"), de longitud inferior o igual a 50 mm. 10 A  
7019.12.01 "Rovings". 10 A  
7019.19.99 Los demás. 10 A  
7019.31.01 "Mats". 10 A  
7019.32.01 Velos. 10 A  
7019.39.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 A  
7019.39.02 "Papel" a base de fibras de borosilicato, resistente al ácido sulfúrico, con menos de 10 micras de diámetro. 10 A  
7019.39.03 Fieltros con peso inferior a 75 g/m<sup>2</sup>. 10 A  
7019.39.04 Fieltros formados por filamentos continuos o fibras cortas, aglutinadas y distribuidas multidireccionalmente. 15 A  
7019.39.99 Los demás. 10 A  
7019.40.01 Sin recubrir. 15 A  
7019.40.99 Los demás. 10 A  
7019.51.01 Sin recubrir. 15 A  
7019.51.99 Los demás. 10 A

118 (Tercera Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

7019.52.01 Sin recubrir. 15 A  
7019.52.99 Los demás. 10 A  
7019.59.01 Sin recubrir. 15 A  
7019.59.99 Los demás. 10 A  
7019.90.01 Fibras cortas hasta de 5 cm de longitud. 15 A  
7019.90.02 Tubos sin recubrir. 10 A  
7019.90.03 Sacos para filtros de presión de vacío. 10 A  
7019.90.04 Capas sobrepuestas de fibras, recubiertas con resinas fenólicas y aceites vegetales, aun cuando estén reforzadas con alambre. 10 A  
7019.90.05 Aislamientos termo-acústicos. 15 A  
7019.90.06 Tubos de tejidos reforzados de lana de vidrio, recubiertos y/o impregnados para usarse como aislantes de la electricidad. 10 A  
7019.90.07 Tubos recubiertos, excepto lo comprendido en la fracción 7019.90.06. 10 A  
7019.90.08 Desechos y desperdicios de fibra de vidrio. 15 A  
7019.90.99 Las demás. 10 A  
7020.00.01 Tubos para hacer el vacío en válvulas electrónicas. 10 A  
7020.00.02 Filtro para absorción de rayos infrarrojos, que proporcione una intensidad equilibrada de color para máxima transmisión luminosa, de 400 k. 10 B  
7020.00.03 Tubos para niveles de caldera. 10 B  
7020.00.04 Tubos de cuarzo fundido, rectos o doblados, cuando contengan más del 95% de sílice. 10 B  
7020.00.05 Ampollas de vidrio transparente para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío, sin terminar, sin tapones y demás dispositivos de cierre. 10 A  
7020.00.99 Los demás. 15 B  
7101.10.01 Graduadas y ensartadas temporalmente para facilitar su transporte. 10 A  
7101.10.99 Las demás. Libre de arancel A  
7101.21.01 En bruto. Libre de arancel A  
7101.22.01 Graduadas y ensartadas temporalmente para facilitar su transporte. 10 A  
7101.22.99 Las demás. 10 A  
7102.10.01 Sin clasificar. Libre de arancel A  
7102.21.01 En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados. 10 A  
7102.29.99 Los demás. 10 A  
7102.31.01 En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados. Libre de arancel A  
7102.39.99 Los demás. Libre de arancel A  
7103.10.01 En bruto o simplemente aserradas o desbastadas. 10 A  
7103.91.01 Rubíes, zafiros y esmeraldas. Libre de arancel A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Tercera Sección) 119

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**



7103.99.99 Las demás. Libre de arancel A  
 7104.10.01 Cuarzo piezoeléctrico. Libre de arancel A  
 7104.20.01 Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas. Libre de arancel A  
 7104.90.99 Las demás. Libre de arancel A  
 7105.10.01 De diamante. Libre de arancel A  
 7105.90.99 Los demás. 10 A  
 7106.10.01 Polvo. 15 A  
 7106.91.01 En bruto. 15 A  
 7106.92.01 Semilabrada. 15 A  
 7107.00.01 Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado. 20 B  
 7108.11.01 Polvo. Libre de arancel A  
 7108.12.01 Las demás formas en bruto. Libre de arancel A  
 7108.13.01 Las demás formas semilabradas. Libre de arancel A  
 7108.20.01 Oro en bruto o semilabrado. Libre de arancel A  
 7108.20.99 Los demás. 20 A  
 7109.00.01 Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado. 20 B  
 7110.11.01 En bruto o en polvo. 10 A  
 7110.19.99 Los demás. 10 A  
 7110.21.01 En bruto o en polvo. 10 A  
 7110.29.99 Los demás. 10 A  
 7110.31.01 En bruto o en polvo. 10 A  
 7110.39.99 Los demás. 10 A  
 7110.41.01 En bruto o en polvo. 10 A  
 7110.49.99 Los demás. 10 A  
 7111.00.01 Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado. 20 B  
 7112.30.01 Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso. Libre de arancel A  
 7112.91.01 Desperdicios y desechos, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del oro. Libre de arancel A  
 7112.91.99 Los demás. Libre de arancel A  
 7112.92.01 De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso. 10 A  
 7112.99.99 Los demás. Libre de arancel A  
 7113.11.01 Sujetadores ("broches") de plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso. 20 B  
 7113.11.02 Cadenas en rollo continuo, de longitud igual o superior a 10 m. 20 B  
 7113.11.99 Los demás. 20 B  
 7113.19.01 Sujetadores ("broches") de oro, excepto lo comprendido en la fracción 7113.19.02. Libre de arancel A  
**120 (Tercera Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012**  
**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**  
**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**  
 7113.19.02 Sujetadores ("broches") de oro, tipo "perico" o "lobster", con peso igual o superior a 0.4 g, pero inferior o igual a 0.7 g. 10 A  
 7113.19.03 Cadenas en rollo continuo, de longitud igual o superior a 10 m. 20 B  
 7113.19.99 Los demás. 20 A  
 7113.20.01 De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común. 20 A  
 7114.11.01 De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué). 20 B  
 7114.19.99 De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué). 20 A  
 7114.20.01 De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común. 20 B  
 7115.10.01 Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado. 10 A  
 7115.90.01 Cospesles. Libre de arancel A  
 7115.90.99 Los demás. 10 A  
 7116.10.01 De perlas naturales o cultivadas. 10 A  
 7116.20.01 De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas). 20 A  
 7117.11.01 Gemelos y pasadores similares. 20 B  
 7117.19.01 Cadenas y cadenitas de metales comunes, sin dorar ni platear. 10 A  
 7117.19.99 Las demás. 20 A  
 7117.90.01 Partes o piezas sueltas, de metales comunes, sin dorar o platear, incluso broches. 10 B  
 7117.90.99 Las demás. 15 B  
 7118.10.01 Monedas sin curso legal, excepto las de oro. Libre de arancel A  
 7118.90.99 Las demás. Libre de arancel A  
 7201.10.01 Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0.5% en peso. Libre de arancel A  
 7201.20.01 Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0.5% en peso. Libre de arancel A  
 7201.50.01 Fundición en bruto aleada. 10 A  
 7201.50.99 Los demás. 10 A  
 7202.11.01 Con un contenido de carbono superior al 2% en peso. 10 A  
 7202.19.99 Los demás. 10 A  
 7202.21.01 Ferrosilicio-circonio o ferrosilicio-manganeso-circonio. 10 A  
 7202.21.99 Los demás. 5 A  
 7202.29.99 Los demás. 10 A  
 7202.30.01 Ferro-silicio-manganeso. 10 A  
 7202.41.01 Con un contenido de carbono superior al 4% en peso. 10 A  
 7202.49.99 Los demás. 10 A  
 7202.50.01 Ferro-silicio-cromo. 10 A

7202.60.01 Ferróníquel. 10 A

7202.70.01 Ferromolibdeno. 10 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Tercera Sección) 121

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

7202.80.01 Ferrovoluminio y ferro-sílico-voluminio. 10 A

7202.91.01 Ferrotitanio, encapsulado. 10 A

7202.91.02 Ferro-sílico-titanio. 10 A

7202.91.03 Ferrotitanio, excepto lo comprendido en la fracción 7202.91.01. 10 A

7202.92.01 Ferrovanadio, encapsulado. 10 A

7202.92.99 Los demás. 5 A

7202.93.01 Ferroniobio. Libre de arancel A

7202.99.01 Ferrocálcio-silicio, excepto lo comprendido en la fracción 7202.99.02. Libre de arancel A

7202.99.02 Ferrocálcio, ferrocálcio-aluminio o ferrocálcio-silicio, encapsulados. 10 A

7202.99.03 Ferrofósforo; ferroboro. Libre de arancel A

7202.99.99 Las demás. 10 A

7203.10.01 Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro. 10 A

7203.90.99 Los demás. 10 A

7204.10.01 Desperdicios y desechos, de fundición. Libre de arancel A

7204.21.01 De acero inoxidable. Libre de arancel A

7204.29.99 Los demás. Libre de arancel A

7204.30.01 Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados. 10 A

7204.41.01 Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes. Libre de arancel A

7204.49.99 Los demás. Libre de arancel A

7204.50.01 Lingotes de chatarra. 10 A

7205.10.01 Granallas. 10 A

7205.21.01 De aceros aleados. 10 A

7205.29.99 Los demás. 10 A

7206.10.01 Lingotes. 10 A

7206.90.99 Las demás. 10 A

7207.11.01 De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor. 10 A

7207.12.01 Con espesor inferior o igual a 185 mm. 7 A

7207.12.99 Los demás. 7 A

7207.19.99 Los demás. 10 A

7207.20.01 Con espesor inferior o igual a 185 mm, y anchura igual o superior al doble del espesor. 7 A

7207.20.99 Los demás. 7 A

7208.10.01 De espesor superior a 10 mm. 9 A

7208.10.02 De espesor superior a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm. 9 A

7208.10.99 Los demás. 9 A

122 (Tercera Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

7208.25.01 De espesor superior a 10 mm. 9 A

7208.25.99 Los demás. 9 A

7208.26.01 De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm. 9 A

7208.27.01 De espesor inferior a 3 mm. 9 A

7208.36.01 De espesor superior a 10 mm. 9 A

7208.37.01 De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm. 9 A

7208.38.01 De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm. 9 A

7208.39.01 De espesor inferior a 3 mm. 9 A

7208.40.01 De espesor superior a 4.75 mm. 9 A

7208.40.99 Los demás. 9 A

7208.51.01 De espesor superior a 10 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 7208.51.02 y 7208.51.03. 9 A

7208.51.02 Placas de acero de espesor superior a 10 mm, grados SHT-80, SHT-110, AR-400, SMM-400 o A-516. 9 A

7208.51.03 Placas de acero de espesor superior a 70 mm, grado A-36. 9 A

7208.52.01 De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm. 9 A

7208.53.01 De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm. 9 A

7208.54.01 De espesor inferior a 3 mm. 9 A

7208.90.99 Los demás. 9 A

7209.15.01 Con un contenido de carbono superior a 0.4 % en peso. 9 A

7209.15.02 Aceros cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 355 MPa. 9 A

7209.15.03 Aceros para porcelanizar en partes expuestas. 9 A

7209.15.99 Los demás. 9 A

7209.16.01 De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm. 9 A

7209.17.01 De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm. 9 A

7209.18.01 De espesor inferior a 0.5 mm. 9 A

7209.25.01 De espesor superior o igual a 3 mm. 9 A

7209.26.01 De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm. 9 A

7209.27.01 De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm. 9 A

7209.28.01 De espesor inferior a 0.5 mm. 9 A

7209.90.99 Los demás. 9 A

7210.11.01 De espesor superior o igual a 0.5 mm. Libre de arancel A

7210.12.01

Con espesor igual o superior a 0.20 mm, cuyos primeros dos dígitos de código de temple sean "T2", "T3", "T4" y "T5", conforme a la norma internacional ASTM A623 para producto simple reducido, o su equivalente en otras normas, excepto lo comprendido en la fracción 7210.12.03.

Libre de arancel A

7210.12.02 Cuyos primeros dos dígitos del código de la designación de características mecánicas sean "DR", conforme a la norma internacional ASTM A623 para producto doble reducido, o su equivalente en otras normas. Libre de arancel A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Tercera Sección) 123

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

7210.12.03

Láminas estañadas, con un espesor igual o superior a 0.20 mm, cuyos primeros dos dígitos de código de temple sean "T2", "T3", "T4" y "T5", reconocibles como concebidas exclusivamente para la fabricación de tapas y fondos para pilas secas.

Libre de arancel A

7210.12.99 Los demás. Libre de arancel A

7210.20.01 Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño. 9 A

7210.30.01 Láminas cincadas por las dos caras. 14 A

7210.30.99 Los demás. 14 A

7210.41.01 Láminas cincadas por las dos caras. 14 B

7210.41.99 Los demás. 9 A

7210.49.01 Láminas cincadas por las dos caras, excepto lo comprendido en las fracciones 7210.49.02, 7210.49.03 y

7210.49.04. 14 A

7210.49.02 Con un contenido de carbono superior a 0.4% en peso. 9 A

7210.49.03 De espesor inferior a 3 mm, cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 275 MPa, o de espesor igual o superior a 3 mm, cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 355 MPa. 9 A

7210.49.04 Con un contenido de cinc en el recubrimiento inferior o igual a 50 gr/cm2. 9 A

7210.49.99 Los demás. 9 A

7210.50.01

Con espesor igual o superior a 0.20 mm, cuyos primeros dos dígitos de código de temple sean "T2", "T3", "T4" y "T5", conforme a la norma internacional ASTM A623 para producto simple reducido, o su equivalente en otras normas.

Libre de arancel A

7210.50.02 Cuyos primeros dos dígitos del código de la designación de características mecánicas sean "DR", conforme a la norma internacional ASTM A623 para producto doble reducido, o su equivalente en otras normas. Libre de arancel A

7210.50.99 Los demás. Libre de arancel A

7210.61.01 Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc. 9 A

7210.69.01 Revestidas con aluminio sin alear, conocidas como "aluminizadas". 9 A

7210.69.99 Los demás. 9 A

7210.70.01 Láminas pintadas, cincadas por las dos caras. 14 A

7210.70.99 Los demás. 9 A

7210.90.01 Plaqueadas con acero inoxidable. 9 A

7210.90.99 Los demás. 9 A

7211.13.01 Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve. 9 A

7211.14.01 Flejes. 9 A

7211.14.02 Laminados en caliente ("chapas"), de espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior a 12 mm. 9 A

7211.14.99 Los demás. 9 A

7211.19.01 Flejes con espesor inferior a 4.75 mm. 9 A

7211.19.02 Laminadas en caliente ("chapas"), con espesor superior o igual a 1.9 mm, pero inferior a 4.75 mm. 9 A

124 (Tercera Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

7211.19.03 Desbastes en rollo para chapas ("Coils"). 9 A

7211.19.04 Chapas laminadas en caliente, de anchura superior a 500 mm. pero inferior a 600 mm. y espesor igual o superior a 1.9 mm pero inferior a 4.75 mm. 9 A

7211.19.99 Los demás. 9 A

7211.23.01 Flejes de espesor igual o superior a 0.05 mm. 9 A

7211.23.02 Chapas laminadas en frío, con un espesor superior a 0.46 mm sin exceder de 3.4 mm. 9 A

7211.23.99 Los demás. 9 A

7211.29.01 Flejes de espesor igual o superior a 0.05 mm con un contenido de carbono inferior a 0.6%. 9 A

7211.29.02 Flejes con un contenido de carbono igual o superior a 0.6%. Libre de arancel A

7211.29.03 Chapas laminadas en frío, con un espesor superior a 0.46 mm sin exceder de 3.4 mm. 9 A

7211.29.99 Los demás. 9 A

7211.90.99 Los demás. 9 A

7212.10.01 Flejes estañados. 9 A

7212.10.02 Chapas o láminas estañadas (hojalata). Libre de arancel A

7212.10.99 Los demás. 9 A  
 7212.20.01 Flejes. 9 A  
 7212.20.02 Cincadas por las dos caras, de ancho superior a 500 mm. 14 A  
 7212.20.99 Los demás. 9 A  
 7212.30.01 Flejes. 9 A  
 7212.30.02 Cincados por las dos caras, de ancho superior a 500 mm. 14 A  
 7212.30.99 Los demás. 9 A  
 7212.40.01 Chapas recubiertas con barniz de siliconas. 9 A  
 7212.40.02 De espesor total igual o superior a 0.075 mm sin exceder de 0.55 mm con recubrimiento plástico por una o ambas caras. 9 A  
 7212.40.03 Cincados por las dos caras, de ancho superior a 500 mm. 14 A  
 7212.40.99 Los demás. 9 A  
 7212.50.01 Revestidos de otro modo. 9 A  
 7212.60.01 Chapas cromadas sin trabajar. Libre de arancel A  
 7212.60.02 Flejes cobrizados electrolíticamente, por ambos lados y pulidos con una proporción de cobre que no exceda de 5%, con ancho inferior o igual a 100 mm y un espesor que no exceda de 0.6 mm. 9 A  
 7212.60.03 Chapas plaqueadas con acero inoxidable. 9 A  
 7212.60.99 Los demás. 9 A  
 7213.10.01 Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado. 9 A  
 7213.20.01 Los demás, de acero de fácil mecanización. 9 A  
 7213.91.01 Con un contenido de carbono inferior a 0.4% en peso. 9 A  
 Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Tercera Sección) 125

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

7213.91.02 Con un contenido de carbono igual o superior a 0.4% en peso. 9 A  
 7213.99.01 Alambros de acero con un contenido máximo de carbono de 0.13%, 0.1% máximo de silicio, y un contenido mínimo de aluminio de 0.02%, en peso. 9 A  
 7213.99.99 Los demás. 9 A  
 7214.10.01 Forjadas. 9 A  
 7214.20.01 Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón. 9 A  
 7214.20.99 Los demás. 9 A  
 7214.30.01 Las demás, de acero de fácil mecanización. 9 A  
 7214.91.01 Con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso. 9 A  
 7214.91.02 Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso. 9 A  
 7214.91.99 Los demás. 9 A  
 7214.99.01 Con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso. 9 A  
 7214.99.02 Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso. 9 A  
 7214.99.99 Los demás. 9 A  
 7215.10.01 De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío. 9 A  
 7215.50.01 Macizas, revestidas de aluminio o de cobre. 9 A  
 7215.50.99 Las demás. 9 A  
 7215.90.99 Las demás. 9 A  
 7216.10.01 Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm. 9 A  
 7216.21.01 Perfiles en L. 9 A  
 7216.22.01 Perfiles en T. 9 A  
 7216.31.01 Cuyo espesor no exceda de 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.31.02. 10 A  
 7216.31.02 Cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm. 10 A  
 7216.31.99 Los demás. 9 A  
 7216.32.01 Cuyo espesor no exceda de 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.32.02. 10 A  
 7216.32.02 Cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm. 10 A  
 7216.32.99 Los demás. 9 A  
 7216.33.01 Perfiles en H. 9 A  
 7216.40.01 Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm. 9 A  
 7216.50.01 Perfiles en forma de Z, cuyo espesor no exceda de 23 cm. 10 A  
 7216.50.99 Los demás. 9 A  
 7216.61.01 Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuyo espesor no exceda a 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.61.02. 10 A  
 7216.61.02 En forma de U e I, cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm. 10 A  
 7216.61.99 Los demás. 9 A

126 (Tercera Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

7216.69.01 Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuyo espesor no exceda a 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.69.02. 10 A  
 7216.69.02 En forma de U e I, cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm. 10 A  
 7216.69.99 Los demás. 9 A  
 7216.91.01 Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos. 9 A  
 7216.99.99 Los demás. 9 A  
 7217.10.01 Forjado en frío, con la mayor sección transversal igual o superior a 7 mm, pero inferior o igual a 28 mm, con un contenido de carbono inferior a 0.6% en peso. Libre de arancel A

7217.10.99 Los demás. 9 A  
7217.20.01 Laminados, unidos longitudinalmente entre sí, reconocibles como concebidos exclusivamente para la fabricación de grapas. Libre de arancel A  
7217.20.99 Los demás. 9 A  
7217.30.01 Con recubrimiento de cobre, con un contenido de carbono inferior a 0.6%. 14 A  
7217.30.99 Los demás. 9 A  
7217.90.99 Los demás. 9 A  
7218.10.01 Lingotes o demás formas primarias. 9 A  
7218.91.01 De sección transversal rectangular. 9 A  
7218.99.99 Los demás. 9 A  
7219.11.01 De espesor superior a 10 mm. 9 A  
7219.12.01 De espesor igual o inferior a 6 mm. y ancho igual o superior a 710 mm, sin exceder de 1,350 mm. Libre de arancel A  
7219.12.99 Los demás. Libre de arancel A  
7219.13.01 De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm. Libre de arancel A  
7219.14.01 De espesor inferior a 3 mm. 9 A  
7219.21.01 De espesor superior a 10 mm. Libre de arancel A  
7219.22.01 De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm. Libre de arancel A  
7219.23.01 De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm. 9 A  
7219.24.01 De espesor inferior a 3 mm. 9 A  
7219.31.01 De espesor superior o igual a 4.75 mm. 9 A  
7219.32.01 Cuyo espesor no exceda de 4 mm. 14 A  
7219.32.99 Los demás. 9 A  
7219.33.01 De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm. 14 A  
7219.34.01 De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm. 14 A  
7219.35.01 De espesor igual o superior a 0.3 mm. 14 A  
Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Tercera Sección) 127

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

7219.35.99 Los demás. 9 A  
7219.90.99 Los demás. 9 A  
7220.11.01 De espesor superior o igual a 4.75 mm. 9 A  
7220.12.01 De espesor inferior a 4.75 mm. 9 A  
7220.20.01 Sin templar o pretemplado (DGN-410, DGN-420 y DGN-440) con espesor igual o superior a 0.3 mm, sin exceder de 6.0 mm, y con anchura máxima de 325 mm. 9 A  
7220.20.02 Con espesor igual o superior a 0.3 mm, sin exceder de 4.0 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7220.20.01. 14 A  
7220.20.99 Los demás. 9 A  
7220.90.99 Los demás. 9 A  
7221.00.01 Alambros de acero inoxidable. Libre de arancel A  
7222.11.01 De acero nitrogenado, laminadas en caliente, pelado o rectificado. Libre de arancel A  
7222.11.99 Las demás. 9 A  
7222.19.99 Las demás. 9 A  
7222.20.01 Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío. 9 A  
7222.30.01 Huecas, para perforación de minas. 9 A  
7222.30.99 Las demás. 9 A  
7222.40.01 Perfiles. 9 A  
7223.00.01 De sección transversal circular. 9 A  
7223.00.99 Los demás. 9 A  
7224.10.01 Lingotes de acero grado herramienta. 9 A  
7224.10.02 Lingotes de acero rápido. 9 A  
7224.10.03 Lingotes, excepto lo comprendido en las fracciones 7224.10.01 y 7224.10.02. 9 A  
7224.10.04 Desbastes cuadrados o rectangulares (blooms) y palanquillas de acero grado herramienta. 9 B  
7224.10.05 Desbastes cuadrados o rectangulares (blooms) y palanquillas de acero rápido. 9 B  
7224.10.99 Los demás. 9 A  
7224.90.01 Piezas forjadas, reconocibles para la fabricación de juntas o uniones de elementos de perforación. 9 A  
7224.90.02 Productos intermedios, con un contenido de carbono inferior o igual a 0.006% en peso. 9 B  
7224.90.99 Los demás. 9 B  
7225.11.01 De grano orientado. Libre de arancel A  
7225.19.99 Los demás. 9 A  
7225.30.01 Con un contenido de carbono inferior o igual a 0.01% en peso, y los siguientes elementos, considerados individualmente o en conjunto: titanio entre 0.02% y 0.15% en peso, niobio entre 0.01% y 0.03% en peso. 9 A  
128 (Tercera Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

7225.30.02 Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior a 10 mm. 9 A  
7225.30.03 Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 4.75 mm, pero inferior o igual a 10 mm. 9 A  
7225.30.04 Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4.75 mm. 9 A

7225.30.05 Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor inferior a 3 mm. 9 A  
7225.30.06 De acero rápido. 9 A  
7225.30.99 Los demás. 9 A  
7225.40.01 Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior a 10 mm. 9 A  
7225.40.02 Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 4.75 mm, pero inferior o igual a 10 mm. 9 A  
7225.40.03 Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4.75 mm. 9 A  
7225.40.04 Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor inferior a 3 mm. 9 A  
7225.40.05 De acero rápido. 9 A  
7225.40.99 Los demás. 9 A  
7225.50.01 Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 3 mm, enrollada. 9 A  
7225.50.02 Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm, enrollada. 9 A  
7225.50.03 Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 0.5 mm, pero inferior o igual a 1 mm, enrollada. 9 A  
7225.50.04 Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor inferior a 0.5 mm, enrollada. 9 A  
7225.50.05 Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, sin enrollar. 9 A  
7225.50.06 De acero rápido. 9 A  
7225.50.99 Los demás. 9 A  
7225.91.01 Cincados electrolíticamente. 9 A  
7225.92.01 Cincados de otro modo. 9 A  
7225.99.99 Los demás. 9 A  
7226.11.01 De grano orientado. Libre de arancel A  
7226.19.99 Los demás. 9 A  
7226.20.01 De acero rápido. Libre de arancel A  
7226.91.01 De anchura superior a 500 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 7226.91.02, 7226.91.03, 7226.91.04, 7226.91.05 y 7226.91.06. 9 A

(Continúa en la Cuarta Sección)

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Cuarta Sección) 1

## CUARTA SECCION

### SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Tercera Sección)

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

7226.91.02 Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 3 mm, enrollada. 9 A  
7226.91.03 Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm, enrollada. 9 A  
7226.91.04 Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 0.5 mm, pero inferior o igual a 1 mm, enrollada. 9 A  
7226.91.05 Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor inferior a 0.5 mm, enrollada. 9 A  
7226.91.06 Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, sin enrollar. 9 A  
7226.91.99 Los demás. 9 A  
7226.92.01 Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 3 mm, enrollada. 9 A  
7226.92.02 Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm, enrollada. 9 A  
7226.92.03 Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 0.5 mm, pero inferior o igual a 1 mm, enrollada. 9 A  
7226.92.04 Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor inferior a 0.5 mm, enrollada. 9 A  
7226.92.05 Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, sin enrollar. 9 A  
7226.92.99 Los demás. 9 A  
7226.99.01 Cincados electrolíticamente. 9 A  
7226.99.02 Cincados de otro modo. 9 A  
7226.99.99 Los demás. 9 A  
7227.10.01 De acero rápido. 9 A  
7227.20.01 De acero silicomanganeso. 9 A  
7227.90.01 De acero grado herramienta. 9 A  
7227.90.99 Los demás. 9 A  
7228.10.01 Barras acabadas en caliente. 9 A  
7228.10.99 Las demás. 9 A  
7228.20.01 Barras acabadas en caliente. 9 A  
7228.20.99 Las demás. 9 A  
7228.30.01 En aceros grado herramienta. 9 A  
7228.30.99 Las demás. 9 A  
7228.40.01 En aceros grado herramienta. 9 A  
7228.40.99 Las demás. 9 A

2 (Cuarta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

7228.50.01 En aceros grado herramienta. 9 A  
7228.50.99 Las demás. 9 A  
7228.60.01 En aceros grado herramienta. 9 A  
7228.60.99 Las demás. 9 A  
7228.70.01 Perfiles. 9 A  
7228.80.01 Barras huecas para perforación. 9 A  
7229.20.01 De acero silicomanganeso. 9 A  
7229.90.01 Revestidos de cobre y tratados o no con boro, con diámetro inferior o igual a 0.8 mm, reconocibles para la fabricación de electrodos para cátodos de encendido de focos, tubos de descarga o tubos de rayos catódicos. 9 A  
7229.90.02 De acero grado herramienta. 9 A  
7229.90.03 Templados en aceite ("oil tempered"), de acero al cromo-silicio y/o al cromo-vanadio, con un contenido de carbono inferior a 1.3% en peso, y un diámetro inferior o igual a 6.35 mm. 9 A  
7229.90.04 De acero rápido. 9 A  
7229.90.99 Los demás. 9 A  
7301.10.01 Tablestacas. 10 A  
7301.20.01 Perfiles. 10 A  
7302.10.01 Cuando se importen para su relaminación por empresas laminadoras, o para hornos de fundición. Libre de arancel A  
7302.10.99 Los demás. 10 A  
7302.30.01 Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías. 10 A  
7302.40.01 Placas de asiento. 15 A  
7302.40.99 Los demás. 10 A  
7302.90.01 Placas de sujeción y anclas de vía. 15 A  
7302.90.02 Traviesas (durmientes). 10 A  
7302.90.99 Los demás. 10 A  
7303.00.01 Con diámetro exterior inferior o igual a 35 cm. 10 A  
7303.00.99 Los demás. 10 A  
7304.11.01  
Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.  
15 A  
7304.11.02  
Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.  
15 A  
7304.11.03  
Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior igual o superior a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.  
15 A  
7304.11.04  
Tubos laminados en frío, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en frío barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.  
15 A  
Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Cuarta Sección) 3  
**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**  
**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**  
7304.11.05 Tubos semiterminados o esbozos para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería estirada en frío. 10 A  
7304.11.99 Los demás. 15 A  
7304.19.01  
Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.  
15 A  
7304.19.02  
Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.  
15 A  
7304.19.03  
Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior igual o superior a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.  
15 A  
7304.19.04  
Tubos laminados en frío, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en frío barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a

1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.

15 A

7304.19.05 Tubos semiterminados o esbozos para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería estirada en frío. 10 A

7304.19.99 Los demás. 15 A

7304.22.01 Tubos de perforación ("Drill pipe"), laminados en caliente, con diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm sin exceder de 168.3 mm, con extremos roscados. 15 A

7304.22.02 Con diámetro exterior inferior o igual a 35.6 mm y espesor de pared igual o superior a 3.3 mm sin exceder de 3.5 mm, con recalcado exterior. 10 A

7304.22.03 Tubos semiterminados para la fabricación de tubos de perforación ("Drill pipe"), laminados en caliente, con diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm sin exceder de 168.3 mm, sin roscar. 10 A

7304.22.99 Los demás. 15 A

7304.23.01 Tubos de perforación ("Drill pipe"), laminados en caliente, con diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm sin exceder de 168.3 mm, con extremos roscados. 15 A

7304.23.02 Con diámetro exterior inferior o igual a 35.6 mm y espesor de pared igual o superior a 3.3 mm sin exceder de 3.5 mm, con recalcado exterior. 10 A

7304.23.03 Tubos semiterminados para la fabricación de tubos de perforación ("Drill pipe"), laminados en caliente, con diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm sin exceder de 168.3 mm, sin roscar. 10 A

7304.23.99 Los demás. 15 A

7304.24.01 Tubos de entubación ("Casing"), laminados en caliente, con extremos roscados, de diámetro exterior igual o superior a 114.3 mm sin exceder de 346.1 mm. 15 A

7304.24.02 Tubos de entubación ("Casing"), laminados en caliente, con extremos roscados, de diámetro exterior igual o superior a 460.4 mm sin exceder de 508 mm. 15 A

7304.24.03 Tubos de entubación ("Casing"), laminados en caliente, sin roscar, de diámetro exterior igual o superior a 114.3 mm sin exceder de 346.1 mm. 15 A

7304.24.04 Tubos de entubación ("Casing"), laminados en caliente, sin roscar, de diámetro exterior igual o superior a 460.4 mm sin exceder de 508 mm. 15 A

7304.24.05 Tubos de producción ("Tubing"), laminados en caliente, roscados, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm. 15 A

4 (Cuarta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

7304.24.06 Tubos de producción ("Tubing"), laminados en caliente, sin roscar, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm. 15 A

7304.24.99 Los demás. 15 A

7304.29.01 Tubos de entubación ("Casing"), laminados en caliente, con extremos roscados, de diámetro exterior igual o superior a 114.3 mm sin exceder de 346.1 mm. 15 A

7304.29.02 Tubos de entubación ("Casing"), laminados en caliente, con extremos roscados, de diámetro exterior igual o superior a 460.4 mm sin exceder de 508 mm. 15 A

7304.29.03 Tubos de entubación ("Casing"), laminados en caliente, sin roscar, de diámetro exterior igual o superior a 114.3 mm sin exceder de 346.1 mm. 15 A

7304.29.04 Tubos de entubación ("Casing"), laminados en caliente, sin roscar, de diámetro exterior igual o superior a 460.4 mm sin exceder de 508 mm. 15 A

7304.29.05 Tubos de producción ("Tubing"), laminados en caliente, roscados, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm. 15 A

7304.29.06 Tubos de producción ("Tubing"), laminados en caliente, sin roscar, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm. 15 A

7304.29.99 Los demás. 15 A

7304.31.01 Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm. 15 A

7304.31.02 Barras huecas de diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm. 10 A

7304.31.03 Barras huecas con diámetro exterior superior a 50 mm. 10 A

7304.31.04 Serpentes. 15 A

7304.31.05 Tubos aletados o con birlos. 15 A

7304.31.06 De acero al carbono, con diámetro superior a 120 mm. 10 A

7304.31.07 Conducciones forzadas, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas. 10 A

7304.31.08 Tubos de sondeo. 10 A

7304.31.09 Tubos semiterminados o esbozos, cuyo diámetro exterior sea de 38.1 mm o 57.7 mm, con tolerancia de  $\pm 1\%$ , para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería. 10 A

7304.31.10 Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm. 15 A

7304.31.99 Los demás. 15 A

7304.39.01

Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", laminados en caliente, sin recubrimiento o trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "mecánicos" o "estructurales" laminados en caliente, laqueados o barnizados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm, y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.

15 A

7304.39.02

Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", laminados en caliente, laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 355.6 mm y espesor de pared igual o



superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.

15 A

7304.39.03 Barras huecas laminadas en caliente, con diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm, así como las de diámetro exterior superior a 300 mm. 10 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Cuarta Sección) 5

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

7304.39.04 Barras huecas laminadas en caliente, de diámetro exterior superior a 50 mm sin exceder de 300 mm. 10 A  
7304.39.05

Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimiento o trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "térmicos" o de "conducción" laqueados o barnizados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm, sin exceder 19.5 mm.

15 A

7304.39.06

Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "térmicos" o de "conducción" laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.

15 A

7304.39.07

Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "térmicos" o de "conducción" laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior o igual a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.

15 A

7304.39.08 Tubos aletados o con birlos. 15 A

7304.39.09

Tubos semiterminados o esbozos, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior igual o superior a 20 mm sin exceder de 460 mm y espesor de pared igual o superior a 2.8 mm sin exceder de 35.4 mm, con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.

15 A

7304.39.99 Los demás. 15 A

7304.41.01 Serpentes. 15 A

7304.41.02 De diámetro exterior inferior a 19 mm. 10 A

7304.41.99 Los demás. 10 A

7304.49.01 Serpentes. 15 A

7304.49.99 Los demás. 10 A

7304.51.01 Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm. 10 A

7304.51.02 Barras huecas de diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm. 10 A

7304.51.03 Barras huecas de diámetro exterior superior a 50 mm sin exceder de 300 mm. 10 A

7304.51.04 Serpentes. 15 A

7304.51.05 Tubos aletados o con birlos. 15 A

7304.51.06 Tubos de aleación 52100 (conforme a la NOM-B-325). Libre de arancel A

7304.51.07 Tubería para calderas, según las normas NOM-B-194 (ASME o ASTM-213) y NOM-B-181 (ASME o ASTM-335), excepto las series T2, T11, T12, T22, P1, P2, P11 y P22. 10 A

7304.51.08 Reconocibles para naves aéreas. 10 A

7304.51.09 Conducciones forzadas, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas. 10 A

7304.51.10

Tubos semiterminados o esbozos de cualquier tipo de acero, cuyo diámetro exterior sea de 38.1 mm o 57.7 mm, o de aceros aleados cuyo diámetro exterior sea de 82.5 mm, 95 mm o 127 mm, con tolerancias de  $\pm 1\%$  en todos los casos, para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería estirada en frío.

10 A

7304.51.11 Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm. 10 A

7304.51.99 Los demás. 15 A

6 (Cuarta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

7304.59.01

Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales" sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "mecánicos" o "estructurales" laqueados o barnizados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.

Libre de arancel A

7304.59.02

Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "mecánicos" o "estructurales" laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 355.6 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.

Libre de arancel A

7304.59.03 Tubos de aleación llamada 52100 (correspondiente a la NOM-B-325). Libre de arancel A

7304.59.04 Barras huecas de diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm, así como las de diámetro exterior superior a 300 mm. 10 A

7304.59.05 Barras huecas de diámetro exterior superior a 50 mm sin exceder de 300 mm. 10 A

7304.59.06 Tubos llamados "términos" o de "conducción", sin recubrimiento u otros trabajos, incluidos los tubos llamados "términos" o de "conducción" laqueados o barnizados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm. Libre de arancel A

7304.59.07 Tubos llamados "términos" o de "conducción", sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "términos" o de "conducción" laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm. Libre de arancel A

7304.59.08 Tubos llamados "términos" o de "conducción", sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "términos" o de "conducción" laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior o igual a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm. Libre de arancel A

7304.59.09 Tubos aletados o con birlos. 15 A

7304.59.10 Tubos semielaborados o esbozos, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie de diámetro exterior igual o superior a 20 mm sin exceder de 460 mm y espesor de pared igual o superior a 2.8 mm sin exceder de 35.4 mm con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople. Libre de arancel A

7304.59.99 Los demás. 15 A

7304.90.99 Los demás. 15 A

7305.11.01 Con espesor de pared inferior a 50.8 mm. 15 A

7305.11.99 Los demás. 10 A

7305.12.01 Con espesor de pared inferior a 50.8 mm. 15 A

7305.12.99 Los demás. 10 A

7305.19.01 Con espesor de pared inferior a 50.8 mm. 15 A

7305.19.99 Los demás. 10 A

7305.20.01 Con espesor de pared inferior a 50.8 mm. 15 B

7305.20.99 Los demás. 10 A

7305.31.01 Galvanizados. 15 A

7305.31.02 De acero inoxidable con diámetro exterior superior a 1,220 mm. 10 A

7305.31.03 Tubos aletados o con birlos. 15 B

7305.31.04 Con paredes ranuradas de cualquier tipo o forma, aun cuando se presenten con recubrimientos anticorrosivos. 15 B

7305.31.05 Con espesor de pared superior a 50.8 mm. 10 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Cuarta Sección) 7

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

7305.31.06 Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas. 10 A

7305.31.99 Los demás. 15 A

7305.39.01 Galvanizados. 15 A

7305.39.02 De acero inoxidable con diámetro exterior superior a 1,220 mm. 10 A

7305.39.03 Tubos aletados o con birlos. 15 B

7305.39.04 Con espesor de pared superior a 50.8 mm. 10 A

7305.39.05 Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas. 10 A

7305.39.99 Los demás. 15 A

7305.90.01 Con espesor de pared superior a 50.8 mm. 10 A

7305.90.99 Los demás. 15 A

7306.11.01 Soldados, de acero inoxidable. 15 B

7306.19.99 Los demás. 15 B

7306.21.01 Soldados, de acero inoxidable. 15 B

7306.29.99 Los demás. 15 B

7306.30.01 Galvanizados, excepto lo comprendido en la fracción 7306.30.02. 15 C

7306.30.02 Tubo de acero, al bajo carbono, galvanizado por inmersión, con diámetro exterior igual o superior a 3.92 mm pero inferior o igual a 4.08 mm, y espesor de pared igual o superior a 0.51 mm pero inferior o igual a 0.77 mm. Libre de arancel A

7306.30.99 Los demás. 15 C

7306.40.01 Tubos de diámetro igual o superior a 0.20 mm pero inferior a 1.5 mm. Libre de arancel A

7306.40.99 Los demás. 15 A

7306.50.01 De hierro o acero, cobrizados, de doble pared soldados por fusión (proceso "brazing") con o sin recubrimiento anticorrosivo. 15 A

7306.50.99 Los demás. 15 A

7306.61.01 De sección cuadrada o rectangular. 15 A

7306.69.99 Los demás. 15 A

7306.90.99 Los demás. 15 A

7307.11.01 Recubiertos interiormente de resinas térmicamente estabilizadas. 10 A

7307.11.99 Los demás. 15 A

7307.19.01

De diámetro interior superior a 5 cm y longitud igual o inferior a 30 cm, con dispositivos de cierre hermético constituido por un resorte y una empaquetadura de caucho, reconocibles como concebidos exclusivamente para riego por aspersión, excepto lo comprendido en la fracción 7307.19.04.

15 A

7307.19.02 Sin recubrimiento. 15 A

7307.19.03 Con recubrimiento metálico. 15 A

7307.19.04 Boquillas o espreas. 15 A

7307.19.05 Recubiertos interiormente de resinas térmicamente estabilizadas. 10 A

8 (Cuarta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

7307.19.06 Uniones radiales de acero fundido (conexiones de boca), aun cuando estén estañadas o galvanizadas. 15 A

7307.19.99 Los demás. 15 A

7307.21.01 Bridas. 15 A

7307.22.01 De sección transversal superior a 10.16 cm. Libre de arancel A

7307.22.99 Los demás. 15 A

7307.23.01 Mangas o sillas sin rosca. 15 A

7307.23.99 Los demás. 15 A

7307.29.99 Los demás. 15 A

7307.91.01 Bridas. 15 A

7307.92.01 Recubiertos interiormente de resinas térmicamente estabilizadas. 10 A

7307.92.99 Los demás. 15 A

7307.93.01 Accesorios para soldar a tope. 15 A

7307.99.01

De diámetro interior superior a 5 cm y longitud igual o inferior a 30 cm, con dispositivos de cierre hermético constituido por un resorte y una empaquetadura de caucho, reconocibles como concebidos exclusivamente para riego por aspersión, excepto lo comprendido en la fracción 7307.99.04.

15 A

7307.99.02 Sin recubrimientos. 15 A

7307.99.03 Con recubrimientos metálicos. 15 A

7307.99.04 Boquillas o espreas. 15 A

7307.99.05 Recubiertos interiormente de resinas térmicamente estabilizadas. 10 A

7307.99.99 Los demás. 15 A

7308.10.01 Puentes y sus partes. 15 C

7308.20.01 Torres reconocibles como concebidas exclusivamente para conducción de energía eléctrica. 15 A

7308.20.99 Los demás. 15 A

7308.30.01 Puertas, ventanas y sus marcos. 20 C

7308.30.99 Los demás. 15 C

7308.40.01 Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento. 15 C

7308.90.01 Barandales; balcones; escaleras. 20 B

7308.90.02 Estructuras desarmadas consistentes en armaduras, columnas y sus placas de asiento, ménsulas, planchas de unión, tensores y tirantes, aun cuando se presenten con tuercas y demás partes para la construcción. 15 B

7308.90.99 Los demás. 15 B

7309.00.01 Esmaltados, vidriados o cubiertos con resinas sintéticas. 15 A

7309.00.02 Tambores de acero al carbono, recubiertos interiormente con materias plásticas artificiales, con espesor de pared igual o superior a 1.5 mm. 15 A

7309.00.03 Barriles o tambores, excepto lo comprendido en las fracciones 7309.00.01 y 7309.00.02. 15 A

7309.00.99 Los demás. 15 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Cuarta Sección) 9

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

7310.10.01 Barriles o tambores, excepto lo comprendido en las fracciones 7310.10.02 y 7310.10.03. 15 A

7310.10.02 Tambores estañados electrolíticamente en su interior, con capacidad superior a 200 l. 15 A

7310.10.03 Barriles de acero inoxidable reconocibles como concebidos exclusivamente para cerveza. Libre de arancel A

7310.10.04 Tanques de lámina rolada embutida con membrana de polietileno y diafragma de hule, sin accesorios periféricos. 15 A

7310.10.99 Los demás. 15 A

7310.21.01 Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordeado. 15 B

7310.29.01 Barriles o tambores, excepto lo comprendido en la fracción 7310.29.05. 15 A

7310.29.02 Envases de hojalata y/o de lámina cromada. 10 A

7310.29.03 Reconocibles como concebidos exclusivamente para el transporte y conservación de semen y las demás muestras biológicas. 10 A

7310.29.04

Cilíndricos, con tapa, recubiertos interiormente con barniz fenólico, con diámetro interior igual o superior a 280 mm sin exceder de 290 mm, altura igual o superior a 310 mm sin exceder de 330 mm, asa de alambre con asidera de plástico y arandela de caucho para cierre a presión.

15 A

7310.29.05 Barriles de acero inoxidable reconocibles como concebidos exclusivamente para cerveza. Libre de arancel A

7310.29.99 Los demás. 15 A

7311.00.01 Cilíndricos, concebidos para resistir presiones superiores a 5.25 kg/cm<sup>2</sup>, excepto lo comprendido en la fracción 7311.00.02. 15 A  
7311.00.02 Cilíndricos, fabricados a partir de tubo sin costura, concebidos para resistir presiones superiores a 5.25 Kg/cm<sup>2</sup>, con capacidad volumétrica superior a 100 l. 10 A  
7311.00.03 Cilíndricos, de acero, con diámetro exterior de 690 mm, espesor de pared igual o superior a 1.7 mm y capacidad volumétrica de 200 l a 230 l, con o sin fusibles metálicos para aliviar la presión, y válvulas de carga y descarga, reconocibles como concebidos exclusivamente para contener óxido de etileno. 10 A

7311.00.04 Recipientes esferoidales de diámetro inferior a 150 mm. 10 A

7311.00.99 Los demás. 15 A

7312.10.01 Galvanizados, con diámetro mayor de 4 mm, constituidos por más de 5 alambres y con núcleos sin torcer de la misma materia, excepto los comprendidos en la fracción 7312.10.07. 15 C

7312.10.02 De acero sin galvanizar, cubierto por una capa de alambres acoplados de perfil "Z", con diámetro inferior o igual a 60 mm. 10 C

7312.10.03 Cable flexible (cable Bowden) constituido por alambres de acero cobrizado enrollado en espiral sobre alma del mismo material, con diámetro inferior o igual a 5 mm. 10 C

7312.10.04 De acero latonado, reconocibles exclusivamente para la fabricación de neumáticos. Libre de arancel A

7312.10.05 De acero sin recubrimiento, con o sin lubricación, excepto los comprendidos en la fracción 7312.10.08. 15 C

7312.10.06 Galvanizados, con diámetro inferior a 1.6 mm, constituidos por 9 o más filamentos de diámetro menor a 0.18 mm, trenzados en dirección S ó Z. 10 C

7312.10.07 Galvanizados, con un diámetro mayor a 4 mm pero inferior a 19 mm, constituidos por 7 alambres, lubricados o sin lubricar. 15 C

7312.10.08 Sin galvanizar, de diámetro menor o igual a 19 mm, constituidos por 7 alambres. 15 C

10 (Cuarta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

7312.10.09 Trenzados o torcidos, de longitud inferior a 500 m, provistos de aditamentos metálicos en sus extremos. 10 C

7312.10.10 Cables plastificados. 10 C

7312.10.99 Los demás. 10 C

7312.90.99 Los demás. 10 C

7313.00.01 Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar. 15 C

7314.12.01 Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas. 15 A

7314.14.01 Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable. 15 A

7314.19.01 De anchura inferior o igual a 50 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7314.19.03. 15 A

7314.19.02 De alambres de sección circular, excepto lo comprendido en las fracciones 7314.19.01 y 7314.19.03. 15 A

7314.19.03 Cincadas. 15 B

7314.19.99 Los demás. 15 A

7314.20.01 Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm<sup>2</sup>. 15 C

7314.31.01 Cincadas. 15 C

7314.39.99 Las demás. 15 C

7314.41.01 Cincadas. 15 B

7314.42.01 Revestidas de plástico. 15 C

7314.49.99 Las demás. 15 C

7314.50.01 Chapas y tiras, extendidas (desplegadas). 15 A

7315.11.01 De peso superior a 15 Kg/m, excepto lo comprendido en la fracción 7315.11.03. 15 A

7315.11.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 A

7315.11.03 Para transmisión de movimiento. 15 A

7315.11.04 De distribución (silenciosas) para uso automotriz. 15 A

7315.11.05 De peso inferior a 15 Kg/m, excepto lo comprendido en la fracción 7315.11.03. 15 A

7315.11.99 Las demás. 10 A

7315.12.01 Para transmisión de movimiento. 15 A

7315.12.02 De cilindro tirante, para carros de ferrocarril. 10 A

7315.12.99 Las demás. 10 A

7315.19.01 Reconocibles como concebidas para las cadenas de transmisión de movimiento, excepto lo comprendido en la fracción 7315.19.03. 15 C

7315.19.02 Eslabones, excepto lo comprendido en la fracción 7315.19.03. 15 C

7315.19.03 Eslabones para cadenas de rodillos, utilizadas en tractores de oruga para transmisión de movimiento. 10 C

7315.19.99 Las demás. 10 C

7315.20.01 Cadenas antideslizantes. 10 C

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Cuarta Sección) 11

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

7315.81.01 Con terminales o accesorios de enganche. 15 C

7315.81.02 De peso superior a 15 Kg/m, excepto lo comprendido en la fracción 7315.81.01. 15 C

7315.81.99 Las demás. 15 C

7315.82.01 Con terminales o accesorios de enganche. 15 A

7315.82.02 De peso inferior a 15 Kg por metro lineal, extendida, excepto lo comprendido en la fracción 7315.82.01. 15 A

7315.82.99 Las demás. 10 A  
7315.89.01 Troqueladas, sin pernos o remaches, para máquinas sembradoras o abonadoras. 10 A  
7315.89.02 De peso inferior a 15 Kg/m, excepto lo comprendido en la fracción 7315.89.01. 15 A  
7315.89.99 Las demás. 10 A  
7315.90.01 Las demás partes. 15 C  
7316.00.01 Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero. 15 A  
7317.00.01 Clavos para herrar. 15 C  
7317.00.02 Púas o dientes para cardar. 10 C  
7317.00.03 Placas con puntas en una de sus superficies, para ensamblar piezas de madera. 10 C  
7317.00.04 Puntas o escarpas puntiagudas, reconocibles como concebidas exclusivamente para preparar (raspar) llantas para su vulcanización. 10 C  
7317.00.99 Los demás. 15 C  
7318.11.01 Tirafondos. 15 C  
7318.12.01 Los demás tornillos para madera. 15 C  
7318.13.01 Escarpas y armellas, roscadas. 15 C  
7318.14.01 Tornillos taladradores. 15 C  
7318.15.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 C  
7318.15.02 Pernos de anclaje o de cimiento. 10 C  
7318.15.03 Reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz. 15 C  
7318.15.04 Tornillos con diámetro inferior a 6.4 mm (1/4 pulgada) y longitud inferior a 50.8 mm (2 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.15.01, 7318.15.03 y 7318.15.10. 15 C  
7318.15.05 Tornillos con diámetro inferior a 6.4 mm (1/4 pulgada) y longitud igual o superior a 50.8 mm (2 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.15.01, 7318.15.03 y 7318.15.10. 15 C  
7318.15.06  
Tornillos con diámetro igual o superior a 6.4 mm (1/4 pulgada) pero inferior a 19.1 mm (3/4 pulgada) y longitud inferior a 152.4 mm (6 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.15.01, 7318.15.03 y 7318.15.10. 15 C  
7318.15.07  
Tornillos con diámetro igual o superior a 6.4 mm (1/4 pulgada) pero inferior a 19.1 mm (3/4 pulgada) y longitud igual o superior a 152.4 mm (6 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.15.01, 7318.15.03 y 7318.15.10. 15 C  
7318.15.08 Tornillos con diámetro igual o superior a 19.1 mm (3/4 pulgada) y longitud inferior a 152.4 mm (6 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.15.01, 7318.15.03 y 7318.15.10. 15 C  
12 (Cuarta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012  
**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**  
**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**  
7318.15.09 Tornillos con diámetro igual o superior a 19.1 mm (3/4 pulgada) y longitud igual o superior a 152.4 mm (6 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.15.01, 7318.15.03 y 7318.15.10. 15 C  
7318.15.10 De acero inoxidable. 15 C  
7318.15.99 Los demás. 15 C  
7318.16.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 C  
7318.16.02 De acero inoxidable. 15 C  
7318.16.03 De diámetro interior inferior o igual a 15.9 mm (5/8 pulgada), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.16.01 y 7318.16.02. 15 C  
7318.16.04 De diámetro interior superior a 15.9 mm (5/8 pulgada) pero inferior o igual a 38.1 mm (1½ pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.16.01 y 7318.16.02. 15 C  
7318.16.05 De diámetro superior a 38.1 mm (1½ pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.16.01 y 7318.16.02. 15 C  
7318.19.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 C  
7318.19.02 Arandelas de retén. 10 C  
7318.19.99 Los demás. 15 C  
7318.21.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 C  
7318.21.99 Las demás. 15 C  
7318.22.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 C  
7318.22.99 Las demás. 15 C  
7318.23.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 C  
7318.23.99 Los demás. 15 C  
7318.24.01 Chavetas o pasadores. 10 B  
7318.24.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 A  
7318.24.99 Los demás. 15 A  
7318.29.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 A  
7318.29.99 Los demás. 15 A  
7319.20.01 Alfileres de gancho (imperdibles). 15 C  
7319.30.01 Los demás alfileres. 15 C  
7319.90.01 Agujas de coser, zurcir o bordar. 10 B  
7319.90.99 Los demás. 15 B  
7320.10.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 B  
7320.10.99 Los demás. 15 B

7320.20.01 Con peso unitario inferior o igual a 30 gr. 10 C  
7320.20.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 C  
7320.20.03 Con peso unitario superior a 30 gr, excepto para suspensión automotriz. 10 C  
Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Cuarta Sección) 13

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

7320.20.04 Con peso unitario igual o superior a 2 Kg, sin exceder de 20 kg, reconocibles para suspensión de uso automotriz. 10 C  
7320.20.99 Los demás. 15 C  
7320.90.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 C  
7320.90.02 Reconocibles como concebidos exclusivamente para platinos. 10 C  
7320.90.03 Para acoplamiento flexibles. 10 C  
7320.90.99 Los demás. 15 C  
7321.11.01 Cocinas que consuman combustibles gaseosos. 20 B7  
7321.11.02 Las demás cocinas, excepto portátiles. 20 B7  
7321.11.99 Los demás. 20 B  
7321.12.01 De combustibles líquidos. 20 B7  
7321.19.01 Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos. 20 B7  
7321.81.01 Estufas o caloríferos. 20 B7  
7321.81.99 Los demás. 20 B7  
7321.82.01 Estufas o caloríferos. 20 C  
7321.82.99 Los demás. 20 C  
7321.89.01 Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos. 20 C  
7321.90.01 Rosticeros accionados por motor eléctrico, reconocibles como concebidos exclusivamente para cocinas de uso doméstico. 20 A  
7321.90.02 Reconocibles como concebidas exclusivamente para cocinas que consuman combustibles gaseosos, excepto lo comprendido en las fracciones 7321.90.01 y 7321.90.03. 15 A  
7321.90.03 Quemadores troquelados o estampados, de lámina de acero, reconocibles como concebidos exclusivamente para cocinas y/o hornos que consuman combustibles gaseosos. 15 A  
7321.90.04 Esparcidores de flama y galerías, reconocibles como concebidos exclusivamente para estufas o caloríferos portátiles, que consuman petróleo. 10 A  
7321.90.05 Cámaras de cocción, incluso sin ensamblar, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 7321.11.02. 15 A  
7321.90.06 Panel superior con o sin controles, con o sin quemadores, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 7321.11.02. 15 A  
7321.90.07  
Ensamblados de puertas, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: paredes interiores, paredes exteriores, ventana, aislamiento, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 7321.11.02.

15 A

7321.90.99 Los demás. 15 A  
7322.11.01 Radiadores. 20 A  
7322.11.99 Los demás. 20 C  
7322.19.01 Para naves aéreas. 10 B  
7322.19.99 Los demás. 20 C

14 (Cuarta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

7322.90.01 Reconocibles para naves aéreas, incluidas sus partes. 10 B  
7322.90.99 Los demás. 20 C  
7323.10.01 Lana de hierro o de acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos. 20 C  
7323.91.01 Moldes. 20 C  
7323.91.02 Partes. 20 C  
7323.91.99 Los demás. 20 C  
7323.92.01 Moldes. 20 C  
7323.92.02 Artículos de cocina. 20 C  
7323.92.03 Partes. 20 C  
7323.92.99 Los demás. 20 C  
7323.93.01 Moldes. 20 C  
7323.93.02 Distribuidores de toallas. 20 C  
7323.93.03 Sifones automáticos (botellas para agua gaseosa). 20 C  
7323.93.04 Partes. 20 C  
7323.93.99 Los demás. 20 C  
7323.94.01 Moldes. 20 C  
7323.94.02 Distribuidores de toallas. 20 C  
7323.94.03 Artículos de cocina. 20 C  
7323.94.04 Partes. 20 C  
7323.94.99 Los demás. 20 C  
7323.99.99 Los demás. 20 C

7324.10.01 Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable. 20 C  
7324.21.01 De fundición, incluso esmaltadas. 20 C  
7324.29.99 Las demás. 20 C  
7324.90.01 Distribuidores de toallas. 20 C  
7324.90.02 Cómodos, urinales o riñoneras. 20 C  
7324.90.03 Partes. 20 C  
7324.90.99 Los demás. 20 A  
7325.10.01 Retortas. 10 A  
7325.10.02 Crisoles. 15 A  
7325.10.03 Insertos para fabricación de pistones. 10 A  
7325.10.04 Reconocibles para naves aéreas. 10 A  
7325.10.99 Los demás. 15 A  
7325.91.01 Bolas sin calibrar. 15 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Cuarta Sección) 15

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

7325.91.02 Barras de máquinas trituradoras, de diámetro superior a 4 cm. 15 A  
7325.91.99 Los demás. 15 A  
7325.99.01 Moldes para pan o sus partes sueltas, de uso industrial. 15 B  
7325.99.02 Abrazaderas, con diámetro interior inferior o igual a 609.6 mm. 15 B  
7325.99.03 Reconocibles para naves aéreas. 10 B  
7325.99.04 Formas para la fabricación de artículos por el proceso de inmersión. 10 B  
7325.99.05 Bobinas o carretes. 10 B  
7325.99.06 Abrazaderas, excepto lo comprendido en la fracción 7325.99.02. 10 B  
7325.99.99 Los demás. 15 B  
7326.11.01 Bolas sin calibrar. 15 A  
7326.11.02 Barras de máquinas trituradoras, de diámetro superior a 4 cm. 15 A  
7326.11.99 Los demás. 15 A  
7326.19.01 Partes componentes de estrobos (eslingas), excepto destorcedoras, grilletes y guardacabos. 10 A  
7326.19.02 Uniones giratorias (destorcedoras). 15 A  
7326.19.03 Grilletes de unión. 15 A  
7326.19.04 Guardacabos. 15 A  
7326.19.05 Protectores para calzado de seguridad. 15 A  
7326.19.06 Accesorios para tendidos aéreos eléctricos. 15 A  
7326.19.07 Abrazaderas, con diámetro interior inferior o igual a 609.6 mm. 15 A  
7326.19.08 Ganchos, con peso igual o superior a 200 Kg. 15 A  
7326.19.09 Reconocibles para naves aéreas. 10 A  
7326.19.10 Ancoras para corazones de fundición. 15 A  
7326.19.11 Juntas o empaquetaduras. 15 A  
7326.19.12 Mordazas para tensión de cables o alambres. 10 A  
7326.19.13 Anclas, reconocibles como concebidas exclusivamente para instalar aparatos de mecánica de suelo. 10 A  
7326.19.14 Abrazaderas, excepto lo comprendido en la fracción 7326.19.07. 10 A  
7326.19.99 Los demás. 15 A  
7326.20.01 Accesorios para tendidos aéreos eléctricos. 15 B  
7326.20.02 Grapas o empalmes, para correas de transmisión o de transporte. 15 B  
7326.20.03 Reconocibles para naves aéreas. 10 B  
7326.20.04 Constituidas por cables de alambre y materiales sintéticos y/o naturales, utilizadas para la fabricación de neumáticos. Libre de arancel A  
7326.20.05 Ratonerías, aun cuando se presenten con soporte de madera. 15 B  
7326.20.99 Los demás. 15 B  
7326.90.01 Barras de máquinas y trituradoras, de diámetro superior a 4 cm. 15 A

16 (Cuarta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

7326.90.02 Moldes para pan o sus partes sueltas, de uso industrial. 15 A  
7326.90.03 Moldes para barras de hielo. 15 A  
7326.90.04 Aros con broches o remaches para amarrar bultos. 15 A  
7326.90.05 Accesorios para tendidos aéreos eléctricos. 15 A  
7326.90.06 Abrazaderas, con diámetro interior inferior o igual a 609.6 mm. 15 A  
7326.90.07 Aros para barriles. 10 A  
7326.90.08 Insertos para fabricación de pistones. 10 A  
7326.90.09 Grapas o empalmes de acero, para correas de transmisión o de transporte. 15 A  
7326.90.10 Reconocibles para naves aéreas. 10 A  
7326.90.11 Formas para la fabricación de artículos por el proceso de inmersión. 10 A  
7326.90.12 Bobinas o carretes. 10 A  
7326.90.13 Abrazaderas, excepto lo comprendido en la fracción 7326.90.06. 10 A  
7326.90.14 Cospes de acero inoxidable, cuando sean importados por el Banco de México. Libre de arancel A  
7326.90.15 Cospes, excepto lo comprendido en la fracción 7326.90.14. Libre de arancel A  
7326.90.16 Acero según la Norma Internacional SAE1070, troquelado, reconocible como concebido exclusivamente para la fabricación de anillo expansor, presentado en rollos o bobinas. 10 A

7326.90.17 Mangos o bastones metálicos para escobas, incluso con rosca de plástico. 15 A  
 7326.90.18 Casquillos para herramientas. 15 A  
 7326.90.99 Las demás. 15 A  
 7401.00.01 Matas de cobre. 10 A  
 7401.00.02 Cobre de cementación (cobre precipitado). 10 A  
 7402.00.01 Cobre sin refinar, ánodos de cobre para refinado electrolítico. 10 A  
 7403.11.01 Cátodos y secciones de cátodos. 10 A  
 7403.12.01 Barras para alambón ("wire-bars"). 10 A  
 7403.13.01 Tochos. 10 A  
 7403.19.99 Los demás. 10 A  
 7403.21.01 A base de cobre-cinc (latón). 10 A  
 7403.22.01 A base de cobre-estaño (bronce). 10 A  
 7403.29.01 A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca). 10 A  
 7403.29.99 Las demás. 10 A  
 7404.00.01 Aleados, excepto lo comprendido en la fracción 7404.00.02. Libre de arancel A  
 7404.00.02 Anodos gastados; desperdicios y desechos con contenido de cobre inferior al 94%, en peso. Libre de arancel A  
 7404.00.99 Los demás. Libre de arancel A  
 7405.00.01 Aleaciones madre de cobre. 10 A  
 7406.10.01 Polvo de estructura no laminar. Libre de arancel A  
 Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Cuarta Sección) 17

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Cuarta Sección) 17

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

7406.20.01 Polvo de estructura laminar, escamillas. 10 A  
 7407.10.01 Barras. 15 A  
 7407.10.02 Perfiles huecos. 15 A  
 7407.10.99 Los demás. 15 A  
 7407.21.01 Barras. 15 A  
 7407.21.02 Perfiles huecos. 15 A  
 7407.21.99 Los demás. 15 A  
 7407.29.01 Barras de cobre aleadas, con uno o más de los siguientes metales: cromo, berilio, cobalto, zirconio. 10 A  
 7407.29.02 Perfiles, excepto lo comprendido en la fracción 7407.29.03. 15 A  
 7407.29.03 Perfiles huecos. 15 A  
 7407.29.04 Barras de cobre aleadas con telurio. Libre de arancel A  
 7407.29.05 Barras a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca). 15 A  
 7407.29.99 Los demás. 15 A  
 7408.11.01 De sección transversal inferior o igual a 9.5 mm. 15 A  
 7408.11.99 Los demás. 15 A  
 7408.19.01  
 De cobre libres de oxígeno, con pureza igual o superior al 99.22%, de diámetro inferior o igual a 1 mm, con o sin recubrimiento de níquel, reconocibles para la fabricación de electrodos para cátodos de encendido de focos, tubos de descarga o tubos de rayos catódicos.  
 10 A  
 7408.19.02 Con recubrimiento de plata hasta el 2% (plateado), inclusive, con diámetro de 0.08 mm a 1 mm. 10 A  
 7408.19.99 Los demás. 15 A  
 7408.21.01 A base de cobre-cinc (latón). 10 A  
 7408.22.01 A base de cobre-níquel (cuproníquel) de cualquier diámetro, o a base de cobre-níquel-cinc (alpaca) de diámetro superior o igual a 0.5 mm. 15 A  
 7408.22.99 Los demás. 10 A  
 7408.29.99 Los demás. 10 A  
 7409.11.01 Enrolladas. 10 A  
 7409.19.99 Las demás. 10 A  
 7409.21.01 Enrolladas. 10 A  
 7409.29.99 Las demás. 10 A  
 7409.31.01 Enrolladas. 10 A  
 7409.39.99 Las demás. 10 A  
 7409.40.01 De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca). 10 A  
 7409.90.01 De las demás aleaciones de cobre. 10 A  
 7410.11.01 De cobre refinado. 10 A  
 7410.12.01 De aleaciones de cobre. 10 A  
 18 (Cuarta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

7410.21.01 Hojas o tiras de cobre con soporte de material aislante para la fabricación de circuitos impresos, excepto lo comprendido en la fracción 7410.21.02. 10 A  
 7410.21.02 Hojas de cobre con soporte aislante de tela de fibra de vidrio, impregnadas con resinas epóxicas, sin mezcla de otros materiales, para la fabricación de circuitos impresos. 10 A  
 7410.21.03 Hojas de cobre incluso en rollos, recubiertas por una de sus caras con óxido de cinc. 10 A  
 7410.21.99 Las demás. 10 A  
 7410.22.01 De aleaciones de cobre. 10 A  
 7411.10.01 Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.10.03. 15 A



7411.10.02 Con espesor de pared superior a 3 mm, sin exceder de 15 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.10.03. 15 A  
7411.10.03 Serpentes. 15 A  
7411.10.04 Tubos aletados de una sola pieza. 10 A  
7411.10.99 Los demás. 15 A  
7411.21.01 Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 7411.21.03 y 7411.21.05. 15 A  
7411.21.02 Con espesor de pared superior a 3 mm, sin exceder de 15 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.21.03. 15 A  
7411.21.03 Serpentes. 15 A  
7411.21.04 Tubos aletados de una sola pieza. 10 A  
7411.21.05 Sin costura, con espesor de pared igual o superior a 0.20 mm pero inferior o igual a 0.40 mm, para instalaciones sanitarias. 15 A  
7411.21.99 Los demás. 15 A  
7411.22.01 Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.22.03. 15 A  
7411.22.02 Con espesor de pared superior a 3 mm, sin exceder de 15 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.22.03. 15 A  
7411.22.03 Serpentes. 15 A  
7411.22.04 Tubos aletados de una sola pieza. 10 A  
7411.22.99 Los demás. 15 A  
7411.29.01 Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.29.03. 15 A  
7411.29.02 Con espesor de pared superior a 3 mm, sin exceder de 15 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.29.03. 15 A  
7411.29.03 Serpentes. 15 A  
7411.29.04 Tubos aletados de una sola pieza. 10 A  
7411.29.99 Los demás. 15 A  
7412.10.01 De cobre refinado. 15 B  
7412.20.01 De aleaciones de cobre. 15 A  
7413.00.01 Con alma de hierro. 15 A  
7413.00.99 Los demás. 15 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Cuarta Sección) 19

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

7415.10.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 A  
7415.10.99 Los demás. 15 A  
7415.21.01 Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)). 15 A  
7415.29.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 A  
7415.29.99 Los demás. 15 A  
7415.33.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 A  
7415.33.02 Tornillos para madera. 15 A  
7415.33.99 Los demás. 15 A  
7415.39.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 A  
7415.39.99 Los demás. 15 A  
7418.11.01 Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos. 20 B  
7418.19.01 Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción, de uso doméstico, y sus partes. 20 A  
7418.19.99 Los demás. 20 B  
7418.20.01 Artículos de higiene o tocador, y sus partes. 20 B  
7419.10.01 Cadenas y sus partes. 15 A  
7419.91.01 Terminales para cables. 20 A  
7419.91.02 Accesorios para tendidos aéreos eléctricos. 20 A  
7419.91.03 Reconocibles para naves aéreas. 10 A  
7419.91.04 Electrodo circulares para máquinas o aparatos de soldar. 15 A  
7419.91.05 Terminales reconocibles como concebidas exclusivamente para resistencias no calentadoras. 15 A  
7419.91.06 Arillos o cospeles, reconocibles como concebidos exclusivamente para la acuñación de monedas. Libre de arancel A  
7419.91.99 Los demás. 15 A  
7419.99.01 Terminales para cables. 20 A  
7419.99.02 Accesorios para tendidos aéreos eléctricos. 20 A  
7419.99.03 Bandas sin fin. 10 A  
7419.99.04 Alfileres. 15 A  
7419.99.05 Reconocibles para naves aéreas. 10 A  
7419.99.06 Terminales reconocibles como concebidas exclusivamente para resistencias no calentadoras. 15 A  
7419.99.07 Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos, para cualquier producto (con exclusión de los gases comprimidos o licuados), de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.  
15 A  
7419.99.08 Arillos o cospeles, reconocibles como concebidos exclusivamente para la acuñación de monedas. Libre de arancel A  
7419.99.09 Cospeles, excepto lo comprendido en la fracción 7419.99.08. Libre de arancel A

7419.99.10 Telas metálicas, sin exceder de 200 hilos por cm<sup>2</sup> (mallas). 15 A  
7419.99.11 Telas metálicas, continuas o sin fin, superiores a 200 hilos por cm<sup>2</sup> (mallas), para máquinas. 10 A  
7419.99.12 Telas metálicas, excepto lo comprendido en las fracciones 7419.99.10 y 7419.99.11. 10 A  
20 (Cuarta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

7419.99.13 Chapas o bandas extendidas. 10 A  
7419.99.14 Muelles (resortes) planos, con almohadilla de fieltro, para cassette. 15 A  
7419.99.15 Muelles (resortes), excepto lo comprendido en la fracción 7419.99.14. 10 A  
7419.99.99 Los demás. 15 A  
7501.10.01 Matas de níquel. Libre de arancel A  
7501.20.01 "Sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel. Libre de arancel A  
7502.10.01 Níquel sin alear. Libre de arancel A  
7502.20.01 Aleaciones de níquel. Libre de arancel A  
7503.00.01 Desperdicios y desechos, de níquel. Libre de arancel A  
7504.00.01 Polvo y escamillas, de níquel. Libre de arancel A  
7505.11.01 De níquel sin alear. 10 A  
7505.12.01 De aleaciones de níquel. 10 A  
7505.21.01 De níquel sin alear. 10 A  
7505.22.01 De aleaciones de níquel. 10 A  
7506.10.01 Hojas con espesor inferior o igual a 0.15 mm. 10 A  
7506.10.99 Las demás. 10 A  
7506.20.01 Hojas con espesor inferior o igual a 0.15 mm. 10 A  
7506.20.99 Las demás. 10 A  
7507.11.01 De níquel sin alear. 10 A  
7507.12.01 De aleaciones de níquel. 10 A  
7507.20.01 Accesorios de tubería. 10 A  
7508.10.01 Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de níquel. 10 A  
7508.90.01 Anodos para niquelar incluso los obtenidos por electrólisis, en bruto o manufacturados. 10 A  
7508.90.02 Crisoles reconocibles como concebidos exclusivamente para laboratorio. 10 A  
7508.90.03 Cospes. 10 A  
7508.90.99 Las demás. 10 A  
7601.10.01

Lingotes de aluminio con pureza mínima de 99.7% de aluminio, conteniendo en peso: 0.010 a 0.025% de boro, 0.04 a 0.08% de silicio y 0.13 a 0.18% de hierro, reconocibles como destinados a la fabricación de conductores eléctricos.

10 A

7601.10.99 Los demás. 10 A  
7601.20.01 En cualquier forma, con un contenido igual o superior a: 5% de titanio y 1% de boro; o de 10% de estroncio, excepto –en ambos casos- de sección transversal circular de diámetro igual o superior a 50 mm. Libre de arancel A  
7601.20.99 Las demás. 10 A  
7602.00.01 Chatarra o desperdicios de aluminio provenientes de cables, placas, hojas, barras, perfiles o tubos. Libre de arancel A  
7602.00.99 Los demás. Libre de arancel A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Cuarta Sección) 21

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

7603.10.01 Polvo de estructura no laminar. 10 A  
7603.20.01 Polvo de estructura laminar; escamillas. 10 A  
7604.10.01 Con pureza mínima de 99.5%, diámetro igual o superior a 9 mm, para la fabricación de conductores eléctricos. 10 A  
7604.10.02 Perfiles. 15 A  
7604.10.99 Los demás. 15 A  
7604.21.01 Perfiles huecos. 15 A  
7604.29.01 Barras de aluminio, con un contenido en peso de: 0.7% de hierro, 0.4 a 0.8% de silicio, 0.15 a 0.40% de cobre, 0.8 a 1.2% de magnesio, 0.04 a 0.35% de cromo, además de los otros elementos. 10 A  
7604.29.02 Perfiles. 15 A  
7604.29.99 Los demás. 15 A  
7605.11.01 Con pureza mínima de 99.5% de aluminio y diámetro igual o superior a 9 mm, para la fabricación de conductores eléctricos. 10 A  
7605.11.99 Los demás. 15 A  
7605.19.99 Los demás. 15 A  
7605.21.01 Con un contenido en peso de: 0.7% de hierro, 0.4 a 0.8% de silicio, 0.15 a 0.40% de cobre, 0.8 a 1.2% de magnesio, 0.04 a 0.35% de cromo, además de los otros elementos. 10 A  
7605.21.02 De aleación 5056. 10 A  
7605.21.99 Los demás. 15 A  
7605.29.01 Con un contenido en peso de: 0.7% de hierro, 0.4 a 0.8% de silicio, 0.15 a 0.40% de cobre, 0.8 a 1.2% de magnesio, 0.04 a 0.35% de cromo, además de los otros elementos. 10 A  
7605.29.02 De la aleación A2011TD, según Norma JIS-H-4040, o sus equivalentes. 10 A  
7605.29.99 Los demás. 15 A

7606.11.01

Hojas o tiras o chapas en rollos, con un contenido de aluminio igual o superior al 93%, con resistencia a la tensión igual o superior a 2,812 Kg/cm<sup>2</sup> y con elongación mínima de 1% en 5 cm de longitud, reconocibles exclusivamente para la elaboración de envases para bebidas o alimentos.

Libre de arancel A

7606.11.99 Los demás. 15 A

7606.12.01

Hojas o tiras o chapas en rollos, con un contenido de aluminio igual o superior al 93%, con resistencia a la tensión igual o superior a 2,812 Kg/cm<sup>2</sup> y con elongación mínima de 1% en 5 cm de longitud, reconocibles exclusivamente para la elaboración de envases para bebidas o alimentos.

Libre de arancel A

7606.12.02 Reconocibles para fuselaje de naves aéreas. 10 A

7606.12.03 Anodizadas, en rollos, excepto las comprendidas en la fracción 7606.12.01. 15 A

7606.12.99 Los demás. 15 A

7606.91.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 A

7606.91.99 Las demás. 15 A

7606.92.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 A

7606.92.99 Las demás. 15 A

22 (Cuarta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

7607.11.01 Simplemente laminadas. 15 A

7607.19.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 A

7607.19.02 Atacadas en su superficie, reconocibles para la fabricación de condensadores electrolíticos. 10 A

7607.19.03 De espesor inferior o igual a 0.02 mm y anchura inferior a 20 mm, o en espesor inferior a 0.006 mm, en cualquier anchura, en rollos, reconocibles como concebidas exclusivamente para condensadores eléctricos. 10 A

7607.19.99 Los demás. 15 A

7607.20.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 A

7607.20.99 Los demás. 15 A

7608.10.01 Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 7608.10.02 y

7608.10.03. 15 A

7608.10.02 Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm, incluso con órganos de acoplamiento y compuertas laterales de descarga reconocibles como concebidos exclusivamente para sistemas de riego agrícola a flor de tierra. 15 A

7608.10.03 Serpentes. 15 A

7608.10.99 Los demás. 10 A

7608.20.01 Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 7608.20.02 y

7608.20.03. 15 A

7608.20.02 Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm, incluso con órganos de acoplamiento y compuertas laterales de descarga reconocibles como concebidos exclusivamente para sistemas de riego agrícola a flor de tierra. 15 A

7608.20.03 Serpentes. 15 A

7608.20.99 Los demás. 10 A

7609.00.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 A

7609.00.99 Los demás. 15 A

7610.10.01 Puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales. 20 C

7610.90.01 Mástiles para embarcaciones. 10 A

7610.90.99 Los demás. 20 A

7611.00.01

Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.

20 A

7612.10.01 Envases tubulares flexibles. 20 C

7612.90.01 Reconocibles como concebidos exclusivamente para el transporte y conservación de semen para animales y las demás muestras biológicas. Libre de arancel A

7612.90.99 Los demás. 20 A

7613.00.01 Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio. 15 A

7614.10.01 Con alma de acero. 15 A

7614.90.99 Los demás. 15 A

7615.11.01 Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos. 20 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Cuarta Sección) 23

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

7615.19.01 Ollas de presión. 20 A

7615.19.99 Los demás. 20 A

7615.20.01 Artículos de higiene o tocador, y sus partes. 20 B

7616.10.01 Clavos, puntillas, remaches, arandelas, tornillos o tuercas. 15 A

7616.10.02 Clavijas. 10 A

7616.10.03 Reconocibles para naves aéreas. 10 A

7616.10.99 Los demás. 20 A

7616.91.01 Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de aluminio. 20 A

7616.99.01 Accesorios para tendidos aéreos eléctricos. 15 A  
 7616.99.02 Carretes de urdido, seccionales. 10 A  
 7616.99.03 Bobinas o carretes reconocibles como concebidas exclusivamente para la industria textil. 10 A  
 7616.99.04 Bobinas o carretes, excepto lo comprendido en la fracción 7616.99.03. 10 A  
 7616.99.05 Quemadores de aluminio, para calentadoras de ambiente. 15 A  
 7616.99.06 Agujas para tejer a mano. 20 A  
 7616.99.07 Ganchillos para tejer a mano. 20 A  
 7616.99.08 Chapas o bandas extendidas. 15 A  
 7616.99.09 Portagomas (casquillos) o tapas (conteras) para lápices. 15 A  
 7616.99.10 Discos con un contenido de aluminio igual o superior a 97%; excepto lo comprendido en la fracción 7616.99.14. 10 A  
 7616.99.11 Anodos. 15 A  
 7616.99.12 Reconocibles para naves aéreas. 10 A  
 7616.99.13 Escaleras. 20 A  
 7616.99.14

Manufacturas planas con un contenido de aluminio igual o superior a 99.7%, cuyas dimensiones se circunscriban en una circunferencia de un círculo cuyo diámetro sea igual o superior a 12 mm, pero inferior a 70 mm, y espesor igual o superior a 3 mm, pero inferior o igual a 16 mm. 10 A

7616.99.15 Casquillos troquelados, reconocibles como concebidos exclusivamente para esferas de navidad. Libre de arancel A

7616.99.99 Las demás. 20 A

7801.10.01 Plomo refinado. 10 A

7801.91.01 Con antimonio como el otro elemento predominante en peso. 10 A

7801.99.99 Los demás. 10 A

7802.00.01 Desperdicios y desechos, de plomo. 10 A

7804.11.01 Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte). 10 A

7804.19.99 Las demás. 10 A

7804.20.01 Polvo y escamillas. 10 A

7806.00.01 Barras, perfiles y alambre, de plomo. 10 A

7806.00.02 Tubos y accesorios de tubería, (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de plomo. 10 A

7806.00.99 Las demás. 15 A

24 (Cuarta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

7901.11.01 Con un contenido de cinc superior o igual al 99.99% en peso. 10 A

7901.12.01 Con un contenido de cinc inferior al 99.99% en peso. 10 A

7901.20.01 Aleaciones de cinc. 10 A

7902.00.01 Desperdicios y desechos, de cinc. 10 A

7903.10.01 Polvo de condensación. 10 A

7903.90.99 Los demás. 10 A

7904.00.01 Barras, perfiles y alambre, de cinc. 10 A

7905.00.01 Chapas, hojas y tiras, de cinc. 10 A

7907.00.01 Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de cinc. 10 A

7907.00.99 Las demás. 15 A

8001.10.01 Estaño sin alear. 10 A

8001.20.01 Aleaciones de estaño. 10 A

8002.00.01 Desperdicios y desechos, de estaño. 10 A

8003.00.01 Barras, perfiles y alambre, de estaño. 10 A

8007.00.01 Chapas, hojas y tiras, de estaño, de espesor superior a 0.2 mm. 10 A

8007.00.02 Hojas y tiras, delgadas, de estaño (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas, de estaño. 10 A

8007.00.03 Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de estaño. 10 A

8007.00.99 Las demás. 20 A

8101.10.01 Polvo. 10 A

8101.94.01 Wolframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado. 10 A

8101.96.01 Con diámetro igual o superior a 0.89 mm. 10 A

8101.96.02 De sección circular, con diámetro inferior a 0.89 mm para la fabricación de filamentos de lámparas incandescentes. 10 A

8101.96.99 Los demás. 10 A

8101.97.01 Desperdicios y desechos. 10 A

8101.99.01 Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras. 10 A

8101.99.99 Los demás. 10 A

8102.10.01 Polvo. 10 A

8102.94.01 Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado. 10 A

8102.95.01 Barras y varillas. 10 A

8102.95.99 Las demás. 10 A

8102.96.01 Alambre. 10 A

8102.97.01 Desperdicios y desechos. 10 A

8102.99.99 Los demás. 10 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Cuarta Sección) 25

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8103.20.01 Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo. 10 A  
8103.30.01 Desperdicios y desechos. 10 A  
8103.90.99 Los demás. 10 A  
8104.11.01 Con un contenido de magnesio superior o igual al 99.8% en peso. 10 A  
8104.19.99 Los demás. 10 A  
8104.20.01 Desperdicios y desechos. 10 A  
8104.30.01 Virutas, torneaduras y gránulos calibrados; polvo. 10 A  
8104.90.01 Perfiles. 10 A  
8104.90.02 Anodos. 10 A  
8104.90.99 Los demás. 10 A  
8105.20.01 Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo. Libre de arancel A  
8105.30.01 Desperdicios y desechos. Libre de arancel A  
8105.90.99 Los demás. 10 A  
8106.00.01 Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos. 10 A  
8107.20.01 Cadmio en bruto; polvo. 10 A  
8107.30.01 Desperdicios y desechos. 10 A  
8107.90.99 Los demás. 10 A  
8108.20.01 Titanio en bruto; polvo. 10 A  
8108.30.01 Desperdicios y desechos. 10 A  
8108.90.01 Canastillas, bastidores ("Racks") y serpentines. 15 A  
8108.90.99 Los demás. 10 A  
8109.20.01 Circonio en bruto; polvo. 10 A  
8109.30.01 Desperdicios y desechos. 10 A  
8109.90.99 Los demás. 10 A  
8110.10.01 Antimonio en bruto; polvo. 10 A  
8110.20.01 Desperdicios y desechos. 10 A  
8110.90.99 Los demás. 10 A  
8111.00.01 Polvos de manganeso y sus manufacturas. 10 A  
8111.00.99 Los demás. 10 A  
8112.12.01 En bruto; polvo. 10 A  
8112.13.01 Desperdicios y desechos. 10 A  
8112.19.99 Los demás. 10 A  
8112.21.01 En bruto; polvo. 10 A  
8112.22.01 Desperdicios y desechos. 10 A

26 (Cuarta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8112.29.99 Los demás. 10 A  
8112.51.01 En bruto; polvo. 10 A  
8112.52.01 Desperdicios y desechos. 10 A  
8112.59.99 Los demás. 10 A  
8112.92.01 En bruto; desperdicios y desechos; polvo. 10 A  
8112.99.99 Los demás. 10 A  
8113.00.01 Cermet y sus manufacturas. 10 A  
8113.00.99 Los demás. 10 A  
8201.10.01 Layas. 20 B  
8201.10.99 Las demás. 20 B  
8201.20.01 Bieldos de más de cinco dientes. 15 A  
8201.20.99 Los demás. 20 B  
8201.30.01 Rastrillos. 20 B  
8201.30.99 Los demás. 20 B  
8201.40.01 Hachas, hocinos y herramientas similares con filo. 20 C  
8201.50.01 Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves), para usar con una sola mano. 20 C  
8201.60.01 Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares para usar con las dos manos, excepto lo comprendido en la fracción 8201.60.02. 20 A  
8201.60.02 Cabezas de tijeras de podar, sin mango. 20 A  
8201.90.01 Hoces. 20 C  
8201.90.02 Guadañas. 10 A  
8201.90.99 Los demás. 20 A  
8202.10.01 Serruchos (serrotes). 20 A  
8202.10.02 Tronzadores. 15 B  
8202.10.03 Segueta para ampolletas. 10 A  
8202.10.04 Sierras con marco o de arco (arcos con segueta, "arcos para segueta"). 20 A  
8202.10.99 Los demás. 15 A  
8202.20.01 Hojas de sierra de cinta. 15 A  
8202.31.01 Con diámetro exterior inferior o igual a 800 mm. 20 A

8202.31.99 Los demás. 10 A  
8202.39.01 Con diámetro inferior o igual a 800 mm, excepto lo comprendido en la fracción 8202.39.02. 20 A  
8202.39.02 Guarnecidas de diamante. 15 A  
8202.39.03 Con diámetro exterior superior a 800 mm, excepto lo comprendido en la fracción 8202.39.02. 10 A  
8202.39.04 Esbozos (corazas o centros) de acero, reconocibles como concebidos exclusivamente para sierras circulares guarnecidas de diamante. 10 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Cuarta Sección) 27

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8202.39.05 Segmentos o dientes sin polvo de diamante para sierras circulares, excepto lo comprendido en la fracción 8202.39.07. 10 A  
8202.39.06 Segmentos o dientes guarnecidos con polvo de diamante aglomerado. 15 A  
8202.39.07 Segmentos o dientes con parte operante de acero. 10 A  
8202.39.99 Las demás. 15 A  
8202.40.01 Cadenas para motosierras manuales con motor de explosión. 10 B  
8202.40.99 Las demás. 15 A  
8202.91.01 Seguetas. 15 A  
8202.91.02 Con segmentos o dientes guarnecidos con polvo de diamante aglomerado. 15 A  
8202.91.03 Segmentos o dientes guarnecidos con polvo de diamante aglomerado. 15 A  
8202.91.99 Los demás. 15 A  
8202.99.01 Hojas de sierra de pelo. 10 B  
8202.99.99 Las demás. 15 A  
8203.10.01 Limas, con peso inferior o igual a 22 g. 20 B  
8203.10.02 Limas con longitud superior a 50 cm. 10 A  
8203.10.99 Las demás. 20 A  
8203.20.01 Trabadores para sierra. 10 B  
8203.20.99 Las demás. 20 A  
8203.30.01 Cizallas para metales y herramientas similares. 20 A  
8203.40.01 Sacabocados. 10 A  
8203.40.02 Cortatubos. 20 A  
8203.40.03 Cortapernos y cortarremaches. 10 A  
8203.40.99 Los demás. 20 A  
8204.11.01 Llaves de palanca y de martillo rotativo (matraca), excepto lo comprendido en la fracción 8204.11.02. 20 A  
8204.11.02 Con longitud igual o inferior a 610 mm, para tubos. 20 A  
8204.11.99 Los demás. 15 A  
8204.12.01 Llaves de cadena; llaves ajustables con longitud superior a 785 mm, para tubos. 10 C  
8204.12.02 Llaves de ajuste con longitud igual o inferior a 785 mm, para tubos. 20 A  
8204.12.99 Los demás. 20 A  
8204.20.01 Con mango. 20 A  
8204.20.99 Los demás. 15 A  
8205.10.01 Taladros, excepto lo comprendido en la fracción 8205.10.03. 10 C  
8205.10.02 Manerales para atornillar, aun cuando se presenten con sus dados (terrazas). 20 A  
8205.10.03 Berbiquíes. 20 A  
8205.10.99 Las demás. 20 A

28 (Cuarta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8205.20.01 Martillos y mazas. 20 A  
8205.30.01 Guillames, acanaladores o machihembradores. 10 B  
8205.30.99 Los demás. 20 A  
8205.40.01 Con probador de corriente, incluso con su lámpara; de matraca; de cabeza giratoria. 10 B  
8205.40.99 Los demás. 20 A  
8205.51.01 Abrelatas. 20 B  
8205.51.02 Destapadores mecánicos, para cañerías. 10 B  
8205.51.03 Planchas a gas, para ropa. 20 B  
8205.51.99 Los demás. 20 B  
8205.59.01 Punzones. 20 A  
8205.59.02 Paletas (cucharas) de albañil. 20 C  
8205.59.03 Espátulas. 20 A  
8205.59.04 Alcuza (aceiteras). 20 A  
8205.59.05 Cuñas de hierro o acero. 15 C  
8205.59.06 Cortavidrios. 20 C  
8205.59.07 Avellanadoras o expansores para tubos. 20 C  
8205.59.08 Engrapadoras. 10 A  
8205.59.09 Tensores para cadenas. 15 A  
8205.59.10 Tiradores o guías, para instalación de conductores eléctricos. 10 A  
8205.59.11 Aparatos o herramientas tipo pistola, impulsados por cartuchos detonantes, para incrustar o remachar taquetes, pernos o clavos. 20 A  
8205.59.12 Remachadoras. 20 A  
8205.59.13 Extractores de poleas o de rodamientos. 15 A

8205.59.14 Compresores para colocar anillos de pistones. 15 A  
8205.59.15 Herramientas o utensilios para colocar válvulas de broche. 10 A  
8205.59.16 Extractores de piezas de reloj. 10 A  
8205.59.17 Atadores o precintadores. 20 A  
8205.59.18 Llanas. 20 A  
8205.59.19 Cinceles y cortafríos. 20 A  
8205.59.99 Las demás. 20 A  
8205.60.01 Lámparas de soldar. 20 B  
8205.60.99 Los demás. 20 B  
8205.70.01 Tornillos de banco. 20 A  
8205.70.02 Prensas de sujeción. 20 A  
8205.70.03 Sujetadores de piezas de reloj. 10 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Cuarta Sección) 29

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8205.70.99 Los demás. 20 A  
8205.80.01 Amoladoras o esmeriladoras de pedal o de palanca (muelas con bastidor). 20 B  
8205.80.99 Los demás. 20 A  
8205.90.01 Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores. 20 A  
8206.00.01 Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor. 20 A  
8207.13.01 Brocas con extremidades dentadas. 15 A  
8207.13.02 Reconocibles, como concebidos exclusivamente para martillos neumáticos. 15 A  
8207.13.03 Brocas con diámetro igual o superior a 1.00 mm, pero inferior o igual a 64.1 mm, excepto de extremidades dentadas. 15 A  
8207.13.04 Brocas con diámetro inferior a 1.00 mm, o con diámetro superior a 64.1 mm, excepto de extremidades dentadas. 15 A  
8207.13.05 Trépanos (de tricono, de corona y otros). 15 A  
8207.13.06 Barrenas. 15 A  
8207.13.07 Brocas de centro del tipo plana o campana, con diámetro inferior o igual a 25.4 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.13.01 y 8207.13.03. 15 A  
8207.13.99 Los demás. 15 A  
8207.19.01 Brocas con extremidades dentadas. 15 C  
8207.19.02 Brocas, con parte operante de carburos. 15 A  
8207.19.03 Reconocibles, como concebidos exclusivamente para martillos neumáticos. 15 A  
8207.19.04 Brocas con diámetro igual o superior a 1.00 mm, pero inferior o igual a 64.1 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.19.01 y 8207.19.02. 15 A  
8207.19.05 Brocas con diámetro inferior a 1.00 mm, o con diámetro superior a 64.1 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.19.01 y 8207.19.02. 15 A  
8207.19.06 Trépanos (de tricono, de corona y otros). 15 B  
8207.19.07 Estructuras de corte y/o conos, para trépanos. 15 B  
8207.19.08 Barrenas. 15 B  
8207.19.09 Brocas de centro del tipo plana o campana, con diámetro inferior o igual a 25.4 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.19.01 y 8207.19.02. 15 A  
8207.19.99 Los demás. 15 B  
8207.20.01 Hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal. 15 A  
8207.30.01 Útiles de embutir, estampar o punzonar, excepto lo comprendido en la fracción 8207.30.02. 10 A  
8207.30.02 Esbozos de matrices o troqueles, con peso igual o superior a 1,000 Kg, para el estampado de metales; y sus partes. 10 A  
8207.40.01 Dados cuadrados y peines en pares para uso en terrajas manuales. 15 A  
8207.40.02 Machuelos con diámetro igual o inferior a 50.8 mm. 15 A  
8207.40.03 Machuelos con diámetro superior a 50.8 mm. 10 B  
8207.40.99 Los demás. 10 A

30 (Cuarta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8207.50.01 Brocas, con parte operante de diamante. 15 A  
8207.50.02 Brocas, con parte operante de carburos. 15 A  
8207.50.03 Brocas con diámetro igual o superior a 1.00 mm, pero inferior o igual a 64.1 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.50.01, 8207.50.02 y 8207.50.05. 15 A  
8207.50.04 Brocas con diámetro inferior a 1.00 mm, o con diámetro superior a 64.1 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.50.01, 8207.50.02 y 8207.50.05. 15 A  
8207.50.05 Brocas constituidas enteramente por carburos metálicos. 10 A  
8207.50.06 Brocas de centro del tipo plana o campana con diámetro inferior o igual a 25.4 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.50.02 y 8207.50.03. 15 A  
8207.50.99 Los demás. 15 A  
8207.60.01 Escariadores o rimas, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.60.03 y 8207.60.05. 10 A  
8207.60.02 Mandriles, reconocibles como concebidos exclusivamente para laminadores. 10 A  
8207.60.03 Escariadores o rimas ajustables. 10 A  
8207.60.04 Limas rotativas. Libre de arancel A

8207.60.05 Escariadores constituidos enteramente por carburos metálicos. 10 A  
 8207.60.99 Los demás. 15 A  
 8207.70.01 Fresas madre para generar engranes. 10 A  
 8207.70.02 Fresas constituidas enteramente por carburos metálicos. 10 A  
 8207.70.99 Los demás. 15 A  
 8207.80.01 Útiles de torneear. 15 A  
 8207.90.01 Extractores de tornillos. 10 A  
 8207.90.99 Los demás. 15 A  
 8208.10.01 Hojas con espesor máximo de 6 mm y anchura máxima de 500 mm, con filo continuo o discontinuo. 10 A  
 8208.10.99 Los demás. 10 A  
 8208.20.01 Hojas con espesor máximo de 6 mm y anchura máxima de 500 mm, con filo continuo o discontinuo. 10 A  
 8208.20.99 Los demás. 15 A  
 8208.30.01 Hojas con espesor máximo de 6 mm y anchura máxima de 500 mm, con filo continuo o discontinuo. 10 A  
 8208.30.99 Los demás. 15 A  
 8208.40.01 Secciones de cuchillas y chapitas (contracuchillas) para máquinas de segar. Libre de arancel A  
 8208.40.02 Hojas con espesor máximo de 6 mm y anchura máxima de 500 mm, con filo continuo o discontinuo. Libre de arancel A  
 8208.40.99 Las demás. Libre de arancel A  
 8208.90.99 Las demás. 15 A  
 8209.00.01 Plaquitas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet. 10 A  
 8210.00.01 Aparatos mecánicos accionados a mano de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas. 20 B

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Cuarta Sección) 31

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8211.10.01 Surtidos. 20 B  
 8211.91.01 Cuchillos de mesa de hoja fija. 20 B  
 8211.92.01 Chairas. 10 A  
 8211.92.99 Los demás. 20 A  
 8211.93.01 Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar. 20 B  
 8211.94.01 Hojas. 20 B  
 8211.95.01 Mangos de metal común. 20 B  
 8212.10.01 Navajas de barbero. 10 B  
 8212.10.99 Las demás. 20 A  
 8212.20.01 Hojas para maquinillas de afeitarse, incluidos los esbozos en fleje. 20 B  
 8212.90.01 Para máquinas de afeitarse. 10 B  
 8212.90.99 Las demás. 20 B  
 8213.00.01 Tijeras y sus hojas. 20 A  
 8214.10.01 Sacapuntas. 20 A  
 8214.10.99 Los demás. 20 A  
 8214.20.01 Juegos de manicure. 20 B  
 8214.20.99 Los demás. 20 B  
 8214.90.01 Máquinas de cortar el pelo. 10 A  
 8214.90.02 Esquiladoras. 10 C  
 8214.90.03 Peines para máquinas de cortar el pelo. 10 C  
 8214.90.04 Mangos de metales comunes. 20 C  
 8214.90.99 Los demás. 20 C  
 8215.10.01 Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado. 20 B  
 8215.20.01 Los demás surtidos. 20 B  
 8215.91.01 Plateados, dorados o platinados. 20 B  
 8215.99.01 Mangos de metales comunes. 20 B  
 8215.99.99 Los demás. 20 B  
 8301.10.01 Candados. 20 B  
 8301.20.01 Tapones para tanque de gasolina. 20 A  
 8301.20.99 Los demás. 20 A  
 8301.30.01 Cerraduras de los tipos utilizados en muebles. 20 A  
 8301.40.01 Las demás cerraduras; cerrojos. 20 A  
 8301.50.01 Monturas cierre de aleación de magnesio, con cerradura incorporada. 15 A  
 8301.50.99 Los demás. 20 A

32 (Cuarta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8301.60.01 Marcos o monturas de aleación de magnesio, sin la cerradura. 10 B  
 8301.60.99 Los demás. 15 B  
 8301.70.01 Llaves sin acabar. 15 A  
 8301.70.99 Las demás. 20 C  
 8302.10.01 Con mecanismos de resortes, excepto lo comprendido en la fracción 8302.10.02. 20 A  
 8302.10.02 Para vehículos automóviles. 20 C  
 8302.10.99 Los demás. 20 A  
 8302.20.01 Para muebles. 20 A



8302.20.99 Los demás. 20 A  
8302.30.01 Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles. 20 A  
8302.41.01 Herrajes para cortinas venecianas. 20 B  
8302.41.02 Cortineros. 20 B  
8302.41.03 Fallebas u otros mecanismos similares. 20 B  
8302.41.04 Cerraduras sin llave, picaportes o pasadores. 20 B  
8302.41.05 Dispositivos compensadores para la sujeción de ventanas de guillotina. 20 B  
8302.41.99 Los demás. 20 B  
8302.42.01 Cerraduras sin llave, picaportes o pasadores. 20 B  
8302.42.02 Reconocibles como concebidas exclusivamente para asientos, incluso los transformables en camas. 20 B  
8302.42.99 Los demás. 20 B  
8302.49.99 Los demás. 20 C  
8302.50.01 Colgadores, perchas, soportes y artículos similares. 20 C  
8302.60.01 Cierrapuertas automáticos. 20 A  
8303.00.01 Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común. 20 B  
8304.00.01 Porta papel movable y graduable, para copia directa del mecanógrafo. 20 B  
8304.00.02 Ficheros de índice visible. 20 B  
8304.00.99 Los demás. 20 B  
8305.10.01 Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores. 20 A  
8305.20.01 Grapas en tiras. 20 B  
8305.90.01 Clips u otros sujetadores. 20 B  
8305.90.02 Herrajes de 6 argollas con longitud de 13.0 cm o de 19.0 cm, con o sin gatillo, incluyendo las bases curvas para sujetarlos. 15 B  
8305.90.99 Los demás. 20 B  
8306.10.01 Campanas, campanillas, gongos y artículos similares. 20 B  
Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Cuarta Sección) 33  
**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**  
**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**  
8306.21.01 Plateados, dorados o platinados. 20 A  
8306.29.99 Los demás. 20 A  
8306.30.01 Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos. 20 A  
8307.10.01 Constituidos de dos o más armazones de hierro o de acero y de dos o más capas de materias termoplásticas. 10 C  
8307.10.99 Los demás. 15 B  
8307.90.01 De los demás metales comunes. 15 C  
8308.10.01 Broches. 20 B  
8308.10.99 Los demás. 20 B  
8308.20.01 Remaches tubulares o con espiga hendida. 20 C  
8308.90.01 Los demás, incluidas las partes. 20 C  
8309.10.01 Tapas corona. 15 C  
8309.90.01 Tapones o tapas, excepto lo comprendido en las fracciones 8309.90.02, 8309.90.03, 8309.90.07 y 8309.90.08. 15 B  
8309.90.02 Tapones sin cerradura, para tanques de gasolina. 20 B  
8309.90.03 Tapas de aluminio con rosca, para envases de uso farmacéutico. 10 B  
8309.90.04 Sellos o precintos. 20 B  
8309.90.05 Cápsulas para botellas, excepto lo comprendido en la fracción 8309.90.06. 20 B  
8309.90.06 Cápsulas de aluminio para sobretaponar botellas. Libre de arancel A  
8309.90.07 Tapas: con un precorte a menos de 10 mm de toda su orilla y una pieza de sujeción colocada sobre la tapa mediante un remache, llamadas tapas "abre fácil" ("full open"), de acero o aluminio, para envases destinados a contener bebidas o alimentos. 15 B  
8309.90.08 Tapas de aluminio, con una pieza de sujeción colocada sobre la tapa mediante un remache, reconocibles como concebidas exclusivamente para envases destinados a contener bebidas o alimentos. 15 B  
8309.90.99 Los demás. 20 B  
8310.00.01 Emblemas o monogramas para vehículos automóviles. 20 B  
8310.00.99 Los demás. 15 B  
8311.10.01 De hierro o de acero. 15 A  
8311.10.02 De cobre o sus aleaciones. 15 A  
8311.10.03 De aluminio o sus aleaciones. 15 A  
8311.10.04 De níquel o sus aleaciones. 15 A  
8311.10.99 Los demás. 15 A  
8311.20.01 De cobre o sus aleaciones. 15 B  
8311.20.02 De aluminio o sus aleaciones. 15 B  
8311.20.03 De níquel o sus aleaciones. 15 B  
8311.20.04 De acero. 15 B  
8311.20.99 Los demás. 15 B

34 (Cuarta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012  
**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8311.30.01 De hierro o acero. 15 B  
8311.30.02 De cobre o sus aleaciones. 15 B  
8311.30.03 De aluminio o sus aleaciones. 15 B  
8311.30.04 De níquel o sus aleaciones. 15 B  
8311.30.99 Los demás. 15 B  
8311.90.01 De hierro o acero. 15 B  
8311.90.02 De cobre o sus aleaciones. 15 B  
8311.90.03 De aluminio o sus aleaciones. 15 B  
8311.90.04 De níquel o sus aleaciones. 15 B  
8311.90.05 Hilos o varillas de polvo de metal común aglomerado, para la metalización por proyección. 10 B  
8311.90.99 Los demás. 15 B  
8401.10.01 Reactores nucleares. 10 A  
8401.20.01 Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes. 10 A  
8401.30.01 Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar. 10 A  
8401.40.01 Partes de reactores nucleares. 10 A  
8402.11.01 Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora. 20 A  
8402.12.01 Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora. 20 A  
8402.19.01 Para generación de vapor de agua. 20 A  
8402.19.99 Los demás. 20 A  
8402.20.01 Calderas denominadas "de agua sobrecalentada". 20 A  
8402.90.01 Partes. 10 A  
8403.10.01 Calderas. 20 A  
8403.90.01 Partes. 10 A  
8404.10.01 Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03. Libre de arancel A  
8404.20.01 Condensadores para máquinas de vapor. 15 A  
8404.90.01 Partes. Libre de arancel A  
8405.10.01 Celdas electrolíticas para producir cloro o hidrógeno y oxígeno. Libre de arancel A  
8405.10.02 Generadores de atmósferas, sean oxidantes, reductoras o neutras, para tratamiento térmico de los metales. 20 A  
8405.10.99 Los demás. 15 A  
8405.90.01 Partes. Libre de arancel A  
8406.10.01 Con potencia inferior o igual a 4,000 C.P. 20 A  
8406.10.99 Los demás. 10 A  
8406.81.01 De potencia superior a 40 MW. 10 A  
8406.82.01 De potencia inferior o igual a 2.95 MW (4,000 C.P.). 20 A  
Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Cuarta Sección) 35

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5****Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8406.82.99 Los demás. 10 A  
8406.90.01 Rotores terminados para su ensamble final. Libre de arancel A  
8406.90.02 Aspas rotativas o estacionarias. Libre de arancel A  
8406.90.03 Rotores sin terminar, pulir ni desbastar, que en tales condiciones no puedan ser armados o ensamblados. 10 A  
8406.90.99 Las demás. Libre de arancel A  
8407.10.01 Motores de aviación. 10 A  
8407.21.01 Con potencia igual o superior a 65 C.P. 10 A  
8407.21.99 Los demás. 10 A  
8407.29.01 Con potencia inferior o igual a 600 C.P. 15 A  
8407.29.99 Los demás. 10 A  
8407.31.01 Para acoplarse en bicicletas, con potencia hasta 1.5 C.P. y con peso unitario igual o inferior a 6 kg. 15 A  
8407.31.99 Los demás. 10 A  
8407.32.01 Para motocicletas, motonetas o análogos, excepto lo comprendido en la fracción 8407.32.02. 15 A  
8407.32.02 Para acoplarse en bicicletas, con potencia hasta 1.5 C.P. y con peso unitario inferior a 6 kg. 15 A  
8407.32.03 Con potencia igual o inferior a 15 C.P., excepto con cigüeñal en posición vertical. 15 A  
8407.32.99 Los demás. 10 A  
8407.33.01 Con capacidad igual o superior a 550 cm<sup>3</sup>, reconocibles como concebidos exclusivamente para motocicletas. 15 A  
8407.33.02 Para motocicletas, motonetas o análogos, excepto lo comprendido en la fracción 8407.33.01. 15 A  
8407.33.03 Con potencia igual o inferior a 15 C.P., excepto con cigüeñal en posición vertical. 15 A  
8407.33.99 Los demás. 10 A  
8407.34.01 Reconocibles como concebidos exclusivamente para motocicletas. 15 A  
8407.34.02 De cilindrada inferior o igual a 2,000 cm<sup>3</sup>. 10 A  
8407.34.99 Los demás. 10 A  
8407.90.01 Con potencia igual o inferior a 15 C.P., excepto con cigüeñal en posición vertical. 15 A  
8407.90.99 Los demás. 10 A  
8408.10.01 Con potencia igual o inferior a 600 C.P. 15 A  
8408.10.99 Los demás. 10 A  
8408.20.01 Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87. 10 A  
8408.90.01 Con potencia igual o inferior a 960 C.P. 15 A  
8408.90.99 Los demás. 10 A

8409.10.01 De motores de aviación. 10 A

8409.91.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para motocicletas, motonetas o análogos, excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.03 a 8409.91.05, inclusive. 10 A

8409.91.02 Pistones, camisas, anillos o válvulas, aun cuando se presenten en juegos ("kits"), excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.05 y 8409.91.07. 10 A

36 (Cuarta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8409.91.03 Balancines, barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza igual o superior a 26 mm, sin exceder de 52 mm, incluso en juegos ("kits"). 10 A

8409.91.04 Carburadores, excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.10 y 8409.91.17. 15 A

8409.91.05 Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior igual o superior a 58 mm, sin exceder de 140.0 mm. 15 A

8409.91.06 Múltiples o tuberías de admisión y escape. 15 A

8409.91.07 Camisas con diámetro interior igual o superior a 66.7 mm (2 5/8 pulgadas) sin exceder de 171.45 mm (6 ¾ pulgadas), largo igual o superior a 123.95 mm (4 7/8 pulgadas), sin exceder de 431.80 mm (17 pulgadas) y espesor de pared igual o superior a 1.78 mm (0.070 pulgadas) sin exceder de 2.5 mm (0.1 pulgadas). 15 A

8409.91.08 Reconocibles para motores fuera de borda y para motores marinos con potencia superior a 600 C.P. 10 A

8409.91.09 Reconocibles para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en la fracción 8409.91.12. 10 A

8409.91.10 Carburadores, para motocicletas con capacidad de cilindrada igual o superior a 550 cm3. 10 A

8409.91.11 Cárters. 15 A

8409.91.12 Varillas tubulares empujadoras de válvulas; tubos de protectores de varillas. 15 A

8409.91.13 Gobernadores de revoluciones. 10 A

8409.91.14 Tapas, asientos para resorte, o asientos para válvulas, guías para válvulas. 15 A

8409.91.15 Tapas superiores del motor (de balancines) y laterales, tapa frontal de ruedas o engranes de distribución del motor. 15 A

8409.91.16 Amortiguadores de vibraciones del cigüeñal (damper). 15 A

8409.91.17 Carburadores de un venturi (garganta), excepto para motocicletas. 15 A

8409.91.18 Identificables para la fabricación de punterías (buzos), excepto bolas calibradas y resortes (muelles) helicoidales. Libre de arancel A

8409.91.19 Ejes ("pernos") para pistón (émbolo), excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.01 y 8409.91.09. 10 A

8409.91.99 Los demás. 10 A

8409.99.01 Culatas (cabezas) o monobloques. 10 A

8409.99.02 Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior igual o superior a 58 mm, sin exceder de 140 mm. 15 A

8409.99.03 Pistones, camisas, anillos o válvulas, aun cuando se presenten en juegos ("kits") excepto lo comprendido en las fracciones 8409.99.02, 8409.99.04 y 8409.99.06. 10 A

8409.99.04 Balancines, barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza igual o superior a 26 mm, sin exceder de 52 mm, incluso en juegos ("kits"). 10 A

8409.99.05 Bielas o portabielas. 10 A

8409.99.06 Camisas con diámetro interior igual o superior a 66.70 mm (2 5/8 pulgadas); sin exceder de 171.45 mm (6 ¾ pulgadas), largo igual o superior a 123.95 mm (4 7/8 pulgadas) sin exceder de 431.80 mm (17 pulgadas) y espesor de pared igual o superior a 1.78 mm (0.070 pulgadas) sin exceder de 2.5 mm (0.1 pulgadas). 15 A

8409.99.07 Radiadores de aceites lubricantes. 10 A

8409.99.08 Ejes ("pernos") para pistón (émbolo), excepto lo comprendido en las fracciones 8409.99.09 y 8409.99.10. 15 A

8409.99.09 Reconocibles para motores marinos con potencia superior a 600 C.P. 10 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Cuarta Sección) 37

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8409.99.10 Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8409.99.07 y 8409.99.11. 10 A

8409.99.11 Reconocibles como concebidas exclusivamente para inyectores de combustible diesel. 10 A

8409.99.12 Gobernadores de revoluciones. 10 A

8409.99.13 Varillas empujadoras de válvulas, no tubulares (sólidas) para uso en motores de combustión interna. 10 A

8409.99.14 Esbozos de émbolos de acero, hierro gris o aluminio, con diámetro exterior superior a 140 mm. 10 A

8409.99.99 Las demás. 15 A

8410.11.01 De potencia inferior o igual a 1,000 kW. 10 A

8410.12.01 Turbinas hidráulicas tipo Francis y/o Kaplan, con capacidad superior a 6,000 kW pero inferior o igual a 10,000 kW, incluyendo: regulador de velocidad, válvula de admisión y chumaceras. Libre de arancel A

8410.12.99 Las demás. 10 A

8410.13.01 Turbinas hidráulicas tipo Francis y/o Kaplan, con capacidad superior a 10,000 kW e inferior a 50,000 kW, incluyendo: regulador de velocidad, válvula de admisión y chumaceras. Libre de arancel A

8410.13.99 Las demás. 10 A

8410.90.01 Partes, incluidos los reguladores. 10 A

8411.11.01 De empuje inferior o igual a 25 kN. 10 A

8411.12.01 De empuje superior a 25 kN. 10 A

8411.21.01 De potencia inferior o igual a 1,100 kW. 10 A

8411.22.01 De potencia superior a 1,100 kW. 10 A

8411.81.01 De potencia inferior o igual a 5,000 kW. 10 A  
 8411.82.01 De potencia superior a 5,000 kW. Libre de arancel A  
 8411.91.01 De turborreactores o de turbopropulsores. 10 A  
 8411.99.99 Las demás. Libre de arancel A  
 8412.10.01 Propulsores a reacción, excepto los turborreactores. 10 A  
 8412.21.01 Con movimiento rectilíneo (cilindros). 10 A  
 8412.29.99 Los demás. 10 A  
 8412.31.01 De aire, reconocibles como concebidos exclusivamente para bombas neumáticas. 20 A  
 8412.31.99 Los demás. 10 A  
 8412.39.01 Motores de aire para limpiaparabrisas. 15 A  
 8412.39.99 Los demás. 10 A  
 8412.80.01 Motores de viento. 20 A  
 8412.80.99 Los demás. 10 A  
 8412.90.01 Partes. 10 A  
 8413.11.01 Distribuidoras con dispositivo medidor, aun cuando presenten mecanismo totalizador. 20 A  
 8413.11.99 Las demás. 15 A

38 (Cuarta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8413.19.01 Distribuidoras con dispositivo medidor, aun cuando se presenten con mecanismo totalizador, excepto lo comprendido en la fracción 8413.19.02. 20 A  
 8413.19.02 De émbolo, para el manejo de oxígeno líquido, a presión entre 29 y 301 kg/cm<sup>2</sup> (28 y 300 atmósferas), con dispositivos medidor y totalizador. 10 A  
 8413.19.03 Medidoras, de engranes. 20 A  
 8413.19.04 Motobomba, de émbolos con motor hidráulico lineal, inyectora de fertilizantes, con peso inferior a 5 kg. 10 A  
 8413.19.99 Las demás. Libre de arancel A  
 8413.20.01 Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19. 20 A  
 8413.30.01 Para inyección de diesel. 10 A  
 8413.30.02 Para agua. 15 A  
 8413.30.03 Para gasolina. 15 A  
 8413.30.04 Reconocibles para naves aéreas. 10 A  
 8413.30.05 Reconocibles para tractores agrícolas e industriales. 10 A  
 8413.30.06 Para aceite. 15 A  
 8413.30.99 Los demás. 10 A  
 8413.40.01 Tipo remolque, con capacidad de 36 a 60 m<sup>3</sup>/hr; sin elevador hidráulico de manguera de descarga. Libre de arancel A  
 8413.40.99 Los demás. Libre de arancel A  
 8413.50.01 Con peso unitario igual o superior a 1,000 kg. 15 A  
 8413.50.02 Para albercas. 15 A  
 8413.50.99 Los demás. 10 A  
 8413.60.01 Sumergibles, con tubería de descarga de diámetro interior igual o superior a 63 mm, sin exceder de 610 mm. 20 A  
 8413.60.02 Motobombas, concebidas exclusivamente para aparatos o unidades limpiaparabrisas de vehículos automóviles. 15 A  
 8413.60.03 De engranes, excepto lo comprendido en la fracción 8413.60.01. 15 A  
 8413.60.04 Hidráulicas de paletas, para presión inferior o igual a 217 kg/cm<sup>2</sup> (210 atmósferas). 20 A  
 8413.60.05 Para la dirección hidráulica de vehículos automotrices. 10 A  
 8413.60.06 Para albercas. 15 A  
 8413.60.99 Los demás. 10 A  
 8413.70.01 Portátiles, contra incendio. 10 A  
 8413.70.02 Extractoras o recirculatorias de agua, reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos acondicionadores de aire. 15 A  
 8413.70.03 Sumergibles, con tubería de descarga de diámetro interior igual o superior a 63 mm, sin exceder de 610 mm. 20 A  
 8413.70.04 Motobombas sumergibles. 20 A  
 8413.70.05 Para albercas. 15 A  
 8413.70.06 Bombas de tipo centrífugo para manejo de petróleo y sus derivados. 20 A  
 8413.70.07 Bombas de agua, reconocibles como concebidas exclusivamente para el sistema de limpiaparabrisas, para uso automotriz. Libre de arancel A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Cuarta Sección) 39

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8413.70.99 Las demás. 20 A  
 8413.81.01 De caudal variable, aun cuando tengan servomotor. 20 A  
 8413.81.02 De accionamiento neumático, incluso con depósito, con o sin base rodante, para lubricantes. 20 A  
 8413.81.03 Para albercas. 15 A  
 8413.81.99 Los demás. 10 A  
 8413.82.01 Elevadores de líquidos. 10 A  
 8413.91.01 Coladeras, incluso con elemento obturador. 10 A  
 8413.91.02 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8413.11.01 y

8413.19.01, excepto lo comprendido en las fracciones 8413.91.01 y 8413.91.12. 10 A

8413.91.03 Guimbaletes. 10 A

8413.91.04 Reconocibles como concebidas exclusivamente para bombas de inyección de diesel, excepto lo comprendido en la fracción 8413.91.11. 10 A

8413.91.05 Reconocibles como concebidas exclusivamente para bombas de gasolina, utilizadas en motores de explosión. 15 A

8413.91.06 Casco o carcaza, impulsor o propulsor, masa o cubo y difusor; reconocibles para las bombas de agua para motores de explosión o de combustión interna. 15 A

8413.91.07 Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales. 10 A

8413.91.08 Reconocibles para bombas medidoras de engranes. 10 A

8413.91.09 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8413.70.99. 10 A

8413.91.10 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8413.81.02. 10 A

8413.91.11  
Tubos preformados, para inyección de diesel, incluso con recubrimientos, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 2.12 mm sin exceder de 9.63 mm y espesor de pared de 1.53 mm sin exceder de 2.04 mm, con sistema de conexión y resortes o adaptaciones. 15 A

8413.91.12 Circuitos modulares, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8413.11.01. 10 A

8413.91.99 Los demás. 10 A

8413.92.01 De elevadores de líquidos. 10 A

8414.10.01 Rotativas, de anillo líquido, con capacidad de desplazamiento superior a 348 m<sup>3</sup>/hr. 15 A

8414.10.02 Para acoplarse en motores para el sistema de frenos de aire. 15 A

8414.10.03 Rotativas de anillo líquido, con capacidad de desplazamiento hasta de 348 m<sup>3</sup>/hr. Libre de arancel A

8414.10.04 Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales. 10 A

8414.10.05 Reconocibles para naves aéreas. 10 A

8414.10.99 Los demás. Libre de arancel A

8414.20.01 Bombas de aire, de mano o pedal. 15 A

8414.30.01 Motocompresores, excepto lo comprendido en las fracciones 8414.30.04, 8414.30.07, 8414.30.08, 8414.30.09 y 8414.30.10. 20 A

8414.30.02 Denominados abiertos, excepto lo comprendido en la fracción 8414.30.06. 20 A

40 (Cuarta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8414.30.03 Reconocibles para naves aéreas. 10 A

8414.30.04 Motocompresores herméticos, con potencia superior a 1 1/2 C.P. sin exceder de 5 C.P. 10 A

8414.30.05 Rotativos, de segunda etapa de compresión, con un desplazamiento volumétrico de hasta 15 m<sup>3</sup> por minuto, para ser utilizados en sistemas de refrigeración de baja temperatura. 20 A

8414.30.06 Abiertos, con capacidad de desplazamiento por revolución superior a 108 sin exceder de 161 cm<sup>3</sup>, sin bomba de aceite, accionados a platos magnéticos, para aire acondicionado de uso en automóviles. 10 A

8414.30.07 Motocompresores herméticos con potencia superior a 1/2 C.P., sin exceder de 1 1/2 C.P., excepto lo comprendido en la fracción 8414.30.10. 15 A

8414.30.08 Motocompresores herméticos reconocibles como concebidos exclusivamente para equipos de aire acondicionado, con potencia superior a 1/2 C.P. sin exceder de 5 C.P. Libre de arancel A

8414.30.09 Motocompresores herméticos con potencia superior a 1/28 C.P., sin exceder de 1/22 C.P., excepto lo comprendido en la fracción 8414.30.10. 20 A

8414.30.10 Motocompresores herméticos con potencia inferior a 1 C.P., de un mínimo de 4.9 de eficiencia energética (BTU/WH) y capacidad máxima de 750 BTU/h. 20 A

8414.30.99 Los demás. 15 A

8414.40.01 Compresores o motocompresores, con capacidad hasta 31.5 m<sup>3</sup> por minuto y presión de aire hasta 17.6 kg/cm<sup>2</sup>. 20 A

8414.40.02 Compresores o motocompresores, con capacidad superior a 31.5 m<sup>3</sup> por minuto. 10 A

8414.40.99 Los demás. 15 A

8414.51.01 Ventiladores, de uso doméstico. 20 A

8414.51.02 Ventiladores anticondensantes de 12 v, corriente directa. 20 A

8414.51.99 Los demás. 15 A

8414.59.01 Ventiladores de uso doméstico. 20 B

8414.59.99 Los demás. 15 A

8414.60.01 De uso doméstico. 20 B

8414.60.99 Los demás. 15 B

8414.80.01 Eyectores. 15 A

8414.80.02 Turbocompresores de aire u otros gases. 10 A

8414.80.03 Compresores o motocompresores de aire, con capacidad de hasta 31.5 m<sup>3</sup> por minuto, excepto lo comprendido en la fracción 8414.80.13. 15 A

8414.80.04 Reconocibles para naves aéreas. 10 A

8414.80.05 Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales. 10 A

8414.80.06 Motocompresores integrales, de 4 o más cilindros motrices. 20 A

8414.80.07 Compresores de cloro. 15 A

8414.80.08 Bombas de aire, de dos impulsores rotativos, con capacidad de 2.0 a 48.5 m<sup>3</sup>, por minuto. 20 A

8414.80.09 Generadores de émbolos libres. 10 A

8414.80.10 Enfriadores circulares para hornos de sinterización. 20 A  
Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Cuarta Sección) 41

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8414.80.11 Compresores de aire para frenos, de uso automotriz. 15 A  
8414.80.12 Compresores o motocompresores de aire, con capacidad superior a 31.5 m3 por minuto, excepto lo comprendido en la fracción 8414.80.13. 10 A  
8414.80.13 Compresores o motocompresores con extensión de biela, reconocibles para producir aire libre de aceite. 10 A  
8414.80.14 Turbocargadores y supercargadores. 10 A  
8414.80.15 Compresores o motocompresores de tornillo sin fin, provistos de filtros, para producir aire libre de aceite. 10 A  
8414.80.16 Turbocompresores de aire u otros gases, incompletos o sin terminar, que no incorporen filtros, ductos de admisión y ductos de escape. 10 A  
8414.80.99 Los demás. Libre de arancel A  
8414.90.01 Bielas o émbolos. 15 A  
8414.90.02 Sellos mecánicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores de refrigeración denominados abiertos. 15 A  
8414.90.03 Partes para turbocargadores y supercargadores. 10 A  
8414.90.04 Rotores y estatores reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8414.30. 10 A  
8414.90.05 Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales. 10 A  
8414.90.06 Impulsores o impelentes para compresores centrífugos. 10 A  
8414.90.07 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8414.80.06. 10 A  
8414.90.08 Reconocibles como concebidas exclusivamente para compresores de amoniaco, de uso en refrigeración. 15 A  
8414.90.09 Reguladores de potencia, placas o platos de válvulas, lengüetas para platos de válvulas reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores de refrigeración denominados abiertos. 10 A  
8414.90.99 Los demás. 10 A  
8415.10.01 De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados ("split-system"). 20 A  
8415.20.01 De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes. 15 A  
8415.81.01 Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas reversibles de calor). 20 A  
8415.82.01 Equipos de aire acondicionado, de ciclo sencillo o reversible con compresor hermético cuya potencia sea inferior o igual a 5 C.P. 15 A  
8415.82.99 Los demás. Libre de arancel A  
8415.83.01 Sin equipo de enfriamiento. 15 A  
8415.90.01 Gabinetes o sus partes componentes. 15 A  
8415.90.99 Los demás. 15 A  
8416.10.01 Tipo cañón de tiro forzado, con capacidad igual o superior a 175 kW, pero inferior o igual a 18,500 kW, para calentadores de aceite o calderas. Libre de arancel A  
8416.10.99 Las demás. 15 A  
8416.20.01 De combustibles gaseosos o mixtos, tipo cañón de tiro forzado con capacidad igual o superior a 175 kW pero inferior o igual a 18,500 kW, para calentadores de aceite o calderas. Libre de arancel A

42 (Cuarta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8416.20.99 Las demás. 15 A  
8416.30.01 Trenes de gas de alimentación, reconocibles como concebidos exclusivamente para quemadores tipo cañón de tiro forzado. Libre de arancel A  
8416.30.99 Los demás. 15 A  
8416.90.01 Reconocidos como concebidos exclusivamente para quemadores tipo cañón de tiro forzado. 15 A  
8416.90.99 Las demás. 10 A  
8417.10.01 Para fusión de minerales metalúrgicos. 10 A  
8417.10.02 Para laboratorio. Libre de arancel A  
8417.10.03 Para fusión, calentamiento, recalentamiento y/o tratamiento térmico de metales, excepto lo comprendido en las fracciones 8417.10.04 y 8417.10.05. 20 A  
8417.10.04 Industriales de operación continua para la fusión, calentamiento, recalentamiento o tratamiento térmico de metales. 15 A  
8417.10.05 Oxícupola, con capacidad superior a 80 Ton/Hr. Libre de arancel A  
8417.10.99 Los demás. Libre de arancel A  
8417.20.01 Por aceite diesel. 20 B  
8417.20.99 Los demás. 20 B  
8417.80.01 Horno túnel, para temperaturas entre 900 y 1,200°C, reconocibles para cocer ladrillos, tejas u otros elementos cerámicos. 10 A  
8417.80.02 Hornos de rodillo para la cocción de losetas cerámicas a temperaturas entre 900 y 1350°C, reconocibles como concebidos para lo comprendido en la fracción 8417.80.05. Libre de arancel A  
8417.80.03 Incineradores de residuos, equipados con sistema de emisión de rayos infrarrojos. Libre de arancel A  
8417.80.99 Los demás. 20 A  
8417.90.01 Partes. Libre de arancel A  
8418.10.01 Con peso unitario inferior o igual a 200 kg. 20 B  
8418.10.99 Los demás. 20 B  
8418.21.01 De compresión. 20 B

8418.29.01 De absorción, eléctricos. 20 A  
8418.29.99 Los demás. 15 B  
8418.30.01 De absorción, eléctricos, con peso unitario inferior o igual a 200 kg. 20 A  
8418.30.02 De absorción o compresión con peso unitario superior a 200 kg. 20 A  
8418.30.03 De compresión, de uso doméstico. 20 A  
8418.30.04 De compresión, con peso unitario inferior o igual a 200 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8418.30.03. 20 A  
8418.30.99 Los demás. 15 A  
8418.40.01 De absorción, eléctricos, con peso unitario igual o inferior a 200 kg. 20 B  
8418.40.02 De absorción, con peso unitario superior a 200 kg. 20 B  
Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Cuarta Sección) 43

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8418.40.03 De compresión, de uso doméstico. 20 B  
8418.40.04 De compresión, excepto de uso doméstico. 20 B  
8418.40.99 Los demás. 15 B  
8418.50.01 Vitrinas refrigeradoras, de compresión, con su equipo de refrigeración aun cuando no esté incorporado, de peso unitario superior a 200 kg, para autoservicio. 20 A  
8418.50.02 Unidades surtidoras de bebidas carbonatadas, con equipo de refrigeración incorporado. 15 A  
8418.50.03 Aparatos surtidores de agua refrigerada, incluso con gabinete de refrigeración incorporado, con o sin depósito (por ejemplo, un botellón), aunque puedan conectarse a una tubería, (por ejemplo, despachadores). 20 A  
8418.50.99 Los demás. 15 A  
8418.61.01 Reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte terrestre de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador. 10 A  
8418.61.02 Reconocibles como concebidas exclusivamente para unidades de transporte marítimo de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador. 20 A  
8418.61.99 Los demás. 20 A  
8418.69.01 Grupos frigoríficos de absorción, excepto lo comprendido en las fracciones 8418.69.02 y 8418.69.03. 20 A  
8418.69.02 Grupos frigoríficos de absorción, reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte marítimo de productos perecederos, comprendiendo: hervidor, evaporador y condensador. 20 A  
8418.69.03 Grupos frigoríficos de absorción, no eléctricos, con peso unitario inferior o igual a 200 kg. 20 A  
8418.69.04 Grupos frigoríficos de compresión, excepto lo comprendido en las fracciones 8418.69.05 y 8418.69.06. 20 A  
8418.69.05 Grupos frigoríficos de compresión, reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte terrestre de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador. 10 A  
8418.69.06 Grupos frigoríficos de compresión, reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte marítimo de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador. 20 A  
8418.69.07 Grupos frigoríficos por expansión de nitrógeno líquido, con peso unitario igual o inferior a 500 kg, reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte de productos perecederos. 10 A  
8418.69.08 Unidades condensadoras con compresor abierto para gases halogenados, sin motor, montadas sobre una base común. 20 A  
8418.69.09 Máquinas o aparatos para producir nieve carbónica. 20 A  
8418.69.10 Gabinete evaporativo de placas de contacto de aluminio o acero, para congelación rápida de productos alimenticios, sin equipo de compresión y con operación hidráulica de apertura y cierre de las placas. 10 A  
8418.69.11 Máquinas automáticas para la producción de hielo en cubos, escamas u otras formas. 20 A  
8418.69.12 Cámaras frigoríficas desarmadas en paneles, con grupo eléctrico de refrigeración para ser incorporado en las mismas. 20 A  
8418.69.13 Instalaciones frigoríficas (unidades funcionales), excepto lo comprendido en las fracciones 8418.69.14, 8418.69.15, 8418.69.16 y 8418.69.17. 20 A  
8418.69.14 Plantas para la elaboración de hielo, excepto lo comprendido en las fracciones 8418.69.15, 8418.69.16 y 8418.69.17. 20 A

44 (Cuarta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8418.69.15 Plantas automáticas para la producción de hielo en cubos, escamas u otras formas, con capacidad superior a 4,000 kg, cada 24 horas. 20 A  
8418.69.16 Plantas para la producción de hielo en cubos u otras formas, con capacidad inferior o igual a 200 kg, cada 24 horas. 20 A  
8418.69.17 Plantas automáticas para la producción de hielo en escamas, con capacidad igual o inferior a 4,000 kg, cada 24 horas, excepto lo comprendido en la fracción 8418.69.16. 20 A  
8418.69.99 Los demás. 15 A  
8418.91.01 Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío. 15 A  
8418.99.01 Quemadores a gas y/o keroseno, reconocibles como concebidos exclusivamente para refrigeración. 10 A  
8418.99.02 Reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de refrigeración por absorción, excepto evaporadores y quemadores. 15 A  
8418.99.03 Condensadores de casco y tubo horizontal o vertical. 10 A  
8418.99.04 Ensamblajes de puertas que incorporen más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, aislamiento, bisagras, agarraderas. 15 A  
8418.99.99 Las demás. 15 A  
8419.11.01 De calentamiento instantáneo, de gas. 15 B  
8419.19.01 De uso doméstico. 15 B

8419.19.99 Los demás. 10 B  
 8419.20.01 Reconocibles como concebidos exclusiva o principalmente para investigación de laboratorio. Libre de arancel A  
 8419.20.99 Los demás. 15 A  
 8419.31.01 De vacío. 10 A  
 8419.31.02 De granos. 20 A  
 8419.31.03 Discontinuos de charolas. 20 A  
 8419.31.04 Túneles, de banda continua. 20 A  
 8419.31.05 De tabaco. Libre de arancel A  
 8419.31.99 Los demás. 15 A  
 8419.32.01 Túneles de banda continua. Libre de arancel A  
 8419.32.99 Los demás. Libre de arancel A  
 8419.39.01 De vacío. Libre de arancel A  
 8419.39.02 Discontinuos de charolas. Libre de arancel A  
 8419.39.03 Para fideos. 10 A  
 8419.39.04 Túneles de banda continua. Libre de arancel A  
 8419.39.05 De pinzas o de placas metálicas. Libre de arancel A  
 8419.39.99 Los demás. Libre de arancel A  
 8419.40.01 Reconocibles como concebidos exclusiva o principalmente para investigación en laboratorio. Libre de arancel A  
 8419.40.02 Aparatos de destilación simple. Libre de arancel A  
 Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Cuarta Sección) 45

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Cuarta Sección) 45

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8419.40.03 Aparatos o columnas de destilación fraccionada y rectificación, excepto lo comprendido en la fracción 8419.40.04. 10 A  
 8419.40.04 Columnas para la destilación fraccionada del aire. 15 A  
 8419.40.99 Los demás. Libre de arancel A  
 8419.50.01 Pasterizadores y otras máquinas precalentadoras o preenfriadoras de la industria láctea, excepto lo comprendido en la fracción 8419.50.02. 10 A  
 8419.50.02 Recipientes calentadores o enfriadores, de doble pared o doble fondo con dispositivos para la circulación del fluido calentador o enfriador. 10 A  
 8419.50.03 Cambiadores o intercambiadores de temperatura con serpentines tubulares, excepto lo comprendido en la fracción 8419.50.05. 15 A  
 8419.50.04 Pasterizadores, excepto lo comprendido en la fracción 8419.50.01. Libre de arancel A  
 8419.50.05 Constituidos por tubos de grafito impermeabilizados con resinas polimerizadas. 10 A  
 8419.50.99 Los demás. 10 A  
 8419.60.01 Aparatos y dispositivos para la licuefacción de aire u otros gases. Libre de arancel A  
 8419.81.01 Cafeteras. 20 A  
 8419.81.02 Aparatos para tratamiento al vapor. 20 A  
 8419.81.03 Cocedores a vacío, freidores o sartenes con capacidad igual o superior a 58 l, incluso con mecanismo de volteo. 20 A  
 8419.81.99 Los demás. 10 A  
 8419.89.01 Pasterizadores u otras máquinas precalentadoras o preenfriadoras, de la industria láctea, excepto los del tipo de la subpartida 8419.50. Libre de arancel A  
 8419.89.02 Esterilizadores o enfriadores, rotativos o continuos tipo atmosférico, para frutas, hortalizas o alimentos envasados, con peso unitario superior a 100 kg. 20 A  
 8419.89.03 Torres de enfriamiento. 20 A  
 8419.89.04 Esterilizadores de envases de vidrio, incluso provistos de dispositivos para el lavado. 15 A  
 8419.89.05 Reconocibles como concebidos exclusiva o principalmente para investigación de laboratorio, excepto lo comprendido en la fracción 8419.89.08. Libre de arancel A  
 8419.89.06 Vulcanizadores de cortes o suelas para calzado. 10 A  
 8419.89.07 Autoclaves. 15 A  
 8419.89.08 Estufas para el cultivo de microorganismos. 10 A  
 8419.89.09 Para hacer helados. 20 A  
 8419.89.10 Cubas de fermentación. 20 A  
 8419.89.11 Desodorizadores semicontinuos. 15 A  
 8419.89.12 Evaporadores de múltiple efecto, excepto lo comprendido en la fracción 8419.89.20. 15 A  
 8419.89.13 Liofilizadores. Libre de arancel A  
 8419.89.14 Evaporadores o deshidratadores, excepto lo comprendido en las fracciones 8419.89.12 y 8419.89.20. 15 A  
 8419.89.15 Aparatos de torrefacción. 20 A  
 46 (Cuarta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8419.89.16 Aparatos para tratamiento al vapor. 15 A  
 8419.89.17 Calentador para líquido térmico con o sin bomba para la circulación de fluido, con un rango de temperatura de 150°C a 375°C. 20 A  
 8419.89.18 Máquinas para escaldar o enfriar aves. 20 A  
 8419.89.19 Marmitas. 20 A  
 8419.89.20 Evaporadores reconocibles como concebidos exclusivamente para la fabricación de fructosa, dextrosa, glucosa y almidón. Libre de arancel A  
 8419.89.21 Línea para proceso y producción de oxigenantes petroquímicos, incluyendo las secciones siguientes: equipo de



isomerización, equipo de deshidrogenación, unidad de saturación, unidad de eliminación de oxigenados. Libre de arancel A

8419.89.99 Los demás. 10 A

8419.90.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para liofilizadores o para aparatos de vaporización o tratamiento al vapor. 10 A

8419.90.02 Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos usados en la investigación de laboratorio. 10 A

8419.90.03 Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos de destilación. 15 A

8419.90.99 Los demás. 15 A

8420.10.01 Calandrias y laminadores. Libre de arancel A

8420.91.01 De calandrias o laminadores para tratamiento de papel o cartón, cuando el peso unitario sea superior a 5 kg. 10 A

8420.91.99 Los demás. 15 A

8420.99.99 Las demás. 10 A

8421.11.01 Descremadoras con capacidad de tratamiento de más de 500 l de leche por hora. Libre de arancel A

8421.11.99 Los demás. 10 A

8421.12.01 Centrifugas con canasta de eje de rotación vertical. 20 A

8421.12.99 Los demás. 15 A

8421.19.01 Turbinadoras para el refinado del azúcar. 20 A

8421.19.02 Centrifugas horizontales para la descarga continua de sólidos. 10 A

8421.19.03 Centrifugas con canasta de eje de rotación vertical. 20 A

8421.19.04 Centrifugas de discos con peso superior a 350 kg. Libre de arancel A

8421.19.99 Los demás. Libre de arancel A

8421.21.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 A

8421.21.02 Depuradores de acción química a base de cloro (cloradores); depuradores magnéticos anticalcáreos para agua. 10 A

8421.21.03 Para albercas. 15 A

8421.21.04 Módulos de ósmosis inversa. 10 A

8421.21.99 Los demás. 15 A

8421.22.01 Para filtrar o depurar las demás bebidas. 15 A

8421.23.01 Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o por compresión. 15 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Cuarta Sección) 47

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8421.29.01 Purificadores de líquidos o desaeradores, excepto lo comprendido en las fracciones 8421.29.02 y 8421.29.06. 15 A

8421.29.02 Columnas depuradoras de líquidos, utilizadas para la fabricación de fructosa, dextrosa, glucosa y almidón. Libre de arancel A

8421.29.03 Depuradores ciclón. 20 A

8421.29.04 Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales. 15 A

8421.29.05 Reconocibles para naves aéreas. 10 A

8421.29.06 Máquinas para filtrar o depurar ácido sulfúrico. Libre de arancel A

8421.29.07 Columnas de intercambio iónico para la fabricación de fructosa, dextrosa, glucosa y almidón. Libre de arancel A

8421.29.99 Los demás. 10 A

8421.31.01 Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales. 15 A

8421.31.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 A

8421.31.99 Los demás. 15 A

8421.39.01 Depuradores ciclón. 20 A

8421.39.02 Filtros secadores, aun cuando tengan deshidratante, reconocibles como concebidos exclusivamente para refrigeradores domésticos o comerciales. 15 A

8421.39.03 Filtros para máscaras antigas. 10 A

8421.39.04 Purificadores de aire, sin dispositivos que modifiquen temperatura y/o humedad, reconocibles como concebidos exclusivamente para campanas aspirantes de uso doméstico. 20 A

8421.39.05 Filtros de aire, reconocibles como concebidos exclusivamente para acondicionadores de aire. 15 A

8421.39.06 Separadores de aceite, aun cuando tengan sistema de retorno de aceite al carter, reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores. 15 A

8421.39.07 Desgasificadores. 10 A

8421.39.08 Convertidores catalíticos. 10 A

8421.39.99 Las demás. 10 A

8421.91.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para las utilizadas en investigación de laboratorio. 10 A

8421.91.02 Cámaras de secado y otras partes de secadoras de ropa que incorporen cámaras de secado, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8421.12. 10 A

8421.91.03 Muebles reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8421.12. 10 A

8421.91.99 Las demás. 10 A

8421.99.01 Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para filtros de motores de explosión o de combustión interna, excepto lo comprendido en la fracción 8421.99.02. 15 A

8421.99.02 Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales. 10 A

8421.99.03 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8421.39.04. 15 A

8421.99.99 Las demás. 10 A

8422.11.01 De tipo doméstico. 20 A

8422.19.99 Las demás. 20 A

8422.20.01 Para limpiar botellas y otros recipientes, excepto lo comprendido en las fracciones 8422.20.02 y 8422.20.03. 20 A

48 (Cuarta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8422.20.02 Para lavar botellas de vidrio, cuya capacidad sea de 3 ml a 20 l. 15 A

8422.20.03 Lavadoras tipo túnel, de banda continua para envases metálicos, con capacidad superior a 1,500 unidades por minuto. 10 A

8422.20.99 Los demás. Libre de arancel A

8422.30.01 Para envasar o empaquetar leche, mantequilla, quesos u otros derivados de la leche, excepto lo comprendido en la fracción 8422.30.10. Libre de arancel A

8422.30.02 Para envasar, cerrar, capsular y/o empaquetar líquidos, excepto lo comprendido en las fracciones 8422.30.01, 8422.30.03, 8422.30.04 y 8422.30.10. Libre de arancel A

8422.30.03 Para envasar mermeladas, extractos de tomate, crema de elote u otros alimentos pastosos. 10 A

8422.30.04 Para envasar líquidos en ampollitas, aun cuando efectúen otras operaciones accesorias, reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para la industria farmacéutica. Libre de arancel A

8422.30.05 Capsuladoras de sobretaponado. Libre de arancel A

8422.30.06 Envasadoras dosificadoras volumétricas o por pesada, de productos a granel, en sacos, bolsas o costales, incluso provistas de dispositivos de confección y/o cierre de los envases. 15 A

8422.30.07 Para envasar al vacío, en envases flexibles. 10 A

8422.30.08 Envasadoras rotativas de frutas. 15 A

8422.30.09 Envasadoras de té en bolsitas, que coloquen etiquetas. 10 A

8422.30.10 Para envasar leche, jugos, frutas y productos similares, que además formen y cierren sus propios envases desechables de cartón o de plástico. Libre de arancel A

8422.30.99 Los demás. 10 A

8422.40.01 Atadores o precintadores, incluso los de accionamiento manual. 15 A

8422.40.02 De peso unitario igual o inferior a 100 kg, para introducir en cajas envases metálicos. 20 A

8422.40.03 Para empaquetar caramelos y demás productos de confitería. Libre de arancel A

8422.40.04 Empacadoras (encajonadoras) o desempacadoras (desencajonadoras) de botellas. 10 A

8422.40.05 Máquinas automáticas para colocar y envolver discos compactos ("Compact Disks") en un estuche. Libre de arancel A

8422.40.06 Máquinas envolvedoras para la fabricación de electrodos. 10 A

8422.40.99 Los demás. Libre de arancel A

8422.90.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas o aparatos de limpiar o secar recipientes o para máquinas envasadoras. 10 A

8422.90.02 Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos para lavar vajillas. 10 A

8422.90.03

Depósitos de agua reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida

8422.11 y otras partes de máquinas lavadoras de platos, domésticas, que incorporen cámaras de almacenamiento de agua.

10 A

8422.90.04 Ensamblajes de puertas reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la subpartida

8422.11. 10 A

8422.90.99 Los demás. 10 A

8423.10.01 De personas, incluidos los pesabebés. 20 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Cuarta Sección) 49

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8423.10.99 Los demás. 20 A

8423.20.01 Automáticas, con registro impresor, provistas con mecanismo automático de control de velocidad y con peso igual o superior a 740 kg. 15 A

8423.20.99 Los demás. 20 A

8423.30.01 Dosificadores o comprobadoras que funcionen por medio de peso patrón. 20 A

8423.30.99 Los demás. 20 A

8423.81.01 Con capacidad inferior o igual a 30 kg excepto lo comprendido en la fracción 8423.81.02. 20 A

8423.81.02 De funcionamiento electrónico. 20 A

8423.82.01 Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5,000 kg, excepto lo comprendido en la fracción

8423.82.02. 20 A

8423.82.02 De funcionamiento electrónico. 20 A

8423.89.99 Los demás. 20 A

8423.90.01 Pesas para toda clase de básculas o balanzas. 10 A

8423.90.99 Las demás. 10 A

8424.10.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 A

8424.10.02 Con capacidad igual o inferior a 24 kg. 20 A

8424.10.99 Los demás. 10 A

8424.20.01 Pulverizadores, espolvoreadores, esparcidores o aspersores. 20 A

8424.20.02 Pistolas aerográficas para pintar o recubrir. 15 A

8424.20.03 Reconocibles para naves aéreas. 10 A

8424.20.99 Los demás. Libre de arancel A

8424.30.01 Máquinas o aparatos para limpieza por chorro de agua fría y/o sobrecalentada, incluso con dispositivos para

esparcir arenas, polvos o líquidos compatibles con agua. Libre de arancel A

8424.30.02 Pulverizadores, espolvoreadores, esparcidores o aspersores, excepto lo comprendido en la fracción

8424.30.01. 20 A

8424.30.03 Lanzadora de mortero con bomba de émbolos. 10 A

8424.30.04

Pistolas o inyectoros de lodos, aun cuando se presenten con sus mangueras de cementación y circulación, reconocibles para remover residuos y sedimentaciones en presas o tanques almacenadores de lodos en pozos petroleros.

20 A

8424.30.99 Los demás. 20 A

8424.81.01 Aspersores de rehilete para riego. Libre de arancel A

8424.81.02 Pulverizadores y espolvoreadores portátiles impulsados por motor, excepto lo comprendido en la fracción

8424.81.05. Libre de arancel A

8424.81.03

Máquinas o aparatos para riego, autopropulsados, con controles de regulación mecánicos o eléctricos, incluso cañones de riego autopropulsados, sin tubería rígida de materias plásticas, ni tubería de aluminio con compuertas laterales de descarga.

Libre de arancel A

8424.81.04 Pulverizadores y espolvoreadores, autopropulsados. Libre de arancel A

8424.81.05 Máquinas para riego, excepto lo comprendido en la fracción 8424.81.03. Libre de arancel A

50 (Cuarta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8424.81.06 Aspersoras manuales de uso exclusivo para la aplicación de agroquímicos. Libre de arancel A

8424.81.99 Los demás. Libre de arancel A

8424.89.01 Humectadores por pulverización centrífuga de agua, reconocibles como concebidos exclusivamente para acondicionamiento de aire. 10 A

8424.89.02 Máquinas para el barnizado interior de envases metálicos. 10 A

8424.89.99 Los demás. Libre de arancel A

8424.90.01 Partes. 10 A

8425.11.01 Con capacidad superior a 30 t. 10 A

8425.11.99 Los demás. 20 A

8425.19.99 Los demás. 20 A

8425.31.01 Con capacidad hasta 5,000 kg. 20 A

8425.31.02 Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas, o concebidos para el interior de las minas, con capacidad superior a 5,000 Kg. 20 A

8425.31.99 Los demás. 20 A

8425.39.01 Para elevadores o montacargas, accionados sin engranajes. 10 A

8425.39.02 Para elevadores o montacargas accionados con engranajes. 15 A

8425.39.03 Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales. 10 A

8425.39.99 Los demás. 20 A

8425.41.01 Elevadores fijos para vehículos automóviles de los tipos utilizados en talleres. 20 A

8425.42.01 Tipo patín, aun cuando se presenten sin ruedas, con una o más bombas integrales, de peso mayor a 12 kg y capacidad de carga hasta 12 t. 20 A

8425.42.02 Tipo botella con bomba integral, de peso unitario igual o inferior a 20 kg y capacidad máxima de carga de 20 t. 20 A

8425.42.99 Los demás. 10 A

8425.49.99 Los demás. 20 A

8426.11.01 Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo. 15 A

8426.12.01 Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente. 15 A

8426.19.99 Los demás. 15 A

8426.20.01 Grúas de torre. 10 A

8426.30.01 Grúas de pórtico. Libre de arancel A

8426.41.01 Grúas, con brazo de hierro estructural (celosía), de accionamiento mecánico, autopropulsadas con peso unitario hasta de 55 t, excepto lo comprendido en la fracción 8426.41.03. 15 A

8426.41.02 Grúas, con brazo (aguilón) rígido, de accionamiento hidráulico, autopropulsadas, con capacidad de carga superior a 9.9 t sin exceder de 30 t. 15 A

8426.41.03 Grúas, con pluma tipo celosía y operación diesel-eléctrica o diesel-hidráulica, con capacidad de carga de 40 a 600 t, inclusive. Libre de arancel A

8426.41.04 Grúas de patio, autopropulsadas sobre neumáticos, para maniobras portuarias, excepto lo comprendido en las fracciones 8426.41.01, 8426.41.02 y 8426.41.03. Libre de arancel A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Cuarta Sección) 51

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8426.41.99 Los demás. 15 A

8426.49.01 Grúas con brazo de hierro estructural (celosía), de accionamiento mecánico, con peso unitario hasta 55 t. 15 A

8426.49.02 Grúas con brazo (de aguilón) rígido, de accionamiento hidráulico, autopropulsadas, con capacidad de carga superior a 9.9 t sin exceder de 30 t. 15 A

8426.49.99 Los demás. 15 A

8426.91.01 Grúas con brazo (aguilón) articulado, de accionamiento hidráulico con capacidad superior a 9.9 t a un radio de 1 m. 10 A

8426.91.02 Grúas con accionamiento hidráulico, de brazos articulados o rígidos, con capacidad hasta 9.9 t a un radio de 1 m. 15 A

8426.91.03 Grúas elevadoras aisladas del tipo canastilla, con capacidad de carga hasta 1 tonelada y hasta 15 m de elevación. 15 A

8426.91.99 Los demás. Libre de arancel A

8426.99.01 Grúas, excepto lo comprendido en la fracción 8426.99.02. 10 A

8426.99.02 Grúas giratorias. 15 A

8426.99.03 Cargador frontal para montarse en tractores agrícolas (de rastrillo, cuchara de reja o de apilador). 15 A

8426.99.04 Ademes caminantes. 20 A

8426.99.99 Los demás. Libre de arancel A

8427.10.01 Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con capacidad de carga hasta 3,500 kg. 20 A

8427.10.02 Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con capacidad de carga superior a 3,500 kg. 10 A

8427.10.99 Las demás. Libre de arancel A

8427.20.01 Carretilla con motor de explosión o combustión interna con capacidad de carga hasta 7,000 kg, medida a 620 mm de la cara frontal de las horquillas, excepto lo comprendido en la fracción 8427.20.04. 20 A

8427.20.02 Con motor de explosión o combustión interna, con capacidad de carga superior a 7,000 kg, medida a 620 mm de la cara frontal de las horquillas, excepto lo comprendido en la fracción 8427.20.05. 10 A

8427.20.03 Carretilla portadora con cabina, con motor de combustión interna (diesel), con plataforma, con ejes direccionables y capacidad de carga superior a 39 t. 10 A

8427.20.04 Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con motor de explosión o combustión interna, con capacidad de carga hasta 7,000 kg. 20 A

8427.20.05 Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con motor de explosión o combustión interna, con capacidad de carga superior a 7,000 kg. Libre de arancel A

8427.20.99 Las demás. 10 A

8427.90.01 Carros de transferencia (plataforma móvil o cambiador para los recolectores o apiladores de minerales). 20 A

8427.90.99 Los demás. 20 A

8428.10.01 Ascensores y montacargas. 20 A

8428.20.01 Para carga o descarga de navíos. 10 A

8428.20.02 Con dispositivo dosificador, excepto lo comprendido en la fracción 8428.20.01. 20 B

52 (Cuarta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8428.20.03 Para el manejo de documentos y valores. 20 B

8428.20.99 Los demás. Libre de arancel A

8428.31.01 Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos. 15 A

8428.32.99 Los demás, de cangilones. 10 A

8428.33.99 Los demás, de banda o de correa. 10 A

8428.39.01 Transportadores tubulares flexibles de impulso mecánico por tornillos espirales. 10 A

8428.39.02 A base de dispositivos magnéticos o electromagnéticos. 15 A

8428.39.99 Los demás. Libre de arancel A

8428.40.01 Escaleras móviles incluso montadas sobre ruedas. 20 A

8428.40.99 Los demás. 20 A

8428.60.01 Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares. 10 A

8428.90.01 Elevador de accionamiento hidráulico, de chapas. 10 A

8428.90.02 Paleadoras de accionamiento neumático o hidráulico, provistas para su desplazamiento de ruedas de ferrocarril. 10 A

8428.90.03 Transportadores-cargadores autopropulsados, de peso unitario igual o superior a 10,000 kg. 10 A

8428.90.04 Brazos de carga marinos o terrestres (garzas marinas o terrestres), reconocibles para la carga o descarga de petróleo o sus derivados en navíos o carros tanque. 20 A

8428.90.05 Escaleras electromecánicas. 20 A

8428.90.06 Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc., e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles). Libre de arancel A

8428.90.99 Los demás. 20 A

8429.11.01 De orugas. Libre de arancel A

8429.19.99 Las demás. 15 A

8429.20.01 Niveladoras. 20 A

8429.30.01 Traillas ("scrapers"). 15 A

8429.40.01 Compactadoras, excepto de rodillos. Libre de arancel A

8429.40.99 Los demás. 15 A

8429.51.01 Palas mecánicas autopropulsadas sobre orugas, con peso unitario superior a 55,000 kg. Libre de arancel A

8429.51.02 Cargadores frontales, de accionamiento hidráulico, montados sobre ruedas, con capacidad igual o inferior a 335 C.P. 20 A

8429.51.03 Palas mecánicas, excepto lo comprendido en la fracción 8429.51.01. 20 A

8429.51.99 Los demás. Libre de arancel A

8429.52.01 Dragas o excavadoras, montadas sobre orugas, con peso unitario superior a 55,000 kg. Libre de arancel A

8429.52.02 Dragas o excavadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8429.52.01. Libre de arancel A

8429.52.99 Los demás. 15 A

8429.59.01 Zanjadoras. 20 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Cuarta Sección) 53

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8429.59.02 Dragas, con capacidad de carga de arrastre hasta 4,000 kg. 20 A

8429.59.03 Retroexcavadoras de cucharón, de accionamiento hidráulico, autopropulsadas con potencia neta al volante igual o superior a 70 C.P., sin exceder de 130 C.P. y peso igual o superior a 5,000 kg sin exceder de 20,500 kg. Libre de arancel A

8429.59.04 Retroexcavadoras, incluso para acoplarse a máquinas motrices, excepto lo comprendido en la fracción

8429.59.03. 10 A

8429.59.05 Dragas o excavadoras, excepto lo comprendido en las fracciones 8429.59.02, 8429.59.03 y 8429.59.04. 20 A

8429.59.99 Los demás. Libre de arancel A

8430.10.01 Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares. 15 A

8430.20.01 Quitanieves. 15 A

8430.31.01 Perforadoras por rotación y/o percusión. 10 A

8430.31.02 Cortadoras de carbón mineral. Libre de arancel A

8430.31.99 Las demás. Libre de arancel A

8430.39.01 Escudos de perforación. 15 A

8430.39.99 Las demás. Libre de arancel A

8430.41.01 Perforadoras por rotación y/o percusión, excepto lo comprendido en la fracción 8430.41.02. 10 A

8430.41.02 Equipos para perforación por rotación, de funcionamiento mecánico, con diámetro de barrena hasta 123 mm. 15 A

8430.41.99 Las demás. 15 A

8430.49.01 Barrenadoras, acoplables a tractores. 10 A

8430.49.02 Equipos hidráulicos de perforación de pozos, integrados a semirremolques, para programas de abastecimiento de agua potable en el medio rural. 10 A

8430.49.99 Las demás. 15 A

8430.49.99 Las demás. 15 A

8430.50.01 Excavadoras, cargadores frontales de accionamiento hidráulico, con capacidad igual o inferior a 335 C.P. 20 A

8430.50.02 Desgarradores. 20 A

8430.50.99 Los demás. 15 A

8430.61.01 Explanadoras (empujadoras). 20 A

8430.61.02 Rodillos apisonadores o compactadores. 20 A

8430.61.99 Los demás. 15 A

8430.69.01 Retroexcavadoras de cucharón, de accionamiento hidráulico. 20 A

8430.69.02 Dragas, excavadoras y palas mecánicas, montadas sobre vagón de neumáticos. 20 A

8430.69.03 Zanjadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8430.69.01. 20 A

8430.69.04 Traíllas ("scrapers"). 20 A

8430.69.99 Los demás. 15 A

8431.10.01 De máquinas o aparatos de la partida 84.25. 10 A

8431.20.01

Conjuntos de partes identificables como destinados exclusivamente para la fabricación de los siguientes: a) mástil para montacargas; b) contrapeso para montacargas; c) ensamble de chasis; d) guarda del operador; e) horquillas para montacargas, para la fabricación de montacargas de las subpartidas 8427.10 y 8427.20.

15 A

54 (Cuarta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8431.20.99 Los demás. 15 A

8431.31.01 Para elevadores (ascensores). 10 A

8431.31.99 Las demás. Libre de arancel A

8431.39.99 Las demás. 10 A

8431.41.01 Cucharones, puntas, dientes o adaptadores para cucharones. 15 A

8431.41.02 Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8429.52.01. 10 A

8431.41.03 Cuchillas o gavilanes. 10 A

8431.41.99 Las demás. 10 A

8431.42.01 Hojas de topadoras frontales ("bulldozers") o de topadoras angulares ("angledozers"). 10 A

8431.43.01 Mesas giratorias o rotatorias. 10 A

8431.43.02 Uniones de cabezas de inyección. 15 A

8431.43.99 Las demás. 10 A

8431.49.01 Marcos o brazos para acoplar los empujadores o cuchillas a las máquinas propulsoras. 10 A

8431.49.02 Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas compactadoras, zanjadoras o retroexcavadoras de cucharón de accionamiento hidráulico, excepto el cucharón. 10 A

8431.49.03 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8429.51.01 y 8429.52.01. 10 A

8431.49.99 Las demás. 10 A

8432.10.01 Arados. Libre de arancel A

8432.21.01 Gradados (rastras) de discos. Libre de arancel A

8432.29.01 Desyerbadoras, cultivadoras, escarificadoras o niveladoras. Libre de arancel A

8432.29.99 Los demás. Libre de arancel A

8432.30.01 Sembradoras, con depósito rectangular y descarga múltiple para semillas de grano fino (grain drill). Libre de arancel A  
 8432.30.02 Plantadoras. Libre de arancel A  
 8432.30.03 Sembradoras, excepto lo comprendido en la fracción 8432.30.01. Libre de arancel A  
 8432.30.99 Los demás. Libre de arancel A  
 8432.40.01 Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos. Libre de arancel A  
 8432.80.01 Sembradoras abonadoras, con depósito rectangular y descarga múltiple para semillas de grano fino (grain drill). Libre de arancel A  
 8432.80.02 Cortadoras rotativas (desvaradoras), con ancho de corte igual o inferior a 2.13 m, para acoplarse a la toma de fuerza del tractor, con transmisión a dos cuchillas. Libre de arancel A  
 8432.80.03 Sembradoras abonadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8432.80.01. Libre de arancel A  
 8432.80.99 Los demás. Libre de arancel A  
 8432.90.01 Partes. Libre de arancel A  
 8433.11.01 Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal. 20 A  
 8433.19.99 Las demás. 20 A

8433.20.01 Guadañadoras ("segadoras"). Libre de arancel A  
 Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Cuarta Sección) 55

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8433.20.02 Guadañadoras y/o segadoras autopropulsadas con motor de potencia inferior o igual a 20 C.P. y no autopropulsadas, con ancho de corte hasta 2.50 m, incluso atadoras. 10 A  
 8433.20.99 Los demás. Libre de arancel A  
 8433.30.01 Las demás máquinas y aparatos de henificar. Libre de arancel A  
 8433.40.01 Empacadoras de forrajes. Libre de arancel A  
 8433.40.02 Automáticas sin motor, excepto lo comprendido en la fracción 8433.40.01. Libre de arancel A  
 8433.40.99 Las demás. Libre de arancel A  
 8433.51.01 Cosechadoras-trilladoras. Libre de arancel A  
 8433.52.01 Las demás máquinas y aparatos de trillar. Libre de arancel A  
 8433.53.01 Máquinas de cosechar raíces o tubérculos. Libre de arancel A  
 8433.59.01 Cosechadoras para caña. Libre de arancel A  
 8433.59.02 Desgranadoras de maíz, incluso deshojadoras o que envasen los productos. Libre de arancel A  
 8433.59.03 Cosechadoras de algodón. Libre de arancel A  
 8433.59.04 Cosechadoras, excepto lo comprendido en las fracciones 8433.59.01 y 8433.59.03. Libre de arancel A  
 8433.59.99 Los demás. Libre de arancel A  
 8433.60.01 Aventadoras. Libre de arancel A  
 8433.60.02 Limpiadoras de semillas oleaginosas. Libre de arancel A  
 8433.60.03 Seleccionadoras o clasificadoras de frutas u otros productos agrícolas. Libre de arancel A  
 8433.60.99 Los demás. Libre de arancel A  
 8433.90.01 Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para lo comprendido en la fracción 8433.51.01. Libre de arancel A  
 8433.90.02 Juego de rodillos helicoidales para mecanismo recolector de maíz. Libre de arancel A  
 8433.90.03 Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para lo comprendido en las fracciones 8433.20.01, 8433.20.02 y 8433.59.03. Libre de arancel A  
 8433.90.99 Los demás. Libre de arancel A  
 8434.10.01 Máquinas de ordeñar. Libre de arancel A  
 8434.20.01 Máquinas y aparatos para la industria lechera. Libre de arancel A  
 8434.90.01 Partes. Libre de arancel A  
 8435.10.01 Máquinas y aparatos. Libre de arancel A  
 8435.90.01 Partes. 10 A  
 8436.10.01 Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales. Libre de arancel A  
 8436.21.01 Incubadoras y criadoras. Libre de arancel A  
 8436.29.01 Bebederos, comederos o nidos (ponedores) para avicultura. Libre de arancel A  
 8436.29.99 Los demás. Libre de arancel A  
 8436.80.01 Trituradoras o mezcladoras de abonos. Libre de arancel A  
 8436.80.02 Prensas para miel. 10 A

56 (Cuarta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8436.80.03 Silos con dispositivos mecánicos de descarga. Libre de arancel A  
 8436.80.99 Los demás. Libre de arancel A  
 8436.91.01 De máquinas y aparatos para la avicultura. Libre de arancel A  
 8436.99.99 Los demás. Libre de arancel A  
 8437.10.01 Aventadoras, seccionadoras de granos o semillas. Libre de arancel A  
 8437.10.02 Limpiadoras de semillas oleaginosas. Libre de arancel A  
 8437.10.03 Seleccionadora electrónica de granos o semillas por color. Libre de arancel A  
 8437.10.99 Los demás. Libre de arancel A  
 8437.80.01 Molinos. Libre de arancel A  
 8437.80.02 Desgerminadoras de maíz. 10 A  
 8437.80.99 Los demás. 15 A  
 8437.90.01 Cilindros o rodillos de hierro o acero. Libre de arancel A

8437.90.99 Los demás. 10 A

8438.10.01 Artesas mecánicas, incluso con dispositivos de calentamiento o enfriamiento. 20 A

8438.10.02 Máquinas de dividir o moldear la masa, incluso con sistema dosificador. Libre de arancel A

8438.10.03 Automáticas para fabricar galletas. 20 A

8438.10.04 Batidoras, reconocibles como concebidas exclusivamente para la industria de la panificación. 20 A

8438.10.05 Para la fabricación de pastas alimenticias, excepto lo comprendido en las fracciones 8438.10.01, 8438.10.02 y 8438.10.07. Libre de arancel A

8438.10.06 Para panadería, excepto lo comprendido en las fracciones 8438.10.01, 8438.10.02, 8438.10.03, 8438.10.04 y 8438.10.07. Libre de arancel A

8438.10.07 Mezcladoras, excepto lo comprendido en la fracción 8438.10.01. Libre de arancel A

8438.10.99 Los demás. 10 A

8438.20.01 Agitadores mezcladores, incluso con dispositivos de calentamiento o enfriamiento. Libre de arancel A

8438.20.02 Para moldear caramelos. Libre de arancel A

8438.20.99 Los demás. Libre de arancel A

8438.30.01 Cubas provistas de agitadores; desfibradores; trituradoras (desmenuzadoras), molinos. 20 A

8438.30.99 Los demás. 10 A

8438.40.01 Línea continua para la producción de mosto de cerveza, incluyendo los siguientes elementos: transportadoralimentador, molino, olla de cocimiento, unidad de macerado y unidad de refrigeración. Libre de arancel A

8438.40.99 Las demás. 10 A

8438.50.01 Máquinas rebanadoras y/o cortadoras, incluso para aserrar huesos. Libre de arancel A

8438.50.02 Máquinas y aparatos para sacrificar, desplumar y extraer las vísceras de las aves. Libre de arancel A

8438.50.03 Atadoras de embutidos y picadoras o embutidoras. 10 A

8438.50.04 Máquinas o aparatos para abrir los animales o extraer sus vísceras, incluso si realizan el lavado, excepto lo comprendido en la fracción 8438.50.02. Libre de arancel A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Cuarta Sección) 57

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8438.50.05 Aparatos para ablandar las carnes. Libre de arancel A

8438.50.06 Mezcladoras de carne, de peso unitario igual o inferior a 100 kg. 20 A

8438.50.07 Mezcladoras de carne, de peso unitario superior a 100 kg. 10 A

8438.50.08 Prensas de grasa o prensas para moldear jamones. 10 A

8438.50.99 Los demás. Libre de arancel A

8438.60.01 Picadoras o rebanadoras. 10 A

8438.60.02 Máquinas para deshuesar, descorazonar, descascarar, trocear o pelar frutas, legumbres u hortalizas. Libre de arancel A

8438.60.03 Lavadoras de legumbres, hortalizas o frutas. Libre de arancel A

8438.60.04 Peladoras de papas. 15 A

8438.60.05 Máquinas para quitar el peciolo de los frutos. 10 A

8438.60.99 Los demás. Libre de arancel A

8438.80.01 Rebanadoras, picadoras o embutidoras de pescados, crustáceos o moluscos. 10 A

8438.80.02 Mezcladoras. Libre de arancel A

8438.80.03 Clasificadoras de camarones. 10 A

8438.80.99 Los demás. Libre de arancel A

8438.90.01 De amasadoras, mezcladoras, batidoras, molinos o trituradoras. 10 A

8438.90.02 Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas o aparatos de la industria azucarera. 10 A

8438.90.03 Moldes de hierro o acero, aun cuando estén niquelados para chocolates. Libre de arancel A

8438.90.04 Moldes o hileras, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8438.10.02 y 8438.10.05. 10 A

8438.90.05 Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8438.50.01, 8438.50.05, 8438.60.04 y 8438.80.01. 10 A

8438.90.99 Los demás. Libre de arancel A

8439.10.01 Para dividir o desfibrar trapos o demás desperdicios textiles de papel o cartón. Libre de arancel A

8439.10.02 Para el tratamiento preliminar de materias primas, excepto lo comprendido en la fracción 8439.10.01. Libre de arancel A

8439.10.03 Secapastas. Libre de arancel A

8439.10.04 Depurador-desfibrador o despastillador, con rotor desintegrador y placa de extracción, y/o refinador de disco menor o igual a 350 mm. de diámetro. Libre de arancel A

8439.10.05 Máquinas y aparatos para investigación en laboratorio, consistentes en distribuidores de suspensión uniforme de fibras o formadores de hojas. 10 A

8439.10.99 Los demás. Libre de arancel A

8439.20.01 Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón. Libre de arancel A

8439.30.01 Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón. Libre de arancel A

8439.91.01 De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas. Libre de arancel A

8439.99.99 Las demás. Libre de arancel A

58 (Cuarta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8440.10.01 Para encuadernaciones llamadas "espirales". Libre de arancel A

8440.10.99 Los demás. Libre de arancel A

8440.90.01 Partes. Libre de arancel A

8441.10.01 Guillotinas con luz de corte superior a 900 mm. Libre de arancel A

8441.10.02 Guillotinas de accionamiento manual o de palanca. 20 A

8441.10.03 Cortadoras plegadoras, cortadoras de bobinas o de rollos, embobinadoras o desembobinadoras. Libre de arancel A

8441.10.99 Los demás. Libre de arancel A

8441.20.01 Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres. Libre de arancel A

8441.30.01 Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado. Libre de arancel A

8441.40.01 Para fabricar vasos, botellas o recipientes análogos. Libre de arancel A

8441.40.99 Los demás. Libre de arancel A

8441.80.01 Las demás máquinas y aparatos. Libre de arancel A

8441.90.01 Partes. 10 A

8442.30.01 Máquinas para componer por procedimiento fotográfico. Libre de arancel A

8442.30.02 Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir. Libre de arancel A

8442.30.99 Las demás máquinas, aparatos y material. Libre de arancel A

8442.40.01 Partes de estas máquinas, aparatos o material. 10 A

8442.50.01 Planchas trimetálicas preparadas. 20 A

8442.50.02 Fototipias o clisés de fotograbado. Libre de arancel A

8442.50.03 Láminas (planchas flexibles) de aluminio, tratadas sin sensibilizar, para utilizarse en fotolitografía "offset". 15 A

8442.50.99 Los demás. 10 A

8443.11.01 Máquinas para el estampado. Libre de arancel A

8443.11.99 Los demás. Libre de arancel A

8443.12.01 Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm, medidas sin plegar. Libre de arancel A

8443.13.01 Para oficina. 15 A

8443.13.02 Máquinas para el estampado, para papel de decorar habitaciones y papel de embalaje. Libre de arancel A

8443.13.99 Los demás. Libre de arancel A

8443.14.01 Rotativas. Libre de arancel A

8443.14.99 Los demás. Libre de arancel A

8443.15.01 Máquinas para el estampado de hilados, tejidos, fieltro, cuero, papel de decorar habitaciones, papel de embalaje, linóleos y otros materiales. Libre de arancel A

8443.15.99 Los demás. Libre de arancel A

8443.16.01 Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos. Libre de arancel A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Cuarta Sección) 59

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8443.17.01 Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado). Libre de arancel A

8443.19.01 De cilindros, excepto rotativas o para impresión por serigrafía con dispositivo de alimentación y descarga automática. Libre de arancel A

8443.19.02 Marcadoras para calzado. Libre de arancel A

8443.19.03 Para impresión por serigrafía excepto con dispositivos de alimentación y descarga automática. Libre de arancel A

8443.19.99 Las demás. Libre de arancel A

8443.31.01 Máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red. Libre de arancel A

8443.32.01 Máquinas para imprimir por chorro de tinta. Libre de arancel A

8443.32.02 Impresora láser, con capacidad de reproducción superior a 20 páginas por minuto. Libre de arancel A

8443.32.03 Impresoras de barra luminosa electrónica. Libre de arancel A

8443.32.04 Impresoras por inyección de tinta. Libre de arancel A

8443.32.05 Impresoras por transferencia térmica. Libre de arancel A

8443.32.06 Impresoras ionográficas. Libre de arancel A

8443.32.07 Las demás impresoras láser. Libre de arancel A

8443.32.08 Impresoras de matriz por punto. Libre de arancel A

8443.32.99 Los demás. Libre de arancel A

8443.39.01 Máquinas para imprimir por chorro de tinta. Libre de arancel A

8443.39.02 Aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento directo (reproducción directa del original) excepto lo comprendido en la fracción 8443.39.04. 20 A

8443.39.03 Aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio). Libre de arancel A

8443.39.04 Los demás aparatos de fotocopia por sistema óptico. Libre de arancel A

8443.39.05 Los demás aparatos de fotocopia de contacto. 20 A

8443.39.06 Aparatos de termocopia. 20 A

8443.39.07 Telefax. Libre de arancel A

8443.39.08 Máquinas que efectúen dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia, fax. Libre de arancel A

8443.39.99 Los demás. 20 A

8443.91.01 Máquinas auxiliares. Libre de arancel A

8443.91.02 Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas para impresión por serigrafía. Libre de arancel A

8443.91.99 Los demás. Libre de arancel A



8443.99.01 Partes especificadas en la Nota Aclaratoria 3 del Capítulo 84, reconocibles como concebidas exclusivamente para las impresoras de las subpartidas 8443.31 y 8443.32, excepto circuitos modulares. Libre de arancel A

8443.99.02 Reconocibles como concebidas exclusivamente para las máquinas de facsimilado especificadas en la Nota Aclaratoria 4 del Capítulo 84. Libre de arancel A

8443.99.03 Partes reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8443.39.03, especificadas en la Nota Aclaratoria 5 del Capítulo 84. Libre de arancel A

60 (Cuarta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8443.99.04 Reconocibles como concebidas exclusivamente para las máquinas de facsimilado, excepto lo comprendido en las fracciones 8443.99.02, 8443.99.06 y 8443.99.08. Libre de arancel A

8443.99.05 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8443.39.04 y 8443.39.06. Libre de arancel A

8443.99.06 Circuitos modulares. Libre de arancel A

8443.99.07 Partes y accesorios, incluso las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8443.99.06. Libre de arancel A

8443.99.08 Las demás partes para las máquinas de facsimilado que incorporen al menos un circuito modular. Libre de arancel A

8443.99.09 Cartuchos de tinta reconocibles como concebidos exclusivamente para impresoras de inyección de burbuja. Libre de arancel A

8443.99.10 Reconocibles como concebidos para aparatos de fotocopia: alimentadores automáticos de documentos; alimentadores de papel; clasificadores. Libre de arancel A

8443.99.99 Los demás. Libre de arancel A

8444.00.01 Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial. Libre de arancel A

8445.11.01 Cardas. Libre de arancel A

8445.12.01 Peinadoras. Libre de arancel A

8445.13.01 Mecheras. Libre de arancel A

8445.19.01 Manuales u otras máquinas de estirar, incluso los bancos de estirado. Libre de arancel A

8445.19.99 Los demás. Libre de arancel A

8445.20.01 Máquinas para hilar materia textil. Libre de arancel A

8445.30.01 Máquinas para torcer hilados. Libre de arancel A

8445.30.99 Los demás. Libre de arancel A

8445.40.01 Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil. Libre de arancel A

8445.90.01 Urdidores. Libre de arancel A

8445.90.99 Los demás. Libre de arancel A

8446.10.01 Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm. Libre de arancel A

8446.21.01 De motor. Libre de arancel A

8446.29.99 Los demás. Libre de arancel A

8446.30.01 Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera. Libre de arancel A

8447.11.01 Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm. Libre de arancel A

8447.12.01 Con cilindro de diámetro superior a 165 mm. Libre de arancel A

8447.20.01 Telares rectilíneos o Tricotomas manuales, industriales, para tejido de punto, incluidos los cabezales, y con peso igual o superior a 30 kg por unidad. Libre de arancel A

8447.20.99 Los demás. Libre de arancel A

8447.90.01 Para fabricar tules, encajes, bordados, pasamanería o malla (red), excepto máquinas tipo "tufting". Libre de arancel A

8447.90.99 Las demás. Libre de arancel A

8448.11.01 Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados. Libre de arancel A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Cuarta Sección) 61

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8448.19.99 Los demás. Libre de arancel A

8448.20.01 Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares. Libre de arancel A

8448.31.01 Guarniciones de cardas. Libre de arancel A

8448.32.01 De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas. Libre de arancel A

8448.33.01 Husos y sus aletas, anillos y cursores. Libre de arancel A

8448.39.99 Los demás. Libre de arancel A

8448.42.01 Peines, lizos y cuadros de lizos. Libre de arancel A

8448.49.01 Lanzaderas. Libre de arancel A

8448.49.99 Los demás. Libre de arancel A

8448.51.01 Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de las mallas. Libre de arancel A

8448.59.99 Los demás. Libre de arancel A

8449.00.01 Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería. Libre de arancel A

8450.11.01 De uso doméstico. 20 A

8450.11.99 Las demás. Libre de arancel A

8450.12.01 De uso doméstico. 20 A

8450.12.99 Las demás. 20 A

8450.19.01 De uso doméstico. 20 A  
 8450.19.99 Las demás. 20 A  
 8450.20.01 Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg. Libre de arancel A  
 8450.90.01 Tinas y ensambles de tinas. 10 A  
 8450.90.02 Muebles reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 8450.11 a 8450.20. 10 A  
 8450.90.99 Las demás. 10 A  
 8451.10.01 Máquinas para limpieza en seco. Libre de arancel A  
 8451.21.01 De uso doméstico. 20 A  
 8451.21.99 Los demás. 20 A  
 8451.29.01 Con capacidad de secado por carga inferior o igual a 70 kg, excepto las secadoras para madejas o bobinas textiles. Libre de arancel A  
 8451.29.02 Con peso unitario igual o inferior a 1,500 kg, para madejas o bobinas textiles. Libre de arancel A  
 8451.29.03 Con peso unitario superior a 1,500 kg, para madejas o bobinas textiles. Libre de arancel A  
 8451.29.99 Los demás. Libre de arancel A  
 8451.30.01 Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar. Libre de arancel A  
 8451.40.01 Máquinas para lavar, blanquear o teñir. Libre de arancel A  
 8451.50.01 Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar las telas. Libre de arancel A  
 62 (Cuarta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8451.80.01 Para vaporizar, humectar, prehornar o posthornar. Libre de arancel A  
 8451.80.99 Los demás. Libre de arancel A  
 8451.90.01 Cámaras de secado y otras partes de las máquinas de secado que incorporen cámaras de secado, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 8451.21 u 8451.29. 10 A  
 8451.90.02 Muebles reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 8451.21 u 8451.29. 10 A  
 8451.90.99 Las demás. 10 A  
 8452.10.01 Máquinas de coser, domésticas. 20 A  
 8452.21.01 Cabezales. Libre de arancel A  
 8452.21.02 Máquinas industriales con accionamiento por motoembrague de tipo electrónico. Libre de arancel A  
 8452.21.03 Cosedoras de suspensión. Libre de arancel A  
 8452.21.04 Máquinas para coser calzado. Libre de arancel A  
 8452.21.05 Máquinas industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8452.21.02, 8452.21.03 y 8452.21.04. Libre de arancel A  
 8452.21.99 Las demás. Libre de arancel A  
 8452.29.01 Máquinas industriales para coser sacos o costales, manuales. Libre de arancel A  
 8452.29.02 Máquinas industriales, con accionamiento por motoembrague de tipo electrónico. Libre de arancel A  
 8452.29.03 Cosedoras de suspensión. Libre de arancel A  
 8452.29.04 Máquinas o cabezales de uso industrial, de costura recta, de aguja recta y un dispositivo de enlace de hilos rotativos y oscilante, doble respunte, cama plana, y transporte únicamente por impelentes (dientes), excepto diferencial de pies alternativos, por aguja acompañante, triple o por rueda intermitente. Libre de arancel A  
 8452.29.05 Máquinas para coser calzado. Libre de arancel A  
 8452.29.06 Cabezales, excepto lo comprendido en la fracción 8452.29.04. Libre de arancel A  
 8452.29.07 Máquinas industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8452.29.01, 8452.29.02, 8452.29.04 y 8452.29.05. Libre de arancel A  
 8452.29.99 Los demás. Libre de arancel A  
 8452.30.01 Agujas para máquinas de coser. Libre de arancel A  
 8452.40.01 Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes. 15 A  
 8452.90.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas de coser domésticas. 15 A  
 8452.90.99 Las demás. Libre de arancel A  
 8453.10.01 Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel. Libre de arancel A  
 8453.20.01 Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado. Libre de arancel A  
 8453.80.01 Las demás máquinas y aparatos. Libre de arancel A  
 8453.90.01 Partes. Libre de arancel A  
 8454.10.01 Convertidores. Libre de arancel A  
 8454.20.01 Lingoteras de hierro. 15 A  
 8454.20.99 Los demás. Libre de arancel A  
 Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Cuarta Sección) 63

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8454.30.01 Por proceso continuo. Libre de arancel A  
 8454.30.99 Los demás. Libre de arancel A  
 8454.90.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lingoteras de hierro. 10 A  
 8454.90.99 Los demás. 10 A  
 8455.10.01 Laminadores de tubos. Libre de arancel A  
 8455.21.01 Trenes de laminación. Libre de arancel A  
 8455.21.02 Laminadores de cilindros acanalados. Libre de arancel A

8455.21.99 Los demás. Libre de arancel A  
8455.22.01 Trenes de laminación. Libre de arancel A  
8455.22.02 Laminadores de cilindros acanalados. Libre de arancel A  
8455.22.99 Los demás. Libre de arancel A  
8455.30.01 Forjados (terminados o sin terminar), con peso unitario hasta de 60 t. 10 A  
8455.30.02 De hierro o acero fundido con diámetro igual o superior a 150 mm, sin exceder de 1,450 mm, y peso igual o superior a 100 kg, sin exceder de 50,000 kg. 15 A  
8455.30.99 Los demás. 10 A  
8455.90.01 Obtenidas por fundición o por soldadura, con un peso individual inferior a 90 t, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.55. Libre de arancel A  
8455.90.99 Las demás. Libre de arancel A  
8456.10.01 Para cortar. Libre de arancel A  
8456.10.99 Las demás. Libre de arancel A  
8456.20.01 Para cortar. 10 A  
8456.20.99 Las demás. Libre de arancel A  
8456.30.01 Que operen por electroerosión. Libre de arancel A  
8456.90.99 Las demás. Libre de arancel A  
8457.10.01 Centros de mecanizado. Libre de arancel A  
8457.20.01 Máquinas de puesto fijo. 10 A  
8457.30.01 De transferencia lineal o rotativa (máquinas "transfer") de peso unitario superior a 10,000 kg. 10 A  
8457.30.02 Con mesa estática o pendular que realicen de manera alternativa o simultánea, dos o más operaciones, de peso unitario inferior o igual a 10,000 kg. 20 A  
8457.30.03 Con mesa de transferencia lineal o rotativa (máquinas "transfer") de peso unitario inferior o igual a 10,000 kg. 20 A  
8457.30.04 Máquinas complejas que realicen de manera alternativa o simultánea dos o más operaciones por deformación de material, incluso si cortan o perforan. Libre de arancel A  
8457.30.99 Los demás. Libre de arancel A  
8458.11.01 Paralelos universales, con distancia entre puntos hasta de 4.5 m y con capacidad de volteo hasta de 750 mm, de diámetro sobre la bancada. 20 A  
8458.11.02 Semiautomáticos revólver, con torreta. 10 A

64 (Cuarta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8458.11.99 Los demás. Libre de arancel A  
8458.19.01 Paralelos universales, con distancia entre puntos hasta de 4.5 m y con capacidad de volteo hasta de 750 mm de diámetro sobre la bancada. 20 A  
8458.19.02 Semiautomáticos revólver, con torreta. 10 A  
8458.19.99 Los demás. Libre de arancel A  
8458.91.01 Semiautomáticos revólver, con torreta. Libre de arancel A  
8458.91.99 Los demás. Libre de arancel A  
8458.99.01 Semiautomáticos revólver, con torreta. 10 A  
8458.99.99 Los demás. Libre de arancel A  
8459.10.01 Fresadoras; fileteadoras o roscadoras ("machueladoras"). Libre de arancel A  
8459.10.99 Los demás. Libre de arancel A  
8459.21.01 De banco o de columna, con transmisión por medio de bandas o de engranes y de capacidad de taladrado igual o inferior a 38.10 mm, de diámetro. Libre de arancel A  
8459.21.99 Los demás. Libre de arancel A  
8459.29.01 De banco o de columna, con transmisión por medio de bandas o de engranes y capacidad de taladrado igual o inferior a 38.10 mm de diámetro. 20 A  
8459.29.99 Las demás. Libre de arancel A  
8459.31.01 De control numérico. Libre de arancel A  
8459.39.99 Las demás. Libre de arancel A  
8459.40.01 Máquinas para la reconstrucción de culatas de motor de explosión o de combustión interna, de un husillo, con cabezal flotante o de mesa neumática y portapiezas basculante en dos ejes. 20 A  
8459.40.99 Las demás. Libre de arancel A  
8459.51.01 De control numérico. 20 A  
8459.59.99 Las demás. Libre de arancel A  
8459.61.01 De control numérico. Libre de arancel A  
8459.69.99 Las demás. Libre de arancel A  
8459.70.01 Aterrajadoras. Libre de arancel A  
8459.70.02 De control numérico. 10 A  
8459.70.99 Las demás. Libre de arancel A  
8460.11.01 Con superficie de trabajo hasta 176 mm, por 475 mm. Libre de arancel A  
8460.11.99 Las demás. Libre de arancel A  
8460.19.01 Con superficie de trabajo hasta 176 mm, por 475 mm. Libre de arancel A  
8460.19.99 Las demás. Libre de arancel A  
8460.21.01 Para tapas de bielas y monoblocks de un husillo, aun cuando tengan cuchillas, con peso igual o inferior a 83 kg, con motor eléctrico, hasta 1/2 C.P., y piedra abrasiva hasta 177.8 mm, de diámetro. 15 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Cuarta Sección) 65

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8460.21.02 Para bujes y cojinetes de biela, de un husillo, con peso igual o inferior a 290 kg con motor hasta 1/2 C.P. y capacidad de 9 hasta 119.5 mm para el rectificado. 15 A

8460.21.03 Para válvulas de motores de explosión o combustión interna, con peso igual o inferior a 108 kg, motor eléctrico hasta 1/2 C.P. y capacidad de 5.56 hasta 14.29 mm para el rectificado. 15 A

8460.21.04 Para cilindros de motores de explosión o de combustión interna, de un husillo, con motor hasta de 3/4 de C.P. y capacidad de 66.80 hasta 134.14 mm de diámetro, incluso con pedestal o montadas sobre banco neumático. 15 A

8460.21.99 Las demás. Libre de arancel A

8460.29.01 Para tapas de bielas, y monoblock de un husillo, aun cuando tengan cuchillas, con peso igual o inferior a 83 kg, con motor eléctrico hasta 1/2 C.P. y piedra abrasiva hasta 177.8 mm de diámetro. 15 A

8460.29.02 Para bujes y cojinetes de biela, de un husillo, con peso igual o inferior a 290 kg con motor hasta 1/2 C.P. y capacidad de 9 hasta 177.8 mm, para el rectificado. 15 A

8460.29.03 Para válvulas de motores de explosión o combustión interna, con peso igual o inferior a 108 kg, motor eléctrico hasta 1/2 C.P. y capacidad de 5.56 hasta 14.29 mm, para el rectificado. 15 A

8460.29.04 Para cilindros de motores de explosión o de combustión interna, de un husillo, con motor hasta de 3/4 de C.P. y capacidad de 66.80 hasta 134.14 mm, de diámetro, incluso con pedestal o montadas sobre banco neumático. 15 A

8460.29.99 Las demás. Libre de arancel A

8460.31.01 Para cuchillas rectas (planas) de longitud hasta de 610 mm. 15 A

8460.31.99 Las demás. Libre de arancel A

8460.39.01 Para cuchillas rectas (planas) de longitud hasta de 610 mm. Libre de arancel A

8460.39.99 Las demás. Libre de arancel A

8460.40.01 Bruñidoras para cilindros, lapeadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8460.40.02. Libre de arancel A

8460.40.02 De control numérico. 10 A

8460.40.99 Las demás. 10 A

8460.90.01 De control numérico. 10 A

8460.90.02 Amoladoras (esmeriladoras) o pulidoras, accionadas eléctricamente, excepto lo comprendido en la fracción 8460.90.01. 15 A

8460.90.03 Biseladoras, excepto lo comprendido en la fracción 8460.90.01. 10 A

8460.90.99 Las demás. Libre de arancel A

8461.20.01 De control numérico. Libre de arancel A

8461.20.99 Las demás. Libre de arancel A

8461.30.01 De control numérico. Libre de arancel A

8461.30.99 Las demás. 10 A

8461.40.01 Máquinas para tallar o acabar engranajes. Libre de arancel A

8461.50.01 De control numérico. 10 A

8461.50.02 Serradoras de disco o de cinta sinfín, excepto lo comprendido en la fracción 8461.50.01. 20 A

8461.50.03 Serradoras hidráulicas alternativas, excepto lo comprendido en la fracción 8461.50.01. 20 A

66 (Cuarta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5****Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8461.50.99 Las demás. Libre de arancel A

8461.90.01 Punteadoras. Libre de arancel A

8461.90.02 De control numérico. Libre de arancel A

8461.90.03 Máquinas de cepillar, de codo para metales, con carrera máxima del carro hasta 350 mm, excepto lo comprendido en la fracción 8461.90.02. 20 A

8461.90.04 Máquinas de cepillar, copiadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8461.90.02. Libre de arancel A

8461.90.05 Las demás máquinas de cepillar. 10 A

8461.90.99 Las demás. Libre de arancel A

8462.10.01 Presas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 toneladas. 20 A

8462.10.99 Los demás. Libre de arancel A

8462.21.01 Enderezadoras de alambre o alambrón. 20 A

8462.21.02 Roladoras. Libre de arancel A

8462.21.03 Presas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t. Libre de arancel A

8462.21.04 Para enderezar en frío: tubos, barras, láminas o perfiles, excepto lo comprendido en las fracciones 8462.21.01 y 8462.21.03. 10 A

8462.21.05 Dobladoras (plegadoras) de accionamiento mecánico, con motor. Libre de arancel A

8462.21.06 Dobladoras de tubos, accionadas con motor, para tubos con diámetro igual o inferior a 70 mm y espesor de pared igual o inferior a 6.5 mm. 20 A

8462.21.07 Presas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t. 20 A

8462.21.99 Los demás. Libre de arancel A

8462.29.01 Enderezadoras de alambre o alambrón. 20 A

8462.29.02 Roladoras. 10 A

8462.29.03 Presas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t. 20 A

8462.29.04 Para enderezar en frío: tubos, barras, láminas o perfiles, excepto lo comprendido en la fracción 8462.29.03. 10 A

8462.29.05 Dobladoras (plegadoras) de accionamiento mecánico, con motor. 20 A

8462.29.06 Dobladoras de tubos accionadas con motor, para tubos con diámetro igual o inferior a 70 mm y espesor de pared igual o inferior a 6.5 mm. 20 A

8462.29.07 Presas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t. 20 A

8462.29.99 Las demás. Libre de arancel A

8462.31.01 Cizallas o guillotinas; cortadoras de alambre o alambrión. 20 A  
8462.31.02 Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 toneladas. Libre de arancel A  
8462.31.03 Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t. 20 A  
8462.31.99 Las demás. Libre de arancel A  
8462.39.01 Cizallas o guillotinas; cortadoras de alambre o alambrión. 20 A  
8462.39.02 Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 toneladas. Libre de arancel A  
Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Cuarta Sección) 67

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**  
**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8462.39.03 Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 toneladas. 20 A  
8462.39.99 Las demás. Libre de arancel A  
8462.41.01 Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 toneladas. Libre de arancel A  
8462.41.02 Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 toneladas. Libre de arancel A  
8462.41.03 Máquinas complejas que realicen de manera alternativa o simultánea dos o más operaciones por deformación de material (incluso si cortan o perforan). Libre de arancel A  
8462.41.99 Las demás. Libre de arancel A  
8462.49.01 Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t. 20 A  
8462.49.02 Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t. 20 A  
8462.49.03 Máquinas complejas que realicen de manera alternativa o simultánea dos o más operaciones por deformación de material (incluso si cortan o perforan). Libre de arancel A  
8462.49.99 Las demás. Libre de arancel A  
8462.91.01 De control numérico. 10 A  
8462.91.02 Con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t, excepto lo comprendido en la fracción 8462.91.01. 20 A  
8462.91.03 Para comprimir chatarra, excepto lo comprendido en la fracción 8462.91.01. Libre de arancel A  
8462.91.99 Las demás. Libre de arancel A  
8462.99.01 De control numérico. 10 A  
8462.99.02 Para fabricar arandelas, excepto lo comprendido en la fracción 8462.99.01. 10 A  
8462.99.03 Prensas cabeceadoras horizontales, excepto lo comprendido en la fracción 8462.99.01. 10 A  
8462.99.04 Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t, excepto de doble montante, excepto lo comprendido en la fracción 8462.99.01. 20 A  
8462.99.99 Las demás. Libre de arancel A  
8463.10.01 Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares. Libre de arancel A  
8463.20.01 Máquinas laminadoras de hacer roscas. Libre de arancel A  
8463.30.01  
Línea continua para la fabricación de malla electrosoldada de alambre de acero, incluyendo los siguientes elementos: enderezadora-alineadora, acumulador (compensador), estación de soldadura eléctrica, cizalla y apiladora.  
Libre de arancel A  
8463.30.02 Máquinas para fabricar enrejados de alambre de acero hexagonales, ciclónicos o de clavos variables. Libre de arancel A  
8463.30.03 Máquinas para fabricar clavos, grapas o alambre de púas, de acero. Libre de arancel A  
8463.30.99 Las demás. 10 A  
8463.90.01 Línea continua para la fabricación de alambrión de cobre, que incluya al menos: horno de fundición y tren de laminación. Libre de arancel A  
8463.90.99 Las demás. Libre de arancel A  
8464.10.01 Máquinas de aserrar. 10 A  
8464.20.01 Máquinas de amolar o pulir. 10 A  
68 (Cuarta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**  
**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8464.90.01 Para cortar. 10 A  
8464.90.99 Las demás. Libre de arancel A  
8465.10.01 Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones. Libre de arancel A  
8465.91.01 De cinta sinfín, de disco o alternativas. 20 A  
8465.91.99 Los demás. Libre de arancel A  
8465.92.01 Cepilladoras desbastadoras con anchura útil inferior a 1,000 mm, excepto para 3 o 4 caras o para moldurar. 20 A  
8465.92.02 Canteadoras o tupies. Libre de arancel A  
8465.92.03 Máquinas para fabricar palos redondos. Libre de arancel A  
8465.92.99 Las demás. Libre de arancel A  
8465.93.01 Lijadoras o pulidoras. 15 A  
8465.93.99 Las demás. Libre de arancel A  
8465.94.01 Prensas hidráulicas para contraplacados, con dos o tres columnas, con capacidad igual o inferior a 600 t. Libre de arancel A  
8465.94.02 Engrapadoras. 15 A  
8465.94.99 Las demás. Libre de arancel A  
8465.95.01 Taladradoras o escopleadoras. 20 A  
8465.95.99 Las demás. Libre de arancel A  
8465.96.01 Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar. Libre de arancel A

8465.99.01 Tornos tubulares de 3 velocidades, con motor de 1 C.P., con capacidad máxima de 1,000 mm, de distancia entre puntos y 360 mm, de diámetro de volteo. Libre de arancel A  
 8465.99.02 Descortezadoras de rollizos. 15 A  
 8465.99.03 Desfibradoras o desmenuzadoras. Libre de arancel A  
 8465.99.99 Las demás. Libre de arancel A  
 8466.10.01 Reconocibles como concebidos exclusivamente para rectificadoras de los productos metálicos. 10 A  
 8466.10.02 Mandriles o portaútiles. 10 A  
 8466.10.03 Portatroqueles. 20 A  
 8466.10.99 Los demás. 10 A  
 8466.20.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para rectificadoras de productos metálicos. 10 A  
 8466.20.99 Los demás. Libre de arancel A  
 8466.30.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para rectificadoras de productos metálicos. 10 A  
 8466.30.02 Cilindros neumáticos o hidráulicos reconocibles como concebidos exclusivamente para automatizar máquinas herramienta. 20 A  
 8466.30.99 Los demás. 10 A  
 8466.91.01 Para máquinas de la partida 84.64. 10 A  
 8466.92.01 Para máquinas de la partida 84.65. 10 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Cuarta Sección) 69

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8466.93.01 Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para tornos. 10 A  
 8466.93.02 Reconocibles como concebidas exclusivamente para rectificadoras de productos metálicos. 10 A  
 8466.93.03 Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para taladros de columna o banco con transmisión por bandas o engranados. 20 A  
 8466.93.04 Cama, base, mesa, cabezal, contrapunto, arnés, cuna, carros deslizantes, columna, brazo, brazo de sierra, cabezal de rueda, "carnero", armazón, montante, lunetas, husillo, obtenidos por fundición, soldadura o forjado. 10 A  
 8466.93.99 Las demás. 10 A  
 8466.94.01 Cama, base, mesa, columna, cuna, armazón, corona, carro deslizante, flecha, bastidor, obtenidos por fundición, soldadura o forjado. 10 A  
 8466.94.02 Reconocibles como concebidas exclusivamente para prensas hidráulicas para comprimir chatarra, excepto lo comprendido en la fracción 8466.94.01. 10 A  
 8466.94.99 Las demás. 10 A  
 8467.11.01 Perforadoras por rotación y percusión para roca. 20 A  
 8467.11.99 Las demás. Libre de arancel A  
 8467.19.01 Perforadoras por percusión para roca. 20 A  
 8467.19.99 Las demás. 10 A  
 8467.21.01 Taladros, con capacidad de entrada de 6.35, 9.52 o 12.70 mm. 20 A  
 8467.21.02 Taladros, excepto lo comprendido en la fracción 8467.21.01. 10 A  
 8467.21.03 Perforadoras por percusión y rotación (rotomartillos), con potencia inferior o igual a 1/2 C.P. 20 A  
 8467.21.99 Los demás. 10 A  
 8467.22.01 Para cortar arpilleras. 10 A  
 8467.22.02 Sierras de disco con potencia del motor igual o inferior a 2.33 C.P. 15 A  
 8467.22.03 Sierra caladora, con potencia inferior o igual a 0.4 C.P. 20 A  
 8467.22.99 Los demás. 10 A  
 8467.29.01 Esmeriladoras con un mínimo de 4,000 RPM a un máximo de 8,000 RPM, con capacidad de 8 a 25 amperes y 120 v, con peso de 4 kg a 8 kg. 20 A  
 8467.29.02 Destornilladores o aprietatuercas de embrague o impacto. Libre de arancel A  
 8467.29.03 Pulidora-lijadora orbital con potencia inferior o igual a 0.2 C.P. 20 A  
 8467.29.99 Los demás. 10 A  
 8467.81.01 Sierras o tronzadoras de cadena. 10 A  
 8467.89.01 Hidráulicas. 10 A  
 8467.89.02 Perforadoras por rotación y percusión, excepto lo comprendido en la fracción 8467.89.01. 20 A  
 8467.89.03 Pizones vibradores de accionamiento por motor de explosión. 20 A  
 8467.89.99 Las demás. Libre de arancel A  
 8467.91.01 Carcazas reconocibles para lo comprendido en la subpartida 8467.22. Libre de arancel A

70 (Cuarta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8467.91.99 Las demás. 10 A  
 8467.92.01 De herramientas neumáticas. 10 A  
 8467.99.01 Carcazas reconocibles para lo comprendido en las subpartidas 8467.21 y 8467.29. Libre de arancel A  
 8467.99.02 Las demás partes de herramientas con motor eléctrico incorporado. 10 A  
 8467.99.99 Las demás. 10 A  
 8468.10.01 Sopletes manuales. 20 A  
 8468.20.01 Sopletes. 20 A  
 8468.20.99 Los demás. 15 A  
 8468.80.99 Las demás máquinas y aparatos. Libre de arancel A  
 8468.90.01 Partes. 10 A  
 8469.00.01 Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos. Libre de arancel A  
 8469.00.02 Máquinas de escribir automáticas electrónicas. 20 A

8469.00.03 Máquinas de escribir automáticas excepto lo comprendido en la fracción 8469.00.02 20 A  
 8469.00.04 Las demás máquinas de escribir, eléctricas. 20 A  
 8469.00.99 Las demás. 20 A  
 8470.10.01 Con dispositivo para la impresión automática de datos. Libre de arancel A  
 8470.10.02 Programables, excepto lo comprendido en la fracción 8470.10.01. Libre de arancel A  
 8470.10.99 Las demás. Libre de arancel A  
 8470.21.01 Con dispositivo de impresión incorporado. Libre de arancel A  
 8470.29.01 No programables. Libre de arancel A  
 8470.29.99 Las demás. Libre de arancel A  
 8470.30.01 Las demás máquinas de calcular. Libre de arancel A  
 8470.50.01 Cajas registradoras. Libre de arancel A  
 8470.90.01 Máquinas para franquear. 10 A  
 8470.90.02 Máquinas emisoras de boletos (tiquets). 15 A  
 8470.90.03 Máquinas de contabilidad. 10 A  
 8470.90.99 Las demás. Libre de arancel A  
 8471.30.01 Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador. Libre de arancel A  
 8471.41.01 Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida. Libre de arancel A  
 8471.49.01 Las demás presentadas en forma de sistemas. Libre de arancel A  
 8471.50.01  
 Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.  
 Libre de arancel A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Cuarta Sección) 71

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8471.60.01 Periféricas, para efectuar operaciones bancarias, incluso con una o más cajas de seguridad. Libre de arancel A  
 8471.60.02 Unidades combinadas de entrada/salida. Libre de arancel A  
 8471.60.03 Lectores ópticos (scanners) y dispositivos lectores de tinta magnética. Libre de arancel A  
 8471.60.99 Los demás. Libre de arancel A  
 8471.70.01 Unidades de memoria. Libre de arancel A  
 8471.80.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para su incorporación física en máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos. Libre de arancel A  
 8471.80.02 Unidades de control o adaptadores. Libre de arancel A  
 8471.80.03 Máquinas para transferir datos codificados de un soporte a otro (Reproductoras o multiplicadoras). Libre de arancel A  
 8471.80.99 Los demás. Libre de arancel A  
 8471.90.99 Los demás. Libre de arancel A  
 8472.10.01 Mimeógrafos. 10 A  
 8472.10.99 Los demás. 20 A  
 8472.30.01 Plegadoras de papel y/o insertadoras en sobres de correspondencia o documentos. 10 A  
 8472.30.02 Para obliterar. 15 A  
 8472.30.99 Las demás. 20 A  
 8472.90.01 Máquinas para autenticar cheques. 10 A  
 8472.90.02 Perforadoras accionadas por palanca, para dos perforaciones en distancias de 7 u 8 cm, con peso unitario inferior o igual a 1 kg. 20 A  
 8472.90.03 Marcadores por impresión directa o mediante cinta. 20 A  
 8472.90.04 Agendas con mecanismo selector alfabético. 20 A  
 8472.90.05 Para perforar documentos, con letras u otros signos. 10 A  
 8472.90.06 Separadoras o desintercaladoras de formas continuas, para proceso de datos. 20 A  
 8472.90.07 Cajas registradoras sin dispositivo totalizador. 20 A  
 8472.90.08 Máquinas emisoras de boletos y etiquetas. 20 A  
 8472.90.09 Engrapadoras o perforadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8472.90.02. 20 A  
 8472.90.10 Para destruir documentos. 20 A  
 8472.90.11 Aparatos para transferir a documentos impresiones de tarjetas plásticas de crédito y/o identificación. 20 A  
 8472.90.12 Para contar billetes de banco, incluso con mecanismo impresor. Libre de arancel A  
 8472.90.13 De clasificar, contar y encartuchar monedas, excepto lo comprendido en la fracción 8472.90.12. 15 A  
 8472.90.14 Cajeros automáticos. Libre de arancel A  
 8472.90.15 Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones. 20 A  
 8472.90.99 Las demás. 20 A  
 8473.10.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para las máquinas de procesamiento de texto de la subpartida 8469.11. Libre de arancel A

72 (Cuarta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8473.10.99 Los demás. 10 A  
 8473.21.01 De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29. Libre de arancel A  
 8473.29.99 Los demás. Libre de arancel A

8473.30.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas y aparatos de la Partida 84.71, excepto circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso. Libre de arancel A

8473.30.02 Circuitos modulares. Libre de arancel A

8473.30.03 Partes y accesorios, incluso las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, reconocibles como concebidas exclusivamente para circuitos modulares. Libre de arancel A

8473.30.99 Los demás. Libre de arancel A

8473.40.01 Placas y contraplacas metálicas sin estampar, para máquinas de imprimir direcciones. 15 A

8473.40.02 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8472.90.12. Libre de arancel A

8473.40.99 Los demás. 10 A

8473.50.01 Circuitos modulares. Libre de arancel A

8473.50.02 Partes y accesorios, incluso las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, reconocibles como concebidas exclusivamente para circuitos modulares. Libre de arancel A

8473.50.99 Los demás. Libre de arancel A

8474.10.01 Clasificadoras de tamiz, de minerales tipo espiral o tipo rastrillo. 20 A

8474.10.02 Separadoras por flotación, concebidas exclusivamente para laboratorio. 10 A

8474.10.99 Los demás. Libre de arancel A

8474.20.01 Quebrantadores y trituradores de dos o más cilindros. 20 A

8474.20.02 Quebrantadores de mandíbulas y trituradores de muelas. 20 A

8474.20.03 Trituradores de navajas. 20 A

8474.20.04 Trituradores (molinos) de bolas o de barras. 15 A

8474.20.05 Quebrantadores giratorios de conos, con diámetro de tazón inferior o igual a 1,200 mm. 20 A

8474.20.06 Trituradores de martillos, de percusión o de choque. 20 A

8474.20.07 Quebrantadores giratorios de conos, con diámetro de tazón superior a 1,200 mm. 10 A

8474.20.08 Pulverizadora de carbón, para el sistema de inyección en un alto horno. Libre de arancel A

8474.20.99 Los demás. 15 A

8474.31.01 Hormigoneras y aparatos de amasar mortero. 20 A

8474.32.01 Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto. 10 A

8474.39.01 Mezcladoras de arenas para núcleos de fundición. 15 A

8474.39.02 Mezcladoras en seco para la fabricación de electrodos. 10 A

8474.39.99 Los demás. Libre de arancel A

8474.80.01 Prensas de accionamiento manual. 20 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Cuarta Sección) 73

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8474.80.02 Para formación o endurecimiento de moldes de arena para fundición, excepto lo comprendido en la fracción 8474.80.10. 10 A

8474.80.03 Máquinas para moldear tubos de asbesto cemento, de accionamiento neumático, provistas de dos bombas con sus grupos automáticos de control y unión de torneado con tres aspiradoras centrifugas. 10 A

8474.80.04 Para la obtención de elementos prefabricados para construcción, de cemento o concreto. 20 A

8474.80.05 Línea continua para la fabricación de losetas o baldosas, de pasta cerámica, con capacidad de producción superior a 415 m<sup>2</sup> por hora, incluyendo al menos los siguientes elementos: molino continuo, horno continuo y moldeadora por prensado, con o sin atomizador. Libre de arancel A

8474.80.06 Tornos de alfarería o de cerámica. 10 A

8474.80.07 Por extrusión, para construir guarniciones de banquetas con asfalto o concreto. 10 A

8474.80.08 Máquinas para fabricar ladrillos, baldosas, azulejos u otros elementos análogos, de pasta cerámica, excepto lo comprendido en las fracciones 8474.80.01 y 8474.80.05. 15 A

8474.80.09 Para moldeo de piezas de vajilla, excepto lo comprendido en la fracción 8474.80.06. 10 A

8474.80.10 Línea de producción para la fabricación de corazones de arena reconocible como concebida para la fabricación de monobloques y cabezas de motor, incluyendo al menos: dosificador, extractor y tanque. Libre de arancel A

8474.80.99 Los demás. Libre de arancel A

8474.90.01 Para quebrantadoras, cribas, trituradoras (molinos) o pulverizadoras. 10 A

8474.90.02 Mecanismos para celda de flotación (rotor y estator). 10 A

8474.90.99 Los demás. 10 A

8475.10.01 Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricas o electrónicas o lámparas de destello, que tengan una envoltura de vidrio. 10 A

8475.21.01 Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos. Libre de arancel A

8475.29.01 Para moldear por soplado o prensado, excepto para fabricar ampollas para lámparas incandescentes. 20 A

8475.29.99 Los demás. 10 A

8475.90.01 Partes. 10 A

8476.21.01 Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado. 20 A

8476.29.99 Las demás. 20 A

8476.81.01 Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado. 20 A

8476.89.99 Las demás. 20 A

8476.90.01 Mecanismos seleccionadores o distribuidores. 20 A

8476.90.99 Los demás. 20 A

8477.10.01 Para materias termoplásticas, con capacidad de inyección hasta de 5 Kg. Libre de arancel A



8477.10.99 Los demás. Libre de arancel A  
8477.20.01 De un husillo, para materias termoplásticas o de elastómeros granulados. 20 A  
8477.20.02 De husillos gemelos, con capacidad de proceso igual o superior a 10.4 t/hr. Libre de arancel A  
8477.20.99 Los demás. Libre de arancel A

74 (Cuarta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8477.30.01 Máquinas de moldear por soplado. Libre de arancel A  
8477.40.01 Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado. Libre de arancel A  
8477.51.01 De moldear o recauchutar neumáticos (llantas) o moldear o formar cámaras para neumáticos. Libre de arancel A  
8477.59.99 Los demás. Libre de arancel A  
8477.80.01 Para granular, moler o triturar, cortadoras o troqueladoras. 15 A  
8477.80.02 Molinos compactadores o densificadores para películas o fibras de materiales termoplásticos. 15 A  
8477.80.03 Batidoras, molinos mezcladores; pigmentadoras en seco para materiales plásticos granulados. 15 A  
8477.80.04 Máquinas que realicen dos o más operaciones citadas en las fracciones 8477.10.01, 8477.20.01, 8477.30.01, 8477.40.01, 8477.80.01 y 8477.80.03. Libre de arancel A  
8477.80.05 Para pintar o unir materiales moldeables o plásticos, excepto lo comprendido en la fracción 8477.80.07. 10 A  
8477.80.06 Sistemas automatizados para fabricar discos compactos ("Compact Disks"), que realicen las siguientes funciones: moldeo por inyección, aluminizado, laqueado, control de calidad e impresión del disco. Libre de arancel A  
8477.80.07 Para unir y sellar por compresión (machimbrar) partes plásticas moldeadas. 10 A  
8477.80.99 Los demás. 10 A  
8477.90.01 Base, cama, platinas, cilindro de bloqueo, "carnero" e inyectores, obtenidos por fundición, por soldadura o por forjado. 10 A  
8477.90.02 Tornillos de inyección. 10 A  
8477.90.03 Ensamblajes hidráulicos que incorpore más de uno de los siguientes componentes: múltiple, válvulas, bomba, y enfriador de aceite. 10 A  
8477.90.99 Las demás. 10 A  
8478.10.01 Para colocar filtros o boquillas a los cigarrillos. 15 A  
8478.10.02 Automáticas para elaborar cigarrillos, incluso combinadas con alimentadoras de tabaco. 15 A  
8478.10.03 Conjuntos de dispositivos para aumentar la eficiencia de las máquinas para empaquetar cigarrillos. 15 A  
8478.10.04 Llenadores automáticos de bandejas, para máquinas de fabricar cigarrillos. 15 A  
8478.10.05

Línea para la producción de tabaco expandido mediante el procedimiento de dióxido de carbono, incluyendo al menos las siguientes etapas: sistema para la impregnación de dióxido de carbono líquido al tabaco y torre de sublimación para expandir el tabaco impregnado mediante calor.

Libre de arancel A

8478.10.99 Los demás. 10 A

8478.90.01 Partes. 10 A

8479.10.01 Distribuidoras vibradoras de concreto. 20 A

8479.10.02 Barredoras magnéticas para pisos. Libre de arancel A

8479.10.03 Esparcidoras de asfalto remolcables, provistas de dispositivo calentador. 20 A

8479.10.04 Esparcidoras de asfalto autopropulsadas, incluso con equipo fundidor de asfalto. 15 A

8479.10.05 Esparcidoras de concreto. 15 A

8479.10.06 Esparcidoras de asfalto o de grava, excepto lo comprendido en las fracciones 8479.10.03, 8479.10.04 y

8479.10.07. 10 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Cuarta Sección) 75

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8479.10.07 Esparcidoras de asfalto remolcables, excepto lo comprendido en la fracción 8479.10.03. 15 A

8479.10.08 Barredoras, excepto lo comprendido en la fracción 8479.10.02. Libre de arancel A

8479.10.99 Los demás. Libre de arancel A

8479.20.01 Máquinas y aparatos para extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos. Libre de arancel A

8479.30.01 Clasificadoras vibratorias, de viruta o astillas de madera o materiales fibrosos, granulados, en forma de copos u hojuelas, de peso específico similar al de la madera. 20 A

8479.30.02 Esparcidoras dosificadoras, concebidas exclusivamente para la fabricación de tableros a base de astillas de madera aglomeradas. 20 A

8479.30.99 Los demás. Libre de arancel A

8479.40.01 Para torcer hilos metálicos aislados o sin aislar; revestidoras de alambre o cable. Libre de arancel A

8479.40.99 Los demás. Libre de arancel A

8479.50.01 Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte. Libre de arancel A

8479.60.01 Aparatos de evaporación para refrigerar el aire. 10 A

8479.81.01 Para el decapado de metales por inmersión. Libre de arancel A

8479.81.02 Toneles giratorios para el decapado, limpieza, pulido o abrillantado de piezas metálicas. 20 A

8479.81.03 Máquinas de control numérico, para galvanizado continuo por inmersión, con velocidad superior a 300 pies por minuto, incluso cuando formen un solo cuerpo con hornos de atmósfera controlada y enfriadores por chorros de agua. Libre de arancel A

8479.81.04 Para limpieza, pulido o abrillantado de piezas metálicas con abrasivos en circulación, excepto lo comprendido en la fracción 8479.81.02. 20 A

8479.81.05 Enrolladoras de alambres, cables o tubos flexibles, excepto lo comprendido en la fracción 8479.81.08. 15 A  
 8479.81.06 Máquinas para la elaboración y acabado de matrices ("Estampadores"), utilizados en el proceso de fabricación de discos compactos ("Compact Disks"). Libre de arancel A  
 8479.81.07 Para galvanizar, estañar o recubrir metales, excepto lo comprendido en las fracciones 8479.81.03 y 8479.81.09. 20 A  
 8479.81.08 Enrolladoras de alambre de acero. Libre de arancel A  
 8479.81.09 Líneas continuas para galvanizar alambre de acero, por inmersión. Libre de arancel A  
 8479.81.99 Los demás. Libre de arancel A  
 8479.82.01 Mezcladoras, de aspas horizontales, provistas de dispositivos de tornillo de Arquímedes para descarga continua. 10 A  
 8479.82.02 Cubas u otros recipientes provistos de agitadores, incluso con sistemas de vacío o vidriados interiormente, excepto lo comprendido en la fracción 8479.82.01. 20 A  
 8479.82.03 Mezcladores de polvo, tipo "V" o "CONOS" opuestos; licuadora con capacidad igual o superior a 10 l. Libre de arancel A  
 8479.82.04 Agitador-mezclador de hélice. 20 A  
 8479.82.99 Los demás. Libre de arancel A  
 8479.89.01 Para capsular, enrollar, conformar y/o moldear o desmoldear, incluso si llenan, cubren, cortan, troquelan, dosifican o empaican, reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para la industria farmacéutica. Libre de arancel A  
 8479.89.02 Distribuidores, dosificadores o microdosificadores. Libre de arancel A  
 76 (Cuarta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8479.89.03 Separadores o clasificadores de materiales o partes ferrosas, a base de dispositivos magnéticos o electromagnéticos. 20 A  
 8479.89.04 Aparatos para la generación de una corriente controlada de aire ("cortinas de aire") para impedir la entrada de insectos, polvo y mantener la temperatura de un recinto. 20 A  
 8479.89.05 Humectadores o deshumectadores de aire. 20 A  
 8479.89.06 Aparatos neumáticos o hidráulicos para automatizar máquinas, aparatos o artefactos mecánicos. 20 A  
 8479.89.07 Para fabricar cierres relámpago. 20 A  
 8479.89.08 Frenos de motor. 20 A  
 8479.89.09 Limpiaparabrisas. 15 A  
 8479.89.10 Acumuladores hidráulicos. 20 A  
 8479.89.11 Máquinas para moldear polos, colocar sello asfáltico, formar cuerpo de tubos, formar fondo de tubos o ensambladoras, concebidas exclusivamente para la producción de pilas eléctricas secas. 10 A  
 8479.89.12 Sulfonadores de trióxido de azufre. 20 A  
 8479.89.13 Vibradores electromagnéticos, incluso con alimentador. 20 A  
 8479.89.14 Reactores o convertidores catalíticos tubulares. 20 A  
 8479.89.15 Bocinas de accionamiento neumático. 15 A  
 8479.89.16 Rampas ajustables de accionamiento manual. 20 A  
 8479.89.17 Enceradoras o pulidoras de pisos, con peso superior a 20 kg, para uso industrial. 20 A  
 8479.89.18 Dispositivos electrohidráulicos, para aumentar la capacidad de frenaje en los motores de vehículos automóviles. 15 A  
 8479.89.19 Deshumectadores, con sistema de refrigeración incorporado, para condensar la humedad atmosférica. 20 A  
 8479.89.20 Colectores de monedas y/o contraseñas, con torniquete, aun con dispositivo contador. 20 A  
 8479.89.21 Prensas hidráulicas para algodón. 20 A  
 8479.89.22 Para desmontar llantas. 20 A  
 8479.89.23 Equipos para la obtención de metil ter butil éter por síntesis. Libre de arancel A  
 8479.89.24 Máquinas para la fabricación de árboles y guirnaldas navideñas. Libre de arancel A  
 8479.89.25 Compactadores de basura. 20 A  
 8479.89.26 Mecanismos de apertura y cierre de puertas, incluso con sus rieles, para cocheras ("garajes"), ya sean operados o no a control remoto inalámbrico. 10 A  
 8479.89.27 Mecanismos de apertura y cierre de persianas, incluso con sus rieles, ya sean operados o no a control remoto inalámbrico. 10 A  
 8479.89.99 Los demás. Libre de arancel A  
 8479.90.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para recolectores ciclón o de manga para polvo. 10 A  
 8479.90.02 Rodillos acanalados de acero. 10 A  
 8479.90.04 Gabinetes o cubiertas, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.25. 10 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Cuarta Sección) 77

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8479.90.05 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.82.02. 10 A  
 8479.90.06 Reconocibles como concebidas exclusivamente para prensas. 10 A  
 8479.90.07  
 Ensamblajes de depósitos reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.25 que incorporen más de uno de los siguientes componentes: panel lateral, inferior o frontal, o correderas laterales.  
 10 A  
 8479.90.08 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.11. 10 A

8479.90.09 Reconocibles como concebidas exclusivamente para microdosificadores y lo comprendido en la fracción 8479.89.01. 10 A  
8479.90.10 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.05. 10 A  
8479.90.11 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.18. 10 A  
8479.90.12 Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas, aparatos o artefactos para la fabricación de cepillos, brochas o pinceles. 10 A  
8479.90.13 Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas, aparatos o artefactos para la industria de aceites, jabones o grasas alimenticias. 10 A  
8479.90.14 Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas, aparatos o artefactos para el tratamiento de metales. 10 A  
8479.90.15 Ensamblés de "carnero" que contengan su carcasa o cubierta, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.25. 10 A  
8479.90.16 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.17. 10 A  
8479.90.17 Ensamblés de bastidor que incorporen más de uno de los siguientes componentes: placa de base, estructura lateral, tornillos sinfín, placa frontal, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.25. 10 A

8479.90.99 Los demás. 10 A

8480.10.01 Cajas de fundición. 20 A

8480.20.01 Placas de fondo para moldes. 15 A

8480.30.01 De materias plásticas artificiales, éteres y ésteres de la celulosa, y resinas artificiales. 15 A

8480.30.02 De pasta de papel, de papel de cartón o de guata de celulosa. 10 A

8480.30.99 Los demás. 15 A

8480.41.01 Moldes o sus partes, utilizados en la fundición de partes y piezas de vehículos automóviles. 15 A

8480.41.99 Los demás. 15 A

8480.49.01 De acero, cilíndricos, para máquinas centrífugas de moldeo. 10 A

8480.49.99 Los demás. 15 A

8480.50.01 Moldes, patrones o sus partes, de metales comunes o sus aleaciones para proceso de prensado y/o soplado del vidrio. 20 A

8480.50.02 Reconocibles como concebidas exclusivamente para moldear por fuerza centrífuga el embudo de los bulbos para cinescopios. Libre de arancel A

78 (Cuarta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8480.50.99 Los demás. 15 A

8480.60.01 Moldes o formas de acero o aluminio, así como las partes de los mismos para el vaciado o colado en la industria de la construcción. 20 A

8480.60.99 Los demás. 15 A

8480.71.01

De metales comunes o sus aleaciones, para procesos de inyección de materias plásticas artificiales, con dimensiones máximas de 700 mm de alto, 600 mm de ancho, 700 mm de espesor y con un peso máximo de 2,000 kg, para ser utilizados en máquinas inyectoras de hasta 350 t de fuerza de cierre (moldes activos). 15 A

8480.71.02 Moldes para formar el dibujo de los pisos en las llantas de caucho, insertables en los moldes de vulcanización. 10 A

8480.71.99 Los demás. 15 A

8480.79.01 De acero, cilíndricos, para máquinas centrífugas de moldeo. 10 A

8480.79.02 Para la vulcanización de llantas, cámaras, planchas o tacones de caucho. 10 A

8480.79.03 De cobre, para máquinas para moldeo por proceso continuo. 10 A

8480.79.04 De metales comunes o sus aleaciones, para procesos de extrusión-soplado de resinas termoplásticas destinadas a la fabricación de recipientes (moldes activos). 15 A

8480.79.99 Los demás. 15 A

8481.10.01 De diafragma, con regulación manual. 15 A

8481.10.02 Para gas, con elemento manométrico (tubo, fuelle, diafragma o cápsula), incorporado. 15 B

8481.10.99 Los demás. 15 B

8481.20.01 De compuerta. 15 A

8481.20.02 De cobre, bronce, latón o aluminio sin recubrimiento en su superficie. 15 A

8481.20.03 De funcionamiento automático por medio de actuador. 15 A

8481.20.04 De hierro o de acero, excepto lo comprendido en la fracción 8481.20.01. 15 A

8481.20.05 Sencillas o en tándem, con diámetro interior igual o superior a 25 mm, sin exceder de 70 mm y con resistencia a la presión superior a 17 kg/cm<sup>2</sup>, para usarse en aparatos para soldar o cortar a gas. 10 A

8481.20.06 Neumáticas de accionamiento manual por palanca. 15 A

8481.20.07

Tipo globo o tipo ángulo, de acero y/o hierro fundido, bridadas o roscadas, con diámetro de conexión hasta 152.4 mm inclusive, para amoníaco y/o gases halogenados, reconocibles como concebidas exclusivamente para servicio de refrigeración. 15 A

8481.20.08 De inyección, de cabezas de cilindros accionadas por bulbos, reconocibles como concebidas exclusivamente para compresores de refrigeración para uso industrial. 10 A

8481.20.09 Válvulas gobernadoras del compresor, para control de presión de aire, de uso automotriz. 15 A

8481.20.10 Tipo globo o tipo ángulo, de bronce o latón con diámetro de conexión hasta 76.2 mm para gases halogenados, reconocibles como concebidas exclusivamente para servicios de refrigeración. 15 A

8481.20.11 Camisas deslizables, reconocibles como concebidas exclusivamente para controles superficiales de pozos petroleros. 10 A

8481.20.12 Conjunto de válvulas (árboles de navidad o de Noel) reconocibles para la industria petrolera. 15 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Cuarta Sección) 79

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8481.20.99 Los demás. 15 A

8481.30.01 Válvulas de retención, que operen automáticamente, excepto lo comprendido en las fracciones 8481.30.02 y 8481.30.03. 15 A

8481.30.02 Trampas de vapor. 15 C

8481.30.03 Reconocibles como concebidas exclusivamente para el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos para sistemas hidráulicos de aceite en circuitos cerrados. 10 C

8481.30.99 Los demás. 15 C

8481.40.01 Dispositivos térmicos de seguridad, de corte, para control de anhídrido carbónico, en aparatos de uso doméstico o industriales, de combustible gaseoso. 10 A

8481.40.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 A

8481.40.03 Automáticas o semiautomáticas, reconocibles como concebidas exclusivamente para calentadores no eléctricos. 15 A

8481.40.04 De seguridad, y contra escape de gas, de uso doméstico, excepto lo comprendido en la fracción 8481.40.03. 15 A

8481.40.99 Los demás. 15 A

8481.80.01 De bronce, reconocibles como concebidas exclusivamente para laboratorio. 15 A

8481.80.02 Grifería sanitaria de uso doméstico. 15 A

8481.80.03 Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales. 10 A

8481.80.04 Válvulas de compuerta, excepto lo comprendido en la fracción 8481.80.24. 15 A

8481.80.05 Bocas o válvulas regulables para riego agrícola o de jardín ("hidrantes") con diámetro igual o inferior a 203.2 mm. 15 A

8481.80.06 De comando, reconocibles como concebidas exclusivamente para automatizar el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos, con diámetro de conexión hasta de 19.05 mm (3/4 de pulgada) y presión de trabajo hasta 35.15 kg/cm<sup>2</sup> (500 PSI). 15 A

8481.80.07 Boquillas o espreas para aspersion. 15 A

8481.80.08 Reconocibles como concebidas exclusivamente para contadores volumétricos automáticos para medir cerveza. 10 A

8481.80.09 Reconocibles para naves aéreas. 10 A

8481.80.10 De asiento, de tres o más vías, cuya sección giratoria de la vía sea a través de accionamiento manual por palanca. 15 A

8481.80.11 Operadas por electroimán, para máquinas de lavar ropa o vajilla. 15 A

8481.80.12 Operadas con electroimán, reconocibles como concebidas exclusivamente para refrigeración. 15 A

8481.80.13 Válvulas de expansión, termostáticas y automáticas, reconocibles como concebidas exclusivamente para refrigeración y aire acondicionado. 15 A

8481.80.14 Automáticas o semiautomáticas, reconocibles como concebidas exclusivamente para calentadores no eléctricos. 15 A

8481.80.15 Reconocibles como concebidas exclusivamente para el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos para sistemas hidráulicos de aceite en circuitos cerrados. 10 A

8481.80.16 De comando, reconocibles como concebidas exclusivamente para automatizar el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos, con diámetro de conexión superior a 19.05 mm. (3/4 de pulgada) y presión de trabajo superior a 35.15 kg/cm<sup>2</sup> (500 PSI). 10 A

80 (Cuarta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8481.80.17 De acero inoxidable, con vástago, reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas llenadoras de botellas. 10 A

8481.80.18 De hierro o acero con resistencia a la presión superior a 18 kg/cm<sup>2</sup>, excepto lo comprendido en la fracción 8481.80.04. 15 A

8481.80.19 De metal común, cromados, niquelados o con otro recubrimiento, excepto lo comprendido en las fracciones 8481.80.01 y 8481.80.02. 15 A

8481.80.20 De hierro o acero, con resistencia a la presión inferior o igual a 18 kg/cm<sup>2</sup>, excepto lo comprendido en la fracción 8481.80.04. 10 A

8481.80.21 De cobre, bronce, latón o aluminio, sin recubrimiento en su superficie, excepto lo comprendido en la fracción 8481.80.02. 15 A

8481.80.22 Válvulas de funcionamiento automático por medio de actuador, excepto lo comprendido en las fracciones 8481.80.06, 8481.80.15 y 8481.80.24. 15 A

8481.80.23 De control hidráulico, excepto lo comprendido en la fracción 8481.80.15. 10 A

8481.80.24 Válvulas de funcionamiento automático por medio de actuador, de apertura controlada, de cuchilla, bola o globo. Libre de arancel A

8481.80.25 Válvulas de aire para neumáticos y cámaras de aire. 15 A

8481.80.99 Los demás. 15 B

8481.90.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para trampas de vapor. 15 A

8481.90.02 Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales. 10 A

8481.90.03 Termocuplas o dispositivos electromagnéticos, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8481.40.04. 10 A

8481.90.04 Reconocibles como concebidas exclusivamente para grifería sanitaria de uso doméstico. 15 A

8481.90.99 Los demás. 10 A

8482.10.01

En fila sencilla con diámetro interior superior o igual a 50.8 mm, pero inferior o igual a 76.2 mm, diámetro exterior superior o igual a 100 mm, pero inferior o igual a 140 mm, y superficie esférica o cilíndrica, excepto los de centro de eje cuadrado o hexagonal y aquellos cuyos primeros dígitos del número de serie sean: 6013, 6014, 6212, 6213, 6214, 6215, 6312, 6313, 6314, 6315, 7013, 7014, 7015, 7212, 7213, 7214, 7215, 7312, 7313, 7314, 7315, 16013, 60TAC120B, 76TAC110B, 16014, 16115, BL212(212), BL213(213), BL214(214), BL215(215), BL312(312), BL313(313), BL314(314) y BL315(315), incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los dígitos indicados.

10 A

8482.10.02

En fila sencilla con diámetro interior igual o superior a 12.7 mm, sin exceder de 50.8 mm y diámetro exterior igual o superior a 40 mm, sin exceder de 100 mm, con superficie exterior esférica, excepto los de centro de eje cuadrado.

15 A

8482.10.03 Reconocibles para naves aéreas. Libre de arancel A

8482.10.99 Los demás. Libre de arancel A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Cuarta Sección) 81

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8482.20.01

Ensamblajes de conos y rodillos cónicos con números de serie: 15101, 331274, L44643, L44649, L68149, M12649, LM11749, LM11949, LM12749, LM29748, LM29749, LM48548, LM67048 o LM501349; rodamientos con los siguientes códigos (SET): LM11749/710 (SET 1), LM11949/910 (SET 2), M12649/610 (SET 3), L44649/610 (SET 4), LM48548/510 (SET 5), LM67048/010 (SET 6), L45449/410 (SET 8), LM12749/710 (SET 12), L68149/110 (SET 13), L44643/610 (SET 14), LM12749/711 (SET 16), L68149/111 (SET 17) o 15101/15245, JL 26749, LM 12748, LM104949, LM 12748/710 (SET 34), LM 104949/911 (SET 38), LM 29749/710, LM 501349, LM 501349/314, 25590, 25590/25523, HM 803146/110, 25580, 25580/25520, JLM 104948, JLM 104948, JLM 104948/910, 31594, 31594/31520, 02872 o 02872/02820; ensambles y rodamientos equivalentes a los comprendidos en esta fracción, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355, incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los números de serie y códigos indicados.

15 A

8482.20.02 Reconocibles para naves aéreas. Libre de arancel A

8482.20.03

Ensamblajes de conos y rodillos cónicos con números de serie: 387A, HM803146, HM803149, HM88542, JL26749, JL69349 o L45449; rodamientos con los siguientes códigos (SET): JL69349/310 (SET 11), LM501349/310 (SET 45), JL26749F/710 (SET 46), LM29748/710 (SET 56), 387A/382S (SET 75), HM88542/510 (SET 81) o HM803149/110 (SET 83); ensambles y rodamientos equivalentes a los comprendidos en esta fracción, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355, incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los números de serie y códigos indicados.

10 A

8482.20.99 Los demás. Libre de arancel A

8482.30.01 Rodamientos de rodillos en forma de tonel. Libre de arancel A

8482.40.01 Rodamientos de agujas. Libre de arancel A

8482.50.01 Rodamientos de rodillos cilíndricos. Libre de arancel A

8482.80.01 Los demás, incluso los rodamientos combinados. Libre de arancel A

8482.91.01 Bolas de acero, calibradas, con diámetro igual o inferior a 17 mm. Libre de arancel A

8482.91.99 Los demás. Libre de arancel A

8482.99.01

Pistas o tazas con números de serie: 15245, L68110, L68111, L45410, M12610, LM11710, LM11910, LM12710, LM12711, LM29710, LM48510, LM67010 o LM501314, incluyendo aquellas que contengan números y/o letras posteriores a esos números de serie, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355.

15 A

8482.99.02

Pistas o tazas con números de serie: 382S, HM803110, HM88510, JL26710, JL69310, LM104911 o LM501310, incluyendo aquellas que contengan números y/o letras posteriores a esos números de serie o sus equivalentes, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355.

10 A

8482.99.03 Pistas o tazas internos y externos, excepto lo comprendido en las fracciones 8482.99.01 y 8482.99.02. Libre de arancel A

8482.99.99 Las demás. Libre de arancel A

8483.10.01 Flechas o cigüeñales. 10 A

8483.10.02 Árboles de levas o sus esbozos. 10 A

8483.10.03 Árboles de transmisión. 10 A

8483.10.04 Árboles flexibles (chicotes) para transmitir movimiento rotativo o longitudinal en automóviles. 15 A

8483.10.05 Reconocibles para naves aéreas. 10 A

82 (Cuarta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8483.10.06 Árboles flexibles (chicotes), excepto lo comprendido en la fracción 8483.10.04. 10 A

8483.10.07 Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8483.10.04 y 8483.10.06. 10 A

8483.10.99 Los demás. 15 A

8483.20.01 Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados. 15 A

8483.30.01 "Chumaceras" de hierro o acero con oquedades para enfriamiento por circulación de líquidos o gases, aun cuando tengan cojinetes de bronce o de metal Babbit. 10 A

8483.30.02 "Chumaceras" de hierro o acero con cojinetes de bronce o de metal Babbit, excepto lo comprendido en la fracción 8483.30.01. 15 A

8483.30.03 "Chumaceras" con cojinetes, excepto lo comprendido en las fracciones 8483.30.01 y 8483.30.02. 10 A

8483.30.99 Los demás. 15 A

8483.40.01 Engranés o ruedas de fricción, con peso unitario igual o inferior a 25 g. 10 A

8483.40.02 Engranés cilíndricos, de dientes helicoidales, o rectos. 15 A

8483.40.03 Engranés de tornillos sinfín. 15 A

8483.40.04 Engranés, reconocibles como concebidos exclusivamente, para lo comprendido en la fracción 8427.20.01. 10 A

8483.40.05 Engranés o ruedas de fricción con peso unitario superior a 2,000 kg. 10 A

8483.40.06 Engranés, de acero inoxidable, con peso unitario inferior o igual a 100 g. 10 A

8483.40.07 Cajas marinas. 10 A

8483.40.08 Husillos fileteados de rodillos. 10 A

8483.40.99 Los demás. 15 A

8483.50.01 Poleas tensoras, de lámina de hierro o acero troqueladas, para trociles. 10 A

8483.50.02 Volantes reconocibles como concebidos exclusivamente para las máquinas herramientas de las partidas 84.62 u 84.63. 15 A

8483.50.99 Los demás. 15 A

8483.60.01 Embragues. 10 A

8483.60.02 Acoplamientos elásticos, acoplamientos de acero forjado con peso unitario igual o superior a 600 kg. 20 A

8483.60.99 Los demás. 15 A

8483.90.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales. 10 A

8483.90.02 Ruedas dentadas para transmisión por cadena, con peso unitario superior a 25 g, sin exceder de 2,000 kg. 10 A

8483.90.99 Los demás. 10 A

8484.10.01 Juntas metaloplásticas. 15 C

8484.20.01 Juntas mecánicas de estanqueidad. 10 A

8484.90.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales. 10 A

8484.90.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 A

8484.90.99 Los demás. 15 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Cuarta Sección) 83

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8486.10.01 Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas ("wafers"). 15 A

8486.20.01 Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados. 15 A

8486.30.01 Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualización (display) de pantalla plana. 10 A

8486.40.01 Máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo. 20 A

8486.90.01 Partes y accesorios reconocibles exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8486.10.01. 15 A

8486.90.02 Partes y accesorios reconocibles exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8486.20.01. 15 A

8486.90.03 Partes y accesorios reconocibles exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8486.30.01. 10 A

8486.90.04 Partes y accesorios reconocibles exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8486.40.01. 10 A

8487.10.01 Hélices o propelas. 15 A

8487.10.99 Los demás. 10 A

8487.90.01 Cilindros hidráulicos. 20 C

8487.90.02 Válvulas de engrase por inyección. 15 A

8487.90.03 Guarniciones montadas de frenos. 15 A

8487.90.04 Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en la fracción 8487.90.02. 10 A

8487.90.05 Reconocibles para naves aéreas. 10 A

8487.90.06 Engrasadoras de copa tipo "Stauffer". 10 A

8487.90.07 Portamoldes o sus partes, aun cuando se presenten sin la cavidad para recibir el molde. 15 A

8487.90.99 Los demás. 10 A

8501.10.01 Para montarse en juguetes o en modelos reducidos para recreo. 10 A  
8501.10.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 A  
8501.10.03 Para máquinas de afeitar o cortar el pelo, incluidas las esquiladoras. 15 A  
8501.10.04 Accionados exclusivamente por corriente continua. Libre de arancel A  
8501.10.05 Motores síncronos. Libre de arancel A  
8501.10.06 De corriente alterna asíncronos monofásicos reconocibles como concebidos exclusivamente para uso en giradiscos, grabadoras y tocacintas. 15 A  
8501.10.07 Motorreductores para uso en aparatos de fotocopia, de corriente alterna, de 100/125 voltios, con potencia de salida igual o superior a 0.00745 kW, (1/100 de C.P.). 10 A  
8501.10.08 Motores de corriente alterna, asíncronos monofásicos, según la norma NMX-J-226, o sus equivalentes, excepto lo comprendido en las fracciones 8501.10.03, 8501.10.06, 8501.10.07 y 8501.10.09. 15 A  
8501.10.09 De corriente alterna, monofásicos con potencia de salida igual o superior a 0.01 kW (1/75 de C.P.), excepto lo comprendido en las fracciones 8501.10.03, 8501.10.05 y 8501.10.06. 15 A  
8501.10.99 Los demás. 10 A

84 (Cuarta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8501.20.01 Para máquinas de afeitar o cortar el pelo, incluidas las esquiladoras. 15 A  
8501.20.02 Síncronos con potencia de salida inferior a 4,475 kW (6,000 C.P.). 15 A  
8501.20.03 Reconocibles para naves aéreas. 10 A  
8501.20.04 Con potencia de salida inferior a 150 W (1/5 C.P.), excepto lo comprendido en las fracciones 8501.20.01, 8501.20.02 y 8501.20.03. Libre de arancel A  
8501.20.99 Los demás. 10 A  
8501.31.01 Generadores. 20 A  
8501.31.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 A  
8501.31.03 Motores con potencia de salida igual o inferior a 264 W y voltaje de 12 v, de uso automotriz, para limpiaparabrisas, elevadores de cristales, radiadores y calefacción. 15 A  
8501.31.04 Motores para máquinas esquiladoras. 15 A  
8501.31.05 Motores con potencia de salida igual o superior a 186 W (1/4 C.P.), excepto lo comprendido en las fracciones 8501.31.03 y 8501.31.04. 20 A  
8501.31.99 Los demás. 10 A  
8501.32.01 Generadores. 20 A  
8501.32.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 A  
8501.32.03 Motores para ascensores o elevadores. 10 A  
8501.32.04 Motores para trolebuses. 15 A  
8501.32.05 Motores de potencia de salida igual o inferior a 3.75 kW (5 C.P.). 20 A  
8501.32.06 Motores reconocibles como concebidos exclusivamente para la propulsión de vehículos eléctricos, de la subpartida 8703.90. 15 A  
8501.32.99 Los demás. 15 A  
8501.33.01 Generadores con capacidad hasta de 150 kW. 20 A  
8501.33.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 A  
8501.33.03 Generadores, excepto lo comprendido en la fracción 8501.33.01. 10 A  
8501.33.04 Motores para ascensores o elevadores. 10 A  
8501.33.05 Motores para trolebuses. 15 A  
8501.33.99 Los demás. 15 A  
8501.34.01 Generadores. 10 A  
8501.34.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 A  
8501.34.03 Motores para ascensores o elevadores. 10 A  
8501.34.04 Motores para trolebuses. 15 A  
8501.34.05 Motores, con potencia de salida inferior o igual a 2,611 kW (3,500 C.P.), excepto lo comprendido en las fracciones 8501.34.03 y 8501.34.04. 15 A  
8501.34.99 Los demás. 10 A  
8501.40.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Cuarta Sección) 85

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8501.40.02 Motores para ascensores o elevadores. 10 A  
8501.40.03 Para máquinas de afeitar o cortar el pelo, incluidas las esquiladoras. 15 A  
8501.40.04 Para trolebuses. 15 A  
8501.40.05 Síncronos, con potencia de salida igual o inferior a 4,475 kW (6,000 C.P.). 15 A  
8501.40.06 Asíncronos, con potencia de salida superior a 0.375 kW (1/2 C.P.), sin exceder de 0.746 kW (1 C.P.), reconocibles como concebidos exclusivamente para uso en giradiscos, grabadoras y tocacintas. 15 A  
8501.40.07 De potencia de salida inferior o igual a 0.047 kW, excepto lo comprendido en las fracciones 8501.40.03 y 8501.40.08. 15 A  
8501.40.08 Motores de corriente alterna, asíncronos monofásicos, según normas NMX-J-75 o NMX-J-226, o sus equivalentes, excepto lo comprendido en las fracciones 8501.40.02, 8501.40.03 y 8501.40.05. 15 A  
8501.40.99 Los demás. 10 A  
8501.51.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 A  
8501.51.02 Asíncronos, trifásicos. 20 A  
8501.51.03 Síncronos. 15 A

8501.51.99 Los demás. 10 A  
8501.52.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 A  
8501.52.02 Para ascensores o elevadores. 10 A  
8501.52.03 Para trolebuses. 15 A  
8501.52.04 Asíncronos, trifásicos, excepto lo comprendido en la fracción 8501.52.02. 20 A  
8501.52.05 Síncronos. 15 A  
8501.52.99 Los demás. 10 A  
8501.53.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 A  
8501.53.02 Para ascensores o elevadores. 10 A  
8501.53.03 Para trolebuses. 15 A  
8501.53.04 Asíncronos, trifásicos, con potencia de salida inferior o igual a 8,952 kW (12,000 C.P.), excepto lo comprendido en la fracción 8501.53.02. 20 A  
8501.53.05 Síncronos, con potencia de salida igual o inferior a 4,475 kW (6,000 C.P.). 15 A  
8501.53.06 Síncronos, con potencia de salida superior a 4,475 kW (6,000 C.P.). 10 A  
8501.53.07 Trifásicos asíncronos con potencia de salida superior a 8,952 kW (12,000 C.P.). 15 A  
8501.53.99 Los demás. 10 A  
8501.61.01 De potencia de salida inferior o igual a 75 kVA. 20 A  
8501.62.01 De potencia de salida superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA. 20 A  
8501.63.01 De potencia de salida superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA. 20 A  
8501.64.01 De potencia de salida superior a 750 kVA, pero inferior o igual a 6,000 kVA. 20 A  
8501.64.02 Generadores síncronos con potencia de salida superior o igual a 6,000 kVA e inferior a 50,000 kVA, incluyendo: sistema de excitación, regulador de voltaje, sistema de protección y control y chumaceras. Libre de arancel A  
86 (Cuarta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8501.64.99 Los demás. 10 A  
8502.11.01 De potencia de salida inferior o igual a 75 kVA. 20 A  
8502.12.01 De potencia de salida superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA. 20 A  
8502.13.01 De potencia de salida superior a 375 kVA, pero inferior o igual a 1,500 kVA. 20 A  
8502.13.02 De potencia de salida superior a 1,500 kVA pero inferior o igual a 2,000 kVA. 20 A  
8502.13.99 Los demás. 10 A  
8502.20.01 Con capacidad nominal de generación superior a 2,000 kVA. 10 A  
8502.20.02 Con capacidad nominal de generación superior a 1,500 kVA pero inferior o igual a 2,000 kVA. 20 A  
8502.20.99 Los demás. 20 A  
8502.31.01 Aerogeneradores. Libre de arancel A  
8502.31.99 Los demás. 20 A  
8502.39.01 Turbogeneradores (turbodinamos o turboalternadores), excepto lo comprendido en la fracción 8502.39.03. 10 A  
8502.39.02 Sistemas de cogeneración de electricidad y vapor, presentados como unidades móviles que formen un solo cuerpo. Libre de arancel A  
8502.39.03 Turbogeneradores accionados por turbina a gas, excepto los accionados por turbina de vapor de agua. Libre de arancel A  
8502.39.99 Los demás. 20 A  
8502.40.01 Convertidores rotativos eléctricos. 15 A  
8503.00.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para motores para trolebuses. 10 A  
8503.00.02 Armazones o núcleos de rotores, incluso las láminas, excepto lo comprendido en la fracción 8503.00.01. 10 A  
8503.00.03 Estatores o rotores con peso unitario inferior o igual a 1,000 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8503.00.01. 10 A  
8503.00.04 Blindajes de ferrita, para bobinas. 10 A  
8503.00.05 Estatores o rotores con peso unitario superior a 1,000 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8503.00.01. 10 A  
8503.00.06 Reconocibles como concebidas exclusivamente para aerogeneradores. Libre de arancel A  
8503.00.99 Las demás. 10 A  
8504.10.01 Balastos para lámparas. 15 A  
8504.10.99 Los demás. 10 A  
8504.21.01 Bobinas de inducción. 15 A  
8504.21.02 Con peso unitario inferior o igual a 5 kg, para uso en electrónica. 15 A  
8504.21.03 Con peso unitario inferior a 5 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8504.21.02. 15 A  
8504.21.04 Para instrumentos para medición y/o protección. 15 A  
8504.21.99 Los demás. 15 A  
8504.22.01 De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10,000 kVA. 15 A  
8504.23.01 De potencia superior a 10,000 kVA. 15 A  
8504.31.01 Para juguetes o modelos reducidos de la partida 95.03. 15 A  
Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Cuarta Sección) 87

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8504.31.02 Transformadores para uso en televisión ("Multisingle flyback"). 5 A  
8504.31.03 De distribución, monofásicos o trifásicos. 15 A  
8504.31.04 Para instrumentos, para medición y/o protección. 15 A  
8504.31.05 Con peso unitario inferior a 5 kg, para uso en electrónica, excepto lo comprendido en las fracciones 8504.31.01, 8504.31.02, 8504.31.03, 8504.31.04 y 8504.31.06. 10 A



8504.31.06

Transformadores reconocibles como concebidos exclusivamente para uso en aparatos de grabación y/o reproducción de sonido o de imagen y sonido, en monitores, receptores de televisión, videojuegos o equipos similares.

Libre de arancel A

8504.31.99 Los demás. 15 A

8504.32.01 Para instrumentos de medición y/o protección. 15 A

8504.32.02 De distribución, monofásicos o trifásicos. 15 A

8504.32.99 Los demás. 15 A

8504.33.01 De distribución, monofásicos o trifásicos. 15 A

8504.33.99 Los demás. 15 A

8504.34.01 De potencia superior a 500 kVA. 15 A

8504.40.01 Para soldadura eléctrica, con capacidad nominal igual o inferior a 400 amperes. 15 A

8504.40.02 Equipos rectificadores de selenio. 15 A

8504.40.03 Rectificadores cargadores de baterías para telefonía. Libre de arancel A

8504.40.04 Rectificadores eliminadores de baterías (fuentes de poder), para telefonía y/o sistemas de teletipos. Libre de arancel A

8504.40.05 Equipos rectificadores de óxido de cobre, germanio o silicio. Libre de arancel A

8504.40.06 Convertidores de batería de corriente CC/CC para alimentación de equipos de telecomunicaciones. Libre de arancel A

8504.40.07 Para fuente de llamada, para centrales telefónicas. Libre de arancel A

8504.40.08 Eliminadores de baterías o pilas, con peso unitario inferior o igual a 1 kg, para grabadoras, radios o fonógrafos. Libre de arancel A

8504.40.09 Fuentes de poder reguladas, con regulación de 0.1% o mejor, para la alimentación de amplificadores de distribución de audio y video, para sistemas de televisión por cables. Libre de arancel A

8504.40.10 Fuentes de voltaje, con conversión de corriente CA/CC/CA, llamadas "no break" o "uninterruptible power supply" ("UPS"). 20 A

8504.40.11

Fuentes de alimentación de corriente continua, para mesa o bastidor ("Rack") inferior o igual a 500 voltios con precisión de 0.1% o mejor e inferior o igual a 500 W de potencia con instrumentos indicadores de tensión y corriente con protección automática contra sobrecarga.

15 A

8504.40.12 Fuentes de alimentación estabilizada, reconocibles como concebidas exclusivamente para incorporación en los aparatos y equipos comprendidos en la partida 84.71, excepto lo comprendido en la fracción 8504.40.10. Libre de arancel A

8504.40.13 Controladores de velocidad para motores eléctricos. 15 A

8504.40.14 Fuentes de poder reconocibles como concebidas exclusivamente para incorporación en los aparatos y equipos comprendidos en la partida 84.71, excepto lo comprendido en la fracción 8504.40.10. Libre de arancel A

8504.40.15 Cargadores para baterías. 15 A

88 (Cuarta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8504.40.99 Los demás. 15 A

8504.50.01 De repetición, reconocibles como concebidas exclusivamente para telefonía. 15 A

8504.50.02 Reconocibles como concebidas exclusivamente para electrónica. 15 A

8504.50.99 Las demás. Libre de arancel A

8504.90.01 Núcleos de ferrita. 10 A

8504.90.02 Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción

8504.40.14. Libre de arancel A

8504.90.03 Placas de selenio. Libre de arancel A

8504.90.04 Casquillos de metal para anclajes de bobinas, reconocibles como concebidos exclusivamente para aparatos electrónicos y de comunicaciones eléctricas. 10 A

8504.90.05 Reconocibles como concebidas exclusivamente para bobinas de frecuencia intermedia, de reactancia y de autoinducción para uso en electrónica o para transformadores de alta tensión ("fly-back") para televisión. 10 A

8504.90.06 Para juguetes o modelos reducidos de la partida 95.03. 15 A

8504.90.07 Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 8504.40 y 8504.90, excepto lo comprendido en la fracción 8504.90.02. Libre de arancel A

8504.90.08

Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8504.40.03, 8504.40.04, 8504.40.05, 8504.40.06, 8504.40.07, 8504.40.08, 8504.40.09, 8504.40.10, 8504.40.12 y 8504.40.14, excepto lo comprendido en las fracciones 8504.90.02 y 8504.90.07.

Libre de arancel A

8504.90.99 Las demás. 10 A

8505.11.01 De metal. Libre de arancel A

8505.19.99 Los demás. 10 A

8505.20.01 Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos. 15 A

8505.90.01 Electroimanes de tracción para máquinas de lavar ropa. Libre de arancel A

8505.90.02 Cabezas magnéticas para máquinas elevadoras. 10 A

8505.90.03 Cabezas elevadoras electromagnéticas con capacidad de carga igual o inferior a 53.5 t, concebidas para soportar temperatura igual o inferior a 300°C. 15 C

8505.90.04 Cabezas elevadoras electromagnéticas excepto lo comprendido en la fracción 8505.90.03. 10 A

8505.90.05 Partes y piezas sueltas. 10 A  
 8505.90.99 Los demás. 15 A  
 8506.10.01 De dióxido de manganeso. Libre de arancel A  
 8506.30.01 De óxido de mercurio. Libre de arancel A  
 8506.40.01 De óxido de plata. Libre de arancel A  
 8506.50.01 De litio. Libre de arancel A  
 8506.60.01 De aire-cinc. Libre de arancel A  
 8506.80.01 Las demás pilas y baterías de pilas. Libre de arancel A  
 8506.90.01 Partes. Libre de arancel A  
 Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Cuarta Sección) 89

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8507.10.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 C  
 8507.10.99 Los demás. 20 C  
 8507.20.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 C  
 8507.20.02 Recargables, de plomo-ácido, para "flash" electrónico hasta 6 voltios, con peso unitario igual o inferior a 1 kg. 10 C  
 8507.20.03 Del tipo utilizado como fuente de energía para la propulsión de vehículos eléctricos. 20 C  
 8507.20.04 De plomo-ácido, con recombinación interna de gases, construcción sellada, con electrolito inmovilizado, para uso electrónico, con peso inferior a 9 kg y terminales de tornillo o tipo fastón. Libre de arancel A  
 8507.20.99 Los demás. 20 C  
 8507.30.01 De níquel-cadmio. Libre de arancel A  
 8507.40.01 De níquel-hierro. Libre de arancel A  
 8507.80.01 Los demás acumuladores. Libre de arancel A  
 8507.90.01 Partes. Libre de arancel A  
 8508.11.01 De potencia inferior o igual a 1,500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l. 20 A  
 8508.19.01 Aspiradoras, con peso superior a 20 kg, para uso industrial. 20 A  
 8508.19.99 Las demás. 20 A  
 8508.60.01 Las demás aspiradoras. 20 A  
 8508.70.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8508.19.01. 10 A  
 8508.70.02 Carcazas. 15 A  
 8508.70.99 Las demás. 15 A  
 8509.40.01 Licuadoras, trituradoras o mezcladoras de alimentos. 20 A  
 8509.40.02 Exprimidoras de frutas. 20 A  
 8509.40.03 Batidoras. 20 A  
 8509.40.99 Las demás. 20 A  
 8509.80.01 Molinos para carne. 20 A  
 8509.80.02 Máquinas para lustrar zapatos. 20 A  
 8509.80.03 Cuchillos. 20 A  
 8509.80.04 Cepillos para dientes. 20 A  
 8509.80.05 Cepillos para ropa. 20 A  
 8509.80.06 Limpiadoras lustradoras con peso unitario inferior o igual a 3 kg, con depósito para detergente. 20 A  
 8509.80.07 De manicura, con accesorios intercambiables. 20 A  
 8509.80.08 Afiladores de cuchillos. 20 A  
 8509.80.09 Abridores de latas. 20 A  
 8509.80.10 Con dispositivos intercambiables, para uso múltiple. 20 A  
 8509.80.11 Enceradoras (lustradoras) de pisos, excepto lo comprendido en la fracción 8509.80.06. 20 A  
 90 (Cuarta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8509.80.12 Trituradoras de desperdicios de cocina. 20 A  
 8509.80.99 Los demás. 20 A  
 8509.90.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8509.80.10. 10 A  
 8509.90.02 Carcazas. 15 A  
 8509.90.99 Las demás. 15 A  
 8510.10.01 Afeitadoras. 20 A  
 8510.20.01 Máquinas de cortar el pelo o esquilar. 20 A  
 8510.30.01 Aparatos de depilar. 20 A  
 8510.90.01 Peines, para máquinas de cortar el pelo. 10 A  
 8510.90.02 Cabezales para máquinas de afeitar. 20 A  
 8510.90.03 Hojas con o sin filo. 20 A  
 8510.90.04 Partes reconocidas como concebidas exclusivamente para máquinas rasuradoras o de afeitar, excepto lo comprendido en las fracciones 8510.90.02 y 8510.90.03. 10 A  
 8510.90.99 Los demás. 15 A  
 8511.10.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 A  
 8511.10.02 Reconocibles como concebidas para tractores agrícolas e industriales o motocicletas. 15 A  
 8511.10.03 Cuyo electrodo central sea de níquel, tungsteno; platino, iridio o de aleaciones de oro; o que contengan dos o más electrodos a tierra; excepto lo comprendido en las fracciones 8511.10.01 y 8511.10.02. 15 A  
 8511.10.99 Las demás. 15 A

8511.20.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 A  
8511.20.02 Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas. 15 A  
8511.20.03 Magnetos, excepto lo comprendido en las fracciones 8511.20.01 y 8511.20.02. Libre de arancel A  
8511.20.99 Los demás. 15 A  
8511.30.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 A  
8511.30.02 Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas o industriales. 15 A  
8511.30.03 Distribuidores, excepto lo comprendido en las fracciones 8511.30.01, 8511.30.02 y 8511.30.04. 15 A  
8511.30.04 Reconocibles como concebidas exclusivamente para motocicletas. 15 A  
8511.30.99 Los demás. 15 A  
8511.40.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 A  
8511.40.02 Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas. 15 A  
8511.40.03 Motores de arranque, con capacidad inferior a 24V y con peso inferior a 15 kg. 15 A  
8511.40.99 Los demás. 15 A  
8511.50.01 Dinamos (generadores). 15 A  
8511.50.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Cuarta Sección) 91

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8511.50.03 Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas. 15 A  
8511.50.04 Alternadores, con capacidad inferior a 24 V y peso menor a 10 kg. 15 A  
8511.50.99 Los demás. 10 A  
8511.80.01 Reguladores de arranque. 20 A  
8511.80.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 A  
8511.80.03 Bujías de calentado (precalentadoras). 15 A  
8511.80.04 Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas. 15 A  
8511.80.99 Los demás. 15 A  
8511.90.01 Platinos. 15 A  
8511.90.02 Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas. 10 A  
8511.90.03 Inducidos o portaescobillas u otras partes o piezas, reconocibles como concebidas exclusivamente para motores de arranque, dinamos o alternadores. 10 A  
8511.90.04 Reconocibles para naves aéreas. 10 A  
8511.90.05 Colectores de cobre, con peso unitario inferior o igual a 2 kg. 15 A  
8511.90.99 Las demás. 10 A  
8512.10.01 Dinamos de alumbrado. 15 A  
8512.10.02 Luces direccionales y/o calaveras traseras. 15 A  
8512.10.99 Los demás. 15 A  
8512.20.01 Faros, luces direccionales delanteras y traseras, reconocibles como concebidos exclusivamente para motocicletas. 10 A  
8512.20.02 Luces direccionales y/o calaveras traseras, excepto lo comprendido en la fracción 8512.20.01. 10 A  
8512.20.99 Los demás. 15 A  
8512.30.01 Alarma electrónica contra robo, para vehículos automóviles. 15 A  
8512.30.99 Los demás. 15 A  
8512.40.01 Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho. 15 A  
8512.90.01 Del equipo farol dinamo de bicicleta. 10 A  
8512.90.02 Reconocibles como concebidas exclusivamente para bocinas u otros avisadores acústicos, excepto lo comprendido en la fracción 8512.90.06. 10 A  
8512.90.03 Hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud igual o superior a 50 cm. 10 A  
8512.90.04 Reconocibles como concebidas exclusivamente para faros de automóviles. 10 A  
8512.90.05 Reconocibles como concebidas exclusivamente para luces direccionales y/o calaveras traseras, excepto lo comprendido en la fracción 8512.90.06. 10 A  
8512.90.06 Reconocibles como concebidas exclusivamente para motocicletas. 10 A  
8512.90.99 Las demás. 15 A  
8513.10.01 De seguridad, para mineros. 15 B

92 (Cuarta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8513.10.99 Las demás. 20 A  
8513.90.01 Partes. Libre de arancel A  
8514.10.01 Hornos para panadería o industrias análogas. 20 B  
8514.10.02 De resistencia para temple de metales. Libre de arancel A  
8514.10.03 Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8514.10.01 y 8514.10.02. 20 A  
8514.10.99 Los demás. 15 A  
8514.20.01 De inducción de baja frecuencia, para el recalentamiento de metales. 10 C  
8514.20.02 De inducción de baja frecuencia, para fusión de metales. 15 A  
8514.20.03 Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8514.20.01, 8514.20.02 y 8514.20.04. 20 A  
8514.20.04 Sistema de fundición reconocible como concebido para la fabricación de monobloques y cabezas para motor, incluyendo al menos: horno de fusión, horno de precalentamiento (de espera y afinación) y escorificador de hornos de fundición.  
Libre de arancel A

8514.20.99 Los demás. 15 A  
 8514.30.01 Hornos para panadería o industrias análogas. 20 B  
 8514.30.02 Hornos de arco. Libre de arancel A  
 8514.30.03 Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8514.30.01, 8514.30.02, 8514.30.05 y 8514.30.06. 20 A  
 8514.30.04 Hornos de laboratorio. 20 A  
 8514.30.05 Hornos para el calentamiento y el secado con rayos catódicos, láser, ultravioleta, infrarrojos y de alta frecuencia. 10 A  
 8514.30.06 De olla de capacidad igual o superior a 120 Ton/Hr. Libre de arancel A  
 8514.30.99 Los demás. 15 A  
 8514.40.01 Aparatos de tratamiento térmico, excepto para metales. 20 B  
 8514.40.99 Los demás. 15 A  
 8514.90.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para hornos de laboratorio. 10 B  
 8514.90.02 Reconocibles como concebidas exclusivamente para hornos de arco. 10 A  
 8514.90.03 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8514.10.03, 8514.20.02, 8514.20.03 y 8514.30.03. 10 A  
 8514.90.99 Las demás. 10 A  
 8515.11.01 Para soldar o cortar, portátiles ("cautines"). 20 A  
 8515.11.99 Los demás. 15 A  
 8515.19.99 Los demás. 15 A  
 8515.21.01 Para soldar metales por costuras o proyección. 10 A  
 8515.21.99 Los demás. 15 A  
 8515.29.01 Para soldar metales por costura o proyección, no automáticos. 10 A  
 8515.29.99 Los demás. 15 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Cuarta Sección) 93

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8515.31.01 Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes. 20 A  
 8515.31.02 Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, superior a 1,260 amperes. 10 A  
 8515.31.99 Los demás. 15 B  
 8515.39.01 Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes. 20 A  
 8515.39.02 Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, superior a 1,260 amperes. 10 A  
 8515.39.99 Los demás. 15 B  
 8515.80.01 Para soldar materias termoplásticas por radiofrecuencia o alta frecuencia. 15 A  
 8515.80.02 Para soldar materias termoplásticas, excepto lo comprendido en la fracción 8515.80.01. 10 A  
 8515.80.99 Las demás. 15 A  
 8515.90.01 Pinzas portaelectrodos o sus partes, para soldadura por arco. 15 C  
 8515.90.99 Las demás. 10 A  
 8516.10.01

Aparatos surtidores de agua (incluso refrigerada o a temperatura ambiente), con o sin gabinete de refrigeración incorporado o depósito (por ejemplo, un botellón), aunque puedan conectarse a una tubería, (por ejemplo, despachadores).

20 B

8516.10.99 Los demás. 15 B  
 8516.21.01 Radiadores de acumulación. 20 A  
 8516.29.01 Estufas. 20 B  
 8516.29.99 Los demás. 20 B  
 8516.31.01 Secadores para el cabello. 20 A  
 8516.32.01 Los demás aparatos para el cuidado del cabello. 20 A  
 8516.33.01 Aparatos para secar las manos. 15 A  
 8516.40.01 Planchas eléctricas. 20 B  
 8516.50.01 Hornos de microondas. 20 A  
 8516.60.01 Hornillos (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores. 20 A  
 8516.60.02 Cocinas. 20 A  
 8516.60.03 Hornos. 20 A  
 8516.60.99 Los demás. 20 A  
 8516.71.01 Aparatos para la preparación de café o té. 20 B  
 8516.72.01 Tostadoras de pan. 20 B  
 8516.79.01 Para calefacción de automóviles. 15 A  
 8516.79.99 Los demás. 20 A  
 8516.80.01 Para cátodos, para válvulas electrónicas. Libre de arancel A  
 8516.80.02 A base de carburo de silicio. 15 A  
 8516.80.03 Para desempañantes. 15 A

94 (Cuarta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8516.80.99 Las demás. 10 A  
 8516.90.01 Carcazas para tostadores. 15 B  
 8516.90.02 Carcazas y bases metálicas, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8516.40. 15 B

8516.90.03 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8516.40.01, excepto lo comprendido en la fracción 8516.90.02. 15 B

8516.90.04 Reconocibles como concebidas exclusivamente para hornos de alta frecuencia (microondas). 15 B

8516.90.05 Carcazas, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8516.33. 15 B

8516.90.06

Ensamblajes reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8516.50, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cámara de cocción, chasis del soporte estructural, puerta, gabinete exterior.

15 B

8516.90.07 Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8516.50. 15 B

8516.90.08 Cámaras de cocción reconocibles como concebidas para lo comprendido en las fracciones 8516.60.02 y 8516.60.03, incluso sin ensamblar. 15 B

8516.90.09 Panel superior con o sin elementos de calentamiento o control reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8516.60.02 y 8516.60.03. 15 B

8516.90.10

Ensamblajes de puertas reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8516.60.02 y 8516.60.03, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, ventana, aislamiento.

15 B

8516.90.99 Las demás. 15 B

8517.11.01 Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono. 20 A

8517.12.01

Aparatos emisores con dispositivo receptor incorporado, móviles, con frecuencias de operación de 824 a 849 MHz pareado con 869 a 894 MHz, de 1,850 a 1,910 MHz pareado con 1,930 a 1,990 MHz, de 890 a 960 MHz o de 1,710 a 1,880 MHz, para radiotelefonía (conocidos como "teléfonos celulares").

15 A

8517.12.99 Los demás. Libre de arancel A

8517.18.01 De monedas (alcancía) para servicio público, incluso con avisador. 20 A

8517.18.02 Los demás teléfonos para servicio público. Libre de arancel A

8517.18.99 Los demás. 20 A

8517.61.01 Estaciones base. Libre de arancel A

8517.62.01 Aparatos de redes de área local ("LAN"). Libre de arancel A

8517.62.02 Unidades de control o adaptadores, excepto lo comprendido en la fracción 8517.62.01. Libre de arancel A

8517.62.03 Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía, reconocibles como concebidos para ser utilizados en centrales de las redes públicas de telecomunicación. Libre de arancel A

8517.62.04 Multiplicadores de salida digital o analógica de modems, repetidores digitales de interconexión o conmutadores de interfaz, para intercambio de información entre computadoras y equipos terminales de teleproceso. Libre de arancel A

8517.62.05 Modems, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.71. Libre de arancel A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Cuarta Sección) 95

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8517.62.06 De telecomunicación digital, para telefonía. Libre de arancel A

8517.62.07 De telecomunicación digital, para telegrafía. Libre de arancel A

8517.62.08 Aparatos telefónicos por corriente portadora. Libre de arancel A

8517.62.09 Aparatos de transmisión-recepción y repetición para multiplicación de canales telefónicos. Libre de arancel A

8517.62.10 Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en muy alta frecuencia (VHF) de 30 a 180 MHz, en frecuencia modulada (FM) o amplitud modulada (AM) para radiotelefonía o radiotelegrafía. Libre de arancel A

8517.62.11 Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en banda lateral única de 1.6 a 30 MHz, con potencia comprendida entre 10 W y 1 kW, inclusive, para radiotelefonía o radiotelegrafía. Libre de arancel A

8517.62.12 Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en muy alta frecuencia modulada, para radiotelefonía o radiotelegrafía. Libre de arancel A

8517.62.13 Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en ultra alta frecuencia (UHF) de 300 a 470 MHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía. Libre de arancel A

8517.62.14 Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz, a 1 GHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía. Libre de arancel A

8517.62.15

Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en súper alta frecuencia (SHF) o de microondas de más de 1 GHz, con capacidad superior a 300 canales telefónicos o para un canal de televisión, para radiotelefonía o radiotelegrafía.

Libre de arancel A

8517.62.16 Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en banda civil de 26.2 a 27.5 MHz, para radiotelefonía. Libre de arancel A

8517.62.99 Los demás. Libre de arancel A

8517.69.01 Videófonos en colores, excepto lo comprendido en la fracción 8517.69.03. Libre de arancel A

8517.69.02 Videófonos en blanco y negro o demás monocromos, excepto lo comprendido en la fracción 8517.69.03. Libre de arancel A

8517.69.03

Sistemas de intercomunicación para transmisión y recepción de voz e imagen (llamados videoporteros),

formados por una o más de las siguientes unidades: monitor monocromático o a color, microteléfono (altavoz y un micrófono), y un aparato tomavista (cámara).

Libre de arancel A

8517.69.04 Sistemas de intercomunicación para transmisión y recepción de voz, compuestos por al menos: un microteléfono (altavoz y micrófono), y un teclado, o un altavoz, un micrófono y un teclado. Libre de arancel A

8517.69.05 Los demás videófonos. 20 A

8517.69.06 Equipos Carrier sobre líneas de alta tensión, para transmisión telefónica. Libre de arancel A

8517.69.07 Mesas de atención para operadora, para centrales telefónicas automáticas. 20 A

8517.69.08 Aparatos de estado sólido para el bloqueo de acceso al teledisco del aparato del usuario. Libre de arancel A

8517.69.09 Para telegrafía. Libre de arancel A

8517.69.10 Receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía, fijos o móviles, en muy alta frecuencia (VHF) de 30 a 180 MHz, en frecuencia modulada (FM) o amplitud modulada (AM). Libre de arancel A

8517.69.11 Receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía, fijos o móviles, en banda lateral única de 1.6 a 30 MHz, con potencia comprendida entre 10 W y 1 kW, inclusive. Libre de arancel A

8517.69.12 Receptores de radiotelefonía en muy alta frecuencia (VHF), de 243 a 250 MHz. 10 A

96 (Cuarta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

#### **Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

##### **Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8517.69.13 Receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía, fijos o móviles, en ultra alta frecuencia (UHF) de 300 a 470 MHz. 15 A

8517.69.14 Receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía, fijos o móviles, en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz, a 1 GHz. Libre de arancel A

8517.69.15 Receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía, fijos o móviles, en muy alta frecuencia modulada, excepto lo comprendido en la fracción 8517.69.12. 20 A

8517.69.16 Receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía, fijos o móviles, en súper alta frecuencia (SHF) o de microondas de más de 1 GHz, con capacidad superior a 300 canales telefónicos o para un canal de televisión. 20 A

8517.69.17 Receptores de radiotelefonía, fijos o móviles en banda civil de 26.2 a 27.5 MHz. 20 A

8517.69.18 Aparatos de llamada de personas, excepto los comprendidos en las fracciones 8517.69.11, 8517.69.12 y

8517.69.15. Libre de arancel A

8517.69.19 Los demás aparatos receptores. 15 A

8517.69.20 Receptores, medidores de distancia. 15 A

8517.69.99 Los demás. Libre de arancel A

8517.70.01

Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos telefónicos (excepto de alcancía), telegráficos y de conmutación, excepto circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso.

Libre de arancel A

8517.70.02 Filtros de banda pasante de cuarzo, cerámicos o mecánicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para equipos de radio-comunicación, excepto los filtros para equipos receptores de tipo doméstico. Libre de arancel A

8517.70.03 Unidades electromagnéticas contadoras de memoria, y/o almacenaje de impulsos de discado en centrales telefónicas, excepto las que incorporen relevadores. Libre de arancel A

8517.70.04

Soportes de metal estampado para el montaje de barras y/o piezas de aleación plata-cobre, o plata-paladio, sobre base de cobre, bronce, latón o similar, para contactos múltiples en selectores telefónicos por coordenadas.

Libre de arancel A

8517.70.05 Reconocibles como concebidas exclusivamente para equipos telegráficos. Libre de arancel A

8517.70.06 Reconocibles como concebidos exclusivamente para cápsulas receptoras, para aparatos telefónicos. Libre de arancel A

8517.70.07 Detectores de frecuencia de señalización, para centrales telefónicas. Libre de arancel A

8517.70.08 Dispositivos de estado sólido, para privatizar aparatos telefónicos de usuarios conectados en paralelo. Libre de arancel A

8517.70.09 Reconocibles como concebidas exclusivamente para equipos telefónicos que incorporen al menos un circuito modular. Libre de arancel A

8517.70.10 Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos comprendidos en las subpartidas 8517.62, excepto digitales, y 8517.69, que incorporen al menos un circuito modular. Libre de arancel A

8517.70.11 Las demás partes que incorporen al menos un circuito modular. Libre de arancel A

8517.70.12 Circuitos modulares. Libre de arancel A

8517.70.13 Las demás partes, incluso las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8517.70.12. Libre de arancel A

8517.70.99 Los demás. Libre de arancel A

8518.10.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Cuarta Sección) 97

#### **Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

##### **Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8518.10.02 A bobina móvil. Libre de arancel A

8518.10.03 Pastillas, cartuchos, cápsulas o unidades a bobina móvil, sin dispositivos de montaje. 15 A

8518.10.99 Los demás. Libre de arancel A

8518.21.01 Sistemas constituidos por un altavoz subwoofer con amplificador incorporado, y varios altavoces (un altavoz por caja), que se conectan a dicho amplificador. 20 A

8518.21.99 Los demás. 20 A  
8518.22.01 Sistemas constituidos por un altavoz subwoofer con amplificador incorporado, y varios altavoces (dos o más altavoces por caja), que se conectan a dicho amplificador. 20 A  
8518.22.99 Los demás. 20 A  
8518.29.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 A  
8518.29.99 Los demás. Libre de arancel A  
8518.30.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 A  
8518.30.02 Para conectarse a receptores de radio y/o televisión. Libre de arancel A  
8518.30.03 Microteléfono. 20 A  
8518.30.04 Auricular con cabezal combinado con micrófono (diadema), para operadora telefónica. Libre de arancel A  
8518.30.99 Los demás. Libre de arancel A  
8518.40.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 A  
8518.40.02 Para operación sobre línea telefónica. 10 A  
8518.40.03 Para sistemas de televisión por cables. 20 A  
8518.40.04

Procesadores de audio o compresores, limitadores, expansores, controladores automáticos de ganancia, recortadores de pico con o sin ecualizadores, de uno o más canales con impedancia de entrada y salida de 600 ohms.

10 A

8518.40.05 Expansor-compresor de volumen, aun cuando se presente con preamplificador de 10 o más entradas. 20 A

8518.40.06 Preamplificadores, excepto lo comprendido en la fracción 8518.40.05. 20 A

8518.40.99 Los demás. 20 A

8518.50.01 Equipos eléctricos para amplificación de sonido. 20 A

8518.90.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para micrófonos. Libre de arancel A

8518.90.02 Reconocibles como concebidas exclusivamente para cápsulas transmisoras (micrófonos), para aparatos telefónicos. Libre de arancel A

8518.90.03 Reconocibles como concebidas exclusivamente para bocinas de uso automotriz. Libre de arancel A

8518.90.99 Los demás. Libre de arancel A

8519.20.01 Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago. 20 A

8519.30.01 Con cambiador automático de discos. 20 A

8519.30.99 Los demás. 20 A

8519.50.01 Contestadores telefónicos. 15 A

98 (Cuarta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8519.81.01 Reproductores de casetes (tocacasetes) de bolsillo. 20 A

8519.81.02 Reproductores de casetes (tocacasetes) de tipo doméstico y/o para automóviles, con peso unitario igual o inferior a 3.5 kg. 20 A

8519.81.03 Reproductores de casetes (tocacasetes) con potencia igual o superior a 60 W, excepto lo comprendido en la fracción 8519.81.02. 10 A

8519.81.04 Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos), excepto los comprendidos en las fracciones 8519.81.05 y 8519.81.06. Libre de arancel A

8519.81.05

Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos)

reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz, excepto los comprendidos en la fracción

8519.81.06.

10 A

8519.81.06

Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos), con cambiador automático incluido con capacidad de 6 o más discos, reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.

10 A

8519.81.07 Reproductores de audio en tarjetas de memoria SD (secure digital), incluyendo los de tipo diadema. Libre de arancel A

8519.81.08 Aparatos para dictar, incluso con dispositivo de reproducción de sonido incorporado, que sólo funcionen con fuente de energía eléctrica exterior. 15 A

8519.81.09 Aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética de ancho igual o superior a 6 mm, para estaciones difusoras de radio o televisión y estudios de grabación. 15 A

8519.81.10 Aparatos de grabación con dispositivo de reproducción incorporado, portátiles, de sonido almacenado en soportes de tecnología digital. Libre de arancel A

8519.81.11 Los demás aparatos de grabación de sonido, almacenado en soportes de tecnología digital, incluso con dispositivo de reproducción incorporado. 20 A

8519.81.99 Los demás. 20 A

8519.89.01

Tornamesas profesionales ("turn-table"), incluso con altavoces (altoparlantes), sin cambiador automático ni mueble, reconocibles como concebidas exclusivamente para el uso de radiodifusoras y estudios profesionales de grabación.

15 A

8519.89.02 Aparatos para reproducir dictados. 20 A

8519.89.03 Tornos para el registro de sonido en discos maestros. 10 A

8519.89.04 Sistemas automatizados para la preparación, grabación o transferencia del sonido, y acondicionamiento de discos de vidrio (Sistemas de masterización para la fabricación de discos compactos). Libre de arancel A

8519.89.99 Los demás. 20 A

8521.10.01 De casetes con cinta magnética de ancho inferior o igual a 13 mm. 10 A

8521.10.99 Los demás. 10 A

8521.90.01

Sistemas de grabación, archivo y reproducción de imágenes y sonido en televisión, compuestos por los siguientes elementos: a) unidad de manejo digital de audio y video, b) unidades de control automatizado de imágenes y sonido en medios magnéticos, c) ruteadores y, d) equipos de enlace.

Libre de arancel A

8521.90.02 De disco o de elementos en estado sólido (chips), sin altavoces, excepto lo comprendido en las fracciones

8521.90.03, 8521.90.04 y 8521.90.05. Libre de arancel A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Cuarta Sección) 99

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8521.90.03 Unidades reproductoras de discos de video digitalizado (DVD), sin gabinete, reconocibles como concebidas para su incorporación física en aparatos receptores de televisión. 10 A

8521.90.04

De disco, con amplificador incorporado, salidas para altavoces y procesador digital de audio, incluso con sintonizador de canales de televisión y/o sintonizador de bandas de radiodifusión, aun cuando se presenten con sus altavoces.

10 A

8521.90.05 Aparatos de grabación, almacenada en soportes de tecnología digital, incluso con dispositivo de reproducción incorporado, excepto lo comprendido en la fracción 8521.90.04. Libre de arancel A

8521.90.99 Los demás. 10 A

8522.10.01 Cápsulas fonocaptoras. Libre de arancel A

8522.90.01

Mecanismos completos de aparatos para registro y/o reproducción de sonido, o de imagen y sonido, aun cuando tengan cabeza grabadora-reproductora y tapa de ornato incorporados, sin fuente de alimentación, sin amplificador de potencia y sin gabinete.

Libre de arancel A

8522.90.02 Agujas completas, con punto de diamante, zafiro, osmio y otros metales finos. Libre de arancel A

8522.90.03 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8519.20.01. Libre de arancel A

8522.90.04 Cabezas grabadoras y/o reproductoras y/o borradoras de sonido, o de imagen y sonido en cinta magnética.

Libre de arancel A

8522.90.05 Puntillas o estiletos de piedras preciosas o sintéticas, sin estar adheridos a ninguna otra parte de las agujas fonográficas. Libre de arancel A

8522.90.06 Mecanismos para tocadiscos, sin: mueble, capelo, circuitos de audio y fonocaptor. Libre de arancel A

8522.90.07 Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las partidas 85.19 y 85.21. Libre de arancel A

8522.90.08 Partes y piezas mecánicas reconocibles como concebidas exclusivamente para uso en videograbadoras, o en grabadoras y/o reproductoras de sonido a cinta magnética. Libre de arancel A

8522.90.09 Cabezas cortadoras para grabación de discos vírgenes. Libre de arancel A

8522.90.10

Mecanismo transportador de inserción frontal del casete, sin sistema de soporte y accionamiento de cabeza borradora sin llaves de relevadores conmutadores de circuito electrónico de grabación/reproducción, para reproductores a cinta, reconocibles como concebidos exclusivamente para vehículos automóviles.

Libre de arancel A

8522.90.11 Para fonocaptos y agujas fonográficas. Libre de arancel A

8522.90.12 Enrolladores de videocintas magnéticas, aun cuando tenga dispositivo de borrador o de limpieza. Libre de arancel A

8522.90.13 Lectores ópticos, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción

8519.81.04, que incluyan al menos: lente de alta precisión, holograma, base óptica, arnés con conector. Libre de arancel A

8522.90.14 Reconocibles como concebidas exclusivamente para los reproductores comprendidos en la fracción

8519.81.05. Libre de arancel A

8522.90.99 Los demás. Libre de arancel A

8523.21.01 Sin grabar. 15 A

8523.21.99 Las demás. Libre de arancel A

8523.29.01 Cintas magnéticas sin grabar de anchura inferior o igual a 4 mm. Libre de arancel A

8523.29.02 Cintas magnéticas sin grabar de anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6.5 mm. Libre de arancel A 100 (Cuarta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8523.29.03 Cintas magnéticas sin grabar de anchura superior a 6.5 mm. Libre de arancel A

8523.29.05 Cintas magnéticas, grabadas, para reproducir fenómenos distintos del sonido o la imagen. Libre de arancel A

8523.29.06 Cintas magnéticas grabadas, reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", cuando se presenten en cartuchos o casetes. 15 A

8523.29.07 Cintas magnéticas grabadas, para la enseñanza, con sonido o imágenes, técnicas, científicas o con fines culturales, reconocibles como concebidas exclusivamente para instituciones de educación o similares. 10 A



8523.29.08 Cintas magnéticas grabadas, reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", excepto lo comprendido en la fracción 8523.29.06. 10 A

8523.29.09 Las demás cintas magnéticas grabadas. 15 A

8523.29.10 Discos flexibles grabados, para reproducir fenómenos distintos del sonido o la imagen ("software"), incluso acompañados de instructivos impresos o alguna otra documentación. Libre de arancel A

8523.29.99 Los demás. Libre de arancel A

8523.40.01 Discos de escritura sin grabar (conocidos como CD-R; DVD-R, y demás formatos), para sistemas de lectura por rayo láser. 15 A

8523.40.02 Discos, grabados, para sistemas de lectura por rayos láser, para reproducir únicamente sonido. Libre de arancel A

8523.40.99 Los demás. Libre de arancel A

8523.51.01 Dispositivos de almacenamiento no volátil, regrabables, formados a base de elementos de estado sólido (semiconductores), por ejemplo: los llamados "tarjetas de memoria flash", "tarjeta de almacenamiento electrónico flash", "memory stick", "PC card", "secure digital", "compact flash", "smart media". Libre de arancel A

8523.51.99 Los demás. 15 A

8523.52.01 Tarjetas provistas de un circuito integrado electrónico ("tarjetas inteligentes" ("smart cards")). Libre de arancel A

8523.52.02 Partes. Libre de arancel A

8523.59.01 Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad. Libre de arancel A

8523.59.99 Los demás. Libre de arancel A

8523.80.99 Los demás. 15 A

8525.50.01 De radiodifusión en bandas comerciales amplitud modulada (AM) o frecuencia modulada (FM). Libre de arancel A

8525.50.02 De televisión. Libre de arancel A

8525.50.03 Generador de señales de teletexto. Libre de arancel A

8525.50.04 Sistemas de transmisión de microondas vía satélite, cuya frecuencia de operación sea de 11.7 a 14.5 GHz. Libre de arancel A

8525.50.99 Los demás. Libre de arancel A

8525.60.01 Fijos o móviles en muy alta frecuencia (VHF) de 30 a 180 MHz, en frecuencia modulada (FM) o amplitud modulada (AM). Libre de arancel A

8525.60.02 Fijos o móviles en banda lateral única de 1.6 a 30 MHz, con potencia comprendida entre 10 W y 1 kW, inclusive. Libre de arancel A

8525.60.03 Equipos transmisores-receptores de televisión en circuito cerrado. Libre de arancel A

8525.60.04 Fijos o móviles en muy alta frecuencia modulada, excepto los comprendidos en la fracción 8525.60.01. Libre de arancel A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Cuarta Sección) 101

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8525.60.05 Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de 300 a 470 MHz. Libre de arancel A

8525.60.06 Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz a 1 GHz. Libre de arancel A

8525.60.07 Fijos de VHF, con sintetizador de frecuencia para más de 500 canales de radiofrecuencia. Libre de arancel A

8525.60.09 Sistemas de transmisión y recepción de microondas vía satélite, cuya frecuencia de operación sea de 11.7 a 14.5 GHz. Libre de arancel A

8525.60.10 Transmisores-receptores fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de 415 a 452 MHz, reconocibles como concebidos exclusivamente para tomar lecturas de contadores de agua. Libre de arancel A

8525.60.99 Los demás. Libre de arancel A

8525.80.01 Cámaras de televisión giroestabilizadas. 10 A

8525.80.02 Cámaras tomavistas para estudio de televisión, excepto las que se apoyan en el hombro y las portátiles. 10 A

8525.80.03 Aparatos tomavistas para sistemas de televisión en circuito cerrado, excepto lo comprendido en las fracciones 8525.80.01 y 8525.80.02. Libre de arancel A

8525.80.04 Videocámaras, incluidas las de imagen fija; cámaras fotográficas digitales. Libre de arancel A

8525.80.99 Las demás. 10 A

8526.10.01 Radiosondas meteorológicas. 10 A

8526.10.99 Los demás. 15 A

8526.91.01 Radiogoniómetros con capacidad para sintonizar la banda de radiofaros (beacon), comprendida entre 180 y 420 kilociclos y sensibilidad igual o mejor a 20 microvoltios por metro, con una relación señal a ruido de 6 decibeles. 10 A

8526.91.99 Los demás. 15 A

8526.92.01 Transmisores para el accionamiento de aparatos a control remoto mediante frecuencias ultrasónicas. 10 A

8526.92.99 Los demás. 15 A

8527.12.01 Radiocasetes de bolsillo. 20 A

8527.13.01 Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido. 20 A

8527.13.02 Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido, portátiles, que utilicen tecnología digital en base a semiconductores. 20 A

8527.19.01 Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido y video, portátiles, que utilicen tecnología digital en base a semiconductores. 20 A

8527.19.99 Los demás. 20 A

8527.21.01 Receptores de radio AM-FM, aun cuando incluyan transmisores-receptores de radio banda civil o receptor de señal satelital, o entradas para "Bluetooth" o "USB". 20 A

8527.21.99 Los demás. 20 A

8527.29.01 Receptores de radiodifusión, AM reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz. 20 A  
8527.29.99 Los demás. 20 A  
8527.91.01 Portátil, para pilas y corriente, con altavoces y gabinete incorporados. 20 A  
8527.91.99 Los demás. 20 A  
8527.92.01 Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj. 20 A  
102 (Cuarta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8527.99.01

Combinados exclusivamente con un aparato de grabación o reproducción de disco, de video (imagen y sonido) digitalizado, con amplificador incorporado, salidas para altavoces y procesador digital de audio, aun cuando se presenten con sus altavoces.

20 A

8527.99.99 Los demás. 20 A

8528.41.01 En colores. Libre de arancel A

8528.41.99 Los demás. Libre de arancel A

8528.49.01 En colores, con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición y los tipo proyección. 20 A

8528.49.02 En colores, con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición y los tipo proyección. 20 A

8528.49.03 En colores, de tipo proyección, excepto los de alta definición. 20 A

8528.49.04 En colores, de alta definición, excepto los tipo proyección. 20 A

8528.49.05 En colores, de alta definición, tipo proyección. 20 A

8528.49.06 En blanco y negro o demás monocromos por cable coaxial. 20 A

8528.49.07

Incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de las partes correspondientes entre las especificadas en los incisos (a), (b), (c) y (e) en la nota aclaratoria 4 del capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos.

20 A

8528.49.08 Sistemas audiovisuales integrados a colores, para control de accesos mediante múltiples pantallas (displays) de video de hasta 30 cm (12 pulgadas) con direccionamiento selectivo y automático. 20 A

8528.49.09 Sistemas audiovisuales integrados, en blanco y negro para control de accesos mediante múltiples pantallas (displays) de video hasta 30 cm (12 pulgadas), con direccionamiento selectivo y automático. 10 A

8528.49.99 Los demás. 15 A

8528.51.01 Con un campo visual medido diagonalmente, inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas). Libre de arancel A

8528.51.99 Los demás. Libre de arancel A

8528.59.01 Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición. 20 A

8528.59.02 Con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición. 20 A

8528.59.03 De alta definición. 20 A

8528.59.04

Incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de las partes correspondientes entre las especificadas en los incisos (a), (b), (c) y (e) en la nota aclaratoria 4 del capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen pantalla plana o pantalla similar.

20 A

8528.59.99 Los demás. 15 A

8528.61.01 De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71. Libre de arancel A

8528.69.01 En colores, con pantalla plana. 20 A

8528.69.02

En colores, incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de las partes correspondientes entre las especificadas en los incisos a), b), c) y e) en la Nota aclaratoria 4 del capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, pantalla plana o pantalla similar.

20 A

8528.69.03 Por tubo de rayos catódicos, excepto los de alta definición. 20 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Cuarta Sección) 103

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8528.69.04 De alta definición tipo proyección por tubo de rayos catódicos. 20 A

8528.69.99 Los demás. 15 A

8528.71.01 Incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de todas las partes especificadas en la Nota aclaratoria 4 del Capítulo 85 más una fuente de poder). 20 A

8528.71.02 Receptor de microondas o de señales de vía satélite, cuya frecuencia de operación sea hasta de 4.2 GHz y máximo 999 canales de televisión. 20 A

8528.71.03

Sistema de recepción de microondas vía satélite, compuesto de localizador electrónico de satélites, convertidor de bajada, receptor cuya onda de frecuencia de operación sea de 3.7 a 4.2 GHz, amplificador de bajo ruido (LNA), guías de onda, polarizador y corneta alimentadora.

20 A

8528.71.04 Sistema de recepción de microondas vía satélite, compuesto de un convertidor de bajada cuya frecuencia de operación sea de 11.7 a 14.5 GHz, y un receptor cuya frecuencia de operación sea de hasta 4.2 GHz. 10 A

8528.71.99 Los demás. 15 A

8528.72.01 Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción 8528.72.06. 20 A

8528.72.02 Con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción 8528.72.06. 20 A

8528.72.03 De tipo proyección por tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición. 20 A

8528.72.04 De alta definición por tubo de rayo catódico, excepto los tipo proyección. 20 A

8528.72.05 De alta definición tipo proyección por tubo de rayos catódicos. 20 A

8528.72.06 Con pantalla plana, incluso las reconocibles como concebidas para vehículos automóviles. 20 A

8528.72.07 Incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de todas las partes especificadas en la Nota aclaratoria 4 del Capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, pantalla plana o pantalla similar. 20 A

8528.72.99 Los demás. 15 A

8528.73.01 Los demás, en blanco y negro o demás monocromos. 20 A

8529.10.01 Antenas para aparatos receptores de radio o de televisión, excepto lo comprendido en las fracciones 8529.10.02 y 8529.10.08. Libre de arancel A

8529.10.02 Antenas parabólicas para transmisión y/o recepción de microondas (de más de 1 GHz), hasta 9 m, de diámetro. Libre de arancel A

8529.10.03 Varillas de ferrita para antenas incorporadas. Libre de arancel A

8529.10.04 Guías de onda, flexibles o rígidas, con sus elementos de acoplamiento e interconexión. Libre de arancel A

8529.10.05 Antenas de accionamiento eléctrico reconocibles como concebidas exclusivamente para uso automotriz. Libre de arancel A

8529.10.06 Partes componentes de antenas, excepto lo comprendido en las fracciones 8529.10.03 y 8529.10.04. Libre de arancel A

8529.10.07 Antenas, excepto lo comprendido en las fracciones 8529.10.01, 8529.10.02 y 8529.10.08. Libre de arancel A

8529.10.08 Antenas llamadas "de conejo", para aparatos receptores de televisión. Libre de arancel A

8529.10.99 Las demás. Libre de arancel A

8529.90.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para monitores de los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas de la partida 84.71, excepto circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso. Libre de arancel A

104 (Cuarta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8529.90.02 Sintonizadores de AM-FM, sin circuito de audio. Libre de arancel A

8529.90.03 Filtros de banda pasante de cuarzo, cerámicos o mecánicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para equipos de radiocomunicación, excepto los filtros para equipos receptores de tipo doméstico. Libre de arancel A

8529.90.04 Partes y piezas reconocibles como concebidas exclusivamente para equipos de microondas de alta capacidad o para equipos que aseguren la continuidad de comunicación (equipos de protección) para sistemas de microondas, excepto circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso. Libre de arancel A

8529.90.05 Reconocibles como concebidas exclusivamente para sistemas de transmisión y/o recepción de microondas vía satélite o para generadores de señales de teletexto. Libre de arancel A

8529.90.06 Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las partidas 85.25 a 85.28. Libre de arancel A

8529.90.07 Ensamblados de transreceptores reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8526.10, no comprendidos ni especificados en otra parte. Libre de arancel A

8529.90.08 Partes especificadas en la nota aclaratoria 4 del Capítulo 85, excepto lo comprendido en las fracciones 8529.90.06 y 8529.90.18. Libre de arancel A

8529.90.09 Combinaciones de las partes especificadas en la Nota aclaratoria 4 del Capítulo 85, excepto las comprendidas en la fracción 8529.90.19. Libre de arancel A

8529.90.10 Ensamblados de pantalla plana, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8528.59.01, 8528.59.02, 8528.69.01 y 8528.72.06. Libre de arancel A

8529.90.11 Partes, incluso las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, reconocibles como concebidos exclusivamente para circuitos modulares, no especificadas ni comprendidas en otra parte. Libre de arancel A

8529.90.12 Las demás partes reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las partidas 85.25 y 85.27. Libre de arancel A

8529.90.13 Amplificadores para transmisores de señales de televisión. 10 A

8529.90.14 Preamplificadores de radiofrecuencia para receptores de televisión ("booster"). Libre de arancel A

8529.90.15 Amplificadores-distribuidores, regeneradores de pulsos o de subportadora, para sistemas de televisión por cable. 15 A

8529.90.16 Amplificadores-distribuidores de video, con entrada diferencial, con compensación de cable o con restaurador de corriente continua, para sistemas de televisión, con o sin gabinete modular. 15 A

8529.90.17 Amplificadores lineales de banda lateral única. Libre de arancel A

8529.90.18 Sintonizadores de canales para televisión y videocasetera; sintonizadores de doble convergencia. 10 A

8529.90.19 Sintonizadores de canal, combinados con otras partes especificadas en la Nota aclaratoria 4 del capítulo 85. 10 A

8529.90.20 Amplificadores de radiofrecuencia, banda ancha y monocanales, para sistemas de distribución de señales de HF, TV y/o FM. 15 A

8529.90.21 Acoplador (combinador o defasador) para operar dos o más transmisores de radio o televisión a una salida común. Libre de arancel A

8529.90.22 Líneas de retardo de prominencia (delay-line), reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos receptores de televisión a color. Libre de arancel A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Cuarta Sección) 105

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8529.90.23

Filtros de los siguientes tipos: piezoeléctricos cerámicos, interferencia electromagnética o para resonador de frecuencia, reconocibles como concebidos exclusivamente para aparatos receptores de televisión a color, excepto lo comprendido en la fracción 8529.90.03.

Libre de arancel A

8529.90.99 Las demás. Libre de arancel A

8530.10.01 Aparatos para vías férreas o similares. 10 A

8530.80.01 Sistemas visuales indicadores de pendiente de aproximación. Libre de arancel A

8530.80.02 Equipos controladores de semáforos. 15 A

8530.80.99 Los demás. 15 A

8530.90.01 Partes. 10 A

8531.10.01 Bocinas en o con caja tipo intemperie a prueba de humedad, gases, vapores, polvo y explosión. 15 A

8531.10.02 Campanas de alarma, con caja tipo intemperie a prueba de humedad, gases, vapores, polvos y explosión. 10 A

8531.10.03 Alarmas electrónicas contra robo o incendio, de uso doméstico o industrial, incluso en forma de sistema. 20 A

8531.10.04 Detectores acústicos, para sistemas de alarmas en bóvedas de seguridad; sistemas de seguridad a detección acústica y/o visual, con señalización local y remota, sin equipo de enlace por radiofrecuencia. 10 A

8531.10.05 Detectores electrónicos de humo, de monóxido de carbono, o de calor. 20 A

8531.10.99 Los demás. 20 A

8531.20.01 Tableros indicadores con dispositivos de cristales líquidos (LCD) o de diodos emisores de luz (LED), incorporados. 20 A

8531.80.01 Sirenas. 15 A

8531.80.02 Timbres, campanillas, zumbadores y otros avisadores acústicos, excepto lo comprendido en la fracción

8531.80.01. 20 A

8531.80.03 Zumbadores miniatura de corriente alterna, para aparatos telefónicos. 15 A

8531.80.99 Los demás. 20 A

8531.90.01 Indicadores luminosos tipo ojo de buey o tipo diamante, sin portalámparas. 10 A

8531.90.02 Circuitos modulares. 15 A

8531.90.99 Las demás. 15 A

8532.10.01 Fijos, monofásicos o trifásicos, con peso unitario superior a 1 kg. 15 A

8532.10.99 Los demás. 15 A

8532.21.01 De tantalio. Libre de arancel A

8532.22.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 A

8532.22.02 De diámetro inferior o igual a 15 mm, encapsulados en botes de baquelita o de aluminio. 10 A

8532.22.03 Capacitores electrolíticos con capacitancia de 0.1 µF hasta 10,000 µF y un voltaje de 10 V hasta 100 V, para uso en aparatos de conducción de señales, audio y video. 15 A

8532.22.99 Los demás. 10 A

8532.23.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 A

106 (Cuarta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8532.23.02 Tubulares. 15 A

8532.23.03 Condensadores tubulares fijos de cerámica con coeficientes de temperatura de -220, -330 y -750 (partes por millón por cada grado centígrado), con diámetro inferior o igual a 3 mm y longitud inferior o igual a 8 mm. 10 A

8532.23.04 Condensadores de discos de cerámica, con terminales axiales. 15 A

8532.23.05 Capacitores discoidales con capacitancia de 0.1 pF hasta 8,200 pF para uso específico como filtradores de ruidos en dispositivos de alta frecuencia. 15 A

8532.23.99 Los demás. 15 A

8532.24.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 A

8532.24.02 Tubulares. 15 A

8532.24.03 Condensadores tubulares fijos de cerámica con coeficientes de temperatura de -220, -330 y -750 (partes por millón por cada grado centígrado), con diámetro inferior o igual a 3 mm y longitud inferior o igual a 8 mm. 10 A

8532.24.99 Los demás. Libre de arancel A

8532.25.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 A

8532.25.02 Fijos de películas plásticas, excepto lo comprendido en la fracción 8532.25.03. 15 A

8532.25.03 Con dieléctrico de plástico, sin terminales, de montaje por contacto. 15 A

8532.25.04 Capacitores filmicos para uso en aparatos de recepción y transmisión de señales, audio y video. 15 A

8532.25.99 Los demás. 15 A

8532.29.01 Fijos monofásicos o trifásicos con peso unitario superior a 1 kg. 15 A

8532.29.02 Condensadores para distribuidores de motores de explosión. 15 A

8532.29.03 Reconocibles para naves aéreas. 10 A  
 8532.29.04 De mica, de 1,000 o más voltios de trabajo. 10 A  
 8532.29.05 Cajas de condensadores por décadas, con precisión del 1% o mejor. 10 A  
 8532.29.99 Los demás. 15 A  
 8532.30.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 A  
 8532.30.02 Variables de vacío, reconocibles como concebidos exclusivamente para radiofrecuencia; variables de gas. 10 A  
 8532.30.03 Cajas de condensadores por décadas, con precisión del 1% o mejor. 10 A  
 8532.30.04 Reconocibles como concebidas exclusivamente para radiofrecuencia, excepto de ajuste "trimmers", cerámicos, y lo comprendido en la fracción 8532.30.02. 15 A  
 8532.30.99 Los demás. 15 A  
 8532.90.01 Partes. 10 A  
 8533.10.01 Resistencias de carbón, aglomeradas o de capa, excepto lo comprendido en la fracción 8533.10.02. 10 A  
 8533.10.02 Resistencias de montaje por contacto; resistencias con terminales radiales. 10 A  
 8533.21.01 De potencia inferior o igual a 20 W. 10 A  
 8533.29.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 A  
 8533.29.99 Las demás. 15 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Cuarta Sección) 107

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8533.31.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 A  
 8533.31.99 Las demás. 15 A  
 8533.39.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 A  
 8533.39.02 Reguladores o variantes de velocidad, reconocibles como concebidos exclusivamente para ser incorporados en aparatos domésticos. 15 A  
 8533.39.99 Los demás. 15 A  
 8533.40.01 Reóstatos o potenciómetros, excepto lo comprendido en la fracción 8533.40.07. 10 A  
 8533.40.02 Termistores. 15 A  
 8533.40.03 Reconocibles para naves aéreas. 10 A  
 8533.40.04 Bancos de resistencias. 15 A  
 8533.40.05 Varistores de óxidos metálicos. Libre de arancel A  
 8533.40.06 Varistores o resistencias dependientes de la tensión aplicada ("VDR"), excepto lo comprendido en la fracción 8533.40.05. 15 A  
 8533.40.07 Potenciómetros de carbón, de 1/10 a 1/2 watt de disipación, de diámetro inferior o igual a 30 mm. 10 A  
 8533.40.99 Los demás. 15 A  
 8533.90.01 Terminales de cobre estañado y casquillos de hierro o de bronce, reconocibles como concebidas exclusivamente para resistencias de carbón para radio y TV. 10 A  
 8533.90.02 Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8533.40, metálicas o cerámicas, termosensibles. 10 A  
 8533.90.99 Los demás. 10 A  
 8534.00.01 De doble faz, con agujeros metalizados, con base de resinas epóxicas o de fibra de vidrio ("epoxy-glass"), excepto lo comprendido en las fracciones 8534.00.02 y 8534.00.03. Libre de arancel A  
 8534.00.02  
 Denominados "multicapas": Cuatro o más capas de laminado metálico de cobre o aluminio, incluyendo las de las caras exteriores, con agujeros metalizados, con base de resinas epóxicas o de fibra de vidrio ("epoxyglass"), con indicación visual del número total de capas que componen el circuito impreso.  
 Libre de arancel A  
 8534.00.03 De doble faz, con agujeros y pistas (líneas), metalizados con oro o plata. Libre de arancel A  
 8534.00.99 Los demás. Libre de arancel A  
 8535.10.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 A  
 8535.10.02 Cortacircuitos de fusibles de más de 46 kV. 15 A  
 8535.10.03 Fusibles. 15 A  
 8535.10.99 Los demás. 20 A  
 8535.21.01 Para una tensión inferior a 72.5 kV. 15 A  
 8535.29.99 Los demás. 15 A  
 8535.30.01 Interruptores. 10 A  
 8535.30.02 Seccionadores de peso unitario inferior o igual a 2 kg. 15 A

108 (Cuarta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8535.30.03 Seccionadores-conectores de navajas sin carga, con peso unitario superior a 2 kg sin exceder de 2,750 kg. 15 A  
 8535.30.04 Seccionadores de peso unitario superior a 2,750 kg. 10 A  
 8535.30.05 Interruptores de navajas con carga. 15 A  
 8535.30.06 Seccionadores con peso unitario superior a 2 kg, sin exceder de 2,750 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8535.30.03. 15 A  
 8535.30.99 Los demás. 10 A  
 8535.40.01 Pararrayos (apartarrayos) tipo distribución autovalvulares de 3 a 13 kV nominales, para sistemas con neutro a tierra hasta 37 kV. 15 A  
 8535.40.02 Pararrayos (apartarrayos), excepto lo comprendido en la fracción 8535.40.01. 10 A  
 8535.40.99 Los demás. 10 A

8535.90.01 Conmutadores de peso unitario inferior o igual a 2 kg. 15 A  
 8535.90.02 Conmutadores de peso unitario superior a 2 kg sin exceder de 2,750 kg. 15 A  
 8535.90.03 Protectores de sobrecarga para motores, excepto lo comprendido en la fracción 8535.90.19. 10 A  
 8535.90.04 Relevadores de arranque. 15 A  
 8535.90.05 Relevadores térmicos o por inducción. 15 A  
 8535.90.06 Relevadores de alta sensibilidad, con núcleo laminado, monopolo inversor, reconocibles como concebidos exclusivamente para equipos telefónicos. 10 A  
 8535.90.07 Selectores de circuitos. 15 A  
 8535.90.08 Llaves magnéticas (arrancadores magnéticos), con potencia nominal hasta 200 C.P. 15 A  
 8535.90.09 Tomas de corriente con peso unitario inferior o igual a 2 kg. 15 A  
 8535.90.10 Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas. 15 A  
 8535.90.11 Terminales selladas de vidrio o cerámica vitrificada. 15 A  
 8535.90.12 Bornes individuales o en fila, con cuerpos aislantes, denominadas tabllas terminales. 15 A  
 8535.90.13 Contactos sinterizados de aleaciones con metal precioso. 15 A  
 8535.90.14 Relevadores automáticos diferenciales, hasta de 60 amperios con protección diferencial hasta 300 miliamperios. 10 A  
 8535.90.15 Conjuntos para terminales tipo cono de alivio integrado y/o moldeado, para cables de energía, hasta 35 kV, para intemperie. 15 A  
 8535.90.16 Conjuntos completos para empalmes o uniones, para cables de energía hasta 35 kV. 15 A  
 8535.90.17 Conjuntos para terminales tipo cono de alivio, moldeado, para cables de energía hasta 35 kV, para interior. 15 A  
 8535.90.18 Contactos sinterizados de aleaciones con metal precioso. 15 A  
 8535.90.19 Protector electrónico trifásico diferencial, por asimetría y/o falta de fase. 10 A  
 8535.90.20 Llaves magnéticas (arrancadores magnéticos), con potencia nominal superior a 200 C.P. 10 A  
 8535.90.21 Zócalos para cinescopios. Libre de arancel A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Cuarta Sección) 109

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8535.90.22 Relevadores, excepto lo comprendido en las fracciones 8535.90.04, 8535.90.05, 8535.90.06, 8535.90.13 y 8535.90.14. 10 A

8535.90.99 Los demás. 10 A

8536.10.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 A

8536.10.02

Fusibles ultrarrápidos de láminas de plata, de alta capacidad de ruptura, especiales para protección de semiconductores, para corrientes nominales de hasta 2,500 amperes y tensión de operación de hasta 500 voltios.

10 A

8536.10.03 Fusibles de alta capacidad de ruptura, de 20,000 amperes eficaces o más y cualquier corriente nominal, hasta 600 voltios de tensión, inclusive. 20 A

8536.10.04 Cortacircuitos de fusible. 20 A

8536.10.05 Fusibles para telefonía. 10 A

8536.10.99 Los demás. 10 A

8536.20.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 A

8536.20.02 Llaves disyuntoras, térmicas, reconocibles como concebidas exclusivamente para radio o televisión. 10 A

8536.20.99 Los demás. 15 A

8536.30.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 A

8536.30.02 Protectores térmicos para circuitos eléctricos de aparatos de refrigeración o aire acondicionado. 15 A

8536.30.03 Protectores para telefonía. 10 A

8536.30.04 Protector electrónico trifásico diferencial, por asimetría y/o falta de fase. 10 A

8536.30.05 Protectores de sobrecarga para motores. 10 A

8536.30.99 Los demás. 10 A

8536.41.01 Para bocinas. 15 A

8536.41.02 Solenoides de 6 y 12 V, para motores de arranque de uso automotriz. 15 A

8536.41.03 Térmicos o por inducción. 15 A

8536.41.04 Reconocibles para naves aéreas. 10 A

8536.41.05 De alta sensibilidad, con núcleo laminado, monopolo inversor, reconocibles como concebidos exclusivamente para equipos telefónicos. Libre de arancel A

8536.41.06 Secundarios electromagnéticos, alimentados exclusivamente a través de transformadores de intensidad y/o tensión. 15 A

8536.41.07 Automáticos diferenciales, hasta de 60 amperios con protección diferencial hasta de 300 miliamperios. 10 A

8536.41.08 Relevadores fotoeléctricos. 15 A

8536.41.09 Intermitentes para luces direccionales indicadoras de maniobras, para uso automotriz. 15 A

8536.41.10 De arranque, excepto lo comprendido en la fracción 8536.41.02. 15 A

8536.41.11 Relevadores auxiliares de bloqueo de contactos múltiples, de reposición manual o eléctrica, con capacidad inferior o igual a 60 amperes. 15 A

8536.41.99 Los demás. 10 A

110 (Cuarta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8536.49.01 De arranque. 15 A

8536.49.02 Térmicos o por inducción. 15 A

8536.49.03 Secundarios electromagnéticos, alimentados exclusivamente a través de transformadores de intensidad y/o tensión. 15 A

8536.49.04 Automáticos diferenciales, hasta de 60 amperios con protección diferencial hasta de 300 miliamperios. 10 A

8536.49.05 Relevadores auxiliares de bloques de contactos múltiples, de reposición manual o eléctrica, con capacidad inferior o igual a 60 amperes y tensión máxima de 480 V. 15 A

8536.49.99 Los demás. 10 A

8536.50.01 Interruptores, excepto los comprendidos en la fracción 8536.50.15. 10 A

8536.50.02 Conmutadores de rutas para video y audio con entrada diferencial, conmutación en intervalo vertical y señalización de conmutación, para selección de señales en sistemas de televisión por cables. 10 A

8536.50.03 Conmutador secuencial de video. 10 A

8536.50.04 Seccionadores o conmutadores de peso unitario superior a 2,750 kg. 10 A

8536.50.05 Reconocibles para naves aéreas. 10 A

8536.50.06 Interruptores, por presión de líquidos para controles de nivel en lavarropas de uso doméstico. 10 A

8536.50.07 Interruptores automáticos, termoelectrónicos, para el cebado de la descarga en las lámparas o tubos fluorescentes. 15 A

8536.50.08 Interruptores de navajas con carga. 15 A

8536.50.09 Seccionadores-conectores de navajas, sin carga, con peso unitario superior a 2 kg, sin exceder de 2,750 kg. 15 A

8536.50.10 Interruptores reconocibles como concebidos exclusivamente para radio o televisión, excepto lo comprendido en la fracción 8536.50.16. 15 A

8536.50.11 Conmutadores sueltos o agrupados, accionados por botones, con peso hasta de 250 g, o interruptores simples o múltiples de botón o de teclado, reconocibles como concebidos exclusivamente para electrónica, excepto lo comprendido en la fracción 8536.50.16. 15 A

8536.50.12 Conmutadores pasivos, para selección de señales de video y audio en sistemas de televisión por cable. 15 A

8536.50.13 Llaves magnéticas (arrancadores magnéticos) con potencia nominal inferior o igual a 200 C.P. 15 A

8536.50.14 Llaves magnéticas (arrancadores magnéticos), con potencia nominal superior a 200 C.P. 10 A

8536.50.15 Interruptores para dual, de pie o de jalón para luces; botón de arranque; reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz. 15 A

8536.50.16 Microinterruptores de botón para aparatos electrodomésticos. 15 A

8536.50.17 Selectores de circuitos. 15 A

8536.50.99 Los demás. 15 A

8536.61.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 A

8536.61.02 Portapilotos, reconocibles como concebidos exclusivamente para radio y televisión. 15 A

8536.61.03 De señalización telefónica, aun cuando se presenten montadas en plaquetas. 15 A

8536.61.99 Los demás. 10 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Cuarta Sección) 111

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8536.69.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 A

8536.69.02 Tomas de corriente con peso unitario inferior o igual a 2 kg. 15 A

8536.69.99 Los demás. 10 A

8536.70.01 Conectores para fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas. 15 A

8536.90.01 Zócalos para cinescopios. Libre de arancel A

8536.90.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 A

8536.90.03 Arillos o barras para accionar el avisador acústico (claxon). 15 A

8536.90.04 Protectores térmicos para motores eléctricos de aparatos de refrigeración o de aire acondicionado. 15 A

8536.90.05 Arrancadores manuales a voltaje reducido, para aparatos hasta de 300 C.P. 15 A

8536.90.06 Controles fotoeléctricos, para iluminación. 10 A

8536.90.07 Buses en envoltorio metálica. 15 A

8536.90.08 Llaves para telefonía, aun cuando se presenten montadas en plaquetas. 10 A

8536.90.09 Cajas terminales para estación de usuario de teletipo con elementos para su conexión a las redes telegráficas automáticas normales o de punto a punto. 10 A

8536.90.10 Terminales de vidrio o cerámica vitrificada. 15 A

8536.90.11 Bornes individuales o en fila, con cuerpos aislantes, denominados tablillas terminales. 15 A

8536.90.12 Zócalos para válvulas electrónicas, para transistores y para circuitos integrados, excepto los de cerámica para válvulas. Libre de arancel A

8536.90.13 Conectores múltiples para la interconexión de aparatos y equipos telefónicos. 15 A

8536.90.14 Clavijas ("plugs") reconocibles como concebidas exclusivamente para uso en telefonía, de dos o más polos. 10 A

8536.90.15 "Jacks" reconocibles como concebidos exclusivamente para uso en telefonía, aun cuando se presenten montados en plaquetas. 10 A

8536.90.16 Bloques de terminales para interconexión de equipos, aparatos o cables telefónicos. 15 A

8536.90.17 Conectores simples y múltiples, aislados en material de baja pérdida, para radiofrecuencia. 15 A

8536.90.18 Conjuntos para terminales tipo cono de alivio integrado y/o moldeado, para cables de energía para intemperie. 15 A

8536.90.19 Conjuntos completos para empalmes o uniones, para cables de energía. 15 A

8536.90.20 Conjuntos para terminales tipo cono de alivio, moldeado, para cables de energía, para interior. 15 A

8536.90.21 Ignitores electrónicos sin balastos, para lámparas de descarga. 10 A  
 8536.90.22 Conectores hembra, con o sin dispositivos de anclaje, para inserción de circuitos impresos. 15 A  
 8536.90.23 Conectores para empalmes de cables telefónicos. 15 A  
 8536.90.24 Contactos sinterizados de aleaciones con metal precioso. 15 A  
 8536.90.25 Protector electrónico trifásico diferencial por asimetría y/o falta de fase. 10 A  
 8536.90.26 Atenuadores electrónicos de intensidad lumínica (dimmers) de más de 3 kW. 15 A  
 8536.90.27 Conectores de agujas. 15 A  
 8536.90.28 Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas. 15 A  
 112 (Cuarta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8536.90.99 Los demás. 10 A  
 8537.10.01 Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas. 15 A  
 8537.10.02 Cuadros de mando o distribución para elevadores o ascensores. 10 A  
 8537.10.03 Cuadros de mando para máquinas de soldar por resistencia. 20 B  
 8537.10.04 Cuadros de mando o distribución, operados mediante botones (botoneras). 15 B  
 8537.10.05 Ensamblajes con la carcasa exterior o soporte, reconocibles como concebidos para lo comprendido en las partidas 84.21, 84.22, 84.50 y 85.16. 10 A  
 8537.10.06 Módulos reconocibles como concebidos exclusivamente para el control de señales de indicación en motores de vehículos automotrices. 10 A  
 8537.10.99 Los demás. 10 A  
 8537.20.01 Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas. 15 A  
 8537.20.02 Cuadros de mando para máquinas de soldar por resistencia. 20 B  
 8537.20.99 Los demás. 10 A  
 8538.10.01 Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos. 10 A  
 8538.90.01 Partes moldeadas. 10 A  
 8538.90.02 Reconocibles como concebidas exclusivamente para cortacircuitos de fusibles de más de 46 kV. 10 A  
 8538.90.03 Armaduras, núcleos, yugos y piezas polares electromagnéticas no montadas y sin elementos agregados, reconocibles como concebidas exclusivamente para relevadores de equipos telefónicos. 10 A  
 8538.90.04 Cerámicos o metálicos reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8535.90.08, 8535.90.20, 8535.90.24, 8536.30.05, 8536.50.13 y 8536.50.14, termosensibles. 10 A  
 8538.90.05 Circuitos modulares. 10 A  
 8538.90.99 Las demás. 10 A  
 8539.10.01 Con diámetro de 15 cm a 20 cm. 10 A  
 8539.10.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 A  
 8539.10.03 Proyectoros (bulbos tipo "par" de vidrio prensado) espejados internamente, con peso unitario superior a 120 g, sin exceder de 2 kg. 15 A  
 8539.10.99 Los demás. 10 A  
 8539.21.01 De incandescencia, de tubo de cuarzo ("halógenas" o "quartzline"), de 2,900° K (grados Kelvin) como mínimo. 10 B  
 8539.21.99 Los demás. 15 B  
 8539.22.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para uso en aparatos de proyección cinematográfica y de vista fija. 10 A  
 8539.22.02 Con peso unitario inferior o igual a 20 g. Libre de arancel A  
 8539.22.03 Provistos de dos postes o espigas para su enchufe, con peso unitario superior a 120 g, sin exceder de 2 kg. Libre de arancel A  
 8539.22.04 Reconocibles para naves aéreas. 10 A  
 8539.22.05 De vidrio transparente azul natural, denominados "luz de día". 15 B  
 8539.22.99 Los demás. 15 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Cuarta Sección) 113

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8539.29.01 Provistos de dos postes o espigas para su enchufe con peso unitario superior a 120 g, sin exceder de 2 Kg. Libre de arancel A  
 8539.29.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 B  
 8539.29.03 Con peso unitario superior a 20 g, sin exceder de 300 g, reconocibles como concebidos exclusivamente para locomotoras. 10 B  
 8539.29.04 Reconocibles como concebidas exclusivamente para uso en aparatos de proyección cinematográfica y de vista fija. 10 B  
 8539.29.05 Miniatura para linterna, cuyo voltaje sea igual o superior a 1.20 sin exceder de 8.63 V. Libre de arancel A  
 8539.29.06 Miniatura para radio dial, televisión o bicicletas, cuyo voltaje sea igual o superior a 1.20 sin exceder de 8.63 V. 15 B  
 8539.29.07 Reflectores, con peso unitario superior a 120 g, sin exceder de 2 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8539.29.02. 15 B  
 8539.29.08 Con peso unitario inferior o igual a 20 g, excepto lo comprendido en la fracción 8539.29.05. Libre de arancel A  
 8539.29.99 Los demás. 15 A  
 8539.31.01 Lámparas fluorescentes tubulares en forma de "O" o de "U". 15 A  
 8539.31.99 Las demás. 15 A  
 8539.32.01 De vapor de sodio de alta presión. 15 B  
 8539.32.02 Lámparas de vapor de mercurio. 15 B



8539.32.03 De vapor de sodio de baja presión. 15 B  
 8539.32.99 Los demás. 15 B  
 8539.39.01 Para luz relámpago. 15 B  
 8539.39.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 B  
 8539.39.03 Lámparas fluorescentes tubulares en forma de "O" o de "U". 15 B  
 8539.39.04 De luz mixta (de descarga y filamento). 15 B  
 8539.39.05 Lámparas de neón. 15 B  
 8539.39.06 Lámparas de descarga de gases metálicos exclusivamente mezclados o combinados, tipo multivapor o similares. 15 B  
 8539.39.99 Los demás. 15 B  
 8539.41.01 Lámparas de arco. 10 A  
 8539.49.01 De rayos ultravioleta. 10 A  
 8539.49.99 Los demás. 15 A  
 8539.90.01 Bases (casquillos) de uno y/o dos pernos o espigas para lámparas fluorescentes. 15 A  
 8539.90.02 Casquillos de metal común, aun cuando tengan uno o dos alambres de conexión y cuello de cerámica. Libre de arancel A  
 8539.90.03 Bases (casquillos) para focos de incandescencia. Libre de arancel A  
 8539.90.04 Filamentos metálicos. 15 A  
 8539.90.05 Electrodo para cátodos de encendido de focos o tubos de descarga, cuyo diámetro máximo, en su sección mayor, sea inferior o igual a 1 mm. 10 A  
 114 (Cuarta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8539.90.06 Bases (casquillos) para lámparas de vapor de mercurio y de luz mixta, excepto los tipos E26/27, E27/27 y E27/30. Libre de arancel A  
 8539.90.99 Los demás. Libre de arancel A  
 8540.11.01 Reconocibles como concebidos exclusivamente para alta definición con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto lo comprendido en la fracción 8540.11.05. 15 A  
 8540.11.02 Reconocibles como concebidos exclusivamente para alta definición con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas). 15 A  
 8540.11.03 Reconocibles como concebidos exclusivamente para pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 8540.11.01, 8540.11.05 y los tipo proyección. 15 A  
 8540.11.04 Reconocibles como concebidos exclusivamente para pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas) excepto lo comprendido en la fracción 8540.11.02 y los tipo proyección. 15 A  
 8540.11.05 De pantalla plana superior o igual a 50.8 cm (20 pulgadas) pero inferior o igual a 68.6 cm (27 pulgadas). 15 A  
 8540.11.99 Los demás. 15 A  
 8540.12.01 De alta definición. 15 A  
 8540.12.99 Los demás. 15 A  
 8540.20.01 Tubos para cámaras tomavistas de televisión. 10 A  
 8540.20.99 Los demás. 15 A  
 8540.40.01 Redondos de diámetro inferior o igual a 127 mm. 10 A  
 8540.40.99 Los demás. 10 A  
 8540.50.01 Redondos de diámetro inferior o igual a 127 mm. 10 A  
 8540.50.99 Los demás. 10 A  
 8540.60.01 Redondos de diámetro inferior o igual a 127 mm. 10 A  
 8540.60.99 Los demás. 10 A  
 8540.71.01 Magnetrones. 15 A  
 8540.72.01 Klitrones. 15 A  
 8540.79.99 Los demás. 15 A  
 8540.81.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 A  
 8540.81.02 Tubos para microondas; tubos para empleo nuclear y tubos con atmósfera gaseosa, excluidos los rectificadores. 10 A  
 8540.81.99 Los demás. 15 A  
 8540.89.01 Válvulas electrónicas. 10 A  
 8540.89.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 A  
 8540.89.03 Válvulas para cámaras tomavistas de televisión. 10 A  
 8540.89.99 Los demás. 15 A  
 8540.91.01 Pantallas para tubos catódicos (para cinescopios), con máscara (ensamble de panel frontal). 5 A  
 8540.91.02 Bobinas deflectoras (yugos) para tubos de rayos catódicos con aros de convergencia y pureza integrados. 5 A  
 Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Cuarta Sección) 115

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8540.91.03 Bobinas deflectoras (yugos) para tubos de rayos catódicos, excepto lo comprendido en la fracción 8540.91.02. 15 A  
 8540.91.04 Bobinas deflectoras (yugos) para tubos de rayos catódicos, reconocibles como concebidas exclusivamente para su incorporación en tubos de pantalla plana. 5 A  
 8540.91.99 Los demás. 10 A  
 8540.99.01 Placas, casquetes de contacto, blindajes, bases, ánodos y anillos de vidrio para válvulas electrónicas. 10 A  
 8540.99.02 Agujas (patitas) para bases de válvulas electrónicas. 10 A

8540.99.03 Cañones de electrones; estructuras de radio-frecuencia (RF) para los tubos de microondas comprendidos en las subpartidas 8540.71 a 8540.79. 10 A  
8540.99.04 Cátodos, conexiones o ligamentos y rejillas de válvulas electrónicas. 10 A  
8540.99.99 Las demás. 10 A  
8541.10.01 Diodos de silicio o de germanio. Libre de arancel A  
8541.10.99 Los demás. Libre de arancel A  
8541.21.01 Con una capacidad de disipación inferior a 1 W. Libre de arancel A  
8541.29.99 Los demás. Libre de arancel A  
8541.30.01 Tiristores unidireccionales o bidireccionales (triacs), encapsulados en plástico, de hasta 40 amperes. Libre de arancel A  
8541.30.99 Los demás. Libre de arancel A  
8541.40.01 Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz. Libre de arancel A  
8541.50.01 Los demás dispositivos semiconductores. Libre de arancel A  
8541.60.01 Cristales piezoeléctricos montados. Libre de arancel A  
8541.90.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para transistores o elementos análogos semiconductores. 10 A  
8541.90.99 Las demás. Libre de arancel A  
8542.31.01 Para televisión de alta definición que tengan más de 100,000 puertas. Libre de arancel A  
8542.31.02 Circuitos integrados híbridos. Libre de arancel A  
8542.31.99 Los demás. Libre de arancel A  
8542.32.01 Circuitos integrados híbridos. Libre de arancel A  
8542.32.99 Los demás. Libre de arancel A  
8542.33.01 Circuitos integrados híbridos. Libre de arancel A  
8542.33.99 Los demás. Libre de arancel A  
8542.39.01 Circuitos integrados híbridos. Libre de arancel A  
8542.39.99 Los demás. Libre de arancel A  
8542.90.01 Partes. Libre de arancel A  
8543.10.01 Aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor. Libre de arancel A  
8543.10.99 Los demás. Libre de arancel A  
8543.20.01 Generadores de barrido. Libre de arancel A

116 (Cuarta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8543.20.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 A  
8543.20.03 Generadores electrónicos de frecuencia de señalización, para centrales telefónicas. Libre de arancel A  
8543.20.04 Generadores de audiofrecuencia con distorsión armónica entre 0.3 y 0.1% o generadores de cuadros y/o fajas y/o puntos, para ajuste de aparatos de TV en blanco y negro y en color. Libre de arancel A  
8543.20.05 Generadores de señales de radio, audio, video o estéreo, excepto lo comprendido en las fracciones 8543.20.03 y 8543.20.04. Libre de arancel A  
8543.20.99 Los demás. Libre de arancel A  
8543.30.01 Máquinas y aparatos de galvanoplastia, electrólisis o electroforesis. Libre de arancel A  
8543.70.01 Electrificadores de cercas. 15 A  
8543.70.02 Decodificadores de señales de teletexto. Libre de arancel A  
8543.70.03 Retroalimentadores transistorizados ("Loop extender"). Libre de arancel A  
8543.70.04 Pulsadores o generadores de impulsos, destinados exclusivamente para el funcionamiento de cercos agropecuarios electrificados. Libre de arancel A  
8543.70.05 Aparatos de control remoto que utilizan rayos infrarrojos para el comando a distancia de aparatos electrónicos. Libre de arancel A  
8543.70.06 Detectores de metales portátiles, excepto los localizadores de cables; detectores de metales a base de tubos o placas magnetizadas para utilizarse en bandas transportadoras. Libre de arancel A  
8543.70.07 Reconocibles para naves aéreas. 10 A  
8543.70.08 Para electrocutar insectos voladores, mediante un sistema de rejillas electrizadas con voltaje elevado y que proyecte luz negra. 15 A  
8543.70.09 Dispositivos eléctricos para vehículos que accionen mecanismos elevadores para cristales, cajuelas, asientos o seguros de puertas. 10 A  
8543.70.10 Preamplificadores-mezcladores de 8 o más canales, aun cuando realicen otros efectos de audio. Libre de arancel A  
8543.70.11 Fuentes de alimentación y polarización, variables o fijas, para sistemas de recepción de microondas vía satélite. Libre de arancel A  
8543.70.12 Controles automáticos de velocidad, para uso automotriz. 15 A  
8543.70.13 Cabezales digitales electrónicos, con o sin dispositivo impresor. Libre de arancel A  
8543.70.14 Detectores de metales, excepto lo comprendido en la fracción 8543.70.06. Libre de arancel A  
8543.70.15 Amplificadores de bajo ruido, reconocibles como concebidos exclusivamente para sistemas de recepción de microondas vía satélite. Libre de arancel A  
8543.70.16 Amplificadores de microondas. Libre de arancel A  
8543.70.17 Ecuallizadores. 20 A  
8543.70.99 Los demás. Libre de arancel A  
8543.90.01 Circuitos modulares. Libre de arancel A  
8543.90.02 Microestructuras electrónicas. Libre de arancel A  
8543.90.99 Las demás. Libre de arancel A

8544.11.01 De cobre. 15 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Cuarta Sección) 117

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8544.19.01 De aluminio o sus aleaciones, con aislamiento a base de cualquier esmalte, con diámetro del conductor inferior o igual a 0.361 mm. 15 B

8544.19.99 Los demás. 15 B

8544.20.01 Cables coaxiales, de uno o más conductores eléctricos, aislados y con funda de malla de metal, aun cuando vengan recubiertos de materias aislantes, con o sin mensajero de acero, con una impedancia de 50 a 75 ohms. 15 A

8544.20.02

Cables coaxiales de uno o más conductores concéntricos, aislados, aun cuando vengan recubiertos de materias aislantes, con o sin mensajero de acero, con una impedancia de 50 a 75 ohms, excepto lo comprendido en la fracción 8544.20.01.

10 A

8544.20.03 Reconocibles para naves aéreas. 10 A

8544.20.99 Los demás. 15 A

8544.30.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 A

8544.30.02 Arneses reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz. 15 A

8544.30.99 Los demás. 15 A

8544.42.01 Formas de cables cortados y atados (arneses), para la conexión de centrales telefónicas. 15 A

8544.42.02 Cables termopar o sus cables de extensión. 15 A

8544.42.03 Arneses y cables eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición. 15 A

8544.42.04 De cobre, aluminio o sus aleaciones, excepto lo comprendido en las fracciones 8544.42.01 y 8544.42.03. 15 A

8544.42.05 Reconocibles para naves aéreas. 10 A

8544.42.99 Los demás. 15 A

8544.49.01 Formas de cables cortados y atados (arneses), para la conexión de centrales telefónicas. 15 A

8544.49.02 Cables termopar o sus cables de extensión. 15 A

8544.49.03 Cables eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición. 15 C

8544.49.04 De cobre, aluminio o sus aleaciones, excepto lo comprendido en las fracciones 8544.49.01 y 8544.49.03. 15 A

8544.49.05 Reconocibles para naves aéreas. 10 A

8544.49.06 Arneses eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición. 15 C

8544.49.99 Los demás. 15 A

8544.60.01 De cobre, aluminio o sus aleaciones. 15 C

8544.60.99 Los demás. 15 C

8544.70.01 Cables de fibras ópticas. 10 A

8545.11.01 De los tipos utilizados en hornos. 15 A

8545.19.99 Los demás. 15 A

8545.20.01 Escobillas. 15 A

8545.90.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 A

118 (Cuarta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8545.90.02 Pistas de carbón, para potenciómetros. 10 A

8545.90.99 Los demás. 15 A

8546.10.01 Tubulares. 15 A

8546.10.02 Esbozos, en forma de campana, con diámetro igual o superior a 15 cm en la circunferencia mayor. 10 A

8546.10.03 Reconocibles para naves aéreas. 10 A

8546.10.99 Los demás. 15 A

8546.20.01 Tubulares, excepto lo comprendido en la fracción 8546.20.05. 15 A

8546.20.02 De suspensión. 15 A

8546.20.03 De porcelana o de esteatita para radio y televisión. 10 A

8546.20.04 Reconocibles para naves aéreas. 10 A

8546.20.05 Tubo cilíndrico exterior, de porcelana, para fusible limitador de corriente, liso, con una longitud igual o superior a 100 mm pero inferior o igual a 600 mm. Libre de arancel A

8546.20.99 Los demás. 15 A

8546.90.01 Tubulares. 15 A

8546.90.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 A

8546.90.03 De resina, epóxica, no rígidos. 10 A

8546.90.99 Los demás. 15 A

8547.10.01 De porcelana para pasantes de transformadores de más de 132 kV. 10 B

8547.10.02 Zócalos de cerámica para válvulas electrónicas. 10 B

8547.10.03 Carretes, para transformadores de potencia igual o superior a 5,000 kVA, excepto los de vermiculita. 10 B

8547.10.04 Reconocibles para naves aéreas. 10 B

8547.10.05 Discos, tubos y otras formas de cerámica sin platear, reconocibles como concebidos exclusivamente para condensadores fijos o resistencias. 10 B

8547.10.06 Elemento interno de fusible limitador de corriente, en forma cilíndrica o de estrella, de cerámica, con longitud igual o superior a 100 mm pero inferior o igual a 600 mm. Libre de arancel A

8547.10.99 Las demás. 10 B  
8547.20.01 Carretes para transformadores de radio y televisión. Libre de arancel A  
8547.20.02 Soportes separadores para válvulas electrónicas. Libre de arancel A  
8547.20.03 Reconocibles para naves aéreas. 10 A  
8547.20.99 Las demás. 10 A  
8547.90.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 A  
8547.90.02 Carretes, para transformadores de potencia igual o superior a 5,000 kVA. 10 A  
8547.90.03 Carretes y formas aislantes para bobinados de componentes telefónicos, con o sin insertos metálicos. Libre de arancel A  
8547.90.04 Carretes para transformadores de radio y televisión. Libre de arancel A  
8547.90.05 Espaciadores o separadores, para juegos de láminas de contacto, para equipos y aparatos telefónicos. Libre de arancel A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Cuarta Sección) 119

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8547.90.06 Soportes separadores para válvulas electrónicas. Libre de arancel A  
8547.90.07 Con una o más perforaciones formadas por capas de: papel y resina fenólica, caucho y/o resinas plásticas artificiales. 10 A  
8547.90.08 Bujes, reconocibles como concebidos exclusivamente para transformadores y/o disyuntores. 10 A  
8547.90.09 Regletas o tiras para montaje de fusibles, para telefonía. Libre de arancel A  
8547.90.10 De mica para empleo en electrónica, excepto lo comprendido en la fracción 8547.90.06. 10 A  
8547.90.11 De vidrio. 10 A  
8547.90.12 Tubos aisladores y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente. 10 A  
8547.90.99 Los demás. 10 A  
8548.10.01 Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles. 20 A  
8548.90.01 Circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso, consignados en cantidad no mayor a 5 (cinco) unidades por destinatario y/o importador, por cada importación. Libre de arancel A  
8548.90.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 A  
8548.90.03 Circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso, excepto lo comprendido en la fracción 8548.90.01. Libre de arancel A  
8548.90.04 Microestructuras electrónicas. Libre de arancel A  
8548.90.99 Los demás. 15 A  
8601.10.01 De fuente externa de electricidad. 10 A  
8601.20.01 De acumuladores eléctricos. 10 A  
8602.10.01 Locomotoras Diesel-eléctricas. Libre de arancel A  
8602.90.99 Los demás. 10 A  
8603.10.01 De fuente externa de electricidad. 10 A  
8603.90.99 Los demás. 10 A  
8604.00.01 Vagones taller o vagones grúa. 10 A  
8604.00.02 Para la obtención de chatarra, cuando se importen por empresas fundidoras o laminadoras propietarias de hornos de fundición. 10 A  
8604.00.99 Los demás. 10 A  
8605.00.01 Coches de viajeros. 15 A  
8605.00.99 Los demás. 10 A  
8606.10.01 Vagones cisterna y similares. 10 A  
8606.30.01 Vagones de descarga automática, excepto los de la subpartida 8606.10. 10 A  
8606.91.01 Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la subpartida 8606.10. 10 A  
8606.91.99 Los demás. 10 A

120 (Cuarta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8606.92.01 Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm. 10 A  
8606.99.99 Los demás. 10 A  
8607.11.01 Bojes y "bissels", de tracción. 15 A  
8607.12.99 Los demás bojes y "bissels". 15 A  
8607.19.01 Ejes, cuando se importen para su relaminación o forjado, por empresas laminadoras o forjadoras, o para hornos de fundición. Libre de arancel A  
8607.19.02 Ejes montados con sus ruedas. 10 A  
8607.19.03 Ruedas. 10 A  
8607.19.04 Llantas forjadas para ruedas de vagones. 10 A  
8607.19.05 Llantas para ruedas de locomotoras. 10 A  
8607.19.06 Partes de ejes o ruedas. 10 A  
8607.19.99 Los demás. 10 A  
8607.21.01 Frenos de aire. 10 A  
8607.21.99 Los demás. 10 A  
8607.29.99 Los demás. 10 A

8607.30.01 Ganchos y demás sistemas de enganche, topes y sus partes. 10 A  
 8607.91.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para locomotoras, excepto ejes, montados con sus ruedas, bojes, ruedas, llantas, forjadas para ruedas de locomotoras y chumaceras, inclusive. 10 A  
 8607.91.99 Las demás. 10 A  
 8607.99.99 Las demás. 10 A  
 8608.00.01 Material fijo de vías férreas o sus partes componentes. 10 A  
 8608.00.02 Aparatos de señalización, seguridad, control, mando o sus partes componentes. 10 A  
 8608.00.03 Sistemas visuales indicadores de pendientes de aproximación. 10 A  
 8608.00.99 Los demás. 15 A  
 8609.00.01 Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte. 20 A  
 8701.10.01 Motocultores. 10 A  
 8701.20.01 Tractores de carretera para semirremolques, excepto lo comprendido en la fracción 8701.20.02. 50 A  
 8701.20.02 Usados. 50 A  
 8701.30.01 Tractores de orugas con potencia al volante del motor igual o superior a 105 C.P. sin exceder de 380 C.P., medida a 1900 RPM, incluso con hoja empujadora. 20 A  
 8701.30.99 Los demás. Libre de arancel A  
 8701.90.01 Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, excepto lo comprendido en las fracciones 8701.90.03, 8701.90.05, 8701.90.06 y 8701.90.08. 15 A  
 Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Cuarta Sección) 121

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8701.90.02 Tractores para vías férreas, provistos de aditamento de ruedas con neumáticos accionados mecánicamente para rodarlos sobre pavimento. 15 A  
 8701.90.03 Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente. Libre de arancel A  
 8701.90.04 Tractores sobre bandas de hule, dotados de toma de fuerza para el acoplamiento de implementos agrícolas. Libre de arancel A  
 8701.90.05  
 Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, con potencia igual o superior a 140 H.P. pero inferior o igual a 180 H.P., transmisión manual y tablero de instrumentos analógico, excepto lo comprendido en la fracción 8701.90.03.  
 Libre de arancel A  
 8701.90.06  
 Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, con potencia igual o superior a 106 H.P. pero inferior o igual a 140 H.P., con cabina con aire acondicionado y transmisión syncroplus o powerquad, excepto lo comprendido en la fracción 8701.90.03.  
 Libre de arancel A  
 8701.90.07  
 Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, incompletos o sin terminar, con transmisión manual sincronizada de 12 por 12 e inversor de marcha, que no incorpore al menos nueve de los siguientes elementos: el conjunto de rines, toldo, brazos de levante, contrapesos, tubo de escape, eje delantero, soporte frontal, radiador, salpicaduras, barra de tiro, horquilla barra de tiro, escalón y soportes, excepto lo comprendido en las fracciones, 8701.90.03, 8701.90.05 y 8701.90.06.  
 15 A  
 8701.90.08 Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, con potencia igual o superior a 32 HP pero inferior o igual a 53 HP. 15 A  
 8701.90.99 Los demás. 15 A  
 8702.10.01 Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en las fracciones 8702.10.03 y 8702.10.05. 50 A  
 8702.10.02 Con carrocería integral, excepto lo comprendido en las fracciones 8702.10.04 y 8702.10.05. 50 A  
 8702.10.03 Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.05. 50 A  
 8702.10.04 Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.05. 50 A  
 8702.10.05 Usados. 50 A  
 8702.90.01 Trolebuses. 20 A  
 8702.90.02 Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en las fracciones 8702.90.04 y 8702.90.06. 50 A  
 8702.90.03 Con carrocería integral, excepto lo comprendido en las fracciones 8702.90.05 y 8702.90.06. 50 A  
 8702.90.04 Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.06. 50 A  
 8702.90.05 Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.06. 50 A  
 8702.90.06 Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.01. 50 A  
 8703.10.01 Con motor eléctrico, excepto los comprendidos en las fracciones 8703.10.02 y 8703.10.03. 20 A  
 8703.10.02 Vehículos especiales para el transporte de personas en terrenos de golf. 20 A  
 8703.10.99 Los demás. 20 A

122 (Cuarta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8703.21.01 Motociclos de tres ruedas (trimotos) que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial

y reversa; motocicletas de cuatro ruedas (cuadrimotos) con dirección tipo automóvil. 20 C  
8703.21.02 Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8703.21.01. EXCL  
8703.21.99 Los demás. 50 C  
8703.22.01 De cilindrada superior a 1,000 cm<sup>3</sup> pero inferior o igual a 1,500 cm<sup>3</sup>, excepto lo comprendido en la fracción 8703.22.02. 50 C  
8703.22.02 Usados. EXCL  
8703.23.01 De cilindrada superior a 1,500 cm<sup>3</sup> pero inferior o igual a 3,000 cm<sup>3</sup>, excepto lo comprendido en la fracción 8703.23.02. 50 B7  
8703.23.01XX Únicamente: Coches ambulancias, celulares y mortuorios, con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 1.500 cm<sup>3</sup> pero inferior o igual a 3.000 cm<sup>3</sup>  
50 A  
8703.23.02 Usados. EXCL  
8703.24.01 De cilindrada superior a 3,000 cm<sup>3</sup>, excepto lo comprendido en la fracción 8703.24.02. 50 A  
8703.24.01XX Únicamente: Coches ambulancias, celulares y mortuorios, con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 3.000 cm<sup>3</sup> 50 C  
8703.24.02 Usados. EXCL  
8703.31.01 De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm<sup>3</sup>, excepto lo comprendido en la fracción 8703.31.02. 50 C  
8703.31.02 Usados. EXCL  
8703.32.01 De cilindrada superior a 1,500 cm<sup>3</sup> pero inferior o igual a 2,500 cm<sup>3</sup>, excepto lo comprendido en la fracción 8703.32.02. 50 C  
8703.32.01XX Únicamente: Camperos (4 x 4), con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada superior a 1.500 cm<sup>3</sup> pero inferior o igual a 2.500 cm<sup>3</sup> 50 B7  
8703.32.02 Usados. EXCL  
8703.33.01 De cilindrada superior a 2,500 cm<sup>3</sup>, excepto lo comprendido en la fracción 8703.33.02. 50 C  
8703.33.02 Usados. EXCL  
8703.90.01 Eléctricos. 20 C  
8703.90.02 Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8703.90.01. EXCL  
8703.90.99 Los demás. 50 C  
8704.10.01 Tipo "Dumpers" con capacidad útil de carga superior a 30,000 kg. 10 A  
8704.10.99 Los demás. 10 A  
8704.21.01 Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica. 10 A  
8704.21.02 De peso total con carga máxima inferior o igual a 2,721 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.21.04. 50 A  
8704.21.03 De peso total con carga máxima superior a 2,721 kg, pero inferior o igual a 4,536 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.21.04. 50 A  
8704.21.04 Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8704.21.01. 50 A  
Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Cuarta Sección) 123  
**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**  
**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**  
8704.21.99 Los demás. 50 A  
8704.22.01 Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica. 10 A  
8704.22.02 De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kg, pero inferior o igual a 6,351 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.22.07. 50 A  
8704.22.03 De peso total con carga máxima superior a 6,351 kg, pero inferior o igual a 7,257 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.22.07. 50 A  
8704.22.04 De peso total con carga máxima superior a 7,257 kg, pero inferior o igual a 8,845 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.22.07. 50 A  
8704.22.05 De peso total con carga máxima superior a 8,845 kg, pero inferior o igual a 11,793 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.22.07. 50 A  
8704.22.06 De peso total con carga máxima superior a 11,793 kg, pero inferior o igual a 14,968 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.22.07. 50 A  
8704.22.07 Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8704.22.01. 50 A  
8704.22.99 Los demás. 50 A  
8704.23.01 Acarreadores de escoria. 10 A  
8704.23.02 Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8704.23.01. 50 A  
8704.23.99 Los demás. 50 A  
8704.31.01 Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica. 10 A  
8704.31.02 Motocicletas de tres ruedas (trimotos) que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa; motocicletas de cuatro ruedas (cuadrimotos) con dirección tipo automóvil. 20 A  
8704.31.03 De peso total con carga máxima superior a 2,721 kg, pero inferior o igual a 4,536 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.31.05. 50 A  
8704.31.05 Usados, excepto lo comprendido en las fracciones 8704.31.01 y 8704.31.02. 50 A  
8704.31.99 Los demás. 50 A  
8704.32.01 Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica. 10 A  
8704.32.02 De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kg, pero inferior o igual a 6,351 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.32.07. 50 A  
8704.32.03 De peso total con carga máxima superior a 6,351 kg, pero inferior o igual a 7,257 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.32.07. 50 A

8704.32.04 De peso total con carga máxima superior a 7,257 kg, pero inferior o igual a 8,845 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.32.07. 50 A  
8704.32.05 De peso total con carga máxima superior a 8,845 kg, pero inferior o igual a 11,793 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.32.07. 50 A  
8704.32.06 De peso total con carga máxima superior a 11,793 kg, pero inferior o igual a 14,968 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.32.07. 50 A

124 (Cuarta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8704.32.07 Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8704.32.01. 50 A  
8704.32.99 Los demás. 50 A  
8704.90.01 Con motor eléctrico. 20 A  
8704.90.99 Los demás. 20 A  
8705.10.01 Camiones-grúa. 20 A  
8705.20.01 Con equipos hidráulicos de perforación destinados a programas de abastecimiento de agua potable en el medio rural. 10 A  
8705.20.99 Los demás. 20 A  
8705.30.01 Camiones de bomberos. 10 A  
8705.40.01 Camiones hormigonera, excepto lo comprendido en la fracción 8705.40.02. 50 A  
8705.40.02 Usados. 50 A  
8705.90.01 Con equipos especiales para el aseo de calles. 10 A  
8705.90.02 Para aplicación de fertilizantes fluidos. Libre de arancel A  
8705.90.99 Los demás. 20 A  
8706.00.01 Chasis con motor de explosión, de dos cilindros de 700 cm<sup>3</sup>, de cuatro tiempos y con potencia inferior a 20 C.P. (15 kW). 10 A  
8706.00.02 Chasis para vehículos de la partida 87.03 o de las subpartidas 8704.21 y 8704.31. 50 A  
8706.00.99 Los demás. 50 A  
8707.10.01 Para ser utilizadas como modelos para la fabricación de herramientas para el ensamble de carrocerías de vehículos automóviles. 10 A  
8707.10.99 Los demás. 15 A  
8707.90.01 Para ser utilizadas como modelos para la fabricación de herramientas para el ensamble de carrocerías de vehículos automóviles. 10 A  
8707.90.02 Para transporte de más de 16 personas, para ser montadas sobre chasis de largueros completos, para vehículos de dos ejes. 15 B  
8707.90.99 Las demás. 15 A  
8708.10.01 Defensas para trolebuses. 10 A  
8708.10.02 Defensas reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas. 10 A  
8708.10.03 Defensas completas, reconocibles como concebidas exclusivamente para vehículos automóviles de hasta diez plazas. 15 A  
8708.10.99 Los demás. 15 A  
8708.21.01 Cinturones de seguridad. 15 A  
8708.29.01 Guardafangos. 10 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Cuarta Sección) 125

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8708.29.02 Capots (cofres). 10 A  
8708.29.03 Estribos. 10 A  
8708.29.04 Viseras, forros de tablero, paneles de puerta, coderas, cabeceras, sombrereras, incluso acojinadas. 15 A  
8708.29.05 Para trolebuses. 10 A  
8708.29.06 Para tractores de ruedas. 10 A  
8708.29.07 Parrillas de adorno y protección para radiador. 15 A  
8708.29.08 Biseles. 15 A  
8708.29.09 Tapas de cajuelas portaequipajes. 10 A  
8708.29.10 Marcos para cristales. 15 A  
8708.29.11 Aletas, excepto de vidrio, aun cuando se presenten con marco. 15 A  
8708.29.12 Soportes o armazones para acojinados. 15 A  
8708.29.13 Reconocibles como concebidos exclusivamente para capots (cofres). 10 A  
8708.29.14 Cajas de volteo. 15 A  
8708.29.15 Cajas "Pick-up". 10 A  
8708.29.16 Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales y sus partes; de accionamiento manual o electrónico. 15 A  
8708.29.17 Juntas preformadas para carrocería. 15 A  
8708.29.18 Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01. 15 A  
8708.29.19 Ensamblados de puertas. 15 A  
8708.29.20 Partes troqueladas para carrocería. 15 A  
8708.29.21 Módulos de seguridad por bolsa de aire. 15 A  
8708.29.22 Tableros de instrumentos, incluso con instrumentos de medida o control, para uso exclusivo en vehículos automóviles. 15 A  
8708.29.23 Dispositivos retractores y sus partes o piezas sueltas, para cinturones de seguridad. 10 A  
8708.29.24 Palancas al piso para cambios de velocidades o dispositivos interiores (consolas), reconocibles como

concebidas exclusivamente para vehículos automóviles hasta de diez plazas. 15 A  
8708.29.99 Los demás. 15 A  
8708.30.01 Para trolebuses. 10 A  
8708.30.02 Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores de ruedas. 10 A  
8708.30.03 Guarniciones montadas reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01. 15 A  
8708.30.04 Guarniciones de frenos montadas, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.30.01, 8708.30.02 y 8708.30.03. 10 A  
126 (Cuarta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8708.30.05 Mecanismos de frenos de disco o sus partes componentes. 10 A  
8708.30.06 Cilindros de ruedas para mecanismos de frenos; juegos de repuesto para cilindros de rueda y para cilindros maestros, presentados en surtidos (kits) para su venta al por menor. 15 A  
8708.30.07 Reconocibles como concebidos exclusivamente para el sistema de frenos de aire. 15 A  
8708.30.08 Frenos de tambor accionados por leva o sus partes componentes. 15 A  
8708.30.09 Cilindros maestros para mecanismos de frenos. 15 A  
8708.30.10 Frenos de tambor accionados hidráulicamente o sus partes componentes, excepto lo comprendido en la fracción 8708.30.06. 15 A  
8708.30.11 Mangueras de frenos hidráulicos automotrices con conexiones. 15 A  
8708.30.12 Reforzador por vacío para frenos ("booster") o sus partes y piezas sueltas. 15 A  
8708.30.13 Tubos preformados, para sistemas de frenos, de hierro o acero, soldado por procedimiento brazing, con diferentes tipos de recubrimiento, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 mm, sin exceder de 9.525 mm, y espesor de pared igual o superior a 0.450 mm pero inferior o igual a 2.03 mm, con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones. 15 A

8708.30.14

Tubos preformados, de cobre, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 1.520 mm, sin exceder de 25.40 mm, y espesor de pared igual o superior a 0.200 mm pero inferior o igual a 5.08 mm, con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones. 15 A

8708.30.99 Los demás. 10 A

8708.40.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8701.90.01 y 8701.90.05. 10 A

8708.40.02 Cajas de velocidades mecánicas, con peso inferior a 120 kg. 15 A

8708.40.03 Cajas de velocidades automáticas. 10 A

8708.40.04 Cajas de velocidades mecánicas con peso igual o superior a 120 kg. 15 A

8708.40.05 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01. 15 A

8708.40.06 Engranajes. 15 A

8708.40.07 Partes reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8708.40.02 y 8708.40.04, excepto lo comprendido en la fracción 8708.40.06. 15 A

8708.40.08 Forja de flecha, para ser utilizada en cajas de velocidad de uso automotriz. Libre de arancel A

8708.40.99 Las demás. 15 A

8708.50.01 Para trolebuses. 10 A

8708.50.02 Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8701.90.01 y 8701.90.05. 10 A

8708.50.03 Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01. 15 A

8708.50.04 Ejes con diferencial traseros sin acoplar a las masas, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 87.03. 15 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Cuarta Sección) 127

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8708.50.05 Acoplados a las masas, con o sin mecanismos de frenos y tambores, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.50.04 y 8708.50.08. 15 A

8708.50.06 Conjunto diferencial integral compuesto de caja de velocidades, diferencial con o sin flecha (semieje), y sus partes componentes, excepto lo comprendido en la fracción 8708.50.08. 15 A

8708.50.07 Ejes con diferencial delanteros, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.50.06 y 8708.50.08. 15 A

8708.50.08 Los demás ejes con diferencial reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 87.03, excepto los comprendidos en las fracciones 8708.50.04 y 8708.50.05. 15 A

8708.50.09 Los demás ejes con diferencial, excepto los comprendidos en la fracción 8708.50.08. 15 A

8708.50.10 Ejes portadores delanteros, y sus partes, excepto lo comprendido en la fracción 8708.50.13. 15 A

8708.50.11 Fundas para ejes traseros. 15 A

8708.50.12 Fundiciones (esbozos) de funda para eje trasero motriz de vehículos con capacidad de carga igual o superior a 7,258 kg (16,000 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras). 15 A

8708.50.13 Ejes portadores reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 87.03. 15 A

8708.50.14 Vigas, muñones, brazos en forja para ejes delanteros de vehículos con capacidad de carga igual o superior a 2,724 kg (6,000 libras), pero inferior o igual a 8,172 kg (18,000 libras). Libre de arancel A

8708.50.15 Corona en forja para ejes traseros de vehículos con capacidad de carga igual o superior a 8,626 kg (19,000 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras). Libre de arancel A



8708.50.16 Fundiciones (esbozos) de mazas para eje delantero de vehículos con capacidad de carga superior a 2,724 kg (6,000 libras), pero inferior o igual a 8,172 kg (18,000 libras). 15 A

8708.50.17 Flechas semiejes, acoplables al mecanismo diferencial, incluso las de velocidad constante (homocinéticas) y sus partes componentes. 15 A

8708.50.18 Forjas para la fabricación de flechas de velocidad constante (homocinéticas). Libre de arancel A

8708.50.19 Juntas universales, tipo cardán para cruceta. 15 A

8708.50.20 Reconocibles como concebidos exclusivamente para ejes cardán, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.50.22 y 8708.50.23. 15 A

8708.50.21 Ejes cardánicos. 15 A

8708.50.22 Ensamble de toma de fuerza para control de tracción delantera-trasera (PTU). 10 A

8708.50.23 Ensamble diferencial hidráulico para estabilización de revoluciones ("Geromatic"). 10 A

8708.50.24 Forjas o fundiciones de yugos, con peso unitario superior a 6.4 kg pero inferior o igual a 14 kg, para utilizarse en el eje trasero motriz. 10 A

8708.50.25 Forjas de flechas de entrada y salida para diferencial de eje trasero; forjas de flechas semi-eje para vehículos con capacidad de carga superior a 8,626 kg (19,000 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras). 10 A

8708.50.26 Conjuntos compuestos de las siguientes fundiciones: de portadiferencial, de caja para baleros, de caja diferencial, de caja cambiador y de caja piñón, todos ellos para integrar portadiferenciales de eje trasero de vehículos de carga.

10 A

128 (Cuarta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8708.50.27 Fundiciones de mazas para eje diferencial trasero para vehículos con capacidad de carga superior a 8,626 kg (19,000 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras). 10 A

8708.50.28

Placas troqueladas (preformas), de acero, para la fabricación de fundas para ejes traseros con diferencial, de vehículos con capacidad de carga superior a 8,626 kg (19,000 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras).

10 A

8708.50.29 Forjas de crucetas para eje trasero motriz para vehículos con capacidad de carga igual o superior a 8,846 kg (19,501 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras). 10 A

8708.50.30 Forjas de piñón para ejes traseros motriz, para vehículos con capacidad de carga igual o superior a 7,258 kg (16,000 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras). 10 A

8708.50.99 Los demás. 15 A

8708.70.01 Para trolebuses. 10 A

8708.70.02 Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8701.90.01 y 8701.90.05. 10 A

8708.70.03 Ruedas, de aleaciones metálicas de rayos o deportivos de cama ancha. 15 A

8708.70.04 Ruedas o rims (camas) sin neumáticos, con diámetro exterior inferior o igual a 70 cm, excepto lo comprendido en la fracción 8708.70.03. 15 A

8708.70.05 Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01. 15 A

8708.70.06 Tapones o polveras y arillos para ruedas. 15 A

8708.70.07 Rines de aluminio y de aleaciones de aluminio con diámetro superior a 57.15 cm (22.5 pulgadas). 15 A

8708.70.99 Los demás. 15 A

8708.80.01 Para trolebuses. 10 A

8708.80.02 Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8701.90.01 y 8701.90.05. 10 A

8708.80.03 Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01. 15 A

8708.80.04 Cartuchos para amortiguadores ("Mc Pherson Struts"). 15 A

8708.80.05 Partes reconocibles como concebidos exclusivamente para sistemas de suspensión, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.80.07, 8708.80.10 y 8708.80.12. 10 A

8708.80.06 Horquillas de levante hidráulico. 15 A

8708.80.07 Horquillas, brazos, excéntricos o pernos, para el sistema de suspensión delantera. 15 A

8708.80.08 Partes componentes de barras de torsión. 15 A

(Continúa en la Quinta Sección)

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 1

## QUINTA SECCION

### SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Cuarta Sección)

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8708.80.09 Barras de torsión. 15 A

8708.80.10 Rótulas, para el sistema de suspensión delantera. 15 A

8708.80.11 Partes reconocibles como concebidos exclusivamente para amortiguadores. 15 A

8708.80.12 Bujes para suspensión. 15 A

8708.80.99 Los demás. 15 A

8708.91.01 Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8701.90.01 y 8701.90.05. 10 A

8708.91.02 Aspas para radiadores. 15 A  
8708.91.99 Los demás. 15 A  
8708.92.01 Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8701.90.01 y 8701.90.05. 10 A  
8708.92.02 Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01. 15 A  
8708.92.99 Los demás. 15 A  
8708.93.01 Para trolebuses. 10 A  
8708.93.02 Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8701.90.01 y 8701.90.05. 10 A  
8708.93.03 Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01. 15 A  
8708.93.04 Embragues completos (discos y plato opresor), excepto lo comprendido en las fracciones 8708.93.01, 8708.93.02 y 8708.93.03. 15 A  
8708.93.99 Los demás. 10 A  
8708.94.01 Para trolebuses. 10 A  
8708.94.02 Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8701.90.01 y 8701.90.05. 10 A  
8708.94.03 Volante de dirección con diámetro exterior inferior a 54.5 cm. 15 A  
8708.94.04 Cajas de dirección mecánica. 10 A  
8708.94.05 Volantes de dirección, con diámetro exterior igual o superior a 54.5 cm. 10 A  
8708.94.06 Columnas para el sistema de dirección. 10 A  
8708.94.07 Cajas de dirección hidráulica. 10 A  
8708.94.08 Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01. 15 A  
8708.94.09 Semiejes y ejes de dirección, y sus partes. 10 A  
8708.94.10 Mecanismos de ajuste; para volantes de dirección. 15 A  
8708.94.11 Las demás partes reconocibles como concebidas exclusivamente para sistemas de dirección, excepto lo comprendido en la fracción 8708.94.09. 10 A

2 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**  
**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8708.94.99 Los demás. 15 A  
8708.95.01 Bolsa de aire para dispositivos de seguridad. 10 A  
8708.95.99 Los demás. 10 A  
8708.99.01 Mecanismos de cambio de diferencial (dual). 15 A  
8708.99.02 Para trolebuses. 10 A  
8708.99.03 Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8701.90.01 y 8701.90.05. 10 A  
8708.99.04 Tanques de combustible. 15 A  
8708.99.05 Acoplamientos o dispositivos de enganche para tractocamiones. 15 A  
8708.99.06 Engranajes. 15 A  
8708.99.07 Bastidores ("chasis"). 15 A  
8708.99.08 Perchas o columpios. 15 A  
8708.99.09 Uniones de ballestas (abrazaderas o soportes). 15 A  
8708.99.10 Ejes de rueda de doble pestaña que incorporen bolas de rodamiento. 10 A  
8708.99.11 Elementos para el control de vibración que incorporen partes de hule. 10 A  
8708.99.12 Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01. 15 A  
8708.99.13  
Tubos preformados, para sistemas de combustibles, aceites de evaporación del tanque de gasolina y de anticontaminantes, de hierro o acero, soldado por procedimiento brazing, con diferentes tipos de recubrimiento, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 mm pero inferior o igual a 9.525 mm con sus terminales de conexión y resortes.  
15 A  
8708.99.14  
Tubos preformados, para combustibles, aceites de evaporación del tanque de gasolina y de anticontaminantes, incluso con recubrimientos, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 mm, sin exceder de 63.500 mm, y espesor de pared igual o superior a 0.450 mm pero inferior o igual a 2.032 mm, con sus terminales de conexión y resortes.  
15 A  
8708.99.99 Los demás. 15 A  
8709.11.01 Eléctricas. 15 A  
8709.19.01 Portadoras con equipo de bombeo expulsor. 10 A  
8709.19.02 Apiladoras con motor de explosión o de combustión interna, con capacidad de carga superior a 7,000 kg, medida a no menos de 0.61 m del centro de carga. 10 A  
8709.19.99 Las demás. 15 A  
8709.90.01 Partes. 15 A  
8710.00.01 Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes. 10 B  
8711.10.01 Motociclos de tres ruedas (trimotos) que no presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa. 20 A  
8711.10.02 Motocicletas, excepto los ciclomotores o los velocipedos y lo comprendido en la fracción 8711.10.01. 20 A  
8711.10.99 Los demás. 20 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 3

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8711.20.02 Esbozo de motocicleta conteniendo conjunto formado con bastidor (cuadro) y motor, ensamblado o sin ensamblar. 20 A  
8711.20.03 Motociclos de tres ruedas (trimotos) que no presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa. 20 A  
8711.20.04 Motocicletas, excepto los ciclomotores o los velocípedos y lo comprendido en la fracción 8711.20.03. 20 A  
8711.20.99 Los demás. 20 A  
8711.30.01 Motociclos de tres ruedas (trimotos) que no presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa. 20 A  
8711.30.02 Esbozo de motocicleta conteniendo conjunto formado con bastidor (cuadro) y motor, ensamblado o sin ensamblar. 20 A  
8711.30.03 Motocicletas, excepto los ciclomotores o los velocípedos y lo comprendido en la fracción 8711.30.01. 20 A  
8711.30.99 Los demás. 20 A  
8711.40.01 Motociclos de tres ruedas (trimotos) que no presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa. 20 A  
8711.40.02 Esbozo de motocicleta conteniendo conjunto formado con bastidor (cuadro) y motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm<sup>3</sup> pero inferior o igual a 550 cm<sup>3</sup>, ensamblado o sin ensamblar. 20 A  
8711.40.03 Motocicletas, excepto los ciclomotores o los velocípedos y lo comprendido en la fracción 8711.40.01. 20 A  
8711.40.99 Los demás. 20 A  
8711.50.01 Motociclos de tres ruedas (trimotos) que no presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa. 20 A  
8711.50.02 Motocicletas, excepto los ciclomotores o los velocípedos y lo comprendido en la fracción 8711.50.01. 20 A  
8711.50.99 Los demás. 20 A  
8711.90.01 "Sidecares" para motociclos y velocípedos de cualquier clase, presentados aisladamente. 20 A  
8711.90.99 Los demás. 20 A  
8712.00.01 Bicicletas de carreras. 20 C  
8712.00.02 Bicicletas para niños. 20 C  
8712.00.03 Triciclos para el transporte de carga. 20 C  
8712.00.04 Bicicletas, excepto lo comprendido en las fracciones 8712.00.01 y 8712.00.02. 20 C  
8712.00.99 Los demás. 20 C  
8713.10.01 Sin mecanismo de propulsión. Libre de arancel A  
8713.90.99 Los demás. Libre de arancel A  
8714.11.01 Sillines (asientos). 15 A  
8714.19.01 Reconocibles como concebidos exclusivamente para motocicletas con capacidad de cilindrada igual o superior a 550 cm<sup>3</sup>. 15 A  
8714.19.02 Bastidor (cuadro, armazón, chasis), excepto los comprendidos en la fracción 8714.19.01. 15 B  
8714.19.99 Los demás. 15 A  
8714.20.01 De sillones de ruedas y demás vehículos para personas discapacitadas. 10 A

4 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8714.91.01 Cuadros y horquillas, y sus partes. 15 A  
8714.92.01 Ruedas, llantas y radios. 15 A  
8714.93.01 Bujes sin frenos y piñones libres. 15 A  
8714.94.01 Masas de freno de contra pedal. 15 B  
8714.94.99 Los demás. 15 A  
8714.95.01 Sillines (asientos). 15 A  
8714.96.01 Pedales y mecanismos de pedales, y sus partes. 15 A  
8714.99.99 Los demás. 15 A  
8715.00.01 Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños. 20 A  
8715.00.02 Partes reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8715.00.01. 20 A  
8716.10.01 Remolques y semirremolques para vivienda o para acampar, del tipo caravana. 20 A  
8716.20.01 Remolques o semirremolques tipo tolvas cerradas con descarga neumática para el transporte de productos a granel. 20 A  
8716.20.02 Equipados con tanque alimentador de abonos líquidos, reconocibles como concebidos exclusivamente para uso agrícola. 20 A  
8716.20.03 Abiertos de volteo con pistón hidráulico. 20 A  
8716.20.99 Los demás. 20 A  
8716.31.01 Tanques térmicos para transporte de leche. 20 A  
8716.31.02 Tipo tanques de acero, incluso criogénicos o tolvas. 20 A  
8716.31.99 Las demás. 20 A  
8716.39.01 Remolques o semirremolques tipo plataforma con o sin redilas, incluso los reconocibles para el transporte de cajas o rejas de latas o botellas o portacontenedores, o camas bajas, excepto con suspensión hidráulica o neumática y cuello de ganso abatible. 20 A  
8716.39.02 Remolques o semirremolques tipo madrinan o nodrizas, para el transporte de vehículos. 20 A

8716.39.03 Reconocibles como concebidos exclusivamente para el transporte de lanchas, yates y veleros de más de 4.5 m de eslora. Libre de arancel A  
8716.39.04 Remolques tipo plataformas modulares con ejes direccionales, incluso con sección de puente transportador, acoplamiento hidráulico y/o cuello de ganso y/o motor de accionamiento hidráulico del equipo. Libre de arancel A  
8716.39.05 Semirremolques tipo cama baja, con suspensión hidráulica o neumática y cuello de ganso abatible. 20 A  
8716.39.06 Remolques y semirremolques tipo cajas cerradas, incluso refrigeradas. 20 A  
8716.39.07 Remolques o semirremolques tipo tanques de acero, incluso criogénicos o tolvas. 20 A  
8716.39.08 Remolques o semirremolques de dos pisos, reconocibles como concebidos exclusivamente para transportar ganado bovino. 10 A  
8716.39.99 Los demás. 20 A

8716.40.99 Los demás remolques y semirremolques. 20 A

8716.80.01 Carretillas y carros de mano. 20 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 5

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8716.80.02 Carretillas de accionamiento hidráulico. 20 A

8716.80.03 Carretillas, reconocibles como concebidas para ser utilizadas en la construcción o en la albañilería. 20 A

8716.80.99 Los demás. 20 A

8716.90.01 Ejes de remolques y semirremolques o ejes con frenos electromagnéticos (ralentizador). 15 A

8716.90.02 Rodajas para carros de mano. 15 A

8716.90.03 "Conchas" reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8716.80.03. 15 A

8716.90.99 Los demás. 15 A

8801.00.01 Planeadores y alas delta (alas planeadoras). 20 A

8801.00.99 Los demás. 20 A

8802.11.01 Helicópteros para fumigar, hasta de 3 plazas. Libre de arancel A

8802.11.99 Los demás. 20 A

8802.12.01 Helicópteros para fumigar, hasta de 3 plazas. 10 A

8802.12.99 Los demás. 20 A

8802.20.01 Aviones monomotores, de una plaza, reconocibles como concebidos exclusivamente para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga. 10 A

8802.20.99 Los demás. 20 A

8802.30.01 Aviones monomotores, de una plaza, reconocibles como concebidos exclusivamente para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga. 10 A

8802.30.02 Aviones con motor a reacción, con peso en vacío igual o superior a 10,000 Kg. Libre de arancel A

8802.30.99 Los demás. 20 A

8802.40.01 Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 Kg. Libre de arancel A

8802.60.01 Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales. 10 A

8803.10.01 Hélices y rotores, y sus partes. Libre de arancel A

8803.20.01 Trenes de aterrizaje y sus partes. Libre de arancel A

8803.30.99 Las demás partes de aviones o helicópteros. Libre de arancel A

8803.90.99 Las demás. 10 A

8804.00.01 Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores ("parapentes") o de aspas giratorias; sus partes y accesorios. 15 A

8805.10.01 Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes. 10 A

8805.21.01 Simuladores de combate aéreo y sus partes. 10 A

8805.29.01 Los demás. 10 A

8901.10.01 Con longitud inferior o igual a 35 m de eslora. 10 A

8901.10.99 Los demás. Libre de arancel A

8901.20.01 Con longitud inferior o igual a 35 m de eslora. 20 A

8901.20.99 Los demás. 10 A

6 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

8901.30.01 Con longitud inferior o igual a 35 m de eslora. 20 A

8901.30.99 Los demás. 10 A

8901.90.01 Con motor fuera de borda. 20 A

8901.90.02 Con longitud inferior o igual a 35 m de eslora. 20 A

8901.90.03 Con casco de aluminio, para transportar hasta 80 personas y con capacidad de carga, en cubierta hasta 36 t, sin cabinas de refrigeración ni bodegas de carga. 15 A

8901.90.99 Los demás. 10 A

8902.00.01 Pesqueros, con capacidad de bodega superior a 750 t. 10 A

8902.00.02 Pesqueros, con capacidad de bodega inferior o igual a 750 t. 10 A

8902.00.99 Los demás. 10 A

8903.10.01 Embarcaciones inflables. 20 A

8903.91.01 Barcos de vela, incluso con motor auxiliar. 20 A

8903.92.01 Barcos de motor, excepto los de motor fuera de borda. 20 A

8903.99.99 Los demás. 20 A

8904.00.01 Remolcadores y barcos empujadores. 10 A

8905.10.01 Dragas. 10 A

8905.20.01 Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles. 10 A  
 8905.90.01 Unidades (artefactos) flotantes para el procesamiento o tratamiento de petróleo crudo o de gas. 10 A  
 8905.90.99 Los demás. 10 A  
 8906.10.01 Navíos de guerra. 15 A  
 8906.90.99 Los demás. 15 A  
 8907.10.01 Balsas inflables. 15 A  
 8907.90.99 Los demás. 15 A  
 8908.00.01 Barcos y demás artefactos flotantes para desguace. Libre de arancel A  
 9001.10.01 Haces y cables de fibras ópticas. 10 A  
 9001.10.99 Los demás. 5 A  
 9001.20.01 Hojas y placas de materia polarizante. 15 A  
 9001.30.01 De materias plásticas. 15 A  
 9001.30.02 Elementos de óptica (pastillas o botones) destinados a la fabricación de lentes de contacto, de materias plásticas, en bruto, con diámetro inferior o igual a 30 mm. 10 C  
 9001.30.99 Los demás. 15 C  
 9001.40.01 Cristales monofocales o bifocales, con diámetro inferior o igual a 75 mm, semiterminados. 15 C  
 9001.40.02 Lentes de cristal oftálmico, sin graduación, destinados a la fabricación de anteojos de seguridad, con espesor igual o superior a 3 mm sin exceder de 3.8 mm. 15 C  
 9001.40.99 Los demás. 15 C

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 7

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

9001.50.01 De materias plásticas artificiales. 10 A  
 9001.50.99 Los demás. 15 A  
 9001.90.01 Filtros anticalóricos. 10 A  
 9001.90.99 Los demás. 10 A  
 9002.11.01 Para cámaras, proyectores o aparatos fotográficos o cinematográficos de ampliación o reducción. 10 A  
 9002.19.99 Los demás. 10 A  
 9002.20.01 Filtros. 10 A  
 9002.90.99 Los demás. 10 A  
 9003.11.01 De plástico. 15 A  
 9003.19.01 De otras materias. 15 A  
 9003.90.01 Frentes. 15 A  
 9003.90.99 Los demás. 10 A  
 9004.10.01 Gafas (anteojos) de sol. 15 B  
 9004.90.99 Los demás. 15 A  
 9005.10.01 Binoculares (incluidos los prismáticos). 15 A  
 9005.80.99 Los demás instrumentos. 15 A  
 9005.90.01 Partes reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 9005.10 a 9005.80, que incorporen lentes, prismas y espejos de las partidas 90.01 a 90.02. 10 A  
 9005.90.02 Partes y accesorios, reconocibles exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9005.10.01, excepto lo comprendido en la fracción 9005.90.01. 15 A  
 9005.90.99 Los demás. 10 A  
 9006.10.01 Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para preparar clisés o cilindros de imprenta. Libre de arancel A  
 9006.30.01 Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o de identificación judicial. 10 A  
 9006.40.01 Cámaras fotográficas de autorrevelado. 15 A  
 9006.51.01 Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm. 15 A  
 9006.52.01 Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos. 10 A  
 9006.52.99 Las demás. 15 A  
 9006.53.01 Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos. 10 A  
 9006.53.99 Las demás. 15 A  
 9006.59.01 Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos. 10 A  
 9006.59.02 Cámaras fotográficas horizontales, con peso unitario mayor de 100 kg, excepto lo comprendido en la fracción 9006.59.01. Libre de arancel A

8 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

9006.59.99 Las demás. Libre de arancel A  
 9006.61.01 Aparatos de tubo de descarga para producir destellos ("flashes electrónicos"). 10 A  
 9006.69.01 Lámparas y cubos, de destello, y similares. 15 A  
 9006.69.99 Los demás. 15 A  
 9006.91.01 Tripies. 15 A  
 9006.91.02 Cargadores o chasis para placas o películas fotográficas. 10 A  
 9006.91.99 Los demás. 10 A  
 9006.99.99 Los demás. 10 A  
 9007.11.01 Para películas cinematográficas (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble-8 mm. 15 A

9007.19.01 Giroestabilizadas. 15 A  
 9007.19.99 Las demás. 15 A  
 9007.20.01 Proyectores. 15 A  
 9007.91.01 De cámaras. 10 A  
 9007.92.01 De proyectores. 10 A  
 9008.10.01 Proyectores de diapositivas. 15 A  
 9008.20.01 Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores. 15 A  
 9008.30.01 Los demás proyectores de imagen fija. 15 A  
 9008.40.01 Amplificadoras o reductoras, fotográficas. Libre de arancel A  
 9008.90.01 Cargadores, para aparatos de proyección fija. 10 A  
 9008.90.99 Los demás. 15 A  
 9010.10.01 Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico. Libre de arancel A  
 9010.50.01 Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos; negatoscopios. Libre de arancel A  
 9010.60.01 Pantallas de proyección. 20 A  
 9010.90.01 Partes y accesorios. Libre de arancel A  
 9011.10.01 Para cirugía. 10 A  
 9011.10.99 Los demás. 20 A  
 9011.20.99 Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección. 20 A  
 9011.80.01 Los demás microscopios. 20 A  
 9011.90.01 Partes y accesorios. 10 A  
 9012.10.01 Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos. 10 A  
 9012.90.01 Partes y accesorios. 10 A  
 9013.10.01 Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI. 10 A  
 Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 9  
**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**  
**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**  
 9013.20.01 Láseres, excepto los diodos láser. Libre de arancel A  
 9013.80.01 Cuentahilos. 15 A  
 9013.80.99 Los demás. Libre de arancel A  
 9013.90.01 Partes y accesorios. Libre de arancel A  
 9014.10.01 Brújulas, excepto lo comprendido en la fracción 9014.10.03. 10 A  
 9014.10.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 A  
 9014.10.03 Brújulas de funcionamiento electrónico, reconocibles como concebidas exclusivamente para uso automotriz. 10 A  
 9014.10.99 Los demás. 15 A  
 9014.20.01 Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas). 10 A  
 9014.80.01 Sondas acústicas o sondas de ultrasonido. 10 A  
 9014.80.02 Sondas aerológicas, para navegación marítima o fluvial. 10 A  
 9014.80.99 Los demás. 15 A  
 9014.90.01 Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9014.10.03. 10 A  
 9014.90.99 Los demás. 10 A  
 9015.10.01 Telémetros. 15 A  
 9015.20.01 Teodolitos. 20 A  
 9015.20.99 Los demás. 15 A  
 9015.30.01 Niveles. Libre de arancel A  
 9015.40.01 Instrumentos y aparatos de fotogrametría. 10 A  
 9015.80.01 Aparatos para medir distancias geodésicas. 10 A  
 9015.80.02 Alidadas con plancheta, excepto eléctricos o electrónicos. 20 A  
 9015.80.03 Celdas de presión, piezómetros o extensómetros. 10 A  
 9015.80.04 Aparatos de control y medición de niveles del tipo eléctrico o electrónico. 15 A  
 9015.80.05 Inclínómetros y extensómetros, para medir deformaciones del suelo, roca o concreto, eléctricos o electrónicos. 10 A  
 9015.80.06 Clísímetros, excepto lo comprendido en la fracción 9015.80.05. 20 A  
 9015.80.99 Los demás. 15 A  
 9015.90.01 Partes y accesorios. 10 A  
 9016.00.01 Electrónicas. Libre de arancel A  
 9016.00.99 Los demás. 10 A  
 9017.10.01 Mesas o mármoles. 10 A  
 9017.10.02 Máquinas para dibujar o escuadras universales, aun cuando se presenten con su tablero de dibujo. 20 A  
 9017.10.99 Los demás. 20 A  
 9017.20.01 Transportadores de ángulos. Libre de arancel A  
 10 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012  
**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**  
**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**  
 9017.20.99 Los demás. 20 A  
 9017.30.01 Calibradores de corredera o pies de rey (Vernier). 20 A  
 9017.30.99 Los demás. 10 A

9017.80.01 Cintas métricas, de acero, de hasta 10 m de longitud (Flexómetros). 20 A  
 9017.80.02 Las demás cintas métricas. 20 A  
 9017.80.03 Comprobadores de cuadrante. 10 A  
 9017.80.04 Metros de madera plegable. 15 A  
 9017.80.99 Los demás. 20 A  
 9017.90.01 Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9017.10.02. 15 A  
 9017.90.99 Los demás. Libre de arancel A  
 9018.11.01 Electrocardiógrafos. 10 A  
 9018.11.02 Circuitos modulares para electrocardiógrafos. 15 A  
 9018.12.01 Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica ("ultrasonido"). 15 A  
 9018.13.01 Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética. 10 A  
 9018.14.01 Aparatos de centellografía. 10 A  
 9018.19.01 Tonógrafos, retinógrafos o tonómetros. 10 A  
 9018.19.02 Electroencefalógrafos. 10 A  
 9018.19.03 Estetoscopios electrónicos. 10 A  
 9018.19.04 Electroodos desechables y/o prehumedecidos, para los aparatos electromédicos. 10 A  
 9018.19.05 Sistemas de monitoreo de pacientes. 10 A  
 9018.19.06 Audiómetros. Libre de arancel A  
 9018.19.07 Cardioscopios. 10 A  
 9018.19.08 Detectores electrónicos de preñez. Libre de arancel A  
 9018.19.09 Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9018.19.08. 10 A  
 9018.19.10 Circuitos modulares para módulos de parámetros. 10 A  
 9018.19.99 Los demás. 10 A  
 9018.20.01 Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos. 10 A  
 9018.31.01 De vidrio o de plástico, con capacidad hasta 30 ml. 15 A  
 9018.31.99 Los demás. 10 A  
 9018.32.01 Para raquia, lavado de oídos y para ojos. 15 A  
 9018.32.02 Para sutura o ligadura, excepto lo comprendido en la fracción 9018.32.04. 10 A  
 Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 11  
**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**  
**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**  
 9018.32.03 Desechables, sin esterilizar, empacar o envasar ni acondicionar para su venta al por menor, reconocibles como concebidas exclusivamente para jeringas hipodérmicas desechables. Libre de arancel A  
 9018.32.04  
 Material de sutura quirúrgica, constituido por aguja provista de hilo (catgut u otras ligaduras, con diámetro igual o superior a 0.10 mm sin exceder de 0.80 mm) esterilizado, presentado en sobres herméticamente cerrados, excepto a base de polímeros del ácido glicólico y/o ácido láctico.  
 10 A  
 9018.32.99 Los demás. 15 A  
 9018.39.01 Catéteres intravenosos, para diálisis peritoneal, para anestesia o para embolectomía. 15 A  
 9018.39.02 Catéteres inyectoros para inseminación artificial. Libre de arancel A  
 9018.39.03 Cánulas. 20 A  
 9018.39.04 Sondas vaginales, rectales, uretrales, bucofaríngeas y epidurales. 20 A  
 9018.39.05 Equipos de plástico, incluso con partes de metal común para la toma y aplicación de soluciones inyectables. 15 A  
 9018.39.99 Los demás. 10 A  
 9018.41.01 Tornos para dentista (transmisión flexible y colgante) eléctricos, con velocidad de hasta 30,000 R.P.M. 15 A  
 9018.41.99 Los demás. 10 A  
 9018.49.01 Equipos dentales sobre pedestal. 15 A  
 9018.49.02 Espéculos bucales. 10 A  
 9018.49.03 Aparatos de turbina para odontología (pieza de mano), con velocidad igual o superior a 230,000 R.P.M. 15 A  
 9018.49.04 Fresas para odontología. 10 A  
 9018.49.05 Pinzas para la extracción de piezas dentales "Daviers". 10 A  
 9018.49.06 Pinzas gubia, sacabocado y hemostáticas, para cirugía, pinzas para biopsia. 10 A  
 9018.49.99 Los demás. 15 A  
 9018.50.01 Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología. 10 A  
 9018.90.01 Espejos. 10 A  
 9018.90.02 Tijeras. 15 A  
 9018.90.03 Aparatos para medir la presión arterial. 15 A  
 9018.90.04 Aparatos para anestesia. 15 A  
 9018.90.05 Equipos para derivación ventricular con reservorio para líquido cefalorraquídeo. 15 A  
 9018.90.06 Estuches de cirugía o disección. 15 A  
 9018.90.07 Bisturís y lancetas. 15 A  
 9018.90.08 Valvas, portaagujas y escoplos para cirugía. 10 A  
 9018.90.09 Separadores para cirugía. 15 A  
 9018.90.10 Pinzas tipo disección para cirugía. 15 A  
 9018.90.11 Pinzas para descornar. 10 A  
 9018.90.12 Pinzas, excepto lo comprendido en las fracciones 9018.90.10 y 9018.90.11. 15 A  
 9018.90.13 Castradores de seguridad. 10 A

12 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

9018.90.14 Bombas de aspiración pleural. 10 A  
9018.90.15 Aparatos de succión, excepto lo comprendido en la fracción 9018.90.14. 20 A  
9018.90.16 Espátulas del tipo de abatelenguas. 15 A  
9018.90.17 Dispositivos intrauterinos anticonceptivos. 15 A  
9018.90.18 Desfibriladores. 10 A  
9018.90.19 Estetoscopios. 20 A  
9018.90.20 Aparatos de actinoterapia. 10 A  
9018.90.21 Partes y accesorios para tijeras, pinzas o cizallas. 10 A  
9018.90.22 Partes y accesorios de aparatos para anestesia. 10 A  
9018.90.23 Partes, piezas sueltas y accesorios para lo comprendido en la fracción 9018.90.17. 10 A  
9018.90.24 Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9018.90.18. 10 A  
9018.90.25 Aparatos de diatermia de onda corta. 10 A  
9018.90.26 De radiodiagnóstico a base de rayos gamma. 10 A  
9018.90.27 Incubadoras para niños, partes y accesorios. 15 A  
9018.90.28 Aparatos de electrocirugía. 10 A  
9018.90.29 Dermatomo. 10 A  
9018.90.30 Electroeyaculadores, partes y accesorios. Libre de arancel A  
9018.90.31 Dializadores de sangre para riñón artificial, desechables. 10 A  
9018.90.99 Los demás. 10 A  
9019.10.01 Aparatos de hidroterapia o mecanoterapia. 10 C  
9019.10.02 Aparatos de masaje, eléctricos. 15 A  
9019.10.99 Los demás. 10 A  
9019.20.01 Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria. 10 A  
9020.00.01 Máscaras antigás. 10 A  
9020.00.02 Caretas protectoras. Libre de arancel A  
9020.00.03 Equipo de buceo. 15 A  
9020.00.99 Los demás. 10 A  
9021.10.01 Corsés, fajas o bragueros. 10 A  
9021.10.02 Calzado ortopédico. 10 A  
9021.10.03 Soportes de arco (prótesis ortopédicas), de acero inoxidable. 10 A  
9021.10.04 Aparatos para tracción de fractura. 10 A  
9021.10.05 Clavos, tornillos, placas o grapas. 10 A  
9021.10.99 Los demás. 10 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 13

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

9021.21.01 De acrílico o de porcelana. 10 A  
9021.21.99 Los demás. 10 A  
9021.29.99 Los demás. 10 A  
9021.31.01 Prótesis articulares. 10 A  
9021.39.01 Ojos artificiales. 10 A  
9021.39.02 Prótesis de arterias y venas. 10 A  
9021.39.03 Forjas brutas, de prótesis, sin ningún maquinado. 10 A  
9021.39.04 Manos o pies artificiales. 10 A  
9021.39.99 Los demás. 10 A  
9021.40.01 Audífonos, excepto sus partes y accesorios. 10 A  
9021.50.01 Estimuladores cardiacos, excepto sus partes y accesorios. 10 A  
9021.90.99 Los demás. 10 A  
9022.12.01 Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos. 10 A  
9022.13.01 Los demás, para uso odontológico. 10 A  
9022.14.01  
Que contenga alguna de las siguientes tres características: a) generador de rayos X con capacidad igual o mayor a 50 kV y mayor o igual a 500 miliamperes por segundo; b) intensificador de imagen con diámetro mayor a 22.86 cm (9 pulgadas); o, c) mesa de rayos X con tamaño de cassette variable y un ángulo mayor a 90° sobre 15°.  
10 A  
9022.14.99 Los demás. 10 A  
9022.19.01 Para otros usos. Libre de arancel A  
9022.21.01 Bombas de cobalto. 10 A  
9022.21.99 Los demás. 10 A  
9022.29.01 Para otros usos. Libre de arancel A  
9022.30.01 Tubos de rayos X. 10 A  
9022.90.01 Unidades generadores de radiación. 10 A  
9022.90.02 Cañones para emisión de radiación. 10 A  
9022.90.03 Partes y accesorios para aparatos de rayos X. 10 A  
9022.90.99 Los demás. 10 A



9023.00.01 Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos. 10 A  
 9024.10.01 Máquinas y aparatos para ensayos de metal. Libre de arancel A  
 9024.80.01 Las demás máquinas y aparatos. Libre de arancel A  
 9024.90.01 Partes y accesorios. Libre de arancel A  
 9025.11.01 Esbozos para la elaboración de termómetros de vidrio, sin graduación, con o sin vacío, con o sin mercurio. 10 A  
 9025.11.99 Los demás. 20 A  
 9025.19.01 De vehículos automóviles. 15 A  
 9025.19.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 A  
 14 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

9025.19.03 Electrónicos, excepto lo comprendido en las fracciones 9025.19.01 y 9025.19.02. Libre de arancel A  
 9025.19.04 Pirómetros. 15 A  
 9025.19.99 Los demás. 20 A  
 9025.80.01 Aerómetros y densímetros. 20 A  
 9025.80.02 Higrómetros. Libre de arancel A  
 9025.80.03 Reconocibles para naves aéreas. 10 A  
 9025.80.99 Los demás. 10 A  
 9025.90.01 Partes y accesorios. 10 A  
 9026.10.01 Controles de nivel de agua para máquinas de lavar ropa. 10 A  
 9026.10.02 Medidores de combustible, de vehículos automóviles. 15 A  
 9026.10.03 Medidores de flujo. 15 A  
 9026.10.04 Indicadores de nivel tipo flotador, excepto lo comprendido en la fracción 9026.10.02. 10 A  
 9026.10.05 Reconocibles para naves aéreas. 10 A  
 9026.10.06 Niveles reconocibles como concebidos exclusivamente para máquinas de vapor. 10 A  
 9026.10.99 Los demás. 15 A  
 9026.20.01 Manómetros, de funcionamiento eléctrico o electrónico. 10 A  
 9026.20.02 Manómetros, vacuómetros o manovacúómetros con rango de medición igual o inferior a 700 Kg/cm2 con elemento de detección de tubo y diámetro de carátula igual o inferior a 305 mm, excepto de uso automotriz. Libre de arancel A  
 9026.20.03 Reguladores medidores de la presión de aire a inyectar en neumáticos de vehículos, incluso con distribuidores de agua. 20 A  
 9026.20.04 Reguladores de presión, acoplados a válvulas o manómetros. 20 A  
 9026.20.05 Reconocibles para naves aéreas. 10 A  
 9026.20.06 Manómetros, vacuómetros o manovacúómetros, excepto lo comprendido en las fracciones 9026.20.01 y 9026.20.02. 15 A  
 9026.20.99 Los demás. Libre de arancel A  
 9026.80.01 Medidores de flujo de gases. 15 A  
 9026.80.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 A  
 9026.80.99 Los demás. Libre de arancel A  
 9026.90.01 Partes y accesorios. Libre de arancel A  
 9027.10.01 Analizadores de gases o humos. Libre de arancel A  
 9027.20.01 Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis. Libre de arancel A  
 9027.30.01 Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR). Libre de arancel A  
 9027.50.99 Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR). Libre de arancel A  
 9027.80.01 Fotómetros. Libre de arancel A  
 9027.80.02 Instrumentos nucleares de resonancia magnética. 10 A  
 Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 15

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

9027.80.03 Exposímetros. Libre de arancel A  
 9027.80.99 Los demás. Libre de arancel A  
 9027.90.01 Columnas de análisis para cromatógrafos de gases. Libre de arancel A  
 9027.90.02 Micrótomos. 10 A  
 9027.90.03 Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 9027.80. 10 A  
 9027.90.99 Los demás. 10 A  
 9028.10.01 Contadores de gas. 10 A  
 9028.20.01 Contadores de agua, equipados con dispositivos que permitan su lectura remota (lectura electrónica). Libre de arancel A  
 9028.20.02 Contadores volumétricos automáticos, para medir cerveza. 20 A  
 9028.20.03 Contadores de agua, excepto lo comprendido en la fracción 9028.20.01. 20 A  
 9028.20.99 Los demás. 10 A  
 9028.30.01 Vathorímetros. 15 A  
 9028.30.99 Los demás. 10 A  
 9028.90.01 Para vathorímetros. 10 A  
 9028.90.02 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9028.20.03. 10 A  
 9028.90.99 Los demás. 10 A

9029.10.01 Taxímetros mecánicos. 15 A  
 9029.10.02 Cuentarrevoluciones, aun cuando sean cuenta horas de trabajo. 15 A  
 9029.10.03 Taxímetros electrónicos o electromecánicos. 20 A  
 9029.10.04 Reconocibles para naves aéreas. 10 A  
 9029.10.99 Los demás. 10 A  
 9029.20.01 Velocímetros, incluso provistos de cuentakilómetros. 15 A  
 9029.20.02 Tacógrafos electromecánicos con reloj de cuarzo, registrador e indicador de velocidad, recorrido, tiempo de marcha y parada, y/o revoluciones del motor de un vehículo. 10 A  
 9029.20.03 Estroboscopios. Libre de arancel A  
 9029.20.04 Tacómetros electrónicos digitales para uso automotriz. 15 A  
 9029.20.05 Reconocibles para naves aéreas. 10 A  
 9029.20.99 Los demás. 10 A  
 9029.90.01 Partes y accesorios. 10 A  
 9030.10.01 Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes. Libre de arancel A  
 9030.20.01 Osciloscopios de dos canales y ancho de banda inferior o igual a 20 MHz. Libre de arancel A  
 9030.20.99 Los demás. Libre de arancel A  
 9030.31.01 Multímetros, sin dispositivo registrador. Libre de arancel A  
 9030.32.01 Multímetros, con dispositivo registrador. Libre de arancel A  
 16 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

9030.33.01 Voltímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros. 15 A  
 9030.33.02 Ohmímetros. 15 A  
 9030.33.03 Vatímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros. 15 A  
 9030.33.04 Amperímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros. 15 A  
 9030.33.05 Reconocibles para naves aéreas. 10 A  
 9030.33.06 Vármetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros. 15 A  
 9030.33.99 Los demás. Libre de arancel A  
 9030.39.01 Los demás, con dispositivo registrador. Libre de arancel A  
 9030.40.01 Sistema integral de monitoreo y diagnóstico, para componentes de sistemas de teleproceso. Libre de arancel A  
 9030.40.99 Los demás. Libre de arancel A  
 9030.82.01 Para medida o control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores. Libre de arancel A  
 9030.84.01 Los demás, con dispositivo registrador. Libre de arancel A  
 9030.89.01 Frecuencímetros, indicadores no digitales, para montarse en tableros. 15 A  
 9030.89.02 Fasímetros (factorímetros), indicadores, no digitales, para montarse en tableros. 15 A  
 9030.89.03 Probadores de baterías. 15 A  
 9030.89.04 Probadores de transistores o semiconductores. Libre de arancel A  
 9030.89.99 Los demás. Libre de arancel A  
 9030.90.01 Reconocibles para lo comprendido en las fracciones 9030.39.01, 9030.39.04 y 9030.89.03. 10 A  
 9030.90.02 Circuitos modulares. Libre de arancel A  
 9030.90.03 Partes para multímetros. Libre de arancel A  
 9030.90.04 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 9030.10, 9030.20, 9030.40, 9030.82, 9030.84 y en la fracción 9030.89.04, excepto lo comprendido en la fracción 9030.90.02. Libre de arancel A  
 9030.90.99 Los demás. 10 A  
 9031.10.01 Máquinas para equilibrar piezas mecánicas. Libre de arancel A  
 9031.20.01 Para tubos catódicos de aparatos receptores de televisión. Libre de arancel A  
 9031.20.99 Los demás. Libre de arancel A  
 9031.41.01 Para control de obleas ("wafers") o dispositivos semiconductores, o control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores. Libre de arancel A  
 9031.49.01 Instrumentos de medición de coordenadas. 10 A  
 9031.49.02 Proyector de perfiles. Libre de arancel A  
 9031.49.99 Los demás. Libre de arancel A  
 9031.80.01 Controles fotoeléctricos. 15 A  
 9031.80.02 Para verificar la alineación, equilibrio o balanceo de neumáticos o ruedas. Libre de arancel A  
 9031.80.03 Para descubrir fallas. Libre de arancel A  
 Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 17

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

9031.80.04 Reconocibles para naves aéreas. 10 A  
 9031.80.05 Para probar cabezas, memorias u otros componentes electrónicos de máquinas computadoras. Libre de arancel A  
 9031.80.06 Para medir la superficie de cueros o pieles por medio de rodillos giratorios con espigas; planímetros. Libre de arancel A  
 9031.80.07 Niveles. 20 A  
 9031.80.99 Los demás. Libre de arancel A  
 9031.90.01 Reconocibles para lo comprendido en la fracción 9031.80.02. 15 A  
 9031.90.02 Bases y armazones reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9031.49.01. 10 A  
 9031.90.99 Los demás. Libre de arancel A

9032.10.01 Para refrigeradores. 15 A  
 9032.10.02 Para estufas y caloríficos. 15 A  
 9032.10.03 Automáticos para el control de la temperatura del agua, con dispositivos de seguridad para fallas de flama. 20 A  
 9032.10.04 Para cocinas. 15 A  
 9032.10.99 Los demás. 10 A  
 9032.20.01 Manostatos (presostatos). 20 A  
 9032.81.01 Reguladores de los distribuidores de motores de explosión (distribuscopios). 15 A  
 9032.81.99 Los demás. 10 A  
 9032.89.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 A  
 9032.89.02 Reguladores automáticos de voltaje, excepto para uso industrial, incluso combinados, en una misma envolvente o carcasa, con una fuente de voltaje con conversión de corriente CA/CC/CA, de las también llamadas "no break" o "uninterruptible power supply" ("UPS"). 20 A  
 9032.89.03 Reguladores electrónicos de velocidad, para motores de corriente continua, giradiscos, grabadoras y tocacintas. 15 A  
 9032.89.04 Reguladores para operar sobre grupos generadores rotativos. 10 A  
 9032.89.05 Aparatos controladores de flama, reconocibles para calderas y hornos con capacidad inferior o igual a 100 C.P. 15 A  
 9032.89.06 Reguladores tipo inducción, excepto lo comprendido en la fracción 9032.89.02. 20 A  
 9032.89.99 Los demás. 10 A  
 9032.90.01 Termopares, reconocibles como concebidos exclusiva o principalmente para los termostatos de la fracción 9032.10.03. 10 A  
 9032.90.99 Los demás. 10 A  
 9033.00.01 Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90. 10 A  
 9101.11.01 Con indicador mecánico solamente. 20 A  
 9101.19.01 Con indicador optoelectrónico solamente. 20 A  
 9101.19.99 Los demás. 20 A  
 9101.21.01 Automáticos. 20 A

18 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

9101.29.99 Los demás. 20 A  
 9101.91.01 Eléctricos. 20 A  
 9101.99.99 Los demás. 20 A  
 9102.11.01 Con indicador mecánico solamente. 20 A  
 9102.12.01 Con indicador optoelectrónico solamente. 20 A  
 9102.19.99 Los demás. 20 A  
 9102.21.01 Automáticos. 20 A  
 9102.29.99 Los demás. 20 A  
 9102.91.01 Eléctricos. 20 A  
 9102.99.99 Los demás. 20 A  
 9103.10.01 Eléctricos. 20 A  
 9103.90.99 Los demás. 20 A  
 9104.00.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 A  
 9104.00.02 Electrónicos, para uso automotriz. 15 A  
 9104.00.03 De tablero, de bordo o similares, para automóviles, barcos y demás vehículos, excepto lo comprendido en las fracciones 9104.00.01 y 9104.00.02. 10 A  
 9104.00.99 Los demás. 10 A  
 9105.11.01 De mesa. 20 A  
 9105.11.99 Los demás. 20 A  
 9105.19.99 Los demás. 20 A  
 9105.21.01 Eléctricos. 20 A  
 9105.29.99 Los demás. 20 A  
 9105.91.01 Relojes maestros y cronómetros de marina y similares. 10 A  
 9105.91.99 Los demás. 20 A  
 9105.99.01 Relojes maestros y cronómetros de marina y similares. 10 A  
 9105.99.99 Los demás. 20 A  
 9106.10.01 Contadores de minutos y/o segundos. 10 A  
 9106.10.99 Los demás. 15 A  
 9106.90.01 Parquímetros. 15 A  
 9106.90.99 Los demás. 15 A  
 9107.00.01 Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico. 15 A  
 9108.11.01 Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo. 10 A  
 9108.12.01 Con indicador optoelectrónico solamente. 20 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 19

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

9108.19.99 Los demás. 10 A  
 9108.20.01 Automáticos. 10 A  
 9108.90.99 Los demás. 10 A  
 9109.11.01 De despertadores. 15 A  
 9109.19.99 Los demás. 10 A  
 9109.90.99 Los demás. 10 A  
 9110.11.01 Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons"). 10 A  
 9110.12.01 Mecanismos incompletos, montados. 10 A  
 9110.19.01 Mecanismos "en blanco" ("ébauches"). 10 A  
 9110.90.99 Los demás. 10 A  
 9111.10.01 Con perlas, piedras preciosas o semipreciosas, o de metales preciosos. 15 A  
 9111.10.99 Los demás. 15 A  
 9111.20.01 Cajas de metal común, incluso dorado o plateado. 10 A  
 9111.80.99 Las demás cajas. 10 A  
 9111.90.01 Partes. 10 A  
 9112.20.01 De metal. 15 A  
 9112.20.99 Las demás. 10 A  
 9112.90.01 Partes. 15 A  
 9113.10.01 Pulseras. 20 A  
 9113.10.99 Las demás. 10 A  
 9113.20.01 Pulseras. 15 A  
 9113.20.99 Las demás. 10 A  
 9113.90.01 Pulseras. 15 A  
 9113.90.99 Las demás. 10 A  
 9114.10.01 Muelles (resortes), incluidas las espirales. 10 A  
 9114.20.01 Piedras. 10 A  
 9114.30.01 Esferas o cuadrantes. 10 A  
 9114.40.01 Platinas y puentes. 10 A  
 9114.90.01 Dispositivo impresor para reloj registrador de asistencia. 10 A  
 9114.90.99 Las demás. 15 A  
 9201.10.01 Pianos verticales. Libre de arancel A  
 9201.20.01 Pianos de cola. Libre de arancel A  
 9201.90.01 Pianos automáticos (pianolas). 15 A  
 9201.90.02 Espinetas. 20 A  
 9201.90.99 Los demás. 20 A  
 20 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012  
**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**  
**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**  
 9202.10.01 De arco. Libre de arancel A  
 9202.90.01 Mandolinas o banjos. 15 A  
 9202.90.02 Guitarras. 20 A  
 9202.90.99 Los demás. Libre de arancel A  
 9205.10.01 Instrumentos llamados "metales". Libre de arancel A  
 9205.90.01 Flautas dulces sopranos para principiantes. 15 A  
 9205.90.02 Órganos de tubo y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres. 15 A  
 9205.90.03 Acordeones e instrumentos similares. 15 A  
 9205.90.04 Armónicas. 15 A  
 9205.90.99 Los demás. Libre de arancel A  
 9206.00.01 Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas). 15 A  
 9207.10.01 Órganos con "pedalier" de más de 24 pedales. 15 A  
 9207.10.02 Órganos, excepto lo comprendido en la fracción 9207.10.01. 20 A  
 9207.10.99 Los demás. 20 A  
 9207.90.99 Los demás. Libre de arancel A  
 9208.10.01 Cajas de música. 20 A  
 9208.90.99 Los demás. 20 A  
 9209.30.01 Cuerdas armónicas. 10 A  
 9209.91.01 Gabinetes, muebles o sus partes. 15 A  
 9209.91.99 Los demás. 10 A  
 9209.92.01 Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02. Libre de arancel A  
 9209.94.01 Gabinetes, muebles o sus partes, para pianos. 15 A  
 9209.94.99 Los demás. Libre de arancel A  
 9209.99.01 Metrónomos y diapasones. 10 A  
 9209.99.02 Mecanismos de cajas de música. 10 A  
 9209.99.03 Partes y accesorios de instrumentos musicales de la fracción 9205.90.02. 10 A  
 9209.99.99 Los demás. 10 A  
 9301.11.01 Autopropulsadas. 10 A  
 9301.19.99 Las demás. 10 A  
 9301.20.01 Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares. 10 A  
 9301.90.99 Las demás. 10 A

9302.00.01 Calibre 25. 20 A  
9302.00.99 Los demás. 20 A  
9303.10.01 Para lanzar cápsulas con sustancias asfixiantes, tóxicas o repelentes. 10 A  
Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 21

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

9303.10.99 Los demás. 20 A  
9303.20.01 Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa. 20 A  
9303.30.01 Las demás armas largas de caza o tiro deportivo. 20 A  
9303.90.01 Cañones industriales desincrustadores, mediante cartuchos especiales con proyectil blindado. 15 A  
9303.90.99 Los demás. 20 A  
9304.00.01 Pistolas de matarife de émbolo oculto. Libre de arancel A  
9304.00.99 Los demás. 20 A  
9305.10.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9304.00.01. Libre de arancel A  
9305.10.99 Los demás. 20 A  
9305.21.01 Cañones de ánima lisa. 20 A  
9305.29.99 Los demás. 20 A  
9305.91.01 De armas de guerra de la partida 93.01. 20 A  
9305.99.99 Los demás. 20 A  
9306.21.01 Cartuchos cargados con gases lacrimosos o tóxicos. 10 A  
9306.21.99 Los demás. 20 A  
9306.29.01 Balines o municiones esféricas, de diferentes dimensiones y materiales, utilizados en cartuchos para armas de fuego. 20 A  
9306.29.99 Los demás. 20 A  
9306.30.01 Vacíos, calibre 8, reconocibles como concebidos exclusivamente para artefactos de uso industrial. 20 A  
9306.30.02 Calibre 45. 20 A  
9306.30.03 Cartuchos para "pistolas" de remachar y similares o para "pistolas" de matarife. 20 A  
9306.30.04 Partes. 10 A  
9306.30.99 Los demás. 20 A  
9306.90.01 Bombas o granadas con gases lacrimosos o tóxicos. 10 A  
9306.90.02 Partes. 10 A  
9306.90.99 Los demás. 20 A  
9307.00.01 Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas. 20 A  
9401.10.01 Asientos de los tipos utilizados en aeronaves. 15 A  
9401.20.01 Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles. 10 A  
9401.30.01 Asientos giratorios de altura ajustable. 15 C  
9401.40.01 Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín. 15 C  
9401.51.01 De bambú o ratán (roten). 15 C  
9401.59.99 Los demás. 15 C  
9401.61.01 Tapizados (con relleno). 15 C

22 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

9401.69.99 Los demás. 15 C  
9401.71.01 Tapizados (con relleno). 15 C  
9401.79.99 Los demás. 15 C  
9401.80.01 Los demás asientos. 15 C  
9401.90.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9401.20.01. 10 A  
9401.90.02 Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales. Libre de arancel A  
9401.90.99 Los demás. 15 B  
9402.10.01 Partes. 20 A  
9402.10.99 Los demás. 20 C  
9402.90.01 Mesas de operaciones. 15 C  
9402.90.02 Parihuelas o camillas. 15 C  
9402.90.99 Los demás. 20 A  
9403.10.01 Archiveros de cajones, accionados electrónicamente. 20 C  
9403.10.02  
Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.  
20 C  
9403.10.99 Los demás. 20 C  
9403.20.01 Atriles. 20 C  
9403.20.02 Mesas reconocibles como concebidas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores), sin equipar. 20 C  
9403.20.03 Gabinetes de seguridad biológica y flujo laminar con control y reciclado de aire, contenidos en un solo cuerpo, para uso en laboratorio. 15 C  
9403.20.04  
Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad

central de proceso.

20 C

9403.20.99 Los demás. 20 C

9403.30.01 Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas, excepto lo comprendido en la fracción 9403.30.02. 15 A

9403.30.02

Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.

20 A

9403.40.01 Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas. 15 B

9403.50.01 Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios. 15 B

9403.60.01 Mesas, reconocibles como concebidas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores), sin equipar. 20 B

9403.60.02 Atriles. 20 B

9403.60.03

Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.

20 B

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 23

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

9403.60.99 Los demás. 15 B

9403.70.01 Atriles. 20 C

9403.70.02

Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.

20 C

9403.70.99 Los demás. 20 C

9403.81.01 De bambú o ratán (rotén). 20 C

9403.89.99 Los demás. 20 C

9403.90.01 Partes. 10 B

9404.10.01 Somieres. 20 A

9404.21.01 Colchonetas. 20 C

9404.21.99 Los demás. 20 C

9404.29.99 De otras materias. 20 C

9404.30.01 Sacos (bolsas) de dormir. 20 A

9404.90.99 Los demás. 20 B

9405.10.01 Lámparas equipadas con baterías, clavijas e interruptores. 20 A

9405.10.02 Candiles. 20 A

9405.10.03 De hierro o acero, excepto lo comprendido en las fracciones 9405.10.01 y 9405.10.02. 20 A

9405.10.99 Los demás. 20 A

9405.20.01 Lámparas eléctricas de pie. 20 A

9405.20.99 Las demás. 20 A

9405.30.01 Guirnaldas eléctricas de los tipos utilizados en árboles de Navidad. 20 A

9405.40.01 Los demás aparatos eléctricos de alumbrado. 20 A

9405.50.01 Lámparas de hierro o acero, que funcionen por combustibles líquidos o gaseosos. 20 A

9405.50.99 Los demás. 20 A

9405.60.01 Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares. 20 C

9405.91.01 Bombillas de borosilicato, para lámparas o linternas de combustible líquido o gaseoso. 10 A

9405.91.02 Bombillas para lámparas o linternas de combustible líquido o gaseoso, excepto lo comprendido en la fracción 9405.91.01. 15 A

9405.91.03 Elementos de vidrio para alumbrado y señalización. 15 A

9405.91.04 Piezas moldeadas semiterminadas (esbozos), de vidrio sin contenido de plomo, en formas poliédricas, reconocibles como concebidas exclusivamente para la elaboración de candiles y lámparas. 10 A

9405.91.99 Las demás. 20 A

9405.92.01 De plástico. 15 A

9405.99.99 Las demás. 20 B

24 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

9406.00.01 Construcciones prefabricadas. 15 A

9503.00.01 Triciclos o cochecitos de pedal o palanca. 15 B

9503.00.02

Con ruedas, concebidos para que los conduzcan los niños, impulsados por ellos o por otra persona, o accionados por baterías recargables de hasta 12 v, excepto, en ambos casos, lo comprendido en la fracción 9503.00.01.

15 B

9503.00.03 Los demás juguetes con ruedas concebidos para que los conduzcan los niños; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos. 15 B

9503.00.04 Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, que contengan mecanismos operados eléctrica o electrónicamente, excepto lo comprendido en la fracción 9503.00.05. 15 B

9503.00.05 Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, de altura inferior o igual a 30 cm, incluso vestidos, articulados o con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente. 15 B

9503.00.06 Las demás muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, excepto lo comprendido en las fracciones 9503.00.04.y 9503.00.05. 15 B

9503.00.07 Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios. 15 B

9503.00.08

Juguetes terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.

10 B

9503.00.09 Modelos reducidos "a escala" para ensamblar, de madera de balsa. 15 B

9503.00.10 Modelos reducidos "a escala" para ensamblar, incluso los que tengan componentes electrónicos o eléctricos, excepto lo comprendido en la fracción 9503.00.07. 15 B

9503.00.11 Juegos o surtidos de construcción; los demás juguetes de construcción. 15 B

9503.00.12 Juguetes que representen animales o seres no humanos, rellenos. 15 B

9503.00.13 Juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar, de papel o cartón. 15 B

9503.00.14 Los demás juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar. 15 B

9503.00.15 Instrumentos y aparatos, de música, de juguete. 15 B

9503.00.16 Rompecabezas de papel o cartón. 15 B

9503.00.17 Rompecabezas de materias distintas a papel o cartón. 15 B

9503.00.18 Juegos o surtidos reconocibles como concebidos exclusivamente para que el niño o la niña, representen un personaje, profesión u oficio, excepto lo comprendido en la fracción 9503.00.19. 15 B

9503.00.19 Juegos que imiten preparaciones de belleza, de maquillaje o de manicura. 15 B

9503.00.20

Juguetes y modelos, con motor, excepto lo comprendido en las fracciones 9503.00.02, 9503.00.03, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.06, 9503.00.07, 9503.00.09, 9503.00.10, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.14, 9503.00.15 y 9503.00.18.

15 B

9503.00.21 Ábacos. 15 B

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 25

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

9503.00.22 Preparaciones de materias plásticas, o caucho, reconocibles como concebidas para formar globos por insuflado. 15 A

9503.00.23 Juguetes inflables, incluso las pelotas de juguete fabricadas exclusivamente de materias plásticas, excepto lo comprendido en la fracción 9503.00.22. 15 B

9503.00.24

Juguetes destinados a niños de hasta 36 meses de edad, excepto lo comprendido en las fracciones

9503.00.01, 9503.00.02, 9503.00.03, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.06, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.13,

9503.00.14, 9503.00.15, 9503.00.16, 9503.00.17, 9503.00.20 y 9503.00.23.

15 A

9503.00.25 Juguetes réplica de armas de fuego, que tengan apariencia, forma y/o configuración, de las armas de las partidas 93.02 y 93.03, pero que no sean las armas comprendidas en la partida 93.04. 15 B

9503.00.26 Juguetes reconocibles como concebidos exclusivamente para lanzar agua, excepto los comprendidos en la fracción 9503.00.25. 15 B

9503.00.27 Partes o piezas sueltas para triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas. 10 B

9503.00.28 Prendas, complementos (accesorios) de vestir, calzado, sombreros y demás tocados, para muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos. 15 B

9503.00.29 Subensambles eléctricos o electrónicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para los productos de las fracciones 9503.00.04 y 9503.00.05. Libre de arancel A

9503.00.30 Partes y accesorios de muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, excepto lo comprendido en las fracciones 9503.00.28 y 9503.00.29. Libre de arancel A

9503.00.31 Partes y accesorios de instrumentos y aparatos, de música, de juguete. 10 B

9503.00.32 Partes y accesorios reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción

9503.00.20. 15 B

9503.00.33 Motores, excepto eléctricos reconocibles como concebidos exclusivamente para montarse en juguetes o en modelos, reducidos. Libre de arancel A

9503.00.34 Partes y accesorios reconocibles como concebidos exclusivamente para los productos comprendidos en la fracción 9503.00.24. Libre de arancel A

9503.00.35

Partes, piezas y accesorios, reconocibles como concebidas para coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos, para los demás juguetes de rueda, o para lo comprendido en las fracciones 9503.00.21, 9503.00.25 ó 9503.00.26.

Libre de arancel A

9503.00.99 Los demás. 15 B

9504.10.01 Consolas de videojuegos, de las utilizadas con receptor de televisión. Libre de arancel A

9504.10.02 Cartuchos conteniendo programas para videojuegos de los tipos utilizados con un receptor de televisión. Libre de arancel A

9504.10.03 Partes y accesorios. Libre de arancel A  
9504.20.01 Tizas y bolas de billar. 10 B  
9504.20.99 Los demás. 15 C  
9504.30.01 Partes y accesorios. 10 A  
26 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

9504.30.99 Los demás. 15 A  
9504.40.01 Naipes. 15 C  
9504.90.01 Pelotas de celuloide. 15 B  
9504.90.02 Bolas, excepto lo comprendido en la fracción 9504.90.01. 15 B  
9504.90.03 Bolos o pinos de madera; aparatos automáticos para acomodar los bolos o pinos y regresar las bolas a su lugar de lanzamiento ("bowlings"), sus partes o piezas sueltas. 15 B  
9504.90.04 Autopistas eléctricas. 15 B  
9504.90.05 Partes sueltas y accesorios reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9504.90.04. Libre de arancel A  
9504.90.06 Los demás juegos de sociedad. 15 B  
9504.90.07 Partes y componentes reconocibles como concebidos exclusivamente para los productos comprendidos en la fracción 9504.90.06. 15 B  
9504.90.08 Los demás cartuchos conteniendo programas para videojuegos. Libre de arancel A  
9504.90.09 Aparatos de videojuego con visualizador incorporado, portátiles. 15 A  
9504.90.99 Los demás. 15 B  
9505.10.01 Árboles artificiales para fiestas de Navidad. 15 A  
9505.10.99 Los demás. 15 C  
9505.90.99 Los demás. 15 C  
9506.11.01 Esquí. Libre de arancel A  
9506.12.01 Fijadores de esquí. Libre de arancel A  
9506.19.99 Los demás. Libre de arancel A  
9506.21.01 Deslizadores de vela. Libre de arancel A  
9506.29.01 Tablas, con peso inferior o igual a 50 Kg. Libre de arancel A  
9506.29.99 Los demás. 15 B  
9506.31.01 Palos de golf ("clubs"), completos, en juegos. 15 C  
9506.31.99 Los demás. 15 C  
9506.32.01 Pelotas. Libre de arancel A  
9506.39.01 Palos incompletos de golf. 10 A  
9506.39.99 Los demás. 10 C  
9506.40.01 Artículos y material para tenis de mesa. 15 C  
9506.51.01 Esbozos. 15 A  
9506.51.99 Las demás. 15 C  
9506.59.99 Las demás. 15 C

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 27

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

9506.61.01 Pelotas de tenis. 15 C  
9506.62.01 Inflables. 15 A  
9506.69.99 Los demás. 15 A  
9506.70.01 Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos. 15 C  
9506.91.01 Jabalinas. Libre de arancel A  
9506.91.02 Partes, piezas y accesorios. 15 B  
9506.91.99 Los demás. 15 B  
9506.99.01 Espinilleras y tobilleras. 15 A  
9506.99.02 Artículos para el tiro de arco, así como sus partes o accesorios reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a dichos artículos. 15 C  
9506.99.03 Redes para deportes de campo. Libre de arancel A  
9506.99.04 Caretas. 15 C  
9506.99.05 Trampolines. Libre de arancel A  
9506.99.06 Piscinas, incluso infantiles. 15 A  
9506.99.99 Los demás. 15 A  
9507.10.01 Cañas de pescar. 15 C  
9507.20.01 Anzuelos, incluso montados en sedal. 15 C  
9507.30.01 Carretes de pesca. 15 C  
9507.90.99 Los demás. 15 C  
9508.10.01 Circos y zoológicos ambulantes. Libre de arancel A  
9508.90.01 Autos de choque u otro tipo de automóviles, para feria, incluso cuando se presenten con sus autódromos. 15 C  
9508.90.02 Aparatos mecánicos o electromecánicos, para ferias, excepto lo comprendido en la fracción 9508.90.01. 15 C  
9508.90.99 Los demás. 15 A  
9601.10.01 Marfil trabajado y sus manufacturas. 20 A  
9601.90.99 Los demás. 20 A  
9602.00.01 Cápsulas de gelatina. 15 A  
9602.00.99 Los demás. 20 A



9603.10.01 Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango. 20 A  
9603.21.01 Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas. 20 B  
9603.29.99 Los demás. 20 A  
9603.30.01 Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos. 20 A

28 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

9603.40.01 Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar. 20 A  
9603.50.01 Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos. 15 A  
9603.90.01 Plumeros. 20 A  
9603.90.99 Los demás. 20 A  
9604.00.01 Tamices, cedazos y cribas de mano. 15 A  
9605.00.01 Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir. 20 B  
9606.10.01 Botones de presión y sus partes. 20 A  
9606.21.01 De plástico, sin forrar con materia textil. 20 B  
9606.22.01 De metal común, sin forrar con materia textil. 20 B  
9606.29.01 De corozo o de cuero. 20 A  
9606.29.99 Los demás. 20 A  
9606.30.01 Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones. 20 A  
9607.11.01 Con dientes de metal común. 20 A  
9607.19.99 Los demás. 20 A  
9607.20.01 Partes. 20 B3  
9608.10.01 De metal común. 20 A  
9608.10.99 Los demás. 20 A  
9608.20.01 Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa. 20 A  
9608.31.01 Para dibujar con tinta china. 20 A  
9608.39.01 De metal común. 20 A  
9608.39.99 Los demás. 20 A  
9608.40.01 De metal común. 20 A  
9608.40.02 Lapiceros o portaminas sin cuerpo ni sujetador o clip, y con tapón, punta metálica o cono y con o sin portagomas. 15 A  
9608.40.99 Los demás. 20 A  
9608.50.01 De metal común. 20 A  
9608.50.99 Los demás. 20 A  
9608.60.01 Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo. 15 A  
9608.91.01 Plumillas, excepto de metal precioso, doradas o plateadas. 20 A  
9608.91.99 Los demás. 20 A  
9608.99.01 De oro o platino, total o parcialmente, excepto partes. 20 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 29

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

9608.99.02 Partes de oro. 20 A  
9608.99.03 Partes de metal común, chapeadas de oro. 15 A  
9608.99.04 De plata, total o parcialmente, excepto partes. 20 A  
9608.99.05 Partes de plata. 20 A  
9608.99.06 Partes de metal común, chapeadas de plata. 20 A  
9608.99.07 De metal, excepto partes. 20 A  
9608.99.08 Barriles o cañones, tapas, tubos, de metal común. 10 A  
9608.99.09 Depósitos de caucho, mecanismos, sujetadores de metal común, alimentadoras. 10 A  
9608.99.10 Puntas, barras o contenedores para uso en plumones o marcadores, excepto lo comprendido en la fracción 9608.99.11. 15 A  
9608.99.11 Puntas de fibras acrílicas para uso en plumones o marcadores. Libre de arancel A  
9608.99.99 Los demás. 20 A  
9609.10.01 Lápices, excepto lo comprendido en la fracción 9609.10.02. 20 B  
9609.10.02 Esbozos, constituidos por dos tablillas de madera unidas con adhesivo, con minas incorporadas, con un espesor inferior o igual a 1.4 cm, ancho de 6 a 10 cm y longitud inferior o igual a 20 cm. 20 B  
9609.20.01 Minas, cuyo diámetro no exceda de 0.7 mm. 15 A  
9609.20.99 Los demás. 20 A  
9609.90.01 Pasteles. 15 B  
9609.90.99 Los demás. 20 B  
9610.00.01 Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados. 20 B  
9611.00.01 Partes. 10 B  
9611.00.99 Los demás. 20 B  
9612.10.01 De nailon en cualquier presentación, excepto lo comprendido en la fracción 9612.10.03. 15 A  
9612.10.02 Películas de polietileno carbonizadas en rollos superiores a 450 mm de ancho. 10 A  
9612.10.03 Bandas sin fin, entintadas, de nailon, reconocibles como concebidas para incorporarse a cartuchos de plástico de unidades de impresión o impresoras, para cajas registradoras. Libre de arancel A  
9612.10.99 Los demás. 15 A

9612.20.01 Tampones. 20 B  
9613.10.01 Encendedores de gas no recargables, de bolsillo. 20 C  
9613.20.01 Encendedores de gas recargables, de bolsillo. 20 A  
9613.80.01 Encendedores de cigarrillos a base de resistencia para uso automotriz. 20 A  
9613.80.02 Encendedores de mesa. 20 C  
9613.80.99 Los demás. 20 A

30 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota**

9613.90.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9613.80.01. 10 A  
9613.90.02 Para encendedores a gas. 10 A  
9613.90.99 Los demás. 15 A  
9614.00.01 Escalabornes. 10 A  
9614.00.02 Pipas (incluidas las cazoletas). 20 A  
9614.00.03 Partes. 10 A  
9614.00.99 Las demás. 20 A  
9615.11.01 De caucho endurecido o plástico. 20 A  
9615.19.99 Los demás. 20 A  
9615.90.99 Los demás. 20 A  
9616.10.01 Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas. 20 A  
9616.20.01 Borlas y similares, para la aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador. 20 A  
9617.00.01 Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio). 20 A  
9618.00.01 Maniqués con peso igual o superior a 25 Kg. 15 A  
9618.00.99 Los demás. 20 A  
9701.10.01 Pinturas y dibujos. Libre de arancel A  
9701.90.99 Los demás. Libre de arancel A  
9702.00.01 Grabados, estampas y litografías originales. Libre de arancel A  
9703.00.01 Obras originales de estatuaría o escultura, de cualquier materia. Libre de arancel A  
9704.00.01 Sellos de correo cancelados. Libre de arancel A  
9704.00.99 Los demás. Libre de arancel A  
9705.00.01 Colecciones geológicas o de historia natural y ejemplares para dichas colecciones, excepto lo comprendido en las fracciones 9705.00.05 y 9705.00.06. Libre de arancel A  
9705.00.02 Numismáticas. Libre de arancel A  
9705.00.03 Pedagógicas. Libre de arancel A  
9705.00.04 Ejemplares zoológicos disecados o sus partes. Libre de arancel A  
9705.00.05 Bienes que hayan sido declarados monumentos arqueológicos por la Secretaría de Educación Pública. Libre de arancel A  
9705.00.06 Objetos de interés histórico, paleontológico o etnográfico, que no hayan sido declarados monumentos arqueológicos o históricos por la Secretaría de Educación Pública. Libre de arancel A  
9705.00.99 Los demás. Libre de arancel A  
9706.00.01 Antigüedades de más de cien años. Libre de arancel A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 31

### **Sección 3: Notas para la Lista del Perú**

Las fracciones arancelarias de esta Lista se expresan en términos del Arancel de Aduanas del Perú conforme al Sistema Armonizado 2007.

Perú podrá mantener su Sistema de Franja de Precios establecido en el Decreto Supremo N° 115-2001-EF y sus modificatorias, únicamente para las mercancías sujetas a la aplicación del Sistema indicadas con un asterisco (\*) en la columna 6 de la Lista. En caso que dicho Sistema sea modificado o eliminado, Perú otorgará a México de manera inmediata e incondicional el trato que surja de dicha modificación o eliminación. Los términos y condiciones en las siguientes notas que se indican con los números del 1 al 24, se aplicarán a las mercancías originarias especificadas en la columna 5 de la Lista.

#### **1. Carne porcina**

Perú eliminará sus aranceles aduaneros conforme a lo establecido en el siguiente cuadro:

**Fracción**

**Peruana**

**Arancel**

**aplicable en**

**2011**

**Arancel**

**aplicable**

**en 2012**

**Arancel**

**aplicable a**

**partir de 2013**

0203110000 10.0% 5.0% 0%

0203120000 10.0% 5.0% 0%

0203190000 10.0% 5.0% 0%

0206300000 6.8% 3.4% 0%

## **2. Leche evaporada y dulce de leche**

No obstante lo indicado en la columna 6, Perú otorgará un cupo agregado anual libre de arancel de 2,000 toneladas. Para la cantidad que exceda dicho cupo prevalecerá la tasa base y lo indicado en la columna 6.

## **3. Huevos y derivados**

Perú eliminará sus aranceles aduaneros conforme a lo establecido en los siguientes cuadros:

### **Fracción**

#### **Peruana**

**Arancel  
aplicable  
en 2011**

**Arancel  
aplicable  
en 2012**

**Arancel  
aplicable  
en 2013**

**Arancel  
aplicable  
en 2014**

**Arancel  
aplicable  
en 2015**

**Arancel  
aplicable  
en 2016**

**Arancel  
aplicable  
en 2017**

**Arancel  
aplicable  
en 2018**

**Arancel  
aplicable  
a partir  
de 2018**

**Arancel  
aplicable  
a partir  
de 2018**

**Arancel  
aplicable  
a partir  
de 2018**

**Arancel  
aplicable  
a partir  
de 2018**

**Arancel  
aplicable  
a partir  
de 2018**

**Arancel  
aplicable  
a partir  
de 2018**

**Arancel  
aplicable  
a partir  
de 2018**

**Arancel  
aplicable  
a partir  
de 2018**

**Arancel  
aplicable  
a partir  
de 2018**

**Arancel  
aplicable  
a partir  
de 2018**

**Arancel  
aplicable  
a partir  
de 2018**

**Arancel  
aplicable  
a partir  
de 2018**

**Arancel  
aplicable  
a partir  
de 2018**

**Arancel  
aplicable  
a partir  
de 2018**

**Arancel  
aplicable  
a partir  
de 2018**

**Arancel  
aplicable  
a partir  
de 2018**

**Arancel  
aplicable  
a partir  
de 2018**

**Arancel  
aplicable  
a partir  
de 2018**

**Arancel  
aplicable  
a partir  
de 2018**

**Arancel  
aplicable  
a partir  
de 2018**

**Arancel  
aplicable  
a partir  
de 2018**

0407009000 8.4% 7.2% 6.0% 4.8% 3.6% 2.4% 1.2% 0%

0408110000 8.4% 7.2% 6.0% 4.8% 3.6% 2.4% 1.2% 0%

0408190000 8.4% 7.2% 6.0% 4.8% 3.6% 2.4% 1.2% 0%

0408990000 8.4% 7.2% 6.0% 4.8% 3.6% 2.4% 1.2% 0%

### **Fracción**

#### **Peruana**

**Arancel  
aplicable  
en 2011**

**Arancel  
aplicable  
en 2012**

**Arancel  
aplicable  
en 2013**

**Arancel  
aplicable  
en 2014**

**Arancel  
aplicable  
en 2015**

**Arancel  
aplicable  
en 2016**

**Arancel  
aplicable  
en 2017**

**Arancel  
aplicable  
en 2018**

**Arancel  
aplicable  
a partir  
de 2018**

**Arancel  
aplicable  
a partir  
de 2018**

**Arancel  
aplicable  
a partir  
de 2018**

**Arancel  
aplicable  
a partir  
de 2018**

**Arancel  
aplicable  
a partir  
de 2018**

**Arancel  
aplicable  
a partir  
de 2018**

**Arancel  
aplicable  
a partir  
de 2018**

0408910000 7.5% 6.0% 4.8% 3.6% 2.4% 0%

### **Fracción**

#### **Peruana**

**Arancel  
aplicable en  
2011**

**Arancel  
aplicable  
en 2012**

**Arancel  
aplicable a  
partir de  
2013**

3502190000 4.8% 2.4% 0%

32 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

#### **4. Cebollas**

Perú otorgará acceso preferencial únicamente durante el periodo de febrero a junio de cada año. Los aranceles aduaneros en dicho periodo se eliminarán en 5 cortes anuales iguales a partir de la tasa base y desde la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, como se indica a continuación:

**Fracción**

**Peruana**

**Arancel  
aplicable el**

**Año 1**

**Arancel  
aplicable el**

**Año 2**

**Arancel  
aplicable el**

**Año 3**

**Arancel  
aplicable el**

**Año 4**

**Arancel  
aplicable a**

**partir del  
Año 5**

**Únicamente de febrero a junio**

0703100000 20.0% 15.0% 10.0% 5.0% 0%

0712200000 20.0% 15.0% 10.0% 5.0% 0%

Para el periodo de julio a enero de cada año prevalecerá la tasa base.

#### **5. Ajos**

Perú otorgará acceso preferencial libre de arancel durante el periodo de mayo a julio de cada año. Para los periodos de agosto a diciembre y enero a abril de cada año prevalecerá la tasa base.

#### **6. Espárragos**

Perú otorgará acceso preferencial libre de arancel únicamente durante el periodo de enero a abril de cada año. Para el periodo de mayo a diciembre de cada año prevalecerá la tasa base.

#### **7. Papas**

Perú otorgará una preferencia arancelaria de 50% sobre la tasa base, la cual se alcanzará progresivamente en 4 años, como se indica a continuación:

**Fracción**

**Peruana**

**Arancel aplicable  
el Año 1**

**Arancel aplicable  
el Año 2**

**Arancel aplicable  
el Año 3**

**Arancel aplicable  
a partir del Año 4**

0710100000 20.0% 17.5% 15.0% 12.5%

#### **8. Aceitunas**

Perú otorgará acceso preferencial únicamente durante el periodo de agosto a diciembre de cada año. Los aranceles aduaneros en dicho periodo se eliminarán en 5 cortes anuales iguales a partir de la tasa base y desde la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, como se indica a continuación:

**Fracción  
Peruana  
Arancel  
aplicable el  
Año 1  
Arancel  
aplicable el  
Año 2  
Arancel  
aplicable el  
Año 3  
Arancel  
aplicable el  
Año 4  
Arancel  
aplicable a  
partir del Año 5**

**Únicamente de agosto a diciembre**

0711200000 16.0% 12.0% 8.0% 4.0% 0%

Para el periodo de enero a julio de cada año prevalecerá la tasa base.

#### **9. Frijol**

Perú otorgará un cupo agregado anual libre de arancel conforme a los siguientes montos:

**Año 1 Año 2 Año 3 Año 4 A partir del Año 5**

2,000 toneladas 2,500 toneladas 3,000 toneladas 3,500 toneladas 4,000 toneladas

Para el monto que exceda dicho cupo prevalecerá la tasa base.

#### **10. Plátanos**

Perú otorgará un cupo anual libre de arancel de 2,000 toneladas, únicamente orgánico para la variedad *Cavendish*. Para el monto que exceda dicho cupo prevalecerá la tasa base.

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 33

#### **11. Aguacates**

Perú otorgará un cupo anual libre de arancel de 8,000 toneladas. Para el monto que exceda dicho cupo prevalecerá la tasa base.

#### **12. Mangos**

Perú otorgará acceso preferencial únicamente durante el periodo de abril a julio de cada año. Los aranceles aduaneros en dicho periodo se eliminarán en 5 cortes anuales iguales a partir de la tasa base y desde la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, como se indica a continuación:

**Fracción  
Peruana  
Arancel  
aplicable el  
Año 1  
Arancel  
aplicable el  
Año 2  
Arancel  
aplicable el  
Año 3  
Arancel  
aplicable el  
Año 4  
Arancel  
aplicable a  
partir del  
Año 5**

**Únicamente de abril a julio**

0804502000 20.0% 15.0% 10.0% 5.0% 0%

Para los periodos de agosto a diciembre y enero a marzo de cada año prevalecerá la tasa base.

#### **13. Naranjas**

Perú otorgará un cupo anual libre de arancel conforme a los siguientes montos:

**Año 1 Año 2 Año 3 Año 4 Año 5 Año 6 Año 7 Año 8 Año 9**

**A partir del**

**Año 10**

1,650

toneladas  
1,800  
toneladas  
1,950  
toneladas  
2,100  
toneladas  
2,250  
toneladas  
2,400  
toneladas  
2,550  
toneladas  
2,700  
toneladas  
2,850  
toneladas  
3,000  
toneladas

Para el monto que exceda dicho cupo prevalecerá la tasa base.

#### **14. Mandarinas**

Perú otorgará acceso preferencial libre de arancel únicamente durante el periodo de octubre a abril de cada año. En los periodos de mayo a setiembre de cada año prevalecerá la tasa base.

#### **15. Toronjas y limón**

Perú otorgará un cupo agregado libre de arancel conforme a los siguientes montos:

**Año 1 Año 2 Año 3 Año 4 Año 5 Año 6 Año 7 Año 8 Año 9**

**A partir del**

**Año 10**

1,100  
toneladas  
1,200  
toneladas  
1,300  
toneladas  
1,400  
toneladas  
1,500  
toneladas  
1,600  
toneladas  
1,700  
toneladas  
1,800  
toneladas  
1,900  
toneladas  
2,000  
toneladas

Para el monto que exceda dicho cupo prevalecerá la tasa base.

#### **16. Uvas**

Perú otorgará acceso preferencial únicamente durante el periodo de mayo a setiembre de cada año. Los aranceles aduaneros en dicho periodo se eliminarán en 5 cortes anuales iguales a partir de la tasa base y desde la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, como se indica a continuación:

**Fracción**

**Peruana**

**Arancel  
aplicable el**

**Año 1**

**Arancel  
aplicable el**

**Año 2**

**Arancel  
aplicable el**

**Año 3**

**Arancel  
aplicable el**

**Año 4**

**Arancel  
aplicable a**

**partir del Año 5**

**Únicamente de mayo a setiembre**

0806100000 20.0% 15.0% 10.0% 5.0% 0%

Para los periodos de octubre a diciembre y enero a abril de cada año prevalecerá la tasa base.  
34 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

#### 17. Papayas

Perú otorgará una preferencia arancelaria de 40% sobre la tasa base.

##### Fracción

Peruana

Arancel  
aplicable

0807200000 15.0%

#### 18. Chiles secos (páprika)

Perú otorgará un cupo agregado anual libre de arancel conforme a los siguientes montos:

**Año 1 Año 2 Año 3 Año 4 A partir del Año 5**

4,000 toneladas 4,225 toneladas 4,450 toneladas 4,675 toneladas 4,900 toneladas

Para el monto que exceda dicho cupo prevalecerá la tasa base.

#### 19. Maíz

No obstante lo indicado en la columna 6, Perú otorgará un cupo agregado anual libre de arancel de 100,000 toneladas. Para el monto que exceda dicho cupo prevalecerá la tasa base y lo indicado en la columna 6.

#### 20. Cacao en grano

Perú otorgará un cupo anual libre de arancel de 1,000 toneladas. Para el monto que exceda dicho cupo prevalecerá la tasa base.

#### 21. Pasta, manteca, grasa, aceite de cacao y cacao en polvo

Perú otorgará un cupo agregado anual libre de arancel de 2,000 toneladas. Para el monto que exceda dicho cupo prevalecerá la tasa base.

#### 22. Preparaciones lácteas

Perú otorgará un cupo agregado anual libre de arancel conforme a los montos que se establecen a continuación:

2011 2012 2013 2014 2015 2016 2017 2018 2019 2020 2021 2022 A partir  
de 2023

Cupo

(toneladas) 2,420 2,662 2,928 3,221 3,543 3,897 4,287 4,716 5,187 5,706 6,277 6,905 Ilimitado

Para el monto que exceda dicho cupo, prevalecerá el arancel que se establece a continuación:

Arancel  
aplicable  
en 2011  
Arancel  
aplicable  
en 2012  
Arancel  
aplicable  
en 2013  
Arancel  
aplicable  
en 2014  
Arancel  
aplicable  
en 2015  
Arancel  
aplicable  
en 2016  
Arancel  
aplicable  
en 2017  
Arancel  
aplicable  
en 2018  
Arancel  
aplicable  
en 2019  
Arancel  
aplicable  
en 2020  
Arancel  
aplicable  
en 2021  
Arancel  
aplicable  
en 2022  
Arancel  
aplicable  
a partir  
de 2023  
Arancel  
fuera de  
cupo

13.6% 12.5% 11.3% 10.2% 9.1% 7.9% 6.8% 5.7% 4.5% 3.4% 2.3% 1.1% 0%

#### 23. Alcohol etílico

Perú otorgará una preferencia arancelaria de 28% sobre la tasa base.

##### Fracción

Peruana

Arancel  
aplicable

2207100000 8.6%

2207200010 8.6%  
2207200090 8.6%

#### 24. Calzado

Perú otorgará un cupo agregado anual libre de arancel de 200,000 pares. Para el monto que exceda dicho cupo prevalecerá el arancel correspondiente al Programa de Eliminación Arancelaria.

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 35

#### LISTA DEL PERÚ

Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6

Fración Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP

0101101000 Caballos reproductores de raza pura, vivos 4 A  
0101102000 Asnos reproductores de raza pura, vivos 4 A  
0101901100 Caballos para carrera, vivos 12 A  
0101901900 Demás caballos, vivos 12 A  
0101909000 Demás asnos, mulos y burdéganos, vivos 4 A  
0102100000 Bovinos reproductores de raza pura, vivos Libre de arancel A  
0102901000 Bovinos para lidia, vivos 12 A  
0102909000 Demás bovinos, vivos 12 A  
0103100000 Porcinos reproductores de raza pura, vivos Libre de arancel A  
0103910000 Demás porcinos, de peso inferior a 50 kg, vivos 12 A  
0103920000 Demás porcinos, de peso superior o igual a 50 kg, vivos 12 A  
0104101000 Ovinos reproductores de raza pura, vivos Libre de arancel A  
0104109000 Demás ovinos, vivos EXCL  
0104201000 Caprinos reproductores de raza pura, vivos Libre de arancel A  
0104209000 Demás caprinos, vivos EXCL  
0105110000 Gallos y gallinas, de peso inferior o igual a 185 g., vivos 12 A  
0105120000 Pavos (gallipavos), de peso inferior o igual a 185 g., vivos EXCL  
0105190000 Patos, gansos y pintadas, de peso inferior o igual a 185 g., vivos EXCL  
0105940000 Gallos y gallinas, de peso superior a 185 g., vivos 4 A  
0105990000 Patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de peso superior a 185 g., vivos 12 A  
0106110000 Primates, vivos 12 A  
0106120000 Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden cetáceos); manatíes y dugongos (mamíferos del orden sirenios), vivos 12 A  
0106191100 Llamas (lama glama), incluidos los guanacos, vivas 12 A  
0106191200 Alpacas (lama pacus), vivas 12 A  
0106191900 Demás camélidos sudamericanos, vivos 12 A  
0106199000 Demás mamíferos, vivos 12 A  
0106200000 Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar), vivos 12 A  
0106310000 Aves de rapiña, vivas 12 A  
0106320000 Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos), vivos 12 A

36 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6

Fración Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP

0106390000 Demás aves, vivas 12 A  
0106901000 Insectos, vivos 12 A  
0106909000 Demás animales, vivos 12 A  
0201100000 Carne de bovino, en canales o medias canales, fresca o refrigerada EXCL  
0201200000 Demás cortes (trozos) sin deshuesar, de carne de bovino, frescas o refrigeradas EXCL  
0201300010 «cortes finos» de carne de bovino, deshuesada, fresca o refrigerada EXCL  
0201300090 Demás carnes de bovino, deshuesada, fresca o refrigerada EXCL  
0202100000 Carne de bovino, en canales o medias canales, congelada EXCL  
0202200000 Demás cortes (trozos) sin deshuesar, de carne de bovino, congeladas EXCL  
0202300010 «cortes finos» de carne de bovino, deshuesada, congelada EXCL  
0202300090 Demás carnes de bovino, deshuesada, congelada EXCL  
0203110000 Carne de porcinos, en canales o medias canales, fresca o refrigerada 25 F 1  
0203120000 Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar, de porcino, frescas o refrigeradas 25 F 1  
0203190000 Demás carnes de porcino, fresca o refrigerada 25 F 1  
0203210000 Carne de porcinos, en canales o medias canales, congelada 25 C  
0203220000 Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar, de porcino, congeladas 25 C  
0203290000 Demás carnes de porcino, congeladas 25 C  
0204100000 Carnes en canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas EXCL  
0204210000 Carnes de ovino, en canales o medias canales, frescas o refrigeradas EXCL  
0204220000 Demás cortes (trozos) sin deshuesar, de ovino, frescas o refrigeradas EXCL  
0204230000 Carne de ovino, deshuesadas, frescas o refrigeradas EXCL  
0204300000 Carnes en canales o medias canales de cordero, congeladas EXCL  
0204410000 Carnes de ovino, en canales o medias canales, congeladas EXCL



0204420000 Demás cortes (trozos) sin deshuesar, de ovino, congeladas EXCL  
0204430000 Carne de ovino, deshuesadas, congeladas EXCL  
0204500000 Carne de animales de la especie caprina, fresca, refrigerada o congelada EXCL  
0205000000 Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada 12 A  
0206100000 Despojos comestibles de la especie bovina, frescos o refrigerados EXCL  
0206210000 Lenguas de bovino, congeladas EXCL  
0206220000 Hígados de bovino, congeladas EXCL  
0206290000 Demás despojos comestibles de bovino, congelados EXCL  
0206300000 Despojos comestibles e la especie porcina, frescos o refrigerados 17 F 1  
0206410000 Hígados de porcinos, congelados 12 C  
0206490000 Demás despojos comestibles de porcinos, congelados 17 C

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 37

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fración Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

0206800000 Despojos comestibles de animales de las especies ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos o refrigerados EXCL  
0206900000 Despojos comestibles de animales de las especies ovina, caprina, caballar, asnal o mular, congelados EXCL  
0207110000 Carne de gallo o gallina, sin trocear, frescos o refrigerados EXCL  
0207120000 Carne de gallo o gallina, sin trocear, congelados EXCL  
0207130011 Cuartos traseros, incluidos sus trozos, de gallo o gallina, frescos o refrigerados, sin deshuesar EXCL  
0207130012 Cuartos traseros, incluidos sus trozos», de gallo o gallina, frescos o refrigerados, deshuesado EXCL  
0207130090 Demás trozos y despojos, de gallo o gallina, frescos o refrigerados EXCL  
0207140010 Carne mecánicamente deshuesada, incluidos sus trozos, de gallo o gallina, congelados EXCL  
0207140021 Cuartos traseros, incluidos sus trozos, de gallo o gallina, congelados, sin deshuesar EXCL  
0207140022 Cuartos traseros, incluidos sus trozos, de gallo o gallina, congelados, deshuesado EXCL  
0207140090 Demás trozos y despojos, de gallo o gallina, congelados EXCL  
0207240000 Carne de pato (gallipavo), sin trocear, frescos o refrigerados 25 C  
0207250000 Carne de pato (gallipavo), sin trocear, congelados 25 C  
0207260000 Trozos y despojos, de pavo (gallipavo), frescos o refrigerados 25 C  
0207270000 Trozos y despojos, de pavo (gallipavo), congelados 25 C  
0207320000 Carne de pavo, ganso o pintada, sin trocear, frescos o refrigerados 25 B  
0207330000 Carne de pavo, ganso o pintada, sin trocear, congelados 25 B  
0207340000 Hígados grasos, de pato, ganso o pintada, frescos o refrigerados 25 B  
0207350000 Demás despojos comestibles de pato, ganso o pintada, frescos o refrigerados 25 B  
0207360000 Carne y despojos comestibles de pato, ganso o pintada, congelados 25 B  
0208100000 Carne y despojos comestibles de conejo o liebre, frescos, refrigerados o congelados 25 A  
0208300000 Carne y despojos comestibles de primates, frescos, refrigerados o congelados 25 A  
0208400000 Carne y despojos comestibles de ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden sirenios), frescos, refrigerados o congelados 25 A  
0208500000 Carne y despojos comestibles de reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar), frescos, refrigerados o congelados 25 A  
0208900000 Demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados 25 A  
0209001000 Tocino sin partes magras, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados. EXCL  
0209009000 Grasas de cerdo o de ave, sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados. EXCL  
0210110000 Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar, de porcino 25 C  
0210120000 Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos, de porcino 25 C  
0210190000 Demás carnes y despojos comestibles, de porcinos, salados o en salmuera, secos o ahumados 25 C  
0210200000 Carne de la especie bovina, salados o en salmuera, secos o ahumados EXCL

38 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fración Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

0210910000 Carne y despojos comestibles, de primates, salados o en salmuera, secos o ahumados, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos. 25 A  
0210920000 Carne y despojos comestibles, de ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden sirenios), salados o en salmuera, secos o ahumados, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne 25 A  
0210930000 Carne y despojos comestibles, de reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar), salados o en salmuera, secos o ahumados, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos. 25 A  
0210991000 Harina y polvo comestibles, de carne o de despojos 25 C  
0210999000 Demás carnes y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos. 25 C  
0301100000 Peces ornamentales, vivos 12 A  
0301911000 Truchas (salmo trutta, oncorhynchus mykiss, oncorhynchus clarki, oncorhynchus aguabonita, oncorhynchus gilae, oncorhynchus apache y oncorhynchus chrysogaster), vivas, para reproducción o cria industrial 12 C

0301919000 Demás truchas (salmo trutta, oncorhynchus mykiss, oncorhynchus clarki, oncorhynchus aguabonita, oncorhynchus gilae, oncorhynchus apache y oncorhynchus chrysogaster), vivas 12 C

0301920000 Anguilas (anguilla spp), vivas 12 C

0301930000 Carpas vivas 12 C

0301940000 Atunes comunes o de aleta azul (thunnus thynnus), vivos 12 A

0301950000 Atunes del sur (thunnus maccoyii), vivos 12 A

0301991000 Peces para reproducción o cría industrial, vivos 12 C

0301999000 Demás peces vivos 12 A

0302110000 Truchas (salmo trutta, oncorhynchus mykiss, oncorhynchus clarki, oncorhynchus aguabonita, oncorhynchus gilae, oncorhynchus apache y oncorhynchus chrysogaster), fresca o refrigerada, excepto los filetes, y los hígados, huevas y lechas 12 C

0302120000 Salmones del pacífico (oncorhynchus nerka, oncorhynchus gorboscha, oncorhynchus keta, oncorhynchus tschawytscha, oncorhynchus kisutch, oncorhynchus masou y oncorhynchus rhodurus), salmones del atlántico (salmo salar) y salmone, fresca o refrigerada 12 C

0302190000 Demás pescados salmónidos, frescos o refrigerado, excepto los hígados, huevas y lechas 12 C

0302210000 Halibut (fletán) (reinhartius hippoglossoides, hippoglossus hippoglossus, hippoglossus stenolepis), fresca o refrigerada, excepto los filetes, y los hígados, huevas y lechas 12 C

0302220000 Sollas (pleuronectes platessa), fresca o refrigerada, excepto los filetes, y los hígados, huevas y lechas 12 C

0302230000 Lenguados (solea spp), frescos o refrigerados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas 12 C

0302290000 Demás pescados planos (pleuronéctidos, bótidos, cynoglósidos, soleidos, escoftálmidos y citáridos), frescos o refrigerados, excepto los filetes, y los hígados, huevas y lechas 12 C

0302310000 Albacoras o atunes blancos (thunnus alalunga), fresca o refrigerada, excepto los filetes, y los hígados, huevas y lechas 12 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 39

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

0302320000 Atunes de aleta amarilla (rabiles) (thunnus albacares), fresca o refrigerada, excepto los filetes, y los hígados, huevas y lechas 12 A

0302330000 Listados o bonitos de vientre rayado, frescos o refrigerados, excepto los filetes, y los hígados, huevas y lechas 12 A

0302340000 Patudos o atunes ojo grande (thunnus obesus), frescos o refrigerados, excepto los filetes, y los hígados, huevas y lechas 12 A

0302350000 Atunes comunes o de aleta azul (thunnus thynnus), fresca o refrigerada, excepto los filetes, y los hígados, huevas y lechas 12 A

0302360000 Atunes del sur (thunnus maccoyii), fresca o refrigerada, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas 12 A

0302390000 Demás atunes (del género thunnus), listados o bonitos de vientre rayado (euthynnus [katsuwonus] pelamis), frescos o refrigerados, excepto los filetes, y los hígados, huevas y lechas 12 A

0302400000 Arenques (clupea harengus, clupea pallasii), frescos o refrigerados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas 12 C

0302500000 Bacalao (gadus morhua, gadus ogac, gadus macrocephalus), frescos o refrigerados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas 12 C

0302610000 Sardinias (sardina pilchardus, sardinops spp), sardinelas (sardinella spp) y espadines (sprattus sprattus), frescos o refrigerados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas 12 C

0302620000 Eglefinos (melanogrammus aeglefinus), frescos o refrigerados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas 12 C

0302630000 Carboneros (pollachius virens), frescos o refrigerados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas 12 C

0302640000 Caballas (scomber scombrus, scomber australasicus, scomber japonicus), frescos o refrigerados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas 12 C

0302650000 Escualos, frescos o refrigerados,, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas 12 C

0302660000 Anguilas (anguilla spp), frescos o refrigerados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas 12 C

0302670000 Peces espada (xiphias gladius), frescos o refrigerados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas 12 C

0302680000 Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (dissostichus spp.), frescos o refrigerados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas 12 C

0302690000 Demás pescados frescos o refrigerados, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04., y los hígados, huevas y lechas 12 C

0302700000 Hígados, huevas y lechas, frescos o refrigerados 12 C

0303110000 Salmones rojos (oncorhynchus nerka), congelados, excepto los filetes, y los hígados, huevas y lechas 12 C

0303190000 Salmones del pacífico (oncorhynchus gorboscha, oncorhynchus keta, oncorhynchus tschawytscha, oncorhynchus kisutch, oncorhynchus masou y oncorhynchus rhodurus), congelados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas 12 C

0303210000 Truchas (salmo trutta, oncorhynchus mykiss, oncorhynchus clarki, oncorhynchus aguabonita, oncorhynchus gilae, oncorhynchus apache y oncorhynchus chrysogaster), congeladas, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas

12 B

40 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

0303220000 Salmones del atlántico (*salmo salar*) y salmones del Danubio (hucho hucho), congelados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas 12 C

0303290000 Demás salmónidos, congelados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas 12 C

0303310000 Halibut (fletán) (*reinhardtius hippoglossoides*, *hippoglossus hippoglossus*, *hippoglossus stenolepis*), congelados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas 12 C

0303320000 Sollas (*pleuronectes platessa*), congelados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas 12 C

0303330000 Lenguados (*solea* spp), congelados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas 12 C

0303390000 Demás pescados planos (*pleuronéctidos*, *bótid*os, *cynoglósid*os, *soleid*os, *escoftálmid*os y *citárid*os), congelados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas 12 C

0303410000 Albacoras o atunes blancos (*thunnus alalunga*), congeladas, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas 12 A

0303420000 Atunes de aleta amarilla (rabiles) (*thunnus albacares*), congelados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas 12 A

0303430000 Listados o bonitos de vientre rayado, congelados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas 12 A

0303440000 Patudos o atunes ojo grande (*thunnus obesus*), congelados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas 12 A

0303450000 Atunes comunes o de aleta azul (*thunnus thynnus*), congelados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas 12 A

0303460000 Atunes del sur (*thunnus maccoyii*), congelados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas 12 A

0303490000 Demás atunes (del género *thunnus*), congelados, excepto los filetes, y los hígados, huevas y lechas 12 A

0303510000 Arenques (*clupea harengus*, *clupea pallasii*), congelados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas 12 C

0303520000 Bacalaos (*gadus morhua*, *gadus ogac*, *gadus macrocephalus*), congelados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas 12 C

0303610000 Peces espada (*xiphias gladius*), congelados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas 12 C

0303620000 Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (*dissostichus* spp.), congelados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas 12 A

0303710010 Sardinias (*sardina pilchardus*, *sardinops* spp.), sardinelas (*sardinella* spp.) Y espadines (*sprattus sprattus*), congeladas, sin cabeza, sin vísceras, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas 12 C

0303710090 Demás sardinias (*sardina pilchardus*, *sardinops* spp.), sardinelas (*sardinella* spp.) Y espadines (*sprattus sprattus*), congeladas, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas 12 C

0303720000 Eglefinos (*melanogrammus aeglefinus*), congelados, sin cabeza, sin vísceras, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas 12 C

0303730000 Carboneros (*pollachius virens*), congelados, sin cabeza, sin vísceras, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas 12 C

0303740000 Caballas (*scomber scombrus*, *scomber australasicus*, *scomber japonicus*), congeladas, sin cabeza, sin vísceras, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas 12 B

0303750000 Escualos, congeladas, sin cabeza, sin vísceras, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas 12 C

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 41

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

0303760000 Anguilas (*anguilla* spp), congeladas, sin cabeza, sin vísceras, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas 12 C

0303770000 Róbalos (*dicentrarchus labrax*, *dicentrarchus punctatus*), congeladas, sin cabeza, sin vísceras, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas 12 C

0303780000 Merluzas (*merluccius* spp, *urophycis* spp), congeladas, sin cabeza, sin vísceras, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas 12 C

0303790000 Demás pescados, congelados, excepto los filetes y los hígados, huevas y lechas 12 B

0303800000 Hígados, huevas y lechas, congelados 12 C

0304110000 Filetes y demás carnes (incluso picada) de pez espada (*xiphias gladius*), frescos o refrigerados 12 C

0304120000 Filetes y demás carnes (incluso picada) de austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (*dissostichus* spp.), frescos o refrigerados 12 C

0304190000 Filetes y demás carnes (incluso picada) de los demás pescados, frescos o refrigerados 12 C

0304210000 Filetes congelados de pez espada (*xiphias gladius*) 12 C

0304220000 Filetes congelados de austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (*dissostichus* spp.) 12 C

0304291010 Filetes congelados de merluzas (*merluccius* spp., *urophycis* spp.), en bloques, sin piel, con espinas 12 A

0304291020 Filetes congelados de merluzas (*merluccius* spp., *urophycis* spp.), en bloques, sin piel, sin espinas 12 A

0304291030 Filetes congelados de merluzas (*merluccius* spp., *urophycis* spp.), en bloques, picado 12 C

0304291040 Filetes congelados de merluzas (*merluccius* spp., *urophycis* spp.), en porciones ("tabletas"), sin piel, con espinas 12 C

0304291050 Filetes congelados de merluzas (*merluccius* spp., *urophycis* spp.), interfoliados, sin piel, con espinas 12 A

0304291060 Filetes congelados de merluzas (*merluccius* spp., *urophycis* spp.), interfoliados, sin piel, sin espinas 12 C

0304291090 Demás filetes congelados de merluzas (*merluccius* spp., *urophycis* spp.) 12 C

0304299000 Demás filetes congelados de pescado 12 C

0304910000 Demás carnes de pez espada (*xiphias gladius*) (incluso picada), congelados, excepto filetes 12 C

0304920000 Demás carnes de austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (dissostichus spp.) (incluso picada), congelados, excepto filetes 12 C  
0304990000 Demás carnes de pescado (incluso picada), congelados, excepto filetes 12 C  
0305100000 Harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana 12 C  
0305200000 Hígados, huevas y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera 12 C  
0305301000 Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar, de bacalao (gadus morhua, gadus ogac, gadus macrocephalus) 12 C  
0305309000 Demás filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar 12 C  
0305410000 Salmones del Pacífico (oncorhynchus nerka, oncorhynchus gorbusha, oncorhynchus keta, oncorhynchus tshawytscha, oncorhynchus kisutch, oncorhynchus masou y oncorhynchus rhodurus), salmones del atlántico (salmo salar) y salmones del Danubio 12 C

0305420000 Arenques (clupea harengus, clupea pallasii), ahumados, incluido los filetes 12 C  
42 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fración Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

0305490000 Demás pescados ahumados, incluido los filetes 12 C  
0305510000 Bacalaos (gadus morhua, gadus ogac, gadus macrocephalus), seco, incluso salado, sin ahumar 12 C  
0305591000 Aletas de tiburón y demás escualos, secos, incluso salado, sin ahumar 12 C  
0305592000 Merluzas (merluccius spp, urophycis spp), secos, incluso salado, sin ahumar 12 C  
0305599000 Demás pescados, secos, incluso salado, sin ahumar 12 C  
0305610000 Arenques (clupea harengus, clupea pallasii), salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera 12 C  
0305620000 Bacalaos (gadus morhua, gadus ogac, gadus macrocephalus), salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera 12 C  
0305630000 Anchoas (engraulis spp), salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera 12 C  
0305690000 Demás pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera 12 C  
0306110000 Langostas (palinurus spp, panulirus spp, jасus spp), congelados 12 C  
0306120000 Bogavantes (homarus spp), congelados 12 A  
0306131100 Langostinos (penaeus spp.), enteros, congelados 12 A  
0306131200 Colas de langostinos (penaeus spp.), sin caparazón, congelados 12 A  
0306131300 Colas de langostinos (penaeus spp.), con caparazón, sin cocer en agua o vapor, congelados 12 A  
0306131400 Colas de langostinos (penaeus spp.), con caparazón, cocidos en agua o vapor, congelados 12 C  
0306131900 Demás langostinos (penaeus spp.), congelados 12 A  
0306139100 Camarones, congelados 12 C  
0306139900 Demás decápodos natantia, congelados 12 C  
0306140000 Cangrejos (excepto macruros), congelados 12 C  
0306190000 Demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana, congelados 12 A  
0306210000 Langostas (palinurus spp, panulirus spp, jасus spp), sin congelar 12 C  
0306220000 Bogavantes (homarus spp), sin congelar 12 C  
0306231100 Langostinos (penaeus spp.), para reproducción o cría industrial 12 A  
0306231910 Langostinos (penaeus spp.), frescos o refrigerados 12 A  
0306231990 Demás langostinos (penaeus spp.), sin congelar 12 A  
0306239100 Camarones y demás decápodos natantia, para reproducción o cría industrial 12 A  
0306239900 Camarones y demás decápodos natantia, sin congelar 12 C  
0306240000 Cangrejos (excepto macruros), sin congelar 12 C  
0306291000 Harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana 12 C  
0306299000 Demás crustáceos sin congelar 12 C  
0307100000 Ostras vivas, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera 12 C  
0307211000 Veneras (vieiras, concha de abanico), vivas, frescas o refrigeradas 12 C  
Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 43

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fración Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

0307219000 Volandeiras y demás moluscos de los géneros pecten, chlamys o placopecten, vivas, frescas o refrigeradas 12 C  
0307291000 Veneras (vieiras, concha de abanico), congelados, secos, salados o en salmuera 12 A  
0307299000 Volandeiras y demás moluscos de los géneros pecten, chlamys o placopecten, congelados, secos, salados o en salmuera 12 A  
0307310000 Mejillones (mytilus spp., perna spp.), vivos, frescos o refrigerados 12 C  
0307390000 Mejillones (mytilus spp., perna spp.), congelados, secos, salados o en salmuera 12 C  
0307410000 Jibias (sepia officinalis, rossia macrosoma) y globitos (sepiola spp.); calamares y potas (ommastrephes spp., loligo spp., nototodarus spp., sepioteuthis spp.), vivos, frescos o refrigerados 12 C  
0307490000 Jibias (sepia officinalis, rossia macrosoma) y globitos (sepiola spp.); calamares y potas (ommastrephes spp., loligo spp., nototodarus spp., sepioteuthis spp.), congelados, secos, salados o en salmuera 12 C  
0307510000 Pulpos (octopus spp.), vivos, frescos o refrigerados 12 C  
0307590000 Pulpos (octopus spp.), congelados, secos, salados o en salmuera 12 B  
0307600000 Caracoles, excepto los de mar, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera 12 C  
0307911000 Erizos de mar, vivos, frescos o refrigerados 12 C  
0307919000 Demás invertebrados acuáticos, vivos, frescos o refrigerados 12 C

0307992000 Locos (concholepas concholepas), congelados, secos, salados o en salmuera 12 C  
0307993000 Pepino de mar (isostichopus fuscus), congelados, secos, salados o en salmuera 12 C  
0307994000 Caracoles de mar, congelados, secos, salados o en salmuera 12 C  
0307995000 Lapas, congeladas, secas, saladas o en salmuera 12 C  
0307999010 Machas, congeladas, secas, saladas o en salmuera 12 C  
0307999090 Demás, incluido la harina, polvo y «pellets», excepto crustáceos, aptos para la alimentación humana 12 C  
0401100000 Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso EXCL \*  
0401200000 Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso EXCL \*  
0401300000 Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso EXCL  
0402101000  
Leche y nata (crema), en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5% en peso, con adición de azúcar u otro edulcorante, en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg.  
EXCL \*  
0402109000  
Leche y nata (crema), en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5% en peso, con adición de azúcar u otro edulcorante, en envases de contenido neto superior a 2,5 kg.  
EXCL \*  
0402211100  
Leche y nata (crema), en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso, sobre producto seco, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg  
EXCL \*  
44 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012  
**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**  
**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**  
0402211900  
Leche y nata (crema), en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso, sobre producto seco, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, en envases de contenido neto superior a 2,5 kg.  
EXCL \*  
0402219100  
Leche y nata (crema), en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% pero inferior al 26% en peso, sobre producto seco, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg  
EXCL \*  
0402219900  
Leche y nata (crema), en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% pero inferior al 26% en peso, sobre producto seco, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, en envases de contenido superior a 2,5 kg.  
EXCL \*  
0402291100  
Leche y nata (crema), en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso, sobre producto seco, con adición de azúcar u otro edulcorante, en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg  
EXCL \*  
0402291900  
Leche y nata (crema), en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso, sobre producto seco, con adición de azúcar u otro edulcorante, en envases de contenido neto superior a 2,5 kg  
EXCL \*  
0402299100  
Leche y nata (crema), en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% pero inferior al 26% en peso, sobre producto seco, con adición de azúcar u otro edulcorante, en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg  
EXCL \*  
0402299900  
Leche y nata (crema), en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% pero inferior al 26% en peso, sobre producto seco, con adición de azúcar u otro edulcorante, en envases de contenido neto superior a 2,5 kg  
EXCL \*  
0402911000 Leche evaporada 25 F 2  
0402919000 Demás leche y nata (crema), sin adición de azúcar ni otro edulcorante EXCL  
0402991000 Leche condensada EXCL \*  
0402999000 Demás leche y nata (crema), con adición de azúcar u otro edulcorante EXCL  
0403100020 Yogur aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante EXCL

0403100090 Demás yogur EXCL

0403901000 Suero de mantequilla EXCL

0403909010

Leche y nata (crema) cuajadas, kefir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante

EXCL

0403909090 Demás leche y nata (crema) cuajadas, kefir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, con adición de azúcar u otro edulcorante EXCL

0404101000 Lactosuero parcial o totalmente desmineralizado EXCL

0404109000 Demás lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante EXCL \*

0404900000 Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante. EXCL

0405100000 Mantequilla (manteca) EXCL \*

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 45

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fración Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

0405200000 Pastas lácteas para untar EXCL

0405902000 Grasa láctea anhidra («butteroil») EXCL \*

0405909000 Demás materias grasas de la leche EXCL \*

0406100000 Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón EXCL

0406200000 Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo EXCL

0406300000 Queso fundido, excepto el rallado o en polvo EXCL \*

0406400000 Queso de pasta azul EXCL

0406904000 Queso con un contenido de humedad inferior al 50% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada EXCL \*

0406905000 Queso con un contenido de humedad superior o igual al 50% pero inferior al 56%, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada EXCL \*

0406906000 Quesos con un contenido de humedad superior o igual al 56% pero inferior al 69%, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada EXCL \*

0406909000 Demás quesos EXCL \*

0407001000 Huevos de ave para incubar 12 A

0407002000 Huevos de ave para producción de vacunas (libres de patógenos específicos) 12 A

0407009000 Demás huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos 12 F 3

0408110000 Yemas de huevo secas 12 F 3

0408190000 Yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante 12 F 3

0408910000 Huevos de ave sin cáscara (cascarón), secos 12 F 3

0408990000 Huevos de ave sin cáscara (cascarón), frescos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante 12 F 3

0409001000 Miel natural, en recipientes con capacidad superior o igual a 300 kg 25 A

0409009000 Miel natural, excepto en recipientes con capacidad superior o igual a 300 kg 25 A

0410000000 Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte 20 A

0501000000 Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello 12 A

0502100000 Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios 12 A

0502900000 Pelo de tejón y demás pelos para cepillería y sus desperdicios 4 A

0504001000 Estómagos (mondongos) de animales, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados. 12 C

0504002000 Tripas de animales, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados. 12 C

0504003000 Vejigas de animales, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados. 12 C

0505100000 Plumas de las utilizadas para relleno; plumón 4 A

46 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fración Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

0505900000

Pieles y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, plumas y partes de plumas, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas

12 A

0506100000 Oseína y huesos acidulados 12 A

0506900000 Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias. 12 A

0507100000 Marfil; polvo y desperdicios de marfil 4 A

0507900000

Concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas mater

12 A  
0508000000  
Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada  
12 A  
0510001000 Bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma 12 A  
0510009000 Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas 12 A  
0511100000 Semen de bovino Libre de arancel A  
0511911000 Huevas y lechas de pescado 12 A  
0511912000 Desperdicios de pescado 12 A  
0511919000 Demás productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos de los capítulo 1 ó 3, impropios para la alimentación humana 12 A  
0511991000 Cochinilla e insectos similares 12 A  
0511993000 Semen animal, excepto de bovino Libre de arancel A  
0511994000 Embriones Libre de arancel A  
0511999020 Esponjas naturales de origen animal 4 A  
0511999090 Demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los capítulos 1 ó 3, impropios para la alimentación humana 12 A  
0601100000 Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo 12 A  
0601200000 Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria Libre de arancel C  
0602101000 Orquídeas 12 A  
0602109000 Demás esquejes sin enraizar e injertos 12 A  
0602200000 Arboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados Libre de arancel C  
0602300000 Rododendros y azaleas, incluso injertados 12 C  
Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 47  
**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**  
**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFF**  
0602400000 Rosales, incluso injertados 12 C  
0602901000 Orquídeas, incluidos sus esquejes enraizados 12 C  
0602909000 Demás plantas vivas (incluidas sus raíces) y esquejes; micelios Libre de arancel A  
0603110000 Rosas, frescas 12 A  
0603121000 Claveles miniatura, frescas 12 A  
0603129000 Demás claveles, excepto miniatura, frescas 12 A  
0603130000 Orquídeas, frescas 12 A  
0603141000 Pompones, frescos 12 A  
0603149000 Demás crisantemos, frescos 12 A  
0603191000 Gypsophila (lluvia, ilusión) (gypsophila paniculata l), frescas 12 A  
0603192000 Áster, frescos 12 A  
0603193000 Alstroemeria, frescos 12 A  
0603194000 Gerbera, frescos 12 A  
0603199000 Demás flores y capullos cortados para ramos o adornos, frescos 12 A  
0603900000 Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma 12 B  
0604100000 Musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma. 12 A  
0604910000 Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas para ramos o adornos, frescos 12 C  
0604990000 Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas para ramos o adornos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma 12 C  
0701100000 Papas (patatas) frescas o refrigeradas, para siembra Libre de arancel A  
0701900000 Demás papas (patatas) frescas o refrigeradas EXCL  
0702000000 Tomates frescos o refrigerados 12 C  
0703100000 Cebollas y chalotes, frescos o refrigerados. 25 F 4  
0703201000 Ajos frescos o refrigerados, para siembra 25 F 5  
0703209000 Ajos frescos o refrigerados, excepto para siembra 25 F 5  
0703900000 Puerrros y demás hortalizas aliáceas (incluso «silvestres»), frescos o refrigerados. 25 C  
0704100000 Coliflores y brécoles («broccoli»), frescos o refrigerados. 12 C  
0704200000 Coles (repollitos) de bruselas, frescos o refrigerados. 12 C  
0704900000 Coles, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género brassica, frescos o

refrigerados. 12 C

0705110000 Lechugas repolladas, frescas o refrigeradas 12 C

48 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

0705190000 Demás lechugas, frescas o refrigeradas 12 C

0705210000 Endibia «witloof» (*cichorium intybus* var *foliosum*), frescas o refrigeradas 12 C

0705290000 Achicorias, comprendidas la escarola, frescas o refrigeradas 12 C

0706100000 Zanahorias y nabos, frescos o refrigerados. EXCL

0706900000 Remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados. 12 C

0707000000 Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados 12 C

0708100000 Arvejas (guisantes, chícharos) (*pisum sativum*), frescas o refrigeradas. 25 C

0708200000 Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (*vigna* spp, *phaseolus* spp), frescas o refrigeradas. 25 C

0708900000 Demás hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas 25 C

0709200000 Espárragos, frescos o refrigerados 12 F 6

0709300000 Berenjenas, frescas o refrigeradas 12 C

0709400000 Apio, excepto el apionabo, frescos o refrigerados 12 C

0709510000 Hongos del género *agaricus*, frescos o refrigerados 12 C

0709590000 Demás hongos y trufas, frescos o refrigerados 12 C

0709600000 Frutos de los géneros *capsicum* o *pimenta*, frescas o refrigeradas EXCL

0709700000 Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles, frescas o refrigeradas 12 C

0709901000 Maíz dulce (*zea mays* var *saccharata*), frescas o refrigeradas 12 C

0709902000 Aceitunas, frescas o refrigeradas 12 C

0709903000 Alcachofas (*alcauciles*), frescas o refrigeradas 12 B

0709909000 Demás hortalizas (incluso «silvestres»), frescas o refrigeradas. 12 C

0710100000 Papas (patatas), congeladas. 25 F 7

0710210000 Arvejas (guisantes, chícharos) (*pisum sativum*), congeladas. 25 C

0710220000 Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (*vigna* spp, *phaseolus* spp), congeladas. EXCL

0710290000 Demás hortalizas (incluso «silvestres»), aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas. EXCL

0710300000 Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles, congeladas. 20 C

0710400000 Maíz dulce, congeladas. 12 C

0710801000 Espárragos, congeladas. 20 F 6

0710809000 Demás hortalizas (incluso «silvestres»), congeladas. 20 B

0710900000 Mezclas de hortalizas (incluso «silvestres»), congeladas. 20 C

0711200000 Aceitunas conservadas provisionalmente, pero todavía impropias para consumo inmediato. 20 F 8

0711400000 Pepinos y pepinillos conservadas provisionalmente, pero todavía impropias para consumo inmediato. 20 C

0711510000 Hongos del género *agaricus* conservadas provisionalmente, pero todavía impropias para consumo inmediato. 20 C

0711590000 Demás hongos y trufas conservadas provisionalmente, pero todavía impropias para consumo inmediato. 20 C

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 49

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

0711900000 Demás hortalizas; mezclas de hortalizas, conservadas provisionalmente, pero todavía impropias para consumo inmediato. 20 C

0712200000 Cebollas, secas 25 F 4

0712310000 Hongos del género *agaricus*, secos 25 C

0712320000 Orejas de judas (*auricularia* spp), secas 25 C

0712330000 Hongos gelatinosos (*tremella* spp), secos 25 C

0712390000 Demás hongos; trufas, secas 25 C

0712901000 Ajos, secos 25 F 5

0712902000 Maíz dulce para la siembra 25 C

0712909000 Demás hortalizas (incluso «silvestres»); mezclas de hortalizas (incluso «silvestres») 25 B

0713101000 Arvejas (guisantes, chícharos) (*pisum sativum*), para siembra Libre de arancel A

0713109010 Arvejas (guisantes, chícharos) (*pisum sativum*), enteras, excepto para siembra 25 C

0713109020 Arvejas (guisantes, chícharos) (*pisum sativum*), partidas, excepto para siembra 25 C

0713201000 Garbanzos, para siembra Libre de arancel A

0713209000 Garbanzos, excepto para siembra 25 A

0713311000 Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) de las especies *vigna mungo* (L) hepper o *vigna radiata* (L) wilczek, para siembra Libre de arancel A

0713319000 Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) de las especies *vigna mungo* (L) hepper o *vigna radiata* (L) wilczek, excepto para siembra 25 A

0713321000 Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) adzuki (*phaseolus* o *vigna angularis*), para siembra Libre de arancel A

0713329000 Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) adzuki (*phaseolus* o *vigna angularis*), excepto para siembra 25 A

0713331100 Frijol (fréjol, poroto, alubia, judía) común (*phaseolus vulgaris*), negro, para siembra Libre de arancel A



arancel A

0713331900 Demás frijoles (fréjol, poroto, alubia, judía) común (phaseolus vulgaris), para siembra Libre de arancel A

0713339100 Frijol (fréjol, poroto, alubia, judía) común (phaseolus vulgaris), negro, excepto para siembra 25 F 9

0713339200 Frijol (fréjol, poroto, alubia, judía) común (phaseolus vulgaris), canario, excepto para siembra 25 F 9

0713339900 Demás frijoles (fréjol, poroto, alubia, judía) común (phaseolus vulgaris), excepto para siembra 25 F 9

0713391000 Demás frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (vigna spp., phaseolus spp.), para siembra Libre de arancel A

0713399100 Pallares (phaseolus lunatus), excepto para siembra 25 A

0713399200 Castilla (frijol ojo negro) (vigna unguiculata), excepto para siembra 25 A

0713399900 Demás frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (vigna spp., phaseolus spp.), excepto para siembra 25 A

0713401000 Lentejas, para siembra Libre de arancel C

50 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

0713409000 Lentejas, excepto para siembra 25 C

0713501000 Habas (vicia faba var. Major), haba caballar (vicia faba var. Equina) y haba menor (vicia faba var. Minor), para siembra

Libre de

arancel B

0713509000 Habas (vicia faba var. Major), haba caballar (vicia faba var. Equina) y haba menor (vicia faba var. Minor), excepto para siembra 25 B

0713901000 Demás hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas, para siembra Libre de arancel A

0713909000 Demás hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas, excepto para siembra 25 C

0714100000 Raíces de yuca (mandioca), frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets» 12 C

0714201000 Camotes (batatas, boniatos), para siembra, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets» 12 B

0714209000 Camotes (batatas, boniatos), excepto para siembra, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets» 12 B

0714901000 Maca (lepidium meyenii), frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets» 12 A

0714909000 Arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets»; médula de sagú. 12 A

0801111000 Cocos secos para siembra EXCL

0801119000 Cocos secos, excepto para siembra EXCL

0801190000 Cocos frescos EXCL

0801210000 Nueces del brasi, con cáscara, frescos o secos 25 B

0801220000 Nueces del brasi, sin cáscara, frescos o secos 25 B

0801310000 Nueces de marañón (mercy, cajuil, anacardo, «cajú»), con cáscara, frescos o secos 25 C

0801320000 Nueces de marañón (mercy, cajuil, anacardo, «cajú»), sin cáscara, frescos o secos 25 C

0802110000 Almendras, con cáscara, frescos o secos 25 C

0802121000 Almendras, sin cáscara, para siembra, frescos o secos 25 C

0802129000 Almendras, sin cáscara, excepto para siembra, frescos o secos 25 C

0802210000 Avellanas (corylus spp.), con cáscara, frescos o secos 25 A

0802220000 Avellanas (corylus spp.), sin cáscara, frescos o secos 25 A

0802310000 Nueces de nogal, con cáscara, frescos o secos EXCL

0802320000 Nueces de nogal, sin cáscara, frescos o secos EXCL

0802400000 Castañas (castanea spp), frescas o secas, incluso sin cáscara o mondadas. 25 C

0802500000 Pistachos, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados. 25 C

0802600000 Nueces de macadamia, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados. 25 B

0802900000 Demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados. 25 B

0803001100 Bananas o plátanos frescos, tipo «plantain» (plátano para cocción) EXCL

0803001200 Bananas o plátanos frescos, tipo «cavendish valery» 25 F 10

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 51

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

0803001300 Bocadillo (manzanito, orito) (musa acuminata) EXCL

0803001900 Demás bananas o plátanos frescos EXCL

0803002000 Bananas o plátanos secos EXCL

0804100000 Dátiles, frescos o secos 25 C

0804200000 Higos, frescos o secos 25 B

0804300000 Piñas (ananás), frescas o secas EXCL

0804400000 Aguacates (paltas), frescas o secas 25 F 11

0804501000 Guayabas, frescas o secas 25 C

0804502000 Mangos y mangostanes, frescos o secos 25 F 12

0805100000 Naranjas, frescas o secas 25 F 13

0805201000 Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas), frescas o secas 25 F 14

0805202000 Tangelo (citrus reticulata x citrus paradisis), frescos o secos 25 F 14

0805209000 Clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos), frescas o secas 25 F 14

0805400000 Toronjas o pomelos, frescas o secas 25 F 15  
 0805501000 Limones (citrus limon, citrus limonum), frescos o secos 25 F 15  
 0805502100 Limón (limón sutil, limón común, limón criollo) (citrus aurantifolia), frescos o secos 25 F 15  
 0805502200 Lima tahití (limón tahití) (citrus latifolia), frescas o secas 25 F 15  
 0805900000 Demás agrios (cítricos) frescos o secos. EXCL  
 0806100000 Uvas frescas 25 F 16  
 0806200000 Uvas secas, incluidas las pasas EXCL  
 0807110000 Sandías frescas 25 C  
 0807190000 Melones frescos 25 C  
 0807200000 Papayas frescas 25 F 17  
 0808100000 Manzanas frescas EXCL  
 0808201000 Peras frescas 25 C  
 0808202000 Membrillos frescos 25 C  
 0809100000 Damascos (albaricoques, chabacanos), frescos. 25 C  
 0809200000 Cerezas, frescas 25 C  
 0809300000 Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas, frescos. EXCL  
 0809400000 Ciruelas y endrinas, frescas. 25 C  
 0810100000 Fresas (frutillas), frescas. 25 C  
 0810200000 Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa, frescas. 25 C  
 0810400000 Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género vaccinium, frescos. 25 C  
 0810500000 Kiwis, frescos. 25 C

52 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFF**

0810600000 Duriones, frescos. 25 C  
 0810901000 Granadilla, «maracuyá» (parchita) y demás frutas de la pasión (passiflora spp), frescas. 25 C  
 0810902000 Chirimoya, guanábana y demás anonas (annona spp), frescas. 25 C  
 0810903000 Tomate de árbol (lima tomate, tamarillo) (cyphomandra betacea), frescos. 25 C  
 0810904000 Pitahayas (cereus spp), frescas. 25 C  
 0810905000 Uchuvas (uvillas) (physalis peruviana), frescas. 25 C  
 0810909000 Demás frutas u otros frutos, frescos. 25 C  
 0811101000 Fresas (frutillas), sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, con adición de azúcar u otro edulcorante 25 C  
 0811109000 Demás fresas (frutillas), sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados 25 C  
 0811200000 Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante. 25 C  
 0811901000 Demás frutas y otros frutos, , sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, con adición de azúcar u otro edulcorante 25 C  
 0811909100 Mango (mangifera indica l.), sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados 25 C  
 0811909200 Camu camu (myrciaria dubia), sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados 25 C  
 0811909300 Lúcumo (lúcuma obovata), sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados 25 C  
 0811909400 «maracuyá» (parchita) (passiflora edulis), sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados 25 C  
 0811909500 Guanábana (annona muricata), sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados 25 C  
 0811909600 Papaya, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados 25 C  
 0811909900 Demás frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados 25 C  
 0812100000 Cerezas, conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato.  
 25 A  
 0812902000 Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas, conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo in  
 25 C  
 0812909000 Demás frutas y otros frutos, conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato.  
 25 C  
 0813100000 Damascos (albaricoques, chabacanos), secos 25 C  
 0813200000 Ciruelas, secas 25 C  
 0813300000 Manzanas, secas EXCL  
 0813400000 Demás frutas u otros frutos, secos 25 C  
 0813500000 Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este capítulo EXCL

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 53

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFF**

0814001000 Cortezas de limón (limón sutil, limón común, limón criollo) (citrus aurantifolia), frescas, congeladas, secas

o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.

25 C

0814009000 Demás cortezas de agríos (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional. 25 C

0901111000 Café sin tostar, sin descafeinar, para siembra EXCL

0901119000 Café sin tostar, sin descafeinar, excepto para siembra EXCL

0901120000 Café sin tostar, descafeinado EXCL

0901211000 Café tostado, sin descafeinar, en grano EXCL

0901212000 Café tostado, sin descafeinar, molido EXCL

0901220000 Café tostado, descafeinado EXCL

0901900000 Cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción. EXCL

0902100000 Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg 25 C

0902200000 Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma 25 C

0902300000 Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg 25 B

0902400000 Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma 25 B

0903000000 Yerba mate 20 A

0904110000 Pimienta sin triturar ni pulverizar 12 C

0904120000 Pimienta triturada o pulverizada 12 A

0904201010 Paprika (capsicum annum, l.), entera 12 F 18

0904201020 Paprika (capsicum annum, l.), en trozos o rodajas 12 F 18

0904201030 Paprika (capsicum annum, l.), triturados o pulverizados 12 F 18

0904209000 Demás frutos de los géneros capsicum o pimenta, secos, triturados o pulverizados, excepto paprika (capsicum annum, l.). 12 F 18

0905000000 Vainilla 12 A

0906110000 Canela (cinnamomum zeylanicum blume), sin triturar ni pulverizar 12 A

0906190000 Flores de canelero, sin triturar ni pulverizar 12 A

0906200000 Canela y flores de canelero, trituradas o pulverizadas 12 A

0907000000 Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos) 12 A

0908100000 Nuez moscada 12 A

0908200000 Macis 12 A

0908300000 Amomos y cardamomos 12 A

0909100000 Semillas de anís o de badiana 12 A

0909201000 Semillas de cilantro, para siembra 12 A

0909209000 Semillas de cilantro, excepto para siembra 12 A

54 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

0909300000 Semillas de comino 12 A

0909400000 Semillas de alcaravea 12 A

0909500000 Semillas de hinojo; bayas de enebro 12 A

0910100000 Jengibre 12 A

0910200000 Azafrán 12 A

0910300000 Cúrcuma 12 A

0910910000 Mezclas previstas en la nota 1 b) de este capítulo 12 A

0910991000 Hojas de laurel 12 A

0910999000 Demás especias 12 A

1001101000 Trigo duro, para siembra Libre de arancel A

1001109000 Demás trigo duro, excepto para siembra 17 A

1001901000 Trigo para siembra Libre de arancel A

1001902000 Demás trigos 17 A

1001903000 Morcajo (tranquillón) 12 A

1002001000 Centeno para siembra Libre de arancel C

1002009000 Demás centeno, excepto para siembra 25 C

1003001000 Cebada para siembra EXCL

1003009000 Demás cebadas, excepto para siembra EXCL

1004001000 Avena para siembra Libre de arancel C

1004009000 Demás avenas, excepto para siembra 25 C

1005100000 Maíz para siembra Libre de arancel A

1005901100 Maíz amarillo, excepto para siembra 12 F 19 \*

1005901200 Maíz blanco, excepto para siembra 17 F 19 \*

1005902000 Maíz reventón (zea mays convar microsperma o zea mays var everta), excepto para siembra 12 F 19

1005903000 Maíz blanco (maíz gigante delcuzco), excepto para siembra 12 F 19

1005904000 Morado (zea mays amilacea cv. Morado), excepto para siembra 12 F 19

1005909000 Demás maíces, excepto para siembra 17 F 19 \*  
1006101000 Arroz para siembra EXCL  
1006109000 Demás arroces, excepto para siembra EXCL \*  
1006200000 Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo) EXCL \*  
1006300000 Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado EXCL \*

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 55

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

1006400000 Arroz partido EXCL \*  
1007001000 Sorgo de grano (granífero), para siembra EXCL  
1007009000 Demás sorgo de grano (granífero), excepto para siembra EXCL \*  
1008101000 Alforfón, para siembra 4 A  
1008109000 Alforfón, excepto para siembra 4 A  
1008201000 Mijo para siembra Libre de arancel A  
1008209000 Mijo, excepto para siembra 12 A  
1008301000 Alpiste, para siembra 12 A  
1008309000 Alpiste, excepto para siembra 12 A  
1008901100 Quinoa (chenopodium quinoa), para siembra 12 A  
1008901900 Quinoa (chenopodium quinoa), excepto para siembra 12 A  
1008909100 Demás cereales, para siembra 12 A  
1008909200 Kivicha (amaranthus caudatus), excepto para siembra 12 A  
1008909900 Demás cereales 12 A  
1101000000 Harina de trigo o de morcajo (tranquillón) 25 A  
1102100000 Harina de centeno 12 A  
1102200000 Harina de maíz 17 C  
1102900000 Demás harina de cereales 12 B  
1103110000 Grañones y sémola, de trigo 25 A  
1103130000 Grañones y sémola, de maíz 17 C \*  
1103190000 Grañones y sémola, de los demás cereales 12 B  
1103200000 «pellets» de cereales 12 A  
1104120000 Granos aplastados o en copos, de avena 25 B  
1104190000 Granos aplastados o en copos, de los demás cereales 25 C  
1104220000 Avena mondados, perlados, troceados o quebrantados 25 B  
1104230000 Maíz mondados, perlados, troceados o quebrantados 25 C  
1104291000 Cebada mondados, perlados, troceados o quebrantados 25 C  
1104299000 Demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados) 25 C  
1104300000 Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido 25 C  
1105100000 Harina, sémola y polvo, de papa (patata) EXCL  
1105200000 Copos, gránulos y «pellets», de papa (patata) EXCL  
1106100000 Harina, sémola y polvo de las hortalizas de la partida 0713 12 A  
1106201000 Harina, sémola y polvo de maca (lepidium meyenii) 12 A  
1106209000 Harina, sémola y polvo de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14 12 A  
56 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

1106301000 Harina, sémola y polvo de bananas o plátanos 12 A  
1106302000 Harina, sémola y polvo de lúcuma (lúcuma obovata) 12 A  
1106309000 Demas harinas, sémolas y polvos de los demás productos del capítulo 8 12 A  
1107100000 Malta (de cebada u otros cereales), sin tostar EXCL  
1107200000 Malta (de cebada u otros cereales), tostada EXCL  
1108110000 Almidón de trigo 12 A  
1108120000 Almidón de maíz 17 C \*  
1108130000 Fécula de papa (patata) EXCL \*  
1108140000 Fécula de yuca (mandioca) 12 B  
1108190000 Demás almidones y féculas 12 B  
1108200000 Inulina 12 A  
1109000000 Gluten de trigo, incluso seco 12 A  
1201001000 Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), para siembra Libre de arancel A  
1201009000 Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas, excepto para siembra 4 A  
1202101000 Maní con cáscara, para siembra Libre de arancel A  
1202109000 Maní con cáscara, incluso quebrantadas, excepto para siembra 12 A  
1202200000 Maní sin cáscara, incluso quebrantados 12 A  
1203000000 Copra EXCL  
1204001000 Semilla de lino, para siembra Libre de arancel A  
1204009000 Semilla de lino, incluso quebrantada, excepto para siembra 12 A  
1205101000 Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico, para siembra Libre de

arancel A  
 1205109000 Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico, excepto para siembra Libre de arancel A  
 1205901000 Semillas de nabo (nabina) o de colza, para siembra Libre de arancel A  
 1205909000 Semillas de nabo (nabina) o de colza, incluso quebrantadas, excepto para siembra 12 A  
 1206001000 Semilla de girasol, para siembra Libre de arancel A  
 1206009000 Semilla de girasol, incluso quebrantada, excepto para siembra 12 A  
 1207201000 Semilla de algodón, para siembra Libre de arancel A  
 1207209000 Semilla de algodón, incluso quebrantada, excepto para siembra 12 A  
 Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 57

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**  
**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

1207401000 Semilla de sésamo (ajonjolí) para siembra Libre de arancel A  
 1207409000 Demás semilla de sésamo (ajonjolí) 12 A  
 1207501000 Semillas de mostaza para siembra Libre de arancel A  
 1207509000 Demás semillas de mostaza 4 A  
 1207910000 Semilla de amapola (adormidera) 12 A  
 1207991100 Semillas de nuez y almendra de palma, para siembra Libre de arancel A  
 1207991900 Demás semillas y frutos oleaginosos, para siembra Libre de arancel A  
 1207999100 Semilla de karité, excepto para siembra 12 A  
 1207999900 Demás semillas y frutos oleaginosos, excepto para siembra 12 B  
 1208100000 Harina de habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya) 12 C  
 1208900000 Demás harinas de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza 12 C  
 1209100000 Semilla de remolacha azucarera Libre de arancel C  
 1209210000 Semilla de alfalfa Libre de arancel A  
 1209220000 Semilla de trébol (*trifolium* spp) Libre de arancel A  
 1209230000 Semilla de festucas Libre de arancel A  
 1209240000 Semilla de pasto azul de kentucky (*poa pratensis* l) Libre de arancel A  
 1209250000 Semilla de ballico (*lolium multiflorum* lam, *lolium perenne* l) Libre de arancel A  
 1209290000 Demás semillas forrajeras Libre de arancel A  
 1209300000 Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores Libre de arancel A  
 1209911000 Smilla de cebollas, puerros (poros), ajos y demás hortalizas del género *allium* Libre de arancel A  
 1209912000 Semilla de coles, coliflores, brócoli, nabos y demás hortalizas del género *brassica* Libre de arancel A  
 1209913000 Semilla de zanahoria (*daucus carota*) Libre de arancel A  
 1209914000 Semilla de lechuga (*lactuca sativa*) Libre de arancel A

58 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012  
**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**  
**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

1209915000 Semilla de tomates (*licopersicum* spp) Libre de arancel A  
 1209919000 Demás semillas de hortalizas (incluso «silvestres») Libre de arancel A  
 1209991000 Semillas de árboles frutales o forestales Libre de arancel A  
 1209992000 Semillas de tabaco Libre de arancel A  
 1209993000 Semillas de tara (*caesalpineia spinosa*) Libre de arancel A  
 1209994000 Semillas de achiote (onoto, bija) Libre de arancel A  
 1209999000 Demás semillas, frutos y esporas, para siembra Libre de

arancel A

1210100000 Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en «pellets» 4 A  
1210200000 Conos de lúpulo triturados, molidos o en «pellets»; lupulino 4 A  
1211200000 Raíces de «ginseng» 12 A  
1211300000 Hojas de coca 12 A  
1211400000 Paja de adormidera 12 A  
1211903000 Orégano (*origanum vulgare*) 12 A  
1211905000 Uña de gato (*uncaria tomentosa*) 12 A  
1211906000 Hierbaluisa (*cymbopogon citratus*) 12 A  
1211909040 Piretro (pelitre) 12 A  
1211909090

Demás plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados

12 A

1212200000 Algas 12 A  
1212910000 Remolacha azucarera 12 A  
1212991000 Caña de azúcar EXCL  
1212999010 Algarrobas y sus semillas 12 A  
1212999090

Huesos (carozos) y almendras de frutos y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad *cichorium intybus sativum*) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte.

12 A

1213000000 Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en «pellets» 12 A  
1214100000 Harina y «pellets» de alfalfa 12 A  
1214900000 Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en «pellets». 12 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 59

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

1301200000 Goma arábiga 4 A  
1301904000 Goma tragacanto 4 A  
1301909010 Goma laca 4 A  
1301909090 Demás gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos), naturales 12 A  
1302111000 Concentrado de paja de adormidera 12 A  
1302119000 Demás jugos y extractos vegetales 12 A  
1302120000 Jugos y extractos vegetales de regaliz 12 A  
1302130000 Jugos y extractos vegetales de lúpulo 4 A  
1302191100 Extracto de uña de gato (*uncaria tomentosa*), presentado o acondicionado para la venta al por menor 12 A  
1302191900 Demás extractos de uña de gato (*uncaria tomentosa*), excepto presentados o acondicionados para la venta al por menor 12 A  
1302192000 Extracto de habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso en polvo 12 A  
1302199100 Demás jugos y extractos vegetales, presentados o acondicionados para la venta al por menor 12 A  
1302199900 Demás jugos y extractos vegetales, excepto presentados o acondicionados para la venta al por menor 12 A  
1302200000 Materias pécticas, pectinatos y pectatos 4 A  
1302310000 Agar-agar 4 A  
1302320000 Mucilagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados 4 A  
1302391000 Mucilagos de semilla de tara (*caesalpineia spinosa*) 12 A  
1302399000 Demás mucilagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados 12 A  
1401100000 Bambú 12 A  
1401200000 Roten (ratán) 12 A  
1401900000 Demás materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, corteza de tilo) 12 A  
1404200000 Linteros de algodón 12 A  
1404901000 Achiote en polvo (onoto, bija) 12 A  
1404902000 Tara en polvo (*caesalpineia spinosa*) 12 A  
1404909010 Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno, incluso en capas aun con soporte de otras materias, excepto "kapok" 4 A  
1404909090 Demás productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte. 12 A  
1501001000 Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) EXCL  
1501003000 Grasa de ave EXCL  
1502001100 Sebo en rama y demás grasas en bruto, desnaturalizados EXCL  
1502001900 Demás sebos en rama y demás grasas en bruto, excepto desnaturalizados EXCL  
1502009000 Demás grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 15.03 EXCL

60 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

1503000000 Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleostearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo 4 C

1504101000 Aceite de hígado de bacalao 4 A  
 1504102100 Aceite de los demás pescados, en bruto 12 C  
 1504102900 Demás aceite de los demás pescados, excepto en bruto 12 C  
 1504201000 Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado, en bruto 12 C  
 1504209000 Demás grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado 12 C  
 1504300000 Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones 12 C  
 1505001000 Grasa de lana en bruto (suarda o suintina) 4 C  
 1505009100 Lanolina 4 C  
 1505009900 Demás grasas de lana y sustancias grasas derivadas 4 C  
 1506001000 Aceite de pie de buey 4 B  
 1506009000 Demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente 4 B  
 1507100000 Aceite de soja (soya) en bruto, incluso desgomado 4 A  
 1507901000 Aceite de soja (soya), refinado, con adición de sustancias desnaturalizantes en una proporción inferior o igual al 1% 12 A  
 1507909000 Aceite de soja (soya), refinado, excepto, con adición de sustancias desnaturalizantes en una proporción inferior o igual al 1% 12 A  
 1508100000 Aceite de maní (cacahuete, cacahuete) en bruto 4 A  
 1508900000 Aceite de maní (cacahuete, cacahuete) y sus fracciones, refinado, pero sin modificar químicamente. 12 A  
 1509100000 Aceite de oliva virgen 12 A  
 1509900000 Aceite de oliva y sus fracciones, refinado, pero sin modificar químicamente. 12 A  
 1510000000 Demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 1509 12 C  
 1511100000 Aceite de palma en bruto 12 C  
 1511900000 Aceite de palma y sus fracciones, refinado, pero sin modificar químicamente. 12 C  
 1512111000 Aceites de girasol en bruto 4 A  
 1512112000 Aceites de cártamo en bruto 4 A  
 1512191000 Demás aceites de girasol, excepto en bruto 12 A  
 1512192000 Demás aceites de cártamo, excepto en bruto 12 A  
 1512210000 Aceite de algodón en bruto, incluso sin gosipol 12 A  
 1512290000 Demás aceites de algodón, excepto en bruto, incluso sin gosipol 12 A  
 1513110000 Aceite de coco (de copra), en bruto 4 C  
 1513190000 Demás aceite de coco (de copra) y sus fracciones 4 C  
 1513211000 Aceites de almendra de palma, en bruto 12 C  
 Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 61  
**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**  
**Fración Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFF**  
 1513212000 Aceites de babasú, en bruto 4 C  
 1513291000 Aceite refinado de almendra de palma 12 C  
 1513292000 Aceite refinado de babasú 12 C  
 1514110000 Aceites de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico, en bruto 4 A  
 1514190000 Demás aceites de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico, excepto en bruto 12 A  
 1514910000 Demás aceites en bruto 4 A  
 1514990000 Demás aceites, excepto en bruto 12 A  
 1515110000 Aceite de lino (de linaza), en bruto 4 A  
 1515190000 Demás aceite de lino (de linaza), excepto en bruto 12 A  
 1515210000 Aceite de maíz, en bruto 12 C  
 1515290000 Aceite de maíz, excepto en bruto 12 C  
 1515300000 Aceite de ricino y sus fracciones 4 A  
 1515500000 Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones 12 A  
 1515900010 Aceite de tung y sus fracciones 4 A  
 1515900090 Demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente 12 C  
 1516100000 Grasas y aceites, animales, y sus fracciones 12 C  
 1516200000 Grasas y aceites, vegetales y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo. 12 B  
 1517100000 Margarina, excepto la margarina líquida 12 A  
 1517900000  
 Demás margarinas; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 15.16.  
 12 C  
 1518001000 Linolina 12 C  
 1518009000  
 Demás grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estandarizados»), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la pa  
 4 C  
 1520000000 Glicerol en bruto; aguas y lejjas glicerinosas 12 A  
 1521101000 Cera de carnauba 4 C  
 1521102000 Cera de candelilla 4 C

1521109000 Demás ceras vegetales 4 A  
1521901000 Cera de abejas o de otros insectos 12 A  
1521902000 Esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti) 12 A  
1522000000 Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales 4 A  
1601000000 Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos 25 C

62 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

1602100000 Preparaciones homogeneizadas EXCL  
1602200000 Preparaciones y conservas de hígado de cualquier animal 25 C  
1602311000 Preparaciones y conservas de pavo (gallipavo), en trozos sazonados y congelados EXCL  
1602319000 Demás preparaciones y conservas de pavo (gallipavo) EXCL  
1602321011 Preparaciones y conservas de gallo o gallina, cuartos traseros, incluidos sus trozos, sin deshuesar EXCL  
1602321012 Preparaciones y conservas de gallo o gallina, cuartos traseros, incluidos sus trozos, deshuesado EXCL  
1602321090 Demás preparaciones y conservas de gallo o gallina, en trozos sazonados y congelados EXCL  
1602329011 Demás preparaciones y conservas de gallo o gallina, cuartos traseros, sin deshuesar EXCL  
1602329012 Demás preparaciones y conservas de gallo o gallina, cuartos traseros, deshuesado EXCL  
1602329090 Demás preparaciones y conservas de gallo o gallina EXCL  
1602391000 Preparaciones y conservas de las demás aves de la partida 01.05, en trozos sazonados y congelados EXCL  
1602399000 Demás preparaciones y conservas de las demás aves de la partida 01.05, excepto en trozos sazonados y congelados EXCL  
1602410000 Jamones y trozos de jamón de la especie porcina 25 C  
1602420000 Paletas y trozos de paleta de la especie porcina 25 C  
1602490000 Demás, preparaciones y conservas de la especie porcina incluidas las mezclas 25 C  
1602500000 Preparaciones y conservas de la especie bovina EXCL  
1602900000 Demás preparaciones y conservas, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal 25 C  
1603000000 Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos 12 C  
1604110000 Preparaciones y conservas de pescado de salmones, entero o en trozos, excepto el pescado picado 12 C  
1604120000 Preparaciones y conservas de pescado de arenques, entero o en trozos, excepto el pescado picado 12 C  
1604131010 Preparaciones y conservas de pescado de sardinas, sardinelas y espadines en salsa de tomate, entero o en trozos, excepto el pescado picado, en envase tipo "oval" 12 C  
1604131020 Preparaciones y conservas de pescado de sardinas, sardinelas y espadines en salsa de tomate, entero o en trozos, excepto el pescado picado, en envase tipo "tall" 12 C  
1604131090 Demás preparaciones y conservas de sardinas, sardinelas y espadines, en salsa de tomate. 12 C  
1604132000 Preparaciones y conservas de pescado de sardinas, sardinelas y espadines en aceite 12 C  
1604133000 Preparaciones y conservas de pescado de sardinas, sardinelas y espadines en agua y sal 12 C  
1604139000 Demás preparaciones y conservas de sardinas, sardinelas y espadines. 12 C  
1604141000 Preparaciones y conservas de atunes 12 C  
1604142000 Preparaciones y conservas de listados y bonitos 12 C  
1604150000 Preparaciones y conservas de caballas 12 A  
1604160000 Preparaciones y conservas de anchoas 12 C  
1604190000 Preparaciones y conservas de pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado 12 C  
1604200000 Demás preparaciones y conservas de pescado 12 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 63

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

1604300000 Preparaciones y conservas de caviar y sus sucedáneos 12 C  
1605100000 Preparaciones y conservas de cangrejos (excepto macruros) 12 C  
1605200000 Preparaciones y conservas de camarones, langostinos y demás decápodos natantia 12 C  
1605300000 Preparaciones y conservas de bogavantes 12 C  
1605400000 Preparaciones y conservas de crustáceos 12 C  
1605901000 Preparaciones y conservas de almejas, locos y machas 12 C  
1605909000 Demás preparaciones y conservas de moluscos e invertebrados acuáticos 12 C  
1701111000 Chancaca (panela, raspadura) EXCL  
1701119000 Azúcar en bruto de caña, sin adición de aromatizante ni colorante, excepto la chancaca (panela, raspadura) EXCL \*  
1701120000 Azúcar en bruto de remolacha, sin adición de aromatizante ni colorante EXCL \*  
1701910000 Azúcar de caña o de remolacha refinados y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, con adición de aromatizante o colorante EXCL  
1701991000 Sacarosa químicamente pura EXCL  
1701999000 Demás azúcares de caña o de remolacha, en estado sólido. EXCL \*  
1702110000 Lactosa y jarabe de lactosa, con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco EXCL  
1702191000 Lactosa EXCL  
1702192000 Jarabe de lactosa EXCL  
1702200000 Azúcar y jarabe de arce («maple») EXCL  
1702301000

Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso, con un contenido de glucosa superior o igual al 99% en peso, expresado en



glucosa anhidra, calculado sobre producto seco (dextrosa)

EXCL

1702302000 Jarabe de glucosa EXCL \*

1702309000 Glucosas, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso. EXCL

1702401000 Glucosa EXCL

1702402000 Jarabe de glucosa EXCL

1702500000 Fructosa químicamente pura EXCL

1702600000 Demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido EXCL \*

1702901000 Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso EXCL

1702902000 Azúcar y melaza caramelizados, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso EXCL \*

1702903000 Azúcares con adición de aromatizante o colorante, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso EXCL \*

1702904000 Demás jarabes, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso EXCL \*

64 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fración Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

1702909000 Demás azúcares, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso EXCL

1703100000 Melaza de caña EXCL

1703900000 Demás melazas procedentes de la extracción o del refinado del azúcar, excepto de caña EXCL

1704101000 Chicles y demás gomas de mascar recubiertos de azúcar 25 B

1704109000 Demás chicles y demás gomas de mascar 25 B

1704901000 Bombones, caramelos, confites y pastillas 25 B

1704909000 Demás artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco). 25 B

1801001100 Cacao en grano, crudo, para siembra 12 F 20

1801001900 Cacao en grano, crudo, excepto para siembra 12 F 20

1801002000 Cacao en grano, entero o partido, tostado 12 F 20

1802000000 Cáscara, películas y demás residuos de cacao EXCL

1803100000 Pasta de cacao sin desgrasar 12 F 21

1803200000 Pasta de cacao desgrasada total o parcialmente 12 F 21

1804001100 Manteca de cacao con un índice de acidez expresado en ácido oleico inferior o igual a 1% 12 F 21

1804001200 Manteca de cacao con un índice de acidez expresado en ácido oleico superior a 1% pero inferior o igual a 1.65% 12 F 21

1804001300 Manteca de cacao con un índice de acidez expresado en ácido oleico superior a 1.65% 12 F 21

1804002000 Grasa y aceite de cacao 12 F 21

1805000000 Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante 12 F 21

1806100000 Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante EXCL

1806201000

Preparaciones en bloques o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida o pastosa, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg, sin adición de azúcar, ni otros edulcorantes

25 C

1806209000 Demás preparaciones en bloques o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida o pastosa, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg 25 C

1806311000 Preparaciones en bloques, tabletas o barras, rellenos, sin adición de azúcar ni otro edulcorante 25 C

1806319000 Demás preparaciones en bloques, tabletas o barras, rellenos 25 C

1806320000 Chocolate y sus preparaciones alimenticias, en bloques, tabletas o barras, sin rellenar 25 C

1806900000 Demás chocolate y preparaciones alimenticias que contengan cacao 25 C

1901101000 Fórmulas lácteas para niños de hasta 12 meses de edad 17 F 22

1901109100 Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos del malta 17 F 22

1901109900 Demás preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor 17 F 22

1901200000 Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida

1905 17 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 65

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fración Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

1901901000 Extracto de malta 17 C

1901902000 Manjar blanco o dulce de leche 17 F 2 \*

1901909000

Demás preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas

17 C \*

1902110000 Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma, que contengan huevo 25 C

1902190000 Demás pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma 25 C

1902200000 Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma 12 C

1902300000 Demás pastas alimenticias 12 C  
1902400000 Cuscús 12 A  
1903000000 Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares 12 A  
1904100000 Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado 25 B  
1904200000 Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados 25 B  
1904300000 Trigo «bulgur» 25 A  
1904900000 Cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte 25 B  
1905100000 Pan crujiente llamado «knäckebrot» 25 A  
1905200000 Pan de especias 25 A  
1905310000 Galletas dulces (con adición de edulcorante) 25 A  
1905320000 Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres») 25 A  
1905400000 Pan tostado y productos similares tostados 25 A  
1905901000 Galletas saladas o aromatizadas 25 A  
1905909000 Demás productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares.  
25 A  
2001100000 Pepinos y pepinillos, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético. 25 C  
2001901000 Aceitunas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético. 25 B  
2001909000 Demás hortalizas (incluso «silvestres»), frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético 25 B  
2002100000 Tomates enteros o en trozos, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético). 25 B  
2002900000 Demás tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético). 25 A  
2003100000 Hongos del género agaricus preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético). 25 C  
2003200000 Trufas preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético). 25 C  
2003900000 Demás hongos preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético). 25 C  
66 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012  
**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**  
**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**  
2004100000 Papas (patatas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas EXCL  
2004900000 Demás hortalizas y las mezclas de hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas 25 C  
2005100000 Hortalizas homogeneizadas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar 25 C  
2005200000 Papas (patatas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar EXCL  
2005400000 Arvejas (guisantes, chícharos) (pisum sativum) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar 25 C  
2005510000 Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (vigna spp., phaseolus spp.), desvainados, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar 25 C  
2005590000 Demás frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (vigna spp., phaseolus spp.), preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar 25 C  
2005600000 Espárragos preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar 25 A  
2005700000 Aceitunas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar 25 B  
2005800000 Maíz dulce (zea mays var saccharata) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar 25 C  
2005910000 Brotes de bambú preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar 25 C  
2005991000 Alcachofas (alcauciles) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar 25 B  
2005992000 Pimiento piquillo (capsicum annum) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar 25 C  
2005999000 Demás hortalizas y las mezclas de hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar 25 B  
2006000000 Hortalizas (incluso «silvestres»), frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados) 25 C  
2007100000 Preparaciones homogeneizadas de frutos 25 C  
2007911000 Confituras, jaleas y mermeladas, de agrios (cítricos) 25 C  
2007912000 Purés y pastas, de agrios (cítricos) 25 C  
2007991100 Confituras, jaleas y mermeladas, de piñas (ananás) 25 C  
2007991200 Purés y pastas, de piñas (ananás) 25 C  
2007999100 Demás confituras, jaleas y mermeladas 25 C  
2007999200 Demás purés y pastas 25 C  
2008111000 Manteca de maníes (cacahuets, cacahuates) 25 C  
2008119000 Demás preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, de maníes (cacahuets, cacahuates) 25 C  
2008191000 Nueces de marañón (merrey, cajuil, anacardo, «cajú») preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte 25 C  
Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 67

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6****Fración Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

2008192000 Pistachos preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte 25 C

2008199000 Demás, incluidas las mezclas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte 25 C

2008201000 Piñas (ananás), preparados o conservados en agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe 25 B

2008209000 Demás piñas (ananás), preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte 25 B

2008300000 Agrios (cítricos), preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte 25 B

2008400000 Peras, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte 25 C

2008500000 Damascos (albaricoques, chabacanos), preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte 25 C

2008601000 Cerezas, preparados o conservados en agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe 25 C

2008609000 Demás cerezas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte 25 C

2008702000 Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas, preparados o conservados en agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe EXCL

2008709000 Demás duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte EXCL

2008800000 Fresas (frutillas) preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte 25 C

2008910000 Palmitos preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte 25 B

2008920000 Mezclas de frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte 25 C

2008992000 Papayas preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte 25 C

2008993000 Mangos preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte 25 C

2008999000 Demás frutas y otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte 25 C

2009110000 Jugo de naranja, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, congelado 25 B

68 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6****Fración Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

2009120000 Jugo de naranja, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, sin congelar, de valor brix inferior o igual a 20 25 B

2009190000 Demás jugos de naranja, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante 25 B

2009210000 Jugo de toronja o pomelo, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, de valor brix inferior o igual a 20 25 B

2009290000 Demás jugo de toronja o pomelo, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante 25 A

2009310000 Jugo de cualquier otro agrio (cítrico), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, de valor brix inferior o igual a 20 25 A

2009391000 Jugo de limón de la subpartida 0805.50.21, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante 25 A

2009399000 Demás jugo de cualquier otro agrio (cítrico), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante 25 A

2009410000 Jugo de piña (ananá), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, de valor brix inferior o igual a 20 25 B

2009490000 Demás jugo de piña (ananá), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante 25 B

2009500000 Jugo de tomate, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante 25 C

2009610000 Jugo de uva (incluido el mosto), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, de valor brix inferior o igual a 30 25 C

2009690000 Demás jugo de uva (incluido el mosto), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante 25 C

2009710000 Jugo de manzana, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro

edulcorante, de valor brix inferior o igual a 20 EXCL

2009790000 Demás jugos de manzana, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante EXCL

2009801100 Jugo de papaya, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante 25 A

2009801200 Jugo de «maracuyá» (parchita) (passiflora edulis), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante 25 A

2009801300 Jugo de guanábana (annona muricata), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante 25 A

2009801400 Jugo de mango, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante 25 A

2009801500 Jugo de camu camu (myrciaria dubia), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante 25 A

2009801900 Demás jugos de cualquier otra fruta o fruto, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante 25 A

2009802000 Mezclas de hortaliza, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante 25 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 69

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

2009900000 Mezclas de jugos, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante 25 C

2101110000 Extractos, esencias y concentrados EXCL

2101120000 Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café EXCL

2101200000 Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate 12 B

2101300000 Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados EXCL

2102101000 Levadura de cultivo 12 B

2102109000 Demás levaduras vivas 12 B

2102200000 Levaduras muertas; demás microorganismos monocelulares muertos 12 C

2102300000 Polvos para hornear preparados 12 C

2103100000 Salsa de soja (soya) 12 B

2103200000 «ketchup» y demás salsas de tomate 12 B

2103301000 Harina de mostaza 12 C

2103302000 Mostaza preparada 12 C

2103901000 Salsa mayonesa 12 B

2103902000 Condimentos y sazónadores, compuestos 12 B

2103909000 Demás preparaciones para salsas y salsas preparadas 12 B

2104101000 Preparaciones para sopas, potajes o caldos 12 A

2104102000 Sopas, potajes o caldos, preparados 12 A

2104200000 Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas 12 C

2105001000 Helados que no contengan grasa láctea EXCL

2105009000 Demás helados, incluso con cacao EXCL

2106101100 Concentrado de proteínas de soya, con un contenido de proteína en base seca entre 65% y 75% 12 C

2106101900 Demás concentrado de proteínas 12 C

2106102000 Sustancias proteicas texturadas 12 C

2106901000 Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, postres, gelatinas y similares 12 C

2106902100 Preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol, para la elaboración de bebidas, presentadas en envases acondicionados para la venta al por menor 12 C

2106902900 Demás preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol, para la elaboración de bebidas 4 A

2106903000 Hidrolizados de proteínas 12 B

2106904000 Autolizados de levadura 4 C

2106905000 Mejoradores de panificación 12 B

2106906000 Edulcorantes con sustancias alimenticias 12 C

2106907100 Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte, que contengan exclusivamente mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos 12 A

70 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

2106907200

Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte, que contengan exclusivamente mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos, con vitaminas, minerales u otras sustancias

12 A

2106907300 Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte, que contengan exclusivamente mezclas de vitaminas y minerales 12 A

2106907400 Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte, que contengan exclusivamente mezclas de vitaminas 12 C

2106907900 Demás complementos alimenticios 12 B \*

2106908000 Fórmulas no lácteas para niños de hasta 12 meses de edad 12 B

2106909000 Demás preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte. 12 B \*

2201100011 Agua mineral natural o mineral medicinal, incluso gaseada 12 C

2201100012 Agua mineral artificial, incluso gaseada 12 C

2201100030 Agua gaseada 12 C  
 2201900010 Agua sin gasear 12 C  
 2201900020 Hielo 12 C  
 2201900090 Demás aguas, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada y nieve. 12 C  
 2202100000 Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada EXCL  
 2202900000 Demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09. 12 A  
 2203000000 Cerveza de malta 17 A  
 2204100000 Vino espumoso 17 B  
 2204210000 Demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l 17 A  
 2204291000 Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol (mosto apagado) 4 A  
 2204299000 Vinos en capacidad superior a 2 litros 17 B  
 2204300000 Demás mostos de uva 17 B  
 2205100000 Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas, en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l 17 B  
 2205900000 Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas, en recipientes con capacidad superior a 2 l 17 B  
 2206000000 Demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte 17 B  
 2207100000 Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol 12 F 23  
 2207200010 Alcohol carburante 12 F 23  
 2207200090 Demás alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación 12 F 23  
 2208202100 Pisco 17 A  
 2208202200 Singani 17 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 71

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

2208202900 Demás 17 A  
 2208203000 De orujo de uvas («grappa» y similares) 17 A  
 2208300000 Whisky 17 A  
 2208400000 Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar 17 C  
 2208500000 «gin» y ginebra 17 A  
 2208600000 Vodka 17 A  
 2208701000 Licores de anís 17 A  
 2208702000 Cremas 17 A  
 2208709000 Demás licores 17 C  
 2208901000 Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol EXCL  
 2208902000 Aguardientes de ágaves (tequila y similares) 17 A  
 2208904200 Aguardientes de anís 17 C  
 2208904900 Demás aguardientes 17 C  
 2208909000 Demás licores y bebidas espirituosas 17 C  
 2209000000 Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético 12 A  
 2301101000 Chicharrones 12 A  
 2301109000 Harina, polvo y «pellets», de carne o despojos, impropios para la alimentación humana 12 A  
 2301201100 Harina, polvo y «pellets», de pescado, con un contenido de grasa superior a 2% en peso, impropios para la alimentación humana 12 C  
 2301201900 Harina, polvo y «pellets», de pescado, con un contenido de grasa inferior o igual a 2% en peso, impropios para la alimentación humana 12 C  
 2301209000 Harina, polvo y «pellets» de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana 12 C  
 2302100000 Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos del maíz, incluso en «pellets» 12 C  
 2302300000 Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos del trigo, incluso en «pellets» 12 A  
 2302400010 Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos del arroz, incluso en «pellets» 12 C  
 2302400090 Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los demás cereales, incluso en «pellets» 12 A  
 2302500000 Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de leguminosas 12 A  
 2303100000 Residuos de la industria del almidón y residuos similares 12 C  
 2303200000 Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera 12 A  
 2303300000 Heces y desperdicios de cervecería o de destilería 12 A  
 72 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012  
**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**  
**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**  
 2304000000 Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en «pellets» 4 C  
 2305000000 Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de maní (cacahuete, cacahuate), incluso

molidos o en «pellets» 4 C  
 2306100000 Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites de semillas de algodón, incluso molidos o en «pellets» 12 C  
 2306200000 Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites de semillas de lino, incluso molidos o en «pellets» 4 C  
 2306300000 Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites de semillas de girasol, incluso molidos o en «pellets» 12 C  
 2306410000 Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites de semillas de semillas de nabo (nabina) o de colza, con bajo contenido de ácido erúxico, incluso molidos o en «pellets» 12 C  
 2306490000 Demás tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites de semillas de semillas de nabo (nabina) o de colza, incluso molidos o en «pellets» 12 C  
 2306500000 Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites de semillas de coco o de copra, incluso molidos o en «pellets» 12 C  
 2306600000 Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites de semillas de nuez o de almendra de palma, incluso molidos o en «pellets» 12 C  
 2306900000 Demás tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en «pellets», excepto los de las partidas 23.04 ó 23.05 12 C  
 2307000000 Lías o heces de vino; tártaro bruto 12 A  
 2308001000 Harina de flores de marigold 12 A  
 2308009000 Demás materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en «pellets», de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte  
 12 A  
 2309101000 Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor, presentados en latas herméticas 12 C  
 2309109000 Demás alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor 12 C  
 2309901000 Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar 12 A  
 2309902000 Premezclas 12 B  
 2309903000 Sustitutos de la leche para alimentación de terneros 12 B  
 2309909000 Demás preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales. 12 B \*  
 2401101000 Tabaco negro sin desvenar o desnervar 12 B  
 2401102000 Tabaco rubio sin desvenar o desnervar 12 C  
 2401201000 Tabaco negro total o parcialmente desvenado o desnervado 12 C  
 2401202000 Tabaco rubio total o parcialmente desvenado o desnervado 12 B  
 2401300000 Desperdicios de tabaco 12 C  
 2402100000 Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco EXCL  
 Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 73  
**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**  
**Fración Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFF**  
 2402201000 Cigarrillos de tabaco negro 12 A  
 2402202000 Cigarrillos de tabaco rubio 12 A  
 2402900000 Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarrillos (puritos) y cigarrillos de sucedáneos del tabaco. EXCL  
 2403100000 Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción 12 B  
 2403910000 Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido» 12 B  
 2403990000 Demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; extractos y jugos de tabaco EXCL  
 2501001000 Sal de mesa 12 A  
 2501002000 Cloruro de sodio, con pureza superior o igual al 99,5%, incluso en disolución acuosa 4 A  
 2501009100 Sal desnaturalizada 12 A  
 2501009200 Sal para alimento de ganado 12 A  
 2501009910 Agua de mar 4 A  
 2501009990 Demás sales y cloruro de sodio 12 A  
 2502000000 Piritas de hierro sin tostar 12 A  
 2503000000 Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal 4 A  
 2504100000 Grafito natural en polvo o en escamas 12 A  
 2504900000 Demás grafito natural 12 A  
 2505100000 Arenas silíceas y arenas cuarzosas 12 A  
 2505900000 Demás arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas 12 A  
 2506100000 Cuarzo (excepto las arenas naturales) 12 A  
 2506200000 Cuarzita, incluso debastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares 12 A  
 2507001000 Caolín, incluso calcinado 12 A  
 2507009000 Demás arcillas caolínicas, incluso calcinados 4 A  
 2508100000 Bentonita 12 A  
 2508300000 Arcillas refractarias 12 A  
 2508400000 Demás arcillas 12 A  
 2508500000 Andalucita, cianita y silimanita 4 A  
 2508600000 Mullita 4 A  
 2508700000 Tierras de chamota o de dinas 4 A  
 2509000000 Creta 12 A

2510100000 Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas, sin moler 4 A  
2510200000 Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas, molidos 4 A  
2511100000 Sulfato de bario natural (baritina) 12 A  
2511200000 Carbonato de bario natural (witherita) 4 A  
74 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

2512000000 Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «kieselguhr», tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas 4 A  
2513100010 Piedra pomez, en bruto o en trozos irregulares, incluida la quebrantada (grava de piedra pómez o «bimskies») 12 A  
2513100090 Demás piedra pomez 4 A  
2513200000 Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales 4 A  
2514000000 Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares 12 A  
2515110000 Mármol y travertinos, en bruto o desbastados 12 A  
2515120000 Mármol y travertinos, simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares 12 A  
2515200000 «ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro 4 A  
2516110000 Granito en bruto o desbastado 4 A  
2516120000 Granito simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares 4 A  
2516200000 Arenisca 4 A  
2516900000 Demás piedras de talla o de construcción 4 A  
2517100000 Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente 4 A  
2517200000 Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 251710 4 A  
2517300000 Macadán alquitranado 4 A  
2517410000 Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de marmol, incluso tratados térmicamente 4 A  
2517490000 Demás gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 ó 25.16, incluso tratados térmicamente 4 A  
2518100000 Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda» 12 A  
2518200000 Dolomita calcinada o sinterizada 12 A  
2518300000 Aglomerado de dolomita 4 A  
2519100000 Carbonato de magnesio natural (magnesita) 4 A  
2519901000 Magnesia electrofundida 4 A  
2519902000 Oxido de magnesio, incluso químicamente puro 4 A  
2519903000 Magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización 4 A  
2520100000 Yeso natural; anhidrita 12 A  
2520200000 Yeso fraguable 12 A  
2521000000 Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento 12 A  
2522100000 Cal viva 4 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 75

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

2522200000 Cal apagada 4 A  
2522300000 Cal hidráulica 4 A  
2523100000 Cementos sin pulverizar («clinker») 12 A  
2523210000 Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente 12 A  
2523290000 Demás cemento portland 12 A  
2523300000 Cementos aluminosos 4 A  
2523900000 Demás cementos hidráulicos 12 A  
2524101000 Crocidolita en fibras 4 A  
2524109000 Demás crocidolita 4 A  
2524900000 Demás amianto (asbesto) 4 A  
2525100000 Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares («splittings») 12 A  
2525200000 Mica en polvo 12 A  
2525300000 Desperdicios de mica 12 A  
2526100000 Sin triturar ni pulverizar 12 A  
2526200000 Triturados o pulverizados 12 A  
2528100000 Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados) 12 A  
2528900000 Acido bórico natural con un contenido de h3bo3 inferior o igual al 85%, calculado sobre producto seco. 12 B  
2529100000 Feldespato 12 A  
2529210000 Espato fluor con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso 4 A  
2529220000 Espato fluor con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso 12 A  
2529300000 Leucita; nefelina y nefelina sienita 4 A  
2530100000 Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar 4 A  
2530200000 Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales) 4 A

2530900010 Criolita natural; quiolita natural 4 A  
 2530900020 Oxidos de hierro micáceos naturales 4 A  
 2530900090 Demás materias minerales no expresadas ni comprendidas en otra parte. 12 A  
 2601110000 Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas), sin aglomerar 12 A  
 2601120000 Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas), aglomerados 12 A  
 2601200000 Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas) 12 A  
 2602000000 Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20% en peso, sobre producto seco 4 A  
 2603000000 Minerales de cobre y sus concentrados 12 A  
 2604000000 Minerales de níquel y sus concentrados 12 A  
 76 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fración Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

2605000000 Minerales de cobalto y sus concentrados 12 A  
 2606000000 Minerales de aluminio y sus concentrados 4 A  
 2607000000 Minerales de plomo y sus concentrados 12 A  
 2608000000 Minerales de cinc y sus concentrados 12 A  
 2609000000 Minerales de estaño y sus concentrados 12 A  
 2610000000 Minerales de cromo y sus concentrados 4 A  
 2611000000 Minerales de volframio (tungsteno) y sus concentrados 12 A  
 2612100000 Minerales de uranio y sus concentrados 12 A  
 2612200000 Minerales de torio y sus concentrados 12 A  
 2613100000 Minerales de molibdeno y sus concentrados, tostados 12 A  
 2613900000 Demás minerales de molibdeno y sus concentrados 12 A  
 2614000000 Minerales de titanio y sus concentrados 4 A  
 2615100000 Minerales de circonio y sus concentrados 4 A  
 2615900000 Minerales de niobio, tantalio o vanadio, y sus concentrados 12 A  
 2616100000 Minerales de plata y sus concentrados 12 A  
 2616901000 Minerales de oro y sus concentrados 12 A  
 2616909000 Minerales de los demás metales preciosos y sus concentrados 4 A  
 2617100000 Minerales de antimonio y sus concentrados 12 A  
 2617900000 Demás minerales y sus concentrados 12 A  
 2618000000 Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia 12 A  
 2619000000 Escorias (excepto las granuladas), bataduras y demás desperdicios de la siderurgia 12 A  
 2620110000 Matas de galvanización que contengan principalmente cinc 12 A  
 2620190000 Cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia) que contengan principalmente cinc 12 A  
 2620210000 Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo 12 A  
 2620290000 Cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia) que contengan principalmente plomo 12 A  
 2620300000 Cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia) que contengan principalmente cobre 12 A  
 2620400000 Cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia) que contengan principalmente aluminio 12 A  
 2620600000  
 Cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia) que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos  
 12 A  
 2620910000 Cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia) que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mezclas 12 A  
 2620990000 Demás cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia) que contengan metales 12 A  
 2621100000 Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales 12 A  
 2621900000 Demás escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas 12 A  
 Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 77

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fración Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

2701110000 Antracitas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar 12 A  
 2701120000 Hullas bituminosa 12 A  
 2701190000 Demás hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar 12 A  
 2701200000 Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla 12 A  
 2702100000 Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar 12 A  
 2702200000 Lignitos aglomerados 12 A  
 2703000000 Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada 12 A  
 2704001000 Coques y semicoques de hulla 12 A  
 2704002000 Coques y semicoques de lignito o turba 12 A  
 2704003000 Carbón de retorta 4 A  
 2705000000 Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos 12 A  
 2706000000 Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos 4 A  
 2707100000 Benzol (benceno) 4 A



2707200000 Toluol (tolueno) 4 A  
2707300000 Xilol (xilenos) 4 A  
2707400000 Naftaleno 4 A  
2707501000 Nafta disolvente 4 A  
2707509000 Demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen una proporción superior o igual al 65% en volumen (incluidas las pérdidas) a 250°C, según la norma ASTM D 86 4 A  
2707910000 Aceites de creosota 12 A  
2707991000 Antraceno 4 A  
2707999000 Demás aceites y productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos. 4 A  
2708100000 Brea 12 A  
2708200000 Coque de brea 4 A  
2709000000 Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso Libre de arancel A

2710111100 Gasolinas sin tetraetilo de plomo para motores de aviación 12 A

2710111310 Gasolinas sin tetraetilo de plomo, para motores de vehículos automóviles, con un número de octano research (ron) inferior a 84 12 A

2710111321 Gasolinas sin tetraetilo de plomo, para motores de vehículos automóviles, con un número de octano research (ron) superior o igual a 84, pero inferior a 90, con 7.8% en volumen de alcohol carburante 12 A

2710111329 Demás gasolinas sin tetraetilo de plomo, para motores de vehículos automóviles, con un número de octano research (ron) superior o igual a 84, pero inferior a 90 12 A

78 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

2710111331 Gasolinas sin tetraetilo de plomo, para motores de vehículos automóviles, un número de octano research (ron) superior o igual a 90, pero inferior a 95, con 7.8% en volumen de alcohol carburante 12 A

2710111339 Demás gasolinas sin tetraetilo de plomo, para motores de vehículos automóviles, un número de octano research (ron) superior o igual a 90, pero inferior a 95 12 A

2710111341 Gasolinas sin tetraetilo de plomo, para motores de vehículos automóviles, un número de octano research (ron) superior o igual a 95, pero inferior a 97, con 7.8% en volumen de alcohol carburante 12 A

2710111349 Demás gasolinas sin tetraetilo de plomo, para motores de vehículos automóviles, un número de octano research (ron) superior o igual a 95, pero inferior a 97 12 A

2710111351 Gasolinas sin tetraetilo de plomo, para motores de vehículos automóviles, con un número de octano research (ron) superior o igual a 97, con 7.8% en volumen de alcohol carburante 12 A

2710111359 Demás gasolinas sin tetraetilo de plomo, para motores de vehículos automóviles, con un número de octano research (ron) superior o igual a 97 12 A

2710111900 Demás gasolinas sin tetraetilo de plomo, para motores de vehículos automóviles 12 A

2710112000 Gasolinas con tetraetilo de plomo 12 A

2710119100 Espíritu de petróleo («white spirit») Libre de arancel A

2710119200 Carburorreactores tipo gasolina, para reactores y turbinas Libre de arancel A

2710119300 Tetrapropileno 4 A

2710119400 Mezclas de n-parafinas 4 A

2710119500 Mezclas de n-olefinas Libre de arancel A

2710119900 Demás aceites livianos (ligeros) y preparaciones Libre de arancel A

2710191200 Mezclas de n-parafinas 4 A

2710191300 Mezclas de n-olefinas Libre de arancel A

2710191400 Queroseno Libre de arancel A

2710191510 Carburorreactores tipo queroseno para reactores y turbinas, destinado a las empresas de aviación Libre de arancel A

2710191590 Demás carburorreactores tipo queroseno para reactores y turbinas Libre de arancel A

2710191900 Demás aceites medios y preparaciones Libre de arancel A

2710192111 Diesel 2, con un contenido de azufre menor o igual a 50 ppm Libre de arancel A

2710192119 Demás diesel 2 Libre de arancel A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 79

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

2710192121 Diesel b2, con un contenido de azufre menor o igual a 50 ppm Libre de arancel A

2710192129 Demás diesel b2 Libre de arancel A

2710192131 Diesel b5, con un contenido de azufre menor o igual a 50 ppm Libre de arancel A

2710192139 Demás diesel b5 Libre de arancel A

2710192141 Diesel b20, con un contenido de azufre menor o igual a 50 ppm Libre de arancel A

2710192149 Demás diesel b20 Libre de arancel A

2710192191 Demás gasoils (gasóleo), excepto diesel 2, con un contenido de azufre menor o igual a 50 ppm Libre de arancel A

2710192199 Demás gasoils (gasóleo), excepto diesel 2 Libre de arancel A

2710192210 Residual 6 Libre de arancel A

2710192290 Demás fueloils (fuel), excepto residual 6 Libre de arancel A

2710192900 Demás aceites pesados, excepto gasoils (gasóleo) y fueloils (fuel) Libre de arancel A

2710193100 Mezclas de n-parafinas 4 A

2710193200 Mezclas de n-olefinas Libre de arancel A

2710193300 Aceites para aislamiento eléctrico 4 A

2710193400 Grasas lubricantes 12 A

2710193500 Aceites base para lubricantes Libre de arancel A

2710193600 Aceites para transmisiones hidráulicas 12 A

2710193700 Aceites blancos (de vaselina o de parafina) 12 A

2710193800 Otros aceites lubricantes Libre de arancel A

2710193900 Demás preparaciones a base de aceites pesados Libre de arancel A

2710910000 Desechos de aceites que contengan difenilos policlorados (pcb), terfenilos policlorados (pct) o difenilos polibromados (pbb) Libre de arancel A

2710990000 Demás desechos de aceites Libre de arancel A

80 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFF**

2711110000 Gas natural, licuado Libre de arancel A

2711120000 Propano, licuado Libre de arancel A

2711130000 Butanos, licuados Libre de arancel A

2711140000 Etileno, propileno, butileno y butadieno, licuados Libre de arancel A

2711190000 Demás gases de petróleo e hidrocarburos gaseosos, licuados Libre de arancel A

2711210000 Gas natural, gaseoso 12 A

2711290000 Demás gases de petróleo e hidrocarburos gaseosos, en estado gaseoso 12 A

2712101000 Vaselina en bruto 4 A

2712109000 Demás vaselinas 4 A

2712200000 Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75% en peso 4 A

2712901000 Cera de petróleo microcristalina 4 A

2712902000 Ozoquerita y ceresina 4 A

2712903000 Parafina con un contenido de aceite superior o igual a 0,75% en peso 4 A

2712909000 «slack wax», cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados 4 A

2713110000 Coque de petróleo sin calcinar 12 A

2713120000 Coque de petróleo calcinado 4 A

2713200000 Betún de petróleo 12 A

2713900000 Demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso 12 A

2714100000 Pizarras y arenas bituminosas 4 A

2714900000 Betunes y asfaltos naturales; asfaltitas y rocas asfálticas. 4 A

2715001000 Mástiques bituminosos 12 A

2715009000 Demás mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral, excepto mástiques bituminosos 12 A

2716000000 Energía eléctrica 12 A

2801100000 Cloro 12 B  
2801200000 Yodo 4 A  
2801300000 Flúor; bromo 4 A  
2802000000 Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal 12 A  
2803001000 Negro de acetileno 4 A  
2803009000 Demás carbonos (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte). 4 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 81

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

2804100000 Hidrógeno 12 A  
2804210000 Argón 12 A  
2804290000 Demás gases nobles 12 A  
2804300000 Nitrógeno 12 A  
2804400000 Oxígeno 12 A  
2804501000 Boro 12 A  
2804502000 Telurio 12 A  
2804610000 Silicio con un contenido de silicio superior o igual al 99,99% en peso 4 A  
2804690000 Demás silicios 4 A  
2804701000 Fósforo rojo o amorfo 4 A  
2804709000 Demás fósforos 4 A  
2804800000 Arsénico 4 A  
2804901000 Selenio en polvo 12 A  
2804909000 Demás selenios 12 A  
2805110000 Sodio 4 A  
2805120000 Calcio 4 A  
2805190000 Demás metales alcalinos o alcalinotérreos 4 A  
2805300000 Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí 4 A  
2805400000 Mercurio 12 A  
2806100000 Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico) 12 A  
2806200000 Acido clorosulfúrico 4 A  
2807001000 Acido sulfúrico 12 A  
2807002000 Oleum (ácido sulfúrico fumante) 12 A  
2808001000 Acido nítrico 4 A  
2808002000 Acido sulfonítricos 4 A  
2809100000 Pentóxido de difósforo 4 A  
2809201000 Acido fosfórico 4 A  
2809202000 Acidos polifosfóricos 4 A  
2810001000 Acido ortobórico 12 B  
2810009000 Demás óxidos de boro; ácidos bóricos 12 B  
2811110000 Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico) 4 A  
2811191000 Acido aminosulfónico (ácido sulfámico) 4 A  
2811193000 Derivados del fósforo 4 A  
2811194000 Cianuro de hidrógeno 12 A

82 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

2811199020 Derivados del azufre, del selenio o del telurio 4 A  
2811199090 Demás ácidos inorgánicos 12 A  
2811210000 Dióxido de carbono 12 A  
2811221000 Gel de sílice 4 A  
2811229000 Demás dióxidos de silicio 4 A  
2811292000 Hemióxido de nitrógeno (óxido nitroso, protóxido de nitrógeno) 12 A  
2811294000 Trióxido de diarsénico (sesquióxido de arsénico, anhídrido arsenioso, arsénico blanco) 12 A  
2811299000 Demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos 4 A  
2812101000 Tricloruro de arsénico 12 A  
2812102000 Dicloruro de carbonilo (fosgeno) 12 A  
2812103100 Oxicloruro de fósforo 12 A  
2812103200 Tricloruro de fósforo 12 A  
2812103300 Pentacloruro de fósforo 12 A  
2812103900 Demás cloruros y oxicloruros de fósforo 12 A  
2812104100 Monocloruro de azufre 12 A  
2812104200 Dicloruro de azufre 12 A  
2812104900 Demás cloruros y oxicloruros de azufre 12 A  
2812105000 Cloruro de tionilo 12 A  
2812109000 Demás cloruros y oxicloruros de los elementos no metálicos 12 A  
2812900000 Demás halogenuros y oxihalogenuros de los elementos no metálicos. 4 A  
2813100000 Disulfuro de carbono 4 A  
2813902000 Sulfuros de fósforo 4 A  
2813909000 Demás sulfuros de los elementos no metálicos; trisulfuro de fósforo comercial. 4 A

2814100000 Amoníaco anhidro 4 A  
2814200000 Amoníaco en disolución acuosa 12 B  
2815110000 Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica) sólido 12 B  
2815120000 Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica) en disolución acuosa (leja de sosa o soda cáustica) 12 C  
2815200000 Hidróxido de potasio (potasa cáustica) 4 A  
2815300000 Peróxidos de sodio o de potasio 4 A  
2816100000 Hidróxido y peróxido de magnesio 4 A  
2816400000 Oxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario 4 A  
2817001000 Oxido de cinc (blanco o flor de cinc) 12 A  
2817002000 Peróxido de cinc 4 A  
2818100000 Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida 4 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 83

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

2818200000 Oxido de aluminio, excepto el corindón artificial 4 A  
2818300000 Hidróxido de aluminio 4 A  
2819100000 Trióxido de cromo 4 A  
2819901000 Trióxido de dicromo (sesquióxido de cromo u «óxido verde») 12 A  
2819909000 Demás 4 A  
2820100000 Dióxido de manganeso 4 A  
2820900000 Demás oxidos de manganeso 4 A  
2821101000 Oxidos de hierro 4 A  
2821102000 Hidróxidos de hierro 4 A  
2821200000 Tierras colorantes 4 A  
2822000000 Oxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales 4 A  
2823001000 Dióxido de titanio (óxido titánico o anhídrido titánico) 4 A  
2823009000 Demás óxidos de titanio 4 A  
2824100000 Monóxido de plomo (litargirio, masicote) 12 A  
2824900000 Demás óxidos de plomo, minio y minio anaranjado 12 A  
2825100000 Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas 4 A  
2825200000 Oxido e hidróxido de litio 4 A  
2825300000 Oxidos e hidróxidos de vanadio 4 A  
2825400000 Oxidos e hidróxidos de níquel 4 A  
2825500000 Oxidos e hidróxidos de cobre 12 A  
2825600000 Oxidos de germanio y dióxido de circonio 4 A  
2825700000 Oxidos e hidróxidos de molibdeno 4 A  
2825800000 Oxidos de antimonio 4 A  
2825901000 Oxidos e hidróxidos de estaño 12 A  
2825904000 Oxido e hidróxido de calcio 12 A  
2825909010 Oxidos e hidróxidos de bismuto 4 A  
2825909090 Demás bases inorgánicas; los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales. 12 A  
2826120000 Fluoruro de aluminio 4 A  
2826191000 Fluoruro de sodio 4 A  
2826199000 Demás fluoruros 4 A  
2826300000 Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética) 4 A  
2826900000 Fluorosilicatos, fluoroaluminatos y demás sales complejas de flúor. 4 A  
2827100000 Cloruro de amonio 12 B  
2827200000 Cloruro de calcio 12 A  
84 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

2827310000 Cloruro de magnesio 4 A  
2827320000 Cloruro de aluminio 4 A  
2827350000 Cloruro de níquel 4 A  
2827391000 Cloruro de cobre 4 A  
2827393000 Cloruro de estaño 12 A  
2827394000 Cloruro de hierro 12 A  
2827395000 Cloruro de cinc 12 B  
2827399010 Cloruro de cobalto 12 A  
2827399090 Demás cloruros 4 A  
2827410000 Oxicloruros e hidroxicloruros de cobre 12 A  
2827491000 Oxicloruros e hidroxicloruros de aluminio 4 A  
2827499000 Demás oxicloruros e hidroxicloruros 4 A  
2827510000 Bromuros de sodio o potasio 4 A  
2827590000 Demás bromuros y oxibromuros 4 A  
2827601000 Yoduros y oxiyoduros de sodio o de potasio 4 A  
2827609000 Demás yoduros y oxiyoduros 4 A  
2828100000 Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio 12 B  
2828901100 Hipoclorito de sodio 12 C  
2828901900 Demás hipocloritos 4 A

2828902000 Cloritos 4 A  
 2828903000 Hipobromitos 4 A  
 2829110000 Cloratos de sodio 4 A  
 2829191000 Cloratos de potasio 4 A  
 2829199000 Demás cloratos 4 A  
 2829901000 Percloratos 4 A  
 2829902000 Yodato de potasio 4 A  
 2829909000 Bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos 4 A  
 2830101000 Sulfuros de sodio 12 A  
 2830102000 Hidrogenosulfuro (sulfhidrato) de sodio 12 A  
 2830901000 Sulfuro de potasio 4 A  
 2830909000 Demás sulfuros; polisulfuros, aunque no sean de constitución química definida. 4 A  
 2831100000 Ditionitos y sulfoxilatos de sodio 4 A  
 2831900000 Demás ditionitos y sulfoxilatos 4 A  
 2832100000 Sulfitos de sodio 4 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 85

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

2832201000 Sulfitos de amonio 12 A  
 2832209000 Demás sulfitos 4 A  
 2832301000 Tiosulfatos de sodio 12 A  
 2832309000 Demás tiosulfatos 4 A  
 2833110000 Sulfato de disodio 4 A  
 2833190000 Demás sulfatos de sodio 12 A  
 2833210000 Sulfatos de magnesio Libre de arancel A  
 2833220000 Sulfatos de aluminio 12 A  
 2833240000 Sulfatos de níquel 12 A  
 2833250000 Sulfatos de cobre 12 A  
 2833270000 Sulfatos de bario 4 A  
 2833291000 Sulfatos de hierro 12 A  
 2833293000 Sulfatos de plomo 12 A  
 2833295000 Sulfatos de cromo 12 C  
 2833296000 Sulfatos de cinc 12 A  
 2833299000 Demás sulfatos 12 A  
 2833301000 Alumbres de aluminio 4 A  
 2833309000 Demás alumbres 4 A  
 2833401000 Peroxosulfatos (persulfatos) de sodio 4 A  
 2833409000 Demás peroxosulfatos (persulfatos) 4 A  
 2834100000 Nitritos 4 A  
 2834210000 Nitratos de potasio 4 A  
 2834291000 Nitratos de magnesio 12 A  
 2834299000 Demás nitratos 4 A  
 2835100000 Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos) 4 A  
 2835220000 Fosfatos de monosodio o de disodio 4 A  
 2835240000 Fosfatos de potasio 4 A  
 2835250000 Hidrogenoortofosfato de calcio («fosfato dicálcico») 12 A  
 2835260000 Demás fosfatos de calcio 4 A  
 2835291000 Fosfatos de hierro 4 A  
 2835292000 Fosfatos de triamonio Libre de arancel A  
 2835299010 Fosfatos de trisodio 4 A

86 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

2835299090 Demás fosfatos 12 A  
 2835310000 Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio) 4 A  
 2835391000 Pirofosfatos de sodio 4 A  
 2835399000 Demás polifosfatos 4 A  
 2836200000 Carbonato de disodio 4 A  
 2836300000 Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio 12 A  
 2836400000 Carbonato de potasio 4 A  
 2836500000 Carbonato de calcio 12 B  
 2836600000 Carbonato de bario 4 A  
 2836910000 Carbonato de litio 4 A  
 2836920000 Carbonato de estroncio 4 A  
 2836991000 Carbonato de magnesio precipitado 4 A  
 2836992000 Carbonato de amonio 4 A  
 2836993000 Carbonato de cobalto 4 A  
 2836994000 Carbonato de níquel 4 A

2836995000 Sesquicarbonato de sodio 4 A  
 2836999000 Demás carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio. 4 A  
 2837111000 Cianuro de sodio 4 A  
 2837112000 Oxicianuro de sodio 4 A  
 2837190000 Demás cianuros y oxicianuros 4 A  
 2837200000 Cianuros complejos 4 A  
 2839110000 Metasilicatos de sodio 12 B  
 2839190000 Demás silicatos de sodio 12 B  
 2839901000 Silicatos de aluminio 4 A  
 2839902000 Silicatos de calcio precipitado 4 A  
 2839903000 Silicatos de magnesio 12 A  
 2839904000 Silicatos de potasio 12 C  
 2839909000 Demás silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos 4 A  
 2840110000 Tetraborato de disodio (bórax refinado), anhidro 4 A  
 2840190000 Tetraborato de disodio (bórax refinado), hidratado 12 A  
 2840200000 Demás boratos 12 A  
 2840300000 Peroxoboratos (perboratos) 4 A  
 2841300000 Dicromato de sodio 4 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 87

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**  
**Fración Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

2841501000 Cromatos de cinc o de plomo 12 A  
 2841502000 Cromato de potasio 4 A  
 2841503000 Cromato de sodio 4 A  
 2841504000 Dicromato de potasio 4 A  
 2841505000 Dicromato de talio 4 A  
 2841509000 Demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos 4 A  
 2841610000 Permanganato de potasio 12 A  
 2841690000 Demás manganitos, manganatos y permanganatos 4 A  
 2841700000 Molibdatos 12 B  
 2841800000 Volframatos (tungstos) 4 A  
 2841901000 Aluminatos 4 A  
 2841909000 Demás sales de los ácidos oxometálicos o peroxometálicos 4 A  
 2842100000 Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida 4 A  
 2842901000 Arsenitos y arseniats 12 A  
 2842902100 Cloruros dobles o complejos de amonio y cinc 12 A  
 2842902900 Demás cloruros dobles o complejos 4 A  
 2842903000 Fosfatos dobles o complejos (fosfosales) 4 A  
 2842909000 Demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos, excepto los aziduros (azidas). 4 A  
 2843100000 Metal precioso en estado coloidal 4 A  
 2843210000 Nitrato de plata 12 B  
 2843290000 Demás compuestos de plata 4 A  
 2843300000 Compuestos de oro 12 A  
 2843900000 Demás compuestos; amalgamas 12 A  
 2844100000 Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural 4 A  
 2844200000 Uranio enriquecido en u235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en u235, plutonio o compuestos de estos produ 4 A  
 2844300000 Uranio empobrecido en u235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en u235, torio o compuestos de estos productos 4 A  
 2844401000 Residuos radiactivos 4 A  
 2844409000 Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844.10, 2844.20 ó 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos 4 A

88 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**  
**Fración Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

2844500000 Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares 4 A  
 2845100000 Agua pesada (óxido de deuterio) 4 A  
 2845900000 Demás isótopos, excepto los de la partida 28.44; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, aunque no

sean de constitución química definida 4 A  
 2846100000 Compuestos de cerio 4 A  
 2846900000 Demás compuestos inorgánicos u orgánicos, de metales de las tierras raras, del itrio, del escandio o de las mezclas de estos metales. 4 A  
 2847000000 Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea 4 A  
 2848000000 Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos 4 A  
 2849100000 Carburos de calcio 12 B  
 2849200000 Carburos de silicio 4 A  
 2849901000 Carburos de volframio (tungsteno) 4 A  
 2849909000 Demás carburos, aunque no sean de constitución química definida. 4 A  
 2850001000 Nitruro de plomo 4 A  
 2850002000 Aziduros (azidas) 4 A  
 2850009000 Hidruros, nitruros, siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 28.49. 4 A  
 2852001000 Sulfatos de mercurio 4 A  
 2852002100 Merbromina (dci) (mercurocromo) 4 A  
 2852002910 Sales y ésteres del ácido láctico 12 A  
 2852002990 Demás compuestos organomercúricos 4 A  
 2852009011 Cloruro mercurioso 4 A  
 2852009012 Cloruro mercúrico 4 A  
 2852009021 Oxidocloruros e hidroxidocloruros 4 A  
 2852009022 Yoduros y oxiyoduros 4 A  
 2852009023 Sulfuros; polisulfuros, aunque no sean de constitución química definida 4 A  
 2852009024 Nitratos 4 A  
 2852009025 Polifosfatos 4 A  
 2852009026 Cianuros y oxicianuros 4 A  
 2852009027 Cianuros complejos 4 A  
 2852009031 Fulminatos, cianatos y tiocianatos 4 A  
 2852009032 Cromatos y dicromatos; peroxocromatos 4 A  
 2852009033 Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida 4 A  
 2852009034 Arsenitos y arseniatos 12 A  
 Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 89  
**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**  
**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**  
 2852009035 Cloruros dobles o complejos 4 A  
 2852009036 Fosfatos dobles o complejos (fosfosales) 4 A  
 2852009037 Demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos 4 A  
 2852009041 Bases inorgánicas; óxidos, hidróxidos y peróxidos 12 A  
 2852009042 Compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso 12 A  
 2852009043 Fosfuros 4 A  
 2852009044 Carburos 4 A  
 2852009045 Hidruros, nitruros, aziduros, siliciuros y boruros 4 A  
 2852009050 Demás compuestos inorgánicos 12 A  
 2852009061 Extractos curtientes de origen vegetal; taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados 12 A  
 2852009062 Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminófos 4 A  
 2852009063 Albuminatos y demás derivados de las albúminas 4 A  
 2852009064 Materias proteínicas y sus derivados no expresados ni comprendidos en otra parte 4 A  
 2852009065 Preparaciones químicas para uso fotográfico, excepto los barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares; productos sin mezclar para uso fotográfico o acondicionados para la venta al por menor listos para su empleo 12 A  
 2852009066 Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte 4 A  
 2852009067 Materiales de referencia certificados 4 A  
 2853001000 Cloruro de cianógeno 12 A  
 2853003000 Agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza; aire líquido y aire purificado 12 A  
 2853009000 Demás compuestos inorgánicos; aire comprimido; amalgamas 12 A  
 2901100000 Hidrocarburos acíclicos saturados 4 A  
 2901210000 Etileno no saturados 12 A  
 2901220000 Propeno (propileno) no saturados 12 A  
 2901230000 Buteno (butileno) y sus isómeros no saturados 4 A  
 2901240000 Buta-1,3-dieno e isopreno no saturados 4 A  
 2901290000 Demás hidrocarburos acíclicos no saturados 4 A  
 2902110000 Ciclohexano 12 A  
 2902190000 Demás hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos 4 A  
 2902200000 Benceno 12 A  
 2902300000 Tolueno 4 A  
 2902410000 O-xileno 12 A

2902420000 M-xileno 4 A

2902430000 P-xileno 4 A

90 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

2902440000 Mezclas de isómeros del xileno 4 A

2902500000 Estireno 4 A

2902600000 Etilbenceno 4 A

2902700000 Cumeno 12 A

2902901000 Naftaleno 4 A

2902909000 Demás hidrocarburos acíclicos 4 A

2903111000 Clorometano (cloruro de metilo) 4 A

2903112000 Cloroetano (cloruro de etilo) 4 A

2903120000 Diclorometano (cloruro de metileno) 4 A

2903130000 Cloroformo (triclorometano) 4 A

2903140000 Tetracloruro de carbono 12 A

2903150000 1,2-dicloroetano (dicloruro de etileno) 12 A

2903191000 1,1,1-tricloroetano (metil-cloroformo) 12 A

2903199000 Demás derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos 4 A

2903210000 Cloruro de vinilo (cloroetileno) 12 A

2903220000 Tricloroetileno 4 A

2903230000 Tetracloroetileno (percloroetileno) 4 A

2903291000 Cloruro de vinilideno (monómero) 4 A

2903299000 Demás derivados clorados no saturados de los hidrocarburos acíclicos 4 A

2903310000 Dibromuro de etileno (iso) (1,2-dibromoetano) 4 A

2903391000 Bromometano (bromuro de metilo) 4 A

2903392100 Difluorometano 4 A

2903392200 Trifluorometano 4 A

2903392300 Difluoroetano 4 A

2903392400 Trifluoroetano 4 A

2903392500 Tetrafluoroetano 4 A

2903392600 Pentafluoroetano 4 A

2903393000 1,1,3,3,3-pentafluoro-2-(trifluorometil)prop-1-eno 12 A

2903399000 Demás derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos 4 A

2903410000 Triclorofluorometano 12 A

2903420000 Diclorodifluorometano 12 A

2903430000 Triclorotrifluoroetanos 12 A

2903440000 Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano 12 A

2903451000 Clorotrifluorometano 12 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 91

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

2903452000 Pentaclorofluoroetano 12 A

2903453000 Tetraclorodifluoroetanos 12 A

2903454100 Heptaclorofluoropropanos 12 A

2903454200 Hexaclorodifluoropropanos 12 A

2903454300 Pentaclorotrifluoropropanos 12 A

2903454400 Tetraclorotetrafluoropropanos 12 A

2903454500 Tricloropentafluoropropanos 12 A

2903454600 Diclorohexafluoropropanos 12 A

2903454700 Cloroheptafluoropropanos 12 A

2903459000 Demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro 12 A

2903460000 Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos 12 A

2903470000 Demás derivados perhalogenados 4 A

2903491100 Clorodifluorometano 4 A

2903491300 Dicloropentafluoropropanos 4 A

2903491400 Diclorotrifluoroetanos 4 A

2903491500 Clorotetrafluoroetanos 4 A

2903491600 Diclorofluoroetanos 4 A

2903491700 Clorodifluoroetanos 4 A

2903491800 Triclorofluoroetanos 12 A

2903491900 Demás derivados del metano, del etano o del propano, halogenados solamente con flúor y cloro 4 A

2903492000 Derivados del metano, del etano o del propano, halogenados solamente con flúor y bromo 12 A

2903499000 Demás derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos 4 A

2903511000 Lindano (iso) isómero gamma 12 A

2903512000 Isómeros alfa, beta, delta 12 A

2903519000 Demás 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano 4 A

2903521000 Aldrin (iso) 12 A

2903522000 Clordano (iso) 12 A

2903523000 Heptacloro (iso) 12 A



2903591000 Canfecloro (toxafeno) 12 A  
 2903592000 Mirex 4 A  
 2903599000 Demás derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos 4 A  
 2903610000 Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno 4 A  
 2903621000 Hexaclorobenceno 12 A  
 2903622000 Ddt [1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano] 12 A  
 92 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012  
**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**  
**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**  
 2903690000 Demás derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos 4 A  
 2904101000 Ácidos naftalenosulfónicos 12 A  
 2904109000 Demás derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos 12 A  
 2904201000 Dinitrotolueno 12 A  
 2904202000 Trinitrotolueno (tnt) 4 A  
 2904203000 Trinitrobutilmetaxileno y dinitrobutilparacimeno 4 A  
 2904204000 Nitrobenzeno 4 A  
 2904209000 Demás derivados solamente nitrados o solamente nitrosados 4 A  
 2904901000 Tricloronitrometano (cloropicrina) 12 A  
 2904909000 Demás derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados 4 A  
 2905110000 Metanol (alcohol metílico) 4 A  
 2905121000 Alcohol propílico 4 A  
 2905122000 Alcohol isopropílico 4 A  
 2905130000 Butan-1-ol (alcohol n-butílico) 4 A  
 2905141000 Isobutílico 4 A  
 2905149000 Demás butanoles 4 A  
 2905161000 2-etilhexanol 4 A  
 2905169000 Demás alcoholes octílicos 4 A  
 2905170000 Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico) 4 A  
 2905191000 Metilamílico 4 A  
 2905192000 Demás alcoholes hexílicos (hexanoles); alcoholes heptílicos (heptanoles) 4 A  
 2905193000 Alcoholes nonílicos (nonanoles) 4 A  
 2905194000 Alcoholes decílicos (decanoles) 4 A  
 2905195000 3,3-dimetilbutan-2-ol (alcohol pinacolílico) 12 A  
 2905196000 Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros 4 A  
 2905199000 Demás monoalcoholes saturados 4 A  
 2905220000 Alcoholes terpénicos acíclicos 4 A  
 2905290000 Demás monoalcoholes no saturados 4 A  
 2905310000 Etilenglicol (etanodiol) 4 A  
 2905320000 Propilenglicol (propano-1,2-diol) 4 A  
 2905391000 Butilenglicol (butanodiol) 4 A  
 2905399000 Demás dioles 4 A  
 2905410000 2-etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano) 4 A  
 2905420000 Pentaeritritol (pentaeritrita) 4 A  
 Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 93  
**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**  
**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**  
 2905430000 Manitol 4 A  
 2905440000 D-glucitol (sorbitol) 4 A  
 2905450000 Glicerol 12 A  
 2905490000 Demás polialcoholes 4 A  
 2905510000 Etclorvinol (dci) 4 A  
 2905590000 Demás derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos 4 A  
 2906110000 Mentol 4 A  
 2906120000 Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles 4 A  
 2906130000 Esteroles e inositoles 4 A  
 2906190000 Demás alcoholes ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos 4 A  
 2906210000 Alcohol bencílico 4 A  
 2906290000 Demás alcoholes aromáticos 4 A  
 2907111000 Fenol (hidroxibenceno) 4 A  
 2907112000 Sales de fenol (hidroxibenceno) 4 A  
 2907120000 Cresoles y sus sales 4 A  
 2907131000 Nonilfenol 4 A  
 2907139000 Octilfenol y sus isómeros; sales de estos productos 4 A  
 2907150000 Naftoles y sus sales 4 A  
 2907190000 Demás monofenoles 4 A  
 2907210000 Resorcinol y sus sales 4 A  
 2907220000 Hidroquinona y sus sales 4 A  
 2907230000 4,4'-isopropilidendifenol (bisfenol a, difenilolpropano) y sus sales 4 A  
 2907291000 Fenoles-alcoholes 4 A  
 2907299000 Demás polifenoles 4 A

2908110000 Pentaclorofenol (iso) 4 A  
 2908190000 Demás derivados solamente halogenados y sus sales 4 A  
 2908910000 Dinoseb (iso) y sus sales 4 A  
 2908991000 Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres 4 A  
 2908992100 Dinitro orto cresol (dnoc) 4 A  
 2908992200 Dinitrofenol 4 A  
 2908992300 Acido pícrico (trinitrofenol) 4 A  
 2908992900 Demás derivados solamente nitrados, sus sales y sus ésteres 4 A  
 2908999000 Demás derivados de los fenoles o de los fenoles-alcoholes 4 A  
 2909110000 Eter dietílico (óxido de dietilo) 4 A  
 94 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012  
**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**  
**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**  
 2909191000 Metil terc-butil éter 12 A  
 2909199000 Demás éteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 4 A  
 2909200000 Eteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 4 A  
 2909301000 Anetol 4 A  
 2909309000 Demás éteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 4 A  
 2909410000 2,2'-oxidietanol (dietilenglicol) 4 A  
 2909430000 Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol 4 A  
 2909440000 Demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol 4 A  
 2909491000 Dipropilenglicol 4 A  
 2909492000 Trietilenglicol 12 A  
 2909493000 Glicerilguayacol 4 A  
 2909494000 Eter metílico del propilenglicol 4 A  
 2909495000 Demás éteres de los propilenglicoles 4 A  
 2909496000 Demás éteres de los etilenglicoles 4 A  
 2909499000 Demás éteres-alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 4 A  
 2909501000 Guayacol, eugenol e isoeugenol; sulfoguayacolato de potasio 4 A  
 2909509000 Eteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 4 A  
 2909601000 Peróxido de metileticetona 12 A  
 2909609000 Demás peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 4 A  
 2910100000 Oxirano (óxido de etileno) 4 A  
 2910200000 Metiloxirano (óxido de propileno) 4 A  
 2910300000 1-cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina) 4 A  
 2910400000 Dieldrina (iso) (dci) 12 A  
 2910902000 Endrín (iso) 12 A  
 2910909000 Demás epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados. 4 A  
 2911000000 Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 4 A  
 2912110000 Metanal (formaldehído) 12 B  
 2912120000 Etanal (acetaldehído) 4 A  
 2912192000 Citral y citronelal 4 A  
 2912193000 Glutaraldehído 12 A  
 2912199000 Demás aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas 4 A  
 Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 95  
**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**  
**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**  
 2912210000 Benzaldehído (aldehído benzoico) 4 A  
 2912291000 Aldehídos cinámico y fenilacético 4 A  
 2912299000 Demás aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas 4 A  
 2912300000 Aldehídos-alcoholes 4 A  
 2912410000 Vainillina (aldehído metilprotocatéquico) 4 A  
 2912420000 Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico) 4 A  
 2912490000 Demás aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y aldehídos con otras funciones oxigenadas 4 A  
 2912500000 Polímeros cíclicos de los aldehídos 4 A  
 2912600000 Paraformaldehído 4 A  
 2913000000 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 2912 4 A  
 2914110000 Acetona 4 A  
 2914120000 Butanona (metileticetona) 4 A  
 2914130000 4-metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona) 4 A  
 2914190000 Demás cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas 4 A  
 2914210000 Alcanfor 4 A  
 2914221000 Ciclohexanona 4 A  
 2914222000 Metilciclohexanonas 4 A  
 2914230000 Iononas y metiliononas 4 A  
 2914292000 Isoforona 4 A

2914299000 Demás cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, sin otras funciones oxigenadas 4 A  
 2914310000 Fenilacetona (fenilpropan-2-ona) 4 A  
 2914390000 Demás cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas 4 A  
 2914401000 4-hidroxi-4-metilpentan-2-ona (diacetona alcohol) 4 A  
 2914409000 Demás cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos 4 A  
 2914500000 Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas 4 A  
 2914610000 Antraquinona 4 A  
 2914690000 Demás quinonas 4 A  
 2914700000 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 4 A  
 2915110000 Acido fórmico 4 A  
 2915121000 Formiato de sodio 4 A  
 2915129000 Demás sales del ácido fórmico 4 A  
 2915130000 Esteres del ácido fórmico 4 A  
 2915210000 Acido acético 4 A  
 2915240000 Anhídrido acético 4 A

96 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

2915291000 Acetatos de calcio, plomo, cobre, cromo, aluminio o hierro 4 A  
 2915292000 Acetato de sodio 4 A  
 2915299010 Acetatos de cobalto 12 A  
 2915299090 Demás sales del ácido acético 4 A  
 2915310000 Acetato de etilo 4 A  
 2915320000 Acetato de vinilo 4 A  
 2915330000 Acetato de n-butilo 4 A  
 2915360000 Acetato de dinoseb (iso) 4 A  
 2915391000 Acetato de 2-etoxietilo 4 A  
 2915392100 Acetato de propilo 4 A  
 2915392200 Acetato de isopropilo 4 A  
 2915393000 Acetatos de amilo y de isoamilo 4 A  
 2915399000 Demás ésteres del ácido acético 4 A  
 2915401000 Ácidos mono-, di- o tricloroacéticos 4 A  
 2915402000 Sales y ésteres del ácidos mono-, di- o tricloroacéticos 4 A  
 2915501000 Acido propiónico 4 A  
 2915502100 Sales del ácido propiónico 4 A  
 2915502200 Ésteres del ácido propiónico 4 A  
 2915601100 Ácidos butanoicos 4 A  
 2915601900 Sales y ésteres del ácidos butanoicos 4 A  
 2915602000 Ácidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres 4 A  
 2915701000 Acido palmítico, sus sales y sus ésteres 12 A  
 2915702100 Acido esteárico 4 A  
 2915702200 Sales del ácido esteárico 12 A  
 2915702900 Esteres del ácido esteárico 12 A  
 2915902000 Ácidos bromoacéticos 4 A  
 2915903100 Cloruro de acetilo 4 A  
 2915903900 Demás derivados del ácido acético 4 A  
 2915904000 Octanoato de estaño 12 A  
 2915905000 Acido láurico 4 A  
 2915909000 Demás ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados. 4 A  
 2916111000 Acido acrílico 4 A  
 2916112000 Sales del ácido acrílico 4 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 97

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

2916121000 Acrilato de butilo 4 A  
 2916129000 Demás ésteres del ácido acrílico 4 A  
 2916130000 Acido metacrílico y sus sales 4 A  
 2916141000 Metacrilato de metilo 4 A  
 2916149000 Demás ésteres del ácido metacrílico 4 A  
 2916151000 Acido oleico 4 A  
 2916152000 Sales y ésteres del ácido oleico 4 A  
 2916159000 Acido linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres 4 A  
 2916191000 Acido sórbico y sus sales 4 A  
 2916192000 Derivados del ácido acrílico 4 A  
 2916199000 Demás ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados 4 A  
 2916201000 Aletrina (iso) 12 A  
 2916202000 Permetrina (iso) (dci) 4 A  
 2916209000 Demás ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros,

peróxidos, peroxiácidos y sus derivados 4 A  
2916311000 Acido benzoico 4 A  
2916313000 Benzoato de sodio 4 A  
2916314000 Benzoato de naftilo, benzoato de amonio, benzoato de potasio, benzoato de calcio, benzoato de metilo y benzoato de etilo 4 A  
2916319000 Demás sales y ésteres del acido benzoico 4 A  
2916321000 Peróxido de benzoilo 12 A  
2916322000 Cloruro de benzoilo 4 A  
2916340000 Acido fenilacético y sus sales 4 A  
2916350000 Esteres del ácido fenilacético 4 A  
2916360000 Binapacril (iso) 4 A  
2916390000 Demás ácidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados 4 A  
2917111000 Acido oxálico 12 A  
2917112000 Sales y ésteres del ácido oxálico 4 A  
2917121000 Acido adípico 4 A  
2917122000 Sales y ésteres del ácido adípico 4 A  
2917131000 Acido azelaico (dci), sus sales y sus ésteres 4 A  
2917132000 Acido sebácico, sus sales y sus ésteres 4 A  
2917140000 Anhídrido maleico 4 A

98 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

2917191000 Acido maleico 4 A  
2917192000 Sales, ésteres y demás derivados del ácido maleico 12 A  
2917193000 Acido fumárico 4 A  
2917199000 Demás ácidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados 4 A  
2917200000 Acidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados 4 A  
2917320000 Ortoftalatos de dioctilo 12 A  
2917330000 Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo 12 A  
2917341000 Ortoftalatos de dimetilo o de dietilo 12 A  
2917342000 Ortoftalatos de dibutilo 12 A  
2917349000 Demás ésteres del ácido ortoftálico 4 A  
2917350000 Anhídrido ftálico 4 A  
2917361000 Acido tereftálico 4 A  
2917362000 Sales del ácido tereftálico 4 A  
2917370000 Tereftalato de dimetilo 4 A  
2917392000 Acido ortoftálico y sus sales 12 A  
2917393000 Acido isoftálico, sus ésteres y sus sales 4 A  
2917394000 Anhídrido trimelítico 4 A  
2917399000 Demás ácidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados 4 A  
2918111000 Acido láctico 4 A  
2918112000 Lactato de calcio 4 A  
2918119000 Sales y ésteres del acido láctico 12 A  
2918120000 Acido tartárico 4 A  
2918130000 Sales y ésteres del ácido tartárico 4 A  
2918140000 Acido cítrico 4 A  
2918153000 Citrato de sodio 4 A  
2918159000 Demás sales y ésteres del ácido cítrico 4 A  
2918161000 Acido glucónico 4 A  
2918162000 Gluconato de calcio 4 A  
2918163000 Gluconato de sodio 4 A  
2918169000 Demás sales y ésteres del ácido glucónico 4 A  
2918180000 Clorobencilato (iso) 4 A  
2918191000 Acido 2,2-difenil-2-hidroxiacético (ácido bencilico) 12 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 99

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

2918192000 Derivados del ácido glucónico 4 A  
2918199000 Demás ácidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados 4 A  
2918211000 Acido salicílico 4 A  
2918212000 Sales del ácido salicílico 4 A  
2918221000 Acido o-acetilsalicílico 4 A  
2918222000 Sales y ésteres del ácido o-acetilsalicílico 4 A  
2918230000 Demás ésteres del ácido salicílico y sus sales 4 A  
2918291100 P-hidroxibenzoato de metilo 4 A

2918291200 P-hidroxibenzoato de propilo 4 A  
 2918291900 Demás ácido p-hidroxibenzoico, sus sales y sus ésteres 4 A  
 2918299000 Demás ácidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados 12 A  
 2918300000 Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados 4 A  
 2918910000 2,4,5-t (iso) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético), sus sales y sus ésteres 12 A  
 2918991100 2,4-d (iso) 4 A  
 2918991200 Sales del 2,4-d (iso) (ácido 2,4-diclorofenoxiacético) 4 A  
 2918992000 Esteres del 2,4-d 4 A  
 2918993000 Dicamba (iso) 4 A  
 2918994000 Mcpa (iso) 4 A  
 2918995000 2,4-db (ácido 4-(2,4-diclorofenoxi) butírico) 4 A  
 2918996000 Diclorprop (iso) 4 A  
 2918997000 Diclofop-metilo (2-(4-(2,4-diclorofenoxi)fenoxi) propionato de metilo) 4 A  
 2918999100 Naproxeno sódico 4 A  
 2918999200 Ácido 2,4 diclorofenoxipropiónico 4 A  
 2918999900 Demás ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 4 A  
 2919100000 Fosfato de tris(2,3-dibromopropilo) 4 A  
 2919901100 Glicerofosfato de sodio 12 A  
 2919901900 Demás ácido glicerofosfórico, sus sales y derivados 4 A  
 2919902000 Dimetil-dicloro-vinil-fosfato (ddvp) 4 A  
 2919903000 Clorfenvinfos (iso) 4 A  
 2919909000 Demás ésteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 4 A  
 2920111000 Paratión (iso) 4 A  
 100 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012  
**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**  
**Fración Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**  
 2920112000 Paratión-metilo (iso) (metil paratión) 12 A  
 2920191000 Paratión etílico 12 A  
 2920192000 Benzotiofosfato de o-etil-o-p-nitrofenilo (epn) 4 A  
 2920199000 Demás ésteres tiofosfóricos (fosforotioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 4 A  
 2920901000 Nitroglicerina (nitroglicerol) 12 A  
 2920902000 Pentrita (tetranitropentaeritrol) 4 A  
 2920903100 Fosfitos de dimetilo y trimetilo 12 A  
 2920903200 Fosfitos de dietilo y trietilo 12 A  
 2920903900 Demás fosfitos 4 A  
 2920909000 Demás ésteres de los demás ácidos inorgánicos de los no metales (excepto los ésteres de halogenuros de hidrógeno) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados. 4 A  
 2921110000 Mono-, dio trimetilamina y sus sales 4 A  
 2921191000 Bis(2-cloroetil)etilamina 12 A  
 2921192000 Clormetina (dci) (bis(2-cloro-etil)metilamina) 12 A  
 2921193000 Triclorometina (dci) (tris(2-cloroetil)amina) 12 A  
 2921194000 N,n-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil)2-cloroetilaminas y sus sales protonadas 12 A  
 2921195000 Dietilamina y sus sales 4 A  
 2921199000 Demás monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos 4 A  
 2921210000 Etilendiamina y sus sales 4 A  
 2921220000 Hexametilendiamina y sus sales 4 A  
 2921290000 Demás poliaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos 4 A  
 2921300000 Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos 4 A  
 2921410000 Anilina y sus sales 4 A  
 2921421000 Cloroanilinas 4 A  
 2921422000 N-metil-n,2,4,6-tetranitroanilina (tetril) 4 A  
 2921429000 Demás derivados de la anilina y sus sales 4 A  
 2921430000 Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos 4 A  
 2921440000 Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos 4 A  
 2921450000 1-naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos 4 A  
 2921461000 Anfetamina (dci) 4 A  
 2921462000 Benzfetamina (dci), dexanfetamina (dci), etilanfetamina (dci) y fencanfamina (dci) 4 A  
 2921463000 Lefetamina (dci), levanfetamina (dci), mefenorex (dci) y fentermina (dci) 4 A  
 2921469000 Sales de anfetamina (dci), benzfetamina (dci), dexanfetamina (dci), etilanfetamina (dci), fencanfamina (dci), fentermina (dci), lefetamina (dci), levanfetamina (dci) y mefenorex (dci) 4 A  
 Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 101  
**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**  
**Fración Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**  
 2921491000 Xilidinas 4 A

2921499000 Demás monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos 4 A  
 2921510000 O-, my p-fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos 4 A  
 2921590000 Demás poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos 4 A  
 2922111000 Monoetanolamina 4 A  
 2922112000 Sales de monoetanolamina 4 A  
 2922121000 Dietanolamina 4 A  
 2922122000 Sales de dietanolamina 4 A  
 2922131000 Trietanolamina 4 A  
 2922132000 Sales de trietanolamina 4 A  
 2922141000 Dextropropoxifeno (dci) 12 A  
 2922142000 Sales de dextropropoxifeno (dci) 12 A  
 2922192100 N,n-dimetil-2-aminoetanol y sus sales protonadas 12 A  
 2922192200 N,n-dietyl-2-aminoetanol y sus sales protonadas 12 A  
 2922192900 Demás n,n-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil)-2-aminoetanol y sus sales protonadas 4 A  
 2922193000 Etildietanolamina 12 A  
 2922194000 Metildietanolamina 12 A  
 2922199000 Demás amino-alcoholes, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos 4 A  
 2922210000 Acidos aminonaftolsulfónicos y sus sales 4 A  
 2922290000 Demás amino-naftoles y demás amino-fenoles, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos 4 A  
 2922311000 Anfepiramina (dci) 4 A  
 2922312000 Metadona (dci) 4 A  
 2922313000 Normetadona (dci) 4 A  
 2922319000 Sales de anfepiramina (dci), metadona (dci) y normetadona (dci) 4 A  
 2922390000 Demas amino-aldehídos, amino-cetonas y amino-quinonas, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos 4 A  
 2922410000 Lisina y sus ésteres; sales de estos productos 4 A  
 2922421000 Glutamato monosódico 12 A  
 2922429000 Demás ácidos glutámicos y sus sales 4 A  
 2922430000 Acido antranílico y sus sales 4 A  
 2922441000 Tilidina (dci) 4 A  
 2922449000 Sales de tilidina (dci) 4 A  
 2922491000 Glicina (dci), sus sales y ésteres 4 A  
 102 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012  
**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**  
**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**  
 2922493000 Alaninas (dci), fenilalanina (dci), leucina (dci), isoleucina (dci) y ácido aspártico (dci) Libre de arancel A  
 2922494100 Acido etilendiaminotetracético (edta) (ácido edético (dci)) 4 A  
 2922494200 Sales de ácido etilendiaminotetracético (edta) (ácido edético (dci)) 4 A  
 2922499000 Demás aminoácidos, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, y sus ésteres; sales de estos productos 4 A  
 2922503000 2-amino-1-(2,5-dimetoxi-4-metil)-fenilpropano (stp, dom) 4 A  
 2922504000 Aminoácidos-fenoles, sus sales y derivados 4 A  
 2922509000 Demás amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas 4 A  
 2923100000 Colina y sus sales 4 A  
 2923200000 Lecitinas y demás fosfoaminolípidos 4 A  
 2923901000 Derivados de la colina 4 A  
 2923909000 Demás sales e hidróxidos de amonio cuaternario 4 A  
 2924110000 Meprobamato (dci) 4 A  
 2924120000 Fluoroacetamida (iso), fosfamidón (iso) y monocrotófos (iso) 4 A  
 2924190000 Demás amidas acíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos 4 A  
 2924211000 Diuron (iso) 12 A  
 2924219000 Demás ureínas y sus derivados; sales de estos productos 4 A  
 2924230000 Acido 2-acetamidobenzoico (ácido n-acetiltranílico) y sus sales 4 A  
 2924240000 Etinamato (dci) 12 A  
 2924291000 Acetil-p-aminofenol (paracetamol) (dci) 4 A  
 2924292000 Lidocaína (dci) 4 A  
 2924293000 Carbaril (iso), carbarilo (dci) 4 A  
 2924294000 Propanil (iso) 4 A  
 2924295000 Metalaxyl (iso) 4 A  
 2924296000 Aspartamo (dci) 4 A  
 2924297000 Atenolol (dci) 4 A  
 2924298000 Butacloro 4 A  
 2924299100 2'-cloro-2',6' dietil-n-(metoximetil) acetanilida 4 A  
 2924299900 Demás amidas cíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos 4 A  
 2925110000 Sacarina y sus sales 4 A  
 2925120000 Glutetimida (dci) 4 A

2925190000 Demás imidas y sus derivados; sales de estos productos 4 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 103

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

2925210000 Clordimeform (iso) 4 A

2925291000 Guanidinas, derivados y sales 4 A

2925299000 Demás iminas y sus derivados; sales de estos productos 4 A

2926100000 Acrilonitrilo 4 A

2926200000 1-cianoguanidina (diciandiamida) 4 A

2926301000 Fenproporex (dci) y sus sales 12 A

2926302000 Intermediario de la metadona (dci) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano) 12 A

2926902000 Acetonitrilo 4 A

2926903000 Cianhidrina de acetona 4 A

2926904000 2-ciano-n-[(etilamino)carbonil]-2-(metoxiamino) acetamida (cymoxanil) 4 A

2926905000 Cipermetrina Libre de

arancel A

2926909000 Demás compuestos con función nitrilo 4 A

2927000000 Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi 4 A

2928001000 Etil-metil-cetoxima (butanona oxima) 4 A

2928002000 Foxim (iso)(dci) 12 A

2928009000 Demás derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina. 4 A

2929101000 Toluen-diisocianato 4 A

2929109000 Demás isocianatos 4 A

2929901000 Dihalogenuros de n,n-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidatos 12 A

2929902000 N,n-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidatos de dialquilo (metilo, etilo, n-propilo o isopropilo) 12 A

2929903000 Ciclamato de sodio (dci) 4 A

2929909000 Demás compuestos con otras funciones nitrogenadas. 4 A

2930201000 Etilpropiltiocarbamato 4 A

2930209000 Demás tiocarbamatos y ditiocarbamatos 12 A

2930301000 Disulfuro de tetrametilourama (iso) (dci) 4 A

2930309000 Demás mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama 4 A

2930400000 Metionina 4 A

2930500000 Captafol (iso) y metamidofos (iso) 4 A

2930901100 Metiltiofanato (iso) 4 A

2930901900 Demás tioamidas 4 A

2930902100 N,n-dialquil (metil, etil, n-propil, o isopropil) aminoetano-2-tioles y sus sales protonadas 4 A

2930902900 Demás tioles (mercaptanos) 4 A

2930903000 Malati6n (iso) Libre de

arancel A

104 (Quinta Secci6n) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracci6n Descripci6n Tasa Base Categorí a Nota SPFP**

2930904000 Butilato (iso), metamidofos (iso), tiobencarb, vernolato 4 A

2930905100 Isopropilxantato de sodio (iso) 12 A

2930905900 Demás ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos) 12 A

2930906000 Tiodiglicol (dci) [sulfuro de bis(2-hidroxi etilo)] 12 A

2930907000 Fosforotioato de o,o-dietilo y de s-[2-(dietilamino) etilo], y sus sales alquiladas o protonadas 12 A

2930908000 Etilditiofosfonato de o-etilo y de s-fenilo (fonof6s) 12 A

2930909100 Tiocompuestos orgánicos que contengan un átomo de f6sforo unido a un grupo metilo, etilo, 4 A

2930909200 Sales, ésteres y derivados de la metionina 4 A

2930909310 Dimetoato (iso) 4 A

2930909320 Fenthión (iso) 12 A

2930909400

Hidrogenoalquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonotioatos de [s-2-(dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil)amino)etilo], sus ésteres de o-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos); sus sales alquiladas o protonadas

12 A

2930909500 Sulfuro de 2-cloroetilo y de clorometilo; sulfuro de bis(2-cloroetilo) 12 A

2930909600 Bis(2-cloroetiltilio)metano; 1,2-bis(2-cloroetiltilio)etano; 1,3-bis(2-cloroetiltilio)-n-propano; 1,4-bis(2-cloroetiltilio)-n-butano; 1,5-bis(2-cloroetiltilio)-n-pentano 12 A

2930909700 Oxido de bis-(2-cloro-etiltiliometil); oxido de bis-(2-cloroetiltilioetilo) 12 A

2930909900 Demás tiocompuestos orgánicos 4 A

2931001000 Tetraetilplomo 4 A

2931003100 Glyfosato (iso) 4 A

2931003200 Sales de glyfosato (iso) (n-(fosfonometil) glicina) 4 A

2931004000 Alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonofluoridatos de o-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos) 12 A

2931009100 Demás compuestos 6rgano-inorgánicos, que contengan un átomo de f6sforo unido a un grupo metilo, etilo, 12 A

2931009200 Triclorf6n (iso) Libre de

arancel A

2931009300 N-n-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforoamidocianidatos de o-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos) 12 A

2931009400 2-clorovinildicloroarsina; bis(2-clorovinil)cloroarsina; tris(2-clorovinil)arsina 12 A

2931009500 Difluoruros de alquil (metil, etil, n-propil o isopropil)fosfonilo 12 A

2931009600

Hidrogenoalquil (metil, etil, n-propil o isopropil)fosfonitos de [o-2-(dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil)amino)etilo]; sus ésteres de o-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos); sus sales alquiladas o protonadas

12 A

2931009700 Metilfosfonocloridato de o-isopropilo; metilfosfonocloridato de o-pinacolilo 12 A

2931009900 Demás compuestos órgano-inorgánicos 4 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 105

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

2932110000 Tetrahidrofurano 4 A

2932120000 2-furaldehído (furfural) 4 A

2932131000 Alcohol furfúrico 4 A

2932132000 Alcohol tetrahidrofurfurílico 4 A

2932190000 Demás compuestos cuya estructura contenga un ciclo furano (incluso hidrogenado), sin condensar 4 A

2932210000 Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas 4 A

2932291000 Warfarina (iso) (dci) 4 A

2932292000 Fenoltaleína (dci) 4 A

2932299000 Demás lectonas 4 A

2932910000 Isosafrol 4 A

2932920000 1-(1,3-benzodioxol-5-il)propan-2-ona 4 A

2932930000 Piperonal 4 A

2932940000 Safrol 4 A

2932950000 Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros) 12 A

2932991000 Butóxido de piperonilo 4 A

2932992000 Eucaliptol 4 A

2932994000 Carbofuran (iso) 4 A

2932999000 Demás compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente 4 A

2933111000 Fenazona (dci) (antipirina) 4 A

2933113000 Dipirona (4-metilamino-1,5 dimetil-2-fenil-3-pirazolona metansulfonato de sodio) 4 A

2933119000 Demás fenazona (antipirina) y sus derivados 4 A

2933191000 Fenilbutazona (dci) 4 A

2933199000 Demás compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirazol (incluso hidrogenado), sin condensar 4 A

2933210000 Hidantoína y sus derivados 4 A

2933290000 Demás compuestos cuya estructura contenga un ciclo imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar 4 A

2933310000 Piridina y sus sales 4 A

2933320000 Piperidina y sus sales 4 A

2933331000 Bromazepam (dci) 4 A

2933332000 Fentanilo (dci) 4 A

2933333000 Petidina (dci) 12 A

2933334000 Intermediario a de la petidina (dci): (4-ciano-1-metil-4-fenil-piperidina ó 1-metil-4-fenil-4 cianopiperidina) 12 A

2933335000

Alfentanilo (dci), anileridina (dci), bezitramida (dci), difenoxilato (dci), difenoxina (dci), dipipanona (dci),

fenciclidina (dci) (pcp), fenoperidina (dci), ketobemidona (dci), metilfenidato (dci), pentazocina (dci),

pipradrol (dci), piritramida (dci), propiram (dci) y trimeperidina (dci)

12 A

106 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

2933339000

Sales del alfentanilo (dci), anileridina (dci), bezitramida (dci), difenoxilato (dci), difenoxina (dci), dipipanona

(dci), fenciclidina (dci) (pcp), fenoperidina (dci), ketobemidona (dci), metilfenidato (dci), pentazocina (dci),

pipradrol (dci), piritramida (dci), propiram (dci) y trimeperidina (dci)

4 A

2933391100 Picloram (iso) 4 A

2933391200 Sales 4 A

2933392000 Dicloruro de paraquat 4 A

2933393000 Hidracida del ácido isonicotínico 4 A

2933396000 Benzilato de 3-quinuclidinilo 12 A

2933397000 Quinuclidin-3-ol 12 A

2933399000 Demás compuestos cuya estructura contenga un ciclo piridina (incluso hidrogenado), sin condensar 4 A

2933410000 Levorfanol (dci) y sus sales 4 A

2933491000 6-etoxi-1,2-dihidro-2,2,4-trimetilquinolina (etoxiquina) 4 A

2933499000 Demás compuestos cuya estructura contenga ciclos quinoleína o isoquinoleína (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones 4 A



293352000 Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales 4 A  
2933531000 Fenobarbital (dci) 4 A  
2933532000 Alobarbital (dci), amobarbital (dci), barbital (dci), butalbital (dci) y butobarbital 4 A  
2933533000 Ciclobarbital (dci), metilfenobarbital (dci) y pentobarbital (dci) 4 A  
2933534000 Secbutabarbital (dci), secobarbital (dci) y vinilbital (dci) 4 A  
2933539000  
Sales de alobarbital (dci), amobarbital (dci), barbital (dci), butalbital, butobarbital, ciclobarbital (dci), fenobarbital (dci), metilfenobarbital (dci), pentobarbital (dci), secbutabarbital (dci), secobarbital (dci) y vinilbital (dci)  
4 A  
2933540000 Demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos 4 A  
2933551000 Loprazolam (dci) 12 A  
2933552000 Meclocualona (dci) 12 A  
2933553000 Metacualona (dci) 12 A  
2933554000 Zipeprol (dci) 12 A  
2933559000 Sales de loprazolam (dci), meclocualona (dci), metacualona (dci) y zipeprol (dci) 4 A  
2933591000 Piperazina (dietilendiamina) y 2,5-dimetil-piperazina (dimetil-2,5-dietilendiamina) 4 A  
2933592000 Amprolio (dci) 4 A  
2933593000 Demás derivados de la piperazina 4 A  
2933594000 Tiopental sódico (dci) 4 A  
2933595000 Ciprofloxacina (dci) y sus sales 4 A  
2933596000 Hidroxizina (dci) 4 A  
2933599000 Demás compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) o piperazina 4 A  
Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 107  
**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**  
**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**  
2933610000 Melamina 4 A  
2933691000 Atrazina (iso) 4 A  
2933699000 Demás compuestos cuya estructura contenga un ciclo triazina (incluso hidrogenado), sin condensar 4 A  
2933710000 6-hexanolactama (épsilon-caprolactama) 12 A  
2933720000 Clobazam (dci) y metiprilon (dci) 4 A  
2933791000 Primidona (dci) 4 A  
2933799000 Demás lactamas 4 A  
2933911000 Alprazolam (dci) 4 A  
2933912000 Diazepam (dci) 4 A  
2933913000 Lorazepam (dci) 12 A  
2933914000 Triazolam (dci) 12 A  
2933915000 Camazepam (dci), clordiazepóxido (dci), clonazepam (dci), clorazepato, delorazepam (dci), estazolam (dci), fludiazepam (dci) y flunitrazepam (dci) 4 A  
2933916000 Flurazepam (dci), halazepam (dci), loflazepato de etilo (dci), lormetazepam (dci), mazindol (dci), medazepam (dci), midazolam (dci), nimetazepam (dci) 4 A  
2933917000 Nitrazepam (dci), nordazepam (dci), oxazepam (dci), pinazepam (dci), prazepam (dci), pirovalerona (dci), temazepam (dci) y tetrazepam (dci) 12 A  
2933919000  
Sales de alprazolam (dci), camazepam (dci), clordiazepóxido (dci), clonazepam (dci), clorazepato, delorazepam (dci), diazepam (dci), estazolam (dci), fludiazepam (dci), flunitrazepam (dci), flurazepam (dci), halazepam (dci), loflazepato de etilo (dci), lorazepam (dci), lormetazepam (dci), mazindol (dci), medazepam (dci), midazolam (dci), nimetazepam (dci), nitrazepam (dci), nordazepam (dci), oxazepam (dci), pinazepam (dci), prazepam (dci), pirovalerona (dci), temazepam (dci), tetrazepam (dci) y triazolam (dci)  
4 A  
2933991000 Parbendazol (dci) 4 A  
2933992000 Albendazol (dci) 4 A  
2933999010 Triadimefón 12 A  
2933999090 Demás compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente. 4 A  
2934101000 Tiabendazol (iso) 4 A  
2934109000 Compuestos cuya estructura contenga un ciclo tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar 4 A  
2934200010 Mercaptobenzotiazol 4 A  
2934200090 Demás compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones 4 A  
2934300010 Fenotiazina 12 A  
2934300090 Demás compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones 4 A  
2934911000 Aminorex (dci), brotizolam (dci), clotiazepam (dci), cloxazolam (dci) y dextromoramida (dci) 12 A  
108 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012  
**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**  
**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**  
2934912000 Haloxazolam (dci), ketazolam (dci), mesocarbo (dci), oxazolam (dci) y pemolina (dci) 12 A  
2934913000 Fenmetrazina (dci), fendimetrazina (dci) y sufentanil (dci) 12 A  
2934919000

Sales de aminorex (dci), brotizolam (dci), clotiazepam (dci), cloxazolam (dci), dextromoramida (dci), fenmetrazina (dci), fendimetrazina (dci), haloxazolam (dci), ketazolam (dci), mesocarbo (dci), oxazolam (dci), pemolina (dci) y sufentanil (dci)

4 A

2934991000 Sultonas y sultamas 4 A

2934992000 Acido 6-aminopenicilánico 4 A

2934993000 Acidos nucleicos y sus sales 4 A

2934994000 Levamisol (dci) 4 A

2934999000 Demás ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos. 4 A

2935001000 Sulpirida (dci) 4 A

2935009000 Demás sulfonamidas 4 A

2936210000 Vitaminas a y sus derivados 4 A

2936220000 Vitamina b1 y sus derivados 4 A

2936230000 Vitamina b2 y sus derivados 4 A

2936240000 Acido do dl-pantoténico (vitamina b3 o vitamina b5) y sus derivados 4 A

2936250000 Vitamina b6 y sus derivados 4 A

2936260000 Vitamina b12 y sus derivados 4 A

2936270000 Vitamina c y sus derivados 4 A

2936280000 Vitamina e y sus derivados 4 A

2936291000 Vitamina b9 y sus derivados 4 A

2936292000 Vitamina k y sus derivados 4 A

2936293000 Vitamina pp y sus derivados 4 A

2936299000 Demás vitaminas y sus derivados 4 A

2936900000

Demás provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase

4 A

2937110000 Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales 4 A

2937120000 Insulina y sus sales 4 A

2937191000 Oxitocina (dci) 4 A

2937199000 Demás hormonas polipeptídicas, hormonas proteicas y hormonas glucoproteicas, sus derivados y análogos estructurales 4 A

2937211000 Hidrocortisona 4 A

2937212000 Prednisolona (dci) (dehidrohidrocortisona) 4 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 109

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

2937219010 Prednisona (dehidrocortisona) 4 A

2937219020 Cortisona 4 A

2937221000 Betametasona (dci) 4 A

2937222000 Dexametasona (dci) 4 A

2937223000 Triamcinolona (dci) 4 A

2937224000 Fluocinonida (dci) 4 A

2937229010 Derivados halogenados de la hidrocortisona 4 A

2937229090 Demás derivados halogenados de las hormonas corticosteroides 4 A

2937231000 Progesterona (dci) y sus derivados 4 A

2937232000 Estriol (hidrato de foliculina) 12 A

2937239000 Demás estrógenos y progestógenos 4 A

2937291000 Ciproterona (dci) 4 A

2937292000 Finasteride (dci) 4 A

2937299010 Corticosterona y sus ésteres 4 A

2937299020 Pregnenolona (dci) y epoxipregnenolona 4 A

2937299030 Esteres y sales de la hidrocortisona 4 A

2937299040 Acetato de desoxicorticosterona (dcim); acetato de cloroprednisona (dcim) 12 A

2937299090 Demás hormonas esteroideas, sus derivados y análogos estructurales 4 A

2937310000 Epinefrina (dci) (adrenalina) 4 A

2937390000 Demás hormonas de la catecolamina, sus derivados y análogos estructurales 4 A

2937400000 Derivados de los aminoácidos 4 A

2937500000 Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales 4 A

2937900000

Demás hormonas, prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, naturales o reproducidos por síntesis; sus derivados y análogos estructurales, incluidos los polipéptidos de cadena modificada, utilizados principalmente como hormonas.

4 A

2938100000 Rutósido (rutina) y sus derivados 4 A

2938902000 Saponinas 4 A

2938909000 Demás heterósidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados. 4 A

2939111000 Concentrado de paja de adormidera 4 A

2939112000 Codeína 4 A  
 2939113000 Dihidrocodeína (dci) 4 A  
 2939114000 Heroína 12 A  
 2939115000 Morfina 4 A  
 2939116000 Buprenorfina (dci), etilmorfina, etorfina (dci), hidrocodona (dci), hidromorfona (dci) 4 A  
 110 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012  
**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**  
**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**  
 2939117000 Folcodina (dci), nicomorfina (dci), oxiconona (dci), oximorfona (dci), tebacona (dci) y tebaína 4 A  
 2939191000 Papaverina, sus sales y derivados 4 A  
 2939199000 Demás alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos 4 A  
 2939200000 Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos 4 A  
 2939300000 Cafeína y sus sales 4 A  
 2939410000 Efedrina y sus sales 4 A  
 2939420000 Seudoefedrina (dci) y sus sales 4 A  
 2939430000 Catina (dci) y sus sales 4 A  
 2939492000 DI-norefedrina (fenil propanol amina) y sus sales 4 A  
 2939499000 Demás efedrinas y sus sales 4 A  
 2939510000 Fenetilina (dci) y sus sales 4 A  
 2939590000 Demás teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos 4 A  
 2939610000 Ergometrina (dci) y sus sales 4 A  
 2939620000 Ergotamina (dci) y sus sales 4 A  
 2939630000 Acido lisérgico y sus sales 12 A  
 2939690000 Demás alcaloides del cornezuelo del centeno y sus derivados; sales de estos productos 4 A  
 2939911000 Cocaína; sus sales, ésteres y demás derivados 12 A  
 2939912000 Ecgonina; sus sales, ésteres y demás derivados 12 A  
 2939914010 Metanfetamina (dci) 12 A  
 2939914020 Sales, ésteres y demás derivados metanfetamina (dci) 4 A  
 2939915010 Racemato de metanfetamina 12 A  
 2939915020 Sales, ésteres y demás derivados del racemato de metanfetamina 4 A  
 2939916010 Levometanfetamina 12 A  
 2939916020 Sales, ésteres y demás derivados de la levometanfetamina 4 A  
 2939991000 Escopolamina, sus sales y derivados 4 A  
 2939999000 Demás alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados. 4 A  
 2940000000  
 Azúcares químicamente puros, excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres, acetales y ésteres de azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 2937, 2938 ó 2939  
 4 A  
 2941101000 Ampicilina (dci) y sus sales 4 A  
 2941102000 Amoxicilina (dci) y sus sales 4 A  
 2941103000 Oxacilina (dci), cloxacilina (dci), dicloxacilina (dci) y sus sales 4 A  
 2941104000 Derivados de ampicilina, amoxicilina y dicloxacilina 4 A  
 Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 111  
**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**  
**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**  
 2941109000 Demás penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos, excepto ampicilina y sus sales, amoxicilina y sus sales y oxacilina, cloxacilina, dicloxacilina y sus sales 4 A  
 2941200000 Estreptomycinas y sus derivados; sales de estos productos 4 A  
 2941301000 Oxitetraciclina (iso) (dci) y sus derivados; sales de estos productos 4 A  
 2941302000 Clorotetraciclina y sus derivados; sales de estos productos 4 A  
 2941309000 Demás tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos 4 A  
 2941400000 Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos 4 A  
 2941500000 Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos 4 A  
 2941901000 Neomicina (dci) y sus derivados; sales de estos productos 4 A  
 2941902000 Actinomicina y sus derivados; sales de estos productos 4 A  
 2941903000 Bacitracina (dci) y sus derivados; sales de estos productos 4 A  
 2941904000 Gramicidina (dci) y sus derivados; sales de estos productos 4 A  
 2941905000 Tirotricina (dci) Libre de arancel A  
 2941906010 Cefalexina (dci) 4 A  
 2941906090 Derivados y sales de la cefalexina (dci) Libre de arancel A  
 2941909000 Demás antibióticos Libre de arancel A  
 2942000000 Demás compuestos orgánicos 4 A  
 3001201000 Extracto de hígado 12 A  
 3001202000 Extracto de bilis 12 A  
 3001209000 Demás extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones 12 A

3001901000 Heparina y sus sales 12 A  
3001909000

Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte.  
12 A

3002101100 Antiofídico 12 A  
3002101200 Antidifitérico 12 A  
3002101300 Antitetánico 12 A  
3002101900 Demás antisueros (sueros con anticuerpos) 12 A  
3002103100 Plasma humano y demás fracciones de la sangre humana 12 A  
3002103200 Fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico, para tratamiento oncológico o vih 12 A  
3002103300 Reactivos de laboratorio o de diagnóstico que no se empleen en el paciente 12 A

112 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

3002103900 Demás productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico 12 A  
3002201000 Vacuna antipoliomelítica 12 A  
3002202000 Vacuna antirrábica 12 A  
3002203000 Vacuna antisarampionosa 12 A  
3002209000 Demás vacunas para la medicina humana 12 A  
3002301000 Antiaftosa 12 A  
3002309000 Demás vacunas para la veterinaria 12 A  
3002901000 Cultivos de microorganismos 12 A  
3002902000 Reactivos de diagnóstico que no se empleen en el paciente 12 A  
3002903000 Sangre humana 12 A  
3002904000 Saxitoxina 12 A  
3002905000 Ricina 12 A  
3002909000 Demás productos de la partida 30.02 12 A  
3003100000

Medicamentos que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.

12 C

3003200000 Medicamentos que contengan otros antibióticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor. 12 C  
3003310000 Medicamentos que contengan insulina, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor. 12 B  
3003390000 Demás medicamentos que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor. 12 C  
3003400000 Medicamentos que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor 12 B  
3003901000 Demás medicamentos para uso humano, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor 12 A  
3003902000 Demás medicamentos para uso veterinario, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor 12 A  
3004101000 Medicamentos que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos, para uso humano 12 C  
3004102000 Medicamentos que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos, para uso veterinario 12 B  
3004201100 Medicamentos que contengan otros antibióticos, para tratamiento oncológico o vih 12 A  
3004201900 Medicamentos que contengan otros antibióticos, para uso humano 12 B  
3004202000 Medicamentos que contengan otros antibióticos, para uso veterinario 12 B  
3004310000 Medicamentos que contengan insulina 12 B  
3004321100 Medicamentos que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados y análogos estructurales, para tratamiento oncológico o vih 12 C

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 113

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

3004321900 Medicamentos que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados y análogos estructurales, para uso humano 12 C  
3004322000 Medicamentos que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados y análogos estructurales, para uso veterinario 12 B  
3004391100 Demás medicamentos para tratamiento oncológico o vih 12 B  
3004391900 Demás medicamentos para uso humano 12 C  
3004392000 Demás medicamentos para uso veterinario 12 B  
3004401100 Anestésicos para uso humano 12 B  
3004401200 Demás medicamentos que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos, para tratamiento oncológico o vih 12 A  
3004401900 Demás medicamentos que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos, para uso humano 12 B  
3004402000 Medicamentos que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos, para uso veterinario 12 B

3004501000 Demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36, para uso humano 12 C  
3004502000 Demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36, para uso veterinario 12 B  
3004901000 Sustitutos sintéticos del plasma humano 12 A  
3004902100 Anestésicos 12 A  
3004902200 Parches impregnados con nitroglicerina 12 A  
3004902300 Medicamentos para uso humano, para la alimentación vía parenteral 12 A  
3004902400 Medicamentos para uso humano, para tratamiento oncológico o VIH 12 A  
3004902900 Demás medicamentos, excepto analgésicos, para uso humano, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor 12 A  
3004903000 Demás medicamentos para uso veterinario 12 A  
3005101000 Esparadrapos y vendas 12 B  
3005109000 Demás apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva 12 B  
3005901000 Algodón hidrófilo 12 B  
3005902000 Vendas 12 B  
3005903100 Gasas impregnadas de yeso u otras sustancias propias para el tratamiento de fracturas 12 B  
3005903900 Demás gasas 12 B  
3005909000 Guatas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios 12 B  
3006101000 Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas 12 A  
3006102000 Adhesivos estériles para tejidos orgánicos 12 A  
114 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012  
**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**  
**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**  
3006109000 Laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles 12 A  
3006200000 Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos 12 A  
3006301000 Preparaciones opacificantes a base de sulfato de bario 12 A  
3006302000 Demás preparaciones opacificantes 12 A  
3006303000 Reactivos de diagnóstico 12 A  
3006401000 Cementos y demás productos de obturación dental 12 A  
3006402000 Cementos para la refección de huesos 12 A  
3006500000 Botiquines equipados para primeros auxilios 12 A  
3006600000 Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 2937 o de espermicidas 12 B  
3006700000 Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo, en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos 12 A  
3006910000 Dispositivos identificables para uso en estomía 12 B  
3006920000 Desechos farmacéuticos 12 A  
3101001000 Guano de aves marinas Libre de arancel A  
3101009000 Demás abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal; excepto guano de aves marinas Libre de arancel A  
3102101000 Urea, con un porcentaje de nitrógeno superior o igual a 45% pero inferior o igual a 46% en peso (calidad fertilizante) Libre de arancel A  
3102109000 Demás urea, incluso en disolución acuosa 4 A  
3102210000 Sulfato de amonio Libre de arancel A  
3102290000 Sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y nitrato de amonio 4 A  
3102300010 Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa, para uso agrícola Libre de arancel A  
3102300020 Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa, para uso minero (grado año) 4 A  
3102300090 Demás nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa 4 A  
3102400000 Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante 4 A  
3102500000 Nitrato de sodio 4 A  
3102600000 Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio 4 A  
3102800000 Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal 4 A  
3102901000 Mezclas de nitrato de calcio con nitrato de magnesio 4 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 115

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fración Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

3102909000 Demás abonos minerales o químicos, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes 4 A  
3103100000 Superfosfatos 4 A  
3103900010 Escorias de desfosforación 4 A  
3103900090 Demás abonos minerales o químicos fosfatados Libre de arancel A  
3104201000 Cloruro de potasio con un contenido de potasio, superior o igual a 22% pero inferior o igual a 62% en peso, expresado en óxido de potasio (calidad fertilizante) 4 A  
3104209000 Demás cloruro de potasio 4 A  
3104300000 Sulfato de potasio Libre de arancel A  
3104901000 Sulfato de magnesio y potasio 4 A  
3104909010 Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto 4 A  
3104909090 Demás abonos minerales o químicos potásicos Libre de arancel A  
3105100000 Productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg Libre de arancel A  
3105200000 Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio 4 A  
3105300000 Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico) Libre de arancel A  
3105400000 Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico) Libre de arancel A  
3105510000 Demás abonos minerales o químicos que contengan nitratos y fosfatos Libre de arancel A  
3105590000 Demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo Libre de arancel A  
3105600000 Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio Libre de arancel A  
3105901000 Nitrato sódico potásico (salitre) Libre de arancel A  
3105902000 Demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y potasio Libre de arancel A  
3105909000 Demás abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elem. Fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg. Libre de arancel A

3201100000 Extracto de quebracho 4 A

3201200000 Extracto de mimosa (acacia) 4 A

116 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fración Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

3201902000 Tanino de quebracho 4 A  
3201903000 Extractos de roble o de castaño 4 A  
3201909010 Extractos de mangle o de dividivi 4 A  
3201909090 Demás extractos curtientes de origen vegetal; taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados. 12 A  
3202100000 Productos curtientes orgánicos sintéticos 12 A  
3202901000 Preparaciones enzimáticas para precurtido 12 A  
3202909000 Productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes, incluso con productos curtientes naturales; preparaciones enzimáticas para precurtido. 12 A  
3203001100 Materias colorantes de campeche 4 A  
3203001200 Clorofilas 4 A  
3203001300 Indigo natural 4 A  
3203001400 Materias colorantes de achiote (onoto, bija) 12 A  
3203001500 Materias colorantes de marigold (xantófila) 12 A  
3203001600 Materias colorantes de maíz morado (antocianina) 12 A  
3203001700 Materias colorantes de cúrcuma (curcumina) 12 A  
3203001900 Demás materias colorantes de origen vegetal 12 A  
3203002100 Carmín de cochinilla 12 A  
3203002900 Demás materias colorantes de origen animal 4 A  
3204110000 Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes 4 A  
3204120000 Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para

mordiente y preparaciones a base de estos colorantes 4 A  
 3204130000 Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes 4 A  
 3204140000 Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes 4 A  
 3204151000 Indigo sintético 4 A  
 3204159000 Demás colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes 4 A  
 3204160000 Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes 4 A  
 3204170000 Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes 4 A  
 3204191000 Preparaciones a base de carotenoides sintéticos 4 A  
 3204199000 Demás materias colorantes, incluidas las mezclas de materias colorantes de dos o más de las subpartidas 3204.11 a 3204.19 4 A  
 3204200000 Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente 4 A  
 3204900000 Demás materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente o como luminóforos, aunque sean de constitución química.  
 4 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 117

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

3205000000 Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de lacas colorantes 12 A  
 3206110000 Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio, con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca 4 A  
 3206190000 Demás pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio 4 A  
 3206200000 Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo 12 A  
 3206410000 Ultramar y sus preparaciones 4 A  
 3206420000 Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc 4 A  
 3206491000 Dispersiones concentradas de los demás pigmentos, en plástico, caucho u otros medios 12 A  
 3206492000 Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio 4 A  
 3206493000 Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros) 12 A  
 3206499100 Negros de origen mineral 4 A  
 3206499900 Demás materias colorantes y las demás preparaciones 4 A  
 3206500000 Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos 4 A  
 3207100000 Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares 4 A  
 3207201000 Composiciones vitrificables 4 A  
 3207209000 Engobes y preparaciones similares 4 A  
 3207300000 Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares 12 A  
 3207401000 Frita de vidrio 4 A  
 3207409000 Demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas 4 A  
 3208100000 Pinturas y barnices a base de poliésteres 12 B  
 3208200000 Pinturas y barnices a base de polímeros acrílicos o vinílicos 12 B  
 3208900000 Demás pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la nota 4 de este capítulo. 12 B  
 3209100000 Pinturas y barnices a base de polímeros acrílicos o vinílicos 12 B  
 3209900000 Demás pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso. 12 B  
 3210001000 Pinturas marinas anticorrosivas y antiincrustantes 12 A  
 3210002000 Pigmentos al agua de los tipos utilizados para el acabado del cuero 4 A  
 3210009000 Demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados de los tipos utilizados para el acabado del cuero. 12 B  
 3211000000 Secativos preparados 12 B  
 3212100000 Hojas para el marcado a fuego 4 A  
 3212901000 Pigmentos (incluidos el polvo y escamillas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas 4 A  
 3212902000 Tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor 12 B

118 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

3213101000 Pinturas al agua (témpera, acuarela) 12 A  
 3213109000 Demás colores en surtido 12 A  
 3213900000 Demás colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de carteles, para matizar o para entretenimiento y colores similares, en pastillas, tubos, botes, frascos o en formas o envases similares. 12 A  
 3214101000 Masilla, cementos de resina y demás mástiques 12 B  
 3214102000 Plastes (enduidos) utilizados en pintura 12 B  
 3214900000 Plastes (enduidos) no refractarios de los tipos utilizados en albañilería. 12 A  
 3215110000 Tintas de imprimir negras 12 B  
 3215190000 Demás tintas de imprimir 12 B  
 3215901000 Tintas para copadoras hectográficas y mimeógrafos 12 A  
 3215902000 Tintas para bolígrafos 4 A

3215909000 Demás tintas de escribir o dibujar y demás tintas, incluso concentradas o sólidas. 12 A

3301120000 Aceites esenciales de naranja 4 A

3301130000 Aceites esenciales de limón 12 A

3301191000 Aceites esenciales de lima 4 A

3301199000 Aceites esenciales de los demás agrios (cítricos) 4 A

3301240000 Aceites esenciales de menta piperita (mentha piperita) 4 A

3301250000 Aceites esenciales de las demás mentas 4 A

3301291000 Aceites esenciales de anís 4 A

3301292000 Aceites esenciales de eucalipto 4 A

3301293000 Aceites esenciales de lavanda (espliego) o de lavandín 4 A

3301299000 Demás aceites esenciales, excepto los de agrios (cítricos) 4 A

3301300000 Resinoides 4 A

3301901000 Demás aceites esenciales, destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales 4 A

3301902000 Oleorresinas de extracción 12 A

3301909000

Disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o macerados; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales

4 A

3302101000

Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas, cuyo grado alcohólico volumétrico sea superior al 0,5% vol

12 B

3302109000

Demás mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas, cuyo grado alcohólico volumétrico sea superior al 0,5% vol

12 B

3302900000 Demás mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria 12 B

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 119

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFF**

3303000000 Perfumes y aguas de tocador 12 B

3304100000 Preparaciones para el maquillaje de los labios 12 A

3304200000 Preparaciones para el maquillaje de los ojos 12 A

3304300000 Preparaciones para manicuras o pedicuros 12 A

3304910000 Polvos, incluidos los compactos 12 A

3304990000 Demás preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos, incluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras. 12 A

3305100000 Champúes 12 B

3305200000 Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes 12 A

3305300000 Lacas para el cabello 12 A

3305900000 Demás preparaciones capilares 12 A

3306100000 Dentífricos 12 B

3306200000 Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental) 12 A

3306900000 Demás preparaciones para higiene bucal o dental, incluidos los polvos y cremas para la adherencia de las dentaduras; en envases individuales para la venta al por menor. 12 A

3307100000 Preparaciones para afeitarse o para antes o después del afeitado 12 A

3307200000 Desodorantes corporales y antitranspirantes 12 A

3307300000 Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño 12 A

3307410000 «agarbatti» y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión 12 A

3307490000 Demás preparaciones para perfumar o desodorizar locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas 12 A

3307901000 Preparaciones para lentes de contacto o para ojos artificiales 12 A

3307909000 Depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otra parte. 12 A

3401110000

Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes, de tocador (incluso los medicinales)

12 B

3401191000 Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas 12 B

3401199000 Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos en papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes. 12 B

3401200000 Jabón en otras formas 12 B

3401300000 Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón 12 B



3402111000 Agentes de superficie orgánicos, aniónicos, sulfatos o sulfonatos de alcoholes grasos, incluso acondicionados para la venta al por menor 12 B

120 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

3402119000 Demás agentes de superficie orgánicos, aniónicos, incluso acondicionados para la venta al por menor 12 B

3402121000 Agentes de superficie orgánicos, catiónicos, sales de aminas grasas, incluso acondicionados para la venta al por menor 12 B

3402129000 Demás agentes de superficie orgánicos, catiónicos, incluso acondicionados para la venta al por menor 12 B

3402131000 Agentes de superficie orgánicos, no iónicos, obtenidos por condensación del óxido de etileno con mezclas de alcoholes lineales de once carbonos o más, incluso acondicionados para la venta al por menor 12 B

3402139000 Demás agentes de superficie orgánicos, no iónicos, incluso acondicionados para la venta al por menor 12 B

3402191000 Proteínas alquilbetaínicas o sulfobetaínicas 12 B

3402199000 Demás agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor 12 B

3402200000 Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor 12 B

3402901000 Detergentes para la industria textil 12 A

3402909100 Preparaciones tensoactivas a base de nonyl oxibenceno sulfonato de sodio 12 B

3402909900 Demás preparaciones tensoactivas, para lavar y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 34.01. 12 B

3403110000 Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias, que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso 12 A

3403190000

Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y desmoldeo, a base de lubricantes) que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso.

12 A

3403910000 Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias, que no contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso. 12 A

3403990000

Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y desmoldeo, a base de lubricantes) que no contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso.

12 A

3404200000 Ceras de poli(oxietileno) (polietilenglicol) 4 A

3404903000 Ceras de lignito modificado químicamente 4 A

3404904010 Ceras de polietileno, artificiales 4 A

3404904020 Ceras de polietileno, preparadas 12 A

3404909010 Demás ceras artificiales 4 A

3404909020 Demás ceras preparadas 12 B

3405100000 Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles 12 A

3405200000 Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parkés u otras manufacturas de madera 12 B

3405300000 Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metal 12 B

3405400000 Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar 12 B

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 121

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

3405900000

Demás betunes y cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres) para carrocerías, vidrio o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares (incluso papel, guata, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnado

12 B

3406000000 Velas, cirios y artículos similares 12 A

3407001000 Pastas para modelar 12 A

3407002000 «ceras para odontología» o «compuestos para impresión dental» 12 A

3407009000 Demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable 12 A

3501100000 Caseína EXCL

3501901000 Colas de caseína EXCL

3501909000 Caseinatos y demás derivados de la caseína 4 A

3502110000 Ovulina seca 12 A

3502190000 Demás ovulinas 12 F 3

3502200000 Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero EXCL

3502901000 Albúminas EXCL

3502909000 Albuminatos y demás derivados de las albúminas EXCL

3503001000 Gelatinas y sus derivados 12 A

3503002000 Ictiocola; demás colas de origen animal 4 A

3504001000 Peptonas y sus derivados 4 A

3504009000 Demás materias proteínicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo. 4 A

3505100000 Dextrina y demás almidones y féculas modificados 17 B \*

3505200000 Colas 12 B

3506100000 Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg 12 B

3506910000 Adhesivos a base de polímeros de las partidas 3901 a 3913 o de caucho 12 B

3506990000 Demás colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otra parte 12 B

3507100000 Cuajo y sus concentrados 4 A

3507901300 Pancreatina 4 A

3507901900 Demás enzimas pancreáticas y sus concentrados 4 A

3507903000 Papaína 4 A

3507904000 Demás enzimas y sus concentrados 4 A

3507905000 Preparaciones enzimáticas para ablandar la carne 12 A

3507906000 Preparaciones enzimáticas para clarificar bebidas 4 A

3507909000 Demás enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte. 4 A

122 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

3601000000 Pólvora 12 B

3602001100 Dinamitas 12 B

3602001900 Demás explosivos preparados a base de derivados nitrados orgánicos 12 B

3602002000 Explosivos preparados a base de nitrato de amonio 12 B

3602009000 Demás explosivos preparados, excepto la pólvora. 12 A

3603001000 Mechas de seguridad 12 A

3603002000 Cordones detonantes 12 A

3603003000 Cebos 12 A

3603004000 Cápsulas fulminantes 12 A

3603005000 Inflamadores 12 A

3603006000 Detonadores eléctricos 12 A

3604100000 Artículos para fuegos artificiales 12 A

3604900000 Cohetes de señales o granifugos y similares, petardos y demás artículos de pirotecnia. 12 A

3605000000 Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 3604 12 B

3606100000 Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm<sup>3</sup> 12 A

3606900010 Ferrocero y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma 4 A

3606900090 Demás artículos de materias inflamables a que se refiere la nota 2 de este capítulo. 12 B

3701100000 Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, para rayos x 12 A

3701200000 Películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores. 12 A

3701301000 Placas metálicas para artes gráficas en las que por lo menos un lado sea superior a 255 mm 4 A

3701309000 Demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado sea superior a 255 mm 4 A

3701910000 Placas y películas planas para fotografía en colores (policroma), sensibilizadas sin impresionar 4 A

3701990000 Demás placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles 4 A

3702100000 Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, para rayos x 12 A

3702310000 Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm, para fotografía en colores (policroma) 12 A

3702320000 Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm, con emulsión de halogenuros de plata 12 A

3702390000 Demás películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm, 12 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 123

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

3702410000 Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, sin perforar, de anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma) 12 A

3702420000 Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, sin perforar, de anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores 12 A

3702430000 Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, sin perforar, de anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m 12 A

3702440000 Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, sin perforar, de anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm 12 A

3702510000 Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, para fotografía en colores (policroma), de anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m 12 A

3702520000 Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, para fotografía en colores (policroma), anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m 12 A

3702530000

Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, para fotografía en colores (policroma), anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas

12 A

3702540000

Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, para fotografía en colores (policroma), anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para d

12 A

3702550000

Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, para fotografía en colores (policroma), anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m

12 A

3702560000 Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, para fotografía en colores (policroma), anchura superior a 35 mm 12 A

3702910000 Demás películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, de anchura inferior o igual a 16 mm 12 A

3702930000 Demás películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, de anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m 12 A

3702940000 Demás películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, de anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m 12 A

3702950000 Demás películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, de anchura superior a 35 mm 12 A

3703100000 Papel, cartón y textiles, fotográficos, sensibilizados, sin impresionar, en rollos de anchura superior a 610 mm

12 A

3703200000 Demás, papel, cartón y textiles, sensibilizados, sin impresionar, para fotografía en colores (policroma) 12 A

3703900000 Demás papel, cartón y textiles, fotográficos, sensibilizados, sin impresionar. 12 A

3704000000 Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar 12 A

3705100000 Placas y películas, fotográficas, impresionadas y reveladas, para la reproducción offset 4 A

3705900000 Demás placas y películas, fotográficas, impresionadas y reveladas, excepto las cinematográficas (filmes). 12 A  
124 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fración Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

3706100000 Películas cinematográficas (filmes), impresionadas y reveladas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente, de anchura superior o igual a 35 mm 12 A

3706900000 Demás películas cinematográficas (filmes), impresionadas y reveladas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente. 12 A

3707100000 Emulsiones para sensibilizar superficies 12 A

3707900000

Preparaciones químicas para uso fotográfico, excepto los barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares; productos sin mezclar para uso fotográfico, dosificados o acondicionados para la venta al por menor listos para su empleo.

12 A

3801100000 Grafito artificial 4 A

3801200000 Grafito coloidal o semicoloidal 4 A

3801300000 Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos 4 A

3801900000 Demás preparaciones a base de grafito u otros carbonos, en pasta, bloques, plaquitas u otras semimanufacturas. 4 A

3802100000 Carbón activado 4 A

3802901000 Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «kieselguhr», tripolita, diatomita) activadas 4 A

3802902000 Negro de origen animal, incluido el agotado 4 A

3802909000 Materias minerales naturales activadas 12 A

3803000000 «tall oil», incluso refinado 4 A

3804001000 Lignosulfitos 4 A

3804009000 Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos, excepto el «tall oil» de la partida 38.03. 12 B

3805100000 Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina) 4 A

3805901000 Aceite de pino 4 A

3805909000 Demás esencias terpénicas procedentes de la destilación o de otros tratamientos de la madera de coníferas; dipenteno en bruto; esencia de pasta celulósica al bisulfito y demás paracimenes en bruto 4 A

3806100000 Colofonias y ácidos resínicos 4 A

3806200000 Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias 12 A

3806300000 Gomas éster 4 A

3806903000 Esencia y aceites de colofonia 4 A

3806904000 Gomas fundidas 12 B

3806909000 Derivados de las colofonias y ácidos resínicos 4 A

3807000000

Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera);

pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal

4 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 125

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

3808500010 Insecticidas presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos 12 A

3808500020 Demás insecticidas Libre de

arancel A

3808500090 Demás productos mencionados en la nota 1 de subpartida de este capítulo 12 A

3808911100 Insecticidas presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos, a base de permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro 12 A

3808911200 Insecticidas presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos, a base de bromuro de metilo 12 A

3808911900 Demás insecticidas presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos 12 A

3808919100 Insecticidas a base de piretro 12 A

3808919200 Insecticidas a base de permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro 12 A

3808919300 Insecticidas a base de carbofurano Libre de

arancel A

3808919400 Insecticidas a base de dimetoato Libre de

arancel A

3808919910 Insecticidas a base de bromuro de metilo 12 A

3808919990 Demás insecticidas, excepto presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos

Libre de

arancel A

3808921000 Fungicidas presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos 12 A

3808929100 Fungicidas a base de compuestos de cobre, presentados en otra forma 12 A

3808929200 Fungicidas a base de pirazofos o de butaclor o de alaclor, presentados en otra forma 12 A

3808929900 Demás fungicidas, presentados en otra forma 12 A

3808931000 Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos 12 A

3808939000 Demás herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas 12 A

3808941000 Desinfectantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos 12 A

3808949000 Demás desinfectantes 12 A

3808991000 Raticidas y demás antirroedores, presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos 12 A

3808999000 Raticidas y demás antirroedores, excepto presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos 12 A

3809100000

Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones, a base de materias amiláceas, de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias simila

12 A

3809910000 Demás aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones, de los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares 12 B

126 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

3809920000 Demás aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones, de los tipos utilizados en la industria del papel o industrias similares 12 B

3809930000 Demás aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones, de los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares 12 B

3810101000 Preparaciones para el decapado de metal 4 A

3810102000 Pastas y polvos para soldar a base de aleaciones de estaño, de plomo o de antimonio 4 A

3810109000 Demás pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos 4 A

3810901000 Flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal 4 A

3810902000 Preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura 4 A

3811110000 Preparaciones antidetonantes, a base de compuestos de plomo 4 A

3811190000 Demás preparaciones antidetonantes 4 A

3811211000 Mejoradores de viscosidad, incluso mezclados con otros aditivos 4 A

3811212000 Detergentes y dispersantes, incluso mezclados con otros aditivos, excepto mejoradores de viscosidad 4 A

3811219000 Demás aditivos para aceites lubricantes, que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso 12 A

3811290000 Demás aditivos para aceites lubricantes 12 A

3811900000 Inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados, excepto los aditivos para aceites lubricantes. 4 A

3812100000 Aceleradores de vulcanización preparados 4 A

3812200000 Plastificantes compuestos para caucho o plástico 4 A

3812301000 Preparaciones antioxidantes 4 A

3812309000 Demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico 12 A

3813001100 Preparaciones y cargas para aparatos extintores, a base de derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos o más halógenos diferentes, o por mezclas que contengan estos productos 12 A  
3813001900 Demás preparaciones y cargas para aparatos extintores 12 A  
3813002000 Granadas y bombas extintoras 12 A  
3814000000 Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices 12 B  
3815110000 Catalizadores sobre soporte con níquel o sus compuestos como sustancia activa 4 A  
3815120000 Catalizadores sobre soporte con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa 4 A  
3815191000 Catalizadores sobre soporte con titanio o sus compuestos como sustancia activa 4 A  
3815199000 Demás catalizadores sobre soporte 4 A  
3815900000 Demás iniciadores y aceleradores de reacción y preparaciones catalíticas, no expresados ni comprendidos en otra parte 4 A  
3816000000 Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, excepto los productos de la partida 3801 12 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Quinta Sección) 127

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

3817001000 Dodecibenceno 4 A  
3817002000 Mezclas de alquilnaftalenos 4 A  
3817009010 Tridecibenceno 12 A  
3817009090 Demás mezclas de alquilbencenos, excepto las de las partidas 27.07 ó 29.02. 4 A  
3818000000 Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas («wafers») o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica 4 A  
3819000000 Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de dichos aceites 12 B  
3820000000 Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar 4 A  
3821000010 Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) 4 A  
3821000020 Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de células vegetales, humanas o animales.

Libre de arancel A

3822003000 Materiales de referencia certificados 4 A  
3822009000 Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 30.02 ó 30.06 4 A  
3823110000 Acido esteárico 12 B  
3823120000 Acido oleico 12 B  
3823130000 Acidos grasos del «tall oil» 12 A  
3823190000 Demás ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado 4 A  
3823701000 Alcohol laurílico 4 A  
3823702000 Alcohol cetílico 4 A  
3823703000 Alcohol estearílico 4 A  
3823709000 Demás alcoholes grasos industriales 4 A  
3824100000 Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición 4 A  
3824300000 Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos 4 A  
3824400000 Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones 12 A  
3824500000 Morteros y hormigones, no refractarios 12 B  
3824600000 Sorbitol, excepto el de la subpartida 290544 4 A  
3824710010 Mezclas que contengan perclorofluorocarburos 12 A  
3824710090 Demás mezclas que contengan clorofluorocarburos (cfc), incluso con hidroc fluorocarburos (hcfc), hidrof fluorocarburos (hfc)

Libre de arancel A

3824720000 Mezclas que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos 12 A  
3824730000 Mezclas que contengan hidrobromofluorocarburos (hbfc) Libre de arancel A

128 (Quinta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

3824740000 Mezclas que contengan hidroc fluorocarburos (hcfc), incluso con perfluorocarburos (pfc) o hidrof fluorocarburos (hfc), pero que no contengan clorofluorocarburos (cfc)

Libre de arancel A

3824750000 Mezclas que contengan tetracloruro de carbono Libre de arancel A

3824760000 Mezclas que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroforno) Libre de arancel A

3824770000 Mezclas que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano Libre de arancel A

3824780000 Mezclas que contengan perfluorocarburos (pfc) o hidrof fluorocarburos (hfc), pero que no contengan

clorofluorocarburos (cfc) o hidroclorofluorocarburos (hcfc)  
Libre de  
arancel A  
3824790010 Mezclas que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro 12 A  
3824790020 Demás mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, pro lo menos 12 A  
3824790090 Demás mezclas que contengan derivados halogenados de metano, etano o propano Libre de  
arancel A  
3824810000 Mezclas y preparaciones que contengan oxirano (óxido de etileno) Libre de  
arancel A  
3824820000 Mezclas y preparaciones que contengan bifenilos policlorados (pcb), terfenilos policlorados (pct) o bifenilos polibromados (pbb)  
Libre de  
arancel A  
3824830000 Mezclas y preparaciones que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo) Libre de  
arancel A  
3824901000 Sulfonatos de petróleo 4 A  
3824902100 Cloroparafinas 4 A  
3824902200 Mezclas de polietilenglicoles de bajo peso molecular 4 A  
3824903100 Preparaciones desincrustantes 4 A  
3824903200 Preparaciones enológicas; preparaciones para clarificar líquidos 4 A  
3824904000 Conos de fusión para control de temperaturas; cal sodada; gel de sílice coloreada; pastas a base de gelatina para usos gráficos 4 A  
3824905000 Acidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres 12 B  
3824906000 Preparaciones para fluidos de perforación de pozos («lodos») 4 A  
3824907000 Preparaciones para concentración de minerales, excepto las que contengan xantatos 4 A  
3824908000 Anabólicos; mezcla de sulfato de sodio y cromato de sodio Libre de  
arancel A

(Continúa en la Sexta Sección)

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 1

## SEXTA SECCION

### SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Quinta Sección)

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFF**

3824909100 Maneb, zineb, mancozeb Libre de  
arancel A  
3824909200 Ferritas con aglomerantes, en polvo o gránulos 4 A  
3824909300 Intercambiadores de iones 4 A  
3824909400 Endurecedores compuestos 4 A  
3824909500 Acido fosfórico, sin aislar, incluso en concentración con contenido inferior o igual al 54% en peso de p2o5 4 A  
3824909600 Correctores líquidos acondicionados en envases para la venta al por menor 12 A  
3824909700 Propineb Libre de  
arancel A  
3824909800 Preparaciones de óxido de plomo y plomo metálico ("óxido gris"; "óxido negro") para fabricar placas para acumuladores  
Libre de  
arancel A  
3824909911 Mezclas constituidas esencialmente de alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonofluoridatos de o-alquilo (< c10' incluyendo cicloalquilos) 4 A  
3824909912 Mezclas constituidas esencialmente de n,n-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforoamidocianidatos de o-alquilo (< c10' incluyendo cicloalquilos) 12 A  
3824909913 Mezclas constituidas esencialmente de difluoruros de alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonilo 12 A  
3824909914 Mezclas constituidas esencialmente de dihalogenuros de n,n-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforoamídicos 12 A  
3824909915 Mezclas constituidas esencialmente de n,n-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforoamidatos de dialquilo (metilo, etilo, n-propilo o isopropilo) 12 A  
3824909920 Mezclas constituidas esencialmente de hidrogenoalquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonotioatos de [s-2-(dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) amino) etilo] y sus ésteres de o-alquilo (< c10' incluyendo cic 12 A  
3824909930 Mezclas constituidas esencialmente de hidrogenoalquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonitos de [o-2-(dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) amino) etilo] y sus ésteres de o-alquilo (< c10' incluyendo cicloal 12 A  
3824909941 Mezclas constituidas esencialmente de aminas n,n-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) 2-cloroetilo o sus sales protonadas 12 A  
3824909942 Mezclas constituidas esencialmente de n,n-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) aminoetano-2-tioles o sus sales protonadas 12 A  
3824909951 Mezclas constituidas esencialmente de n,n-dimetil-2-aminoetanoles o de n,n-dietil-2-aminoetanol o sus

sales protonadas 12 A

3824909959 Demás mezclas constituidas esencialmente de n,n-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) aminoetano-2-tioles o sus sales protonadas 4 A

3824909960 Demás mezclas constituidas esencialmente de productos químicos que contengan un átomo de fósforo al cual se encuentre unido un grupo metilo, etilo, n-propilo o isopropilo, sin otros átomos de carbono 4 A

2 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fración Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

3824909971 Mezclas que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro 12 A

3824909979

Demás mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos, excepto las mezclas que contengan derivados halogenados de metano, etano o propano

12 A

3824909991 Aceites de fusel; aceites de dippel 4 A

3824909999 Demás productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte.

Libre de

arancel A

3825100000 Desechos y desperdicios municipales 12 A

3825200000 Lodos de depuración 12 A

3825300000 Desechos clínicos 12 A

3825410000 Halogenados 12 A

3825490000 Demás desechos de disolventes orgánicos 12 A

3825500000 Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes 12 A

3825610000 Demás desechos de la industria química o de las industrias conexas, que contengan principalmente componentes orgánicos 12 A

3825690000 Demás desechos de la industria química o de las industrias conexas 12 A

3825900000 Demás productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte; los demás desechos citados en la nota 6 del presente capítulo. 12 A

3901100000 Polietileno de densidad inferior a 0,94 4 A

3901200000 Polietileno de densidad superior o igual a 0,94 4 A

3901300000 Copolímeros de etileno y acetato de vinilo 4 A

3901901000 Copolímeros de etileno con otras olefinas 4 A

3901909000 Demás polímeros de etileno en formas primarias. 4 A

3902100000 Polipropileno 4 A

3902200000 Poliisobutileno 4 A

3902300000 Copolímeros de propileno 4 A

3902900000 Demás polímeros de propileno o de otras olefinas, en formas primarias. 4 A

3903110000 Poliestireno expandible 4 A

3903190000 Demás poliestireno 4 A

3903200000 Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (san) 4 A

3903300000 Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (abs) 4 A

3903900000 Demás polímeros de estireno en formas primarias. 4 A

3904101000 Poli(cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias, obtenido por polimerización en emulsión 4 A

3904102000 Poli(cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias, obtenido por polimerización en suspensión 4 A

3904109000 Demás poli(cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias 4 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 3

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fración Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

3904210000 Demás poli(cloruro de vinilo), sin plastificar 12 B

3904220000 Demás poli(cloruro de vinilo), plastificados 12 A

3904301000 Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo, sin mezclar con otras sustancias 4 A

3904309000 Demás copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo 4 A

3904400000 Demás copolímeros de cloruro de vinilo 4 A

3904500000 Polímeros de cloruro de vinilideno 4 A

3904610000 Politetrafluoroetileno 4 A

3904690000 Demás polímeros fluorados 4 A

3904900000 Demás polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas, en formas primarias. 4 A

3905120000 Poli(acetato de vinilo), en dispersión acuosa 12 B

3905190000 Demás poli(acetato de vinilo) 4 A

3905210000 Copolímeros de acetato de vinilo, en dispersión acuosa 12 B

3905290000 Demás copolímeros de acetato de vinilo 12 B

3905300000 Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar 4 A

3905910000 Copolímeros 4 A

3905991000 Polivinilbutiral 4 A

3905992000 Polivinilpirrolidona 4 A

3905999000 Demás polímeros de acetato de vinilo o de otros ésteres vinílicos, en formas primarias; los demás

polímeros vinílicos en formas primarias 4 A

3906100000 Poli(metacrilato de metilo) 4 A

3906901000 Poliacrilonitrilo 4 A  
3906902100 Poliacrilato de sodio cuya capacidad de absorción de una solución acuosa de cloruro de sodio al 1%, sea superior o igual a 20 veces su propio peso 12 A  
3906902900 Demás poliacrilato de sodio o de potasio 12 A  
3906909000 Demás polímeros acrílicos en formas primarias. 12 A  
3907100000 Poliacetales 4 A  
3907201000 Polietilenglicol 4 A  
3907202000 Polipropilenglicol 4 A  
3907203000 Poliéteres polioles derivados del óxido de propileno 4 A  
3907209000 Demás poliéteres 4 A  
3907301000 Resinas epoxi líquidas 4 A  
3907309000 Demás resinas epoxi 4 A  
3907400000 Policarbonatos 4 A  
3907500000 Resinas alcidicas 12 B

4 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

3907601000 Polí(tereftalato de etileno) con dióxido de titanio 4 A  
3907609000 Demás poli(tereftalato de etileno) 4 A  
3907700000 Polí(ácido láctico) 4 A  
3907910000 Demás poliésteres, no saturados 4 A  
3907990000 Demás poliésteres 4 A  
3908101000 Poliamida -6 (policaprolactama) 4 A  
3908109000 Poliamidas -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 ó -6,12 4 A  
3908900000 Demás poliamidas en formas primarias. 12 B  
3909101000 Urea formaldehído para moldeo 4 A  
3909109000 Demás resinas ureicas; resinas de tiourea 4 A  
3909201000 Melamina formaldehído 4 A  
3909209000 Demás resinas melamínicas 4 A  
3909300000 Demás resinas amínicas 12 B  
3909400000 Resinas fenólicas 4 A  
3909500000 Poliuretanos 12 B  
3910001000 Dispersiones (emulsiones o suspensiones) o disoluciones 4 A  
3910009000 Demás siliconas en formas primarias 4 A  
3911101000 Resinas de cumarona-indeno 4 A  
3911109000 Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno y politerpenos 4 A  
3911900000 Politerpenos, polisulfuros, polisulfonas y demás productos previstos en la nota 3 de este capítulo, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias 4 A  
3912110000 Acetatos de celulosa, sin plastificar 4 A  
3912120000 Acetatos de celulosa, plastificados 4 A  
3912201000 Colodiones y demás disoluciones y dispersiones (emulsiones o suspensiones) 4 A  
3912209000 Demás nitratos de celulosa, excepto colodiones y demás disoluciones y dispersiones (emulsiones o suspensiones) 4 A  
3912310000 Carboximetilcelulosa y sus sales 4 A  
3912390010 Eteres de celulosa sin plastificar 4 A  
3912390020 Eteres de celulosa plastificados 4 A  
3912900000 Demás celulosas y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias 4 A  
3913100000 Acido alginico, sus sales y sus ésteres, en formas primarias 4 A  
3913901000 Caucho clorado, en formas primarias 4 A  
3913903000 Demás derivados químicos del caucho natural, en formas primarias 4 A  
3913904000 Demás polímeros naturales modificados, en formas primarias 4 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 5

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

3913909000 Demás polímeros naturales y polímeros naturales modificados, n.p., en formas primarias 4 A  
3914000000 Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13, en formas primarias 4 A  
3915100000 Desechos, recortes y desperdicios de polímeros de etileno 12 A  
3915200000 Desechos, recortes y desperdicios de polímeros de estireno 12 A  
3915300000 Desechos, recortes y desperdicios de polímeros de cloruro de vinilo 12 A  
3915900000 Desechos, desperdicios y recortes, de los demás plásticos 12 A  
3916100000 Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, de polímeros de etileno 12 B  
3916200000 Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, de polímeros de cloruro de vinilo 12 B  
3916900000 Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles de los demás plásticos 12 B  
3917100000 Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos 4 A  
3917211000 Tubos rígidos, de polímeros de etileno, para sistemas de riego por goteo, por aspersion u otros 12 A  
3917219000 Demás tubos rígidos, de polímeros de etileno 12 A



3917220000 Tubos rígidos, de polímeros de propileno 12 A  
 3917231000 Tubos rígidos, de polímeros de cloruro de vinilo, para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros 12 A  
 3917239000 Demás tubos rígidos, de polímeros de cloruro de vinilo 12 A  
 3917291000 Tubos rígidos, de fibra vulcanizada 12 A  
 3917299100 Tubos rígidos, de los demás plásticos, para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros 12 A  
 3917299900 Demás tubos rígidos, de los demás plásticos 12 A  
 3917310000 Tubos flexibles para una presión igual o superior a 27,6 mpa 12 A  
 3917321000 Tripas artificiales, excepto las de la subpartida 3917.10, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios 4 A  
 3917329100 Tubos, sin reforzar ni combinar con otras materias, para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros 12 A  
 3917329900 Demás tubos, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios, excepto tripas artificiales, excepto las de la subpartida 3917.10 12 B  
 3917331000 Tubos de plástico, sin reforzar ni combinar con otras materias, para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros 12 A  
 3917339000 Demás tubos de plástico, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios 12 A  
 3917391000 Tubos, de plásticos, para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros 12 A  
 3917399000 Demás tubos, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios 12 A  
 3917400000 Accesorios de tuberías de plástico 12 A  
 3918101000 Revestimientos para suelos de polímeros de cloruro de vinilo 12 A  
 3918109000 Revestimientos de polímeros de cloruro de vinilo para paredes o techos 12 A  
 6 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

3918901000 Revestimientos para suelos de los demás plásticos 12 A  
 3918909000 Revestimientos de los demás plásticos para paredes o techos 12 A  
 3919100000 Placas, hojas, bandas, cintas, películas y demás formas planas autoadhesivas de plástico, en rollos de anchura inferior o igual a 20 cm 12 B  
 3919901100 Placas, hojas, bandas, cintas, películas y demás formas planas autoadhesivas de polímeros de etileno, en rollos de anchura inferior o igual a 1 m 12 B  
 3919901900 Placas, hojas, bandas, cintas, películas y demás formas planas autoadhesivas de polímeros de etileno, excepto en rollos de anchura inferior o igual a 1 m 12 B  
 3919909000 Placas, hojas, bandas, cintas, películas y demás formas planas autoadhesivas, de plástico, excepto en rollos de anchura inferior o igual a 20 cm 12 B  
 3920100000 Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de polímeros de etileno 12 C  
 3920201000 Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de polipropileno metalizada hasta de 25 micrones de espesor 12 C  
 3920209000 Demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de polímeros de propileno 12 C  
 3920301000 Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de polímeros de estireno, de espesor inferior o igual a 5 mm 12 C  
 3920309000 Demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de polímeros de estireno, excepto de espesor inferior o igual a 5 mm 12 C  
 3920430000 Demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de polímeros de cloruro de vinilo, con un contenido de plastificantes superior o igual al 6% en peso. 12 C  
 3920490000 Demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de polímeros de cloruro de vinilo. 12 C  
 3920510000 Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de poli(metacrilato de metilo) 12 C  
 3920590000 Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de los demás polímeros acrílicos 12 B  
 3920610000 Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de policarbonatos 4 A  
 3920620000 Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de poli(tereftalato de etileno) 4 A  
 3920630000 Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de poliésteres no saturados 12 C  
 3920690000 Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de los demás poliésteres 4 A  
 3920710000 Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de celulosa regenerada 4 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 7

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

3920730000 Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de acetato de celulosa 4 A

3920790000 Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de los demás derivados de la celulosa 4 A

3920911000 Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de poli(vinilbutiral), para la fabricación de vidrios de seguridad 12 C

3920919000 Demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de poli(vinilbutiral) 12 C

3920920000 Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de poliamidas 4 A

3920930000 Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de resinas aminicas 4 A

3920940000 Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de resinas fenólicas 4 A

3920990000 Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de los demás plásticos 4 A

3921110000 Placas, láminas, hojas y tiras, de polímeros de estireno 12 C

3921120000 Placas, láminas, hojas y tiras, de polímeros de cloruro de vinilo 12 C

3921130000 Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico, de poliuretanos 12 C

3921140000 Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico, de celulosa regenerada 4 A

3921191000 Lámina constituida por una mezcla de polietileno y polipropileno, con simple soporte de tela sin tejer de polipropileno 12 B

3921199000 Demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico, de los demás plásticos 12 B

3921901000 Placas, láminas, hojas y tiras, de plástico, obtenidas por estratificación y laminación de papeles 12 C

3921909000 Demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico 12 C

3922101000 Bañeras de plástico reforzado con fibra de vidrio 12 C

3922109000 Duchas, fregaderos y lavabos, de plástico. 12 B

3922200000 Asientos y tapas de inodoros 12 A

3922900000 Bidés, inodoros, cisternas (depósitos de agua) para inodoros y artículos sanitarios e higiénicos similares, de plástico. 12 A

3923101000 Cajas, cajones, jaulas y artículos similares, para casetes, cd, dvd y similares 12 B

3923109000 Demás cajas, cajones, jaulas y artículos similares 12 B

3923210000 Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruuchos de polímeros de etileno 12 C

3923291000 Bolsas colectoras de sangre 12 A

3923292000 Bolsas para el envasado de soluciones parenterales 12 B

3923299000 Demás sacos (bolsas), bolsitas y cucuruuchos de los demás plásticos 12 C

8 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

3923301000 Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares, de capacidad superior o igual a 18,9 litros (5 gal) 12 C

3923302000 Preformas 12 C

3923309000 Demás bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares 12 C

3923401000 Casetes sin cinta 12 B

3923409000 Demás bobinas, carretes, canillas y soportes similares 12 B

3923501000 Tapones de silicona 12 B

3923509000 Demás tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico 12 B

3923900000 Demás artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico 12 C

3924101000 Biberones de plástico 12 A

3924109000 Demás vajillas y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina, de plástico 12 B

3924900000 Demás vajilla y demás artículos de uso doméstico y artículos de higiene o tocador, de plástico, excepto artículos para el servicio de mesa o de cocina, de plástico 12 C

3925100000 Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l, de plástico 12 A

3925200000 Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales, de plástico 12 A

3925300000 Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes, de plástico 12 A

3925900000 Demás artículos para la construcción, de plástico 12 C

3926100000 Artículos de oficina y artículos escolares 12 B

3926200000 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas 12 B

3926300000 Guarniciones para muebles, carrocerías o similares 12 B

3926400000 Estatuillas y demás artículos de adorno 12 B

3926901000 Boyas y flotadores para redes de pesca 12 B

3926902000 Ballenas y sus análogos para corsés, prendas de vestir y sus complementos 12 B

3926903000 Tornillos, pernos, arandelas y accesorios análogos de uso general 12 B

3926904000 Juntas o empaquetaduras 12 B

3926906000 Protectores antirruidos 12 A

3926907000 Máscaras especiales para la protección de trabajadores 12 B

3926909010 Fibra vulcanizada en formas distintas a la cuadrada o rectangular 12 B

3926909090 Demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14 12 B

4001100000 Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado 4 A

4001210000 Hojas ahumadas de caucho natural 4 A

4001220000 Caucho técnicamente especificado (tsnr), excepto en látex 4 A

4001291000 Hojas de crepé, de caucho 4 A  
4001292000 Caucho granulado reaglomerado 4 A  
Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 9  
**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**  
**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**  
4001299000 Demás formas de caucho natural, excepto en látex 4 A  
4001300000 Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas 4 A  
4002111000 Látex de caucho estireno-butadieno (sbr) 4 A  
4002112000 Látex de caucho estireno-butadieno carboxilado (xsbr) 4 A  
4002191100 Caucho estireno-butadieno (sbr), en formas primarias 4 A  
4002191200 Caucho estireno-butadieno (sbr), en placas, hojas o tiras 4 A  
4002192100 Caucho estireno-butadieno carboxilado (xsbr), en formas primarias 4 A  
4002192200 Caucho estireno-butadieno carboxilado (xsbr), en placas, hojas o tiras 4 A  
4002201000 Látex de caucho butadieno (br) 4 A  
4002209100 Demás caucho butadieno (br), en formas primarias, excepto látex 4 A  
4002209200 Caucho butadieno (br), en placas, hojas o tiras 4 A  
4002311000 Látex de caucho isobuteno-isopreno (butilo) (iir) 4 A  
4002319100 Demás caucho isobuteno-isopreno (butilo) (iir), en formas primarias, excepto látex 4 A  
4002319200 Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (iir), en placas, hojas o tiras 4 A  
4002391000 Látex de caucho isobuteno-isopreno halogenado (ciir o biir) 4 A  
4002399100 Demás caucho isobuteno-isopreno halogenado (ciir o biir), en formas primarias, excepto látex 4 A  
4002399200 Caucho isobuteno-isopreno halogenado (ciir o biir), en placas, hojas o tiras 4 A  
4002410000 Látex de caucho cloropreno (clorobutadieno) (cr) 4 A  
4002491000 Demás caucho cloropreno (clorobutadieno) (cr), en formas primarias, excepto látex 4 A  
4002492000 Caucho cloropreno (clorobutadieno) (cr), en placas, hojas o tiras 4 A  
4002510000 Látex de caucho acrilonitrilo-butadieno (nbr) 4 A  
4002591000 Demás caucho acrilonitrilo-butadieno (nbr), en formas primarias, excepto látex 4 A  
4002592000 Caucho acrilonitrilo-butadieno (nbr), en placas, hojas o tiras 4 A  
4002601000 Látex de caucho isopreno (ir) 4 A  
4002609100 Demás caucho isopreno (ir), en formas primarias, excepto látex 4 A  
4002609200 Caucho isopreno (ir), en placas, hojas o tiras 4 A  
4002701000 Látex de caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (epdm) 4 A  
4002709100 Demás caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (epdm), en formas primarias, excepto látex 4 A  
4002709200 Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (epdm), en placas, hojas o tiras 4 A  
4002800000 Mezclas de los productos de la partida 40.01. Con los de esta partida, en formas primarias o en placas, hojas o bandas 4 A  
4002910000 Látex de los demás cauchos sintéticos o facticios derivados de los aceites (p. Ej.: caucho acrilonitriloisopreno (nir) 4 A  
4002991010 Látex de caucho facticio derivado de los aceites 4 A  
4002991090 Demás cauchos sintéticos y cauchos facticios derivados de los aceites, en formas primarias, excepto látex 4 A  
10 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012  
**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**  
**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**  
4002992000 Demás, caucho sintético y caucho facticio derivados de los aceites, en placas, hojas o tiras 4 A  
4003000000 Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o bandas 4 A  
4004000000 Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o en gránulos 12 A  
4005100000 Caucho mezclado sin vulcanizar con adición de negro de humo o de sílice 4 A  
4005200010 Disoluciones; dispersiones excepto de la subpartida 4005.10.00, amoniacales para sellar envases 12 A  
4005200090 Demás disoluciones; dispersiones excepto de la subpartida 4005.10.00 12 A  
4005911000 Bases para gomas de mascar, en placas, hojas y bandas, de caucho mezclado sin vulcanizar 4 A  
4005919000 Demás placas, hojas y bandas, de caucho mezclado sin vulcanizar, excepto bases para gomas de mascar 12 A  
4005991000 Demás bases para gomas de mascar, excepto en placas, hojas y bandas, de caucho mezclado sin vulcanizar 12 A  
4005999000 Demás cauchos mezclados sin vulcanizar, excepto bases para gomas de mascar, excepto en placas, hojas y bandas 12 C  
4006100000 Perfiles para recauchutar, de caucho sin vulcanizar 12 C  
4006900000 Demás formas (p. Ej.: varillas, tubos) y artículos (p. Ej.: discos o arandelas), de caucho sin vulcanizar, excepto los perfiles 12 A  
4007000000 Hilos y cuerdas, de caucho 4 A  
4008111000 Placas, hojas y bandas de caucho vulcanizado sin endurecer, celular, sin combinar con otras materias 12 B  
4008112000 Placas, hojas y bandas de caucho vulcanizado sin endurecer, celular, combinadas con otras materias 12 B  
4008190000 Varillas y perfiles de caucho vulcanizado sin endurecer, celular 12 B  
4008211000 Placas, hojas y bandas de caucho vulcanizado sin endurecer, no celular, sin combinar con otras materias 12 A  
4008212100 Mantillas para artes gráficas, de caucho no celular, combinadas con otras materias 4 A  
4008212900 Demás placas, hojas y bandas, de caucho no celular, combinadas con otras materias, excepto mantillas para artes gráficas 12 A  
4008290000 Varillas y perfiles de caucho vulcanizado sin endurecer, no celular 12 A  
4009110000 Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, sin accesorios 12 B

4009120000 Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, con accesorios 12 B  
 4009210000 Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, sin accesorios 12 B  
 4009220000 Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, con accesorios 12 B  
 4009310000 Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil, sin accesorios 12 B  
 4009320000 Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil, con accesorios 12 B  
 4009410000 Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, reforzados o combinados de otro modo con otras materias, sin accesorios 12 B

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 11

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

4009420000 Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, reforzados o combinados de otro modo con otras materias, con accesorios 12 B  
 4010110000 Correas transportadoras de caucho vulcanizado, reforzadas solamente con metal 4 A  
 4010120000 Correas transportadoras de caucho vulcanizado, reforzadas solamente con materia textil 4 A  
 4010191000 Correas transportadoras de caucho vulcanizado, reforzadas solamente con plástico 4 A  
 4010199000 Demás correas transportadoras, de caucho vulcanizado 4 A  
 4010310000 Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm 4 A  
 4010320000 Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm 4 A  
 4010330000 Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm 4 A  
 4010340000 Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm 4 A  
 4010350000 Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm 4 A  
 4010360000 Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm 4 A  
 4010390000 Demás correas de transmisión 4 A  
 4011101000 Radiales de los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los familiares tipo -"break" o "station wagon"- y los de carrera) 12 A  
 4011109000 Demás de los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los familiares tipo -"break" o "station wagon"- y los de carrera) 12 A  
 4011201000 Radiales de los tipos utilizados en autobuses y camiones 12 A  
 4011209000 Neumáticos nuevos de caucho, del tipo de los utilizados en autobuses y camiones 12 A  
 4011300000 Neumáticos nuevos de caucho, de los tipos utilizados en aviones 4 A  
 4011400000 Neumáticos nuevos de caucho, de los tipos utilizados en motocicletas 4 A  
 4011500000 Neumáticos nuevos de caucho, de los tipos utilizados en bicicletas 4 A  
 4011610000 Neumáticos nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales 4 A  
 4011620000 Neumáticos nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm 4 A  
 4011630000 Neumáticos nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm 4 A  
 4011690000 Demás neumáticos nuevos de caucho, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares 4 A  
 4011920000 Demás neumáticos nuevos de caucho, de los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales 4 A

12 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

4011930000 Demás neumáticos nuevos de caucho, de los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm 4 A  
 4011940000 Demás neumáticos nuevos de caucho, de los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm 4 A  
 4011990000 Demás neumáticos nuevos de caucho 4 A  
 4012110000 Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados, de los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar [«break» o «station wagon»] y los de carreras) EXCL  
 4012120000 Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados, de los tipos utilizados en autobuses o camiones EXCL  
 4012130000 Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados, de los tipos utilizados en aeronaves EXCL

4012190000 Demás neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados, de EXCL  
4012200000 Neumáticos (llantas neumáticas) usados EXCL  
4012901000 Protectores («flaps») 12 A  
4012902000 Bandajes (llantas) macizos 12 A  
4012903000 Bandajes (llantas) huecos 12 A  
4012904100 Bandas de rodadura para neumáticos, para recauchutar 12 A  
4012904900 Demás bandas de rodadura para neumáticos 12 A  
4013100000 Cámaras de caucho para neumáticos, del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los familiares tipo "break" o "station wagon"- y los de carrera), autobuses y camiones 4 A  
4013200000 Cámaras de caucho para neumáticos, del tipo de las utilizadas en bicicletas 4 A  
4013900000 Demás cámaras de caucho para neumáticas (p. Ej.: para motocicletas) 4 A  
4014100000 Preservativos de caucho vulcanizado sin endurecer 12 A  
4014900000 Demás artículos de higiene o de farmacia (incluidas las tetinas) de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido, excepto preservativos 12 B  
4015110000 Guantes de caucho vulcanizado sin endurecer, para cirugía 12 B  
4015191000 Guantes de caucho vulcanizado sin endurecer, para antirradiaciones 12 A  
4015199000 Demás guantes de caucho vulcanizado, sin endurecer, excepto para cirugía y de antirradiaciones 12 A  
4015901000 Prendas y demás complementos de vestir de caucho vulcanizado sin endurecer, antirradiaciones 12 A  
4015902000 Traje para buzos, de caucho vulcanizado sin endurecer 12 A  
4015909000 Demás prendas y complementos de vestir de caucho vulcanizado sin endurecer (p. Ej.: fajas) 12 B  
4016100000 Demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer, celular 12 B  
4016901000 Revestimientos para el suelo y alfombras de caucho vulcanizado sin endurecer 12 C  
4016920000 Gomas de borrar, de caucho vulcanizado sin endurecer 12 A  
4016930000 Juntas (empaquetaduras), de caucho vulcanizado sin endurecer 12 C  
4016940000 Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos, de caucho vulcanizado sin endurecer 12 C  
4016951000 Tanques y recipientes plegables (contenedores), inflables, de caucho vulcanizado sin endurecer 12 B  
4016952000 Bolsas para máquinas vulcanizadoras y reencauchadoras de neumáticos (llantas neumáticas), de caucho vulcanizado sin endurecer 12 B

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 13

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

4016959000 Demás artículos inflables (p. Ej.: almohadas, de caucho vulcanizado sin endurecer 12 B  
4016991000 Otros artículos para usos técnicos, de caucho vulcanizado sin endurecer 12 A  
4016992100 Guardapolvos para palieres 4 A  
4016992900 Demás partes y accesorios para el material de transporte de la sección xvii, no expresados ni comprendidas en otra parte 4 A  
4016993000 Tapones de caucho vulcanizado sin endurecer 12 A  
4016994000 Parches para reparar cámaras de aire y neumáticos (llantas neumáticas), de caucho vulcanizado sin endurecer 12 A  
4016996000 Mantillas para artes gráficas, de caucho vulcanizado sin endurecer 12 A  
4016999000 Demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer. (p. Ej: letras, cifras y similares para tampones) 12 B  
4017000000 Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido 12 B  
4012000000 Cueros y pieles enteros, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo 12 A  
4015000000 Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg 12 A  
4019000000 Demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas 12 A  
4102100000 Cueros y pieles en bruto de ovino, con lana 12 A  
4102210000 Cueros y pieles en bruto de ovino, piquelados 4 A  
4102290000  
Demás cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), excepto los excluidos por la nota 1 c) de este capítulo  
4 A  
4103200000 Cueros y pieles en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), de reptil 12 A  
4103300000 Cueros y pieles en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), de porcino 12 A  
4103900000  
Demás cueros y pieles en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), excepto los excluidos por la nota 1 c) de este capítulo  
12 A  
4104110000 Cueros y pieles, de bovino (incluido el búfalo) o de equino, en estado húmedo (incluido el "wet-blue"), plena flor sin dividir; divididos con la flor 12 A  
4104190000 Demás cueros y pieles, de bovino (incluido el búfalo) o de equino, en estado húmedo (incluido el "wetblue") 12 B  
4104410000 Cueros y pieles, de bovino (incluido el búfalo) o de equino, en estado seco ("crust"), plena flor sin dividir; divididos con la flor 12 B

4104490000 Demás cueros y pieles, de bovino (incluido el búfalo) o de equino, en estado seco ("crust") 12 B

4105100000 Pieles de ovino, en estado húmedo (incluido el «wet-blue») 12 A

4105300000 Pieles de ovino, en estado seco («crust») 12 B

14 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

4106210000 Cueros y pieles de caprino, en estado húmedo (incluido el «wet-blue») 12 A

4106220000 Cueros y pieles de caprino, en estado seco («crust») 12 B

4106310000 Cueros y pieles de porcino, en estado húmedo (incluido el «wet-blue») 4 A

4106320000 Cueros y pieles de porcino, en estado seco («crust») 4 A

4106400000 Cueros y pieles de reptil 12 A

4106910000 Demás cueros y pieles, en estado húmedo (incluido el «wet-blue») 4 A

4106920000 Demás cueros y pieles, en estado seco («crust») 4 A

4107110000 Cueros y pieles enteros, plena flor sin dividir 12 B

4107120000 Cueros y pieles enteros, divididos con la flor 12 B

4107190000 Demás cueros y pieles enteros 12 B

4107910000 Demás cueros y pieles, incluida las hojas, plena flor sin dividir 12 B

4107920000 Demás cueros y pieles, incluida las hojas, divididos con la flor 12 B

4107990000 Demás cueros y pieles, incluida las hojas 12 B

4112000000 Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 4114 12 B

4113100000 Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, depilados, de caprino 12 B

4113200000 Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, depilados, de porcino 12 B

4113300000 Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, depilados, de reptil 12 A

4113900000 Demás cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, depilados, 12 B

4114100000 Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite) 12 B

4114200000 Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados 12 B

4115100000 Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas 12 B

4115200000 Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la

fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero 12 B

4201000000 Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traillas, rodeilleras, bozales, sadaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia 12 C

4202111000 Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo, con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado 12 C

4202119000 Portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares, con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado 12 C

4202121000 Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo, con la superficie exterior de plástico o materia textil 12 C

4202129000 Portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares, con la superficie exterior de plástico o materia textil 12 C

4202190000 Demás baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares 12 C

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 15

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

4202210000 Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas, con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado 12 C

4202220000 Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas, con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil 12 C

4202290000 Demás bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas, 12 C

4202310000 Artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera), con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado 12 C

4202320000 Artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera), con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil 12 C

4202390000 Demás artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera) 12 C

4202911000 Sacos de viaje y mochilas, con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado 12 C

4202919000 Demás fundas, estuches, bolsas y continentes similares, con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado 12 C

4202920000 Demás fundas, estuches, bolsas y continentes similares, con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil 12 C

4202991000 Sacos de viaje y mochilas, excepto en la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado 12 C

4202999000 Demás fundas, estuches, bolsas y continentes similares, 12 C

4203100000 Prendas de vestir de cuero natural o cuero regenerado 12 C

4203210000 Guantes, mitones y manoplas, diseñados especialmente para la práctica del deporte, de cuero natural o cuero regenerado 12 C

4203290000 Demás guantes, mitones y manoplas de cuero natural o cuero regenerado 12 A

4203300000 Cintos, cinturones y bandoleras, de cuero natural o cuero regenerado 12 A

4203400000 Demás complementos (accesorios) de vestir, de cuero natural o cuero regenerado 12 A

4205001000 Correas de transmisión, de cuero natural o cuero regenerado 4 A  
4205009010 Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado 4 A  
4205009090 Demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado 12 B  
4206001000 Cuerdas de tripa 12 C  
4206002000 Tripas para embutidos 12 C  
4206009000 Demás manufacturas de tripa, vejigas o tendones 12 C  
4301100000 Pieles en bruto, de visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas 12 A  
4301300000 Pieles en bruto, de cordero llamadas "astracán", "breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de indias, de china, de mongolia o del tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas 12 A  
4301600000 Pieles en bruto, de zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas 12 A  
4301800000 Demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, excepto las pieles en bruto de las partidas 41.01, 41.02 ó 41.03 12 A  
4301900000 Cabezas, colas, patas y trozos utilizables en peletería, en bruto 12 A  
16 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012  
**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**  
**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**  
4302110000 Pieles enteras, de visón, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar 12 A  
4302190000 Pieles enteras, excepto de visón, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar 12 A  
4302200000 Cabezas, colas, patas y trozos, desechos y recortes, curtidos o adobados, sin ensamblar 12 A  
4302300000 Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, curtidos o adobados, ensamblados, excepto la de la partida 43.03 12 A  
4303101000 Prendas y complementos de vestir de alpaca 12 A  
4303109000 Prendas y complementos de vestir de peletería 12 A  
4303901000 Artículos de peletería, de alpaca 12 A  
4303909000 Demás artículos de peletería 12 A  
4304000000 Peletería artificial o facticia y artículos de peletería artificial o facticia 12 A  
4401100000 Leña 12 A  
4401210000 Madera en plaquitas o en partículas, de coníferas 12 A  
4401220000 Madera en plaquitas o en partículas, distintas de las coníferas 12 A  
4401300000 Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en formas de bolas, briquetas, leños o formas similares 12 A  
4402100000 Carbón vegetal (incluido el de cáscaras o de huesos de frutas), aunque este aglomerado, de bambú 12 A  
4402900000 Demás carbón vegetal (incluido el de cáscaras o de huesos de frutas), aunque este aglomerado 12 A  
4403100000 Maderas en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación 12 A  
4403200000 Demás maderas en bruto, incluso descortezadas, desalburadas o escuadradas, de coníferas, excepto tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación 12 A  
4403410000 Maderas tropicales: dark red meranti, light red meranti y meranti bakau, en bruto, incluso descortezadas, desalburadas o escuadradas 12 A  
4403490000 Demás maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 1 de este capítulo, en bruto, incluso descortezadas, desalburadas o escuadradas 12 A  
4403910000 Madera en bruto, de roble (quercus spp.), incluso descortezada, desalburada o escuadrada 12 A  
4403920000 Madera en bruto, de haya (fagus spp.), incluso descortezada, desalburada o escuadrada 12 A  
4403990000 Demás maderas en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada 12 A  
4404100000 Flejes; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente; madera simplemente desbastada o redondeada sin tornear, curvar ni de otro modo, para bastones, paraguas, mangos; tablillas, láminas, cintas; de coníferas 12 A  
4404200000 Flejes; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente; madera simplemente desbastada o redondeada sin tornear, curvar ni de otro modo, para bastones, paraguas, mangos; tablillas, láminas, cintas; distinta de coníferas 12 A  
4405000000 Lana de madera; harina de madera 12 A  
4406100000 Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas o similares, sin impregnar 12 A  
4406900000 Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas o similares, impregnadas 12 A  
4407101000 Tablillas para fabricación de lápices 4 A  
Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 17  
**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**  
**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**  
4407109000 Demás maderas aserradas o desbastadas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de coníferas, de espesor superior a 6 mm, excepto tablillas para fabricación de lápices 12 A  
4407210000 Mahogany (swietenia spp.), aserradas o desbastadas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm 12 A  
4407220000 Virola, imbuía y balsa, aserradas o desbastadas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm 12 A

4407250000 Dark red meranti, light red meranti y meranti bakau, aserradas o desbastadas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas o unidas por los extremos, de espesor superior a 6 mm 12 A  
4407260000

White lauan, white meranti, white seraya, yellow meranti y alan, aserradas o desbastadas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas o unidas por los extremos, de espesor superior a 6 mm  
12 A

4407270000 Sapelli, aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm 12 B

4407280000 Iroko, aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm 12 B

4407290000

Demás maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 1 de este capítulo, aserradas o desbastadas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas o unidas por los extremos, de espesor superior a 6 mm

12 A

4407910000 Encina, roble, alcornoque y demás belloteros (quercus spp.), aserradas o desbastadas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas o unidas por los extremos, de espesor superior a 6 mm 12 A

4407920000 Haya (fagus spp.), aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm 12 A

4407930000 Arce (acer spp.), aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm 12 B

4407940000 Cerezo (prunus spp.), aserrado o desbastado longitudinalmente, cortado o desenrollados, incluso cepillado, lijado o unido por los extremos, de espesor superior a 6 mm 12 B

4407950000 Fresno (fraxinus spp.), aserrado o desbastado longitudinalmente, cortado o desenrollados, incluso cepillado, lijado o unido por los extremos, de espesor superior a 6 mm 12 B

4407990000 Demás maderas aserradas o desbastadas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas o unidas por los extremos, de espesor superior a 6 mm 12 A

4408101000 Tablillas para fabricación de lápices, de coníferas, de espesor inferior o igual a 6 mm 4 A  
4408109000

Demás hojas para chapado y contrachapado y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de coníferas, de espesor inferior o igual a 6 mm, excepto tablillas para fabricación de lápices

12 A

4408310000

Hojas para chapado o contrachapado (incluso unidas) y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples, de espesor inferior o igual a 6 mm, de las maderas tropicales

12 A

4408390000

Hojas para chapado o contrachapado (incluso unidas) y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples, de espesor inferior o igual a 6 mm, de las maderas tropical

12 A

18 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFF**

4408900000

Demás hojas para chapado y contrachapado y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor inferior o igual a 6 mm, excepto de coníferas y de las maderas tropicales enumeradas en la subpartida 4408.20

12 A

4409101000 Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar, de coníferas 12 A

4409102000 Madera conífera perfilada longitudinalmente en una o varias caras o cantos, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, moldurada 12 A

4409109000

Demás maderas perfiladas longitudinalmente en una o varias caras o cantos, incluso cepillada, lijada o unida por entalladura múltiples, excepto las tablillas y frisos para parques sin enrollar, maderas molduradas y los hilados, de

12 A

4409210000

Bambú (incluidas las tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en v, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras, cantos o extremos, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos

12 A

4409291000 Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar, distintas de las de coníferas 12 A

4409292000 Madera moldurada, distinta de las coníferas 12 A

4409299000

Demás maderas perfiladas longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en v, redondeados o similares) en una o varias caras, cantos o extremos, incluso cepillada,



lijada o unida por los extremos.

12 A

4410110000 Tableros de partículas de madera 12 C

4410120000 Tableros llamados « oriented strand board » (osb), de madera 12 A

4410190000 Tableros similares de madera (por ejemplo, « waferboard »), incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos. 12 C

4410900000

Demás tableros de partículas, tableros llamados « oriented strand board » (osb) y tableros similares (por ejemplo, « waferboard »), de materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos, excepto de madera

12 C

4411120000 Tableros de fibra de densidad media (llamados « mdf »), de espesor inferior o igual a 5 mm. 12 A

4411130000 Tableros de fibra de densidad media (llamados « mdf »), de espesor superior a 5 mm pero inferior o igual a 9 mm 12 A

4411140000 Tableros de fibra de densidad media (llamados « mdf »), de espesor superior a 9 mm 12 A

4411920000 Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomerados con resina u otros aglutinantes orgánicos, de densidad superior a 0,8 g/cm<sup>3</sup> 12 A

4411930000 Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomerados con resina u otros aglutinantes orgánicos, de densidad superior a 0,5 g/cm<sup>3</sup> pero inferior o igual a 0,8 g/cm<sup>3</sup> 12 C

4411940000 Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomerados con resina u otros aglutinantes orgánicos, de densidad inferior o igual a 0,5 g/cm<sup>3</sup> 12 C

4412100000 Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar, de bambú 12 A

4412310000

Madera contrachapada constituida exclusivamente por hojas de madera (excepto de bambú) de espesor unitario inferior o igual a 6 mm, que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 1 de este capítulo

12 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 19

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

4412320000

Madera contrachapada constituida exclusivamente por hojas de madera (excepto de bambú) de espesor unitario inferior o igual a 6 mm, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas

12 A

4412390000 Demás maderas contrachapadas constituida exclusivamente por hojas de madera de espesor unitario inferior o igual a 6 mm. 12 A

4412940000 Demás maderas contrachapadas, madera chapada y madera estratificada similar, de alma constituida por planchas, listones o tablillas 12 A

4412990000 Demás maderas contrachapadas, madera chapada y madera estratificada similar 12 A

4413000000 Madera densificada en bloques, planchas, tablas o perfiles 12 B

4414000000 Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares 12 B

4415100000 Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, de madera; carretes para cables, de madera 12 A

4415200000 Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas, de madera 12 A

4416000000 Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas 12 A

4417001000 Herramientas, de madera 4 A

4417009000 Monturas de cepillos, mangos de escobas o de brochas, de madera 12 A

4418100000 Ventanas, puertas-ventana y sus marcos, de madera 12 A

4418200000 Puertas y sus marcos, bastidores y umbrales, de madera 12 A

4418400000 Encofrados para hormigón, de madera 12 A

4418500000 Tejas y ripia, de madera 12 A

4418600000 Postes y vigas 12 A

4418710000 Tableros ensamblados para suelos en mosaico 12 A

4418720000 Demás tableros ensamblados para revestimiento de suelo, multicapas 12 A

4418790000 Demás tableros ensamblados para revestimiento de suelo 12 A

4418901000 Tableros celulares, de madera 12 A

4418909000 Demás obras y piezas de carpintería para construcciones (p. Ej.: vigas) 12 A

4419000000 Artículos de mesa o de cocina, de madera 12 A

4420100000 Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera 12 A

4420900000 Marquetería y taracea; cajas y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares; artículos de mobiliario no comprendidos en el cap.94, de madera 12 A

4421100000 Perchas para prendas de vestir, de madera 12 B

4421901000 Canillas, carretes, bobinas para la hilatura o el tejido y para hilo de coser, y artículos similares, de madera torneada 12 A

4421902000 Palillos de dientes, de madera 12 A

4421903000 Palitos y cucharitas para dulces y helados, de madera 4 A

4421905000 Madera preparada para fósforos 4 A

20 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

4421909000 Demás manufacturas de madera (p. Ej.: féretros) 12 A  
4501100000 Corcho natural en bruto o simplemente preparado 4 A  
4501900000 Desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado 4 A  
4502000000 Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones) 4 A  
4503100000 Tapones de corcho natural 4 A  
4503900000 Demás manufacturas de corcho natural 12 B  
4504100000 Cubos, placas, planchas, hojas y bandas, baldosas de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos, de corcho aglomerado 12 B  
4504901000 Tapones, de corcho aglomerado 12 B  
4504902000 Juntas o empaquetaduras y arandelas de corcho aglomerado 12 B  
4504909000 Demás manufacturas de corcho aglomerado (p. Ej.: discos) 12 B  
4601210000 Esterillas, esteras y cañizos, de bambú 12 B  
4601220000 Esterillas, esteras y cañizos, de roten (ratán) 12 B  
4601290000 Esterillas, esteras y cañizos, de las demás materias vegetales 12 B  
4601920000 Materias trenzables, trenzas y artículos similares de materias trenzables, de bambú, excepto las esterillas, esteras y cañizos 12 B  
4601930000 Materias trenzables, trenzas y artículos similares de materias trenzables, de roten (ratán), excepto las esterillas, esteras y cañizos 12 B  
4601940000 Materias trenzables, trenzas y artículos similares de materias trenzables, de las demás materias vegetales, excepto las esterillas, esteras y cañizos 12 B  
4601990000 Demás materias trenzables, trenzas y artículos similares de materias trenzables, excepto las esterillas, esteras y cañizos 12 B  
4602110000 Artículos de cestería obtenidos directamente o en su forma con materias trenzables o confeccionados con artículos de la partida 46.01, de bambú 12 B  
4602120000 Artículos de cestería obtenidos directamente o en su forma con materias trenzables o confeccionados con artículos de la partida 46.01, de roten (ratán) 12 B  
4602190000 Artículos de cestería obtenidos directamente o en su forma con materias trenzables o confeccionados con artículos de la partida 46.01, de las demás materias vegetales 12 B  
4602900000 Demás artículos de cestería obtenidos directamente o en su forma con materias trenzables o confeccionados con artículos de la partida 46.01, con materias distintas de las de vegetal 12 B  
4701000000 Pasta mecánica de madera 12 A  
4702000000 Pasta química de madera para disolver 4 A  
4703110000 Pasta química a la sosa (soda) o al sulfato, crudos, de maderas coníferas, excepto las pasta para disolver 12 A  
4703190000 Pasta química a la sosa (soda) o al sulfato, cruda, de maderas distinta de las coníferas 12 A  
4703210000 Pasta química a la sosa (soda) o al sulfato, semiblanqueada o blanqueada, de maderas coníferas, 4 A  
Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 21

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**  
**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**  
excepto la pasta para disolver  
4703290000 Pasta química a la sosa (soda) o al sulfato, semiblanqueada o blanqueada, de maderas distinta de las coníferas, excepto la pasta para disolver 4 A  
4704110000 Pasta química al sulfito, cruda, de maderas coníferas, excepto de pasta para disolver 4 A  
4704190000 Pasta química al sulfito, cruda, de madera, distinta de las de coníferas, excepto la pasta para disolver 4 A  
4704210000 Pasta química al sulfito, semiblanqueada o blanqueada, de maderas coníferas, excepto la pasta para disolver 4 A  
4704290000 Pasta química al sulfito, semiblanqueada o blanqueada, de maderas distinta de las de coníferas, excepto la pasta para disolver 4 A  
4705000000 Pasta semiquímica de madera 12 A  
4706100000 Pasta de linter de algodón 4 A  
4706200000 Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclados (desperdicios y desechos) 12 A  
4706300010 Pastas de fibras obtenidas de bambú, mecánicas 4 A  
4706300020 Pastas de fibras obtenidas de bambú, químicas 12 A  
4706300030 Pastas de fibras obtenidas de bambú, semiquímicas 4 A  
4706910000 Pastas mecánicas de las demás materias fibrosas celulósicas 4 A  
4706920000 Pastas químicas de las demás materias fibrosas celulósicas 12 A  
4706930000 Pastas semiquímicas de las demás materias fibrosas celulósicas 4 A  
4707100000 Desperdicios y desechos de papel o cartón kraft crudo o de papel o cartón ondulado 4 A  
4707200000 Desperdicios y desechos de otros papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa 4 A  
4707300000 Desperdicios y desechos de papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (p. Ej.: diarios, periódicos y similares) 4 A  
4707900000 Demás desperdicios y desechos de papel y cartón 4 A  
4801000000 Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas 4 A  
4802100000 Papel y cartón hecho a mano (hoja a hoja) 12 B  
4802200010  
Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles, en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm, o en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar, excepto los de pasta obtenido por procedimiento químico-mecánico 4 C

4802200090 Demás papeles y cartones soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles 12 C

4802400000 Papel soporte para papeles de decorar paredes 12 B

4802540010

Papel soporte para papel carbón (carbónico) en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm, o en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar, excepto los de pasta obtenido por procedimiento químico-mecánico, peso inferior a 40 g/m<sup>2</sup>.

4 B

4802540090

Demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra, de peso inferior a 40 g/m<sup>2</sup>

12 B

22 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

4802551010

Papel de seguridad para billetes, de peso superior o igual a 40 g/m<sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m<sup>2</sup>, en bobinas (rollos), de anchura superior a 15 cm, excepto los de pasta obtenido por procedimiento químico-mecánico

4 A

4802551090 Demás papeles de seguridad para billetes, de peso superior o igual a 40 g/m<sup>2</sup> pero inferior o igual a 50 g/m<sup>2</sup>, en bobinas (rollos). 12 C

4802552000 Otros papeles de seguridad, de peso superior o igual a 40 g/m<sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m<sup>2</sup>, en bobinas (rollos). 12 C

4802559000

Demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra, de peso superior o igual a 40 g/m<sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m<sup>2</sup>, en bobinas (rollos)

12 C

4802561010

Papeles de seguridad para billetes, en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, medidos sin plegar, excepto los de pasta obtenido por procedimiento químico-mecánico

4 A

4802561090

Demás papeles de seguridad para billetes, de peso superior o igual a 40 g/m<sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m<sup>2</sup>, en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar

12 C

4802562000

Otros papeles de seguridad, de peso superior o igual a 40 g/m<sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m<sup>2</sup>, en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar

12 C

4802569000 Demás papeles de peso superior o igual a 40 g/m<sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m<sup>2</sup>, en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar 12 C

4802571010 Papeles de seguridad para billetes, de peso superior o igual a 40 g/m<sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m<sup>2</sup>, de pasta obtenido por procedimiento químico-mecánico 12 C

4802571090 Demás papeles de seguridad para billetes, de peso superior o igual a 40 g/m<sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m<sup>2</sup>

4 A

4802572000 Otros papeles de seguridad, de peso superior o igual a 40 g/m<sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m<sup>2</sup> 12 C

4802579000 Demás papeles de peso superior o igual a 40 g/m<sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m<sup>2</sup> 12 C

4802581010 Papel de fibras obtenidas por procedimiento químico-mecánico inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibras, de peso superior o igual a 225 g/m<sup>2</sup>, y anchura superior a 15 cm, en bobinas (rollos) 4 B

4802581090 Demás papeles y cartones, de peso superior a 150 g/m<sup>2</sup>, en bobinas (rollos) 12 B

4802589010

Papel de fibras obtenidas por procedimiento químico-mecánico inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibras, de peso superior o igual a 225 g/m<sup>2</sup>, en tiras de anchura superior a 15 cm, o en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar

4 B

4802589090 Demás papeles y cartones, de peso superior a 150 g/m<sup>2</sup>, excepto en bobinas (rollos) 12 B

4802611000 Papeles y cartones, de peso inferior a 40 g/m<sup>2</sup>, que cumpla con las demás especificaciones de la nota 4 del capítulo, en bobinas (rollos) 12 B

4802619010 Papeles y cartones, en bobinas (rollos), con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico superior al 10%, de anchura superior a 15 cm, excepto el papel de seguridad 4 B

4802619020 Papel prensa, de ancho superior a 15 cm, pero inferior o igual a 36 cm, en bobinas (rollos) 4 B

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 23

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

4802619030

Papeles y cartones, en bobinas (rollos), con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento químico-mecánico superior al 10%, de anchura superior a 15 cm y peso superior o igual a 225 g/m<sup>2</sup>,

excepto el papel de seguridad

4 B

4802619040 Papel soporte para papel carbón (carbónico) de anchura superior a 15 cm, excepto los de pasta obtenido por procedimiento químico-mecánico, en bobinas (rollos) 4 B

4802619090 Demás papeles y cartones, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10% en peso del contenido total de fibra, en bobinas (rollos) 12 B

4802620010

Papeles y cartones, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánicos superior al 10%, en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 360 mm y el otro superior a 150 mm, sin plegar, excepto el papel de seguridad

4 B

4802620020

Papeles y cartones, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento químico-mecánico superior al 10%, en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 360 mm y el otro superior a 150 mm, sin plegar, y peso superior o igual a 225 g/m<sup>2</sup>, excepto el papel de seguridad

4 B

4802620030

Papel soporte para papel carbón (carbónico) en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar, excepto los de pasta obtenido por procedimiento químico-mecánico

4 B

4802620090 Demás papeles y cartones, en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar 12 B

4802691000 Papeles y cartones, de peso inferior a 40 g/m<sup>2</sup>, que cumpla con las demás especificaciones de la nota 4 del capítulo 12 B

4802699010

Papeles y cartones, un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico superior a 10%, en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 435 mm y el otro superior a 297 mm, sin plegar, excepto el papel de seguridad

4 B

4802699020

Papeles y cartones, un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento químico-mecánico superior al 10% en peso, en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 435 mm y el otro superior a 297 mm, sin plegar, y peso superior o igual a 225 g/m<sup>2</sup>, excepto el papel de seguridad

4 B

4802699030 Papel soporte para papel carbón (carbónico) en tiras de anchura superior a 15 cm, excepto los de pasta obtenido por procedimiento químico-mecánico 4 B

4802699040 Demás papeles soporte para papel carbón 12 B

4802699090 Demás papeles y cartones, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10% en peso del contenido total de fibra 12 B

4803001000 Guata de celulosa y napa de fibras de celulosa 12 C

4803009000

Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador, incluso rizados («crepés»), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas

12 C

4804110000 Papel y cartón para caras (cubiertas) («kraftliner»), crudos 12 C

4804190000 Demás papel y cartón para caras (cubiertas) («kraftliner») 12 C

4804210000 Papel kraft para sacos (bolsas), crudos 12 C

24 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

4804290000 Demás papel kraft para sacos (bolsas) 12 C

4804310010 Papeles y cartones kraft, de peso inferior o igual a 150 g/m<sup>2</sup>, crudos, para la fabricación de lijas 12 C

4804310090 Demás papeles y cartones kraft, de peso inferior o igual a 150 g/m<sup>2</sup>, crudos 12 C

4804390000 Demás papeles y cartones kraft, de peso inferior o igual a 150 g/m<sup>2</sup> 12 C

4804411000 Papeles y cartones kraft, de peso superior a 150 g/m<sup>2</sup> pero inferior a 225 g/m<sup>2</sup>, crudos, absorbentes, de los tipos utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos 4 A

4804419010 Papeles y cartones kraft, de peso superior a 150 g/m<sup>2</sup> pero inferior a 225 g/m<sup>2</sup>, crudos, para la fabricación de lijas 12 C

4804419090 Demás papeles y cartones kraft, de peso superior a 150 g/m<sup>2</sup> pero inferior a 225 g/m<sup>2</sup>, crudos 12 C

4804420000

Papeles y cartones kraft, de peso superior a 150 g/m<sup>2</sup> pero inferior a 225 g/m<sup>2</sup>, blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra

12 C

4804490000 Demás papeles y cartones kraft, de peso superior a 150 g/m<sup>2</sup> pero inferior a 225 g/m<sup>2</sup> 12 C

4804510020 Papeles y cartones kraft, de peso superior o igual a 225 g/m<sup>2</sup>, crudos, para la fabricación de lijas 12 C

4804510090 Demás papeles y cartones kraft, de peso superior o igual a 225 g/m<sup>2</sup>, crudos 12 C

4804520000

Papeles y cartones kraft, de peso superior o igual a 225 g/m<sup>2</sup>, blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra

12 C

4804590000 Demás papeles y cartones kraft, de peso superior o igual a 225 g/m<sup>2</sup> 12 C

4805110000 Papel semiquímico para acanalar 12 C

4805120010 Papel paja para acanalar de pasta obtenida por procedimiento químico-mecánico y peso superior o igual a 225 g/m<sup>2</sup> 4 A

4805120090 Demás papeles paja para acanalar 12 C

4805190010 Papeles de pasta obtenida por procedimiento químico-mecánico y peso superior o igual a 225 g/m<sup>2</sup>, para acanalar 4 A

4805190090 Demás papeles para acanalar 12 C

4805240000 «testliner» (de fibras recicladas), de peso inferior o igual a 150 g/m<sup>2</sup> 12 C

4805250010 «testliner» (de fibras recicladas), de pasta obtenida por procedimiento químico-mecánico y peso superior o igual a 225 g/m<sup>2</sup> 4 A

4805250090 Demás «testliner» (de fibras recicladas) 12 C

4805300000 Papel sulfito para envolver 12 C

4805401000 Papel y cartón filtro, elaborados con 100% en peso de fibra de algodón o de abacá, sin encolado y exento de compuestos minerales 4 B

4805402000 Papel y cartón filtro, con un contenido de fibra de algodón superior o igual al 70% pero inferior al 100%, en peso 4 B

4805409000 Demás papeles y cartones filtro 4 B

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 25

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

4805500000 Papel y cartón fieltro, papel y cartón lana 12 C

4805911000 Papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, de peso inferior o igual a 150 g/m<sup>2</sup>, absorbentes, de los tipos utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos 4 A

4805912000 Papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, de peso inferior o igual a 150 g/m<sup>2</sup>, para aislamiento eléctrico 4 A

4805913000 Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805.12, 4805.19, 4805.24 o 4805.25) 12 C

4805919010 Papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, de peso inferior o igual a 150 g/m<sup>2</sup>, para juntas o empaquetaduras 4 A

4805919020 Papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, de peso inferior o igual a 150 g/m<sup>2</sup>, para la fabricación de lijas 12 C

4805919090 Demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, de peso inferior o igual a 150 g/m<sup>2</sup> 12 C

4805921000 Papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, de peso superior a 150 g/m<sup>2</sup> pero inferior a 225 g/m<sup>2</sup>, para aislamiento eléctrico 4 A

4805922000 Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805.12, 4805.19, 4805.24 o 4805.25) 12 C

4805929000 Demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, de peso superior a 150 g/m<sup>2</sup> pero inferior a 225 g/m<sup>2</sup> 12 C

4805931000 Papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, de peso superior o igual a 225 g/m<sup>2</sup>, para aislamiento eléctrico 4 A

4805932000 Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805.12, 4805.19, 4805.24 o 4805.25) 4 A

4805933000 Cartones rígidos con peso específico superior a 1 12 C

4805939000 Demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas 4 A

4806100000 Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal) 4 B

4806200000 Papel resistente a las grasas («greaseproof») 12 B

4806300000 Papel vegetal (papel calco) 4 B

4806400000 Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos 4 B

4807000000 Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas 12 C

4808100000 Papel y cartón corrugados, incluso perforados 12 C

4808200000 Papel kraft para sacos (bolsas), rizado («crepé») o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado 12 C

4808300000 Demás papeles kraft, rizados («crepés») o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados 12 C

4808900000 Demás papel y cartón rizados («crepés»), plisados, gofrados, estampados o perforados, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el papel de los tipos descritos en el texto de la partida 48.03. 12 C

4809200000 Papel autocopio 12 C

4809900010 Papel para clisés de mimeógrafo 12 C

4809900090 Papel carbón (carbónico) y demás papeles para copiar o transferir (incluido el estucado o cuché, recubierto o impregnado, para planchas offset), incluso impresos, en bobinas (rollos) o en hojas 12 C

26 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

4810131100 Papel y cartón de los tipos útil. P/escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por proced. Mecá. O químico-mecá. O con un cont. Total de estas fibras < ó = al 10% en peso del contenido 12 C

4810131900

Demás papeles y cartones de los tipos útil. Para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obt. Por proced. Mecá. O químico-mecá. O con un cont. Total de estas fibras < ó = al 10% en peso del cont. Total

de fibra, en bobinas (rollos), de peso

12 C

4810132000

Papel y cartón de los tipos útil. P/escibir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por proced. Mecá. O químico-mecá. O con un cont. Total de estas fibras < ó = al 10% en peso del cont. Total de fibra, en bobinas (rollos), de peso > a 150

12 C

4810141000 Papel y cartón, en hojas, en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, sin plegar 12 C

4810149000 Demás papeles y cartones, en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar, excepto en rollos 12 C

4810190000

Demás papeles y cartones de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra

12 C

4810220000 Papel estucado o cuché ligero (liviano) («l.w.c.») 12 B

4810290000

Demás papeles y cartones de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10% en peso del contenido total de fibra

12 C

4810310000

Papel y cartón kraft, excepto los de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso inferior o igual a 150 g/m<sup>2</sup>

12 C

4810320000

Papel y cartón kraft, excepto los de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m<sup>2</sup>

12 C

4810390000 Demás papeles y cartones kraft, excepto los de los tipos útil. P/escibir, imprimir u otros fines gráficos. 12 C

4810920000 Demás papeles y cartones multicapas 12 C

4810990000 Demás papeles y cartones 12 C

4811101010

Papel y cartón alquitranados en la masa, con peso específico superior a 1, incluso satinados, barnizados o gofrados, en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm; o en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar

4 A

4811101090 Demás papeles y cartones alquitranados en la masa, con peso específico superior a 1, incluso satinados, barnizados o gofrados 12 C

4811109000 Demás papeles y cartones alquitranados, embetunados o asfaltados 12 C

4811411000 Papel y cartón autoadhesivos, en bobinas (rollos), de anchura superior a 15 cm o en hojas en las que un lado sea superior a 36 cm y el otro sea superior a 15 cm, sin plegar 12 A

4811419000 Demás papeles y cartones autoadhesivos 12 A

4811491000 Papeles y cartones engomados, en bobinas (rollos), de anchura superior a 15 cm o en hojas en las que un lado sea superior a 36 cm y el otro sea superior a 15 cm, sin plegar 12 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 27

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

4811499000 Demás papeles y cartones engomados 12 A

4811511010

Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos), blanqueados, de peso superior a 150 g/m<sup>2</sup>, con lámina intermedia de aluminio, de los tipos utilizados para envasar productos en la industria alimentaria, incluso impresos, en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm; o en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar

4 B

4811511090

Demás papeles y cartones recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos), blanqueados, de peso superior a 150 g/m<sup>2</sup>, con lámina intermedia de aluminio, de los tipos utilizados para envasar productos en la industria alimentaria, incluso impresos

12 B

4811512000

Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos), blanqueados, de peso superior a 150 g/m<sup>2</sup>, recubierto o revestido por ambas caras, de plástico, de los tipos utilizados en la industria alimentaria, incluso impresos

4 B

4811519000 Demás papeles y cartones recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos),

blanqueados, de peso superior a 150 g/m2 4 B

4811591010

Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos), para fabricar lija al agua, en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm; o en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar

4 B

4811591090 Demás papeles y cartones recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos), para fabricar lija al agua 12 B

4811592000

Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos), con lámina intermedia de aluminio, de los tipos utilizados para envasar productos en la industria alimentaria, incluso impresos

12 B

4811593000 Papel impregnado con resinas melamínicas, incluso decorado o impreso 12 B

4811594010

Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos), para aislamiento eléctrico, en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm; o en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar

4 B

4811594090 Demás papeles y cartones recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos), para aislamiento eléctrico 12 B

4811595000 Papel y cartón recubierto o revestido por ambas caras, de plástico, de los tipos utilizados en la industria alimentaria, incluso impresos 12 B

4811596000 Papeles filtro 12 B

4811599000 Demás papeles y cartones recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos) 12 B

4811601010

Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol, para aislamiento eléctrico, en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm; o en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar

4 B

4811601090 Demás papeles y cartones recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol, para aislamiento eléctrico, 12 B

4811609000 Demás papeles y cartones recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol 12 B

4811901000 Papeles y cartones barnizados, con peso específico superior a 1, incluso gofrados 12 A

28 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

4811902010

Demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, para juntas o empaquetaduras, en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm; o en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar

4 A

4811902090 Demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, para juntas o empaquetaduras, 12 A

4811905000 Papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, pautados, rayados o cuadrículados 12 C

4811908010

Papeles absorbentes, decorados o impresos, sin impregnar, de los tipos utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos, en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm; o en hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar

4 A

4811908090 Demás papeles absorbentes, decorados o impresos, sin impregnar, de los tipos utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos, 12 B

4811909000 Demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa 12 B

4812000000 Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel 4 B

4813100000 Papel de fumar, en librillos o en tubos 12 B

4813200000 Papel de fumar en bobinas de anchura inferior o igual a 5 cm 4 B

4813900000 Papel de fumar, excepto en librillos, tubos o en bobinas de anchura inferior o igual a 5 cm 12 B

4814100000 Papel granito ("ingrain") 4 B

4814200000

Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo

12 B

4814900010 Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada 12 B

4814900090 Demás papeles para decorar y revestimientos similares de paredes; papel para vidrieras 4 B

4816200000 Papel autocopias, en bobinas de anchura igual o inferior a 36 cm, o en hojas cuadradas o rectangulares en la que un lado sea menor o igual a 36 cm 12 B

4816900000 Papel carbón y papeles similares, en bobinas de anchura igual o inferior a 36 cm, o en hojas cuadradas o rectangulares en la que un lado exceda de 36 cm 12 C

4817100000 Sobres de papel o cartón 12 C  
 4817200000 Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón 12 C  
 4817300000 Cajas, sobres y presentaciones similares de papel o cartón, con un conjunto o surtido de artículos de correspondencia, de papel o cartón 12 C  
 4818100000 Papel higiénico, en rollos de anchura inferior o igual a 36 cm 12 C  
 4818200000 Pañuelos y toallitas faciales, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napas de fibras celulosa 12 C  
 4818300000 Manteles y servilletas, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napas de fibras celulosa 12 C  
 4818401000 Pañales para bebés 12 B  
 4818402000 Compresas y tampones higiénicos 12 C  
 4818409000 Artículos higiénicos similares, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa 12 C  
 4818500000 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa 12 C

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 29

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

4818900000 Demás manufacturas de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa 12 C  
 4819100000 Cajas de papel o cartón corrugado 12 C  
 4819200000 Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar 12 C  
 4819301000 Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm., multipliegos 12 C  
 4819309000 Demás sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm 12 C  
 4819400000 Demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos 12 C  
 4819500000 Demás envases, incluidas las fundas para discos 12 C  
 4819600000 Cartonajes de oficina, tienda o similares 12 C  
 4820100000 Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares 12 C  
 4820200000 Cuadernos 12 C  
 4820300000 Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos 12 C  
 4820401000 Formularios llamados «continuos» 12 C  
 4820409000 Demás formularios en paquetes o plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico) 12 C  
 4820500000 Álbumes para muestras o para colecciones 12 C  
 4820901000 Formatos llamados «continuos» sin impresión 12 C  
 4820909000 Demás artículos escolares, de oficina o de papelería, de papel o cartón 12 C  
 4821100000 Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, impresas 12 C  
 4821900000 Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, excepto impresas 12 C  
 4822100000 Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos, de los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles 12 C  
 4822900000 Demás carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos 12 C  
 4823200010 Papel y cartón filtro, sin estucar ni recubrir, en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm 4 B  
 4823200090 Demás papeles y cartones filtro 12 B  
 4823400000 Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos 12 B  
 4823610000 Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de bambú 12 C  
 4823690000 Demás bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón 12 C  
 4823700000 Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel 12 C  
 4823902000 Papeles para aislamiento eléctrico 4 B  
 4823904000 Juntas o empaquetaduras 4 B  
 4823905000 Cartones para mecanismos jacquard y similares 4 B  
 4823906000 Patronos, modelos y plantillas 12 B

30 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

4823909010  
 Papel y cartón kraft, de peso superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2, crudos, absorbentes, del tipo de los utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos, en tiras o bobinas de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm  
 4 B  
 4823909020  
 Papel y cartón sin estucar ni recubrir, de peso inferior o igual a 150 g/m2, del tipo de los utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos, en tiras o bobinas de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm  
 4 B  
 4823909030 Papel y cartón sin estucar ni recubrir, del tipo de los utilizados para juntas o empaquetaduras, en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm 4 B  
 4823909040 Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal), en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm 4 B  
 4823909050 Papel vegetal (papel calco), en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm 4 B  
 4823909060 Papel cristal y demás papeles calandrados, transparentes o translucidos en tiras o bobinas (rollos) de



anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm 4 B

4823909070

Papel sin estucar ni recubrir, en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm, que no hayan sido sometidos a trabajo complementarios o tratamiento distinto de los especificados en la nota 3 de este capítulo, de pasta obtenida por procedimiento químico-mecánico y peso superior o igual a 225 g/m<sup>2</sup>

4 B

4823909091 Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso cortados 4 B

4823909099 Demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato; los demás artículos de pasta de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa 12 B

4901101000 Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas, en hojas sueltas, incluso plegadas 12 A

4901109000 Libros, folletos e impresos similares, en hojas sueltas, incluso plegadas 12 A

4901910000 Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos, excepto en hojas sueltas, incluso plegadas 12 A

4901991000 Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas, excepto en hojas sueltas, incluso plegadas 12 A

4901999000 Demás libros, folletos e impresos similares, excepto en hojas sueltas, incluso plegadas 12 A

4902100000 Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad, que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo 12 A

4902901000 Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas, que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo 12 A

4902909000 Demás diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad 12 A

4903000000 Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños 12 A

4904000000 Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadrada 12 A

4905100000 Esferas 12 A

4905910000 Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales y planos topográficos, impresos, en forma de libros o folletos 12 A

4905990000 Demás manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales y planos topográficos, impresos, excepto en forma de libros o folletos. 12 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 31

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

4906000000

Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados 12 A

4907001000 Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado 12 A

4907002000 Billetes de banco 12 A

4907003000 Talonarios de cheques de viajero de establecimientos de crédito extranjeros 12 A

4907009000 Demás cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares 12 A

4908100000 Calcomanías vitrificables 12 B

4908901000 Demás calcomanías para transferencia continua sobre tejidos 4 A

4908909000 Demás calcomanías 12 A

4909000000 Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres 12 B

4910000000 Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario 12 B

4911100000 Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares 12 B

4911910000 Estampas, grabados y fotografías 12 B

4911990000 Demás impresos 12 A

5001000000 Capullos de seda aptos para el devanado 4 A

5002000000 Seda cruda (sin torcer) 4 A

5003000000 Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas) 4 A

5004000000 Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor 4 A

5005000000 Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor 12 A

5006000000 Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; «pelo de mesina» («crin de florencia») 12 A

5007100000 Tejidos de borra 20 A

5007200000 Demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borra, superior o igual al 85% en peso 20 A

5007900000 Demás tejidos de seda o de desperdicios de seda 20 A

5101110000 Lana sucia, incluida la lavada en vivo, esquilada 12 A

5101190000 Lana sucia, incluida la lavada en vivo, excepto esquilada 12 A

5101210000 Lana esquilada, desgrasada, sin carbonizar 12 A

5101290000 Demás lana desgrasada, sin carbonizar 12 A

5101300000 Lana carbonizada 4 A

5102110000 Pelo fino, de cabra de cachemira 12 A

5102191000 Pelo fino, de alpaca o de llama 12 A

32 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

5102192000 Pelo fino de conejo o de liebre 4 A  
5102199000 Demás pelos finos 12 A  
5102200000 Pelo ordinario 12 A  
5103100000 Borrás del peinado de lana o pelo fino 12 A  
5103200000 Demás desperdicios de lana o pelo fino 12 A  
5103300000 Desperdicios de pelo ordinario 12 A  
5104000000 Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario 12 A  
5105100000 Lana cardada 12 A  
5105210000 «lana peinada a granel» 4 A  
5105291000 Lana peinada, enrollados en bolas («tops») 12 A  
5105299000 Demás lana peinada 12 A  
5105310000 Pelo fino cardado o peinado, de cabra de cachemira 12 A  
5105391000 Pelo fino cardado o peinado, de alpaca o de llama 12 A  
5105392000 Pelo fino cardado o peinado, de vicuña 12 A  
5105399000 Demás pelos finos cardados o peinados 12 A  
5105400000 Pelo ordinario cardado o peinado 12 A  
5106100000 Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso 12 A  
5106200000 Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de lana inferior al 85% en peso 12 A  
5107100000 Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso 12 A  
5107200000 Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de lana inferior al 85% en peso 12 A  
5108100000 Hilados de pelo fino cardado, sin acondicionar para la venta al por menor. 12 A  
5108200000 Hilados de pelo fino peinado, sin acondicionar para la venta al por menor. 12 A  
5109100000 Hilados de lana o pelo fino, acondicionados para la venta al por menor, con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso 20 A  
5109900000 Demás hilados de lana o pelo fino, acondicionados para la venta al por menor 20 A  
5110001000 Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor, sin acondicionar para la venta al por menor 12 A  
5110009000 Demás hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados) 20 A  
5111111000 Tejidos de lana cardada, con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 300 g/m<sup>2</sup> 20 A  
5111112000 Tejidos de pelo de vicuña cardado, con un contenido de pelo fino superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 300 g/m<sup>2</sup> 20 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 33

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6****Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

5111114000 Tejidos de pelo de alpaca o de llama cardado, con un contenido de pelo fino superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 300 g/m<sup>2</sup> 20 A  
5111119000 Demás tejidos de pelo fino cardado, excepto de vicuña, de alpaca o de llama, con un contenido de pelo fino superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 300 g/m<sup>2</sup> 20 A  
5111191000 Demás tejidos de lana cardada, con un contenido de pelo fino superior o igual al 85% en peso, excepto de peso inferior o igual a 200g/m<sup>2</sup> 20 A  
5111192000 Demás tejidos de pelo de vicuña cardado, con un contenido de pelo fino superior o igual al 85% en peso, excepto de peso inferior o igual a 200g/m<sup>2</sup> 20 A  
5111194000 Demás tejidos de pelo de alpaca o de llama cardado, con un contenido de pelo fino superior o igual al 85% en peso, excepto de peso inferior o igual a 200g/m<sup>2</sup> 20 A  
5111199000 Demás tejidos de pelo fino cardado, excepto de vicuña, de alpaca o de llama, con un contenido de pelo fino superior o igual al 85% en peso, excepto de peso inferior o igual a 200g/m<sup>2</sup> 20 A  
5111201000 Tejidos de lana cardada, mezclada exclusivamente o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales 20 A  
5111202000 Tejidos de pelo cardado de vicuña, mezclada exclusivamente o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales 20 A  
5111204000 Tejidos de pelo fino cardado, de alpaca o de llama, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales 20 A  
5111209000 Demás tejidos de lana cardada o de pelo fino cardado, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales 20 A  
5111301000 Tejidos de lana cardada, mezclada exclusivamente o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas 20 A  
5111302000 Tejidos de pelo cardado de vicuña, mezclada exclusivamente o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas 20 A  
5111304000 Tejidos de pelo fino cardado, de alpaca o de llama, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas 20 A  
5111309000 Demás tejidos de lana cardada o de pelo fino cardado, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas 20 B  
5111901000 Demás tejidos de lana cardada 20 B  
5111902000 Demás tejidos de pelos cardados de vicuña 20 A  
5111904000 Demás tejidos de pelo fino cardado, de alpaca o de llama 20 A

5111909000 Demás tejidos de lana cardada o de pelo fino cardado 20 B  
5112111000 Tejidos de lana peinada, con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m2 20 B  
5112112000 Tejidos de pelo de vicuña peinado, con un contenido superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m2 20 A  
5112114000 Tejidos de pelo de alpaca o de llama peinado, con un contenido de pelo fino superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m2 20 A  
34 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012  
**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**  
**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**  
5112119000 Demás tejidos de pelo fino peinado, excepto de vicuña, de alpaca o de llama, con un contenido de pelo fino superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m3 20 A  
5112191000 Tejidos con un contenido de lana peinada, superior o igual al 85% en peso, de peso superior a 200 g/m2 20 B  
5112192000 Tejidos con un contenido de pelo peinado de vicuña, superior o igual al 85% en peso, de peso superior a 200 g/m2 20 A  
5112194000 Tejidos de pelo fino peinado, de alpaca o de llama, con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso 20 A  
5112199000 Demás tejidos de lana peinada o de pelo fino peinado, con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso 20 B  
5112201000 Demás tejidos de lana peinada, mezclada exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales 20 A  
5112202000 Demás tejidos de pelos de vicuña peinados, mezclada exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales 20 A  
5112204000 Demás tejidos de pelo de alpaca o de llama peinado, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales 20 A  
5112209000 Demás tejidos de pelo fino peinado, excepto de vicuña, de alpaca o de llama, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales 20 A  
5112301000 Demás tejidos de lana peinada, mezclada exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas 20 B  
5112302000 Demás tejidos de pelo de vicuña peinado, mezclada exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas 20 A  
5112304000 Demás tejidos de pelo de alpaca o de llama peinado, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas 20 A  
5112309000 Demás tejidos de pelo fino peinado, excepto de vicuña, de alpaca o de llama, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas 20 A  
5112901000  
Demás tejidos de lana peinada, excepto con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales, o con fibras sintéticas o artificiales discontinuas  
20 B  
5112902000  
Demás tejidos de pelo de vicuña peinado, excepto con un contenido de pelo fino superior o igual al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales, o con fibras sintéticas o artificiales discontinuas  
20 A  
5112904000  
Demás tejidos de pelo de alpaca o de llama peinado, excepto con un contenido de pelo fino superior o igual al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales, o con fibras sintéticas o artificiales discontinuas  
20 A  
5112909000  
Demás tejidos de pelo fino peinado, excepto con un contenido de pelo fino superior o igual al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales, o con fibras sintéticas o artificiales discontinuas  
20 A  
5113000000 Tejidos de pelo ordinario o de crin 20 A  
5201001000 Algodón sin cardar ni peinar, de longitud de fibra superior a 34.92 mm (1 3/8 pulgada) 12 A  
Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 35  
**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**  
**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**  
5201002000 Algodón sin cardar ni peinar, de longitud de fibra superior a 28.57 mm (1 1/8 pulgada) pero inferior o igual a 34.92 mm (1 3/8 pulgada) 12 A  
5201003000 Algodón sin cardar ni peinar, de longitud de fibra superior a 22.22 mm (7/8 pulgada) pero inferior o igual a 28.57 mm (1 1/8 pulgada) 12 A  
5201009000 Algodón sin cardar ni peinar, de longitud de fibra inferior o igual a 22.22 mm (7/8 pulgada) 12 A  
5202100000 Desperdicios de hilados de algodón 12 A  
5202910000 Hilachas de algodón 12 A  
5202990000 Demás desperdicios de algodón (p. Ej.: pelusa de carda) 12 A  
5203000000 Algodón cardado o peinado 12 A  
5204110000 Hilo de coser con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta

al por menor 12 A

5204190000 Hilo de coser con un contenido de algodón superior al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor 12 A

5204200000 Hilos de coser de algodón, acondicionado para la venta al por menor 20 A

5205110000

Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón sin peinar, superior o igual al 85% en peso, de título superior o igual a 714,29 dtex (inferior o igual al número métrico 14), sin acondicionar para la venta al por menor

12 B

5205120000

Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón sin peinar, superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43), sin acondicionar para la venta al por menor

12 B

5205130000

Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón sin peinar, superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52), sin acondicionar para la venta al por menor

12 B

5205140000

Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón sin peinar, superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80), sin acondicionar para la venta al por menor

12 A

5205150000 Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón sin peinar, superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 125 dtex (superior al número métrico 80), sin acondicionar para la venta al por menor 12 A

5205210000

Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón peinadas, superior o igual al 85% en peso, de título superior o igual a 714,29 dtex (inferior o igual al número métrico 14), sin acondicionar para la venta al por menor

12 A

5205220000

Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón peinadas, superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43), sin acondicionar para la venta al por menor

12 B

5205230000

Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón peinadas, superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex (superior al número métrico 43 pero inferior al número métrico 52), sin acondicionar para la venta al por menor

12 B

5205240000

Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón peinadas, superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80), sin acondicionar para la venta al por menor

12 A

36 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

5205260000

Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón peinadas superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94), sin acondicionar para la venta al por menor

12 A

5205270000

Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón peinadas superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120), sin acondicionar para la venta al por menor

12 A

5205280000 Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón peinadas superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120), sin acondicionar para la venta al por menor 12 A

5205310000

Hilados retorcidos o cableados con un contenido de fibras de algodón sin peinar, superior o igual al 85% en peso, de título superior o igual a 714,29 dtex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14, por hilo sencillo), sin acondicionar para la venta al por menor

12 A

5205320000

Hilados retorcidos o cableados con un contenido de fibras de algodón sin peinar, superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo), sin acondicionar para la

venta al por menor

12 A

5205330000

Hilados retorcidos o cableados con un contenido de fibras de algodón sin peinar, superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo), sin acondicionar para la venta al por menor

12 A

5205340000

Hilados retorcidos o cableados con un contenido de fibras de algodón sin peinar, superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo), sin acondicionar para la venta al por menor

12 A

5205350000

Hilados retorcidos o cableados con un contenido de fibras de algodón sin peinar, superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 125 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo), sin acondicionar para la venta al por menor

12 A

5205410000

Hilados retorcidos o cableados con un contenido de fibras de algodón peinado, superior o igual al 85% en peso, de título superior o igual a 714,29 dtex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo), sin acondicionar para la venta al por menor

12 A

5205420000

Hilados retorcidos o cableados con un contenido de fibras de algodón peinado, superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo), sin acondicionar para la venta al por menor

12 A

5205430000

Hilados retorcidos o cableados con un contenido de fibras de algodón peinado, superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo), sin acondicionar para la venta al por menor

12 A

5205440000

Hilados retorcidos o cableados con un contenido de fibras de algodón peinado, superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo), sin acondicionar para la venta al por menor

12 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 37

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

5205460000

Hilados retorcidos o cableados, con un contenido de fibras de algodón peinadas superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo), sin acondicionar para la venta al por menor

12 A

5205470000

Hilados retorcidos o cableados, con un contenido de fibras de algodón peinadas superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo), sin acondicionar para la venta al por menor

12 A

5205480000

Hilados retorcidos o cableados, con un contenido de fibras de algodón peinadas superior o igual al 85% en peso, de título inferior a 83,33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo), sin acondicionar para la venta al por menor

12 A

5206110000

Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón sin peinar, inferior al 85% en peso, de título superior o igual a 714,29 dtex (inferior o igual al número métrico 14), sin acondicionar para la venta al por menor

12 A

5206120000

Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón sin peinar, inferior al 85% en peso, de título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex pero (superior al número métrico 14 pero inferior

o igual al número métrico 43), sin acondicionar para la venta al por menor

12 A

5206130000

Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón sin peinar, inferior al 85% en peso, de título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52), sin acondicionar para la venta al por menor

12 A

5206140000

Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón sin peinar, inferior al 85% en peso, de título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80), sin acondicionar para la venta al por menor

12 A

5206150000 Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón sin peinar, inferior al 85% en peso, de título inferior a 125 dtex (superior al número métrico 80), sin acondicionar para la venta al por menor 12 A

5206210000

Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón peinado, inferior al 85% en peso, de título superior o igual a 714,29 dtex (inferior o igual al número métrico 14), sin acondicionar para la venta al por menor

12 A

5206220000

Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón peinado, inferior al 85% en peso, de título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43), sin acondicionar para la venta al por menor

12 A

5206230000

Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón peinado, inferior al 85% en peso, de título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52), sin acondicionar para la venta al por menor

12 A

5206240000

Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón peinado, inferior al 85% en peso, de título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80), sin acondicionar para la venta al por menor

12 A

5206250000 Hilados sencillos con un contenido de fibras de algodón peinado, inferior al 85% en peso, de título inferior a 125 dtex (superior al número métrico 80), sin acondicionar para la venta al por menor 12 A

38 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

5206310000

Hilados retorcidos o cableados con un contenido de fibras de algodón, sin peinar, inferior al 85% en peso, de título superior o igual a 714,29 dtex, por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14, por hilo sencillo), sin acondicionar para la venta al por menor

12 A

5206320000

Hilados retorcidos o cableados con un contenido de fibras de algodón, sin peinar, inferior al 85% en peso, de título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43), sin acondicionar para la venta al por menor

12 A

5206330000

Hilados retorcidos o cableados con un contenido de fibras de algodón, sin peinar, inferior al 85% en peso, de título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52), sin acondicionar para la venta al por menor

12 A

5206340000

Hilados retorcidos o cableados con un contenido de fibras de algodón, sin peinar, inferior al 85% en peso, de título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80), sin acondicionar para la venta al por menor

12 A

5206350000

Hilados retorcidos o cableados con un contenido de fibras de algodón, sin peinar inferior al 85% en peso, de título inferior a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80, por hilo sencillo), sin acondicionar para la venta al por menor

12 A

5206410000

Hilados retorcidos o cableados, con un contenido de fibras de algodón peinado, inferior al 85% en peso, de título superior o igual a 714,29 dtex, por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14, por hilo sencillo), sin acondicionar para la venta al por menor

12 A

5206420000

Hilados retorcidos o cableados, con un contenido de fibras de algodón peinado, inferior al 85% en peso, de título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43), sin acondicionar para la venta al por menor  
12 A

5206430000

Hilados retorcidos o cableados, con un contenido de fibras de algodón peinado, inferior al 85% en peso, de título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52), sin acondicionar para la venta al por menor  
12 A

5206440000

Hilados retorcidos o cableados, con un contenido de fibras de algodón peinado, inferior al 85% en peso, de título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80), sin acondicionar para la venta al por menor  
12 A

5206450000

Hilados retorcidos o cableados, con un contenido de fibras de algodón peinado, inferior al 85% en peso, de título inferior a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80, por hilo sencillo), sin acondicionar para la venta al por menor  
12 A

5207100000

Hilados con un contenido de algodón, superior o igual al 85% en peso, acondicionado para la venta al por menor 20 A

5207900000 Hilados con un contenido de algodón, inferior al 85% en peso, acondicionado para la venta al por menor 20 A

5208110000 Tejidos de algodón crudos con un contenido de algodón superior o igual al 85%, de ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m<sup>2</sup> 20 A

5208120000 Tejidos de algodón crudos con un contenido de algodón superior o igual al 85%, de ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m<sup>2</sup> 20 A

5208130000 Tejidos de algodón crudos con un contenido de algodón superior o igual al 85%, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, de peso inferior o igual a 200 g/m<sup>2</sup> 20 A

5208190000 Demás tejidos de algodón crudos con un contenido de algodón superior o igual al 85%, de peso inferior o igual a 200 g/m<sup>2</sup> 20 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 39

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

5208211000 Tejidos de algodón blanqueados con un contenido de algodón superior o igual al 85%, de ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 35 g/m<sup>2</sup> 20 A

5208219000 Demás tejidos de algodón blanqueados con un contenido de algodón superior o igual al 85%, de ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m<sup>2</sup> 20 A

5208220000 Demás tejidos de algodón blanqueados con un contenido de algodón superior o igual al 85%, de ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m<sup>2</sup> 20 A

5208230000 Tejidos de algodón blanqueados con un contenido de algodón superior o igual al 85%, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, de peso inferior o igual a 200 g/m<sup>2</sup> 20 A

5208290000 Demás tejidos de algodón blanqueados con un contenido de algodón superior o igual al 85%, de peso inferior o igual a 200 g/m<sup>2</sup> 20 A

5208310000 Tejidos de algodón teñidos con un contenido de algodón superior o igual al 85%, de ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m<sup>2</sup> 20 A

5208320000 Tejidos de algodón teñidos con un contenido de algodón superior o igual al 85%, de ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m<sup>2</sup> 20 A

5208330000 Tejidos de algodón teñidos con un contenido de algodón superior o igual al 85%, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, de peso inferior o igual a 200 g/m<sup>2</sup> 20 A

5208390000 Demás tejidos de algodón teñidos, con un contenido de algodón superior o igual al 85% de peso inferior o igual a 200 g/m<sup>2</sup> 20 A

5208410000 Tejidos de algodón con hilados de distintos colores, con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m<sup>2</sup> 20 A

5208420000 Tejidos de algodón con hilados de distintos colores, con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m<sup>2</sup> 20 A

5208430000 Tejidos de algodón con hilados de distintos colores, con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4 20 A

5208490000 Demás tejidos de algodón con hilos de distintos colores, con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m<sup>2</sup> 20 A

5208510000 Tejidos de algodón estampados, con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m<sup>2</sup> 20 A

5208520000 Tejidos de algodón estampados, con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m<sup>2</sup> 20 A

5208591000 Tejidos de algodón estampados, con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 20 A

5208599000 Demás tejidos de algodón estampados con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m<sup>2</sup> 20 A

5209110000 Tejidos de algodón crudos con un contenido de algodón, superior o igual al 85% en peso, de ligamento tafetán, de peso superior a 200 g/m<sup>2</sup> 20 A

5209120000 Tejidos de algodón crudos con un contenido de algodón, superior o igual al 85% en peso, de ligamento

sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, de peso superior a 200 g/m2 20 A  
5209190000 Demás tejidos de algodón crudos con un contenido de algodón, superior o igual al 85% en peso, de peso superior a 200 g/m2 20 A

40 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

5209210000 Tejidos de algodón blanqueados con un contenido de algodón, superior o igual al 85% en peso, de ligamento tafetán, de peso superior a 200 g/m2 20 A

5209220000 Tejidos de algodón blanqueados con un contenido de algodón, superior o igual al 85% en peso, de

ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, de peso superior a 200 g/m2 20 A

5209290000 Demás tejidos de algodón blanqueados con un contenido de algodón, superior o igual al 85% en peso, de peso superior a 200 g/m2 20 A

5209310000 Tejidos de algodón teñidos con un contenido de algodón, superior o igual al 85% en peso, de ligamento tafetán, de peso superior a 200 g/m2 20 A

5209320000 Tejidos de algodón teñidos con un contenido de algodón, superior o igual al 85% en peso, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, de peso superior a 200 g/m2 20 B

5209390000 Demás tejidos de algodón teñidos con un contenido de algodón, superior o igual al 85% en peso, de peso superior a 200 g/m2 20 B

5209410000 Tejidos de algodón con hilados de distintos colores, con un contenido de algodón, superior o igual al 85% en peso, de ligamento tafetán, de peso superior a 200 g/m2 20 A

5209420000 Tejidos de algodón de mezclilla ("denim"), con un contenido de algodón, superior o igual al 85% en peso, de ligamento tafetán, de peso superior a 200 g/m2 20 B

5209430000

Demás tejidos de algodón de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, con hilados de distintos colores, con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso superior a 200 g/m2

20 B

5209490000 Demás tejidos de algodón con hilados de distintos colores, con un contenido de algodón, superior o igual al 85% en peso, de peso superior a 200 g/m2 20 A

5209510000 Tejidos de algodón estampados, con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de ligamento tafetán, de peso superior a 200 g/m2 20 A

5209520000 Tejidos de algodón estampados, con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, de peso superior a 200 g/m2 20 A

5209590000 Demás tejidos de algodón estampados, con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso superior a 200 g/m2 20 A

5210110000 Tejidos de algodón crudos, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, de ligamento tafetán, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m2 20 A

5210190000 Demás tejidos de algodón crudos, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m2 20 A

5210210000

Tejidos de algodón blanqueados, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, de ligamento tafetán, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m2

20 A

5210290000 Demás tejidos de algodón blanqueados, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusivamente o principalmente, con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m2 20 A

5210310000 Tejidos de algodón teñidos, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, de ligamento tafetán, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior a 200 g/m2 20 A

5210320000

Tejidos de algodón teñidos, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior a 200 g/m2

20 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 41

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

5210390000 Demás tejidos de algodón teñidos, con un contenido de algodón inferior al 85%, en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m2 20 A

5210410000

Tejidos de algodón con hilados de distintos colores, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, de ligamento tafetán, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m2

20 A

5210490000

Demás tejidos de algodón con hilados de distintos colores, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m2

20 A

5210510000

Tejidos de algodón estampados, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, de ligamento



tafetán, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m2

20 A

5210590000 Demás tejidos de algodón estampados, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m2 20 A

5211110000 Tejidos de algodón crudos, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, de ligamento tafetán, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m2 20 A

5211120000

Tejidos de algodón crudos, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m2

20 A

5211190000 Demás tejidos de algodón crudos, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m2 20 A

5211200000 Tejidos de algodón blanqueados, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m2 20 A

5211310000 Tejidos de algodón teñidos, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, de ligamento tafetán, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m2 20 A

5211320000

Tejidos de algodón teñidos, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m2

20 B

5211390000 Demás tejidos de algodón teñidos, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m2 20 A

5211410000

Tejidos de algodón con hilados de distintos colores, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, de ligamento tafetán, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m2

20 A

5211420000

Tejidos de algodón de mezclilla ("denim"), de hilados de distintos colores, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m2

20 B

5211430000

Demás tejidos de algodón de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, con hilados de distintos colores, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales

20 B

5211490000

Demás tejidos de algodón con hilados de distintos colores, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m2

20 A

42 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

5211510000

Tejidos de algodón estampados con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, de ligamento tafetán, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m2

20 A

5211520000

Tejidos de algodón estampados con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m2

20 A

5211590000

Demás tejidos de algodón estampados, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, de ligamento tafetán, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m2

20 A

5212110000 Demás tejidos de algodón crudos, de peso inferior o igual a 200 g/m2 20 A

5212120000 Demás tejidos de algodón blanqueados, de peso inferior o igual a 200 g/m2 20 A

5212130000 Demás tejidos de algodón teñidos, de peso inferior o igual a 200 g/m2 20 A

5212140000 Demás tejidos de algodón con hilados de distintos colores, de peso inferior o igual a 200 g/m2 20 A

5212150000 Demás tejidos de algodón estampados, de peso inferior o igual a 200 g/m2 20 A

5212210000 Demás tejidos de algodón crudos, de peso superior a 200 g/m2 20 A

5212220000 Demás tejidos de algodón blanqueados, de peso superior a 200 g/m2 20 A

5212230000 Demás tejidos de algodón teñidos, de peso superior a 200 g/m2 20 A  
5212240000 Demás tejidos de algodón con hilados de distintos colores, de peso superior a 200 g/m2 20 A  
5212250000 Demás tejidos de algodón estampados, de peso superior a 200 g/m2 20 A  
5301100000 Lino en bruto o enriado 4 A  
5301210000 Lino agramado o espadado 4 A  
5301290000 Lino peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar 4 A  
5301300000 Estopas y desperdicios, de lino 4 A  
5302100000 Cáñamo en bruto o enriado 4 A  
5302900000 Cáñamo (cannabis sativa L.) Trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) 4 A  
5303100000 Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados 12 A  
5303903000 Yute trabajado 12 A  
5303909000 Demás fibras de líber, trabajadas de otro modo, estopas y desperdicios de estas fibras, excepto de yute, lino, cáñamo y ramio 12 A  
5305001100 Fibra de abacá, en bruto 12 A  
5305001900 Demás fibras de abacá 12 A  
5305009010 Fibra de coco, en bruto 12 A  
5305009020 Fibra de sisal y demás fibras textiles del género agave, en bruto 12 A  
5305009090 Demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otra parte, en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) 4 A  
Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 43

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

5306100000 Hilados sencillos de lino 12 A  
5306201000 Hilados retorcido o cableados, de lino, acondicionados para la venta al por menor 20 A  
5306209000 Demás hilados retorcido o cableados, de lino 12 A  
5307100000 Hilados sencillos de yute y demás fibras textiles del líber, de la partida 53.03 12 A  
5307200000 Hilados retorcidos o cableados, de yute y demás fibras textiles del líber, de la partida 53.03 12 A  
5308100000 Hilados de coco 12 A  
5308200000 Hilados de cáñamo 12 A  
5308900010 Hilados de papel 4 A  
5308900090 Demás hilados de las demás fibras textiles vegetales 12 A  
5309110000 Tejidos crudos o blanqueados, con un contenido de lino superior o igual al 85% en peso 20 A  
5309190000 Demás tejidos, con un contenido de lino superior o igual al 85% en peso, (p. Ej.: teñido) 20 A  
5309210000 Tejidos crudos o blanqueados, con un contenido de lino inferior al 85% en peso 20 A  
5309290000 Demás tejidos, con un contenido de lino inferior al 85% en peso (p. Ej: teñidos) 20 A  
5310100000 Tejidos crudos de yute y demás fibras textiles del líber de la partida 53.03 4 A  
5310900000 Tejidos de yute y demás fibras textiles del líber de la partida 53.03, excepto los crudos 20 A  
5311000000 Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados papel 20 A  
5401101000 Hilo de coser de filamento sintético, acondicionado para la venta al por menor 20 A  
5401109000 Hilos de coser de filamento sintético, sin acondicionar para la venta al por menor 12 A  
5401201000 Hilo de coser de filamento artificial, acondicionado para la venta al por menor 20 A  
5401209000 Hilo de coser de filamento artificial, sin acondicionar para la venta al por menor 12 A  
5402110000 Hilados de alta tenacidad de aramid, sin acondicionar para la venta al por menor 4 A  
5402191000 Hilados de alta tenacidad de nailon 6,6, sin acondicionar para la venta al por menor 4 A  
5402199000 Demás hilados de alta tenacidad de las demás poliamidas, sin acondicionar para la venta al por menor 4 A  
5402200000 Hilados de alta tenacidad de poliéster 4 A  
5402310000 Hilados texturados, de nailon o de otras poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilado sencillo, sin acondicionar para la venta al por menor 4 A  
5402320000 Hilados texturados, de nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex, por hilo sencillo, sin acondicionar para la venta al por menor 12 A  
5402330000 Hilados texturados, de poliéster 12 B  
5402340000 Hilados texturados, de polipropileno 12 A  
5402390000 Demás hilados texturados, de filamentos sintéticos, sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de menos de 67 decitex 12 A  
5402440010 Hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro, de poliuretano 4 A  
5402440090 Hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro, de los demás elastómeros 12 A

44 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

5402450000 Hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro, de nailon o demás poliamidas, sin acondicionar para la venta al por menor 12 A  
5402460000 Demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro, de poliésteres parcialmente orientados, sin acondicionar para la venta al por menor 12 A  
5402470000 Demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro, de poliésteres, sin acondicionar para la venta al por menor 12 A  
5402480000 Demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro, de polipropileno, sin acondicionar para la venta al por menor 12 A  
5402491000 Demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro, de poliuretano 4 A

5402499000 Demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro, excepto de nailon o demás poliamidas, de poliésteres parcialmente orientados, de otros poliésteres o de poliuretano 12 A

5402510000 Hilados sencillos sin torsión o con una torsión superior a 50 vueltas por metro, de nailon o de otras poliamidas. Sin acondicionar para la venta al por menor 12 A

5402520000 Hilados sencillos sin torsión o con una torsión superior a 50 vueltas por metro, de poliéster, sin acondicionar para la venta al por menor 12 A

5402590000 Demás hilados sencillos de filamentos sintéticos, con una torsión superior a 50 vueltas por metro, sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de menos de 67 dtex 12 A

5402610000 Hilados torcidos o cableados, de nailon o de otras poliamidas, sin acondicionar para la venta al por menor 12 A

5402620000 Hilados torcidos o cableados, de poliéster, sin acondicionar para la venta al por menor, incluido los monofilamentos artificiales de menos de 67 decitex 12 A

5402690000 Demás hilados torcidos o cableados de filamentos sintéticos, sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de menos de 67 decitex 12 A

5403100000 Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa, sin acondicionar para la venta al por menor 12 A

5403310000 Hilados sencillos, de rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro, sin acondicionar para la venta al por menor 12 A

5403320000 Hilados sencillos, de rayón viscosa con una torsión superior a 120 vueltas por metro, sin acondicionar para la venta al por menor 12 A

5403330000 Hilados sencillos, de acetato de celulosa sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de menos de 67 decitex 12 A

5403390000 Demás hilados sencillos, de filamentos artificiales, sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de menos de 67 decitex 12 A

5403410000 Hilados torcidos o cableados, de rayón viscosa, sin acondicionar para la venta al por menor 12 A

5403420000 Hilados torcidos o cableados, de acetato de celulosa, sin acondicionar para la venta al por menor 12 A

5403490000 Demás hilados torcidos o cableados de filamentos artificiales, sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de menos de 67 dtex 12 A

5404111000 Monofilamentos de poliuretano de 67 decitex o más y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm, de elastómeros de poliuretano 4 A

5404119000 Monofilamentos de poliuretano de 67 decitex o más y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm, de los demás elastómeros 4 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 45

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFF**

5404120000 Monofilamentos de poliuretano de 67 decitex o más y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm, de polipropileno 4 A

5404191000 Monofilamentos de poliuretano de 67 decitex o más y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm, poliuretano 4 A

5404199000 Demás monofilamentos de poliuretano de 67 decitex o más y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm 4 A

5404900000 Tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materias textiles sintéticas de anchura aparente inferior o igual a 5mm 12 A

5405000000 Monofilamentos artificiales de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm. 4 A

5406001000 Hilados de filamentos sintéticos, acondicionados para la venta al por menor 20 A

5406009000 Hilados de filamentos artificiales, acondicionados para la venta al por menor 20 A

5407101000 Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas o de poliésteres, para la fabricación de neumáticos 12 A

5407109000 Demás tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas o de poliésteres 20 A

5407200000 Tejidos fabricados con tiras o formas similares, de filamentos sintéticos 20 A

5407300000 Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, citados en la nota 9 de la sección xi 20 A

5407410000 Tejidos crudos o blanqueados, con un contenido de filamentos de nailon o de otras poliamidas superior o igual al 85% en peso 20 A

5407420000 Tejidos teñidos, con un contenido de filamentos de nailon o de otras poliamidas superior o igual al 85% en peso 20 A

5407430000 Tejidos con hilados de distintos colores, con un contenido de filamentos de nailon o de otras poliamidas superior o igual al 85% en peso 20 A

5407440000 Tejidos estampados, con un contenido de filamentos de nailon o de otras poliamidas superior o igual al 85% en peso 20 A

5407510000 Tejidos crudos o blanqueados, con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85% en peso 20 A

5407520000 Tejidos teñidos, con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85% en peso 20 A

5407530000 Tejidos con hilados de distintos colores, con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85% en peso 20 A

5407540000 Tejidos estampados, con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85% en peso 20 A

5407610000 Demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso 20 A

5407690000 Demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster superior o igual al 85% en peso 20 A

5407711000 Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alcohol polivinílico, crudos o blanqueados 4 A  
5407719000 Demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85% en peso, crudos o blanqueados, excepto napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alcohol polivinílico 20 A  
46 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fración Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

5407720000 Tejidos teñidos, con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85% en peso 20 A  
5407730000 Tejidos con hilados de distintos colores, con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85% en peso 20 A  
5407740000 Tejidos estampados, con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85% en peso 20 A  
5407810000 Tejidos crudos o blanqueados, con un contenido de filamento sintético inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón 20 A  
5407820000 Tejidos teñidos, con un contenido de filamento sintético inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón 20 A  
5407830000 Tejidos con hilados de distintos colores, con un contenido de filamento sintético inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón 20 A  
5407840000 Tejidos estampados, con un contenido de filamento sintético inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón 20 A  
5407910000 Demás tejidos crudos o blanqueados, de hilados de filamentos sintéticos 20 A  
5407920000 Demás tejidos teñidos, de hilados de filamentos sintéticos 20 A  
5407930000 Demás tejidos con hilados de distintos colores, de hilados de filamentos sintéticos 20 A  
5407940000 Demás tejidos estampados, de hilados de filamentos sintéticos 20 A  
5408100010 Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa, para la fabricación de neumáticos 12 A  
5408100090 Demás tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa 20 A  
5408210000 Tejidos crudos o blanqueados, con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, en peso, superior o igual al 85% 20 A  
5408220000 Tejidos teñidos, con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, en peso, superior o igual al 85% 20 A  
5408230000 Tejidos con hilados de distintos colores, con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, en peso, superior o igual al 85% 20 A  
5408240000 Tejidos estampados, con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, en peso, superior o igual al 85% 20 A  
5408310000 Demás tejidos crudos o blanqueados, de hilados, de filamentos artificiales 20 A  
5408320000 Demás tejidos teñidos, de hilados, de filamentos artificiales 20 A  
5408330000 Demás tejidos con hilados de distintos colores, de hilados, de filamentos artificiales 20 A  
5408340000 Demás tejidos estampados, de hilados, de filamentos artificiales 20 A  
5501100000 Cables de nailon o de otras poliamidas 12 A  
5501200000 Cables de poliéster 4 A  
5501301000 Cables acrílicos o modacrílicos, obtenidos por extrusión húmeda 12 B  
5501309000 Demás cables acrílicos o modacrílicos 12 B  
5501400000 Cables de polipropileno 4 A  
5501900000 Demás cables de filamentos sintéticos 4 A  
5502001000 Cables de mechas de acetato de celulosa 4 A  
Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 47

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fración Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

5502002000 Cables de rayón viscosa 4 A  
5502009000 Cables de los demás filamentos artificiales 4 A  
5503110000 Fibras discontinuas, de aramid, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura 12 A  
5503190000 Fibras discontinuas, de nailon o de otras poliamidas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura 12 A  
5503200000 Fibras discontinuas, de poliéster, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura 4 A  
5503301000 Fibras discontinuas, acrílicas o modacrílicas, obtenidos por extrusión húmeda, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura 12 B  
5503309000 Demás fibras discontinuas, acrílicas o modacrílicas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura 12 B  
5503400000 Fibras discontinuas, de polipropileno, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura 12 A  
5503901000 Demás fibras sintéticas discontinuas, vinílicas 4 A  
5503909000 Demás fibras sintéticas discontinuas 4 A  
5504100000 Fibras discontinuas de rayón viscosa, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura 4 A  
5504900000 Demás fibras artificiales discontinuas 4 A  
5505100000 Desperdicios de fibras sintéticas 12 A  
5505200000 Desperdicios de fibras artificiales 12 A  
5506100000 Fibras discontinuas de nailon o de otras poliamidas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura 12 A  
5506200000 Fibras discontinuas de poliéster, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura 4 A  
5506300000 Fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura 12 B  
5506900000 Demás fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura 12 A  
5507000000 Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura 12 A

5508101000 Hilos de coser de fibras sintéticas discontinua, acondicionados para la venta al por menor 20 A  
 5508109000 Demás hilos de coser de fibras sintéticas discontinuas 12 A  
 5508201000 Hilos de coser de fibras artificiales discontinuas, acondicionados para la venta al por menor 20 A  
 5508209000 Demás hilos de coser de fibras artificiales discontinuas 12 A  
 5509110000 Hilados sencillos, con un contenido de fibras discontinuas de nailon o de otras poliamidas superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor 12 A  
 5509120000 Hilados retorcidos o cableados, con un contenido de fibras discontinuas de nailon o de otras poliamidas superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor 12 A  
 5509210000 Hilados sencillos, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor 12 A  
 5509220000 Hilados retorcidos o cableados, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor 12 A  
 48 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

5509310000 Hilados sencillos, con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor 12 B  
 5509320000 Hilados retorcidos o cableados, con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor 12 B  
 5509410000 Demás hilados sencillos, con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor 12 A  
 5509420000 Demás hilados, retorcidos o cableados, con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor 12 A  
 5509510000 Demás hilados de fibras discontinuas de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor 12 A  
 5509520000 Demás hilados de fibras discontinuas de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, sin acondicionar para la venta al por menor 12 A  
 5509530000 Demás hilados de fibras discontinuas de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, sin acondicionar para la venta al por menor 12 A  
 5509590000 Demás hilados de fibras discontinuas de poliéster, sin acondicionar para la venta al por menor 12 A  
 5509610000 Demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, mezclado exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, sin acondicionar para la venta al por menor 12 A  
 5509620000 Demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, sin acondicionar para la venta al por menor 12 A  
 5509690000 Demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, sin acondicionar para la venta al por menor 12 A  
 5509910000 Demás hilados de fibras sintéticas discontinuas, mezclado exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, sin acondicionar para la venta al por menor 12 A  
 5509920000 Demás hilados de fibras sintéticas discontinuas, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, sin acondicionar para la venta al por menor 12 A  
 5509990000 Demás hilados de fibras sintéticas discontinuas, excepto las mezcladas exclusiva o principalmente con lana, pelo fino o algodón, sin acondicionar para la venta al por menor 12 A  
 5510110000 Hilados sencillos, con un contenido de fibras artificiales discontinuas, en peso, superior o igual al 85%, sin acondicionar para la venta al por menor 12 A  
 5510120000 Hilados retorcidos o cableados, con un contenido de fibras artificiales discontinuas, en peso, superior o igual al 85%, sin acondicionar para la venta al por menor 12 A  
 5510200000 Demás hilados de fibras artificiales discontinuas, mezclado exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, sin acondicionar para la venta al por menor 12 A  
 5510300000 Demás hilados de fibras artificiales discontinuas, mezclado exclusiva o principalmente con algodón, sin acondicionar para la venta al por menor 12 A  
 5510900000 Demás hilados de fibras artificiales discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor 12 A  
 5511100000 Hilados de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras, en peso, superior o igual al 85%, acondicionados para la venta al por menor 20 A  
 Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 49

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

5511200000 Hilados de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras, en peso, inferior al 85%, acondicionados para la venta al por menor 20 A  
 5511300000 Hilados de fibras artificiales discontinuas, acondicionadas para la venta al por menor 20 A  
 5512110000 Tejidos crudos o blanqueados, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster, en peso, superior o igual al 85% 20 B  
 5512190000 Tejidos teñidos, con hilos de varios colores o estampados, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster, en peso, superior o igual al 85% 20 B  
 5512210000 Tejidos crudos o blanqueados, con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, en peso, superior o igual al 85% 20 A  
 5512290000 Tejidos teñidos, con hilos de varios colores o estampados, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster, en peso, superior o igual al 85% 20 A  
 5512910000 Demás tejidos crudos o blanqueados, con un contenido de fibras sintéticas discontinuas de poliéster, en peso, superior o igual al 85% 20 A  
 5512990000 Demás tejidos, teñidos, con hilos de varios colores o estampados, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster, en peso, superior o igual al 85% 20 A

5513110000

Tejidos crudos o blanqueados, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán, en peso, inferior al 85%, mezclada exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m2

20 B

5513120000 Tejidos crudos o blanqueados con un contenido de fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, de peso inferior o igual a 170 g/m2 20 B

5513130000 Demás tejidos crudos o blanqueados, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster, en peso, superior o igual al 85% 20 A

5513190000 Demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras, en peso, inferior al 85%, mezclada exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m2 20 A

5513210000 Tejidos teñidos, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán, en peso, inferior al 85%, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m2 20 B

5513231000 Tejidos teñidos, de fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 20 B

5513239000 Demás tejidos teñidos, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster, de peso inferior o igual a 170 g/m2 20 A

5513290000 Demás tejidos teñidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras, en peso, inferior al 85%, mezclado exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m2 20 A

5513310000

Tejidos con hilados de distintos colores, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán, en peso, inferior al 85%, mezclado exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m2

20 A

5513391000 Tejidos con hilados de distintos colores, de fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 20 A

5513392000 Demás tejidos con hilados de distintos colores, de fibras discontinuas de poliéster 20 A

50 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fración Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

5513399000 Demás tejidos con hilados de distintos colores 20 A

5513410000 Tejidos estampados con un contenido de fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán, en peso, inferior al 85%, mezclado exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m2 20 A

5513491000 Tejidos estampados de fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 20 A

5513492000 Demás tejidos estampados de fibras discontinuas de poliéster 20 A

5513499000 Demás tejidos estampados, de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras, en peso, inferior al 85%, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m2 20 A

5514110000 Tejidos crudos o blanqueados, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán, en peso, inferior al 85%, mezclada exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m2 20 A

5514120000 Tejidos crudos o blanqueados con un contenido de fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, de peso superior a 170 g/m2 20 B

5514191000 Demás tejidos crudos o blanqueados, de fibras discontinuas de poliéster 20 A

5514199000 Demás tejidos crudos o blanqueados de fibras sintéticas discontinuas 20 A

5514210000 Tejidos teñidos, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán, en peso, inferior al 85%, mezclado exclusiva o principalmente con algodón de peso superior a 170 g/m2 20 A

5514220000

Tejidos teñidos, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4, en peso inferior al 85%, mezclado exclusiva o principalmente con algodón de peso superior a 170 g/m2

20 B

5514230000 Demás tejidos teñidos con un contenido de fibras discontinuas de poliéster, en peso, inferior al 85%, mezclado exclusiva o principalmente con algodón de peso superior a 170 g/m2 20 A

5514290000 Demás tejidos teñidos, en peso, inferior al 85%, mezclado exclusiva o principalmente con algodón de peso superior a 170 g/m2 20 A

5514301000 Tejidos con hilados de distintos colores, de fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán, en peso, inferior al 85%, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m2 20 A

5514302000

Tejidos con hilados de distintos colores, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4, en peso, inferior al 85%, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m2

20 B

5514303000 Demás tejidos con hilados de distintos colores, de fibras discontinuas de poliéster, en peso, inferior al 85%, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m2 20 A

5514309000 Demás tejidos con hilados de distintos colores, en peso, inferior al 85%, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m2 20 A

5514410000 Tejidos estampados, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán, en peso, inferior al 85%, mezclado exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m2 20 A

5514420000

Tejidos estampados, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster, de ligamento de sarga o

cruzado, de curso inferior o igual a 4, mezclado exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m2  
20 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 51

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

5514430000 Demás tejidos estampados, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster, en peso, inferior al 85%, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m2 20 A

5514490000 Demás tejidos estampados, en peso, inferior al 85%, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m2 20 A

5515110000 Demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa 20 A

5515120000 Demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster, mezclado exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales 20 A

5515130000 Demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino 20 B

5515190000 Demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster 20 A

5515210000 Demás tejidos de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales 20 A

5515220000 Demás tejidos de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino 20 A

5515290000 Demás tejidos de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas 20 B

5515910000 Demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales 20 A

5515990000 Demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas 20 A

5516110000 Tejidos crudos o blanqueados, con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso 20 A

5516120000 Tejidos teñidos, con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso 20 A

5516130000 Tejidos con hilados de distintos colores, con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso 20 A

5516140000 Tejidos estampados, con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso 20 A

5516210000 Tejidos crudos o blanqueados, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85%, en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales 20 A

5516220000 Tejidos teñidos, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85%, en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales 20 A

5516230000 Tejidos con hilados de distintos colores, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85%, en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales 20 A

5516240000 Tejidos estampados, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85%, en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales 20 A

5516310000 Tejidos crudos o blanqueados, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85%, en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino 20 A

5516320000 Tejidos teñidos, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85%, en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino 20 A

5516330000 Tejidos con hilados de distintos colores, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85%, en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino 20 A

52 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

5516340000 Tejidos estampados, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85%, en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino 20 A

5516410000 Tejidos crudos o blanqueados, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85%, en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón 20 A

5516420000 Tejidos teñidos, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85%, en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón 20 A

5516430000 Tejidos con hilados de distintos colores, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85%, en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón 20 A

5516440000 Tejidos estampados, con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85%, en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón 20 A

5516910000 Demás tejidos crudos o blanqueados, de fibras artificiales discontinuas 20 A

5516920000 Demás tejidos teñidos, de fibras artificiales discontinuas 20 A

5516930000 Demás tejidos con hilados de distintos colores, de fibras artificiales discontinuas 20 A

5516940000 Demás tejidos estampados, de fibras artificiales discontinuas 20 A

5601100000 Toallas y tampones higiénicos, pañales y artículos higiénicos similares, de guata 12 A

5601210000 Guata y demás artículos de guata de algodón 12 A

5601220000 Guata y demás artículos de guata, de fibras sintéticas o artificiales 12 A

5601290000 Guata y demás artículos de guata, excepto de algodón y fibras sintéticas o artificiales 12 A

5601300000 Tundizno, nudos y motas, de materias textiles 12 A

5602100000 Fielto punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta, incluso impregnado, recubierto o estratificado 12 A

5602210000 Fielros de lana o pelo fino sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar 12 A

5602290000 Fieltros de las demás materias textiles, excepto de lana o pelo fino, sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar 12 A

5602900000 Demás fieltros, incluso impregnado, recubierto o estratificado 12 A

5603110000 Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada, de filamentos sintéticos o artificiales, de peso inferior o igual a 25 g/m<sup>2</sup> 4 A

5603121000 Tela sin tejer de poliéster, impregnada con caucho estireno-butadieno de peso superior o igual a 43 g/m<sup>2</sup>, precortados con ancho inferior o igual a 75 mm 12 A

5603129000 Demás telas sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada, de filamentos sintéticos o artificiales, de peso superior a 25 g/m<sup>2</sup> pero inferior o igual a 70 g/m<sup>2</sup> 12 A

5603130000 Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada, de filamentos sintéticos o artificiales, de peso superior a 70 g/m<sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m<sup>2</sup> 12 A

5603140000 Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada, de filamentos sintéticos o artificiales, de peso superior a 150 g/m<sup>2</sup> 12 B

5603910000 Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada, de peso inferior o igual a 25 g/m<sup>2</sup>, excepto de filamentos sintéticos o artificiales 4 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 53

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

5603920000 Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada, de peso superior a 25 g/m<sup>2</sup> pero inferior o igual a 70 g/m<sup>2</sup>, excepto de filamentos sintéticos o artificiales 12 A

5603930000 Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada, de peso superior a 70 g/m<sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m<sup>2</sup>, excepto de filamentos sintéticos o artificiales 12 A

5603940000 Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada, de peso superior a 150 g/m<sup>2</sup>, excepto de filamentos sintéticos o artificiales 12 A

5604100000 Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles 12 A

5604902000 Hilados de alta tenacidad, impregnados o recubiertos, con caucho sin vulcanizar para la fabricación de neumáticos 12 A

5604909000 Hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico. 12 A

5605000000 Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, combinados con hilos, tiras o polvo, de metal, o bien recubiertos de metal 4 A

5606000000 Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; "hilados de cadeneta" 12 A

5607210000 Cordeles para atar o engavillar, de sisal o demás fibras textiles del género agave 12 A

5607290000 Demás cordeles, cuerdas y cordajes, de sisal o demás fibras textiles del género agave 12 A

5607410000 Cordeles para atar o engavillar, de polietileno o polipropileno 12 A

5607490000 Cuerdas y cordajes, de polietileno o polipropileno 12 A

5607500000 Cordeles, cuerdas y cordajes, de las demás fibras sintéticas 12 A

5607900000 Demás cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico. 12 A

5608110000 Redes confeccionadas para la pesca de materias textiles sintéticas o artificiales 12 A

5608190000 Redes de mallas anudadas, en paños o en piezas, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes, y demás redes confeccionadas de materias textiles sintéticas o artificiales 12 A

5608900000 Demás redes confeccionadas para la pesca y demás redes confeccionadas, de las demás materias textiles, excepto sintéticas o artificiales 12 A

5609000000 Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, n.p 12 A

5701100000 Alfombras de nudo de lana o pelo fino, incluso confeccionadas 12 A

5701900000 Alfombras de nudos de las demás materias textiles, excepto de lana o pelo fino, incluso confeccionada 12 A

5702100000 Alfombras llamadas "kelim", "soumak", "karamanie" y alfombra similares hechas a mano 12 A

5702200000 Revestimientos para el suelo de fibras de coco 12 A

5702310000 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, aterciopelados, sin confeccionar, de lana o pelo fino 12 A

5702320000 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, aterciopelados, sin confeccionar, materia textil sintética o artificial 12 A

54 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

5702390000 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, aterciopelados, sin confeccionar, de las demás materias textiles 12 A

5702410000 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, aterciopelados, confeccionar, de lana o pelo fino 12 A

5702420000 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, aterciopelados, confeccionar, de materia textil sintética o artificial 12 A

5702490000 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, aterciopelados, confeccionar, de las demás materias textiles 12 A

5702500000 Alfombras y revestimientos para el suelo, sin aterciopelar, ni confeccionar 12 A

5702910000 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, sin aterciopelar, confeccionados, de lana o pelo fino 12 A

5702920000 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, sin aterciopelar, confeccionados, de materia textil



sintética o artificial 12 A

5702990000 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, sin aterciopelar, confeccionados, de las demás materias textiles 12 A

5703100000 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados, de lana o pelo fino 12 A

5703200000 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados, de nailon o demás poliamidas 12 A

5703300000 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, con mechón insertado, incluso confeccionados, de las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial. 12 A

5703900000 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados, de las demás materias textiles 12 A

5704100000 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro, excepto los de mechón insertado y los flocados, incluso confeccionados, de superficie inferior o igual a 0,3 m<sup>2</sup> 12 A

5704900000 Demás alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro, excepto los de mechón insertado y los flocados, incluso confeccionados, 12 B

5705000000 Demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados 12 A

5801100000 Terciopelo y felpa tejidos, y tejidos de chenilla, de lana o pelo fino, excepto las cintas 20 A

5801210000 Terciopelo y felpa por trama, de algodón, sin cortar 20 A

5801220000 Terciopelo y felpa por trama, de algodón, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy") 20 A

5801230000 Demás terciopelos y felpas por trama, de algodón, excepto sin cortar, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy") 20 A

5801240000 Terciopelo y felpa por urdimbre, de algodón, sin cortar (rizados) 20 A

5801250000 Terciopelo y felpa por urdimbre, de algodón, cortados 20 A

5801260000 Tejidos de chenilla, de algodón 20 A

5801310000 Terciopelo y felpa por trama, de fibras sintéticas o artificiales, sin cortar 20 A

5801320000 Terciopelo y felpa por trama, de fibras sintéticas o artificiales, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy") 20 A

5801330000 Demás terciopelos y felpas por trama, de fibras sintéticas o artificiales, excepto sin cortar, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy") 20 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 55

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

5801340000 Terciopelo y felpa por urdimbre, de fibras sintéticas o artificiales, sin cortar (rizados) 20 A

5801350000 Terciopelo y felpa por urdimbre, de fibras sintéticas o artificiales, cortados 20 A

5801360000 Tejidos de chenilla, de fibras sintéticas o artificiales 20 A

5801900000 Demás terciopelo y felpa, excepto los de punto, excepto de algodón 20 A

5802110000 Tejidos crudos de algodón, con bucles para toallas, excepto las cintas 20 A

5802190000 Tejidos blanqueados, teñidos, con hilados de varios colores o estampados, de algodón, con bucles para toallas, excepto las cintas 20 A

5802200000 Tejidos con bucles para toallas, de las demás materias textiles, excepto de algodón, con bucles para toallas, excepto las cintas 20 A

5802300000 Superficies textiles con pelo insertado, excepto los productos de la partida 57.03 20 A

5803001000 Tejidos de gasa de vuelta, de algodón 20 A

5803009000 Tejidos de gasa de vuelta, de las demás materias textiles, excepto de algodón 20 A

5804100000 Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas 20 A

5804210000 Encajes de fibras sintéticas o artificiales, tiras o motivos, fabricados a máquina 20 A

5804290000 Encajes de las demás materias textiles, excepto de fibras sintéticas o artificiales, en piezas, tiras o motivos, fabricados a máquina 20 A

5804300000 Encajes hechos a mano, en piezas, tiras o motivos 20 A

5805000000 Tapicería tejida a mano (gobelinos, flandes, aubusson, beauvais y similares) y tapicería de aguja (p. Ej.: de punto pequeño o de punto de cruz), incluso confeccionadas 20 A

5806100000 Cintas de terciopelo, felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo para toalla, excepto los artículos de la partida 58.07 20 A

5806200000 Demás cintas con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual a 5% en peso, excepto los artículos de la partida 58.07 20 A

5806310000 Cintas de algodón, excepto los artículos de la partida 58.07 20 A

5806321000 Cintas de fibras sintéticas o artificiales, de ancho inferior o igual a 4.1 cm. 20 A

5806329000 Demás cintas de fibras sintéticas o artificiales 20 A

5806390000 Cintas de las demás materias textiles (p. Ej.: de seda), excepto los artículos de la partida 58.07 20 A

5806400000 Cintas sin trama de hilados o fibras paralelizados y aglutinados 20 A

5807100000 Etiquetas, escudos y artículos similares tejidos de materias textiles, en piezas, cinta o recortados, sin bordar 20 A

5807900000 Demás etiquetas, escudos y artículos similares de materias textiles, en pieza, cinta o recortados, sin bordar (p. Ej.: estampado) 20 A

5808100000 Trenzadas en pieza 20 A

5808900000 Artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en pieza, sin bordar (excepto de punto); bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos similares 20 A

5809000000 Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, del tipo de los utilizados para prendas de vestir. Mobiliario o usos similares, n.p 12 A

56 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

5810100000 Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado 20 A  
5810910000 Bordados de algodón, en piezas, tiras o motivos 20 A  
5810920000 Bordados de fibras sintéticas o artificiales, en piezas, tiras o motivos 20 A  
5810990000 Bordados de las demás materias textiles, excepto de algodón, fibras sintéticas o artificiales, en piezas, tiras o motivos 20 A  
5811000000 Productos textiles en pieza, constituidos por una o varias capas de materias textiles combinadas con una materia de relleno, acolchados, excepto los bordados de la partida 58.10 20 A  
5901100000 Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares 20 A  
5901900000 Telas para calcar o transparentes para dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y tejidos rígidos, similares del tipo de los utilizados en sombrerería 20 A  
5902101000 Napas tramadas para neumáticos, fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, cauchutadas 4 A  
5902109000 Napas tramadas para neumáticos, fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, excepto las cauchutadas 12 A  
5902201000 Napas tramadas para neumáticos, fabricados con hilados de alta tenacidad de poliéster, cauchutadas 4 A  
5902209000 Napas tramadas para neumáticos, fabricados con hilados de alta tenacidad de poliéster, excepto las cauchutadas 4 A  
5902900000 Demás napas tramadas para neumáticos, 4 A  
5903100000 Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, con policloruro de vinilo, excepto las napas tramadas para neumáticos 20 B  
5903200000 Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, con poliuretano, excepto las napas tramadas para neumáticos 20 B  
5903900000 Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, con demás plásticos, excepto las napas tramadas para neumáticos 20 B  
5904100000 Linóleo, incluso cortado 20 A  
5904900000 Revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados. 20 A  
5905000000 Revestimientos de materias textiles para paredes 20 A  
5906100000 Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm 20 A  
5906910000 Tejidos cauchutados, de punto 20 A  
5906991000 Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas o de poliésteres 20 A  
5906999010 Telas especiales para la fabricación de artículos de caucho 12 A  
5906999090 Demás tejidos cauchutados, excepto de punto 20 A  
5907000000 Demás tejidos impregnados, recubiertos o revestidos; lienzos pintados para decoraciones de teatros, fondos de estudio o usos análogos 20 A  
5908000000  
Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados.  
12 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 57

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6****Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

5909000000 Mangueras para bombas y tubos similares, de materias textiles, incluso con armaduras o accesorios de otras materias 12 A  
5910000000 Correas transportadoras o de transmisión, de materias textiles, incluso reforzadas con metal u otras materias 4 A  
5911100000  
Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, del tipo de los utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las  
4 A  
5911200000 Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas 4 A  
5911310000 Tejidos y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o en máquinas similares (p.ej.: para pasta o amiantocemento), de peso inferior a 650 g/m<sup>2</sup> 4 A  
5911320000 Tejidos y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o en máquinas similares (p. Ej.: para pasta o amiantocemento), de peso superior o igual a 650 g/m<sup>2</sup> 4 A  
5911400000 Capachos y tejidos gruesos del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello 4 A  
5911901000 Juntas o empaquetaduras, de materias textiles 4 A  
5911909000  
Demás productos y artículos textiles para usos técnicos, excepto telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, gasas y telas para cerner, telas y fieltros sin fin o con dispositivos de un  
4 A  
6001100000 Tejidos "de pelo largo" 20 A  
6001210000 Tejidos de algodón, con bucles 20 A  
6001220000 Tejidos de algodón, con bucles, de fibras sintéticas o artificiales 20 A

6001290000 Tejidos de algodón, con bucles, de las demás materias textiles 20 A  
6001910000 Terciopelos y felpas de punto, de algodón 20 A  
6001920000 Terciopelo y felpas de punto, de fibras sintéticas o artificiales 20 A  
6001990000 Terciopelo y felpas de punto, de las demás materias textiles 20 A  
6002400000 Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho 20 A  
6002900000 Demás tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, 20 A  
6003100000 Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, excepto los de las partidas 60.01 ó 60.02, de lana o pelo fino 20 A  
6003200000 Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, excepto los de las partidas 60.01 ó 60.02, de algodón 20 A  
6003300000 Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, excepto los de las partidas 60.01 ó 60.02, de fibras sintéticas 20 A  
6003400000 Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, excepto los de las partidas 60.01 ó 60.02, de fibras artificiales 20 A  
6003900000 Demás tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, excepto los de las partidas 60.01 ó 60.02. 20 A  
6004100000 Tejidos de punto de anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho 20 A

58 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

6004900000 Demás tejidos de punto de anchura superior a 30 cm 20 A  
6005210000 Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04, de algodón, crudos o blanqueados 20 A  
6005220000 Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04, de algodón, teñidos 20 A  
6005230000 Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04, de algodón, con hilados de distintos colores 20 A  
6005240000 Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04, de algodón, estampados 20 A  
6005310000 Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04, de fibras sintéticas, crudos o blanqueados 20 A  
6005320000 Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04, de fibras sintéticas, teñidos 20 A  
6005330000 Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04, de fibras sintéticas, con hilados de distintos colores 20 A  
6005340000 Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04, de fibras sintéticas, estampados 20 A  
6005410000 Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04, de fibras artificiales, crudos o blanqueados 20 A  
6005420000 Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04, de fibras artificiales, teñidos 20 A  
6005430000 Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04, de fibras artificiales, con hilados de distintos colores 20 A  
6005440000 Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04, de fibras artificiales, estampados 20 A  
6005900000 Demás tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04 20 A  
6006100000 Demás tejidos de punto, de lana o pelo fino 20 A  
6006210000 Demás tejidos de punto, de algodón, crudos o blanqueados 20 A  
6006220000 Demás tejidos de punto, de algodón, teñidos 20 A  
6006230000 Demás tejidos de punto, de algodón, con hilados de distintos colores 20 A  
6006240000 Demás tejidos de punto, de algodón, estampados 20 A  
6006310000 Demás tejidos de punto, de fibras sintéticas, crudos o blanqueados 20 A  
6006320000 Demás tejidos de punto, de fibras sintéticas, teñidos 20 A  
6006330000 Demás tejidos de punto, de fibras sintéticas, con hilados de distintos colores 20 A  
6006340000 Demás tejidos de punto, de fibras sintéticas, estampados 20 A  
6006410000 Demás tejidos de punto, de fibras artificiales, crudos o blanqueados 20 A  
6006420000 Demás tejidos de punto, de fibras artificiales, teñidos 20 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 59

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

6006430000 Demás tejidos de punto, de fibras artificiales, con hilados de distintos colores 20 A  
6006440000 Demás tejidos de punto, de fibras artificiales, estampados 20 A  
6006900000 Demás tejidos de punto 20 A  
6101200000 Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cargadoras y artículos similares, de algodón, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 61.03 20 A  
6101300000 Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cargadoras y artículos similares, de fibras sintéticas o artificiales, y para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 61.03 20 A  
6101901000 Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cargadoras y artículos similares, de punto, de lana o pelo fino,

para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 61.03 20 A

6101909000

Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cargadoras y artículos similares, de las demás materias textiles, excepto de lana, pelo fino, algodón y de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 61.03

20 A

6102100000 Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, de lana o pelo fino, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 61.04 20 A

6102200000 Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, de algodón, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 61.04 20 A

6102300000 Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 61.04 20 A

6102900000 Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, de las demás materias textiles, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 61.04 20 A

6103101000 Trajes o ternos de punto, de lana o pelo fino, para hombres o niños 20 A

6103102000 Trajes o ternos de punto, de fibras sintéticas, para hombres o niños 20 A

6103109000 Trajes o ternos de punto, de las demás materias textiles, para hombres o niños, excepto de lana, pelo fino y fibras sintéticas 20 A

6103220000 Conjuntos de punto, de algodón, para hombres o niños 20 A

6103230000 Conjuntos de punto, de fibras sintéticas, para hombres o niños 20 A

6103291000 Conjuntos de punto, de lana o pelo fino, para hombres o niños 20 A

6103299000 Conjuntos de punto, de las demás materias textiles, excepto de lana, pelo fino, algodón y fibras sintéticas, para hombres o niños 20 A

6103310000 Sacos (chaquetas) de punto, de lana o pelo fino, para hombres o niños 20 A

6103320000 Sacos (chaquetas) de punto, de algodón, para hombres o niños 20 A

6103330000 Sacos (chaquetas) de punto, de fibras sintéticas, para hombres o niños 20 A

6103390000 Sacos (chaquetas) de punto, de las demás materias textiles, para hombres o niños, excepto de lana, pelo fino, algodón y fibra sintética 20 A

6103410000 Pantalones, pantalones con peto o cortos, de punto, de lana o pelo fino, para hombres o niños 20 A

6103420000 Pantalones, pantalones con peto o cortos, de punto, de algodón, para hombres o niños 20 A

6103430000 Pantalones, pantalones con peto o cortos, de punto, de fibras sintéticas, para hombres o niños 20 A

60 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fración Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

6103490000 Pantalones, pantalones con peto o cortos, de punto, de las demás materias textiles, excepto de lana, pelo fino, algodón y fibra sintética, para hombres o niños 20 A

6104130000 Traje-sastre, de punto, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas 20 A

6104191000 Traje-sastre, de punto, de lana o pelo fino, para mujeres o niñas 20 A

6104192000 Traje-sastre, de punto, de algodón, para mujeres o niñas 20 A

6104199000 Traje-sastre, de punto, de las demás materias textiles, excepto de lana, pelo fino, algodón y fibra sintética, para mujeres o niñas 20 A

6104220000 Conjuntos, de punto, de algodón, para mujeres o niñas 20 A

6104230000 Conjuntos, de punto, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas 20 A

6104291000 Conjuntos, de punto, de lana o pelo fino, para mujeres o niñas 20 A

6104299000 Conjuntos, de punto, de las demás materias textiles., excepto de lana, pelo fino, algodón y fibras sintéticas 20 A

6104310000 Sacos (chaquetas), de punto, de lana o pelo fino, para mujeres o niñas 20 A

6104320000 Sacos (chaquetas), de punto, de algodón, para mujeres o niñas 20 A

6104330000 Sacos (chaquetas), de punto, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas 20 A

6104390000 Sacos (chaquetas), de punto, de las demás materias textiles, para mujeres o niñas, excepto de lana, pelo fino, algodón y fibras sintéticas 20 A

6104410000 Vestidos, de punto, de lana o pelo fino, para mujeres o niñas 20 A

6104420000 Vestidos, de punto, de algodón, para mujeres o niñas 20 A

6104430000 Vestidos, de punto, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas 20 A

6104440000 Vestidos, de punto, de fibras artificiales, para mujeres o niñas 20 A

6104490000 Vestidos, de punto, de las demás materias textiles, excepto de lana, pelo fino, algodón y fibra sintética, para mujeres o niñas 20 A

6104510000 Faldas y faldas-pantalón, de lana o pelo fino, para mujeres o niñas 20 A

6104520000 Faldas y faldas-pantalón, de algodón, para mujeres o niñas 20 A

6104530000 Faldas y faldas-pantalón, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas 20 A

6104590000 Faldas y faldas-pantalón, de las demás materias textiles, excepto de lana, pelo fino, algodón, y fibras sintéticas, para mujeres o niñas 20 A

6104610000 Pantalones, pantalones con peto o cortos, de punto, de lana o pelo fino, para mujeres o niñas 20 A

6104620000 Pantalones, pantalones con peto o cortos, de punto, de algodón, para mujeres o niñas 20 A

6104630000 Pantalones, pantalones con peto o cortos, de punto, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas 20 A

6104690000 Pantalones, pantalones con peto o cortos, de punto, de las demás materias textiles, excepto de lana, pelo fino, algodón y fibra sintética, para mujeres o niñas 20 A

6105100041 Camisas de punto, de algodón, con abertura delantera parcial, con cuello y puño de tejido acanalado elástico, de tejido de un solo color uniforme, incluidos los blanqueados, para hombres 20 A

6105100042 Camisas de punto, de algodón, con abertura delantera parcial, con cuello y puño de tejido acanalado

elástico, de tejido con hilados de distintos colores, con motivos a rayas, para hombres 20 A  
Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 61

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

6105100049 Demás camisas de punto, de algodón, con abertura delantera parcial, con cuello y puño de tejido acanalado elástico, para hombres 20 A  
6105100051 Camisas de punto, de algodón, con cuello y abertura delantera parcial, de tejido de un solo color uniforme, incluido los blanqueados, para hombres 20 A  
6105100052 Camisas de punto, de algodón, con cuello y abertura delantera parcial, de tejido con hilados de distintos colores, con motivos de rayas, para hombres 20 A  
6105100059 Demás camisas de punto, de algodón, con cuello y abertura delantera parcial, para hombres 20 A  
6105100080 Demás camisas de punto, de algodón, para hombres 20 A  
6105100091 Demás camisas de punto, de algodón, con abertura delantera parcial, con cuello y puño de tejido acanalado elástico. 20 A  
6105100092 Demás camisas de punto, de algodón, con cuello y abertura delantera parcial 20 A  
6105100099 Demás camisas de punto, de algodón, excepto para hombres 20 A  
6105201000 Camisas, de punto, de fibras acrílicas o modacrílicas, para hombres o niños 20 A  
6105209000 Camisas de punto para hombres o niños, de las demás fibras sintéticas o artificiales 20 A  
6105900000 Camisas, de punto, de las demás materias textiles, excepto de algodón y de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños 20 A  
6106100021  
Camisas, blusas, blusas camiseras y polos, de punto, de algodón, para mujeres o niñas, con abertura delantera parcial, con cuello y puño de tejido acanalado elástico, de tejido teñido de un solo color uniforme, incluidos los blanqueados  
20 A  
6106100022  
Camisas, blusas, blusas camiseras y polos, de punto, de algodón, para mujeres o niñas, con abertura delantera parcial, con cuello y puño de tejido acanalado elástico, de tejido con hilados de distintos colores, con motivos de rayas  
20 A  
6106100029 Demás camisas, blusas, blusas camiseras y polos, de punto, de algodón, para mujeres o niñas, con abertura delantera parcial, con cuello y puño de tejido acanalado elástico 20 A  
6106100031 Camisas, blusas, blusas camiseras y polos, de punto, de algodón, para mujeres o niñas, con cuello y abertura delantera parcial, de tejido teñido de un solo color uniforme, incluidos los blanqueados 20 A  
6106100032 Camisas, blusas, blusas camiseras y polos, de punto, de algodón, para mujeres o niñas, con cuello y abertura delantera parcial, de tejido con hilados de distintos colores, con motivos de rayas 20 A  
6106100039 Demás camisas, blusas, blusas camiseras y polos, de punto, de algodón, para mujeres o niñas, con cuello y abertura delantera parcial. 20 A  
6106100090 Demás camisas, blusas, blusas camiseras, de punto, de algodón, para mujeres o niñas 20 A  
6106200000 Camisas, blusas, blusas camiseras y polos, de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas 20 A  
6106900000 Camisas, blusas, blusas camiseras y polos, de punto, de las demás materias textiles, excepto de algodón y de fibras sintéticas o artificiales 20 A  
6107110000 Calzoncillos, de punto, de algodón, para hombres o niños 20 A  
6107120000 Calzoncillos, de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños 20 A  
6107190000 Calzoncillos, de punto, de las demás materias textiles, para hombres o niños, excepto algodón y fibras sintéticas o artificiales 20 A  
62 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012  
**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**  
**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**  
6107210000 Camisones y pijamas, de punto, de algodón, para hombres o niños 20 A  
6107220000 Camisones y pijamas, de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños 20 A  
6107290000 Camisones y pijamas, de punto, de las demás materias textiles, para hombres o niños, excepto algodón y fibras sintéticas o artificiales 20 A  
6107910000 Albornoces, batas y artículos similares, de punto, de algodón, para hombres o niños 20 A  
6107991000 Albornoces, batas y artículos similares, de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños 20 A  
6107999000 Albornoces, batas y artículos similares, de punto, de las demás materias textiles, para hombres o niños, excepto de algodón y fibras sintéticas o artificiales 20 A  
6108110000 Combinaciones y enaguas, de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas 20 A  
6108190000 Combinaciones y enaguas, de punto, de las demás materias textiles, excepto de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas 20 A  
6108210000 Bragas, de punto, de algodón, para mujeres o niñas 20 A  
6108220000 Bragas, de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas 20 A  
6108290000 Bragas, de punto, de las demás materias textiles, excepto de algodón y de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas 20 A  
6108310000 Camisones y pijamas, de punto, de algodón, para mujeres o niñas 20 A  
6108320000 Camisones y pijamas, de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas 20 A  
6108390000 Camisones y pijamas, de punto, de las demás materias textiles, excepto de algodón y de fibras sintéticas, para mujeres o niñas 20 A  
6108910000 Saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares de punto, de algodón, para mujeres o niñas 20 A

6108920000 Saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas 20 A

6108990000 Saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares de punto, de las demás materias textiles, para mujeres o niñas, excepto de algodón y fibras sintéticas o artificiales 20 A

6109100031 "t-shirt" de algodón para hombres o mujeres, de tejido de un solo color uniforme, incluidos los blanqueados, para hombres o mujeres 20 A

6109100032 "t-shirt" de algodón para hombres o mujeres, de tejido con hilados de distintos colores, con motivos de rayas 20 A

6109100039 Demás "t-shirt" de algodón para hombres o mujeres 20 A

6109100041 "t-shirt" de algodón, de tejido de un solo color uniforme, incluido los blanqueados, para niños o niñas 20 A

6109100042 "t-shirt" de algodón, de tejido con hilados de distintos colores, con motivos a rayas, para niños o niñas 20 A

6109100049 Demás "t-shirt" de algodón 20 A

6109100050 Camisetas interiores de algodón 20 A

6109901000 T-shirts y camisetas, de punto, de fibras acrílicas o modacrílicas 20 A

6109909000 T-shirts y camisetas de punto, de las demás materias textiles, excepto de algodón y de fibras acrílicas o modacrílicas 20 A

6110111010 Suéteres (jerseys), de punto, de lana, con cuello de cisne ("sous pull", "turtle necks") 20 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 63

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

6110111090 Demás suéteres (jerseys), de punto, de lana 20 A

6110112000 Chalecos de punto, de lana 20 A

6110113000 Cardiganes de punto, de lana 20 A

6110119010 Artículos similares, de punto, de lana, con cuello de cisne ("sous pull", "turtle necks") 20 A

6110119090 Demás artículos similares, de punto, de lana 20 A

6110120000 Suéteres (jerseys), «pullovers», cardiganes, chalecos y artículos similares, de punto, de cabra de cachemira 20 A

6110191010 Suéteres (jerseys), de punto, de pelo fino, con cuello de cisne ("sous pull", "turtle necks") 20 A

6110191090 Demás suéteres (jerseys) de punto, de pelos finos 20 A

6110192000 Chalecos de punto, de pelo fino 20 A

6110193000 Cardigans de punto, de pelos finos 20 A

6110199010 Artículos similares, de punto, de pelo fino, con cuello de cisne ("sous pull", "turtle necks") 20 A

6110199090 Demás artículos similares, de punto, de pelos finos 20 A

6110201010 Suéteres (jerseys), de punto, de algodón, con cuello de cisne ("sous pull", "turtle necks") 20 A

6110201090 Suéteres (jerseys) de punto, de algodón 20 A

6110202000 Chalecos de punto, de algodón 20 A

6110203000 Cardigans de punto, de algodón 20 A

6110209010 Artículos similares, de punto, de algodón, con cuello de cisne ("sous pull", "turtle necks") 20 A

6110209090 Demás artículos similares, de punto, de algodón 20 A

6110301000 Suéteres (jerseys), «pullovers», cardiganes, chalecos y artículos similares, de punto, de fibras acrílicas o modacrílicas 20 A

6110309000 Demás suéteres (jerseys), «pullovers», cardiganes, chalecos y artículos similares, de punto. 20 A

6110900000 Suéteres (jerseys), «pullovers», cardiganes, chalecos y artículos similares, de punto, de las demás materias textiles 20 A

6111200000 Prendas y complementos de vestir, de punto, de algodón, para bebés 20 A

6111300000 Prendas y complementos de vestir, de punto, de fibras sintéticas, para bebés 20 A

6111901000 Prendas y complementos de vestir, de punto, de lana o pelo fino, para bebés 20 A

6111909000 Prendas y complementos de vestir, de punto, de las demás materias textiles, excepto de lana, pelo fino, y fibras sintéticas, para bebés 20 A

6112110000 Prendas de deporte (de entrenamiento), de punto, de algodón 20 A

6112120000 Prendas de deporte (de entrenamiento), de punto, de fibras sintéticas 20 A

6112190000 Prendas de deporte (de entrenamiento), de punto, de las demás materias textiles, excepto de algodón y fibras sintéticas 20 A

6112200000 Overoles (monos) y conjuntos de esquí, de punto 20 A

6112310000 Trajes y pantalones de baño, de punto, de fibras sintéticas, para hombres y niños 20 A

64 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

6112390000 Trajes y pantalones de baño, de punto, de las demás materias textiles, para hombres o niños, excepto de fibras sintéticas 20 A

6112410000 Trajes de baño (de una o dos piezas), de punto, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas 20 A

6112490000 Trajes de baño de una o dos piezas, de punto, de las demás materias textiles, para mujeres o niñas, excepto de fibras sintéticas 20 A

6113000000 Prendas confeccionadas con tejidos, de punto, de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07 20 A

6114200000 Demás prendas de vestir, de punto, de algodón 20 A

6114300000 Demás prendas de vestir, de punto, de fibras sintéticas o artificiales 20 A

6114901000 Demás prendas de vestir, de punto, de lana o pelo fino 20 A

6114909000 Demás prendas de vestir, de punto, de las demás materias textiles, excepto de lana, pelo fino, de algodón y fibras sintéticas o artificiales 20 A

6115101000 Medias de compresión progresiva 20 A

6115109000 Calzas, panty-medias, leotardos y medias, de punto 20 A  
6115210000 Calzas, panty-medias y leotardos, de fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo 20 A  
6115220000 Calzas, panty-medias y leotardos, de punto, de fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo 20 A  
6115290000 Calzas, panty-medias y leotardos, de punto, de las demás materias textil 20 A  
6115301000 Medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo, de punto, de fibras sintéticas 20 A  
6115309000 Demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo, de punto 20 A  
6115940000 Medias, calcetines y demás artículos de calcetería, de punto, de lana o pelo fino 20 A  
6115950000 Medias, calcetines y demás artículos de calcetería, de punto, de algodón 20 A  
6115960000 Medias, calcetines y demás artículos de calcetería, de punto, de fibras sintéticas 20 A  
6115990000 Medias, calcetines y demás artículos de calcetería, de punto, de las demás materias textiles, excepto de lana, de pelo fino, de algodón y de fibras sintéticas 20 A  
6116100000 Guantes, mitones y manoplas, de punto, impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho 20 A  
6116910000 Guantes, mitones y manoplas, de punto, de lana o pelo fino 20 A  
6116920000 Guantes, mitones y manoplas, de punto, de algodón 20 A  
6116930000 Guantes, mitones y manoplas, de punto, de fibras sintéticas 20 A  
6116990000 Guantes, mitones y manoplas, de punto, de las demás materias textiles, excepto de lana o pelo fino, de algodón y de fibras sintéticas 20 A  
6117100000 Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de punto 20 A  
6117801000 Rodilleras y tobilleras de punto 20 A  
6117802000 Corbatas y lazos similares, de punto 20 A  
6117809000 Complementos de vestir, de punto, de las demás materias textiles, excepto de fibras sintéticas o artificiales, las rodilleras y tobilleras 20 A  
6117901000 Partes de prendas o de complementos de vestir, de punto, de fibras sintéticas o artificiales 20 A  
Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 65  
**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**  
**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**  
6117909000 Partes de prendas o de complementos de vestir, de las demás materias textiles, excepto de fibras sintéticas o artificiales 20 A  
6201110000 Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de lana o pelo fino, para hombres o niños, excepto los artículos de las partidas 62.03, excepto los de punto 20 A  
6201120000 Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de algodón, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 62.03, excepto los de punto 20 A  
6201130000 Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 62.03, excepto los de punto 20 A  
6201190000  
Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de las demás materias textiles, excepto los artículos de la partida 62.03, excepto los de punto, excepto de lana o pelo fino, de algodón y de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños  
20 A  
6201910000 Anoraks, cazadoras y artículos similares, de lana o pelo fino, para hombres o niños, excepto los impermeables y artículos de la partida 62.03, excepto los de punto 20 A  
6201920000 Anoraks, cazadoras y artículos similares, de algodón, para hombres o niños, excepto los impermeables y artículos de la partida 62.03, excepto los de punto 20 A  
6201930000 Anoraks, cazadoras y artículos similares, de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños, excepto los impermeables y artículos de la partida 62.03, excepto los de punto 20 A  
6201990000  
Anoraks, cazadoras y artículos similares, de las demás materias textiles, excepto de lana, pelo fino, algodón y de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños, excepto los impermeables y artículos de la partida 62.03, excepto los de punto  
20 A  
6202110000 Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de lana o pelo fino, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 62.04, excepto los de punto 20 A  
6202120000 Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de algodón, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 62.04, excepto los de punto 20 A  
6202130000 Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 62.04, excepto los de punto 20 A  
6202190000 Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de las demás materias textiles, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 62.04, excepto los de punto 20 A  
6202910000 Anoraks, cazadores y artículos similares, de lana o pelo fino, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 62.04, excepto los de punto 20 A  
6202920000 Anoraks, cazadores y artículos similares, de algodón, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 62.04, excepto los de punto 20 A  
6202930000 Anoraks, cazadores y artículos similares, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 62.04, excepto los de punto 20 A  
6202990000  
Anoraks, cazadores y artículos similares, de las demás fibras, excepto de lana, pelo fino, algodón y de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 62.04, excepto los de punto  
20 A

6203110000 Trajes o ternos, de lana o pelo fino, para hombres o niños, excepto los de punto 20 A  
6203120000 Trajes o ternos, de fibras sintéticas, para hombres o niños, excepto los de punto 20 A  
66 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

6203190000 Trajes o ternos, de las demás materias textiles, excepto de lana, pelo fino y de fibras sintéticas, para hombres o niños, excepto los de punto 20 A  
6203220000 Conjuntos, de algodón, para hombres o niños, excepto los de punto 20 A  
6203230000 Conjuntos, de fibras sintéticas, para hombres o niños, excepto los de punto 20 A  
6203291000 Conjuntos, de lana o pelo fino, para hombres o niños, excepto los de punto 20 A  
6203299000 Conjuntos, de las demás materias textiles, excepto de lana o pelo fino, excepto los de punto 20 A  
6203310000 Sacos (chaquetas) de lana o pelo fino, para hombres y niños, excepto los de punto 20 A  
6203320000 Sacos (chaquetas), de algodón, para hombres y niños, excepto los de punto 20 A  
6203330000 Sacos (chaquetas), de fibras sintéticas, para hombres y niños, excepto los de punto 20 A  
6203390000 Sacos (chaquetas), de las demás materias textiles, para hombres y niños, excepto de lana o pelo fino, algodón o fibras sintéticas, excepto los de punto 20 A  
6203410000 Pantalones, pantalones con peto o cortos, de lana o pelo fino, para hombres o niños, excepto los de punto 20 A  
6203421010 Pantalones largos y pantalones con peto, de algodón, de mezclilla ("denim"), excepto los de punto 20 B  
6203421020 Pantalones cortos (calzones) y shorts, de algodón, de mezclilla ("denim"), excepto los de punto 20 B  
6203422010 Pantalones largos y pantalones con peto, de algodón, de terciopelo rayado ("corduroy"), excepto los de punto 20 A  
6203422020 Pantalones cortos (calzones) y shorts, de algodón, terciopelo rayado ("corduroy"), excepto los de punto 20 A  
6203429010 Demás pantalones largos y pantalones con peto, de algodón, excepto los de punto 20 A  
6203429020 Demás pantalones cortos (calzones) y shorts, de algodón, excepto los de punto 20 A  
6203430000 Pantalones, pantalones con peto o cortos, de fibras sintéticas, para hombres o niños de lana o pelo fino, excepto los de punto 20 A  
6203490000 Pantalones, pantalones con peto o cortos, de las demás materias, excepto de lana, pelo fino, algodón y de fibras sintéticas, para hombres o niños, excepto los de punto 20 A  
6204110000 Trajes sastre, de lana o pelo fino, para mujeres o niñas de lana o pelo fino, excepto los de punto 20 A  
6204120000 Trajes sastre, de algodón, para mujeres o niñas de lana o pelo fino, excepto los de punto 20 A  
6204130000 Trajes sastre, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas de lana o pelo fino, excepto los de punto 20 A  
6204190000 Trajes sastre, de las demás materias textiles, para mujeres o niñas, excepto de lana, pelo fino, algodón y fibras sintéticas, excepto los de punto 20 A  
6204210000 Conjuntos, de lana o pelo fino, para mujeres o niñas de lana o pelo fino, excepto los de punto 20 A  
6204220000 Conjuntos, de algodón, para mujeres o niñas de lana o pelo fino, excepto los de punto 20 A  
6204230000 Conjuntos, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas de lana o pelo fino, excepto los de punto 20 A  
6204290000 Conjuntos, de las demás materias textiles, excepto de lana o pelo fino, algodón y de fibras sintéticas, excepto los de punto 20 A  
6204310000 Sacos (chaquetas), de lana o pelo fino, para mujeres o niñas, excepto los de punto 20 A  
6204320000 Sacos (chaquetas), de algodón, para mujeres o niñas, excepto los de punto 20 A  
6204330000 Sacos (chaquetas), de fibras sintéticas, para mujeres o niñas, excepto los de punto 20 A  
Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 67

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

6204390000 Sacos (chaquetas), de las demás materias textiles, excepto de lana, pelo fino, algodón y de fibras sintéticas, para mujeres o niñas, excepto los de punto 20 A  
6204410000 Vestidos, de lana o pelo fino, para mujeres o niñas, excepto los de punto 20 A  
6204420000 Vestidos, de algodón, para mujeres o niñas, excepto los de punto 20 A  
6204430000 Vestidos, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas, excepto los de punto 20 A  
6204440000 Vestidos, de fibras artificiales, para mujeres o niñas, excepto los de punto 20 A  
6204490000 Vestidos, de las demás materias textiles, excepto de lana, pelo fino, algodón y de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas, excepto los de punto 20 A  
6204510000 Faldas y faldas-pantalón, de lana o pelo fino, para mujeres o niñas, excepto los de punto 20 A  
6204520000 Faldas y faldas-pantalón, de algodón, para mujeres o niñas, excepto los de punto 20 A  
6204530000 Faldas y faldas-pantalón, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas, excepto los de punto 20 A  
6204590000 Faldas y faldas-pantalón, de las demás materias textiles, excepto de lana, pelo fino, algodón y de fibras sintéticas, excepto los de punto 20 A  
6204610000 Pantalones, pantalones con peto o cortos, de lana o pelo fino, para mujeres o niñas, excepto los de punto 20 A  
6204620000 Pantalones, pantalones con peto o cortos, de algodón, para mujeres o niñas, excepto los de punto 20 B  
6204630000 Pantalones, pantalones con peto o cortos, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas, excepto los de punto 20 A  
6204690000 Pantalones, pantalones con peto o cortos, de las demás materias textiles, excepto de lana, pelo fino, algodón y fibras sintéticas, excepto los de punto 20 A  
6205200000 Camisas para hombres o niños, de algodón, excepto los de punto 20 A  
6205300000 Camisas para hombres o niños, de fibras sintéticas o artificiales, excepto los de punto 20 B  
6205901000 Camisas para hombres o niños, de lana o pelo fino, excepto los de punto 20 A  
6205909000 Camisas para hombres o niños, de las demás materias textiles, excepto de lana, pelo fino, algodón y de fibras sintéticas, excepto los de punto 20 A  
6206100000 Camisas, blusas y blusas camiseras, de seda o de desperdicios de seda, para mujeres o niñas, excepto los de punto 20 A



6206200000 Camisas, blusas y blusas camiseras, de lana o pelo fino, para mujeres o niñas, excepto los de punto 20 A  
6206300000 Camisas, blusas y blusas camiseras, de algodón, para mujeres o niñas, excepto los de punto 20 A  
6206400000 Camisas, blusas y blusas camiseras, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas, excepto los de punto 20 A  
6206900000 Camisas, blusas y blusas camiseras, de las demás materias textiles, excepto de seda o sus desperdicios, lana, pelo fino, algodón y fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas, excepto los de punto 20 A  
6207110000 Calzoncillos, de algodón, para hombres o niños, excepto los de punto 20 A  
6207190000 Calzoncillos, de las demás materias textiles, excepto de algodón, para hombres o niños, excepto los de punto 20 A  
6207210000 Camisones y pijamas, de algodón, para hombres o niños, excepto los de punto 20 A  
6207220000 Camisones y pijamas, de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños, excepto los de punto 20 A  
68 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

6207290000 Camisones y pijamas, de las demás materias textiles, excepto de algodón y de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños, excepto los de punto 20 A  
6207910000 Camisetas, albornoces, batas y artículos similares, de algodón, para hombres o niños, excepto los de punto 20 A  
6207991000 Camisetas, albornoces, batas y artículos similares, de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños, excepto los de punto 20 A  
6207999000 Camisetas, albornoces, batas y artículos similares, de las demás materias textiles, excepto de algodón y fibras sintéticas o artificiales, excepto los de punto 20 A  
6208110000 Combinaciones y enaguas, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas, excepto los de punto 20 A  
6208190000 Combinaciones y enaguas, de las demás materias textiles, excepto de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas, excepto los de punto 20 A  
6208210000 Camisones y pijamas, de algodón, para mujeres o niñas, excepto los de punto 20 A  
6208220000 Camisones y pijamas, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas, excepto los de punto 20 A  
6208290000 Camisones y pijamas, de las demás materias textiles, excepto de algodón y fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas, excepto los de punto 20 A  
6208910000 Camisetas, bragas, saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares, de algodón, para mujeres o niñas, excepto los de punto 20 A  
6208920000 Camisetas, bragas, saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas, excepto los de punto 20 A  
6208990000 Camisetas, bragas, saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares, de las demás materias textiles, excepto de algodón y de fibras sintéticas o artificiales, excepto los de punto 20 A  
6209200000 Prendas y complementos de vestir, de algodón, para bebés, excepto los de punto 20 A  
6209300000 Prendas y complementos de vestir, de fibras sintéticas, para bebés, excepto los de punto 20 A  
6209901000 Prendas y complementos de vestir, de lana o pelo fino, para bebés, excepto los de punto 20 A  
6209909000 Prendas y complementos de vestir, de las demás materias textiles, excepto de lana, pelo fino, algodón y de fibras sintéticas, para bebés, excepto los de punto 20 A  
6210100000 Prendas confeccionados, con productos de las partidas 56.02 o 56.03 20 A  
6210200000 Abrigos impermeables, chaquetones, capas y artículos similares para hombres y niños, confeccionados de fieltro, tela sin tejer y de tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados 20 A  
6210300000 Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, para mujeres o niñas, de fieltro, tela sin tejer y de tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados 20 A  
6210400000 Demás prendas de vestir para hombres o niños, de fieltro, tela sin tejer y de tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados 20 A  
6210500000 Demás prendas de vestir para mujeres o niñas (p. Ej.: blusas), de fieltro, tela sin tejer y de tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados 20 A  
6211110000 Trajes y pantalones de baño, para hombres o niños, excepto los de punto 20 A  
6211120000 Traje y pantalones de baño, para mujeres o niñas, excepto los de punto 20 A  
6211200000 Overoles (monos) y conjuntos de esquí, excepto los de punto 20 A  
Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 69

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

6211320000 Prendas de vestir para deporte (de entretenimiento), y demás prendas de vestir, de algodón, para hombres o niños, excepto los de punto 20 A  
6211330000 Prendas de vestir para deporte (de entretenimiento), y demás prendas de vestir, de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños, excepto los de punto 20 A  
6211391000 Prendas de vestir para deporte (de entretenimiento), y demás prendas de vestir, de lana o pelo fino, para hombres o niños, excepto los de punto 20 A  
6211399000 Prendas de vestir para deporte (de entretenimiento), y demás prendas de vestir, de las demás materias textiles, excepto de lana, pelo fino, algodón y de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños, excepto los de punto 20 A  
6211410000 Prendas de vestir para deporte (de entretenimiento), y demás prendas de vestir, de lana o pelo fino, para mujeres o niñas, excepto las de punto 20 A  
6211420000 Prendas de vestir para deporte (de entretenimiento), y demás prendas de vestir, de algodón, para mujeres o niñas, excepto las de punto 20 A

6211430000 Prendas de vestir para deporte (de entretenimiento), y demás prendas de vestir, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas, excepto las de punto 20 A

6211490000 Prendas de vestir para deporte (de entretenimiento), y demás prendas de vestir, de las demás materias textiles, excepto de lana o pelo fino, algodón y de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas, excepto los de punto 20 A

6212100000 Sostenes, y sus partes, incluso de punto 20 A

6212200000 Fajas y fajas-braga y sus partes, incluso de punto 20 A

6212300000 Faja-sostén y sus partes, incluso de punto 20 A

6212900000 Corsés, tirantes, ligas y artículos similares y sus partes, incluso de punto 20 A

6213200000 Pañuelos de bolsillos, de algodón, excepto los de punto 20 A

6213901000 Pañuelos de bolsillo, de seda o de desperdicios de seda, excepto los de punto 20 A

6213909000 Pañuelos de bolsillos, de las demás materias textiles, excepto los de punto 20 A

6214100000 Chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de seda o de desperdicios de seda, excepto los de punto 20 A

6214200000 Chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de lana o pelo fino, excepto los de punto 20 A

6214300000 Chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de fibras sintéticas, excepto los de punto 20 A

6214400000 Chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de fibras artificiales, excepto los de punto 20 A

6214900000 Chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de las demás materias, excepto de seda y sus desperdicios, de lana, pelo fino y de fibras sintéticas o artificiales de lana o pelo fino, excepto los de punto 20 A

6215100000 Corbatas y lazos similares, de seda o de desperdicios de seda, excepto de punto 20 A

6215200000 Corbatas y lazos similares, de fibras sintéticas o artificiales, excepto de punto 20 A

70 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

6215900000 Corbatas y lazos similares, de las demás materias textiles, excepto de seda o de desperdicios de seda y de fibras sintéticas o artificiales de lana o pelo fino, excepto los de punto 20 A

6216001000 Guantes, mitones y manoplas, especiales para la protección de trabajadores, excepto los de punto 12 A

6216009000 Guantes, mitones y manoplas, excepto los de punto 20 A

6217100000 Demás complementos de vestir (p. Ej.: sobaqueras), de materias textiles, excepto los de punto 20 A

6217900000 Partes de prendas o de complementos de vestir, de materias textiles, excepto los de la partida 62.12 , excepto los de punto 20 A

6301100000 Mantas de materias textiles, eléctricas 20 A

6301201000 Mantas de lana, excepto las eléctricas 20 A

6301202000 Mantas de pelo de vicuña, excepto las eléctricas 20 A

6301209000 Mantas de los demás pelos finos, excepto de vicuña y las eléctricas 20 A

6301300000 Mantas de algodón, excepto las eléctricas 20 A

6301400000 Mantas de fibras sintéticas, excepto las eléctricas 20 A

6301900000 Mantas de los demás materias textiles, excepto de lana, pelos finos, algodón y de fibras sintéticas y las eléctricas 20 A

6302101000 Ropa de cama, de punto, de fibras sintéticas o artificiales 20 A

6302109000 Ropa de cama, de punto, de las demás materias textiles, excepto de fibras sintéticas o artificiales 20 A

6302210000 Ropa de cama estampada, de algodón, excepto de punto 20 A

6302220000 Ropa de cama estampada, de fibras sintéticas o artificiales, excepto de punto 20 A

6302290000 Ropa de cama estampada, de las demás materias textiles, excepto de punto 20 A

6302310000 Ropa de cama sin estampar, de algodón, excepto de punto 20 A

6302320000 Ropa de cama sin estampar, de fibras sintéticas o artificiales, excepto de punto 20 A

6302390000 Ropa de cama sin estampar, de las demás materias textiles, excepto de algodón y de fibras sintéticas o artificiales, excepto de punto 20 A

6302401000 Ropa de mesa, de punto, de algodón 20 A

6302409000 Ropa de mesa, de punto, de las demás materias textiles, excepto de algodón 20 A

6302510000 Ropa de mesa, de algodón, excepto de punto 20 A

6302530000 Ropa de mesa, de fibras sintéticas o artificiales, excepto de punto 20 A

6302591000 Ropa de mesa, de lino, excepto de punto 20 A

6302599000 Ropas de mesa, de las demás materias textiles, excepto de algodón, lino y de fibras sintéticas o artificiales, excepto de punto 20 A

6302600000 Ropa de tocador o de cocina, de tejido de toalla con bucles, de algodón 20 A

6302910000 Ropa de tocador o de cocina, de algodón, excepto de tejido de toalla con bucles 20 A

6302930000 Ropa de tocador o de cocina, de fibras sintéticas o artificiales 20 A

6302991000 Ropa de tocador o de cocina, de lino 20 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 71

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

6302999000 Ropa de tocador o de cocina, de las demás materias textiles, excepto de algodón, lino y de fibras sintéticas o artificiales 20 A

6303120000 Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapiés de cama, de punto, de fibras sintéticas 20 A

6303191000 Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapiés de cama, de punto, de algodón 20 A

6303199000 Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapiés de cama, de punto, de las demás materias textiles, excepto de algodón y de fibras sintéticas 20 A

6303910000 Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapiés de cama, de algodón, excepto de punto 20 A

6303920000 Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapiés de cama, de fibras sintéticas, excepto de punto 20 A

6303990000 Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapiés de cama, de las demás materias textiles, excepto de algodón y de fibras sintéticas, excepto de punto 20 A

6304110000 Colchas, de punto 20 A

6304190000 Colchas, excepto de punto, de materias textiles 20 A

6304910000 Demás artículos de tapicería, de punto, excepto los de la partida 94.04 20 A

6304920000 Otros artículos de moblaje, de algodón, excepto los de punto, y los artículos de la partida 94.04 20 A

6304930000 Otros artículos de moblaje, de fibras sintéticas, excepto los de punto, y los artículos de la partida 94.04 20 A

6304990000 Otros artículos de moblaje, de las demás materias textiles, excepto de algodón y de fibras sintéticas, de los de punto y los artículos de la partida 94.04 20 A

6305101000 Sacos y talegas, para envasar, de yute 20 A

6305109000 Sacos y talegas, para envasar, de otras fibras textiles del líber, de la partida 53.03 (p. Ej.: retama), excepto el yute 20 A

6305200000 Sacos y talegas, para envasar, de algodón 20 A

6305320000 Continentes intermedios flexibles para productos a granel, de materias textiles sintéticas o artificiales 20 A

6305331000 Demás sacos (bolsas) y talegas, para envasar, de tiras o formas similares, de polietileno 20 A

6305332000 Demás sacos (bolsas) y talegas, para envasar, de tiras o formas similares, de polipropileno 20 A

6305390000 Sacos (bolsas) y talegas, para envasar, de las demás materias textiles sintéticas o artificiales 20 A

6305901000 Sacos (bolsas) y talegas, para envasar, de pita (cabuya, fique) 20 A

6305909000 Sacos y talegas para envasar, de la demás materias textiles 20 A

6306120000 Toldos de fibras sintéticas 20 A

6306191000 Toldos de algodón 20 A

6306199000 Toldos de cualquier clase, de las demás materias textiles, excepto de algodón y de fibras sintéticas 20 A

6306220000 Tiendas (carpas) de acampar, de fibras sintéticas 20 A

6306290000 Tiendas (carpas) de acampar, de las demás materias textiles, excepto de algodón y de fibras sintéticas 20 A

6306300000 Velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres, de fibras sintéticas 20 A

6306400000 Colchones neumáticos 20 A

6306910000 Demás artículos de acampar, de algodón 20 A

72 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fración Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

6306990000 Demás artículos de acampar, de las demás materias textiles, excepto de algodón 20 A

6307100000 Bayetas, franelas y artículos similares para limpieza, de materias textiles 20 A

6307200000 Cinturones y chalecos salvavidas, de materias textiles 12 A

6307901000 Patrones para prendas de vestir, de materias textiles 20 A

6307902000 Cinturones de seguridad, de materias textiles 20 A

6307903000 Mascarillas de protección, de materias textiles 20 A

6307909000 Demás artículos confeccionados (p. Ej.: fundas para carros) de materias textiles 20 B

6308000000

Conjuntos o surtidos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor

20 A

6309000000 Artículos de prendería EXCL

6310101000 Recortes de la industria de la confección, clasificados 20 A

6310109000 Demás trapos, cordeles, cuerdas y cordajes, clasificados 20 A

6310900000 Demás trapos, cordeles, cuerdas y cordajes de materias textiles, en desperdicios o artículos desechos, no clasificados 20 A

6401100000

Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera, con puntera metálica de protección

20 C

6401920000

Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera, que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla

20 C

6401990000

Demás calzados impermeables con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera

20 C

6402120000 Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve), con suela y parte superior de caucho o plástico 20 C  
 6402190000 Demás calzados de deporte, con suela y parte superior (corte) de caucho o plástico, excepto para esquiar 20 C, F 24  
 6402200000 Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas) 20 C, F 24  
 6402910000 Demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico, que cubran el tobillo 20 C, F 24  
 6402991000 Calzado con suela y parte superior (corte) de caucho o plástico, con puntera metálica de protección, excepto el de la subpartida 6401.10.00 20 C, F 24  
 6402999000 Calzado con suela y parte superior (corte) de caucho o plástico, excepto que cubran el tobillo 20 C, F 24  
 6403120000 Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve), con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural 20 B  
 6403190000 Calzado con suela de caucho, plástico, cuero, natural, artificial o regenerado y parte superior (corte), de caucho natural, de deporte, excepto para esquiar 20 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 73

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fración Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

6403200000 Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras, de cuero natural, que pasen por el empeine y rodeen el dedo gordo 20 A  
 6403400000 Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado, y parte superior (corte) de cuero natural, con puntera de metal 20 A  
 6403510000 Demás calzados con suela y parte superior (corte) de cuero natural, que cubran el tobillo 20 C  
 6403590000 Demás calzados con suela y parte superior (corte) de cuero natural, excepto que cubran el tobillo 20 C  
 6403911000 Calzado que cubra el tobillo, con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección 20 A  
 6403919000 Demás calzados que cubran el tobillo, con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural 20 A  
 6403991000 Demás calzados con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección, excepto que cubran el tobillo 20 A  
 6403999000 Demás calzados, con suela de caucho, plástico, cuero artificial o regenerado, y parte superior (corte) de cuero natural, excepto que cubran el tobillo 20 A  
 6404111000 Calzado de deporte 20 A  
 6404112000 Calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares 20 A  
 6404190000 Demás calzados, con suela de caucho o plástico 20 A  
 6404200000 Calzado con suela de cuero natural, artificial o regenerado 20 C, F 24  
 6405100000 Demás calzados, con la parte superior de cuero natural o regenerado 20 A  
 6405200000 Demás calzados con la parte superior de materias textiles 20 C, F 24  
 6405900000 Demás calzados 20 A  
 6406100000 Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras 20 C  
 6406200000 Suelas y tacones, de caucho o de plástico 20 C  
 6406910000 La demás partes de calzado, de madera 20 C  
 6406993000 Plantillas de las demás materias, excepto el amianto 20 A  
 6406999000 Demás partes de calzado, excepto de poliuretanos 20 A  
 6501000000 Cascos sin forma ni acabado, platos (discos) y bandas (cilindros), aunque estén cortadas en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros 12 B  
 6502001000 Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de bandas, de paja toquilla o de paja mocora, sin formar, acabar ni guarnecer 12 B  
 6502009000 Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de bandas, de cualquier materia, excepto de paja toquilla o mocora, sin formar, acabar ni guarnecer 12 B  
 6504000000 Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier materia, incluso guarnecidos 12 B  
 6505100000 Redecillas y redes para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidos 12 B

74 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fración Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

6505901000 Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos 12 B  
 6505909000 Sombreros y demás tocados, de punto, de encaje, de fieltro, o de otros productos textiles, en piezas, excepto en bandas, incluso guarnecidos 12 A  
 6506100000 Cascos de seguridad, incluso guarnecidos. 12 B  
 6506910000 Demás sombreros y tocados, incluso guarnecidos, de caucho o de plástico 12 C  
 6506990000 Demás sombreros y tocados, incluso guarnecidos, de las demás materias, excepto de caucho o plástico 12 C  
 6507000000 Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados 12 C  
 6601100000 Quitasoles toldo y artículos similares 12 A  
 6601910000 Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas bastón) y artículos similares, con astil o mango telescópico 12 A  
 6601990000 Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas bastón) y artículos similares, excepto con astil o mango telescópico 12 A  
 6602000000 Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares 12 B  
 6603200000 Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles 12 B

6603900000 Demás partes, guarniciones y accesorios para los artículos de las partidas 66.01 ó 66.02 12 B

6701000000 Pieles y otras partes de aves con las plumas o el plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida 05.05 y los cañones y astiles de plumas, trabajados 12 A

6702100000 Flores, follajes y frutos artificiales y sus partes; artículos confeccionados con flores, follajes o frutos, artificiales, de plástico 12 A

6702900000 Flores, follajes y frutos artificiales y sus partes; artículos confeccionados con flores, follajes o frutos, artificiales, de las demás materias 12 A

6703000000 Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo y otras materias textiles, preparados para la fabricación de pelucas o de artículos similares 12 A

6704110000 Pelucas que cubran toda la cabeza, de materias textiles sintéticas 12 A

6704190000 Barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de materias textiles sintéticas 12 A

6704200000 Pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de cabello 12 A

6704900000 Pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de pelo o de las demás materias textiles 12 A

6801000000 Adoquines, encintados y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra) 4 B

6802100000  
Losetas, cubos, dados y artículos similares, de cualquier forma en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente  
4 A

6802210000 Mármol, travertinos y alabastros trabajados, y sus manufacturas simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa 4 A

6802230000 Granito, y sus manufacturas simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa 4 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 75

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

6802291000 Piedras calizas, y sus manufacturas simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa 4 A

6802299000 Demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas simplemente tallada o aserrada, con superficie plana o lisa 4 A

6802910000 Mármol; travertinos y alabastro, manufacturado de otro modo que del simple tallado, aserrado, con superficie plana o lisa 4 A

6802920000 Demás piedras calizas, manufacturado de otro modo que del simple tallado, aserrado 4 A

6802930000 Granito manufacturado de otro modo que del simplemente tallado o aserrado con superficie plana o lisa 4 A

6802990000 Demás piedras manufacturadas de otro modo que del simple tallado, aserrado, con superficie plana o lisa 4 A

6803000000 Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada 4 A

6804100000 Muelas para moler o desfibrar, sin bastidor 12 A

6804210000 Muelas y demás artículos similares, sin bastidor, para triturar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear y sus partes, de diamante natural o sintético aglomerado 12 A

6804220000 Muelas y demás artículos similares, sin bastidor, para triturar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear y sus partes, de los demás abrasivos aglomerados o de cerámica 12 A

6804230000 Muelas y demás artículos similares, sin bastidor, para triturar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear y sus partes, de piedras naturales 12 A

6804300000 Piedras de afilar o pulir a mano y sus partes 12 A

6805100000 Abrasivos naturales o artificiales, en polvo o gránulos con soporte constituido solamente por tejido de materia textil, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma 12 C

6805200000 Abrasivos naturales o artificiales, en polvo o gránulos con soporte constituido solamente por papel o cartón, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma 12 C

6805300000 Abrasivos naturales o artificiales, en polvo o gránulos con soporte de otras materias (diferentes al tejido de materia textil y al papel o cartón), incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma 12 C

6806100000 Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masas, hojas o rollos 4 A

6806200000 Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí 4 A

6806900000 Mezclas y manufacturas de materias minerales, para aislamiento térmico o acústico o para la absorción del sonido, con exclusión de las partidas 68.11, 68.12 o del cap.69 12 A

6807100000 Manufacturas de asfalto o de productos similares (p. Ej.: pez de petróleo), en rollos 12 A

6807900000 Manufacturas de asfalto o de productos similares (p. Ej.: pez de petróleo), excepto en rollos 4 A

6808000000  
Paneles, planchas, baldosas, bloques y artículos similares, de fibras vegetales, de paja o de virutas, plaquitas, partículas, aserrín u otros desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso u otros aglutinantes minerales  
4 A

6809110000 Placas, paneles y artículos similares de yeso o a base de yeso, revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón, sin adornos 4 A

6809190000 Placas, paneles y artículos similares de yeso o a base de yeso, sin adornos, excepto los revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón, sin adornos 12 B

76 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

6809900000 Demás manufacturas de yeso o preparaciones a base de yeso, excepto las placas, paneles y artículos similares, sin adornos 12 B

6810110000 Bloques y ladrillos, de cemento, hormigón de piedra o artificial, para la construcción 4 B  
6810190000 Tejas, baldosas, losas, y artículos similares, para la construcción, excepto los bloques y ladrillos para la construcción 4 B  
6810910000 Elementos prefabricados para la construcción o la ingeniería, de cemento, hormigón o de piedra artificial 4 B  
6810990000 Demás manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, incluso armadas 4 B  
6811400010 Placas onduladas, que contengan amianto (asbesto) 4 A  
6811400020 Placas, paneles, baldosas, tejas y artículos similares, que contengan amianto (asbesto) 4 A  
6811400090 Demás manufacturas que contengan amianto (asbesto) 12 A  
6811810000 Placas onduladas, que no contengan amianto (asbesto) 4 A  
6811820000 Placas, paneles, baldosas, tejas y artículos similares, que no contengan amianto (asbesto) 4 A  
6811830000 Tubos, fundas y accesorios de tubería, que no contengan amianto (asbesto) 12 A  
6811890000 Demás manufacturas que no contengan amianto (asbesto) 12 A  
6812800010 Papel, cartón y fieltro, de crocidolita 4 A  
6812800020 Crocidolita y elastómeros comprimidos, para juntas y empaquetaduras, en hojas o rollos 4 A  
6812800030 Crocidolita en fibras trabajada; mezclas a base de crocidolita o a base de crocidolita y carbonato de magnesio 4 A  
6812800090 Demás manufacturas de crocidolita 12 A  
6812910000 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados, excepto de crocidolita 12 A  
6812920000 Papel, cartón y fieltro, excepto de crocidolita 4 A  
6812930000 Amianto (asbesto) y elastómeros comprimidos, para juntas o empaquetaduras, en hojas o rollos 4 A  
6812991000 Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio 4 A  
6812992000 Hilados de amianto 12 A  
6812993000 Cuerdas y cordones, incluso trenzados de amianto 12 A  
6812994000 Tejidos, incluso de punto, de amianto 12 A  
6812995000 Juntas o empaquetaduras de amianto 12 A  
6812999000 Demás manufacturas de amianto o de mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio, incluso armadas 12 A  
6813200000 Guarniciones de fricción sin montar, para frenos, que contengan amianto (asbesto) 12 A  
6813810000 Guarniciones de fricción sin montar, para frenos, que no contengan amianto (asbesto) 12 A  
6813890000 Guarniciones de fricción sin montar, para embragues o cualquier órgano de frotamiento, que no contengan amianto (asbesto) 12 A  
6814100000 Placas, hojas y bandas de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte, de cualquier materia 4 A  
Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 77

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fración Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

6814900000 Mica trabajada y manufacturas de mica, incluida la aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de cualquier materia 4 A  
6815100000 Manufacturas de grafito o de otros carbonos para usos distintos de los eléctricos 4 A  
6815200000 Manufacturas de turba 12 A  
6815910000 Manufacturas que contengan magnesita, dolomita o cromita 12 A  
6815990000 Demás manufacturas de piedras o de otras materias minerales n.p 12 A  
6901000000 Ladrillos, losas, baldosas y otras piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo kieselguhr, tripolita o diatomita) o de tierras silíceas análogas 4 A  
6902100000 Ladrillos, losas, baldosas y piezas cerámicas análogas de construcción refractarios, con un contenido de los elementos mg, ca o cr, en peso, aisladamente o en conjunto, superior al 50%, expresado en mgo, cao o cr2ó3, excepto los de harinas silíceas fósil 12 A  
6902201000 Ladrillos, placas, baldosas y piezas cerámicas análogas de construcción, refractarios, con un contenido de sílice (sio2) superior al 50% en peso 12 A  
6902209000 Demás ladrillos, placas, baldosas y piezas cerámicas análogas de construcción, refractarios, con un contenido de alúmina o de una mezcla o combinación de alúmina y sílice, en peso, superior al 50%, excepto con un contenido de sílice superior al 50% 12 A  
6902900000 Demás ladrillos, losas, baldosas y piezas cerámicas análogas de construcción refractarios, excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas 12 A  
6903101000 Retortas y crisoles, con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos superior al 50% en peso 4 A  
6903109000 Demás artículos cerámicos refractarios, excepto retortas y crisoles, con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos superior al 50% en peso 4 A  
6903201000 Retortas y crisoles, con un contenido de alúmina (al203) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (sio2), superior al 50% en peso 4 A  
6903209000 Demás artículos cerámicos refractarios, excepto retortas y crisoles, con un contenido de alúmina (al203) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (sio2) superior al 50% en peso 4 A  
6903901000 Demás retortas y crisoles, excepto con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos superior al 50% en peso, o con un contenido de alúmina (al203) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (sio2) superior al 50% en

4 A

6903909000

Demás artículos cerámicos refractarios, excepto con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos superior al 50% en peso, o de alúmina (al2O3) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (siO2) superior al 50% en peso

4 A

6904100000 Ladrillos de construcción, de cerámica 4 A

6904900000 Bovedillas, cubre vigas y artículos similares de cerámica 4 A

6905100000 Tejas de cerámica 4 A

6905900000 Elementos de chimenea, conductos de humo, ornamentos arquitectónicos y otros productos cerámicos de construcción, excepto las tejas 4 A

6906000000 Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica 4 A

78 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

6907100000

Baldosas, cubos, dados y artículos similares de cualquier forma en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm, para pavimentación o revestimiento, barnizadas o esmaltadas

4 A

6907900000

Demás baldosas y losas de cerámica, para pavimentación o revestimiento, sin barnizar, ni esmaltar, y demás cubos, dados y artículos similares de cerámica para mosaicos, sin barnizar ni esmaltar, incluso con soporte

4 A

6908100000

Baldosas, cubos, dados y artículos similares de cualquier forma en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm, para pavimentación o revestimiento, barnizadas o esmaltadas

4 A

6908900000

Demás baldosas y losas de cerámica, para pavimentación o revestimiento, barnizadas o esmaltadas, y demás cubos, dados y artículos similares de cerámica para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte

12 A

6909110000 Aparatos y artículos para usos químicos u otros usos técnicos, de porcelana 12 A

6909120000 Artículos de cerámica, para usos químicos o demás usos técnicos, con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de mohs 12 B

6909190000 Aparatos y artículos para usos químicos o demás usos técnicos, de cerámica, excepto de porcelana 12 A

6909900000 Abrevaderos, pilas y recipientes similares de cerámica, para usos rurales; cántaros y recipientes similares de transporte o envasado, de cerámica 12 B

6910100000 Fregaderos, lavabos, pedestales de lavabos, bañeras, bidés, inodoros, cisternas, urinarios y aparatos fijos similares, de porcelana, para usos sanitarios 12 A

6910900000 Fregaderos, lavabos, pedestales de lavabos, bañeras, bidés, inodoros, cisternas, urinarios y aparatos fijos similares, de cerámica, excepto de porcelana, para usos sanitarios, excepto de porcelana. 12 A

6911100000 Artículos para el servicio de mesa o de cocina, de porcelana. 12 C

6911900000 Artículos de higiene o de tocador, de porcelana 12 C

6912000000 Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de cerámica, excepto de porcelana 12 C

6913100000 Estatuillas y demás objetos de adorno, de porcelana 12 A

6913900000 Estatuillas y demás objetos de adorno, de cerámica, excepto del porcelana 12 A

6914100000 Demás manufacturas de porcelana 12 A

6914900000 Demás manufacturas de cerámica, excepto de porcelana (p. Ej.: guarniciones de muebles) 12 C

7001001000 Desperdicios y desechos, de vidrio 12 A

7001003000 Vidrio en masa 12 A

7002100000 Bolas de vidrio (excepto las microesferas de la partida 70.18), sin trabajar 4 A

7002200000 Barras o varillas de vidrio, sin trabajar 4 A

7002310000 Tubos de cuarzo o de otras sílices, fundidos, sin trabajar 4 A

7002320000 Tubos de otros vidrios con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a  $5 \times 10^{-6}$  por kelvin, entre 0°C y 300°C, sin trabajar 4 A

7002390000 Demás tubos de vidrio, sin trabajar 4 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 79

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

7003121000 Vidrio en placas y hojas, lisas, sin armar, coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante 4 A

7003122000 Vidrio en placas y hojas, estriadas, onduladas, estampadas o similares, sin armar, coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante 4 A

7003191000 Vidrio colado en placas y hojas, lisas, excepto coloreado en lana masa, opacificado, plaqué o con capa absorbente o reflectante, sin armar 4 A

7003192000 Vidrio colado en placas y hojas, estriadas, onduladas, estampadas o similares, excepto coloreado en lana

masa, opacificado, plaqué o con capa absorbente o reflectante, sin armar 4 A

7003200000 Vidrio colado en placas y hojas, armadas 4 A

7003300000 Vidrio colado en perfiles 4 A

7004200010 Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo, de espesor inferior o igual a 6 mm 4 A

7004200090 Demás vidrios coloreados en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo 4 A

7004900020 Demás vidrios estirados o soplados en hojas, excepto los coloreados en la masa u opacificado, de espesor inferior o igual a 6 mm 4 A

7004900090 Demás vidrios estirados o soplados en hojas, excepto los coloreados en la masa u opacificado 4 A

7005100000 Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo 12 A

7005211100 Vidrio flotado, sin armar, coloreados en masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados, de espesor inferior o igual a 6 mm 4 A

7005211900 Demás vidrios sin armar, coloreados en masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados, de espesor inferior o igual a 6 mm 4 A

7005219000 Demás vidrios sin armar, coloreados en masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados, excepto de espesor inferior o igual a 6 mm 4 A

7005291000 Demás vidrios sin armar, excepto coloreados en masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados, de espesor inferior o igual a 6 mm 4 A

7005299000 Demás vidrios sin armar, excepto coloreados en masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados, excepto de espesor inferior o igual a 6 mm 4 A

7005300000 Vidrio armado, pero sin trabajar de otro modo 4 A

7006000000 Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 ó 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias 4 A

7007110000 Vidrio templado de seguridad, de dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos 12 A

7007190000 Vidrio templado de seguridad, excepto para vehículos férreos, terrestres, aéreos, espaciales, marítimos o fluviales 12 A

7007210000 Vidrio de seguridad formado por hojas encoladas de dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos y otros vehículos 12 A

80 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFF**

7007290000 Vidrio de seguridad formado por hojas encoladas, de dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos y otros vehículos 12 A

7008000000 Vidrieras aislantes de paredes múltiples 4 A

7009100000 Espejos retrovisores para vehículos, de vidrio 4 A

7009910000 Espejos de vidrio sin marco 12 B

7009920000 Espejos de vidrio con marco, excepto los retrovisores para vehículos 12 A

7010100000 Ampollas de vidrio, para el envasado 12 B

7010200000 Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio 12 A

7010901000 Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bocales, tarros, envases tubulares y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bocales para conservas, de vidrio; de vidrio, de capacidad superior a 1 l 12 B

7010902000 Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bocales, tarros, envases tubulares y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bocales para conservas, de vidrio; de vidrio, de capacidad superior a 0,33 l pero inferior o igual a 1 l 12 B

7010903000 Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bocales, tarros, envases tubulares y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bocales para conservas, de vidrio; de vidrio, de capacidad superior a 0,15 l pero inferior o igual a 0,33 l 12 B

7010904000 Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bocales, tarros, envases tubulares y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bocales para conservas, de vidrio; de vidrio, de capacidad inferior o igual a 0,15 l 12 B

7011100000 Ampollas y envolturas tubulares de vidrio, abiertas, y sus partes, para alumbrado público, sin guarniciones 12 B

7011200000 Ampollas y envolturas tubulares, abiertas, y sus partes, de vidrio, sin guarniciones, para tubos catódicos 4 A

7011900000 Demás ampollas y envolturas tubulares, abiertas, y sus partes, para lámparas eléctricas y similares, excepto para alumbrado eléctrico y tubos catódicos, sin guarniciones 12 B

7013100000 Objetos de vitrocerámica, para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, de oficina, de adorno interiores o usos similares, excepto los de las partidas 70.10 ó 70.18 12 B

7013220000 Recipientes con pie para beber, de cristal al plomo, excepto los de vitrocerámica 12 B

7013280000 Demás recipientes con pie para beber, excepto los de vitrocerámica 12 A

7013330000 Recipientes para beber, de cristal al plomo, excepto los de vitrocerámica 12 A

7013370000 Demás recipientes para beber, excepto los de vitrocerámica 12 A

7013410000 Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, de cristal al plomo,



excepto los de vitrocerámica 12 A

7013420000

Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, de vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a  $5 \times 10^{-6}$  por kelvin, entre 0 °c y 300 °c, excepto los de vitrocerámica

12 A

7013490000 Demás artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica 12 A

7013910000 Objetos de cocina, de tocador, de oficina, de adornos de interiores o usos similares, excepto de vitrocerámica y los de la partida 70.10 o 70.18 12 B

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 81

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

7013990000 Demás objetos de vidrio, excepto los de cristal al plomo y los de la partida 70.10 o 70.18 12 B

7014000000 Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente 12 A

7015100000 Cristales para gafas correctoras, sin trabajar ópticamente 12 A

7015900000

Cristales para relojes y análogos, cristales para gafas, abombados, curvados, ahuecados o similares, sin trabajar ópticamente, excepto para gafas correctoras; esferas huecas y casquetes esféricos, de vidrio para la fabricación de estos cristales

12 A

7016100000 Cubos, dados, y artículos similares de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares 4 A

7016901000 Vidrieras artísticas (vitrales, incluso de vidrios incoloros) 4 A

7016902000 Vidrio "multicelular" o vidrio "espuma" en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares 4 A

7016909000 Adoquines, losas, ladrillos, baldosas, tejas y demás artículos de vidrio prensado o moldeado, incluso armados, para la construcción; vidrio "multicelular" o "espuma", paneles, coquillas o formas similares 4 A

7017100000 Artículos de cuarzo o de otras sílices, fundidos, para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduado o calibrado 12 A

7017200000

Artículos de otro vidrio (diferente al cuarzo o demás sílices fundidos) con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a  $5 \times 10^{-6}$  por kelvin, entre 0 °c y 300 °c, para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados

12 A

7017900000 Demás artículos de vidrio para laboratorios, higiene, o farmacia, incluso graduados o calibrados 4 A

7018100000 Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas finas o cultivadas, imitaciones de piedras preciosas y semipreciosas y artículos similares de abalorio 12 A

7018200000 Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm 12 A

7018900010 Ojos de vidrio, excepto los de prótesis 12 A

7018900090 Manufacturas diversos de abalorio, excepto la bisutería; ojos de vidrio, excepto los de prótesis; estatuillas y demás objetos de ornamentación, de vidrio trabajado al soplete (vidrio ahilado), excepto la bisutería 12 A

7019110000 Hilados cortados, de longitud inferior o igual a 50 mm, de fibra de vidrio 4 A

7019120000 Rovings, aunque estén cortados, de fibra de vidrio 4 A

7019190000 Demás mechas e hilados, aunque estén cortados, de fibra de vidrio 4 A

7019310000 Mats, de fibra de vidrio 4 A

7019320000 Velos, de fibra de vidrio 4 A

7019390000 Napas, colchones, paneles y productos similares sin tejer, de fibra de vidrio 4 A

7019400000 Tejidos de "rovings", de fibra de vidrio 4 A

7019510000 Demás tejidos, de fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio), de anchura inferior o igual a 30 cm 12 A

7019520000 Demás tejidos, de fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio), de anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con peso inferior a 250 g/m<sup>2</sup>, de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo 12 A

7019590000 Demás tejidos, de fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio) 4 A

7019901000 Lana de vidrio a granel o en copos 4 A

7019909000 Demás manufacturas de fibras de vidrio 12 A

82 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

7020001000 Ampollas de vidrio para termos y demás recipientes isotérmicos aislados por vacío 4 A

7020009000 Demás manufacturas de vidrio 12 B

7101100000 Perlas finas (naturales), incluso trabajadas o clasificadas, pero sin ensartar, montar ni engarzar o ensartadas temporalmente para facilitar el transporte 12 A

7101210000 Perlas cultivadas, en bruto 12 A

7101220000 Perlas cultivadas trabajadas, pero sin ensartar, montar ni engarzar o ensartadas temporalmente para facilitar el transporte 12 A

7102100000 Diamante, sin clasificar 12 A

7102210000 Diamantes industriales en bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados 4 A

7102290000 Diamantes industriales, trabajados 4 A

7102310000 Diamantes no industriales, en bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados 12 A

7102390000 Diamantes no industriales, trabajados 12 A

7103101000 Esmeraldas en bruto o simplemente aserradas o desbastadas 12 A

7103109000 Demás piedras preciosas y semipreciosas, excepto los diamantes y las esmeraldas, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas 12 A  
7103911000 Rubíes, zafiros y esmeraldas, trabajadas de otro modo 12 A  
7103912000 Esmeraldas, trabajadas de otro modo 12 A  
7103990000 Demás piedras preciosas o semipreciosas, excepto los diamantes, rubíes, zafiros y esmeraldas, trabajadas de otro modo 12 A  
7104100000 Cuarzo piezoeléctrico 4 A  
7104200000 Demás piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas 12 A  
7104900000

Demás piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte  
12 A

7105100000 Polvo de diamante 4 A  
7105900000 Polvo de piedras preciosas, semipreciosas o sintéticos, excepto de diamante 12 A  
7106100000 Polvo de plata 12 A  
7106911000 Plata en bruto, sin alear, incluida la plata dorada y la platinada 12 A  
7106912000 Plata aleada 12 A  
7106920000 Plata semilabrada 12 A  
7107000000 Chapados de plata sobre metales comunes, en bruto o semilabradas 12 B  
7108110000 Oro en polvo, para uso no monetario 12 A  
7108120000 Oro en demás formas, en bruto, incluido el oro platinado, excepto para uso monetario 12 A  
7108130000 Oro en demás formas semilabradas, incluido el oro platinado, excepto para uso monetario 12 A  
7108200000 Oro para uso monetario, incluida el oro platinado 12 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 83

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fración Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

7109000000 Chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, en bruto o semilabrados 12 B  
7110110000 Platino en bruto o en polvo 4 A  
7110190000 Platino semilabrado 4 A  
7110210000 Paladio en bruto o en polvo 4 A  
7110290000 Paladio semilabrado 4 A  
7110310000 Rodio, en bruto o en polvo 4 A  
7110390000 Rodio semilabrado 4 A  
7110410000 Iridio, osmio y rutenio, en bruto o en polvo 4 A  
7110490000 Iridio, osmio y rutenio, semilabrado 4 A  
7111000000 Chapados de platino sobre metales comunes, sobre plata o sobre oro, en bruto o semilabrado 12 B  
7112300000 Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso 12 A  
7112910000 Desperdicios y desechos de oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso 12 A  
7112920000 Desperdicios y desechos de platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso 12 A  
7112990000  
Demás desperdicios y desechos, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso  
12 A

7113110000 Artículos de joyería y sus partes, de plata, incluso revestidos o chapados de otros metales preciosos 12 B  
7113190000 Artículos de joyería y sus partes, de otros metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos, excepto de plata 12 B  
7113200000 Artículos de joyería y sus partes, de chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común 12 B  
7114111000 Artículos de orfebrería y sus partes, de plata, de ley 0,925, incluso revestidos o chapados de metales preciosos 12 B  
7114119000 Artículos de orfebrería y sus partes, excepto de plata, de ley 0,925, incluso revestidos o chapados de metales preciosos 12 B  
7114190000 Artículos de orfebrería y sus partes, de metales preciosos, excepto de plata, incluso revestidos o chapados de metales preciosos 12 A  
7114200000 Artículos de orfebrería y sus partes, de chapados de metales preciosos sobre metales comunes 12 B  
7115100000 Catalizadores de platino en forma de telas o enrejados 4 A  
7115900000 Demás manufacturas de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué) 4 A  
7116100000 Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas 12 A  
7116200000 Manufacturas de piedras preciosas, semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) 12 A  
7117110000 Gemelos y pasadores similares, de metales comunes, incluso plateados, dorados o platinados 12 B  
7117190000 Bisutería, excepto los gemelos y similares, incluso plateados, dorados o platinados 12 B  
7117900000 Bisutería de otras materias, excepto de metal común 12 B

84 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fración Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

7118100000 Monedas sin curso legal, excepto las de oro 12 A

7118900000 Demás monedas (p. Ej.: de metales preciosos) 12 A  
7201100000 Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5% en peso 12 A  
7201200000 Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5% en peso 4 A  
7201500000 Fundición en bruto aleada; fundición especular, en lingotes, bloques u otras formas primarias 12 A  
7202110000 Ferromanganeso, con un contenido de carbono superior a 2% en peso 4 A  
7202190000 Ferromanganeso, excepto con un contenido de carbono superior a 2% en peso 4 A  
7202210000 Ferrosilicio, con un contenido de silicio superior a 55% en peso 4 A  
7202290000 Ferrosilicio, excepto con un contenido de silicio superior a 55% en peso 4 A  
7202300000 Ferro-sílico manganeso 4 A  
7202410000 Ferrocromo, con más del 4%, en peso, de carbono 4 A  
7202490000 Ferrocromo, excepto con más del 4% en peso, de carbono 4 A  
7202500000 Ferro-sílico-cromo 4 A  
7202600000 Ferroníquel 12 A  
7202700000 Ferromolibdeno 4 A  
7202800000 Ferrovolumenio y ferro-sílico-volumenio 4 A  
7202910000 Ferrotitanio y ferro-sílico titanio 4 A  
7202920000 Ferrovandio 4 A  
7202930000 Ferroniobio 4 A  
7202990000 Demás ferroaleaciones 4 A  
7203100000 Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro, en trozos, "pellets" o formas similares 4 A  
7203900000 Demás productos férreos esponjosos, en trozos, "pellets" o formas similares; hierro con una pureza de 99.94%, en peso, en trozos, "pellets" o formas similares 4 A  
7204100000 Desperdicios y desechos, de hierro o acero 4 A  
7204210000 Desperdicios y desechos, de acero inoxidable 4 A  
7204290000 Desperdicios y desechos, de aceros aleados, excepto el acero inoxidable 4 A  
7204300000 Desperdicios y desechos, de hierro o de acero estañados 4 A  
7204410000 Torneaduras, virutas, limaduras (de limado, de aserrado o de rectificado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes 12 A  
7204490000 Demás desperdicios y desechos, de hierro o acero 12 A  
7204500000 Lingotes de chatarra, de hierro o acero 12 A  
7205100000 Granallas de fundición en bruto, de fundición especular, de hierro o acero 12 A  
7205210000 Polvo de aceros aleados 4 A  
7205290000 Polvo de fundición en bruto, de fundición especular de hierro o acero, excepto de aceros aleados 4 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 85

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

7206100000 Lingotes de hierro o acero, sin alear 12 A  
7206900000 Otras formas primarias del hierro o acero sin alear (p. Ej.: bloques pudelados) 12 A  
7207110000 Productos intermedios de hierro o de acero sin alear, con un contenido de carbono, inferior a 0,25%, de sección transversal cuadrada o rectangular y de anchura inferior al doble del espesor 12 A  
7207120000 Productos intermedios de hierro o de acero sin alear, con un contenido de carbono, inferior a 0,25%, de sección transversal rectangular, excepto de anchura inferior al doble del espesor 12 A  
7207190000 Demás productos intermedios de hierro o de acero sin alear, con un contenido de carbono, en peso, inferior a 0,25% 12 A  
7207200000 Productos intermedios de hierro o acero sin alear, con un contenido, en peso superior o igual a 0,25% 12 A  
7208101000  
Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, con motivos en relieve, de espesor superior a 10 mm  
12 A  
7208102000  
Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, con motivos en relieve, de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm  
12 A  
7208103000  
Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, con motivos en relieve, de espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm  
12 A  
7208104000  
Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, con motivos en relieve, de espesor inferior a 3 mm  
12 A  
7208251000  
Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, decapados, de espesor superior a 10 mm

12 A

7208252000

Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, decapados, de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a

12 A

7208260000

Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, decapados, de espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm

12 A

7208270000 Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, decapados, de espesor inferior a 3 mm 12 A

7208360000 Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, de espesor superior a 10 mm 12 A

7208371000

Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm, con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso

12 A

7208379000

Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm

12 A

86 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

7208381000

Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, de espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm, con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso

12 A

7208389000 Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, de espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm. 12 A

7208391000

Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm, con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso

12 A

7208399100 Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, de espesor inferior o igual a 1,8 mm 12 A

7208399900 Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm 12 A

7208401000

Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, con motivos en relieve, de espesor superior a 10 mm

12 A

7208402000

Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, con motivos en relieve, de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm

12 A

7208403000

Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, con motivos en relieve, de espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm

12 A

7208404000

Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, con motivos en relieve, de espesor inferior a 3 mm

12 A

7208511000 Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, de espesor superior a 12,5 mm 12 A

7208512000

Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, de espesor superior a 10 mm pero inferior o igual a 12,5 mm

12 A

7208521000

Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en caliente, de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm, con un contenido de carbono superior o igual a 0,6% en peso

12 A

7208529000

Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en caliente, de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm.

12 A

7208530000

Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, de espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm

12 A

7208540000 Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, de espesor inferior a 3 mm 12 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 87

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

7208900000 Demás productos laminados planos de hierro o de acero, sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm., sin chapar ni revestir 12 A

7209150000 Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en frío, sin chapar ni revestir, de espesor superior o igual a 3 mm 12 A

7209160000

Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en frío, sin chapar ni revestir, de espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm

12 A

7209170000

Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en frío, sin chapar ni revestir, de espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm

12 A

7209181000

Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en frío, sin chapar ni revestir, de espesor inferior a 0,5 mm pero superior o igual a 0,25 mm

12 A

7209182000 Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en frío, sin chapar ni revestir, de espesor inferior a 0,25 mm 4 A

7209250000 Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en frío, sin chapar ni revestir, de espesor superior o igual a 3 mm 12 A

7209260000

Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en frío, sin chapar ni revestir, de espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm

12 A

7209270000

Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en frío, sin chapar ni revestir, de espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm

12 A

7209280000 Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en frío, sin chapar ni revestir, de espesor inferior a 0,5 mm 12 A

7209900000 Demás productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm., laminados en frío, sin chapar ni revestir 12 A

7210110000 Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm., estañado, de espesor superior o igual a 0,5 mm 4 A

7210120000 Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm., estañado, de espesor inferior a 0,5 mm 4 A

7210200000 Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm., emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño 12 A

7210300000 Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, cincados electrolíticamente 4 A

7210410000 Productos laminados planos de hierro o de acero, sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm., galvanizados, ondulados, excepto electrolíticamente 12 A

7210490000 Productos laminados planos de hierro o de acero, sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm., galvanizados, sin ondular, excepto electrolíticamente 12 A

88 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

7210500000 Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo 4 A  
7210610000 Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, revestidos de aleaciones de aluminio y cinc 4 A  
7210690000 Demás productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, revestidos de aluminio 4 A  
7210701000 Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, revestidos de aleaciones aluminio-zinc 12 A  
7210709000 Demás productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, pintados, barnizados o revestidos de plástico, excepto revestidos de aleaciones aluminio-zinc 12 A  
7210900000 Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos de otro modo 12 A  
7211130000  
Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, simplemente laminados en caliente, en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm pero inferior a 600 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve  
12 A  
7211140000 Demás productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, simplemente laminados en caliente, de anchura inferior a 600 mm, de espesor superior o igual a 4,75 mm, sin chapar ni revestir 12 A  
7211191000  
Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir, simplemente laminados en caliente, con un contenido de carbono superior o igual a 0,6% en peso  
12 A  
7211199000 Demás productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir, simplemente laminados en caliente. 12 A  
7211230000 Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, simplemente laminados en frío, con un contenido de carbono inferior al 0,25% en peso, sin chapar ni revestir 12 A  
7211290000 Demás productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir, simplemente laminados en frío 12 A  
7211900000 Demás productos planos de hierro o de acero, sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar o revestir 12 A  
7212100000 Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, estañados 4 A  
7212200000 Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, cincados electrolíticamente 12 A  
7212300000 Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, galvanizados de otro modo 12 A  
7212400000 Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, pintados, barnizados o revestidos de plástico 12 A  
7212500000 Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, pintados, barnizados o revestidos de otro modo 12 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 89

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

7212600000 Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados 12 A  
7213100000 Alambroón de hierro o de acero sin alear, con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado 12 A  
7213200000 Alambroón de acero de fácil mecanización 12 A  
7213911000 Alambroón de hierro o de acero sin alear, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm, con un contenido de cromo, níquel, cobre y molibdeno inferior a 0,12% en total 12 A  
7213919000 Demás alambroón de hierro o de acero sin alear, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm. 12 A  
7213990000 Demás alambrones de hierro o de acero sin alear 4 A  
7214100000 Barras de hierro o de acero sin alear, forjadas, en caliente 4 A  
7214200000 Barras de hierro o de acero sin alear, con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado, en caliente 12 A  
7214301000 Barras de acero de fácil mecanización, simplemente laminadas o extrudidas en caliente, de sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm 12 A  
7214309000 Demás barras de acero de fácil mecanización, simplemente laminadas o extrudidas en caliente 12 A  
7214911000 Barras de hierro o de acero sin alear, laminadas o extrudidas en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado, de sección transversal rectangular, inferior o igual a 100 mm. 12 A  
7214919000 Demás barras de hierro o de acero sin alear, laminadas o extrudidas en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado, de sección transversal rectangular. 12 A  
7214991000 Barras de hierro o de acero sin alear, laminadas o extrudidas en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado, de sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm 12 A  
7214999000 Demás barras de hierro o de acero sin alear, laminadas o extrudidas en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado, de sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm 12 A  
7215101000 Barras de acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío, de sección circular, de

diámetro inferior o igual a 100 mm 4 A

7215109000 Demás barras de acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío 4 A

7215501000 Barras de hierro o acero sin alear, simplemente obtenidas o acabadas en frío, de sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm 12 A

7215509000 Demás barras de hierro o acero sin alear, simplemente obtenidas o acabadas en frío, de sección circular 12 A

7215901000 Barras de hierro o acero sin alear, de sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm 12 A

7215909000 Demás barras de hierro o acero sin alear 12 A

7216100000 Perfiles de hierro o de acero sin alear, en "u", en "i" o en "h", simplemente laminados o extruidos en caliente, de altura inferior a 80 mm 12 A

7216210000 Perfiles de hierro o de acero sin alear, en "l", simplemente laminados o extruidos en caliente, de altura inferior a 80 mm 12 A

7216220000 Perfiles de hierro o de acero sin alear, en "t", simplemente laminados o extruidos en caliente, de altura inferior a 80 mm 12 A

90 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fración Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

7216310000 Perfiles de hierro o de acero sin alear, en "u" simplemente laminados o extruidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm 12 A

7216320000 Perfiles de hierro o de acero sin alear, en "i" simplemente laminados o extruidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm 12 A

7216330000 Perfiles de hierro o de acero sin alear, en "h" simplemente laminados o extruidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm 12 A

7216400000 Perfiles de hierro o de acero sin alear, en "l" o en "t", simplemente laminados o extruidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm 12 A

7216500000 Demás perfiles de hierro o acero sin alear, simplemente laminados o extruidos en caliente 12 A

7216610000 Perfiles de hierro o acero sin alear, simplemente obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos 12 A

7216690000 Demás perfiles de hierro o acero sin alear, simplemente obtenidos o acabados en frío 12 A

7216910000 Perfiles de hierro o acero sin alear, obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos 12 A

7216990000 Demás perfiles de hierro o acero sin alear 12 A

7217100000 Alambre de hierro o acero sin alear, sin revestir, incluso pulido 12 A

7217200000 Alambre de hierro o acero sin alear, cincado 12 A

7217300000 Alambre de hierro o acero sin alear, revestido de otro metal común 4 A

7217900000 Demás alambres de hierro o acero sin alear 12 A

7218100000 Acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias 4 A

7218910000 Productos intermedios de acero inoxidable, de sección transversal rectangular 4 A

7218990000 Demás productos intermedios de acero inoxidable 4 A

7219110000 Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en caliente, enrollados, de espesor superior a 10 mm 4 A

7219120000 Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en caliente, enrollados, de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm 4 A

7219130000 Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en caliente, enrollados, de espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm 4 A

7219140000 Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en caliente, enrollados, de espesor inferior a 3 mm 4 A

7219210000 Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en caliente, sin enrollar, de espesor superior a 10 mm 4 A

7219220000 Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en caliente, sin enrollar, de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm 4 A

7219230000 Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en caliente, sin enrollar, de espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm 4 A

7219240000 Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en caliente, sin enrollar, de espesor inferior a 3 mm 4 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 91

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fración Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

7219310000 Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en frío, de espesor superior o igual a 4,75 mm 4 A

7219320000 Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en frío, de espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm 4 A

7219330000 Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en frío, de espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm 4 A

7219340000 Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en frío, de espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm 4 A

7219350000 Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 0,5 mm 4 A

7219900000 Demás productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm 4 A

7220110000 Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm, simplemente laminados en caliente, de espesor superior o igual a 4,75 mm 4 A

7220120000 Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm, simplemente laminados

en caliente, de espesor inferior a 4,75 mm 4 A  
7220200000 Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm, simplemente laminados en frío 4 A  
7220900000 Demás productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm 4 A  
7221000000 Alambre de acero inoxidable 4 A  
7222111000 Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente, de sección circular, de acero inoxidable, con diámetro inferior o igual a 65 mm 4 A  
7222119000 Demás barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente, de sección circular, de acero inoxidable 4 A  
7222191000 Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente, de acero inoxidable, de sección transversal, inferior o igual a 65 mm 4 A  
7222199000 Demás barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente, de acero inoxidable 4 A  
7222201000 Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío, de acero inoxidable, de sección circular, de diámetro inferior o igual a 65 mm 4 A  
7222209000 Demás barras simplemente obtenidas o acabadas en frío, de acero inoxidable 4 A  
7222301000 Barras de acero inoxidable, de sección circular, de diámetro inferior o igual a 65 mm 4 A  
7222309000 Demás barras de acero inoxidable 4 A  
7222400000 Perfiles de acero inoxidable 4 A  
7223000000 Alambre de acero inoxidable 4 A  
7224100000 Demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias 4 A  
7224900000 Productos intermedios de los demás aceros aleados 4 A  
7225110000 Productos laminados planos, de anchura superior o igual a 600 mm, de acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio), de grano orientado 4 A

92 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

7225190000 Demás productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm, de acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio) 4 A  
7225300000 Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en caliente, enrollados 4 A  
7225400000 Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en caliente, sin enrollar 4 A  
7225500000 Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en frío 4 A  
7225910000 Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm, cincados electrolíticamente 4 A  
7225920000 Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm, cincados de otro modo 4 A  
7225990000 Demás productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm 4 A  
7226110000 Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm, de acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio), de grano orientado 4 A  
7226190000 Demás productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm, de acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio) 4 A  
7226200000 Productos laminados planos, de acero rápido, de anchura inferior a 600 mm 4 A  
7226910000 Productos laminados planos, simplemente laminados en caliente, de anchura inferior a 600 mm 4 A  
7226920000 Productos laminados planos, simplemente laminados en frío, de anchura inferior a 600 mm 4 A  
7226990000 Demás productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm 4 A  
7227100000 Alambre de acero rápido 4 A  
7227200000 Alambre de acero silicomanganeso 4 A  
7227900000 Alambre de los demás aceros aleados 4 A  
7228100000 Barras de acero rápido 4 A  
7228201000 Barras de acero silicio manganeso, de sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm 4 A  
7228209000 Demás barras de acero silicio manganeso 4 A  
7228300000 Demás barras de los demás aceros aleados, simplemente laminadas o extrudidas en caliente 4 A  
7228401000 Barras de los demás aceros aleados, simplemente forjadas, de sección transversal, inferior o igual a 100 mm 4 A  
7228409000 Demás barras de los demás aceros aleados, simplemente forjadas 4 A  
7228501000 Barras de los demás aceros aleados, de sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm 4 A  
7228509000 Demás barras de los demás aceros aleados 4 A  
7228601000 Demás barras, de los demás aceros aleados, de sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm 4 A  
7228609000 Demás barras, de los demás aceros aleados 4 A  
7228700000 Perfiles de los demás aceros aleados 4 A  
7228800000 Barras huecas para perforación 4 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 93

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

7229200000 Alambre de acero silicomanganeso 4 A  
7229900000 Demás alambres de los demás aceros aleados 4 A  
7301100000 Tablestacas de hierro o de acero, incluso preparadas o hechas con elementos ensamblados 4 A  
7301200000 Perfiles obtenidos por soldadura de hierro o de acero 4 A  
7302100000 Carriles (rieles), de fundición, hierro o acero 4 A



7302300000 Agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce y cambio de vías, de fundición, de hierro o acero 4 A

7302400000 Bridas y placas de asiento, de fundición, de hierro o acero 4 A

7302901000 Travesas (durmientes) para vías férreas 4 A

7302909000

Contracarriles (contrarrieles) y cremalleras, otros elementos para cruce o cambio de vías, cojinetes, cuñas, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas concebidas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles), de fundición, hierro o acero 4 A

7303000000 Tubos y perfiles huecos, de fundición 4 A

7304110000 Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos, de acero inoxidable 4 A

7304190000 Demás tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos, de acero inoxidable 4 A

7304220000 Tubos de perforación de acero inoxidable, de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas 4 A

7304230000 Demás tubos de perforación, de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas 4 A

7304240000 Demás tubos de acero inoxidable, del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero 4 A

7304290000 Demás tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing"), del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero 4 A

7304310000 Tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de hierro o de acero sin alear, estirados o laminados en frío, de sección circular 4 A

7304390000 Tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de hierro o de acero sin alear, de sección circular, excepto los estirados o laminados en frío 4 A

7304410000 Tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de sección circular, estirados o laminados al frío, de acero inoxidable 4 A

7304490000 Tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de sección circular, estirados o laminados al frío, de acero inoxidable, excepto los estirados y laminados al frío 4 A

7304510000 Tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de sección circular, estirados o laminados al frío, de los demás aceros aleados 4 A

7304590000 Tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de sección circular, estirados o laminados al frío, de los demás aceros aleados, excepto los estirados y laminados al frío 4 A

7304900000 Demás tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de hierro o de acero 4 A

7305110000

Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos, soldados longitudinalmente con arco sumergido, de sección interior y exterior circular, de diámetro exterior superior a 406,4 mm de hierro o de acero 4 A

94 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

7305120000

Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoducto, soldados longitudinalmente excepto con arco sumergido, de sección interior y exterior circular, de diámetro exterior superior a 406,4 mm de hierro o de acero 4 A

7305190000 Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoducto, excepto los soldados longitudinalmente, de sección interior y exterior circular, de diámetro exterior superior a 406,4 mm de hierro o de acero 4 A

7305200000 Tubos de entubado del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas, de sección interior y exterior circular, de diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o de acero 4 B

7305310000 Demás tubos de sección circular con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero, soldados longitudinalmente 4 A

7305390000 Demás tubos excepto soldados longitudinalmente, de sección interior y exterior circular, de diámetro exterior superior a 406,4 mm de hierro o de acero 4 A

7305900000 Demás tubos soldados, de sección circular con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero 4 A

7306110000 Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos y gasoductos, soldados, de acero inoxidable 4 B

7306190000 Demás tubos del tipo de los utilizados en oleoductos y gasoductos 4 B

7306210000 Tubos de entubación («casing») o de producción («tubing»), de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas, soldados, de acero inoxidable 4 B

7306290000 Demás tubos de entubación («casing») o de producción («tubing»), de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas, de hierro o acero 4 B

7306301000 Demás tubos soldados, de sección circular, de hierro o de acero sin alear, con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0,6% 12 C

7306309100 Tubos soldados, de sección circular, de acero sin alear, de diámetro externo hasta 16 mm, de doble pared 12 C

7306309200 Tubos soldados, de sección circular, de acero sin alear, de diámetro inferior o igual a 10 mm, de pared sencilla 12 C

7306309900 Demás tubos soldados, de sección circular, de hierro o de acero sin alear 12 C

7306400000 Demás tubos soldados, de sección circular, de acero inoxidable 4 A

7306500000 Demás tubos soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados 12 A

7306610000 Demás tubos y perfiles huecos, soldados, de sección cuadrada o rectangular 12 A

7306690000 Demás tubos y perfiles huecos, soldados, excepto los de sección circular, de hierro o acero 12 A

7306900000 Demás tubos y perfiles huecos (p. Ej.: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados) de hierro o acero 12 A

7307110000 Accesorios de tuberías, de fundición no maleable, moldeados 12 A

7307190000 Accesorios de tuberías, de hierro o acero, excepto de fundición no maleable, moldeados 4 A

7307210000 Bridas de acero inoxidable 4 A

7307220000 Codos, curvas y manguitos, roscados, de acero inoxidable 4 A

7307230000 Accesorios para soldar a tope, de acero inoxidable 12 A

7307290000 Demás accesorios de tubería, de acero inoxidable 4 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 95

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

7307910000 Bridas, excepto los moldeados y los de acero inoxidable 4 A

7307920000 Codos, curvas y manguitos, roscados, excepto los moldeados y los de acero inoxidable 4 A

7307930000 Accesorios para soldar a tope, excepto los moldeados y los de acero inoxidable 4 A

7307990000 Demás accesorios de tubería, excepto los moldeados y los de acero inoxidable 4 A

7308100000 Puentes y sus partes, de fundición, hierro o acero 12 C

7308200000 Torres y castilletes, de fundición, hierro o acero 12 A

7308300000 Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, de fundición hierro o acero 12 C

7308400000 Material de andamiaje, encofrado, apuntalado o de apeo 12 C

7308901000 Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para la construcción, de fundición, hierro o acero 12 B

7308902000 Compuertas de esclusas, de fundición hierro o acero 12 B

7308909000 Demás construcciones o partes de construcciones, de fundición hierro o acero, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06 12 B

7309000000

Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (con excepción de los de gases comprimidos o licuados), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo

4 A

7310100000 Depósitos, barriles, tambores, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (excepto de los gases comprimidos o licuados), de capacidad superior o igual a 50 l, de fundición, hierro o acero 12 A

7310210000 Cajas para cerrar por cerradura o rebordeado, de capacidad inferior a 50 l, de fundición, hierro o acero 12 B

7310291000 Recipientes de doble pared para el transporte y envasado del semen, de fundición, hierro o acero 4 A

7310299000

Demás depósitos, barriles, tambores, bidones, latas o botes, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad inferior a 50 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior calorífugo

4 A

7311001000 Recipientes para gases comprimidos o licuados, sin soldadura, de fundición, hierro o acero 12 A

7311009000 Demás recipientes para gases comprimidos o licuados, de fundición, hierro o acero 12 A

7312101000 Cables, de hierro o acero, para armadura de neumáticos 4 A

7312109000 Demás cables, de hierro o acero, sin aislar para electricidad 12 C

7312900000 Trenzas, eslingas y artículos similares, sin aislar para usos eléctricos 12 C

7313001000 Alambre de púas, de hierro o acero 12 C

7313009000 Alambre o fleje, torcidos, incluso con púas, del tipo de los utilizados para cercar, de hierro o de acero 12 C

7314120000 Telas metálicas tejidas, continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas 4 A

7314140000 Demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable 4 A

7314191000 Telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas, de hierro o acero 4 A

7314199000 Demás telas metálicas tejidas, de hierro o acero 12 A

7314200000

Enrejados de alambre soldados en los puntos de cruce, con alambre de 3 mm o más en la mayor dimensión de la sección transversal y con mallas de superficie superior o igual a 100 cm<sup>2</sup>, de hierro o de acero, excepto el inoxidable

12 C

96 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

7314310000 Demás redes y rejas, de hierro o acero, soldadas en los puntos de cruce, cincadas 12 C

7314390000 Demás redes y rejas, de hierro o acero, soldadas en los puntos de cruce 12 C

7314410000 Demás enrejados, galvanizados, de alambre de hierro o acero 12 B

7314420000 Demás enrejados, revestido de plástico, de hierro o de acero 12 C

7314490000 Demás enrejados, excepto los galvanizados y revestido de plástico, de hierro o de acero 12 C

7314500000 Chapas y bandas extendidas, de hierro o acero 4 A

7315110000 Cadenas de rodillos, de fundición, hierro o acero 4 A

7315120000 Demás cadenas de eslabones articulados, de fundición, hierro o acero 4 A

7315190000 Partes de cadenas de eslabones articulados, de fundición, hierro o acero 12 C

7315200000 Cadenas antideslizantes, de fundición, hierro o acero 12 C

7315810000 Cadenas de eslabones con puntales, de fundición, hierro o acero 12 C

7315820000 Cadenas, de eslabones soldados, de fundición, hierro o acero 4 A

7315890000 Demás cadenas de fundición, hierro o acero 4 A

7315900000 Partes para cadenas de fundición, de hierro o acero, excepto de eslabones articulados 12 C

7316000000 Anclas, rezones y sus partes, de fundición, de hierro o de acero 12 A  
7317000000

Puntas, clavos, chinchetas, grapas apuntadas, grapas onduladas o biseladas y artículos similares, de fundición, de hierro o de acero, incluso con cabeza de otras materias, con exclusión de los de cabeza de cobre  
12 C

7318110000 Tirafondos, de fundición, hierro o acero 12 C

7318120000 Demás tornillos para madera, de fundición, de hierro o de acero 12 C

7318130000 Escarpas y armellas, roscadas, de fundición, de hierro o de acero 12 C

7318140000 Tornillos taladradores, de fundición, de hierro o de acero 12 C

7318151000 Pernos de anclaje expandibles, para concreto, de fundición, hierro o acero 4 A

7318159000 Demás tornillos, incluso con sus tuercas y arandelas, de fundición, de hierro o de acero 12 C

7318160000 Tuercas, de fundición, hierro o acero 12 C

7318190000 Demás artículos roscados, de fundición, hierro o acero 12 C

7318210000 Arandelas de muelle y demás de seguridad, de fundición, hierro o acero 12 C

7318220000 Demás arandelas, de fundición, hierro o acero 12 C

7318230000 Remaches, de fundición, de hierro o de acero 12 C

7318240000 Pasadores, clavijas y chavetas, de fundición, hierro o acero 12 B

7318290000 Demás artículos sin roscar, de fundición, hierro o acero 12 A

7319200000 Alfileres de seguridad (imperdibles), de hierro o de acero 12 C

7319300000 Demás alfileres, de hierro o de acero, excepto los imperdibles 12 C

7319901000 Agujas de coser, de zurcir o de bordar, de uso manual, de hierro o de acero 12 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 97

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

7319909000 Agujas de tejer, pasacintas, de ganchillo y artículos similares de uso manual, de hierro o de acero 12 A

7320100000 Ballestas y sus hojas, de hierro o de acero 12 B

7320201000 Muelles helicoidales, para sistemas de suspensión de vehículos, de hierro o de acero 12 C

7320209000 Demás muelles helicoidales, excepto para sistema de suspensión de vehículos, de hierro o de acero 12 C

7320900000 Demás muelles, excepto los helicoidales, de hierro o de acero 12 C

7321111100 Cocinas de uso doméstico, de combustible gaseoso, de gas y otros combustibles, de fundición, hierro o acero, empotrables 12 B7

7321111200 Cocinas de uso doméstico, de combustible gaseoso, de gas y otros combustibles, de fundición, hierro o acero, de mesa 12 B7

7321111900 Demás cocinas de uso doméstico, de combustible gaseoso, de gas y otros combustibles, de fundición, hierro o acero 12 B7

7321119000 Aparatos de cocción y calentaplatos de uso doméstico, de combustible gaseoso, de gas y otros combustibles, de fundición, hierro o acero, excepto las cocinas 12 B

7321120000 Aparatos de cocción y calentaplatos, de uso doméstico, de combustibles líquidos, de fundición, hierro o acero 12 B7

7321191000 Aparatos de cocción y calentaplatos, de uso doméstico, de combustibles sólidos, de fundición, hierro o acero 12 B7

7321199000 Demás aparatos de cocción y calentaplatos, de uso doméstico, de fundición, hierro o acero, excepto de combustibles sólidos 12 B7

7321810000 Aparatos de calefacción de uso doméstico, de combustibles gaseosos o de gas y otros combustibles, de fundición, hierro o acero, excepto los de cocción 12 B7

7321820000 Aparatos de calefacción de uso doméstico, de combustibles líquidos, de fundición, hierro o acero, excepto los de cocción 12 C

7321891000 Aparatos de calefacción de uso doméstico, de combustibles sólidos, de fundición, hierro o acero, excepto los de cocción 12 C

7321899000 Demás aparatos de calefacción de uso doméstico, de fundición, hierro o acero, excepto de combustibles sólidos y los de cocción 12 C

7321901000 Quemadores de gas para calentadores de paso, de uso doméstico, de fundición, hierro o acero 4 A

7321909000 Demás partes de estufas, calderas con hogar, cocinas, barbacoas (parrillas), braseros, hornillos de gas, calentaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico, de fundición, hierro o acero. 4 A

7322110000 Radiadores para la calefacción central, de calentamiento no eléctrico, y sus partes, de fundición 4 A

7322190000 Radiadores para la calefacción central, de calentamiento no eléctrico, y sus partes, de hierro o de acero 4 B

7322900000 Generadores y distribuidores de aire caliente, de calentamiento no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor y sus partes de fundición, hierro o acero 4 B

7323100000 Lana de hierro o acero; estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o acero. 12 C

7323911000 Artículos de uso doméstico, de fundición sin esmaltar 12 C

98 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

7323912000 Partes de artículos de uso doméstico, de fundición sin esmaltar 12 C

7323921000 Artículos de uso doméstico, de fundición esmaltada 12 C

7323922000 Partes de artículos de uso doméstico, de fundición esmaltada 12 C

7323931000 Artículos de uso doméstico, de acero inoxidable 12 C

7323932000 Partes de artículos de uso doméstico, de acero inoxidable 12 C

7323941000 Artículos de uso doméstico, de hierro o de acero, esmaltado 12 C  
 7323949000 Partes de artículos de uso doméstico, de hierro o de acero, esmaltado 12 C  
 7323991000 Partes de artículos de uso doméstico, de hierro o acero 12 C  
 7323999000 Demás artículos de uso doméstico, de hierro o acero 12 C  
 7324100000 Fregaderos y lavabos, de acero inoxidable 12 C  
 7324210000 Bañeras, de fundición, incluso esmaltado 12 C  
 7324290000 Bañeras, de hierro o acero 12 C  
 7324900000 Artículos de higiene o de tocador, y sus partes, de fundición, hierro o acero, excepto las bañeras 12 C  
 7325100000 Demás manufacturas moldeadas, de fundición no maleable 12 A  
 7325910000 Bolas y artículos similares para molinos, de fundición, hierro o acero, moldeado 12 A  
 7325990000 Demás manufacturas moldeadas, de fundición, hierro o acero (p. Ej.: buzones) 12 B  
 7326110000 Bolas y artículos similares para molinos, forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo, de hierro o de acero 12 A  
 7326190000 Demás manufacturas forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo 4 A  
 7326200000 Manufacturas de alambre, de hierro o de acero 12 B  
 7326901000 Barras de sección variable de hierro o de acero 12 A  
 7326909000 Demás manufacturas de hierro o de acero 12 A  
 7401001000 Matas de cobre 4 A  
 7401002000 Cobre de cementación (cobre precipitado) 12 A  
 7402001000 Cobre "blister" sin refinar 12 A  
 7402002000 Cobre sin refinar, excepto el "blister" 12 A  
 7402003000 Anodos de cobre para refinado electrolítico 12 A  
 7403110000 Cátodos y secciones de cátodos, de cobre refinado 12 A  
 7403120000 Barras para alambón (wire- bars), de cobre refinado 12 A  
 7403130000 Tochos, de cobre refinado 12 A  
 7403190000 Cobre refinado, en bruto, excepto en cátodos, barras para alambón y tochos 12 A  
 7403210000 Aleaciones a base de cobre-zinc (latón) 12 A  
 7403220000 Aleaciones a base de cobre-estaño (bronce) 12 A  
 7403291000 Aleaciones a base de cobre-níquel(cuproníquel) o de cobre-níquel-zinc (alpaca) 12 A  
 Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 99  
**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**  
**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**  
 7403299000 Demás aleaciones de cobre (con excepción de las aleaciones madre de la partida 74.05) 4 A  
 7404000000 Desperdicios y desechos, de cobre 12 A  
 7405000000 Aleaciones madre de cobre 4 A  
 7406100000 Polvo de estructura no laminar, de cobre 4 A  
 7406200000 Polvo de estructura laminar; partículas, de cobre 4 A  
 7407100000 Barras y perfiles de cobre refinado 12 A  
 7407210000 Barras y perfiles a base de cobre-zinc (latón) 12 A  
 7407290000 Demás barras y perfiles de cobre 12 A  
 7408110000 Alambre de cobre refinado, en la que la mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm 12 A  
 7408190000 Alambre de cobre refinado, en la que la mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 6 mm 12 A  
 7408210000 Alambre a base de cobre-zinc (latón) 12 A  
 7408220000 Alambre a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-zinc (alpaca) 12 A  
 7408290000 Alambre de los demás aleaciones de cobre (p. Ej.: a base de cobre-estaño (bronce) 12 A  
 7409110000 Chapas y bandas enrolladas, de cobre refinado, de espesor superior a 0,15 mm 12 A  
 7409190000 Chapas y bandas sin enrollar, de cobre refinado, de espesor superior a 0,15 mm 12 A  
 7409210000 Chapas y bandas enrolladas, de aleaciones a base de cobre-zinc (latón) 12 A  
 7409290000 Chapas y bandas sin enrollar, de aleaciones a base de cobre-zinc (latón) 4 A  
 7409310000 Chapas y bandas enrolladas, de aleaciones a base de cobre-estaño (bronce) 12 A  
 7409390000 Chapas y bandas sin enrollar, de aleaciones a base de cobre-estaño (bronce) 12 A  
 7409400000 Chapas y bandas sin enrollar, de aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-zinc (alpaca) 12 A  
 7409900000 Chapas y bandas, de los demás aleaciones de cobre (p. Ej.: cobre al berilio) 4 A  
 7410110000 Hojas y tiras delgadas de espesor inferior o igual a 0,15 mm, de cobre refinado, sin soporte. 12 A  
 7410120000 Hojas y tiras delgadas, de espesor inferior o igual a 0,15 mm de aleaciones de cobre, sin soporte 12 A  
 7410210000 Hojas y tiras delgadas de espesor inferior o igual a 0,15 mm, con soporte de papel, cartón, plástico o similares 12 A  
 7410220000 Hojas y tiras delgadas, de espesor inferior o igual a 0,15 mm, de aleaciones de cobre, con soporte de papel, cartón plástico o similares 12 A  
 7411100000 Tubos de cobre refinado 4 A  
 7411210000 Tubos a base de cobre-zinc (latón) 12 A  
 7411220000 Tubos a base de cobre-níquel cuproníquel) o de cobre-níquel-zinc (alpaca) 12 A  
 7411290000 Tubos de los demás aleaciones de cobre 12 A  
 7412100000 Accesorios de tubería de cobre refinado 12 B  
 7412200000 Accesorios de tubería de aleaciones de cobre 12 A  
 100 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012  
**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**  
**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

7413000000 Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislamiento eléctrico 12 A  
 7415100000 Puntas y clavos, chinchetas, grapas apuntadas y artículos similares 12 A  
 7415210000 Arandelas de cobre (incluidas las arandelas de muelle) 12 A  
 7415290000 Demás artículos sin roscar, excepto las arandelas 12 A  
 7415330000 Tornillos; pernos y tuercas, roscados 12 A  
 7415390000 Demás artículos roscados de cobre, excepto los tornillos, pernos y tuercas 12 A  
 7418110000 Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de cobre 12 B  
 7418191000 Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción y sus partes, de cobre 12 B  
 7418199000 Demás artículos de uso doméstico y sus partes, de cobre 12 B  
 7418200000 Artículos de higiene o de tocador y sus partes, de cobre 12 B  
 7419100000 Cadenas y sus partes, de cobre 12 A  
 7419910000 Demás manufacturas de cobre, coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo 12 A  
 7419991000 Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin), de cobre 4 A  
 7419992000 Muelles (resortes) de cobre 4 A  
 7419999000 Demás manufacturas de cobre 12 A  
 7501100000 Matas de níquel 4 A  
 7501200000 Sintets de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel 4 A  
 7502100000 Níquel sin alear, en bruto 4 A  
 7502200000 Aleaciones de níquel, en bruto 4 A  
 7503000000 Desperdicios y desechos, de níquel 4 A  
 7504000000 Polvo y partículas, de níquel 4 A  
 7505110000 Barras y perfiles de níquel sin alear 4 A  
 7505120000 Barras y perfiles de aleaciones de níquel 4 A  
 7505210000 Alambre de níquel sin alear 4 A  
 7505220000 Alambre de aleaciones de níquel 4 A  
 7506100000 Chapas, bandas y hojas de níquel sin alear 4 A  
 7506200000 Chapas, bandas y hojas de aleaciones de níquel 4 A  
 7507110000 Tubos de níquel sin alear 4 A  
 7507120000 Tubos de aleaciones de níquel 4 A  
 7507200000 Accesorios de tubería 4 A  
 7508100000 Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de níquel 4 A  
 7508901000 Anodos para níquelar, incluso los obtenidos por electrólisis 4 A  
 7508909000 Demás manufacturas de níquel 4 A  
 Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 101  
**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**  
**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFF**  
 7601100000 Aluminio sin alear, en bruto 4 A  
 7601200000 Aleaciones de aluminio, en bruto 4 A  
 7602000000 Desperdicios y desechos, de aluminio 12 A  
 7603100000 Polvo de estructura no laminar, de aluminio 4 A  
 7603200000 Polvo de estructura laminar; partículas de aluminio 4 A  
 7604101000 Barras de aluminio sin alear 12 A  
 7604102000 Perfiles, incluso huecos, de aluminio sin alear 12 A  
 7604210000 Perfiles huecos de aleaciones de aluminio 12 A  
 7604291000 Demás barras de aleaciones de aluminio 12 A  
 7604292000 Demás perfiles de aleaciones de aluminio, excepto perfiles huecos 12 A  
 7605110000 Alambre de aluminio sin alear, con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm 4 A  
 7605190000 Alambre de aluminio sin alear, con la mayor dimensión de la sección transversal inferior o igual a 7 mm 4 A  
 7605210000 Alambre de aleaciones de aluminio, con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm 4 A  
 7605290000 Alambre de aleaciones de aluminio, con la mayor dimensión de la sección transversal inferior o igual a 7 mm 4 A  
 7606110000 Chapas y bandas cuadradas o rectangulares, de espesor superior a 0.2 mm, de aluminio sin alear 4 A  
 7606122000 Chapas y tiras de aleaciones de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm, cuadradas o rectangulares, con un contenido de magnesio superior o igual a 0,5% en peso (duraluminio) 4 A  
 7606129000 Demás chapas y tiras de aleaciones de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm, cuadradas o rectangulares, excepto con un contenido de magnesio superior o igual a 0,5% en peso (duraluminio) 4 A  
 7606911000 Discos para la fabricación de envases tubulares, de aluminio sin alear 4 A  
 7606919000 Demás chapas y tiras de aluminio sin alear, de espesor superior a 0.2 mm 4 A  
 7606922000 Discos para la fabricación de envases tubulares, de aleaciones de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm 12 A  
 7606923000 Demás chapas y tiras de aleaciones de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm, con un contenido de magnesio superior o igual a 0,5% en peso (duraluminio) 4 A  
 7606929000 Demás chapas y tiras de aleaciones de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm, excepto cuadradas o rectangulares, excepto con un contenido de magnesio inferior o igual al 0,7% en peso 4 A  
 7607110000 Hojas y tiras delgadas de aluminio, de espesor inferior o igual a 0,2 mm., simplemente laminadas, sin soporte 4 A  
 7607190000 Hojas y tiras delgadas de aluminio, de espesor inferior o igual a 0,2 mm., excepto las simplemente laminadas, sin soporte 4 A  
 7607200000 Hojas y tiras delgadas de aluminio con soporte de papel, cartón, plástico o similares, de espesor inferior o

igual a 0,2 mm 4 A

7608101000 Tubos de aluminio sin alear, con diámetro exterior inferior o igual a 9.52 mm y espesor de pared inferior a 0.9 mm 12 A

7608109000 Demás tubos de aluminio sin alear 12 A

7608200000 Tubos de aleaciones de aluminio 12 A

102 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

7609000000 Accesorios de tubería (por ejemplo: racores, codos o manguitos), de aluminio 12 A

7610100000 Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, de aluminio 12 B

7610900000

Construcciones y demás partes de construcciones (p. Ej.: puentes, tejados), de aluminio, con excepción de las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de aluminio, preparados para la construcción

12 A

7611000000

Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (con excepción de los de gases comprimidos o licuados), de aluminio, de capacidad superior a 300 litros, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior

4 A

7612100000 Envases tubulares colapsibles (flexibles), de aluminio, de capacidad inferior o igual a 300 l 12 C

7612901000 Demás envases para el transporte de leche, de aluminio, de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos 12 A

7612903000 Demás envases criógenos, de aluminio, de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos 4 A

7612904000

Barriles, tambores y bidones, de aluminio, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo

12 A

7612909000

Demás depósitos, cajas y recipientes similares de aluminio, excepto envases tubulares flexibles, envases para el transporte de leche, envases criógenos, o barriles, tambores y demás bidones, de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo

12 A

7613000000 Recipientes para gases comprimidos o licuados, de aluminio 4 A

7614100000 Cables, trenzas y artículos similares de aluminio, con alma de acero, sin aislar, para usos eléctricos 12 A

7614900000 Cables, trenzas y artículos similares de aluminio, sin alma de acero, sin aislar, para usos eléctricos 12 A

7615110000 Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de aluminio 12 A

7615191100 Ollas de presión, de uso doméstico, de aluminio 12 A

7615191900 Demás artículos de uso doméstico, de aluminio 12 A

7615192000 Partes de artículos de uso doméstico, de aluminio 12 A

7615200000 Artículos de higiene o de tocador, y sus partes, de aluminio 12 B

7616100000 Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares, de aluminio 12 A

7616910000 Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de aluminio 4 A

7616991000 Chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de aluminio 4 A

7616999000 Demás manufacturas de aluminio 4 A

7801100000 Plomo refinado, en bruto 12 A

7801910000 Plomo en bruto con antimonio como otro elemento predominante en peso 12 A

7801990000 Plomo en bruto, excepto el refinado y el plomo con antimonio como otro elemento predominante 12 A

7802000000 Desperdicios y desechos, de plomo 12 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 103

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

7804110000 Hojas y bandas, de espesor inferior o igual a 0,2 mm. (sin incluir el soporte), de plomo 12 A

7804190000 Hojas y bandas, de espesor superior a 0,2 mm., planchas de plomo 12 A

7804200000 Polvo y partículas, de plomo 12 A

7806001000 Envases blindados para materias radiactivas, de plomo 4 A

7806002000 Barras, perfiles y alambre, de plomo 12 A

7806003000 Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos), de plomo 4 A

7806009000 Demás manufacturas de plomo 12 A

7901110000 Zinc en bruto, sin alear, con un contenido de zinc superior o igual al 99,99% en peso 12 A

7901120000 Zinc en bruto, sin alear, con un contenido de zinc inferior al 99,99% en peso 12 A

7901200000 Aleaciones de zinc 12 A

7902000000 Desperdicios y desechos, de cinc 12 A

7903100000 Polvo de condensación, de zinc 12 A

7903900000 Partículas de zinc; polvos de zinc, excepto el de condensación 12 A

7904001000 Alambres de zinc 12 A

7904009000 Barras y perfiles de zinc 12 A  
7905000011 Chapas, hojas y tiras, laminados planos, de zinc, de espesor inferior o igual a 0,65 mm 12 A  
7905000012 Chapas, hojas y tiras, laminados planos, de zinc, de espesor superior a 0,65 mm 12 A  
7905000091 Discos, hexágonos, de zinc, cuya mayor dimensión no exceda de 30 mm 12 A  
7905000099 Demás chapas, hojas y tiras, de zinc 12 A  
7907001000 Canales, caballetes para tejados, claraboyas y otras manufacturas para la construcción, de cinc 4 A  
7907002000 Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos), de zinc 4 A  
7907009000 Demás manufacturas de cinc 12 A  
8001100000 Estaño sin alear 12 A  
8001200000 Aleaciones de estaño, 12 A  
8002000000 Desperdicios y desechos, de estaño 12 A  
8003001000 Barras y alambres de estaño aleado, para soldadura 12 A  
8003009000 Perfiles de estaño; barras y alambres de estaño, excepto para soldadura 12 A  
8007001000 Chapas, hojas y tiras, de espesor superior a 0,2 mm, de estaño 4 A  
8007002000 Hojas y tiras, delgadas (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas, de estaño 4 A  
8007003000 Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos), de estaño 4 A  
8007009000 Demás manufacturas de estaño 4 A  
8101100000 Polvo de tungsteno (volframio) 4 A  
8101940000 Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado 4 A  
104 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fración Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

8101960000 Alambre de volframio (tungsteno) 4 A  
8101970000 Desperdicios y desechos de volframio (tungsteno) 12 A  
8101990000 Demás manufacturas de tungsteno (volframio) 4 A  
8102100000 Polvo de molibdeno 4 A  
8102940000 Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado 4 A  
8102950000 Barras de molibdeno, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras 4 A  
8102960000 Alambre de molibdeno 4 A  
8102970000 Desperdicios y desechos de molibdeno 12 A  
8102990000 Demás manufacturas de molibdeno 4 A  
8103200000 Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo 4 A  
8103300000 Desperdicios y desechos de tantalio 12 A  
8103900000 Demás manufacturas de tantalio 4 A  
8104110000 Magnesio en bruto con un contenido de magnesio, en peso, superior o igual al 98,8% 4 A  
8104190000 Magnesio en bruto, con un contenido de magnesio, en peso, inferior al 98,8% 4 A  
8104200000 Desperdicios y desechos, de magnesio 4 A  
8104300000 Torneaduras y gránulos calibrados; polvo, de magnesio 4 A  
8104900000 Demás manufacturas de magnesio 4 A  
8105200000 Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo 4 A  
8105300000 Desperdicios y desechos de cobalto 12 A  
8105900000 Demás manufacturas de cobalto 4 A  
8106001100 Bismuto en bruto, en agujas 12 A  
8106001900 Demás bismutos en bruto 12 A  
8106002000 Desperdicios y desechos de bismuto 4 A  
8106009000 Manufacturas de bismuto 4 A  
8107200010 Cadmio en bruto, en bolas 12 A  
8107200090 Demás cadmio en bruto; polvo 12 A  
8107300000 Desperdicios y desechos de cadmio 12 A  
8107900000 Manufacturas de cadmio 4 A  
8108200000 Titanio en bruto; polvo 4 A  
8108300000 Desperdicios y desechos de titanio 12 A  
8108900000 Manufacturas de titanio 4 A  
8109200000 Circonio en bruto; polvo 4 A  
8109300000 Desperdicios y desechos de circonio 12 A  
8109900000 Manufacturas de circonio 4 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 105

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fración Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

8110100000 Antimonio en bruto; polvo 12 A  
8110200000 Desperdicios y desechos de antimonio 12 A  
8110900000 Manufacturas de antimonio 4 A  
8111001100 Manganeso en bruto; polvo 4 A  
8111001200 Desperdicios y desechos de manganeso 4 A  
8111009000 Manufacturas de manganeso 4 A  
8112120000 Berilio en bruto; polvo 4 A  
8112130000 Desperdicios y desechos de berilio 12 A  
8112190000 Manufacturas de berilio 4 A  
8112210000 Cromo en bruto; polvo 4 A

8112220000 Desperdicios y desechos de cromo 12 A  
8112290000 Manufacturas de cromo 4 A  
8112510000 Talio en bruto; polvo 12 A  
8112520000 Desperdicios y desechos de talio 12 A  
8112590000 Manufacturas de talio 4 A  
8112921010 Germanio y vanadio en bruto; polvo 4 A  
8112921090 Demás en bruto; polvo 12 A  
8112922010 Desperdicios y desechos de germanio y vanadio 4 A  
8112922090 Galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio) y renio, excepto en bruto; desperdicios y desechos, polvo 12 A  
8112990000 Galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio) y renio, así como las manufacturas de estos metales, incluidos los desperdicios y desechos. 4 A  
8113000000 Cermet y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos 4 A  
8201100000 Layas y palas 12 B  
8201200000 Horcas 12 A  
8201300000 Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas 12 B  
8201401000 Machetes 12 B  
8201409000 Hachas, hocinos y herramientas similares con filo, excepto los machetes 12 B  
8201500000 Tijeras (incluidas las de aves) para usar con un sola mano 4 B  
8201601000 Tijeras de podar, para usar con las dos manos 4 A  
8201609000 Cizallas para setos y herramientas similares para usar con las dos manos 4 A  
8201901000 Hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja 12 A  
8201909000 Demás herramientas manuales agrícolas, hortícolas o forestales (p. Ej.: espátulas para descortezar) 4 B  
8202101000 Serruchos 4 A  
8202109000 Demás sierras de mano, excepto el serrucho 4 A

106 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

8202200000 Hojas de sierra de cinta (sin fin) 4 A  
8202310000 Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas sierra), con parte operante de acero 4 A  
8202390000 Demás hojas de sierra circulares (incluidas las fresas sierra), incluidas las partes 4 A  
8202400000 Cadenas cortantes 4 A  
8202910000 Hojas de sierra rectas para el trabajo de los metales 4 A  
8202990000 Demás hojas de sierras 4 A  
8203100000 Limas, escofinas y herramientas similares 4 A  
8203200000 Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares 4 A  
8203300000 Cizallas para metales y herramientas similares 4 A  
8203400000 Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares 4 A  
8204110000 Llaves de ajuste manuales, de boca fija 4 A  
8204120000 Llaves de ajuste manuales, de boca ajustable 4 A  
8204200000 Cubos intercambiables, incluso con mango 4 A  
8205100000 Herramientas de taladrar, roscar o de aterrajear 4 A  
8205200000 Martillos y mazas 4 A  
8205300000 Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para el trabajo de la madera 4 A  
8205401000 Destornilladores para tornillos de ranura recta 4 A  
8205409000 Destornilladores para tornillos de ranura distinta a la recta 4 A  
8205510000 Demás herramientas de mano, de uso doméstico 12 B  
8205591000 Diamantes de vidrio, excepto de uso doméstico 4 A  
8205592000 Cinceles, excepto de uso doméstico 4 A  
8205593000 Buriles y puntas, excepto de uso doméstico 4 A  
8205596000 Aceiteras; jeringas para engrasar 4 A  
8205599100 Herramientas especiales para joyeros y relojeros 4 A  
8205599200 Herramientas para albañiles, fundidores, cementeros, yeseros, pintores (llanas, paletas, pulidores, raspadores, etc.) 4 A  
8205599900 Demás herramientas de mano, excepto de uso doméstico 4 A  
8205601000 Lámparas de soldar 4 A  
8205609000 Demás, artículos similares a las lámparas de soldar 4 A  
8205700000 Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares 4 A  
8205800000 Yunques; forjas portátiles; muelas de mano o de pedal, con bastidor 4 A  
8205900000 Conjuntos o surtidos de artículos de, por lo menos, dos de las subpartidas anteriores 4 A  
8206000000 Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en conjuntos o en surtidos para la venta al por menor 4 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 107

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

8207131000 Trépanos y coronas 4 A  
8207132000 Brocas 4 A  
8207133000 Barrenas integrales 4 A  
8207139000 Demás útiles de perforación o sondeo, con parte operante de cermet 4 A  
8207191000 Trépanos y coronas, incluida las partes, excepto con parte operante de cermet 4 A  
8207192100 Brocas diamantadas, incluidas las partes 4 A



8207192900 Demás brocas, incluidas las partes 4 A  
 8207193000 Demás barrenas integrales, incluidas las partes 4 A  
 8207198000 Demás útiles de perforación o sondeo, incluidas las partes 4 A  
 8207200000 Hileras de estirado o de extrusión de metales 4 A  
 8207300000 Útiles de embutir, de estampar o de punzonar 4 A  
 8207400000 Útiles de roscar, de terrajar o de filetear 4 A  
 8207500000 Útiles de taladrar 4 A  
 8207600000 Útiles de mandrinar o de brochar 4 A  
 8207700000 Útiles de fresar 4 A  
 8207800000 Útiles de torneear 4 A  
 8207900000 Demás útiles intercambiables 4 A  
 8208100000 Cuchillas y hojas cortantes, para maquinas o para aparatos mecánicos, para trabajar los metales 4 A  
 8208200000 Cuchillas y hojas cortantes, para maquinas o para aparatos mecánicos para trabajar la madera 4 A  
 8208300000 Cuchillas y hojas cortantes, para aparatos de cocina o para máquinas de la industria alimentaria 4 A  
 8208400000 Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales 4 A  
 8208900000 Cuchillas y hojas cortantes, para demás máquinas o aparatos mecánicos (por ejemplo: para máquinas de picar tabaco) 12 A  
 8209001000 Plaquitas, varillas, puntas y objetos similares para útiles, sin montar, de carburos de tungsteno (volframio) 4 A  
 8209009000 Plaquitas, varillas, puntas y objetos similares para útiles, sin montar, de carburos metálicos sintetizado o de cermets, excepto de tungsteno (volframio) 4 A  
 8210001000 Molinillos mecánicos accionados a mano, de 10 kg de peso máximo 12 B  
 8210009000 Demás aparatos mecánicos accionados a mano, de 10 kg de peso máximo, del tipo de los utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas 12 B  
 8211100000 Conjuntos o surtidos de los artículos de la partida 82.11 12 B  
 8211910000 Cuchillos de mesa de hoja fija 12 B  
 8211920000 Demás cuchillos de hoja fija, excepto de mesa 4 A  
 8211931000 Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar y de injertar 12 B  
 8211939000 Demás cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar 12 B  
 8211941000 Hojas para cuchillos de mesa 12 B  
 108 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012  
**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**  
**Fración Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**  
 8211949000 Hojas de navajas y demás cuchillos excepto los de mesa 12 B  
 8211950000 Mangos de metal común 4 A  
 8212101000 Navajas de afeitar 12 A  
 8212102000 Máquinas de afeitar 12 A  
 8212200000 Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje 12 A  
 8212900000 Demás partes de las hojas de afeitar, de metal comunes 12 B  
 8213000000 Tijeras y sus hojas 12 A  
 8214100000 Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas 4 A  
 8214200000 Herramientas y conjuntos o surtidos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas) 12 B  
 8214901000 Máquinas de cortar el pelo o de esquila 4 A  
 8214909000 Demás artículos de cuchillería (por ejemplo: cuchillas para picar carne) 12 C  
 8215100000  
 Conjuntos o surtidos (cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tartas, cuchillo de pescado o de mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares), que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado  
 12 B  
 8215200000  
 Demás conjuntos o surtidos (cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tartas, cuchillos de pescado o de mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares), con exclusión de objetos plateados, dorados o platinados  
 12 B  
 8215910000 Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tartas, cuchillos de pescado o de mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares, plateados, dorados o platinados 12 B  
 8215990000 Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tartas, cuchillos de pescado o de mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares, excepto plateados, dorados o platinados 12 B  
 8301100000 Candados, de metales comunes 12 B  
 8301200000 Cerraduras del tipo de las utilizadas en los vehículos automóviles, de metales comunes 12 A  
 8301300000 Cerraduras del tipo de las utilizadas en los muebles 12 A  
 8301401000 Cerraduras, cerrojos para cajas de caudales, de metales comunes 12 A  
 8301409000 Demás cerraduras y cerrojos, de metales comunes, excepto para cajas de caudales 12 A  
 8301500000 Cierres y monturas-cierre, con cerradura, de metales comunes 12 A  
 8301600000 Partes de metales comunes, para candados, cerraduras y cerrojos, cierres y monturas-cierre con cerradura de metales comunes 12 B  
 8301700000 Llaves presentadas aisladamente, de metales comunes para los artículos de la presente partida 12 A  
 8302101000 Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y goznes), para vehículos automóviles, de metales comunes 12 C  
 8302109000 Demás bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y goznes), de metales comunes 12 A

8302200000 Ruedas de metales comunes 4 A  
8302300000 Demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles, de metales comunes 12 A  
Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 109

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fración Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

8302410000 Guarniciones, herrajes y artículos similares, de metales comunes, para edificios 12 B  
8302420000 Guarniciones, herrajes y artículos similares, de metales comunes, para muebles 12 B  
8302490000 Demás guarniciones, herrajes y artículos similares, de metales comunes, .excepto para edificios y muebles 12 C  
8302500000 Alzapaños, perchas, soportes y artículos similares, de metales comunes 12 C  
8302600000 Cierrapuertas automáticos, de metales comunes 4 A  
8303001000 Caja de caudales, de metales comunes 12 B  
8303002000 Puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, de metal común 12 B  
8303009000 Cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metales comunes 4 A  
8304000000 Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros, portasellos y material similar de oficina, de metales comunes, excepto los muebles de oficina de la partida 94.03 12 B  
8305100000 Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores, de metales comunes 12 A  
8305200000 Grapas en bandas o tiras, de metales comunes 12 B  
8305900000 Sujetadores, cantoneras, clips, índices de señal y objetos similares de oficina, de metales; partes de los artículos de esta partida 12 B  
8306100000 Campanas, campanillas, gongos o artículos similares 12 B  
8306210000 Estatuillas y demás objetos de adorno, plateados, dorados o platinados 12 A  
8306290000 Estatuillas y demás objetos de adorno, excepto los plateados, dorados o platinados 12 A  
8306300000 Marcos para fotografía, grabados o similares; espejos, de metales comunes 12 A  
8307100000 Tubos flexibles de hierro o de acero, incluso con sus accesorios 4 A  
8307900000 Tubos flexibles de metales comunes, incluso con sus accesorios 12 C  
8308101100 Anillos para ojetes (ojalillos), de hierro o acero 12 B  
8308101200 Anillos para ojetes (ojalillos), de aluminio 12 B  
8308101900 Demás anillos para ojetes (ojalillos) 12 B  
8308109000 Demás corchetes, ganchos y anillos para ojetes, de metales comunes 12 B  
8308200000 Remaches tubulares o con espiga hendida, de metales 12 C  
8308900000 Cierres, monturas-cierre, hebillas, hebillas-cierre, corchetes, y artículos similares para prendas de vestir, calzado, toldos, marroquinería o para cualquier confección o artículo de metales comunes; cuentas y lentejuelas, de metales comunes; partes de 12 C  
8309100000 Tapas corona, de metales comunes 12 C  
8309900000 Tapones y tapas (incluidas las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas y demás accesorios para envases, de metales comunes, excepto las tapas coronas. 12 B  
8310000000 Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metales comunes, con exclusión de los de la partida 94.05 12 B  
8311100000 Electrodo recubiertos para soldadura de arco, de metales comunes 12 A  
8311200000 Alambre relleno para soldadura de arco, de metales comunes 12 B  
110 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fración Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

8311300000 Varillas recubiertas y alambre relleno para soldar al soplete, de metales comunes 12 B  
8311900000 Demás alambres, varillas, tubos, placas, electrodos y artículos similares, de metales comunes o de carburos metálicos, recubiertos o rellenos de decapantes o de fundentes, para soldadura o depósito de metal o de carburos metálicos; alambres y varilla 12 B  
8401100000 Reactores nucleares 4 A  
8401200000 Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes 4 A  
8401300000 Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar 4 A  
8401400000 Partes de reactores nucleares 4 A  
8402110000 Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 toneladas por hora 4 A  
8402120000 Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 toneladas por hora 4 A  
8402190000 Demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas 4 A  
8402200000 Calderas denominadas "de agua sobrecalentada" 4 A  
8402900000 Partes de calderas de vapor y de las denominadas de "agua sobrecalentada" 4 A  
8403100000 Calderas para calefacción central; excepto las de la partida 84.02 4 A  
8403900000 Partes para calderas para calefacción central 4 A  
8404100000 Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84n02 u 84.03 (por ejemplo: economizadores, recalentadores, etc.) 4 A  
8404200000 Condensadores para máquinas de vapor 4 A  
8404900000 Partes de aparatos auxiliares para calderas 4 A  
8405100000 Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con los depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores 4 A  
8405900000 Partes de generadores de gas 4 A

8406100000 Turbinas de vapor para la propulsión de barcos 4 A  
8406810000 Demás turbinas de vapor, de potencia superior a 40 mw 4 A  
8406820000 Demás turbinas de vapor, de potencia inferior o igual a 40 mw 4 A  
8406900000 Partes de turbinas de vapor 4 A  
8407100000 Motores de embolo alternativo o rotativo, de encendido por chispa (motores de explosión), para la aviación 4 A  
8407210000 Motores de embolo alternativo o rotativo, para la propulsión de barcos, del tipo fuera de borda 4 A  
8407290000 Motores de embolo alternativo o rotativo, para la propulsión de barcos, excepto del tipo fuera de borda 4 A  
8407310000 Motores de émbolo alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87, de cilindrada inferior o igual a 50 cm3 4 A  
8407320000 Motores de émbolo alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87, de cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3 4 A  
8407330000 Motores de émbolo alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87, de cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 1000 cm3 4 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 111

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

8407340000 Motores de émbolo alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87, de cilindrada superior a 1000 cm3 4 A  
8407900000 Demás motores de émbolo alternativo o rotativo, de encendido por chispa (motores de explosión) 4 A  
8408100000 Motores de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semi-diesel), para propulsión de barcos 4 A  
8408201000 Motores de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semi-diesel), del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87, de cilindrada inferior o igual a 4.000cm3 4 A  
8408209000 Demás motores de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semi-diesel), del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87 4 A  
8408901000 Demás motores, de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diesel o semi-diesel), de potencia inferior o igual a 130 kw (174 hp) 4 A  
8408902000 Demás motores, de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diesel o semi-diesel), de potencia superior a 130 kw (174 hp) 4 A  
8409100000 Partes de motores para la aviación 4 A  
8409911000 Bloques y culatas, para motores de émbolo de encendido por chispa. (motores de explosión) 4 A  
8409912000 Camisas de cilindros, para motores de émbolo de encendido por chispa (motores de explosión) 4 A  
8409913000 Bielas, para motores de émbolo de encendido por chispa (motores de explosión) 4 A  
8409914000 Embolos (pistones), para motores de émbolo de encendido por chispa (motores de explosión) 4 A  
8409915000 Segmentos (anillos), para motores de émbolo de encendido por chispa (motores de explosión) 4 A  
8409916000 Carburadores y sus partes, para motores de émbolo de encendido por chispa (motores de explosión) 4 A  
8409917000 Válvulas, para motores de émbolo de encendido por chispa (motores de explosión) 4 A  
8409918000 Cásteres, para motores de émbolo de encendido por chispa (motores de explosión) 4 A  
8409919100 Demás equipo para la conversión del sistema de carburación de vehículos automóviles para su funcionamiento con gas combustible 4 A  
8409919900 Demás partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 84.07 u 84.08, excepto las de las subpartidas 8409.10 y 840991.10 a la 840991.91 4 A  
8409991000 Embolos (pistones), para motores de émbolo de encendido por compresión (motor diesel o semi-diesel) 4 A  
8409992000 Segmentos (anillos), para motores de émbolo de encendido por compresión (motor diesel o semi-diesel) 4 A  
8409993000 Inyectores y demás partes para sistemas de combustible, para motores de émbolo de encendido por compresión (motor diesel o semi-diesel) 4 A  
8409994000 Bloques y culatas 4 A  
8409995000 Camisas de cilindros 4 A  
8409996000 Bielas 4 A  
8409997000 Válvulas 4 A  
8409998000 Cásteres 4 A  
8409999100 Guías de válvulas 4 A

112 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

8409999200 Pasadores de pistón 4 A  
8409999900 Demás partes para motores de émbolo de encendido por compresión (motor diesel o semi-diesel) 4 A  
8410110000 Turbinas y ruedas hidráulicas, de potencia inferior o igual a 1.000 kw 4 A  
8410120000 Turbinas y ruedas hidráulicas, de potencia superior a 1.000 kw pero inferior o igual a 10.000 kw 4 A  
8410130000 Turbinas y ruedas hidráulicas, de potencia superior a 10.000 kw 4 A  
8410900000 Partes de turbinas y ruedas hidráulicas, incluidos los reguladores 12 A  
8411110000 Turborreactores, de empuje inferior o igual a 25 km 4 A  
8411120000 Turborreactores, de empuje superior a 25 km 4 A  
8411210000 Turbopropulsores, de potencia inferior o igual a 1.100 kw 4 A  
8411220000 Turbopropulsores, de potencia superior a 1.100 kw 4 A  
8411810000 Demás turbinas de gas, de potencia inferior o igual a 5.000 kw 4 A  
8411820000 Demás turbinas de gas, de potencia superior a 5.000 kw 4 A  
8411910000 Partes de turborreactores o de turbopropulsores 4 A  
8411990000 Partes de los demás turbinas a gas 4 A

8412100000 Propulsores a reacción, excepto los turborreactores 4 A  
 8412210000 Motores hidráulicos con movimiento rectilíneo (émbolo) 4 A  
 8412290000 Demás motores hidráulico, excepto con movimiento rectilíneo (émbolo) 4 A  
 8412310000 Motores neumáticos, con movimiento rectilíneo (émbolo) 4 A  
 8412390000 Demás motores neumáticos, excepto con movimiento rectilíneo (émbolo) 4 A  
 8412801000 Motores de viento o eolios 4 A  
 8412809000 Demás motores y máquinas motrices (por ejemplo: de muelle) 4 A  
 8412901000 Partes de motores de aviación, excepto los de las partidas no 84 09 y 84.11 4 A  
 8412909000 Partes de los demás motores y máquinas motrices (p. Ej.: de motores, neumático, hidráulicos, etc.) 4 A  
 8413110000 Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en las gasolineras, estaciones de servicio o garajes, con dispositivo medidor o proyectadas para llevarlo 4 A  
 8413190000 Demás bombas con dispositivo medidor o proyectadas para llevarlo 4 A  
 8413200000 Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19 4 A  
 8413301000 Bombas de carburante, de aceite o de refrigerante para motores de aviación, de explosión, diesel o semidiesel 4 A

8413302000 Demás bombas de carburante, de aceite o de refrigerante para motores de encendido por chispa o compresión, de inyección 4 A

8413309100 Bombas de carburante, para motores de encendido por chispa o compresión 4 A

8413309200 Bombas de aceite, para motores de encendido por chispa o compresión 4 A

8413309900 Demás bombas para motores de encendido por chispa o por compresión, excepto para motores de aviación, demás de inyección, de carburante y de aceite 4 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 113

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

8413400000 Bombas para hormigón 4 A

8413500000 Demás bombas volumétricas alternativas 12 A

8413601000 Bombas de doble tornillo helicoidal, de flujo axial 4 A

8413609000 Demás bombas volumétricas rotativas 4 A

8413701100 Bombas centrífugas monocelulares, con diámetro de salida inferior o igual a 100 mm 12 A

8413701900 Demás bombas centrífugas monocelulares, excepto con diámetro de salida igual o inferior a 100 mm 12 A

8413702100 Bombas centrífugas multicelulares, con diámetro de salida inferior o igual a 300 mm 12 A

8413702900 Demás bombas centrífugas multicelulares, excepto con diámetro de salida igual o inferior a 100 mm 12 A

8413811000 Demás bombas de inyección 12 A

8413819000 Demás bombas para líquidos, excepto de inyección 12 A

8413820000 Elevadores de líquidos 4 A

8413911000 Partes de bombas para distribución o venta de carburante 4 A

8413912000 Partes de bombas de motores de aviación 4 A

8413913000 Partes de bombas para carburante, aceite o refrigerante de los demás motores 4 A

8413919000 Demás partes de las demás bombas para líquidos de la partida 84.13 12 A

8413920000 Partes de elevadores de líquidos 12 A

8414100000 Bombas de vacío 4 A

8414200000 Bombas de aire, de mano o de pedal 4 A

8414304000 Compresoras del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos para aparatos para acondicionamiento de aire del tipo de los utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes 4 A

8414309100 Compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos, herméticos o semiherméticos, de potencia inferior o igual a 0,37 kw (1/2 hp) 4 A

8414309200 Compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos, herméticos o semiherméticos, de potencia superior a 0,37 kw (1/2 hp) 4 A

8414309900 Demás compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos 4 A

8414401000 Compresoras de aire montados en chasis remolcable de rueda, de potencia inferior a 30 kw (40 hp) 4 A

8414409000 Demás compresoras de aire montados en chasis remolcable de rueda, de potencia superior o igual a 30 kw (40 hp) 4 A

8414510000 Ventiladores de mesa, de pie, de pared, de techo, de tejado o de ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 w 20 A

8414590000 Demás ventiladores, excepto ventiladores de mesa, de pie, de pared, de techo, de tejado o de ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 w 12 B

8414600000 Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm 20 B

8414801000 Compresores para vehículos automóviles 4 A

8414802100 Demás compresores de potencia inferior a 30 kw (40 hp) 4 A

114 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

8414802200 Demás compresores de potencia superior o igual a 30 kw (40 hp) e inferior a 262,5 kw (352 hp) 4 A

8414802300 Demás compresores, de potencia superior o igual a 262,5 kw (352 hp) 4 A

8414809000 Campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador, incluso con filtro en las que el mayor lado horizontal sea superior o igual a 120 cm 4 A

8414901000 Partes de compresores de la subpartida 8414.80.11 4 A

8414909000 Demás partes de artículos de la partida 84.14 4 A

8415101000

Máquinas y aparatos acondicionadores de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos

adecuados para modificar la temperatura y la humedad, de pared o para ventanas, formando un solo cuerpo, con equipo de enfriamiento  $\leq$  a 30.000 btu/hora

4 A

8415109000

Demás máquinas y aparatos acondicionadores de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos para modificar la temperatura y la humedad, de pared o para ventanas, formando un solo cuerpo, excepto con equipo de enfriamiento  $\leq$  a 30.000 btu

4 A

8415200000 Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes 4 A

8415811000

Demás máquinas y aparatos acondicionadores de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos para modificar la temperatura y la humedad, con equipo de enfriamiento igual o inferior a 30.000 btu/hora y válvula de inversión del ciclo térmico

4 A

8415819000

Demás máquinas y aparatos acondicionadores de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos para modificar la temperatura y la humedad, con equipo de enfriamiento superior a 30.000 btu/hora, y válvula de inversión del ciclo térmico

4 A

8415822000

Demás máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico, con equipo de enfriamiento igual o inferior a 30.000 btu/hora

4 A

8415823000

Demás máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico, con equipo de enfriamiento superior a 30.000 btu/hora pero inferior o igual a 240.000 btu/hora

4 A

8415824000

Demás máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico, con equipo de enfriamiento superior a 240.000 btu/hora

4 A

8415831000

Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico, sin equipo de enfriamiento, inferior o igual a 30.000 btu/hora

4 A

8415839000

Demás máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico, sin equipo de enfriamiento

4 A

8415900000 Partes de acondicionadores de aire de la partida 84.15 4 A

8416100000 Quemadores de combustibles líquidos 4 A

8416201000 Quemadores de combustibles sólidos pulverizados 4 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 115

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

8416202000 Quemadores de gases 4 A

8416203000 Quemadores mixtos 4 A

8416300000 Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares 4 A

8416900000 Partes de aparatos de la partida 84.16 4 A

8417100000 Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales o de los metales 4 A

8417201000 Hornos de túnel, para panadería, de pastelería o de galletería 12 B

8417209000 Demás hornos de panadería, de pastelería o de galletería 12 B

8417802000 Hornos para productos cerámicos 4 A

8417803000 Hornos de laboratorio 12 A

8417809000 Demás hornos industriales, que no sean eléctricos, incluidos los incineradores 12 A

8417900000 Partes de hornos industriales o de laboratorio, que no sean eléctricos 12 A

8418101000 Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas, de volumen inferior a 184 l 20 B

8418102000 Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas, de volumen superior o igual a 184 l pero inferior a 269 l 20 B

8418103000 Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas, de volumen superior o igual a 269 l pero inferior a 382 l 20 B

8418109000 Demás combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas. 20 B  
8418211000 Refrigeradores domésticos de compresión, de volumen inferior a 184 l 20 B  
8418212000 Refrigeradores domésticos de compresión, de volumen superior o igual a 184 l pero inferior a 269 l 20 B  
8418213000 Refrigeradores domésticos de compresión, de volumen superior o igual a 269 l pero inferior a 382 l 20 B  
8418219000 Demás refrigeradores domésticos de compresión 20 B  
8418291000 Refrigeradores domésticos de absorción, eléctricos 20 A  
8418299000 Demás refrigeradores domésticos 20 B  
8418300000 Congeladores-conservadores horizontales del tipo arca, de capacidad inferior o igual a 800 litros 20 A  
8418400000 Congeladores-conservadores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 litros 20 B  
8418500000 Demás armarios, arcas, vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío 12 A  
8418610000 Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor  
Libre de arancel A

8418691100 Demás grupos frigoríficos, de compresión, excepto en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor 4 A

8418691200 Demás grupos frigoríficos, de absorción 4 A

8418699100 Demás máquinas y aparatos para la fabricación de hielo 4 A

8418699200 Demás fuentes de agua, para la producción de frío 4 A

8418699300 Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío 12 A

116 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

8418699400 Unidades de refrigeración para vehículos de transporte de mercancías 12 A

8418699900 Demás materiales, máquinas y aparatos para la producción de frío; bombas de calor 12 A

8418910000 Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío 20 A

8418991000 Demás evaporadores de placas 4 A

8418992000 Unidades de condensación 4 A

8418999010 Demás partes de muebles de la subpartida nacional 8418.91.00.00 20 B

8418999090 Demás partes máquinas y aparatos para la producción de frío, excepto muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío, o demás evaporadores de placas 4 A

8419110000 Calentadores de agua de calentamiento instantáneo, de gas 20 B

8419191000 Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos, con capacidad igual o inferior a 120 l 12 B

8419199000 Demás calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos, excepto con capacidad igual o inferior a 120 l 12 B

8419200000 Esterilizadores medicoquirúrgicos o de laboratorio 4 A

8419310000 Secadores para productos agrícolas 4 A

8419320000 Secadores para la madera, pasta para papel, papel o cartón 4 A

8419391000 Demás secadores por liofilización o de criodesecación, excepto para productos agrícolas o para la madera, pasta para papel, papel o cartón 4 A

8419392000 Demás secadores por pulverización, excepto para productos agrícolas o para madera, pasta para papel, papel o cartón 4 A

8419399100 Secadores para minerales 12 A

8419399900 Demás secadores, excepto por liofilización, criodesecación o pulverización, excepto para productos agrícolas o para madera, pasta para papel, papel o cartón 12 A

8419400000 Aparatos de destilación o de rectificación 4 A

8419501000 Pasterizadores 4 A

8419509000 Demás intercambiadores de calor, excepto pasterizadores 12 A

8419600000 Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire o gases 4 A

8419810000 Demás aparatos y dispositivos, para la preparación de bebidas calientes o para la cocción o el calentamiento de alimentos, excepto los domésticos 12 A

8419891000 Autoclaves, excepto para la preparación de bebidas calientes o para la cocción o el calentamiento de alimentos, excepto los domésticos 4 A

8419899100 Demás aparatos y dispositivos de evaporación, excepto para la preparación de bebidas calientes o para la cocción o el calentamiento de alimentos, excepto los domésticos 12 A

8419899200 Demás aparatos y dispositivos de torrefacción, excepto para la preparación de bebidas calientes o para la cocción o el calentamiento de alimentos, excepto los domésticos 4 A

8419899300 Demás aparatos y dispositivos de esterilización, excepto para la preparación de bebidas calientes o para la cocción o el calentamiento de alimentos, excepto los domésticos 4 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 117

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

8419899900 Demás aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura 12 A

8419901000 Partes de calentadores de agua 12 A

8419909000 Demás partes de aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, excepto los domésticos 12 A

8420101000 Calandrias y laminadores para las industrias panadera, pastelería y galletera 4 A

8420109000 Demás calandrias y laminadores, excepto para las industrias panadera, pastelería y galletera 4 A

8420910000 Cilindros para calandrias y laminadores, excepto de metal o vidrio 4 A  
 8420990000 Demás partes para calandrias y laminadores 4 A  
 8421110000 Desnatadoras centrífugas 4 A  
 8421120000 Secadoras centrífugas de ropa 4 A  
 8421191000 Centrifugadoras y secadoras centrífugas, de laboratorio 4 A  
 8421192000 Centrifugadoras y secadoras centrífugas, para la industria de producción de azúcar 4 A  
 8421193000 Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas, para la industria de papel y celulosa 4 A  
 8421199000 Demás centrifugadoras y secadoras centrífugas 4 A  
 8421211000 Aparatos para filtrar o depurar agua, domésticos 12 B  
 8421219000 Aparatos para filtrar o depurar agua, excepto los domésticos 12 A  
 8421220000 Aparatos para filtrar o depurar demás bebidas 4 A  
 8421230000 Aparatos para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión 12 A  
 8421291000 Filtros prensa 4 A  
 8421292000 Filtros magnéticos y electromagnéticos 4 A  
 8421293000 Filtros concebidos exclusiva o principalmente para equipar aparatos médicos de la partida 90.18 4 A  
 8421294000 Filtros tubulares de rejilla para pozos de extracción 4 A  
 8421299000 Demás aparatos para filtrar o depurar líquidos 4 A  
 8421310000 Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o por compresión 12 A  
 8421391000 Depuradores llamados ciclones 4 A  
 8421392000 Filtros electrostáticos de aire u otros gases 4 A  
 8421399000 Demás aparatos para filtrar o depurar gases 12 A  
 8421910000 Partes de centrifugadoras y de secadoras centrífugas 4 A  
 8421991000 Elementos filtrantes para filtros de motores 12 A  
 8421999000 Demás partes de aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases 4 A  
 8422110000 Lavavajillas para uso doméstico 20 A  
 8422190000 Demás lavavajillas, excepto las de uso doméstico 4 A  
 8422200000 Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas y demás recipientes 4 A  
 8422301000 Máquinas de llenado vertical con rendimiento igual o inferior a 40 unidades por minuto 4 A  
 118 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012  
**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**  
**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**  
 8422309000  
 Demás máquinas y aparatos para llenar, cerrar, capsular o etiquetar, excepto máquinas de llenado vertical con rendimiento igual o inferior a 40 unidades por minuto; máquinas y aparatos para gasificar bebidas  
 4 A  
 8422401000 Demás máquinas para envolver mercancías previamente acondicionadas en sus envases 4 A  
 8422402000 Máquinas para empaquetar al vacío 4 A  
 8422403000 Máquinas y aparatos para empaquetar cigarrillos 4 A  
 8422409000 Demás máquinas y aparatos para empaquetar o envasar mercancías, excepto máquinas para envolver mercancías previamente acondicionadas en sus envases o para envasar al vacío 4 A  
 8422900000 Partes de máquinas y aparatos de la partida 84.22 4 A  
 8423100000 Aparatos para pesar personas, incluidos los de bebés; balanzas domésticas 4 A  
 8423200000 Básculas de pesada continua sobre transportadores 4 A  
 8423301000 Dosificadoras de cemento, asfalto o materias similares 4 A  
 8423309000  
 Demás básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva, excepto dosificadoras de cemento, asfalto o materias similares  
 4 A  
 8423810010 Aparatos e instrumentos para pesar, con capacidad inferior o igual a 30 kg, de funciones múltiples o usos especiales 4 A  
 8423810090 Demás aparatos e instrumentos para pesar, con capacidad inferior o igual a 30 kg 4 A  
 8423821000 Aparatos para pesar vehículos, con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg 4 A  
 8423829010 Aparatos para pesar, excepto para pesar vehículos, con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg, de funciones múltiples o usos especiales 4 A  
 8423829090 Demás aparatos para pesar, con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg, 4 A  
 8423891000 Demás aparatos para pesar vehículos, excepto con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg 4 A  
 8423899010 Aparatos para pesar, excepto para pesar vehículos, excepto con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg, de funciones múltiples o usos especiales 4 A  
 8423899090 Demás aparatos para pesar, excepto para pesar vehículos, excepto con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg 4 A  
 8423900000 Pesas para toda clase de balanzas; partes de aparatos o instrumentos para pesar 4 A  
 8424100000 Extintores, incluso cargados 12 A  
 8424200000 Pistolas aerográficas y aparatos similares 4 A  
 8424300000 Máquinas y aparatos de chorro de arena, de chorro de vapor y aparatos de chorro similares 4 A  
 8424812000 Aparatos portátiles de peso inferior a 20 kg, para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo, para agricultura u horticultura 4 A  
 8424813100 Sistemas de riego, por goteo o aspersión Libre de

arancel A

8424813900 Demás sistemas de riego Libre de

arancel A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 119

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fración Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

8424819000 Demás aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo, para agricultura u horticultura 4 A

8424890000 Demás aparatos mecánicos (incluso manuales), para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo 4 A

8424901000 Aspersores y goteros, para sistemas de riego Libre de

arancel A

8424909000

Demás partes de aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares.

4 A

8425110000 Polipastos con motor eléctrico 4 A

8425190000 Polipastos, excepto con motor eléctrico 4 A

8425311000 Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas 4 A

8425319000 Demás tornos y cabrestantes con motor eléctrico 12 A

8425391000 Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas 4 A

8425399000 Demás tornos y cabrestantes, excepto con motor eléctrico 12 A

8425410000 Elevadores fijos para vehículos automóviles, del tipo de los utilizados en los garajes 4 A

8425422000 Demás gatos hidráulicos portátiles para vehículos automóviles 4 A

8425429000 Demás gatos hidráulicos 4 A

8425491000 Demás gatos portátiles para vehículos automóviles 4 A

8425499000 Demás gatos hidráulicos 4 A

8426110000 Puentes rodantes, con soporte fijo 12 A

8426121000 Pórticos móviles sobre neumáticos 4 A

8426122000 Carretillas puente 4 A

8426190000 Demás puentes rodantes, grúas de pórtico y carretillas puente 12 A

8426200000 Grúas de torre 4 A

8426300000 Grúas de pórtico 12 A

8426411000 Carretillas grúa, sobre neumáticos 4 A

8426419000 Demás máquinas y aparatos autopropulsados, sobre neumáticos, excepto carretillas grúa 4 A

8426490000 Demás máquinas y aparatos, autopropulsados, excepto sobre neumáticos 4 A

8426910000 Demás máquinas y aparatos, proyectados para montarlos en un vehículo de carretera 4 A

8426991000 Cables aéreos ("blondines") 4 A

8426992000 Grúas de tijera ("derricks") 4 A

8426999000 Demás grúas y aparatos de elevación sobre cables de acero 4 A

8427100000 Carretillas apiladoras y demás carretillas de manipulación con un dispositivo de elevación, autopropulsadas con motor eléctrico 4 A

120 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fración Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

8427200000 Carretillas apiladoras y demás carretillas de manipulación con un dispositivo de elevación, autopropulsadas, excepto con motor eléctrico 4 A

8427900000 Carretillas apiladoras y demás carretillas de manipulación con un dispositivo de elevación, excepto autopropulsadas 4 A

8428101000 Ascensores sin cabina ni contrapeso 4 A

8428109000 Demás ascensores y montacargas 4 A

8428200000 Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos 12 A

8428310000 Aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, especialmente proyectados para el interior de las minas o para otros trabajos subterráneos 12 A

8428320000 Aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, de cuchara 12 A

8428330000 Aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, de banda o de correa 12 A

8428390000 Demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua 12 A

8428400000 Escaleras mecánicas y pasillos móviles 4 A

8428600000 Teleféricos (incluidos los telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares 4 A

8428901000 Empujadores de vagonetas, carros transbordadores, basculadores y volteadores de vagones, vagonetas, etc., e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles) 4 A

8428909000 Demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación 4 A

8429110000 Topadoras ("bulldozers"), incluso las angulares ("angledozers"), de orugas 4 A

8429190000 Topadoras ("bulldozers"), incluso las angulares ("angledozers"), excepto de orugas 4 A

8429200000 Niveladoras 4 A

8429300000 Traíllas ("scrapers") 4 A

8429400000 Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras) 4 A



8429510000 Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal 4 A  
 8429520000 Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras, cuya superestructura pueda girar 360o 4 A  
 8429590000 Demás palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras 4 A  
 8430100000 Martinetes y máquinas para arrancar pilotes 4 A  
 8430200000 Quitanieves 4 A  
 8430310000 Cortadoras, arrancadoras y máquinas para hacer túneles o galerías, autopropulsadas 4 A  
 8430390000 Cortadoras, arrancadoras y máquinas para hacer túneles o galerías, excepto autopropulsadas 4 A  
 8430410000 Máquinas de sondeo o de perforación autopropulsadas 4 A  
 8430490000 Máquinas de sondeo o perforación, excepto autopropulsadas 4 A  
 8430500000 Demás máquinas y aparatos de explanación, nivelación, escarificación, excavación, compactación, extracción o perforación de suelo o minerales, autopropulsados 4 A  
 8430611000 Rodillos apisonadores, sin propulsión 4 A  
 8430619000 Máquinas y aparatos para apisonar y compactar, sin propulsión 4 A  
 8430691000 Traíllas («scrapers») 4 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 121

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

8430699000 Demás máquinas y aparatos, sin propulsión 4 A  
 8431101000 Partes de polipastos, tornos y cabrestantes 4 A  
 8431109000 Demás partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de la partida 84.25 4 A  
 8431200000 Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de la partida 84.27 12 A  
 8431310000 Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los ascensores, montacargas o escaleras mecánicas 4 A  
 8431390000 Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de la partida 84.28, excepto para ascensores, montacargas o escaleras mecánicas 12 A  
 8431410000 Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas 12 A  
 8431420000 Hojas de topadoras (de "bulldozers"), incluso angulares (de "angledozers") 4 A  
 8431431000 Balancines 4 A  
 8431439000 Demás partes de máquinas o aparatos de sondeo o de perforación, de las subpartidas 8430.41 y 8430.49 4 A  
 8431490000 Demás partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 84.26, 84.29 u 84.30 4 A  
 8432100000 Arados Libre de arancel A  
 8432210000 Gradas de discos Libre de arancel A  
 8432291000 Demás gradas (rastras), escarificadores y extirpadores 4 A  
 8432292000 Cultivadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras 4 A  
 8432300000 Sembradoras, plantadoras y transplantadoras 4 A  
 8432400000 Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos 4 A  
 8432800000 Demás máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; rodillos para césped o terrenos de deporte 4 A  
 8432901000 Rejas y discos Libre de arancel A  
 8432909000 Demás partes para máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas para la preparación del suelo 4 A  
 8433111000 Cortadoras de césped, con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal, autopropulsadas 4 A  
 8433119000 Cortadoras de césped, con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal, excepto autopropulsadas 4 A  
 8433191000 Demás cortadoras de césped, autopropulsadas 20 A  
 8433199000 Demás cortadoras de césped, excepto autopropulsadas 20 A  
 8433200000 Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor 4 A

122 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

8433300000 Demás máquinas y aparatos para henificar 4 A  
 8433400000 Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras 4 A  
 8433510000 Cosechadoras-trilladoras 4 A  
 8433520000 Demás máquinas y aparatos para trillar 4 A  
 8433530000 Máquinas para la recolección de raíces o tubérculos 4 A  
 8433591000 Demás máquinas y aparatos para cosechar 4 A  
 8433592000 Desgranadoras de maíz Libre de arancel A  
 8433599000 Demás máquinas y aparatos para la recolección 4 A  
 8433601000 Máquinas para la limpieza o clasificación de huevos 4 A  
 8433609000 Demás máquinas para la limpieza o clasificación de frutos u otros productos agrícolas 4 A  
 8433901000 Partes de cortadoras de césped 12 A  
 8433909000 Demás partes de máquinas, aparatos y artefactos para cosechar, trillar, para la limpieza o clasificación de

productos agrícolas, excepto de la partida 84.37 4 A  
 8434100000 Ordeñadoras Libre de arancel A  
 8434200000 Máquinas y aparatos para la industria lechera 4 A  
 8434901000 Partes de ordeñadoras Libre de arancel A  
 8434909000 Demás partes de máquinas y aparatos para la industria lechera Libre de arancel A  
 8435100000 Prensas, estrujadoras y máquinas y aparatos análogos para la producción de vino, sidra, jugo de frutas o bebidas similares 4 A  
 8435900000 Partes de máquinas de la partida 84.35 4 A  
 8436100000 Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales 4 A  
 8436210000 Incubadoras y criadoras 4 A  
 8436291000 Comederos y bebederos automáticos 4 A  
 8436292000 Batería automática de puesta y recolección de huevos 4 A  
 8436299000 Demás máquinas y aparatos para la avicultura 4 A  
 8436801000 Trituradoras y mezcladoras de abonos 4 A  
 8436809000 Demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos incorporados 4 A  
 8436910000 Partes de máquinas y aparatos para la avicultura 4 A  
 8436990000 Partes de máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura, apicultura, incluido los germinadores mecánicos o térmicos 4 A  
 8437101100 Clasificadoras de café, por color 4 A  
 Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 123  
**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**  
**Fración Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**  
 8437101900 Demás clasificadoras de café 4 A  
 8437109000 Demás máquinas para la limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas, excepto clasificadoras de café  
 Libre de arancel A  
 8437801100 Demás máquinas y aparatos para molienda de cereales 4 A  
 8437801900 Demás máquinas y aparatos para molienda 4 A  
 8437809100 Demás máquinas y aparatos para tratamiento de arroz 4 A  
 8437809200 Máquinas y aparatos para la clasificación y separación de las harinas y demás productos de la molienda 4 A  
 8437809300 Máquinas y aparatos para pulir granos 4 A  
 8437809900 Demás máquinas y aparatos para el tratamiento de cereales u hortalizas de vainas secas, excepto las de tipo rural 4 A  
 8437900000 Partes de máquinas y aparatos de la partida 84.37 Libre de arancel A  
 8438101000 Máquinas y aparatos para panadería, pastelería o galletería 12 A  
 8438102000 Máquinas y aparatos para la fabricación de pastas alimenticias 4 A  
 8438201000 Máquinas y aparatos para confitería 4 A  
 8438202000 Máquinas y aparatos para la elaboración del cacao o fabricación de chocolate 4 A  
 8438300000 Máquinas y aparatos para la industria azucarera 12 A  
 8438400000 Máquinas y aparatos para la industria cervecera 4 A  
 8438501000 Máquinas y aparatos, para procesamiento automático de aves 4 A  
 8438509000 Demás máquinas y aparatos para la preparación de la carne 4 A  
 8438600000 Máquinas y aparatos para la preparación de frutas, legumbres y/o hortalizas 4 A  
 8438801000 Descascarilladoras y despulpadoras de café Libre de arancel A  
 8438802000 Máquinas y aparatos para la preparación de pescado o de crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos 4 A  
 8438809000 Demás máquinas y aparatos n.p. Para la preparación o la fabricación industrial de alimentos o bebidas 4 A  
 8438900000 Partes de máquinas y aparatos de la partida 84.38 4 A  
 8439100000 Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas 4 A  
 8439200000 Máquinas y aparatos para la fabricación del papel o cartón 4 A  
 8439300000 Máquinas y aparatos para el acabado del papel o cartón 4 A  
 8439910000 Partes de máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas 4 A  
 8439990000 Partes de máquinas y aparatos para la fabricación y el acabado del papel y cartón 4 A  
 8440100000 Máquinas y aparatos para encuadernación, incluidos las máquinas para coser pliegos 4 A  
 8440900000 Partes de máquinas y aparatos para encuadernación, incluidos de las máquinas para coser pliegos 4 A  
 8441100000 Cortadoras de cualquier tipo 4 A  
 124 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012  
**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**  
**Fración Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**  
 8441200000 Máquinas para la fabricación de sacos, bolsas o sobres 4 A  
 8441300000 Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado 4 A  
 8441400000 Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o de cartón 4 A  
 8441800000 Demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o del cartón 4 A

8441900000 Partes de máquinas y aparatos de la partida 84.41 4 A  
8442301000 Máquinas para componer por procedimiento fotográfico 4 A  
8442302000 Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir 4 A  
8442309000 Máquinas y aparatos y material para preparar o fabricar clisés, planchas, cilindros u otros elementos impresores 4 A  
8442400000 Partes de máquinas, aparatos y material de las subpartidas 8442.10, 8442.20 y 8442.30 4 A  
8442501000 Caracteres (tipos) de imprenta 4 A  
8442509000 Clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión 4 A  
8443110000 Máquinas y aparatos para imprimir, offset, alimentados con bobinas 4 A  
8443120000 Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm, medidas sin plegar 4 A  
8443130000 Demás máquinas y aparatos para imprimir, offset 4 A  
8443140000 Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos 4 A  
8443150000 Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos 4 A  
8443160000 Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos 4 A  
8443170000 Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado) 4 A  
8443191000 Máquinas y aparatos de estampar 4 A  
8443199000 Demás máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42 4 A  
8443310000 Máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones : impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red 4 A  
8443320000 Demás, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red 4 A  
8443391000 Maquinas para imprimir por chorro de tinta 4 A  
8443392000 Telefax 4 A  
8443399000 Demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí 4 A  
8443910000 Partes y accesorios de máquinas y aparatos para imprimir por medio de planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42 4 A  
Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 125  
**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**  
**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**  
8443990000  
Demás partes y accesorios de máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42; de las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí.  
4 A  
8444000000 Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial. 4 A  
8445110000 Cardas, para la preparación de materias textiles 4 A  
8445120000 Peinadoras para la preparación de materias textiles 4 A  
8445130000 Mecheras para la preparación de materias textiles 4 A  
8445191000 Desmotadoras de algodón 4 A  
8445199000 Demás máquinas para la preparación de materias textiles 4 A  
8445200000 Máquinas para hilar materia textil 4 A  
8445300000 Máquinas para doblar o retorcer materia textil 4 A  
8445400000 Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil 4 A  
8445900000 Máquinas y aparatos para la fabricación de hilados textiles y, máquinas para la preparación de hilados textiles para su utilización en las máquinas de las partidas 84.46 u 84.47. 4 A  
8446100000 Telares, para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm 4 A  
8446210000 Telares de motor, para tejido de anchura superior a 30 cm, de lanzadera 4 A  
8446290000 Demás telares para tejido de anchura superior a 30 cm, de lanzadera, excepto de motor 4 A  
8446300000 Telares para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera 4 A  
8447110000 Maquinas circulares de tricotar, con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm 4 A  
8447120000 Maquinas circulares de tricotar, con cilindro de diámetro superior a 165 mm 4 A  
8447201000 Máquinas rectilíneas de tricotar, de uso doméstico 20 A  
8447202000 Máquinas rectilíneas de tricotar, excepto de uso doméstico 4 A  
8447203000 Máquinas de coser por cadeneta 4 A  
8447900000 Máquinas de entorchar, de fabricar tul, encaje, bordados, pasamanería, trenzas, redes o de insertar mechones. 4 A  
8448110000 Maquinillas y mecanismos jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir los cartones después de perforados 4 A  
8448190000 Demás máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46, u 84.47 4 A  
8448200000 Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares 4 A  
8448310000 Guarniciones de cardas para máquinas de la partida 84.45 4 A  
8448321000 Partes y accesorios de desmotadoras de algodón 4 A  
8448329000 Demás partes y accesorios de máquinas para la preparación de materias textiles, excepto las guarniciones de cardas 4 A

8448330000 Husos y aletas, anillos y cursores 4 A  
8448390000 Demás partes y accesorios de la partida 84.45. O sus aparatos auxiliares 4 A  
126 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

8448420000 Peines, lizos y cuadros de lizos 4 A  
8448490000 Demás partes y accesorios, de telares o de sus maquinas o aparatos auxiliares 4 A  
8448510000 Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas 4 A  
8448590000 Partes y accesorios de máquinas o aparatos de la partida 84.47 o de sus máquinas o aparatos auxiliares, excepto platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas 4 A  
8449001000 Máquinas y aparatos; hormas de sombrerería 4 A  
8449009000 Partes de máquinas y aparatos de la partida 84.49 4 A  
8450110000 Máquinas totalmente automáticas para lavar ropa, de capacidad unitaria, expresado en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg. 20 A  
8450120000 Demás máquinas para lavar ropa de capacidad unitaria, expresado en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg., con secadora centrífuga incorporada 20 A  
8450190000 Demás máquinas para lavar ropa de capacidad unitaria, expresado en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg 20 A  
8450200000 Máquina para lavar ropa de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg 4 A  
8450900000 Partes de máquinas para lavar ropa 4 A  
8451100000 Máquinas para la limpieza en seco 4 A  
8451210000 Máquinas para secar, de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg 4 A  
8451290000 Demás máquina para secar, excepto de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca superior a 10 kg 4 A  
8451300000 Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar 4 A  
8451401000 Máquinas para lavar 4 A  
8451409000 Máquinas para blanquear o teñir 4 A  
8451500000 Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar los tejidos 4 A  
8451800000  
Demás máquinas y aparatos (excepto de la partida 84.59) para limpiar, escurrir, aprestar, acabar, revestir o impregnar los hilados, tejidos o manufacturas textiles y máquinas para el revestimiento de tejidos u otros soportes utilizados en fabricación de cubresuelos, tales como linóleo  
4 A  
8451900000 Partes de máquinas y aparatos de la partida 84.51 4 A  
8452101000 Cabezas de máquinas de coser domésticas 20 A  
8452102000 Máquinas de coser domésticas 20 A  
8452210000 Unidades automáticas de coser 4 A  
8452290000 Demás máquinas de coser 4 A  
8452300000 Agujas para máquinas de coser 4 A  
8452400000 Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser y sus partes 12 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección) 127

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

8452900000 Demás partes para máquinas de coser 4 A  
8453100000 Máquinas y aparatos para la preparación, el curtido o el trabajo de cueros o pieles 4 A  
8453200000 Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado 4 A  
8453800000 Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de otras manufacturas de cuero o de piel, excepto las máquinas de coser 4 A  
8453900000 Partes de máquinas y aparatos de la partida 84.53 4 A  
8454100000 Convertidores, para metalurgia, acerías o fundiciones 4 A  
8454200000 Lingoteras y cucharas de colada, para metalurgia, acerías o fundiciones 4 A  
8454300000 Máquinas de colar (moldear), para metalurgia, acerías o fundiciones 4 A  
8454900000 Partes de máquinas y aparatos de la partida 84.54 4 A  
8455100000 Laminadores de tubos, para metales 4 A  
8455210000 Máquinas, para laminar en caliente y combinados para laminar en caliente y en frío, los metales 4 A  
8455220000 Máquinas, para laminar en frío, los metales 4 A  
8455300000 Cilindros de laminadores para metales 4 A  
8455900000 Demás partes de laminadores para metales 4 A  
8456100000 Máquinas, herramientas que trabajen mediante láser u otros haces de luz o de fotones 4 A  
8456200000 Máquinas, herramientas que trabajen por ultrasonido 4 A  
8456300000 Máquinas, herramientas que trabajen por electroerosión 4 A  
8456900000 Demás máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia por procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma 4 A  
8457100000 Centros de mecanizado, para trabajar metales 4 A  
8457200000 Máquinas de puesto fijo, para trabajar metales 4 A  
8457300000 Máquinas de puestos múltiples. Para trabajar metales 4 A  
8458111000 Tornos horizontales, paralelos universales, de control numérico 4 A  
8458112000 Tornos horizontales, de revólver, de control numérico 4 A  
8458119000 Demás tornos horizontales, de control numérico 4 A  
8458191000 Demás tornos horizontales, paralelos universales 4 A

8458192000 Demás tornos horizontales, de revólver 4 A  
8458193000 Demás tornos horizontales, automáticos 4 A  
8458199000 Demás tornos horizontales 4 A  
8458910000 Demás tornos de control numérico, excepto los horizontales, que trabajen por arranque de metal 4 A  
8458990000 Demás tornos, excepto los horizontales y de control numérico, que trabajen por arranque de metal 4 A  
128 (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

8459101000 Unidades o cabezales autónomos de taladrar metales 4 A  
8459102000 Unidades de mecanizado de correderas de escariar metal 4 A  
8459103000 Unidades o cabeza de autónomos de fresar metales 4 A  
8459104000 Unidades de mecanizado de correderas de roscar (incluso aterrajear) metal 4 A  
8459210000 Demás máquinas de taladrar, de control numérico 4 A  
8459290000 Máquinas de taladrar, excepto de control numérico 4 A  
8459310000 Demás mandrinadoras-fresadoras, de control numérico, para metales 4 A  
8459390000 Demás mandrinadoras-fresadoras, excepto control numérico, para metales 4 A  
8459400000 Demás mandrinadoras, para metales 4 A  
8459510000 Fresadoras de consola, de control numérico, para metales 4 A  
8459590000 Fresadoras de consola, excepto de control numérico, para metales 4 A  
8459610000 Demás fresadoras, de control numérico, para metales 4 A  
8459690000 Demás fresadoras, excepto de control numérico, para metales 4 A  
8459700000 Demás máquinas de roscar, para metales 4 A  
8460110000 Rectificadoras de superficies planas en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda reglarse a 0,01 mm o menos, para metales, carburos metálicos, sinterizado o cermets, de control numérico 4 A  
8460190000 Rectificadoras de superficies planas en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda reglarse a 0,01 mm o menos, para metales, carburos metálicos, sinterizado o cermets, excepto de control numérico 4 A  
8460210000 Demás rectificadoras, en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda reglarse a 0,01 mm o menos, para metales, carburos metálicos, sinterizados o cermets, de control numérico 4 A  
8460290000 Demás rectificadoras, en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda reglarse a 0,01 mm o menos, para metales, sinterizado o cermets, excepto de control numérico 4 A  
8460310000 Afiladoras, para metales, carburos metálicos, sinterizado o cermets, de control numérico 4 A  
8460390000 Afiladoras, para metal, o cermets, excepto de control numérico 4 A  
8460400000 Lapeadoras o rodadoras, para metales, carburos metálicos, sinterizado o cermets 4 A  
8460901000 Rectificadoras, para metales, carburos metálicos, sinterizado o cermets 4 A  
8460909000 Demás máquinas de desbarbar, afilar, amolar, pulir o hacer otras operaciones de acabado, para metales, carburos metálicos sinterizados o cermets 4 A  
8461200000 Máquinas de limar o mortajar 4 A  
8461300000 Brochadoras, para metales, carburos metálicos sintetizados o cermets 4 A  
8461400000 Máquinas para tallar o acabar engranajes, de metales, carburos metálicos sintetizados o cermets 4 A  
8461500000 Sierras o tronzadoras, para metales, carburos metálicos sintetizados o cermets 4 A

(Continúa en la Séptima Sección)

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 1

## SEPTIMA SECCION

### SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Sexta Sección)

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

8461901000 Máquinas de cepillar 4 A  
8461909000 Demás máquinas herramienta que trabajen por arranque de metal o cermet, no expresadas ni comprendidas en otra parte. 4 A  
8462101000 Martillos pilón y máquinas de martillar, para trabajar metal 4 A  
8462102100 Prensas de forjar o estampar metales 4 A  
8462102900 Demás máquinas de forjar o estampar metales, excepto prensas 4 A  
8462210000 Máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar, de control numérico 4 A  
8462291000 Prensas de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar 4 A  
8462299000 Demás máquinas de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar 4 A  
8462310000 Máquinas (incluidas las prensas) de cizallar, excepto las combinadas de cizallar y punzonar, de control numérico 4 A  
8462391000 Prensas hidráulicas para cizallar metales, excepto de control numérico y las combinadas para cizallar y punzonar 4 A  
8462399000 Demás máquinas para cizallar metales, excepto de control numérico, las prensas y las combinadas para cizallar y punzonar 4 A  
8462410000 Máquinas (incluidas las prensas) de punzonar o entallar, incluso las combinadas de cizallar y punzonar, de control numérico 4 A  
8462491000 Demás prensas hidráulicas para punzonar o entallar, metales o carburos metálicos, excepto de control numérico 4 A  
8462499000 Demás máquinas, para punzonar o entallar, incluidas las combinadas de cizallar y punzonar, excepto de control numérico 4 A  
8462910000 Demás prensas hidráulicas para trabajar los metales o carburos metálicos, np 4 A

8462990000 Demás prensas, excepto las hidráulicas, para trabajar los metales o carburos metálicos, np 4 A  
8463101000 Bancos de trefilar metales, carburos metálicos sintetizados o cermets 4 A  
8463109000 Demás bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares de metales, carburos metálicos sintetizados o cermets 4 A  
8463200000 Laminadoras de roscas, para trabajar metales, carburos metálicos sintetizados o cermets 4 A  
8463300000 Máquinas para trabajar alambres, de metales, carburos metálicos sintetizados o cermets 4 A  
8463901000 Remachadoras, para trabajar metales, carburos metálicos sintetizados o cermets 4 A  
8463909000 Demás máquinas herramientas para trabajar metales, carburos metálicos sintetizados o cermets, que no trabajen por arranque de materia 4 A

2 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

8464100000 Sierras para trabajar la piedra, cerámica, hormigón, amianto-cemento o materias minerales similares, o el vidrio en frío 4 A  
8464200000 Máquinas, herramientas para amolar o pulir la piedra, cerámica, hormigón, amianto-cemento o materias minerales similares o el vidrio 4 A  
8464900000 Demás máquinas, herramientas para trabajar la piedra, cerámica, hormigón, amianto-cemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío 4 A  
8465100000 Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio del útil entre dichas operaciones, para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico o materias duras similares 4 A  
8465911000 Máquinas de aserrar de control numérico 4 A  
8465919100 Máquinas de aserrar circulares 4 A  
8465919200 Máquinas de aserrar de cinta 4 A  
8465919900 Demás máquinas de aserrar, excepto de control numérico, circulares y de cinta 4 A  
8465921000 Máquinas de cepillar; máquinas para fresar o moldurar, de control numérico 4 A  
8465929000 Demás máquinas de cepillar; máquinas para fresar o moldurar, excepto de control numérico 4 A  
8465931000 Máquinas para amolar, lijar o pulir, de control numérico 4 A  
8465939000 Demás máquinas para amolar, lijar o pulir, excepto de control numérico 4 A  
8465941000 Máquinas de curvar o ensamblar, de control numérico 4 A  
8465949000 Demás máquinas de curvar o ensamblar 4 A  
8465951000 Máquinas para taladrar o mortajar, de control numérico 4 A  
8465959000 Demás máquinas para taladrar o mortajar, excepto de control numérico 4 A  
8465960000 Máquinas para hendir, trocear o desenrollar, madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico o materias duras similares 4 A  
8465991000 Máquinas herramienta para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares, de control numérico 4 A  
8465999000 Demás máquinas herramienta para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares 4 A  
8466100000 Portaútiles y cabezales de roscar retractables automáticamente, para máquinas herramientas 4 A  
8466200000 Portapiezas, para máquinas herramientas 4 A  
8466300000 Dispositivos divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta 4 A  
8466910000 Partes y accesorios destinadas, exclusiva o principalmente, para máquinas herramientas de la partida 84.64 4 A  
8466920000 Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de la partida 84.65 4 A  
8466930000 Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 84.56 a 84.61 4 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 3

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

8466940000 Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 84.62 u 84.63 4 A  
8467111000 Taladradoras, perforadoras y similares, neumáticas, rotativas (incluso de percusión), de uso manual 4 A  
8467112000 Herramientas neumáticas, rotativas, para poner o quitar tornillos, pernos y tuercas, de uso manual 4 A  
8467119000 Demás maquinas neumáticas, rotativas (incluso de percusión), de uso manual 4 A  
8467191000 Compactadoras y apisonadoras, neumática, de uso manual 4 A  
8467192000 Vibradora de hormigón neumáticas, de uso manual 4 A  
8467199000 Demás máquinas neumáticas, de uso manual, excepto las rotativas (incluso de percusión) 4 A  
8467210000 Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas, con motor eléctrico incorporado 4 A  
8467220000 Sierras, incluidas las tronzadoras, con motor eléctrico incorporado 4 A  
8467290000 Demás herramientas con motor eléctrico incorporado 4 A  
8467810000 Sierras o tronzadoras de cadena, con motor incorporado que no sea eléctrico, de uso manual 4 A  
8467891000 Sierras o tronzadoras, excepto de cadena, con motor incorporado que no sea eléctrico, de uso manual 4 A  
8467899000 Demás herramientas con motor incorporado que no sea eléctrica, de uso manual 4 A  
8467910000 Partes de sierras o tronzadoras de cadena 4 A  
8467920000 Partes de herramientas neumáticas, de uso manual 4 A  
8467990000 Partes de las demás herramientas con motor incorporado que no sea eléctrico, de uso manual 4 A  
8468100000 Sopletes manuales 4 A  
8468201000 Demás máquinas y aparatos de gas para soldar y cortar 4 A  
8468209000 Demás máquinas y aparatos para soldar y cortar, excepto de gas 4 A

8468800000 Demás maquinas y aparatos de gas para el temple superficial 4 A  
8468900000 Partes de máquinas y aparatos de la partida 84.68 4 A  
8469001000 Máquinas de escribir, eléctricas 4 A  
8469009000 Demás máquinas de escribir, excepto las impresoras de la partida 84.43; máquinas para tratamiento o procesamiento de textos. 4 A  
8470100000 Calculadoras electrónicas que funcionen sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo 4 A  
8470210000 Demás calculadoras electrónicas, con dispositivo de impresión 4 A  
8470290000 Máquinas de calcular electrónicas, excepto con dispositivo de impresión incorporado 4 A  
8470300000 Demás calculadoras, excepto las electrónicas 4 A  
8470500000 Cajas registradoras 4 A  
8470901000 Máquinas de franquear 4 A  
8470902000 Máquinas de expedir boletos (tiquets) 4 A  
8470909000 Máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo; máquinas de contabilidad y máquinas similares, con dispositivo de cálculo incorporado 4 A  
4 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

8471300000 Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador 4 A  
8471410000

Máquinas automáticas para el tratamiento o procesamiento de datos, que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida  
4 A

8471490000 Máquinas automáticas para el tratamiento o procesamiento de datos, presentadas en forma de sistemas 4 A  
8471500000

Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida  
4 A

8471602000 Teclados, dispositivos por coordenadas x-y 12 A  
8471609000 Demás unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura 4 A  
8471700000 Unidades de memoria 4 A

8471800000 Demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos 4 A  
8471900000 Demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71 4 A

8472100000 Copiadoras hectográficas de stencils o de clisés 4 A  
8472300000 Máquinas para clasificar, plegar, meter en sobres o colocar bandas, máquinas de abrir, cerrar o precintar la correspondencia y máquinas para colocar u obliterar los sellos 4 A

8472901000 Máquinas de clasificar o contar monedas o billetes de banco 4 A

8472902000 Distribuidores automáticos de billetes de banco 4 A

8472903000 Aparatos para autenticar cheques 4 A

8472904000 Perforadoras o grapadoras 4 A

8472905000 Cajeros automáticos 4 A

8472909000 Demás máquinas y aparatos de oficina 4 A

8473100000 Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.69 4 A

8473210000 Partes y accesorios de máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10.00, 8470.21.00 u 8470.29.00 4 A

8473290000 Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.70, excepto de máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10.00, 8470.21.00 u 8470.29.00 4 A

8473300000 Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71 4 A

8473401000 Partes y accesorios de copiadoras de la partida 84.72 4 A

8473409000 Demás partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72 4 A

8473500000 Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.69 a 84.72 4 A

8474101000 Cribadoras desmoldeadoras para fundición 4 A

8474102000 Cribas vibratorias 12 A

8474109000 Demás máquinas y aparatos para clasificar, cribar, reparar o lavar 12 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 5

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

8474201000 Quebrantadores giratorios de conos 4 A

8474202000 Trituradoras de impacto 4 A

8474203000 Molinos de anillo 4 A

8474209000 Demás máquinas y aparatos para quebrantar, triturar o pulverizar 4 A

8474311000 Hormigoneras y aparatos de amasar mortero, con capacidad máxima de 3 m3 12 A

8474319000 Demás hormigoneras y aparatos de amasar mortero, excepto con capacidad máxima de 3 m3 4 A

8474320000 Máquinas para mezclar materias minerales con asfalto 4 A

8474391000 Máquinas y aparatos especiales para la industria cerámica 4 A

8474392000 Mezcladores de arena para fundición 4 A

8474399000 Demás máquinas y aparatos para mezclar o malaxar tierras, piedras u otras materias minerales sólidas 12 A  
8474801000 Máquinas y aparatos para aglomerar, formar o moldear pastas cerámicas 4 A  
8474802000 Formadoras de moldes de arena para fundición 4 A  
8474803000 Máquina para moldear elementos prefabricados de cemento u hormigón 4 A  
8474809000 Demás máquinas para aglomerar, formar o moldear combustibles minerales sólidos, yeso y demás materias minerales en polvo o en pasta 12 A  
8474900000 Partes de máquinas y aparatos de la partida 84.74 12 A  
8475100000 Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan la envolvente de vidrio 4 A  
8475210000 Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos 4 A  
8475290000 Demás máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas 4 A  
8475900000 Partes de máquinas de la partida 84.75 4 A  
8476210000 Máquinas automáticas para venta de bebidas, con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado 4 A  
8476290000 Demás máquinas automáticas para venta de bebidas 4 A  
8476810000 Demás máquinas automáticas para la venta de productos (por ejemplo: sellos (estampillas), cigarrillos, alimentos), con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado 4 A  
8476890000 Demás máquinas automáticas para la venta de productos (por ejemplo: sellos (estampillas), cigarrillos, alimentos), incluidas las máquinas para cambiar moneda 4 A  
8476900000 Partes de máquinas de la partida 84.76 4 A  
8477100000 Máquinas para moldear por inyección caucho o plásticos 4 A  
8477200000 Extrusoras para caucho o plásticos 4 A  
8477300000 Máquinas para moldear por soplado caucho o plástico 4 A  
8477400000 Máquinas para moldear en vacío y demás máquinas para termoformado del caucho o plástico 4 A  
8477510000 Demás máquinas para moldear o recauchutar neumáticos o para moldear o formar cámaras 4 A  
8477591000 Prensas hidráulicas para moldear por compresión caucho o plásticos 4 A

6 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

8477599000 Demás máquinas y aparatos para moldear o formar, el caucho o el plástico 4 A  
8477800000 Demás máquinas y aparatos para fabricar productos de caucho o plásticos n.p 4 A  
8477900000 Partes de máquinas y aparatos para trabajar caucho o plástico o para fabricar productos de estas materias 4 A  
8478101000 Máquinas y aparatos para la aplicación de filtros en cigarrillo 4 A  
8478109000 Demás máquinas y aparatos para preparar o elaborar tabaco n.p 4 A  
8478900000 Partes de máquinas y aparatos para preparar o elaborar tabaco n.p 4 A  
8479100000 Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos 4 A  
8479201000 Máquinas y aparatos para la extracción de grasas o aceites vegetales fijos o animales 4 A  
8479209000 Máquinas y aparatos para la preparación de grasas o aceites vegetales fijos o animales 4 A  
8479300000 Prensas para fabricar tableros de partículas, de fibras de madera o de otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para trabajar la madera o el corcho 4 A  
8479400000 Máquinas de cordelería o de cablería 4 A  
8479500000 Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte 4 A  
8479600000 Aparatos de evaporación para refrigerar el aire 4 A  
8479810000 Máquinas y aparatos para trabajar metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos 4 A  
8479820000 Máquinas y aparatos para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar 12 A  
8479891000 Máquinas y aparatos para la industria de jabón 4 A  
8479892000 Humectadores y deshumectadores (excepto los aparatos de las partidas 84.15 u 84.24) 4 A  
8479893000 Engrasadores automáticos de bomba, para máquinas 4 A  
8479894000 Máquinas y aparatos para el cuidado y conservación de oleoductos o canalizaciones similares 4 A  
8479895000 Limpiaparabrisas con motor 4 A  
8479898000 Prensas 4 A  
8479899000 Demás máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo 12 A  
8479900000 Partes de máquinas y aparatos de la partida 84.79 12 A  
8480100000 Cajas de fundición 4 A  
8480200000 Placas de fondo para moldes 4 A  
8480300000 Modelos para moldes 4 A  
8480410000 Moldes para metales o carburos metálicos, para el moldeo por inyección o por compresión 4 A  
8480490000 Demás moldes para metales o carburos metálicos 4 A  
8480500000 Moldes para vidrio 4 A  
8480600000 Moldes para materias minerales 4 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 7

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

8480711000 Moldes para moldeo por inyección o por compresión, de partes de maquinilla de afeitar, de caucho o plástico 4 A  
8480719000 Demás moldes para moldeo por inyección o por compresión, de caucho o plástico 4 A  
8480790000 Demás moldes para caucho o plástico 4 A



8481100010 Válvulas reductoras de presión, de características especiales para riego 4 A  
 8481100090 Demás válvulas reductoras de presión 20 B  
 8481200010 Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas, de características especiales para riego Libre de arancel A  
 8481200090 Demás válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas 4 A  
 8481300010 Válvulas de retención, de características especiales para riego Libre de arancel A  
 8481300090 Demás válvulas de retención 20 C  
 8481400010 Válvulas de alivio o de seguridad, de características especiales para riego 4 A  
 8481400090 Demás válvulas de alivio o de seguridad 4 A  
 8481801000 Canillas o grifos para uso doméstico 12 A  
 8481802000 Válvulas llamadas "árboles de navidad" 12 A  
 8481803000 Válvulas para neumáticos 4 A  
 8481804000 Válvulas esféricas 12 B  
 8481805100 Válvulas de compuerta de diámetro nominal inferior o igual a 100 mm, para presiones superiores o iguales a 13,8 mpa  
 Libre de arancel A  
 8481805900 Demás válvulas de compuerta de diámetro nominal inferior o igual a 100 mm Libre de arancel A  
 8481806000 Demás válvulas de compuerta Libre de arancel A  
 8481807000 Válvulas de globo de diámetro nominal inferior o igual a 100 mm 4 A  
 8481808000 Válvulas automáticas y sus controles eléctricos empleados exclusivamente para automatizar el funcionamiento de instalaciones, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos 12 A  
 8481809100 Válvulas dispensadoras Libre de arancel A  
 8481809900 Demás artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares  
 Libre de arancel A  
 8481901000 Cuerpos para válvulas llamadas «árboles de navidad» 4 A  
 8481909000 Demás partes de artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas 4 A  
 8482100000 Rodamientos de bolas 4 A  
 8482200000 Rodamientos de rodillos cónicos, incluso los ensamblados de conos y rodillos cónicos 4 A  
 8482300000 Rodamientos de rodillos en forma de tonel 4 A  
 8 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012  
**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**  
**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**  
 8482400000 Rodamientos de agujas 4 A  
 8482500000 Rodamientos de rodillos cilíndricos 4 A  
 8482800000 Demás rodamientos, incluso los rodamientos combinados 4 A  
 8482910000 Bolas, rodillos y agujas, de rodamiento 4 A  
 8482990000 Demás partes de rodamientos 4 A  
 8483101000 Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cig<sup>3</sup>éñales) y manivelas, de motores de aviación 12 A  
 8483109100 Cig<sup>3</sup>éñales, excepto de motores de aviación 12 A  
 8483109200 Árboles de levas, excepto de motores de aviación 12 A  
 8483109300 Árboles flexibles, excepto de motores de aviación 12 A  
 8483109900 Demás árboles de transmisión y manivelas, excepto de motores de aviación 4 A  
 8483200000 Cajas de cojinetes con los rodamientos 4 A  
 8483301000 Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados y cojinetes, de motores de aviación 12 A  
 8483309000 Demás cajas de cojinetes sin rodamientos y cojinetes 12 A  
 8483403000 Engranajes y ruedas de fricción, excepto las simples ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión; husillos fileteados de bolas o rodillos, de motores de aviación 12 A  
 8483409100 Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par, excepto de motores de aviación 12 A  
 8483409200 Engranajes y ruedas de fricción, excepto las simples ruedas dentadas; excepto de motores de aviación 12 A  
 8483409900 Demás órganos elementales de transmisión; husillos fileteados de bolas o rodillos; excepto de motores de aviación 12 A  
 8483500000 Volantes y poleas, incluidos los motones 12 A  
 8483601000 Embragues 12 A  
 8483609000 Organos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación 12 A  
 8483904000 Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente 12 A  
 8483909000 Demás partes de órganos mecánicos de la partida 84.83 12 A  
 8484100000 Juntas metaloplásticas 12 C  
 8484200000 Juntas mecánicas de estanqueidad 12 A  
 8484900000 Juegos o surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobre envases análogos 12 B  
 8486100000 Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas («wafers») 12 A

8486200000 Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados 4 A

8486300000 Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualización (display) de pantalla plana 12 A

8486400000 Máquinas y aparatos descritos en la nota 9 c) de este capítulo 12 A

8486900000 Partes y accesorios de máquinas y aparatos de la partida 84.86 12 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 9

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fración Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

8487100000 Hélices para barcos y sus paletas 12 A

8487901000 Engrasadores no automáticos 12 A

8487902000 Aros de obturación (retenes o retenedores) 12 A

8487909000

Demás partes de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas

12 A

8501101000 Motores para juguetes, de potencia inferior o igual a 37,5 w 12 A

8501102000 Motores universales, de potencia inferior o igual a 37,5 w 4 A

8501109100 Motores de potencia inferior o igual a 37,5 w, de corriente continua 4 A

8501109200 Motores de potencia inferior o igual a 37,5 w, de corriente alterna, monofásicos 4 A

8501109300 Motores de potencia inferior o igual a 37,5 w, de corriente alterna, polifásicos 4 A

8501201100 Motores universales de potencia inferior o igual a 7,5 kw, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad 4 A

8501201900 Demás motores universales de potencia inferior o igual a 7,5 kw, excepto con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad 4 A

8501202100 Motores universales de potencia superior a 7,5 kw, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad 4 A

8501202900 Demás motores universales de potencia superior a 7,5 kw, excepto con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad 4 A

8501311000 Motores de corriente continua, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad, de potencia inferior o igual a 750 w 4 A

8501312000 Demás motores de corriente continua, de potencia inferior o igual a 750 w 4 A

8501313000 Generadores de corriente continua, de potencia inferior o igual a 750 w 4 A

8501321000 Motores de corriente continua, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad, de potencia superior a 750 w pero inferior o igual a 75 kw 4 A

8501322100 Demás motores de potencia inferior o igual a 7,5 kw, excepto con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad 4 A

8501322900 Demás motores de potencia superior a 750 w pero inferior o igual a 75 kw, excepto con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad 4 A

8501324000 Generadores de corriente continua, de potencia superior a 750 w pero inferior o igual a 75 kw 4 A

8501331000 Motores de corriente continua, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad, de potencia superior a 75 kw pero inferior o igual a 375 kw 4 A

8501332000 Demás motores de corriente continua, de potencia superior a 75 kw pero inferior o igual a 375 kw 4 A

8501333000 Generadores de corriente continua, de potencia superior a 75 kw pero inferior o igual a 375 kw 4 A

8501341000 Motores de corriente continua, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad, de potencia superior a 375 kw 4 A

8501342000 Demás motores de corriente continua, de potencia superior a 375 kw 4 A

10 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fración Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

8501343000 Generadores de corriente continua, de potencia superior a 375 kw 4 A

8501401100 Demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia inferior o igual a 375 w, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad 4 A

8501401900 Demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia inferior o igual a 375 w, excepto con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad 4 A

8501402100 Demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia superior a 375 w pero inferior o igual a 750 w, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad 4 A

8501402900 Demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia superior a 375 w pero inferior o igual a 750 w, excepto con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad 4 A

8501403100 Demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia superior a 750 w, pero inferior o igual a 7,5 kw, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad 4 A

8501403900 Demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia superior a 750 w, pero inferior o igual a 7,5 kw, excepto con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad 4 A

8501404100 Demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia superior a 7,5 kw, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad 4 A

8501404900 Demás motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia superior a 7,5 kw, excepto con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad 4 A

8501511000 Demás motores de corriente alterna, polifásicos, con reductores variadores o multiplicadores de velocidad, de potencia inferior o igual a 750 w 4 A

8501519000 Demás motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia inferior o igual a 750 w 4 A

8501521000 Demás motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia inferior o igual a 7,5 kw 4 A  
 8501522000 Demás motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia superior a 7,5 kw pero inferior o igual a 18,5 kw 4 A  
 8501523000 Demás motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia superior a 18,5 kw pero inferior o igual a 30 kw 4 A  
 8501524000 Demás motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia superior a 30 kw pero inferior o igual a 75 kw 4 A  
 8501530000 Demás motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia superior a 75 kw 4 A  
 8501611000 Generadores de corriente alterna (alternadores), de potencia inferior o igual a 18,5 kva 4 A  
 8501612000 Generadores de corriente alterna (alternadores), de potencia superior a 18,5 kva, pero inferior o igual a 30 kva 4 A  
 8501619000 Generadores de corriente alterna (alternadores) de potencia superior a 30 kva, pero inferior o igual a 75 kva 4 A  
 8501620000 Generadores de corriente alterna (alternadores), de potencia superior a 75 kva pero inferior o igual a 375 kva 4 A  
 8501630000 Generadores de corriente alterna (alternadores), de potencia superior a 375 kva pero inferior o igual a 750 kva 4 A  
 8501640000 Generadores de corriente alterna (alternadores), de potencia superior a 750 kva 4 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 11

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

8502111000 Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), de potencia inferior o igual a 75 kva, de corriente alterna 12 A  
 8502119000 Demás grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), de potencia inferior o igual a 75 kva, excepto de corriente alterna 4 A  
 8502121000 Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), de potencia superior a 75 kva pero inferior o igual a 375 kva, de corriente alterna 12 A  
 8502129000 Demás grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), de potencia superior a 75 kva pero inferior o igual a 375 kva, excepto de corriente alterna 4 A  
 8502131000 Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), de potencia superior a 375 kva, de corriente alterna 4 A  
 8502139000 Demás grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), de potencia superior a 375 kva, excepto de corriente alterna 4 A  
 8502201000 Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por chispa (motor de explosión), de corriente alterna 4 A  
 8502209000 Demás grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por chispa (motor de explosión) 4 A  
 8502310000 Grupos electrógenos de energía eólica 4 A  
 8502391000 Grupos electrógenos de corriente alterna 4 A  
 8502399000 Demás grupos electrógenos 4 A  
 8502400000 Convertidores rotativos eléctricos 4 A  
 8503000000 Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02 4 A  
 8504100000 Balastos o reactancias para lámparas o tubos de descarga 4 A  
 8504211100 Transformadores de dieléctrico líquido, de potencia inferior o igual a 1 kva 12 A  
 8504211900 Transformadores de dieléctrico líquido, de potencia inferior o igual a 10 kva 12 A  
 8504219000 Transformadores de dieléctrico líquido, de potencia superior a 10 kva pero inferior o igual a 650 kva 12 A  
 8504221000 Transformadores de dieléctrico líquido, de potencia superior a 650 kva pero inferior o igual a 1.000 kva 12 A  
 8504229000 Transformadores de dieléctrico líquido, de potencia superior a 1.000 kva pero inferior o igual a 10.000 kva 12 A  
 8504230000 Transformadores de dieléctrico líquido, de potencia de potencia superior a 10.000 kva 12 A  
 8504311000 Demás transformadores de potencia inferior o igual 0,1 kva 4 A  
 8504319000 Demás transformadores, de potencia superior a 0,1 kva pero inferior o igual a 1 kva 4 A  
 8504321000 Demás transformadores de potencia superior a 1 kva pero inferior o igual a 10 kva 4 A  
 8504329000 Demás transformadores de potencia superior a 10 kva pero inferior o igual a 16 kva 4 A  
 8504330000 Demás transformadores de potencia superior a 16 kva pero inferior o igual a 500 kva 4 A  
 8504341000 Demás transformadores de potencia inferior o igual a 1.000 kva 4 A  
 8504342000 Demás transformadores de potencia superior a 1.000 kva pero inferior o igual a 10.000 kva 4 A  
 8504343000 Transformadores eléctricos de potencia superior a 10.000 kva 4 A

12 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

8504401000 Unidades de alimentación estabilizada ("ups") 4 A  
 8504402000 Arrancadores electrónicos 12 A  
 8504409000 Demás convertidores estáticos 12 A  
 8504501000 Demás bobinas de reactancia y de autoinducción, para tensión de servicio inferior o igual a 260 v y para corrientes nominales inferiores o iguales a 30 á 4 A  
 8504509000 Demás bobinas de reactancia y de autoinducción 4 A  
 8504900000 Partes de transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos y bobinas de reactancia 4 A  
 8505110000 Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente, de metal 4 A  
 8505191000 Burlletes magnéticos de caucho o de plástico 4 A  
 8505199000 Demás burlletes magnéticos excepto de caucho o de plástico 4 A  
 8505200000 Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos 4 A

8505901000 Electroimanes 4 A  
8505902000 Platos, mandriles y dispositivos similares de sujeción 4 A  
8505903000 Cabezas elevadoras electromagnéticas 4 A  
8505909000 Partes de la partida 85.05 4 A  
8506101100 Pilas y baterías de pilas, eléctricas, alcalinas, de dióxido de manganeso, cilíndricas 12 B  
8506101200 Pilas y baterías de pilas, eléctricas, alcalinas, de dióxido de manganeso, de "botón" 12 B  
8506101900 Demás pilas y baterías de pilas, eléctricas, alcalinas, de dióxido de manganeso 12 B  
8506109100 Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de dióxido de manganeso, cilíndricas 12 C  
8506109200 Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de dióxido de manganeso, de "botón" 12 B  
8506109900 Demás pilas y baterías de pilas, eléctricas, de dióxido de manganeso 12 B  
8506301000 Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de óxido de mercurio, cilíndricas 12 A  
8506302000 Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de óxido de mercurio, de "botón" 12 A  
8506309000 Demás pilas y baterías de pilas, eléctricas, de óxido de mercurio 12 A  
8506401000 Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de óxido de plata, cilíndricas 12 A  
8506402000 Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de óxido de plata, de "botón" 12 A  
8506409000 Demás pilas y baterías de pilas, eléctricas, de óxido de plata 12 A  
8506501000 Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de litio, cilíndricas 12 A  
8506502000 Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de litio, de "botón" 12 A  
8506509000 Demás pilas y baterías de pilas, eléctricas, de litio 12 A  
8506601000 Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de aire-cinc, cilíndricas 12 A  
8506602000 Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de aire-cinc, de "botón" 12 A  
8506609000 Demás pilas y baterías de pilas, eléctricas, de aire-cinc 12 A  
8506801000 Demás pilas y baterías de pilas, eléctricas, cilíndricas 12 A  
Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 13  
**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**  
**Fración Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**  
8506802000 Demás pilas y baterías de pilas, eléctricas, de "botón" 12 A  
8506809000 Demás pilas y baterías de pilas, eléctricas 12 A  
8506900000 Partes de pilas y baterías de pilas, eléctricas 12 A  
8507100000 Acumuladores eléctricos de plomo, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares, del tipo de los utilizados para arranque de motores de explosión 12 C  
8507200000 Demás acumuladores de plomo 12 C  
8507300000 Acumuladores eléctricos, de níquel- cadmio 12 B  
8507400000 Acumuladores eléctricos, de níquel- hierro 12 B  
8507800000 Demás acumuladores eléctricos 12 B  
8507901000 Cajas y tapas, para acumuladores eléctricos 12 B  
8507902000 Separadores, para acumuladores eléctricos 12 B  
8507903000 Placas, para acumuladores eléctricos 12 B  
8507909000 Demás partes para acumuladores eléctricos 12 B  
8508110000 Aspiradoras, con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico, de potencia inferior o igual a 1.500 w y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l 12 A  
8508190000 Demás aspiradoras, con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico 12 A  
8508600000 Demás aspiradoras, excepto con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico 12 A  
8508700000 Partes de aspiradoras 12 A  
8509401000 Licuadoras con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico 12 A  
8509409000 Demás trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas, con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico 12 A  
8509801000 Enceradoras (lustradoras) de pisos, con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico 12 A  
8509802000 Trituradoras de desperdicios de cocina, con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico 12 A  
8509809000 Demás aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico 12 A  
8509900000 Partes de aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico, excepto las aspiradoras de la partida 85.08. 12 A  
8510100000 Máquinas de afeitar, con motor eléctrico incorporado 12 A  
8510201000 Máquinas de cortar el pelo 12 A  
8510202000 Máquinas de esquilarse Libre de arancel A  
8510300000 Aparatos de depilar, con motor eléctrico incorporado 12 A  
8510901000 Cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas para máquinas de afeitar, de cortar el pelo y de esquilarse 12 A  
8510909000 Demás partes de máquinas de afeitar, de cortar el pelo y de esquilarse 12 A  
8511101000 Bujías de encendido, de motores de aviación 12 A  
8511109000 Demás bujías de encendido, excepto para motores para la aviación 12 A  
14 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012  
**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**  
**Fración Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**  
8511201000 Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos, de motores de aviación 12 A  
8511209000 Demás magnetos; dinamo magnetos; volantes magnéticos, excepto para motores para la aviación 12 A  
8511301000 Distribuidores; bobinas de encendido, de motores de aviación 12 A  
8511309100 Distribuidores, excepto de motores de aviación 12 A  
8511309200 Bobinas de encendido, excepto de motores de aviación 12 A  
8511401000 Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores, de motores de aviación 12 A

8511409000 Demás motores de arranque, aunque funcionen también como generadores, excepto para motores para la aviación 12 A

8511501000 Demás generadores, de motores de aviación 12 A

8511509000 Demás generadores, excepto para motores para aviación 12 A

8511801000 Demás aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, de motores de aviación 12 A

8511809000 Demás aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, excepto para motores para la aviación 12 A

8511901000 Partes de aparatos y dispositivos de motores de aviación 12 A

8511902100 Platinos, excepto para motores de aviación 12 A

8511902900 Tapas y ruptores (rotores) de distribuidores, excepto para motores de aviación 12 A

8511903000 Partes de bujías, excepto para motores de aviación 12 A

8511909000 Demás partes de aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión 12 A

8512100000 Aparatos de alumbrado o de señalización visual del tipo de los utilizados en las bicicletas 4 A

8512201000 Faros de carretera (excepto faros "sellados" de la subpartida 8539.10) 4 A

8512209000 Demás aparatos de alumbrado o de señalización visual, del tipo de los utilizados en velocípedos o vehículos automóviles 4 A

8512301000 Bocinas 4 A

8512309000 Demás aparatos de señalización acústica, del tipo de los utilizados en velocípedos o vehículos automóviles 4 A

8512400000 Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha y de vaho, del tipo de los utilizados en velocípedos o vehículos automóviles 4 A

8512901000 Brazos y cuchillas para limpiaparabrisas de vehículos automóviles y velocípedos 4 A

8512909000 Demás partes de aparatos eléctricos de alumbrado o señalización (excepto los artículos de la partida 85.39), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha o vaho, eléctricos, de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles. 4 A

8513101000 Lámparas eléctricas portátiles concebidas para funcionar con su propia fuente de energía, de seguridad 4 A

8513109000 Demás lámparas eléctricas que funciones con su propia fuente de energía, excepto de seguridad (para mineros y similares) 12 A

8513900000 Partes de lámparas eléctricas que funciones con su propia fuente de energía, de seguridad (para mineros y similares) 12 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 15

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

8514100000 Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, de resistencia (de caldeo indirecto) 4 A

8514200000 Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, que trabajen por inducción o por pérdidas dieléctricas 4 A

8514301000 Demás hornos, de arco 4 A

8514309000 Demás hornos, excepto de resistencia, de inducción o pérdidas dieléctricas y de arco 4 A

8514400000 Demás aparatos para el tratamiento térmico de materias por inducción o por pérdidas dieléctricas 4 A

8514900000 Partes de aparatos de la partidas 85.04 4 A

8515110000 Soldadores y pistolas para soldar, eléctricos 4 A

8515190000 Demás máquinas y aparatos eléctricos para la soldadura fuerte o blanda, eléctricos 4 A

8515210000 Máquinas y aparatos eléctricos para soldar metales por resistencia, total o parcialmente automáticos 4 A

8515290000 Máquinas y aparatos eléctricos para soldar metales por resistencia, excepto total o parcialmente automáticos 4 A

8515310000 Máquinas y aparatos de arco o de chorro de plasma para soldar metales, total o parcialmente automáticos 12 B

8515390000 Máquinas y aparatos de arco o de chorro de plasma para soldar metales, excepto total o parcialmente automáticos 12 B

8515801000 Máquinas y aparatos para soldar por ultrasonido 12 A

8515809000 Demás máquinas y aparatos para soldar; máquinas y aparatos para proyectar en caliente, metales o carburos metálicos sinterizados 12 A

8515900000 Partes de máquinas y aparatos para soldar; máquinas y aparatos eléctricos para proyectar en caliente metal o cermet. 12 A

8516100000 Calentadores eléctricos de agua y calentadores eléctricos de inmersión 12 B

8516210000 Radiadores de acumulación, eléctrico para la calefacción de locales, suelo o similares 12 A

8516291000 Estufas eléctricas para la calefacción de locales, suelo o similares 12 B

8516299000 Demás aparatos eléctricos, para la calefacción de locales, suelo o similares 12 B

8516310000 Secadores eléctricos para el cabello 12 A

8516320000 Demás aparatos electrotérmicos para el cuidado de cabello 12 A

8516330000 Aparatos eléctricos para secar las manos 12 A

8516400000 Planchas eléctricas 12 B

8516500000 Hornos de microondas 12 A

8516601000 Hornos, eléctricos 12 A

8516602000 Cocinas, eléctricas 12 A

8516603000 Calentadores, parrillas y asadores, eléctricos 12 A

8516710000 Aparatos electrotérmicos para la preparación de café o de té 12 B

8516720000 Tostadores de pan, eléctricos 12 B

8516790000 Demás aparatos electrotérmicos de uso domestico 12 A  
8516800000 Resistencias calentadoras, excepto de la partida 85.45 4 A  
16 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

8516900000 Partes de aparatos de la partida 85.16 12 B  
8517110000 Teléfonos de abonado de auricular inalámbrico combinado con micrófono 4 A  
8517120000 Teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas 4 A  
8517180000 Demás teléfonos 4 A  
8517610000 Estaciones base 4 A  
8517621000 Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía, automáticos 4 A  
8517622000 Aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital 4 A  
8517629000 Demás aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento («switching and routing apparatus») 4 A  
8517691000 Videófonos 4 A  
8517692000 Aparatos receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía 4 A  
8517699000 demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (lan) o extendidas (wan)) 4 A  
8517700000 Partes de teléfonos, los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (lan) o extendidas (wan)) 4 A  
8518100000 Micrófonos y sus soportes 4 A  
8518210000 Cajas acústicas con un solo altavoz 4 A  
8518220000 Cajas acústicas con varios altavoces 4 A  
8518290000 Demás altavoces 4 A  
8518300000 Auriculares, incluso combinados con un micrófono 12 A  
8518400000 Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia 4 A  
8518500000 Aparatos eléctricos de amplificación del sonido 4 A  
8518901000 Conos, diafragmas, yugos 12 A  
8518909000 Partes de micrófonos y sus soportes, altavoces (altoparlantes) auriculares, amplificadores eléctricos de audiofrecuencia, equipos eléctricos para amplificación de sonido. 12 A  
8519200000 Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago 12 A  
8519301000 Giradiscos con cambiador automático de discos 12 A  
8519309000 Demás giradiscos 12 A  
8519500000 Contestadores telefónicos 12 A  
8519811000 Reproductores de casetes (tocacasetes) 12 A  
8519812000 Reproductores por sistema de lectura óptica 12 A  
8519819000 Demás aparatos que utilizan un soporte magnético, óptico o semiconductor 12 A  
8519891000 Tocadiscos 12 A  
8519899000 Demás aparatos de grabación de sonido; aparatos de reproducción de sonido; aparatos de grabación y reproducción de sonido. 12 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 17

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

8521100000 Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (videos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado, de cinta magnética 12 A  
8521901000 Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (videos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado, del tipo de las utilizadas para grabación en discos compactos 12 A  
8521909000 Demás aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (videos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado 12 A  
8522100000 Cápsulas fonocaptoras 12 A  
8522902000 Muebles o cajas, identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85,19 a 85.21 12 B  
8522903000 Puntas de zafiro o de diamante, sin montar, identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85,19 a 85.21 12 A  
8522904000 Mecanismo reproductor por sistema de lectura óptica, identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85,19 a 85.21 4 A  
8522905000 Mecanismo reproductor de casetes, identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85,19 a 85.21 4 A  
8522909000 Demás partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85,19 a 85.21. 4 A  
8523210000 Tarjetas con tira magnética incorporada 12 A  
8523291000 Discos magnéticos 12 A  
8523292100 Cintas magnéticas sin grabar, de anchura inferior o igual a 4 mm 12 A  
8523292200 Cintas magnéticas sin grabar, de anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm 12 A  
8523292300 Cintas magnéticas sin grabar, de anchura superior a 6,5 mm 12 A  
8523293110 Cintas magnéticas grabadas, de anchura inferior o igual a 4 mm, para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen 12 A  
8523293190 Demás cintas magnéticas grabadas, de anchura inferior o igual a 4 mm 12 A  
8523293210 Cintas magnéticas grabadas, de anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm, para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen 12 A

8523293290 Demás cintas magnéticas grabadas, de anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm 12 A  
8523293310 Cintas magnéticas grabadas, de anchura superior a 6,5 mm, para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen 12 A  
8523293390 Demás cintas magnéticas grabadas, de anchura superior a 6,5 mm, para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen 12 A  
8523299000 Demás soportes magnéticos 12 A  
8523401000 Soportes ópticos, sin grabar 12 A  
8523402100 Soportes ópticos, grabados, para reproducir sonido 12 A  
8523402200 Soportes ópticos, grabados, reproducir imagen o imagen y sonido 12 A  
8523402900 Demás soportes ópticos, grabados 12 A

18 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

8523510000 Dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores 12 A  
8523520000 Tarjetas inteligentes («smart cards») 12 A  
8523591000 Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad 4 A  
8523599000 Demás soportes semiconductores 12 A  
8523801000 Discos («ceras» vírgenes y «flanes»), cintas, películas y demás moldes o matrices preparados 12 A  
8523802110 Discos para tocadiscos, de enseñanza, sin grabar 12 A  
8523802120 Discos para tocadiscos, de enseñanza, grabados 12 A  
8523802910 Demás discos para tocadiscos, sin grabar 12 A  
8523802920 Demás discos para tocadiscos, grabados 12 A  
8523803000 Demás soportes, para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen, excepto soportes magnéticos, ópticos y semiconductores 12 A  
8523809000 Demás soportes, excepto soportes magnéticos, ópticos y semiconductores 12 A  
8525501000 Aparatos emisores de radiodifusión 4 A  
8525502000 Aparatos emisores de televisión 4 A  
8525601000 Aparatos emisores con aparato receptor incorporado, de radiodifusión 4 A  
8525602000 Aparatos emisores con aparato receptor incorporado, de televisión 4 A  
8525801000 Cámaras de televisión 4 A  
8525802000 Cámaras fotográficas digitales y videocámaras 4 A  
8526100000 Aparatos de radar 4 A  
8526910000 Aparatos de radionavegación 4 A  
8526920000 Aparatos de radiotelemando 4 A  
8527120000 Radiocasetes de bolsillo 12 A  
8527130000 Demás aparatos, combinados con grabador o reproductor de sonido, que puedan funcionar sin fuente de energía exterior 12 A  
8527190000 Demás, receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior 12 A  
8527210000 Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles, combinados con grabador o reproductor de sonido 12 A  
8527290000 Demás aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles 12 A  
8527910000 Aparatos receptores de radiodifusión, combinados con grabador o reproductor de sonido 12 A  
8527920000 Aparatos receptores de radiodifusión, sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj 12 A  
8527990000 Demás receptores de radiodifusión, 12 A  
8528410000 Monitores con tubo de rayos catódicos, de los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71 4 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 19

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

8528490000 Monitores con tubo de rayos catódicos 12 A  
8528510000 Demás monitores de los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71 4 A  
8528590000 Demás monitores 12 A  
8528610000 Proyector de los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71 4 A  
8528690000 Demás proyectores 12 A  
8528710000  
Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado, no concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (display) o pantalla de vídeo  
12 A  
8528720000 Demás aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado, en colores 12 A  
8528730000 Demás aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado, en blanco y negro o demás monocromos 12 A  
8529101000 Antenas de ferrita 4 A  
8529102000 Antenas parabólicas 4 A  
8529109000 Demás antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos

artículos 4 A

8529901000 Muebles o cajas destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.25 a 85.28 4 A

8529902000 tarjetas con componentes impresos o de superficie, destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.25 a 85.28 12 A

8529909000 Demás partes destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.25 a 85.28 12 A

8530100000 Aparatos para vías férreas o similares 4 A

8530801000 Semáforos y sus cajas de control 4 A

8530809000

Demás aparatos eléctricos de señalización, de seguridad, de control o de mando para carreteras, vías fluviales, aéreas, de servicio, estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos, excepto los de la partida 86.08

4 A

8530900000

Partes de aparatos eléctricos de señalización (excepto los de transmisión de mensajes), seguridad, control o mando, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos (excepto los de la partida 86.08).

4 A

8531100000 Avisadores eléctricos de protección contra robos o incendios y aparatos similares 4 A

8531200000 Tableros indicadores con dispositivos de cristales líquidos (lcd) o diodos emisores de luz (led) 4 A

8531800000 Demás aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: timbres, sirenas, tableros indicadores 4 A

8531900000 Partes de aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: timbres, sirenas, tableros indicadores, avisadores de protección contra robo o incendio), excepto los de las partidas 85.12 u 85.30. 4 A

20 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

8532100000 Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0,5 kvar (condensadores de potencia) 4 A

8532210000 Condensadores fijos, de tantalio 4 A

8532220000 Condensadores fijos, electrolíticos de aluminio 4 A

8532230000 Condensadores fijos, con dieléctrico de cerámica de una sola capa 4 A

8532240000 Condensadores fijos, con dieléctrico de cerámica, multicapas 4 A

8532250000 Condensadores fijos, con dieléctrico de papel o plástico 4 A

8532290000 Demás condensadores fijos 4 A

8532300000 Condensadores variables o ajustables 4 A

8532900000 Partes de condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables 4 A

8533100000 Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa 4 A

8533210000 Demás resistencias fijas, de potencia inferior o igual a 20 w 4 A

8533290000 Demás resistencias fijas, de potencia superior a 20 w 4 A

8533311000 Reóstatos para una tensión inferior o igual a 260 v e intensidad inferior o igual a 30 a, de potencia inferior o igual a 20 w 4 A

8533312000 Potenciómetros de potencia inferior o igual a 20 w 4 A

8533319000 Demás resistencias variables bobinadas, de potencia inferior o igual a 20 w 4 A

8533391000 Demás reóstatos para una tensión inferior o igual a 260 v e intensidad inferior o igual a 30 a, bobinados, de potencia superior a 20 w 4 A

8533392000 Demás reóstatos de potencia superior a 20 w 4 A

8533393000 Potenciómetros de potencia superior a 20 w 4 A

8533399000 Demás resistencias variables bobinadas, de potencia superior a 20 w 4 A

8533401000 Demás reóstatos para una tensión inferior o igual a 260 v e intensidad inferior o igual a 30 a 4 A

8533402000 Demás reóstatos 4 A

8533403000 Potenciómetros de carbón 4 A

8533404000 Demás potenciómetros 4 A

8533409000 Demás resistencias variables, excepto las de calentamiento 4 A

8533900000 Partes de resistencias eléctricas, excepto las de calentamiento (incluidos reóstatos y potenciómetros) 4 A

8534000000 Circuitos impresos 4 A

8535100000 Fusibles y cortacircuitos con fusibles, para una tensión superior a 1,000 voltios 4 A

8535210000 Disyuntores, para una tensión inferior a 72,5 kv 4 A

8535290000 Demás disyuntores, para una tensión superior a 1,000 voltios 4 A

8535300000 Seccionadores e interruptores, para una tensión superior a 1,000 voltios 4 A

8535401000 Pararrayos y limitadores de tensión, para una tensión superior a 1,000 voltios 4 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 21

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

8535402000 Supresores de sobretensión transitoria ("amortiguadores de onda"), para una tensión superior a 1.000 voltios 4 A

8535901000 Conmutadores, para una tensión superior a 1,000 voltios 4 A

8535909000 Demás aparatos para el corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos, para una tensión superior a 1,000 voltios 4 A

8536101000 Fusibles para vehículos del capítulo 87 4 A

8536102000 Demás fusibles y cortacircuitos con fusible para una tensión inferior o igual a 260 v e intensidad inferior o



igual a 30 a 4 A  
8536109000 Demás fusibles y cortacircuitos con fusible 4 A  
8536202000 Disyuntores para una tensión inferior o igual a 260 v e intensidad inferior o igual a 30 a 4 A  
8536209000 Demás disyuntores 4 A  
8536301100 Descargadores con electrodos en atmósfera gaseosa, para proteger líneas telefónicas, para una tensión inferior o igual a 1.000 voltios 4 A  
8536301900 Supresores de sobretensión transitoria ("amortiguadores de onda"), para una tensión inferior o igual a 1.000 voltios 4 A  
8536309000 Demás aparatos para la protección de circuitos eléctricos, para una tensión inferior o igual a 1,000 voltios 4 A  
8536411000 Relés, para corriente nominal inferior o igual a 30 a 4 A  
8536419000 Relés, para una tensión inferior o igual a 60 v 4 A  
8536491100 Contactores, para una tensión superior a 60 v pero inferior o igual a 260 v e intensidad inferior o igual a 30 a 4 A  
8536491900 Demás relés, para una tensión superior a 60 v pero inferior o igual a 260 v e intensidad inferior o igual a 30 a 4 A  
8536499000 Demás relés, para una tensión superior a 260 v 4 A  
8536501100 Interruptores, seccionadores y conmutadores, para una tensión inferior o igual a 260 v e intensidad inferior o igual a 30 a, para vehículos del capítulo 87 4 A  
8536501900 Demás interruptores, seccionadores y conmutadores, para una tensión inferior o igual a 260 v e intensidad inferior o igual a 30 a, excepto para vehículos del capítulo 87 12 A  
8536509000 Demás interruptores, seccionadores y conmutadores, para una tensión inferior o igual a 1,000 voltios 4 A  
8536610000 Portalámparas para una tensión inferior o igual a 1,000 voltios 12 A  
8536690000 Clavijas y tomas corrientes, para una tensión inferior o igual a 1,000 voltios 12 A  
8536700000 Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas 12 A  
8536901000 Aparatos de empalme o conexión para una tensión inferior o igual a 260 v e intensidad inferior o igual a 30 a 12 A  
8536902000 Terminales para una tensión inferior o igual a 24 v 4 A  
8536909000 Demás aparatos para el corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos, para una tensión inferior o igual a 1,000 voltios 4 A  
8537101000 Controladores lógicos programables (plc), para una tensión inferior o igual a 1,000 voltios 12 A

22 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012  
**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

8537109000 Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes, para el control o distribución de energía eléctrica, para una tensión inferior o igual a 1.000 v 12 A  
8537200000 Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes, para el control o distribución de energía eléctrica, para una tensión superior a 1.000 v 12 A  
8538100000 Cuadros, paneles, consolas, pupitres, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos 12 A  
8538900000 Demás partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.35, 85.36 u 85.37 4 A  
8539100000 Faros o unidades "sellados" 4 A  
8539210000 Lámparas y tubos halógenos de volframio (tungsteno) 12 B  
8539221000 Demás lámparas y tubos de incandescencia, tipo miniatura, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos, de potencia inferior o igual a 200 w para una tensión superior a 100 v 12 B  
8539229000 Demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos, de potencia inferior o igual a 200 w y para una tensión superior a 100 v 12 A  
8539291000 Demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos, para aparatos de alumbrado de carretera o señalización visual de la partida 85.12, excepto las de interior 12 B  
8539292000 Lámparas y tubos de incandescencia, tipo miniatura, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojo 12 B  
8539299010 Demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos, de características especiales para lámparas de luz sin sombra llamada "escialíticas" 4 A  
8539299090 Demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos 12 B  
8539311000 Fluorescentes tubulares rectos, de cátodo caliente 12 A  
8539312000 Fluorescentes circulares, de cátodo caliente 12 A  
8539313000 Fluorescentes compactos integrados y no integrados, de cátodo caliente 12 A  
8539319000 Demás fluorescentes, de cátodo caliente 12 A  
8539320000 Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico 12 B  
8539392000 Demás lámparas y tubos para la producción de luz relámpago 12 B  
8539399000 Demás lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas 12 B  
8539410000 Lámparas de arco 4 A  
8539490000 Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos 4 A  
8539901000 Casquillos de rosca 12 A  
8539909000 Demás partes de lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga y lámparas de arco, excepto casquillos de rosca 12 A  
8540110000 Tubos catódicos para receptores de televisión, en colores incluso para monitores 12 A  
8540120000 Tubos catódicos para receptores de televisión, en blanco y negro, incluso para monitores u otros monocromos 12 A  
8540200000 Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; demás tubos de fotocátodo 12 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 23

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6****Fración Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

8540400000 Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm 12 A

8540500000 Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro u otros monocromos 12 A

8540600000 Demás tubos catódicos 12 A

8540710000 Magnetrones 12 A

8540720000 Klistrones 12 A

8540790000 Demás tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: tubos de ondas progresivas, carcinotrones), excepto los controlados por rejilla 12 A

8540810000 Demás tubos receptores o amplificadores 12 A

8540890000 Demás lámparas, tubos y válvulas electrónicas (p. Ej.: de vacío.) 12 A

8540910000 Partes de tubos catódicos 12 A

8540990000 Demás partes de lámpara, tubos y válvulas electrónicas, excepto de la partida 85.39 12 A

8541100000 Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz 4 A

8541210000 Transistores con una capacidad de disipación inferior a 1 w, excepto los fototransistores 4 A

8541290000 Transistores, con una capacidad de disipación superior o igual a 1 w, excepto los fototransistores 4 A

8541300000 Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles 4 A

8541401000 Células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles 12 A

8541409000 Demás dispositivos semiconductores fotosensibles y diodos emisores de luz, excepto células fotovoltaicas ensambladas en módulos o paneles 4 A

8541500000 Demás dispositivos semiconductores 4 A

8541600000 Cristales piezoeléctricos montados 4 A

8541900000 Partes de diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz; cristales piezoeléctricos montados. 12 A

8542310000 Procesadores y controladores, incluso combinados con memorias, convertidores, circuitos lógicos, amplificadores, relojes y circuitos de sincronización, u otros circuitos 4 A

8542320000 Memorias 4 A

8542330000 Amplificadores 4 A

8542390000 Demás circuitos electrónicos integrales 4 A

8542900000 Partes de circuitos electrónicos integrales 12 A

8543100000 Aceleradores de partículas 4 A

8543200000 Generadores de señales 4 A

8543300000 Máquinas y aparatos de galvanotecnia, electrólisis o electroforesis 4 A

8543701000 Electrificadores de cercas 4 A

8543702000 Detectores de metales 4 A

24 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fración Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

8543703000 Mando a distancia (control remoto) 4 A

8543709000 Demás máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo 4 A

8543900000 Partes de máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo 4 A

8544110000 Alambre para bobinar, de cobre 12 A

8544190000 Alambre para bobinar, excepto de cobre 12 B

8544200000 Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales 12 A

8544300000 Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables del tipo de los utilizados en los medios de transporte 12 A

8544421000 Demás conductores eléctricos para tensión inferior o igual a 1,000 v, provistos de piezas de conexión, de telecomunicación 12 A

8544422000 Demás conductores eléctricos para tensión inferior o igual a 1,000 v, provistos de piezas de conexión, de cobre 12 A

8544429000 Demás conductores eléctricos para tensión inferior o igual a 1,000 v, provistos de piezas de conexión 12 A

8544491010 Demás conductores eléctricos, de cobre, para una tensión inferior o igual a 80 v, excepto provistos de piezas de conexión 12 A

8544491090 Demás conductores eléctricos, de cobre, para una tensión superior a 80 v pero inferior o igual a 1.000 v, excepto provistos de piezas de conexión 12 A

8544499010 Demás conductores eléctricos, excepto de cobre, para una tensión inferior o igual a 80 v, excepto provistos de piezas de conexión 12 A

8544499090 Demás conductores eléctricos, excepto de cobre, para una tensión superior a 80 v, excepto provistos de piezas de conexión 12 C

8544601000 Conductores eléctricos de cobre, para una tensión superior a 1,000 v 12 A

8544609000 Demás conductores eléctricos, para una tensión superior a 1,000 v, excepto de cobre 12 C

8544700000 Cables de fibras ópticas 12 A

8545110000 Electrodo de carbón, del tipo de los utilizados en los hornos 4 A

8545190000 Demás electrodos de carbón 12 A

8545200000 Escobillas de carbón, para uso eléctrico 12 A  
8545902000 Carbones para pilas 4 A  
8545909000 Demás artículos de grafito o de otro carbón, incluso con metal, para usos eléctricos 12 A  
8546100000 Aisladores eléctricos, de vidrio 4 A  
8546200000 Aisladores eléctricos, de cerámica 4 A  
8546901000 Aisladores eléctricos de silicón 12 A  
8546909000 Demás aisladores eléctricos de cualquier materia, excepto de vidrio y cerámica 12 A  
8547101000 Cuerpos cerámicos de bujías 12 B

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 25

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fración Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

8547109000 Demás piezas aislantes de cerámica 12 B  
8547200000 Piezas aislantes de plástico 12 A  
8547901000 Tubos y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente 12 A  
8547909000 Demás piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado embutidos en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas 12 A  
8548100000 Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles 12 A  
8548900000 Partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo 12 A  
8601100000 Locomotoras y locotractores de energía eléctrica exterior 4 A  
8601200000 Locomotoras y locotractores de energía, de acumuladores eléctricos 4 A  
8602100000 Locomotoras diesel eléctricas 4 A  
8602900000 Locomotoras y locotractores, excepto las locomotoras diesel-eléctricas; ténderes 4 A  
8603100000 Automotores y tranvías de energía eléctrica exterior, excepto los de la partida 86.04 4 A  
8603900000 Demás automotores y tranvías, excepto de energía eléctrica exterior, y los de la partida 86.04 4 A  
8604001000 Vehículos para el mantenimiento o servicio de las vías férreas o similares, autopropulsados 4 A  
8604009000 Vehículos para el mantenimiento o servicio de las vías férreas o similares, sin autopropulsión 4 A  
8605000000 Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (con exclusión de los coches de la partida 86.04) 4 A  
8606100000 Vagones-cisterna y similares, sobre carriles (rieles) 4 A  
8606300000 Vagones de descarga automática, excepto los de las subpartidas 8606.10.00 u 8606.20.00, sobre carriles (rieles) 12 A  
8606910000 Demás vagones para el transporte de mercancías sobre carriles (rieles), cubiertos y cerrados 4 A  
8606920000 Demás vagones para el transporte de mercancías sobre carriles (rieles), abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm 4 A  
8606990000 Demás vagones para el transporte de mercancías sobre carriles (rieles) 4 A  
8607110000 Bojes(bogies), y "bissels", de tracción 4 A  
8607120000 Demás bojes (bogies), y "bissels" 4 A  
8607190000 Ejes y ruedas; partes de bojes, bissels, ejes y ruedas 4 A  
8607210000 Frenos de aire comprimido y sus partes, de vehículos para vías férreas o similares 4 A  
8607290000 Demás frenos de vehículos para vías férreas o similares, y sus partes 12 A  
8607300000 Ganchos y demás sistemas de enganche, topes y sus partes, de vehículos para vías férreas y similares 4 A  
8607910000 Demás partes de locomotoras o locotractores 4 A  
8607990000 Demás partes de vehículos para vías férreas o similares 12 A  
8608000000

Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, de seguridad, de control o de mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas de servicio o de estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes 4 A

26 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fración Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

8609000000 Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente proyectados y equipados para uno o varios medios de transporte 4 A  
8701100000 Motocultores Libre de arancel A  
8701200000 Tractores de carretera para semiremolques 4 A  
8701300000 Tractores de orugas Libre de arancel A  
8701900000 Demás tractores, excepto las carretillas-tractor de la partida 87.09 Libre de arancel A  
8702101000 Vehículos automóviles para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel) 4 A  
8702109000 Demás vehículos automóviles para el transporte de más de 16 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel) 4 A  
8702901000 Trolebuses, excepto con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel) 4 A  
8702909110 Demás vehículos automóviles para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa 4 A  
8702909190 Demás vehículos automóviles para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor, excepto con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel) 4 A

8702909910 Demás vehículos automóviles para el transporte de más de 16 personas, incluido el conductor, excepto trolebuses, con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa 4 A

8702909990 Demás vehículos automóviles para el transporte de más de 16 personas, incluido el conductor, excepto trolebuses, excepto con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel) 4 A

8703100000 Vehículos especialmente proyectados para desplazarse sobre la nieve; vehículos especiales para el transporte de personas en los terrenos de golf y vehículos similares 12 A

8703210010 Demás vehículos con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada inferior o igual a 1.000 cm<sup>3</sup>, ensamblados 12 C

8703210090 Demás vehículos con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada inferior o igual a 1.000 cm<sup>3</sup> 12 C

8703221000 Camperos (4 x 4), con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 1.000 cm<sup>3</sup> pero inferior o igual a 1.500 cm<sup>3</sup> 12 C

8703229010

Coches ambulancias, celulares y mortuorios, con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 1.000 cm<sup>3</sup> pero inferior o igual a 1.500 cm<sup>3</sup>

12 C

8703229020 Demás vehículos ensamblados con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 1.000 cm<sup>3</sup> pero inferior o igual a 1.500 cm<sup>3</sup> 12 C

8703229090 Demás vehículos con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 1.000 cm<sup>3</sup> pero inferior o igual a 1.500 cm<sup>3</sup> 12 C

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 27

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

8703231000 Camperos (4 x 4), con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 1.500 cm<sup>3</sup> pero inferior o igual a 3.000 cm<sup>3</sup> 12 B7

8703239010

Coches ambulancias, celulares y mortuorios, con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 1.500 cm<sup>3</sup> pero inferior o igual a 3.000 cm<sup>3</sup>

12 A

8703239020 Demás vehículos ensamblados con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 1.500 cm<sup>3</sup> pero inferior o igual a 3.000 cm<sup>3</sup> 12 B7

8703239090 Demás vehículos con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 1.500 cm<sup>3</sup> pero inferior o igual a 3.000 cm<sup>3</sup> 12 B7

8703241000 Camperos (4 x 4), con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 3.000 cm<sup>3</sup> 12 A

8703249010 Coches ambulancias, celulares y mortuorios, con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 3.000 cm<sup>3</sup> 12 C

8703249020 Demás vehículos ensamblados con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 3.000 cm<sup>3</sup> 12 A

8703249090 Demás vehículos con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa, para el transporte de personas, de cilindrada superior a 3.000 cm<sup>3</sup> 12 A

8703311000 Camperos (4 x 4), con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada inferior o igual a 1.500 cm<sup>3</sup> 12 C

8703319010 Coches ambulancias, celulares y mortuorios, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada inferior o igual a 1.500 cm<sup>3</sup> 12 C

8703319020 Demás vehículos ensamblados, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada inferior o igual a 1.500 cm<sup>3</sup> 12 C

8703319090 Demás vehículos con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada inferior o igual a 1.500 cm<sup>3</sup> 12 C

8703321000 Camperos (4 x 4), con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada superior a 1.500 cm<sup>3</sup> pero inferior o igual a 2.500 cm<sup>3</sup> 12 B7

8703329010 Coches ambulancias, celulares y mortuorios, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada superior a 1.500 cm<sup>3</sup> pero inferior o igual a 2.500 cm<sup>3</sup> 12 C

8703329020 Demás vehículos ensamblados, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada superior a 1.500 cm<sup>3</sup> pero inferior o igual a 2.500 cm<sup>3</sup> 12 C

8703329090 Demás vehículos con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada superior a 1.500 cm<sup>3</sup> pero inferior o igual a 2.500 cm<sup>3</sup> 12 C

8703331000 Camperos (4 x 4), con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada superior a 2.500 cm<sup>3</sup> 12 C

8703339010 Coches ambulancias, celulares y mortuorios, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada superior a 2.500 cm<sup>3</sup> 12 C

8703339020 Demás vehículos ensamblados, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada superior a 2.500 cm<sup>3</sup> 12 C

28 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

8703339090 Demás vehículos con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de cilindrada superior a 2.500 cm<sup>3</sup> 12 C

8703900010 Coches ambulancias, celulares y mortuorios, excepto con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa y motor de émbolo o pistón de encendido por compresión diesel o semidiesel 12 C

8703900020 Demás vehículos ensamblados, excepto con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa y motor de émbolo o pistón de encendido por compresión diesel o semidiesel 12 C

8703900090 Demás vehículos, excepto con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa y motor de émbolo o pistón de encendido por compresión diesel o semidiesel 12 C

8704100000 Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras 4 A

8704211010 Camionetas pick-up ensamblados, para el transporte de mercancías, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de peso total con carga máxima inferior o igual a 4,537 t. 4 A

8704211090 Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de peso total con carga máxima inferior o igual a 4,537 t. 4 A

8704219000 Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t 4 A

8704221000 Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 6,2 t. 4 A

8704222000 Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de peso total con carga máxima superior a 6,2 t, pero inferior o igual a 9,3 t 4 A

8704229000 Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de peso total con carga máxima superior a 9,3 t. 4 A

8704230000 Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de peso total con carga máxima superior a 20 t 4 A

8704311010 Camionetas pick-up ensamblados, para el transporte de mercancías, con motor de émbolo o pistón, de encendido por chispa, de peso total con carga máxima inferior o igual a 4,537 t. 4 A

8704311090 Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo o pistón, de encendido por chispa, de peso total con carga máxima inferior o igual a 4,537 t. 4 A

8704319000 Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo o pistón, de encendido por chispa, de peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t 4 A

8704321000 Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo o pistón, de encendido por chispa, de peso total con carga máxima inferior o igual a 6,2 t. 4 A

8704322000 Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo o pistón, de encendido por chispa, de peso total con carga máxima superior a 6,2 t, pero inferior o igual a 9,3 t. 4 A

8704329000 Demás vehículos para el transporte de mercancías, con motor de émbolo o pistón, de encendido por chispa, de peso total con carga máxima superior a 9,3 t. 4 A

8704900000 Demás vehículos para el transporte de mercancías, excepto con motor de émbolo o pistón de encendido por compresión (diesel o semidiesel), o de encendidos por chispa 4 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 29

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fración Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFF**

8705100000 Camiones grúa 4 A

8705200000 Camiones automóviles para sondeos o perforaciones 4 A

8705300000 Camiones de bomberos 4 A

8705400000 Camiones-hormigonera 4 A

8705901100 Coches barredora 4 A

8705901900 Coches regadores y análogos para la limpieza de vías públicas 4 A

8705902000 Coches radiológicos 4 A

8705909000 Demás vehículos automóviles para usos especiales 4 A

8706001000 Chasis, de los vehículos de la partida 87.03 4 A

8706002100 Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.04.21 y 87.04.31, de peso total con carga máxima inferior a 4,537 t. 4 A

8706002900 Demás chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.04.21 y 87.04.31 4 A

8706009100 Chasis de vehículos de peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 6,2 t 4 A

8706009200 Chasis de vehículos de peso total con carga máxima superior a 6,2 t 4 A

8706009900 Demás chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipados con su motor 4 A

8707100000 Carrocerías incluidas las cabinas, de los vehículos de la partida 87.03 12 A

8707901000 Carrocerías de vehículos automóviles de la partida 87.02, incluidas las cabinas 12 A

8707909000 Carrocerías de vehículos automóviles incluida las cabinas de las partida 87.01, 87.04 y 87.05 12 A

8708100000 Parachoques o defensas y sus partes 4 A

8708210000 Cinturones de seguridad 4 A

8708291000 Demás techos (capotas), de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05 4 A

8708292000 Demás guardafangos, cubiertas de motor, flancos, puertas y sus partes, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05 4 A

8708293000 Demás rejillas delanteras (persianas, parrillas), de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05 4 A

8708294000 Demás tableros de instrumentos (salpicaderos), de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05 4 A

8708295000 Demás vidrios enmarcados; vidrios, incluso enmarcados con resistencias calentadoras o dispositivos de

conexión eléctrica, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05 4 A  
8708299000 Demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las cabinas), de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05 12 A  
8708301000 Guarniciones de frenos montadas, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05 12 A  
8708302100 Tambores para frenos, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05 4 A  
8708302200 Sistemas neumáticos de frenos, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05 4 A  
8708302300 Sistemas hidráulicos de frenos, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05 4 A  
8708302400 Servofrenos, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05 4 A  
8708302500 Discos de frenos, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05 4 A  
30 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**  
**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**  
8708302900 Demás partes de frenos y servofrenos, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05 4 A  
8708401000 Cajas de cambio mecánicas 4 A  
8708409000 Demás cajas de cambio y sus partes, excepto mecánicas 4 A  
8708501100 Ejes con diferencial, incluso, con otros órganos de transmisión, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05 4 A  
8708501900 Partes de ejes con diferencial, incluso, con otros órganos de transmisión, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05 4 A  
8708502100 Ejes portadores, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05 4 A  
8708502900 Partes de ejes portadores, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05 4 A  
8708701000 Ruedas y sus partes, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05 4 A  
8708702000 Embellecedores de ruedas (tapacubos, cajas, vasos) y demás accesorios, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05 4 A  
8708801000 Rótulas y sus partes, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05 4 A  
8708802000 Amortiguadores y sus partes, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05 4 A  
8708809000 Demás partes y accesorios, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05 4 A  
8708910000 Radiadores, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05 12 A  
8708920000 Silenciadores y tubos de escape, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05 12 A  
8708931000 Embragues de vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05 4 A  
8708939100 Platos (prensas), discos de embragues de vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05 4 A  
8708939900 Demás partes de embragues de vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05 4 A  
8708940000 Volantes, columnas y cajas de dirección; sus partes, de vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05 4 A  
8708950000 Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05 4 A  
8708991100 Demás bastidores de chasis, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05 4 A  
8708991900 Demás partes de bastidores de chasis, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05 4 A  
8708992100 Demás transmisiones cardánicas, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05 4 A  
8708992900 Demás partes de transmisiones cardánicas, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05 4 A  
8708993100 Demás sistemas mecánicos de dirección, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05 4 A  
8708993200 Demás sistemas hidráulicos de dirección, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05 4 A  
8708993300 Demás terminales de dirección, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05 4 A  
8708993900 Demás sistemas de dirección y sus partes, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05 4 A  
8708994000 Demás trenes de rodamiento de oruga y sus partes, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05 4 A  
8708995000 Demás tanques para carburante, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05 4 A  
Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 31

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**  
**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**  
8708999600 Cargador y sensor de bloqueo para cinturones de seguridad, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05 4 A  
8708999900 Demás partes y accesorios, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05 4 A  
8709110000  
Carretillas-automóviles sin dispositivo de elevación del tipo de los utilizados en fábricas, almacenes, puertos o aeropuerto, para el transporte de mercancías y las carretillas-tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones, eléctricas  
4 A  
8709190000  
Carretillas-automóviles sin dispositivo de elevación del tipo de los utilizados en fábricas, almacenes, puertos o aeropuerto, para el transporte de mercancías y las carretillas-tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones, excepto eléctricas  
4 A  
8709900000 Partes de carretillas de la partida 87.09 4 A  
8710000000 Carros y automóviles blindados de combate, incluso armados; partes 12 B  
8711100000 Motocicletas y ciclos con motor auxiliar, con o sin sidecar, de émbolo o pistón alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm3 12 A  
8711200000 Motocicletas y ciclos con motor auxiliar, con o sin sidecar, con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 50 cm3, pero inferior o igual a 250 cm3 12 A  
8711300000 Motocicletas y ciclos con motor auxiliar, con o sin sidecar, con motor de émbolo o pistón alternativo de

cilindrada superior a 250 cm<sup>3</sup>, pero inferior o igual a 500 cm<sup>3</sup> 12 A  
 8711400000 Motocicletas y ciclos con motor auxiliar, con o sin sidecar, con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 500 cm<sup>3</sup>, pero inferior o igual a 800 cm<sup>3</sup> 12 A  
 8711500000 Motocicletas y ciclos con motor auxiliar, con o sin sidecar, con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 800 cm<sup>3</sup> 12 A  
 8711900000 Sidecares 12 A  
 8712000000 Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor 12 C  
 8713100000 Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, sin mecanismo de propulsión 12 A  
 8713900000 Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, con motor u otro mecanismo de propulsión 12 A  
 8714110000 Sillones de motocicletas (incluso de las que llevan pedales) 4 A  
 8714190000 Partes de motocicletas (incluso de las que llevan pedales), excepto los sillones 4 A  
 8714200000 Partes de sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos 12 C  
 8714910000 Cuadros y horquillas y sus partes, de los vehículos de las partidas 87.11 a 87.13 4 A  
 8714921000 Llantas (aros) de vehículos de las partidas 87.11 a 87.13 4 A  
 8714929000 Radios para ruedas de vehículos de las partidas 87.11 a 87.13 4 A  
 8714930000 Bujes sin freno y piñones libres, de vehículos de las partidas 87.11 a 87.13 4 A  
 8714940000 Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes, de vehículos de las partidas 87.11 a 87.13 4 B  
 8714950000 Sillones, de vehículos de las partidas 87.11 a 87.13 4 A  
 8714960000 Pedales, platos, ejes y bielas, y sus partes, de vehículos de las partidas 87.11 a 87.13 4 A  
 8714990000 Demás partes y accesorios de los vehículos de las partidas 87.11 a 87.13 4 A

32 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

8715001000 Coches, sillas y vehículos similares, para el transporte de niños 12 A  
 8715009000 Partes de coches, sillas y vehículos similares para el transporte de niños 12 A  
 8716100000 Remolques y semirremolques para vivienda o para acampar, del tipo caravana 4 A  
 8716200000 Remolques y semirremolques, auto cargadores o autodescargadores, para usos agrícolas 4 A  
 8716310000 Remolque y semirremolque-cisterna 12 A  
 8716390000 Demás remolques y semirremolques, para el transporte de mercancía 12 A  
 8716400000 Demás remolques y semirremolques, excepto para el transporte de mercancía 12 A  
 8716801000 Carretilas de mano 12 A  
 8716809000 Demás vehículos no automóviles 4 A  
 8716900000 Partes de vehículos de las partidas 87.16 4 A  
 8801000010 Planeadores y alas planeadoras 12 A  
 8801000090 Globos y dirigibles; y demás aeronaves, no propulsados con motor 4 A  
 8802110000 Helicópteros de peso en vacío, inferior o igual a 2.000 kg 4 A  
 8802120000 Helicópteros de peso en vacío, superior a 2.000 kg 4 A  
 8802201000 Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 kg, excepto los diseñados específicamente para uso militar 4 A  
 8802209000 Demás aviones y aeronaves, de peso en vacío, inferior o igual a 2.000 kg 4 A  
 8802301000 Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 kg, excepto los diseñados específicamente para uso militar 4 A  
 8802309000 Demás aviones y aeronaves, de peso en vacío, superior a 2.000 kg, pero inferior o igual a 15.000 kg 4 A  
 8802400000 Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío, superior a 15.000 kg 4 A  
 8802600000 Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales 4 A  
 8803100000 Hélices y rotores, y sus partes 4 A  
 8803200000 Trenes de aterrizaje y sus partes 4 A  
 8803300000 Demás partes de aviones o helicópteros 4 A  
 8803900000 Demás partes de los aparatos de las partidas 88.01 u 88.02 4 A  
 8804000000 Paracaídas, incluidos los paracaídas dirigibles y los giratorios; partes y accesorios 12 A  
 8805100000 Aparatos y dispositivos para el lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para el aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes 4 A  
 8805210000 Simuladores de combate aéreo y sus partes 4 A  
 8805290000 Demás aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes 4 A  
 8901101100 Transatlánticos, barcos para excursiones y barcos similares proyectados principalmente para el transporte de personas, y transbordadores, de registro inferior o igual a 50 t 4 A  
 8901101900 Demás transatlánticos, barcos para excursiones y barcos similares proyectados principalmente para el transporte de personas, y transbordadores, de registro inferior o igual a 1000 t 4 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 33

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

8901102000 Transatlánticos, barcos para excursiones y barcos similares proyectados principalmente para el transporte de personas, y transbordadores, de registro superior a 1000 t 4 A  
 8901201100 Barcos-cisternas, de registro inferior o igual a 50 t 4 A  
 8901201900 Demás barcos-cisternas, de registro inferior o igual a 1000 t 4 A  
 8901202000 Barcos-cisternas, de registro superior a 1000 t 4 A  
 8901301100 Barcos frigoríficos, de registro inferior o igual a 50 t, excepto los de la subpartida 8901.20 4 A  
 8901301900 Demás barcos frigoríficos, de registro inferior o igual a 1000 t, excepto los de la subpartida 8901.20 4 A  
 8901302000 Barcos frigoríficos, de registro superior a 1000 t, excepto los de la subpartida 8901.20 4 A  
 8901901100 Demás barcos para el transporte de mercancías y demás barcos proyectados para el transporte mixto de

personas y mercancías, de registro inferior o igual a 50 t. 4 A  
 8901901900 Demás barcos para el transporte de mercancías y demás barcos proyectados para el transporte mixto de personas y mercancías, de registro inferior o igual a 1000 t 4 A  
 8901902000 Demás barcos para el transporte de mercancías y demás barcos proyectados para el transporte mixto de personas y mercancías, de registro superior a 1000 t 4 A  
 8902001100 Barcos de pesca, barcos factoría y de más barcos para el tratamiento o preparación de productos de la pesca, de registro inferior o igual a 50 t. 12 A  
 8902001900 Demás barcos de pesca, barcos factoría y de más barcos para el tratamiento o preparación de productos de la pesca, de registro inferior o igual a 1000 t 12 A  
 8902002000 Barcos de pesca, barcos factoría y demás barcos para el tratamiento o preparación de productos de la pesca, de registro superior a 1000 t 4 A  
 8903100000 Embarcaciones inflables, de recreo o de deporte 4 A  
 8903910000 Barcos de vela, incluso con motor auxiliar 4 A  
 8903920000 Barcos con motor, excepto con motores fuera de borda, de recreo o de deporte 4 A  
 8903991000 Motos náuticas 4 A  
 8903999000 Demás yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o de deporte; barcos de remo y canoas 4 A  
 8904001000 Remolcadores y barcos empujadores, inferior o igual a 50 t. 4 A  
 8904009000 Demás remolcadores y barcos empujadores 4 A  
 8905100000 Dragas 4 A  
 8905200000 Plataformas de perforación o de explotación, flotantes o sumergibles 4 A  
 8905900000 Barcos-faros, barcos-bomba, pontones-grua y demás barcos en los que la navegación sea accesoria en relación con la función principal; diques flotantes 4 A  
 8906100000 Navíos de guerra 4 A  
 8906901000 Demás barcos, incluidos barcos de salvamento excepto los de remo, de registro inferior o igual a 1000 t 4 A  
 8906909000 Demás barcos, incluidos barcos de salvamento excepto los de remo 4 A  
 8907100000 Balsas inflables 4 A  
 8907901000 Boyas luminosas 4 A

34 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fración Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

8907909000 Demás artefactos flotantes 4 A  
 8908000000 Barcos y demás artefactos flotantes para desguace 4 A  
 9001100000 Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas 12 A  
 9001200000 Materias polarizantes en hojas o en placas 12 A  
 9001300000 Lentes de contacto 12 A  
 9001400000 Lentes de vidrio para gafas 12 A  
 9001500000 Lentes de otras materias para gafas 12 A  
 9001900000 Demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente 12 A  
 9002110000 Objetivos, para tomavistas, proyectores o para ampliadoras o reductoras fotográficas o cinematográficas 12 A  
 9002190000 Demás objetivos, montados, para instrumentos o aparatos 12 A  
 9002200000 Filtros montados, para instrumentos o aparatos 12 A  
 9002900000 Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los objetivos fieltros y los de vidrio sin trabajar ópticamente 12 A  
 9003110000 Monturas (armazones) de gafas (anteojos) o de artículos similares, de plástico 12 B  
 9003191000 Monturas (armazones) de gafas (anteojos) o artículos similares, de metal precioso o de metal común chapado (plaqué) 12 B  
 9003199000 Monturas (armazones) de gafas (anteojos) o de artículos similares, de otras materias 12 B  
 9003900000 Partes de monturas (armazones) de gafas (anteojos) o artículos similares 12 B  
 9004100000 Gafas (anteojos) de sol 12 B  
 9004901000 Demás gafas protectoras para el trabajo 12 A  
 9004909000 Demás gafas correctoras, protectoras u otras, y artículos similares, excepto gafas (anteojos) de sol y protectoras para el trabajo 12 A  
 9005100000 Gemelos y prismáticos 12 A  
 9005800000 Anteojos de larga vista (incluido los astronómicos), telescopios ópticos y sus armaduras y demás instrumentos de astronomía y sus armaduras, excepto los aparatos de radioastronomía 4 A  
 9005900000 Partes y accesorios (incluidas sus armaduras) de aparatos de la partida 90.05 4 A  
 9006100000 Cámaras fotográficas del tipo de los utilizados para la preparación de clisés o de cilindros de imprenta 4 A  
 9006300000 Aparatos especiales para la fotografía submarina o aérea, para el examen médico de órganos internos o para los laboratorios de medicina legal o de identificación judicial 4 A  
 9006400000 Aparatos fotográficos con autorrevelado 12 A  
 9006510000 Demás cámaras fotográficas con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm 12 A  
 9006521010 Cámaras fotográficas del tipo de los utilizados para el registro de documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos, de foco fijo, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm. 4 A  
 9006521090 Demás cámaras fotográficas, de foco fijo, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm 12 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 35

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fración Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

9006529010 Cámaras fotográficas del tipo de los utilizados para el registro de documentos en microfilmes, microfichas



u otros microformatos, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm, excepto de foco fijo. 4 A

9006529090 Demás cámaras fotográficas, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm, excepto de foco fijo. 12 A

9006531010 Cámaras fotográficas del tipo de los utilizados para el registro de documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos, de foco fijo, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm. 4 A

9006531090 Demás cámaras fotográficas, de foco fijo, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm 12 A

9006539010 Cámaras fotográficas del tipo de los utilizados para el registro de documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm, excepto de foco fijo. 4 A

9006539090 Demás cámaras fotográficas, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm, excepto de foco fijo. 12 A

9006591010 Demás cámaras fotográficas del tipo de los utilizados para el registro de documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos, de foco fijo. 4 A

9006591090 Demás cámaras fotográficas de foco fijo 12 A

9006599010 Demás cámaras fotográficas del tipo de los utilizados para el registro de documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos, excepto de foco fijo. 4 A

9006599090 Demás cámaras fotográficas, excepto de foco fijo. 12 A

9006610000 Aparatos con tubo de descarga para la producción de destellos ("flashes electrónicos") 12 A

9006690000 Demás aparatos y dispositivos para la producción de destellos en fotografía 12 A

9006910000 Partes y accesorios de cámaras fotográficas 12 A

9006990000 Partes y accesorios de aparatos y dispositivos para la producción de destellos en fotografía 12 A

9007110000 Cámaras cinematográficas para filmes de anchura inferior a 16 mm o para filmes doble 8 mm 12 A

9007190000 Demás cámaras cinematográficas 4 A

9007201000 Proyector para filmes de anchura superior o igual a 35 mm 4 A

9007209000 Demás proyectores cinematográficos, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporados, excepto para filmes de anchura superior o igual a 35 mm 4 A

9007910000 Partes y accesorios de cámaras cinematográficas 4 A

9007920000 Partes y accesorios de proyectores cinematográficas 4 A

9008100000 Proyector de diapositivas 4 A

9008200000 Lectores de microfilmes, de microfichas o de otros microformatos, incluso con copiadora 4 A

9008300000 Demás proyectores de imagen fija 4 A

9008400000 Amplificadoras o reductoras, fotográficas 4 A

9008900000 Partes y accesorios de proyectores de imagen fija y ampliadoras o reductoras, fotográficas 4 A

9010100000 Aparatos y material para revelado automático de películas fotográficas, filmes o papel fotográfico en rollos o para la impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico 4 A

9010500000 Demás aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico; negatoscopios 4 A

9010600000 Pantallas de proyección 4 A

9010900000 Partes y accesorios de aparatos y material de la partida 90.10 4 A

36 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fración Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

9011100000 Microscopios estereoscopios 4 A

9011200000 Demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección 4 A

9011800000 Demás microscopios 4 A

9011900000 Partes y accesorios de microscopios ópticos, incluidos los de fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección 4 A

9012100000 Microscopios, excepto los ópticos, y difractógrafos 4 A

9012900000 Partes y accesorios de microscopios, y los difratógrafos, excepto los ópticos 4 A

9013100000 Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este capítulo o de la sección xvi 4 A

9013200000 Láseres, excepto los diodos láser 4 A

9013801000 Lupas 4 A

9013809000 Dispositivos de cristales líquidos n.p. Y demás aparatos e instrumentos de óptica n.p 4 A

9013900000 Partes y accesorios de artículos de la partida 90.13 4 A

9014100000 Brújulas, incluidos los compases de navegación 4 A

9014200000 Instrumentos y aparatos para la navegación aérea o espacial, excepto las brújulas 4 A

9014800000 Demás instrumentos y aparatos de navegación 4 A

9014900000 Partes y accesorios de instrumentos y aparatos de la partida 90.14 4 A

9015100000 Telémetros 4 A

9015201000 Teodolitos 4 A

9015202000 Taquímetros 4 A

9015300000 Niveles 4 A

9015401000 Instrumentos y aparatos de fotogrametría eléctricos o electrónicos 4 A

9015409000 Instrumentos y aparatos de fotogrametría, excepto eléctricos o electrónicos 4 A

9015801000 Demás instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, eléctricos o electrónicos 4 A

9015809000 Demás instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, excepto eléctricos o electrónicos 4 A

9015900000 Partes y accesorios de instrumentos y aparatos de la partida 90.15 4 A

9016001100 Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, eléctricas 4 A

9016001200 Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, electrónicas 4 A

9016001900 Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, excepto las eléctricas o electrónicas 4 A

9016009000 Partes y accesorios de balanzas sensibles 4 A

9017100000 Mesas y máquinas para dibujar, incluso automáticas 4 A  
9017201000 Pantógrafos 4 A  
9017202000 Estuches de dibujo (cajas de matemáticas) y sus componentes presentados aisladamente 12 A  
Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 37  
**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**  
**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**  
9017203000 Reglas, círculos y cilindros de cálculo 12 A  
9017209000 Demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo 12 A  
9017300000 Micrómetros, calibradores y calibres 4 A  
9017801000 Demás instrumentos para medida lineal 4 A  
9017809000 Demás instrumentos manuales de medida de longitud, excepto micrómetros, pies de rey, calibradores, calibres y demás de medida lineal 4 A  
9017900000 Partes y accesorios de instrumentos de dibujo, trazado o cálculo 4 A  
9018110000 Electrocardiógrafos 4 A  
9018120000 Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica (ecografía) 4 A  
9018130000 Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética 4 A  
9018140000 Aparatos de centellografía 4 A  
9018190000 Demás aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos) 4 A  
9018200000 Aparatos de rayos ultravioleta o infrarrojos 4 A  
9018312000 Jeringas de plástico, incluso con agujas 12 A  
9018319000 Demás jeringas, incluso con agujas 4 A  
9018320000 Agujas tubulares de metal y agujas de sutura 12 A  
9018390010 Juegos de tubería con aguja para hemodiálisis, transfusiones o similares 4 A  
9018390090 Demás agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares de medicina, cirugía, odontología o veterinaria 4 A  
9018410000 Tornos dentales, incluso con otros equipos dentales sobre un basamento común 4 A  
9018491000 Fresas, discos, moletas y cepillos, de odontología 4 A  
9018499000 Demás instrumentos y aparatos de odontología 4 A  
9018500000 Demás instrumentos y aparatos de oftalmología 4 A  
9018901000 Demás instrumentos y aparatos, electromédicos 4 A  
9018909000 Demás instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria 4 A  
9019100000 Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia 4 A  
9019200000 Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia y de aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria 4 A  
9020000000 Demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, con exclusión de las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible 4 A  
9021101000 Artículos y aparatos de ortopedia 12 A  
9021102000 Artículos y aparatos para fracturas 12 A  
9021210000 Dientes artificiales 12 A  
9021290000 Artículos y aparatos de prótesis dental, excepto los dientes artificiales 12 A  
9021310000 Prótesis articulares 12 A  
38 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012  
**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**  
**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**  
9021391000 Válvulas cardíacas 12 A  
9021399000 Demás artículos y aparatos de prótesis 12 A  
9021400000 Audífonos, que lleve la propia persona para compensar en defecto o incapacidad, con exclusión de las partes y accesorios 12 A  
9021500000 Estimuladores cardiacos, que lleve la propia persona o se le implante para compensar un defecto o una incapacidad 12 A  
9021900000 Demás artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes médicoquirúrgicos y las muletas; tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas 12 A  
9022120000 Aparatos de tomografía computarizados 4 A  
9022130000 Demás aparatos de rayos x, para uso odontológico 4 A  
9022140000 Demás aparatos de rayos x, para uso médico, quirúrgico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia 4 A  
9022190000 Aparatos de rayos x, excepto para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario 4 A  
9022210000 Aparatos que utilicen las radiaciones alfa, beta o gama, para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluido los aparatos de radiografía o radioterapia 4 A  
9022290000 Aparatos que utilicen las radiaciones alfa, beta o gama, excepto para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario 4 A  
9022300000 Tubos de rayos x 4 A  
9022900000 Demás dispositivos generadores de rayos x, generadores de tensión, pupitres de mando, pantallas, mesas, sillones y soportes similares para examen o para tratamiento radiológico, incluidas las partes y accesorios 4 A  
9023001000 Modelos de anatomía humana o animal, concebidos para demostraciones (por ejemplo en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos 4 A  
9023002000 Preparaciones microscópicas, concebidos para demostraciones (por ejemplo en la enseñanza o

exposiciones), no susceptibles de otros usos 4 A  
9023009000 Demás instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones, no susceptibles de otros usos 4 A  
9024100000 Máquinas y aparatos para ensayo de metales 4 A  
9024800000 Demás máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de los materiales, excepto del metal 4 A  
9024900000 Partes y accesorios de máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de los materiales 4 A  
9025111000 Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos, de líquido, con lectura directa, de uso clínico 12 A  
9025119000 Demás termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos, de líquido, con lectura directa, excepto de uso clínico 4 A  
9025191100 Pirómetros eléctricos o electrónicos, sin combinar con otros instrumentos 4 A  
9025191200 Termómetros eléctricos o electrónicos, sin combinar con otros instrumentos, para vehículos del capítulo 87 4 A  
Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 39

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fración Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

9025191900 Demás termómetros, excepto para vehículos del capítulo 87, eléctricos o electrónicos, sin combinar con otros instrumentos 4 A  
9025199000 Demás termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos 4 A  
9025803000 Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares 4 A  
9025804100 Higrómetros y sicrómetros, eléctricos o electrónicos 4 A  
9025804900 Demás instrumentos, eléctricos o electrónicos, excepto termómetros, pirómetros y barómetros, sin combinar con otros instrumentos, densímetros, aerómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, higrómetros y sicrómetros 4 A  
9025809000 Demás aparatos de la partida 90.25, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí, excepto eléctricos o electrónicos 4 A  
9025900000 Partes y accesorios de densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí 4 A

9026101100 Medidores de carburante para vehículos del capítulo 87, eléctricos o electrónicos 4 A  
9026101200 Indicadores de nivel, eléctricos o electrónicos 4 A  
9026101900 Demás instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal o del nivel de los líquidos, eléctricos o electrónicos, excepto medidores de carburante para vehículos del capítulo 87 e indicadores de nivel 4 A  
9026109000 Demás instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal o del nivel de los líquidos, excepto eléctricos o electrónicos 4 A  
9026200000 Instrumentos y aparatos para medida o control de presión 4 A  
9026801100 Contadores de calor de par termoeléctrico, eléctricos o electrónicos 4 A  
9026801900 Demás instrumentos y aparatos para la medida o control, excepto contadores de calor de par termoeléctrico, eléctricos o electrónicos 4 A  
9026809000 Demás instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de los líquidos o de los gases, excepto eléctricos o electrónicos 4 A  
9026900000 Partes y accesorios de instrumentos y aparatos de la partida 90.26 4 A  
9027101000 Analizadores de gases o de humos, eléctricos o electrónicos 4 A  
9027109000 Analizadores de gases o de humos, excepto eléctricos o electrónicos 4 A  
9027200000 Cromatógrafos y aparatos de electroforesis 4 A  
9027300000 Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (uv, visibles, ir) 4 A  
9027500000 Demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (uv, visibles, ir) 4 A  
9027802000 Polarímetros, medidores de ph (peachímetros), turbidímetros, salinómetros y dilatómetros 4 A  
9027803000 Detectores de humo 4 A  
9027809000 Demás instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos, para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión, superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas, excepto eléctricos o electrónicos 4 A

9027901000 Partes y accesorios de instrumentos y aparatos eléctricos o electrónicos, de la partida 90.27 4 A  
40 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fración Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

9027909000 Partes y accesorios para demás instrumentos y aparatos de la partida 90.27 excepto los eléctrico o electrónicos; micrótomos 4 A  
9028100000 Contadores de gases 4 A  
9028201000 Contadores de agua 12 A  
9028209000 Contadores de líquido, excepto de agua 4 A  
9028301000 Contadores de electricidad, monofásicos 12 A  
9028309000 Contadores de electricidad, excepto monofásicos 4 A  
9028901000 Partes y accesorios para contadores de electricidad 4 A

9028909000 Demás partes y accesorios para contadores de gas, líquido, incluidos los de calibración 12 A  
 9029101000 Taxímetros 4 A  
 9029102000 Contadores de producción, electrónicos 4 A  
 9029109000 Cuentarrevoluciones, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares 4 A  
 9029201000 Velocímetros, excepto eléctricos o electrónicos 4 A  
 9029202000 Tacómetros 4 A  
 9029209000 Velocímetros eléctricos o electrónicos; estroboscopios 4 A  
 9029901000 Partes y accesorios de velocímetros 12 A  
 9029909000 Demás partes y accesorios de instrumentos y aparatos de la partida 90.29 12 A  
 9030100000 Instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones ionizantes 4 A  
 9030200000 Osciloscopios y oscilógrafos 4 A  
 9030310000 Multímetros, sin registrador 4 A  
 9030320000 Multímetros, con dispositivo registrador 4 A  
 9030330000 Demás instrumentos y aparatos para medida o control de tensión, intensidad, resistencia o potencia, sin dispositivo registrador 4 A  
 9030390000 Demás instrumentos y aparatos para la medida o control tensión, intensidad, resistencia o potencia, con dispositivo registrador 4 A  
 9030400000 Demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para las técnicas de telecomunicación por ejemplo hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros o sofómetros 4 A  
 9030820000 Instrumentos y aparatos para medida o control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores 4 A  
 9030840000 Demás instrumentos y aparatos, con dispositivo registrador 4 A  
 9030890000 Demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas, excepto con dispositivo registrador 4 A  
 9030901000 Partes y accesorios de instrumentos o aparatos para a medida de magnitudes eléctricas 4 A  
 9030909000 Demás partes y accesorios de instrumentos y aparatos de la partida 90.30, excepto para la medida de magnitudes eléctricas 4 A  
 9031101000 Máquinas para equilibrar piezas mecánicas, electrónicas 4 A  
 Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 41  
**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**  
**Fración Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**  
 9031109000 Máquinas para equilibrar piezas mecánicas, excepto electrónicas 4 A  
 9031200000 Bancos de pruebas 4 A  
 9031410000 Instrumentos y aparatos ópticos, para control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores, o control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores 4 A  
 9031491000 Comparadores llamados "ópticos", bancos comparadores, bancos de medida, interferómetros, comprobadores ópticos de superficies, aparatos con palpador diferencial, anteojos de alineación, reglas ópticas, lectores micrométricos, goniómetros ópticos y 4 A  
 9031492000 Proyector de perfiles 4 A  
 9031499000 Demás instrumentos y aparatos ópticos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo 4 A  
 9031802000 Aparatos para regular los motores de vehículos del capítulo 87 (sincroscopios) 4 A  
 9031803000 Planímetros 4 A  
 9031809000 Demás instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo 4 A  
 9031900000 Partes y accesorios de instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo 4 A  
 9032100000 Termostatos 4 A  
 9032200000 Manostatos (presostatos) 4 A  
 9032810000 Demás instrumentos y aparatos automáticos para la regulación o el control, hidráulicos o neumáticos 4 A  
 9032891100 Reguladores de voltaje para una tensión inferior o igual a 260 v e intensidad inferior o igual a 30 a 4 A  
 9032891900 Demás reguladores de voltaje, para una tensión superior a 260 v e intensidad superior a 30 a 4 A  
 9032899000 Demás instrumentos y aparatos automáticos para la regulación o el control 4 A  
 9032901000 Partes y accesorios de termostatos 4 A  
 9032902000 Partes y accesorios de reguladores de voltaje 4 A  
 9032909000 Partes y accesorios de los demás instrumentos y aparatos automáticos para la regulación o el control 4 A  
 9033000000 Partes y accesorios, n.p., para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90 4 A  
 9101110000 Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado, con indicador mecánico solamente, con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué) 12 A  
 9101190000 Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado, excepto con indicador optoelectrónico solamente, con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué) 12 A  
 9101210000 Demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado, automáticos, con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué) 12 A  
 9101290000 Demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado, excepto automáticos, con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué) 12 A  
 9101910000 Relojes de bolsillo y similares, eléctricos, con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué) 12 A  
 9101990000 Relojes de bolsillo y similares, excepto eléctricos, con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué) 12 A  
 42 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6****Fración Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

9102110000 Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado, con indicador mecánico solamente, excepto los de la partida 91.01 12 A  
9102120000 Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado, con indicador optoelectrónico solamente, excepto los de la partida 91.01 12 A  
9102190000 Demás relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado, excepto los de la partida 91.01 12 A  
9102210000 Demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado, automáticos, excepto los de la partida 91.01 12 A  
9102290000 Demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado, excepto automáticos, excepto los de la partida 91.01 12 A  
9102910000 Relojes de bolsillo y similares, eléctricos, excepto los de la partida 91.01 12 A  
9102990000 Relojes de bolsillo y similares, excepto eléctricos, excepto los de la partida 91.01 12 A  
9103100000 Despertadores y demás relojes de pequeños mecanismos de relojería, eléctricos 12 A  
9103900000 Despertadores y demás relojes de pequeños mecanismos de relojería, excepto eléctricos 12 A  
9104001000 Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares para vehículos del capítulo 87 12 A  
9104009000 Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para aeronaves, barcos u otros vehículos, excepto para automóvil 12 A  
9105110000 Despertadores eléctricos 12 A  
9105190000 Demás despertadores, excepto eléctricos 12 A  
9105210000 Relojes de pared, eléctricos 12 A  
9105290000 Demás relojes de pared, excepto eléctricos 12 A  
9105911000 Aparatos de relojería para redes eléctricas de distribución y de unificación de la hora (maestro y secundario), eléctricos 4 A  
9105919000 Demás relojes, eléctricos 4 A  
9105990000 Demás relojes, excepto los eléctricos 4 A  
9106100000 Registradores de asistencia; fechadores y contadores 4 A  
9106901000 Parquímetros 4 A  
9106909000 Demás aparatos de control de tiempo, con mecanismo de relojería o con motor sincrónico, 4 A  
9107000000 Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o con motor sincrónico 4 A  
9108110000 Pequeños mecanismos de relojería completos y montados, con indicador mecánico solamente o dispositivo que permita incorporarlo, eléctricos 12 A  
9108120000 Pequeños mecanismos de relojería completos y montados, con indicador optoelectrónico solamente, eléctricos 12 A  
9108190000 Demás pequeños mecanismos de relojería completos y montados, eléctricos 12 A  
9108200000 Pequeños mecanismos de relojería, completos y montados, automáticos 12 A  
9108900000 Demás pequeños mecanismos de relojería completos y montados 12 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 43

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6****Fración Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

9109110000 Demás mecanismos de relojería completos y montados, de despertadores, eléctricos 12 A  
9109190000 Demás mecanismos de relojería completos y montados, eléctricos 12 A  
9109900000 Demás mecanismos de relojería completo o terminado, excepto de pilas, de acumulador o con conexión a la red eléctrica y los pequeños mecanismos 12 A  
9110110000 Pequeños mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons") 12 A  
9110120000 Pequeños mecanismos de relojería incompletos, montados 12 A  
9110190000 Pequeños mecanismos de relojería "en blanco" ("bauches") 12 A  
9110900000 Demás mecanismos de relojería, excepto pequeños, completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons"), mecanismos de relojería incompletos, montados, mecanismos de relojería "en blanco" ("bauches") 12 A  
9111100000 Cajas de metales preciosos o de chapados de metales preciosos, de los relojes de las partida 91.01 ó 91.02 12 A  
9111200000 Cajas de metales comunes, incluso doradas o plateadas, de los relojes de las partida 91.01 ó 91.02 12 A  
9111800000 Demás cajas de los relojes de las partidas 91.01 ó 91.02, excepto de metales 12 A  
9111900000 Partes de caja de los relojes de las partidas 91.01 ó 91.02 12 A  
9112200000 Cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería 12 A  
9112900000 Partes para cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería 12 A  
9113100000 Pulseras para reloj y sus partes, de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué) 12 A  
9113200000 Pulsera para relojes y sus partes, de metales comunes, incluso doradas o plateadas 12 A  
9113901000 Pulsera para relojes y sus partes, de plástico 12 A  
9113902000 Pulsera para relojes y sus partes, de cuero 12 A  
9113909000 Pulsera para relojes y sus partes, de otras materias 12 A  
9114100000 Muelles, incluidas las espirales, de aparatos de relojería 12 A  
9114200000 Piedras de aparatos de relojería 12 A  
9114300000 Esferas o cuadrantes de aparatos de relojería 12 A  
9114400000 Platinas y puentes, de aparatos de relojería 12 A

9114900000 Demás partes de aparatos de relojería, excepto muelles, piedras, esferas o cuadrantes, platinas y puentes 12 A

9201100000 Pianos verticales 12 A

9201200000 Pianos de cola 12 A

9201900000 Demás instrumentos de cuerda con teclado 12 A

9202100000 Demás instrumentos de cuerda, de arco 12 A

9202900000 Demás instrumentos de cuerda, excepto de arco (p. Ej.: guitarra) 12 A

9205100000 Instrumentos de viento llamados "metales" 12 A

9205901000 Organos de tubo y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres 12 A

9205902000 Acordeones e instrumentos similares 12 A

9205903000 Armónicas 12 A

44 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

9205909000 Demás instrumentos, de viento 12 A

9206000000 Instrumentos musicales de percusión (p. Ej.: tambores, cajas, xilófonos, cimbales, castañuelas o maracas) 12 A

9207100000 Instrumentos musicales de teclado en los que el sonido se produzca o tenga que amplificarse eléctricamente (p. Ej.: órganos), excepto los acordeones 12 A

9207900000 Demás instrumentos musicales en los que el sonido se produzca o tenga que amplificarse eléctricamente 12 A

9208100000 Cajas de música 12 A

9208900000

Orquestriones, organillos, pájaros cantores, sierras musicales y demás instrumentos musicales n.p.; reclamos de cualquier clase; silbatos, cuernos y demás instrumentos de boca, de llamada o de señalización

12 A

9209300000 Cuerdas armónicas 12 A

9209910000 Partes y accesorios de pianos 12 A

9209920000 Partes y accesorios de los instrumentos de música de la partida 92.02 12 A

9209940000 Partes y accesorios de los instrumentos de música de la partida 92.07 12 A

9209990000 Metrónomos y diapasones 12 A

9301110000 Piezas de artillería autopropulsadas 12 A

9301190000 Demás piezas de artillería 12 A

9301200000 Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares 12 A

9301901000 Armas largas con cañón de ánima lisa, completamente automáticas 12 A

9301902100 Armas largas con cañón de ánima rayada, de cerrojo 12 A

9301902200 Armas largas con cañón de ánima rayada, semiautomáticas 12 A

9301902300 Armas largas con cañón de ánima rayada, completamente automáticas 12 A

9301902900 Demás armas largas con cañón de ánima rayada 12 A

9301903000 Ametralladoras 12 A

9301904100 Pistolas completamente automáticas 12 A

9301904900 Demás pistolas ametralladoras (metralletas) 12 A

9301909000 Demás armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas. 12 A

9302001000 Revólveres 12 A

9302002100 Pistolas con cañón único, semiautomáticas 12 A

9302002900 Demás pistolas con cañón único 12 A

9302003000 Pistolas con cañón múltiple 12 A

9303100000 Armas de avancarga 12 A

9303201100 Armas largas con cañón único de ánima lisa, de corredera 12 A

9303201200 Armas largas con cañón único de ánima lisa, semiautomáticas 12 A

9303201900 Demás armas largas con cañón único de ánima lisa. 12 A

9303202000 Armas largas con cañón múltiple de ánima lisa, incluso las combinadas 12 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 45

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

9303209000 Demás escopetas y rifles de caza o de tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa 12 A

9303301000 Armas largas de caza o tiro deportivo, de disparo único 12 A

9303302000 Armas largas de caza o tiro deportivo, semiautomáticas 12 A

9303309000 Demás armas largas de caza o tiro deportivo 12 A

9303900000 Demás armas de fuego y artefactos similares que utilicen la deflagración de la pólvora 12 A

9304001000 Demás armas de aire comprimido 12 A

9304009000 Demás armas k6694 12 A

9305101000 Mecanismos de disparo 12 A

9305102000 Armazones y plantillas 12 A

9305103000 Cañones 12 A

9305104000 Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca) 12 A

9305105000 Cargadores y sus partes 12 A

9305106000 Silenciadores y sus partes 12 A

9305107000 Culatas, empuñaduras y platinas 12 A

9305108000 Correderas (para pistolas) y tambores (para revólveres) 12 A

9305109000 Partes y accesorios de revólveres o de pistolas 12 A  
9305210000 Cañones de anima lisa de escopetas o de pistola de caza de la partida 93.03 12 A  
9305291000 Mecanismos de disparo 12 A  
9305292000 Armazones y plantillas 12 A  
9305293000 Cañones de ánima rayada 12 A  
9305294000 Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca) 12 A  
9305295000 Cargadores y sus partes 12 A  
9305296000 Silenciadores y sus partes 12 A  
9305297000 Cubrellamas y sus partes 12 A  
9305298000 Recámaras, cerrojos y portacerrojos 12 A  
9305299000 Demás partes y accesorios de armas largas de la partida 93.03 12 A  
9305911100 Mecanismos de disparo 12 A  
9305911200 Armazones y plantillas 12 A  
9305911300 Cañones 12 A  
9305911400 Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca) 12 A  
9305911500 Cargadores y sus partes 12 A  
9305911600 Silenciadores y sus partes 12 A  
9305911700 Cubrellamas y sus partes 12 A

46 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

9305911800 Recámaras, cerrojos y portacerrojos 12 A  
9305911900 Demás partes y accesorios de ametralladoras, fusiles ametralladores y pistolas ametralladoras (metralletas) o de armas largas de ánima lisa o rayada 12 A  
9305919000 Demás partes y accesorios de armas de guerra de la partida 93.01 12 A  
9305990000 Demás partes y accesorios de los artículos de las partidas 93.01 a 93.04 12 A  
9306210000 Cartuchos para escopetas o rifles con cañón de ánima lisa 12 A  
9306291000 Balines para rifles de aire comprimido 12 A  
9306299000 Partes de cartuchos para armas largas con cañón de ánima lisa 12 A  
9306302000 Cartuchos para «pistolas» de remachar o usos similares, para pistolas de matarife 12 A  
9306303000 Demás cartuchos 12 A  
9306309000 Demás cartuchos y sus partes 12 A  
9306901100 Municiones y proyectiles para armas de guerra 12 A  
9306901200 Arpones para lanzaarpones 12 A  
9306901900 Demás municiones y proyectiles, excepto para armas de guerra y arpones para lanzaarpones 12 A  
9306909000 Partes de los demás artículos de la partida 93.06 12 A  
9307000000 Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas 12 A  
9401100000 Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves 4 A  
9401200000 Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles 12 A  
9401300000 Asientos giratorios de altura ajustable 12 C  
9401400000 Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín 12 C  
9401510000 Asientos de bambú o roten (ratán) 12 C  
9401590000 Demás asientos de mimbre, bambú o materiales similares 12 C  
9401610000 Demás asientos, tapizados, con armazón de madera 12 C  
9401690000 Demás asientos, sin tapizar, con armazón de madera 12 C  
9401710000 Demás asientos, tapizados, con armazón de metal 12 C  
9401790000 Demás asientos, sin tapizar, con armazón de metal 12 C  
9401800000 Demás asientos, incluso los transformables en cama 12 C  
9401901000 Dispositivos para asientos reclinables 12 A  
9401909000 Demás partes de asientos, incluso de los transformables en cama 12 A  
9402101000 Sillones de dentista 4 A  
9402109000 Sillones de peluquería y similares, con dispositivo de orientación y elevación, y sus partes 4 A  
9402901000 Mesas de operaciones y sus partes 4 A  
9402909000 Demás mobiliarios para la medicina, cirugía, odontología o veterinaria, y sus partes 4 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 47

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

9403100000 Muebles de metal del tipo de los utilizados en las oficinas 12 C  
9403200000 Demás muebles de metal 12 C  
9403300000 Muebles de madera del tipo de los utilizados en las oficinas 12 A  
9403400000 Muebles de madera del tipo de los utilizados en las cocinas 12 B  
9403500000 Muebles de madera del tipo de los utilizados en los dormitorios 12 B  
9403600000 Demás muebles de madera 12 B  
9403700000 Muebles de plástico 12 C  
9403810000 Muebles de bambú o roten (ratán) 12 C  
9403890000 Muebles de otras materias, incluido el mimbre, bambú o materias similares 12 C  
9403900000 Partes de muebles 12 B  
9404100000 Somieres 12 A  
9404210000 Colchones, de caucho o plástico celulares, recubiertos o no 12 C  
9404290000 Colchones, de otras materias, excepto de caucho o de plástico celular 12 C

9404300000 Sacos de dormir 12 A  
 9404900000 Demás artículos de cama y artículos similares (p. Ej.: edredones) 12 B  
 9405101000 Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, especiales para salas de cirugía u odontología (de luz sin sombra o "escialíticas") 12 A  
 9405109000 Demás lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, con exclusión del tipo de los utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicas 12 A  
 9405200000 Lámparas eléctricas de cabecera, de mesa, de oficina o de pie 12 A  
 9405300000 Guirnalda eléctrica del tipo de las utilizadas en árboles de navidad 12 A  
 9405401000 Aparatos eléctricos para alumbrado público 12 A  
 9405402000 Proyectores de luz 4 A  
 9405409000 Demás aparatos eléctricos de alumbrado 12 A  
 9405501000 Aparatos de alumbrado, de combustible líquido a presión 12 A  
 9405509000 Demás aparatos de alumbrado no eléctricos 12 A  
 9405600000 Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares 12 B  
 9405910000 Partes de aparatos de alumbrado, no expresados ni comprendidos en otra parte, de vidrio 12 A  
 9405920000 Partes de aparatos de alumbrado, no expresados ni comprendidos en otra parte, de plástico 12 A  
 9405990000 Demás partes de aparatos de alumbrado, de anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, con luz fijada permanentemente, excepto de vidrio y de plástico 12 B  
 9406000000 Construcciones prefabricadas 12 B  
 9503001000 Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos 12 B

48 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

9503002100 Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado, y sombreros y demás tocados, para muñecas o muñecos 12 B  
 9503002900 Muñecas o muñecos, incluso vestidos 12 B  
 9503003000 Modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados 12 B  
 9503004000 Rompecabezas de cualquier clase 12 B  
 9503009100 Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios 12 B  
 9503009200 Demás de construcción 12 B  
 9503009300 Juguetes que representen animales o seres no humanos 12 B  
 9503009400 Instrumentos y aparatos de música, de juguete 12 B  
 9503009500 Juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias 12 B  
 9503009600 Demás juguetes con motor 12 A  
 9503009900 Demás juguetes 12 A  
 9504100000 Videojuegos del tipo de los utilizados con un receptor de televisión 12 A  
 9504200000 Billares y sus accesorios 12 B  
 9504301000 Juegos de suerte, envite y azar, activados con monedas, billetes de banco, fichas o demás artículos similares 12 A  
 9504309000 Demás juegos activados con monedas, billetes de banco, fichas o demás artículos similares, excepto los juegos de bolos automáticos («bowlings») 12 A  
 9504400000 Naipes 12 C  
 9504901000 Juegos de ajedrez y de damas 12 B  
 9504902000 Juegos de bolos o bolas, incluso automáticos 12 B  
 9504909100 Juegos de suerte, envite y azar, excepto los activados con monedas, billetes de banco, fichas o demás artículos similares 12 B  
 9504909900 Demás artículos para juegos de sociedad 12 B  
 9505100000 Artículos para fiestas de navidad 12 A  
 9505900000 Artículos para carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y los artículos sorpresa 12 A  
 9506110000 Esquí para nieve 12 A  
 9506120000 Sujetadores para esquí de nieve 12 A  
 9506190000 Demás artículos para la práctica del esquí de nieve 12 A  
 9506210000 Deslizadores a vela 12 A  
 9506290000 Esquí acuáticos, tablas, y demás artículos para la práctica de deportes acuáticos 12 A  
 9506310000 Palos ("clubs") completos, para golf 12 A  
 9506320000 Pelotas, para golf 12 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 49

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

9506390000 Demás artículos para el golf 12 A  
 9506400000 Artículos y material para tenis de mesa 12 A  
 9506510000 Raquetas de tenis, incluso sin cordaje 12 A  
 9506590000 Raquetas de "bádminton" o similares, incluso sin cordaje 12 A  
 9506610000 Pelotas de tenis, excepto los de tenis de mesa 12 A  
 9506620000 Balones y pelotas inflables 12 A  
 9506690000 Demás balones y pelotas, excepto las de golf o las de tenis y las inflables 12 A  
 9506700000 Patines de hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos 12 A  
 9506910000 Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo 12 B  
 9506991000 Artículos y materiales para béisbol y sóftbol, excepto las pelotas 12 A



9506999000 Demás artículos y material para deportes o para juegos al aire libre, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; piscinas, incluso infantiles 12 A  
9507100000 Cañas de pescar 12 A  
9507200000 Anzuelos, incluso con trozos de hilo o similares para atar el sedal 12 A  
9507300000 Carretes de pesca 12 A  
9507901000 Demás artículos para la pesca con caña 12 B  
9507909000 Cazamariposas para cualquier uso; señuelos (excepto los de la partida 92.08 o 97.05), y artículos de caza similares 12 A  
9508100000 Circos y zoológicos ambulantes 4 A  
9508900000 Tiovivos, columpios, casetas de tiro y demás atracciones de feria 4 A  
9601100000 Marfil trabajado y manufacturas de marfil 12 A  
9601900000 Hueso, concha de tortuga, cuerno, asta, coral, nácar y demás materias animales para taller, trabajados o manufacturados 12 A  
9602001000 Cápsulas de gelatina para envasar medicamentos 4 A  
9602009000 Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas o manufacturadas; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, y demás manufacturas n.p.; gelatina sin endurecer trabajada y demás manufacturas de gelatina sin endurecer 12 A

9603100000 Escobas y escobillas de ramitas u otras materias vegetales atadas en haces, incluso con mango 12 A  
9603210000 Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas 12 B  
9603290000 Brochas de afeitarse, cepillos para el cabello, pestañas, uñas y demás cepillos para el aseo de las personas, incluido los que sean partes de aparatos 12 A  
9603301000 Pinceles y brochas para la pintura artística 12 A

50 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

9603309000 Pinceles para escribir, y pinceles similares para la aplicación de cosméticos 12 A  
9603400000 Brochas y pinceles para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los pinceles de la subpartida 9603.30); muñequillas y rodillos para pintar 12 A  
9603500000 Demás cepillos que constituyan partes de máquinas, de aparatos o de vehículos 12 A  
9603901000 Cabezas preparadas para artículos de cepillería 12 A  
9603909000 Demás escobas y brochas, escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor, rasquetas de caucho o de materias flexibles análogas 12 A  
9604000000 Tamices, cedazos y cribas, de mano 4 A  
9605000000 Conjuntos o surtidos de viaje para el aseo personal, la costura o la limpieza del calzado o de las prendas 12 B  
9606100000 Botones de presión y sus partes 12 A  
9606210000 Botones de plástico, sin forrar con materias textiles 12 B  
9606220000 Botones de metales comunes, sin forrar con materias textiles 12 B  
9606291000 Botones de tagua (marfil vegetal) 12 A  
9606299000 Botones de otras materias 12 A  
9606301000 Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones, de plástico o de tagua (marfil vegetal) 12 A  
9606309000 Demás formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones, de otras materias 12 A  
9607110000 Cierres de cremallera, con dientes de metal común 12 A  
9607190000 Demás cierres de cremallera 12 A  
9607200000 Partes de cierres de cremallera 12 B3  
9608101000 Bolígrafos 12 A  
9608102100 Puntas, incluso sin bola, de bolígrafos 4 A  
9608102900 Demás partes de bolígrafos, (excepto los recambios con punta), excepto las puntas, incluso sin bola 4 A  
9608201000 Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa 12 A  
9608209000 Partes de rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa 4 A  
9608310000 Estilográficas y otras plumas para dibujar con tinta china 12 A  
9608390000 Demás estilográficas y otras plumas 12 A  
9608400000 Portaminas 12 A  
9608500000 Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores 12 A  
9608600000 Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo 12 A  
9608910000 Plumillas y puntos para plumillas 12 A  
9608990000 Estiletes o punzones para clisés, portaplumas, portalápices y artículos similares, y demás partes de los artículos de la partida 96.08 12 A

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 51

**Columna 1 Columna 2 Columna 3 Columna 4 Columna 5 Columna 6**

**Fracción Descripción Tasa Base Categoría Nota SPFP**

9609100000 Lápices 12 B  
9609200000 Minas para lápices o portaminas 12 A  
9609900000 Pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y jaboncillo de sastre 12 B  
9610000000 Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso con marco 12 B  
9611000000 Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), manuales; componedores e imprentillas, manuales 12 B  
9612100000 Cintas, para máquinas de escribir y similares entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso

en carretes o cartuchos 12 A  
9612200000 Tampones, incluso impregnado o con caja 12 B  
9613100000 Encendedores de bolsillo no recargables, de gas 12 A  
9613200000 Encendedores de bolsillo recargables, de gas 12 A  
9613800000 Demás encendedores y mecheros 12 A  
9613900000 Partes de encendedores y mecheros, excepto las piedras y las mechas 12 A  
9614000000 Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarrillos (puros) o cigarrillos, y sus partes. 12 A  
9615110000 Peines, peinetas, pasadores y artículos similares, de caucho endurecido o de plástico 12 A  
9615190000 Peines, peinetas, pasadores y artículos similares, de otras materias, excepto de caucho endurecido o de plástico 12 A  
9615900000 Horquillas, rizadores, bigudies y artículos similares para el peinado y sus partes, excepto los de la partida 85.16 12 A  
9616100000 Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas 12 A  
9616200000 Bolas y similares para la aplicación de polvos o de cosméticos o productos de tocador 12 A  
9617000000 Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio) 12 A  
9618000000 Maniqués y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates 4 A  
9701100000 Cuadros, pinturas y dibujos, hechos totalmente a mano 12 A  
9701900000 Collajes y cuadros similares 12 A  
9702000000 Grabados, estampas y litografías originales 12 A  
9703000000 Obras originales de estatuaria o de escultura, de cualquier materia 12 A  
9704000000 Sellos de correos, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, artículos franqueados y análogos, obliterados, o bien sin obliterar que no tengan ni hayan de tener curso legal en el país de destino 12 A  
9705000000 Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía, o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático 12 A  
9706000000 Antigüedades de más de cien años 12 A  
52 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

#### **Anexo al Artículo 3.4-B**

##### **Mercancías remanufacturadas**

Las mercancías remanufacturadas comprendidas en las partidas o subpartidas del Sistema Armonizado que se mencionan en este Anexo gozarán del tratamiento arancelario preferencial que establece el Anexo al Artículo 3.4-A:

##### **Partidas o subpartidas**

##### **(Sistema Armonizado)**

##### **Descripción (para efectos de referencia)**

8407.34 -- De cilindrada superior a 1,000 cm<sup>3</sup>.  
8407.90 -- Los demás motores.  
8408.10 -- Motores para la propulsión de barcos.  
8408.20 -- Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87.  
8408.90 -- Los demás motores.  
8409.91 -- Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa.  
8409.99 -- Las demás.  
8411.11 -- De empuje inferior o igual a 25 kN.  
8411.82 -- De potencia superior a 5,000 kW.  
8413.30 -- Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión.  
8427.20 -- Las demás carretillas autopropulsadas.  
84.28 - Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo: ascensores, escaleras mecánicas, transportadores, teleféricos).  
84.29 - Topadoras frontales ("bulldozers"), topadoras angulares ("angledozers"), niveladoras, traillas ("scrapers"), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas.  
84.30 - Las demás máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar ("scraping"), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares; quitanieves.  
84.36 - Las demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura, avicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos incorporados y las incubadoras y criadoras avícolas.  
84.74 - Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar, lavar, quebrantar, triturar, pulverizar, mezclar, amasar o sobar, tierra, piedra u otra materia mineral sólida (incluidos el polvo y la pasta); máquinas de aglomerar, formar o moldear

combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso o demás materias minerales en polvo o pasta; máquinas de hacer moldes de arena para fundición.

84.79 - Máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.

87.01 - Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 87.09).

87.05 - Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones (auxilio mecánico), camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos).

8708.40 -- Cajas de cambio y sus partes.

9032.89 -- Los demás.

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 53

### **Anexo al Artículo 3.9**

#### **Impuestos a la exportación**

1. México podrá mantener o adoptar un impuesto, gravamen u otro cargo sobre la exportación de las mercancías alimenticias básicas listadas en el párrafo 3, sobre sus ingredientes, o sobre las mercancías de las cuales dichos productos alimenticios se derivan, si dicho impuesto, gravamen o cargo es utilizado:

a) para que los beneficios de un programa interno de asistencia alimentaria que incluya dichos alimentos sean recibidos sólo por los consumidores nacionales; o

b) para asegurar la disponibilidad de cantidades suficientes de la mercancía alimenticia básica para los consumidores nacionales, o de cantidades suficientes de sus ingredientes o de las mercancías de que dichos productos alimenticios básicos se derivan para una industria procesadora nacional, cuando el precio interno de dicha mercancía alimenticia básica sea mantenido por debajo del precio mundial como parte de un programa gubernamental de estabilización, siempre que tales impuestos, gravámenes o cargos:

i) no tengan el efecto de aumentar la protección otorgada a dicha industria nacional; y

ii) se sostengan sólo por el periodo necesario para mantener la integridad del plan de estabilización.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, México podrá adoptar o mantener un impuesto, gravamen o cargo a la exportación de cualquier mercancía alimenticia al territorio de la otra Parte si dicho impuesto, gravamen o cargo se aplica temporalmente para aliviar un desabasto crítico de esa mercancía alimenticia. Para efectos de este párrafo, se entenderá por temporalmente, hasta 1 año o un periodo más largo acordado por las Partes.

3. Para efectos del párrafo 1, se entenderá por mercancías alimenticias básicas:

aceite vegetal chile envasado hojuelas de avena masa de maíz

arroz chocolate en polvo huevo pan blanco

atún en lata concentrado de pollo jamón cocido pan de caja

azúcar blanca filete de pescado leche condensada pasta para sopa

azúcar morena frijol leche en polvo puré de tomate

bistec o pulpa de res galletas dulces populares leche en polvo para

niños

queso

café soluble galletas saladas leche evaporada refrescos embotellados

café tostado gelatinas leche pasteurizada retazo con hueso

carne de pollo harina de maíz maíz sal

carne molida de res harina de trigo manteca vegetal sardina en lata

cerveza hígado de res margarina tortilla de maíz

### **CAPÍTULO IV**

#### **REGLAS DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL ORIGEN**

##### **Artículo 4.1: Definiciones**

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

**Acuerdo de Valoración Aduanera:** el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incluidas sus notas interpretativas, que forman parte del Acuerdo sobre la OMC;

**acuicultura:** el proceso de cultivo de peces, crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos, aún cuando el cultivo se realice a partir de alevines<sup>1</sup> o larvas no originarias;

<sup>1</sup> Alevines significa peces jóvenes en estado post-larva, por ejemplo pececillos, esguines y anguilas.

54 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**autoridad competente:** la autoridad que, conforme a la legislación de cada Parte, es responsable de la aplicación de este Capítulo:

a) en el caso de México, para la certificación y control de origen, la Secretaría de Economía o su

sucesora, y para la verificación de origen, el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o su sucesor; y

b) en el caso del Perú, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo o su sucesor;

**certificado de origen válido:** aquel que cumple con las disposiciones establecidas en este Capítulo;

**clase de vehículos automotores:** cualquiera de las siguientes categorías de vehículos automotores:

a) vehículos automotores comprendidos en la subpartida 8701.20, la fracción arancelaria 8702.10.aa u 8702.90.aa, la subpartida 8704.10, 8704.22, 8704.23, 8704.32 u 8704.90 o en la partida 87.05 u 87.06;

b) vehículos automotores comprendidos en la subpartida 8701.10 u 8701.30 a 8701.90;

c) vehículos automotores comprendidos en la fracción arancelaria 8702.10.bb u 8702.90.bb o en la subpartida 8704.21 u 8704.31; o

d) vehículos automotores comprendidos en la subpartida 8703.21 a 8703.90;

**contenedores y materiales de embalaje para embarque:** aquellos utilizados para proteger a una mercancía durante su transporte, sin incluir a los envases y materiales en los que se empaca la mercancía para la venta al por menor;

**exportador:** una persona ubicada en el territorio de una Parte desde la cual exporta una mercancía;

**importador:** una persona ubicada en el territorio de una Parte hacia la cual importa una mercancía;

**línea de modelo:** un número de vehículos automotores que tengan la misma plataforma o el mismo nombre de modelo;

**materias primas:** comprende las materias primas, insumos, ingredientes, productos intermedios, partes, componentes, piezas y mercancías que se empleen en la producción de otra mercancía;

**mercancía:** cualquier bien, producto, artículo o material;

**mercancías fungibles o materiales fungibles:** mercancías o materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas;

**mercancías idénticas:** las que sean iguales en todo, tal como se define en el Acuerdo de Valoración Aduanera;

**mezcla simple:** una actividad, incluyendo la dilución en agua u otra sustancia, que no altere sustancialmente las características de la mercancía. Una mezcla simple no incluye la reacción química;

**nombre de modelo:** la palabra, grupo de palabras, letra(s), número(s) o designación similar asignada a un vehículo automotor por una división de comercialización de un ensamblador de vehículos automotores para:

a) diferenciar el vehículo automotor de otros vehículos automotores que usen el mismo diseño de plataforma;

b) asociar al vehículo automotor con otros vehículos automotores que utilicen un diseño de plataforma diferente; o

c) indicar un diseño de plataforma;

**planta:** un edificio o edificios próximos, aunque no necesariamente contiguos, maquinaria, aparatos e instalaciones que están bajo el control de un productor utilizados en la producción de cualquiera de los siguientes:

a) vehículos ligeros y vehículos pesados;

b) partes automotrices; o

c) ensambles de componentes y subcomponentes automotrices;

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 55

**plataforma:** el ensamble primario estructural portador de carga de un vehículo automotor que determina el tamaño básico de ese vehículo automotor y es la base estructural que soporta el tren motriz, y sirve de unión para los componentes de la suspensión del vehículo automotor en diversos tipos de bastidores, tales como para montaje de carrocería o bastidor dimensional y carrocería unitaria;

**precio CIF:** el precio de la mercancía importada, incluyendo los costos de seguro y flete hasta el puerto o lugar de entrada en el país de importación;

**precio FOB:** el precio de la mercancía libre a bordo, independientemente del medio de transporte, en el punto de embarque directo del vendedor al comprador;

**Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados:** el reconocido consenso o apoyo sustancial autorizado en el territorio de una Parte con respecto al registro de los ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, la divulgación de información y la elaboración de estados financieros. Estas normas pueden abarcar guías amplias de aplicación general, así como normas prácticas y procedimientos detallados;

**producción:** el cultivo, crianza, extracción, cosecha, pesca, caza, manufactura, ensamble o procesamiento de una mercancía;

**productor:** una persona ubicada en el territorio de una Parte que cultiva, cría, extrae, cosecha, pesca, caza, manufactura, ensambla o procesa una mercancía;

**reacción química:** procesos, incluyendo procesos bioquímicos, que resultan en una molécula con nueva estructura, rompiendo los enlaces intramoleculares y formando nuevos enlaces intramoleculares o alterando la disposición espacial de los átomos de una molécula;

**trato arancelario preferencial:** el arancel aduanero preferencial aplicable a una mercancía, de

conformidad con este Acuerdo;

**valor en aduana:** el valor de transacción de una mercancía, siendo éste el precio realmente pagado o por pagar por dicha mercancía, determinado según los criterios de aplicación del acuerdo para la interpretación del Artículo VII del Acuerdo de Valoración Aduanera.

**vehículo automotor:** un automóvil, un camión comercial, un camión ligero, un camión mediano o un vehículo de autotransporte, de acuerdo con las siguientes descripciones:

a) automóvil: un vehículo destinado al transporte de hasta 10 personas y que se establece en la subpartida 8703.21 a 8703.33, fracción arancelaria 8703.90.aa u 8706.00.aa;

b) camión comercial: un vehículo con o sin chasis, destinado para el transporte de mercancías o de más de 10 personas, con un peso bruto vehicular de hasta 2,727 kg. y que se establece en la subpartida 8702.10, fracción arancelaria 8702.90.cc, subpartida 8703.21 a 8703.33, fracción arancelaria 8703.90.aa, 8704.21.aa, 8704.31.aa, 8705.20.aa, 8705.40.aa u 8706.00.aa;

c) camión ligero: un vehículo con o sin chasis, destinado para el transporte de mercancías o de más de 10 personas, con un peso bruto vehicular de más de 2,727 kg. pero no mayor a 7,272 kg. y que se establece en la subpartida 8702.10, fracción arancelaria 8702.90.cc, 8704.21.aa, 8704.22.aa, 8704.31.aa, 8704.32.aa, 8705.20.aa, 8705.40.aa u 8706.00.aa;

d) camión mediano: un vehículo con o sin chasis, destinado para el transporte de mercancías o de más de 10 personas, con un peso bruto vehicular de más de 2,727 kg. pero no mayor a 8,864 kg. y que se establece en la subpartida 8702.10, fracción arancelaria 8702.90.cc, 8704.22.aa, 8704.32.aa, 8705.20.aa, 8705.40.aa u 8706.00.aa; o

e) vehículo de autotransporte: todo vehículo automotor cuyo peso bruto vehicular sea superior a 8,864 kilogramos y corresponda a alguno de los siguientes tipos:

i) autobús integral: un vehículo automotor sin chasis y con carrocería integrada, destinado al transporte de 10 o más personas, clasificado en cualquiera de las siguientes fracciones arancelarias: 8702.10.cc u 8702.90.dd;

ii) camión pesado / autobús: un vehículo automotor con chasis para el transporte de efectos o de 10 o más personas, clasificado en cualquiera de las siguientes fracciones arancelarias: 8702.10.dd, 8702.90.ee, 8704.22.bb, 8704.23.aa, 8704.32.bb, 8705.20.aa, 8705.40.aa u 8706.00.bb; o

iii) tractocamión: un vehículo automotor de 2 o 3 ejes destinado al transporte de efectos, mediante el arrastre de remolques o semirremolques, clasificado en la fracción arancelaria 8701.20.aa.

56 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

#### **Artículo 4.2: Mercancías originarias**

1. Salvo que en este Capítulo se disponga algo distinto, serán consideradas originarias:

a) las mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en territorio de una o ambas Partes:

i) minerales extraídos en territorio de una o ambas Partes;

ii) vegetales cosechados en territorio de una o ambas Partes;

iii) animales vivos, nacidos y criados en territorio de una o ambas Partes;

iv) mercancías obtenidas de la caza, pesca o acuicultura en territorio de una o ambas Partes;

v) mercancías obtenidas de animales vivos en territorio de una o ambas Partes, sin que su obtención implique el sacrificio de dichos animales;

vi) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidas fuera del territorio de las Partes por barcos registrados, matriculados, abanderados o reputados como tales por alguna de las Partes, según su legislación, a través de modalidades tales como afiliación, arrendamiento o fletamento;

vii) mercancías producidas a bordo de barcos fábrica a partir de las mercancías identificadas en el numeral (vi), siempre que tales barcos fábrica estén registrados, matriculados, abanderados o reputados como tales por alguna de las Partes, según su legislación, a través de modalidades tales como afiliación, arrendamiento o fletamento;

viii) mercancías obtenidas por una Parte o una persona de una Parte, del lecho o del subsuelo marino, fuera del territorio de las Partes, siempre que la Parte tenga derechos para explotar ese lecho o subsuelo marino;

ix) desechos y desperdicios derivados de la producción en el territorio de una o ambas Partes o de mercancías usadas recolectadas en el territorio de una o ambas Partes, siempre que esas mercancías sirvan sólo para la recuperación de materias primas; y

x) mercancías producidas en territorio de una o ambas Partes, exclusivamente a partir de las mercancías mencionadas en los numerales (i) al (ix);

b) las mercancías producidas enteramente en territorio de una o ambas Partes, a partir exclusivamente de materiales originarios, de conformidad con este Capítulo; o

c) las mercancías producidas enteramente en territorio de una o ambas Partes utilizando

materiales no originarios, cumpliendo con las reglas específicas de origen establecidas en el Anexo al Artículo 4.2.

2. Asimismo, la mercancía deberá cumplir con las disposiciones de este Capítulo que resulten aplicables.

#### **Artículo 4.3: Operaciones y prácticas que no confieren origen**

1. Una mercancía no será considerada originaria, a pesar de cumplir con las disposiciones de este Capítulo, por el hecho de haber sido sometida únicamente a alguna de las siguientes operaciones o prácticas:

- a) operaciones destinadas a conservar las mercancías durante su transporte o almacenamiento, tales como el aireado, refrigerado, congelado, extracción de partes averiadas, secado o adición de sustancias;
- b) las filtraciones o diluciones en agua o en otra sustancia que no altere materialmente las características de la mercancía;
- c) operaciones de cocción, refrigerado y congelado;
- d) operaciones de mezcla simple;
- e) el desempolvado, cribado, clasificación, selección, lavado, filtrado, maceración, secado o cortado;
- f) el embalaje, reembalaje, envase, reenvase o empaque para venta al por menor;
- g) la aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares;
- h) la limpieza, incluso la remoción de óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos;
- i) el fraccionamiento en lotes o volúmenes, descascarado o desgrane;
- j) la reunión de partes y componentes que se clasifiquen como una mercancía, de conformidad con la Regla 2(a) de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado;
- k) cualquier actividad o práctica de fijación de precios de una mercancía respecto de la cual se pueda demostrar, a partir de pruebas suficientes, que su objetivo es evadir el cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo;
- l) cualquier operación de acondicionamiento de una mercancía para su venta al por mayor;
- m) el desensamble de mercancías en sus partes o piezas; o
- n) la acumulación de dos o más operaciones o prácticas señaladas en los incisos (a) al (m).

2. Las disposiciones de este Artículo prevalecerán sobre las reglas específicas de origen establecidas en el Anexo al Artículo 4.2.

#### **Artículo 4.4: Valor de contenido regional**

1. Cuando se requiera que una mercancía cumpla con un requisito de valor de contenido regional para determinar si dicha mercancía es originaria, el cálculo deberá basarse en el siguiente método:

$$VCR = VT - VMN \times 100$$

VT

donde:

**VCR:** es el valor de contenido regional de la mercancía, expresado en porcentaje;

**VT:** es valor de transacción de una mercancía sobre la base FOB, ajustado de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1 al 8, 15 y sus correspondientes notas interpretativas del Acuerdo de Valoración Aduanera;

**VMN:** es el valor de todos los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción de la mercancía.

2. Para efectos del párrafo 1, cuando el exportador sea distinto del productor, este último podrá considerar en el valor de transacción los costos de flete, seguro, embalaje y todos los demás costos incurridos en el transporte hasta el punto en el cual el exportador recibe la mercancía dentro del territorio donde se encuentra el productor.

3. Para calcular el valor de contenido regional de una mercancía clasificada en la partida 87.01 a 87.07, el productor podrá promediar el cálculo en su ejercicio o periodo fiscal, utilizando cualquiera de las siguientes categorías, ya sea tomando como base todos los vehículos automotores de esa categoría, o sólo los vehículos automotores de esa categoría que se exporten a territorio de la otra Parte:

- a) la misma línea de modelo de la misma clase de vehículos automotores, producidos en la misma planta en el territorio de una Parte;
- b) la misma clase de vehículos automotores, producidos en la misma planta en el territorio de una Parte; o
- c) la misma línea de modelo de vehículos automotores producidos en el territorio de una Parte.

#### **Artículo 4.5: Valor de los materiales**

1. Para los efectos de los Artículos 4.4 y 4.9, el valor de un material será:

- a) en el caso de un material importado directamente por el productor de la mercancía, el valor en aduana del país de importación, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1 al 8, 15 y sus correspondientes notas interpretativas del Acuerdo de Valoración Aduanera;
- b) en el caso de un material adquirido por el productor en el territorio donde se produce la

mercancía:

- i) si se trata de un material originario, el valor de transacción, considerando los fletes, seguros, costos de empaque y todos los demás costos incurridos en el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el lugar en que se encuentre el productor; o
- ii) si se trata de un material no originario, el valor de transacción. Sin embargo, no se considerarán los fletes, seguros, costos de empaque y todos los demás costos incurridos en el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el lugar en que se encuentre el productor; o

58 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

c) en el caso de un material intermedio o cuando exista una relación entre el productor de la mercancía y el vendedor del material que influya en el precio realmente pagado o por pagar del material, la suma de todos los costos incurridos en la producción del material, incluyendo gastos generales. Adicionalmente, se podrá agregar el monto de beneficios equivalente al que hubiera sido obtenido en el curso normal del comercio, de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera.

2. Para determinar el valor de los materiales no originarios de una mercancía, de conformidad con el Artículo 4.4, el productor de ésta no tomará en cuenta el valor de los materiales no originarios utilizados por otro productor en la producción de un material originario o de un material que haya sido designado como intermedio.

#### **Artículo 4.6: Materiales intermedios**

1. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional de conformidad con el Artículo 4.5, el productor de una mercancía podrá designar como material intermedio, cualquier material de fabricación propia utilizado en la producción de la mercancía, siempre que ese material cumpla con lo establecido en el Artículo 4.2.

2. Si un material designado como material intermedio está sujeto a un requisito de valor de contenido regional, ningún material de fabricación propia utilizado en su producción que esté sujeto a su vez a un requisito de valor de contenido regional, podrá ser designado por el productor como material intermedio.

#### **Artículo 4.7: Acumulación de origen entre las Partes**

1. Las mercancías o materiales originarios de una Parte, incorporados a una mercancía en el territorio de la otra Parte, serán considerados originarios del territorio de esta última.

2. La producción llevada a cabo por un productor en una Parte podrá acumularse con la de uno o más productores en el territorio de esa Parte o de la otra Parte, de manera que la producción de los materiales incorporados en la mercancía sea considerada como realizada por ese productor, siempre que la mercancía cumpla los requisitos establecidos en el Artículo 4.2.

#### **Artículo 4.8: Acumulación de origen ampliada**

1. Cuando cada Parte haya establecido un acuerdo comercial preferencial con un país no Parte, y para propósitos de determinar si una mercancía es originaria bajo este Acuerdo, un material que sea producido en el territorio de dicho país no Parte, que sería originario bajo este Acuerdo si fuese producido en el territorio de una o ambas Partes, podrá ser considerado como originario del territorio de la Parte exportadora.

2. Para la aplicación del párrafo 1, cada una de las Partes deberá aplicar disposiciones equivalentes a las señaladas en dicho párrafo con el país no Parte. Las Partes también podrán establecer otras condiciones que consideren necesarias para efectos de la aplicación del párrafo 1.

#### **Artículo 4.9: De *minimis***

1. Una mercancía producida en el territorio de una o ambas Partes se considerará originaria si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción de esa mercancía que no cumplan el requisito de cambio de clasificación arancelaria aplicable no excede el 10 por ciento del valor de transacción de la mercancía, ajustado conforme al Artículo 4.5.

2. Cuando la mercancía mencionada en el párrafo 1 esté sujeta, además, a un requisito de valor de contenido regional, el valor de esos materiales no originarios se tomará en cuenta para el cálculo del valor de contenido regional de la mercancía y la mercancía deberá satisfacer los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

3. Los párrafos 1 y 2 no se aplican a:

- a) mercancías comprendidas en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado; y
- b) un material no originario que se utilice en la producción de mercancías comprendidas en los capítulos 01 al 27 del Sistema Armonizado, a menos que el material no originario esté comprendido en una subpartida distinta a la de la mercancía para la cual se está determinando el origen de conformidad con este Artículo. No obstante, se podrá aplicar el *de minimis* al utilizar materiales no originarios de la misma subpartida, siempre y cuando los materiales sean distintos a la mercancía final.

4. Una mercancía comprendida en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado producida en el territorio de una o ambas Partes se considerará originaria si el peso de todas las fibras o hilados no originarios del componente que determina la clasificación arancelaria de la mercancía, que no cumplen con el requisito

de cambio de clasificación arancelaria aplicable, no excede el 10 por ciento del peso total de la mercancía.  
Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 59

#### **Artículo 4.10: Mercancías y materiales fungibles**

1. Para efectos de establecer si una mercancía es originaria, cuando en su producción se utilicen materiales fungibles originarios y no originarios que se encuentren mezclados o combinados físicamente, el origen de los materiales podrá determinarse mediante cualquier método de manejo de inventarios reconocido en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de la Parte donde se realiza la producción y consignado en su legislación nacional.

2. Cuando mercancías fungibles originarias y no originarias se mezclen o combinen físicamente, el origen de la mercancía podrá determinarse mediante cualquier método de manejo de inventarios reconocido en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de la Parte donde se realiza la producción y consignado en su legislación nacional. Una mercancía a exportarse al territorio de la otra Parte, cuyo origen se haya determinado conforme a este Artículo, no deberá sufrir ningún proceso productivo ni cualquier otra operación en el territorio de la Parte en que fueron mezcladas o combinadas físicamente, diferente de la carga, descarga o cualquier otra operación necesaria para mantener las mercancías en buenas condiciones o transportarlas al territorio de la otra Parte.

3. El método de manejo de inventarios seleccionado de conformidad con este Artículo para una mercancía o material fungible en particular, se deberá continuar utilizando para aquella mercancía o material fungible durante todo el año fiscal de la persona que seleccionó el método de manejo de inventarios.

#### **Artículo 4.11: Accesorios, refacciones o repuestos y herramientas**

1. El origen de los accesorios, las refacciones o repuestos y las herramientas entregados con la mercancía no se tomará en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen con el cambio de clasificación arancelaria correspondiente, siempre que:

a) los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas no sean facturados por separado de la mercancía, independientemente de que se desglosen o detallen por separado en la propia factura; y

b) la cantidad y el valor de dichos accesorios, refacciones o repuestos y herramientas sean los habituales para la mercancía.

2. Cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas se tomará en cuenta como materiales originarios o no originarios, según sea el caso.

3. Cuando las refacciones o repuestos y herramientas correspondan a materiales de fabricación propia, el productor puede optar por designar a tales materiales como materiales intermedios.

#### **Artículo 4.12: Juegos o surtidos**

1. Los juegos o surtidos que se clasifiquen según lo dispuesto en la Regla 3 de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, así como las mercancías cuya descripción, conforme a la nomenclatura del Sistema Armonizado, sea específicamente la de un juego o surtido, calificarán como originarias, siempre que cada una de las mercancías contenidas en el juego o surtido cumpla con la regla de origen que se haya establecido para cada una de esas mercancías y las demás disposiciones aplicables de este Capítulo.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, un juego o surtido de mercancías se considerará originario, si el valor de transacción de todas las mercancías no originarias utilizadas en la formación del juego o surtido, ajustado sobre la base CIF, no excede del 10 por ciento del valor de transacción del juego o surtido, ajustado sobre la base FOB.

3. Las disposiciones de este Artículo prevalecerán sobre las demás disposiciones establecidas en este Capítulo.

#### **Artículo 4.13: Envases y materiales de empaque para la venta al por menor**

1. El origen de los envases y los materiales de empaque en que una mercancía se presente para la venta al por menor cuando estén clasificados junto con la mercancía que contienen, de acuerdo con la Regla 5 de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado:

a) no se tomará en cuenta cuando la mercancía se encuentre sujeta a un requisito de cambio de clasificación arancelaria, cuando la mercancía es obtenida en su totalidad o producida enteramente, o cuando la mercancía es elaborada exclusivamente a partir de materiales originarios; y

60 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

b) se tomará en cuenta como originario o no originario, según sea el caso, si la mercancía se encuentra sujeta a un requisito de valor de contenido regional, para efectuar el cálculo correspondiente.

2. Cuando los materiales de empaque y envases correspondan a materiales de fabricación propia, el productor puede designar esos materiales como materiales intermedios.

#### **Artículo 4.14: Contenedores y materiales de embalaje para embarque**



Los contenedores y materiales de embalaje en que una mercancía se empaca o acondiciona exclusivamente para su transporte, no se tomarán en cuenta para determinar el origen de esa mercancía.

**Artículo 4.15: Materiales indirectos**

1. Los materiales indirectos se considerarán originarios, sin tomar en cuenta el lugar de su producción. El valor de esos materiales será el costo que se consigne en los registros contables del productor de la mercancía, para los efectos de la calificación de origen de la mercancía.

2. Se considerarán materiales indirectos aquellos utilizados en la producción de una mercancía, pero que no estén físicamente incorporados a ésta, tales como:

- a) combustible y energía;
- b) herramientas, troqueles y moldes;
- c) refacciones o repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipo y edificios;
- d) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción o para operar el equipo o los edificios;
- e) guantes, anteojos, calzado, ropa, equipo y aditamentos de seguridad;
- f) equipo, aparatos y aditamentos, utilizados para la verificación o inspección de las mercancías;
- g) catalizadores y solventes; o
- h) cualquier otro material que no esté incorporado en la mercancía, siempre que pueda demostrarse razonablemente que fue utilizado en la producción de dicha mercancía.

**Artículo 4.16: Procesos realizados fuera de los territorios de las Partes**

Una mercancía que califica como originaria de conformidad con los requisitos de este Capítulo perderá tal condición si sufre un proceso ulterior o es objeto de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, distinto a la carga, descarga o cualquier otra operación necesaria para mantenerla en buenas condiciones o para transportarla al territorio de la otra Parte.

**Artículo 4.17: Expedición, transporte y tránsito de mercancías**

1. Para que las mercancías conserven su carácter de originarias y se beneficien del trato arancelario preferencial, éstas deberán haber sido expedidas directamente de la Parte exportadora a la Parte importadora. A tal fin, se considerarán expedidas directamente a:

- a) las mercancías transportadas únicamente por el territorio de una o ambas Partes;
- b) las mercancías en tránsito a través de uno o más países que no sean Parte del Acuerdo, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente, siempre que:
  - i) no estuvieran destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y
  - ii) no sufran, durante su transporte o almacenamiento temporal, ninguna operación distinta a la carga, descarga o cualquier otra operación necesaria para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.

2. El importador podrá acreditar el cumplimiento del párrafo 1(b):

- a) en caso de tránsito únicamente, con documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta porte, que acrediten el transporte desde el país de origen al país de importación, según corresponda;
- b) en caso de transbordo, con los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque, la carta porte o el documento de transporte multimodal o combinado, que acrediten el transporte desde el país de origen al país de importación, según corresponda; o

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 61

- c) en caso de almacenamiento, con la guía aérea, el conocimiento de embarque, la carta porte o el documento de transporte multimodal o combinado, que acrediten el transporte desde el país de origen al país de importación, según sea el caso, y los documentos emitidos por la autoridad aduanera u otra autoridad competente que autorice el almacenamiento, de conformidad con la legislación nacional del país que no es Parte, según corresponda.

**Artículo 4.18: Certificación de origen**

1. El certificado de origen es el documento que certifica que las mercancías califican como originarias de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo y, por ello, pueden beneficiarse del trato arancelario preferencial acordado por las Partes.

2. El certificado de origen deberá emitirse en el formato único acordado por las Partes, el que contendrá una declaración jurada del productor final o del exportador de la mercancía, en la que manifieste el total cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo y la veracidad de la información asentada en el mismo.

3. La emisión de los certificados de origen deberá realizarse a solicitud del productor final o del exportador de la mercancía.

4. El certificado de origen ampara la exportación de una o varias mercancías al territorio de una Parte.

5. La emisión y control de los certificados de origen estará a cargo de la autoridad competente designada por cada Parte, la cual podrá delegar la emisión de los mismos en otros organismos públicos o entidades privadas, de acuerdo su legislación nacional. Los puntos de contacto de las autoridades

competentes serán debidamente notificados por las Partes.

6. Los nombres y sellos de los organismos públicos o entidades privadas habilitadas para emitir certificados de origen, así como el registro de los nombres y firmas de los funcionarios acreditados para tal fin, serán los que las Partes notifiquen a la Secretaría General de la ALADI, ya sea para el trámite de registro o para cualquier cambio que sufran dichos registros, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Resolución 252 de la ALADI.

7. El certificado de origen tendrá una vigencia de 12 meses contados a partir de la fecha de su emisión.

8. El certificado de origen deberá:

- a) estar debidamente llenado de conformidad con su instructivo;
- b) indicar el nombre y firma del funcionario de la entidad certificadora acreditado conforme al párrafo 6 que emite el certificado;
- c) ser numerado correlativamente por cada entidad certificadora;
- d) presentar el sello de la entidad certificadora, que corresponda a aquel que ha sido notificado oficialmente a la Secretaría General de la ALADI;
- e) presentarse sin raspaduras, tachaduras o enmiendas en ninguno de sus campos; y
- f) ser expedido en la fecha de emisión de la factura comercial correspondiente a la operación o posteriormente a la misma, salvo lo dispuesto en el Artículo 4.23.

9. En el caso que una mercancía sea internada, admitida o almacenada temporalmente bajo control aduanero en la Parte importadora, se prolongará la vigencia del certificado de origen por un periodo igual al que la mercancía haya permanecido bajo dicho régimen.

10. Para la emisión de un certificado de origen, se deberá presentar la factura comercial y todos los documentos necesarios que demuestren que la mercancía cumple con las disposiciones establecidas en este Capítulo, incluyendo una declaración de origen proporcionada por el productor final o por el exportador de la mercancía que contenga, como mínimo, la siguiente información:

- a) nombre, denominación o razón social del declarante;
- b) domicilio fiscal del declarante;
- c) descripción de la mercancía a exportar, que deberá corresponder con lo registrado en la factura comercial del exportador;
- d) clasificación de la mercancía a exportar en el Sistema Armonizado;
- e) valor FOB en dólares de los Estados Unidos de América, de la mercancía a exportar, ajustado conforme al Artículo 4.5;

62 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

f) información relativa a los componentes de la mercancía, indicando:

- i) los materiales originarios de las Partes, para los cuales se debe señalar la procedencia; los códigos arancelarios nacionales o del Sistema Armonizado; el valor CIF en dólares de los Estados Unidos de América, ajustado conforme al Artículo 4.5, de ser necesario; y el porcentaje que representan en el valor de la mercancía final, de ser necesario;
- ii) los materiales no originarios, para los cuales se debe señalar la procedencia; los códigos arancelarios nacionales o del Sistema Armonizado; el valor CIF en dólares de los Estados Unidos de América, ajustado conforme al Artículo 4.5, de ser necesario; y el porcentaje que representan en el valor de la mercancía final, de ser necesario; y
- iii) flujograma del proceso de producción; y

g) declaración firmada indicando la veracidad de la información proporcionada.

11. Cuando el exportador no sea el productor de la mercancía, el exportador podrá solicitar la emisión de un certificado de origen con fundamento en una declaración proporcionada voluntariamente por el productor de la mercancía a dicho exportador o directamente a la autoridad competente o entidades certificadoras de la Parte exportadora.

12. Las Partes podrán acordar procedimientos para la emisión y transmisión de certificados de origen de manera electrónica. Estos procedimientos serán adoptados por la Comisión.

#### **Artículo 4.19: Obligaciones respecto a las importaciones**

Un importador que solicita trato arancelario preferencial respecto de una mercancía importada a su territorio proveniente del territorio de la otra Parte deberá:

- a) declarar en el documento de importación que establezca su legislación, con base en un certificado de origen válido, que la mercancía califica como originaria;
- b) tener en su poder el certificado de origen válido al momento de hacer la declaración a que hace referencia el inciso (a);
- c) tener en su poder el documento que acredite que se cumple con los requisitos de expedición, transporte y tránsito de la mercancía establecidos en el Artículo 4.17, según corresponda;
- d) proporcionar los documentos señalados en los incisos (b) y (c), y en el caso del certificado de origen, copia del mismo, a la autoridad aduanera de la Parte importadora, cuando ésta lo solicite;
- y
- e) presentar, sin demora, una declaración corregida y pagar los aranceles aduaneros

correspondientes, cuando tenga motivos para creer que el certificado de origen en que se sustenta su declaración de importación, contiene información incorrecta. El importador no será sancionado cuando presente la declaración mencionada antes de que la Parte importadora ejerza sus facultades de comprobación o control o notifique el inicio de un procedimiento de solicitud de información o verificación de origen conforme a los Artículos 4.26, 4.27 o 4.28.

#### **Artículo 4.20: Obligaciones respecto a las exportaciones**

1. Previo a que la Parte importadora ejerza sus facultades de comprobación o control o notifique el inicio de un procedimiento de solicitud de información o verificación de origen conforme a los Artículos 4.26, 4.27 o 4.28, un exportador o productor que haya firmado un certificado o una declaración de origen y tenga razones para creer que ese certificado o declaración contiene información incorrecta, deberá notificar este hecho, sin demora y por escrito, a su autoridad competente y a todas las personas a quienes entregó el certificado o declaración de origen. En estos casos el exportador o el productor no será sancionado por haber presentado un certificado o una declaración incorrecta.

2. En caso de que la información incorrecta tenga relevancia sobre el origen de la mercancía, el importador deberá pagar los aranceles aduaneros que correspondan. Si la información incorrecta tiene incidencia sobre otros tributos, el importador deberá pagarlos de conformidad con su legislación nacional.

3. El exportador o productor que haya firmado un certificado de origen deberá conservar los antecedentes necesarios que demuestren en forma documental que la mercancía cumple con los requisitos exigidos y ponerlos a disposición de la autoridad competente o entidad habilitada que expida el certificado o de la autoridad competente de la Parte importadora, cuando se lo soliciten.

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 63

#### **Artículo 4.21: Excepciones**

1. Las Partes no requerirán un certificado de origen para mercancías originarias en los siguientes casos:

a) una importación de mercancías cuyo valor en aduana no exceda de 1,000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o una cantidad mayor que la Parte establezca; o

b) una importación de mercancías para las cuales la Parte importadora haya eximido el requisito de presentación del certificado de origen.

2. El párrafo 1 no aplicará a importaciones que se efectúen o se pretendan efectuar con el propósito de evadir el cumplimiento de los requisitos de certificación de este Capítulo.

#### **Artículo 4.22: Emisión de duplicados del certificado de origen**

1. En el caso de robo, pérdida o destrucción del certificado de origen, el exportador podrá solicitar por escrito un duplicado de éste a la autoridad competente o entidad certificadora que lo haya expedido, sobre la base de los documentos de exportación en su poder.

2. El duplicado emitido deberá contener en el campo de "OBSERVACIONES" la leyenda "DUPLICADO", así como la fecha de emisión y número del certificado original, de modo que su vigencia contará a partir de esa fecha.

#### **Artículo 4.23: Facturación por un operador de tercer país**

1. Las mercancías que cumplan con las disposiciones de este Capítulo mantendrán su carácter de originarias, aun cuando sean facturadas por operadores comerciales de un tercer país.

2. Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo 10 del Artículo 4.18, si excepcionalmente al momento de emitir un certificado de origen, no se conoce el número de la factura comercial que será expedida por un operador de un tercer país, la autoridad competente o entidad certificadora emitirá el certificado de origen, quedando asentado en dicho certificado, en el campo correspondiente a "OBSERVACIONES", que la mercancía será facturada desde un tercer país, indicando la denominación o razón social y domicilio del operador del tercer país.

3. Al solicitar el trato arancelario preferencial, el importador deberá tener en su poder la factura comercial expedida por el operador del tercer país.

4. Para los efectos del párrafo 3, la fecha de emisión del certificado de origen podrá ser anterior a la fecha de expedición de la factura comercial expedida por el operador del tercer país que ampara la importación.

#### **Artículo 4.24: Errores de forma**

Los errores de forma evidentes, tales como los errores de mecanografía, en un certificado de origen, no ocasionarán que dicho certificado sea rechazado si se trata de errores que no generan dudas en cuanto a la exactitud de las declaraciones contenidas en dicho certificado.

#### **Artículo 4.25: Requisitos para mantener registros**

1. Un exportador o un productor deberá conservar por un mínimo de 5 años, a partir de la fecha de emisión del certificado de origen, todos los registros necesarios para demostrar que la mercancía califica como originaria, incluyendo los registros relativos a:

a) la adquisición, los costos, el valor y el pago por la mercancía exportada;

b) la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluso los indirectos, utilizados en la producción de la mercancía exportada; y

- c) la producción de la mercancía, en la forma en la cual ésta fue exportada.
2. Todos los costos a que se hace referencia en este Capítulo serán registrados y mantenidos, de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados aplicables en el territorio de la Parte donde la mercancía se produzca.
3. Un importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía deberá conservar, por un mínimo de 5 años a partir de la fecha de dicha solicitud, todos los registros o documentos necesarios para sustentar el trato arancelario preferencial mencionados en el Artículo 4.19. En caso del certificado de origen, el importador deberá conservar el original.
- 64 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012
4. La autoridad competente de cada Parte mantendrá un registro actualizado de los nombres y sellos de sus entidades certificadoras, así como los nombres, firmas y sellos de los funcionarios que estén autorizados a emitir los certificados de origen.
5. La autoridad competente o entidad certificadora de cada Parte mantendrá en archivo una copia de todos los certificados de origen emitidos por un plazo mínimo de 5 años, a partir de la fecha de emisión. El archivo incluirá toda la información que sustenta la emisión del certificado.

**Artículo 4.26: Verificación y control de origen**

1. En caso de dudas sobre la autenticidad del certificado de origen, la veracidad de la información contenida en dicho certificado o la presunción de incumplimiento de las disposiciones de este Capítulo, la autoridad competente de la Parte importadora podrá iniciar un procedimiento de solicitud de información o verificación de origen, de conformidad con los Artículos 4.27 y 4.28.
2. En caso de que las dudas surjan al momento del despacho de las mercancías, la autoridad aduanera no podrá impedir la continuación del proceso de importación y el despacho de las mercancías. Sin embargo, la autoridad aduanera podrá adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal, de acuerdo con su legislación nacional.
3. Cuando se adopten medidas para garantizar el interés fiscal, de conformidad con el párrafo 2, la autoridad competente de la Parte importadora deberá iniciar los procedimientos a que se refieren los Artículos 4.27 o 4.28 en un plazo no mayor a 60 días siguientes a la adopción de las medidas; de lo contrario se deberá levantar las medidas que se hayan adoptado.

**Artículo 4.27: Procedimiento de solicitud de información**

1. La autoridad competente de la Parte importadora podrá requerir mediante una solicitud, información a la autoridad competente de la Parte exportadora responsable de la certificación de origen, con la finalidad de verificar la autenticidad de los certificados de origen o la veracidad de la información asentada en los mismos.
2. La información será únicamente aquella que la autoridad competente de la Parte exportadora solicite a un productor o exportador para emitir los certificados de origen, conforme al párrafo 10 del Artículo 4.18.
3. La autoridad competente de la Parte importadora indicará en su solicitud el fundamento legal, el número y la fecha de los certificados de origen o el período de tiempo sobre el cual solicita la información relacionada con un productor o exportador.
4. La autoridad competente de la Parte exportadora dispondrá de un plazo de 60 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, para proporcionar la información solicitada.
5. En caso de que la autoridad competente de la Parte importadora no reciba la información y documentación solicitada dentro del plazo establecido o que la Parte exportadora no reconozca la autenticidad de los certificados de origen o la veracidad de la información asentada en los mismos, se podrá negar el trato arancelario preferencial a las mercancías cubiertas por los certificados de origen sujetos a revisión y ejecutar las medidas que se hayan adoptado a fin de garantizar el interés fiscal.
6. La autoridad competente de la Parte importadora dispondrá de un plazo de 60 días siguientes a la fecha de recepción de la información y documentación solicitada, para determinar la autenticidad de los certificados de origen o la veracidad de la información asentada en los mismos. Si la autoridad competente de la Parte importadora no emite una determinación dentro del plazo mencionado, se procederá a aceptar el trato arancelario preferencial y a levantar las medidas que se hayan adoptado a fin de garantizar el interés fiscal en un plazo máximo de 90 días siguientes a la solicitud de liberación de las medidas por el importador a la autoridad aduanera de la Parte importadora, pudiendo prorrogarse hasta por 30 días adicionales en casos excepcionales debidamente sustentados.
7. En caso de que la autoridad competente de la Parte exportadora reconozca la autenticidad de los certificados de origen o la veracidad de la información asentada en los mismos y no subsistan dudas de la autoridad competente de la Parte importadora, se procederá a aceptar el trato arancelario preferencial y a levantar las medidas que se hayan adoptado a fin de garantizar el interés fiscal en un plazo máximo de 90 días siguientes a la solicitud de liberación de las medidas por el importador a la autoridad aduanera de la Parte importadora, pudiendo prorrogarse hasta por 30 días adicionales en casos excepcionales debidamente sustentados. Si subsisten dudas respecto al origen de la mercancía, la autoridad competente de la Parte importadora comunicará a la autoridad competente de la Parte exportadora el inicio de una verificación de origen, de conformidad con el Artículo 4.28.

#### **Artículo 4.28: Procedimiento de verificación de origen**

1. La autoridad competente de la Parte importadora podrá iniciar una verificación de origen con la finalidad de verificar la autenticidad de los certificados de origen, la veracidad de la información asentada en los mismos o el cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo.

2. A fin de realizar un procedimiento de verificación de origen, la autoridad competente de la Parte importadora contará con los siguientes mecanismos:

a) cuestionarios escritos de verificación de origen dirigidos al exportador o al productor en territorio de la otra Parte;

b) visitas a las instalaciones de un exportador o de un productor en territorio de la otra Parte, con el objeto de examinar las instalaciones y los procesos de producción de la mercancía en cuestión, revisar los registros contables y verificar la información y documentación que acredite el carácter originario de la mercancía; u

c) otros procedimientos que acuerden las Partes.

3. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2(a):

a) La autoridad competente de la Parte importadora, antes de enviar un cuestionario de verificación de origen, notificará a la autoridad competente de la Parte exportadora acerca del envío del citado cuestionario, informándole el nombre de la empresa productora o exportadora, el periodo de revisión, así como la clasificación arancelaria y la descripción de las mercancías sujetas a verificación.

b) El envío del cuestionario de verificación de origen al productor o exportador se deberá realizar mediante correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio que confirme su recepción, el cual se efectuará directamente al domicilio declarado en los certificados de origen correspondientes.

c) El productor o exportador dispondrá de un plazo de 30 días siguientes a la fecha de su recepción, para contestar el cuestionario de verificación de origen. Dentro de dicho plazo, el productor o exportador podrá solicitar una prórroga de hasta 30 días adicionales para la presentación de la información y documentación solicitada.

d) En caso de que el productor o exportador no conteste el cuestionario de verificación de origen dentro del plazo establecido, la Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial a las mercancías cubiertas por los certificados de origen sujetos a verificación y ejecutar las medidas que haya adoptado a fin de garantizar el interés fiscal.

4. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2(b):

a) La autoridad competente de la Parte importadora deberá notificar, mediante correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio que confirme su recepción, a la autoridad competente de la Parte exportadora, así como al productor o exportador, acerca de su intención de efectuar una visita de verificación de origen.

b) La propuesta de visita deberá contener:

i) la identificación y datos de contacto de la autoridad competente que hace la notificación;

ii) el nombre del exportador o del productor que se pretende visitar;

iii) la fecha de la visita de verificación propuesta;

iv) el objeto y el alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo mención específica del periodo de verificación, de la mercancía o las mercancías, así como de los certificados de origen objeto de la verificación;

v) la clasificación arancelaria y descripción de las mercancías;

vi) los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y

vii) el fundamento legal de la visita.

c) Cualquier modificación a la información referida en los numerales (i), (iii) o (vi) del inciso (b) será notificada por escrito al exportador o productor y a la autoridad competente de la Parte exportadora al menos 10 días antes de la fecha propuesta para la visita.

66 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

d) El productor o exportador contará con un plazo de 20 días siguientes a la fecha de notificación de la propuesta de visita, para manifestar por escrito su consentimiento a la visita de verificación a la autoridad competente de la Parte importadora, en la que deberá indicar tanto el domicilio en el que se efectuó el proceso de producción de las mercancías sujetas a verificación, como el domicilio en el que se encuentran los registros relativos al origen de dichas mercancías, siendo este último el lugar donde se iniciará la visita de verificación.

e) Cuando el productor o exportador no autorice la visita de verificación de origen propuesta dentro del plazo establecido, la Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial a las mercancías cubiertas por los certificados de origen sujetos a verificación y ejecutar las medidas que haya adoptado a fin de garantizar el interés fiscal.

f) Cuando el productor o exportador reciba la notificación de la propuesta de visita podrá solicitar, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción de dicha notificación, la postergación

por una sola vez, del inicio de la visita de verificación por un periodo de hasta 30 días. La Parte importadora no podrá negar el trato arancelario preferencial basada exclusivamente en la postergación de la visita de verificación.

g) Cuando el productor o exportador, durante la visita de verificación, no proporcione o se niegue a entregar los registros o demás documentación relacionada con el origen de las mercancías que son materia de investigación, la Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial a las mercancías cubiertas por los certificados de origen sujetos a verificación y ejecutar las medidas que haya adoptado a fin de garantizar el interés fiscal.

h) El productor o exportador podrá designar 1 o 2 observadores para que estén presentes durante la visita. De no designar observadores, esa omisión no tendrá como consecuencia la postergación de la visita ni afectará la validez ni el valor probatorio del acta o las actuaciones.

i) Sin perjuicio de cualquier otro tipo de formalidad que cada Parte considere necesaria, una vez concluida la visita de verificación, los funcionarios de la autoridad competente de la Parte importadora deberán firmar un acta conjuntamente con el productor o exportador y de ser el caso, con los observadores. En dicha acta se dejará constancia de la información y documentación recabada por la autoridad competente de la Parte importadora, así como de cualquier otro hecho que se considere relevante para la determinación del origen de las mercancías sujetas a verificación y deberá incluir el nombre de los funcionarios encargados de la visita, el nombre de la persona responsable de atender la visita por la empresa y el nombre de los observadores. En caso de que el productor o exportador o los observadores se nieguen a firmar el acta, se dejará constancia de este hecho. La negativa de firmar el acta por el exportador, el productor o los observadores no invalida la misma.

#### **Artículo 4.29: Determinación de origen**

1. La autoridad competente de la Parte importadora deberá emitir, en un plazo no mayor a 365 días siguientes a la fecha de notificación del inicio del procedimiento de verificación, una determinación de origen por escrito en la que informe al productor o exportador, si la mercancía sujeta a verificación califica o no como originaria, la cual incluirá las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que justifiquen tal determinación. Dicha determinación de origen se notificará mediante correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio que confirme su recepción.

2. La autoridad competente de la Parte importadora comunicará a la autoridad competente de la Parte exportadora la determinación de origen dentro de los 30 días siguientes de su emisión. En caso de que la autoridad competente de la Parte exportadora estime necesario contar con información adicional con relación al procedimiento de verificación de origen, podrá solicitarla a la autoridad competente de la Parte importadora, indicando la razón por la cual se efectúa dicha solicitud.

3. Si la autoridad competente de la Parte importadora no emite una determinación de origen dentro del plazo mencionado en el párrafo 1, se procederá a aceptar el trato arancelario preferencial y a levantar las medidas que se hayan adoptado a fin de garantizar el interés fiscal en un plazo máximo de 90 días siguientes a la solicitud de liberación de las medidas por el importador a la autoridad aduanera de la Parte importadora, pudiendo prorrogarse hasta por 30 días adicionales en casos excepcionales debidamente sustentados.

4. Si como resultado de la verificación de origen:

a) Se reconoce el carácter originario de la mercancía, la Parte importadora procederá a aceptar la solicitud del trato arancelario preferencial y a levantar las medidas que haya adoptado para garantizar el interés fiscal en un plazo máximo de 90 días siguientes a la solicitud de liberación de las medidas por el importador a la autoridad aduanera de la Parte importadora, pudiendo prorrogarse hasta por 30 días adicionales en casos excepcionales debidamente sustentados.

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 67

b) Se desconoce el carácter originario de la mercancía, la Parte importadora denegará la solicitud de trato arancelario preferencial y procederá a ejecutar las medidas que haya adoptado a fin de garantizar el interés fiscal. Adicionalmente, la Parte importadora aplicará las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con este Capítulo y su legislación nacional.

5. La Parte importadora no aplicará una determinación en el sentido de que una mercancía no es originaria, emitida conforme al párrafo 4(b), a una importación efectuada antes de la fecha en que dicha determinación surta efectos, siempre que:

a) la Parte importadora haya determinado que la mercancía no califica como originaria de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado por dicha Parte a uno o más materiales utilizados en la producción de dicha mercancía, debido a que difieren de la clasificación arancelaria o del valor aplicados a los materiales sobre la base de una resolución anticipada expedida conforme al Artículo 4.36 por la Parte de cuyo territorio se ha exportado la mercancía; y

b) la resolución anticipada mencionada sea previa a la notificación de la determinación.

#### **Artículo 4.30: Suspensión del trato arancelario preferencial a mercancías idénticas**

1. Cuando derivado de los procedimientos de verificación de origen que lleve a cabo la autoridad

competente de la Parte importadora, esta última conozca que un productor o exportador ha presentado, al menos en 2 ocasiones, declaraciones falsas o infundadas con respecto a mercancías idénticas que dicho productor o exportador ha certificado como originarias, la Parte importadora podrá suspender el trato arancelario preferencial aplicable a mercancías idénticas que dicho productor o exportador certifique como originarias, hasta que el mismo acredite ante la autoridad competente de la Parte importadora que sus mercancías califican como originarias en términos de este Capítulo.

2. La suspensión del trato arancelario preferencial será comunicada por la autoridad competente de la Parte importadora, tanto a la autoridad competente de la Parte exportadora, como al exportador o productor correspondiente, exponiendo las conclusiones de hecho y el fundamento legal que justifique su determinación.

#### **Artículo 4.31: Devolución de aranceles**

1. En el caso que un importador no haya solicitado trato arancelario preferencial para una mercancía originaria al momento de la importación podrá solicitar, en un plazo no mayor a 365 días siguientes a la fecha de la importación, la devolución de los aranceles pagados en exceso, siempre que la solicitud vaya acompañada de:

a) una declaración por escrito, manifestando que la mercancía calificaba como originaria al momento de la importación;

b) una copia del certificado de origen; y

c) cualquier otra documentación relacionada con la importación de la mercancía, según lo requiera la autoridad competente de la Parte importadora.

2. Las mercancías podrán ser sujetas a procedimientos de solicitud de información o verificación de origen conforme a lo establecido en los Artículos 4.26, 4.27 y 4.28.

#### **Artículo 4.32: Intercambio de información y confidencialidad**

1. Las Partes intercambiarán de manera rápida y oportuna información relacionada con el origen de las mercancías e información concerniente a la prevención, investigación y sanción de infracciones e ilícitos aduaneros relacionados con el origen de las mercancías.

2. Cada Parte mantendrá, de conformidad con lo establecido en su legislación nacional, la confidencialidad de la información obtenida conforme a este Capítulo y la protegerá de toda divulgación que pudiera perjudicar la posición competitiva de la persona que la proporciona.

#### **Artículo 4.33: Intercambio de información en asuntos aduaneros**

1. A solicitud de una Parte, se intercambiará de manera rápida y oportuna información que pudiere ayudar a determinar si las importaciones o exportaciones desde o hacia la otra Parte cumplen con sus leyes y regulaciones aduaneras, sujetándose a las normas sobre confidencialidad dispuestas en la legislación nacional de cada Parte.

2. A efectos del párrafo anterior, las Partes buscarán implementar mecanismos para el intercambio electrónico de información.

68 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

#### **Artículo 4.34: Sanciones**

Cada Parte establecerá o mantendrá sanciones penales, civiles o administrativas por infracciones relacionadas con este Capítulo, conforme a sus leyes y reglamentos.

#### **Artículo 4.35: Medios de impugnación de actos administrativos**

Cada Parte asegurará, respecto de sus actos administrativos relacionados con materias cubiertas por este Capítulo, que los importadores, exportadores o productores tengan acceso a:

a) un nivel de revisión administrativa independiente del funcionario o dependencia que dictó el acto administrativo; y

b) un nivel de revisión judicial del acto administrativo emitido en instancia administrativa final.

#### **Artículo 4.36: Resoluciones anticipadas**

1. Cada Parte emitirá de manera expedita resoluciones anticipadas por escrito, previas a la importación de una mercancía a su territorio. Las resoluciones anticipadas serán emitidas por la Parte importadora a petición escrita de un importador en su territorio, o de un exportador o productor en territorio de la otra Parte, con base en los hechos y circunstancias manifestados por los mismos, en relación a:

a) clasificación arancelaria;

b) si una mercancía califica como originaria, conforme a este Capítulo;

c) la aplicación de criterios de valoración aduanera, conforme al Acuerdo de Valoración Aduanera; y

d) otros asuntos que las Partes convengan.

2. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos para la expedición de resoluciones anticipadas, que incluyan:

a) la información que razonablemente se requiera para tramitar la solicitud;

b) la facultad de la autoridad para pedir información adicional al solicitante durante el proceso de evaluación de la solicitud; y

c) la obligación de la autoridad de expedir de manera completa, fundada y motivada la resolución anticipada.

3. Cada Parte emitirá una resolución anticipada de conformidad con el plazo establecido en su

legislación nacional, el cual no podrá exceder los 150 días siguientes a la fecha en que la autoridad haya obtenido toda la información necesaria de la persona que ha solicitado la resolución anticipada. Al emitir la resolución anticipada, la Parte tendrá en cuenta los hechos y circunstancias que el solicitante haya presentado.

4. La resolución anticipada entrará en vigor a partir de la fecha de su emisión u otra fecha especificada en la resolución, siempre que los hechos o circunstancias en que se sustenta no hayan cambiado.

5. La Parte que emite la resolución puede modificar o revocar una resolución anticipada luego de que la Parte lo notifique al solicitante y surtirá efectos a partir de dicha notificación. Sin embargo, la Parte que emite la resolución puede modificar o revocar retroactivamente la resolución anticipada, sólo si la persona a la que se le haya emitido hubiese presentado información incorrecta o falsa.

6. La resolución anticipada podrá ser modificada o revocada en los siguientes casos:

a) cuando la resolución anticipada se hubiere fundado en algún error:

i) de hecho;

ii) en la clasificación arancelaria de la mercancía o de los materiales objeto de la resolución; o

iii) en la aplicación del valor de contenido regional conforme este Capítulo;

b) cuando la resolución no esté conforme con una interpretación que las Partes hayan acordado respecto de este Capítulo;

c) cuando cambien las circunstancias o los hechos que la fundamenten; o

d) con el fin de dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial o de ajustarse a un cambio en la legislación nacional de la Parte que haya expedido la resolución anticipada.

7. Con sujeción a los requisitos de confidencialidad previstos en su legislación nacional, cada Parte pondrá sus resoluciones anticipadas a disposición del público.

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 69

8. Si un solicitante proporciona información falsa u omite hechos o circunstancias relevantes relacionadas con la resolución anticipada, o no actúa de conformidad con los términos y condiciones de la resolución, las Partes, conforme a los Artículos 4.32 y 4.33, podrán intercambiar información para aplicar las medidas que sean apropiadas, incluyendo acciones civiles, penales y administrativas, sanciones monetarias u otras sanciones.

9. El titular de una resolución anticipada podrá utilizarla únicamente mientras se mantengan los hechos y circunstancias que sirvieron de sustento para su emisión. En este caso, el titular de la resolución podrá presentar la información necesaria para que la autoridad que la emitió proceda conforme a lo dispuesto en el párrafo 6.

10. No se emitirá una resolución anticipada sobre mercancías sujetas a un procedimiento de solicitud de información o verificación de origen o a alguna instancia de revisión o impugnación en territorio de cualquiera de las Partes.

#### **Artículo 4.37: Comité de Escaso Abasto**

1. Las Partes establecen el Comité de Escaso Abasto (CEA), con el fin de evaluar la incapacidad de un productor de disponer en el territorio de las Partes, en cantidades comerciales y de manera oportuna, total o parcialmente, de determinados materiales clasificados en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado, y de ser el caso permitir su importación temporal o indefinida desde terceros países.

2. El CEA deberá acordar un reglamento en un plazo no mayor a 1 año desde la entrada en vigor de este Acuerdo. Este reglamento incluirá las reglas de operación del CEA y las condiciones para evaluar la incapacidad de disposición de materiales mencionados en el párrafo 1.

3. La Comisión adoptará el reglamento a que se refiere el párrafo 2, así como las resoluciones del CEA.

4. El CEA tendrá una vigencia de 10 años, prorrogable por decisión de la Comisión.

#### **Artículo 4.38: Comité de Reglas de Origen y Procedimientos relacionados con el Origen**

1. El Comité de Reglas de Origen y Procedimientos relacionados con el Origen tendrá las siguientes funciones:

a) cooperar en la aplicación de este Capítulo;

b) adecuar el Anexo al Artículo 4.2, de conformidad con las modificaciones y actualizaciones del Sistema Armonizado;

c) a solicitud de cualquiera de las Partes, considerar propuestas de modificación a las Reglas específicas de origen del Anexo al Artículo 4.2, debidamente fundamentadas, que obedezcan a cambios en los procesos productivos u otros asuntos relacionados con la determinación del origen de una mercancía;

d) llegar a acuerdos, en la medida de lo posible, sobre:

i) asuntos de clasificación arancelaria y valoración aduanera;

ii) las modificaciones al formato del certificado de origen a que se refiere el Artículo 4.18; y

iii) la interpretación, aplicación y administración uniforme de este Capítulo;

e) proponer a la Comisión los ajustes a este Capítulo, incluyendo la adopción de los acuerdos previstos en los numerales (ii) y (iii) del inciso (d); y

f) examinar las propuestas de modificaciones administrativas u operativas en materia aduanera



que puedan afectar el flujo comercial entre los territorios de las Partes.

2. Las Partes reconocen la importancia que representa la facilitación del comercio en el intercambio comercial entre las Partes, considerándolo como elemento indispensable para la correcta implementación y aplicación de este Capítulo. Consecuentemente, el Comité de Reglas de Origen y Procedimientos relacionados con el Origen buscará eliminar los obstáculos o demoras injustificadas generadas en el territorio de las Partes, que dificultan las operaciones comerciales de importación o exportación, en perjuicio de los operadores comerciales.

3. Para efectos del párrafo 2, el Comité presentará a la Comisión las propuestas que permitan implementar procedimientos aduaneros que redunden en beneficios directos para los usuarios aduaneros, como puede ser lo referido a mejorar los tiempos de despacho y las técnicas de evaluación de riesgo.

70 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

#### **Anexo al Artículo 4.2**

##### **Reglas específicas de origen**

###### **Sección A: Nota general interpretativa**

1. Para efectos de este Anexo, se entenderá por:

(a) sección: una sección del Sistema Armonizado;

(b) capítulo: un capítulo del Sistema Armonizado;

(c) partida: un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de 4 dígitos;

(d) subpartida: un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de 6 dígitos; y

(e) fracción arancelaria: un código de clasificación arancelaria a nivel de 8 o 10 dígitos, según corresponda.

2. La regla específica o el conjunto de reglas específicas que se aplica a una partida o subpartida o grupo de partidas o subpartidas, se establece al lado de dicha partida, subpartida o grupo de partidas o subpartidas, según sea el caso.

3. Un requisito de cambio de clasificación arancelaria se aplica solamente a los materiales no originarios.

4. La descripción de las fracciones arancelarias expresadas con letra (por ejemplo, 8517.62.aa) en el texto de las reglas específicas de origen está contenida en la Sección C de este Anexo.

5. Cualquier referencia a peso en las reglas para mercancías comprendidas en los capítulos 1 al 24 del Sistema Armonizado, significa peso neto, salvo que se especifique lo contrario en el Sistema Armonizado.

###### **Sección B: Reglas específicas de origen**

###### **Sección I Animales vivos y productos del reino animal (capítulo 1-5)**

###### **Capítulo 1 Animales vivos.**

01.01 - 01.06 Un cambio a la partida 01.01 a 01.06 desde cualquier otro capítulo.

###### **Capítulo 2 Carne y despojos comestibles.**

02.01 - 02.10 Un cambio a la partida 02.01 a 02.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 1.

###### **Capítulo 3 Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos.**

Nota del capítulo 3: Los peces, crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos serán considerados originarios aunque hayan sido cultivados a partir de alevines o larvas no originarias.

03.01 - 03.07 Un cambio a la partida 03.01 a 03.07 desde cualquier otro capítulo.

###### **Capítulo 4 Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte.**

04.01 - 04.06 Un cambio a la partida 04.01 a 04.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento, en peso, de la subpartida 1901.10.

04.07 Un cambio a la partida 04.07 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 04.07, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

04.08 - 04.10 Un cambio a la partida 04.08 a 04.10 desde cualquier otro capítulo.

###### **Capítulo 5 Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.**

05.01 - 05.11 Un cambio a la partida 05.01 a 05.11 desde cualquier otro capítulo.

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 71

###### **Sección II Productos del reino vegetal (capítulo 6-14)**

###### **Capítulo 6 Plantas vivas y productos de la floricultura.**

Nota del capítulo 6: Las mercancías agrícolas y hortícolas que se cultivan en el territorio de una Parte deberán ser tratadas como originarias aún cuando se cultiven a partir de semillas, bulbos, tubérculos, rizomas, esquejes, injertos, retoños, yemas u otras partes vivas de plantas de un país no Parte.

06.01 - 06.04 Un cambio a la partida 06.01 a 06.04 desde cualquier otro capítulo.

###### **Capítulo 7 Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios.**

07.01 - 07.14 Un cambio a la partida 07.01 a 07.14 desde cualquier otro capítulo.

**Capítulo 8 Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrrios (cítricos), melones o sandías.**

08.01 - 08.14 Un cambio a la partida 08.01 a 08.14 desde cualquier otro capítulo.

**Capítulo 9 Café, té, yerba mate y especias.**

09.01 - 09.10 Un cambio a la partida 09.01 a 09.10 desde cualquier otro capítulo.

**Capítulo 10 Cereales.**

10.01 - 10.08 Un cambio a la partida 10.01 a 10.08 desde cualquier otro capítulo.

**Capítulo 11 Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo.**

1101.00 - 1102.10 Un cambio a la subpartida 1101.00 a 1102.10 desde cualquier otro capítulo.

1102.20 Un cambio a la subpartida 1102.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05.

1102.90 Un cambio a harina de arroz desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.06; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 1102.90 desde cualquier otro capítulo.

1103.11 Un cambio a la subpartida 1103.11 desde cualquier otro capítulo.

1103.13 Un cambio a la subpartida 1103.13 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05.

1103.19 Un cambio a la subpartida 1103.19 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.06.

1103.20 Un cambio a la subpartida 1103.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05 o 10.06.

1104.12 Un cambio a la partida 1104.12 desde cualquier otro capítulo.

1104.19 Un cambio a la subpartida 1104.19 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05.

1104.22 Un cambio a la subpartida 1104.22 desde cualquier otro capítulo.

1104.23 Un cambio a la subpartida 1104.23 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05.

1104.29 Un cambio a la subpartida 1104.29 desde cualquier otro capítulo.

1104.30 Un cambio a la subpartida 1104.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05.

1105.10 - 1105.20 Un cambio a la subpartida 1105.10 a 1105.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01.

1106.10 Un cambio a la subpartida 1106.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.13.

1106.20 Un cambio a la subpartida 1106.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.14.

72 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

1106.30 Un cambio a la subpartida 1106.30 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 8.

1107.10 - 1108.11 Un cambio a la subpartida 1107.10 a 1108.11 desde cualquier otro capítulo.

1108.12 Un cambio a la subpartida 1108.12 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05.

1108.13 Un cambio a la subpartida 1108.13 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01.

1108.14 Un cambio a la subpartida 1108.14 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.14.

1108.19 - 1109.00 Un cambio a la subpartida 1108.19 a 1109.00 desde cualquier otro capítulo.

**Capítulo 12 Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje.**

12.01 - 12.14 Un cambio a la partida 12.01 a 12.14 desde cualquier otro capítulo.

**Capítulo 13 Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales.**

1301.20 - 1302.19 Un cambio a la subpartida 1301.20 a 1302.19 desde cualquier otra partida.

1302.20 - 1302.32 Un cambio a la subpartida 1302.20 a 1302.32 desde cualquier otro capítulo.

1302.39 Un cambio a la subpartida 1302.39 desde cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 1302.39 de mucílagos no originarios, siempre que éstos no constituyan más del 50 por ciento del valor de la mercancía.

**Capítulo 14 Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte.**

14.01 - 14.04 Un cambio a la partida 14.01 a 14.04 desde cualquier otro capítulo.

**Sección III Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal (capítulo 15)**

**Capítulo 15 Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento;**

**grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.**

15.01 - 15.08 Un cambio a la partida 15.01 a 15.08 desde cualquier otro capítulo.

15.09 - 15.10 Un cambio a la partida 15.09 a 15.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 7.

15.11 Un cambio a la partida 15.11 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 12.

1512.11 - 1512.19 Un cambio a la subpartida 1512.11 a 1512.19 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 1512.11 a 1512.19, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

1512.21 Un cambio a la subpartida 1512.21 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 12.

1512.29 - 1515.90 Un cambio a la subpartida 1512.29 a 1515.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 1512.29 a 1515.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

1516.10 - 1516.20 Un cambio a la subpartida 1516.10 a 1516.20 desde cualquier otro capítulo.

1517.10 Un cambio a la subpartida 1517.10 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 1517.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

1517.90 - 1518.00 Un cambio a la subpartida 1517.90 a 1518.00 desde cualquier otro capítulo.

1520.00 Un cambio a la subpartida 1520.00 desde cualquier otra partida.

15.21 - 15.22 Un cambio a la partida 15.21 a 15.22 desde cualquier otro capítulo.

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 73

**Sección IV Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados (capítulo 16-24)**

**Capítulo 16 Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.**

16.01 - 16.02 Un cambio a la partida 16.01 a 16.02 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 2.

16.03 - 16.05 Un cambio a la partida 16.03 a 16.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de mercancías distintas a caballa o jurel de la partida 03.02 o 03.03.

**Capítulo 17 Azúcares y artículos de confitería.**

17.01 - 17.03 Un cambio a la partida 17.01 a 17.03 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05 o de caña de azúcar de la subpartida 1212.91 a 1212.99.

17.04 Un cambio a la partida 17.04 desde cualquier otra partida.

**Capítulo 18 Cacao y sus preparaciones.**

18.01 - 18.05 Un cambio a la partida 18.01 a 18.05 desde cualquier otro capítulo.

18.06 Un cambio a cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante con un contenido de azúcar igual o superior al 90 por ciento, en peso, desde cualquier otra partida, excepto del capítulo 17, siempre que el cacao en polvo no originario de la partida 18.05 no constituya más del 50 por ciento en peso del cacao en polvo; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 18.06 desde cualquier otro capítulo, siempre que el azúcar no originaria del capítulo 17 no constituya más del 35 por ciento en peso del azúcar.

**Capítulo 19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería.**

1901.10 Un cambio a la subpartida 1901.10 desde cualquier otro capítulo.

1901.20 Un cambio a la subpartida 1901.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de trigo duro de la partida 10.01 o harina de trigo duro de la partida 11.01.

1901.90 - 1902.40 Un cambio a la subpartida 1901.90 a 1902.40 desde cualquier otro capítulo.

19.03 Un cambio a la partida 19.03 desde cualquier otra partida.

1904.10 - 1904.20 Un cambio a la subpartida 1904.10 a 1904.20 desde cualquier otro capítulo.

1904.30 Un cambio a la subpartida 1904.30 desde cualquier otra partida.

1904.90 - 1905.90 Un cambio a la subpartida 1904.90 a 1905.90 desde cualquier otro capítulo.

**Capítulo 20 Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas.**

20.01 - 20.05 Un cambio a la partida 20.01 a 20.05 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 7.

20.06 - 20.07 Un cambio a la partida 20.06 a 20.07 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 7 u 8.

2008.11 Un cambio a la subpartida 2008.11 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 12.

2008.19 Un cambio a la subpartida 2008.19 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 8 o 12.

2008.20 - 2008.80 Un cambio a la subpartida 2008.20 a 2008.80 desde cualquier otro capítulo, excepto

del capítulo 8.

74 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

2008.91 Un cambio a la subpartida 2008.91 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 6.

2008.92 Un cambio a la subpartida 2008.92 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 6, 8 o 12.

2008.99 Un cambio a la subpartida 2008.99 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 7 u 8.

2009.11 - 2009.39 Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.39 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05.

2009.41 - 2009.49 Un cambio a la subpartida 2009.41 a 2009.49 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.04.

2009.50 Un cambio a la subpartida 2009.50 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 7.

2009.61 - 2009.79 Un cambio a la subpartida 2009.61 a 2009.79 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 8.

2009.80 Un cambio a la subpartida 2009.80 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 7 u 8.

2009.90 Un cambio a mezclas de jugo de arándano de la subpartida 2009.90 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2009.11 a 2009.39 o jugo de arándano de la subpartida 2009.80, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2009.90 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 0804.30, mango de la subpartida 0804.50, partida 08.05, subpartida 0806.10 o 0807.11 a 0807.19, siempre que ni un solo ingrediente de jugo de una sola fruta, ni ingredientes de jugo de un solo país que no sea Parte, constituya más del 50 por ciento del volumen de la mercancía.

#### **Capítulo 21 Preparaciones alimenticias diversas.**

2101.11 - 2101.12 Un cambio a la subpartida 2101.11 a 2101.12 desde cualquier otro capítulo, siempre que el café no originario del capítulo 9 no constituya más del 40 por ciento, en peso, del café empleado.

2101.20 Un cambio a la subpartida 2101.20 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 9.

2101.30 Un cambio a la subpartida 2101.30 desde cualquier otro capítulo, siempre que el café no originario del capítulo 9 no constituya más del 40 por ciento, en peso, del café empleado.

2102.10 Un cambio a la subpartida 2102.10 desde cualquier otro capítulo.

2102.20 - 2102.30 Un cambio a la subpartida 2102.20 a 2102.30 desde cualquier otra partida.

2103.10 - 2103.30 Un cambio a la subpartida 2103.10 a 2103.30 desde cualquier otro capítulo.

2103.90 Un cambio a la subpartida 2103.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2103.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

21.04 Un cambio a la partida 21.04 desde cualquier otro capítulo.

21.05 Un cambio a la partida 21.05 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 21.05, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 75

21.06 Un cambio a concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza o mezclas de jugos concentrados de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas, desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 20.09 o de la subpartida 2202.90;

Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 21.06 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 21.06, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

#### **Capítulo 22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre.**

2201.10 - 2202.10 Un cambio a la subpartida 2201.10 a 2202.10 desde cualquier otro capítulo.

2202.90 Un cambio a bebidas a base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza o bebidas a base de mezclas de jugos de frutas, legumbres y hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas, de la subpartida 2202.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 20.09 o de la subpartida 2106.90; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2202.90 desde cualquier otro

capítulo.

22.03 - 22.06 Un cambio a la partida 22.03 a 22.06 desde cualquier otra partida.

22.07 - 22.09 Un cambio a la partida 22.07 a 22.09 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 22.03 a 22.08.

**Capítulo 23 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales.**

23.01 - 23.08 Un cambio a la partida 23.01 a 23.08 desde cualquier otro capítulo.

2309.10 Un cambio a la subpartida 2309.10 desde cualquier otra partida; o  
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2309.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

2309.90 Un cambio a preparaciones con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento, en peso, desde cualquier otra partida, excepto del capítulo 4 o de preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento, en peso, de la subpartida 1901.90; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2309.90 desde cualquier otra partida.

**Capítulo 24 Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados.**

24.01 Un cambio a la partida 24.01 desde cualquier otro capítulo.

24.02 - 24.03 Un cambio a la partida 24.02 a 24.03 de tabaco para envoltura de la subpartida 2401.10, 2401.20 o 2403.91, o desde cualquier otro capítulo.

**Sección V Productos minerales (capítulo 25-27)**

**Capítulo 25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos.**

25.01 - 25.30 Un cambio a la partida 25.01 a 25.30 desde cualquier otro capítulo.

**Capítulo 26 Minerales metalíferos, escorias y cenizas.**

26.01 - 26.21 Un cambio a la partida 26.01 a 26.21 desde cualquier otro capítulo.

76 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Capítulo 27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales.**

Nota 1 del capítulo 27: Para efectos de la partida 27.10, los siguientes procesos confieren origen:

(a) Destilación atmosférica - Proceso de separación en el cual el petróleo es convertido, en una torre de destilación, en fracciones de acuerdo al punto de ebullición. Posteriormente los vapores son condensados en diferentes fracciones líquidas, gas licuado de petróleo, nafta, gasolina, queroseno, diesel (aceite para calentamiento), gasóleos ligeros, y bases para lubricantes son producidas por medio de la destilación atmosférica de petróleo;

(b) Destilación al vacío - Destilación a presión por debajo de la atmosférica, pero no tan baja para ser considerada como destilación molecular. La destilación al vacío es utilizada para destilar productos sensibles al calor, con puntos de ebullición altos, tales como los destilados pesados contenidos en el petróleo, de los cuales se obtienen gasóleos ligeros y pesados de vacío y residuos. En algunas refinerías, los gasóleos pueden ser posteriormente procesados para obtener bases para aceites lubricantes;

(c) Hidroprocesamiento catalítico - El craqueo y/o tratamiento de derivados de petróleo con hidrógeno a altas temperaturas y presión, con la presencia de catalizadores especiales. El hidroprocesamiento catalítico incluye el craqueo con hidrógeno e hidrotratamiento;

(d) Reformado (reformado catalítico) - Consiste en el rearrreglo de moléculas en un rango de ebullición de las naftas para formar aromáticos de mayor octano (por ejemplo mejorando la calidad antidetonante a expensas del rendimiento en gasolinas). Uno de los productos principales es el reformado catalítico, utilizado como componente de la mezcla para gasolina. En este proceso se obtiene hidrógeno como subproducto;

(e) Alquilación - Proceso mediante el cual se obtienen gasolinas de alto octanaje para la combinación catalítica de una isoparafina y una oleofina;

(f) Craqueo - Proceso de refinación que involucra la descomposición y recombinación molecular de compuestos orgánicos por medio de calor, los que se combinan para formar moléculas más adecuadas para constituir combustibles para motores, monómeros, etc.;

(i) Craqueo térmico - Se someten los hidrocarburos líquidos destilados, a temperaturas elevadas de 540-650°C (1000-1200°F) por periodos variados de tiempo. El proceso produce menores cantidades de gasolina y en mayor proporción altos rendimientos de destilados intermedios (querosina y diesel) y residuales que mezclados son utilizados como combustibles para calentamiento.

(ii) Craqueo catalítico - Los hidrocarburos en fase de vapor se hacen pasar por un lecho de catalizador metálico (sílice-alúmina o platino) a temperaturas de aproximadamente 400°C (750°F), donde ocurren en segundos, complejas recombinaciones moleculares, para producir gasolinas de mayor octano, gas licuado de petróleo (GLP), olefinas e hidrocarburos residuales.

En este proceso se producen en menor cantidad hidrocarburos residuales y ligeros en comparación con el craqueo térmico;

(g) Coqueo - Proceso de craqueo térmico en el que los hidrocarburos residuales pesados de poco valor económico, tales como crudo reducido, residuo de craqueo, alquitrán, y aceite de esquistos, se convierten por efecto de altas temperaturas, en carbón, obteniéndose también fracciones de hidrocarburos de menores temperaturas de ebullición, los cuales son preparados para ser utilizados como insumos de otras unidades de proceso en las refinerías, para convertirse finalmente en productos de mayor valor agregado; y

(h) Isomerización - Proceso de refinación de petróleo en el que se convierten los hidrocarburos con estructura molecular iso en sus correspondientes isómeros.

Nota 2 del capítulo 27: En la partida 27.10, "mezcla directa" significa un proceso de refinación en el cual mezclas de petróleo de diferentes unidades de procesamiento y componentes almacenados en tanques se combinan para crear un producto terminado, con parámetros predeterminados, clasificados en la partida 27.10, siempre que el material no originario no constituya más del 25 por ciento del volumen de la mercancía.

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 77

27.01 - 27.03 Un cambio a la partida 27.01 a 27.03 desde cualquier otro capítulo.

27.04 Un cambio a la partida 27.04 desde cualquier otra partida.

27.05 - 27.09 Un cambio a la partida 27.05 a 27.09 desde cualquier otro capítulo.

27.10 Un cambio a la partida 27.10 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 22.07;

Producción de cualquier mercancía de la partida 27.10 como resultado de la destilación atmosférica, destilación al vacío, hidroprocesamiento catalítico, reformado catalítico, alquilación, craqueo catalítico, craqueo térmico, coqueo o isomerización;

Producción de cualquier mercancía de la partida 27.10 como resultado de la mezcla directa, siempre que: (1) el material no originario se clasifique en el capítulo 27, (2) ningún componente de ese material no originario se clasifique en la partida 22.07, y (3) el material no originario no constituya más del 25 por ciento del volumen de la mercancía; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 27.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento.

27.11 - 27.15 Un cambio a la partida 27.11 a 27.15 desde cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 27.10.

27.16 Un cambio a la partida 27.16 desde cualquier otra partida.

## **Sección VI Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas (capítulo 28-38)**

### **Capítulo 28 Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos.**

28.01 - 28.41 Un cambio a la partida 28.01 a 28.41 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 28.01 a 28.41, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

28.42 Un cambio a la partida 28.42 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 28.42, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

28.43 - 28.53 Un cambio a la partida 28.43 a 28.53 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 28.43 a 28.53, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

### **Capítulo 29 Productos químicos orgánicos.**

2901.10 - 2914.11 Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2914.11 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2901.10 a 2914.11, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

2914.12 - 2914.19 Un cambio a la subpartida 2914.12 a 2914.19 desde cualquier otra subpartida.

2914.21 - 2915.21 Un cambio a la subpartida 2914.21 a 2915.21 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2914.21 a 2915.21, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

2915.24 - 2915.40 Un cambio a la subpartida 2915.24 a 2915.40 desde cualquier otra subpartida.

2915.50 - 2930.50 Un cambio a la subpartida 2915.50 a 2930.50 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2915.50 a 2930.50, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

78 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

2930.90 Un cambio a ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos) desde cualquier otra mercancía de la subpartida 2930.90 o desde cualquier otra subpartida;

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2930.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a cualquier otra mercancía de la subpartida 2930.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

29.31 - 29.42 Un cambio a la partida 29.31 a 29.42 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 29.31 a 29.42, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

### **Capítulo 30 Productos farmacéuticos.**

3001.20 Un cambio a la subpartida 3001.20 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3001.20, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

3001.90 Un cambio a glándulas o demás órganos desecados desde cualquier otra partida;

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a glándulas o demás órganos desecados, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 3001.90 desde glándulas o demás órganos desecados de la subpartida 3001.90 o desde cualquier otra subpartida.

30.02 Un cambio a la partida 30.02 desde cualquier otra subpartida.

30.03 Un cambio a la partida 30.03 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 30.03, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

30.04 Un cambio a la partida 30.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03; o

Un cambio a la subpartida 30.04 desde la partida 30.03 o desde cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.04, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

3005.10 - 3006.10 Un cambio a la subpartida 3005.10 a 3006.10 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3005.10 a 3006.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

3006.20 Un cambio a la subpartida 3006.20 desde cualquier otra subpartida.

3006.30 - 3006.40 Un cambio a la subpartida 3006.30 a 3006.40 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3006.30 a 3006.40, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

3006.50 Se aplicará lo establecido en el Artículo 4.12.

3006.60 - 3006.91 Un cambio a la subpartida 3006.60 a 3006.91 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3006.60 a 3006.91, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

3006.92 Un cambio a la subpartida 3006.92 desde cualquier otro capítulo.

### **Capítulo 31 Abonos.**

31.01 - 31.05 Un cambio a la partida 31.01 a 31.05 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 31.01 a 31.05, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 79

### **Capítulo 32 Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas.**

32.01 - 32.09 Un cambio a la partida 32.01 a 32.09 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 32.01 a 32.09, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

32.10 - 32.11 Un cambio a la partida 32.10 a 32.11 desde cualquier otro capítulo.

32.12 - 32.15 Un cambio a la partida 32.12 a 32.15 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 32.12 a 32.15, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

### **Capítulo 33 Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética.**

3301.12 Un cambio a la subpartida 3301.12 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

3301.13 Un cambio a la subpartida 3301.13 desde cualquier otro capítulo.

3301.19 - 3301.90 Un cambio a la subpartida 3301.19 a 3301.90 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

33.02 - 33.07 Un cambio a la partida 33.02 a 33.07 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 33.02 a 33.07, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

**Capítulo 34 Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, “ceras para odontología” y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.**

3401.11 - 3402.19 Un cambio a la subpartida 3401.11 a 3402.19 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3401.11 a 3402.19, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

3402.20 - 3402.90 Un cambio a la subpartida 3402.20 a 3402.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3402.20 a 3402.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento.

34.03 - 34.07 Un cambio a la partida 34.03 a 34.07 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 34.03 a 34.07, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

**Capítulo 35 Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas.**

35.01 Un cambio a la partida 35.01 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 35.01, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

3502.11 - 3502.19 Un cambio a la subpartida 3502.11 a 3502.19 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.07.

3502.20 - 3507.90 Un cambio a la subpartida 3502.20 a 3507.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3502.20 a 3507.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

**Capítulo 36 Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables.**

36.01 - 36.06 Un cambio a la partida 36.01 a 36.06 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 36.01 a 36.06, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

80 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Capítulo 37 Productos fotográficos o cinematográficos.**

37.01 Un cambio a la partida 37.01 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 37.01, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

3702.10 Un cambio a la subpartida 3702.10 desde cualquier otra subpartida.

3702.31 - 3707.90 Un cambio a la subpartida 3702.31 a 3707.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3702.31 a 3707.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

**Capítulo 38 Productos diversos de las industrias químicas.**

38.01 - 38.25 Un cambio a la partida 38.01 a 38.25 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 38.01 a 38.25, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

**Sección VII Plástico y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas (capítulo 39-40)**

**Capítulo 39 Plástico y sus manufacturas.**

39.01 - 39.04 Un cambio a la partida 39.01 a 39.04 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 39.01 a 39.04, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

39.05 Un cambio a la partida 39.05 desde cualquier otra subpartida.

3906.10 - 3907.50 Un cambio a la subpartida 3906.10 a 3907.50 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3906.10 a 3907.50, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

3907.60 Un cambio a chips de poliéster desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento;

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 3907.60 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a cualquier otra mercancía de la subpartida 3907.60, cumpliendo con un valor de contenido regional de 50 por ciento.

3907.70 - 3907.99 Un cambio a la subpartida 3907.70 a 3907.99 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3907.70 a 3907.99, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.



3908.10 Un cambio a polímeros de la caprolactama sin pigmentar ni contener materias colorantes o a las demás poliamidas en formas primarias desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento; Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 3908.10 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a cualquier otra mercancía de la subpartida 3908.10, cumpliendo con un contenido del 50 por ciento.

3908.90 - 3911.90 Un cambio a la subpartida 3908.90 a 3911.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3908.90 a 3911.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

3912.11 Un cambio a la subpartida 3912.11 desde cualquier otra subpartida.

3912.12 - 3912.20 Un cambio a la subpartida 3912.12 a 3912.20 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3912.12 a

3912.20, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

3912.31 - 3912.39 Un cambio a la subpartida 3912.31 a 3912.39 desde cualquier otra subpartida.

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 81

3912.90 - 3920.10 Un cambio a la subpartida 3912.90 a 3920.10 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3912.90 a

3920.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

3920.20 Un cambio a la subpartida 3920.20 desde cualquier otra partida, excepto de polímeros de propileno o de otras olefinas en formas primarias de la subpartida 3902.10.

3920.30 - 3926.90 Un cambio a la subpartida 3920.30 a 3926.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3920.30 a

3926.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

#### **Capítulo 40 Caucho y sus manufacturas.**

40.01 - 40.10 Un cambio a la partida 40.01 a 40.10 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 40.01 a 40.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

40.11 - 40.17 Un cambio a la partida 40.11 a 40.17 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 40.09 a 40.17.

#### **Sección VIII Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa (capítulo 41-43)**

##### **Capítulo 41 Pieles (excepto la peletería) y cueros.**

41.01 - 41.15 Un cambio a la partida 41.01 a 41.15 desde cualquier otro capítulo.

##### **Capítulo 42 Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa.**

4201.00 - 4202.11 Un cambio a la subpartida 4201.00 a 4202.11 desde cualquier otro capítulo.

4202.12 Un cambio a la subpartida 4202.12 desde cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

4202.19 - 4202.21 Un cambio a la subpartida 4202.19 a 4202.21 desde cualquier otro capítulo.

4202.22 Un cambio a la subpartida 4202.22 desde cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

4202.29 - 4202.31 Un cambio a la subpartida 4202.29 a 4202.31 desde cualquier otro capítulo.

4202.32 Un cambio a la subpartida 4202.32 desde cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

4202.39 - 4202.91 Un cambio a la subpartida 4202.39 a 4202.91 desde cualquier otro capítulo.

4202.92 Un cambio a la subpartida 4202.92 desde cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

4202.99 - 4206.00 Un cambio a la subpartida 4202.99 a 4206.00 desde cualquier otro capítulo.

##### **Capítulo 43 Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial.**

43.01 - 43.04 Un cambio a la partida 43.01 a 43.04 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 43.01 a 43.04, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

#### **Sección IX Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o de cestería (capítulo 44-46)**

##### **Capítulo 44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera.**

44.01 - 44.21 Un cambio a la partida 44.01 a 44.21 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 44.01 a 44.21, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

82 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Capítulo 45 Corcho y sus manufacturas.**

45.01 - 45.04 Un cambio a la partida 45.01 a 45.04 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 45.01 a 45.04, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

**Capítulo 46 Manufacturas de espartería o cestería.**

46.01 - 46.02 Un cambio a la partida 46.01 a 46.02 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 46.01 a 46.02, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

**Sección X Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos); papel o cartón y sus aplicaciones (capítulo 47-49)****Capítulo 47 Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos).**

47.01 - 47.07 Un cambio a la partida 47.01 a 47.07 desde cualquier otro capítulo.

**Capítulo 48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón.**

48.01 - 48.07 Un cambio a la partida 48.01 a 48.07 desde cualquier otro capítulo.

48.08 - 48.09 Un cambio a la partida 48.08 a 48.09 desde cualquier otra partida.

48.10 - 48.13 Un cambio a la partida 48.10 a 48.13 desde cualquier otro capítulo.

48.14 Un cambio a la partida 48.14 desde cualquier otra partida.

48.16 Un cambio a la partida 48.16 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 48.09.

48.17 - 48.23 Un cambio a la partida 48.17 a 48.23 desde cualquier otro capítulo; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 48.17 a 48.23, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

**Capítulo 49 Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos.**

49.01 - 49.11 Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 desde cualquier otro capítulo.

**Sección XI Materias textiles y sus manufacturas (capítulo 50-63)**

Nota 1 de la Sección XI: Para efectos de determinar si una mercancía clasificada en la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 54.07 a 54.08, 55.08 a 55.16, 56.01 a 56.09, 58.01 a 58.11, 59.01 a 59.11, 60.01 a 60.06 o 63.01 a 63.10 es una mercancía originaria, cualquier hilado elastomérico de la subpartida 5402.44 utilizado en la producción de esta mercancía en el territorio de una de las Partes será considerado como si fuese producido en el territorio de una o ambas Partes si:

(a) el hilado es importado en el territorio de la Parte desde el territorio de los Estados Unidos de América; y

(b) el hilado es producido en el territorio de los Estados Unidos de América y cumple con las reglas de origen aplicables bajo este Acuerdo.

Nota 2 de la Sección XI: Para efectos de determinar si una mercancía clasificada en la partida 61.01 a 61.17 o 62.01 a 62.17 es una mercancía originaria, cualquier hilado elastomérico de la subpartida 5402.44 utilizado en la producción de esta mercancía en el territorio de una de las Partes será considerado como si fuese producido en el territorio de una o ambas Partes si:

(a) el hilado es importado en el territorio de la Parte desde el territorio de los Estados Unidos de América o de la República Federativa del Brasil; y

(b) el hilado es producido en el territorio de los Estados Unidos de América o de la República Federativa del Brasil y cumple con las reglas de origen aplicables bajo este Acuerdo.

**Capítulo 50 Seda.**

50.01 - 50.03 Un cambio a la partida 50.01 a 50.03 desde cualquier otro capítulo.

50.04 - 50.06 Un cambio a la partida 50.04 a 50.06 desde cualquier otra partida fuera del grupo.

50.07 Un cambio a la partida 50.07 desde cualquier otra partida.

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 83

**Capítulo 51 Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin.**

51.01 - 51.05 Un cambio a la partida 51.01 a 51.05 desde cualquier otro capítulo.

51.06 - 51.10 Un cambio a la partida 51.06 a 51.10 desde cualquier otra partida fuera del grupo.

51.11 - 51.13 Un cambio a la partida 51.11 a 51.13 desde cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 52.08 a 52.12, 54.02, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.10 o 55.12 a 55.16.

**Capítulo 52 Algodón.**

52.01 - 52.03 Un cambio a la partida 52.01 a 52.03 desde cualquier otro capítulo.

52.04 - 52.07 Un cambio a la partida 52.04 a 52.07 desde cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.09, 54.02, subpartida 5501.30, 5503.20, 5503.30, 5506.30 o partida 55.09 a 55.10.

52.08 - 52.12 Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 desde cualquier otra partida, excepto de la

partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.06, 52.08 a 52.12, 54.02, 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.10 o 55.12 a 55.16.

**Capítulo 53 Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel.**

53.01 - 53.05 Un cambio a la partida 53.01 a 53.05 desde cualquier otro capítulo.

53.06 - 53.08 Un cambio a la partida 53.06 a 53.08 desde cualquier otra partida fuera del grupo.

53.09 Un cambio a la partida 53.09 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 53.07 a 53.08.

53.10 - 53.11 Un cambio a la partida 53.10 a 53.11 desde cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 53.07 a 53.08.

**Capítulo 54 Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial.**

54.01 - 54.06 Un cambio a la partida 54.01 a 54.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.09, 52.05 a 52.06 o subpartida 5501.20 a 5501.90, 5503.20, 5503.30, partida 55.05, subpartida 5506.30 o partida 55.09 a 55.10.

54.07 - 54.08 Un cambio a la partida 54.07 a 54.08 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.06, 52.08 a 52.12, 54.02, 54.05 a 54.08, 55.09 a 55.10 o 55.12 a 55.16.

**Capítulo 55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas.**

55.01 - 55.07 Un cambio a la partida 55.01 a 55.07 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.02 o 54.04.

55.08 - 55.11 Un cambio a la partida 55.08 a 55.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.09, 52.05 a 52.06, 54.02, subpartida 5501.20 a 5501.90, 5503.20 a 5503.40, partida 55.05, subpartida 5506.20 a 5506.90 o partida 55.07 a 55.10.

55.12 - 55.16 Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.06, 52.08 a 52.12, 54.02, 55.09 a 55.10 o 55.12 a 55.16.

**Capítulo 56 Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería.**

56.01 - 56.03 Un cambio a la partida 56.01 a 56.03 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.20 a 5501.90, 5503.20 a 5503.40, partida 55.05, subpartida 5506.20 a 5506.90 o partida 55.09 a 55.16.

5604.10 Un cambio a la subpartida 5604.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.20 a 5501.90, 5503.20 a 5503.40, partida 55.05, subpartida 5506.20 a 5506.90 o partida 55.09 a 55.16.

84 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

5604.90 Un cambio a hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos, desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.20 a 5501.90, 5503.20 a 5503.40, partida 55.05, subpartida 5506.20 a 5506.90 o partida 55.09 a 55.10; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 5604.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.20 a 5501.90, 5503.20 a 5503.40, partida 55.05, subpartida 5506.20 a 5506.90 o partida 55.09 a 55.10 o 55.12 a 55.16.

5605.00 - 5607.29 Un cambio a la subpartida 5605.00 a 5607.29 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.20 a 5501.90, 5503.20 a 5503.40, partida 55.05, subpartida 5506.20 a 5506.90 o partida 55.09 a 55.10.

5607.41 - 5609.00 Un cambio a la subpartida 5607.41 a 5609.00 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.31 a 5402.69, partida 54.04, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.20 a 5501.90, 5503.20 a 5503.40, partida 55.05, subpartida 5506.20 a 5506.90 o partida 55.09 a 55.10 o 55.12 a 55.16.

**Capítulo 57 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil.**

Nota del capítulo 57: Sin perjuicio de lo establecido en la regla específica de origen aplicable a las mercancías del capítulo 57, los siguientes materiales pueden ser no originarios:

5402.32 Hilo nylon solution dye BCF, denier 13.54 / 2, de uso exclusivo para tejer alfombras.

5402.34 Hilo (filamento) texturado de polipropileno, preteñido, denier 2,000.

5402.34 Hilados texturizados de polipropileno.

5402.48 Filamento de poliolefinas para pasto sintético, 8,000 denier.  
5402.48 Hilo (filamento) de monofilamento continuo de polipropileno plano fibrilizado, para pasto sintético, de 2,500 a 3,800 denier.  
5402.62 Hilo (filamento) 100% polyester, entre 14 y 15 denier.  
5402.69 Hilado cableado de poliolefinas, 5,700 denier.  
5404.12 Hilo de monofilamento continuo de poliolefinas para pasto sintético, denier 10,800 / 6.  
5404.19 Monofilamentos de poliamidas o superpoliamidas.  
5404.90 Hilo de monofilamento continuo, polietileno denier 10,800 / 6.  
5407.20 Tejidos de tiras de polipropileno.  
5503.20 Fibra de poliéster para uso alfombrero, con retención de rizo de 26% a 38%, denier 16 a 19, longitud de fibra 7 a 7.5 pulgadas.  
57.01 - 57.05 Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 54.02, 54.04, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.20 a 5501.90, 5503.20 a 5503.40, partida 55.05, subpartida 5506.20 a 5506.90 o partida 55.09 a 55.10.

**Capítulo 58 Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados.**

58.01 Un cambio a la partida 58.01 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.20 a 5501.90, 5503.20 a 5503.40, partida 55.05, subpartida 5506.20 a 5506.90, partida 55.09 a 55.10 o 55.12 a 55.16.  
58.02 - 58.05 Un cambio a la partida 58.02 a 58.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.20 a 5501.90, 5503.20 a 5503.40, partida 55.05, subpartida 5506.20 a 5506.90 o partida 55.09 a 55.16.  
Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 85  
58.06 Un cambio a la partida 58.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.20 a 5501.90, 5503.20 a 5503.40, partida 55.05, subpartida 5506.20 a 5506.90, partida 55.09 a 55.10 o 55.12 a 55.16.  
58.07 - 58.11 Un cambio a la partida 58.07 a 58.11 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.20 a 5501.90, 5503.20 a 5503.40, partida 55.05, subpartida 5506.20 a 5506.90 o partida 55.09 a 55.16.

**Capítulo 59 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil.**

59.01 Un cambio a la partida 59.01 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.06, 58.08 o capítulo 60.  
59.02 Un cambio a la partida 59.02 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a 54.08 o subpartida 5501.20 a 5501.90, 5503.20 a 5503.40, partida 55.05, subpartida 5506.20 a 5506.90 o partida 55.09 a 55.16, 58.06, 58.08 o capítulo 60.  
59.03 - 59.08 Un cambio a la partida 59.03 a 59.08 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.06, 58.08 o capítulo 60.  
59.09 Un cambio a la partida 59.09 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.06, 58.08 o capítulo 60.  
59.10 Un cambio a la partida 59.10 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a 54.08 o subpartida 5501.20 a 5501.90, 5503.20 a 5503.40, partida 55.05, subpartida 5506.20 a 5506.90 o partida 55.09 a 55.16, 58.06, 58.08 o capítulo 60.  
59.11 Un cambio a la partida 59.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a 54.08, subpartida 5503.20, partida 55.09 a 55.16, 58.06, 58.08 o capítulo 60.

**Capítulo 60 Tejidos de punto.**

60.01 - 60.06 Un cambio a la partida 60.01 a 60.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.20 a 5501.90, 5503.20 a 5503.40, partida 55.05, subpartida 5506.20 a 5506.90 o partida 55.09 a 55.10 o 55.12 a 55.16.

**Capítulo 61 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto.**

Nota del capítulo 61: La regla aplicable a una mercancía de este capítulo sólo aplicará a los materiales que determinen la clasificación arancelaria de esa mercancía.

61.01 - 61.09 Un cambio a la partida 61.01 a 61.09 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

6110.11 - 6110.20 Un cambio a la subpartida 6110.11 a 6110.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

6110.30 Un cambio a la subpartida 6110.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.20 a 5501.90, 5503.20 a 5503.40, partida 55.05, subpartida 5506.20 a 5506.90, partida 55.09 a 55.10 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

86 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

6110.90 Un cambio a la subpartida 6110.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

61.11 - 61.17 Un cambio a la partida 61.11 a 61.17 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

#### **Capítulo 62 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto.**

Nota del capítulo 62: La regla aplicable a una mercancía de este capítulo sólo aplicará a los materiales que determinen la clasificación arancelaria de esa mercancía.

62.01 - 62.17 Un cambio a la partida 62.01 a 62.17 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

#### **Capítulo 63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos.**

Nota del capítulo 63: La regla aplicable a una mercancía de este capítulo sólo aplicará a los materiales que determinen la clasificación arancelaria de esa mercancía.

6301.10 - 6301.30 Un cambio a la subpartida 6301.10 a 6301.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

6301.40 Un cambio a la subpartida 6301.40 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.30, 5503.20, 5503.30, 5506.30, partida 55.09 a 55.10, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

6301.90 - 6302.21 Un cambio a la subpartida 6301.90 a 6302.21 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

6302.22 Un cambio a la subpartida 6302.22 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.30, 5503.20, 5503.30, 5506.30, partida 55.09 a 55.10, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

6302.29 - 6302.31 Un cambio a la subpartida 6302.29 a 6302.31 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02,

54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

6302.32 Un cambio a la subpartida 6302.32 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.30, 5503.20, 5503.30, 5506.30, partida 55.09 a 55.10, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

6302.39 - 6302.51 Un cambio a la subpartida 6302.39 a 6302.51 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 87

6302.53 Un cambio a la subpartida 6302.53 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.30, 5503.20, 5503.30, 5506.30, partida 55.09 a 55.10, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

6302.59 - 6302.91 Un cambio a la subpartida 6302.59 a 6302.91 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

6302.93 Un cambio a la subpartida 6302.93 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.30, 5503.20, 5503.30, 5506.30, partida 55.09 a 55.10, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

6302.99 - 6303.91 Un cambio a la subpartida 6302.99 a 6303.91 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

6303.92 Un cambio a la subpartida 6303.92 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.30, 5503.20, 5503.30, 5506.30, partida 55.09 a 55.10, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

6303.99 - 6304.92 Un cambio a la subpartida 6303.99 a 6304.92 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

6304.93 Un cambio a la subpartida 6304.93 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.30, 5503.20, 5503.30, 5506.30, partida 55.09 a 55.10, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

6304.99 - 6305.32 Un cambio a la subpartida 6304.99 a 6305.32 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

6305.33 - 6305.39 Un cambio a la subpartida 6305.33 a 6305.39 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.30, 5503.20, 5503.30, 5506.30, partida 55.09 a 55.10, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

6305.90 Un cambio a la subpartida 6305.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a

54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

6306.12 Un cambio a la subpartida 6306.12 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.30, 5503.20, 5503.30, 5506.30, partida 55.09 a 55.10, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

88 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

6306.19 Un cambio a la subpartida 6306.19 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

6306.22 Un cambio a la subpartida 6306.22 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.30, 5503.20, 5503.30, 5506.30, partida 55.09 a 55.10, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

6306.29 Un cambio a la subpartida 6306.29 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

6306.30 Un cambio a la subpartida 6306.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.30, 5503.20, 5503.30, 5506.30, partida 55.09 a 55.10, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

6306.40 - 6306.99 Un cambio a la subpartida 6306.40 a 6306.99 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

6307.10 Un cambio a la subpartida 6307.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.30, 5503.20, 5503.30, 5506.30, partida 55.09 a 55.10, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

6307.20 Un cambio a la subpartida 6307.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

6307.90 Un cambio a la subpartida 6307.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, subpartida 5501.30, 5503.20, 5503.30, 5506.30, partida 55.09 a 55.10, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

63.08 - 63.10 Un cambio a la partida 63.08 a 63.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas, y cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o ambas Partes.

**Sección XII Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas, y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello. (capítulo 64-67)**

**Capítulo 64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos.**

64.01 - 64.05 Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 desde cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la subpartida 6406.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

6406.10 Un cambio a la subpartida 6406.10 desde cualquier otra partida, excepto de la

partida 64.01 a 64.05, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

6406.20 - 6406.99 Un cambio a la subpartida 6406.20 a 6406.99 desde cualquier otro capítulo. Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 89

**Capítulo 65 Sombreros, demás tocados, y sus partes.**

65.01 - 65.02 Un cambio a la partida 65.01 a 65.02 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 65.01 a 65.02, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

65.04 - 65.06 Un cambio a la partida 65.04 a 65.06 desde cualquier otra partida fuera del grupo.

65.07 Un cambio a la partida 65.07 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 65.07, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

**Capítulo 66 Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes.**

66.01 Un cambio a la partida 66.01 desde cualquier otro capítulo; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 66.01, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

66.02 Un cambio a la partida 66.02 desde cualquier otra partida.

66.03 Un cambio a la partida 66.03 desde cualquier otro capítulo.

**Capítulo 67 Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello.**

67.01 - 67.04 Un cambio a la partida 67.01 a 67.04 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 67.01 a 67.04, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

**Sección XIII Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y sus manufacturas (capítulo 68-70)**

**Capítulo 68 Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas.**

68.01 Un cambio a la partida 68.01 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 68.01, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

68.02 Un cambio a la partida 68.02 desde cualquier otro capítulo.

68.03 Un cambio a la partida 68.03 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 68.03, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

68.04 - 68.11 Un cambio a la partida 68.04 a 68.11 desde cualquier otro capítulo.

68.12 Un cambio a la partida 68.12 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 68.12, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

68.13 - 68.15 Un cambio a la partida 68.13 a 68.15 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 68.13 a 68.15, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

**Capítulo 69 Productos cerámicos.**

69.01 - 69.14 Un cambio de la partida 69.01 a 69.14 desde cualquier otro capítulo.

**Capítulo 70 Vidrio y sus manufacturas.**

7001.00 - 7002.10 Un cambio a la subpartida 7001.00 a 7002.10 desde cualquier otra partida.

7002.20 Un cambio a la subpartida 7002.20 desde cualquier otro capítulo.

7002.31 Un cambio a la subpartida 7002.31 desde cualquier otra partida.

90 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

7002.32 - 7002.39 Un cambio a la subpartida 7002.32 a 7002.39 desde cualquier otro capítulo.

70.03 - 70.06 Un cambio a la partida 70.03 a 70.06 desde cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 70.07 a 70.09.

70.07 Un cambio a la partida 70.07 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 70.07, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

70.08 Un cambio a la partida 70.08 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 70.03 a 70.09.

7009.10 - 7009.92 Un cambio a la subpartida 7009.10 a 7009.92 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 70.03 a 70.08.

70.10 Un cambio a la partida 70.10 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 70.10, cumpliendo



con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

70.11 Un cambio a la partida 70.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 70.07 a 70.20.

70.13 Un cambio a la partida 70.13 desde cualquier otra partida; o  
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 70.13, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

70.14 - 70.20 Un cambio a la partida 70.14 a 70.20 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 70.07 a 70.20.

**Sección XIV Perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas (capítulo 71)**

**Capítulo 71 Perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas.**

7101.10 - 7106.91 Un cambio a la subpartida 7101.10 a 7106.91 desde cualquier otra partida; o  
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7101.10 a 7106.91, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

7106.92 Un cambio a la subpartida 7106.92 desde cualquier otra partida; o  
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7106.92, siempre que los materiales no originarios hayan sufrido un proceso de aleación, separación electrolítica, química o térmica.

71.07 Un cambio a la partida 71.07 desde cualquier otro capítulo.

7108.11 - 7108.12 Un cambio a la subpartida 7108.11 a 7108.12 desde cualquier otra partida; o  
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7108.11 a 7108.12, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

7108.13 Un cambio a la subpartida 7108.13 desde cualquier otra partida; o  
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7108.13, siempre que los materiales no originarios hayan sufrido un proceso de aleación, separación electrolítica, química o térmica.

7108.20 Un cambio a la subpartida 7108.20 desde cualquier otra partida; o  
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7108.20, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

71.09 Un cambio a la partida 71.09 desde cualquier otro capítulo.

7110.11 - 7110.49 Un cambio a la subpartida 7110.11 a 7110.49 desde cualquier otra subpartida.

71.11 Un cambio a la partida 71.11 desde cualquier otro capítulo.

71.12 Un cambio a la partida 71.12 desde cualquier otra partida; o  
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 71.12, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

71.13 - 71.18 Un cambio a la partida 71.13 a 71.18 desde cualquier otra partida fuera del grupo; o  
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 71.13 a 71.18, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 91

**Sección XV Metales comunes y manufacturas de estos metales (capítulo 72-83)**

**Capítulo 72 Fundición, hierro y acero.**

7201.10 - 7202.60 Un cambio a la subpartida 7201.10 a 7202.60 desde cualquier otro capítulo.

7202.70 Un cambio a la subpartida 7202.70 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 2613.10.

7202.80 - 7205.29 Un cambio a la subpartida 7202.80 a 7205.29 desde cualquier otro capítulo.

72.06 - 72.07 Un cambio a la partida 72.06 a 72.07 desde cualquier otra partida fuera del grupo.

72.08 - 72.16 Un cambio a la partida 72.08 a 72.16 desde cualquier otra partida fuera del grupo.

72.17 Un cambio a la partida 72.17 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.13 a 72.15.

72.18 Un cambio a la partida 72.18 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.19 a 72.22.

7219.11 - 7219.24 Un cambio a la subpartida 7219.11 a 7219.24 desde cualquier otra partida.

7219.31 - 7219.90 Un cambio a la subpartida 7219.31 a 7219.90 desde cualquier otra subpartida fuera del grupo.

7220.11 - 7220.12 Un cambio a la subpartida 7220.11 a 7220.12 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 7219.11 a 7219.24.

7220.20 - 7220.90 Un cambio a la subpartida 7220.20 a 7220.90 desde cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 7219.31 a 7219.90.

72.21 - 72.22 Un cambio a la partida 72.21 a 72.22 desde cualquier otra partida fuera del grupo,

excepto de la partida 72.18 a 72.20.

72.23 Un cambio a la partida 72.23 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.21 a 72.22.

72.24 - 72.28 Un cambio a la partida 72.24 a 72.28 desde cualquier otra partida fuera del grupo.

72.29 Un cambio a la partida 72.29 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.27 a 72.28.

#### **Capítulo 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero.**

7301.10 - 7304.39 Un cambio a la subpartida 7301.10 a 7304.39 desde cualquier otro capítulo.

7304.41 Un cambio a tubos o perfiles huecos, sin costura (sin soldadura), de sección circular, de acero inoxidable, estirados o laminados en frío de diámetro exterior inferior a

19 mm desde la subpartida 7304.49 o desde cualquier otro capítulo; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 7304.41 desde cualquier otro

capítulo.

7304.49 - 7307.99 Un cambio a la subpartida 7304.49 a 7307.99 desde cualquier otro capítulo.

73.08 Un cambio a la partida 73.08 desde cualquier otra partida, excepto los cambios que resulten de los siguientes procesos efectuados sobre ángulos, cuerpos o perfiles de la partida 72.16:

(a) perforado, taladrado, entallado, cortado, arqueado o barrido, realizados individualmente o en combinación;

(b) agregados de accesorios o soldadura para construcción compuesta;

(c) agregados de accesorios para propósitos de maniobra;

(d) agregados de soldaduras, conectores o accesorios a perfiles en H o perfiles en I, siempre que la máxima dimensión de las soldaduras, conectores o accesorios no sea mayor que la dimensión entre la superficie interior o los rebordes en los perfiles en H o los perfiles en I;

(e) pintado, galvanizado o revestido; o

(f) agregado de una simple placa de base sin elementos de endurecimiento, individualmente o en combinación con el proceso de perforado, taladrado, entallado o cortado, para crear un artículo adecuado como una columna.

92 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

73.09 - 73.11 Un cambio a la partida 73.09 a 73.11 desde cualquier otra partida fuera del grupo.

73.12 - 73.14 Un cambio a la partida 73.12 a 73.14 desde cualquier otra partida.

7315.11 - 7315.12 Un cambio a la subpartida 7315.11 a 7315.12 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7315.11 a 7315.12, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

7315.19 Un cambio a la subpartida 7315.19 desde cualquier otra partida.

7315.20 - 7315.89 Un cambio a la subpartida 7315.20 a 7315.89 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7315.20 a 7315.89, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

7315.90 Un cambio a la subpartida 7315.90 desde cualquier otra partida.

73.16 Un cambio a la partida 73.16 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 73.12 o 73.15.

73.17 - 73.18 Un cambio a la partida 73.17 a 73.18 desde cualquier otra partida fuera del grupo.

73.19 - 73.20 Un cambio a la partida 73.19 a 73.20 desde cualquier otra partida fuera del grupo.

7321.11 - 7321.89 Un cambio a la subpartida 7321.11 a 7321.89 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7321.11 a 7321.89, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

7321.90 Un cambio a la subpartida 7321.90 desde cualquier otra partida.

7322.11 - 7323.93 Un cambio a la subpartida 7322.11 a 7323.93 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 73.22 a 73.23.

7323.94 Un cambio a la subpartida 7323.94 desde cualquier otra subpartida.

7323.99 Un cambio a la subpartida 7323.99 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 73.22 a 73.23.

7324.10 Un cambio a la subpartida 7324.10 desde cualquier otra subpartida.

7324.21 - 7324.90 Un cambio a la subpartida 7324.21 a 7324.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7324.21 a

7324.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

73.25 - 73.26 Un cambio a la partida 73.25 a 73.26 desde cualquier otra partida fuera del grupo.

#### **Capítulo 74 Cobre y sus manufacturas.**

74.01 - 74.03 Un cambio a la partida 74.01 a 74.03 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 74.04; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 74.01 a 74.03,

cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

74.04 Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2.

74.05 - 74.07 Un cambio a la partida 74.05 a 74.07 desde cualquier otro capítulo; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 74.05 a 74.07, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

7408.11 Un cambio a la subpartida 7408.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 74.03 o 74.07.

7408.19 - 7408.29 Un cambio a la subpartida 7408.19 a 7408.29 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07.

74.09 Un cambio a la partida 74.09 desde cualquier otra partida.

74.10 Un cambio a la partida 74.10 desde cualquier otra partida, excepto de chapas y tiras de un espesor inferior a 5 mm de la partida 74.09.

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 93

74.11 Un cambio a la partida 74.11 desde cualquier otra partida, excepto de perfiles huecos de la subpartida 7407.10, 7407.21, 7407.22, 7407.29 o la partida 74.09.

74.12 Un cambio a la partida 74.12 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 74.11.

74.13 Un cambio a la partida 74.13 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07 a 74.08; o

Un cambio a la partida 74.13 desde la partida 74.07 a 74.08, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

74.15 - 74.18 Un cambio a la partida 74.15 a 74.18 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 74.15 a 74.18, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

7419.10 Un cambio a la subpartida 7419.10 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07.

7419.91 - 7419.99 Un cambio a la subpartida 7419.91 a 7419.99 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7419.91 a 7419.99, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

#### **Capítulo 75 Níquel y sus manufacturas.**

75.01 Un cambio a la partida 75.01 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 75.01, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

75.02 Un cambio a la partida 75.02 desde cualquier otro capítulo.

75.03 Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2.

75.04 - 75.08 Un cambio a la partida 75.04 a 75.08 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 75.04 a 75.08, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

#### **Capítulo 76 Aluminio y sus manufacturas.**

76.01 Un cambio a la partida 76.01 desde cualquier otro capítulo.

76.02 Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2.

76.03 Un cambio a la partida 76.03 desde cualquier otro capítulo.

76.04 Un cambio a la partida 76.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 76.05 a 76.06.

76.05 Un cambio a la partida 76.05 desde cualquier otra partida, excepto de 76.04.

76.06 Un cambio a la partida 76.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 76.04 a 76.05.

76.07 Un cambio a la partida 76.07 desde cualquier otra partida.

76.08 - 76.09 Un cambio a la partida 76.08 a 76.09 desde cualquier otra partida fuera del grupo.

76.10 - 76.13 Un cambio a la partida 76.10 a 76.13 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 76.10 a 76.13, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

76.14 Un cambio a la partida 76.14 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 76.04 a 76.05.

76.15 - 76.16 Un cambio a la partida 76.15 a 76.16 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 76.15 a 76.16, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

94 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Capítulo 78 Plomo y sus manufacturas.**

78.01 Un cambio a la partida 78.01 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 78.01, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

78.02 Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2.

78.04 Un cambio a la partida 78.04 desde cualquier otro capítulo; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 78.04, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

78.06 Un cambio a barras, perfiles o alambre desde cualquier otra partida;

Un cambio a tubos o accesorios de tubería desde barras, perfiles o alambre de la partida 78.06 o desde cualquier otra partida;

Un cambio a cualquier otra mercancía desde barras, perfiles, alambre, tubos o accesorios de tubería de la partida 78.06 o desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 78.06, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento.

**Capítulo 79 Cinc y sus manufacturas.**

79.01 Un cambio a la partida 79.01 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 79.01 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

79.02 Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2.

7903.10 Un cambio a la subpartida 7903.10 desde cualquier otro capítulo.

7903.90 Un cambio a la subpartida 7903.90 desde cualquier otra partida.

79.04 - 79.05 Un cambio a la partida 79.04 a 79.05 desde cualquier otro capítulo; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 79.04 a 79.05, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

79.07 Un cambio a tubos o accesorios de tubería desde cualquier otra partida; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 79.07 desde tubos o accesorios de tubería de la partida 79.07 o desde cualquier otra partida.

**Capítulo 80 Estaño y sus manufacturas.**

80.01 Un cambio a la partida 80.01 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 80.01, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

80.02 Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2.

80.03 Un cambio a la partida 80.03 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 80.03, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

80.07 Un cambio a chapas, hojas, tiras, polvo o escamillas desde cualquier otra partida;

Un cambio a tubos o accesorios de tubería desde cualquier otra mercancía de la partida 80.07 o desde cualquier otra partida; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 80.07 desde cualquier otra mercancía de la partida 80.07 o desde cualquier otra partida.

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 95

**Capítulo 81 Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias.**

8101.10 - 8101.96 Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8101.96 desde cualquier otra subpartida.

8101.97 Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2.

8101.99 Un cambio a barras, perfiles, chapas, hojas o tiras desde cualquier otra subpartida; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8101.99 desde barras, perfiles, chapas, hojas o tiras de la subpartida 8101.99 o desde cualquier otra subpartida.

8102.10 - 8102.96 Un cambio a la subpartida 8102.10 a 8102.96 desde cualquier otra subpartida.

8102.97 Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2.

8102.99 - 8103.20 Un cambio a la subpartida 8102.99 a 8103.20 desde cualquier otra subpartida.

8103.30 Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2.

8103.90 - 8104.19 Un cambio a la subpartida 8103.90 a 8104.19 desde cualquier otra subpartida.

8104.20 Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2.

8104.30 - 8105.20 Un cambio a la subpartida 8104.30 a 8105.20 desde cualquier otra subpartida.

8105.30 Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2.

8105.90 Un cambio a la subpartida 8105.90 desde cualquier otra subpartida.

81.06 Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 81.06, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

8107.20 Un cambio a la subpartida 8107.20 desde cualquier otra subpartida.

8107.30 Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2.

8107.90 - 8108.20 Un cambio a la subpartida 8107.90 a 8108.20 desde cualquier otra subpartida.

8108.30 Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2.

8108.90 - 8109.20 Un cambio a la subpartida 8108.90 a 8109.20 desde cualquier otra subpartida.

8109.30 Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2.

8109.90 - 8110.10 Un cambio a la subpartida 8109.90 a 8110.10 desde cualquier otra subpartida.

8110.20 Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2.

8110.90 Un cambio a la subpartida 8110.90 desde cualquier otra subpartida.

96 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

81.11 Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 81.11, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

81.12 Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2;

Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 81.12 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a cualquier otra mercancía de la partida 81.12, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

81.13 Los desechos y desperdicios deberán ser obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes como está definido en el párrafo 1(a) del Artículo 4.2; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a cualquier otra mercancía de la partida 81.13, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

## **Capítulo 82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común.**

82.01 - 82.15 Un cambio a la partida 82.01 a 82.15 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 82.01 a 82.15,

cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

**Capítulo 83 Manufacturas diversas de metal común.**

8301.10 - 8301.50 Un cambio a la subpartida 8301.10 a 8301.50 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8301.10 a 8301.50, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 60 por ciento.

8301.60 - 8301.70 Un cambio a la subpartida 8301.60 a 8301.70 desde cualquier otro capítulo.

83.02 - 83.04 Un cambio a la partida 83.02 a 83.04 desde cualquier otra partida.

8305.10 - 8305.20 Un cambio a la subpartida 8305.10 a 8305.20 desde cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8305.10 a 8305.20, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

8305.90 Un cambio a la subpartida 8305.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8305.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

83.06 - 83.07 Un cambio a la partida 83.06 a 83.07 desde cualquier otra partida.

8308.10 - 8308.20 Un cambio a la subpartida 8308.10 a 8308.20 desde cualquier otro capítulo; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8308.10 a 8308.20, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

8308.90 Un cambio a la subpartida 8308.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8308.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

83.09 - 83.10 Un cambio a la partida 83.09 a 83.10 desde cualquier otra partida.

83.11 Un cambio a la partida 83.11 desde cualquier otro capítulo; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 83.11, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 97

**Sección XVI Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos (capítulo 84-85)**

**Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos.**

Nota del capítulo 84: Las partes de la subpartida 8443.99 reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas que efectúen la función de impresión de la subpartida 8443.31 o impresoras de la subpartida 8443.32, están constituidas por las siguientes:

(a) ensambles de control o comando, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuito modular, disco duro o flexible, teclado, interfase;

(b) ensambles de fuente de luz, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: ensamble de diodos emisores de luz, lámpara de láser de gas, ensambles de espejos poligonales, base fundida;

(c) ensambles de imagen por láser, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda o cilindro fotorreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de revelado de tinta en polvo, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;

(d) ensambles de fijación de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, dispositivo de distribución de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico;

(e) ensambles de impresión por inyección de tinta, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza térmica de impresión, unidad de distribución de tinta, unidad pulverizadora y de reserva, calentador de tinta;

(f) ensambles de protección/sellado, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de vacío, cubierta de inyector de tinta, unidad de sellado, purgador;

(g) ensambles de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja, rollo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida;

(h) ensambles de impresión por transferencia térmica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza de impresión térmica, unidad de limpieza, rodillo alimentador o rodillo despachador;

(i) ensambles de impresión ionográfica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de generación y emisión de iones, unidad auxiliar de aire, circuitos modulares, banda o cilindro receptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado y unidad de distribución, unidad de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza; o

(j) combinaciones de los ensambles anteriormente especificados.

8401.10 - 8406.82 Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8406.82 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8401.10 a

8406.82, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

8406.90 Un cambio a rotores terminados para su ensamble final desde rotores sin terminar, simplemente limpiados o maquinados para remover aletas, bordes, rebabas o resaltes, o para su colocación en maquinaria de terminado, de la subpartida 8406.90 o desde cualquier otra partida;

Un cambio a aspas rotativas o estacionarias de la subpartida 8406.90 desde cualquier otra subpartida; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8406.90 desde cualquier otra partida.

84.07 - 84.08 Un cambio a la partida 84.07 a 84.08 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

8409.10 - 8414.20 Un cambio a la subpartida 8409.10 a 8414.20 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8409.10 a 8414.20, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

98 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

8414.30 Un cambio a la subpartida 8414.30 desde cualquier otra subpartida.

8414.40 - 8415.83 Un cambio a la subpartida 8414.40 a 8415.83 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8414.40 a 8415.83, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

8415.90 Un cambio a chasis, bases de chasis o gabinetes exteriores desde cualquier otra mercancía de la subpartida 8415.90 o desde cualquier otra subpartida; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8415.90 desde cualquier otra partida.

84.16 - 84.17 Un cambio a la partida 84.16 a 84.17 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.16 a 84.17, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

8418.10 - 8418.21 Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.21 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8418.10 a 8418.69 u 8418.91; o

Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.21 desde la subpartida 8418.91, habiendo o no cambios desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

8418.29 - 8418.91 Un cambio a la subpartida 8418.29 a 8418.91 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8418.29 a 8418.91, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

8418.99 Un cambio a ensambles de puertas que incorporen más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, aislamiento, bisagras, agarraderas, desde cualquier otra mercancía de la subpartida 8418.99 o desde cualquier otra subpartida;

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8418.99 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a cualquier otra mercancía de la subpartida 8418.99, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

84.19 - 84.21 Un cambio a la partida 84.19 a 84.21 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.19 a 84.21, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

8422.11 Un cambio a la subpartida 8422.11 desde cualquier otra subpartida, excepto de ensambles de puertas de la subpartida 8422.90, depósitos de agua u otras partes de máquinas lavadoras de platos domésticas que incorporen depósitos de agua de la subpartida 8422.90 o ensambles con la carcasa exterior o soporte de la subpartida 8537.10 o de sistemas de circulación de agua que incorporen una bomba, sea motorizada o no, o aparatos auxiliares para control, filtrado o atomizado.

8422.19 - 8424.90 Un cambio a la subpartida 8422.19 a 8424.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8422.19 a 8424.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

84.25 - 84.30 Un cambio a la partida 84.25 a 84.30 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 84.31; o

Un cambio a la partida 84.25 a 84.30 desde la partida 84.31, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

8431.10 - 8431.39 Un cambio a la subpartida 8431.10 a 8431.39 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8431.10 a

8431.39, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

8431.41 - 8431.42 Un cambio a la subpartida 8431.41 a 8431.42 desde cualquier otra partida.

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 99

8431.43 - 8442.50 Un cambio a la subpartida 8431.43 a 8442.50 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 8431.43 a 8442.50, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

8443.11 - 8443.19 Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.19 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8443.11 a 8443.19, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

8443.31 Un cambio a máquinas que efectúen la función de impresión mediante tecnología láser con capacidad de reproducción de hasta 20 páginas por minuto, tecnología de inyección de tinta, transferencia térmica o ionográfica desde cualquier otra subpartida, excepto de partes especificadas en la nota del capítulo 84 o de la subpartida 8471.49; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8443.31 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49.

8443.32 Un cambio a impresoras con tecnología láser con capacidad de reproducción de hasta 20 páginas por minuto, impresoras por inyección de tinta, transferencia térmica o ionográfica desde cualquier otra subpartida, excepto de partes especificadas en la nota del capítulo 84 o de la subpartida 8471.49; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8443.32 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49.

8443.39 Un cambio a aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento indirecto o por sistema óptico, desde cualquier otra partida;

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento indirecto o aparatos de fotocopia por sistema óptico, de la subpartida 8443.39, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8443.39 desde cualquier otra subpartida.

8443.91 Un cambio a la subpartida 8443.91 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8443.91, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

8443.99 Un cambio a partes especificadas en la nota del capítulo 84 desde cualquier otra mercancía de la subpartida 8443.99 o desde cualquier otra fracción arancelaria;

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8443.99 desde cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a cualquier otra mercancía de la subpartida 8443.99, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

84.44 - 84.47 Un cambio a la partida 84.44 a 84.47 desde cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 84.48; o

Un cambio a la partida 84.44 a 84.47 desde la partida 84.48, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

84.48 - 84.49 Un cambio a la partida 84.48 a 84.49 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.48 a 84.49, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

8450.11 - 8450.20 Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 desde cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de tinas y ensambles de tinas de la subpartida 8450.90, muebles de la subpartida 8450.90 u ensambles con la carcasa exterior o soporte de la subpartida 8537.10, o de ensambles de lavado que incorporen más de uno de los siguientes: agitador, motor, transmisión y embrague.

100 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

8450.90 Un cambio a la subpartida 8450.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8450.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

8451.10 Un cambio a la subpartida 8451.10 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8451.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

8451.21 - 8451.29 Un cambio a la subpartida 8451.21 a 8451.29 desde cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8537.10, cámara de secado y otras partes de



máquinas de secado que incorporen las cámaras de secado de la subpartida 8451.90 o muebles de la subpartida 8451.90.

8451.30 - 8455.90 Un cambio a la subpartida 8451.30 a 8455.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8451.30 a 8455.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

84.56 - 84.65 Un cambio a la partida 84.56 a 84.65 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o

Un cambio a la partida 84.56 a 84.65 desde la partida 84.66, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

8466.10 - 8467.89 Un cambio a la subpartida 8466.10 a 8467.89 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8466.10 a 8467.89, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

8467.91 - 8467.99 Un cambio a la subpartida 8467.91 a 8467.99 desde cualquier otra partida.

8468.10 - 8468.80 Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8468.10 a 8468.80, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

8468.90 Un cambio a la subpartida 8468.90 desde cualquier otra partida.

84.69 Un cambio a la partida 84.69 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o

Un cambio a la partida 84.69 desde la partida 84.73, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

84.70 Un cambio a la partida 84.70 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.70, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

8471.30 - 8471.41 Un cambio a la subpartida 8471.30 a 8471.41 desde cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8471.49 a 8471.50.

8471.49 El origen de cada unidad presentada dentro de un sistema será determinado como si cada unidad se presentara por separado y fuese clasificada bajo la apropiada provisión arancelaria para dicha unidad. No obstante, un sistema se considerará originario, si el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de las unidades no originarias utilizadas dentro de un sistema no excede del 15 por ciento del valor FOB de exportación del sistema.

8471.50 Un cambio a la subpartida 8471.50 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.30 a 8471.49.

8471.60 - 8471.70 Un cambio a la subpartida 8471.60 a 8471.70 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49.

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 101

8471.80 Un cambio a unidades concebidas exclusivamente para su incorporación física en máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos desde cualquier otra mercancía, excepto de la subpartida 8471.49 o de unidades concebidas exclusivamente para su incorporación física en máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos de la subpartida 8517.62; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8471.80 desde unidades concebidas exclusivamente para su incorporación física en máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos de la subpartida 8471.80, unidades de control o adaptadores, excepto aparatos de redes local ("LAN") de la subpartida 8471.80 o convertidores estáticos para lo comprendido en la partida 84.71 de la subpartida 8504.40 o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49.

8471.90 Un cambio a la subpartida 8471.90 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49.

84.72 Un cambio a la partida 84.72 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.72, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

8473.10 - 8473.29 Un cambio a la subpartida 8473.10 a 8473.29 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.10 a 8473.29, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento

8473.30 Un cambio a partes especificadas en la nota del capítulo 84 reconocibles como concebidas exclusivamente para las impresoras de la subpartida 8471.60, de la subpartida 8473.30, desde cualquier otra fracción arancelaria;

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8473.30 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a cualquier otra mercancía de la subpartida 8473.30, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

8473.40 - 8481.90 Un cambio a la subpartida 8473.40 a 8481.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.40 a 8481.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

8482.10 - 8482.80 Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 desde cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de pistas o tazas internas o externas de la subpartida 8482.99; o

Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 desde pistas o tazas internas o externas de la subpartida 8482.99, habiendo o no cambios desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

8482.91 - 8483.10 Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8483.10 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8482.91 a 8483.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

8483.20 Un cambio a la subpartida 8483.20 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8482.10 a 8482.80, pistas o tazas internas o externas de la subpartida

8482.99 o la subpartida 8483.90; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8483.20, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

8483.30 - 8484.90 Un cambio a la subpartida 8483.30 a 8484.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8483.30 a 8484.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

84.86 Un cambio a la partida 84.86 desde cualquier otra subpartida.

84.87 Un cambio a la partida 84.87 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.87, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

102 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Capítulo 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.**

85.01 Un cambio a la partida 85.01 desde cualquier otra partida, excepto de estatores y rotores para las mercancías de la partida 85.03; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 85.01, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

85.02 Un cambio a la partida 85.02 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 84.06, 84.11, 85.01 u 85.03; o

Un cambio a la partida 85.02 desde la partida 84.06, 84.11, 85.01 u 85.03, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

8503.00 - 8504.34 Un cambio a la subpartida 8503.00 a 8504.34 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8503.00 a 8504.34, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

8504.40 Un cambio a convertidores estáticos para lo comprendido en la partida 84.71 de la subpartida 8504.40 desde cualquier otra fracción arancelaria;

Un cambio a controladores de velocidad para motores eléctricos de la subpartida 8404.40 desde cualquier otra subpartida;

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8504.40 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a cualquier otra mercancía de la subpartida 8504.40, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

8504.50 Un cambio a la subpartida 8504.50 desde cualquier otra subpartida.

8504.90 - 8507.90 Un cambio a la subpartida 8504.90 a 8507.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8504.90 a 8507.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

8508.11 - 8508.60 Un cambio a la subpartida 8508.11 a 8508.60 desde cualquier otra subpartida, excepto de la partida 85.01 o de carcasas de la subpartida 8508.70; o

Un cambio a la subpartida 8508.11 a 8508.60 desde la partida 85.01 o desde carcasas de la subpartida 8508.70, habiendo o no cambios desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

8508.70 Un cambio a la subpartida 8508.70 desde cualquier otra partida; o  
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8508.70,  
cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

8509.40 Un cambio a la subpartida 8509.40 desde cualquier otra subpartida, excepto de la  
partida 85.01 o de carcacas de la subpartida 8509.90; o  
Un cambio a la subpartida 8509.40 desde la partida 85.01 o desde carcacas de la  
subpartida 8509.90, habiendo o no cambios desde cualquier otra subpartida,  
cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

8509.80 - 8515.90 Un cambio a la subpartida 8509.80 a 8515.90 desde cualquier otra partida; o  
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8509.80 a  
8515.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

8516.10 - 8516.40 Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.40 desde cualquier otra partida; o  
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8516.10 a  
8516.40, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

8516.50 Un cambio a la subpartida 8516.50 desde cualquier otra subpartida, excepto de  
ensambles de las mercancías de la subpartida 8516.50 que incluyan más de uno  
de los siguientes componentes: cámara de cocción, chasis del soporte estructural,  
puerta, gabinete exterior de la subpartida 8516.90 o circuitos modulares para las  
mercancías de la subpartida 8516.50 de la subpartida 8516.90.

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 103

8516.60 Un cambio a hornos, estufas o cocinas desde cualquier otra subpartida, excepto de:

- cámaras de cocción, ensambladas o no, de la subpartida 8516.90;
- panel superior con o sin elementos de calentamiento o control, de la subpartida 8516.90;
- ensambles de puerta que contengan más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, ventana, aislamiento, de la subpartida 8516.90; o
- ensambles con la carcasa exterior o soporte para las mercancías de las partidas 84.21, 84.22, 84.50 u 85.16, de la subpartida 8537.10;

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8516.60 desde la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida; o  
Un cambio a la subpartida 8516.60 desde la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

8516.71 - 8516.90 Un cambio a la subpartida 8516.71 a 8516.90 desde cualquier otra partida; o  
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8516.71 a 8516.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

8517.11 - 8517.18 Un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.18 desde cualquier otra subpartida.

8517.61 Un cambio a aparatos emisores o aparatos emisores con aparato receptor incorporado desde cualquier otra mercancía de la subpartida 8517.61 o desde cualquier otra subpartida; o  
Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8517.61 desde cualquier otra subpartida.

8517.62 Un cambio a las fracciones arancelarias 8517.62.aa, 8517.62.bb o 8517.62.rr desde cualquier otra mercancía o desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49;

Un cambio a las fracciones arancelarias 8517.62.cc, 8517.62.ii, 8517.62.kk, 8517.62.ll, 8517.62.mm, 8517.62.nn, 8517.62.oo, 8517.62.pp u 8517.62.qq, desde cualquier otra mercancía o desde cualquier otra subpartida; o  
Un cambio a las fracciones arancelarias 8517.62.dd, 8517.62.ee, 8517.62.ff, 8517.62.gg u 8517.62.hh desde cualquier otra mercancía, distinta a las fracciones de este grupo, o desde cualquier otra subpartida.

8517.69 Un cambio a la subpartida 8517.69 desde cualquier otra subpartida.

8517.70 Un cambio a la subpartida 8517.70 desde cualquier otra partida; o  
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8517.70, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

8518.10 - 8518.50 Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.50 desde cualquier otra subpartida.

8518.90 Un cambio a la subpartida 8518.90 desde cualquier otra partida; o  
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8518.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

8519.20 - 8523.51 Un cambio a la subpartida 8519.20 a 8523.51 desde cualquier otra subpartida.

8523.52 Un cambio a "tarjetas inteligentes" ("smart cards") desde cualquier otra mercancía de

la subpartida 8523.52 o desde cualquier otra subpartida;  
Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8523.52 desde cualquier otra subpartida; o  
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8523.52, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.  
8523.59 - 8527.99 Un cambio a la subpartida 8523.59 a 8527.99 desde cualquier otra subpartida.  
104 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012  
85.28 Un cambio a la partida 85.28 desde cualquier otra partida; o  
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 85.28, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.  
85.29 Un cambio a la partida 85.29 desde cualquier otra subpartida.  
85.30 Un cambio a la partida 85.30 desde cualquier otra partida; o  
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 85.30, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.  
8531.10 - 8531.80 Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 desde cualquier otra subpartida.  
8531.90 - 8532.10 Un cambio a la subpartida 8531.90 a 8532.10 desde cualquier otra partida; o  
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8531.90 a 8532.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.  
8532.21 - 8532.30 Un cambio a la subpartida 8532.21 a 8532.30 desde cualquier otra subpartida.  
8532.90 Un cambio a la subpartida 8532.90 desde cualquier otra partida; o  
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8532.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.  
8533.10 - 8533.40 Un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.40 desde cualquier otra subpartida.  
8533.90 Un cambio a la subpartida 8533.90 desde cualquier otra partida; o  
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8533.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.  
85.34 Un cambio a la partida 85.34 desde cualquier otra partida.  
8535.10 - 8535.40 Un cambio a la subpartida 8535.10 a 8535.40 desde cualquier otra partida, excepto de circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90; o  
Un cambio a la subpartida 85.35 desde circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.  
8535.90 Un cambio a arrancadores de motor y protectores de sobrecarga para motores desde cualquier otra fracción arancelaria, excepto de las partes para arrancadores de motor y protectores de sobrecarga para motores de la subpartida 8535.90, protectores de sobrecarga para motores de la subpartida 8536.30, arrancadores de motor de la subpartida 8536.50, de materiales cerámicos o metálicos, termosensibles de la subpartida 8538.90;  
Un cambio a arrancadores de motor y protectores de sobrecarga para motores desde las partes para arrancadores de motor y protectores de sobrecarga para motores de la subpartida 8535.90, protectores de sobrecarga para motores de la subpartida 8536.30, arrancadores de motor de la subpartida 8536.50, de materiales cerámicos o metálicos, termosensibles de la subpartida 8538.90, habiendo o no cambios desde cualquier otra fracción arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento;  
Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8535.90 desde cualquier otra partida, excepto de circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90; o  
Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8535.90 desde circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 60 por ciento.  
8536.10 - 8536.20 Un cambio a la subpartida 8536.10 a 8536.20 desde cualquier otra partida, excepto de circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90; o  
Un cambio a la subpartida 8536.10 a 8536.20 desde circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.  
Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 105  
8536.30 Un cambio a protectores de sobrecarga para motores desde cualquier otra fracción arancelaria, excepto de partes identificables para arrancadores de motor y protectores de sobrecarga para motores de la subpartida 8535.90, partes para protectores de sobrecarga para motores de la subpartida 8536.30, partes

para arrancadores de motor de la subpartida 8536.50, de materiales cerámicos o metálicos, termosensibles de la subpartida 8538.90;

Un cambio a protectores de sobrecarga para motores desde partes identificables para arrancadores de motor y protectores de sobrecarga para motores de la subpartida 8535.90, partes para protectores de sobrecarga para motores de la subpartida 8536.30, o partes para arrancadores de motor de la subpartida 8536.50, de materiales cerámicos o metálicos, termosensibles de la subpartida 8538.90, habiendo o no cambios desde cualquier otra fracción arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento;

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8536.30 desde cualquier otra partida, excepto de circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8536.30 desde circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

8536.41 - 8536.49 Un cambio a la subpartida 8536.41 a 8536.49 desde cualquier otra partida, excepto de circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90; o

Un cambio a la subpartida 8536.41 a 8536.49 desde circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

8536.50 Un cambio a arrancadores de motor desde cualquier otra fracción arancelaria, excepto de partes identificables para arrancadores de motor y protectores de sobrecarga para motores de la subpartida 8535.90, partes para protectores de sobrecarga para motores de la subpartida 8536.30, partes para arrancadores de motor de la subpartida 8536.50, de materiales cerámicos o metálicos, termosensibles de la subpartida 8538.90;

Un cambio a arrancadores de motor desde partes identificables para arrancadores de motor y protectores de sobrecarga para motores de la subpartida 8535.90, partes para protectores de sobrecarga para motores de la subpartida 8536.30, partes para arrancadores de motor de la subpartida 8536.50, de materiales cerámicos o metálicos, termosensibles de la subpartida 8538.90, habiendo o no cambios desde cualquier otra fracción arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento;

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8536.50, desde cualquier otra partida, excepto de circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8536.50, de circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

8536.61 - 8536.90 Un cambio a la subpartida 8536.61 a 8536.90 desde cualquier otra partida, excepto de circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90; o

Un cambio a la subpartida 8536.61 a 8536.90 desde circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

85.37 Un cambio a la partida 85.37 desde cualquier otra partida, excepto de circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90; o

Un cambio a la partida 85.37 desde circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

106 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

85.38 - 85.39 Un cambio a la partida 85.38 a 85.39 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 85.38 a 85.39, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

8540.11- 8540.89 Un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.89 desde cualquier otra subpartida.

8540.91 Un cambio a la subpartida 8540.91 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8540.91, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

8540.99 - 8541.60 Un cambio a la subpartida 8540.99 a 8541.60 desde cualquier otra subpartida.

8541.90 Un cambio a la subpartida 8541.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8541.90,

cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.  
8542.31 - 8542.39 Un cambio a la subpartida 8542.31 a 8542.39 desde cualquier otra subpartida.  
8542.90 Un cambio a la subpartida 8542.90 desde cualquier otra partida; o  
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8542.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.  
8543.10 - 8543.70 Un cambio a la subpartida 8543.10 a 8543.70 desde cualquier otra subpartida.  
8543.90 Un cambio a la subpartida 8543.90 desde cualquier otra partida; o  
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8543.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.  
8544.11 - 8544.60 Un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.60 desde cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la partida 74.08, 74.13, 76.05 o 76.14; o  
Un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.60 desde cualquier otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios desde cualquier otra subpartida, excepto de la partida 74.08, 74.13, 76.05 o 76.14, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.  
8544.70 Un cambio a la subpartida 8544.70 desde cualquier otra subpartida, excepto de la partida 70.02 o 90.01; o  
Un cambio a la subpartida 8544.70 desde la partida 70.02 o 90.01, habiendo o no cambios desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.  
85.45 - 85.47 Un cambio a la partida 85.45 a 85.47 desde cualquier otra partida.  
8548.10 Un cambio a la subpartida 8548.10 desde cualquier otro capítulo.  
8548.90 Un cambio a la subpartida 8548.90 desde cualquier otra partida; o  
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8548.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

#### **Sección XVII Material de transporte (capítulo 86-89)**

#### **Capítulo 86 Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación.**

86.01 - 86.03 Un cambio a la partida 86.01 a 86.03 desde cualquier otra partida; o  
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 86.01 a 86.03, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.  
86.04 - 86.06 Un cambio a la partida 86.04 a 86.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 86.07; o  
Un cambio a la partida 86.04 a 86.06 desde la partida 86.07, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento  
86.07 - 86.09 Un cambio a la partida 86.07 a 86.09 desde cualquier otra partida; o  
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 86.07 a 86.09, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 107

#### **Capítulo 87 Vehículos automóbiles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios.**

87.01 - 87.07 No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.01 a 87.07, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento.  
87.08 - 87.10 Un cambio a la partida 87.08 a 87.10 desde cualquier otra partida; o  
No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 87.08 a 87.10 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.  
87.11 Un cambio a la partida 87.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14; o  
Un cambio a la partida 87.11 desde la partida 87.14, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.  
87.12 Un cambio a la partida 87.12 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.  
87.13 Un cambio a la partida 87.13 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14; o  
Un cambio a la partida 87.13 desde la partida 87.14, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.  
87.14 - 87.16 Un cambio a la partida 87.14 a 87.16 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.14 a 87.16, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

**Capítulo 88 Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes.**

88.01 - 88.05 Un cambio a la partida 88.01 a 88.05 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 88.01 a 88.05, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

**Capítulo 89 Barcos y demás artefactos flotantes.**

89.01 - 89.05 Un cambio a la partida 89.01 a 89.05 desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a la partida 89.01 a 89.05 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

89.06 - 89.08 Un cambio a la partida 89.06 a 89.08 desde cualquier otra partida.

**Sección XVIII Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; aparatos de relojería; instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos (capítulo 90-92)**

**Capítulo 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos.**

9001.10 Un cambio a la subpartida 9001.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 70.02; o

Un cambio a la subpartida 9001.10 desde la partida 70.02, habiendo o no cambios desde cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

9001.20 - 9001.90 Un cambio a la subpartida 9001.20 a 9001.90 desde cualquier otra partida.

90.02 Un cambio a la partida 90.02 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 90.01.

1 Las disposiciones del párrafo 3 del Artículo 4.4 pueden aplicarse para las mercancías clasificadas en la subpartida 8701.20, partida 87.02, subpartida 8703.23 a 8703.90, 8704.21, 8704.22, 8704.23, 8704.32, 8704.90, 8705.40, partida 87.06 y subpartida 8707.10.

108 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

90.03 Un cambio a la partida 90.03 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 90.03, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

90.04 Un cambio a la partida 90.04 desde cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la partida 90.04 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

9005.10 - 9005.80 Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 90.01 a 90.02; o

Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 desde la partida 90.01, 90.02 o de la subpartida 9005.90, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

9005.90 - 9006.59 Un cambio a la subpartida 9005.90 a 9006.59 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9005.90 a 9006.59, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

9006.61 Un cambio a la subpartida 9006.61 desde cualquier otra subpartida.

9006.69 - 9007.11 Un cambio a la subpartida 9006.69 a 9007.11 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9006.69 a 9007.11, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

9007.19 Un cambio a la subpartida 9007.19 desde cualquier otra subpartida.

9007.20 - 9008.90 Un cambio a la subpartida 9007.20 a 9008.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9007.20 a 9008.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

90.10 - 90.17 Un cambio a la partida 90.10 a 90.17 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 90.10 a 90.17, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

9018.11 - 9018.20 Un cambio a la subpartida 9018.11 a 9018.20 desde cualquier otra subpartida.

9018.31 - 9021.90 Un cambio a la subpartida 9018.31 a 9021.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9018.31 a 9021.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

9022.12 - 9022.90 Un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.90 desde cualquier otra subpartida.

90.23 - 90.29 Un cambio a la partida 90.23 a 90.29 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 90.23 a 90.29, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

9030.10 - 9030.89 Un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 desde cualquier otra subpartida.

9030.90 - 9033.00 Un cambio a la subpartida 9030.90 a 9033.00 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9030.90 a 9033.00, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

**Capítulo 91 Aparatos de relojería y sus partes.**

91.01 - 91.14 Un cambio a la partida 91.01 a 91.14 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 91.01 a 91.14, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

**Capítulo 92 Instrumentos musicales; sus partes y accesorios.**

92.01 - 92.08 Un cambio a la partida 92.01 a 92.08 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 92.09; o

Un cambio a la partida 92.01 a 92.08 desde la partida 92.09, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

92.09 Un cambio a la partida 92.09 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 92.09, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 109

**Sección XIX Armas, municiones, y sus partes y accesorios (capítulo 93)**

**Capítulo 93 Armas, municiones, y sus partes y accesorios.**

93.01 - 93.07 Un cambio a la partida 93.01 a 93.07 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 93.01 a 93.07, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

**Sección XX Mercancías y productos diversos (capítulo 94-96)**

**Capítulo 94 Muebles; mobiliario médico-quirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas.**

9401.10 - 9401.79 Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.79 desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.79 desde cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios desde cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

9401.80 - 9401.90 Un cambio a la subpartida 9401.80 a 9401.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9401.80 a 9401.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

94.02 Un cambio a la partida 94.02 desde cualquier otro capítulo; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 94.02, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

94.03 Un cambio a la partida 94.03 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 94.03, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

94.04 Un cambio a la partida 94.04 desde cualquier otro capítulo.

9405.10 - 9405.60 Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 desde cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9405.10 a 9405.60, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

9405.91 - 9405.99 Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9405.99 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9405.91 a 9405.99, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

94.06 Un cambio a la partida 94.06 desde cualquier otro capítulo.

**Capítulo 95 Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios.**

95.03 - 95.08 Un cambio a la partida 95.03 a 95.08 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 95.03 a 95.08, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

**Capítulo 96 Manufacturas diversas.**

96.01 - 96.02 Un cambio a la partida 96.01 a 96.02 desde cualquier otro capítulo.

96.03 Un cambio a la partida 96.03 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 96.03, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

96.04 Un cambio a la partida 96.04 desde cualquier otro capítulo.

96.05 Se aplicará lo establecido en el Artículo 4.12.

96.06 Un cambio a la partida 96.06 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 96.06, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.



110 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

9607.11 - 9607.19 Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 desde cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios desde cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

9607.20 - 9608.40 Un cambio a la subpartida 9607.20 a 9608.40 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9607.20 a 9608.40, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

9608.50 Se aplicará lo establecido en el Artículo 4.12.

9608.60 - 9609.10 Un cambio a la subpartida 9608.60 a 9609.10 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9608.60 a 9609.10 cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

9609.20 - 9609.90 Un cambio a la subpartida 9609.20 a 9609.90 desde cualquier otro capítulo.

96.10 - 96.11 Un cambio a la partida 96.10 a 96.11 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 96.10 a 96.11, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

96.12 Un cambio a la partida 96.12 desde cualquier otro capítulo.

9613.10 - 9613.80 Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 desde cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9613.10 a 9613.80, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

9613.90 - 9617.00 Un cambio a la subpartida 9613.90 a 9617.00 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9613.10 a 9617.00, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

96.18 Un cambio a la partida 96.18 desde cualquier otro capítulo.

### **Sección XXI Objetos de arte o colección y antigüedades (capítulo 97)**

#### **Capítulo 97 Objetos de arte o colección y antigüedades.**

97.01 - 97.06 Un cambio a la partida 97.01 a 97.06 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 97.01 a 97.06, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

### **Sección C: Fracciones arancelarias aplicables al Capítulo IV**

#### **Fracción arancelaria**

##### **Descripción**

##### **Fracción México Perú**

8517.62.aa 8517.62.01 8517.62.90.00 Aparatos de redes de área local ("LAN")

8517.62.bb 8517.62.02 8517.62.90.00 Unidades de control o adaptadores, excepto lo comprendido en la fracción 8517.62.aa

8517.62.cc 8517.62.03 8517.62.10.00

8517.62.90.00

Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía, reconocibles como concebidos para ser utilizados en centrales de las redes públicas de telecomunicación

8517.62.dd 8517.62.04 8517.62.90.00 Multiplicadores de salida digital o analógica de módems, repetidores digitales de interconexión o conmutadores de interfaz, para intercambio de información entre computadoras y equipos terminales de teleproceso

8517.62.ee 8517.62.05 8517.62.90.00 Módems reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.71

8517.62.ff 8517.62.06 8517.62.20.00 Aparatos de telecomunicación digital, para telefonía

8517.62.gg 8517.62.07 8517.62.20.00 Aparatos de telecomunicación digital, para telegrafía

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 111

#### **Fracción arancelaria**

##### **Descripción**

##### **Fracción México Perú**

8517.62.hh 8517.62.08 8517.62.20.00 Aparatos telefónicos por corriente portadora

8517.62.ii 8517.62.09 8517.62.90.00 Aparatos de transmisión-recepción y repetición para multiplicación de canales telefónicos

8517.62.kk 8517.62.10 8517.62.90.00 Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en muy alta frecuencia (VHF) de 30 a 180 MHz, en frecuencia modulada (FM) o amplitud modulada (AM) para radiotelefonía o radiotelegrafía

8517.62.ll 8517.62.11 8517.62.90.00 Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en banda lateral única de 1.6 a 30 MHz, con potencia

comprendida entre 10 W y 1 kW, inclusive, para radiotelefonía o radiotelegrafía  
8517.62.mm 8517.62.12 8517.62.90.00 Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en muy alta frecuencia modulada, para radiotelefonía o radiotelegrafía  
8517.62.nn 8517.62.13 8517.62.90.00 Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en ultra alta frecuencia (UHF) de 300 a 470 MHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía  
8517.62.oo 8517.62.14 8517.62.90.00 Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz, a 1 GHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía  
8517.62.pp 8517.62.15 8517.62.90.00 Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en súper alta frecuencia (SHF) o de microondas de más de 1 GHz, con capacidad superior a 300 canales telefónicos o para un canal de televisión, para radiotelefonía o radiotelegrafía  
8517.62.qq 8517.62.16 8517.62.90.00 Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en banda civil de 26.2 a 27.5 MHz, para radiotelefonía  
8517.62.rr 8517.62.99 8517.62.90.00 Las demás mercancías de la subpartida 8517.62  
8701.20.aa 8701.20.01 8701.20.00.00 Tractocamión  
8702.10.aa 8702.10.03  
8702.10.04  
8702.10.10.00  
8702.10.90.00  
Vehículos para el transporte de dieciséis personas o más  
8702.10.bb 8702.10.01  
8702.10.02  
8702.10.10.00 Vehículos para el transporte de quince personas o menos  
8702.10.cc 8702.10.02  
8702.10.04  
8702.10.10.00  
8702.10.90.00  
Autobús integral  
8702.10.dd 8702.10.01  
8702.10.03  
8702.10.10.00  
8702.10.90.00  
Camión pesado / autobús  
8702.90.aa 8702.90.04  
8702.90.05  
8702.90.91.10  
8702.90.91.90  
8702.90.99.10  
8702.90.99.90  
Vehículos para el transporte de dieciséis personas o más  
8702.90.bb 8702.90.01  
8702.90.02  
8702.90.03  
8702.90.10.00  
8702.90.91.10  
8702.90.91.90  
Vehículos para el transporte de quince personas o menos  
8702.90.cc 8702.90.02  
8702.90.03  
8702.90.04  
8702.90.91.10  
8702.90.91.90  
8702.90.99.10

8702.90.99.90

Camión comercial, camión ligero o camión mediano

112 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Fracción arancelaria**

**Descripción**

**Fracción México Perú**

8702.90.dd 8702.90.03

8702.90.05

8702.90.91.10

8702.90.91.90

8702.90.99.10

8702.90.99.90

Autobús integral

8702.90.ee 8702.90.01

8702.90.02

8702.90.04

8702.90.91.10

8702.90.91.90

8702.90.99.10

8702.90.99.90

Camión pesado / autobús

8703.90.aa 8703.90.99 8703.90.00.20

8703.90.00.90

Automóvil o camión comercial

8704.21.aa 8704.21.99 8704.21.10.10

8704.21.10.90

8704.21.90.00

Camión comercial o camión ligero

8704.22.aa 8704.22.99 8704.22.10.00

8704.22.20.00

Camión ligero o camión mediano

8704.22.bb 8704.22.05

8704.22.06

8704.22.99

8704.22.10.00

8704.22.20.00

8704.22.90.00

Camión pesado / autobús

8704.23.aa 8704.23.99 8704.23.00.00 Camión pesado / autobús

8704.31.aa 8704.31.99 8704.31.10.10

8704.31.10.90

8704.31.90.00

Camión comercial o camión ligero

8704.32.aa 8704.32.99 8704.32.10.00

8704.32.20.00

Camión ligero o camión mediano

8704.32.bb 8704.32.05

8704.32.06

8704.32.99

8704.32.10.00

8704.32.20.00

8704.32.90.00

Camión pesado / autobús

8705.20.aa 8705.20.01 8705.20.00.00 Camión comercial, camión ligero, camión mediano o camión pesado / autobús

8705.40.aa 8705.40.01 8705.40.00.00 Camión comercial, camión ligero, camión mediano o camión pesado / autobús

8706.00.aa 8706.00.01

8706.00.02

8706.00.99

8706.00.10.00

8706.00.21.00

8706.00.29.00

Chasis de automóvil, camión comercial, camión ligero o camión mediano

8706.00.bb 8706.00.99 8706.00.91.00

8706.00.92.00

8706.00.99.00

Chasis de camión pesado / autobús

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 113

## **CAPÍTULO V**

### **RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE DENOMINACIONES DE ORIGEN**

#### **Artículo 5.1: Confirmación de derechos y obligaciones de la OMC**

Las disposiciones contenidas en el Artículo 23 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio de la OMC, serán aplicables a las denominaciones de origen señaladas en el artículo siguiente.

#### **Artículo 5.2: Reconocimiento y protección de denominaciones de origen**

1. El Perú reconoce la denominación de origen "Tequila" para su uso exclusivo en productos originarios de México. En consecuencia, en el Perú no se permitirá la importación, fabricación o venta de productos bajo la denominación de origen "Tequila", a menos de que hayan sido elaborados y certificados en México, conforme a las leyes, reglamentos y normatividad de México aplicables a esos productos.

2. México reconoce la denominación de origen "Pisco" para su uso exclusivo en productos originarios del Perú. En consecuencia, en México no se permitirá la importación, fabricación o venta de productos bajo dicha denominación de origen, a menos que hayan sido elaborados y certificados en el Perú, conforme a la legislación peruana aplicable a tales productos. El reconocimiento previsto en este párrafo es sin perjuicio de los derechos que México ha reconocido, de forma exclusiva, en materia de denominaciones de origen, en otros acuerdos comerciales suscritos previamente con otros países.

3. Las Partes, de mutuo acuerdo, podrán ampliar la protección acordada a otras denominaciones de origen de las Partes. Para tal efecto, una Parte notificará a la otra las nuevas denominaciones protegidas en virtud de su legislación nacional. La inclusión de dichas denominaciones de origen se hará efectiva mediante decisiones adoptadas por la Comisión en un plazo no mayor a 4 meses contados a partir de la fecha de la notificación de una Parte a la otra.

## **CAPÍTULO VI**

### **CLÁUSULAS DE SALVAGUARDIA**

#### **Artículo 6.1: Definiciones**

Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por:

**amenaza de daño grave:** la clara inminencia de un daño grave. La determinación de la existencia de una amenaza de daño grave se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas;

**autoridad investigadora competente:**

a) en el caso de México, la Secretaría de Economía o su sucesora; y

b) en el caso del Perú, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual o su sucesor (para medidas de salvaguardia global); y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo o su sucesor (para medidas de salvaguardia bilateral);

**daño grave:** un menoscabo general y significativo de la situación de una determinada rama de la producción nacional;

**mercancía directamente competidora:** aquella mercancía que no siendo similar con la mercancía importada con la que se compara, es esencialmente equivalente para fines comerciales por estar dedicada al mismo uso y ser intercambiable con ésta;

**mercancía similar:** una mercancía idéntica a la mercancía importada con la que se compara o aquella que, aun cuando no sea igual en todos sus aspectos a la mercancía importada con la que se compara, posee características y composición semejante o similar, lo que le permite cumplir las mismas funciones;

**órganos oficiales de difusión:**

a) en el caso de México, el Diario Oficial de la Federación; y

b) en el caso del Perú, el Diario Oficial El Peruano;

**periodo de transición:** el plazo de desgravación aplicable a cada mercancía según lo dispuesto en el Programa de Eliminación Arancelaria, más 3 años; y

**rama de producción nacional:** el conjunto de los productores de la mercancía similar o directamente competidora que operen dentro del territorio de una Parte, o aquéllos cuya producción conjunta de la mercancía similar o directamente competidora constituya una proporción importante de la producción nacional total de esas mercancías en una Parte.

114 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

#### **Sección A: Medidas de salvaguardia global**

##### **Artículo 6.2: Medidas de salvaguardia global**

1. Las Partes conservan sus derechos y obligaciones para aplicar medidas de salvaguardia global conforme al Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, a excepción de lo dispuesto en el Artículo 6.3.

2. Ninguna Parte aplicará, con respecto a la misma mercancía y durante el mismo periodo:

a) una medida de salvaguardia bilateral; y

b) una medida de salvaguardia conforme al Artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.

### **Artículo 6.3: Criterios para excluir las importaciones originarias de una Parte de una medida de salvaguardia global**

1. Cuando una Parte decida adoptar una medida de salvaguardia global, ésta podrá aplicarla únicamente a las mercancías originarias de la otra Parte cuando determine que las importaciones de dichas mercancías representan una parte sustancial de las importaciones totales, y contribuyen de manera importante al crecimiento de las importaciones que causaron el daño grave o la amenaza de daño grave.

2. Se considerará que las importaciones de mercancías de la otra Parte son sustanciales si, durante los 3 años inmediatamente anteriores a que se inicie la investigación, éstas quedan incluidas dentro de las importaciones de los 5 principales países proveedores de esa mercancía en la Parte importadora.

3. No se considerará que las importaciones de mercancías de la otra Parte contribuyen de manera importante al crecimiento de las importaciones que causaron el daño grave o la amenaza de daño grave, si su participación en el crecimiento absoluto del volumen de las importaciones durante el periodo en que se produjo el incremento de las mismas, es sustancialmente menor que la participación del resto de países proveedores en dicho periodo.

4. La Parte que aplique la medida de salvaguardia global de la que inicialmente se haya excluido una mercancía de la otra Parte, tendrá derecho a incluirla posteriormente cuando la autoridad investigadora competente determine que un incremento significativo en las importaciones de tal mercancía reduce sustancialmente la eficacia de la medida, de tal forma que se limite el crecimiento real o potencial de la rama de producción nacional en el mercado interno.

### **Sección B: Medidas de salvaguardia bilateral**

#### **Artículo 6.4: Medidas de salvaguardia bilateral**

1. Previa investigación, las Partes podrán aplicar, con carácter excepcional y de conformidad con las condiciones establecidas en este Capítulo, medidas de salvaguardia bilateral a las importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte, si por efecto de la reducción o eliminación arancelaria establecida en este Acuerdo, las importaciones de dicha mercancía aumentan en términos absolutos y en relación con la producción nacional, y bajo condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional de mercancías similares o directamente competidoras.

2. Las medidas de salvaguardia bilateral que se apliquen de conformidad con este Capítulo, podrán consistir en la suspensión temporal de futuras reducciones del arancel aduanero según lo previsto en el Capítulo III (Acceso a mercados) o aumentar el arancel aduanero a un nivel que no podrá exceder el menor de:

a) el arancel aduanero de nación más favorecida (NMF) para esa mercancía en la fecha de adopción de la medida bilateral; o

b) el arancel aduanero de NMF aplicado a esa mercancía el día inmediatamente anterior a la entrada en vigor de este Acuerdo.

3. Las Partes sólo aplicarán salvaguardias bilaterales en la medida necesaria para prevenir o reparar un daño grave y a fin de facilitar el ajuste de la rama de producción nacional.

4. Sin perjuicio de lo previsto en los párrafos anteriores, la preferencia aplicable al momento de la adopción de la medida de salvaguardia bilateral se mantendrá para un cupo de importaciones que será el promedio de las importaciones realizadas en los 3 años completos o 36 meses inmediatamente anteriores al periodo en que se determinó la existencia de daño grave o amenaza de daño grave, a menos que se dé una justificación clara de la necesidad de fijar un nivel diferente para prevenir o reparar el daño grave.

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 115

5. Al terminar el periodo de aplicación de la medida de salvaguardia bilateral, la Parte que la ha adoptado deberá:

a) aplicar el arancel aduanero que corresponda conforme al Programa de Eliminación Arancelaria, como si la medida de salvaguardia bilateral no hubiese sido aplicada; o

b) aplicar el arancel aduanero preferencial vigente al momento de la imposición de la medida de salvaguardia bilateral, reprogramando la eliminación arancelaria en etapas anuales iguales, para concluir en la fecha señalada inicialmente para la eliminación del arancel conforme al Programa de Eliminación Arancelaria.

6. La medida de salvaguardia bilateral tendrá una duración inicial máxima de 2 años, la cual podrá ser prorrogada hasta por 1 año cuando se determine, de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo, que sigue siendo necesaria para reparar el daño grave o amenaza de daño grave y que existen pruebas de que la rama de producción nacional está en proceso de reajuste. El periodo total de aplicación de la medida de

salvaguardia bilateral, incluyendo su prórroga, no excederá de 3 años.

7. Las Partes no aplicarán más de una vez una medida de salvaguardia bilateral a una mercancía en particular originaria de la otra Parte, a menos que haya transcurrido un periodo igual al de la duración total de la medida inicialmente aplicada, incluida su prórroga.

8. Ninguna medida de salvaguardia bilateral se aplicará o mantendrá con posterioridad a la terminación del periodo de transición, salvo que se cuente con el consentimiento de la Parte contra cuya mercancía se haya adoptado la medida.

#### **Artículo 6.5: Procedimientos relativos a la aplicación de medidas de salvaguardia bilateral**

1. Cada Parte se asegurará de la aplicación uniforme, imparcial, transparente, equitativa y razonable de las disposiciones correspondientes a un procedimiento para la adopción de medidas de salvaguardia bilateral conforme a este Capítulo.

2. Los procedimientos para la adopción de medidas de salvaguardia bilateral podrán iniciarse de oficio o mediante solicitud presentada ante las autoridades investigadoras competentes por las empresas o las entidades representativas de la rama de la producción nacional (en adelante, "la solicitante"), que producen al menos el 25 por ciento de la producción nacional total de una mercancía similar o directamente competidora de la mercancía importada.

3. Cuando un procedimiento se inicie de oficio, la resolución de inicio deberá estar debidamente sustentada en elementos suficientes tendientes a determinar que el aumento de las mercancías importadas sujetas a preferencias arancelarias ha causado o amenaza causar un daño grave a la rama de producción nacional.

4. Cuando un procedimiento se inicie mediante solicitud presentada ante las autoridades investigadoras competentes, la solicitante proporcionará la siguiente información indicando sus fuentes o, en la medida en que la información no se encuentre disponible, sus mejores estimaciones y las bases que las sustentan:

a) descripción detallada de la mercancía objeto de la solicitud y de sus mercancías similares o directamente competidoras, clasificación arancelaria, arancel aplicado, características y usos, así como una breve descripción del proceso productivo;

b) datos sobre su representatividad:

i) los nombres y domicilios de quién o quiénes presentan la solicitud, así como la identificación de los principales establecimientos donde se produzca la mercancía en cuestión; y

ii) el valor y/o volumen de la producción de la mercancía similar o directamente competidora producida por la solicitante y el porcentaje que dicha producción representa en relación con la producción nacional total, así como las razones que la lleva a afirmar que es representativa de la producción nacional;

c) datos, como mínimo, de los 36 meses disponibles más cercanos a la fecha de presentación de la solicitud, relativos a:

i) importaciones de la mercancía investigada (volumen, precio y país de origen), tanto en términos absolutos como en relación con el total de las importaciones;

ii) producción nacional total de la mercancía similar o directamente competidora (volumen); y

116 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

iii) evidencias que permitan evaluar la existencia de un daño grave o amenaza de daño grave causado por las importaciones de la mercancía objeto de la solicitud, tales como la descripción del daño grave o amenaza de daño grave; la información referente a la producción, ventas en el mercado nacional y de exportación, capacidad instalada y utilizada, productividad, empleo, inventarios, pérdidas o ganancias, relativa a la rama de producción nacional; los precios de la mercancía nacional y de la mercancía importada al mismo nivel de comercialización dentro del mercado de la Parte importadora, que permita hacer una comparación razonable; y cualquier otra información que sustente la solicitud de aplicación de la medida de salvaguardia bilateral;

d) enumeración y descripción de las presuntas causas de daño grave o amenaza de daño grave, y la fundamentación de que el incremento de las importaciones de esa mercancía, ya sea en términos absolutos o relativos a la producción nacional, es la causa de daño grave o amenaza de daño grave, apoyado en información pertinente;

e) descripción de las acciones que se pretenden adoptar, a fin de ajustar las condiciones de competitividad de la rama de la producción nacional; e

f) identificación y justificación de la información confidencial, y resumen no confidencial de la misma; si se señala que dicha información no puede ser resumida, exposición de las razones por las cuales no es posible hacerlo.

5. Si la solicitud cumple con todos los requisitos previstos en este Artículo, la autoridad investigadora competente iniciará la investigación después de haber evaluado cuidadosamente la exactitud y pertinencia de las pruebas aportadas con la solicitud y si existen elementos suficientes que justifiquen el inicio del procedimiento.

6. Para efectos de la determinación del daño grave o amenaza de daño grave, la autoridad investigadora competente analizará, entre otras cosas, la información relativa al ritmo y cuantía del incremento de las importaciones de la mercancía en cuestión en términos absolutos y relativos; la proporción del mercado nacional cubierta por el aumento de las importaciones; y los cambios en los niveles de ventas, producción, productividad, utilización de la capacidad instalada, exportaciones, precios e inventarios, ganancias o pérdidas y empleo. Ninguno de estos factores aisladamente, ni varios de ellos en su conjunto, bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

7. La autoridad investigadora competente no emitirá una determinación afirmativa sobre la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a menos que su investigación demuestre, con base en pruebas objetivas, la existencia de una clara relación causal entre el aumento de las importaciones de la otra Parte y el daño grave o amenaza de daño grave.

8. Cuando otros factores, además del aumento de las importaciones de la otra Parte, causen o amenacen causar al mismo tiempo daño grave a la rama de producción nacional, este daño no se atribuirá al referido incremento.

9. La determinación final de las investigaciones sobre la aplicación de medidas de salvaguardia bilateral deberá emitirse y hacerse pública dentro del plazo de 1 año a partir del inicio del procedimiento y, en circunstancias excepcionales que estén debidamente justificadas por la autoridad competente y que se harán del conocimiento de las partes interesadas acreditadas, en un plazo de 18 meses.

10. Durante la investigación la autoridad investigadora competente deberá recabar, recibir, examinar y, en su caso, verificar la información pertinente, celebrar una audiencia pública, y dar oportunidad a todas las partes interesadas acreditadas para preparar y exponer sus argumentos.

#### **Artículo 6.6: Publicaciones y notificaciones**

1. Las Partes publicarán en sus órganos oficiales de difusión las resoluciones emitidas por la autoridad competente que se señalan a continuación:

a) las de inicio, las que determinen la imposición de medidas provisionales o definitivas, las que den por concluido el procedimiento sin imponerlas y aquéllas por las que se prorrogue una medida; y

b) las que una vez iniciada una investigación acepten los desistimientos de los solicitantes.

2. La autoridad investigadora competente:

a) notificará por escrito cualquiera de las resoluciones a que se refiere el párrafo 1, dentro de los 5 días siguientes a su publicación, a la autoridad investigadora competente y a la misión diplomática de la otra Parte y adjuntará copia de la resolución correspondiente y/o del informe que contenga los elementos de hecho y de derecho que sustenten la determinación respectiva; Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 117

b) tratándose de la resolución de inicio, enviará junto con la notificación copia de la versión pública de la solicitud de inicio de investigación y de sus anexos, así como de los cuestionarios que cada Parte utilice y que pondrá a disposición de las partes que demuestren interés en la investigación; y

c) en todos los supuestos, deberá incluir en las notificaciones el nombre, domicilio, correo electrónico, número telefónico y fax de la oficina donde se puede obtener información adicional, realizar consultas y tener acceso a la versión pública del expediente materia de la investigación.

3. Durante cualquier etapa del procedimiento, la Parte notificada podrá pedir la información adicional que considere necesaria a la otra Parte.

#### **Artículo 6.7: Plazos**

1. La autoridad investigadora competente de cada Parte concederá a las partes interesadas un plazo de respuesta no menor de 30 días, contados a partir del inicio de la investigación, a efectos de que presenten la respuesta a los cuestionarios referidos en el artículo anterior.

2. En caso de que la autoridad investigadora competente imponga una medida provisional otorgará un plazo no menor de 30 días contados a partir de la publicación de la resolución preliminar, a efectos de que las partes interesadas manifiesten lo que a su derecho convenga.

#### **Artículo 6.8: Audiencias**

En las investigaciones sobre salvaguardia bilateral, se dará a las partes interesadas acreditadas la oportunidad de participar en una audiencia pública que convoque la autoridad investigadora competente con el objeto de que puedan exponer los argumentos que consideren pertinentes. La fecha de celebración de la audiencia pública se notificará a las partes interesadas acreditadas al menos con 14 días de anticipación.

#### **Artículo 6.9: Medidas de salvaguardia bilateral provisional**

1. En circunstancias críticas, en las que cualquier demora signifique un perjuicio difícilmente reparable, las Partes podrán adoptar una medida de salvaguardia bilateral provisional en virtud de una determinación preliminar debidamente fundada y motivada de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones sujetas a preferencia arancelaria ha causado o amenaza causar un daño grave a la rama de la producción nacional de la otra Parte.

2. La duración de la medida de salvaguardia bilateral provisional no excederá de 180 días.

3. Efectuada la notificación de la resolución por la que se imponga una medida de salvaguardia bilateral provisional, a solicitud de la Parte exportadora, las Partes se reunirán en un plazo no mayor a 30 días siguientes a la expedición de la notificación, para la realización de consultas. Dichas consultas tendrán como objetivo principal intercambiar información sobre la medida en cuestión y buscar resolver las aclaraciones planteadas.

#### **Artículo 6.10: Consultas y compensaciones en la salvaguardia bilateral**

1. La Parte que aplique o prorrogue una medida de salvaguardia bilateral definitiva otorgará a la otra Parte una compensación mutuamente acordada en forma de concesiones que tengan efectos comerciales equivalentes al impacto de la medida de salvaguardia. Para tales efectos, se podrán celebrar consultas a fin de determinar las compensaciones que tengan efectos comerciales equivalentes a las medidas correspondientes.

2. Si dentro de un plazo de 30 días siguientes al inicio de las consultas realizadas conforme al párrafo 1 no se logra un acuerdo de compensación de liberalización comercial, la Parte exportadora podrá suspender la aplicación de concesiones que tengan efectos comerciales equivalentes a la medida impuesta por la otra Parte. La Parte exportadora deberá notificar a la otra Parte al menos con 30 días de anticipación a la suspensión de concesiones.

#### **Artículo 6.11: Restablecimiento de beneficios y/o devolución de aranceles**

1. Cuando se haya impuesto una medida de salvaguardia bilateral provisional y la determinación final sea en el sentido de no imponer una medida de salvaguardia bilateral definitiva, se procederá con prontitud, a solicitud de parte, a restituir con intereses todo pago o depósito en efectivo y/o a liberar toda garantía presentada.

2. Cuando la determinación final sea en el sentido de imponer una medida de salvaguardia bilateral definitiva, y ésta resulte inferior a la provisional, cualquier arancel aduanero cobrado en exceso será reembolsado, a solicitud de parte, con intereses o serán liberadas las garantías presentadas en exceso, según corresponda.

118 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

3. Cuando una medida de salvaguardia bilateral se elimine en cumplimiento de la decisión de un mecanismo de impugnación nacional se procederá de conformidad con la legislación nacional de cada Parte, con prontitud, a solicitud de parte, a restituir con intereses todo pago o depósito en efectivo y/o a liberar toda garantía presentada.

4. Cuando la medida de salvaguardia bilateral se disminuya en cumplimiento de la decisión de un mecanismo de impugnación nacional, cualquier arancel pagado o depositado en exceso será reembolsado con intereses y/o serán liberadas las garantías presentadas, previa solicitud de parte.

### **CAPÍTULO VII**

#### **MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS**

##### **Artículo 7.1: Objetivos**

Los objetivos de este Capítulo son:

- a) definir los mecanismos para que, en el marco del libre comercio entre las Partes, se proteja la vida y la salud de las personas, de los animales y plantas en sus territorios;
- b) fortalecer la aplicación del Acuerdo MSF; y
- c) promover, a través del Comité previsto en el Artículo 7.10, la mejora constante de la situación sanitaria y fitosanitaria de las Partes, así como atender y resolver los problemas sanitarios y fitosanitarios que surjan en el comercio entre las Partes.

##### **Artículo 7.2: Definiciones**

1. Para los efectos de este Capítulo, se utilizarán las definiciones del Anexo A del Acuerdo MSF, definiciones del glosario de términos de las organizaciones internacionales competentes y definiciones adoptadas por la Comisión de conformidad con el párrafo 7(e) del Artículo 7.10.

2. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por:

**Acuerdo MSF:** el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC; y

**Organizaciones internacionales competentes:** las organizaciones mencionadas en el párrafo 3 del Anexo A del Acuerdo MSF.

##### **Artículo 7.3: Disposiciones generales**

1. Las Partes se comprometen a facilitar el comercio de mercancías agropecuarias, acuícolas, pesqueras, forestales y sus productos, bebidas y alimentos de consumo humano, originarias de las Partes por lo que se establecen disposiciones basadas en los principios y disciplinas del Acuerdo MSF.

2. Las Partes incorporan sus derechos y obligaciones establecidos en el Acuerdo MSF, sin perjuicio de lo dispuesto en este Capítulo.

##### **Artículo 7.4: Derechos y obligaciones de las Partes**

1. Las Partes adoptarán, mantendrán o aplicarán sus medidas sanitarias y fitosanitarias para lograr el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria basadas en principios científicos.

2. Las Partes podrán aplicar o mantener medidas sanitarias o fitosanitarias que ofrezcan un nivel de protección más elevado que el que se lograría mediante una medida basada en una norma, directriz o



recomendación internacional, siempre que exista una justificación científica para ello.

3. Las medidas sanitarias o fitosanitarias no constituirán una restricción encubierta al comercio ni tendrán por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al mismo entre las Partes.

#### **Artículo 7.5: Equivalencia**

1. Las Partes celebrarán consultas para el reconocimiento de equivalencias de medidas sanitarias y fitosanitarias, considerando las normas, directrices y recomendaciones establecidas por las organizaciones internacionales competentes y las decisiones adoptadas por el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC en la materia.

2. Cada Parte aceptará como equivalentes las medidas sanitarias o fitosanitarias de la otra Parte, aun cuando difieran de las propias, siempre que se demuestre que logran y no disminuyen el nivel adecuado de protección de la Parte importadora.

3. Las Partes definirán los mecanismos para evaluar y, de ser el caso, aceptar la equivalencia de las medidas sanitarias y fitosanitarias.

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 119

#### **Artículo 7.6: Evaluación del riesgo**

1. Las medidas sanitarias y fitosanitarias se basarán en una evaluación científica adecuada a las circunstancias de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de los animales o para la preservación de los vegetales, incluidos los productos y sub-productos forestales teniendo en cuenta las normas, directrices y recomendaciones pertinentes que elaboran las organizaciones internacionales competentes.

2. Al establecer su nivel adecuado de protección, las Partes tomarán en cuenta el objetivo de minimizar los efectos negativos sobre el comercio y evitarán hacer distinciones arbitrarias o injustificables en los niveles que consideren adecuados en diferentes situaciones, si tales distinciones tienen por resultado una discriminación o una restricción encubierta al comercio.

#### **Artículo 7.7: Reconocimiento de zonas o áreas, o compartimentos, libres o de escasa prevalencia de plagas o enfermedades**

Las Partes establecerán, de conformidad con el párrafo 7(d) del Artículo 7.10, un procedimiento para el reconocimiento de zonas o áreas, o compartimentos, libres o de escasa prevalencia de plagas o enfermedades en materia de salud animal, sanidad vegetal y sanidad forestal. Para ello, las Partes tomarán en consideración las certificaciones emitidas por las organizaciones internacionales competentes, en particular las efectuadas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

#### **Artículo 7.8: Control, inspección y aprobación**

Las Partes establecerán, de conformidad con el párrafo 7(d) del Artículo 7.10, los procedimientos de control, inspección y aprobación, tomando en consideración el Artículo 8 y el Anexo C del Acuerdo MSF.

#### **Artículo 7.9: Transparencia**

1. Las Partes se notificarán, a través de los puntos de contacto que designen, la adopción o aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias de conformidad con el procedimiento previsto en el Anexo B del Acuerdo MSF.

2. Las Partes se notificarán de manera inmediata:

a) los cambios que ocurran en el campo de la salud animal, como la aparición de enfermedades exóticas y aquellas Enfermedades de la Lista de la OIE;

b) la aparición de un brote o diseminación de plagas de los vegetales que puedan constituir un riesgo inmediato o potencial para el intercambio entre las Partes; y

c) las situaciones de emergencia respecto al control de alimentos objeto de comercio entre las Partes, en las que se detecta e identifica claramente un riesgo de graves efectos perjudiciales para la salud humana asociado con el consumo de determinados alimentos aun cuando no se hayan podido identificar los agentes que causan dichos efectos, de conformidad con la norma correspondiente de la Comisión del *Codex Alimentarius* que se encontrara vigente, y las causas por las cuales un producto de la Parte exportadora es rechazado por la Parte importadora.

3. Adicionalmente, las Partes se notificarán:

a) los hallazgos científicos de importancia epidemiológica y cambios significativos con relación a plagas y enfermedades no incluidas en el párrafo 2(a) y 2(b) que puedan afectar el intercambio comercial entre las Partes, en un plazo que deberá ser acordado por el Comité;

b) el registro periódico de rechazos de envíos por la Parte importadora, dando la mayor información disponible;

c) casos de sospecha de plagas o enfermedades exóticas o de ocurrencia inusual cuando corresponda;

d) el estado de los procesos y medidas en trámite respecto de las solicitudes para el acceso de productos de interés entre ambas Partes de manera ágil y oportuna;

e) el incumplimiento de medidas detectadas en las certificaciones de productos animales, vegetales y forestales efectuadas por la Parte exportadora; y

f) la información relativa a firmas autorizadas para emitir los certificados, permisos de importación,

exportación y detalle de puntos de ingreso autorizados.

4. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este Artículo, las Partes podrán establecer un sistema de información cuya elaboración, estructura y plazos para su inicio y culminación serán acordados en el Comité. 120 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

5. Una Parte podrá adoptar una medida de emergencia, realizando a la brevedad la debida notificación a la otra Parte acompañada de las razones que dieron lugar a la adopción de tal medida, de conformidad con el párrafo 6 del Anexo B del Acuerdo MSF.

6. Cuando una Parte se vea afectada por una medida adoptada por la otra Parte, ésta suministrará la información del avance sobre las nuevas evidencias científicas disponibles o sobre las que esté investigando, a fin de obtener mayores elementos que le permitan eliminar la medida provisional o adoptar una medida definitiva sobre una base del riesgo concreta y concluyente, la misma que deberá ser notificada a la otra Parte.

#### **Artículo 7.10: Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias**

1. Las Partes establecen el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias para implementar este Capítulo, así como para contribuir al cumplimiento de sus objetivos y disposiciones.

2. El Comité estará integrado por las autoridades de ambas Partes con responsabilidades en esta materia.

3. El Comité se reunirá al menos una vez al año en forma presencial o mediante teleconferencia, videoconferencia u otro medio tecnológico.

4. Las Partes asumirán la presidencia de las reuniones de manera alternada. El Comité realizará su primera sesión a más tardar 6 meses después de la entrada en vigor del Acuerdo. Asimismo, el Comité podrá determinar aquellos casos en los que se realizarán reuniones extraordinarias.

5. El Comité presentará a la Comisión los informes que estime pertinentes o los que sean requeridos por dicha Comisión.

6. El Comité tendrá carácter permanente y podrá establecer los grupos técnicos de trabajo en materia sanitaria y fitosanitaria que considere pertinente.

7. El Comité tendrá las siguientes funciones:

a) servir como un foro de discusión para que las Partes consulten y resuelvan oportunamente asuntos y problemas relacionados con este Capítulo que puedan afectar el comercio entre las Partes;

b) promover la cooperación, asistencia técnica, capacitación e intercambio de información en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias;

c) realizar el seguimiento de los acuerdos adoptados en el seno del Comité y en los grupos técnicos de trabajo;

d) acordar las acciones, procedimientos y plazos para el reconocimiento de equivalencias; la agilización del proceso de evaluación de riesgos; el reconocimiento de zonas o áreas, o compartimentos, libres o de escasa prevalencia de plagas o enfermedades; control, inspección y aprobación; así como el mecanismo de transparencia e intercambio de información;

e) acordar definiciones que no se encuentren contempladas en el Artículo 7.2 o clarificar las ya existentes, y recomendar su adopción a la Comisión;

f) trabajar en el diseño y aplicación de sistemas electrónicos de emisión de certificados sanitarios y fitosanitarios; y

g) revisar este Capítulo a la luz de cualquier desarrollo de los trabajos del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC y plantear a la Comisión las recomendaciones que sean necesarias.

#### **Artículo 7.11: Solución de controversias**

Una vez que se haya agotado el procedimiento de consultas, de conformidad con el párrafo 7(a) del Artículo 7.10, cualquiera de las Partes que considere insatisfactorio el resultado de dichas consultas podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias de este Acuerdo.

### **CAPÍTULO VIII**

#### **OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO**

##### **Artículo 8.1: Objetivo**

El objetivo de este Capítulo es incrementar y facilitar el comercio bilateral, evitando que las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad constituyan obstáculos innecesarios al comercio, así como aumentar la cooperación y asistencia técnica entre las Partes.

##### **Artículo 8.2: Definiciones**

1. Para los efectos de este Capítulo, se aplicará lo establecido en el Anexo 1 del Acuerdo OTC, así como los términos generales referidos a normas y evaluación de la conformidad que las Partes acuerden, contenidos en las normas, guías o recomendaciones adoptados por los organismos internacionales de normalización.

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 121

2. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por:

**Acuerdo OTC:** el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

**objetivo legítimo:** objetivo relativo a la seguridad nacional; prevención de prácticas que puedan inducir a error a los consumidores; protección de la vida, salud o seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente, entre otros;

**organismo de normalización:** organismo cuyas actividades de normalización son reconocidas por los gobiernos de las Partes; y

**organismos internacionales de normalización:** organismos de normalización abiertos a la participación de los organismos pertinentes de al menos todos los Miembros de la OMC, incluidos la Organización Internacional de Normalización (ISO), la Comisión Electrotécnica Internacional (IEC), la Comisión del *Codex Alimentarius*, la Unión Internacional de Telecomunicaciones (ITU), la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML), o cualquier otro organismo que las Partes designen.

### **Artículo 8.3: Confirmación de derechos y obligaciones internacionales**

Las Partes incorporan sus derechos y obligaciones establecidos en el Acuerdo OTC de la OMC, sin perjuicio de lo dispuesto en este Capítulo.

### **Artículo 8.4: Derechos y obligaciones básicos**

1. Cada Parte podrá fijar el nivel de protección que considere apropiado para lograr sus objetivos legítimos. Asimismo, podrá elaborar, adoptar o mantener las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de sus normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo OTC.
2. Las Partes utilizarán como base para la elaboración, adopción y aplicación de sus normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, las normas, directrices y recomendaciones internacionales o de inminente formulación, excepto cuando éstas no constituyan un medio eficaz o adecuado para lograr sus objetivos legítimos, tal como se establece en el Acuerdo OTC.
3. Las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad se elaborarán, adoptarán y aplicarán de manera que se conceda a los productos importados de la otra Parte un trato no menos favorable que el otorgado a productos similares de origen nacional y a productos similares importados de cualquier otro país.
4. Las Partes se asegurarán de que no se elaboren, adopten o apliquen normas, reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional. A tal fin, las normas, reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía el no alcanzarlo.

### **Artículo 8.5: Ámbito de aplicación**

1. Las disposiciones de este Capítulo se aplican a la elaboración, adopción y aplicación de todas las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de las Partes<sup>1</sup>, incluyendo aquellos del nivel de gobierno central y las instituciones públicas locales, que puedan afectar directa o indirectamente el comercio de mercancías entre las Partes.
2. Las disposiciones de este Capítulo no se aplican a las medidas sanitarias y fitosanitarias, ni a las especificaciones de compra establecidas por instituciones gubernamentales para las necesidades de producción o de consumo de dichas instituciones.

### **Artículo 8.6: Reglamentos técnicos**

1. En la búsqueda de sus objetivos legítimos, cada Parte podrá evaluar los riesgos que crearía el no alcanzarlos. Al evaluar dichos riesgos se tomará en consideración, entre otros, la información disponible científica y técnica, la tecnología de elaboración conexas, o los usos finales a que se destinen los productos.
2. Las Partes considerarán favorablemente la posibilidad de aceptar como equivalentes sus reglamentos técnicos, aun cuando difieran de los propios, siempre que tengan el convencimiento de que cumplen adecuadamente con los objetivos legítimos de sus propios reglamentos técnicos.
3. Cuando el reglamento técnico de una Parte permita alcanzar el objetivo legítimo establecido en el reglamento técnico de la otra Parte, se considerará como equivalente mediante una declaración común de las Partes formalizada mediante una decisión de la Comisión.
4. Cuando una Parte no acepte como equivalente un reglamento técnico de la otra Parte, deberá fundamentar las razones de su decisión para que la otra Parte pueda adoptar las acciones que sean pertinentes.

<sup>1</sup> Cualquier referencia que se realice en este Capítulo a normas y reglamentos técnicos incluye aquellas normas y reglamentos técnicos en temas relativos a metrología, así como los procedimientos de evaluación de la conformidad derivados de ellos.

### **Artículo 8.7: Evaluación de la conformidad**

1. Las Partes promoverán la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad con respecto a normas y reglamentos técnicos, conducidos por organismos localizados en el territorio de la otra Parte.
2. Las Partes podrán iniciar negociaciones para la celebración de acuerdos de reconocimiento mutuo entre los organismos competentes en áreas de evaluación de la conformidad siguiendo los principios del Acuerdo OTC.

3. Si una Parte rechaza una solicitud de la otra Parte, para entablar o concluir negociaciones a fin de alcanzar un acuerdo de reconocimiento mutuo que facilite la aceptación en su territorio de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad efectuados por organismos en el territorio de la otra Parte, deberá fundamentar las razones de su decisión para que se puedan adoptar las acciones que sean pertinentes.

4. Las Partes propiciarán que las actividades desarrolladas en el marco de la cooperación y asistencia técnica sirvan de referencia en un proceso de reconocimiento de las evaluaciones de la conformidad.

5. Si una de las Partes no acepta los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad realizado en el territorio de la otra Parte, deberá fundamentar las razones de su decisión para que se puedan adoptar las acciones que sean pertinentes.

6. Cada Parte acreditará, autorizará o de otra manera reconocerá a las entidades de evaluación de la conformidad en el territorio de la otra Parte, bajo términos no menos favorables que aquellos concedidos a las entidades de evaluación de la conformidad en su territorio. Si una Parte acredita, autoriza o de otra manera reconoce a una entidad evaluadora de la conformidad de una norma o reglamento técnico específico en su territorio y se niega a acreditar, autorizar o de otra manera reconocer a una entidad evaluadora de la conformidad con esa norma o reglamento técnico en el territorio de la otra Parte, deberá, a solicitud de la otra Parte, fundamentar las razones de su decisión para que se puedan adoptar las acciones que sean pertinentes.

#### **Artículo 8.8: Transparencia**

1. Las Partes se asegurarán que los organismos de normalización cumplan con el Código de Buena Conducta del Anexo 3 del Acuerdo OTC.

2. Las Partes deberán transmitir de manera electrónica, a través del punto de contacto establecido para cada Parte conforme al Artículo 10 del Acuerdo OTC, las notificaciones de los proyectos de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad a que se refieren los Artículos 2.9, 3.2, 5.6 o 7.2 del Acuerdo OTC, al mismo tiempo que la Parte notifica a los países con quienes tiene suscritos acuerdos de libre comercio.

3. Las Partes deberán notificar incluso aquellos proyectos de reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad que concuerden con el contenido técnico de las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes.

4. Cada Parte deberá permitir por lo menos 60 días para que los interesados de la otra Parte tengan la posibilidad de formular observaciones y consultas al proyecto de reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad notificado, y tomar en consideración dichas observaciones y consultas. En la medida de lo posible, una Parte dará consideración favorable a peticiones para extender el plazo establecido para comentarios.

5. En casos de urgencia, cuando una Parte realice una notificación de reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad adoptado según lo establecido en los Artículos 2.10, 3.2, 5.7 o 7.2 del Acuerdo OTC, deberá transmitirla de manera electrónica a la otra Parte, a través del punto de contacto establecido, al mismo tiempo que la Parte notifica a los países con quienes tiene suscritos acuerdos de libre comercio. Las Partes deberán notificar incluso aquellos reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad que concuerden con el contenido técnico de las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes.

6. Cada Parte deberá publicar o poner a disposición del público, en forma impresa o electrónica, sus respuestas a los comentarios recibidos a más tardar en la fecha en que se publique la versión final del reglamento técnico o del procedimiento de evaluación de la conformidad.

7. Cada Parte deberá, a solicitud de la otra Parte, proporcionar información acerca del objetivo y justificación de un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que la Parte haya adoptado o se proponga adoptar.

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 123

8. Las Partes garantizarán la transparencia recíproca de sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, publicando los proyectos de los mismos, así como los adoptados en páginas de Internet oficiales y de acceso público, de manera gratuita, en la medida que los mismos existan o sean implementados.

9. Cada Parte dará cumplimiento a este Artículo tan pronto como sea posible y en ningún caso después de 2 años desde la entrada en vigor de este Acuerdo.

#### **Artículo 8.9: Cooperación y asistencia técnica**

Las Partes convienen en proporcionar de manera recíproca cooperación y asistencia técnica, en términos y condiciones mutuamente acordados, a efectos de:

a) favorecer la aplicación de este Capítulo;

b) favorecer la aplicación del Acuerdo OTC;

c) fortalecer sus respectivos organismos de normalización, reglamentos técnicos, evaluación de la conformidad, metrología y los sistemas de información y notificación en el ámbito del Acuerdo OTC, incluyendo la formación y entrenamiento de los recursos humanos;

- d) brindar asistencia para el establecimiento de acuerdos de reconocimiento mutuo de interés de las Partes;
- e) facilitar la aceptación de la equivalencia de reglamentos técnicos;
- f) colaborar en el desarrollo y la aplicación de las normas, directrices o recomendaciones internacionales;
- g) intercambiar información sobre sus actividades de cooperación técnica relacionados con normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;
- h) compartir información de carácter no confidencial que sirvió de base a una Parte en el desarrollo de un reglamento técnico; y
- i) otras actividades de cooperación y asistencia técnica que acuerden las Partes.

**Artículo 8.10: Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio**

1. Las Partes establecen el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio, integrado por representantes de cada Parte, de conformidad con el Anexo al Artículo 8.10.

2. Las funciones del Comité incluirán:

- a) dar seguimiento a la implementación y administración de este Capítulo;
- b) atender a la brevedad los asuntos que una Parte plantee respecto al desarrollo, adopción o aplicación de las normas, reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad;
- c) incrementar la cooperación en el desarrollo de las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad;
- d) facilitar, según sea apropiado, la cooperación sectorial entre las entidades gubernamentales y no gubernamentales de evaluación de la conformidad en los territorios de las Partes;
- e) intercambiar información acerca del trabajo que se realiza en foros no gubernamentales, regionales y multilaterales involucrados en actividades relacionadas con normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de conformidad;
- f) facilitar mutuamente el acceso a la información sobre las actividades de normalización, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad, en especial aquellas que influyan en el comercio entre las Partes;
- g) atender consultas sobre cualquier asunto que surja al amparo de este Capítulo a solicitud de una Parte;
- h) revisar este Capítulo a la luz de cualquier desarrollo en los trabajos del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y plantear a la Comisión las recomendaciones que sean necesarias;
- i) tomar cualquier otra acción que las Partes consideren que les asistirá en la implementación de este Capítulo y del Acuerdo OTC;
- j) informar a la Comisión del Acuerdo sobre la implementación de este Capítulo;
- k) establecer, de ser necesario, grupos de trabajo para el tratamiento de materias específicas relacionadas con obstáculos técnicos al comercio;
- l) facilitar el proceso de negociación de acuerdos de reconocimiento mutuo; y
- m) discutir cualquier otro asunto relacionado con este Capítulo.

3. El Comité se reunirá al menos una vez al año en forma presencial o mediante teleconferencia, videoconferencia u otro medio tecnológico. A petición de cualquiera de las Partes, se realizarán reuniones adicionales.

**Artículo 8.11: Consultas técnicas**

1. Las Partes podrán efectuar consultas técnicas ante el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio, o alternativamente acudir a las consultas previstas en el Artículo 15.4 (Consultas), sobre la aplicación, interpretación u obligaciones derivadas de este Capítulo. Las Partes no podrán utilizar ambas vías de manera simultánea.

2. Las consultas técnicas tendrán el siguiente procedimiento:

- a) la Parte interesada comunicará por escrito su solicitud a la otra Parte para que considere el asunto. Las Partes podrán someter a la opinión de expertos el asunto con el objeto de obtener asesoría o recomendaciones técnicas no obligatorias;
- b) las Partes deberán reunirse, en forma presencial o mediante teleconferencia, videoconferencia u otro medio tecnológico, dentro de un plazo no mayor a 30 días, salvo que acuerden un plazo distinto; y
- c) las Partes realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria.

**Artículo 8.12: Intercambio de información**

1. Cualquier información o explicación que sea proporcionada a solicitud de una Parte, de conformidad con las disposiciones de este Capítulo, deberá ser proporcionada en forma impresa o electrónica dentro de un periodo razonable. La Parte procurará responder cada solicitud dentro de 60 días.

2. Respecto al intercambio de información, de conformidad con los párrafos 1 y 3 del Artículo 10 del

Acuerdo OTC, las Partes deberán aplicar las recomendaciones bajo las secciones *Tramitación de las peticiones de información y Peticiones de información que los servicios competentes deben estar dispuestos a responder* contenidas en el documento "Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC desde el 1 de Enero de 1995", G/TBT/1/Rev.9, del 8 de septiembre de 2008 y en sus revisiones sucesivas.

#### **Anexo al Artículo 8.10**

#### **Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio**

El Comité estará coordinado por:

- a) en el caso de México, la Secretaría de Economía, a través de la Subsecretaría de Comercio Exterior o su sucesora; y
- b) en el caso del Perú, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, a través del Vice Ministerio de Comercio Exterior o su sucesor.

#### **CAPÍTULO IX**

#### **PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL**

##### **Artículo 9.1: Definiciones**

Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por:

**Acuerdo Antidumping:** el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

**Acuerdo sobre Subvenciones:** el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

**autoridad investigadora:** la autoridad de la Parte que tiene la potestad de tramitar y resolver una investigación en materia de dumping o de subvenciones:

- a) en el caso de México, la Secretaría de Economía o su sucesora; y
- b) en el caso del Perú, la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOP) o su sucesora;

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 125

**daño:** un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en la creación de esta rama de producción;

**legislación interna sobre derechos antidumping y compensatorios:** las leyes, los reglamentos y las normas administrativas de una Parte relativas a la aplicación de derechos antidumping y derechos compensatorios;

**órganos oficiales de difusión:**

- a) en el caso de México, el Diario Oficial de la Federación; y
- b) en el caso del Perú, el Diario Oficial El Peruano.

##### **Artículo 9.2: Principios generales**

Las Partes reconocen la necesidad de eliminar los subsidios a la exportación no permitidos por la OMC y rechazan toda práctica desleal de comercio internacional y otras políticas internas que causen distorsiones al comercio entre las Partes.

##### **Artículo 9.3: Subvenciones a la exportación**

Ninguna Parte podrá otorgar o mantener subvenciones a la exportación de mercancías al territorio de la otra Parte, previstas en el Artículo 3.1 del Acuerdo sobre Subvenciones.

##### **Artículo 9.4: Procedimientos**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Capítulo, en lo que se refiere a los procedimientos de investigación para la aplicación de derechos antidumping o compensatorios, las Partes convienen en aplicar las disposiciones contenidas en el Acuerdo Antidumping y en el Acuerdo sobre Subvenciones, según su legislación interna sobre derechos antidumping y compensatorios.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Partes publicarán con prontitud las resoluciones de inicio; las que impongan derechos antidumping y compensatorios provisionales o definitivos; las que modifiquen los derechos antidumping y compensatorios impuestos; las que declaren concluida la investigación, cualquiera que sea el motivo, incluido el desistimiento de los solicitantes una vez iniciada la investigación; y aquéllas emitidas como resultado de un compromiso de precios. Las Partes publicarán las mencionadas resoluciones en sus órganos oficiales de difusión y en sus páginas de Internet.
3. Con la notificación de inicio se enviará a los exportadores de los que se tenga conocimiento y a la autoridad investigadora de la otra Parte copia de la resolución respectiva; de la versión pública de la solicitud de inicio de investigación y de sus anexos; de los cuestionarios que serán utilizados por la autoridad investigadora o, en su caso, la información mínima requerida por ésta; y la descripción de la forma en que deberá ser presentada.
4. Asimismo, las Partes publicarán en sus respectivas páginas de Internet sus resoluciones o informes, según sea el caso, que señalen la metodología utilizada por la autoridad investigadora para determinar el margen de dumping o la cuantía de la subvención; los argumentos de daño; y la relación causal entre las importaciones objeto de dumping o subvencionadas y el supuesto daño.

#### **Artículo 9.5: Reuniones técnicas de información**

1. Previa solicitud por escrito de cualquier parte interesada acreditada, la autoridad investigadora realizará reuniones técnicas de información, con el fin de explicar la metodología utilizada en las determinaciones de las resoluciones preliminares y/o finales.
2. La autoridad investigadora llevará a cabo la reunión dentro de los 15 días hábiles siguientes contados a partir de la publicación de la resolución respectiva.
3. En las reuniones técnicas de información, la autoridad investigadora protegerá debidamente la información confidencial. Las partes interesadas acreditadas tendrán derecho a obtener las hojas de cálculo y los archivos de cómputo que, en su caso, la autoridad investigadora hubiere empleado para dictar sus resoluciones, siempre que se trate de información pública brindada por cualquier parte interesada.
4. Las reuniones técnicas de información no afectarán los plazos establecidos en los procesos de impugnación de las resoluciones contemplados en la legislación interna de cada Parte.

126 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

#### **Artículo 9.6: Acreditación de personalidad de partes interesadas**

1. Las Partes permitirán que las partes interesadas acrediten a sus representantes a través de poderes expedidos de acuerdo con los requisitos contemplados en su legislación interna. A tal efecto, las partes interesadas podrán presentar los poderes con la apostilla o legalización consular correspondiente o, alternativamente, copia de los poderes debidamente certificados por la autoridad investigadora de la otra Parte, la que verificará que el contenido de tales documentos coincida con el de los originales, en forma previa a su envío a la autoridad investigadora. La presentación de copias certificadas de los poderes por la autoridad investigadora reemplaza la apostilla o legalización consular de los poderes.
2. A más tardar a los 3 meses siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo, las Partes se notificarán mutuamente por escrito los datos (nombre, cargo, firma, entre otros) de los funcionarios responsables de certificar los documentos. Cualquier cambio deberá ser notificado a la otra Parte de manera inmediata.

#### **Artículo 9.7: Audiencias**

En las investigaciones antidumping o sobre subvenciones, se dará a las partes interesadas acreditadas la oportunidad de participar en una audiencia pública que convoque la autoridad investigadora con el objeto de que puedan exponer los argumentos que consideren pertinentes. La fecha de celebración de la audiencia pública se notificará a las partes interesadas acreditadas al menos con 14 días de anticipación.

#### **Artículo 9.8: Establecimiento de derechos antidumping**

1. Cuando alguna de las Partes decida imponer un derecho antidumping, éste será inferior al margen de dumping encontrado, siempre y cuando ese derecho inferior resulte adecuado para eliminar el daño a la rama de producción nacional. Para tal efecto, las autoridades compararán los precios de importación del producto objeto de dumping y el precio no lesivo a la rama de producción nacional calculado a partir de las metodologías que a continuación se describen:
  - a) Precio de importación del producto investigado, correspondiente a aquellos exportadores o productores del mismo país de origen respecto de los cuales se haya determinado que no practicaron dumping.
  - b) Precio promedio ponderado de importación del producto investigado del resto de países proveedores del mercado doméstico.
  - c) Precio de la rama de la producción nacional en un periodo comparable con el investigado que se encuentre dentro del periodo de análisis de daño.
  - d) Costos de producción del producto similar producido por la rama de producción nacional, más gastos y un margen de utilidad razonable.
2. La autoridad investigadora justificará la utilización de la metodología aplicada.
3. Si el precio no lesivo es superior al precio de importación más el margen de dumping correspondiente, el monto del derecho antidumping será igual al margen de dumping.

#### **Artículo 9.9: Establecimiento de derechos compensatorios**

1. Cuando alguna de las Partes decida imponer un derecho compensatorio, éste será inferior a la cuantía de la subvención encontrada, siempre y cuando ese derecho inferior resulte adecuado para eliminar el daño a la rama de producción nacional. Para tal efecto, las autoridades compararán los precios de importación del producto subvencionado y el precio no lesivo a la rama de producción nacional calculado a partir de las metodologías que a continuación se describen:
  - a) Precio de importación del producto investigado, correspondiente a aquellos exportadores o productores del mismo país de origen respecto de los cuales se haya determinado que no se beneficiaron de la subvención.
  - b) Precio promedio ponderado de importación del producto investigado del resto de países proveedores del mercado doméstico.
  - c) Precio de la rama de la producción nacional en un periodo comparable con el investigado que se encuentre dentro del periodo de análisis de daño.
  - d) Costos de producción del producto similar producido por la rama de producción nacional, más gastos y un margen de utilidad razonable.

2. La autoridad investigadora justificará la utilización de la metodología aplicada.
  3. Si el precio no lesivo es superior al precio de importación más la cuantía de la subvención correspondiente, el monto del derecho compensatorio será igual a la cuantía de la subvención.
- Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Séptima Sección) 127

**Artículo 9.10: Márgenes y volúmenes mínimos**

1. La Parte concluirá inmediatamente los procedimientos de investigación antidumping cuando el margen de dumping sea inferior al 5 por ciento expresado como porcentaje del precio de exportación FOB.
2. La Parte finalizará la investigación inmediatamente si el volumen de importaciones totales del producto investigado de la otra Parte representa menos del 5 por ciento del total importado o cuando representen menos del 2 por ciento del mercado interno del producto investigado.

**Artículo 9.11: Duración y extensión de los derechos antidumping**

1. Los derechos antidumping definitivos serán suprimidos en un plazo máximo de 5 años contados desde la fecha de su imposición salvo que las autoridades hayan determinado, en un examen realizado con base en una solicitud debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional, que la supresión de ese derecho daría lugar a la repetición o continuación del dumping y el daño.
2. En ningún caso se prorrogará la vigencia de los derechos por más de una vez. Prorrogada la vigencia, la Parte no podrá aplicar un nuevo derecho antidumping con relación al mismo producto, sino hasta después de transcurridos al menos 12 meses desde la finalización de la vigencia del derecho definitivo.

**Artículo 9.12: Duración y extensión de los derechos compensatorios**

1. Los derechos compensatorios definitivos serán suprimidos en un plazo máximo de 5 años contados desde la fecha de su imposición salvo que las autoridades hayan determinado, en un examen realizado con base en una solicitud debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional, que la subvención persiste y que la supresión de ese derecho daría lugar a la continuación o repetición del daño.
2. En ningún caso se prorrogará la vigencia de los derechos por más de una vez. Prorrogada la vigencia, la Parte no podrá aplicar un nuevo derecho compensatorio con relación al mismo producto, sino hasta después de transcurridos al menos 12 meses desde la finalización de la vigencia del derecho compensatorio definitivo.

**Artículo 9.13: Compromisos relativos a los precios**

1. Se podrán<sup>1</sup> suspender o dar por terminados los procedimientos sin imposición de derechos antidumping o compensatorios provisionales o definitivos si el exportador o el gobierno interesado comunica que asume voluntariamente compromisos satisfactorios<sup>2</sup> de revisar sus precios o de poner fin a las exportaciones a precios de dumping o subvencionados, de modo que la autoridad investigadora quede convencida de que se elimina el efecto perjudicial de la práctica desleal de comercio internacional. Los aumentos de precios estipulados en dichos compromisos no serán superiores a lo necesario para compensar el margen de dumping o la cuantía de la subvención determinada para dicho exportador. Es deseable que los aumentos de precios sean inferiores al margen de dumping o la cuantía de la subvención, si así bastan para eliminar el daño a la rama de producción nacional.
2. No se recabarán ni se aceptarán de los exportadores o del gobierno interesado compromisos en materia de precios, excepto en el caso que la autoridad investigadora de la Parte importadora haya formulado una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping o subvención y de daño causado por ese dumping o subvención. De manera previa a la emisión de dicha determinación, la autoridad investigadora deberá informar a los exportadores o al gobierno interesado sobre su derecho a ofrecer compromisos de precios.
3. La aceptación o rechazo de un compromiso de precios se basará en sus propios méritos. La autoridad investigadora expondrá al exportador o al gobierno interesado los motivos que hayan inducido a considerar inadecuada la aceptación de un compromiso, y darán al exportador la oportunidad de hacer observaciones al respecto y a reformular su propuesta por una sola vez.
4. En el caso de la modalidad de dumping, la autoridad investigadora no podrá exigir como condición para su aceptación que el compromiso sea presentado por todos los exportadores, por una mayoría o por un grupo determinado de exportadores. Asimismo, no será causa justificada para rechazar los compromisos ofrecidos que el número de los exportadores reales o potenciales sea demasiado grande o por motivos de política general.

<sup>1</sup> La palabra "podrán" no se interpretará en el sentido de que se permite continuar los procedimientos simultáneamente con la aplicación de los compromisos relativos a los precios, salvo en los casos en los que aunque se acepte un compromiso, la investigación de la existencia de dumping y daño se lleve a término cuando así lo desee el exportador o así lo decidan las autoridades.

<sup>2</sup> El término "satisfactorio" no podrá interpretarse en el sentido de exigir que un compromiso sea presentado por "todos" los exportadores del producto investigado a la Parte importadora o por una mayoría de éstos.

128 (Séptima Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

5. En caso de incumplimiento de un compromiso, la autoridad investigadora del país importador notificará al exportador involucrado o al gobierno interesado y le concederá la oportunidad de presentar comentarios y corregir errores o deficiencias. De no presentar información satisfactoria para la autoridad investigadora, ésta podrá adoptar con prontitud medidas que podrán consistir en la aplicación inmediata de



derechos provisionales sobre la base de la mejor información disponible. En tales casos podrán percibirse derechos antidumping o compensatorios definitivos sobre los productos declarados a consumo como máximo 90 días antes de la aplicación de los derechos provisionales impuestos como consecuencia del incumplimiento, con la salvedad de que esa retroactividad no será aplicable a las importaciones declaradas antes del incumplimiento del compromiso.

**Artículo 9.14: Restitución o eliminación de derechos antidumping y compensatorios**

1. Cuando la determinación final sea en el sentido de no imponer derechos antidumping o compensatorios, se procederá con prontitud, a solicitud de parte, a restituir con intereses todo pago o depósito en efectivo y/o a liberar toda garantía presentada.
2. Cuando la determinación final sea en el sentido de imponer un derecho antidumping o compensatorio definitivo, y éste resulte inferior al provisional, cualquier derecho provisional cobrado en exceso será reembolsado, a solicitud de parte, con intereses o serán liberadas las garantías presentadas en exceso, según corresponda.
3. Cuando un derecho antidumping o compensatorio se elimine en cumplimiento de la decisión de un mecanismo de impugnación nacional, se procederá de conformidad con la legislación nacional de cada Parte, con prontitud, a solicitud de parte, a restituir con intereses todo pago o depósito en efectivo y/o a liberar toda garantía presentada.
4. Cuando el derecho se disminuya en cumplimiento de la decisión de un mecanismo de impugnación nacional, cualquier cantidad pagada o depositada en exceso será reembolsada con intereses y/o serán liberadas las garantías presentadas, previa solicitud de parte.

**Artículo 9.15: Cooperación**

Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y la coordinación entre sus respectivas autoridades investigadoras para lograr la aplicación efectiva del Acuerdo Antidumping y del Acuerdo sobre Subvenciones, así como de sus respectivas legislaciones internas sobre derechos antidumping y compensatorios. En consecuencia, las Partes cooperarán en asuntos relativos a la aplicación de las mencionadas normas, incluyendo la posibilidad de realizar consultas e intercambiar información, excepto la confidencial, relacionada con la aplicación de la legislación interna sobre derechos antidumping y compensatorios de la Parte.

**Artículo 9.16: Grupo de trabajo**

1. Las Partes establecerán un grupo de trabajo integrado por representantes de cada Parte.
2. El grupo de trabajo procurará promover el mayor entendimiento, comunicación y cooperación entre las Partes en relación con las materias cubiertas por este Capítulo, en particular con objeto de dar cumplimiento al Artículo 9.15.
3. A los 2 años siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo, el grupo de trabajo deberá informar sobre el estado de sus avances a la Comisión, y podrá hacer recomendaciones apropiadas para la correcta implementación de este Capítulo.

**Artículo 9.17: Negociaciones multilaterales**

Las Partes muestran su disposición para trabajar, en la medida de lo posible, de manera conjunta en foros multilaterales, incluyendo la OMC, con miras a aclarar y mejorar las disciplinas relativas a la aplicación de derechos antidumping y compensatorios, con el objetivo de minimizar su potencial de obstaculizar o impedir el comercio internacional.

**Artículo 9.18: Solución de controversias**

Las controversias que surjan entre las Partes con respecto a la aplicación de este Capítulo se resolverán por lo dispuesto en el Capítulo XV (Solución de controversias). No obstante, las Partes se reservan el derecho de acudir a los procedimientos de solución de diferencias previstos en el Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias de la OMC.

(Continúa en la Octava Sección)

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Octava Sección) 1

## OCTAVA SECCION

### SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Séptima Sección)

#### CAPÍTULO X

##### COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

###### Artículo 10.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por:

**comercio transfronterizo de servicios o suministro transfronterizo de servicios:** el suministro de un servicio:

- a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;
- b) en el territorio de una Parte, por una persona de esa Parte, a una persona de la otra Parte; o
- c) por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte;

pero no incluye el suministro de un servicio en el territorio de una Parte por una inversión tal como es definida en el Capítulo XI (Inversión);

**proveedor de servicios de una Parte:** una persona de esa Parte que pretenda suministrar o suministra

un servicio<sup>1</sup>; y

**servicios profesionales:** los servicios que para su prestación requieren educación superior especializada<sup>2</sup> o adiestramiento o capacitación<sup>3</sup>, o experiencia equivalentes y cuyo ejercicio es autorizado o restringido por una Parte, pero no incluye los servicios prestados por personas que practican un oficio o a los tripulantes de naves mercantes y aeronaves.

#### **Artículo 10.2: Ámbito de aplicación**

1. Este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten el comercio transfronterizo de servicios suministrados por proveedores de servicios de la otra Parte. Tales medidas incluyen medidas que afecten a:

- a) la producción, distribución, comercialización, venta y suministro de un servicio;
- b) la adquisición o uso de, o pago por, un servicio;
- c) el acceso a y uso de sistemas de distribución, transporte o redes de telecomunicación y servicios relacionados con el suministro de un servicio;
- d) la presencia en su territorio de un proveedor de servicios de la otra Parte; y
- e) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para la prestación de un servicio.

2. Para los efectos de este Capítulo, "medidas adoptadas o mantenidas por una Parte" significa las medidas adoptadas o mantenidas por:

- a) gobiernos y autoridades federales o nacionales, estatales o regionales, o municipales o locales; e
- b) instituciones no gubernamentales en el ejercicio de las facultades en ellas delegadas por autoridades o gobiernos federales o nacionales, estatales o regionales, o municipales o locales.

3. Este Capítulo no se aplica a:

- a) la contratación pública;
- b) los derechos de tráfico y a los servicios directamente relacionados con el ejercicio de los derechos de tráfico, salvo:
- i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves mientras la aeronave está fuera de servicio;
- ii) la venta y comercialización de los servicios de transporte aéreo; y
- iii) los servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI); y

c) los servicios financieros tal como los define el Artículo 12.1 (Definiciones).

<sup>1</sup> Para efectos de los Artículos 10.3 y 10.4, "proveedores de servicios" tiene el mismo significado que "servicios y proveedores de servicios" de conformidad con lo establecido en los Artículos II y XVII del AGCS.

<sup>2</sup> "Educación superior especializada" incluye la educación posterior a la educación secundaria que está relacionada con un área específica del conocimiento.

<sup>3</sup> "Adiestramiento o capacitación" incluye la educación técnico-productiva media.

2 (Octava Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

4. Los Artículos 10.6 y 10.9 deberán aplicarse a las medidas de una Parte que afecten el suministro de un servicio en su territorio por una inversión<sup>4</sup> tal como es definida en el Capítulo XI (Inversión).

5. Este Capítulo no impone obligación alguna a una Parte respecto a un nacional de la otra Parte que pretenda ingresar a su mercado laboral o que tenga empleo permanente en su territorio, ni de conferir ningún derecho a ese nacional con respecto a ese acceso o empleo.

6. Este Capítulo no aplica a los servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales en el territorio de una Parte. Un "servicio suministrado en el ejercicio de facultades gubernamentales" significa cualquier servicio no suministrado sobre una base comercial, ni en competencia con 1 o más proveedores de servicio.

#### **Artículo 10.3: Subsidios**

1. Las Partes intercambiarán periódicamente información sobre todos los subsidios o donaciones, incluyendo las exoneraciones o bonificaciones fiscales y los préstamos, garantías y seguros que cuenten con apoyo gubernamental, existentes o futuros relacionados con el comercio de servicios que otorguen a sus proveedores de servicios nacionales. El primer intercambio se realizará en un plazo no mayor a 1 año a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo.

2. Si los resultados de las negociaciones relacionadas con el párrafo 1 del Artículo XV del AGCS (o los resultados de cualquier negociación similar emprendida en otros foros multilaterales en los que ambas Partes participen) entran en vigor para cada una de las Partes, este Artículo deberá ser modificado, según corresponda, después de que se realicen las consultas entre las Partes, para que esos resultados formen parte integrante de este Acuerdo.

#### **Artículo 10.4: Trato nacional**

1. Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus proveedores de servicios.

2. El trato otorgado por una Parte de conformidad con el párrafo 1 significa, respecto a un gobierno de nivel estatal o regional, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese gobierno estatal o regional otorgue, en circunstancias similares, a los proveedores de servicios de la Parte de la cual forma parte

integrante.

#### **Artículo 10.5: Trato de nación más favorecida**

Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los proveedores de servicios de un país que no sea Parte.

#### **Artículo 10.6: Acceso a los mercados**

1. En los sectores en que cada una de las Partes haya contraído compromisos de acceso a los mercados conforme a su Lista del Anexo III (Acceso a los mercados), ninguna Parte podrá adoptar o mantener, ya sea sobre la base de una subdivisión estatal o regional o de la totalidad de su territorio, a menos que en su Lista se especifique lo contrario, medidas que:

a) impongan limitaciones sobre:

- i) el número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- ii) el valor total de las transacciones o activos de servicios en la forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- iii) el número total de operaciones de servicios o la cuantía total de producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o la exigencia de una prueba de necesidades económicas;<sup>5</sup> o
- iv) el número total de nacionales que puedan emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionados con él, bajo la forma de contingentes numéricos o la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o

b) restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio.

<sup>4</sup> Nada en este Capítulo, incluyendo este párrafo, está sujeto a la solución de controversias entre una Parte y un inversionista de la otra Parte conforme a la Sección C del Capítulo XI (Inversión).

<sup>5</sup> Este párrafo no cubre las medidas de una Parte que limitan los insumos para el suministro de servicios.

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Octava Sección) 3

#### **Artículo 10.7: Presencia local**

Ninguna Parte podrá exigir al proveedor del servicio de la otra Parte establecer o mantener oficinas de representación o cualquier otra forma de empresa, o ser residente, en su territorio como condición para el suministro transfronterizo de un servicio.

#### **Artículo 10.8: Medidas disconformes**

1. Los Artículos 10.4, 10.5 y 10.7 no se aplican a:

a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte:

- i) a nivel federal o nacional, como se estipula en su Lista del Anexo I (Medidas disconformes);
- ii) a nivel estatal o regional, durante los 6 meses siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo y, a partir de esa fecha, tal como una Parte lo indique en su Lista del Anexo I (Medidas disconformes), de conformidad con el párrafo 2; o
- iii) a nivel municipal o local;

b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a la que se refiera el inciso (a); o

c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el inciso (a) en la medida en que dicha modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con los Artículos 10.4, 10.5 o 10.7.

2. Cada Parte tendrá hasta 6 meses a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo para indicar en su Lista del Anexo I (Medidas disconformes) cualquier medida disconforme existente que mantenga un estado o región a que se refiere el inciso (a)(ii) del párrafo 1 y será incorporada dentro de dicho plazo a este Acuerdo mediante una decisión adoptada por la Comisión de conformidad con lo establecido en el inciso (b)(viii) del Artículo 17.2 (Funciones de la Comisión Administradora).

3. Los Artículos 10.4, 10.5 y 10.7 no se aplican a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga con respecto a sectores, sub-sectores o actividades, tal como lo establece su Lista del Anexo II (Medidas futuras).

#### **Artículo 10.9: Reglamentación nacional**

1. Cuando una Parte exija autorización para el suministro de un servicio, las autoridades competentes de la Parte, en un plazo razonable a partir de la presentación de una solicitud considerada completa de conformidad con sus leyes y reglamentos, informarán al solicitante sobre la decisión respecto a su solicitud. A petición del solicitante, las autoridades competentes de la Parte facilitarán, sin demora indebida, información concerniente al estado de la solicitud.

2. Con el objeto de asegurar que las medidas relacionadas con los requisitos y procedimientos en materia de títulos de aptitud, normas técnicas y prescripciones de licencias no constituyan barreras innecesarias al comercio de servicios, las medidas que cada Parte adopte o mantenga:

- a) estarán basadas en criterios objetivos y transparentes, tales como la competencia y la habilidad para suministrar el servicio;
- b) no deberán ser más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio; y
- c) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituirán por sí mismos una restricción al suministro del servicio.

3. Si los resultados de las negociaciones relacionadas con el párrafo 4 del Artículo VI del AGCS (o los resultados de cualquier negociación similar emprendida en otros foros multilaterales en los que ambas Partes participen) entran en vigor para cada una de las Partes, este Artículo deberá ser modificado, según corresponda, después de que se realicen las consultas entre las Partes, para que esos resultados formen parte integrante de este Acuerdo.

#### **Artículo 10.10: Transparencia**

Cada Parte establecerá o mantendrá mecanismos adecuados para responder a las consultas de personas interesadas referentes a sus regulaciones relativas a las materias objeto de este Capítulo, de conformidad con sus leyes y reglamentos sobre transparencia.<sup>6</sup>

<sup>6</sup> La implementación de la obligación de establecer mecanismos apropiados para pequeños organismos administrativos podrá necesitar que se tomen en cuenta las limitaciones presupuestales y de recursos.

4 (Octava Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

#### **Artículo 10.11: Reconocimiento mutuo**

1. Para los efectos del cumplimiento, total o parcial, de sus normas o criterios para la autorización, concesión de licencias o certificación de los proveedores de servicios, y sujeto a los requisitos del párrafo 3, una Parte podrá reconocer la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos, o las licencias o certificaciones otorgadas en una Parte o en un país que no sea Parte. Tal reconocimiento, el cual se puede lograr mediante la armonización o de otro modo, se puede basar en un acuerdo o convenio con la Parte o el país que no sea Parte, o se puede otorgar de manera autónoma.

2. Cuando una Parte reconozca, de manera autónoma o por acuerdo o convenio, la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o licencias o certificaciones otorgadas en el territorio de un país que no sea Parte, el Artículo 10.5 no será interpretado en el sentido de exigir que la Parte otorgue dicho reconocimiento a la educación o experiencias obtenidas, requisitos cumplidos, o licencias o certificaciones otorgadas en el territorio de la otra Parte.

3. Ninguna de las Partes otorgará el reconocimiento de manera tal que en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización, concesión de licencias o certificación de proveedores de servicios, constituya una restricción encubierta al comercio de servicios.

4. El Anexo al Artículo 10.11 se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte en relación con la concesión de licencias o certificados a los proveedores de servicios profesionales, tal como lo establecen las disposiciones de dicho Anexo.

#### **Artículo 10.12: Transferencias y pagos**

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se efectúen de manera libre y sin demora, desde y hacia su territorio.

2. Cada Parte permitirá que todas las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se hagan en moneda de libre circulación, al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir o retrasar la realización de la transferencia o pago por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe, de su legislación respecto a:

- a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
- b) emisión, comercialización o venta de valores, futuros, opciones o derivados;
- c) informes financieros o archivos de las transferencias, cuando sea necesario para colaborar en el cumplimiento de la ley o con las autoridades reguladoras de asuntos financieros;
- d) infracciones penales; o
- e) garantía del cumplimiento de órdenes o fallos judiciales o administrativos.

#### **Artículo 10.13: Denegación de beneficios**

Previa notificación y sujeto al Artículo 15.4 (Consultas), una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a:

a) un proveedor de servicios de la otra Parte, cuando la Parte determine que el servicio está siendo suministrado por una empresa de propiedad o bajo control de personas de un país que no es Parte y:

i) la Parte que deniegue los beneficios no mantiene relaciones diplomáticas con el país que no es Parte; o

ii) la Parte que deniegue los beneficios adopta o mantiene medidas en relación con el país que no es Parte, que prohíben transacciones con esa empresa que serían violadas o eludidas si los beneficios de este Capítulo se otorgan a esa empresa; o

b) un proveedor de servicios de la otra Parte, cuando la Parte determine que el servicio está siendo suministrado por una empresa que es propiedad o está bajo control de personas de un país que

no es Parte y que no realiza actividades comerciales sustanciales en el territorio de esa otra Parte.

#### **Artículo 10.14: Implementación y consultas**

Las Partes se consultarán anualmente, salvo que se acuerde algo distinto, para revisar la implementación de este Capítulo y considerar otros asuntos del comercio de servicios que sean de mutuo interés. Entre otros asuntos, las Partes se consultarán a efectos de determinar la factibilidad de remover cualquier requisito de ciudadanía o residencia permanente que se mantenga para el otorgamiento de licencias o certificados a los proveedores de servicios de cada Parte. Dichas consultas también incluirán la consideración del desarrollo de los procedimientos que pudieran contribuir a aumentar la transparencia de las medidas descritas en los párrafos 1(c) y 3 del Artículo 10.8.

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Octava Sección) 5

#### **Anexo al Artículo 10.11**

##### **Servicios profesionales**

##### **Ámbito de aplicación**

1. Este Anexo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por las Partes en relación con la concesión de licencias o certificados a los proveedores de servicios profesionales, tal como lo establecen las disposiciones *infra*.

##### **Objetivo**

2. Este Anexo tiene por objeto establecer las reglas que observarán las Partes para armonizar entre ellas, las medidas que regularán el reconocimiento mutuo de licencias o certificados para la prestación de servicios profesionales, mediante el otorgamiento de la autorización para el ejercicio profesional.

##### **Trámite de solicitudes para el otorgamiento de licencias y certificados**

3. Cada Parte asegurará que sus autoridades competentes, en un plazo razonable a partir de la presentación de una solicitud de licencias o certificados por un nacional de la otra Parte:

- a) si la solicitud está completa, resuelvan sobre ella y notifiquen al solicitante la resolución; o
- b) si está incompleta, notifiquen al solicitante, sin demora injustificada, sobre el estado de la solicitud y la información adicional que se requiera conforme a su legislación nacional.

##### **Elaboración de normas profesionales**

4. Las Partes alentarán a los organismos pertinentes en sus respectivos territorios a elaborar normas y criterios mutuamente aceptables para el otorgamiento de licencias y certificados a los prestadores de servicios profesionales, así como a presentar a la Comisión recomendaciones sobre su reconocimiento mutuo.

5. Las normas y criterios a que se refiere el párrafo 4 podrán elaborarse con relación a los siguientes aspectos:

- a) educación: acreditación de instituciones educativas o de programas académicos;
- b) exámenes: exámenes de calificación para la obtención de licencias, inclusive métodos alternativos de evaluación, tales como exámenes orales y entrevistas;
- c) experiencia: duración y naturaleza de la experiencia requerida para obtener una licencia;
- d) conducta y ética: normas de conducta profesional y la naturaleza de las medidas disciplinarias en caso que los prestadores de servicios profesionales las contravengan;
- e) desarrollo profesional y renovación de la certificación: educación continua y los requisitos correspondientes para conservar el certificado profesional;
- f) ámbito de acción: extensión y límites de las actividades autorizadas;
- g) conocimiento local: requisitos sobre el conocimiento de aspectos tales como las leyes y reglamentos, el idioma, la geografía o el clima locales; y
- h) protección al consumidor: requisitos alternativos al de residencia, tales como fianzas, seguros sobre responsabilidad profesional y fondos de reembolso al cliente para asegurar la protección de los consumidores.

6. Al recibir una recomendación mencionada en el párrafo 4, la Comisión la revisará en un plazo razonable para decidir si es congruente con las disposiciones de este Acuerdo. Con base en la revisión que lleve a cabo la Comisión, cada Parte alentará a sus respectivas autoridades competentes a poner en práctica esa recomendación en los casos que correspondan, dentro de un plazo mutuamente acordado.

##### **Otorgamiento de licencias temporales**

7. Cuando las Partes lo convengan, cada una de ellas alentará a los organismos pertinentes en sus respectivos territorios a elaborar procedimientos para la expedición de licencias temporales a los prestadores de servicios profesionales de la otra Parte.

##### **Revisión**

8. La Comisión revisará periódicamente, al menos una vez cada 3 años, la aplicación de las disposiciones de este Anexo.

6 (Octava Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

##### **Grupo de Trabajo sobre Servicios Profesionales**

9. Las Partes establecen un Grupo de Trabajo sobre Servicios Profesionales, incluyendo representantes de cada Parte, para facilitar las actividades listadas en los párrafos 4 al 7 de este Anexo.

10. Los asuntos que el grupo de trabajo deberá considerar respecto a servicios profesionales generales y, según sea apropiado, para servicios profesionales individuales, incluyen:

- a) desarrollar procedimientos viables sobre estándares para el otorgamiento de licencias y certificados a proveedores de servicios profesionales;
- b) disponer lo relativo al otorgamiento en su territorio de licencias temporales para prestadores de servicios de la otra Parte; y
- c) otros asuntos de interés mutuo relacionados con la prestación de servicios profesionales.

11. Para facilitar los esfuerzos del grupo de trabajo, cada Parte deberá consultar con los organismos pertinentes de su territorio a fin de identificar los servicios profesionales a los cuales el grupo de trabajo dará prioridad. La primera reunión de este grupo se enfocará en discutir el resultado de dichas consultas y se realizará a más tardar un año después de la entrada en vigor de este Acuerdo.

12. El grupo de trabajo deberá informar a la Comisión sobre sus progresos y actividades futuras, dentro de los 18 meses siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo.

## **CAPÍTULO XI**

### **INVERSIÓN**

#### **Sección A: Disposiciones generales**

##### **Artículo 11.1: Definiciones**

Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por:

**CIADI:** el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones;

**Convenio del CIADI:** el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, celebrado en Washington, el 18 de marzo de 1965;

**Convención de Nueva York:** la Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, celebrada en Nueva York, el 10 de junio de 1958;

**empresa:** una empresa tal como se define en el Artículo 2.1 (Definiciones generales), y las sucursales de esa empresa;

**inversión:** los activos de propiedad o controlados por inversionistas de una Parte, adquiridos de conformidad con las leyes y reglamentaciones de la otra Parte en su territorio, listados a continuación:

- a) una empresa;
- b) acciones de una empresa;
- c) instrumentos de deuda de una empresa:
  - i) cuando la empresa es una filial del inversionista; o
  - ii) cuando la fecha de vencimiento original del instrumento de deuda sea por lo menos de 3 años, pero no incluye una obligación de una Parte o de una empresa del Estado, independientemente de la fecha original del vencimiento;
- d) un préstamo a una empresa:
  - i) cuando la empresa es una filial del inversionista; o
  - ii) cuando la fecha de vencimiento original del préstamo sea por lo menos de 3 años, pero no incluye un préstamo a una Parte o a una empresa del Estado, independientemente de la fecha original del vencimiento;
- e) una participación en una empresa, que le permita al propietario participar en los ingresos o en las utilidades de la empresa;
- f) una participación en una empresa que otorgue derecho al propietario para participar del haber social de esa empresa en una liquidación, siempre que éste no derive de una obligación o un préstamo excluidos conforme a los incisos (c) o (d);  
Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Octava Sección) 7
- g) bienes raíces u otra propiedad, tangibles o intangibles, adquiridos o utilizados con el propósito de obtener un beneficio económico o para otros fines empresariales; y
- h) la participación que resulte del capital u otros recursos en el territorio de una Parte destinados para el desarrollo de una actividad económica en dicho territorio, entre otros, conforme a:
  - i) contratos que involucran la presencia de la propiedad de un inversionista en el territorio de la otra Parte, incluidos las concesiones, los contratos de construcción y de llave en mano; o
  - ii) contratos donde la remuneración depende sustancialmente de la producción, ingresos o ganancias de una empresa;pero inversión no significa:
  - i) reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:
    - i) contratos comerciales para la venta de mercancías o servicios por un nacional o empresa en el territorio de una Parte a una empresa en el territorio de la otra Parte; o
    - ii) el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, como el financiamiento al comercio, salvo un préstamo cubierto por las disposiciones del inciso (d); o
  - j) cualquier otra reclamación pecuniaria, que no conlleve los tipos de interés dispuestos en los

incisos (a) al (h);

**inversionista de una Parte:** una Parte o una empresa del Estado, o un nacional o empresa de dicha Parte, que pretenda realizar<sup>1</sup>, realiza o ha realizado una inversión;

**parte contendiente:** el inversionista contendiente o la Parte contendiente;

**Parte contendiente:** la Parte contra la cual se efectúa una reclamación en los términos de la Sección C de este Capítulo;

**partes contendientes:** el inversionista contendiente y la Parte contendiente;

**Reglas de Arbitraje de la CNUDMI:** las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 15 de diciembre de 1976; y

**Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI:** las Reglas del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por el Secretariado del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones.

#### **Artículo 11.2: Ámbito de aplicación**

1. Este Capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:

a) los inversionistas de la otra Parte;

b) las inversiones de inversionistas de la otra Parte realizadas en su territorio; y

c) todas las inversiones en su territorio, en lo relativo a los Artículos 11.7 y 11.17.

2. Este Capítulo no se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte en la medida en que estén comprendidas en el Capítulo XII (Servicios financieros).

3. Las obligaciones de una Parte conforme a este Capítulo se aplicarán a una empresa del Estado u otra persona cuando cualquiera de éstas actúe en ejercicio de una autoridad regulatoria, administrativa u otra autoridad gubernamental que le hubiera sido delegada por esa Parte.

#### **Sección B: Protección a la inversión**

##### **Artículo 11.3: Trato nacional**

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones.

2. Cada Parte otorgará a las inversiones de inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones de sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones.

3. El trato otorgado por una Parte, de conformidad con los párrafos 1 y 2, significa, respecto a un estado o una región un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese estado o región otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas e inversiones de la Parte de la que forman parte integrante.

<sup>1</sup> Se entiende que un inversionista de una Parte pretende realizar una inversión en el territorio de la otra Parte, cuando ha llevado a cabo acciones concretas, sustanciales y necesarias para realizar dicha inversión, como ocurre cuando el inversionista ha presentado una solicitud para obtener un permiso o licencia que autoriza el establecimiento de una inversión.

8 (Octava Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

##### **Artículo 11.4: Trato de nación más favorecida**

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier país que no sea Parte en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones.

2. Cada Parte otorgará a las inversiones de inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones de inversionistas de cualquier país que no sea Parte en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones.

##### **Artículo 11.5: Nivel de trato**

Cada una de las Partes otorgará a los inversionistas y a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte el mejor de los tratos requeridos por los Artículos 11.3 y 11.4.

##### **Artículo 11.6: Nivel mínimo de trato conforme al derecho internacional consuetudinario**

1. Cada Parte otorgará a las inversiones de inversionistas de la otra Parte, trato acorde con el nivel mínimo de trato de conformidad con el derecho internacional consuetudinario, incluido trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas.

2. Para mayor certeza, los conceptos de "trato justo y equitativo" y "protección y seguridad plenas" no requieren un trato adicional al requerido por el nivel mínimo de trato a los extranjeros propio del derecho internacional consuetudinario, o que vaya más allá de éste. Una resolución en el sentido de que se ha violado otra disposición de este Capítulo o de un acuerdo internacional distinto, no establece que se ha violado este Artículo.

##### **Artículo 11.7: Requisitos de desempeño**

1. Ninguna de las Partes podrá imponer ni hacer cumplir cualquiera de los siguientes requisitos o hacer cumplir cualquier compromiso o iniciativa, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión,

administración, conducción u operación de una inversión de un inversionista de una Parte o de un país que no sea Parte en su territorio para:

- a) exportar un determinado nivel o porcentaje de mercancías o servicios;
- b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- c) adquirir o utilizar u otorgar preferencia a mercancías producidas o a servicios prestados en su territorio, o adquirir mercancías de productores o servicios de prestadores de servicios en su territorio;
- d) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión;
- e) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a ganancias que generen en divisas;
- f) transferir a una persona en su territorio tecnología, un proceso productivo u otro conocimiento reservado, salvo cuando el requisito se imponga o el compromiso o iniciativa se hagan cumplir por un tribunal judicial o administrativo o autoridad competente para reparar una supuesta violación a las leyes en materia de competencia, o para actuar de una manera que no sea incompatible con acuerdos multilaterales relacionados con la protección de los derechos de propiedad intelectual; o
- g) actuar como el proveedor exclusivo de las mercancías que produce o servicios que presta para un mercado específico, regional o mundial.

2. La medida que exija que una inversión emplee una tecnología para cumplir en lo general con requisitos aplicables a salud, seguridad o medio ambiente, no se considerará incompatible con el párrafo 1(f). Para mayor certeza, los Artículos 11.3 y 11.4 se aplican a la citada medida.

2 El trato "en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones" a que se hace referencia en este Artículo, no se extiende a las disposiciones de solución de controversias, tales como las señaladas en la Sección C, estipuladas en otros acuerdos comerciales internacionales o de inversión.

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Octava Sección) 9

3. Ninguna de las Partes podrá condicionar la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo la misma, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de una Parte o de un país que no sea Parte, al cumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos:

- a) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- b) comprar, utilizar u otorgar preferencia a mercancías producidas en su territorio, o a comprar mercancías de productores en su territorio;
- c) relacionar, en cualquier forma, el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión; o
- d) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas.

4. Nada de lo dispuesto en el párrafo 3 se interpretará como impedimento para que una Parte condicione la recepción de una ventaja o la continuación de su recepción, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de la otra Parte o de un país que no sea Parte, al requisito de que ubique la producción, preste servicios, capacite o emplee trabajadores, construya o amplíe instalaciones particulares, o lleve a cabo investigación y desarrollo, en su territorio.

5. Los párrafos 1 y 3 no se aplican a ningún otro requisito distinto a los señalados en esos párrafos.

6. Siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificada, o no constituyan una restricción encubierta al comercio o inversión internacionales, nada de lo dispuesto en los párrafos 1(b) o 1(c), o 3(a) o 3(b) se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas, incluidas las de naturaleza ambiental necesarias para:

- a) asegurar el cumplimiento de leyes y reglamentaciones que no sean incompatibles con las disposiciones de este Acuerdo;
- b) proteger la vida o salud humana, animal o vegetal; o
- c) la preservación de recursos naturales no renovables vivos o no vivos.

#### **Artículo 11.8: Altos ejecutivos y consejos de administración**

1. Ninguna de las Partes podrá exigir que una empresa de esa Parte, que sea una inversión de un inversionista de la otra Parte, designe a individuos de alguna nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección.

2. Una Parte podrá exigir que la mayoría de los miembros de un consejo de administración o de cualquier comité de tal consejo, de una empresa de esa Parte que sea una inversión de un inversionista de la otra Parte, sea de una nacionalidad en particular o sea residente en el territorio de la Parte, siempre que el requisito no menoscabe significativamente la capacidad del inversionista para ejercer el control de su inversión.

#### **Artículo 11.9: Medidas disconformes**

1. Los Artículos 11.3, 11.4, 11.7 y 11.8 no se aplicarán a:



- a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte:
- i) a nivel federal o nacional, como se estipula en su Lista del Anexo I (Medidas disconformes);
  - ii) a nivel estatal o regional, durante los 6 meses siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo y, a partir de esa fecha, tal como una Parte lo indique en su Lista del Anexo I (Medidas disconformes), de conformidad con el párrafo 2; o
  - iii) a nivel municipal o local;
- b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el inciso (a); o
- c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el inciso (a) siempre que dicha modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor antes de la modificación, con los Artículos 11.3, 11.4, 11.7 y 11.8.
2. Cada Parte tendrá 6 meses a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo para indicar en su Lista del Anexo I (Medidas disconformes) cualquier medida disconforme existente que mantenga un estado o región a que se refiere el inciso (a)(ii) del párrafo 1 y será incorporada a este Acuerdo mediante una decisión adoptada por la Comisión de conformidad con lo establecido en el Artículo 17.2 (Funciones de la Comisión Administradora).

10 (Octava Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

3. Los Artículos 11.3, 11.4, 11.7 y 11.8 no se aplicarán a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga, en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su Lista del Anexo II (Medidas futuras).

4. Ninguna de las Partes podrá exigir, de conformidad con cualquier medida adoptada después de la entrada en vigor de este Acuerdo y comprendida en una Lista del Anexo II (Medidas futuras), a un inversionista de la otra Parte, por razón de su nacionalidad, que venda o disponga de alguna otra manera de una inversión existente al momento en que la medida entre en vigor.

5. Las disposiciones contenidas en:

- a) los párrafos 1(a), 1(b) y 1(c), y 3(a) y 3(b) del Artículo 11.7 no se aplicarán a los requisitos para calificación de las mercancías y servicios con respecto a programas de promoción a las exportaciones y de ayuda externa;
- b) los párrafos 1(b), 1(c), 1(f) y 1(g), y 3(a) y 3(b) del Artículo 11.7 no se aplicarán a las compras realizadas por una Parte o por una empresa del Estado; y
- c) los párrafos 3(a) y 3(b) del Artículo 11.7 no se aplicarán a los requisitos impuestos por una Parte importadora a las mercancías que, en virtud de su contenido, califiquen para aranceles aduaneros o cupos preferenciales.

#### **Artículo 11.10: Excepciones**

1. Los Artículos 11.3, 11.4 y 11.8 no se aplican a:

- a) las compras realizadas por una Parte o por una empresa del Estado; o
- b) subsidios o donaciones, incluyendo los préstamos, garantías y seguros respaldados por el gobierno, otorgados por una Parte o por una empresa del Estado.

2. El Artículo 11.4 no es aplicable al trato otorgado por una de las Partes de conformidad con los acuerdos internacionales, o con respecto a los sectores, estipulados en su Lista del Anexo II (Medidas futuras) o Anexo IV (Excepciones al trato de nación más favorecida).

3. Una Parte tiene el derecho de desempeñar exclusivamente las actividades económicas señaladas en el Anexo V (Actividades reservadas al Estado), y de negarse a autorizar el establecimiento de inversiones en tales actividades.

#### **Artículo 11.11: Compensación por pérdidas**

Con respecto a medidas tales como la restitución, indemnización, compensación y otro arreglo, los inversionistas de una Parte cuyas inversiones sufran pérdidas en el territorio de la otra Parte debido a guerra, conflicto armado, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección, motín o cualquier otro evento similar, recibirán un trato no menos favorable que el que la otra Parte otorgue a sus propios inversionistas o inversiones de cualquier país que no sea Parte.

#### **Artículo 11.12: Expropiación e indemnización**

1. Ninguna Parte expropiará o nacionalizará una inversión, directa o indirectamente a través de medidas equivalentes a expropiación o nacionalización (en lo sucesivo denominado "expropiación"), salvo que sea:

- a) por causa de propósito público<sup>4</sup>;
- b) sobre bases no discriminatorias;
- c) con apego al principio de legalidad; y
- d) mediante el pago de una indemnización conforme al párrafo 2.

<sup>4</sup> Las Partes confirman que:

- 1. Un acto o una serie de actos de una Parte no podrá constituir una expropiación a menos que interfieran sustancialmente con un derecho de propiedad, tangible o intangible, o con los atributos o facultades esenciales del dominio de una inversión.
- 2. Este Artículo aborda dos situaciones. La primera es la expropiación directa, en donde una inversión es nacionalizada o de otra manera expropiada directamente mediante la transferencia formal del título o del derecho de dominio. La segunda situación es la expropiación indirecta, en donde un acto o una serie de actos de una Parte tienen un efecto equivalente al de una expropiación directa sin la

transferencia formal del título o del derecho de dominio.

a) La determinación de si un acto o una serie de actos de una Parte, en una situación de hecho específica, constituye una expropiación indirecta, requiere de una investigación fáctica, caso por caso, que considere entre otros factores:

i) el impacto económico del acto gubernamental, aunque el hecho de que un acto o una serie de actos de una Parte tenga un efecto adverso sobre el valor económico de una inversión, por sí solo, no determina que una expropiación indirecta haya ocurrido;

ii) el grado en el cual el acto gubernamental interfiere sustancialmente con las expectativas inequívocas y razonables de la inversión; y

iii) el carácter del acto gubernamental.

b) Salvo en circunstancias excepcionales, no constituirán expropiaciones indirectas los actos regulatorios no discriminatorios de una Parte que son adoptados y aplicados para proteger objetivos legítimos de bienestar público, tales como la salud pública, la seguridad y el medioambiente, entre otros.

4 "Propósito público" significa, para el caso de México, utilidad pública, y para el caso del Perú, necesidad pública o seguridad nacional.

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Octava Sección) 11

## 2. La indemnización:

a) será equivalente al valor justo de mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes de que la expropiación se haya llevado a cabo. El valor justo de mercado no reflejará cambio alguno en el valor debido a que la expropiación hubiere sido conocida públicamente con antelación. Los criterios de valuación incluirán el valor corriente, el valor de los activos, incluidos el valor fiscal declarado de la propiedad de bienes tangibles, así como otros criterios que resulten apropiados para determinar el valor justo de mercado;

b) será pagada sin demora;

c) incluirá intereses a una tasa comercial razonable para la moneda en que dicho pago se realice, a partir de la fecha de expropiación hasta la fecha de pago; y

d) será completamente liquidable y libremente transferible.

3. Un inversionista cuya inversión resulte expropiada tendrá el derecho, conforme a la legislación de la Parte que llevó a cabo la expropiación, a una pronta revisión de su caso por parte de una autoridad judicial o por cualquier otra autoridad competente y a una valuación de su inversión de conformidad con las disposiciones establecidas en este Artículo.

### **Artículo 11.13: Transferencias**

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con una inversión de un inversionista de la otra Parte sean realizadas libremente y sin demora, desde y hacia su territorio.

2. Cada Parte permitirá que las transferencias se efectúen en una moneda de libre convertibilidad al tipo de cambio vigente en el mercado a la fecha de la transferencia. Dichas transferencias incluirán:

a) el capital inicial y los montos adicionales para mantener o incrementar una inversión;

b) ganancias, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos de regalías, pagos por administración, pagos por asistencia técnica y otras remuneraciones, así como otras sumas derivadas de la inversión;

c) productos derivados de la venta total o parcial de la inversión, o de la liquidación total o parcial de la inversión;

d) pagos realizados conforme a un contrato del que sea parte un inversionista o su inversión, incluidos pagos efectuados conforme a un convenio de préstamo;

e) pagos derivados de una indemnización por expropiación; y

f) pagos derivados de la aplicación de las disposiciones relativas a la solución de controversias.

3. Para efectos del párrafo 1, se considerará que las transferencias fueron realizadas sin demora cuando las mismas hayan sido llevadas a cabo dentro del plazo normalmente necesario para la realización de la transferencia.

4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 3, una Parte podrá impedir la realización de una transferencia por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de su legislación en los siguientes casos:

a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de acreedores;

b) emisión, comercio u operaciones de valores;

c) infracciones penales o administrativas;

d) informes de transferencias de divisas u otros instrumentos monetarios; o

e) garantía del cumplimiento de fallos en procedimientos contenciosos.

5. En caso de un desequilibrio fundamental en la balanza de pagos o de una amenaza a la misma, cada una de las Partes podrá, de forma temporal, restringir las transferencias, siempre y cuando dicha Parte aplique medidas o un programa que:

a) sea compatible con el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional;

b) no exceda de lo necesario para hacer frente a las circunstancias mencionadas en el párrafo 5;

c) sea temporal y se elimine tan pronto como las condiciones así lo permitan;

d) sea notificado con prontitud a la otra Parte; y

e) sea equitativo, no discriminatorio y de buena fe.

12 (Octava Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

### **Artículo 11.14: Formalidades especiales y requisitos de información**

1. Nada de lo dispuesto en el Artículo 11.3 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener una medida que prescriba formalidades especiales conexas al establecimiento de inversiones por inversionistas de la otra Parte, tales como el requisito de que los inversionistas sean residentes de la Parte o que las inversiones se constituyan conforme a las leyes y reglamentos de la Parte, siempre que dichas formalidades no menoscaben significativamente la protección otorgada por una Parte a inversionistas de la otra Parte y a inversiones de inversionistas de otra Parte de conformidad con este Capítulo.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 11.3 y 11.4, una Parte podrá exigir de un inversionista de la otra Parte o de su inversión, en su territorio, que proporcione información rutinaria referente a esa inversión, exclusivamente con fines de información o estadística. La Parte protegerá de cualquier divulgación la información que sea confidencial que pudiera afectar negativamente la situación competitiva de la inversión o del inversionista. Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará como un impedimento para que una Parte obtenga o divulgue información referente a la aplicación equitativa y de buena fe de su legislación.

#### **Artículo 11.15: Relación con otros Capítulos**

1. En caso de incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo, prevalecerá este último en la medida de la incompatibilidad.

2. El hecho de que una Parte requiera a un prestador de servicios de la otra Parte que constituya una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para prestar un servicio en su territorio no hace, por sí mismo, aplicable este Capítulo a la prestación transfronteriza de ese servicio. Este Capítulo se aplica al trato que otorgue esa Parte a la fianza constituida o garantía financiera.

#### **Artículo 11.16: Denegación de beneficios**

1. Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de esa Parte y a las inversiones de dicho inversionista, si dichas empresas son propiedad de, o están controladas por, inversionistas de un país que no es Parte, y:

a) la Parte que deniegue los beneficios no mantiene relaciones diplomáticas con el país que no es Parte; o

b) la Parte que deniegue los beneficios adopta o mantiene medidas en relación con el país que no es Parte, que prohíben transacciones con esa empresa o que serían violadas o eludidas si los beneficios de este Capítulo se otorgan a esa empresa o a sus inversiones.

2. Una Parte, previa notificación a la otra Parte, podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de dicha Parte y a las inversiones de tal inversionista, si inversionistas de un país que no sea Parte son propietarios o controlan la empresa y ésta no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la Parte conforme a cuya ley está constituida u organizada.

#### **Artículo 11.17: Medidas relativas al medio ambiente**

1. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará como impedimento para que una Parte adopte, mantenga o ponga en ejecución cualquier medida, por lo demás compatible con este Capítulo, que considere apropiada para asegurar que las inversiones en su territorio se efectúen tomando en cuenta inquietudes en materia ambiental.

2. Las Partes reconocen que es inadecuado alentar la inversión por medio de un relajamiento de las medidas internas aplicables a la salud, seguridad o relativas al medio ambiente. En consecuencia, ninguna Parte debería renunciar a aplicar o de cualquier otro modo derogar, u ofrecer renunciar o derogar, dichas medidas como medio para inducir el establecimiento, la adquisición, la expansión o conservación de la inversión de un inversionista en su territorio. Si una Parte estima que la otra Parte ha alentado una inversión de tal manera, podrá solicitar consultas con esa otra Parte y ambas consultarán con el fin de evitar incentivos de esa índole.

#### **Sección C: Solución de controversias entre una Parte y un inversionista de la otra Parte**

##### **Artículo 11.18: Objetivo**

Esta Sección establece un mecanismo para la solución de controversias que se susciten entre una Parte y un inversionista de la otra Parte derivadas de un presunto incumplimiento de una obligación establecida en la Sección B de este Capítulo, que tenga aparejado un daño.

##### **Artículo 11.19: Notificación y consultas**

1. Las partes contendientes intentarán primero dirimir la controversia por vía de consultas o negociación.

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Octava Sección) 13

2. Con el objeto de resolver la controversia de forma amistosa, el inversionista contendiente notificará por escrito a la Parte contendiente su intención de someter la reclamación a arbitraje cuando menos 6 meses antes de que la reclamación sea presentada de conformidad con el Anexo al Artículo 11.19. La notificación especificará:

a) el nombre y domicilio del inversionista contendiente y, cuando la reclamación sea realizada por un inversionista en representación de una empresa de conformidad con el Artículo 11.20, el nombre y el domicilio de la empresa;

b) las disposiciones de la Sección B de este Capítulo presuntamente incumplidas y cualquier otra

disposición aplicable;

- c) las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda la reclamación; y
- d) la reparación solicitada y el monto aproximado de los daños reclamados.

**Artículo 11.20: Sometimiento de una reclamación a arbitraje**

1. Un inversionista de una Parte podrá, por cuenta propia, someter una reclamación a arbitraje en el sentido de que la otra Parte ha incumplido una obligación establecida en la Sección B, y que el inversionista ha sufrido pérdida o daño en virtud de ese incumplimiento o como consecuencia de éste.

2. Un inversionista de una Parte podrá, en representación de una empresa que sea una persona jurídica constituida conforme a la legislación de la otra Parte y sea de propiedad del inversionista o que esté controlada por éste, someter a arbitraje una reclamación en el sentido de que la otra Parte ha violado una obligación establecida en la Sección B, y que la empresa ha sufrido pérdida o daño en virtud de ese incumplimiento o como consecuencia de éste.

3. Una inversión no podrá someter una reclamación a arbitraje de conformidad con esta Sección.

4. Un inversionista no podrá someter una reclamación a arbitraje conforme a esta Sección a menos que hayan transcurrido 6 meses desde que tuvieron lugar los hechos que la motivaron.

5. Un inversionista contendiente podrá someter la reclamación a arbitraje conforme a:

a) el Convenio del CIADI, siempre que tanto la Parte contendiente como la Parte del inversionista sean partes del Convenio del CIADI;

b) las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, cuando la Parte contendiente o la Parte del inversionista, pero no ambas, sea parte del Convenio del CIADI;

c) las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI; o

d) si las partes contendientes así lo acuerdan, cualesquiera otras reglas de arbitraje.

6. Un inversionista contendiente podrá someter una reclamación a arbitraje únicamente si:

a) el inversionista manifiesta su consentimiento de someterse a arbitraje conforme a los procedimientos establecidos en este Capítulo; y

b) el inversionista y, cuando la reclamación se refiera a pérdida o daño de una participación en una empresa de la otra Parte que sea una persona jurídica propiedad del inversionista o que esté controlada por éste, la empresa, renuncian a su derecho de iniciar o continuar cualquier procedimiento ante un tribunal administrativo o judicial de conformidad con la legislación de la Parte, u otros procedimientos de solución de controversias vinculantes, con respecto a la medida de la Parte contendiente presuntamente violatoria de la Sección B, que tenga por objeto la compensación de daños ocasionados por la medida, argumentando el incumplimiento de obligaciones distintas de las contenidas en la Sección B, salvo los procedimientos en los que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declarativo o extraordinario, que no impliquen el pago de daños, de conformidad con la legislación de la Parte contendiente.

7. Un inversionista contendiente podrá, conforme al párrafo 2, someter una reclamación a arbitraje en representación de una empresa de la otra Parte que sea una persona jurídica propiedad del inversionista o que esté bajo su control, únicamente si tanto el inversionista como la empresa:

a) manifiestan su consentimiento de someterse a arbitraje conforme a los procedimientos establecidos en este Capítulo; y

b) el inversionista y, cuando la reclamación se refiera a pérdida o daño de una participación en una empresa de la otra Parte que sea una persona jurídica propiedad del inversionista o que esté controlada por éste, la empresa, renuncian a su derecho de iniciar o continuar cualquier procedimiento ante un tribunal administrativo o judicial de conformidad con la legislación de la Parte, u otros procedimientos de solución de controversias vinculantes, con respecto a la medida de la Parte contendiente presuntamente violatoria de la Sección B, que tenga por objeto la compensación de daños ocasionados por la medida, argumentando el incumplimiento de obligaciones distintas de las contenidas en la Sección B, salvo los procedimientos en los que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declarativo o extraordinario, que no impliquen el pago de daños, de conformidad con la legislación de la Parte contendiente.

14 (Octava Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

8. El consentimiento y la renuncia requeridos por este Artículo deberán manifestarse por escrito, ser entregados a la Parte contendiente e incluidos en el sometimiento de la reclamación a arbitraje.

9. Las reglas de arbitraje aplicables regirán el arbitraje, salvo en la medida de lo modificado por esta Sección.

10. Una controversia podrá ser sometida a arbitraje siempre que el inversionista haya entregado a la Parte que es parte en la controversia, la notificación de intención a que se refiere el Artículo 11.19, por lo menos con 180 días de anticipación y siempre que no haya transcurrido un plazo mayor a 3 años contados a partir de la fecha en que el inversionista o la empresa de la otra Parte que sea una persona jurídica propiedad del inversionista o que esté bajo su control, tuvo por primera vez o debió haber tenido conocimiento por

primera vez de los hechos que dieron lugar a la controversia.

11. Si el inversionista, o una empresa de propiedad del inversionista o controlada por éste, presenta una reclamación en el sentido que se ha violado una obligación de la Sección B de este Capítulo ante un tribunal administrativo o judicial competente de la Parte, o en su caso, ante cualquier otro procedimiento de solución de controversias vinculante, no podrá someter a arbitraje bajo la Sección C de este Capítulo una reclamación respecto de la medida presuntamente violatoria.

12. La responsabilidad de las partes contendientes por los gastos derivados de su participación en el arbitraje deberá ser establecida:

- a) por la institución arbitral ante la cual la controversia haya sido sometida, de acuerdo con sus reglas de procedimiento arbitrales; o
- b) de conformidad con las reglas del procedimiento arbitral acordadas por el inversionista y la Parte, cuando sea aplicable.

**Artículo 11.21: Consentimiento de la Parte**

1. Cada Parte otorga su consentimiento incondicional para someter una controversia a arbitraje internacional de conformidad con los procedimientos establecidos en esta Sección.

2. El consentimiento a que se refiere el párrafo 1 y el sometimiento de una reclamación a arbitraje por parte de un inversionista contendiente cumplirá con los requisitos señalados en:

- a) el Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, que exigen el consentimiento por escrito de las partes; y
- b) el Artículo II de la Convención de Nueva York, que exige un acuerdo por escrito.

**Artículo 11.22: Integración del tribunal arbitral**

1. Salvo que las partes contendientes acuerden algo distinto, el tribunal arbitral estará integrado por 3 árbitros. Cada parte contendiente nombrará a un árbitro. El tercer árbitro, quien será el Presidente del tribunal arbitral, será designado por acuerdo de las partes contendientes.

2. Los árbitros referidos en el párrafo 1 tendrán experiencia en derecho internacional y en asuntos de inversión.

3. Si un tribunal arbitral no ha sido integrado dentro de un plazo de 90 días contados a partir de la fecha en que la reclamación fue sometida a arbitraje, ya sea porque alguna de las partes contendientes no hubiere nombrado a alguno de los miembros o no hubiere acuerdo en el nombramiento del Presidente del tribunal, el Secretario General del CIADI, a solicitud de cualquiera de las partes contendientes, designará, a su discreción, al árbitro o árbitros aún no designados. No obstante, en la designación del Presidente del tribunal arbitral, el Secretario General del CIADI se asegurará que el mismo no sea nacional de alguna de las Partes.

**Artículo 11.23: Acumulación**

1. De conformidad con lo dispuesto por este Artículo, el Secretario General del CIADI podrá establecer un tribunal de acumulación conforme a las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI. El tribunal de acumulación procederá de conformidad con dichas Reglas, salvo en la medida de lo modificado por esta Sección.

2. En interés de una resolución justa y eficiente, y salvo que se determine que los intereses de alguna de las partes contendientes serían seriamente perjudicados, un tribunal establecido conforme a este Artículo acumulará los procedimientos:

- a) cuando 2 o más inversionistas relacionados con la misma inversión sometan una reclamación a arbitraje de conformidad con este Capítulo; o
- b) cuando 2 o más reclamaciones derivadas de consideraciones comunes de hecho o de derecho sean sometidas a arbitraje.

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Octava Sección) 15

3. A solicitud de una parte contendiente, un tribunal establecido conforme al Artículo 11.22, en espera de la determinación de un tribunal de acumulación conforme al párrafo 4, podrá disponer que los procedimientos que se hubiesen iniciado se suspendan.

4. Un tribunal establecido conforme a este Artículo, habiendo escuchado a las partes contendientes, podrá determinar que:

- a) asume jurisdicción, conoce y resuelve de manera conjunta, todas o parte de las reclamaciones; o
- b) asume jurisdicción, conoce y resuelve una o más de las reclamaciones, sobre la base de que ello contribuiría a la resolución de las otras.

5. Un tribunal establecido conforme al Artículo 11.22 no tendrá jurisdicción para conocer y resolver una reclamación, o parte de ella, respecto de la cual un tribunal de acumulación haya asumido jurisdicción.

6. Una parte contendiente que pretenda que se determine la acumulación conforme a este Artículo, podrá solicitar al Secretario General del CIADI que establezca un tribunal, y especificará en su solicitud:

- a) el nombre y domicilio de la Parte contendiente o de los inversionistas contendientes respecto de los cuales se pretende obtener la orden de acumulación;
- b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y
- c) el fundamento en que se apoya la solicitud.

7. Una parte contendiente entregará copia de su solicitud a la otra Parte contendiente o a cualquier otro

inversionista contendiente respecto del cual se pretende obtener la orden de acumulación.

8. En un plazo de 60 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, el Secretario General del CIADI, habiendo escuchado a las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener una orden de acumulación, establecerá un tribunal integrado por tres árbitros. Un árbitro será nacional de la Parte contendiente y el otro árbitro será nacional de la Parte de los inversionistas. Un tercer árbitro, quien se desempeñará como Presidente del tribunal arbitral, no tendrá la nacionalidad de ninguna de las partes contendientes.

9. Cuando un inversionista contendiente que someta una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 11.20 no haya sido mencionado en la solicitud de acumulación, el inversionista contendiente o la Parte contendiente podrá solicitar por escrito al tribunal que incluya al inversionista contendiente en la orden formulada de conformidad con el párrafo 2. El inversionista contendiente especificará en su solicitud:

- a) el nombre y domicilio del inversionista contendiente;
- b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y
- c) los fundamentos en que se apoya la solicitud.

10. Un inversionista contendiente a que se refiere el párrafo 9 entregará copia de su solicitud a las otras partes contendientes señaladas en una solicitud hecha conforme al párrafo 6.

#### **Artículo 11.24: Notificación**

La Parte contendiente entregará a la otra Parte:

- a) notificación escrita de una reclamación que se haya sometido a arbitraje a más tardar 30 días siguientes a la fecha de sometimiento de la reclamación a arbitraje; y
- b) copias de todos los escritos presentados en el procedimiento arbitral.

#### **Artículo 11.25: Participación de una Parte**

Previa notificación escrita a las partes contendientes, una Parte podrá presentar comunicaciones a un tribunal sobre una cuestión de interpretación de este Capítulo.

#### **Artículo 11.26: Documentación**

1. Una Parte tendrá derecho a recibir de la Parte contendiente, una copia de:

- a) las pruebas ofrecidas al tribunal; y
- b) los argumentos escritos presentados por las partes contendientes.

2. Una Parte que reciba información conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, tratará la información como si fuera Parte contendiente.

16 (Octava Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

#### **Artículo 11.27: Sede del procedimiento arbitral**

Cualquier arbitraje conforme a esta Sección será, a petición de cualquiera de las partes contendientes, realizado en un Estado que sea parte de la Convención de Nueva York. Sólo para los efectos del Artículo 1 de la Convención de Nueva York, se considerará que las reclamaciones sometidas a arbitraje conforme a esta Sección derivan de una relación u operación comercial.

#### **Artículo 11.28: Indemnización**

En un arbitraje conforme a esta Sección, una Parte contendiente no aducirá como defensa, reconvencción, derecho de compensación o por cualquier otra razón, que la indemnización u otra compensación, respecto de la totalidad o parte de las presuntas pérdidas o daños, ha sido recibida o habrá de recibirse por el inversionista, conforme a una indemnización, garantía o contrato de seguro.

#### **Artículo 11.29: Derecho aplicable**

1. Un tribunal arbitral establecido de conformidad con esta Sección decidirá las controversias que sean sometidas a su consideración, de conformidad con este Acuerdo y con las normas aplicables del derecho internacional.

2. Una interpretación de la Comisión sobre una disposición de este Acuerdo será obligatoria para cualquier tribunal establecido de conformidad con esta Sección.

#### **Artículo 11.30: Interpretación de los anexos**

1. Cuando una de las Partes alegue como defensa que una medida presuntamente violatoria cae en el ámbito de una reserva o excepción consignada en el Anexo I (Medidas disconformes), Anexo II (Medidas futuras), Anexo IV (Excepciones al trato de nación más favorecida) o Anexo V (Actividades reservadas al Estado), a petición de la Parte contendiente, el tribunal solicitará a la Comisión una interpretación sobre ese asunto. La Comisión, en un plazo de 60 días contados a partir de la entrega de la solicitud, presentará por escrito al tribunal su interpretación.

2. De conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 11.29, la interpretación de la Comisión, sometida conforme al párrafo 1, será obligatoria para el tribunal. Si la Comisión no somete una interpretación dentro del plazo de 60 días, el tribunal decidirá sobre el asunto.

#### **Artículo 11.31: Laudos y ejecución**

1. Salvo que las partes contendientes acuerden algo distinto, un laudo arbitral que determine que una Parte ha incumplido con sus obligaciones de conformidad con este Capítulo, sólo podrá otorgar por separado o en combinación:

- a) daños pecuniarios y cualquier interés aplicable; o

b) restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que la Parte contendiente podrá pagar daños pecuniarios, más los intereses que proceda, en lugar de la restitución. Un tribunal podrá también otorgar el pago de costas y honorarios de abogados de acuerdo con las reglas de arbitraje aplicables.

2. De conformidad con el párrafo 1, cuando la reclamación se haya presentado en representación de una empresa:

- a) un laudo que otorgue la restitución de la propiedad dispondrá que la restitución se otorgue a la empresa en el territorio de la Parte contendiente;
- b) un laudo que otorgue indemnización pecuniaria y cualquier interés aplicable, dispondrá que la suma sea pagada a la empresa en el territorio de la Parte contendiente; y
- c) un laudo dispondrá que el mismo se dicte sin perjuicio de cualquier derecho que cualquier persona pueda tener sobre la reparación conforme al derecho interno aplicable.

3. Los laudos arbitrales serán definitivos y obligatorios solamente entre las partes contendientes y únicamente respecto del caso en particular.

4. El laudo arbitral será público, a menos que las partes contendientes acuerden lo contrario.

5. Un tribunal arbitral no podrá ordenar el pago de daños punitivos.

6. Cada Parte adoptará en su territorio las medidas necesarias para la efectiva ejecución de los laudos, de acuerdo con lo establecido por este Artículo, y facilitará la ejecución de cualquier laudo emitido en un procedimiento del cual sea parte.

7. Un inversionista contendiente podrá recurrir a la ejecución de un laudo arbitral conforme al Convenio del CIADI o a la Convención de Nueva York, si ambas Partes son parte de dichos instrumentos.

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Octava Sección) 17

8. Una parte contendiente no podrá exigir el cumplimiento de un laudo definitivo hasta que:

a) en el caso de un laudo definitivo dictado conforme al Convenio del CIADI:

- i) hayan transcurrido 120 días desde la fecha en que el laudo fue dictado, y ninguna de las partes contendientes haya solicitado la revisión o anulación del mismo; o
- ii) los procedimientos de revisión o anulación hayan concluido; y

b) en el caso de un laudo definitivo dictado conforme al Mecanismo Complementario del CIADI, las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI o cualesquiera otras reglas de arbitraje que hayan acordado previamente las partes contendientes:

i) hayan transcurrido 3 meses desde la fecha en que el laudo fue dictado, y ninguna de las partes contendientes haya comenzado un procedimiento de revisión, revocación o anulación del laudo; o

ii) un tribunal haya autorizado o desestimado una solicitud para revisar, revocar o anular el laudo y no exista recurso ulterior.

9. Una Parte no podrá iniciar procedimientos conforme al Capítulo XV (Solución de controversias) por una controversia relativa a la violación de los derechos de un inversionista, a menos que la otra Parte incumpla o no acate el laudo dictado en una controversia que dicho inversionista haya sometido conforme esta Sección. En ese caso, el tribunal arbitral establecido de conformidad con el Capítulo XV (Solución de controversias) podrá, a solicitud de la Parte cuyo inversionista fue parte en la controversia, emitir:

a) una determinación en el sentido de que el incumplimiento o desacato del laudo definitivo es inconsistente con las obligaciones de este Capítulo; y

b) una recomendación en el sentido de que la otra Parte cumpla o acate el laudo definitivo.

#### **Artículo 11.32: Dictámenes de expertos**

Sin perjuicio de la designación de otro tipo de expertos cuando lo autoricen las reglas de arbitraje aplicables, el tribunal, a petición de una parte contendiente, o por iniciativa propia a menos que las partes contendientes no lo acepten, podrá designar uno o más expertos para dictaminar por escrito cualquier cuestión de hecho relativa a asuntos ambientales, de salud, seguridad u otros asuntos científicos que haya planteado una parte contendiente en un procedimiento, de conformidad con los términos y condiciones que acuerden las partes contendientes.

#### **Artículo 11.33: Medidas provisionales de protección**

Un tribunal arbitral podrá ordenar una medida provisional de protección para preservar los derechos de una parte contendiente o para asegurar que la jurisdicción del tribunal arbitral surta plenos efectos, incluyendo una orden para preservar las pruebas que estén en posesión o control de una parte contendiente, o para proteger la jurisdicción del tribunal arbitral. Un tribunal arbitral no podrá ordenar ni el embargo ni la suspensión de la aplicación de la medida presuntamente violatoria a la que se refiere el Artículo 11.20. Para efectos de este párrafo, una orden incluye una recomendación.

#### **Artículo 11.34: Transparencia de las actuaciones arbitrales**

1. Cualquier parte contendiente podrá hacer pública toda la documentación presentada a, o emitida por, un tribunal establecido de conformidad con esta Sección, incluyendo un laudo, siempre que se proteja:

a) la información confidencial de la empresa;

b) la información privilegiada o de cualquier otra manera protegida de divulgación en los términos

de la legislación aplicable de cualquiera de las Partes; y

c) según corresponda, la información que la parte contendiente deba proteger de conformidad con las reglas de arbitraje pertinentes.

2. Cada una de las Partes podrá compartir con funcionarios de gobierno a nivel federal o nacional, estatal o regional, o municipal o local, toda la documentación relevante que se haya generado en el curso de una controversia establecida de conformidad con esta Sección, incluyendo la información considerada confidencial.

Asimismo, las partes contendientes podrán divulgar a otras personas relacionadas con los procedimientos arbitrales los documentos presentados a, o emitidos por, un tribunal establecido conforme a esta Sección, según lo consideren necesario para la preparación de sus casos, siempre que se aseguren que esas personas protegerán la información confidencial contenida en dichos documentos.

18 (Octava Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

#### **Artículo 11.35: Excepciones**

1. Sin perjuicio de la aplicación o no aplicación de las disposiciones de solución de controversias de esta Sección o del Capítulo XV (Solución de controversias) a otras acciones adoptadas por una Parte de conformidad con el Artículo 18.2 (Seguridad nacional), la resolución de una Parte que prohíba o restrinja la adquisición de una inversión en su territorio por un inversionista de la otra Parte o su inversión, de conformidad con aquel Artículo, no estará sujeta a dichas disposiciones.

2. En el caso de México, las disposiciones relativas al mecanismo de solución de controversias previstas en esta Sección y en el Capítulo XV (Solución de controversias) no se aplicarán a una decisión de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras que resulte de la evaluación conforme a las disposiciones del Anexo I (Medidas disconformes), reserva I-M-F-4, establecida en la Lista de México, relativa a si debe o no permitirse una adquisición que está sujeta a dicha evaluación.

#### **Anexo al Artículo 11.19**

##### **Notificación**

1. El aviso de intención a que se refiere el párrafo 2 del Artículo 11.19 de este Capítulo será entregado:

a) en el caso de México, en la Dirección General de Consultoría Jurídica de Negociaciones de la Secretaría de Economía o su sucesora; y

b) en el caso del Perú, en la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia e Inversión Privada del Ministerio de Economía y Finanzas o su sucesora.

Cualquier cambio en relación con las entidades arriba indicadas, será publicado, en el caso de México, en el Diario Oficial de la Federación, y en el caso del Perú, en el Diario Oficial El Peruano; y será comunicado por la Parte correspondiente a la otra Parte a través de una nota diplomática.

2. El inversionista contendiente presentará la notificación de intención a que se refiere el párrafo 2 del Artículo 11.19 de este Capítulo, en español.

3. Con el propósito de facilitar el proceso de consultas, el inversionista presentará, junto con la notificación a que se refieren los párrafos que anteceden, copia de los siguientes documentos:

a) cuando el inversionista sea un nacional, pasaporte u otra prueba oficial de nacionalidad del mismo, o cuando la reclamación se realice por un inversionista que es una empresa de dicha Parte, acta constitutiva o cualquier otra prueba de constitución u organización conforme a la legislación de la Parte no contendiente;

b) cuando un inversionista de una Parte pretenda someter una reclamación a arbitraje en representación de una empresa de la otra Parte que sea una persona jurídica propiedad del inversionista o que esté bajo su control:

i) acta constitutiva o cualquier otra prueba de constitución u organización conforme a la legislación de la Parte contendiente; y

ii) documento que pruebe que el inversionista contendiente tiene la propiedad o el control sobre la empresa; y

c) en su caso, carta poder del representante legal o el documento que contenga el poder suficiente para actuar en representación del inversionista contendiente.

#### **CAPÍTULO XII**

#### **SERVICIOS FINANCIEROS**

##### **Artículo 12.1: Definiciones**

Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por:

**autoridad competente:** la autoridad de cada Parte señalada en el Anexo al Artículo 12.1;

**empresa:** cualquier entidad constituida u organizada conforme a la legislación vigente, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o gubernamental, incluidas las sociedades, participaciones, empresas de propietario único, coinversiones u otras asociaciones;

**empresa de una Parte:** una empresa constituida u organizada de conformidad con la ley de una Parte;

**empresa del Estado:** una empresa propiedad del Estado de una Parte o bajo el control de la misma, mediante derechos de dominio;

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Octava Sección) 19



**entidad pública:** un banco central o una autoridad monetaria de una Parte, o una entidad que sea propiedad o esté bajo el control de una Parte, que se dedique principalmente a desempeñar funciones gubernamentales, normativas o de supervisión, o realizar actividades para fines gubernamentales, con exclusión de las entidades dedicadas principalmente al suministro de servicios financieros en condiciones comerciales;

**institución financiera:** cualquier intermediario financiero o una empresa que esté autorizada para hacer negocios y esté regulada o supervisada como una institución financiera conforme a la legislación de la Parte en cuyo territorio fue constituida;

**institución financiera de la otra Parte:** una institución financiera constituida en el territorio de una Parte, que sea propiedad o esté controlada por personas de la otra Parte;

**inversión:**

a) las acciones y cuotas societarias y cualquier otra forma de participación, en cualquier proporción, en una institución financiera incluyendo la inversión que ésta realice en una empresa que le preste servicios complementarios o auxiliares para el cumplimiento de su objeto social, que otorga derecho al propietario de participar en los ingresos o en las utilidades de la misma; y  
b) una participación en una institución financiera incluyendo la inversión que ésta realice en una empresa que le preste servicios complementarios o auxiliares para el cumplimiento de su objeto social, que le otorga al propietario derecho de participar en el haber social de esa institución financiera en una liquidación;

sin embargo, no se entenderá por inversión:

c) reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:

i) contratos comerciales para la venta de mercancías o servicios por una persona en el territorio de una Parte a una empresa en el territorio de la otra Parte; o

ii) el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, como el financiamiento al comercio;

d) cualquier otra reclamación pecuniaria que no conlleve los tipos de derechos dispuestos en los incisos (a) y (b); ni

e) un préstamo otorgado por una institución financiera o un valor de deuda de propiedad de una institución financiera, salvo que se trate de un préstamo otorgado a una institución financiera o un valor de deuda emitido por una institución financiera, que sea tratado como capital para efectos regulatorios por la Parte en cuyo territorio está constituida la institución financiera;

**inversión de un inversionista de una Parte:** la inversión de propiedad de un inversionista de una Parte, o bajo control directo o indirecto de éste, en el territorio de la otra Parte;

**inversión de un país no Parte:** la inversión de un inversionista que no es inversionista de una Parte;

**inversionista de una Parte:** una Parte, una empresa del Estado de la misma o una persona de esa Parte que pretenda realizar, realice o haya realizado una inversión en el territorio de la otra Parte;

**inversionista contendiente:** una persona que interpone una reclamación de conformidad con lo dispuesto en la Sección C del Capítulo XI (Inversión);

**nuevo servicio financiero:** un servicio financiero no prestado en el territorio de una Parte que sea prestado en el territorio de la otra Parte, incluyendo cualquier forma nueva de distribución de un servicio financiero o de venta de un producto financiero que no sea vendido en el territorio de una Parte;

**organismos autorregulados:** cualquier entidad no gubernamental, incluida cualquier bolsa de valores o de derivados financieros, cámara de compensación o cualquier otra asociación u organización que ejerza una autoridad, propia o delegada, de regulación o de supervisión, sobre instituciones financieras o prestadores de servicios financieros transfronterizos;

**persona:** un nacional o una empresa de una Parte, sin incluir sucursales;

**prestación transfronteriza de servicios financieros o comercio transfronterizo de servicios financieros:** la prestación de un servicio financiero:

a) del territorio de una Parte hacia el territorio de la otra Parte;

b) en el territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de la otra Parte; o

c) por una persona de una Parte en el territorio de la otra Parte;

pero no incluye el suministro de un servicio financiero en el territorio de una Parte por una inversión en ese territorio;

20 (Octava Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**prestador de servicios financieros de una Parte:** una persona de una Parte que se dedica al negocio de prestar algún servicio financiero en el territorio de esa Parte;

**prestador de servicios financieros transfronterizos de una Parte:** una persona de una Parte que se dedica al negocio de prestar servicios financieros en el territorio de la Parte y que tenga como objeto prestar o preste servicios financieros mediante la prestación transfronteriza de dichos servicios; y

**servicio financiero:** cualquier servicio de naturaleza financiera ofrecido por un prestador de servicios financieros de una Parte. Los servicios financieros comprenden las siguientes actividades:

A. Servicios de seguros y relacionados con seguros:

1. seguros directos, incluido el coaseguro;
  - a) seguros de vida;
  - b) seguros distintos de los de vida;
2. reaseguros y retrocesión;
3. actividades de intermediación de seguros, por ejemplo las de corredores y agentes de seguros; y
4. servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros.
- B. Servicios bancarios y demás servicios financieros, excluidos los seguros:
  1. aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;
  2. préstamos de todo tipo, con inclusión de créditos personales, créditos hipotecarios, factoraje y financiamiento de transacciones comerciales;
  3. servicios de arrendamiento financiero;
  4. todos los servicios de pago y transferencia monetaria, con inclusión de tarjetas de crédito, de débito y similares, cheques de viajero y giros bancarios;
  5. garantías y compromisos;
  6. intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:
    - a) instrumentos de mercado monetario, incluidos cheques, letras y certificados de depósito;
    - b) divisas;
    - c) productos financieros derivados, incluidos, aunque no exclusivamente, futuros y opciones;
    - d) instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo, swaps y acuerdos a plazo sobre tipos de interés;
    - e) valores transferibles; y
    - f) otros instrumentos y activos financieros negociables, inclusive metal para acuñación de monedas;
  7. participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente) y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones;
  8. corretaje de cambios;
  9. administración de activos, por ejemplo, administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia, y servicios fiduciarios;
  10. servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados y otros instrumentos negociables;
  11. suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y soporte lógico relacionado con ello, por proveedores de otros servicios financieros; y
  12. servicios de asesoría e intermediación y otros servicios auxiliares respecto de cualquiera de las actividades enumeradas en los párrafos 1 al 11, con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas.

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Octava Sección) 21

#### **Artículo 12.2: Ámbito de aplicación y extensión de las obligaciones**

1. Este Capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:
  - a) instituciones financieras de la otra Parte;
  - b) el comercio transfronterizo de servicios financieros; e
  - c) inversionistas de la otra Parte e inversiones de esos inversionistas en instituciones financieras en el territorio de la Parte, así como a inversiones de éstas en empresas que les presten servicios complementarios o auxiliares para el cumplimiento de su objeto social.
2. Este Capítulo no se aplica a:
  - a) las actividades o servicios que formen parte de planes públicos de retiro o jubilación, o de sistemas públicos de seguridad social;
  - b) el uso de los recursos financieros propiedad de la otra Parte; ni
  - c) otras actividades o servicios financieros por cuenta de la Parte o de sus entidades públicas o con su garantía.
3. En caso de incompatibilidad entre las disposiciones de este Capítulo y cualquier otra disposición de este Acuerdo, prevalecerán las de este Capítulo en la medida de la incompatibilidad.

#### **Artículo 12.3: Organismos autorregulados**

Cuando una Parte requiera que una institución financiera o un prestador de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte sea miembro, participe o tenga acceso a un organismo autorregulado para ofrecer un servicio financiero en su territorio o hacia él, la Parte se asegurará que dicho organismo cumpla con las obligaciones de este Capítulo.

#### **Artículo 12.4: Derecho de establecimiento**

1. Las Partes reconocen el principio que a los inversionistas de una Parte se les debe permitir establecer una institución financiera en el territorio de la otra Parte, mediante cualquiera de las modalidades de establecimiento y de operación que la legislación de ésta permita.

2. Cada Parte podrá imponer, al momento del establecimiento de una institución financiera, términos y condiciones que sean compatibles con el Artículo 12.6.

#### **Artículo 12.5: Comercio transfronterizo**

1. Cada Parte permitirá a las personas ubicadas en su territorio y a sus nacionales, donde quiera que se encuentren, adquirir servicios financieros de prestadores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte ubicados en el territorio de esa otra Parte. Esto no obliga a una Parte a permitir que esos prestadores de servicios financieros transfronterizos se anuncien o lleven a cabo negocios por cualquier medio en su territorio. Las Partes podrán definir lo que es “anunciarse” y “hacer negocios” para efectos de esta obligación.

2. Cuando una Parte permita la prestación de servicios financieros transfronterizos y sin perjuicio de otros medios de regulación prudencial al comercio transfronterizo de servicios financieros, ésta podrá exigir el registro de los prestadores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte y de los instrumentos financieros.

#### **Artículo 12.6: Trato nacional**

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable del que otorga a sus propios inversionistas, en circunstancias similares, respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otras formas de enajenación de instituciones financieras similares e inversiones en instituciones financieras similares en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las instituciones financieras de la otra Parte y a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte en instituciones financieras, un trato no menos favorable del que otorga, en circunstancias similares, a sus propias instituciones financieras y a las inversiones de sus propios inversionistas en instituciones financieras similares respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otras formas de enajenación de instituciones financieras e inversiones.

1 Este Artículo no impone obligación alguna a las Partes de permitir el suministro transfronterizo de servicios financieros, según se define en los incisos (a) y (c) de la definición de “prestación transfronteriza de servicios financieros o comercio transfronterizo de servicios financieros” en el Artículo 12.1.

22 (Octava Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

3. Cuando una Parte permita la prestación transfronteriza de un servicio financiero conforme al Artículo 12.5, otorgará a prestadores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte, un trato no menos favorable del que otorga a sus propios prestadores de servicios financieros en circunstancias similares, respecto a la prestación de tal servicio.

4. El trato que una Parte otorgue, en circunstancias similares, a instituciones financieras y a prestadores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte, ya sea idéntico o diferente al otorgado a sus propias instituciones o prestadores de servicios es compatible con los párrafos 1 al 3, si ofrece igualdad en las oportunidades para competir.

5. El trato de una Parte, en circunstancias similares, no ofrece igualdad en las oportunidades para competir si sitúa en una posición desventajosa a las instituciones financieras y a los prestadores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte en su capacidad de prestar servicios financieros, comparada con la capacidad de las propias instituciones financieras y prestadores de servicios financieros de la Parte para prestar esos servicios.

#### **Artículo 12.7: Trato de nación más favorecida**

Cada Parte otorgará a las instituciones financieras de la otra Parte, a los prestadores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte, a los inversionistas de la otra Parte y a las inversiones de dichos inversionistas en instituciones financieras, un trato no menos favorable que el otorgado, en circunstancias similares, a las instituciones financieras, a los prestadores de servicios financieros transfronterizos, a los inversionistas y a las inversiones de dichos inversionistas en instituciones financieras similares de un país que no sea Parte.

#### **Artículo 12.8: Reconocimiento y armonización**

1. Al aplicar las medidas comprendidas en este Capítulo, una Parte podrá reconocer las medidas prudenciales de la otra Parte o de un país no Parte. Tal reconocimiento podrá ser:

a) otorgado unilateralmente;

b) alcanzado a través de la armonización u otros medios; u

c) otorgado con base en un acuerdo o convenio con la otra Parte o con un país no Parte.

2. La Parte que otorgue reconocimiento de medidas prudenciales de conformidad con el párrafo 1, brindará oportunidades apropiadas a la otra Parte para demostrar que hay circunstancias por las cuales existen o existirán regulaciones equivalentes, supervisión y puesta en práctica de la regulación y, de ser conveniente, procedimientos para compartir información entre las Partes.

3. Cuando una Parte otorgue reconocimiento a las medidas prudenciales de conformidad con el párrafo 1 y las circunstancias previstas en el párrafo 2 existan, esa Parte brindará oportunidades adecuadas a la otra Parte para negociar la adhesión al acuerdo o arreglo, o para negociar un acuerdo o convenio similar.

### **Artículo 12.9: Excepciones**

1. Lo dispuesto en este Capítulo o en los Capítulos X (Comercio transfronterizo de servicios), XI (Inversión) y XIII (Entrada y estancia temporal de personas de negocios) no se interpretará como impedimento para que una Parte adopte o mantenga medidas prudenciales razonables de carácter financiero por motivos tales como:

- a) proteger a inversionistas, depositantes u otros acreedores, tenedores o beneficiarios de pólizas o personas acreedoras de obligaciones fiduciarias a cargo de una institución financiera o de un prestador de servicios financieros transfronterizos;
- b) mantener la seguridad, solidez, integridad o responsabilidad financiera de instituciones financieras o de prestadores de servicios financieros transfronterizos; y
- c) asegurar la integridad y estabilidad del sistema financiero de esa Parte.

2. Lo dispuesto en este Capítulo o en los Capítulos X (Comercio transfronterizo de servicios), XI (Inversión) y XIII (Entrada y estancia temporal de personas de negocios) no se aplica a medidas no discriminatorias de aplicación general adoptadas por una entidad pública en la conducción de políticas monetarias o las políticas de crédito, o bien, de políticas cambiarias. Este párrafo no afectará las obligaciones de cualquier Parte derivadas de los Artículos 12.17 u 11.13 (Requisitos de desempeño).

3. No obstante lo dispuesto en el Artículo 12.17, una Parte podrá evitar o limitar las transferencias de una institución financiera o de un prestador de servicios financieros transfronterizos a, o en beneficio de, una filial o una persona relacionada con esa institución o con ese prestador de servicios, por medio de la aplicación justa y no discriminatoria de medidas relacionadas con el mantenimiento de la seguridad, solidez, integridad o responsabilidad financiera de instituciones financieras o de prestadores de servicios financieros transfronterizos. Lo establecido en este párrafo se aplicará sin perjuicio de cualquier otra disposición de este Acuerdo que permita a una Parte restringir transferencias.

4. El Artículo 12.6 no se aplicará al otorgamiento de derechos de exclusividad que haga una Parte a una institución financiera, para prestar uno de los servicios financieros referidos en el párrafo 2(a) del Artículo 12.2.

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Octava Sección) 23

### **Artículo 12.10: Transparencia**

1. Además de lo dispuesto en el Artículo 16.3 (Publicación), cada Parte se asegurará que cualquier medida que adopte sobre asuntos relacionados con este Capítulo se publique oficialmente o se dé a conocer oportunamente a los destinatarios de la misma por algún otro medio escrito.

2. Las autoridades competentes de cada Parte pondrán a disposición de los interesados toda información relativa sobre los requisitos para llenar y presentar una solicitud para la prestación de servicios financieros.

3. A petición del solicitante, la autoridad competente le informará sobre la situación de su solicitud. Cuando esa autoridad requiera del solicitante información adicional, se lo comunicará sin demora injustificada.

4. Cada autoridad competente dictará, dentro de un plazo de 180 días, una resolución administrativa respecto a una solicitud completa relacionada con la prestación de un servicio financiero, presentada por un inversionista en una institución financiera, por una institución financiera o por un prestador de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte. La autoridad comunicará la resolución al interesado sin demora. No se considerará completa la solicitud hasta que se celebren todas las audiencias pertinentes y se reciba toda la información necesaria. Cuando no sea viable dictar una resolución en el plazo de 180 días, la autoridad competente lo comunicará al interesado sin demora injustificada y posteriormente procurará emitir la resolución en un plazo razonable.

5. Ninguna disposición de este Capítulo obliga a una Parte a divulgar ni a permitir acceso a:

- a) información relativa a los asuntos financieros y cuentas de clientes individuales de instituciones financieras o de prestadores de servicios financieros transfronterizos; o
- b) cualquier información confidencial cuya divulgación pudiera dificultar la aplicación de la normativa vigente, ser contraria al interés público o dañar intereses comerciales legítimos de una persona determinada.

6. Cada autoridad competente mantendrá o establecerá uno o más centros de consulta, para responder por escrito a la brevedad posible todas las preguntas razonables presentadas por escrito por personas interesadas respecto de las medidas de aplicación general que adopte cada Parte en relación con este Capítulo.

### **Artículo 12.11: Comité de Servicios Financieros**

1. Las Partes establecen el Comité de Servicios Financieros, integrado por las autoridades competentes de cada Parte. Asimismo, podrán participar representantes de otras instituciones cuando las autoridades competentes lo consideren conveniente.

2. El Comité:

- a) supervisará la aplicación de este Capítulo y su desarrollo posterior;
- b) considerará los aspectos relativos a servicios financieros que le sean presentados por cualquier Parte;
- c) participará en los procedimientos de solución de controversias de conformidad con lo dispuesto

en los Artículos 12.19 y 12.20; y

d) facilitará el intercambio de información entre autoridades nacionales de supervisión y cooperará en materia de asesoría sobre regulación prudencial, procurando la armonización de los marcos normativos de regulación, así como de otras políticas cuando se considere conveniente.

3. El Comité se reunirá al menos una vez al año para evaluar el funcionamiento de este Capítulo.

#### **Artículo 12.12: Consultas**

1. Cualquier Parte podrá solicitar consultas con la otra Parte respecto de cualquier asunto relacionado con este Acuerdo que afecte los servicios financieros y la otra Parte considerará esa solicitud. Las Partes consultantes darán a conocer al Comité los resultados de sus consultas durante las reuniones que éste celebre.

2. En las consultas previstas en este Artículo participarán funcionarios de las autoridades competentes de las Partes.

3. Cada Parte podrá solicitar que las autoridades competentes de la otra Parte intervengan en las consultas realizadas de conformidad con este Artículo, para discutir las medidas de aplicación general de esa otra Parte que puedan afectar las operaciones de las instituciones financieras o de los prestadores de servicios financieros transfronterizos en el territorio de la Parte que solicitó la consulta.

24 (Octava Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

4. Lo dispuesto en este Artículo no se interpretará en el sentido de obligar a las autoridades competentes que intervengan en las consultas conforme al párrafo 3, a divulgar información o a actuar de manera que pudiera interferir en asuntos particulares en materia de regulación, supervisión, administración o aplicación de medidas.

5. En los casos en que, para efecto de supervisión, una Parte necesite información sobre una institución financiera en el territorio de la otra Parte o sobre prestadores de servicios financieros transfronterizos en el territorio de la otra Parte, la Parte podrá acudir a la autoridad competente responsable en el territorio de esa otra Parte para solicitar la información.

#### **Artículo 12.13: Nuevos servicios financieros**

Cada Parte permitirá que una institución financiera de la otra Parte preste cualquier nuevo servicio financiero de tipo similar a aquéllos que esa otra Parte permite prestar a sus instituciones financieras, conforme a su legislación. La Parte podrá decidir la modalidad institucional y jurídica a través de la cual se ofrezca tal servicio y podrá exigir autorización para la prestación del mismo. Cuando se requiera dicha autorización, la resolución respectiva se dictará en un plazo razonable y solamente podrá ser denegada la autorización por razones prudenciales.

#### **Artículo 12.14: Procesamiento de datos**

Sujeto a autorización previa del regulador pertinente, cuando sea requerido, cada Parte permitirá a las instituciones financieras de la otra Parte transferir información hacia el interior o el exterior del territorio de la Parte, utilizando cualesquiera de los medios autorizados en ella, para su procesamiento, cuando sea necesario para llevar a cabo las actividades ordinarias de negocios de esas instituciones.

#### **Artículo 12.15: Alta dirección empresarial y consejos de administración**

1. Ninguna Parte podrá obligar a las instituciones financieras de la otra Parte a que contraten personal de cualquier nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección empresarial u otros cargos esenciales.

2. Ninguna Parte podrá exigir que la junta directiva o el consejo de administración de una institución financiera de la otra Parte se integre por una mayoría superior a la simple de nacionales de esa Parte, de residentes en su territorio o de una combinación de ambos.

#### **Artículo 12.16: Denegación de beneficios**

Una Parte podrá denegar, parcial o totalmente, los beneficios derivados de este Capítulo a una institución financiera de la otra Parte o a un prestador de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte, previa notificación y realización de consultas, de conformidad con los Artículos 12.10 y 12.12, cuando la Parte determine que el servicio está siendo prestado por una empresa que no realiza actividades de negocios importantes u operaciones comerciales sustantivas en el territorio de la otra Parte o que, de conformidad con la legislación vigente de cada Parte, es propiedad o está bajo control de personas de un país no Parte.

#### **Artículo 12.17: Transferencias**

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con una inversión de un inversionista de la otra Parte sean realizadas libremente y sin demora, desde y hacia su territorio.

2. Cada Parte permitirá que las transferencias se efectúen en una moneda de libre convertibilidad al tipo de cambio vigente en el mercado a la fecha de la transferencia. Dichas transferencias incluirán:

a) el capital inicial y los montos adicionales para mantener o incrementar una inversión;

b) ganancias, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos de regalías, pagos por administración, pagos por asistencia técnica y otras remuneraciones, así como otras sumas derivadas de la inversión;

c) productos derivados de la venta total o parcial de la inversión, o de la liquidación total o parcial de la inversión;

- d) pagos realizados conforme a un contrato del que sea parte un inversionista o su inversión, incluidos pagos efectuados conforme a un convenio de préstamo;
  - e) pagos derivados de una indemnización por expropiación; y
  - f) pagos derivados de la aplicación de las disposiciones relativas a la solución de controversias.
3. Para efectos del párrafo 1, se considerará que las transferencias fueron realizadas sin demora cuando las mismas hayan sido llevadas a cabo dentro del período normalmente necesario para la realización de la transferencia.

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Octava Sección) 25

4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 3, una Parte podrá impedir la realización de una transferencia por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de su legislación en los siguientes casos:

- a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de acreedores;
- b) emisión, comercio u operaciones de valores;
- c) infracciones penales o administrativas;
- d) informes de transferencias de divisas u otros instrumentos monetarios; o
- e) garantía del cumplimiento de fallos en procedimientos contenciosos.

5. En caso de un desequilibrio fundamental en la balanza de pagos o de una amenaza a la misma, cada una de las Partes podrá, de forma temporal, restringir las transferencias, siempre y cuando dicha Parte aplique medidas o un programa que:

- a) sea compatible con el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional;
- b) no exceda de lo necesario para hacer frente a las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior;
- c) sea temporal y se elimine tan pronto como las condiciones así lo permitan;
- d) sea notificado con prontitud a la otra Parte; y
- e) sea equitativo, no discriminatorio y de buena fe.

#### **Artículo 12.18: Expropiación e indemnización**

1. Ninguna Parte expropiará o nacionalizará una inversión, directa o indirectamente, a través de medidas equivalentes a expropiación o nacionalización (en lo sucesivo denominado como "expropiación"), salvo que sea:

- a) por causa de propósito público<sup>2</sup>;
- b) sobre bases no discriminatorias;
- c) con apego al principio de legalidad y acorde con el nivel mínimo de trato; y
- d) mediante el pago de una indemnización conforme al párrafo 2.

2. La indemnización:

- a) será equivalente al valor justo de mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes de que la expropiación se haya llevado a cabo. El valor justo de mercado no reflejará cambio alguno en el valor debido a que la expropiación hubiere sido conocida públicamente con antelación;
- b) los criterios de valuación incluirán el valor corriente, el valor de los activos, incluidos el valor fiscal declarado de la propiedad de bienes tangibles, así como otros criterios que resulten apropiados para determinar el valor justo de mercado;
- c) será pagada sin demora;
- d) incluirá intereses a una tasa comercial razonable para la moneda en que dicho pago se realice, a partir de la fecha de expropiación hasta la fecha de pago; y
- e) será completamente liquidable y libremente transferible.

3. Un inversionista cuya inversión resulte expropiada tendrá el derecho, conforme a la legislación de la Parte que llevó a cabo la expropiación, a una pronta revisión de su caso por parte de una autoridad judicial o por cualquier otra autoridad competente y a una evaluación de su inversión de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Artículo.

#### **Artículo 12.19: Solución de controversias entre las Partes**

1. En los términos en que lo modifica este Artículo, el Capítulo XV (Solución de controversias) se aplica a la solución de controversias que surjan entre las Partes respecto a este Capítulo.

2. El Comité elaborará por consenso una lista hasta de 10 individuos que incluya hasta 5 individuos de cada Parte, que cuenten con las aptitudes y disposiciones necesarias para actuar como panelistas en controversias relacionadas con este Capítulo. Los integrantes de esta lista deberán, además de satisfacer los requisitos establecidos en el Capítulo XV (Solución de controversias), tener conocimientos especializados en materias de carácter financiero o amplia experiencia derivada del ejercicio de responsabilidades en el sector financiero, o en su regulación.

3. Para los fines de la constitución del Panel, se utilizará la lista a que se refiere el párrafo 2, excepto que las Partes contendientes acuerden que puedan formar parte del Panel individuos no incluidos en esa lista, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el párrafo 2. El Presidente del Panel será siempre escogido de esa lista.

<sup>2</sup> "Propósito público" significa, para el caso de México, utilidad pública, y para el caso del Perú, necesidad pública o seguridad nacional.

26 (Octava Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

4. En cualquier controversia en que el Panel haya encontrado que una medida es incompatible con las obligaciones de este Acuerdo, cuando proceda la suspensión de beneficios a que se refiere el Capítulo XV (Solución de controversias) y la medida afecte:

- a) sólo al sector de los servicios financieros, la Parte reclamante podrá suspender beneficios sólo en ese sector;
- b) al sector de los servicios financieros y a cualquier otro sector, la Parte reclamante podrá suspender beneficios en el sector de los servicios financieros que tengan un efecto equivalente al efecto de esa medida en el sector de servicios financieros; o
- c) cualquier otro sector que no sea el de servicios financieros, la Parte reclamante no podrá suspender beneficios en el sector de los servicios financieros.

**Artículo 12.20: Solución de controversias entre una Parte y un inversionista de la otra Parte**

1. Salvo lo dispuesto en este Artículo, las reclamaciones que presente un inversionista contendiente contra una Parte en relación con las obligaciones previstas en este Capítulo, se resolverán de conformidad con lo establecido en la Sección C del Capítulo XI (Inversión).

2. Cuando la Parte contra la cual se presenta la reclamación invoque cualquiera de las excepciones a las que se refiere el Artículo 12.9, se observará el siguiente procedimiento:

- a) el tribunal arbitral remitirá el asunto al Comité para su decisión. El tribunal no podrá proceder hasta que haya recibido una decisión del Comité según los términos de este Artículo o hayan transcurrido 60 días desde la fecha de recepción por el Comité; y
- b) una vez recibido el asunto, el Comité decidirá acerca de si y en qué grado, la excepción del Artículo 12.9 invocada es una defensa válida contra la demanda del inversionista y transmitirá copia de su decisión al tribunal arbitral y a la Comisión. Esa decisión será obligatoria para el tribunal.

3. Cada Parte contendiente llevará a cabo los pasos necesarios para asegurar que los miembros del tribunal arbitral tengan los conocimientos o experiencia descritos en el párrafo 2 del Artículo 12.19. Los conocimientos o experiencia de los candidatos particulares con respecto a los servicios financieros serán tomados en cuenta en la medida de lo posible para el caso de la designación del árbitro que presida el tribunal arbitral.

**Artículo 12.21: Medidas disconformes**

1. Los Artículos 12.4, 12.5, 12.6, 12.7 y 12.15 no se aplican a:

- a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte, tal como lo establece esa Parte en las medidas disconformes contenidas en la Sección A de su Lista del Anexo VI;
- b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el inciso (a); o
- c) una modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el inciso (a), siempre que dicha modificación no disminuya la conformidad de la medida tal como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación. Las medidas disconformes incluirán las medidas respecto de las cuales ninguna Parte incrementará el grado de disconformidad con esos Artículos a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

2. Las Partes liberalizarán gradualmente, mediante negociaciones futuras entre sí, toda medida disconforme a que se refiere el párrafo 1.

3. En la interpretación de una medida disconforme, todos los elementos de la medida disconforme serán considerados.

4. Los Artículos 12.4, 12.5, 12.6, 12.7 y 12.15 no se aplican a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en la Sección B de su Lista del Anexo VI.

5. Cuando una Parte haya establecido, en los Capítulos X (Comercio transfronterizo de servicios) y XI (Inversión) de este Acuerdo, una reserva a los Artículos 10.4 (Trato nacional), 11.3 (Trato nacional), 10.5 (Trato de nación más favorecida), u 11.4 (Trato de nación más favorecida), la reserva se entenderá hecha a los Artículos 12.6 y 12.7, según sea el caso, en el grado que la medida, sector, subsector o actividad especificados en la medida disconforme estén cubiertos por este Capítulo.

**Artículo 12.22: Trabajos a futuro**

La Comisión determinará los procedimientos para el establecimiento de las obligaciones en materia de acceso a mercados o restricciones cuantitativas.

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Octava Sección) 27

**Anexo al Artículo 12.1**

**Autoridad competente**

Para los efectos del presente Capítulo, la autoridad competente de cada Parte será:

- a) en el caso de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o su sucesora; y
- b) en el caso del Perú, el Ministerio de Economía y Finanzas o su sucesor.

**CAPÍTULO XIII**

## **ENTRADA Y ESTANCIA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS**

### **Artículo 13.1: Definiciones**

Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por:

**entrada temporal:** el ingreso de una persona de negocios de una Parte al territorio de la otra Parte, sin la intención de establecer residencia permanente;

**medida migratoria:** cualquier ley, reglamento, procedimiento, disposición, requisito o práctica que afecte la entrada y permanencia de extranjeros;

**persona de negocios:** el nacional de una Parte que participa en el comercio de mercancías o suministro de servicios, o en actividades de inversión en la otra Parte;

**profesional:** la persona de negocios de una Parte que lleva a cabo una ocupación especializada que requiere:

a) educación post secundaria<sup>1</sup>, que requiera 4 años o más de estudios (o el equivalente a dicho grado), relacionada con un área específica del conocimiento; y

b) la aplicación teórica y práctica de dicha área;

**profesional técnico:** la persona de negocios de una Parte que lleva a cabo una ocupación especializada que requiere:

a) educación post secundaria<sup>1</sup> o técnica que requiera entre 1 y 4 años de estudios (o el equivalente a dicho grado), relacionada con un área específica del conocimiento; y

b) la aplicación teórica y práctica de dicha área.

### **Artículo 13.2: Principios generales**

1. Este Capítulo refleja la relación comercial preferente entre las Partes, la conveniencia de facilitar la entrada y estancia temporal conforme a las disposiciones del Anexo al Artículo 13.4, según el principio de reciprocidad y la necesidad de establecer criterios y procedimientos transparentes para la entrada y estancia temporal, así como la de garantizar la seguridad de las fronteras y de proteger la fuerza de trabajo nacional y el empleo permanente en cualquiera de las Partes.

2. Cada Parte aplicará de manera expedita sus medidas relativas a las disposiciones de este Capítulo de conformidad con el párrafo 1, para evitar demoras o menoscabos indebidos en el comercio de mercancías y de servicios, o en la conducción de las actividades de inversión comprendidas en este Acuerdo.

### **Artículo 13.3: Ámbito de aplicación**

1. Este Capítulo se aplicará a las medidas que afecten la entrada y estancia temporal de nacionales de una Parte que entren a la otra Parte con propósitos de negocios.

2. Este Capítulo no se aplicará a las medidas relacionadas con nacionalidad o ciudadanía, o residencia o empleo permanentes.

3. Este Capítulo no impedirá a una Parte aplicar medidas para regular la entrada de nacionales de la otra Parte a, o su estancia temporal en, esa Parte, incluyendo aquellas medidas necesarias para proteger la integridad y asegurar el movimiento ordenado de personas naturales a través de sus fronteras, siempre que tales medidas no sean aplicadas de tal manera que anulen o menoscaben los beneficios otorgados a la otra Parte conforme los términos de las categorías previstas en el Anexo al Artículo 13.4.

4. El hecho de requerir una visa para nacionales no se interpretará en el sentido de anular o menoscabar los beneficios otorgados a alguna categoría específica.

### **Artículo 13.4: Autorización de entrada y estancia temporal**

1. Cada Parte autorizará la entrada y estancia temporal a las personas de negocios de la otra Parte de conformidad con este Capítulo, incluyendo los términos de las categorías previstas en el Anexo al Artículo 13.4.

2. Cada Parte asegurará que los importes de los derechos cobrados por sus autoridades competentes por concepto de trámite de las solicitudes de entrada y estancia temporal de personas de negocios de la otra Parte, tomen en cuenta los costos administrativos involucrados en dicho trámite.

<sup>1</sup> Para el caso de México, "educación post secundaria" es equivalente a educación posterior al nivel bachillerato.

28 (Octava Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

### **Artículo 13.5: Suministro de información**

1. Además de lo dispuesto en el Artículo 16.3 (Publicación), cada Parte:

a) proporcionará a la otra Parte la información que le permita conocer las medidas relativas a este Capítulo; y

b) a más tardar 1 año después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, preparará, publicará y hará de conocimiento público, material explicativo en un documento consolidado relativo a los requisitos para la entrada y estancia temporal conforme a este Capítulo.

2. A partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, cada Parte, en la medida de lo posible, recopilará, mantendrá y hará de conocimiento de la otra Parte, la información relativa a la autorización de la entrada y estancia temporal a personas de negocios de la otra Parte conforme a este Capítulo.

### **Artículo 13.6: Comité de Entrada y Estancia Temporal**

1. Para efectos de la implementación y funcionamiento de este Capítulo, de conformidad con el Artículo 17.1 (Comisión Administradora), se establece el Comité de Entrada y Estancia Temporal que se reunirá al menos una vez al año.



2. Las funciones del Comité serán:

- a) revisar la implementación y operación de este Capítulo;
- b) considerar la elaboración de medidas adicionales tendientes a facilitar la entrada y estancia temporal de personas de negocios de conformidad con las disposiciones del Anexo al Artículo 13.4-A;
- c) mejorar el entendimiento mutuo entre las Partes sobre credenciales y otras aptitudes relevantes para la entrada y estancia temporal de personas de negocios conforme a este Capítulo;
- d) presentar sus conclusiones y hacer recomendaciones a la Comisión, incluyendo posibles modificaciones o adiciones a este Capítulo; y
- e) llevar a cabo otras funciones delegadas por la Comisión, de conformidad con el Artículo 17.2 (Funciones de la Comisión Administradora).

#### **Artículo 13.7: Solución de controversias**

1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 15.4 (Consultas), una Parte no podrá solicitar consultas a la otra Parte con respecto a una negativa de autorización de entrada y estancia temporal de personas de negocios conforme a este Capítulo, salvo que:

- a) el asunto se refiera a una práctica recurrente; y
- b) las personas de negocios afectadas hayan agotado los recursos administrativos disponibles aplicables respecto a este asunto en particular.

2. Los recursos mencionados en el párrafo 1(b) se considerarán agotados cuando la autoridad competente de una Parte no haya emitido una resolución definitiva en un plazo de 1 año a partir de la fecha de inicio de un procedimiento administrativo, y la resolución no se haya demorado por causas imputables a las personas de negocios afectadas.

#### **Artículo 13.8: Relación con otros Capítulos**

1. Salvo lo dispuesto en este Capítulo y en los Capítulos I (Disposiciones iniciales), II (Definiciones generales), XV (Solución de controversias), XVII (Administración del Acuerdo), XIX (Disposiciones finales), y los Artículos 16.2 (Puntos de contacto), 16.3 (Publicación), 16.4 (Notificación y suministro de información) y 16.5 (Procedimientos administrativos), ninguna disposición de este Acuerdo impondrá obligación alguna a las Partes respecto de sus medidas migratorias.

2. Nada en este Capítulo será interpretado en el sentido de imponer obligaciones o compromisos con respecto a otros Capítulos de este Acuerdo.

#### **Artículo 13.9: Transparencia en la aplicación de las regulaciones**

1. Adicionalmente al Capítulo XVI (Transparencia), cada Parte mantendrá o establecerá mecanismos adecuados para responder a las consultas de personas interesadas en lo que se refiere a las regulaciones relativas a la entrada temporal de personas de negocios, de conformidad con sus leyes y reglamentos en materia de transparencia.

2. Cada Parte deberá, dentro de un plazo de 30 días hábiles, después de considerar que la solicitud de entrada temporal está completa conforme a sus leyes y regulaciones, informar al solicitante sobre la decisión adoptada relativa a su solicitud. A petición del solicitante, la Parte deberá suministrar, sin demora indebida, la información referente al estado de la solicitud.

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Octava Sección) 29

#### **Anexo al Artículo 13.4**

##### **Entrada y estancia temporal de personas de negocios**

###### **Parte I**

###### **Categorías de entrada y estancia temporal de personas de negocios**

###### **Sección A: Visitantes de negocios**

1. Cada una de las Partes autorizará la entrada temporal a la persona de negocios que pretenda llevar a cabo alguna actividad de negocios mencionada en el Apéndice 13.4-A, sin exigirle autorización de empleo, siempre que, además de cumplir con las medidas migratorias existentes, aplicables a la entrada temporal, exhiba:

- a) prueba de nacionalidad de una Parte;
- b) documentación que acredite que emprenderá tales actividades y señale el propósito de su entrada; y
- c) prueba del carácter internacional de la actividad de negocios que se propone realizar y de que la persona no pretende ingresar en el mercado local de trabajo.

2. Cada una de las Partes dispondrá que una persona de negocios cumple con los requisitos señalados en el párrafo 1(c) cuando demuestre que:

- a) la fuente principal de remuneración correspondiente a esa actividad se encuentra fuera del territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal; y
- b) el lugar principal del negocio y donde se obtiene la mayor parte de las ganancias se encuentran fuera del territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal.

La Parte aceptará normalmente una declaración verbal sobre el lugar principal del negocio y el de obtención de ganancias. Cuando la Parte requiera comprobación adicional, por lo regular considerará prueba

suficiente una carta del empleador donde consten tales circunstancias.

3. Cada una de las Partes autorizará la entrada temporal a la persona de negocios que pretenda llevar a cabo alguna actividad distinta a las señaladas en el Apéndice 13.4-A, sin exigirle autorización de empleo, en términos no menos favorables que los previstos en las disposiciones existentes señaladas en la Parte II de este Anexo, siempre que dicha persona de negocios cumpla además con las medidas migratorias existentes aplicables a la entrada temporal.

4. Ninguna Parte podrá:

a) exigir como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1 o 3, procedimientos previos de aprobación, peticiones, pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar; o

b) imponer o mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal de conformidad con el párrafo 1 o 3.

5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 4, una Parte podrá requerir de la persona de negocios que solicite entrada temporal conforme a esta Sección, que obtenga previamente a la entrada una visa o documento equivalente. Antes de imponer el requisito de visa la Parte consultará con la otra Parte, cuyas personas de negocios se verían afectadas, con el fin de evitar la aplicación del requisito. Cuando en una Parte exista el requisito de visa, a petición de la otra Parte, se realizarán consultas con objeto de eliminarlo.

#### **Sección B: Comerciantes e inversionistas**

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y otorgará la documentación correspondiente a la persona de negocios que pretenda:

a) llevar a cabo un intercambio comercial importante de mercancías o servicios, entre el territorio de la Parte de la cual es nacional y el territorio de la Parte a la cual solicita la entrada; o

b) establecer, desarrollar, o administrar una inversión en la cual la persona o su empresa hayan comprometido, o estén en vías de comprometer, un monto importante de capital y que ejerza funciones de supervisión, ejecutivas o que conlleven habilidades esenciales, siempre que la persona cumpla además con las medidas migratorias vigentes aplicables a la entrada temporal.

2 Los plazos para la entrada y estancia temporal de las personas de negocios se establecen en la Parte II de este Anexo.

30 (Octava Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

2. Ninguna Parte podrá:

a) exigir pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar, como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1; ni

b) imponer o mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.

3. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá examinar de manera expedita la propuesta de inversión de una persona de negocios para evaluar si la inversión cumple con las disposiciones legales aplicables.

4. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá requerir a la persona de negocios que solicite entrada temporal conforme a esta Sección que obtenga, previamente a la entrada, una visa o documento equivalente.

#### **Sección C: Transferencia de personal dentro de una empresa**

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria a la persona de negocios empleada por una empresa legalmente constituida y en operación en su territorio, que tenga intenciones de desempeñarse como gerente, ejecutivo, especialista o personal técnico calificado en esa empresa o en una de sus subsidiarias o filiales, siempre que esa persona y esa empresa cumplan con las medidas migratorias vigentes aplicables a la entrada temporal.

2. Cada Parte podrá exigir la aprobación del contrato de trabajo por la autoridad competente como requisito previo para la autorización de la entrada temporal.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, cada Parte en un plazo de 2 años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo evaluará la posibilidad de flexibilizar o eliminar el requisito de aprobación del contrato de trabajo exigido por la Autoridad Administrativa de Trabajo o por la autoridad competente.

4. Ninguna Parte podrá imponer o mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.

5. Para efectos de esta Sección, se entenderá por:

**ejecutivo:** persona que se encarga principalmente de la gestión de la organización y tiene amplia libertad de acción para tomar decisiones;

**especialista:** persona que posee conocimientos especializados de un nivel avanzado esenciales para el establecimiento, la prestación del servicio y/o posee conocimientos de dominio privado de la organización;

**gerente:** persona que se encarga principalmente de la dirección de la organización o de alguno de sus departamentos o subdivisiones y supervisa y controla el trabajo de otros supervisores, directivos o profesionales; y

**personal técnico calificado:** persona con nivel de educación post-secundaria concluida que sea titular de diplomas, títulos o certificados otorgados por una entidad de educación superior universitaria o no universitaria, que posee todos los documentos necesarios y válidos para el ejercicio de conformidad con la

legislación de la Parte de la que procede.

6. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá requerir que la persona de negocios que solicite entrada temporal conforme a esta Sección, obtenga, previamente a la entrada, una visa o documento equivalente. Las Partes consultarán entre sí a fin de eliminar los requisitos de visa o documento equivalente.

#### **Sección D: Profesionales y profesionales técnicos**

1. Se autorizará la entrada y estancia temporal, y expedirá la documentación comprobatoria por un periodo establecido en la Parte II de este Anexo, a la persona de negocios que tenga intenciones de llevar a cabo actividades como profesional o profesional técnico<sup>4</sup>, sobre la base de un contrato personal<sup>5</sup> en la otra Parte, cuando la persona de negocios, además de cumplir con los requisitos migratorios aplicables a la entrada y estancia temporal, exhiba:

- a) prueba de nacionalidad de una Parte;
- b) documentación que acredite que la persona emprenderá tales actividades y señale el propósito de su entrada; y
- c) documentación que acredite que esa persona posee los requisitos académicos mínimos pertinentes o títulos alternativos.

<sup>3</sup> Por entidad de educación superior no universitaria se entiende:

- a) en el caso de México, los estudios técnicos posteriores al nivel de bachillerato; y
- b) en el caso del Perú, los estudios técnicos post-secundarios.

<sup>4</sup> La persona de negocios que solicite entrada y estancia temporal de conformidad con esta Sección, podrá desempeñar funciones de capacitación relacionadas con su ámbito de conocimiento, incluida la impartición de seminarios.

<sup>5</sup> Se entenderá por "contrato personal" para Perú un contrato de locación de servicios y para México un contrato de prestación de servicios, de conformidad con la legislación correspondiente de cada Parte.

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Octava Sección) 31

2. Ninguna Parte:

a) impondrá o mantendrá restricciones cuantitativas relativas a la entrada de conformidad con el párrafo 1;

b) exigirá otros procedimientos previos de aprobación, peticiones, pruebas de certificación laboral u otros de efecto similar, como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1.

3. Una Parte podrá exigir a una persona de negocios de la otra Parte que solicite entrada y estancia temporal conforme al párrafo 1, que obtenga una visa o un documento equivalente previamente a dicha entrada.

4. Las Partes intercambiarán información sobre los programas de estudios de las profesiones impartidas en cada Parte, con el objeto de facilitar la evaluación de las solicitudes de entrada temporal.

5. Para el caso del profesional técnico, los compromisos de esta Sección se aplicarán únicamente a las profesiones técnicas listadas en el Apéndice 13.4-D.

6. Para mayor certeza, la entrada y estancia temporal de un profesional o profesional técnico no implica el reconocimiento de títulos o certificados, ni el otorgamiento de licencias para el ejercicio profesional.

#### **Apéndices al Anexo al Artículo 13.4**

##### **Apéndice 13.4-A**

##### **Visitantes de negocios**

##### **Investigación y diseño**

- Investigadores técnicos, científicos y estadísticos que realicen investigaciones de manera independiente o para una empresa ubicada en el territorio de otra Parte.

##### **Cultivo, manufactura y producción**

- Propietarios de máquinas cosechadoras que supervisen a un grupo de operarios admitido de conformidad con las disposiciones aplicables.

- Personal de compras y de producción, a nivel gerencial, que lleve a cabo operaciones comerciales para una empresa ubicada en el territorio de otra Parte.

##### **Comercialización**

- Investigadores y analistas de mercado que efectúen investigaciones o análisis de manera independiente o para una empresa ubicada en el territorio de otra Parte.

- Personal de ferias y de promoción que asista a convenciones comerciales.

##### **Ventas**

- Representantes y agentes de ventas que levanten pedidos o negocien contratos sobre mercancías y servicios para una empresa ubicada en el territorio de otra Parte, pero que no entreguen las mercancías ni presten los servicios.

- Compradores que hagan adquisiciones para una empresa ubicada en el territorio de otra Parte.

##### **Distribución**

- Operadores de transporte que efectúen operaciones de transporte de mercancías o de pasajeros al territorio de una Parte desde el territorio de la otra Parte, o efectúen operaciones de carga y transporte de mercancías o de pasajeros desde el territorio de una Parte al territorio de la otra Parte, sin realizar operaciones de descarga, en el territorio de la otra Parte.

- Agentes aduanales que brinden servicios de asesoría con el propósito de facilitar la importación o exportación de mercancías.

### **Servicios posteriores a la venta**

- Personal de instalación, reparación, mantenimiento y supervisión que cuente con los conocimientos técnicos especializados esenciales para cumplir con la obligación contractual del vendedor; y que preste servicios, o capacite a trabajadores para que presten esos servicios, de conformidad con una garantía u otro contrato de servicios conexas a la venta de equipo o maquinaria comercial o industrial, incluidos los programas de computación comprados a una empresa ubicada fuera del territorio de la Parte a la cual se solicita entrada temporal, durante la vigencia del contrato de garantía o de servicio.

32 (Octava Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

### **Servicios generales**

- Profesionales que realicen actividades de negocios a nivel profesional en el ámbito de la Sección D.
- Personal gerencial y de supervisión que intervenga en operaciones comerciales para una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte.
- Personal de servicios financieros (agentes de seguros, personal bancario o corredores de inversiones) que intervenga en operaciones comerciales para una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte.
- Personal de relaciones públicas y de publicidad que brinde asesoría a clientes o que asista o participe en convenciones.
- Personal de turismo (agentes de excursiones y de viajes, guías de turistas u operadores de viajes) que asista o participe en convenciones o conduzca alguna excursión que se haya iniciado en el territorio de la otra Parte.
- Traductores o intérpretes que presten servicios como empleados de una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte.
- Personal de cocina (cocineros y asistentes de cocina) que asista o participe en eventos o exhibiciones gastronómicas, o lleve a cabo consultas con clientes/contacto de negocios.
- Prestadores de servicios de tecnologías de información y telecomunicación que asistan a reuniones, seminarios, o conferencias; o que lleven a cabo consultas con un contacto de negocios.
- Comercializadores y desarrolladores de franquicias que deseen ofrecer sus servicios en el territorio de la otra Parte.

### **Apéndice 13.4-D**

#### **Profesionales técnicos**

##### **Profesiones Técnicas:**

1. Profesional Técnico en Publicidad, Comunicación y Diseño
2. Profesional Técnico en Arquitectura y Diseño de Interiores
3. Profesional Técnico en Administración y Contabilidad
4. Profesional Técnico en Turismo y Gastronomía
5. Profesional Técnico en Sistemas, Computación e Informática
6. Profesional Técnico en Ingeniería
7. Profesional Técnico en Salud (incluye técnicos en Enfermería, Farmacia y Fisioterapia)
8. Profesional Técnico en Construcción
9. Profesional Técnico en Electricidad
10. Profesional Técnico en Procesos de Producción Industrial
11. Profesional Técnico en Mantenimiento y Reparación de Maquinaria y Equipo (incluye mantenimiento y reparación de todo tipo de vehículos, naves y aeronaves), siempre y cuando no forme parte del personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana

### **Parte II**

#### **Plazos para la entrada y estancia temporal de personas de negocios**

1. Para efectos de la entrada y estancia temporal de conformidad con la Sección A de la Parte I, cada Parte autorizará una estancia de hasta 183 días.
2. Para efectos de la entrada y estancia temporal de conformidad con las Secciones B, C y D de la Parte I, ambas Partes autorizarán una estancia de hasta 1 año, la cual puede ser extendida las veces que sean necesarias hasta completar un plazo total de 4 años, contados a partir de la primera renovación.
3. No obstante lo señalado en el párrafo 2, en el caso del Perú, a las personas de negocios que sean comerciantes o estén en vías de comprometer una inversión se les autorizará una estancia de hasta 183 días.

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Octava Sección) 33

### **CAPÍTULO XIV**

#### **RECONOCIMIENTO MUTUO DE CERTIFICADOS, TÍTULOS Y/O GRADOS ACADÉMICOS**

##### **Artículo 14.1: Relación con otros acuerdos**

1. Las Partes reconocen:
  - a) el Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe, de 1974;
  - b) el Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica, Tecnológica y Cultural, de 1990; y

- c) cualquier otro convenio o acuerdo del que sean partes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.
2. No obstante lo establecido en el párrafo 1, las Partes reconocen la necesidad de profundizar las disposiciones relativas al reconocimiento mutuo de certificados, títulos y/o grados académicos establecidas en dicho párrafo.
3. En caso de incompatibilidad entre lo dispuesto en este Capítulo y en los convenios o acuerdos mencionados en el párrafo 1, prevalecerá lo establecido en este Capítulo en la medida de la incompatibilidad.

#### **Artículo 14.2: Definiciones**

Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por:

**certificado:** documento que acredita haber concluido un periodo parcial o total de estudios de la formación profesional o académica correspondiente. El certificado es expedido por la universidad o por los centros de educación superior no universitaria;

**experiencia profesional:** el ejercicio efectivo y lícito en cualquiera de las Partes de la profesión de que se trate;

**grado académico:** documento expedido por la autoridad competente en cada una de las Partes que acredita que el titular ha concluido estudios de Bachillerato<sup>1</sup> o universitarios, Maestría y/o Doctorado en universidades y otras instituciones autorizadas, cumpliendo con las normas académicas específicas;

**Parte de origen:** la Parte donde se emite el certificado, título y/o grado académico cuyo reconocimiento se pretende obtener en la Parte receptora;

**Parte receptora:** la Parte donde se solicita el reconocimiento del certificado, título y/o grado académico obtenido en la Parte de origen;

**prácticas pre-profesionales o servicio social estudiantil:** el ejercicio de competencias, bajo la responsabilidad de un profesional calificado, de acuerdo con las exigencias de la Parte donde se realicen;

**prueba de aptitud:** un examen efectuado por las autoridades competentes de la Parte receptora, mediante el cual se apreciará la aptitud del solicitante para ejercer una profesión en dicha Parte y que se trata de un profesional calificado en la Parte de origen. Este examen abarca los conocimientos profesionales del solicitante, los conocimientos esenciales para el ejercicio de la profesión y podrá incluir la deontología aplicable a las actividades en cuestión. Las modalidades de la prueba de aptitud serán establecidas por las autoridades competentes de la Parte receptora; y

**título:** documento expedido por la autoridad competente en cada una de las Partes que acredita que el titular ha concluido estudios post-secundarios en universidades o centros de educación superior no universitaria<sup>2</sup> cumpliendo con las normas académicas específicas;

#### **Artículo 14.3: Ámbito de aplicación**

Este Capítulo se aplicará a toda persona que haya realizado sus estudios en una de las Partes, cualquiera sea su nacionalidad, y que se proponga ejercer una profesión<sup>3</sup>, o continuar los estudios post-secundarios<sup>4</sup>, en la Parte receptora.

<sup>1</sup> El grado académico de bachiller aplicará únicamente para estudios en el Perú. Dicho grado académico se otorga al culminar satisfactoriamente estudios universitarios de pregrado en el Perú.

<sup>2</sup> Por centros de educación superior no universitaria se entiende:

a) para México, los estudios técnicos posteriores al nivel bachillerato; y

b) para el Perú, los estudios técnicos post-secundarios.

<sup>3</sup> El reconocimiento otorgado conforme a este Capítulo no implica, necesariamente, que los beneficiarios de dicho reconocimiento estén habilitados para el ejercicio profesional.

<sup>4</sup> Para el caso de México, "estudios post-secundarios" es equivalente a estudios posteriores a nivel bachillerato.

<sup>34</sup> (Octava Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

#### **Artículo 14.4: Reconocimiento mutuo de certificados, títulos y/o grados académicos**

1. Salvo lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, la Parte receptora deberá reconocer automáticamente los certificados, títulos y/o grados académicos obtenidos por el solicitante en la Parte de origen. Para obtener dicho reconocimiento, el solicitante de la Parte de origen deberá presentar el certificado, título y/o grado académico obtenido en dicha Parte.

2. Cuando no exista razonable equivalencia, ya sea por diferencia en la duración de la formación<sup>5</sup> o porque el certificado, título y/o grado académico obtenido en la Parte de origen comprenda materias sustancialmente diferentes a las cubiertas por éstos en la Parte receptora, esta última podrá exigir al solicitante:

a) Que se someta a una prueba de aptitud sobre las ramas de la profesión que acredite el certificado, título y/o grado académico respectivo, cuando la formación que haya recibido comprenda materias sustancialmente diferentes a las cubiertas por éstos en la Parte receptora.

b) Que acredite un periodo de experiencia profesional determinado, cuando la diferencia entre la duración de la formación en que se basa su solicitud y la duración de la formación exigida en la Parte receptora, sea mayor a un año. En ese caso, el periodo de experiencia profesional exigido será como máximo:

i) el doble del periodo de estudios faltante; o

ii) igual al periodo de formación faltante, cuando este periodo corresponda a una práctica preprofesional o servicio social estudiantil.

3. Cuando no se apruebe la prueba de aptitud establecida en el párrafo 2(a) o cuando no se pueda acreditar el periodo de experiencia profesional según lo establecido en el párrafo 2(b), se tendrá que efectuar la convalidación del certificado, título y/o grado académico respectivo ante las autoridades competentes, realizando los respectivos estudios en las universidades o centros de educación superior no universitaria en la Parte receptora.

4. Cuando una profesión de la Parte de origen no exista en la Parte receptora, la autoridad competente de esta última podrá establecer una suficiente afinidad con el certificado, título y/o grado académico respectivo que ofrecen las universidades o centros de educación superior no universitaria autorizados por la autoridad competente de la Parte receptora. En caso contrario, el solicitante podrá seguir el proceso de revalidación de los estudios correspondientes.

5. Se reconocerán los certificados, títulos y/o grados académicos obtenidos en la Parte de origen para continuar los estudios en la Parte receptora.

#### **Artículo 14.5: Prácticas pre-profesionales o servicio social estudiantil**

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 14.4, cuando la Parte receptora exija prácticas preprofesionales o servicio social estudiantil como condición para el ejercicio profesional, dicha Parte reconocerá que este requisito ha sido cumplido cuando el periodo de prácticas pre-profesionales o servicio social estudiantil entre la Parte de origen y la Parte receptora sean similares.

#### **Artículo 14.6: Estudios en el extranjero**

Todo nacional de una Parte que haya obtenido en un país no Parte uno o más certificados, títulos y/o grados académicos podrá acogerse a los beneficios de este Capítulo si éstos han sido reconocidos o convalidados por cualquiera de las Partes.

#### **Artículo 14.7: Medidas complementarias**

1. La autoridad competente de la Parte receptora que subordine el acceso a una profesión a la presentación de pruebas relativas a la honorabilidad o la moralidad, o que suspenda o prohíba el ejercicio de dicha profesión en caso de falta profesional grave o de infracción penal, aceptará como prueba suficiente para aquellos solicitantes de la Parte de origen que deseen ejercer dicha profesión en su territorio, la presentación de documentos expedidos por autoridades competentes de la Parte de origen que demuestren el cumplimiento de tales requisitos.

2. Cuando los documentos contemplados en el párrafo 1 no puedan ser expedidos por las autoridades competentes de la Parte de origen, serán sustituidos por una declaración jurada o bajo protesta de decir verdad que el interesado efectuará ante una autoridad judicial o administrativa competente o, en su caso, ante un notario o ante un organismo profesional calificado de la Parte de origen de conformidad con su legislación nacional.

<sup>5</sup> La formación, además de los estudios, puede incluir prácticas pre-profesionales o servicio social estudiantil.

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Octava Sección) 35

3. Cuando la autoridad competente de la Parte receptora exija para el acceso a una profesión la presentación de un documento relativo a la salud física o psicológica, dicha autoridad aceptará que los solicitantes de la Parte de origen presenten una certificación expedida por una autoridad competente de dicha Parte, que resulten equivalentes a las certificaciones de la Parte receptora.

4. La autoridad competente de la Parte receptora podrá exigir que no hayan transcurrido más de 120 días entre la fecha de expedición de los documentos o certificaciones contemplados en este Artículo y el momento de su presentación.

#### **Artículo 14.8: Facilitación**

1. La Parte receptora aceptará, como medios de prueba del cumplimiento de las condiciones enunciadas en el Artículo 14.4, los documentos expedidos por las autoridades competentes de la Parte de origen, que el solicitante deberá presentar como sustento de su solicitud de reconocimiento del certificado, título y/o grado académico de que se trate.

2. El procedimiento de análisis de las solicitudes de reconocimiento deberá concluir en el plazo más breve posible y ser objeto de una resolución motivada de la autoridad competente de la Parte receptora a más tardar en el plazo de 90 días siguientes a la presentación de la documentación completa del solicitante.

#### **Artículo 14.9: Comité de Reconocimiento Mutuo**

1. Las Partes designarán, dentro de un plazo de 6 meses siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo, a las autoridades competentes habilitadas para conformar el Comité que tendrá las siguientes funciones:

- a) facilitar la ejecución de los compromisos establecidos en este Capítulo;
- b) revisar al menos una vez al año los procedimientos para convalidar los certificados, títulos y/o grados académicos en cada una de las Partes;
- c) definir mecanismos para promover el intercambio de planes de estudios entre universidades, institutos y escuelas superiores vigentes en cada una de las Partes; y
- d) definir mecanismos para promover el intercambio de buenas prácticas en el desarrollo de los sistemas educativos en cada una de las Partes.

2. El Comité adoptará las acciones necesarias para facilitar la información relativa al reconocimiento de certificados, títulos y/o grados académicos, y aquéllas relacionadas con las condiciones y requisitos

necesarios para el ejercicio profesional. Para llevar a cabo esta tarea podrá recurrir a las redes de información existentes y, si fuere necesario, a las asociaciones u organizaciones profesionales adecuadas. Asimismo, adoptará las iniciativas necesarias para garantizar el desarrollo y la coordinación del proceso de recopilación de la información pertinente.

#### **Anexo I**

#### **Medidas disconformes**

#### **Notas interpretativas**

1. La Lista de una Parte señala, de conformidad con el párrafo 1 de los Artículos 10.8 (Medidas disconformes) y 11.9 (Medidas disconformes), las reservas tomadas por una Parte, con relación a medidas vigentes que sean disconformes con las obligaciones establecidas por:

- a) el Artículo 10.4 u 11.3 (Trato nacional);
- b) el Artículo 10.5 u 11.4 (Trato de nación más favorecida);
- c) el Artículo 10.7 (Presencia local);
- d) el Artículo 11.7 (Requisitos de desempeño); o
- e) el Artículo 11.8 (Altos ejecutivos y consejos de administración).

2. Cada reserva contiene los siguientes elementos:

- a) **Sector** se refiere al sector en general en el que se toma una reserva;
- b) **Subsector** se refiere al sector específico en el que se toma una reserva;
- c) **Clasificación Industrial** se refiere, cuando sea pertinente, a la actividad que cubre la reserva, de acuerdo con los códigos nacionales de clasificación industrial;
- d) **Obligaciones Reservadas** especifica la obligación u obligaciones mencionadas en el párrafo 1 sobre las cuales se toma una reserva;

36 (Octava Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

e) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene las medidas sobre las cuales se toma una reserva;

f) **Medidas** identifica las leyes vigentes, reglamentos u otras medidas, tal y como se califican, cuando así se indique, por el elemento **Descripción**, respecto de las cuales se toma la reserva. Una medida mencionada en el elemento **Medidas**:

i) significa la medida modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo; e

ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de, y compatible con, dicha medida; y

g) **Descripción** establece los compromisos de liberalización, cuando éstos se hayan tomado, a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo y, con respecto a las obligaciones referidas en el párrafo 1, los aspectos disconformes restantes de las medidas vigentes sobre los que se toma la reserva.

3. En la interpretación de una reserva, todos los elementos de la reserva serán considerados. Una reserva será interpretada a la luz de las disposiciones pertinentes del Capítulo contra el que se toma la reserva. En la medida que:

a) el elemento **Medidas** esté calificado por un compromiso de liberalización en el elemento **Descripción**, el elemento **Medidas**, tal y como se califica, prevalecerá sobre todos los otros elementos; y

b) el elemento **Medidas** no esté así calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre todos los demás elementos, a menos que alguna discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos, considerados en su totalidad, sea tan sustancial y significativa, que sería poco razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer; en cuyo caso, los elementos prevalecerán en la medida de esa discrepancia.

4. Cuando una Parte mantenga una medida que exija al prestador de un servicio ser nacional, residente permanente o residente de esa Parte como condición para la prestación de un servicio en su territorio, al tomarse una reserva sobre una medida con relación al Artículo 10.4 (Trato nacional), 10.5 (Trato de nación más favorecida), 10.7 (Presencia local), operará como una reserva con relación al Artículo 11.3 (Trato nacional), 11.4 (Trato de nación más favorecida), 11.7 (Requisitos de desempeño), en lo que respecta a tal medida.

5. Para el propósito de determinar el porcentaje de inversión extranjera en las actividades económicas sujetas a los porcentajes máximos de participación del capital extranjero, según se indique en la Lista de México, la inversión extranjera indirecta llevada a cabo en tales actividades a través de empresas mexicanas con capital mexicano mayoritario no será tomada en cuenta, siempre que tales empresas no estén controladas por la inversión extranjera.

6. Para los efectos de la Lista de México, se entenderá por:

**carga internacional:** las mercancías que tienen su origen o destino fuera del territorio de una Parte;

**cláusula de exclusión de extranjeros:** la disposición expresa contenida en los estatutos sociales de una empresa, que establece que no se permitirá a extranjeros, de manera directa o indirecta, ser socios o

accionistas de la sociedad;

**CMAP:** los dígitos de la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos, tal como se establecen en el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, Clasificación Mexicana de Productos, 1994; y **concesión:** una autorización otorgada por el Estado mexicano a una persona para explotar recursos naturales o prestar un servicio, para lo cual los mexicanos y las empresas mexicanas serán preferidos sobre los extranjeros.

7. Con respecto al sector de telecomunicaciones, el Perú no será impedido de exigir que los proveedores de servicios se establezcan en el Perú como condición para el otorgamiento de una concesión para la instalación, operación y explotación de servicios públicos de telecomunicaciones.

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Octava Sección) 37

#### **Anexo I**

#### **Lista de México**

1.

**Sector:** Todos los Sectores

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Reservadas:** Trato nacional (Artículo 11.3)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27*

*Ley de Inversión Extranjera, Título II, Capítulos I y II*

*Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, Título II, Capítulos I y II*

**Descripción:** *Inversión*

Los nacionales extranjeros o las empresas extranjeras no podrán adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 kilómetros en las playas (la Zona Restringida).

Las empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros podrán adquirir el dominio directo de bienes inmuebles destinados a la realización de actividades no residenciales ubicados en la Zona Restringida. El aviso de dicha adquisición deberá presentarse a la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha en la que se realice la adquisición.

Las empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros no podrán adquirir el dominio directo de bienes inmuebles destinados a fines residenciales ubicados en la Zona Restringida.

De conformidad con el procedimiento descrito a continuación, las empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros podrán adquirir derechos para la utilización y aprovechamiento sobre bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida, que sean destinados a fines residenciales. Dicho procedimiento también aplicará cuando nacionales extranjeros o empresas extranjeras pretendan adquirir derechos para la utilización y aprovechamiento sobre bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida, independientemente del uso para el cual los bienes inmuebles sean destinados.

Se requiere permiso de la SRE para que instituciones de crédito adquieran, como fiduciarias, derechos sobre bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida, cuando el objeto del fideicomiso sea permitir la utilización y aprovechamiento de tales bienes, sin otorgar derechos reales sobre ellos, y los beneficiarios sean empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros, o los extranjeros o empresas extranjeras referidas anteriormente.

Se entenderá por utilización y aprovechamiento de los bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida los derechos al uso o goce de los mismos, incluyendo, en su caso, la obtención de frutos, productos y, en general, cualquier rendimiento que resulte de la operación y explotación lucrativa a través de terceros o de instituciones de crédito en su carácter de fiduciarias.

La duración de los fideicomisos a que se refiere esta reserva, será por un período máximo de 50 años, mismo que podrá prorrogarse a solicitud del interesado.

La SRE podrá verificar en cualquier tiempo el cumplimiento de las



condiciones bajo las cuales se otorguen los permisos a que se refiere esta reserva, así como la presentación y veracidad de las notificaciones anteriormente mencionadas.

La SRE resolverá sobre los permisos, considerando el beneficio económico y social que la realización de estas operaciones implique para la Nación.

Los nacionales extranjeros o las empresas extranjeras que pretendan adquirir bienes inmuebles fuera de la Zona Restringida, deberán presentar previamente ante la SRE un escrito en el que convengan considerarse nacionales mexicanos para estos efectos y renuncien a invocar la protección de sus gobiernos respecto de dichos bienes.

38 (Octava Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**2.**

**Sector:** Todos los Sectores

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Reservadas:** Trato nacional (Artículo 11.3)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** *Ley de Inversión Extranjera, Título VI, Capítulo III*

**Descripción:**

*Inversión*

La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE), para evaluar las solicitudes sometidas a su consideración (adquisiciones o establecimiento de inversiones en las actividades restringidas de conformidad con lo establecido en esta Lista, atenderá a los criterios siguientes:

- a) el impacto sobre el empleo y la capacitación de los trabajadores;
- b) la contribución tecnológica;
- c) el cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental contenidas en los ordenamientos ecológicos que rigen la materia; y
- d) en general, la aportación para incrementar la competitividad de la planta productiva de México.

Al resolver sobre la procedencia de una solicitud, la CNIE sólo podrá imponer requisitos de desempeño que no distorsionen el comercio internacional y que no estén prohibidos por el Artículo 11.7 (Requisitos de desempeño).

**3.**

**Sector:** Todos los Sectores

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Reservadas:** Trato nacional (Artículo 11.3)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** *Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III*

*Tal como la califica el elemento **Descripción***

**Descripción:**

*Inversión*

Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE), para que inversionistas de la otra Parte o sus inversiones participen, directa o indirectamente, en una proporción mayor al 49 por ciento del capital social de sociedades mexicanas dentro de un sector no restringido, únicamente cuando el valor total de los activos de las sociedades mexicanas, al momento de someter la solicitud de adquisición, rebase el umbral aplicable.

El umbral aplicable para la revisión de una adquisición de una sociedad mexicana será el monto que así determine la CNIE. En cualquier caso, el umbral no será menor a 150 millones de dólares.

Cada año, el umbral será ajustado de acuerdo a la tasa de crecimiento nominal del Producto Interno Bruto de México, de conformidad con lo que publique el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI).

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Octava Sección) 39

**4.**

**Sector:** Todos los Sectores

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Reservadas:** Trato nacional (Artículo 11.3)

Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 11.8)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 25*

*Ley General de Sociedades Cooperativas, Título I, y Título II, Capítulo II*

*Ley Federal del Trabajo, Título I*

*Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III*

**Descripción:** *Inversión*

No más del 10 por ciento de los miembros que integren una sociedad cooperativa de producción mexicana podrán ser nacionales extranjeros.

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 10 por ciento de la participación en una sociedad cooperativa de producción mexicana.

Los nacionales extranjeros no podrán desempeñar puestos de dirección o de administración general en las sociedades cooperativas.

Una sociedad cooperativa de producción es una empresa cuyos miembros unen su trabajo personal, ya sea físico o intelectual, con el propósito de producir bienes o servicios.

**5.**

**Sector:** Todos los Sectores

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Reservadas:** Trato nacional (Artículo 11.3)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** *Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal,*

*Capítulos I, II, III y IV*

**Descripción:**

*Inversión*

Sólo los nacionales mexicanos podrán solicitar cédula para calificar como empresa microindustrial.

Las empresas microindustriales mexicanas no podrán tener como socios a personas de nacionalidad extranjera.

La Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal define a la "empresa microindustrial" como aquella que cuenta hasta con 15 trabajadores, que se dedica a la transformación de bienes y cuyas ventas anuales no excedan los montos que así determine periódicamente la Secretaría de Economía.

40 (Octava Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**6.**

**Sector:** Agricultura, Ganadería, Silvicultura y Actividades Madereras

**Subsector:** Agricultura, Ganadería o Silvicultura

**Clasificación Industrial:** CMAP 1111 Agricultura

CMAP 1112 Ganadería y Caza (limitado a ganadería)

CMAP 1200 Silvicultura y Tala de Árboles

**Obligaciones Reservadas:** Trato nacional (Artículo 11.3)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27*

*Ley Agraria, Título VI*

*Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III*

**Descripción:** *Inversión*

Sólo los nacionales mexicanos o las empresas mexicanas podrán ser propietarios de tierra destinada para propósitos agrícolas, ganaderos o forestales. Tales empresas deberán emitir una serie especial de acciones (acciones serie "T"), que representarán el valor de la tierra al momento de su adquisición. Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta el 49 por ciento de participación en las acciones serie "T".

**7.**

**Sector:** Comercio al por Menor

**Subsector:** Comercio de Productos no Alimenticios en Establecimientos Especializados

**Clasificación Industrial:** CMAP 623087 Comercio al por Menor de Armas de Fuego, Cartuchos y Municiones

CMAP 612024 Comercio al por Mayor No Clasificado en Otra Parte (limitado a armas de fuego, cartuchos y municiones)

**Obligaciones Reservadas:** Trato nacional (Artículo 11.3)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** *Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III*

**Descripción:** *Inversión*

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que se dedique a la venta de explosivos, armas de fuego, cartuchos, municiones y fuegos artificiales, sin incluir la adquisición y el uso de explosivos para actividades industriales y extractivas, y la elaboración de mezclas explosivas para dichas actividades.

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Octava Sección) 41

**8.**

**Sector:** Comunicaciones

**Subsector:** Servicios de Entretenimiento (Radiodifusión sonora y de televisión abiertos)

**Clasificación Industrial:** CMAP 941104 Producción y Transmisión Privada de Programas de Radio (limitados a la producción y transmisión de programas de radio abierto)

CMAP 941105 Producción, Transmisión y Repetición de Programas de Televisión, Servicios Privados (limitados a la transmisión y repetición de programas de televisión abierta)

**Obligaciones Reservadas:** Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3)

Presencia local (Artículo 10.7)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 28 y 32*

*Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulo III*

*Ley Federal de Telecomunicaciones, Capítulo III, Sección I*

*Ley Federal de Radio y Televisión, Título III, Capítulo I*

*Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones del Radio y Televisión*

*Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II*

**Descripción:** *Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión*

Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para prestar servicios de radiodifusión sonora y de televisión abiertos.

Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán prestar servicios o realizar inversiones en las actividades mencionadas en el párrafo anterior.

**9.**

**Sector:** Comunicaciones

**Subsector:** Servicios de Entretenimiento (Radiodifusión sonora y de televisión abiertos, y redes públicas de telecomunicaciones destinadas a la prestación de servicios de televisión y audio restringidos)

**Clasificación Industrial:** CMAP 941104 Producción y Transmisión Privada de Programas de Radio (limitado a la producción y transmisión de programas de radio abierto y de audio restringido)

CMAP 941105 Producción, Transmisión y Repetición de Programas de Televisión, Servicios Privados (limitado a la producción, transmisión y repetición de programas de televisión abierta y de televisión restringida)

**Obligaciones Reservadas:** Trato nacional (Artículo 10.4)

Requisitos de desempeño (Artículo 11.7)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** *Ley Federal de Radio y Televisión, Título IV, Capítulo III  
Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de  
Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones del Radio y  
Televisión*

*Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos*

**Descripción:** *Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión*

Para proteger los derechos de autor, el concesionario de una estación comercial de radiodifusión sonora y de televisión abiertas o de una Red Pública de Telecomunicaciones, requiere previa autorización de la Secretaría de Gobernación (SEGOB) para importar de cualquier forma programas de radio o televisión con el fin de retransmitirlos o distribuirlos en el territorio de México.

La autorización será concedida siempre que la solicitud lleve adjunta la documentación comprobatoria del o los derechos de autor para la retransmisión o distribución de tales programas.

42 (Octava Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**10.**

**Sector:** Comunicaciones

**Subsector:** Servicios de Entretenimiento (limitado a la Radiodifusión sonora y de televisión abiertos, y de redes públicas de telecomunicaciones destinadas a la prestación de servicios de televisión restringida)

**Clasificación Industrial:** CMAP 941104 Producción y Transmisión Privada de Programas de Radio (limitado a la producción y repetición de programas de radio abierto)

CMAP 941105 Producción, Transmisión y Repetición de Programas

de Televisión, Servicios Privados (limitado a la producción, transmisión y repetición de programas de televisión abierto y de televisión restringida)

**Obligaciones Reservadas:** Trato nacional (Artículo 10.4)

Requisitos de desempeño (Artículo 11.7)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** *Ley Federal de Radio y Televisión, Título IV, Capítulos III y V  
Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de  
Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones del Radio y  
Televisión*

*Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos*

**Descripción:** *Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión*

Se requiere el uso del idioma español o subtítulos en español en los anuncios que se transmitan a través de radio y televisión abiertas, o que se distribuyan en las Redes Públicas de Telecomunicaciones, dentro del territorio de México.

La publicidad incluida en los programas transmitidos directamente desde fuera del territorio de México no puede ser distribuida cuando los programas son retransmitidos en el territorio de México.

Se requiere el uso del idioma español para la transmisión de programas de radio y televisión abiertos y de televisión restringida, excepto cuando la Secretaría de Gobernación (SEGOB) autorice el uso de otro idioma.

La mayor parte del tiempo de la programación diaria radiodifundida que utilice actuación personal deberá ser cubierta por nacionales mexicanos.

En México los locutores y animadores de radio o televisión que no sean nacionales mexicanos deberán obtener una autorización de la SEGOB para desempeñar dichas actividades.

**11.**

**Sector:** Comunicaciones

**Subsector:** Servicios de Esparcimiento (Redes Públicas de Telecomunicaciones destinadas a la prestación de servicios de televisión y audio restringidos)

**Clasificación Industrial:** CMAP 941104 Producción y Transmisión Privada de Programas de Radio (limitado a la producción y transmisión de programas de audio restringido a través de redes públicas de telecomunicaciones)

CMAP 941105 Producción, Transmisión y Repetición de Programas

de Televisión, Servicios Privados (limitado a la

producción y transmisión de programas de televisión restringida a través de redes públicas de telecomunicaciones)

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Octava Sección) 43

**Obligaciones Reservadas:** Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3)

Presencia local (Artículo 10.7)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 28 y 32*

*Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulo III*

*Ley de Nacionalidad, Capítulos I, II y IV*

*Ley Federal de Radio y Televisión, Título III, Capítulos I, II y III*

*Ley Federal de Telecomunicaciones, Capítulo III*

*Ley de Inversión Extranjera, Título, I, Capítulo III*

*Reglamento de Comunicación Vía Satélite*

*Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos*

*Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones del Radio y Televisión*

**Descripción:**

*Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión*

Se requiere una concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para instalar, operar, o explotar una Red Pública de Telecomunicaciones para la prestación de servicios de televisión y audio restringidos. Tal concesión podrá ser otorgada sólo a nacionales mexicanos o empresas mexicanas.

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49 por ciento de la participación en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que posean o exploten Redes Públicas de Telecomunicaciones destinados a la prestación de servicios de televisión y audio restringidos.

**12.**

**Sector:** Comunicaciones

**Subsector:** Servicios y Redes Públicas de Telecomunicaciones (comercializadoras)

**Clasificación Industrial:** CMAP 720006 Otros Servicios de Telecomunicaciones (limitado a comercializadoras)

**Obligaciones Reservadas:** Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3)

Trato de nación más favorecida (Artículo 10.5)

Presencia local (Artículo 10.7)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 28*

*Ley Federal de Telecomunicaciones, Capítulo III, Sección V, y Capítulo*

*IV, Sección III*

*Reglamento del Servicio de Telefonía Pública, Capítulos I, II y IV*

*Reglas de Telecomunicaciones Internacionales, Reglas 1, 2, 3, 4, 5 y 6*

*Reglamento para la Comercialización de Servicios de Telecomunicación*

*de Larga Distancia y Larga Distancia Internacional, Capítulos I, II, III*

44 (Octava Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Descripción:** *Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión*

Se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones, sin tener el carácter de red pública. Sólo nacionales mexicanos y empresas constituidas conforme a las leyes mexicanas pueden obtener tal permiso. El establecimiento y operación de las comercializadoras están invariablemente sujetos a las disposiciones reglamentarias en vigor. La SCT no otorgará permisos para el establecimiento de una comercializadora hasta que la reglamentación correspondiente sea emitida.

Se entiende por comercializadora de servicios de telecomunicaciones aquella que, sin ser propietaria o poseedora de medios de transmisión, proporciona a terceros servicios de telecomunicaciones mediante el uso de capacidad de un concesionario de redes públicas de

telecomunicaciones.

Salvo aprobación expresa de la SCT, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones no podrán participar, directa o indirectamente, en el capital de una comercializadora de telecomunicaciones.

Todo el tráfico público conmutado internacional deberá ser cursado a través de puertos internacionales debidamente autorizados. Las autorizaciones de puerto internacional sólo podrán ser solicitadas por las empresas que cuenten con una concesión de red pública de telecomunicaciones otorgada por la SCT.

### 13.

**Sector:** Comunicaciones

**Subsector:** Servicios y Redes Públicas de Telecomunicaciones

**Clasificación Industrial:** CMAP 502003 Instalación de Telecomunicaciones  
CMAP 720003 Servicios Telefónicos (incluye servicios de telefonía celular)

CMAP 720004 Servicios de Casetas Telefónicas

CMAP 720006 Otros Servicios de Telecomunicaciones

**Obligaciones Reservadas:** Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3)

Trato de nación más favorecida (Artículo 10.5)

Presencia local (Artículo 10.7)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 28 y 32*  
*Ley Federal de Telecomunicaciones, Capítulo I, Capítulo III, Secciones I, II, III y IV, y Capítulo V*

*Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III*

*Reglamento de Comunicación Vía Satélite, Título II, Secciones I, II y III, y Título III*

*Reglamento del Servicio de Telefonía Pública, Capítulos I, II y IV*

*Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, Capítulos I y V*

*Reglas del Servicio Local, Regla 8*

*Reglas del Servicio de Larga Distancia, Capítulos III, IV y VII*

*Reglas de Telecomunicaciones Internacionales, Reglas 1, 2, 3, 4, 5 y 6*

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Octava Sección) 45

**Descripción:** *Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión*

Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para:

- a) usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial;
- b) instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones;
- c) ocupar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, y explotar sus respectivas bandas de frecuencias; y

- d) explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional.

Sólo nacionales mexicanos y empresas constituidas conforme a las leyes mexicanas podrán obtener tal concesión.

Las concesiones para usar, aprovechar, o explotar bandas de frecuencia del espectro para usos determinados, así como para ocupar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, y explotar sus respectivas bandas de frecuencias, se otorgarán mediante licitación pública.

Todo el tráfico público conmutado internacional deberá ser cursado a través de puertos internacionales debidamente autorizados. Las autorizaciones de puerto internacional sólo podrán ser solicitadas por las empresas que cuenten con una concesión de red pública de telecomunicaciones otorgada por la SCT.

Puerto internacional se define como la central que forma parte de la red pública de telecomunicaciones de un concesionario de larga distancia, a la que se conecta un medio de transmisión que cruza la frontera del país

y por la que se cursa tráfico internacional que se origina o se termina fuera del territorio de México.

Los operadores de redes privadas que pretendan explotar comercialmente los servicios, deberán obtener concesión otorgada por la SCT, en cuyo caso adoptarán el carácter de red pública de telecomunicaciones.

Las redes públicas de telecomunicaciones no incluyen el equipo de telecomunicaciones de los usuarios, ni las redes de telecomunicaciones ubicadas más allá del punto de terminación de la red.

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49 por ciento en dichas empresas concesionarias.

Tratándose de servicios de telefonía celular, se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones participen, directa o indirectamente, en un porcentaje mayor al 49 por ciento.

**14.**

**Sector:** Comunicaciones

**Subsector:** Transporte y Telecomunicaciones

**Clasificación Industrial:** CMAP 7200 Comunicaciones (incluyendo servicios de telecomunicaciones y postales)

CMAP 71 Transporte

**Obligaciones Reservadas:** Trato nacional (Artículo 11.3)

**Nivel de Gobierno:** Federal

46 (Octava Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Medidas:** *Ley de Puertos, Capítulo IV*

*Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, Capítulo II, Sección III*

*Ley de Aviación Civil, Capítulo III, Sección III*

*Ley de Aeropuertos, Capítulo IV*

*Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III*

*Ley Federal de Telecomunicaciones, Capítulo III, Sección VI*

*Ley Federal de Radio y Televisión, Título III, Capítulos I y II*

*Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos III y V*

**Descripción:** *Inversión*

Los gobiernos extranjeros y las empresas del Estado extranjeras, o sus inversiones, no podrán invertir, directa o indirectamente, en empresas mexicanas que proporcionen servicios relacionados con las comunicaciones, el transporte y otras vías generales de comunicación.

**15.**

**Sector:** Construcción

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:** CMAP 501322 Construcción para la Conducción de Petróleo y Derivados (limitado sólo a contratistas

especializados)

CMAP 503008 Perforación de Pozos Petroleros y de Gas (limitado

sólo a contratistas especializados)

**Obligaciones Reservadas:** Trato nacional (Artículo 11. 3)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27*

*Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del*

*Petróleo, Artículos 2, 3, 4 y 6*

*Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III*

*Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el*

*Ramo del Petróleo, Capítulos I, V, IX y XII*

**Descripción:** *Inversión*

Están prohibidos los contratos de riesgo compartido.

Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que un inversionista de la otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México involucradas en contratos diferentes a los de riesgo compartido, relacionados con trabajos de exploración y perforación de

pozos de petróleo y gas y la construcción de medios para el transporte de petróleo y sus derivados. (Ver también Lista de México, Anexo V).

**16.**

**Sector:** Transporte

**Subsector:** Transporte Terrestre y Transporte por Agua

**Clasificación Industrial:** CMAP 501421 Obras Marítimas y Fluviales

CMAP 501422 Construcción de Obras Viales y para el Transporte Terrestre

**Obligaciones Reservadas:** Presencia local (Artículo 10.7)

Trato nacional (Artículo 11.3)

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Octava Sección) 47

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32*

*Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III*

*Ley de Puertos, Capítulo IV*

*Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título I, Capítulo II*

**Descripción:** *Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión*

Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para construir y operar, o sólo operar, obras en mares o ríos o caminos para el transporte terrestre. Tal concesión sólo podrá ser otorgada a los nacionales mexicanos y a las empresas mexicanas.

**17.**

**Sector:** Energía

**Subsector:** Productos del Petróleo

**Clasificación Industrial:** CMAP 626000 Comercio al por Menor de Gasolina y Diesel (incluye lubricantes, aceites, y aditivos para venta en gasolineras)

**Obligaciones Reservadas:** Trato nacional (Artículo 11.3)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** *Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II*

*Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo*

*Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el*

*Ramo del Petróleo, Capítulos I, II, III, V, VII, IX y XII*

**Descripción:** *Inversión*

Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán dedicarse a la venta al por menor de gasolina, o adquirir, establecer u operar gasolineras para la distribución o venta al por menor de gasolina, diesel, lubricantes, aceites o aditivos.

**18.**

**Sector:** Energía

**Subsector:** Productos del Petróleo

**Clasificación Industrial:** CMAP 623050 Comercio al por Menor de Gas Licuado Combustible

**Obligaciones Reservadas:** Trato nacional (Artículo 11.3)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** *Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II*

*Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo*

*Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el*

*Ramo del Petróleo, Capítulos I, VII, IX y XII*

*Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, Capítulos I, III, V y XI*

**Descripción:** *Inversión*

Sólo nacionales mexicanos y empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán distribuir gas licuado de petróleo.

48 (Octava Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**19.**

**Sector:** Energía

**Subsector:** Productos del Petróleo (suministro de combustible y lubricantes para aeronaves, embarcaciones y equipo ferroviario)

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Reservadas:** Trato nacional (Artículo 11.3)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** *Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III*

**Descripción:** *Inversión*



Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49 por ciento del capital de una empresa mexicana que suministre combustibles y lubricantes para aeronaves, embarcaciones y equipo ferroviario.

**20.**

**Sector:** Energía

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:** CMAP 623090 Comercio al por Menor de Otros Artículos y Productos No Clasificados en Ninguna Otra Parte (limitado a distribución, transporte y almacenamiento de gas natural)

**Obligaciones Reservadas:** Presencia local (Artículo 10.7)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** *Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo Reglamente de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Capítulos I, VII, IX y XII*  
*Reglamento de Gas Natural, Capítulos I, III, IV y V*

**Descripción:**

*Comercio Transfronterizo de Servicios*

Se requiere permiso otorgado por la Comisión Reguladora de Energía para prestar servicios de distribución, transporte y almacenamiento de gas natural. Sólo las empresas del sector social y sociedades mercantiles podrán obtener tal permiso.

**21.**

**Sector:** Imprentas, Editoriales e Industrias Conexas

**Subsector:** Publicación de Periódicos

**Clasificación Industrial:** CMAP 342001 Edición de Periódicos y Revistas (limitado a periódicos)

**Obligaciones Reservadas:** Trato nacional (Artículo 11.3)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** *Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III*  
*Tal como lo califica el elemento* **Descripción**

**Descripción:** *Inversión*

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49 por ciento de la participación en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que impriman o publiquen periódicos escritos exclusivamente para el público mexicano y para ser distribuidos en el territorio de México.

Para efectos de esta reserva, se considera un periódico aquél que se publica por lo menos cinco días a la semana.

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Octava Sección) 49

**22.**

**Sector:** Manufactura de Bienes

**Subsector:** Explosivos, Fuegos Artificiales, Armas de Fuego y Cartuchos

**Clasificación Industrial:** CMAP 352236 Fabricación de Explosivos y Fuegos Artificiales  
CMAP 382208 Fabricación de Armas de Fuego y Cartuchos

**Obligaciones Reservadas:** Trato nacional (Artículo 11.3)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** *Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III*

**Descripción:** *Inversión*

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que fabrique explosivos, fuegos artificiales, armas de fuego, cartuchos y municiones, sin incluir la elaboración de mezclas explosivas para actividades industriales y extractivas.

**23.**

**Sector:** Pesca

**Subsector:** Servicios relacionados con la pesca

**Clasificación Industrial:** CMAP 1300 Pesca

**Obligaciones Reservadas:** Trato nacional (Artículo 10.4)

Trato de nación más favorecida (Artículo 10.5)

Presencia local (Artículo 10.7)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley de Pesca, Capítulos I y II*

*Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título II, Capítulo I*

*Reglamento de la Ley de Pesca, Título II, Capítulos I, III, IV, V y VI; Título III, Capítulo III*

**Descripción:** *Comercio Transfronterizo de Servicios*

Se requiere concesión o permiso otorgado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) para realizar actividades pesqueras en aguas de jurisdicción mexicana. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas, que utilicen embarcaciones con bandera mexicana, podrán obtener tales concesiones o permisos. Los permisos podrán ser expedidos excepcionalmente para personas que operan naves abanderadas en un país extranjero que proporcione trato equivalente a las naves de bandera mexicana para realizar actividades pesqueras en la zona económica exclusiva.

Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener autorización de la SAGARPA para pescar en alta mar en naves con bandera mexicana, colocar aparejos, recolectar larvas, postlarvas, huevos, semillas o alevines del medio natural, con fines de producción acuícola o de investigación e introducción de especies vivas dentro de las aguas de jurisdicción mexicanas y para la pesca didáctica de conformidad con los programas de las instituciones de educación pesquera.

50 (Octava Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**24.**

**Sector:** Pesca

**Subsector:** Pesca

**Clasificación Industrial:** CMAP 13001 Pesca en Alta Mar

CMAP 130012 Pesca Costera

CMAP 130013 Pesca en Agua Dulce

**Obligaciones Reservadas:** Trato nacional (Artículo 11.3)

Trato de nación más favorecida (Artículo 11.4)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** *Ley de Pesca, Capítulos I, II y IV*

*Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título II Capítulo I*

*Ley Federal del Mar, Título I, Capítulos I y III*

*Ley de Aguas Nacionales, Título I, y Título IV, Capítulo I*

*Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III*

*Reglamento de la Ley de Pesca, Capítulos I, II, III, V, VI, IX y XV*

**Descripción:** *Inversión*

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México, que realice pesca en agua dulce, costera y en la zona económica exclusiva, sin incluir acuicultura.

Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que realice pesca en altamar.

**25.**

**Sector:** Servicios Educativos

**Subsector:** Escuelas Privadas

**Clasificación Industrial:** CMAP 921101 Servicios Privados de Educación Preescolar

CMAP 921102 Servicios Privados de Educación Primaria

CMAP 921103 Servicios Privados de Educación Secundaria

CMAP 921104 Servicios Privados de Educación Media Superior

CMAP 921105 Servicios Privados de Educación Superior

CMAP 921106 Servicios Privados de Educación que Combinan los

Niveles de Enseñanza Preescolar, Primaria,

Secundaria, Media Superior y Superior

**Obligaciones Reservadas:** Trato nacional (Artículo 11.3)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** *Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III*  
*Ley para la Coordinación de la Educación Superior, Capítulo II*  
*Ley General de Educación, Capítulo III*

**Descripción:** *Inversión*

Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste servicios privados de educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, superior y combinados.  
Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Octava Sección) 51

**26.**

**Sector:** Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados

**Subsector:** Servicios Médicos

**Clasificación Industrial:** CMAP 9231 Servicios Médicos, Odontológicos y Veterinarios  
Prestados por el Sector Privado (limitado a servicios médicos y odontológicos)

**Obligaciones Reservadas:** Trato nacional (Artículo 10.4)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** *Ley Federal del Trabajo, Título I*  
*Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal*

**Descripción:** *Comercio Transfronterizo de Servicios*

Sólo nacionales mexicanos con cédula para ejercer como médicos en el territorio de México, podrán ser contratados para prestar servicios médicos al personal de las empresas mexicanas.

**27.**

**Sector:** Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados

**Subsector:** Personal Especializado

**Clasificación Industrial:** CMAP 951012 Servicios de Agencias Aduanales y de Representación

**Obligaciones Reservadas:** Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** *Ley Aduanera, Título II, Capítulos I y III, y Título VII, Capítulo I*  
*Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II*

**Descripción:** *Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión*

Sólo los mexicanos por nacimiento podrán ser agentes aduanales. Sólo los agentes aduanales que actúen como consignatarios o mandatarios de un importador o exportador, así como los apoderados aduanales, podrán llevar a cabo los trámites relacionados con el despacho de las mercancías de dicho importador o exportador. Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones no podrán participar, directa o indirectamente, en una agencia aduanal.

**28.**

**Sector:** Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados

**Subsector:** Servicios Especializados (Corredores Públicos)

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Reservadas:** Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3)

Presencia local (Artículo 10.7)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** *Ley Federal de Correduría Pública, Artículos 7, 8, 12 y 15*  
*Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, Capítulo I, y*  
*Capítulo II, Secciones I y II*

*Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II*

52 (Octava Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Descripción:**

*Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión*

Sólo los nacionales mexicanos por nacimiento podrán ser autorizados para ejercer como corredores públicos.

Los corredores públicos no podrán asociarse con ninguna persona que no sea corredor público para prestar servicios de correduría pública.

Los corredores públicos establecerán una oficina en el lugar donde hayan sido autorizados para ejercer.

**29.**

**Sector:** Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados

**Subsector:** Servicios Profesionales

**Clasificación Industrial:** CMAP 951002 Servicios Legales (incluye consultores legales extranjeros)

**Obligaciones Reservadas:** Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3)

Trato de nación más favorecida (Artículos 10.5 y 11.4)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** *Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, Capítulo III, Sección III, y Capítulo V Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III*

**Descripción:** *Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión*

Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, un porcentaje mayor al 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste servicios legales. Cuando no hubiere tratado en la materia, el ejercicio profesional de los extranjeros estará sujeto a la reciprocidad en el lugar de residencia del solicitante y al cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las leyes mexicanas.

Salvo lo establecido en esta reserva, sólo los abogados autorizados para ejercer en México podrán participar en un despacho de abogados constituido en el territorio de México.

Los abogados con autorización para ejercer en la otra Parte podrán asociarse con abogados con autorización para ejercer en México.

El número de abogados con autorización para ejercer en la otra Parte que sean socios en una sociedad en México no podrá exceder al número de abogados con autorización para ejercer en México que sean socios de esa sociedad. Los abogados con autorización para ejercer en la otra Parte podrán ejercer y dar consultas jurídicas sobre derecho mexicano, siempre y cuando cumplan con los requisitos para el ejercicio de la profesión de abogado en México.

Un despacho de abogados establecido por una sociedad entre abogados con autorización para ejercer en la otra Parte y abogados con autorización para ejercer en México podrán contratar como empleados a abogados con autorización para ejercer en México.

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Octava Sección) 53

**30.**

**Sector:** Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados

**Subsector:** Servicios Profesionales

**Clasificación Industrial:** CMAP 9510 Prestación de Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados (limitado a servicios profesionales)

**Obligaciones Reservadas:** Trato nacional (Artículo 10.4)

Trato de nación más favorecida (Artículo 10.5)

Presencia local (Artículo 10.7)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** *Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, Capítulo III, Sección III, y Capítulo V*

*Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, Capítulo III Ley General de Población, Capítulo III*

**Descripción:** *Comercio Transfronterizo de Servicios*

Con sujeción a lo previsto en los tratados internacionales de que México sea parte, los extranjeros podrán ejercer en el Distrito Federal las profesiones establecidas en la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito

Federal.

Cuando no hubiere tratado en la materia, el ejercicio profesional de los extranjeros estará sujeto a la reciprocidad en el lugar de residencia del solicitante y al cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las leyes y reglamentos mexicanos.

Los profesionistas extranjeros deben tener un domicilio en México. Se entenderá por domicilio el lugar utilizado para oír y recibir notificaciones y documentos.

**31.**

**Sector:** Servicios Religiosos

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:** CMAP 929001 Servicios de Organizaciones Religiosas

**Obligaciones Reservadas:** Presencia local (Artículo 10.7)

Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 11.8)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Título II, Capítulos I y II*

**Descripción:** *Comercio Transfronterizo de Servicios*

Las asociaciones religiosas deben ser asociaciones constituidas de conformidad con la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Las asociaciones religiosas deben registrarse ante la Secretaría de Gobernación (SEGOB). Para ser registradas, las asociaciones religiosas deben establecerse en México.

*Inversión*

Los representantes de las asociaciones religiosas deben ser nacionales mexicanos.

54 (Octava Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**32.**

**Sector:** Transporte

**Subsector:** Transporte Aéreo

**Clasificación Industrial:** CMAP 384205 Fabricación, Ensamble y Reparación de Aeronaves (limitado a reparación de aeronaves)

**Obligaciones Reservadas:** Presencia local (Artículo 10.7)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** *Ley de Aviación Civil, Capítulo III, Sección II*

**Descripción:** *Comercio Transfronterizo de Servicios*

Se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para establecer y operar talleres de aeronáutica y centros de capacitación y adiestramiento de personal.

**33.**

**Sector:** Transporte

**Subsector:** Transporte Aéreo

**Clasificación Industrial:** CMAP 973301 Servicios a la Navegación Aérea

CMAP 973302 Servicios de Administración de Aeropuertos y

Helipuertos

**Obligaciones Reservadas:** Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3)

Presencia local (Artículo 10.7)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32*

*Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II y III*

*Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III*

*Ley de Aviación Civil, Capítulos I y IV*

*Ley de Aeropuertos, Capítulo III*

*Reglamento de la Ley de Aeropuertos, Título II, Capítulos I, II y III*

**Descripción:** *Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión*

Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para construir y operar, o sólo operar, aeropuertos y helipuertos. Sólo las sociedades mercantiles mexicanas podrán obtener tal concesión.

Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación en una sociedad establecida o por establecerse en el

territorio de México que sea concesionaria o permissionaria de aeródromos de servicio al público.

Al resolver, la CNIE deberá considerar que se propicie el desarrollo nacional y tecnológico, y se salvaguarde la integridad soberana de la nación.

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Octava Sección) 55

#### **34.**

**Sector:** Transporte

**Subsector:** Transporte Aéreo

**Clasificación Industrial:** CMAP 713001 Transporte Aéreo Regular en Aeronaves con Matrícula Nacional

CMAP 713002 Transporte Aéreo no Regular (Aerotaxis)

**Obligaciones Reservadas:** Trato nacional (Artículo 11.3)

Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 11.8)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:**

*Ley de Aviación Civil, Capítulos IX y X*

*Reglamento de la Ley de Aviación Civil, Título II, Capítulo I*

*Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III*

*Tal como la califica el elemento **Descripción***

**Descripción:**

*Inversión*

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 25 por ciento de las acciones con derecho de voto de una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste servicios aéreos comerciales en aeronaves con matrícula mexicana. El presidente y por lo menos dos terceras partes del consejo de administración y dos terceras partes de los puestos de alta dirección de tales empresas deben ser nacionales mexicanos.

Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas en las que el 75 por ciento de acciones con derecho de voto sean propiedad o estén controladas por nacionales mexicanos, y en las que el presidente y al menos dos terceras partes de los puestos de alta dirección sean nacionales mexicanos, podrán matricular una aeronave en México.

#### **35.**

**Sector:** Transporte

**Subsector:** Servicios Aéreos Especializados

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Reservadas:** Presencia local (Artículo 10.7)

Trato nacional (Artículo 11.3)

Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 11.8)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** *Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulo III*

*Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III*

*Ley de Aviación Civil, Capítulos I, II, IV y IX*

*Tal como lo califica el elemento **Descripción***

56 (Octava Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Descripción:** *Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión*

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 25 por ciento de acciones con derecho de voto de las empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que presten servicios aéreos especializados utilizando aeronaves con matrícula mexicana. El presidente y por lo menos dos terceras partes del consejo de administración y dos terceras partes de los puestos de alta dirección de tales empresas deben ser nacionales mexicanos. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas en las que el 75 por ciento de acciones con derecho de voto sean propiedad o estén controladas por nacionales mexicanos y en las que el presidente y al menos dos terceras partes de los puestos de alta dirección sean nacionales mexicanos, podrán matricular aeronaves en México.

Se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y

Transportes (SCT) para prestar todos los servicios aéreos especializados en el territorio de México. Sólo se otorgará tal permiso cuando la persona interesada en ofrecer esos servicios tenga un domicilio en el territorio de México.

**36.**

**Sector:** Transporte

**Subsector:** Transporte por Agua

**Clasificación Industrial:** CMAP 973203 Administración de Puertos Marítimos, Lacustres y Fluviales

**Obligaciones Reservadas:** Trato nacional (Artículo 11.3)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** *Ley de Puertos, Capítulos IV y V*

*Reglamento de la Ley de Puertos, Título I, Capítulos I y VI*

*Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III*

**Descripción:** *Inversión*

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49 por ciento de la participación en el capital de una empresa mexicana que esté autorizada para actuar como administrador portuario integral.

Existe administración portuaria integral cuando la planeación, programación, desarrollo y demás actos relativos a los bienes y servicios de un puerto, se encomienden en su totalidad a una sociedad mercantil, mediante la concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes y la prestación de los servicios respectivos.

**37.**

**Sector:** Transporte

**Subsector:** Transporte por Agua

**Clasificación Industrial:** CMAP 384201 Fabricación y Reparación de Embarcaciones

**Obligaciones Reservadas:** Trato nacional (Artículo 10.4)

Presencia local (Artículo 10.7)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32*

*Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II y III*

*Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título I, Capítulo II*

*Ley de Puertos, Capítulo IV*

**Descripción:** *Comercio Transfronterizo de Servicios*

Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para establecer y operar, o sólo operar, un astillero. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Octava Sección) 57

**38.**

**Sector:** Transporte

**Subsector:** Transporte por Agua

**Clasificación Industrial:** CMAP 973201 Servicios de Carga y Descarga, Vinculados con el Transporte por Agua (incluye operación y mantenimiento de muelles; carga y descarga costera de embarcaciones; manejo de carga marítima; operación y mantenimiento de embarcaderos; limpieza de embarcaciones; estiba; transferencia de carga entre embarcaciones y camiones, trenes, ductos y muelles; operaciones de terminales portuarias)

**Obligaciones Reservadas:** Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3)

Presencia local (Artículo 10.7)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32*

*Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título I, Capítulo II, y Título II,*

*Capítulos IV y V*

*Ley de Puertos, Capítulos II, IV y VI*

*Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II y III*

*Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías*

*Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, Capítulo II, Sección II*

*Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III*

*Tal como lo califica el elemento **Descripción***

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión

Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNI) para que un inversionista de la otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste servicios portuarios a las embarcaciones para realizar sus operaciones de navegación interior, tales como el remolque, amarre de cabos y lanchaje.

Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para construir y operar, o sólo operar, terminales marítimas, incluyendo muelles, grúas y actividades conexas. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.

Se requiere permiso otorgado por la SCT para prestar servicios de almacenaje y estiba. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal permiso.

**39.**

**Sector:** Transporte

**Subsector:** Transporte por Agua

**Clasificación Industrial:** CMAP 973203 Administración de Puertos Marítimos, Lacustres y Fluviales (limitado a servicios portuarios de pilotaje)

**Obligaciones Reservadas:** Trato nacional (Artículo 11.3)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** *Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título III, Capítulo III*

*Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III*

*Ley de Puertos, Capítulos IV y VI*

**Descripción:** *Inversión*

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49 por ciento en empresas mexicanas dedicadas a prestar servicios portuarios de pilotaje a las embarcaciones para realizar operaciones de navegación interior.

58 (Octava Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**40.**

**Sector:** Transporte

**Subsector:** Transporte por Agua

**Clasificación Industrial:** CMAP 712011 Servicio de Transporte Marítimo de Altura

CMAP 712012 Servicio de Transporte Marítimo de Cabotaje

CMAP 712013 Servicio de Remolque en Altamar y Costero

CMAP 712021 Servicio de Transporte Fluvial y Lacustre y Presas

CMAP 712022 Servicio de Transporte en el Interior de Puertos

**Obligaciones Reservadas:** Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3)

Trato de nación más favorecida (Artículos 10.5 y 11.4)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** *Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título III, Capítulo I*

*Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III*

*Ley Federal de Competencia Económica, Capítulo IV*

**Descripción:** *Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión*

La operación o explotación de embarcaciones en navegación de altura, incluyendo transporte y el remolque marítimo internacional, está abierta para los navieros y las embarcaciones de todos los países, cuando haya reciprocidad en los términos de los tratados internacionales. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), previa opinión de la Comisión Federal de Competencia (CFC), podrá reservar, total o parcialmente, determinados servicios de transporte internacional de carga de altura, para que sólo pueda realizarse por empresas navieras mexicanas, con embarcaciones mexicanas o reputadas como tales, cuando no se respeten los principios de libre competencia y se afecte la economía nacional.



La operación y explotación de embarcaciones de navegación interior está reservada a navieros mexicanos con embarcaciones mexicanas. Cuando no existan embarcaciones mexicanas adecuadas y disponibles, o el interés público lo exija, la SCT podrá otorgar a navieros mexicanos, permisos temporales de navegación para operar y explotar con embarcaciones extranjeras, o en caso de no existir navieros mexicanos interesados, podrá otorgar estos permisos a empresas navieras extranjeras.

La operación y explotación de embarcaciones en navegación de cabotaje, podrá realizarse por navieros mexicanos o extranjeros, con embarcaciones mexicanas o extranjeras. En el caso de navieras o embarcaciones extranjeras, se requerirá permiso de la SCT, previa verificación de que existan condiciones de reciprocidad y equivalencia con el país en que se encuentre matriculada la embarcación y con el país donde el naviero tenga su domicilio social y su sede real y efectiva de negocios.

La operación y explotación en navegación interior y de cabotaje de cruceros turísticos, así como de dragas y artefactos navales para la construcción, conservación y operación portuaria, podrá realizarse por navieros mexicanos o extranjeros, con embarcaciones o artefactos navales mexicanos o extranjeros.

La SCT, previa opinión de la CFC, podrá resolver que, total o parcialmente determinados tráficos de cabotaje, sólo puedan realizarse por navieros mexicanos con embarcaciones mexicanas o reputadas como tales, cuando no se respeten los principios de competencia y se afecte la economía nacional.

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Octava Sección) 59

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49 por ciento en el capital de una sociedad naviera mexicana establecida o por establecerse en el territorio de México, que se dedique a la explotación comercial de embarcaciones para la navegación interior y de cabotaje, con excepción de cruceros turísticos y la explotación de dragas y artefactos navales para la construcción, conservación y operación portuaria.

Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones participen, directa o indirectamente, en un porcentaje mayor al 49 por ciento en las empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México dedicadas a la explotación de embarcaciones en tráfico de altura.

**41.**

**Sector:** Transporte

**Subsector:** Ductos Diferentes a los que Transportan Energéticos

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Reservadas:** Trato nacional (Artículo 10.4)

Presencia local (Artículo 10.7)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32*

*Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II y III*

*Ley de Aguas Nacionales, Título I, Capítulo Único, y Título IV, Capítulo II*

**Descripción:** *Comercio Transfronterizo de Servicios*

Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), para construir y operar, o sólo operar, ductos que transporten bienes distintos a los energéticos o a los productos petroquímicos básicos. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.

**42.**

**Sector:** Transporte

**Subsector:** Personal Especializado

**Clasificación Industrial:** CMAP 951023 Otros Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados no mencionados anteriormente

(limitado a capitanes; pilotos; patrones; maquinistas; mecánicos; comandantes de aeródromos; capitanes

de puerto; pilotos de puerto; personal que tripule cualquier embarcación o aeronave con bandera o insignia mercante mexicana)

**Obligaciones Reservadas:** Trato nacional (Artículo 10.4)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32*

**Descripción:** *Comercio Transfronterizo de Servicios*

Sólo los mexicanos por nacimiento podrán ser:

- a) capitanes, pilotos, patronos, maquinistas, mecánicos y tripulación de embarcaciones o aeronaves con bandera mexicana; y
- b) capitanes de puerto, pilotos de puerto y comandantes de aeródromos.

60 (Octava Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**43.**

**Sector:** Transporte

**Subsector:** Transporte por Ferrocarril

**Clasificación Industrial:** CMAP 711101 Servicio de Transporte por Ferrocarril

**Obligaciones Reservadas:** Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3)

Presencia local (Artículo 10.7)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** *Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III*

*Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, Capítulo I y Capítulo II, Sección III*

*Reglamento del Servicio Ferroviario, Título I, Capítulos I, II y III, Título II, Capítulos I y IV, y Título III, Capítulo I, Secciones I y II*

**Descripción:** *Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión*

Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones participen, directa o indirectamente, en un porcentaje mayor al 49 por ciento en las empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México dedicadas a la construcción, operación y explotación de vías férreas que sean consideradas vías generales de comunicación, o a la prestación del servicio público de transporte ferroviario.

Al resolver, la CNIE deberá considerar que se propicie el desarrollo nacional y tecnológico, y se salvaguarde la integridad soberana de la nación.

Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), para construir, operar y explotar los servicios de transporte por ferrocarril y proporcionar servicio público de transporte ferroviario. Sólo las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.

Se requiere permiso otorgado por la SCT para prestar servicios auxiliares; construir accesos, cruzamientos e instalaciones marginales en el derecho de vía de las vías férreas; la instalación de anuncios y señales publicitarias en el derecho de vía; y la construcción y operación de puentes sobre vías férreas. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal permiso.

**44.**

**Sector:** Transporte

**Subsector:** Transporte Terrestre

**Clasificación Industrial:** CMAP 973101 Servicio de Administración de Centrales Camioneras de Pasajeros y Servicios Auxiliares (limitado a terminales camioneras y estaciones de camiones y autobuses)

**Obligaciones Reservadas:** Trato nacional (Artículo 10.4)

Presencia local (Artículo 10.7)

Trato de nación más favorecida (Artículo 11.4)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** *Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III*

*Reglamento para el Aprovechamiento del Derecho de Vía de las Carreteras Federales y Zonas Aledañas, Capítulos II y IV*

*Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, Capítulo I*

**Descripción:** *Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión*

Se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para establecer u operar una estación o terminal de autobuses o camiones. Sólo los nacionales mexicanos y empresas mexicanas podrán obtener tal permiso.

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Octava Sección) 61

**45.**

**Sector:** Transporte

**Subsector:** Transporte Terrestre

**Clasificación Industrial:** CMAP 973102 Servicio de Administración de Caminos, Puentes y Servicios Auxiliares

**Obligaciones Reservadas:** Trato nacional (Artículo 10.4)

Presencia local (Artículo 10.7)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32*

*Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III*

**Descripción:** *Comercio Transfronterizo de Servicios*

Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para prestar los servicios de administración de caminos y puentes y servicios auxiliares. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.

**46.**

**Sector:** Transporte

**Subsector:** Transporte Terrestre

**Clasificación Industrial:** CMAP 711201 Servicio de Autotransporte de Materiales de Construcción

CMAP 711202 Servicio de Autotransporte de Mudanzas

CMAP 711203 Otros Servicios de Autotransporte Especializado de Carga

CMAP 711204 Servicio de Autotransporte de Carga en General

CMAP 711311 Servicio de Transporte Foráneo de Pasajeros en Autobús

CMAP 711318 Servicio de Transporte Escolar y Turístico (limitado a servicios de transporte turístico)

CMAP 720002 Servicios de mensajería

**Obligaciones Reservadas:** Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3)

Trato de nación más favorecida (Artículo 10.5)

Presencia local (Artículo 10.7)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** *Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II*

*Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo I y III*

*Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, Capítulo I*

*Tal como lo califica el elemento* **Descripción**

**Descripción:** *Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión*

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones no podrán adquirir, directa o indirectamente, participación alguna en el capital de empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que presten servicios de transporte de carga doméstica entre puntos en el territorio de México, excepto los servicios de paquetería y mensajería.

Se requiere permiso expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para proporcionar los servicios de transporte de pasajeros, de transporte turístico o de transporte de carga, desde o hacia el territorio de México. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener dicho permiso.

62 (Octava Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

Se requiere permiso expedido por la SCT para proporcionar los servicios de transporte interurbano de pasajeros, de transporte turístico o de transporte de carga internacional entre puntos del territorio de México. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener dicho permiso.

Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, utilizando equipo registrado en México que

haya sido construido en México o legalmente importado, y con conductores que sean nacionales mexicanos, podrán prestar servicios de carga doméstica entre puntos del territorio de México.

Se requiere permiso expedido por la SCT para prestar servicios de paquetería y mensajería. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener dicho permiso.

**47.**

**Sector:** Transporte

**Subsector:** Servicios de Transporte por Ferrocarril

**Clasificación Industrial:** CMAP 711101 Servicio de Transporte por Ferrocarril (limitado a la tripulación ferroviaria)

**Obligaciones Reservadas:** Trato nacional (Artículo 10.4)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** *Ley Federal del Trabajo, Título VI, Capítulo V*

**Descripción:** *Comercio Transfronterizo de Servicios*

Los miembros de la tripulación de los ferrocarriles deben ser nacionales mexicanos.

**48.**

**Sector:** Transporte

**Subsector:** Transporte Terrestre

**Clasificación Industrial:** CMAP 711312 Servicio de Transporte Urbano y Suburbano de Pasajeros en Autobús

CMAP 711315 Servicio de Transporte en Automóvil de Ruleteo

CMAP 711316 Servicio de Transporte en Automóvil de Ruta Fija

CMAP 711317 Servicio de Transporte en Automóvil de Sitio

CMAP 711318 Servicio de Transporte Escolar y Turístico (limitado al servicio de transporte escolar)

**Obligaciones Reservadas:** Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** *Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II*

*Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I y II*

*Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III*

*Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, Capítulo I*

**Descripción:** *Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión*

Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán proporcionar el servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús, servicios de autobús escolar, taxi, ruleteo y de otros servicios de transporte colectivo.

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Octava Sección) 63

**49.**

**Sector:** Comunicaciones

**Subsector:** Servicios de Esparcimiento (Cines)

**Clasificación Industrial:** CMAP 941103 Exhibición Privada de Películas Cinematográficas

**Obligaciones Reservadas:** Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3)

Trato de nación más favorecida (Artículos 10.5 y 11.4)

Requisitos de desempeño (Artículo 11.7)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Medidas:** *Ley Federal de Cinematografía, Capítulo III*

*Reglamento de la Ley Federal de Cinematografía, Capítulo V*

**Descripción:** *Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión*

Los exhibidores reservarán el diez por ciento del tiempo total de exhibición a la proyección de películas nacionales.

**Anexo I**

**Lista del Perú**

**1.**

**Sector:**

Todos los Sectores

**Subsector:**

**Obligaciones Reservadas:** Trato nacional (Artículo 11.3)

**Clasificación Industrial:**

**Nivel de Gobierno:** Nacional

**Medidas:** *Constitución Política del Perú (1993), Artículo 71.*

*Decreto Legislativo N° 757, Diario Oficial "El Peruano" del 13 de noviembre de 1991, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, Artículo 13.*

**Descripción:** *Inversión*

Dentro de los cincuenta kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer por título alguno, minas, tierras, bosques, aguas, combustibles ni fuentes de energía, directa ni indirectamente, individualmente ni en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, el derecho así adquirido. Se exceptúa el caso de necesidad pública expresamente declarada por decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros, conforme a ley.

Para cada caso de adquisición o posesión en el área referida, el inversionista deberá presentar la correspondiente solicitud al Ministerio competente de acuerdo con las normas legales vigentes.

**2.**

**Sector:**

Pesca y Servicios Relacionados con la Pesca

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Reservadas:** Trato nacional (Artículo 10.4)

**Nivel de Gobierno:** Nacional

**Medidas:** *Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Diario Oficial "El Peruano" del 14 de marzo de 2001, Reglamento de la Ley General de Pesca, Artículos 67, 68, 69 y 70.*

64 (Octava Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Descripción:** *Comercio Transfronterizo de Servicios*

Los armadores de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera, antes del inicio de sus operaciones, deberán presentar una carta fianza de carácter solidario, irrevocable, incondicional y de realización automática, con vigencia no mayor de 30 días naturales posteriores a la fecha de la finalización del permiso de pesca, emitida en favor y a satisfacción del Ministerio de la Producción, por una institución bancaria, financiera o de seguros, debidamente reconocida por la Superintendencia de Banca y Seguros. Dicha carta se emitirá por un valor equivalente al 25 por ciento del monto que corresponda abonar por concepto de pago de derecho de pesca.

Los armadores de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera, que no sean de mayor escala, que operen en aguas jurisdiccionales peruanas están obligados a contar en sus embarcaciones con el Sistema de Seguimiento Satelital, salvo que por Resolución Ministerial se exceptúe de dicha obligación a los armadores de pesquerías altamente migratorias.

Las embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que cuenten con permiso de pesca, deben llevar a bordo a un observador técnico científico designado por el Instituto del Mar del Perú (IMARPE). Los armadores, además de brindar acomodación a bordo a dicho representante deberán sufragar una asignación por día de embarque, la misma que será depositada en una cuenta especial que al efecto administrará IMARPE.

Los armadores de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que operen en aguas jurisdiccionales peruanas deberán contratar un mínimo de 30 por ciento de tripulantes peruanos, sujeto a la legislación nacional aplicable.

**3.**

**Sector:**

Servicios de Radiodifusión

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Reservadas:** Presencia local (Artículo 10.7)

Trato nacional (Artículo 11.3)

**Nivel de Gobierno:** Nacional

**Medidas:** *Ley N° 28278, Diario Oficial "El Peruano" del 16 de julio de 2004, Ley*

de Radio y Televisión, Artículo 24.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión

Sólo pueden ser titulares de autorizaciones y licencias de servicios de radiodifusión personas naturales de nacionalidad peruana o personas jurídicas constituidas conforme a la legislación peruana y domiciliadas en el Perú.

La participación de extranjeros en dichas personas jurídicas no puede exceder del 40 por ciento del total de las participaciones o acciones del capital social, debiendo, además, ser titulares o tener participación o acciones en empresas de radiodifusión en sus países de origen.

El extranjero, ni directamente ni a través de una empresa unipersonal, puede ser titular de autorización o licencia.

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Octava Sección) 65

**4.**

**Sector:** Servicios Audiovisuales

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Reservadas:** Trato nacional (Artículo 10.4)

Requisitos de desempeño (Artículo 11.7)

**Nivel de Gobierno:** Nacional

**Medidas:** Ley N° 28278, Diario Oficial "El Peruano" del 16 de julio de 2004, Ley de Radio y Televisión, Octava Disposición Complementaria y Final.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión

Los titulares de los servicios de radiodifusión (señal abierta) deberán establecer una producción nacional mínima del 30 por ciento de su programación, en el horario comprendido entre las 5:00 y 24:00 horas, en promedio semanal.

**5.**

**Sector:**

Servicios de Radiodifusión

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Reservadas:** Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3)

Trato de nación más favorecida (Artículos 10.5 y 11.4)

**Nivel de Gobierno:** Nacional

**Medidas:** Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, Diario Oficial "El Peruano" del 15 de febrero de 2005, Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, Artículo 20.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión

Si un extranjero es, directa o indirectamente, accionista, socio o asociado de una persona jurídica, esa persona jurídica no podrá ser titular de autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión dentro de las localidades fronterizas al país de origen de dicho extranjero, salvo el caso de necesidad pública autorizado por el Consejo de Ministros.

Esta restricción no es aplicable a las personas jurídicas con participación extranjera que cuenten con dos o más autorizaciones vigentes, siempre que se trate de la misma banda de frecuencias.

**6.**

**Sector:**

Todos los Sectores

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Reservadas:** Trato nacional (Artículo 10.4)

Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 11.8)

**Nivel de Gobierno:** Nacional

**Medidas:** Decreto Legislativo N° 689, Diario Oficial "El Peruano" de 5 de noviembre de 1991, Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros, Artículos 1, 3, 4, 5 (modificado por Ley N° 26196) y 6.

66 (Octava Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión

Los empleadores, cualquiera fuere su actividad o nacionalidad, darán

preferencia a la contratación de trabajadores nacionales.

Las personas naturales extranjeras proveedoras de servicios y empleadas por empresas proveedoras de servicios pueden prestar servicios en el Perú a través de un contrato de trabajo que debe ser celebrado por escrito y a plazo determinado, por un período máximo de 3 años prorrogables, sucesivamente, por períodos iguales, debiendo constar además el compromiso de capacitar al personal nacional en la misma ocupación.

Las personas naturales extranjeras no podrán representar más del 20 por ciento del número total de servidores, empleados y obreros de una empresa, y sus remuneraciones no podrán exceder del 30 por ciento del total de la planilla de sueldos y salarios. Estos porcentajes no serán de aplicación en los siguientes casos cuando:

- el proveedor de servicios extranjero es cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano de peruano;

- se trate de personal de empresas extranjeras dedicadas al servicio internacional de transporte terrestre, aéreo o acuático con bandera y matrícula extranjera;

- se trate de personal extranjero que labore en empresas de servicios multinacionales o bancos multinacionales, sujetos a normas legales dictadas para casos específicos;

- se trate de un inversionista extranjero, siempre que su inversión tenga permanentemente un monto mínimo de 5 unidades impositivas tributarias durante la vigencia de su contrato;

- se trate de artistas, deportistas o aquellos proveedores de servicios que actúan en espectáculos públicos en el territorio peruano, hasta por un máximo de 3 meses al año;

- se trate de un extranjero con visa de inmigrante;

- se trate de un extranjero con cuyo país de origen exista convenio de reciprocidad laboral o de doble nacionalidad;

- se trate de personal extranjero que, en virtud de convenios bilaterales o multilaterales celebrados por el Gobierno del Perú, preste sus servicios en el país.

Los empleadores pueden solicitar exoneraciones de los porcentajes limitativos relativos al número de trabajadores extranjeros y al porcentaje que representan sus remuneraciones en el monto total de la planilla de la empresa, cuando:

- se trate de personal profesional o técnico especializado;

- se trate de personal de dirección y/o gerencial de una nueva actividad empresarial o de reconversión empresarial;

- se trate de profesores contratados para la enseñanza superior, o de enseñanza básica o secundaria en colegios particulares extranjeros, o de enseñanza de idiomas en colegios particulares nacionales, o en centros especializados de enseñanza de idiomas;

- se trate de personal de empresas del sector público o privadas con contrato con organismos, instituciones o empresas del sector público;

- en cualquier otro caso establecido por Decreto Supremo, siguiendo los criterios de especialización, calificación o experiencia.

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Octava Sección) 67

**7.**

**Sector:** Servicios Profesionales

**Subsector:** Servicios Jurídicos (Servicios Notariales)

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Reservadas:** Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3)

**Nivel de Gobierno:** Nacional

**Medidas:** Decreto Legislativo N° 1049, Diario Oficial "El Peruano" de 26 de junio de 2008, Decreto Legislativo del Notariado, Artículo 10.

Tal como lo califica el elemento **Descripción**

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión

Sólo los nacionales peruanos por nacimiento pueden proveer servicios notariales.

Por ello, ningún nacional extranjero puede ser notario ni poseer una notaría en la República del Perú.

**8.**

**Sector:**

Servicios Profesionales

**Subsector:** Servicios de Arquitectura

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Reservadas:** Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3)

**Nivel de Gobierno:** Nacional

**Medidas:** Ley Nº 14085, Diario Oficial "El Peruano" del 30 de junio de 1962, Ley de Creación del Colegio de Arquitectos del Perú.

Ley Nº 16053, Diario Oficial "El Peruano" del 14 de febrero de 1966, Ley del Ejercicio Profesional, Autoriza a los Colegios de Arquitectos e Ingenieros del Perú para supervisar a los profesionales de Ingeniería y Arquitectura de la República, Artículo 1.

Acuerdo del Consejo Nacional de Arquitectos, aprobado en Sesión Nº 04-2009 del 15 de diciembre de 2009.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión

Para ejercer como arquitecto en el Perú, una persona debe colegiarse en el Colegio de Arquitectos y pagar un derecho de colegiación. Puede existir diferencia en el monto de los derechos de colegiación entre los peruanos y extranjeros. La proporción de esta diferencia no puede exceder de 5 veces. Para mayor transparencia, los derechos actuales de colegiación son:

- a) peruanos graduados en universidades peruanas 775 nuevos soles;
- b) peruanos graduados en universidades extranjeras 1,240 nuevos soles;
- c) extranjeros graduados en universidades peruanas 1,240 nuevos soles; y
- d) extranjeros graduados en universidades extranjeras 3,100 nuevos soles.

Asimismo, para el registro temporal, los arquitectos extranjeros no residentes requieren de un contrato de asociación con un arquitecto peruano residente.

68 (Octava Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**9.**

**Sector:**

Servicios Profesionales

**Subsector:** Servicios de Auditoría

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Reservadas:** Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3)

Presencia local (Artículo 10.7)

**Nivel de Gobierno:** Nacional

**Medidas:** Reglamento Interno del Colegio de Contadores Públicos de Lima, Artículos 145 y 146.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión

Las sociedades auditoras deberán estar constituidas sola y exclusivamente por contadores públicos licenciados y residentes en el país y debidamente calificados por el "Colegio de Contadores Públicos de Lima". Ningún socio puede ser un miembro de otra sociedad auditora en el Perú.

**10.**

**Sector:**

Servicios de Seguridad

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Reservadas:** Trato nacional (Artículo 10.4)

Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 11.8)



**Nivel de Gobierno:** Nacional

**Medidas:** Decreto Supremo N° 005-94-IN, Diario Oficial "El Peruano" del 12 de mayo de 1994, Reglamento de Servicios de Seguridad Privada, Artículos 81 y 83.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión

Las personas contratadas como vigilantes de servicios de seguridad deberán ser peruanos de nacimiento.

Los altos ejecutivos de las empresas de servicios de seguridad deberán ser peruanos de nacimiento y residentes en el país.

**11.**

**Sector:**

Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos

**Subsector:** Servicios de producción audiovisual artística nacional

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Reservadas:** Trato nacional (Artículo 10.4)

**Nivel de Gobierno:** Nacional

**Medidas:** Ley N° 28131, Diario Oficial "El Peruano" del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, Artículos 23 y 25.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Toda producción audiovisual artística nacional deberá estar conformada como mínimo por un 80 por ciento de artistas nacionales.

Todo espectáculo artístico nacional presentado directamente al público deberá estar conformado como mínimo por un 80 por ciento de artistas nacionales.

Los artistas nacionales deberán percibir no menos del 60 por ciento del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas.

Los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para el trabajador técnico vinculado a la actividad artística.

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Octava Sección) 69

**12.**

**Sector:** Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos

**Subsector:** Servicios de espectáculos circenses

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Reservadas:** Trato nacional (Artículo 10.4)

**Nivel de Gobierno:** Nacional

**Medidas:** Ley No. 28131, Diario Oficial "El Peruano" del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, Artículo 26.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Todo espectáculo circense extranjero ingresará al país con su elenco original, por un plazo máximo de 90 días, pudiendo ser prorrogado por igual período. En este último caso, se incorporará al elenco artístico, como mínimo, el 30 por ciento de artistas nacionales y el 15 por ciento de técnicos nacionales. Estos mismos porcentajes deberán reflejarse en las planillas de sueldos y salarios.

**13.**

**Sector:**

Servicios de Publicidad Comercial

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Reservadas:** Trato nacional (Artículo 10.4)

**Nivel de Gobierno:** Nacional

**Medidas:** Ley No. 28131, Diario Oficial "El Peruano" del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, Artículos 25 y 27.2.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

La publicidad comercial que se haga en el Perú deberá contar como mínimo con un 80 por ciento de artistas nacionales.

Los artistas nacionales deberán percibir no menos del 60 por ciento del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas.

Los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para el trabajador técnico vinculado a la publicidad comercial.

**14.**

**Sector:**

Servicios de espectáculos y esparcimiento

**Subsector:** Espectáculos taurinos

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Reservadas:** Trato nacional (Artículo 10.4)

**Nivel de Gobierno:** Nacional

**Medidas:** Ley N° 28131, Diario Oficial "El Peruano" del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, Artículo 28.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

En toda feria taurina debe participar por lo menos un matador nacional.

En las novilladas, becerradas y mixtas debe participar por lo menos un novillero nacional.

70 (Octava Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**15.**

**Sector:**

Servicios de Radiodifusión

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Reservadas:** Trato nacional (Artículo 10.4)

Requisitos de desempeño (Artículo 11.7)

**Nivel de Gobierno:** Nacional

**Medidas:** Ley No. 28131, Diario Oficial "El Peruano" del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, Artículos 25 y 45.

Tal como lo califica el elemento **Descripción**

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión

Las empresas de radiodifusión de señal abierta deberán destinar no menos del 10 por ciento de su programación diaria a la difusión del folclore, música nacional y series o programas producidos en el Perú relacionados con la historia, literatura, cultura o realidad nacional peruana, realizados con artistas contratados en los siguientes porcentajes:

Un mínimo de 80 por ciento de artistas nacionales;

Los artistas nacionales deberán percibir no menos del 60 por ciento del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas;

Los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para el trabajador técnico vinculado a la actividad artística.

**16.**

**Sector:**

Servicios de Almacenes Aduaneros

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Reservadas:** Presencia local (Artículo 10.7)

**Nivel de Gobierno:** Nacional

**Medidas:** Decreto Supremo N° 08-95-EF, Diario Oficial "El Peruano" del 5 de febrero de 1995, Reglamento de Almacenes Aduaneros, Artículo 7.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Sólo las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el Perú pueden solicitar autorización para operar almacenes aduaneros.

**17.**

**Sector:**

Telecomunicaciones

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Reservadas:** Trato nacional (Artículo 10.4)

**Nivel de Gobierno:** Nacional

**Medidas:** Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, Diario Oficial "El Peruano" de 4 de julio de 2007, Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, Artículo 258.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Se prohíbe la realización de call-back, entendida como la oferta de servicios telefónicos para la realización de intentos de llamadas telefónicas originadas en el país, con el fin de obtener una llamada de retorno con tono de invitación a discar, proveniente de una red básica

de telecomunicaciones ubicada fuera del territorio nacional.  
Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Octava Sección) 71

**18.**

**Sector:** Transporte

**Subsector:** Transporte Aéreo

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Reservadas:** Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3)

Presencia local (Artículo 10.7)

Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 11.8)

**Nivel de Gobierno:** Nacional

**Medidas:** Ley N° 27261, Diario Oficial "El Peruano" del 10 de mayo del 2000, Ley de Aeronáutica Civil, Artículos 75 y 79.

Decreto Supremo N° 050-2001-MTC, Diario Oficial "El Peruano" del 26 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil, Artículos 147, 159, 160 y VI Disposición Complementaria.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión

La Aviación Comercial Nacional está reservada a personas naturales y jurídicas peruanas. El término Aviación Comercial Nacional incluye los servicios aéreos especializados.

Para efectos de esta entrada, se considera persona jurídica peruana a aquella que cumple con:

a) estar constituida conforme a las leyes peruanas, indicar en su objeto social la actividad de aviación comercial a la cual se va a dedicar y tener su domicilio en el Perú, para lo cual deberá desarrollar sus actividades principales e instalar su administración en el Perú;

b) por lo menos la mitad más uno de los directores, gerentes y personas que tengan a su cargo el control y dirección de la sociedad deben ser de nacionalidad peruana o tener domicilio permanente o residencia habitual en el Perú; y,

c) por lo menos el 51 por ciento del capital social de la empresa debe ser de propiedad peruana y estar bajo el control real y efectivo de accionistas o socios de nacionalidad peruana con domicilio permanente en el Perú. (Esta limitación no se aplicará a las empresas constituidas al amparo de la Ley N° 24882, quienes podrán mantener los porcentajes de propiedad dentro de los márgenes allí establecidos). Seis meses después de otorgado el permiso de operación de la empresa para proveer servicios de transporte aéreo comercial, el porcentaje de capital social de propiedad de extranjeros podrá ser hasta de 70 por ciento.

En las operaciones que realicen los explotadores nacionales, el personal que desempeñe las funciones aeronáuticas a bordo debe ser peruano. La Dirección General de Aeronáutica Civil puede, por razones técnicas, autorizar estas funciones a personal extranjero por un lapso que no excederá de 6 meses contados desde la fecha de la autorización, prorrogables por inexistencia comprobada de ese personal capacitado.

La Dirección General de Aeronáutica Civil, después de comprobar la falta de personal aeronáutico peruano, puede autorizar la contratación de personal extranjero no residente para la conducción técnica de las aeronaves y para la preparación de personal aeronáutico peruano hasta por el término de 6 meses prorrogables de acuerdo a la inexistencia comprobada de personal peruano.

72 (Octava Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**19.**

**Sector:** Transporte

**Subsector:** Transporte Acuático

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Reservadas:** Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3)

Presencia local (Artículo 10.7)

Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 11.8)

**Nivel de Gobierno:** Nacional

**Medidas:** Ley Nº 28583, Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional, Diario Oficial "El Peruano" del 22 de julio de 2005, Artículos 4.1, 6.1, 7.1, 7.2, 7.4 y 13.6.

Ley Nº 29475, Ley que modifica la Ley Nº 28583, Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional, Diario Oficial "El Peruano" del 17 de diciembre de 2009, Artículo 13.6 y Décima Disposición Transitoria y Final.

Decreto Supremo Nº 028 DE/MGP, Diario Oficial "El Peruano" de 25 de mayo de 2001, Reglamento de la Ley Nº 26620, Artículo I-010106, literal a).

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión

1. Se entiende por Naviero Nacional o Empresa Naviera Nacional a la persona natural de nacionalidad peruana o persona jurídica constituida en el Perú, con domicilio principal, sede real y efectiva en el país, que se dedique al servicio del transporte acuático en tráfico nacional o cabotaje y/o tráfico internacional y sea propietario o arrendatario bajo las modalidades de arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo, con opción de compra obligatoria, de por lo menos una nave mercante de bandera peruana y haya obtenido el correspondiente Permiso de Operación de la Dirección General de Transporte Acuático.

2. Por lo menos el 51 por ciento del capital social de la persona jurídica, suscrito y pagado, deber ser de propiedad de ciudadanos peruanos.

3. El Presidente del Directorio, la mayoría de Directores y el Gerente General deben ser de nacionalidad peruana y residir en el Perú.

4. El capitán y la tripulación de los buques de las empresas navieras nacionales serán de nacionalidad peruana en su totalidad, autorizados por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas. En casos excepcionales y previa constatación de no disponibilidad de personal peruano debidamente calificado y con experiencia en el tipo de nave de que se trate, se podrá autorizar la contratación de servicios de nacionalidad extranjera hasta un máximo de quince por ciento 15 por ciento del total de la tripulación de cada buque y por tiempo limitado. Esta excepción no alcanza al capitán del buque.

5. Para obtener la licencia de Práctico se requiere ser ciudadano peruano.

6. El transporte acuático comercial en tráfico nacional o cabotaje queda reservado exclusivamente a naves mercantes de bandera peruana de propiedad del Naviero Nacional o Empresa Naviera Nacional o bajo las modalidades de arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo, con opción de compra obligatoria; salvo por las siguientes excepciones:

a) El transporte de hidrocarburos en aguas nacionales queda reservado hasta en un 25 por ciento para los buques de la Marina de Guerra del Perú; y

b) Para el transporte acuático entre puertos peruanos únicamente y, en los casos de inexistencia de naves propias o arrendadas bajo las modalidades señaladas anteriormente, se permitirá el fletamento de naves de bandera extranjera para ser operadas, únicamente, por Navieros Nacionales o Empresas Navieras Nacionales, por un período que no superará los 6 meses.

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Octava Sección) 73

**20.**

**Sector:** Transporte

**Subsector:** Transporte Acuático

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Reservadas:** Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3)

Presencia local (Artículo 10.7)

**Nivel de Gobierno:** Nacional

**Medidas:** Decreto Supremo Nº 056-2000-MTC, Diario Oficial "El Peruano" del 31 de diciembre de 2000, Disponen que servicios de transporte marítimo y conexos realizados en bahías y áreas portuarias deberán ser prestados

por personas naturales y jurídicas autorizadas, con embarcaciones y artefactos de bandera nacional, Artículo 1.

Resolución Ministerial N° 259-2003-MTC/02, Diario Oficial "El Peruano" del 4 de abril de 2003, Aprueban Reglamento de los servicios de Transporte Acuático y Conexos Prestados en Tráfico de Bahía y Áreas Portuarias, Artículos 5 y 7.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión

Los siguientes Servicios de Transporte Acuático y Conexos que son realizados en el tráfico de bahía y áreas portuarias, deberán ser prestados por personas naturales domiciliadas en el Perú y personas jurídicas constituidas y domiciliadas en el Perú, debidamente autorizadas, con naves y artefactos navales de bandera peruana:

Servicios de abastecimiento de combustible.

Servicio de amarre y desamarre.

Servicio de Buzo.

Servicio de avituallamiento de naves.

Servicio de Dragado.

Servicio de practicaaje.

Servicio de recojo de residuos.

Servicio de remolcaje.

Servicio de transporte de personas

**21.**

**Sector:**

Transporte

**Subsector:** Transporte Acuático

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Reservadas:** Presencia local (Artículo 10.7)

**Nivel de Gobierno:** Nacional

**Medidas:** Resolución Suprema N° 011-78-TC-DS, del 6 de febrero de 1978, Reglamento de Empresas de Transporte Turístico.

Tal como lo califica el elemento **Descripción**

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

El transporte acuático turístico deberá ser realizado por personas naturales domiciliadas en el Perú o personas jurídicas constituidas y domiciliadas en el Perú.

74 (Octava Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**22.**

**Sector:** Servicios Realizados en Áreas Portuarias

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Reservadas:** Trato nacional (Artículo 10.4)

**Nivel de Gobierno:** Nacional

**Medidas:** Ley N° 27866, Diario Oficial "El Peruano" del 16 de noviembre de 2002, Ley del Trabajo Portuario, Artículos 3 y 7.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Sólo ciudadanos peruanos podrán inscribirse en el Registro de Trabajadores Portuarios.

El trabajador portuario es la persona natural que, bajo relación de subordinación al empleador portuario, realiza un servicio específico destinado a la ejecución de labores propias del trabajo portuario, tales como, estibador, tarjador, winchero, gruero, portalonero, levantador de costado de nave y/o las demás especialidades que según las particularidades de cada puerto establezca el Reglamento de la presente Ley.

**23.**

**Sector:**

Transporte

**Subsector:** Transporte Terrestre

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Presencia local (Artículo 10.7)

**Nivel de Gobierno:** Nacional

**Medidas:** Decreto Supremo N° - 017-2009-MTC, Diario Oficial "El Peruano" del

22 de abril de 2009, Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Artículo 33, modificado por Decreto Supremo N° 006-2010-MTC del 22 de enero de 2010.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

La prestación del servicio de transporte, debe brindar seguridad y calidad al usuario, para ello, es necesario contar con una adecuada infraestructura física, la misma que, según corresponda, comprende: las oficinas, los terminales terrestres de personas o mercancías, las estaciones de ruta, los paraderos de ruta, toda otra infraestructura empleada como lugar de carga, descarga y almacenaje de mercancías, los talleres de mantenimiento y cualquier otra que sea necesaria para la prestación del servicio.

**24.**

**Sector:**

Transporte

**Subsector:** Transporte terrestre

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Reservadas:** Trato nacional (Artículo 10.4)

**Nivel de Gobierno:** Nacional

**Medidas:** El "Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre", suscrito entre los Gobiernos de la República de Chile, la República de Argentina, la República de Bolivia, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay, la República del Perú y la República Oriental del Uruguay - ATIT, firmado en Montevideo, el 1 de enero de 1990.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Los vehículos extranjeros, habilitados por el Perú de conformidad con el ATIT, que realicen transporte internacional por carretera, no podrán realizar transporte local (cabotaje) en territorio peruano.

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Octava Sección) 75

**25.**

**Sector:** Servicios de Investigación y Desarrollo

**Subsector:** Servicios de Investigación Arqueológica

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato nacional (Artículo 10.4)

**Nivel de Gobierno:** Nacional

**Medidas:** Resolución Suprema No. 004-2000-ED, Diario Oficial "El Peruano" del 25 de enero de 2000, Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, Artículo 30.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Los proyectos de investigación arqueológica dirigidos por un arqueólogo extranjero, deberán contar en la codirección o subdirección científica del proyecto con un arqueólogo con experiencia acreditada de nacionalidad peruana e inscrito en el Registro Nacional de Arqueólogos. El codirector o subdirector participará necesariamente en la ejecución integral del proyecto (trabajos de campo y de gabinete).

**26.**

**Sector:**

Servicios Relacionados con la Energía

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato nacional (Artículo 10.4)

Presencia local (Artículo 10.7)

**Nivel de Gobierno:** Nacional

**Medidas:** Ley N° 26221, Diario Oficial "El Peruano" del 19 de agosto de 1993, Ley General de Hidrocarburos, Artículo 15.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Las empresas extranjeras, para celebrar contratos de exploración, deberán establecer sucursal o constituir una sociedad conforme a la Ley General de Sociedades, fijar domicilio en la capital de la República del Perú y nombrar mandatario de nacionalidad peruana. Las personas naturales extranjeras deberán estar inscritas en los Registros Públicos y nombrar apoderado de nacionalidad peruana, con domicilio en la

capital de la República del Perú.

76 (Octava Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

## **Anexo II**

### **Medidas futuras**

#### **Notas Interpretativas**

1. La Lista de cada una de las Partes señala, de conformidad con el párrafo 2 de los Artículos 10.8 (Medidas disconformes) y 11.9 (Medidas disconformes), las reservas tomadas por esa Parte con respecto a sectores, subsectores o actividades específicas para los cuales podrá mantener medidas vigentes, o adoptar medidas nuevas o más restrictivas, que sean disconformes con las obligaciones establecidas por:

- a) el Artículo 10.4 u 11.3 (Trato nacional);
- b) el Artículo 10.5 u 11.4 (Trato de nación más favorecida);
- c) el artículo 10.7 (Presencia local);
- d) el Artículo 11.7 (Requisitos de desempeño); o
- e) el Artículo 11.8 (Altos ejecutivos y consejos de administración).

2. Cada reserva contiene los siguientes elementos:

**a) Sector** se refiere al sector en general en el que se ha tomado la reserva;

**b) Subsector** se refiere al sector específico en el que se toma una reserva;

**c) Clasificación Industrial** se refiere, cuando sea pertinente, a la actividad que cubre la reserva, de acuerdo con los códigos nacionales de clasificación industrial;

**d) Obligaciones Reservadas** especifica la obligación mencionada en el párrafo 1 sobre la cual se toma la reserva;

**e) Descripción** señala el alcance del sector, subsectores o actividades cubiertos por la reserva; y

**f) Medidas Vigentes** se refiere, cuando sea pertinente, a medidas vigentes que aplican a los sectores, subsectores o actividades cubiertos por la reserva.

3. En la interpretación de una reserva, todos sus elementos serán considerados. El elemento

**Descripción** prevalecerá sobre los demás elementos.

4. Para los efectos de la Lista de México, se entenderá por **CMAP** los dígitos de la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos, establecidos en la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos, 1994, del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

## **Anexo II**

### **Lista de México**

1.

**Sector:** Todos los Sectores

**Subsector:**

**Clasificación**

**Industrial:**

**Obligaciones** Trato nacional (Artículo 10.4)

**Reservadas:**

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Descripción:** *Comercio Transfronterizo de Servicios*

México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la adquisición, venta, u otra forma de disposición de los bonos, valores de tesorería o cualquier otra clase de instrumentos de deuda emitidos por el gobierno federal, estatal o local.

**Medidas Vigentes:**

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Octava Sección) 77

2.

**Sector:** Todos los sectores

**Subsector:**

**Clasificación**

**Industrial:**

**Obligaciones**

**Reservadas:** Presencia local (Artículo 10.7)

Trato nacional (Artículo 11.3)

**Nivel de Gobierno:**

**Descripción:** *Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión*

México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a subsidios o donaciones otorgados por los Gobiernos Federal o Estatales, o por una empresa del Estado, incluidos préstamos, garantías y seguros con respaldo gubernamental.

**Medidas Vigentes:**

3.

**Sector:** Asuntos Relacionados con las Minorías

**Subsector:**

**Clasificación**

**Industrial:**

**Obligaciones**

**Reservadas:** Trato nacional (Artículo 10.4)

Presencia local (Artículo 10.7)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Descripción:** *Comercio Transfronterizo de Servicios*

México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a los grupos sociales o económicamente en desventaja.

**Medidas Vigentes:** *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 4 4.*

**Sector:** Comunicaciones

**Subsector:** Telecomunicaciones y servicios postales

CMAP 720001 Servicios postales (limitado a correspondencia de primera clase)

CMAP 720005 Servicios telegráficos (incluye servicios de radiotelegrafía)

**Clasificación**

**Industrial:**

**Obligaciones** Trato nacional (Artículo 10.4)

**Reservadas:**

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Descripción:** *Comercio Transfronterizo de Servicios*

Sólo el Estado Mexicano podrá prestar servicios postales, telegráficos y radiotelegráficos.

**Medidas Vigentes:** *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 28 Ley del Servicio Postal Mexicano, Título I, Capítulo III Ley Federal de Telecomunicaciones, Capítulo I*

78 (Octava Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**5.**

**Sector:** Comunicaciones

**Subsector:** Servicios y redes de telecomunicaciones

**Clasificación**

**Industrial:**

CMAP 720006 Otros servicios de telecomunicaciones (limitado a los servicios telecomunicación marítima)

**Obligaciones**

**Reservadas:**

Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3)

Trato de nación más favorecida (Artículos 10.5 y 11.4)

Presencia local (Artículo 10.7)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Descripción:** *Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión*

México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la prestación de servicios de telecomunicación marítima.

**Medidas Vigentes:**

**6.**

**Sector:** Comunicaciones

**Subsector:** Telecomunicaciones

**Clasificación**

**Industrial:**

CMAP 720006 Otros servicios de telecomunicaciones (limitado a servicios móviles y fijos para los servicios aeronáuticos)

**Obligaciones**

**Reservadas:**

Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3)

Presencia local (Artículo 10.7)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Descripción:** *Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión*

México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con



respecto a la prestación de servicios de control del tránsito aéreo, de meteorología aeronáutica, servicios de telecomunicaciones aeronáuticas, de despacho y control y de vuelos y otros servicios de telecomunicaciones relacionados con los servicios de navegación aérea.

**Medidas Vigentes:** *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32*

*Ley de Aeropuertos, Capítulo II*

*Ley de Vías Generales de Comunicación*

*Ley Federal de Telecomunicaciones*

*Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II*

*Decreto que Crea el Organismo Desconcentrado de "Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano" (SENEAM)*

7.

**Sector:** Energía

**Subsector:** Petróleo y otros hidrocarburos

Petroquímicos básicos

Electricidad

Energía nuclear

Tratamiento de minerales radioactivos

**Clasificación**

**Industrial:**

**Obligaciones**

**Reservadas:**

Trato nacional (Artículo 10.4)

Trato de nación más favorecida (Artículo 10.5)

Presencia local (Artículo 10.7)

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Octava Sección) 79

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Descripción:** *Comercio Transfronterizo de Servicios*

México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a los servicios asociados con los subsectores mencionados en esta reserva.

**Medidas Vigentes:** *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 27 y 28*

*Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear*

*Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y su Reglamento*

*Ley de Petróleos Mexicanos*

*Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos*

*Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica*

*Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica*

8.

**Sector:** Servicios de Entretenimiento

**Subsector:** Servicios Recreativos y de Esparcimiento

**Clasificación Industrial:** CMAP 949104 Otros Servicios Privados Recreativos y de

Esparcimiento

**Obligaciones**

**Reservadas:**

Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3)

Trato de nación más favorecida (Artículos 10.5 y 11.4)

Presencia local (Artículo 10.7)

Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 11.8)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Descripción:** *Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión*

México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la inversión en, o a la prestación de servicios de juego y apuesta.

**Medidas Vigentes:**

9.

**Sector:** Servicios Sociales

**Subsector:**

**Clasificación**

**Industrial:**

**Obligaciones**

**Reservadas:**

Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3)  
Trato de nación más favorecida (Artículos 10.5 y 11.4)  
Presencia local (Artículo 10.7)  
Requisitos de desempeño (Artículo 11.7)  
Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 11.8)

**Nivel de Gobierno:** Federal

**Descripción:** *Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión*

México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la ejecución de leyes públicas, la prestación de servicios de readaptación social y los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: pensiones, seguro de desempleo, servicio de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil.

**Medidas Vigentes:** *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* 80 (Octava Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

## **Anexo II**

### **Lista del Perú**

**1.**

**Sector:** Todos los Sectores

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones**

**Reservadas:** Trato de nación más favorecida (Artículos 10.5 y 11.4)

**Descripción:** *Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión*

El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países de conformidad con cualquier tratado internacional bilateral o multilateral en vigor o suscrito con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países de conformidad con cualquier tratado internacional en vigor o que se suscriba después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo en materia de:

- a) aviación;
- b) pesca;
- c) asuntos acuáticos<sup>1</sup>, incluyendo salvamento.

**Medidas Vigentes:**

**2.**

**Sector:** Asuntos Relacionados con Comunidades Indígenas, Campesinas y Nativas, y Minorías

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones**

**Reservadas:** Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3)

Trato de nación más favorecida (Artículos 10.5 y 11.4)

Presencia local (Artículo 10.7)

Requisitos de desempeño (Artículo 11.7)

Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 11.8)

**Descripción:** *Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión*

El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a minorías social y económicamente en desventaja y a sus grupos étnicos. Para los propósitos de esta reserva, "grupos étnicos" significa comunidades indígenas, nativas y comunidades campesinas.

**Medidas Vigentes:**

<sup>1</sup> Para mayor certeza, asuntos acuáticos incluye el transporte por lagos y ríos.  
Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Octava Sección) 81

**3.**

**Sector:** Pesca y Servicios Relacionados con la Pesca

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones**

**Reservadas:** Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3)

Trato de nación más favorecida (Artículos 10.5 y 11.4)

Requisitos de desempeño (Artículo 11.7)

**Descripción:** *Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión*

El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con la pesca artesanal.

**Medidas Vigentes:**

4.

**Sector:** Industrias Culturales

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones**

**Reservadas:** Trato de nación más favorecida (Artículos 10.5 y 11.4)

**Descripción:** *Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión*

Para los efectos de esta entrada, el término "Industrias Culturales" significa:

- a) publicación, distribución o venta de libros, revistas, publicaciones periódicas o diarios impresos o electrónicos, pero no incluye la actividad aislada de impresión ni de composición tipográfica de ninguna de las anteriores;

- b) producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de películas o video;

- c) producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de música en audio o video;

- d) producción y presentación de artes escénicas;

- e) producción y exhibición de artes visuales;

- f) producción, distribución o venta de música impresa o legible por medio de máquina;

- g) diseño, producción, distribución y venta de artesanías; o

- h) las radiodifusoras destinadas al público en general, así como todas las actividades relacionadas con la radio, televisión y transmisión por cable, servicios de programación de satélites y redes de transmisión.

El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato preferencial a las personas (naturales y jurídicas) de otros países conforme a cualquier tratado internacional bilateral o multilateral existente o futuro con respecto a las industrias culturales, incluyendo acuerdos de cooperación audiovisual.

Para mayor certeza, los Artículos 11.3 y 11.4, y el Capítulo X (Comercio transfronterizo de servicios) no aplican a los programas gubernamentales de apoyo para la promoción de actividades culturales.

**Artes escénicas** significa espectáculos en vivo o presentaciones tales como teatro, danza o música.

**Medidas Vigentes:**

82 (Octava Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

5.

**Sector:** Artesanía

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones**

**Reservadas:** Trato nacional (Artículo 10.4)

Requisitos de desempeño (Artículo 11.7)

**Descripción:** *Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión*

El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al diseño, distribución, venta al por menor o exhibición de artesanías que sean identificadas como artesanías peruanas.

Los requisitos de desempeño deberán ser en todos los casos consistentes con el Acuerdo sobre Medidas en materia de Inversión relacionadas con el Comercio de la OMC.

**Medidas Vigentes:**

6.

**Sector:** Industria Audiovisual

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones**

**Reservadas:** Trato nacional (Artículo 10.4)

Requisitos de desempeño (Artículo 11.7)

**Descripción:** *Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión*

El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que establezca un porcentaje específico (hasta el 20 por ciento) del total de las obras cinematográficas exhibidas anualmente en cines o salas de exhibición en el Perú para las obras cinematográficas peruanas. Entre los criterios que considerará el Perú para el establecimiento de tal porcentaje se incluyen: la producción cinematográfica nacional, la infraestructura de exhibición existente en el país y la asistencia de público.

**Medidas Vigentes:**

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Octava Sección) 83

**7.**

**Sector:** Diseño de Joyería

Artes Escénicas

Artes Visuales

Industria Musical

Industria Editorial

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones**

**Reservadas:** Trato nacional (Artículo 10.4)

Requisitos de desempeño (Artículo 11.7)

**Descripción:** *Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión*

El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida condicionando la recepción o continuidad de la recepción de apoyo del gobierno para el desarrollo y producción de diseño de joyería, artes escénicas, artes visuales, música e industria editorial, al logro de un determinado nivel o porcentaje de contenido creativo doméstico.

**Medidas Vigentes:**

**8.**

**Sector:** Industria Audiovisual

Industria Editorial

Industria Musical

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones**

**Reservadas:** Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3)

Trato de nación más favorecida (Artículos 10.5 y 11.4)

**Descripción:** *Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión*

El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue a una persona natural o jurídica de México el mismo trato otorgado a una persona natural o jurídica peruana en el sector audiovisual, editorial y musical por México.

**Medidas Vigentes:**

84 (Octava Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**9.**

**Sector:** Servicios Sociales

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones**

**Reservadas:** Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3)

Trato de nación más favorecida (Artículos 10.5 y 11.4)

Presencia local (Artículo 10.7)

Requisitos de desempeño (Artículo 11.7)

Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 11.8)

**Descripción:** *Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión*

El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la ejecución de leyes y al suministro de servicios de readaptación social así como de los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: seguro y seguridad de ingreso, servicios de seguridad social, bienestar social,

educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil.

**Medidas Vigentes:**

**10.**

**Sector:** Servicio Público de Agua Potable

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones**

**Reservadas:** Presencia local (Artículo 10.7)

**Descripción:** *Comercio Transfronterizo de Servicios*

El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con relación al servicio público de agua potable.

**Medidas Vigentes:**

**11.**

**Sector:** Servicio Público de Alcantarillado

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones**

**Reservadas:** Presencia local (Artículo 10.7)

**Descripción:** *Comercio Transfronterizo de Servicios*

El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con relación al servicio público de alcantarillado.

**Medidas Vigentes:**

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Octava Sección) 85

**12.**

**Sector:** Educación

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones**

**Reservadas:** Trato nacional (Artículo 10.4)

Trato de nación más favorecida (Artículo 10.5)

Presencia local (Artículo 10.7)

**Descripción:** *Comercio Transfronterizo de Servicios*

El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a las personas naturales que presten servicios de educación, incluidos profesores y personal auxiliar que presten servicios educacionales en las etapas de la educación básica y la educación superior, incluyendo la educación técnico-productiva, y demás personas que presten servicios relacionados con la educación, incluidos los promotores de instituciones educativas de cualquier nivel o etapa del sistema educativo.

**Medidas Vigentes:**

**13.**

**Sector:** Transporte

**Subsector:** Servicios de Transporte por Carretera

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones**

**Reservadas:** Trato nacional (Artículo 10.4)

**Descripción:** *Comercio Transfronterizo de Servicios*

El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que autorice sólo a personas naturales o jurídicas peruanas a suministrar servicios de transporte terrestre de mercancías o personas dentro del territorio de la República del Perú (cabotaje). Para estos efectos, las empresas deberán utilizar el parque automotor peruano.

**Medidas Vigentes:**

**14.**

**Sector:** Transporte

**Subsector:** Servicios de Transporte por Carretera

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones**

**Reservadas:** Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3)

Trato de nación más favorecida (Artículo 10.5)

Presencia local (Artículo 10.7)

**Descripción:** *Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión*

El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a las operaciones de transporte terrestre internacional de carga o pasajeros en zonas limítrofes.

Adicionalmente, el Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener las siguientes limitaciones, para el suministro de servicios de transporte terrestre internacional desde el Perú:

1. el prestador de servicios deberá ser una persona natural o jurídica peruana;
2. tener domicilio real y efectivo en el Perú; y
3. en el caso de una persona jurídica, estar legalmente constituida en el Perú y contar con más del 50 por ciento de su capital social y su control efectivo en manos de nacionales peruanos.

**Medidas Vigentes:**

86 (Octava Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**15.**

**Sector:** Todos los sectores

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones**

**Reservadas:** Trato nacional (Artículo 10.4)

Trato de nación más favorecida (Artículo 10.5)

Presencia local (Artículo 10.7)

**Descripción:** *Comercio Transfronterizo de Servicios*

El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los subsidios o donaciones otorgados por el Estado, incluyendo los préstamos, garantías y seguros que cuenten con apoyo gubernamental.

**Medidas Vigentes:**

**Anexo III**

**Acceso a los mercados**

**Notas Interpretativas**

1. Para los efectos de la Lista de cada Parte, se entenderá por:

**suministro transfronterizo:** el suministro de un servicio del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;

**consumo en el extranjero:** el suministro de un servicio en el territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de la otra Parte;

**presencia comercial:** el suministro de un servicio en el territorio de una Parte por un inversionista de la otra Parte o una inversión de un inversionista de la otra Parte; y

**presencia de personas físicas:** el suministro de un servicio por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte.

2. La Lista de cada Parte no establece compromisos o reservas respecto de los Artículos 10.4 (Trato nacional), 11.3 (Trato nacional), 10.5 (Trato de nación más favorecida), 11.4 (Trato de nación más favorecida), 10.7 (Presencia local), 11.7 (Requisitos de desempeño) u 11.8 (Altos ejecutivos y consejos de administración), los cuales se establecen en los Anexos I (Medidas disconformes) y II (Medidas futuras).

3. La Lista de cada Parte:

a) se aplica a nivel federal o nacional;

b) se aplica a nivel estatal o regional, de conformidad con los compromisos específicos de cada Parte al amparo del Artículo XVI del AGCS vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; y

c) no se aplica a nivel municipal o local.

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Octava Sección) 87

**Anexo III**

**Lista de México**

**Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial**

**4) Presencia de personas físicas**

**Sector o subsector Limitaciones al acceso a los mercados**

1. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS

1. A. Servicios Profesionales<sub>1</sub>

d) Servicios de asesoría y estudios técnicos de arquitectura (CCP 8671)

1), 2) y 3) Ninguna

4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal

de personas de negocios.

e) Servicios de asesoría y estudios técnicos de ingeniería (CCP 8672)

1), 2) y 3) Ninguna

4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.

f) Servicios integrados de ingeniería (CCP 8673) 1), 2) y 3) Ninguna

4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.

g) Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajista (CCP 8674)

1), 2) y 3) Ninguna

4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.

h) Servicios médicos y dentales (CCP 9312) 1), 2) y 3) Ninguna

4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.

1. B. Servicios de informática y servicios conexos

a) Servicios de consultores en instalación de equipo de informática (CCP 841)

1), 2) y 3) Ninguna

4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.

b) Servicios de aplicación de programas de informática (CCP 842) 1), 2) y 3) Ninguna

4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.

1 Para ejercer profesionalmente en México es necesario contar con título reconocido o revalidado por la Secretaría de Educación Pública (SEP), así como obtener cédula profesional. Existen requisitos especiales a ser llenados por los ingenieros, arquitectos y médicos.

88 (Octava Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial**

**4) Presencia de personas físicas**

**Sector o subsector Limitaciones al acceso a los mercados**

c) Servicios de análisis de sistemas y procesamiento informático (CCP 843)

1), 2) y 3) Ninguna

4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.

d) Servicios de bases de datos (CCP 844) 1), 2) y 3) Ninguna

4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.

e) Otros (CCP 845+849) 1), 2) y 3) Ninguna

4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.

1. C. Servicios de investigación y desarrollo (CCP 85)

- Centros de investigación y desarrollo tecnológico (CCP 85103) 1), 2) y 3) Ninguna

4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.

1. E. Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios

b) Servicios de arrendamiento o alquiler de aeronaves sin tripulación (CCP 83104)

1), 2) y 3) Ninguna

4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.

d) Servicios de arrendamiento o alquiler de otro tipo de maquinaria y equipo sin operarios

- Servicios de alquiler de maquinaria y equipo para la agricultura y pesca (CCP 83106)

1), 2) y 3) Ninguna

4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.

- Servicios de alquiler de maquinaria y equipo para la industria

(CCP 83109)

1), 2) y 3) Ninguna

4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Octava Sección) 89

**Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial**

**4) Presencia de personas físicas**

**Sector o subsector Limitaciones al acceso a los mercados**

e) Otros

- Servicios de alquiler de equipo y mobiliario para comercios, oficinas, etc. (CCP 83108)

1), 2) y 3) Ninguna

4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.

- Servicios de alquiler de televisores, equipo de sonido, videocaseteras e instrumentos musicales (CCP 83201)

1), 2) y 3) Ninguna

4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.

- Servicios de alquiler de equipo fotográfico profesional y proyectores (CCP 83209)

1), 2) y 3) Ninguna

4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.

- Otros servicios de alquiler de equipo, maquinaria y mobiliario no mencionados anteriormente (CCP 83109)

1), 2) y 3) Ninguna

4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.

1. F. Otros servicios prestados a las empresas

b) Servicios de mercadotecnia (CCP 8640) 1), 2) y 3) Ninguna

4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.

c) Servicios de asesoría en administración y organización de empresas

1), 2) y 3) Ninguna

4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.

e) Servicios de ensayos y análisis técnicos (CCP 8676) 1), 2) y 3) Ninguna

4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.

k) Servicios de agencias de colocación y selección de personal (CCP 8720)

1), 2) y 3) Ninguna

4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.

90 (Octava Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial**

**4) Presencia de personas físicas**

**Sector o subsector Limitaciones al acceso a los mercados**

n) Servicios de mantenimiento y reparación de equipo, excluyendo embarcaciones, aeronaves y demás equipo de transporte:

- Servicios de reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo industrial (CCP 8862)

1), 2) y 3) Ninguna

4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.

- Servicios de reparación y mantenimiento de equipo e instrumental técnico profesional (CCP 8866)

1), 2) y 3) Ninguna



4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.

- Servicios de reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo de uso general no asignable a una actividad específica (CCP 886)

1), 2) y 3) Ninguna

4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.

o) Servicios de limpieza de edificios (CCP 8740) 1) Ninguna

2) No consolidado\*

3) Ninguna

p) Servicios fotográficos

- Servicios de revelado de fotografías y películas (CCP 87505 y 87506)

4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.

1) Ninguna

2) No consolidado\*

3) Ninguna

4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.

r) Servicios editoriales y de imprenta (CCP 88442)

Sólo incluye:

- Edición de libros y similares

- Impresión y encuadernación (excepto impresión de periódicos para circulación exclusiva en territorio nacional)

- Industrias auxiliares y conexas con la edición e impresión (excluye la fabricación de tipos para imprenta que se clasifican en la rama 3811, "fundición y moldeo de piezas metálicas ferrosas y no ferrosas").

1), 2) y 3) Ninguna

4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Octava Sección) 91

**Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial**

**4) Presencia de personas físicas**

**Sector o subsector Limitaciones al acceso a los mercados**

s) Servicios prestados con ocasión de asambleas o convenciones

(CCP 87909\*\*\*)

1) No consolidado \*

2) Ninguna

3) Ninguna

4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.

t) Otros

- Servicios de diseño artístico (CCP 87907) 1), 2) y 3) Ninguna

4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.

- Servicios de diseño industrial (CCP 86725) 1), 2) y 3) Ninguna

4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios

- Servicios de fotocopiado y similares (CCP 87904) 1), 2) y 3) Ninguna

4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios

- Servicios de traducción (CCP 87905) 1), 2) y 3) Ninguna

4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.

- Servicio de lavado y limpiado (CCP 97011) 1) No consolidado\*

2) Ninguna

3) Ninguna

4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.

**Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial**

**4) Presencia de personas físicas**

**Sector o subsector Limitaciones al acceso a los mercados**

**2. SERVICIOS DE COMUNICACIÓN**

**2.C. Servicios de telecomunicaciones**

Los servicios de telecomunicaciones, suministrados por una red pública de telecomunicaciones basada en infraestructura (alámbrica y radio-eléctrica) a través de cualquier medio tecnológico actual, incluidos en las literales a), b), c), f), g) y o). Se excluyen los servicios de radiodifusión.

1) El tráfico internacional únicamente podrá ser cursado a través de puertos internacionales: de una persona física o moral con una concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para instalar, operar o explotar una red pública de telecomunicaciones en el territorio nacional autorizada para prestar el servicio de larga distancia.

2) Ninguna

3) Ninguna

4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.

a) Servicios de telefonía (CCP 75211, 75212) 1) Como se indica en 2.C.1).

2) Ninguna

3) Ninguna

4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.

b) Servicios de transmisión de datos con conmutación de paquetes (CCP 7523\*\*)

1) Como se indica en 2.C.1).

2) Ninguna

3) Ninguna

4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.

c) Servicios de transmisión de datos con conmutación de circuitos (CCP 7523\*\*)

1) Como se indica en 2.C.1).

2) Ninguna

3) Ninguna

4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.

<sup>2</sup>

Puerto internacional se define como la central que forma parte de la red pública de telecomunicaciones de un concesionario de larga distancia, a la que se conecta un medio de transmisión que cruza la frontera del país y por la que se cursa tráfico internacional que se origina o se termina fuera del territorio de México.

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Octava Sección) 93

**Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial**

**4) Presencia de personas físicas**

**Sector o subsector Limitaciones al acceso a los mercados**

f) Servicios de facsímil (CCP 7521\*\*+7529\*\*) 1), 2) y 3) Ninguna

4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.

g) Servicios de circuitos privados arrendados (CCP 7522\*\*+7523\*\*) 1) Como se indica en 2.C.1). En México no se autoriza la reventa de circuitos privados arrendados a redes privadas.

2) Ninguna

3) Ninguna

4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.

o) Otros

- Servicios de localización de personas (CCP 75291)

1) Como se indica en 2.C.1).

2) Ninguna

3) Como se indica en 2.C.3).

4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.

- Servicios de telefonía celular (75213\*\*) 1) Como se indica en 2.C.1).

2) Ninguna

3) Ninguna

4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.

- Comercializadoras 3 1) Como se indica en 2.C.1).

2) Ninguna

3) Ninguna

4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.

<sup>3</sup> Empresas que, sin ser propietarias o poseedoras de medios de transmisión, proporcionan a terceros servicios de telecomunicaciones mediante el uso de capacidad arrendada de un concesionario de redes públicas de telecomunicaciones.

<sup>94</sup> (Octava Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

#### **Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial**

##### **4) Presencia de personas físicas**

##### **Sector o subsector Limitaciones al acceso a los mercados**

- Otros servicios de telecomunicaciones. Servicios de valor agregado (Servicios que emplean una red pública de telecomunicaciones y que tienen efecto en el formato, contenido, código, protocolo, almacenaje o aspectos similares de la información transmitida por un usuario y que comercializan a los usuarios información adicional, diferente o reestructurada, o que implican interacción del usuario con información almacenada).

<sup>4</sup>

1) Se requiere de registro ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones para prestar los Servicios de Valor Agregado.

Los Servicios de Valor Agregado originados en el extranjero con destino en el territorio de México sólo podrán ser cursados y entregados en México a través de la infraestructura o instalaciones de un concesionario de red pública de telecomunicaciones.

2) Ninguna

3) Ninguna

4) No consolidado excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.

##### **2. D. Servicios audiovisuales**

a) Servicios privados de producción de películas cinematográficas (CCP 96112)

1), 2) y 3) Ninguna, excepto que la exhibición de cualquier película requiere de autorización y clasificación de la Secretaría de Gobernación.

4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.

b) Servicios privados de exhibición de películas cinematográficas (CCP 96121)

1), 2) y 3) Ninguna

4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.

##### **4. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN**

4. A. Servicios de intermediarios de comercio (CCP 621)

(Incluye agentes de venta que no estén considerados dentro del personal asalariado de algún establecimiento en particular).

1), 2) y 3) Ninguna

4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.

<sup>4</sup> No son Servicios de Valor Agregado aquellos servicios en los que para su establecimiento, operación o explotación se haga uso de infraestructura de transmisión propiedad del prestador del servicio, a menos que el prestador del servicio cuente con la concesión o permiso correspondiente para establecer, operar o explotar una red pública de telecomunicaciones. No se considerarán Servicios de Valor Agregado aquellos que para su prestación requieran la obtención de concesión o permiso incluyendo, sin limitación, los siguientes servicios: telefonía voz, independientemente de la tecnología empleada (VoIP), en sus modalidades de servicio local; telefonía de larga distancia; la reventa simple de circuitos privados arrendados; la telefonía celular; la radiotelefonía móvil o fija; la televisión por cable, televisión restringida por microondas y televisión

restringida vía satélite; la radiolocalización móvil de personas; la radiocomunicación especializada de flotillas; la radiocomunicación privada o marítima; el radio restringido; la transmisión de datos, la videoconferencia y la radiolocalización de vehículos.

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Octava Sección) 95

**Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial**

**4) Presencia de personas físicas**

**Sector o subsector Limitaciones al acceso a los mercados**

4. B. Servicios comerciales al por Mayor

- Comercio al por mayor de productos no alimenticios, incluye alimentos para animales (excluye combustibles derivados del petróleo, carbón mineral, armas de fuego, cartuchos y municiones) (CCP 622)

1), 2) y 3) Ninguna

4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.

- Comercio al por mayor de productos alimenticios, bebidas y tabaco (CCP 6222)

1), 2) y 3) Ninguna

4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.

4. C. Servicios comerciales al por Menor

- Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco en establecimientos especializados (CCP 6310)

1), 2) y 3) Ninguna

4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.

4. D. Servicios de franquicia 1), 2) y 3) Ninguna

4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.

**9 SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON VIAJES**

9. A. Servicios de Hoteles y Restaurantes

- Servicios de hoteles (CCP 6411)

- Servicios de restaurantes (CCP 6421)

1), 2) y 3) Ninguna, excepto el requisito de permiso para realizar la actividad por parte de la autoridad correspondiente (federal, estatal o municipal).

4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.

1), 2) y 3) Ninguna, excepto el requisito de permiso para realizar la actividad por parte de la autoridad correspondiente (federal, estatal o municipal).

4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.

96 (Octava Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial**

**4) Presencia de personas físicas**

**Sector o subsector Limitaciones al acceso a los mercados**

9. D. Otros

- Servicios de spa (CCP 97029)

Sólo incluye:

Servicios privados en centros sociales, recreativos y deportivos.

Así como los servicios de clubes deportivos, gimnasios, balnearios,

albercas, campos deportivos, billares, boliches, caballos y bicicletas.

Excluye alquiler de lanchas.

1), 2) y 3) Ninguna

4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.

**10. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y**

**DEPORTIVOS (excepto los servicios audiovisuales)**

10. A. Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas y circos) (CCP 9619)

1), 2) y 3) Ninguna

4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.

10. B. Servicios de agencias de noticias (CCP 962) 1), 2) y 3) Ninguna

4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.

10. C. Servicios de bibliotecas, archivos, museos y otros servicios culturales (CCP 963)

1), 2) y 3) Ninguna

4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.

10. D. Servicios deportivos y otros servicios de esparcimiento (CCP 964)

- Servicio de promoción de espectáculos deportivos (CCP 96411)

1), 2) y 3) Ninguna

4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.

11. SERVICIOS DE TRANSPORTE

11.F. Servicios de Transporte por Carretera

d) Mantenimiento y reparación de equipo de transporte por carretera

- Servicios de reparación y mantenimiento automotriz (CCP 6112 y 8867)

1), 2) y 3) Ninguna

4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.

\* No consolidado por no ser técnicamente viable.

\*\* El servicio especificado constituye únicamente parte de la gama total de actividades abarcada por la partida correspondiente de la CCP.

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Octava Sección) 97

\*\*\*El servicio especificado es un elemento de una partida más agregada de la CCP especificada en otro lugar de esta lista de clasificación.

### **Anexo III**

#### **Lista del Perú**

**Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas**

#### **Sector o subsector Limitaciones al Acceso a los Mercados**

Servicios jurídicos

1) Ninguna, salvo lo indicado en 3) *infra*.

2) Ninguna

3) Ninguna, salvo que se establezca un número máximo de plazas para notarios que dependa del número de habitantes de cada ciudad.

4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).

Servicios de contabilidad, auditoría y

teneduría de libros

1) Ninguna, salvo que ningún socio de una sociedad de auditoría podrá ser miembro integrante de otra sociedad de auditoría en el Perú.

2) Ninguna

3) Ninguna, salvo que ningún socio de una sociedad de auditoría podrá ser miembro integrante de otra sociedad de auditoría en el Perú.

4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).

Servicios de asesoramiento tributario

1), 2) y 3) Ninguna.

4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).

Servicios de arquitectura

1), 2) y 3) Ninguna, salvo que para el registro temporal los arquitectos extranjeros no residentes requieren de un

contrato de asociación con un arquitecto peruano residente.

4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).

Servicios de ingeniería

1), 2) y 3) Ninguna.

4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).

Servicios integrados de ingeniería

1), 2) y 3) Ninguna.

4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).

98 (Octava Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas**

**Sector o subsector Limitaciones al Acceso a los Mercados**

Servicios de veterinaria

1), 2) y 3) Ninguna.

4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).

Servicios proporcionados por matronas, enfermeras, fisioterapeutas y personal paramédico

1), 2) y 3) Ninguna.

4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).

Servicios de informática y servicios conexos

1), 2) y 3) Ninguna.

4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).

Servicios inmobiliarios

1), 2) y 3) Ninguna.

4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).

Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios, relativos a buques, aeronaves, cualquier otro equipo de transporte y otra maquinaria y equipo

1), 2) y 3) Ninguna, salvo que:

Se entiende por "Naviero nacional" o "Empresa Naviera nacional" a la persona natural de nacionalidad peruana o

persona jurídica constituida en el Perú, con domicilio principal, sede real y efectiva en el país, que se dedique al

servicio del transporte acuático en tráfico nacional o cabotaje y/o tráfico internacional, sea propietaria o arrendataria

bajo las modalidades de arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo, con opción de compra obligatoria,

de por lo menos una nave mercante de bandera peruana, y haya obtenido el correspondiente permiso de operación de

la Dirección General de Transporte Acuático.

El transporte acuático comercial en tráfico nacional o cabotaje queda reservado exclusivamente a naves mercantes de

bandera peruana de propiedad del "Naviero nacional" o "Empresa naviera Nacional", o bajo las modalidades de

Arrendamiento Financiero o Arrendamiento a Casco Desnudo, con opción de compra obligatoria, salvo por las siguientes excepciones:

(i) el transporte de hidrocarburos en aguas nacionales queda reservado hasta en un 25% para los buques de la Marina

de Guerra del Perú; y

(ii) para el transporte acuático entre puertos peruanos únicamente y, en los casos de inexistencia de naves propias o

arrendadas bajo las modalidades señaladas anteriormente, se permitirá el fletamento de naves de bandera extranjera para ser operadas, únicamente, por navieros nacionales o empresas navieras nacionales, por un período que no superará los 6 meses.

4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Octava Sección) 99

**Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas**

**Sector o subsector Limitaciones al Acceso a los Mercados**

Servicios de publicidad

1), 2) y 3) Ninguna, salvo que: la publicidad comercial que se haga en el país deberá contar como mínimo con un 80

por ciento de artistas nacionales. Los artistas nacionales deberán percibir no menos del 60 por ciento del total de la

planilla de sueldos y salarios de artistas. Los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para el

trabajador técnico vinculado a la publicidad comercial.

4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante y en la Ley para la Contratación

de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).

Servicios de investigación de mercados

y encuestas de la opinión pública, de

consultores en administración,

relacionados con los de los consultores

en administración y de ensayos y

análisis técnicos

1), 2) y 3) Ninguna.

4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).

Servicios relacionados con la agricultura,

la caza y la silvicultura

1), 2) y 3) Ninguna.

4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).

Servicios relacionados con la minería, de

colocación y suministro de personal, y de

investigación y seguridad

1), 2) y 3) Ninguna.

4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).

Servicios conexos de consultores en

ciencia y tecnología

1), 2) y 3) Ninguna.

4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).

Servicios de mantenimiento y reparación

de equipos (con exclusión de las

embarcaciones, las aeronaves u otros

equipos de transporte), servicios de

limpieza de edificios, servicio fotográfico,

servicio de empaque y servicios

prestados con ocasión de asambleas y

convenciones

1), 2) y 3) Ninguna.

4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).

Servicios editoriales y de imprenta

1), 2) y 3) Ninguna.

4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto

Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).

100 (Octava Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas**

**Sector o subsector Limitaciones al Acceso a los Mercados**

Servicios de telecomunicaciones de larga distancia nacional o internacional

1), 2), 3) y 4): el Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que no sea incompatible con las

obligaciones del Perú de conformidad con el Artículo XVI del AGCS.

Servicios portadores de

telecomunicaciones, servicios privados

de telecomunicaciones y servicios de

valor agregado

1), 2) y 3) Ninguna, excepto la obligación de obtener una concesión, autorización o registro para la prestación de

dichos servicios respectivamente, u otro título habilitante que el Perú considere conveniente otorgar. Las personas

jurídicas constituidas de conformidad con la legislación peruana podrán ser elegibles para una concesión.

Se prohíbe la realización de call-back, entendida como la oferta de servicios telefónicos para la realización de intentos

de llamadas telefónicas originadas en el país, con el fin de obtener una llamada de retorno con tono de invitación a

discar, proveniente de una red básica de telecomunicaciones ubicada fuera del territorio nacional.

El tráfico internacional debe ser enrutado a través de un operador al cual el Ministerio de Transportes y Comunicaciones le haya otorgado concesión u otro título habilitante.

4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).

Trabajos generales de construcción para

la edificación

1), 2) y 3) Ninguna.

4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).

Trabajos generales de construcción para

ingeniería civil

1), 2) y 3) Ninguna.

4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).

Armado de construcciones prefabricadas

y trabajos de instalación

1), 2) y 3) Ninguna.

4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).

Trabajos de terminación de edificios

1), 2) y 3) Ninguna.

4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).

Servicios de comisionistas (excepto

hidrocarburos)

1), 2) y 3) Ninguna.

4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).

Servicios comerciales al por menor,

excepto alcohol y tabaco

1), 2) y 3) Ninguna.

4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Octava Sección) 101

**Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas**



**Sector o subsector Limitaciones al Acceso a los Mercados**

Servicios comerciales al por mayor

(excepto hidrocarburos)

1), 2) y 3) Ninguna.

4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).

Servicios de franquicias

1), 2) y 3) Ninguna.

4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).

Servicios de reparación de artículos

personales y domésticos

1), 2) y 3) Ninguna.

4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).

Servicios de hoteles y restaurantes

(incluidos los servicios de suministro de comidas desde el exterior por contrato), de agencias de viajes y organización de viajes en grupo, de guías de turismo

1), 2) y 3) Ninguna.

4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).

Servicios de esparcimiento (teatros, bandas y orquestas, y circos), servicios de agencias de noticias, de bibliotecas, archivos, museos y otros servicios culturales y servicios deportivos.

1), 2) y 3) Ninguna, salvo lo siguiente:

i. toda producción audiovisual artística nacional y todo espectáculo artístico nacional presentado directamente al

público deberá estar conformada como mínimo por un 80 por ciento de artistas nacionales. Los artistas nacionales deberán percibir no menos del 60 por ciento del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas. Los mismos porcentajes rigen para el trabajador técnico vinculado a la actividad artística; y

ii. todo espectáculo circense extranjero ingresará al país con su elenco original, por un plazo máximo de 90 días,

pudiendo ser prorrogado por igual período. En este último caso, se incorporará al elenco artístico, como mínimo, el 30 por ciento de artistas nacionales y el 15 por ciento de técnicos nacionales. Estos mismos porcentajes deberán reflejarse en las planillas de sueldos y salarios.

4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante y la Ley para la Contratación de

Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).

Servicios de explotación de instalaciones

para deportes de competición y para

deportes de esparcimiento

1), 2) y 3) Ninguna.

4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).

102 (Octava Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas**

**Sector o subsector Limitaciones al Acceso a los Mercados**

Servicios de parques de recreo

1), 2) y 3) Ninguna.

4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).

Servicios de transporte por carretera:

alquiler de vehículos comerciales con conductor, mantenimiento y reparación de equipo de transporte por carretera, servicios de explotación de carreteras,

puentes y túneles

1), 2) y 3) Ninguna.

4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).

Servicios auxiliares en relación con todos los medios de transporte: servicios de carga y descarga, de almacenamiento, de agencias de transporte de carga

1), 2) y 3) Ninguna.

4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).

Servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves

1), 2) y 3) Ninguna.

4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).

Servicios de venta y comercialización de servicios de transporte aéreo, y servicios de reserva informatizados

1), 2) y 3) Ninguna.

4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).

Servicios de investigación y desarrollo de ciencias naturales

1), 2) y 3) Ninguna, salvo que se podrá requerir un permiso de operaciones y la autoridad competente podrá disponer

que a la expedición se incorporen uno o más representantes de las actividades peruanas pertinentes a fin de participar y conocer los estudios y sus alcances.

4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).

Servicios de investigación y desarrollo de ciencias sociales y humanidades

1), 2) y 3) Ninguna, sujeto a las autorizaciones respectivas de la autoridad competente.

4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).

Servicios interdisciplinarios de investigación y desarrollo

1), 2) y 3) Ninguna, salvo que se podrá requerir un permiso de operaciones.

4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Octava Sección) 103

#### **Anexo IV**

##### **Excepciones al trato de nación más favorecida**

###### **Lista de México**

1. México exceptúa la aplicación del Artículo 11.4 (Trato de nación más favorecida) al tratamiento otorgado en el marco de todos los acuerdos internacionales en vigor antes del 1 de enero de 1994.

2. Respecto de aquellos acuerdos internacionales en vigor o firmados después del 1 de enero de 1994, México exceptúa la aplicación del Artículo 11.4 (Trato de nación más favorecida) al tratamiento otorgado en el marco de aquellos acuerdos en materia de:

a) aviación

b) pesca; o

c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

3. El Artículo 11.4 (Trato de nación más favorecida) no se aplica a ningún programa presente o futuro de cooperación internacional para promover el desarrollo económico, como aquellos regidos por el Programa de Cooperación Energética para Países de Centroamérica y del Caribe (Acuerdo de San José) y los diferentes instrumentos sobre Créditos a la Exportación de la OCDE.

#### **Anexo V**

##### **Actividades reservadas al Estado**

###### **Lista de México**

###### **Sección 1: Actividades reservadas al Estado Mexicano**

México se reserva el derecho de desempeñar exclusivamente y negarse a autorizar el establecimiento de inversiones en las siguientes actividades, salvo lo establecido en su lista del Anexo I:

1. Petróleo, Otros Hidrocarburos y Petroquímica Básica

a) Descripción de actividades

i) Exploración y explotación de petróleo crudo y gas natural; refinación o procesamiento de petróleo crudo y gas natural; y producción de gas artificial, petroquímicos básicos y sus insumos y ductos; y

ii) Transporte, almacenamiento y distribución, hasta e incluyendo la venta de primera mano de los siguientes bienes: petróleo crudo, gas artificial; bienes energéticos y petroquímicos básicos obtenidos de la refinación o del procesamiento de petróleo crudo; y petroquímicos básicos; y

iii) Comercio exterior, hasta e incluyendo la venta de primera mano de los siguientes bienes: petróleo crudo; gas artificial, bienes energéticos y petroquímicos básicos obtenidos de la refinación o del procesamiento del petróleo crudo.

b) Medidas:

- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25, 27 y 28*

- *Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo*

- *Ley de Petróleos Mexicanos*

- *Ley de Inversión Extranjera*

2. Electricidad

a) Descripción de actividades: la prestación de servicio público de energía eléctrica en México, incluyendo la generación, conducción, transformación, distribución y venta de electricidad.

b) Medidas:

- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25, 27 y 28*

- *Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica*

- *Ley de Inversión Extranjera*

104 (Octava Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

3. Energía Nuclear y Tratamiento de Minerales Radiactivos

a) Descripción de actividades: exploración, explotación y procesamiento de minerales radiactivos, el ciclo del combustible nuclear, la generación de energía nuclear, el transporte y almacenamiento de desecho nuclear, el uso y reprocesamiento de combustible nuclear y la regulación de sus aplicaciones para otros propósitos, así como la producción de agua pesada.

b) Medidas:

- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25, 27 y 28*

- *Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear*

- *Ley de Inversión Extranjera*

4. Servicio de Telégrafo

Medidas:

- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25 y 28*

- *Ley de Vías Generales de Comunicación*

- *Ley de Inversión Extranjera*

5. Servicios de Radiotelegrafía

Medidas:

- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25 y 28*

- *Ley de Vías Generales de Comunicación*

- *Ley de Inversión Extranjera*

6. Servicio Postal

a) Descripción de actividades: operación, administración y organización de correspondencia de primera clase.

b) Medidas:

- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25 y 28*

- *Ley del Servicio Postal Mexicano*

- *Ley de Inversión Extranjera*

7. Emisión de Billetes y Acuñación de Moneda

Medidas:

- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25 y 28*

- *Ley del Banco de México*

- *Ley de la Casa de Moneda de México*

- *Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos*

- *Ley de Inversión Extranjera*

8. Control, Inspección y Vigilancia de Puertos Marítimos y Terrestres

Medidas:

- Ley de Navegación y Comercio Marítimos
- Ley de Puertos
- Ley de Vías Generales de Comunicación
- Ley de Inversión Extranjera

#### 9. Control, Inspección y Vigilancia de Aeropuertos y Helipuertos

Medidas:

- Ley de Vías Generales de Comunicación
- Ley de Aeropuertos
- Ley de Inversión Extranjera

Las medidas referidas están incluidas para efectos de transparencia e incluyen cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de, y compatible con, tales medidas.

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Octava Sección) 105

### **Sección 2: Desregulación de Actividades Reservadas al Estado Mexicano**

1. Las actividades establecidas en la Sección 1 están reservadas al Estado Mexicano y la inversión de capital privado está prohibida en la ley mexicana. Si México permite la participación de inversiones privadas en tales actividades a través de contratos de servicios, concesiones, préstamos o cualquier otro tipo de actos contractuales, no podrá interpretarse que a través de dicha participación se afecta la reserva del Estado en tales actividades.

2. Si las leyes mexicanas se reforman para permitir inversión de capital privado en las actividades señaladas en la Sección 1, México podrá imponer restricciones a la participación de la inversión extranjera no obstante lo estipulado en el Artículo 11.3 (Trato nacional), debiendo indicarlo en el Anexo I (Medidas disconformes). México también podrá imponer excepciones al Artículo 11.3 (Trato nacional) con respecto a la participación de la inversión extranjera en el caso de venta de activos o de la participación del capital de una empresa involucrada en las actividades señaladas en la Sección 1, debiendo indicarlo en dicho Anexo.

### **Sección 3: Actividades Reservadas Anteriormente al Estado Mexicano**

En aquellas actividades que al 1 de enero de 1992 estaban reservadas al Estado Mexicano, y que hubieren dejado de estarlo al 1 de enero de 1994, México podrá restringir a favor de las empresas con participación mayoritaria de nacionales mexicanos, tal como se define en la Constitución Mexicana, la venta inicial de activos o de participación propia del Estado. Por un periodo que no exceda de 3 años, contados a partir de la venta inicial, México podrá restringir las transferencias de dichos activos o la participación a favor de otras empresas con participación mayoritaria de nacionales mexicanos, tal como se define en la Constitución Mexicana. Al vencimiento de dicho periodo, se aplicarán las objeciones sobre trato nacional contenidas en el Artículo 11.3 (Trato nacional). Esta disposición está sujeta al Artículo 11.9 (Medidas disconformes).

### **Anexo VI**

#### **Notas Interpretativa**

1. La Lista de cada Parte del presente Anexo establece:

a) en la Sección A, de conformidad con el Artículo 12.21 (Medidas disconformes), las medidas existentes de cada Parte que son disconformes con las obligaciones impuestas por:

- (i) Artículo 12.4 (Derecho de establecimiento);
- (ii) Artículo 12.5 (Comercio transfronterizo);
- (iii) Artículo 12.6 (Trato nacional);
- (iv) Artículo 12.7 (Trato de nación más favorecida); o

(v) Artículo 12.15 (Alta dirección empresarial y consejos de administración); y

b) en la Sección B, de conformidad con el Artículo 12.21 (Medidas disconformes), los sectores, subsectores o actividades específicos para los cuales cada Parte podrá mantener medidas existentes o adoptar nuevas o más restrictivas, que sean disconformes con las obligaciones impuestas por el Artículo 12.4, 12.5, 12.6, 12.7 ó 12.15.

2. Cada reserva en la Sección A establece los siguientes elementos:

- a) **Sector** se refiere al sector en general en el que se toma una reserva;
- b) **Subsector** se refiere al sector específico en el que se toma una reserva;
- c) **Clasificación Industrial** se refiere, cuando sea pertinente, a la actividad que cubre la reserva, de acuerdo con los códigos nacionales de clasificación industrial;
- d) **Obligaciones Reservadas** especifica los artículos referidos en el párrafo 1(a) que, de acuerdo con el Artículo 12.21.1(a), no se aplican a los aspectos disconformes de las medidas, tal como se establece en el párrafo 4;

106 (Octava Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

e) **Medidas** identifica las leyes, reglamentos u otras medidas respecto de las cuales se ha tomado una reserva. Una medida citada en el elemento **Medidas**:

- (i) significa la medida modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, e
- (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de dicha

medida y de manera compatible con ella;

f) **Descripción** proporciona una descripción general y no obligatoria de las medidas respecto de las cuales se ha tomado la reserva; y

g) **Eliminación Gradual** se refiere a los compromisos, si los hay, para la liberalización después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

3. Al interpretar una reserva de la Sección A, todos sus elementos serán tomados en cuenta. Una reserva será interpretada a la luz de las disposiciones pertinentes del Capítulo que han sido objeto de la reserva, en la medida en que:

a) el elemento de Eliminación Gradual establezca la eliminación gradual de los aspectos disconformes de las medidas; este elemento prevalecerá sobre todos los demás;

b) el elemento Eliminación Gradual no establezca eliminación alguna, el elemento Medidas prevalecerá sobre todos los demás a menos que cualquier discrepancia entre este elemento y todos los demás considerados en su totalidad sea a tal grado sustancial y significativo que no sería razonable concluir que el elemento Medidas debiera prevalecer, en cuyo caso los otros elementos prevalecerán en la medida de la discrepancia.

4. Cada reserva en la Sección B establece los siguientes elementos:

a) **Sector** se refiere al sector en general en el que se toma una reserva;

b) **Subsector** se refiere al sector específico en el que se toma una reserva;

c) **Obligaciones Reservadas** especifica los artículos referidos en el párrafo 1(b) que, de acuerdo con el Artículo 12.21.2, no se aplican a los sectores, subsectores o actividades listados en la reserva; y

d) **Descripción** establece el ámbito de los sectores, subsectores o actividades cubiertos por la reserva.

e) **Medidas Vigentes** se refiere, cuando sea pertinente, a medidas vigentes que aplican a los sectores, subsectores o actividades cubiertas por la reserva.

5. Para las reservas en la Sección A, de conformidad con el Artículo 12.21.1(a), y sujeto al Artículo 12.21.1(c), los Artículos de este Acuerdo especificados en el elemento **Obligaciones Reservadas** de una reserva no se aplican a los aspectos disconformes de las medidas identificadas en el elemento **Medidas** de esa reserva.

6. Para las reservas en la Sección B, de conformidad con el Artículo 12.21.2, los Artículos de este Acuerdo especificados en el elemento **Obligaciones Reservadas** de una reserva no se aplican a los sectores, subsectores y actividades identificados en el elemento **Descripción** de esa reserva.

7. En la interpretación de una reserva de la Sección B, todos sus elementos serán considerados.

El elemento "Descripción" prevalecerá sobre los demás elementos.

8. Cuando una Parte mantenga una medida que requiera que un proveedor de un servicio sea ciudadano, residente permanente o residente en su territorio como condición para el suministro de un servicio en su territorio, una reserva de la Lista para esa medida con respecto a los Artículos 12.4, 12.5, 12.6 ó 12.7 operará como una reserva de la Lista respecto a los Artículos 11.3 (Trato nacional), 11.4 (Trato de nación más favorecida) ó 11.7 (Requisitos de desempeño), en lo que respecta a tal medida.

9. Para los efectos de la lista de México, el término "CMAP" significa los dígitos de la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos, tal como se establecen en el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, Clasificación Mexicana de Productos, 1994.

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Octava Sección) 107

## **Anexo VI**

### **Lista de México**

#### **Sección A**

##### **1.**

**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Almacenes generales de depósito

Casas de cambio

Instituciones de fianzas

Instituciones de seguros

Sociedades de información crediticia

Administradoras de Fondos para el Retiro

#### **Clasificación**

**Industrial:** CMAP 811042 Almacenes generales de depósito

CMAP 811044 Casas de cambio

CMAP 813001 Instituciones de fianzas

CMAP 813002 Instituciones de seguros

Sociedades de información crediticia (no aplicable)

Administradoras de Fondos para el Retiro (no aplicable)

**Obligaciones** Derecho de establecimiento (Artículo 12.4)

**Reservadas:**

Trato nacional (Artículo 12.6)

**Medidas:** *Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito*, Artículos 8-III-1, 45 Bis 1 y 45 Bis 2.

*Ley Federal de Instituciones de Fianzas*, Artículos 15-II Bis, 15-III, 15-A y 15-B.

*Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros*, Artículos 29-II, 33-A y 33-B.

*Ley de Inversión Extranjera*, Artículos 7-III-e), f), g), h) y o) y 8-VI.

*Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro*, Artículos 21 y 23.

**Descripción:** El total de la inversión extranjera en almacenes generales de depósito, casas de cambio, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, y administradoras de fondos para el retiro, está limitada al 49% del capital pagado. Se requiere que el control efectivo de la sociedad lo mantengan los inversionistas mexicanos. El límite del 49%, no se aplica a las inversiones en Filiales de Instituciones Financieras del exterior, de conformidad con los términos y condiciones de las disposiciones emitidas para regular dicha figura jurídica y de la lista B.

En el caso de sociedades de información crediticia, se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que la inversión extranjera participe en un porcentaje mayor al 49% del capital social de las mencionadas sociedades.

**Eliminación Gradual:** Ninguna

108 (Octava Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**2.**

**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Instituciones de banca múltiple  
Sociedades Financieras de Objeto Limitado

Casas de bolsa

Bolsas de valores

Instituciones de fianzas

Instituciones de seguros

Casas de cambio

Sociedades operadoras de sociedades de inversión

Sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión

Administradoras de Fondos para el Retiro

**Clasificación**

**Industrial:** CMAP 811030 Instituciones de banca múltiple

Sociedades Financieras de Objeto Limitado (no aplicable)

CMAP 812001 Casas de bolsa

Bolsas de Valores (no aplicable)

CMAP 813001 Instituciones de fianzas

CMAP 813002 Instituciones de seguros

CMAP 811044 Casas de cambio

CMAP 812003 Sociedades operadoras de sociedades de inversión

Sociedades distribuidoras de acciones de sociedades

de inversión (no aplicable)

Administradoras de Fondos para el Retiro (no aplicable)

**Obligaciones** Derecho de establecimiento (Artículo 12.4)

**Reservadas:**

Trato nacional (Artículo 12.6)

**Medidas:** *Ley de Instituciones de Crédito*, Artículo 45-E.

*Ley del Mercado de Valores*, Artículo 161.

*Ley Federal de Instituciones de Fianzas*, Artículo 15-E.

*Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros*, Artículo, 33-E.

*Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito*, Artículo, 45 Bis 2.

*Ley de Sociedades de Inversión*, Artículo 66.

*Reglas para la Constitución de Administradoras de Fondos para el Retiro Filiales*, Regla Sexta.

**Descripción:** Para invertir en el capital social de una Filial, la Institución Financiera del Exterior deberá realizar en el territorio de la otra Parte, directa o indirectamente, de acuerdo con la legislación aplicable, el mismo tipo de operaciones que la Filial de que se trate esté facultada para realizar, de conformidad con lo que señalen las disposiciones aplicables.

**Eliminación Gradual:** Ninguna

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Octava Sección) 109

**3.**

**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Arrendadoras financieras

Empresas de factoraje financiero

Sociedades financieras de objeto limitado

**Clasificación**

**Industrial:** CMAP 811043 Arrendadoras financieras

Empresas de factoraje financiero (no aplicable)

Sociedades financieras de objeto limitado (no aplicable)

**Obligaciones** Derecho de establecimiento (Artículo 12.4)

**Reservadas:**

Trato nacional (Artículo 12.6)

**Medidas:** *Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Artículo 8-III-1.*

*Artículos Transitorios 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Ahorro y Crédito Popular, Ley de Inversión Extranjera, Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2006.*

**Descripción:** El total de la inversión extranjera en arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y sociedades financieras de objeto limitado, está limitada al 49% del capital pagado. Las personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad no pueden invertir, directa o indirectamente. Se requiere que el control efectivo de la sociedad lo mantengan los inversionistas mexicanos.

El límite del 49%, no se aplica a las inversiones en Filiales de Instituciones Financieras del exterior, de conformidad con los términos y condiciones de las disposiciones emitidas para regular dicha figura jurídica y de la lista B.

**Eliminación Gradual:** En virtud de lo establecido en el Decreto a que refiere el elemento Medidas, los límites establecidos en la presente reserva estarán vigentes únicamente hasta el 18 de julio de 2013.

**4.**

**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Sociedades de Inversión especializadas en fondos para el retiro

**Clasificación**

**Industrial:** Sociedades de Inversión especializadas en fondos para el retiro (no aplicable)

**Obligaciones** Derecho de establecimiento (Artículo 12.4)

**Reservadas:**

Trato nacional (Artículo 12.6)

**Medidas:** *Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, Artículos 41-IV.*

**Descripción:** El total de la inversión extranjera en sociedades de inversión especializada de fondos para el retiro está limitada al 1% del capital social fijo, siempre y cuando el inversionista sea socio de la administradora de fondos para el retiro que controle dicha sociedad.

**Eliminación Gradual:** Ninguna

110 (Octava Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**5.**

**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Administradoras de fondos para el retiro

**Clasificación** Administradoras de fondos para el retiro (no aplicable)

**Industrial:**

**Obligaciones** Comercio transfronterizo (Artículo 12.5)

**Reservadas:**

**Medidas:** *Ley del Seguro Social, Artículo 175.*

*Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Artículo 76.*

**Descripción:** La individualización y administración de los recursos de las cuentas individuales para el retiro de los trabajadores, estarán a cargo de las Administradoras de Fondos para el Retiro.

**Eliminación Gradual:** Ninguna

**6.**

**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Uniones de Crédito

Sociedades financieras populares

Sociedades cooperativas de ahorro y préstamo

Instituciones de banca de desarrollo

**Clasificación**

**Industrial:** CMAP 811041 Uniones de crédito

Sociedades financieras populares (no aplicable)

Sociedades cooperativas de ahorro y préstamo (no aplicable)

CMAP 811021 Instituciones de banca de desarrollo

**Obligaciones** Derecho de establecimiento (Artículo 12.4)

**Reservadas:**

Trato nacional (Artículo 12.6)

**Medidas:** *Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Artículo 8-III.*

*Ley de Instituciones de Crédito, Artículo 33.*

*Ley de Ahorro y Crédito Popular, Artículo 38-IV.*

*Ley de Inversión Extranjera, Artículos 6-IV, 6-V y 7-I.*

*Artículos Transitorios del Decreto publicado el 4 de Junio de 2001, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, Artículo Segundo y Tercero.*

**Descripción:** La inversión extranjera en, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares, e instituciones de banca de desarrollo no está permitida.

Tratándose de sociedades cooperativas de producción que cuenten con una sección de ahorro y préstamo, y de Uniones de Crédito, la inversión extranjera está limitada al 10% en su capital social.

**Eliminación Gradual:** Ninguna

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Octava Sección) 111

**7.**

**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Casas de cambio

Sociedades operadoras de sociedades de inversión

Sociedades de inversión

Sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro

Sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión

Sociedades valuadoras de acciones de sociedades de inversión

Sociedades financieras populares

Sociedades cooperativas de ahorro y préstamo

**Clasificación**

**Industrial:** CMAP 811044 Casas de cambio

CMAP 812003 Sociedades operadoras de sociedades de inversión

CMAP 812002 Sociedades de inversión

Administradoras de fondos para el retiro (no aplicable)

Sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro (no aplicable)

Sociedades distribuidoras de acciones de sociedades

de inversión (no aplicable)

Sociedades valuadoras de acciones de sociedades de

inversión (no aplicable)



Sociedades financieras populares (no aplicable)  
Sociedades cooperativas de ahorro y préstamo (no aplicable)

**Obligaciones** Derecho de establecimiento (Artículo 12.4)

**Reservadas:**

Trato nacional (Artículo 12.6)

**Medidas:** *Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Artículo 8-III-1.*

*Ley de Sociedades de Inversión, Artículos 12-IX y 37.*

*Ley de Ahorro y Crédito Popular, Artículos 38-IV y 43.*

**Descripción:** Las personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad no pueden invertir, directa o indirectamente, en casas de cambio, sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades de inversión, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, sociedades valoradoras de acciones de sociedades de inversión, sociedades financieras populares y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.

**Eliminación Gradual:** Ninguna

112 (Octava Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**8.**

**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Sociedades controladoras

Instituciones de banca múltiple

Casas de bolsa

Bolsas de valores

Sociedades de información crediticia

Instituciones de fianzas

Instituciones de seguros

Administradoras de fondos para el retiro

**Clasificación**

**Industrial:** Sociedades controladoras (no aplicable)

CMAP 811030 Instituciones de banca múltiple

CMAP 812001 Casas de bolsa

Bolsas de Valores (no aplicable)

Sociedades de información crediticia (no aplicable)

CMAP 813001 Instituciones de fianzas

CMAP 813002 Instituciones de seguros

Administradoras de fondos para el retiro (no aplicable)

**Obligaciones** Derecho de establecimiento (Artículo 12.4)

**Reservadas:**

Trato nacional (Artículo 12.6)

**Medidas:** *Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Artículo 18.*

*Ley de Instituciones de Crédito, Artículo 13.*

*Ley del Mercado de Valores, Artículo 117 y 237*

*Ley para regular las Sociedades de Información Crediticia, Artículo 8.*

*Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Artículo 15-I-Bis.*

*Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Artículo 29-I-Bis.*

*Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, Artículo 21.*

**Descripción:** No podrán participar en forma alguna en el capital de las sociedades controladoras, instituciones de banca múltiple, casas de bolsa, bolsas de valores, sociedades de información crediticia, instituciones de fianzas, instituciones de seguros y administradoras de fondos para el retiro, personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad.

**Eliminación Gradual:** Ninguna

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Octava Sección) 113

**9.**

**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Instituciones de seguros

**Clasificación**

**Industrial:** CMAP 813002 Instituciones de seguros

**Obligaciones**

**Reservadas:** Comercio transfronterizo (Artículo 12.5)

**Medidas:** *Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Artículo 3-II y III.*

**Descripción:** Se prohíbe contratar con empresas no autorizadas en el país:

(i) seguros de personas cuando el asegurado se encuentre en la República Mexicana al celebrarse el contrato;

(ii) seguros de cascos de naves o aeronaves y de cualquier clase de vehículos, contra riesgos propios del ramo marítimo y de transportes, siempre que dichas naves, aeronaves o vehículos sean de matrícula mexicana o propiedad de personas domiciliadas en la República Mexicana;

(iii) seguros de crédito, seguros de crédito a la vivienda y seguros de garantía financiera, cuando el asegurado esté sujeto a la legislación mexicana;

En el caso de los seguros de garantía financiera, no será aplicable la prohibición señalada en el párrafo anterior cuando los valores, títulos de crédito o documentos emitidos que sean materia del seguro, sean objeto de oferta exclusivamente en el mercado exterior.

(iv) seguros contra responsabilidad civil, derivada de eventos que puedan ocurrir en la República Mexicana; y

(v) seguros de los demás ramos contra riesgos que puedan ocurrir en territorio mexicano. No se considerarán como tales los seguros que no residentes en territorio mexicano contraten fuera del mismo para sus personas o sus vehículos, para cubrir riesgos durante sus internaciones eventuales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá hacer una excepción en los siguientes casos:

1. A las empresas extranjeras, que, previa autorización de la citada Secretaría y cumpliendo con los requisitos que la misma establezca, celebren contratos de seguros en territorio nacional, que amparen aquellos riesgos que sólo puedan ocurrir en los países extranjeros en donde están autorizadas para prestar servicios de seguros. Sólo en estos casos, las empresas extranjeras están exentas de las restricciones relativas a los seguros ofrecidos en México.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá revocar la autorización, cuando considere que están en peligro los intereses de los usuarios de los servicios de aseguramiento, oyendo previamente a la empresa de que se trate, y

2. A la persona que compruebe que ninguna de las empresas aseguradoras facultadas para operar en el país, pueda o estime conveniente realizar determinada operación de seguro que se les hubiera propuesto. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa verificación de estas circunstancias podrá otorgar discrecionalmente una autorización específica para que lo contrate con una empresa extranjera, directamente o a través de una institución de seguros del país.

**Eliminación Gradual:** Ninguna

114 (Octava Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**10.**

**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Instituciones de Fianzas

**Clasificación**

**Industrial:** CMAP 813001 Instituciones de fianzas

**Obligaciones:** Comercio transfronterizo (Artículo 12.5)

**Reservadas:**

**Medidas:** *Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Artículo 4.*

**Descripción:** Se prohíbe contratar con empresas no autorizadas en el país, fianzas para garantizar actos de personas que en el territorio nacional deban cumplir obligaciones, salvo los casos de reafianzamiento o cuando se reciban por las instituciones de fianzas mexicanas como contragarantía. Las operaciones de fianzas que contravengan las disposiciones señaladas

anteriormente, no producirán efecto legal alguno.

Sin embargo, cuando ninguna de las instituciones de fianzas estime conveniente realizar determinada operación de fianzas que se le hubiera propuesto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa comprobación de estas circunstancias, podrá discrecionalmente otorgar una autorización específica para que la persona que requiera la fianza la contrate con una empresa extranjera, directamente o a través de una institución de fianzas de país.

**Eliminación Gradual:** Ninguna

**11.**

**Sector:** Servicios financieros

**Subsector:** Instituciones de banca de desarrollo

**Clasificación**

**Industrial:** CMAP 811021 Instituciones de banca de desarrollo

**Obligaciones** Derecho de establecimiento (Artículo 12.4)

**Reservadas:**

Comercio transfronterizo (Artículo 12.5)

Trato nacional (Artículo 12.6)

**Medidas:** *Ley Orgánica de Nacional Financiera, Artículo 7.*

*Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Artículo 20.*

*Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Artículo Octavo Transitorio.*

**Descripción:** Las siguientes actividades están reservadas exclusivamente para las instituciones de banca de desarrollo mexicanas:

a) actuar como custodios de valores o sumas en efectivo que deban ser depositados por o con las autoridades administrativas o judiciales, y actuar como depositarios de bienes embargados de acuerdo con medidas mexicanas; y

b) administrar los fondos de ahorro, planes de retiro y cualquier otro fondo o propiedad del personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Marina y las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como realizar cualquier otra actividad financiera con los recursos financieros de dicho personal.

**Eliminación Gradual:** Ninguna

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Octava Sección) 115

**Sección B**

**1.**

**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Filiales de instituciones financieras del exterior

**Clasificación**

**Industrial:**

**Obligaciones**

**Reservadas:**

**Descripción:** El establecimiento de filiales de instituciones financieras del exterior en México estará sujeto a las disposiciones emitidas para regular dicha figura jurídica y a los términos y condiciones establecidos en la presente lista:

1. México podrá limitar la capacidad de filiales financieras extranjeras para establecer agencias, sucursales y otras subsidiarias directas o indirectas en territorio de cualquier otro país, y

2. México conservará la facultad discrecional de aprobar, caso por caso, cualquier afiliación de una institución de banca múltiple o casa de bolsa con una empresa comercial o industrial que esté establecida en México, cuando encuentre que la afiliación es inocua y, en el caso de los bancos, que (a) no sea sustancial, o que (b) las actividades en materia financiera de la empresa comercial o industrial representen por lo menos 90% de sus ingresos anuales a nivel mundial, y sus actividades no financieras sean de una clase que México considere aceptable. La afiliación a una empresa comercial o industrial que no sea residente y que no esté establecida en México no constituirá razón para rechazar una solicitud para establecer o adquirir una institución de banca múltiple o casa de bolsa en México.

**Medidas Vigentes:**

2.

**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:**

**Clasificación**

**Industrial:**

**Obligaciones** Trato nacional (Artículo 12.6)

**Reservadas:**

**Descripción:** México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la adquisición, venta, u otra forma de disposición de los bonos, valores de tesorería o cualquier otra clase de instrumentos de deuda emitidos por el gobierno federal, estatal o local.

**Medidas Vigentes:**

116 (Octava Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**Anexo VI****Lista del Perú****Sección A**

1.

**Sector:**

Servicios Financieros

**Subsector:** Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (excluidos los seguros)

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones**

**Reservadas:**

Comercio transfronterizo (Artículo 12.5)

**Medidas:** *Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Decreto Supremo N° 093-2002-EF; Artículos 280, 333, 337 y Décimo Séptima Disposición Final.*

*Ley N° 26702 y sus modificatorias, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; Artículos 136 y 296.*

**Descripción:** Las instituciones financieras constituidas bajo la legislación peruana y los valores representativos de deuda en oferta pública primaria o secundaria en territorio peruano, deben ser clasificadas por Empresas Clasificadoras de Riesgo constituidas y autorizadas de conformidad con la legislación peruana. Adicionalmente a las clasificaciones obligatorias, se pueden contratar clasificaciones provistas por otras entidades clasificadoras.

**Eliminación Gradual:** Ninguna

2.

**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Servicios Bancarios y Demás Servicios Financieros (excluidos los seguros)

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones**

**Reservadas:** Trato nacional (Artículo 12.6)

**Medida:** *Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias.*

*Ley de creación del Banco Agropecuario, Ley N° 27603.*

*Ley de creación de la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE), Decreto Ley N° 18807.*

*Ley de creación del Banco de la Nación, Ley N° 16000.*

*Ley N° 28579, Fondo Mi Vivienda*

*Decreto Supremo N° 157-90-EF*

*Decreto Supremo N° 07-94-EF y sus modificatorias*

**Descripción:** El Perú podrá otorgar ventajas o derechos exclusivos a una o más de las entidades financieras donde exista participación parcial o total del Estado.

Estas entidades son: Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE), Banco de la Nación, Banco Agropecuario, Fondo Mi Vivienda, Cajas Municipales de Ahorro y Crédito y Caja Municipal de Crédito Popular.

Ejemplos de dichas ventajas son las siguientes:

El Banco de la Nación y el Banco Agropecuario no tienen obligación de

diversificar su riesgo; y,

Las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito pueden rematar directamente las prendas pignoradas en casos de incumplimiento del pago de préstamos, de acuerdo a procedimientos pre-establecidos.

**Eliminación Gradual:** Ninguna

<sup>1</sup> Para mayor certeza, y no obstante el lugar de esta medida disconforme dentro de la Sección A de esta lista, las Partes entienden que la ventaja o derecho exclusivo que una Parte pueda otorgar a las entidades especificadas no están limitadas solo por los ejemplos citados. Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Octava Sección) 117

**3.**

**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Todos

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones**

**Reservadas:** Comercio transfronterizo (Artículo 12.5)

**Medidas:** *Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias.*

**Descripción:** Los acreedores domiciliados en el Perú tienen derecho preferente sobre los activos de la sucursal de una institución financiera extranjera, localizados en el Perú, en caso de liquidación de dicha empresa o de su sucursal en el Perú.

**Eliminación Gradual:** Ninguna

**Sección B**

**1.**

**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Servicios de Seguros y Relacionados con Seguros

**Obligaciones**

**Reservadas:** Comercio transfronterizo (Artículo 12.5)

**Descripción:** Los seguros obligatorios existentes o los que la legislación peruana haga o pueda hacer obligatorios se registrarán por lo que disponga la ley que las generó, pudiendo en determinados casos establecerse que dichos seguros obligatorios no puedan ser adquiridos fuera del Perú o que sean adquiridos solo de empresas de seguros establecidos en el País, tales como el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito-SOAT y el Seguro Complementario de Trabajo en Riesgo.

**Medidas Vigentes:** *Ley N° 27181 y su Reglamento aprobado mediante D.S. 024-2002-MTC. Ley N° 26790, Ley de la Modernización de la Seguridad Social en Salud, y el Reglamento aprobado por D.S. N° 03-98-SA.*

**2.**

**Sector:** Servicios Financieros

**Subsector:** Todos

**Obligaciones**

**Reservadas:** Comercio transfronterizo (Artículo 12.5)

**Descripción:** No obstante lo establecido en el párrafo 1(c) del Artículo 12.21 (Medidas disconformes), el Perú se reserva el derecho de modificar cualquier medida que regule el comercio transfronterizo de servicios financieros siempre que dicha modificación no reduzca el grado de conformidad de la medida, según existía en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, con el Artículo 12.5 (Comercio transfronterizo).

**Medidas Vigentes:** Ninguna

118 (Octava Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

**CAPÍTULO XV**

**SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

**Sección A: Solución de controversias**

**Artículo 15.1: Cooperación**

Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Acuerdo y realizarán todos los esfuerzos, mediante cooperación, consultas u otros medios, para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

**Artículo 15.2: Ámbito de aplicación**

Salvo que en este Acuerdo se disponga algo distinto, las disposiciones para la solución de controversias de este Capítulo se aplicarán a la prevención o la solución de las controversias entre las Partes relativas a la interpretación o aplicación de este Acuerdo, o cuando una Parte considere que:

a) una medida vigente o en proyecto de otra Parte es o podría ser incompatible con las

obligaciones de este Acuerdo;

b) la otra Parte ha incumplido de alguna manera con las obligaciones de este Acuerdo; o

c) la medida de la otra Parte pudiera causar anulación o menoscabo en el sentido del Anexo al Artículo 15.2.

#### **Artículo 15.3: Elección del foro**

1. Cualquier controversia que surja en relación con este Acuerdo o en relación con el Acuerdo sobre la OMC podrá resolverse en uno u otro foro, a elección de la Parte reclamante.

2. Una vez que la Parte reclamante haya solicitado el establecimiento de un Panel conforme al Artículo 15.6, o un grupo especial de conformidad con el Artículo 6 del Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias de la OMC, el foro seleccionado será excluyente del otro.

#### **Artículo 15.4: Consultas**

1. Una Parte podrá solicitar por escrito a la otra Parte la realización de consultas respecto de cualquier medida vigente o en proyecto, o respecto de cualquier otro asunto que considere pudiese afectar la aplicación de este Acuerdo. Si una Parte solicita consultas, la Parte consultada responderá dentro de los 10 días siguientes a la recepción de esa solicitud y entablará consultas de buena fe. En caso de mercancías perecederas, el plazo para responder a la solicitud de consultas será de 5 días siguientes a su recepción.

2. La Parte consultante entregará la solicitud a la Parte consultada y explicará las razones de su solicitud, incluyendo la identificación de la medida vigente o en proyecto u otro asunto que considere pudiese afectar la aplicación de este Acuerdo, así como una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

3. Las Partes deberán realizar todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria.

Durante las consultas, cada Parte:

a) aportará la información suficiente que permita un examen completo de la manera en que la medida vigente o en proyecto, o cualquier otro asunto, pueda afectar el funcionamiento y la aplicación de este Acuerdo; y

b) dará a la información confidencial que se intercambie en las consultas, el mismo trato que el otorgado por la Parte que la haya proporcionado.

4. Las consultas podrán realizarse de manera presencial o por cualquier medio tecnológico disponible para las Partes. Si se realizan de manera presencial, las consultas se llevarán a cabo en la capital de la Parte consultada, a menos que ambas Partes acuerden algo distinto.

5. En las consultas conforme a este Artículo, la Parte consultante podrá pedir a la Parte consultada que ponga a su disposición personal de sus agencias gubernamentales o de otras entidades reguladoras que tengan conocimiento del asunto objeto de las consultas.

6. El periodo de consultas no deberá exceder de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud de consultas, a menos que ambas Partes decidan modificar dicho periodo. Para casos de mercancías perecederas, el periodo de consultas no deberá exceder de los 15 días siguientes a la recepción de la solicitud de consultas, a menos que ambas Partes decidan modificar dicho periodo.

7. Si la Parte consultada no responde a la solicitud de consultas o éstas no se realizan dentro de los plazos previstos en este Artículo, la Parte consultante podrá solicitar directamente la intervención de la Comisión o el establecimiento de un Panel.

8. Las consultas y negociaciones directas no prejuzgarán los derechos de las Partes en otros foros.

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Octava Sección) 119

#### **Artículo 15.5: Intervención de la Comisión Administradora**

1. Si las Partes no logran resolver el asunto dentro del plazo establecido en el Artículo 15.4, la Parte que haya solicitado las consultas podrá solicitar por escrito la reunión de la Comisión.

2. La Parte consultante también podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión cuando se hayan realizado consultas conforme a los Capítulos VII (Medidas sanitarias y fitosanitarias) y VIII (Obstáculos técnicos al comercio), siempre y cuando dichas consultas se hayan realizado de conformidad con las disposiciones del Artículo 15.4.

3. La Parte consultante notificará la solicitud a la otra Parte, y explicará las razones que fundamentan su solicitud, incluyendo la identificación de la medida vigente o en proyecto u otro asunto en cuestión, y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

4. Salvo que las Partes decidan un plazo distinto, la Comisión deberá reunirse dentro de los 10 días siguientes a la entrega de la solicitud y procurará resolver la controversia a la brevedad. Con el fin de ayudar a las Partes a alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de la controversia, la Comisión podrá:

a) convocar asesores técnicos o crear los grupos de trabajo en la materia que considere necesarios;

b) recurrir a los buenos oficios, la conciliación o la mediación o a otros procedimientos de solución de controversias; o

c) formular recomendaciones.

5. Salvo que decida algo distinto, la Comisión acumulará 2 o más procedimientos que conozca según este Artículo, relativos a una misma medida o asunto. La Comisión podrá acumular 2 o más procedimientos

referentes a otros asuntos de los que conozca conforme a este Artículo, cuando considere conveniente examinarlos conjuntamente.

6. Cualquiera de las Partes podrá solicitar el establecimiento de un Panel si la Comisión no logra resolver la controversia:

- a) dentro de los 30 días siguientes a la reunión a que se refiere el párrafo 4;
- b) dentro de los 20 días siguientes a la reunión a que se refiere el párrafo 4, en caso de productos perecederos;
- c) dentro de los 30 días siguientes a aquél en que la Comisión se haya reunido para tratar el asunto más reciente que le haya sido sometido, cuando se hayan acumulado varios procedimientos conforme al párrafo 5; o
- d) en cualquier otro periodo que las Partes acuerden.

#### **Artículo 15.6: Solicitud para el establecimiento del Panel**

1. Una vez que haya expirado el plazo para la realización de consultas, o de ser el caso para la reunión de la Comisión, cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito el establecimiento de un Panel, debiendo identificar la medida u otro asunto de que se trate e indicar las razones en las que basa su solicitud y los fundamentos jurídicos de la reclamación.

2. En la fecha de recepción de la solicitud, se considerará establecido el Panel.

3. A menos que las Partes acuerden algo distinto, el Panel será integrado y desempeñará sus funciones de conformidad con las disposiciones de este Capítulo y de las Reglas Modelo de Procedimiento.

4. El Panel no podrá ser establecido para examinar una medida en proyecto.

#### **Artículo 15.7: Lista de panelistas**

1. A más tardar dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo, cada Parte integrará y conservará una lista indicativa de hasta 5 individuos nacionales que cuenten con la aptitud y la disposición necesarias para ser panelista en las controversias conforme a este Capítulo. Estas listas se denominarán "Lista de Panelistas de México" y "Lista de Panelistas del Perú". Las listas y sus modificaciones serán comunicadas inmediatamente a la otra Parte.

2. A más tardar dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo, las Partes integrarán de común acuerdo y conservarán una lista indicativa de 5 individuos que no sean nacionales de las Partes y que cuenten con la aptitud y disposición necesarias para ser panelista. Esta lista se denominará "Lista de Panelistas de Terceros Países". Los miembros de la lista serán designados por consenso por periodos de 3 años y podrán ser reelectos automáticamente a menos que las Partes acuerden algo distinto.

3. Las Partes, de común acuerdo, podrán reemplazar o incluir panelistas en la "Lista de Panelistas de Terceros Países".

4. Las Partes podrán utilizar las listas indicativas aun cuando éstas no se hayan completado con el número de integrantes establecidos en los párrafos 1 y 2.

120 (Octava Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

#### **Artículo 15.8: Cualidades de los miembros del Panel**

1. Todos los miembros del Panel deberán:

- a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, otras materias cubiertas por este Acuerdo o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;
- b) ser seleccionados estrictamente en función de su objetividad, imparcialidad, confiabilidad y buen juicio;
- c) ser independientes, no tener vinculación con cualquiera de las Partes y no recibir instrucciones de las mismas; y
- d) cumplir el Código de Conducta que apruebe la Comisión.

2. Los individuos que hubieren intervenido en las consultas o en la reunión de la Comisión en una controversia, no podrán ser miembros del Panel establecido para resolver la misma controversia.

#### **Artículo 15.9: Selección de integrantes del Panel**

1. El Panel se integrará por 3 miembros. Las Partes aplicarán los siguientes procedimientos en la selección de los miembros del Panel:

- a) dentro de los 15 días siguientes a la entrega de la solicitud para el establecimiento del Panel, cada Parte deberá designar a su panelista. Si una de las Partes no lo designa dentro del plazo previsto anteriormente, el Secretario General de la ALADI, a petición de cualquiera de las Partes, lo designará dentro de los 10 días siguientes a dicha petición;
- b) las Partes designarán al tercer panelista, quien será el Presidente del Panel, dentro de los 15 días siguientes a la designación o selección del segundo panelista. Si las Partes no logran un acuerdo respecto de la designación del Presidente dentro del plazo previsto anteriormente, el Secretario General de la ALADI, a petición de cualquiera de las Partes, lo designará dentro de los 10 días siguientes a dicha petición;
- c) la selección realizada por el Secretario General de la ALADI a la que se refieren los incisos (a) y (b) deberá realizarse por sorteo de las listas indicativas a las que se hace referencia en los

párrafos 1 y 2 del Artículo 15.7, según corresponda, o en su defecto, los elegirá de la lista indicativa prevista en el Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias de la OMC; y

d) cada Parte en la controversia deberá esforzarse por seleccionar panelistas que tengan experiencia relevante en la materia de la disputa.

2. Si una Parte considera que un panelista infringe el Código de Conducta, las Partes en la controversia deberán celebrar consultas y si están de acuerdo, el panelista deberá ser removido y un nuevo panelista deberá ser designado de conformidad con este Artículo.

#### **Artículo 15.10: Reglas de procedimiento**

1. Dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo, la Comisión adoptará las Reglas Modelo de Procedimiento que garantizarán:

- a) el derecho, al menos, a una audiencia ante el Panel;
- b) la oportunidad para cada Parte de presentar alegatos iniciales y de réplica por escrito; y
- c) que todos los escritos y comunicaciones con el Panel, las audiencias ante el Panel, las deliberaciones y el Informe Preliminar, tengan carácter confidencial.

2. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el procedimiento ante el Panel se seguirá conforme a las Reglas Modelo de Procedimiento.

3. La Comisión podrá modificar las Reglas Modelo de Procedimiento de conformidad con las atribuciones previstas en el Artículo 17.2 (Funciones de la Comisión Administradora).

4. A menos que las Partes acuerden algo distinto, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud de establecimiento del Panel, los términos de referencia del Panel serán:

"Examinar, a la luz de las disposiciones aplicables del Acuerdo, el asunto sometido en la solicitud de establecimiento del Panel y emitir las conclusiones, determinaciones y recomendaciones según lo dispuesto en los Artículos 15.12 y 15.13."

5. Si la Parte reclamante considera que un asunto ha sido causa de anulación o menoscabo de beneficios, los términos de referencia deberán indicarlo.

6. Cuando una Parte solicite que el Panel formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos que haya generado la medida adoptada por la otra Parte, los términos de referencia deberán indicarlo.

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Octava Sección) 121

#### **Artículo 15.11: Facultades del Panel**

1. A solicitud de una Parte, o por su propia iniciativa, el Panel podrá recabar la información y la asesoría técnica de personas o grupos técnicos que estime pertinente.

2. El grupo técnico o de asesoría será seleccionado por el Panel de entre asesores o expertos independientes altamente calificados en materias científicas o técnicas, de conformidad con las Reglas Modelo de Procedimiento.

3. Antes de que el Panel solicite la asesoría a que hace referencia el párrafo 1, deberá notificar a las Partes su intención de solicitar dicha asesoría, estableciendo un plazo adecuado para que las Partes formulen las observaciones que crean convenientes.

4. El Panel deberá notificar a las Partes de toda información o asesoría a que se refiere el párrafo 1, estableciendo un plazo para que las mismas formulen sus comentarios.

5. Si el Panel toma en cuenta la información o la asesoría solicitada conforme al párrafo 1 para la elaboración de su informe, deberá también tomar en cuenta todas las observaciones y comentarios realizados por las Partes al respecto.

#### **Artículo 15.12: Informe Preliminar**

1. El Panel basará su Informe Preliminar en las disposiciones relevantes de este Acuerdo, los argumentos y comunicaciones presentados por las Partes y en cualquier información que haya recibido de conformidad con el Artículo 15.11.

2. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, dentro de los 90 días siguientes al nombramiento del último panelista, y en el caso de mercancías perecederas dentro de 45 días, el Panel presentará a las Partes un Informe Preliminar que contendrá:

- a) las conclusiones de hecho, incluyendo cualesquiera derivadas de una solicitud conforme al párrafo 6 del Artículo 15.10;
- b) la determinación sobre si la medida en cuestión es o puede ser incompatible con las obligaciones derivadas de este Acuerdo, o es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo al Artículo 15.2, o cualquier otra determinación solicitada en los términos de referencia; y
- c) sus recomendaciones, cuando las haya, para la solución de la controversia.

3. Los panelistas podrán formular votos particulares sobre cuestiones respecto de las cuales no exista decisión unánime.

4. Las Partes podrán hacer observaciones o solicitar aclaraciones por escrito al Panel sobre el Informe Preliminar dentro de los 15 días siguientes a su presentación.

5. En este caso y luego de examinar las observaciones escritas, el Panel podrá, de oficio o a petición de



alguna Parte:

- a) realizar cualquier diligencia que considere apropiada; y
- b) reconsiderar o corregir su Informe Preliminar.

**Artículo 15.13: Informe Final**

1. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Panel basará su Informe Final en las disposiciones relevantes de este Acuerdo, las comunicaciones y argumentos de las Partes, cualquier información que se le haya presentado de conformidad con el Artículo 15.11, y las observaciones presentadas por las Partes en virtud del Artículo 15.12.

2. Si cualquiera de las Partes lo solicita, el Panel puede hacer recomendaciones para implementar su decisión.

3. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, dentro de los 120 días siguientes a la selección del último miembro del Panel, y 80 días en caso de mercancías perecederas, el Panel presentará a las Partes un Informe Final y, en su caso, los votos particulares sobre las cuestiones respecto de las cuales no haya existido decisión unánime. Dicho informe contendrá:

- a) las conclusiones de hecho y de derecho;
- b) su determinación sobre si una Parte ha incurrido en incumplimiento de sus obligaciones derivadas de este Acuerdo, o ha causado anulación o menoscabo en el sentido del Anexo al Artículo 15.2 o cualquier otra determinación solicitada en los términos de referencia;
- c) sus recomendaciones para la implementación de su decisión, si cualquiera de las Partes lo hubiere solicitado; y

122 (Octava Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

d) en caso de haber sido solicitadas, sus conclusiones respecto del grado de los efectos comerciales adversos causados por la medida impuesta por la Parte que incumplió con sus obligaciones conforme a este Acuerdo, o por la medida que ha causado anulación o menoscabo en el sentido del Anexo al Artículo 15.2.

4. El Informe Final deberá ser adoptado por consenso o en su defecto por la mayoría de miembros del Panel. El Informe Final puede ser objeto de correcciones o aclaraciones de forma, de conformidad con el párrafo 6 de este Artículo.

5. Ningún Panel podrá revelar la identidad de los panelistas que hayan votado con la mayoría o la minoría.

6. Las Partes podrán solicitar por escrito al Panel únicamente correcciones o aclaraciones de forma sobre el Informe Final dentro de los 10 días siguientes a la presentación del mismo. El Panel deberá responder tal solicitud dentro de los 20 días siguientes a su presentación, remitiendo cuando corresponda las aclaraciones y la versión corregida del informe que constituirá el Informe Final.

7. El Informe Final del Panel se publicará dentro de los 15 días siguientes a su comunicación a las Partes, salvo que ambas Partes decidan algo distinto y sujeto a la protección de la información confidencial.

**Artículo 15.14: Cumplimiento del Informe Final**

1. Una vez notificado el Informe Final del Panel de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 15.13, las Partes podrán acordar la solución de la controversia, la cual normalmente se ajustará a las determinaciones y recomendaciones que, en su caso, formule el Panel.

2. Si en su Informe Final el Panel determina que la medida de una Parte es incompatible con sus obligaciones de conformidad con este Acuerdo, o ha causado anulación o menoscabo en el sentido del Anexo al Artículo 15.2, la solución será derogar, modificar o abstenerse de ejecutar la medida declarada incompatible o que ha causado anulación o menoscabo de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo, a menos que las Partes acuerden algo distinto.

**Artículo 15.15: Incumplimiento – suspensión de beneficios**

1. Si el Panel ha hecho una determinación conforme al párrafo 2 del Artículo 15.14, y la Parte demandada no ha cumplido, o las Partes no logran llegar a un acuerdo sobre una solución en virtud del párrafo 1 del Artículo 15.14, las Partes podrán iniciar negociaciones con miras a establecer una compensación mutuamente aceptable.

2. La Parte reclamante podrá suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente a la Parte demandada, si después de 30 días de haberse notificado el Informe Final del Panel, las Partes:

- a) no acuerdan una compensación; o
- b) han acordado una solución conforme al párrafo 1 del Artículo 15.14 y la Parte reclamante considera que la Parte demandada no ha cumplido con los términos de dicho acuerdo.

3. La Parte reclamante deberá notificar por escrito su decisión a la Parte demandada y a la Comisión, especificando el sector y el nivel de beneficios a ser suspendidos.

4. La suspensión de beneficios durará hasta que la Parte demandada cumpla con el Informe Final del Panel o hasta que las Partes lleguen a un acuerdo mutuamente satisfactorio sobre la controversia, según sea el caso.

5. Al examinar los beneficios que habrán de suspenderse de conformidad con el párrafo 2, la Parte reclamante:

a) procurará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida, o por otro asunto que el Panel haya considerado incompatible con las obligaciones derivadas de este Acuerdo, o que haya sido causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo al Artículo 15.2; y

b) podrá suspender beneficios en otros sectores cuando considere que es inviable o ineficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores.

6. A solicitud escrita de cualquiera de las Partes, y habiéndose notificado a la otra Parte, se instalará un Panel que determine si es manifiestamente excesivo el nivel de los beneficios que la Parte reclamante haya suspendido de conformidad con el párrafo 2.

7. El procedimiento ante el Panel constituido conforme al párrafo 6 se realizará de acuerdo con las Reglas Modelo de Procedimiento. El Panel presentará sus conclusiones dentro de los 60 días siguientes a la composición del Panel, o en cualquier otro plazo que las Partes acuerden.

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Octava Sección) 123

#### **Artículo 15.16: Revisión de cumplimiento**

1. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 2 del Artículo 15.15, la Parte demandada podrá someter el asunto a conocimiento del Panel, previa notificación escrita a la otra Parte, si existe desacuerdo con la otra Parte respecto del cumplimiento:

a) de las recomendaciones y determinaciones del Panel; o

b) del acuerdo a que hace referencia el párrafo 1 del Artículo 15.14.

2. El procedimiento ante el Panel constituido para efectos de este Artículo se tramitará de acuerdo con las Reglas Modelo de Procedimiento. El Panel presentará sus conclusiones dentro de los 60 días siguientes a la composición del Panel o en cualquier otro plazo que las Partes acuerden.

3. Si el Panel concluye que la Parte demandada ha eliminado la disconformidad, ha cumplido con las recomendaciones del Panel o ha cumplido con el acuerdo referido en el párrafo 1(b), la Parte reclamante eliminará sin demora la suspensión de beneficios que hubiere adoptado.

#### **Sección B: Procedimientos internos**

##### **Artículo 15.17: Procedimientos ante instancias judiciales y administrativas internas**

1. Cuando una cuestión de interpretación o de aplicación de este Acuerdo surja en un procedimiento judicial o administrativo interno de una Parte, o cuando un tribunal u órgano administrativo solicite la opinión de alguna de las Partes, esa Parte lo notificará a la otra. La Comisión procurará, a la brevedad posible, acordar una respuesta adecuada.

2. La Parte en cuyo territorio se encuentre ubicado el tribunal o el órgano administrativo, presentará a éstos cualquier interpretación acordada por la Comisión.

3. Cuando la Comisión no logre llegar a un acuerdo, cualquiera de las Partes podrá someter su propia opinión al tribunal o al órgano administrativo.

#### **Anexo al Artículo 15.2**

##### **Anulación y menoscabo**

Una Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias de este Capítulo cuando, en virtud de la aplicación de una medida que no contravenga el Acuerdo, considere que se anulan o menoscaban los beneficios que razonablemente pudo haber esperado recibir de la aplicación de los siguientes Capítulos:

1. Capítulo III Acceso a mercados.

2. Capítulo IV Reglas de origen y procedimientos relacionados con el origen.

3. Capítulo VII Medidas sanitarias y fitosanitarias.

4. Capítulo VIII Obstáculos técnicos al comercio.

5. Capítulo X Comercio transfronterizo de servicios.

#### **CAPÍTULO XVI**

##### **TRANSPARENCIA**

###### **Artículo 16.1: Definición**

Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por:

**resolución administrativa de aplicación general:** una resolución o interpretación administrativa que se aplica a todas las personas y hechos que, generalmente, se encuentran dentro de su ámbito y que establece una norma de conducta, pero no incluye:

a) una determinación o resolución formulada en un procedimiento administrativo que se aplica a personas, mercancías o servicios en particular de la otra Parte, en un caso específico; o

b) una resolución que decide sobre un acto o práctica particular.

###### **Artículo 16.2: Punto de contacto**

1. Cada Parte designará una dependencia u oficina como punto de contacto para facilitar la comunicación entre las Partes sobre cualquier asunto comprendido en este Acuerdo.

2. Cuando una Parte lo solicite, el punto de contacto de la otra Parte indicará el funcionario responsable del asunto y prestará el apoyo que se requiera para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

124 (Octava Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

###### **Artículo 16.3: Publicación**

1. Cada Parte se asegurará de que sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general que se refieran a cualquier asunto comprendido en este Acuerdo, se publiquen a la brevedad o se pongan a disposición para conocimiento de las Partes y de cualquier interesado.
2. En la medida de lo posible, cada Parte publicará por adelantado cualquier medida que se proponga adoptar y que se refiera a cualquier asunto vinculado con este Acuerdo, y brindará a la otra Parte oportunidad razonable para solicitar información y formular comentarios sobre las medidas propuestas.

#### **Artículo 16.4: Notificación y suministro de información**

1. Cada Parte notificará, en la medida de lo posible, a la otra Parte toda medida vigente que la Parte considere que pudiera afectar o afecte sustancialmente los intereses de esa otra Parte en los términos de este Acuerdo.
2. Cada Parte, a solicitud de la otra Parte, proporcionará información y dará respuesta pronta a los requerimientos de información de esa otra Parte sobre cualquier medida vigente relativa a este Acuerdo, sin perjuicio de que esa otra Parte haya o no sido notificada previamente sobre esa medida.
3. La notificación o suministro de información a que se refiere este Artículo se realizará sin que ello perjudique si la medida es o no compatible con este Acuerdo.
4. Cuando una Parte suministre información de carácter confidencial a la otra Parte de conformidad con este Acuerdo, la otra Parte mantendrá la confidencialidad de dicha información.

#### **Artículo 16.5: Procedimientos administrativos**

Con la finalidad de administrar en forma compatible, imparcial y razonable todas las medidas de aplicación general que afecten los aspectos que cubren este Acuerdo, cada Parte se asegurará de que, en sus procedimientos administrativos en que se apliquen las medidas mencionadas en el Artículo 16.3 respecto a personas, mercancías o servicios:

- a) siempre que sea posible, las personas de la otra Parte que se vean directamente afectadas por un procedimiento, reciban conforme a las disposiciones internas, aviso razonable del inicio del mismo, incluidas una descripción de su naturaleza, la exposición del fundamento jurídico conforme al cual el procedimiento es iniciado y una descripción general de todas las cuestiones controvertidas;
- b) cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan, las personas de la otra Parte reciban una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo de sus pretensiones, previamente a cualquier acción administrativa definitiva; y
- c) se ajusten a la legislación nacional de esa Parte.

#### **Artículo 16.6: Revisión e impugnación**

1. Cada Parte establecerá o mantendrá tribunales o procedimientos judiciales o de naturaleza administrativa para efectos de la pronta revisión y, cuando se justifique, la corrección de las acciones administrativas definitivas relacionadas con los asuntos comprendidos en este Acuerdo. Estos tribunales serán imparciales y no estarán vinculados con la dependencia o la autoridad encargada de la aplicación administrativa de la ley, y no tendrán interés sustancial en el resultado del asunto.
2. Cada Parte se asegurará de que, ante dichos tribunales o en esos procedimientos, las personas tengan derecho a:
  - a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posiciones; y
  - b) una resolución fundada en las pruebas y presentaciones o, en casos donde lo requiera su legislación nacional, en el expediente compilado por la autoridad administrativa.
3. Cada Parte se asegurará de que, con apego a los medios de impugnación o revisión ulterior a que se pudiese acudir de conformidad con su legislación nacional, dichas resoluciones sean implementadas por las dependencias o autoridades.

Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Octava Sección) 125

### **CAPÍTULO XVII**

#### **ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO**

##### **Artículo 17.1: Comisión Administradora**

1. Con el fin de lograr el mejor funcionamiento de este Acuerdo, las Partes establecen una Comisión integrada por el Secretario de Economía o su sucesor, por parte de México, y por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo o su sucesor, por parte del Perú, o los representantes que ellos designen.
2. La Comisión establecerá y modificará sus reglas y procedimientos, y sus decisiones serán adoptadas de mutuo acuerdo.
3. La Comisión se reunirá al menos una vez al año, salvo que las Partes acuerden algo distinto. Las reuniones de la Comisión serán presididas sucesivamente por cada Parte, y podrán llevarse a cabo en forma presencial, o mediante teleconferencia, videoconferencia o a través de cualquier otro medio tecnológico.

##### **Artículo 17.2: Funciones de la Comisión Administradora**

La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las disposiciones de este Acuerdo;
- b) considerar y adoptar las decisiones necesarias para la implementación y cumplimiento de este Acuerdo, en particular sobre:

- i) la mejora de las condiciones de acceso a mercados, de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 3.4 (Eliminación de aranceles aduaneros);
  - ii) la actualización de las reglas de origen establecidas en el Anexo al Artículo 4.2 (Reglas específicas de origen), de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 4.38 (Comité de Reglas de Origen y Procedimientos relacionados con el Origen);
  - iii) la incorporación de nuevas denominaciones de origen para su protección conforme al párrafo 3 del Artículo 5.2 (Reconocimiento y protección de denominaciones de origen);
  - iv) las recomendaciones presentadas por el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, previsto en el Artículo 7.10 (Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) y por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio, previsto en el 8.10 (Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio);
  - v) las recomendaciones presentadas por el Comité de Entrada y Estancia Temporal, previsto en Artículo 13.6 (Comité de Entrada y Estancia Temporal de Personas de Negocios); y
  - vi) otras disposiciones del Acuerdo que le otorguen facultades específicas, distintas a las anteriormente mencionadas;
- c) recomendar a las Partes, de ser el caso, enmiendas a este Acuerdo;
  - d) establecer mecanismos que contribuyan a una activa participación de los representantes de los sectores empresariales;
  - e) resolver las controversias que pudiesen surgir respecto a la interpretación o aplicación de este Acuerdo, de conformidad con el Capítulo XV (Solución de controversias);
  - f) determinar el monto de las remuneraciones y gastos que se pagarán a los miembros del Panel en los procedimientos de solución de controversias;
  - g) supervisar el trabajo de todos los comités y grupos de trabajo o similares establecidos de conformidad con este Acuerdo; y
  - h) las demás que se deriven de este Acuerdo o que le sean encomendadas por las Partes.

#### **Artículo 17.3: Atribuciones de la Comisión Administradora**

La Comisión podrá:

- a) establecer comités y grupos de trabajo para facilitar el cumplimiento de sus funciones;
- b) emitir interpretaciones sobre las disposiciones de este Acuerdo;
- c) buscar asesoría de personas o grupos no gubernamentales; y
- d) realizar cualquier otra actividad que contribuya a la mejor implementación de este Acuerdo.

126 (Octava Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

#### **Artículo 17.4: Coordinadores del Acuerdo**

1. Los Coordinadores de cada Parte serán:

- a) para el caso de México, el Subsecretario de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía o su sucesor, o el representante que él designe; y
- b) para el caso del Perú, el Viceministro de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo o su sucesor, o el representante que él designe.

2. Los Coordinadores del Acuerdo darán seguimiento apropiado a las decisiones de la Comisión y trabajarán de manera conjunta en los preparativos para las reuniones de la Comisión.

### **CAPÍTULO XVIII**

#### **EXCEPCIONES**

##### **Artículo 18.1: Excepciones generales**

1. Se incorporan a este Acuerdo y forman parte integrante del mismo, el Artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, para efectos del Capítulo III (Acceso a mercados), Capítulo IV (Reglas de origen y procedimientos relacionados con el origen), Capítulo VII (Medidas sanitarias y fitosanitarias), Capítulo VIII (Obstáculos técnicos al comercio); salvo en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique al comercio de servicios o inversión.

2. Se incorporan a este Acuerdo y forman parte integrante del mismo, el Artículo XIV del AGCS, incluyendo las notas al pie de página<sup>1</sup>, para efectos del Capítulo X (Comercio transfronterizo de servicios), salvo en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique al comercio de mercancías.

##### **Artículo 18.2: Seguridad nacional**

Las disposiciones de este Acuerdo no se interpretarán en el sentido de:

- a) obligar a una Parte a proporcionar ni a dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad;
- b) impedir a una Parte que adopte cualquier medida que considere necesaria para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad:
  - i) relativa al comercio de armamento, municiones y pertrechos de guerra y al comercio y las operaciones sobre mercancías, materiales, servicios y tecnología que se lleven a cabo con la finalidad directa o indirecta de proporcionar suministros a una institución militar o a otro establecimiento de defensa;
  - ii) relativas a las materias fisionables o fusionables, o a aquellas que sirvan para su

fabricación;

iii) adoptada en tiempo de guerra o en caso de grave tensión internacional; o

iv) referente a la aplicación de políticas nacionales o de acuerdos internacionales en materia de no proliferación de armas nucleares o de otros dispositivos nucleares explosivos; ni

c) impedir a cualquier Parte adoptar medidas de conformidad con sus obligaciones derivadas de la Carta de las Naciones Unidas, con sus reformas, para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

#### **Artículo 18.3: Excepciones a la divulgación de información**

Las disposiciones de este Acuerdo no se interpretarán en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o a dar acceso a información cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento o ser contraria a su Constitución Política o a sus leyes, en lo que se refiere a la protección de la intimidad de las personas, los asuntos financieros, tributarios y a las cuentas bancarias de clientes individuales de las instituciones financieras, o ser contraria al interés público.

#### **Artículo 18.4: Tributación**

1. Salvo lo dispuesto en este Artículo, ninguna disposición de este Acuerdo se aplicará a medidas tributarias.

2. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo afectará los derechos y las obligaciones de cualquiera de las Partes que se deriven de cualquier convenio tributario. En caso de incompatibilidad entre este Acuerdo y cualquiera de estos convenios, el convenio prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

1 Los incisos d) y e) del Artículo XIV del AGCS se incorporan *mutatis mutandis* a este Acuerdo, sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 18.4. Lunes 30 de enero de 2012 DIARIO OFICIAL (Octava Sección) 127

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2:

a) el Artículo 3.3 (Trato nacional), y aquellas otras disposiciones en este Acuerdo necesarias para hacer efectivo dicho Artículo, se aplicarán a las medidas tributarias en el mismo grado que el Artículo III del GATT de 1994; y

b) el Artículo 3.9 (Impuestos a la exportación), se aplicará a las medidas tributarias.

4. Los Artículos 11.12 (Expropiación e indemnización) y 12.18 (Expropiación e indemnización) se aplicarán a las medidas tributarias. No obstante, ningún inversionista podrá invocar esos Artículos como fundamento de una reclamación, hecha en virtud del Artículo 11.20 (Sometimiento de una reclamación a arbitraje), cuando se haya determinado de conformidad con este párrafo que la medida no constituye una expropiación. El inversionista someterá el asunto, al momento de hacer la notificación a que se refiere el Artículo 11.19 (Notificación y consultas), a las autoridades competentes señaladas en el Anexo al Artículo 18.4, para que dicha autoridad determine si la medida no constituye una expropiación. Si las autoridades competentes no acuerdan examinar el asunto o si, habiendo acordado examinarlo no convienen en estimar que la medida no constituye una expropiación, dentro de un plazo de 6 meses después de que se les haya sometido el asunto, el inversionista podrá someter una reclamación a arbitraje, de conformidad con el Artículo 11.20 (Sometimiento de una reclamación a arbitraje).

#### **Artículo 18.5: Balanza de pagos**

1. Si una Parte experimenta graves dificultades en su balanza de pagos, incluyendo el estado de sus reservas monetarias, o en su situación financiera exterior o enfrenta la amenaza inminente de experimentarlas, podrá adoptar o mantener medidas restrictivas o medidas basadas en precios<sup>2</sup> respecto del comercio de mercancías y servicios, y respecto de los pagos y movimientos de capital, incluidos los relacionados con la inversión directa.

2. La Parte que mantenga o haya adoptado cualquiera de las medidas previstas en el párrafo 1 de este Artículo o cualquier modificación de éstas, presentará, cuando sea posible, un calendario para su eliminación. Asimismo, deberá comunicar a la otra Parte sin demora:

a) en qué consisten las graves dificultades de balanza de pagos o financieras exteriores o amenaza de éstas, según corresponda;

b) la situación de la economía y del comercio exterior de la Parte;

c) las medidas alternativas que tenga disponibles para corregir el problema; y

d) las políticas económicas que adopte para enfrentar los problemas mencionados en el párrafo 1, así como la relación directa que exista entre aquéllas y la solución de éstos.

3. La medida adoptada o mantenida por la Parte, en todo tiempo:

a) evitará daños innecesarios a los intereses económicos, comerciales o financieros de las otras Partes;

b) no impondrá mayores cargas que las necesarias para enfrentar las dificultades que originen que la medida se adopte o mantenga;

c) será temporal y se liberará progresivamente en la medida en que las graves dificultades de la balanza de pagos o financieras exteriores o amenazas de éstas mejoren;

d) deberá aplicarse de acuerdo con el más favorable, entre los principios de trato nacional y de nación más favorecida; y

e) deberá ser compatible con las condiciones establecidas en el Acuerdo sobre la OMC y con los Artículos del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional y otros criterios

internacionalmente aceptados.

#### **Anexo al Artículo 18.4**

##### **Autoridad competente**

Para efectos del Artículo 18.4, la autoridad competente será:

- a) en el caso de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o su sucesora; y
- b) en el caso del Perú, la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia e Inversión Privada del Ministerio de Economía y Finanzas o su sucesora.

<sup>2</sup>

Para efectos de este Acuerdo, las medidas basadas en precios son las previstas en el Entendimiento Relativo a las Disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en materia de Balanza de Pagos.

128 (Octava Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 30 de enero de 2012

## **CAPÍTULO XIX**

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **Artículo 19.1: Anexos, apéndices y notas al pie de página**

Los anexos, apéndices y notas al pie de página de este Acuerdo constituyen parte integrante del mismo.

#### **Artículo 19.2: Entrada en vigor**

Este Acuerdo entrará en vigor 30 días después de que se haya efectuado el intercambio de comunicaciones por escrito, a través de la vía diplomática, que acrediten que las Partes han concluido las formalidades jurídicas necesarias para la entrada en vigor de este instrumento, salvo que las Partes acuerden un plazo distinto.

#### **Artículo 19.3: Enmienda del Acuerdo**

1. Las Partes podrán convenir, a solicitud de cualquiera de ellas y en cualquier momento, enmiendas a este Acuerdo para su mejor funcionamiento e implementación.
2. Las enmiendas que se introduzcan a este Acuerdo según lo dispuesto en este Artículo entrarán en vigor una vez que ambas Partes hayan cumplido con los procedimientos jurídicos internos para su aprobación, y formarán parte integrante de este Acuerdo.

#### **Artículo 19.4: Negociaciones futuras**

Un año después de la entrada en vigor de este Acuerdo, las Partes iniciarán las negociaciones respecto de un Capítulo en materia de compras del sector público y un Capítulo en materia de facilitación de comercio y cooperación aduanera.

#### **Artículo 19.5: Adhesión**

1. En cumplimiento con lo establecido en el Tratado de Montevideo de 1980, este Acuerdo está abierto a la adhesión, mediante negociación previa, de los demás países miembros de la ALADI.
2. La adhesión será formalizada una vez negociados sus términos entre las Partes y el país adherente, mediante celebración de un Protocolo Adicional a este Acuerdo que entrará en vigor 30 días después de ser depositado en la Secretaría General de la ALADI.

#### **Artículo 19.6: Denuncia**

1. Cualquier Parte puede denunciar este Acuerdo. La denuncia se notificará por escrito a la otra Parte, así como a la Secretaría General de la ALADI, y surtirá efecto 180 días después de ser notificada a la otra Parte, sin perjuicio de que las Partes puedan acordar un plazo distinto.
2. En el caso de la adhesión de un país o grupo de países conforme a lo establecido en el Artículo 19.4, no obstante que una Parte haya denunciado el Acuerdo, éste permanecerá en vigor para las otras Partes.
3. Las disposiciones en materia de inversión continuarán en vigor por un plazo de 10 años contados a partir de la fecha de terminación de este Acuerdo, respecto de las inversiones efectuadas únicamente durante su vigencia, y sin perjuicio de la aplicación posterior de las reglas generales del derecho internacional.

#### **Artículo 19.7: Terminación del ACE N° 8**

Este Acuerdo deja sin efecto el Acuerdo de Complementación Económica N° 8, sus anexos, apéndices y protocolos que hayan sido suscritos a su amparo.

#### **Artículo 19.8: Disposición transitoria**

No obstante lo previsto en el Artículo 19.7, el trato arancelario preferencial otorgado por el ACE N° 8 se mantendrá vigente por 30 días siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo, para los importadores que lo soliciten y utilicen los certificados de origen expedidos en el marco del ACE N° 8, siempre que se hayan emitido con anterioridad a la entrada en vigor de este Acuerdo y se encuentren vigentes.

#### **Artículo 19.9: Reservas**

Este Acuerdo no podrá ser objeto de reservas ni declaraciones interpretativas al momento de su ratificación o aprobación según los procedimientos jurídicos correspondientes de cada Parte.

Suscrito en la ciudad de Lima, Perú, el 6 de abril de 2011, en dos ejemplares originales en idioma castellano, siendo ambos igualmente auténticos.

Por los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario de Economía, **Bruno Francisco Ferrari García de Alba**.- Rúbrica.- Por la República del Perú: el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, **Eduardo Ferreyros Küppers**.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa del Acuerdo de Integración Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, suscrito en la ciudad de Lima, Perú, el seis de abril de dos mil once

Extiendo la presente, en mil ciento ochenta y nueve páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el doce de enero de dos mil doce, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.-  
Rúbrica.